CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Revista Jurídica del Organismo Judicial

2005 2006

Revista Jurídica del Organismo Judicial

2005-2006

Fallos relevantes dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría del uno de enero 2005 al treinta de junio 2006

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Una publicación semestral a cargo del
Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial
(CENADOJ)

Año 1 (Nueva Época), No. 1,
septiembre 2006

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2006

PRESENTACIÓN

En el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, -CENADOJ-, se realizan a diario actividades de relevancia, que si bien no consisten en la función jurisdiccional, sí tienen mucho que ver con ésta, en el sentido de catalizar y difundir información jurídica, principalmente de naturaleza procesal, así como legislativa.

Esta función nace de la necesidad de que para el buen desempeño de cualquier actividad profesional que se practique, es de vital importancia la información, sin la cual es difícil practicar con acierto casi cualquier tarea que se desarrolle.

Por tanto y en vista de lo importante que es para cualquier persona contar con información para la correcta aplicación de destrezas, habilidades o conocimientos, y en nuestro caso del Derecho y todas sus manifestaciones, y conciente de ello es que en esta ocasión el CENADOJ presenta a la Comunidad Jurídica en general este trabajo, producto de una de las actividades que cotidianamente se desempeñan en relación a la sistematización de la Jurisprudencia y, que a instancia de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2005, y con la colaboración de los señores Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual grado, se inició la recopilación de sus resoluciones relevantes, con el propósito de editar nuevamente la **"REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL",** que fue creada mediante Acuerdo número 164-86, reformado por Resolución 2-92, ambos de la Corte Suprema de Justicia, la que no se volvió a publicar desde 1992.

Con esta Revista Jurídica, damos a conocer a jueces, abogados, defensores públicos, fiscales, estudiantes de derecho y público interesado, los criterios aplicados por los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría al dictar sus sentencias; la cual contiene los fallos relevantes que han dictado, de enero 2005 a junio de 2006, recopilados por el CENADOJ. Se incluyen también artículos sobre temas jurídicos de actualidad.

CONTENIDO

JURISPRUDENCIA

Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil 1

303-2004 21/02/2005 Juicio Ordinario de Reivindicación y Localización de la Propiedad. - Samuel Brooks Escobar vrs. Dimas Ramírez Estrada y compañeros. 1

32-2005 07/04/2005 Juicio Sumario de Cobro. - Tubac, Sociedad Anónima vrs. Arquiplantas, Sociedad Anónima. 3

122-2005 07/06/2005 Juicio Ordinario de Declaración y Constitución de Derechos. - Pacific Industrial Bank vrs.Titán, Sociedad Anónima. 5

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil 9

425-2004 25/01/2005 Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico. - Banco Nacional de la Vivienda, BANVI en Liquidación vrs Antonio Benjamín Contreras Barrios. 9

676-2004 21/04/2005 Juicio Oral de Competencia Desleal. - Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation) vrs Repuestos del Sur, Sociedad Anónima. 11

602-2004 05/05/2005 Juicio Sumario Mercantil de Cobro de Tarjeta de Crédito. - Multicredit, Sociedad Anónima vrs Elizabeth Flores Melgar de Hunn y Horacio Guzmán Hunn. 15

312-2005 16/09/2005 Juicio Ordinario de Posesión. - Miguel Angel Contreras vrs Exequiel Contreras. 18

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil 19

203-2004 09/02/2005 Juicio Ordinario de Nulidad de Asamblea. – Cecilio Mingo Pérez vrs. Luis Julián Escudero. 19

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, Mercantil y Familia 22

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

449-2005 06/10/2005 Juicio Sumario de Desahucio. - Pedro Celestino Morales Cahal vrs. Juana Morales Poroj y Martín Chan Morales. 22

506-2005 15/11/2005 Juicio Sumario de Desocupación. - Pedro Manuel Maldonado López vrs. Rosalinda Maribel Rodríguez Sandoval y Compañeros. 24

547-2005 15/11/2005 Juicio Sumario Interdicto de Apeo y Deslinde. - Ana Adriana Gutiérrez Tzunun vrs Francisca Josefina Xiloj Ordóñez. 25

651-2005 21/11/2005 Juicio Oral de División de la Cosa Común. - La Mortual de Toribia González López vrs. Sara Roblero Velásquez. 29

649-2005 12/12/2005 Juicio Sumario de Desocupación. - Gilberto López García vrs José Díaz Pérez. 32

MATERIA FAMILIA
764-2005 19/01/2006 Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia. - Mirian Lili Sales López vrs. Benjamín López Sánchez. 34

694-2005 26/01/2006 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Manuela Batz Aj vrs. Tomás Canil González. 36

732-2005 01/02/2006 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Micaela Ixcoy Hernández vrs. Juan Michicoj López. 38

Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 39

322-2001 05/08/2005 Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima. 39

.
Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 51

137-2000 12/10/2005 Compañía de Jarabes y Bebidas Gaseosas La Mariposa, Sociedad Anónima. 51

382-2000 10/02/2006 Perenco Guatemala Limited. 56

Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 62

7-2005 10/08/2005 Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima. 62

9-2005 22/08/2005 Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima. 70

11-2005 09/09/2005 Bio Natura, Sociedad Anónima. 75

26-2005 22/09/2005 Gerson, Sociedad Anónima. 84

41-2005 03/11/2005 Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima. 90

Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 94

322-2004 10/02/2005 Freddy Giovanny Flores Maltez y/o Fredy Yiovani Mayrena Maltez. 94

8-2005 29/03/2005 Ministerio Público y José Fernando Arizabaleta Lenis. 97

348-2004 14/04/2005 Elda María Durnane Avila Alvarez. 100

29-2005 28/04/2005 Oscar Arnoldo García Cajbón. 103

143-2005 23/09/2005 Edgar Eduardo Salazar Santana y Compañeros. 106

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 109

288-2004 06/01/2005 Alberto Cotto Valladares. 109

192-2001 22/03/2005 Mario Lionel Orantes Nájera, Byron Disrael Lima Estrada y Byron Miguel Lima Oliva. 115

297-2002 02/11/2005 Rosa Estefanía Leiva Buezo y Compañeros. 137

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 142

235-2004 13/04/2005 Paulino Caballeros Monterroso. 142

256-2004 20/04/2005 Ministerio Público. 145

375-2004 20/04/2005 Margarito Jiménez Achute. 148

207-2004 27/04/2005 Reinaldo de León López, Sergio Sandoval Soto e Isabel Divas Navarro. 152

30-2005 11/05/2005 Víctor Manuel Castillo Dávila. 156

24-2005 01/06/2005 Ministerio Público. 159

39-2005 16/06/2005 Ministerio Público. 161

141-2005 04/11/2005 Víctor Lorenzo Che. 163

235-2005 04/11/2005 Jorge Francisco Reyes. 166

168-2005 10/11/2005 Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón. 169

279-2005 16/11/2005 Ministerio Público. 172

151-2005 23/11/2005 Santiago García Marroquín. 175

25-2005 07/12/2005 Rodolfo Quinilla Sanción. 179

318-2005 08/02/2006 Miguel Ángel Pérez y Compañero. 184

257-2005 15/02/2006 José Antonio Ramos Solís. 187

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 189

26-2006 15/03/2006 José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz. 189

39-2006 04/04/2006 Santos Esteban Tzoc Menchu y Gabino Miguel Tzoc Barreno. 192

110-2006 12/04/2006 José de Jesús Ixlaj Pojoy. 196

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala 198

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

593-2004 01/03/2005 Juicio Sumario de Desocupación. - Osvaldo Waldemar Juárez Ramírez vrs. Gabriel Canu Magzul. 198

55-2004 07/04/2005 Juicio Ordinario de Nulidad de Diligencias de Titulación Supletoria, Reivindicación de la Posesión y Cancelación de Inscripciones Registrales. - Apolinario Quisque Chunchun vrs. Rosalía Chunchun Chiquito y Compañera. 200

39-2005 12/04/2005 Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico. - María Odilia Aleja Balán de Ruiz vrs. Julio Cesar Ruiz Delgadillo y Oswaldo Pérez Masaya. 207

84-2005 03/05/2005 Juicio Ordinario de Reivindicación de Propiedad. - Victorino López Zamora vrs. Eulalio Ordoñez Pérez y Compañera. 212

578-2004 05/05/2005 Juicio Sumario Interdicto de Apeo y Deslinde. - Hipolito Nicólas Sirín vrs. Justina Per Xico. 215

117-2005 27/05/2005 Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico, del Instrumento Público e Inscripción de Dominio. - Cooperativa Agropecuaria «EL AGRO», Responsabilidad Limitada vrs. Comité Agrícola Integral Cantón Sur Manzana siete guión «B» Patzún y Compañeros. 217

536-2004 07/06/2005 Juicio Sumario Interdicto de Despojo. - María Clemencia Chopén López vrs. Manuel de Jesús Zamora Cano. 222

176-2005 10/06/2005 Juicio Sumario Interdicto de Despojo de Derecho Real de Servidumbre de Paso. – Carmen Jetella Saloj y compañero vrs. Juan Santiago Yac Cháves y compañero. 225

63-2005 29/08/2005 Juicio Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia. - Faustino Patzán Camey vrs. Adrian Patzán Pajoc. 228

509-2005 04/01/2006 Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva. - Alberto Julajuj Yaxon vrs. Lucio Tzorin Tzorin y Compañero. 231

324-2005 13/01/2006 Juicio Sumario de Desocupación. - María Xep Baran vrs. Tereso Teleguario Tococh y Compañeros. 235

8-2006 15/03/2006 Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia. – Benjamín Socoy Sal vrs. Gregorio Sequen Socoy. 237

MATERIA FAMILIA

556-2004 19/04/2005 Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia. - Felipe Concepción Choc Sian vrs. María Gregoria Panjoj Carino. 242

230-2005 22/07/2005 Juicio Ordinario de Divorcio. - Alejandro Tautiu Bocel vrs. Micaela Lec Julajuj. 244

272-2005 19/08/2005 Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación. - Diego Ajpuac Ramírez vrs. Antonia Xiquin Baran. 246

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán 248

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

78-2004 25/01/2005 Juicio Ordinario de Reivindicación de la Posesión. - Municipalidad de Lanquín, alta Verapaz vrs Rosendo Barrientos Herrera. 248

108-2005 27/02/2006 Juicio Ordinario de Entrega de Posesion de Bien Inmueble. - Domingo Torres Milian vrs. Lidia América Picon Figueroa.. 250

MATERIA FAMILIA

52-2004 18/01/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Raquel Co Beb vrs. José Aníbal Ac Calel. 253

50-2004 28/01/2005 Juicio Ordinario de Divorcio por Causa Determinada. - Marco Antonio Moran Orellana vrs Hilda Margarita López Conde.. 254

53-2004 14/02/2005 Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia. - Lorenza Tiul Coc vrs Edin Augusto Caal.. 255

3-2005 14/02/2005 Juicio Oral de Modificación de Aumento de Pensión Alimenticia. - Berta Alvarado Camó vrs Manuel Roberto Juárez Turcios. 256

MATERIA PENAL

131-2002 26/01/2005 Fidel Cuz Cac. 257

164-2004 26/01/2005 Gerson Alberto Grajeda Miranda y Luis Eleazar Grajeda Miranda. 260

172-2004 26/01/2005 César Augusto Chen Tum 263

4-2005 28/01/2005 Erwin Arturo Leal Xo. 265

170-2004 02/02/2005 Ministerio Público. 266

173-2004 02/02/2005 Eduardo Chocooj Chaman. 268

15-2005 15/02/2005 Byron Javier Muñoz y Mario Rubén Espinoza Cruz. 269

20-2005 22/02/2005 Aura Amparo Godoy Gómez y Sandra Patricia Lucero Gómez. 270

167-2004 02/03/2005 Rudy Augusto Contreras Corzo y Juan Amaury Martínez Ortiz.. 271

3-2005 02/03/2005 Jorge Arturo Rivera Gómez.. 275

171-2004 09/03/2005 Rudy Augusto Contreras Corzo y Hugo Heriberto Cal Cojoc. 277

31-2005 30/03/2005 Edwin Gudiel Sis Morales, Félix Cuquej León, César Arnoldo Sis Sis y Eusebio Toj Sis. 279

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu 280

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

49-2004 14/02/2005 Juicio Ordinario de Posesión. - Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala vrs. Matías Cap Puac y compañeros.. 280

228-2005 19/12/2005 Juicio Ordinario de Oposición a la Revocación de Donación. - Maribel Navarro Alonzo vrs. Rudy Rafael Navarro Velasco. 281

307-2005 24/01/2006 Juicio Ejecutivo Común. - Sandra Isabel García Quiche vrs. Manuela Quiché. 282

319-2005 27/01/2006 Juicio Ejecutivo. - Cesar Antonio Bonilla Campaignac vrs. Rogelio Sut Lopreto. 284

279-2005 06/02/2006 Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva y Peligrosa. - David Federico Cifuentes Hurtado vrs. Sebastián Gómez Gutiérrez.. 285

249-2005 15/02/2006 Juicio Ordinario de Posesión. - Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala vrs. Eustaquio González Morales y compañeros. 287

273-2005 16/02/2006 Juicio Sumario de Desahucio. - Gladys Elizabeth Pérez As vrs. Juan Balbino de León González.. 289

288-2005 22/02/2006 Juicio Sumario Interdicto de Despojo y Obra Nueva y Peligrosa; y, Liquidación de Honorarios. - José Luis Rueda Paíz y Marco Antonio Mack Chang.. 291

4-2006 01/03/2006 Juicio Sumario de Desocupación. - José María González Tovias vrs. Laureano Pérez Bocel. 292

330-2005 06/03/2006 Juicio Sumario de Desocupación. - Girón y Arana y Compañía Limitada vrs. Rudy Omar de León Hernández. 293

34-2006 11/03/2006 Juicio Ordinario de Servidumbre Legal de Paso. - Tránsito Menchu Tale vrs. Apolonio Gómez Chocoj. 294

326-2005 13/03/2006 Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico. - Mortual de Faustino López vrs. Aurora López Castillo. 295

28-2006 16/03/2006 Juicio Sumario de Desocupación. - Hugo René López Monzón vrs. Mauro Castillo Alvarado y compañera. 296

327-2005 21/03/2006 Juicio Sumario de Desahucio o Desocupación. - Rosa Magaly Menchú Mejía de Guevara vrs. Floridalma Guzmán Lepe de Morales. 297

27-2006 07/04/2006 Juicio Sumario de Desocupación. - Norma Judith Bezares Cifuentes de Prillwitz vrs. Narcisa Obispa Carreto. 299

51-2006 17/04/2006 Juicio Ordinario de Reivindicación de Fracción de Finca Rústica. - Juan Ubaldo Cacoj Méndez vrs. Delfina Ramírez Lancerio. 300

MATERIA FAMILIA

173-2005 30/09/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Dora Morales López vrs. Juan de la Cruz Mejía Ajxup. 301

241-2005 30/09/2005 Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia. - Lorenza García Poz vrs. Fredy Saquic Reyes. 302

106-2006 20/02/2006 Juicio de Violencia Intrafamiliar. - Blanca Nohemí Alvarado Sandoval vrs. Nery Alfredo Palencia de la Cruz. 304

40-2006 16/03/2006 Juicio Ordinario de Divorcio. - Eliseo Ixcoy Vicente vrs. Frolinda Aguilar Elias 304

109-2006 20/04/2006 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Elsa Florinda Sánchez Rivera vrs. Ricardo Pérez y Pérez. 306

MATERIA PENAL

273-2004 11/02/2005 Yanira Elizabeth López y Elver Osciel Rodriguez Hernández. 306

91-2005 21/06/2005 Mario Guillermo Castillo Velásquez. 309

208-2005 08/11/2005 Ministerio Público. 312

253-2005 02/02/2006 Ministerio Público. 315

299-2005 18/04/2006 Mario Angel Miranda López. 317

34-2006 20/04/2006 Erick Salvador Ortíz Camey. 320

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa 323

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

53-2005 18/05/2005 Juicio Ordinario de Reivindicación de los Derechos de Propiedad y Posesión. - Raúl Velásquez Cardona vrs. Víctor Hugo Sagastume. 323

123-2005 07/06/2005 Juicio Oral de Declaración de Jactancia. - Jorge Mario Valdez Arrué vrs. Timoteo Hurtado Chavarría y compañeros. 326

69-2005 26/07/2005 Juicio Ordinario de Posesion y Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico. - Juana Olivia Pérez Miguel vrs. Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez. 329

101-2005 26/07/2005 Juicio Ordinario de Nulidad del Negocio Jurídico. - Juana Méndez Teodoro vrs. Lino Rómulo Ángel Salguero y El Comité Pro Mejoramiento de la Aldea El Cedrito Milla Siete. 333

118-2005 10/08/2005 Juicio Sumario de Desahucio. -Zoila Elena Rosa Murcia vrs. María Rutilia López Alvanez de Santos. 336

205-2005 04/10/2005 Juicio Sumario Interdicto De Despojo. - Manuela Torres Castellón y compañeros vrs. María Olivia Torres Castellón. 339

109-2003 13/10/2005 Juicio Sumario de Desocupación. - Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral, San José Obrero R.L. vrs. Jorge Alberto Estrada Lucero y compañera. 341

184-2005 09/11/2005 Juicio Ordinario de Daños y Perjuicios. - Rudy Humberto Henkes Rodríguez vrs. Estado de Guatemala, Milton Rodrigo Chilel Villeda y compañeros. 344

126-2005 24/11/2005 Juicio Sumario de Desahucio. - Elsa Marina Silva Reyes vrs. Orlando Diodato Silva Meoño. 349

233-2005 29/11/2005 Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesion o de Tenencia. - Cesar Augusto Tobar Hernández vrs. Gustavo Adolfo Ajuria López. 350

220-2005 24/01/2006 Juicio Ordinario de Falsedad de la Partida de Nacimiento. - Aura Alicia Urrutia Martínez vrs. Registrador Civil de la Municipalidad de Livingston, Izabal. 353

MATERIA FAMILIA

131-2005 05/07/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - María Ofelia Suchite de Paz vrs. Everardo Lara Ramírez. 355

160-2005 06/07/2005 Juicio Oral de Modificación en Disminución de Pensión Alimenticia. - Santos Wilfredo Sance Franco vrs. Vilma Yaneth Sance Espino. 356

175-2005 10/08/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Lilian Aydeé Leonardo Marín vrs. Oscar Estuardo Orellana Aldana. 359

144-2005 12/08/2005 Juicio Ordinario de Divorcio. - Aracely Esperanza Folgar Villeda vrs. Otto René Velásquez Aguilar. 361

138-2005 22/08/2005 Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada. - Fulvio Dario Cervantes Lemus vrs. María Ondina Landaverry Villeda de Cervantes. 363

196-2005 08/09/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - BIanca Rosa Flores vrs. Isaías Aguirre Melgar. 366

166-2005 13/09/2005 Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada. - Marco Antonio Ramírez Morales vrs. Noria Aída Paíz Esmenjaud. 369

212-2005 13/09/2005 Juicio Oral de Rebaja de Pensión Alimenticia. - Aldo Ulises Vanegas Canjura vrs. Maira Mireya Alejandrina Soto Portillo de Vanegas. 372

252-2005 09/11/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Rosa Elvira Gabriel Aldana vrs. Héctor Leonel Meléndez Cruz. 376

276-2005 12/12/2005 Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. - Alba Dinora Leytan Escobár de Flores vrs. Enrique Salvador Flores Sagastume. 377

249-2005 24/01/2006 Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada. - José Emilio Prado Cade vrs. María Dolores Revolorio García. 380

277-2005 07/02/2006 Juicio Oral de Relaciones Intrafamiliares. - Beltrán Pinto González vrs. Dayrin Marizol Portillo Lone. 382

282-2005 15/02/2006 Juicio Oral De Fijación De Pension Alimenticia. - Vilma Jeannette Abzun Sosa vrs. Oscar Emilio Rosito Reyes. 384

7-2006 15/02/2006 Juicio Oral De Fijación De Pension Alimenticia. - Máxima Cruz López de Miguel vrs. Catalino Miguel Martínez. 385

MATERIA PENAL

31-2005 19/05/2005 Hermenegildo Castillo Mejía y/o Hermenegildo Mejía y Andrés Castillo Mejía. 387

62-2005 08/06/2005 Jhony Manuel España Cheguen. 395

90-2005 22/06/2005 Eri Arnoldo Santos Morales. 399

53-2005 29/06/2005 Gonzalo Ramírez Díaz. 402

110-2005 28/07/2005 Edmundo Cetino Gallardo. 404

120-2005 07/09/2005 Maritza Carolina Villeda Paredes. 409

129-2005 07/09/2005 Lorenzo Canan Pérez y Florentino Vásquez. 412

134-2005 08/09/2005 Walter Alfredo Méndez Orellana. 416

136-2005 08/09/2005 Eduardo Suchite Calderón y Compañeros. 422

176-2005 13/09/2005 Tribunal Militar Segunda Brigada de Infantería. 425

157-2005 22/09/2005 Darwin Edgardo Cordón Arriaza. 428

138-2005 04/10/2005 Lester Gustavo Duarte Hernández. 432

162-2005 11/10/2005 Ministerio Público. 437

164-2005 11/10/2005 Selvyn Ribail Ramos Miguel. 441

178-2005 11/10/2005 Nazario Vásquez Gutierrez. 448

184-2005 16/11/2005 Abelino Romero López. 452

193-2005 17/11/2005 Byron Randolfo Chacón Madrid. 456

197-2005 17/11/2005 José Luis López. 459

204-2005 17/11/2005 Asociación Campesina en Marcha al Desarrollo Integral Timushan. 462

208-2005 22/11/2005 Pablo de Jesús Rodríguez Méndez. 467

227-2005 29/11/2005 Erick Narciso Randolfo Juárez Méndez. 470

192-2005 30/11/2005 Joaquín Gómez. 473

312-2005 06/12/2005 Tribunal Militar Segunda Brigada de Infantería. 476

226-2005 13/12/2005 Ministerio Público. 478

223-2005 15/12/2005 Ministerio Público. 482

222-2005 25/01/2006 Confesor Mendoza. 486

319-2005 25/01/2006 Santos Paulino Guevara Rivas y/o Santos Paulino Guerra Rivas. 490

229-2005 07/02/2006 Jacobo Salguero y Salguero o Jacobo Salguero Saavedra o Jacobo Saavedra Salguero. 498

320-2005 28/02/2006 Carlos David Morales Coronado o Carlos David Morales o Jesús Ariel Morales. 504

324-2005 07/03/2006 Manuel de Jesús Vásquez Adriano. 508

333-2005 08/03/2006 Ministerio Público. 514

ARTÍCULOS SOBRE TEMAS JURÍDICOS

La mediación como método extrajudicial para resolver conflictos

Dr. Carlos Humberto Castillo y Castillo 519

Reserva o publicidad

Lic. Guillermo Corzo. 521

El Modelo de Gestión por Audiencias. Su implementación en el Sistema Judicial Penal guatemalteco.

Lic. Augusto Eleazar López Rodríguez. 525

JURISPRUDENCIA

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Reivindicación y Localización de la Propiedad.
21/02/2005
303-2004

EXPEDIENTE No. 303-2004 No. 190-2003 Escuintla Oficial 2ª.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala veintiuno de febrero de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del Departamento de Escuintla en el proceso Ordinario de Reivindicación y Localización de la Propiedad promovido por SAMUEL BROOOKS ESCOBAR contra DIMAS RAMÍREZ ESTRADA, MARIO ADELSO MELGAR HERNÁNDEZ y ADELAIDA VALENZUELA PEREZ, fallo que en su apartado resolutivo "DECLARA. I) CON LUGAR EL JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD entablado por SAMUEL BROOKS ESCOBAR en contra de DIMAS RAMÍREZ ESTRADA, MARIO ADELSO MELGAR HERNÁNDEZ Y ADELAIDA VALENZUELA PEREZ Y; en consecuencia SE LES ORDENA a dichos demandados REIVINDICAR LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN del inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad con el número ochocientos diez (810),folio ciento ochenta y ocho (188) del libro veinte (20) de Escuintla, consistente en finca denominada "EL EDEN" que se demostró localizada y ubicada al norte de la aldea Santa Rosa, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, haciéndole real y efectiva entrega y restitución de la misma al señor SAMUEL BROOKS ESCOBAR dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir de la fecha en que el presente fallo se encuentre firme; II) Se condena a la parte vencida al pago de las costas causadas; IV) NOTIFÍQUESE."

HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO:

Los hechos expuestos por las partes en sus memoriales de demanda y de contestación en sentido negativo e interposición de excepciones previas aparecen narrados correctamente en la sentencia apelada, por lo que en esta instancia no hay modificación o rectificación que hacer.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si el bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca numero ochocientos diez, folio ciento ochenta y ocho del libro veinte de Escuintla a nombre de Samuel Brooks Escobar, denominada "El edén" se encuentra ubicada al norte de la Aldea Santa Rosa del Municipio de Puerto de San José del Departamento de Escuintla; que la misma es ocupada y cultivada por los demandados Mario Adelso Melgar Hernández, Adelaida Valenzuela Pérez y Dimas Ramírez Estrada; si los demandados removieron la cerca que formaba servidumbre de paso de la finca relacionada y en consecuencia debe reivindicarle la posesión al actor.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Únicamente la Parte Actora aportó medios de convicción, siendo estos los siguientes: Documentos: a) Certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central de la finca inscrita al número ochocientos diez (810), folio ciento ochenta y ocho (188) del libro veinte (20) de Escuintla; b) Plano de la finca número ochocientos diez (810), folio ciento ochenta y ocho (188) del libro veinte (20) de Escuintla; c) Fotocopia del primer testimonio de la Escritura Pública número ciento setenta y ocho (178), autorizada en la ciudad de Escuintla el diecinueve de Julio del año dos mil por el notario Víctor Vinicio Melgar y Melgar; d) Fotocopia de título de propiedad otorgado a Víctor Villalobos en el año mil novecientos cinco; e) Mapa del municipio del Puerto de San José, editado por el Instituto Geográfico Nacional, hoja catastral número veinte guión cincuenta y siete IV (20-57IV); f) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número doscientos once (211), folio ciento cincuenta (150) del libro seis (6) de Escuintla denominada El Coyol, colindante del inmueble de litis; g) Fotocopia del plano de la finca número doscientos once (211) folio ciento cincuenta (150) del libro seis (6) de Escuintla; h) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número doce (12), folio doce (12) del libro doscientos veinte (220) de Escuintla, colindante del inmueble de litis; i) Fotocopia del plano de la finca número doce (12) folio doce (12) del libro doscientos veinte (220) de Escuintla; j) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número veinte mil doscientos cincuenta (20,250), folio

doscientos cincuenta (250) del libro ciento treinta y tres (133) de Escuintla, colindante del inmueble de litis; k) Fotocopia del plano de la finca número veinte mil doscientos cincuenta (20,250), folio doscientos cincuenta (250) del libro ciento treinta y tres (133) de Escuintla; l) Constancia de inscripción extendida pro el Registrador General de la Propiedad de la finca número ochenta y seis (86), folio doscientos cuatro (204), del libro cinco (5) de Escuintla, colindante del inmueble de litis; m) Fotocopia del plano de la finca número ochenta y seis (86), folio doscientos cuatro (204), del libro cinco (5) de Escuintla; n) Foto-mosaico de la región del inmueble de litis, clasificado por el Instituto Geográfico Nacional como hoja cartográfica número veinte guión cincuenta y siete guión cuatro guión catorce (20-57-4-14); ñ) Asiento número quinientos dieciséis (516) folio trescientos noventa y siete (397) del libro quinientos dieciséis (516) de Escuintla; o) Oficio de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis dirigido al Ingeniero Francisco Antonio Solis Orellana, firmado por el Ingeniero Carlos Humberto Gómez Chavarría; p) Solicitud de fecha dieciocho de Marzo del año mil novecientos noventa y seis, dirigida al Capitán Mario Enrique García Regás, firmado por el doctor Samuel Brooks Escobar, q) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número dieciséis (16), folio dieciséis (16) del libro doscientos veinte (220) de Escuintla, adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, instalaciones de la Base Naval del Pacífico; r) Plano de la finca propiedad de la Sociedad Inversiones Internacionales, Sociedad Anónima de fecha octubre del año mil novecientos ochenta y siete; s) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número cuatrocientos ochenta y seis (486), folio doscientos sesenta y uno (261) del libro veintitrés (23) Antiguo de Guatemala, denominada El Naranjo propiedad de Juan Viteri; t) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad de la finca número ochenta (80), folio ciento sesenta y uno (161) del libro diez (10) de Escuintla, denominada El Naranjo; u) Constancia de inscripción extendida por el Registrador General de la Propiedad, de la finca número ciento ochenta y nueve (189), folio ciento noventa y siete (197) del libro seis (6) de Escuintla. Confesión Judicial: los demandados quienes fueron declarados confesos en resolución de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, en el pliego de posiciones que oportunamente calificó el juez de Primer Grado, por su incomparecencia a la audiencia señalada para recibir su declaración de parte. Reconocimiento Judicial: practicado por la Juez de Paz del Municipio del Puerto de San José en el inmueble de litis con fecha doce de febrero del año dos mil cuatro.

Trámite de Segunda Instancia: Por este Tribunal se confirió audiencia a los demandados y a la vez apelantes, quienes presentaron memorial pretendiendo hacer uso del recurso de manera extemporánea, por lo que de oficio, fue señalado día y hora para la vista en el que los apelantes no presentaron alegato de agravios.

I

El señor Samuel Brooks Escobar por el procedimiento ordinario demandó de los señores Dimas Ramírez Estrada, Mario Adelso Melgar Hernández y Adelaida Valenzuela Pérez la Reivindicación y Localización del bien inmueble del cual afirmó ser legitimo propietario, denominado "El Edén", ubicado al norte de la Aldea Santa Rosa, en jurisdicción municipal del Puerto de San José del Departamento de Escuintla, inscrito a su nombre en el Registro General de la Propiedad como finca número ochocientos diez, folio ciento ochenta y ocho del libro veinte de Escuintla, pretensión que fundamentó con certificación del Registro General de la Propiedad de la referida finca inscrita a su nombre y con fotocopia del Primer Testimonio de la Escritura Público número ciento setenta y ocho, autorizada en la ciudad de Escuintla el diecinueve de julio del año dos mil, por el Notario Víctor Vinicio Melgar y Melgar que contiene contrato de donación entre vivos celebrado con su señor padre Richard Brooks Nixon; con Título de Propiedad del terreno denominado "El Edén" ubicado en Santa Rosa, jurisdicción del Puerto de San José, otorgado por el Secretario de la Comandancia del Puerto de San José, a favor de Víctor Villalobos en el año mil novecientos cinco; con plano catastral de ubicación del inmueble; con certificaciones, planos y mapas, de los inmuebles vecinos que colindan con el inmueble de litis a efecto de clarificar al Juzgador su real y correcta ubicación. Pretensión que contestaron negativamente los demandados quienes interpusieron las excepciones que denominaron: a.- Falta de Veracidad de los hechos expuestos por el actor en su memorial de demanda y b.- Falta de ubicación del inmueble que el actor reclama ser de su propiedad.

II

Durante la fase probatoria, el actor propuso como medios de prueba los documentos antes relacionados y presentados en la demanda, consistentes en certificaciones del Registro de la Propiedad tanto del bien inmueble objeto de litis y de sus colindantes, con

sus correspondientes planos así como el Fotomosaico de esa región, clasificado por el Instituto Geográfico Nacional, donde se localiza la Aldea Santa Rosa y la Finca El Edén, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio conforme a lo regulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; los demandados Dimas Ramírez Estrada, Mario Adelso Melgar Hernández y Adelaida Valenzuela Pérez, fueron declarados confesos en posiciones en resolución de fecha seis de noviembre de dos mil tres, sin que hayan rendido prueba en contrario; con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, la Juez de Paz del Municipio del Puerto de San José del Departamento de Escuintla practicó Reconocimiento Judicial en el inmueble del que se pretende la reivindicación de la posesión, en donde se encontraban y entrevistó a José Arturo Avila Monterroso y Rolando Mendizábal Barrientos, quienes manifestaron ser tractoristas de la Finca "El Edén" (Inmueble en litigio) que se ubica al Norte de la Aldea Santa Rosa; por su parte la señora Gloria Marina Alveño Cabrera, le indicó a la juez que en el inmueble en litigio se encuentra viviendo el señor Dimas Ramírez Estrada, no así los otros demandados; por aparte, consta en autos que la notificación de la demanda se le hizo a los demandados en el inmueble objeto de litis. Los demandados al contestar la demanda en sentido negativo y oponerse a las pretensiones del actor, acompañaron un estudio y análisis registral del área de terreno ocupado por la Comunidad Las Ilusiones en la aldea Santa Rosa, localizada en el Municipio del Puerto de San José del Departamento de Escuintla, firmado por el Bachiller Diego Martínez Estrada, Valuador e Investigador Registral, empero en el período de prueba los demandados no solicitaron que dicho documento se tuviera como medio de prueba ni aportaron otros medios de convicción idóneos para fundamentar los argumentos de las excepciones perentorias que interpusieron ni enervaron las pretensiones del actor, con lo que incumplieron con la carga de la prueba regulada en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. De lo anteriormente analizado, concluye este Tribunal que el actor probó los extremos de su pretensión, sin que los demandados la contradijeran, por lo que al haber declarado con lugar la demanda de localización y reivindicación del inmueble de litis relacionado, el Juez de Primer Grado se apegó a derecho y a las constancias procesales, por lo que la sentencia apelada debe mantenerse, inclusive en lo referente a la condena en costas con cargo a los demandados por haber resultado vencidos en el proceso y no darse los presupuestos legales de eximirlos de tal carga, sin que este tribunal se pronuncie respecto del plazo fijado para la entrega del inmueble en mención, atendiendo al límite de la apelación.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República; 25, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 75, 79, 81, 83, 106, 111, 112, 127, 128, 129, 130, 139, 142, 143, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 187, 194, 572, 573, 574, 575, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5, 6, 7, 8, 13, 15, 16, 88, 89, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE DE APELACIONES, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas: **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Héctor Emilio Méndez Fernández, Magistrado Presidente; María Eugenia Villagran de León, Magistrada Vocal I; Rosalba Corzantes Zúñiga de Muñoz, Magistrada Vocal II. María Isabel Aguilar Figueroa, Secretaria.

Juicio Sumario de Cobro
07/04/2005
32-2005

EXPEDIENTE No. 32-2005 No. C2-2004-5330 Juzgado 5º. Oficial 2ª.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, siete de abril de dos mil cinco.

I.- En virtud de la ausencia temporal de la Magistrada Vocal Segundo abogada Rosalba Corzantes Zúñiga de Muñoz se integra el tribunal con la Magistrada Suplente abogada María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López; II.- En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil cuatro dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala en el proceso sumario de Cobro promovido por la entidad TUBAC, SOCIEDAD ANÓNIMA que interviene por medio de su Gerente General de Operaciones y Representante Legal Angelo Telo (único apellido) contra la entidad ARQUIPLANTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, que actúa por medio de su Gerente General y Representante Legal Julio Alberto Rivera Echeverría, fallo que en su apartado resolutivo "DECLARA: I)

Sin lugar la excepción de falta de derecho comercial en la parte actora para el cobro de la deuda proveniente de títulos de crédito no firmados interpuesta por la entidad Arquiplantas, Sociedad Anónima. II) Sin lugar la demanda presentada por la entidad Tubac, Sociedad Anónima en contra de la entidad Arquiplantas, Sociedad Anónima. III) se exime a la parte actora del pago de las costas procesales causadas. IV) Notifíquese."

HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO:

Los hechos expuestos por las partes en sus memoriales de demanda y de contestación en sentido negativo e interposición de excepciones aparecen narrados correctamente en la sentencia que se conoce en grado, por lo que en esta instancia no hay modificación o rectificación que hacer.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la entidad demandada adeuda a la entidad actora la cantidad que se reclama de veintisiete mil quinientos catorce quetzales con sesenta y seis centavos, por pagos no realizados completamente respecto de dos facturas cambiarias relacionadas a mercadería entregada y recibida, y en consecuencia, si debe pagar tal cantidad.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

DOCUMENTAL: a.- Copia certificada por el Contador General de la entidad Tubac, Sociedad Anónima Julio Armando Saavedra Cruz de la factura cambiaria libre de protesto librada por dicha entidad a nombre de Arquiplantas, Sociedad Anónima, número quince mil cuatrocientos sesenta y nueve, de fecha siete de septiembre de dos mil uno, por la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve quetzales con veintidós centavos; b.- Copia certificada por el Contador General de la entidad Tubac, Sociedad Anónima Julio Armando Saavedra Cruz de la factura cambiaria libre de protesto librada por dicha entidad a nombre de Arquiplantas, Sociedad Anónima, número diecisiete mil setecientos, de fecha cuatro de marzo de dos mil dos, por la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho quetzales con veintinueve centavos; c.- Certificación extendida por el Contador General de la entidad Tubac, Sociedad Anónima, Julio Armando Saavedra Cruz, correspondiente a la Cuenta en Mora o Saldo a Pagar por la entidad Arquiplantas, Sociedad Anónima, al día veintiuno de abril del dos mil cuatro, que asciende a la cantidad de veintisiete mil quinientos catorce quetzales con sesenta y seis centavos; d.- copia legalizada del acta notarial del nombramiento del representante legal de la entidad Tubac, Sociedad Anónima, autorizada en esta ciudad el cinco de octubre del año dos mil por el Notario Francisco Gularte Cojulún.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Sala confirió audiencia a la entidad actora y a la vez apelante, la que al hacer uso del recurso por medio de su Representante Legal, expresó los agravios que la sentencia apelada le causa y solicitó la misma sea revocada.

I

La entidad Tubac, Sociedad Anónima por medio de su Representante Legal Angelo Telo, único apellido, por el procedimiento sumario mercantil demandó de la entidad Arquiplantas, Sociedad Anónima el pago de la cantidad de veintisiete mil quinientos catorce quetzales con sesenta y seis centavos, afirmando que le vendió a la demandada mercadería cuyo soporte constituye dos Facturas cambiarias, que suman una cantidad mayor a la reclamada y de las cuales no pagó la totalidad, cuyos originales no fueron firmados de aceptados y se encuentran en poder de la entidad demandada, por lo que solicitó que en sentencia se declare la obligación de la entidad demandada de pagar la cantidad relacionada. Pretensión que la demandada contestó en sentido negativo e interpuso dos excepciones de las que una fue admitida y la otra no, por tener carácter de previa; dentro de la fase probatoria se tuvo como medios de convicción los documentos aportados por la parte actora y al dictar sentencia la Juez de Primer Grado declaró sin lugar la excepción interpuesta, sin lugar la demanda y eximió a la actora en el pago de costas. Al examinar los documentos aportados por la actora se establece que su pretensión la funda en fotocopias de dos facturas cambiarias, identificadas con números quince mil cuatrocientos sesenta y nueve por la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve quetzales con veintidós centavos de fecha siete de septiembre del dos mil uno, y diecisiete mil setecientos por la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho quetzales con veintinueve centavos, de las cuales fue certificada su autenticidad por el Contador General de la entidad actora Julio Armando Saavedra Cruz y con Estado de Cuenta también certificado por el mismo Contador, con fecha de corte al veintiuno de abril de dos mil cuatro, en el que se asienta que de la factura cambiaria número quince mil cuatrocientos sesenta y nueve la entidad

demandada aún adeuda la cantidad de veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con sesenta y dos centavos, y de la factura cambiaria número diecisiete mil setecientos adeuda la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y nueve quetzales con cuatro centavos; documento original al que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo regulado en los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que la parte demandada no lo impugnó ni redarguyó de falsedad o nulidad. La Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio que conforme a lo regulado en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, por lo que las fotocopias certificadas por el Contador de la entidad demandante, deben tenerse como válidas porque aún sin tal certificación son documentos idóneos para acreditar la relación comercial existente entre las partes y con el Estado de Cuentas relacionado, se prueba el origen de la deuda, es decir, que la entidad demandada no pagó la cantidad total de las dos Facturas Cambiarias relacionadas e identificadas con número quince mil cuatrocientos sesenta y nueve, y diecisiete mil setecientos, por lo que aún se encuentran pendientes de ser pagadas las cantidades contenidas en dicha certificación, por lo que resulta irrelevante quien certificó o legalizó los referidos documentos, los que son claros y legibles, los que tampoco fueron impugnados de redargüidos de nulidad o de falsedad por la entidad demandada. Por aparte, la entidad demandada no aportó ningún medio de convicción para acreditar que no debe o que ya pagó en su totalidad la cantidad que se le reclama. En base al anterior razonamiento esta Sala concluye que la pretensión de la entidad actora debe ser acogida y observándose que la Juez de Primer Grado se pronunció en sentido contrario, la sentencia apelada debe revocarse, declararse con lugar la demanda y condenarse en costas a la entidad demandada por resultar vencida en el proceso en esta Instancia.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 28, 203, 211 de la Constitución Política de la República; los citados, 25, 26, 29, 30, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 63, 66, 67, 69, 70, 72, 75, 79, 106, 107, 111, 112, 118, 126, 127, 128, 129, 178, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1039 del Código de Comercio.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE DE APELACIONES, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, REVOCA los numerales romanos dos y tres de la sentencia apelada; y al resolver conforme a Derecho, DECLARA: A.- **CON LUGAR** la demanda de Cobro promovida por el procedimiento sumario mercantil por la entidad TUBAC, SOCIEDAD ANÓNIMA contra la entidad ARQUIPLANTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; B.- En consecuencia, la entidad Arquiplantas, Sociedad anónima debe pagar a la entidad actora Tubac, Sociedad Anónima la cantidad de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, mas intereses legales a partir de que quede firme el presente fallo; C.- Se condena en costas a la entidad demandada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Héctor Emilio Méndez Fernández, Magistrado Presidente; María Eugenia Villagran de León, Magistrada Vocal I; María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, Magistrada Vocal II. María Isabel Aguilar Figueroa, Secretaria.

Juicio Ordinario de Declaración y Constitución de Derechos
07/06/2005
122-2005

EXPEDIENTE No. 122-2005 No. C2-2004-3225 Juzgado 5°. Oficial 2ª.

SALA PRIMERA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE DE APELACIONES: Guatemala siete de junio de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala en el proceso Ordinario de Declaración y Constitución de Derechos promovido por la entidad PACIFIC INDUSTRIAL BANK, por medio de su Mandatario Judicial con Representación abogado Hugo René Villalobos Herrarte contra la entidad TITAN, SOCIEDAD ANÓNIMA que actúa por medio de su Gerente General y Representante Legal Alma Argentina Rivera Castillo, fallo que en su apartado resolutivo "DECLARA: I) Con lugar la excepción de falta de prueba fehaciente para integrar el monto de los intereses que se cobran; II) Sin lugar las

excepciones de prescripción, vía procesal inadecuada para plantear la demanda, inexistencia de la obligación que se pretende hacer efectiva mediante esta demanda, falta de derecho de la actora para cobrarle a Titán, Sociedad Anónima porque la persona que compareció en nombre de Titán, Sociedad Anónima en la escritura número cuatrocientos cuarenta, autorizada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre, lo hizo en un documento inexistente, interpuestas por la entidad Titán, Sociedad Anónima; III) Con lugar parcialmente la demanda en cuanto a declarar que: a) la entidad Titán, Sociedad Anónima recibió en el año de mil novecientos noventa y cuatro en concepto de mutuo la cantidad de doscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. b) Que en garantía del pago de la cantidad otorgada en préstamo la entidad Titán, Sociedad Anónima constituyó hipoteca bajo las condiciones que constan en la escritura pública número cuatrocientos cuarenta autorizada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre sobre las fincas allí identificadas. c) Que la entidad Titán, Sociedad Anónima se comprometió al pago de amortizaciones mensuales y consecutivas de cuatro mil novecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos a capital mas los intereses correspondientes, según el contrato relacionado. d) Que la parte demandada pagó a capital la suma de once mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos, por lo que adeuda a la parte actora la suma de doscientos cincuenta y seis mil veintinueve punto sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América en concepto de capital. e) Que el negocio jurídico celebrado fue incumplido por la entidad titán, Sociedad Anónima por lo que adeuda a la parte actora la suma de doscientos cincuenta y seis mil veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos en concepto de capital. IV) Sin lugar parcialmente la demanda en cuanto a realizar declaración en cuanto a los intereses y mora puesto que el monto a que ascienden dichos rubros deberá ser declarado en la fase de ejecución respectiva. V) Se declara la nulidad de los estados y entrelineados contenidos en la escritura pública número cuatrocientos cuarenta, autorizada en esta ciudad el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre, para lo cual deberá librarse un oficio al respectivo Notario a efecto de que proceda a razonar el margen de dicha escritura haciendo constar la circunstancia indicada, debiendo asimismo librar el despacho respectivo al Registro de la Propiedad Correspondiente. VI) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas. VII) NOTIFÍQUESE."

HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO:

Los hechos expuestos por las partes en sus memoriales de demanda y de contestación en sentido negativo e interposición de excepciones perentorias aparecen narrados correctamente en la sentencia impugnada de apelación, por lo que en esta Instancia no hay modificación o rectificación que hacer.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si las entidades actora y demandada, celebraron contrato de mutuo con garantía hipotecaria y en consecuencia, procede o no su declaración y constitución.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

A. DOCUMENTAL: a.- Copia del Testimonio de la Escritura pública número trescientos autorizada en esta ciudad el catorce de agosto de dos mil uno por el Notario Luis Eduardo Granados Saenz de Tejada; b.- Carta de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro dirigida al Ingeniero Sergio Raskosky por el Arquitecto Rodolfo Fernández A. con el logotipo de la entidad residenciales Montelimar; c.- Carta fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro dirigida a Pacif Industrial Bank por el Arquitecto Rodolfo Fernández con el logotipo de residenciales Montelimar; d.- Carta de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro dirigida al Arquitecto Rodolfo Fernández de Pacific Industrial Bank; e.- Carta de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro dirigida a Sergio Raskosky, de Pacific Industrial Bank; f.- Nota de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el Arquitecto Rodolfo Fernández de Residenciales Montelimar a Sergio Raskopsky; g.- Carta de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro dirigida a Arturo Soto, de Pacific Industrial Bank; Carta de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el Representante Legal de Titan, Sociedad Anónima señor Ismael Abelardo Galván Morales. A Pacific Industrial Bank; i.- Copia simple de la escritura pública número cuatrocientos cuarenta, autorizada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre; j.- Carta de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el señor Ismael A. Galván Morales, en la cual solicita prórroga para normalizar

los intereses y abonar a capital para la última semana de febrero de mil novecientos noventa y nueve; k.- Carta de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el señor Ismael A. Galván Morales, por medio de la cual informa Pacific Industrial Bank que no ha logrado la estabilidad financiera que le permita cumplir con los pagos pendientes; l.- Carta fe fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el señor Ismael Abelardo Galván M. por medio de la cual el señor Galván Morales en Representación de Titán, Sociedad Anónima, se reconoce deudor de Pacific Industrial Ban; m.- Certificación expedida el dos de agosto de dos mil uno por el Contador de Pacific Industrial Bank César Armando Cordón Hernández, en la cual consta el saldo pendiente de pagar por la entidad Titán, Sociedad Anónima al uno de agosto de dos mil uno; n.- Certificación emitida por Pacific Industrial Bank en la cual consta el estado de cuenta del préstamo número nueve millones doscientos veintinueve mil ciento uno, a nombre de la entidad Tintán, Sociedad Anónima al veintitrés de marzo de dos mil cuatro; ñ.- Certificaciones del Registro General de la Propiedad de las Fincas números nueve mil trece, folio trece; nueve mil catorce, folio catorce; nueve mil veinte, folio veinte; nueve mil veintiuno, folio veintiuno, todas del libro dos mil cuatrocientos treinta y ocho de Guatemala; o.- Certificación contable de Pacific Industrial Bank donde se hace constar lo adeudado por la entidad Titán, Sociedad Anónima; p.- Copia de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dos dictada por la Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, por la que declaró con lugar la excepción de Ineficacia del Título interpuesta por la entidad Titán, Sociedad Anónima dentro del proceso de Ejecución promovido en su contra por la entidad Pacific Industrial Bank. B. DECLARACIÓN DE PARTE prestada por la Gerente General y Representante Legal de la entidad Titán, Sociedad Anónima en diligencia celebrada el treinta de septiembre de dos mil cuatro. C.- PARA MEJOR PROVEER la Juez de Primer Grado requirió del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, certificación que contiene la demanda, el memorial de interposición de excepción previa y el auto que la resuelve, dentro del proceso de ejecución en Vía de Apremio promovido por Pacific Industrial Bank contra la entidad Titán, Sociedad Anónima, identificado con número C dos guión dos mil uno guión siete mil setecientos ochenta y nueve a cargo del oficial segundo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por esta Sala se confirió audiencia a la entidad demandada y a la vez apelante, la que al hacer uso del recurso por medio de su Representante Legal, expuso sus argumentos e indicó los agravios que la decisión de Primer Grado le causan; solicitó que para mejor proveer se traiga a la vista el proceso de ejecución en vía de apremio ya relacionado y que se revoque la sentencia apelada; fue señalado día y hora para la vista en el que las partes presentaron sus correspondientes alegatos, reiterando la entidad demandada sus argumentos y pretensión en el sentido se revoque la sentencia apelada, en tanto que la entidad demandante expresó que el fallo de primer grado es correcto y debe confirmarse, manifestando únicamente que la juez de Primer grado consideró mandar certificar lo conducente en contra de la Representante Legal de la entidad demandada por haber negado hechos evidentes al prestar declaración de parte lo cual omitió declarar en el apartado resolutivo.

I

La entidad Pacific Industrial Bank por el procedimiento ordinario promovió demanda pretendiendo que en sentencia se declare que la entidad Titán, Sociedad Anónima recibió en calidad de mutuo con garantía hipotecaria la cantidad de doscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, negocio jurídico documentado en escritura pública número cuatrocientos cuarenta autorizada en esta ciudad el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre, por lo que solicitó se declare la existencia de la obligación, se ordene el pago de lo adeudado que asciende a la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil veintinueve dólares de los estados Unidos de América con sesenta y dos centavos mas intereses y mora, en virtud de haber pagado a capital la cantidad de once mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos con treinta y ocho centavos. La entidad demandada se opuso a la demanda e interpuso varias excepciones perentorias y como mixta la de prescripción negativa, extintiva o liberatoria por haber transcurrido mas de cinco años desde que se hizo el último pago. La Juez recibió los medios de prueba propuestos y al dictar sentencia declaró con lugar parcialmente la demanda en lo relacionado a la existencia del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, con las consecuentes obligaciones que incumplió la entidad demandada, así como la cantidad pendiente de pagar y sin lugar la demanda en cuanto a hacer declaración respecto al pago de intereses y mora, los que deberán de determinarse en la fase ejecutiva correspondiente. El fallo de Primer Grado fue impugnado de apelación

por la entidad demandada, la que en esta Instancia por medio de su Gerente General expresó su desacuerdo con la decisión de la Juez de Primer Grado; al examinar los antecedentes y los medios de prueba aportados al proceso se establece que la entidad actora acreditó documentalmente la existencia de la escritura pública numero cuatrocientos cuarenta autorizada en esta ciudad el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Notario Manuel Arturo Soto Aguirre que contiene contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por medio de la cual la entidad demandada recibió de la entidad actora la cantidad de doscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, garantizada con hipoteca sobre cuatro bienes inmuebles; consta en la certificación del proceso de Ejecución en Vía de Apremio, que la Juez de Primer Grado tuvo a la vista para mejor proveer, que ante el incumplimiento por parte de la entidad Titán, Sociedad Anónima la entidad Pacific Industrial Bank promovió proceso de ejecución en vía de apremio dentro del cual la Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento declaró con lugar la excepción de Ineficacia del Título base de la Ejecución interpuesta por la entidad Titán, Sociedad Anónima y por tal circunstancia, la entidad actora Pacific Industrial Bank promovió por el procedimiento ordinario el presente proceso de Declaración y Constitución de Derechos, pretensión a la que se opuso la entidad demandada. Estima esta Sala que al haberse declarado dentro del proceso de Ejecución la Ineficacia del título fue únicamente para el cobro de lo adeudado por el procedimiento ejecutivo en vía de apremio, pero tal decisión no desvirtúa la existencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública relacionada, el cual aún subsiste y no ha prescrito porque está garantizado con hipoteca, garantía que también aún persiste, ya que judicialmente no se ha declarado la nulidad de dicho negocio jurídico y sus consecuencias, ni la nulidad del instrumento público que lo contiene y por aparte, es el procedimiento ordinario el idóneo para que se declare la constitución de las obligaciones contraídas y aceptadas por las partes y el cobro de lo adeudado conforme a lo regulado en los artículos 1517, 1518 y 1519 del Código Civil, ya que el contrato de mutuo y la hipoteca están regulado en el citado cuerpo legal; por consiguiente el negocio jurídico celebrado entre las partes subsiste así como el instrumento público que lo contiene. Al expresar agravios en esta Instancia la entidad demandada afirma que la Juez de Primer Grado debió acoger su excepción de Prescripción Negativa o Liberatoria porque la Juez Noveno de Primera Instancia Civil declaró la Ineficacia del título por lo que la entidad actora no pudo reclamar la obligación en juicio ejecutivo, a ese respecto esta Sala estima que la relacionada excepción no puede prosperar, porque el negocio jurídico y la garantía hipotecaria aún persisten, ya que en la escritura de mutuo en la que se basa la demanda, celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se pactó un plazo de siete años para cumplir con la obligación, que venció el catorce de junio de dos mil uno, en tanto que la demanda se promovió el veintiuno de abril de dos mil cuatro y por aparte, fueron anotadas de demanda las fincas hipotecadas el trece de mayo de dos mil cuatro, con lo cual se interrumpió una posible prescripción, por lo que al haberse fundamentado la Juez de Primer Grado para declarar sin lugar esta excepción, en lo dispuesto en los artículos 856 y 1506 del Código Civil se apegó a la ley y a las constancias procesales. Con relación al argumento de la demandada de inexistencia de la obligación porque en el escritura que contiene el contrato de mutuo compareció en calidad de Gerente de la entidad Titán, Sociedad Anónima el señor Ismael Abelardo Galván Morales, sin acreditar su representación porque presentó un acta notarial autorizada por el Notario Hernán Hernández Mejicano, si tal extremo fuere cierto y el Notario autorizante de la escritura que contiene el contrato de mutuo incurrió en algún error, se debió de impugnar de nulidad dicha representación y la escritura, así como lo afirmado por el notario, ya que por aparte consta documentalmente que el nombramiento como Gerente del señor Galván Morales, está contenido en Acta Notarial autorizada en esta ciudad por el Notario Marcos Arnoldo Reina Mérida, el siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, nombramiento que fue inscrito en el Registro Mercantil General de la República al número cuarenta y nueve mil setenta y tres, folio dieciséis del libro cincuenta y tres de Auxiliares de Comercio; en consecuencia, si es evidente la existencia de la obligación de parte de la entidad demandada porque fue el señor Ismael Abelardo Galván Morales quien suscribió en nombre de tal entidad y adquirió la obligación mediante el contrato de mutuo porque estaba facultado para ello. Además, en notas de fechas once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, veinticuatro de marzo y veintisiete de septiembre, ambas de mil novecientos noventa y nueve, dirigidas a la actora, el señor Ismael Abelardo Galván Morales, expresamente aceptó la obligación contraída y el adeudo que le tiene la entidad Titán, Sociedad Anónima a la entidad Pacific Industrial Bank. En relación al agravio respecto a la Valoración de la prueba en la sentencia de Primer Grado, estima esta Sala que la Juez valoró los alcances y validez del Instrumento público y del negocio jurídico contenido en la escritura pública número

cuatrocientos cuarenta mencionada, por la que se otorgó el Contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no actuó oficiosamente al declarar la nulidad de los testados y entrelineados que dieron origen a que se declarara la ineficacia del título ejecutivo, ya que tomó tal decisión de conformidad con lo regulado en los artículos 1302 del Código Civil y 14 del Código de Notariado. Respecto de la vía procesal escogida, ya se dijo anteriormente que el contrato de mutuo y la hipoteca están regulados en el Código Civil, por lo que el procedimiento idóneo para conocer del presente asunto es el ordinario, es decir el escogido por la entidad demandante. Este Tribunal de alzada estima que la decisión de la Juez de Primer Grado al declarar sin lugar las excepciones interpuestas por la entidad demandada y con lugar la demanda en el sentido que lo hizo es correcta, razón por la cual debe mantenerse la sentencia apelada en los puntos declarativos impugnado por la entidad demandada, incluyendo lo relacionado a la condena en costas por haber resultado vencida y no darse los presupuestos legales para eximirla. En relación a los puntos declarativos numerales romanos Uno y Cuatro los mismos favorecen a la entidad demandada y no fueron impugnados por la actora, por lo este tribunal de alzada atendiendo al límite de apelación no se pronunciará a ese respecto.

II

En el día de la vista la entidad actora expresó que la Juez en su sentencia, en el apartado correspondiente, consideró procedente certificar lo conducente en contra de la representante legal de la entidad demandada, por haber faltado a la verdad al prestar declaración bajo juramento, empero en su apartado resolutivo omitió hacer tal declaración; a ese respecto estima esta Sala que dicha omisión debió ser recurrida oportunamente en primera instancia a través de los medios de impugnación que la ley claramente establece y al no haberse hecho así la entidad demandante, el Tribunal de Segundo Grado se encuentra legalmente impedido de conocer y pronunciarse al respecto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 205, 211 de la Constitución Política de la República, los citados 1534, 1576 del Código Civil; 25, 26, 29, 30, 31, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 69, 70, 72, 75, 79, 96, 106, 107, 111, 112, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 139, 177, 178, 183, 186, 187, 194, 195, 572, 573, 575, 602, 603, 604, 605,. 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 4, 9, 10, 13, 15, 16, 88, 89, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

María Eugenia Villagran de León, Magistrado Presidente; Rosalba Corzantes Zúñiga de Muñoz, Magistrada Vocal I; María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, Magistrada Vocal II. María Isabel Aguilar Figueroa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico
25/01/2005
425-2004

EXPEDIENTE No. 425-2004 Of. y Not. 1º.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil cinco.

En Apelación y con sus antecedentes respectivos, se tiene a la vista para resolver la SENTENCIA de fecha veinticuatro de junio del año dos mil tres, dictada por el Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del Juicio Ordinario número C dos guión noventa y nueve guión cuatro mil treinta y nueve, a cargo del oficial cuarto, promovido por BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA -BANVI- EN LIQUIDACIÓN a través de su Representante Legal, en contra de ANTONIO BENJAMÍN CONTRERAS BARRIOS y como terceros OSCAR RENE ESTRADA CHEW Y MARIO HUMBERTO SMITH ANGEL. Las partes son de este domicilio y compareció la parte actora a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Licenciada SANDRA LISETTE MOYA BARQUIN, quien actúo bajo su propia dirección y procuración. La parte demandada, actúo bajo la dirección y procuración del abogado Carlos Enrique Aguirre Ramos. Los terceros emplazados

no se apersonaron al presente proceso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la Sentencia se DECLARA: "(A) CON LUGAR la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico promovida por el Banco Nacional de la Vivienda –BANVI- en liquidación en contra de Antonio Benjamín Contreras Barrios. (B) Como consecuencia: (a) nulo absolutamente el negocio jurídico de compraventa de una fracción de terreno que fuera inscrito en el Registro General de la Propiedad de la zona central con número ciento sesenta y dos, folio ciento sesenta y dos del Libro dos mil cuatrocientos treinta y siete de Guatemala, el que fuera desmembrado de la finca número cuatrocientos veintiuno, folio ciento ochenta y dos del Libro dos mil treinta y tres del departamento de Guatemala propiedad del banco Nacional de la Vivienda- BANVI- en liquidación el que se encuentra contenido en escritura pública número treinta autorizada el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres por el notario Oscar René Estrada Chew; (b) ordena cancelar la primera inscripción de dominio registrada a favor de Antonio Benjamín Contreras Barrios y operada en el Registro General de la Propiedad de la zona central sobre el número ciento sesenta y dos, folio ciento sesenta y dos del Libro dos mil cuatrocientos treinta y siete del departamento de Guatemala, así como cualquiera otra inscripción o anotación subsiguiente posterior. (C) Condena a la parte vencida en el proceso al pago de las costas procesales a favor de la otra parte. (D) Hágase saber."

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procésales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

PUNTOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO:

El objeto del presente proceso es que al dictar sentencia se declare: A) Con lugar la demanda de nulidad absoluta de negocio jurídico promovida por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA –BANVI- EN LIQUIDACIÓN, en contra de ANTONIO BENJAMÍN CONTRERAS BARRIOS, B) Nulo absolutamente el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa de una fracción de terreno que fue inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número de registro ciento sesenta y dos (162), folio ciento sesenta y dos (162), del libro dos mil cuatrocientos treinta y siete (2437) del departamento de Guatemala, desmembrado de la finca propiedad del Banco Nacional de la Vivienda –BANVI- en Liquidación, finca matriz inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número de registro cuatrocientos veintiuno (421), folio ciento ochenta y dos (182), del libro dos mil treinta y tres (2033) del departamento de Guatemala, contrato que dice ser celebrado entre el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA y ANTONIO BENJAMÍN CONTRERAS BARRIOS, contenido en la escritura pública número treinta (30), autorizada en la ciudad de Guatemala, el día veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), por el Notario Oscar René Estrada Chew; C) Cancelar totalmente la primera inscripción de dominio registrada a favor de la parte demandada sobre el bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número de registro ciento sesenta y dos (162), folio ciento sesenta y dos (162), del libro dos mil cuatrocientos treinta y siete (2437) del departamento de Guatemala, así como cualquier otra inscripción o anotación subsiguiente o posterior, librando el despacho respectivo; D) Se condene a la parte demandada al pago de las costas procésales causadas en este juicio."

EXTRACTO DE LA PRUEBA APORTADA:

Por la parte actora: a) Los documentos que obran en autos; b) Presunciones Legales y Humanas; y c) Confesión Ficta del demandado; Por la parte demandada: No presentó medio de prueba alguno.

ALEGACION DE LOS LITIGANTES EN ESTA SALA:

Tramitada esta instancia se señaló día y hora para la vista, no habiendo evacuado la audiencia respectiva las partes, por lo que quedó el procedimiento en estado de resolver; y

CONSIDERANDO

Que la parte demandada ANTONIO BENJAMIN CONTRERAS BARRIOS, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, por el Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento. Sin embargo ni en la interposición del Recurso de Apelación, en la audiencia que este tribunal le corriera, ni en el día de la vista, el apelante compareció a manifestar los agravios que dicha resolución le causa, por lo que considerando los límites

de la apelación conforme el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala al analizar las constancias procesales y el contenido de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: a) durante el proceso se declaro confeso al recurrente al no haberse presentado a la audiencia fijada para absolver posiciones según consta en folio 195 del expediente, b) se aporto prueba documental suficiente con pleno valor probatorio conforme los artículos 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que acreditan la ilegitimidad y falta de requisitos establecidos previamente por el BANVI al suscribirse la Escritura Pública número treinta de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y tres autorizada por el Notario Oscar Rene Estrada Chew, por medio de la cual el Presidente Ejecutivo de esa fecha Mario Humberto Smith Angel sin autorización de la Junta Directiva de la referida institución bancaria suscribió el referido instrumento público. c) Asimismo consta en el expediente copia del Acuerdo Gubernativo número ciento ochenta tres guión noventa y tres que acuerda declarar la lesividad del negocio jurídico al que se refiere el presente caso. Por lo anterior esta Sala determina que procede declarar con lugar la demanda de nulidad absoluta de negocio jurídico promovida por el Banco Nacional de la Vivienda en liquidación en contra de ANTONIO BENJAMIN CONTRERAS BARRIOS, de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con número ciento sesenta y dos, folio ciento sesenta y dos, libro dos mil cuatrocientos treinta y siete de Guatemala, por lo que el fallo dictado por el juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho, debiendo en consecuencia ser confirmado sin modificación alguna, incluyendo lo relativo a la condena en costas procesales.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 203, 204 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 44, 45, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 71, 72, 73, 79, 96, 106, 128, 602, 603, 604, 608, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** totalmente la sentencia impugnada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las presente actuaciones al juzgado de su procedencia.

Thelma Esperanza Aldana Hernández-Presidenta; Maria de la Luz Gómez Mejía-Vocal I; Roberto Eduardo Barreda Valenzuela-Vocal II; Alba Elizabeth Pérez Chavarría-Secretaria.

Juicio Oral de Competencia Desleal
21/04/2005
676-2004

EXPEDIENTE No. 676-2004 Oficial 2º.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, veintiuno abril del dos mil cinco.

En APELACION y con sus antecedentes respectivos se examina la SENTENCIA de fecha tres de agosto del dos mil cuatro, proferida por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del Juicio Oral de Competencia Desleal identificado bajo el número C DOS GUION DOS MIL CUATRO GUION MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO a cargo del Oficial Primero, promovido por la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) a través de su Apoderado Especial abogado JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ quien es de este domicilio actúa bajo su propia Dirección y Procuración y la del abogado Saúl Valdés Monroy, en contra de la entidad REPUESTOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Administrador único y Representante Legal JORGE DAVID CHAVEZ JEREZ de este domicilio quien actúa bajo la Dirección y Procuración de los abogados JULIO ROLANDO LEIVA DE LEON y MARIO RAUL LEIVA DE LEON.

DE LAS RESOLUCIONES VENIDAS EN ALZADA:

en la sentencia apelada en su parte conducente se declara: "...I) SIN LUGAR LA DEMANDA presentada por TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION). II) En consecuencia CON LUGAR LA OPOSICION A LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: I) INEXISTENCIA DE COMPETENCIA DESLEAL, INEFICACIA DEL TITULO PARA DEMANDAR POR PARTE DE LA ACTORA, FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA, que fueran planteadas por la entidad demandada REPUESTOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA. III) SIN LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL DE LA ACTORA, la cual fuera planteada

por la entidad demandada REPUESTOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA. IV) Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas dentro del presente juicio..." y en el auto de Aclaración de fecha veintidós de septiembre del dos mil cuatro se declara: " ... PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE ACLARACIÓN que fuera planteado por TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) por medio de su Apoderado Especial abogado Juan Antonio Martínez Rodríguez, en contra de LA SENTENCIA dictada con fecha TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, por lo que se procede a aclarar la sentencia indicada en el siguiente sentido: I) EN EL APARTADO DEL MEMORIAL DE DEMANDA, ya que se puede establecer que el memorial de demanda fue presentado a este tribunal con fecha trece de febrero del año dos mil cuatro, por la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION); II) EL CONSIDERANDO 1l, relacionado con la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA, por lo que se puede determinar que la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) Y "CONFIÑO STHAL Y COMPAÑÍA LIMITADA" son dos personas jurídicas distintas, por lo cual la primera de las entidades indicadas no puede invocar la defensa de la segunda, pues no consta en autos que tenga legitimación procesal para poder accionar dentro del presente juicio, por lo que deviene procedente declarar con lugar la relacionada excepción; III) En cuanto al punto tercero indicado por la parte promoviente del recurso planteado parcialmente sin lugar el recurso de aclaración en virtud que no hay nada que aclarar ya que la condena en costas va de conformidad con el artículo quinientos setenta y tres, por lo que el juez al dictar sentencia debe condenar al pago de las costas a la parte vencida..."

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primera instancia se encuentran congruentes con las constancias procesales por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto. La parte demandada por medio de su administrador único y representante legal JORGE DAVID CHAVEZ JEREZ, interpuso excepciones previas de "Falta de Personería en el Actor", y de "Arraigo" las cuales se tuvieron por interpuestas el día seis de abril del año dos mil cuatro, día y hora señalados para juicio oral, a las cuales se les dio trámite dándole audiencia a las partes por el plazo de veinticuatro horas. Por auto de fecha ocho de junio del año dos mil cuatro fueron declaradas sin lugar. Con fecha dos de agosto del dos mil cuatro, se celebró la audiencia del juicio oral, habiéndose llevado a cabo la ratificación de la Contestación de la Demanda. Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones perentorias. A) Se tuvieron como pruebas por parte de la entidad actora los documentos indicados en el apartado respectivo, del numeral uno al numeral diez, las cuales obran en autos, así como las presunciones legales y humanas. Los demás medios de prueba no fueron admitidos por no ser idóneos ni pertinentes para probar el hecho controvertido a criterio de la juez de primer grado. La parte actora se opuso al no diligenciamiento del medio de prueba consistente en confesión sin posiciones, basándose en la respuesta que dieron ellos a la demanda y la prueba de expertos, protesta que hizo efectiva en la propia acta de la audiencia, y por resolución de fecha dos de agosto del dos mil cuatro; B) Se tuvieron como pruebas por parte de la entidad demandada, los contenidos del numeral uno al numeral siete, así como las presunciones legales y humanas. Los demás medios no fueron admitidos por no ser idóneos ni pertinentes para probar el hecho controvertido. La entidad demandada por medio de su representante legal, protestó la no admisión de los medios de prueba la cual se dejó asentada en la propia acta de la audiencia. Con fecha tres de agosto del año dos mil cuatro se dictó sentencia declarando: "Sin Lugar la demanda" , Con Lugar la oposición a la demanda y las excepciones perentorias de 1. Inexistencia de Competencia Desleal; 2. Ineficacia del titulo para demandar por parte de la actora, 3. Falta de veracidad de los hechos expuestos por la actora; y sin lugar la de Falta de Legitimación Procesal de la parte actora. Dicha sentencia fue apelada en tiempo por la parte actora; apelación que fue otorgada por resolución de fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro. Recibida en esta instancia, se fijó día para la vista de sentencia, el veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, a las doce horas. -

DEL HECHO SUJETO A PRUEBA:

Sí la entidad demandada ejecuta actos de competencia desleal al usar la marca "TOYOTA" sin autorización de la entidad demandante.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

En la fase procesal respectiva en primera instancia por resolución de fecha dos de agosto del dos mil cuatro la juez de primer grado admitió los siguientes medios de prueba: a) parte actora los documentos del numeral uno al diez enumerados en el memorial de

demanda y las presunciones legales y humanas; b) parte demandada los documentos del numeral uno al siete del memorial de interposición de excepciones previas y contestación en sentido negativo de la demanda y las presunciones legales y humanas.

DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Tramitada esta instancia se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, evacuando la audiencia conferida JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ y JORGE DAVID CHÁVEZ JEREZ en la calidad con que actúan respectivamente. Por considerarse necesario se decretó auto para mejor fallar con fecha seis de abril del dos mil cinco, para traer a la vista el inventario obrante a folio ochenta y dos al ciento cuarenta y nueve de la pieza número uno del expediente de primera instancia de fecha veintitrés de marzo del dos mil cuatro y al haberse vencido el plazo del mismo el procedimiento se encuentra en estado de resolver, y

CONSIDERANDO

I

El artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial, establece: "Derechos conferidos por el registro de la marca. Salvo lo que se disponga en tratados o convenios de los que Guatemala sea parte, el registro de una marca otorga a su titular el derecho exclusivo al uso de la misma y los derechos de:...a) ...b) Hacer cesar judicialmente el uso, la aplicación o la colocación de la marca o un signo distintivo idéntico o semejante, por parte de un tercero no autorizado, para identificar productos iguales o semejantes a aquellos para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar confusión y también sobre productos que se relacionan con los servicios para los cuales se ha registrado o usado la marca, o sobre envases, envolturas, empaques, embalajes o acondicionamiento de tales productos, cuando esto pudiere provocar confusión o un riesgo de asociación de la marca con ese tercero o implicare un aprovechamiento de la notoriedad de la marca o el debilitamiento de su fuerza distintiva, cualquiera que sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo....f) Solicitar y obtener las providencias cautelares previstas en esta ley, en los casos mencionados en los literales b) y c) de este párrafo y, también contra quienes: I) Supriman o modifiquen la marca con fines comerciales, después de que la misma se hubiese aplicado o colocado legítimamente en los productos; II) Sin autorización del titular fabriquen etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan la marca; III) Rellenen o vuelvan a usar con fines comerciales envases, envolturas, embalajes que lleven la marca con el propósito de dar la apariencia que contienen el producto original; y IV) Cometan o intenten cometer actos de competencia desleal en contra suya." El artículo 172 de esa misma ley, establece: Que "se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda actividad comercial e industrial. Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto." El artículo 173 de esa misma ley considera: Actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial en su literal h): "El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios."

CONSIDERANDO

II

En el presente caso se presentó demanda en la vía Oral de Competencia Desleal, la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) entidad constituída de conformidad con las leyes del Japón, por medio de su apoderado especial abogado JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRÍGUEZ, en contra de a la entidad REPUESTOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien compareció por medio de su Administrador Único y Representante Legal, JORGE DAVID CHAVEZ JEREZ.

CONSIDERANDO

III

Del examen de las actuaciones, de la sentencia y su aclaración apelada se advierte: I. Que la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) acreditó por medio de los certificados extendidos por el Registro de la Propiedad Intelectual que constan acompañados a la demanda, obrantes a folios del treinta y cinco al cuarenta y seis, todos extendidos con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil tres, por la sub-registradora licenciada Berta Leticia Piedrasanta Llarena, ser titular de la

marca que ampara los productos ahí consignados: vehículos automotrices, vehículos motorizados, sus partes, accesorios, repuestos, construcción, reparación, seguro y finanzas, vehículos y aparatos para locomoción por tierra, aire o agua, partes y accesorios de los mismos, los cuales se encuentran vigentes al día que cada uno registra. En esa virtud las excepciones perentorias de: "Falta de legitimación procesal de la parte actora" e "Ineficacia del título para demandar por parte de la actora", interpuestas por la entidad demandada, deben ser declaradas sin lugar ya que los documentos antes indicados se tuvieron como prueba en la audiencia del juicio oral, no habiendo sido redargüidos de nulidad o falsedad y siendo que fueron emitidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. II. En cuanto a la Competencia Desleal de la cual aduce está siendo objeto la entidad actora, esta Sala al apreciar el mérito de las pruebas rendidas en juicio de acuerdo al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estima que la juez de primer grado no valoró las pruebas que presentaron las partes, de conformidad con la ley, pues al celebrarse la audiencia del día dos de agosto del dos mil cuatro, si bien es cierto rechazó varias pruebas a las partes, también lo es que aceptó a la parte actora, las indicadas del número uno al diez de las ofrecidas en la demanda; tal y como consta en resolución dictada dentro del acta de mérito; por lo que esta Sala al analizar dichos medios de prueba encuentra: Que con la factura cambiaria (girada libre de protesto) identificada con el número cero cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro (049784) de fecha catorce de octubre del año dos mil tres, extendida a favor de José Hernández, que obra folio treinta y cuatro, ofrecida y aceptada como prueba por el juzgado a quo, con citación de la parte contraria, se prueba que se usa la marca TOYOTA para los repuestos que se venden, tanto para identificar el filtro diesel como el disco del clutch (embrague). No teniéndose derecho a usar la marca TOYOTA, la cual está protegida por su registro conforme a los documentos consistentes en las certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Intelectual, anteriormente relacionados, que hacen constar que su titular es TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION). El reporte de inventario físico de mercaderías en bodega de Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, de fecha veintitrés de marzo del dos mil cuatro, que consta de sesenta y seis páginas impresas únicamente en el anverso, firmado por JESUS EDUARDO DIEGO FRANCISCO, Perito Contador registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria, (folios ochenta y dos al ciento cuarenta y ocho) que la propia titular del Tribunal solicitó fuera presentado a juicio por la entidad demandada, en acta del Reconocimiento Judicial de fecha diecisiete de marzo del dos mil cuatro (folios sesenta y seis y sesenta y siete) y que esta Sala ordenó en auto para mejor fallar traer a la vista de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el cual se evidencia al folio ochenta y nueve, (página siete del inventario físico de mercaderías relacionado) que la entidad Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, utiliza en su negocio la marca TOYOTA, ya que los discos de clutch que en esa página se detallan de la manera siguiente: "CODIGO: 31250-12071 – FAMILIA: 01-1 DESCRIPCION: DISCO CLUTCH – MEDIDA: UNIDAD AREA: 07 – MARCA: TOYOTA – EXISTENCIA: 20.00." "CODIGO: 31250-35030 – FAMILIA: 01-1 – DESCRIPCIÓN: DISCO CLUTCH – MEDIDA: UNIDAD – AREA: 29 - MARCA: TOYOTA – EXISTENCIA: 5.OO." "CODIGO: 31250-35061 – FAMILIA: 01-1 – DESCRIPCIÓN: DISCO CLUTCH – MEDIDA: 07 – MARCA: TOYOTA - EXISTENCIA: 6.00". En la misma diligencia de reconocimiento judicial la juez hizo la observación que: " la mayoría de los respuestos encontrados en sus cajas poseían un stiker ò calcomanía que se refería a la aplicación del repuesto con el nombre TOYOTA y que el representante legal de la entidad demandante en dos de los mismos señaló puntualmente que tanto las bolsas, los envoltorios y cajas tenían estampado que los mismos eran genuinos toyota", con este documento, con el inventario físico de mercaderías en bodega y con la factura cambiaria al principio detallada se prueba que la entidad demandada Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, está utilizando y haciendo uso de un signo distinto al poner la palabra Toyota, marca que está registrada, y en sus prácticas que realiza de comercio, quedando así evidenciados los hechos constitutivos de la pretensión de la entidad actora y no habiendo la parte demandada acreditado que esté autorizada para hacer uso de ella, pues no probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de tal pretensión, como lo preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente declarar sin lugar las excepciones perentorias de "Inexistencia de Competencia Desleal" y la de "Falta de veracidad de los hechos expuestos por la actora"; y con lugar la demanda Oral de Competencia Desleal promovida en contra de la entidad demandada Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, por la entidad Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation), y en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios no ha lugar por no haberse probado los mismos.

CONSIDERANDO

IV

Que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso la parte vencida es la entidad demandada Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, por lo que deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponde.

LEYES CITADAS:

y Artículos: 12-28-41-42- de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1-2-6-6 quinquies-10 bis-10 ter del CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; 1 del Decreto No. 11-98 del Congreso de la República de Guatemala; 25-27-29-31- 44-45-51-61-63-106-107-110-111-112-116-118-123-126-127-128-129-172-173-174-175-176-177-178-186-194-195-196-197-198-199-200-204-205-206-208-532-572-573-del Código Procesal Civil y Mercantil; 1-17-18-21-31-178-181-182-185-186-187-189-196-215-de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República; 3-4-10-16-17-141-142-143-148-de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, REVOCA la sentencia venida en grado de fecha tres de agosto del año dos mil cuatro, proferida por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, y resolviendo conforme a derecho:

DECLARA:

I) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) "Falta de legitimación procesal de la parte actora"; b) " Ineficacia del título para demandar por parte de la actora"; c) "Inexistencia de competencia desleal"; y d) "Falta de veracidad de los hechos expuestos por la actora", planteadas por la entidad demandada Repuestos del Sur, Sociedad Anónima; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en juicio Oral de Competencia Desleal por la entidad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION), contra de la entidad REPUESTOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, como consecuencia se decreta: 1. La cesación inmediata del uso de la marca TOYOTA por parte de la entidad demandada; 2. La cesación inmediata de la venta de los repuestos que tengan impresa la marca Toyota, los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de infracción por parte de la entidad demandada; 3. La destrucción de las etiquetas, calcomanías, cajas de empaque, bolsas, envases extremos que deberá ejecutar la juez de primer grado, en un plazo de cinco días a partir de que se encuentre firme el presente fallo; III) No ha lugar al pago de indemnización por daños y perjuicios por lo ya considerado; IV) Se condena a la entidad demandada Repuestos del Sur, Sociedad Anónima, al pago de las costas procesales. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta; Maria De La Luz Gomez Mejia, Vocal I; Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, Vocal II. Alba Elizabeth Pérez Chavarria, Secretaria.

Juicio Sumario Mercantil de Cobro de Tarjeta de Crédito
05/05/2005
602-2004

EXPEDIENTE No. 602-2004 Of. 3o. y Not. 1o.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, cinco de mayo del año dos mil cinco.

En Apelación y con sus antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha seis de agosto del dos mil cuatro, proferida por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, dentro del Juicio Sumario identificado con el número C dos guión dos mil dos guión siete mil seiscientos noventa y nueve, a cargo del Oficial y Notificador Segundo (C2-2002-7699/Of. y Not. 2º.) promovido por la Entidad MULTICREDIT, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario General y Judicial con Representación MANUEL ENRIQUE MOLINA BARRERA, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia dirección y procuración y la de los abogados DELIA ESTER MONT SOSA Y JOSE VICENTE PEREIRA RIVADENEIRA, en contra de los señores ELIZABETH FLORES MELGAR DE HUN conocida también como ELIZABETH FLORES MELGAR DE HUNN quien es de este domicilio y actúa bajo la dirección y procuración de la Abogada JULIA BARRIOS DE MENEGAZZO; y HORACIO GUZMAN HUN conocido también como HORACIO GUZMÁN HUNN, quien es de este domicilio y actúa bajo la Dirección y Procuración del Abogado

GUSTAVO ADOLFO GUDIEL VALENZUELA.

ANTEDENTES Y/O RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Por la sentencia de primer grado se declaró: " I) CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA SUMARIA DE COBRO DE TARJETA DE CRÉDITO INSTAURADA POR LA ENTIDAD MULTICREDIT, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su mandatario general y judicial con representación MANUEL ENRIQUE MOLINA BARRERA en contra de ELIZABETH FLORES MELGAR DE HUN y HORACIO GUZMÁN HUN; II. En consecuencia se condena a los demandados señores ELIZABETH FLORES MELGAR DE HUN Y HORACIO GUZMAN HUN a hacer efectivo el pago de la suma reclamada la cual asciende a la cantidad de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO QUETZALES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, más intereses, recargos por mora y gastos procésales, los que se determinaran en su momento procesal oportuno; III. SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS PRODUCIDAS DEL PRESENTE PROCESO"

LOS HECHOS YA RELACIONADOS EN SENTENCIA:

Las resultas de la sentencia de primer grado son congruentes con las constancias procésales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO:

Lograr el pago de la suma reclamada mediante contrato de tarjeta de crédito, más intereses, recargos moratorios y gastos procésales por la vía sumaria.

EXTRACTO DE LA PRUEBA APORTADA:

Tanto la parte actora como la demandada aportaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, mismos que obran en autos.

ALEGACIONES DE LOS LITIGANTES EN ESTA SALA:

Tramitada esta instancia se señaló día y hora para la vista en la cual las partes hicieron las consideraciones que estimaron pertinentes, transcurrida ésta se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I

La Entidad Multicredit, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario General Judicial con Representación, promueve demanda sumaria mercantil de cobro de tarjeta de crédito Multicredit, en contra de los señores Elizabeth Flores Melgar de Hun y Horacio Guzman Hun conocidos también como Elizabeth Flores Melgar de Hunn y Horacio Guzman Hunn, en virtud de que los demandados hicieron uso de la Tarjeta de Crédito identificada con el número cuatro mil quinientos sesenta y ocho guión tres mil uno guión mil cuatrocientos setenta y cinco guión cero cero once, habiendo incumplido con hacer los abonos correspondientes, adeudándole a la fecha la suma de ciento nueve mil quinientos ocho quetzales con cincuenta y un centavos, de conformidad con la certificación contable de saldo deudor, de fecha nueve de enero del año dos mil dos, emitida por el Contador General de la entidad actora, a los demandantes se les han hecho múltiples requerimientos de pago extrajudiciales, sin que a la fecha hayan efectuado el pago correspondiente.

II

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, manifestando que con fecha veintiuno de agosto del año dos mil, por cobrarle los intereses demasiado altos, solicitó a través de una carta a la empresa Multicredit, Sociedad Anónima, la terminación del contrato de tarjeta de crédito, habiendo cancelado todos los consumos con sus intereses respectivos. Que le extraña de sobre manera que si desde el año dos mil, no tiene ningún tipo de relación con la institución que la demanda, se le embargue por un supuesto contrato posterior al fenecido; indicando que comprueba sus aseveraciones con la certificación contable extendida por su contador, así como los documentos de pago realizados a la actora; además interpone las excepciones perentorias que más adelante son analizadas.

III

Del análisis de las excepciones perentorias de: LAS QUE SE FUNDEN EN EL NUEVO HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO, esta excepción se basa en que presentó la nota de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, a la emisora indicando que la tarjeta ya no se usaría; EL HECHO DE HABER SIDO INCAPAZ EL

DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO, la misma se basa en que no se suscribió nuevo contrato y no se utilizó la tarjeta después del año dos mil; FALTA DE PRUEBA SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO, se basa en que no se solicitó a la emisora de la tarjeta la renovación de la misma y que no se suscribió nuevo contrato; FALTA DE SOLEMNIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO, indicando la demandada que no existe contrato alguno que la ligue a la entidad actora, por lo tanto se violan los requisitos formales de los títulos de crédito; y FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO, ya que dejo constancia escrita de la extinción de la obligación que tenía con la actora, por lo que no existe consentimiento ni voluntad de su parte, para continuar con la relación contractual. Estimando esta Sala que ninguna de las excepciones interpuestas fueron debidamente probados, ya que existe la nota de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dirigida a la entidad actora, pero sin embargo no hay una respuesta de la misma en relación a dicha nota, además de conformidad con el recibo número setecientos cuarenta y siete mil ciento doce, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, existe un saldo de ocho mil ochocientos sesenta y ocho quetzales con ochenta y siete centavos, a favor de la actora y si la relación contractual hubiera terminado el saldo estaría a cero en esa fecha, por lo que existe una contradicción en las pruebas aportadas, razón por la que las excepciones devienen improcedentes.

IV

Del estudio de las constancias procésales y las pruebas aportadas al proceso, esta sala determina que: a) Con la certificación contable, de fecha nueve de enero del año dos mil dos, extendida por el Contador General de la entidad actora, únicamente se establece el saldo deudor de los demandados a favor de la actora, pero no se complementa con estado de cuenta o copia de los vauchers de los consumos realizados por los señores Elizabeth Flores Melgar de Hun y Horacio Guzman Hun conocidos también como Elizabeth Flores Melgar de Hunn y Horacio Guzman Hunn. Con la certificación contable emitida por el contador de la parte demandada, únicamente se determina que la misma tenía un adeudo a la entidad actora y que el mismo fue cancelado, pero con las fotocopias de los recibos de abonos efectuados a la actora, presentados por la demandada, no se establece claramente si el saldo fue cancelado totalmente. Por lo anteriormente analizado, se concluye que la demanda interpuesta debe ser declarada sin lugar por lo considerado, haciendo la condena en costas por imperativo legal a la parte actora, Entidad Multicredit, Sociedad Anónima.

V

De conformidad con la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil tres, emitida por la juez de primer grado, que obra a folio noventa y tres de la primera pieza, se establece la posible comisión de un ilícito penal en virtud de que el oficio obrante a folio noventa y dos de la misma pieza, no fue firmado por la juez correspondiente, por lo que se ordena a la juez a quo certificar lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos citados y, 203, 204 y 218 de la Constitución Política de la República; 29, 62, 66, 67, 70, 71, 75, 79, 126, 127, 128, 194, 195, 196, 198, 229, 230, 234, 236, 243, 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; 87, 88, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, REVOCA la sentencia venida en apelación y al resolver conforme a derecho DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de LAS QUE SE FUNDEN EN EL NUEVO HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO; EL HECHO DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO; FALTA DE PRUEBA SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO; FALTA DE SOLEMNIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRETIO Y FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. II) SIN LUGAR la Demanda Sumaria Mercantil de cobro de tarjeta de crédito promovida por la entidad Multicredit Sociedad Anónima en contra de los señores Elizabeth Flores Melgar de Hun y Horacio Guzman Hun conocidos también como Elizabeth Flores Melgar de Hunn y Horacio Guzman Hunn. III) Condena en costas a la parte actora. IV) Se ordena a al Juez de Primera grado certificar lo conducente al Ministerio Público, para lo que haya lugar. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta; María de la Luz Gómez Mejía Vocal I; Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, Vocal II; Herbert Arturo Valencia Aquino, Magistrado de Apoyo. Alba Elizabeth Pérez Cavaría, Secretaria.

Juicio Ordinario de Posesión
16/09/2005
312-2005

EXPEDIENTE No. 312-2005 Of. y Not. 1º.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, dieciséis de septiembre del año dos mil cinco.

En Apelación y con sus antecedentes respectivos, se examina la SENTENCIA de fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, dentro del Juicio Ordinario número ciento veintinueve guión dos mil dos, promovido por MIGUEL ANGEL CONTRERAS (único apellido) en contra de EXEQUIEL CONTRERAS (único nombre y apellido). Las partes son de este domicilio y actuó la actora bajo la dirección y procuración del abogado Alvaro Calderón Sagastume. El demandado, compareció bajo la dirección y procuración del abogado Jorge Alfredo Archila García.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la Sentencia se DECLARA: "I. SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE POSESION del inmueble inscrito bajo el número doscientos catorce, folio cuatrocientos treinta y cuatro, del libro veinte de Reforma Agraria, ubicado en Parcela F trescientos sesenta y tres trocha nueve, calle Palo Blanco, del municipio de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla, promovido por MIGUEL ANGEL CONTRERAS (único Apellido) en contra de EXEQUIEL CONTRERAS (único nombre y apellido) por lo anteriormente considerado; II) Se condena en costas a la parte vencida; III) NOTIFIQUESE."

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procésales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

PUNTOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO:

El objeto del presente proceso es: "que, la parte actora MIGUEL ANGEL CONTRERAS, pretende Obtener la posesión del inmueble, que se encuentra ubicado en la Trocha nueve, calle palo Blanco del municipio de Nueva Concepción, del departamento de Escuintla, donde tiene la residencia el demandado, y que el mismo se niega a entregar las catorce manzanas, (mitad del bien objeto en litis)."

EXTRACTO DE LA PRUEBA APORTADA:

Únicamente la aportada por la parte actora consistente en: a) Los documentos que obran en autos; b) Reconocimiento Judicial practicado en el inmueble objeto de litis; y c) Presunciones Legales y Humanas.

ALEGACION DE LOS LITIGANTES EN ESTA SALA:

Tramitada esta instancia se señaló día y hora para la vista no habiendo compareciendo ambas partes, por lo que quedó el procedimiento en estado de resolver; y,

CONSIDERANDO

La parte actora impugna la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, por medio de la cual se declara sin lugar la demanda ordinaria de derechos de posesión promovida por Miguel Ángel Contreras único apellido en contra de Exequiel Contreras sin otro apellido del inmueble identificado como parcela F trescientos sesenta y tres, ubicada en la Trocha nueve calle palo blanco, Municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla. El apelante no expreso agravios ante esta instancia, por lo que este tribunal no cuenta con elementos de referencia respecto a los aspectos de la sentencia que considera afectan su derecho.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 39 que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes. Este precepto constitucional da derecho al propietario de ejercitar las facultades que integran el dominio como lo son la de goce, aprovechamiento y de disposición. Además de las facultades inherentes al derecho de propiedad se encuentran las acciones que pueden ejercitarse cuando terceros atacan el ejercicio del mismo en forma

inmediata y directa despojando al propietario de la cosa objeto de la propiedad, o en forma indirecta pretendiendo ostentar algún derecho sobre la misma, de ahí es que nacen las acciones declarativas, cuando al propietario se le intenta desconocer de su calidad de tal; reivindicatoria cuando un propietario se ve privado del objeto de su propiedad y Publiciana referente al que ostenta derecho de posesión y esta próximo a beneficiarse con la usucapión. En el presente caso fue aportada prueba documental que acredita derecho de propiedad del actor sobre el inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central identificado con el número de registro, finca doscientos catorce (214), folio cuatrocientos treinta y cuatro (434), del libro veinte (20) de Reforma Agraria, y al ser analizado el memorial que contiene el planteamiento de la demanda se establece que fue pedida para el restablecimiento de derechos de posesión exponiendo que el señor Exequiel Contreras se encuentra en posesión física y material de catorce manzanas que corresponden a la mitad de la finca objeto de demanda, por lo que se determina que la pretensión no ha sido planteada correctamente a través de la acción de reivindicación conforme lo establecido en el artículo 469 del Código Civil sino que equivocadamente como derecho de posesión, lo cual son instituciones distintas en el derecho civil, por lo que este tribunal determina que por el erróneo planteamiento de la petición de la demanda corresponde ser declarada sin lugar y en consecuencia este tribunal debe confirmar la sentencia venida en alzada incluyendo lo relativo a no condenar en costas al actor por estimarse buena fe.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 203, 204, 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 469, 612, 614,642 del Código Civil; 25,26,44,51, 66, 67, 71, 75, 81, 82, 83, 96, 106, 126, 127,128,177, 186, 574, 602, 603 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 88 inciso b),141,142,143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y en las leyes invocadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de su origen.

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Presidenta; María de la Luz Gómez Mejía, Magistrada Vocal I; Roberto Eduardo Barreda Valenzuela, Magistrado Vocal II. Alba Elizabeth Pérez Cavaría, Secretaría.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Nulidad de Asamblea
09/02/2005
203-2004

EXPEDIENTE No. 203-2004. OF. 1º.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, nueve de febrero del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA, proferida por la JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE DEPARTAMENTO, el diez de septiembre del año dos mil cuatro, dentro del juicio ORDINARIO promovido por CECILIO MINGO PEREZ contra LUIS JULIAN ESCUDERO PRESA. Ambas partes son de este domicilio y actuaron la parte actora bajo la dirección y procuración de los abogados GUILLERMO ANTONIO PORRAS OVALLE y AMARILIS ONDINA NAVAS PORTILLO. La parte demandada lo hizo bajo la dirección y procuración de la abogada MARIA GABRIELA CONTRERAS AGUILERA, actuó como tercero el notario JOSE ROBERTO ULLOA ROSENBERG quien es de este domicilio y actuó bajo su propia dirección y procuración.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia se DECLARA: "I) CON LUGAR la demanda Ordinaria de Nulidad Absoluta de la Asamblea Ordinaria Especial de accionistas contenida en el Acta Notarial autorizada en esta ciudad el veintiséis de diciembre del año dos mil tres, por el Notario José Roberto Ulloa Rosenberg, en la cual se tomo la decisión de nombrar como administrador Único y Representante Legal a Luis Julián Escudero Presa, de la entidad Environment & Ecology Systems, Sociedad Anónima por las razones consideradas. En consecuencia a) La Nulidad Absoluta de la Asamblea Ordinaria Especial celebrada por el demandado , la cual se deja sin ningún valor y se ordena: La cancelación del nombramiento del señor Luis Julián Escudero Presa, como Administrador Único y Representante Legal de la entidad Environment & Ecology Systems, Sociedad

Anónima inscrita al número doscientos quince mil ciento setenta y siete (215,177), folio ciento ocho (108) del libro ciento cuarenta y dos de Auxiliares de Comercio, debiéndose librar el oficio correspondiente; II) Para la devolución de los frutos percibidos por el demandado la determinación de los mismo se deja para juicio de expertos; III) No ha lugar a los daños y perjuicios solicitados en virtud de no haberse acreditado en juicio; IV) Certifíquese lo conducente a donde corresponde a efecto de que se inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar si de la conducta realizada por el demandado pudo desprenderse algún tipo de ilícito penal; V) Se condena en costas al demandado; VI) Notifíquese."

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procésales, por lo cual no se hace ninguna modificación al respecto.

PUNTOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO:

Es la nulidad absoluta de la Asamblea ordinaria Especial de Accionistas, contenida en el Acta Notarial autorizada en esta ciudad el veintiséis de diciembre del año dos mil tres, la cual quedó documentada en acta notarial autorizada en esa misma fecha por el Notario JOSE ROBERTO ULLOA ROSENBERG.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportó al proceso: a) prueba documental; b) declaración de parte contenida en acta de fecha nueve de junio, declaración de parte contenida en acta de fecha doce de junio y declaración de parte contenida en acta de fecha nueve de septiembre, todas del año dos mil cuatro. Toda la prueba documental se encuentra incorporada y debidamente individualizada en el pieza de primer grado.

ALEGACIONES DE LOS LITIGANTES EN ESTA INSTANCIA:

Tramitada esta instancia se corrió audiencia por seis días a la parte apelante para que hiciera uso del recurso, la que fue evacuada, posteriormente se señaló día y hora para la vista, habiendo transcurrido se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

I

Luis Julián Escudero Presa y José Roberto Ulloa Resenberg, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, el segundo impugnando expresamente los numerales romanos uno y cuatro de la parte resolutiva, manifestando ambos su desacuerdo con la misma en esta Instancia, de lo cual se hará el mérito correspondiente.

II

Los apelantes, contestaron la demanda en sentido negativo e interpusieron las excepciones perentorias de "Falta de veracidad en los hechos afirmados por la parte actora", "Inexistencia de los hechos en que el actor funda su demanda", "Falta de tipicidad legal de los hechos en que el actor funda su demanda", " Falta de cumplimiento de la condición para hacer efectivos los supuestos derechos que reclama el actor", y "Falta de fundamento legal en las acciones ejercidas por el actor", sin embargo, aparte de que no hacen ninguna manifestación de los hechos en los cuales las fundamentan, la juez de primer grado, tampoco las considera ni las resuelve en la sentencia de estudio; y, como no se interpuso el recurso determinado por la ley para estos casos, esta Sala se encuentra impedida de conocer de las mismas.

III

Indica el artículo 157 del Código de Comercio que: "Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se haya tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones salvo pacto en contrario, se ventilaran en juicio ordinario.

IV

En el presente caso, Cecilio Mingo Pérez, en su calidad acreditada en autos, de accionista de la entidad denominada "Environment & Ecology Systems, Sociedad Anónima", promovió en vía ordinaria la nulidad absoluta de la Asamblea Ordinaria Especial de Accionistas, contenida en el acta notarial, autorizada en esta Ciudad el veintiséis de Diciembre de dos mil tres, por el Notario José Roberto Ulloa Rosenberg, en la cual se tomó la decisión de nombrar como Administrador único y Representante Legal de la entidad mencionada, a Luis Julián Escudero Presa, argumentando para el efecto que, no se le tomo en cuenta y que debieron intervenir todos los accionistas,

puesto que la Asamblea que se celebró según indica dicha Acta Notarial, es una Asamblea Ordinaria Especial, para la cual no hubo ninguna convocatoria, ni se hicieron publicaciones por lo que al no haber llenado los requisitos esenciales para su validez, la referida Asamblea ordinaria Especial, es contraria a Leyes Prohibitivas expresas, y por lo mismo nula absolutamente, no pudiendo producir efectos jurídicos ya que no consta su consentimiento expreso. Para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, aportó prueba documental en su favor, de la cual se extrae que, el demandado celebró Asamblea Especial Ordinaria de accionistas de la entidad "Environment & Ecology Systems, Sociedad Anónima", documentada en acta notarial de fecha veintiséis de diciembre del dos mil tres, faccionada a requerimiento del Administrador Único y Representante Legal de dicha entidad, Julio Francisco Quezada Movil, por el Notario José Roberto Ulloa Resenberg. Que el demandado en mención manifestó ser titular del cincuenta por ciento de las acciones de la Sociedad, habiendo sido designado en tal oportunidad, como Administrador Único y Representante Legal. Que también por tal acto, se suscribió y pago el capital autorizado de la entidad y que se aprobaron las cuentas del Administrador Único y Representante Legal, sustituido, a quien se le revocó el nombramiento. El demandado, pretendió demostrar con los ejemplares de los diarios acompañados a su contestación de demanda, que sí hubo convocatoria, pero, del texto de la misma, se ve que ésta se hizo para la celebración de una "Asamblea General Ordinaria", para tener verificativo en la sede social ubicada en quinta avenida número cinco guión cincuenta y cinco de la zona catorce de esta ciudad capital, torre dos Oficina mil tres, a las diez horas treinta minutos, del día veintiséis de diciembre del año dos mil tres, asentándose que en caso no se presentaran la totalidad de accionistas, la asamblea, se celebraría treinta minutos después, empero, de la lectura del acta notarial correspondiente, se ve que lo que se celebró fue "Asamblea Especial Ordinaria de Accionistas de la entidad "Environment & Ecology Sistems, Sociedad Anónima" y no "Asamblea General Ordinaria", para lo que se convoco. Tampoco se verificó a las diez horas treinta minutos, o media hora después como se asentó en la convocatoria, sino a las once horas treinta minutos. Que tuvo lugar en la oficina mil uno y no en la mil tres como aparece en la publicación de la convocatoria; y por último, si la convocatoria hubiese sido para Asamblea Especial Ordinaria de accionistas, como la que se celebró de acuerdo al acta notarial mencionada, debió insertarse en la convocatoria respectiva, lo dispuesto en los incisos tercero y segundo párrafo del cuarto del artículo 138 del Código de Comercio. En tal virtud habiéndose establecido con la prueba analizada, corroborada en autos, con las declaraciones de parta prestadas por los demandados, que la convocatoria de mérito no llena los requisitos antes mencionados y los que indica el artículo 143 del Cuerpo de leyes citado, los acuerdos a que se llegaron en la Asamblea impugnada, deben anularse, por haberse tomado con infracción de las disposiciones de la ley de la materia; y, declararse con lugar la demanda confirmándose la sentencia apelada, en los numerales romanos uno, y cuatro segundo de la parte resolutiva (hay dos numerales romanos cuatro en dicha parte). Ahora bien, en lo que respecta a los numerales romanos dos y cuatro primero de tal parte resolutiva, no considerados por la juez de primer grado, esta Sala estima que no existe congruencia con la petición de demanda contenida en el numeral tres de la parte correspondiente, como tampoco para el efecto, se aporto prueba alguna y no se dan los presupuestos necesarios para llegar a tal decisión, de acuerdo al fundamento aquí vertido para estimar la demanda promovida, respecto a la falta de requisitos en la convocatoria de la Asamblea celebrada, donde no se estima mala fe, respectivamente, por lo que deben revocarse dichos numerales.

CITA DE LEYES:

Artículos: los citados y 132, 133, 134, 135, 140, 149, 155, 157 del Código de Comercio; 1301, 1302, 1303 del Código Civil; 1º, 25, 28, 29, 31, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 96, 126, 127, 128, 177, 178, 182, 186, 194, 195, 547, 548, 554, 572, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CONFIRMA** la sentencia apelada, en sus numerales romanos uno y cuatro segundo de la parte resolutiva; II) **REVOCA** la sentencia apelada en sus numerales romanos dos y cuatro primero resolutivos; y resolviendo conforme a derecho declara: sin lugar la demanda en lo que se refiere a las pretensiones de condenar al demandado en el pago de daños y perjuicios y certificar lo conducente, respectivamente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Juan Carlos Ocaña Mijangos, Presidente; Oscar Hugo Mendieta Ortega, Vocal Primero; Carlos Humberto Mancio Betancourt, Vocal Segundo. Libby Magda Eugenia Tobías Domínguez, Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Sumario de Desahucio
06/10/2005
449-2005

EXPEDIENTE No.449-05 Of. 1º. Totonicapán
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, seis de octubre del dos mil cinco.

En apelación se ve la sentencia de fecha nueve de junio del año en curso, recaída en juicio sumario de desahucio con registro veintisiete guión dos mil cinco del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango, promovido por PEDRO CELESTINO MORALES CAHAL contra JUANA MORALES POROJ y MARTÍN CHAN MORALES.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE CALIDAD DE DEMANDADO EN MI PERSONA; b) IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA EN EL JUZGADOR PARA ACOGER LA DEMANDA Y ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR; y c) EXISTENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS QUE ACREDITAN DERECHOS DE POSESION SOBRE LOS INMUEBLES OBJETOS (sic) DE LA LITIS, por las razones consideradas; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPRECISIÓN EN LA INDICACIÓN DEL INMUEBLE CUYO (sic) DESOCUPACIÓN EL ACTOR PEDRO CELESTINO MORALES CAHAL PRETENDE EN SU DEMANDA, Y b) INEXISTENCIA DE RELACION CAUSAL ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, YA QUE NO SOMOS SIMPLES INTRUSOS; III) SIN LUGAR EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO, planteado por PEDRO CELESTINO MORALES CAHAL, en contra de JUANA MORALES POROJ y MARTÍN CHAN MORALES, por lo considerado; IV) Se condena en costas a la parte vencida".

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

a) Establecer si los demandados están ocupando como intrusos el inmueble que invoca como de su propiedad la parte actora. b) Establecer si al actor le asisten derechos sobre el inmueble cuya desocupación pretende.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen, y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, el actor se pronunció conforme sus intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Establece el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, que la demanda de Desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.
Inicialmente la pretensión del señor Pedro Celestino Morales Cahal, era que Isabel Cal, Juana Morales Poroj desocuparan los inmuebles siguientes: a) Un inmueble denominado Paxacol, del municipio de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, una casa de habitación, paredes de adobe, techo de teja de barro, con servicios de agua potable, drenajes y energía eléctrica, ubicadas en el Barrio Chocruz y del Municipio de San Andrés Xecul del departamento relacionado, inmuebles que son ocupados por las señoras Isabel Cal y Juana Morales Poroj; b) Que el señor Martín Chan Morales, desocupe la casa propiedad del actor ubicada en el barrio Xelcorral del municipio y departamento indicados. Posteriormente, debido a que la demandada Isabel Cal falleció, el actor presentó desistimiento total de la acción promovida en su contra. Los demandados por su parte, al contestar la demanda lo hicieron en sentido negativo y manifestaron que la posesión de los inmuebles la tienen ellos y que el actor nunca ha gozado de

posesión alguna de dichos terrenos porque no es él el legítimo propietario. La demandada Juana Morales Poroj manifestó que la señora Isabel Cal le vendió dos cuerdas de terreno ubicado en el Paraje Paxacol, y también un lote de tres cuerdas ubicado en el mismo paraje. La demandada Isabel Cal manifestó que no es intrusa, que es copropietaria de una casa ubicada en el Barrio Chocruz del municipio y departamento relacionado, el cual tiene una extensión de doscientos treinta y siete metros cuadrados, siendo el otro copropietario el señor José Alberto Poroj Cal. El demandado Martín Chan Morales, manifestó que la casa que a él se le atribuye ocupa, está ubicada en Xolcoral no Xelcorral como menciona el actor y que dicho inmueble no le pertenece al demandado sino a los señores Armando Antonio, Vicente Benito, Guadalupe Lucrecia, Juan Francisco todos de apellidos Chan Morales. Interpusieron las excepciones perentorias de a) Imprecisión en la Indicación del Inmueble cuyo (sic) desocupación el actor Pedro Celestino Morales Cahal, que pretende en su demanda, (sic) b) Falta de calidad de demandado en mi persona; c) Imposibilidad Material y jurídica en el juzgador para acoger la demanda y acceder a las pretensiones del actor; d) Existencia de títulos de propiedad de los demandados que acreditan derechos de posesión sobre los inmuebles objetos (sic) de litis; e) Inexistencia de relación causal entre actor y demandado, ya que no somos simples intrusos; f) de Plantear por la vía procedimental incorrecta para hacer valer el derecho del demandado. En atención a la norma adjetiva que señala que las partes deben de probar sus respectivas proposiciones de hecho, incorporaron al proceso medios de prueba, para establecer cada uno lo que afirma. Así tenemos que entre las pruebas que aportó el actor, se encuentra la fundamental que es la Fotocopia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura número ciento quince autorizada en Totonicapán, el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro por el Notario René Pedro Tzul Tzul, que contiene declaración de derecho de posesión sobre bien inmueble con cláusula de protocolización, documento que al ser analizado se aprecia que consta de tres hojas en total, dos de ellas se refieren a la transcripción del primer testimonio y la tercera hoja la conforma el documento de protocolización, en el cual consta la auténtica. Con este documento el actor pretendió probar los derechos que le asisten sobre los inmuebles cuya desocupación demanda, sin embargo a dicho atestado no se le otorga valor, porque el primer testimonio está extendido en forma incorrecta, toda vez que después de la fecha en que fue extendido se omitió consignar la firma, y sello del Notario autorizante, por lo que debido a dicha omisión no puede conferírsele validez, porque no cumple con lo preceptuado para el efecto por los artículos sesenta y seis y setenta (66 y 70) del Código de Notariado, relativo a los requisitos que deben observarse para extender el testimonio de una escritura pública. Aparte de ello, la ley adjetiva procesal indica que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, apreciándose en consecuencia que el analizado es el documento al que se refiere el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al estar extendido en forma indebida el documento que sirve para fundar el derecho del actor, es razón más que suficiente para ya no entrar a analizar el resto de pruebas incorporadas ni pronunciarse respecto a las excepciones perentorias interpuestas. Y apreciándose por razones de estudio, que de las excepciones aludidas, tres de ellas fueron declaradas con lugar por la juez de conocimiento, en atención al efecto que produce la prueba que fue analizada, consistente en el documento con el cual el actor funda su derecho, las mismas deben de ser revocadas. Por las rezones aquí apuntadas es que el fallo apelado debe de confirmarse a excepción del numeral I) resolutivo que debe ser revocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 77, 78, 79, 106, 107, 109, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 241, 243, 573, 575, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 464, 468, 1574, 1579, 1593 del Código Civil; 12, 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 66, 67, 70, 77 del Código de Notariado.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** EL FALLO APELADO, excepto el numeral I) de la parte resolutiva de dicha sentencia, el cual **REVOCA,** y resolviendo conforme a derecho, declara: Sin lugar las excepciones perentorias de Falta de calidad de demandado en mi persona; Imposibilidad Material y jurídica en el juzgador para acoger la demanda y acceder a las pretensiones del actor, y Existencia de títulos de propiedad de los demandados que acreditan derechos de posesión sobre los inmuebles objetos (sic) de la litis, por lo antes mencionado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy; Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
15/11/2006

Sumario No.506-05 Of. 1º. San Marcos.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, quince de noviembre del dos mil cinco.

En apelación se ve la sentencia de fecha once de enero del año en curso, recaída en juicio sumario de desocupación con registro setenta y ocho guión dos mil cuatro del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de San Marcos, promovido por PEDRO MANUEL MALDONADO LOPEZ contra ROSALINDA MARIBEL RODRÍGUEZ SANDOVAL, FRANCISCO ADALBERTO PEREZ BONILLA o FRANCISCO ALBERTO PEREZ BONILLA y CESAR AUGUSTO ESCOBAR RODRÍGUEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I) SIN LUGAR la demanda de juicio Sumario de Desocupación iniciada por PEDRO MANUEL MALDONADO LOPEZ, en contra de ROSALINDA MARIBEL RODRIGUEZ SANDOVAL, FRANCISCO ADALBERTO PEREZ BONILLA o FRANCISCO ALBERTO PEREZ BONILLA y CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR RODRIGUEZ, por las razones antes indicadas. II) No se hace condena en costas judiciales, por las razones indicadas."

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones no hay rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

a) Establecer si el inmueble que invoca como suyo la parte actora está siendo ocupado sin derecho alguno por los señores Rosalinda Maribel Rodríguez Sandoval, Francisco Adalberto Pérez Bonilla, o Francisco Alberto Pérez Bonilla y César Augusto Escobar Rodríguez.

b) Establecer si a los demandados les asisten derechos y cuentan con título legítimo para ocupar el relacionado inmueble.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen, y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Al tenor de lo preceptuado por la ley civil adjetiva la demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo y se da en contra de todo simple tenedor o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.
La pretensión del actor es que los demandados desocupen el inmueble de su propiedad, consistente en una finca urbana inscrita en el Segundo registro de la propiedad bajo el número ciento sesenta y tres mil doscientos noventa y cinco, folio ciento sesenta y cinco del libro quinientos ochenta y siete del departamento de San Marcos, que tiene una extensión de doscientos cinco punto noventa y cinco metros cuadrados, ubicada en la cuarta calle seis guión cero cinco zona dos del Municipio de San Marcos Departamento del mismo nombre, y para el efecto en su memorial de demanda indicó las medidas laterales y respectivas colindancias. Manifestó que los demandados ocupan sin ningún derecho el inmueble, y se están aprovechando del mismo, porque debido a que en el mismo se encuentra construida una casa de habitación de dos niveles, ellos tienen instalado en el mismo una cantina denominada "El Tenampa", por lo que su pretensión es que la desocupen. En sentencia fue declarada sin lugar la demanda y no se hizo condena en costas. De conformidad con lo preceptuado por el Código Procesal Civil y Mercantil, a las partes les compete demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, por lo que al proceso se incorporaron los medios de prueba siguientes: a) Certificación registral extendida por el Segundo registro de la Propiedad, con la cual se acredita que la finca objeto de litis está inscrita a nombre del actor en dicha institución, documento al cual se le otorga valor por haber sido extendido por funcionario en ejercicio del cargo; b) Reconocimiento Judicial que se practicó

el día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, al cual se le otorga valor por haber sido realizado conforme al debido proceso, y con el cual se tiene por establecido la existencia física del inmueble, ubicado en cuarta calle, seis guión cero cinco, zona dos, del municipio citado, el que coincide con el que se reclama en la demanda, en el mismo, se encuentra instalado un negocio denominado "El Tenampa" y está habitado por los demandados y además por Juan Carlos Escobar y Esvin Escobar; c) Declaraciones de Parte de Rosalinda Maribel Rodríguez Sandoval y César Augusto Escobar Rodríguez, a las que se les otorga valor porque reconocieron que no cuentan con título alguno que les ampare, y si bien hablaron de un "trato", el mismo no fue probado en autos; d) Declaración de parte del señor Francisco Adalberto Pérez Bonilla o Francisco Alberto Pérez Bonilla, la que se obtuvo en forma ficta al haber sido declarado confeso; a la cual se le otorga valor de confesión por haber aceptado hechos que le perjudican; las pruebas antes relacionadas, al integrarlas se consideran más que suficientes para probar que el actor tiene derecho a obtener la desocupación invocada, por ser el propietario de dicho bien, aparte de ello los demandados no demostraron tener documento alguno que les ampare la ocupación sobre dicho inmueble o que tengan derechos sobre el mismo, razón por la cual en protección al derecho de propiedad, y específicamente al de ocupación que es una manifestación de aquél, debe declararse con lugar la pretensión de la actor. En atención a lo anterior es que este Tribunal no comparte el fallo de la juez de conocimiento, quien analizó cuestiones como el usufructo,o cosas para ella no creíbles que no venían al caso y que no desvirtuan el derecho del actor, porque la demanda hay que entenderla como un todo y no interpretarla por palabras o líneas aisladas, y en virtud de lo anterior es que el fallo de primer grado debe de ser revocado. En cuanto a la condena en costas, se considera que los demandados actuaron de buena fe por lo que se les debe de eximir del pago de las mismas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 79, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 135, 139, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 186, 194, 195, 229, 230, 233, 234, 235, 237, 243, 572, 574, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 88 literal b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 12, 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 468, 616, 617, 1068,1085, 1103, 1251, 1574, 1593, 1790 del Código Civil; 17 de la Declaración Universal de }Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **REVOCA** EL FALLO APELADO, y resolviendo conforme a derecho, declara: I) CON LUGAR, la demanda de juicio sumario de Desocupación promovida por PEDRO MANUEL MALDONADO LOPEZ, en contra de ROSALINDA MARIBEL RODRÍGUEZ SANDOVAL, FRANCISCO ADALBERTO PEREZ BONILLA o FRANCISCO ALBERTO PEREZ BONILLA y CESAR AUGUSTO ESCOBAR RODRÍGUEZ, por las razones consideradas. Como consecuencia se ordena que los demandados desocupen el inmueble de litis, ubicado en cuarta calle seis guión cero cinco zona dos del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, el cual tiene una extensión de doscientos cinco punto noventa y cinco metros cuadrados, consistente en una casa de habitación de dos niveles, con las medidas y colindancias siguientes: Al Oriente; doce punto sesenta metros con propiedad de Santiago Pérez Pérez; al Sur: doce metros sesenta y siete metros con propiedad de Santiago Pérez Pérez; al Poniente: catorce metros con herederos de León Solís y al Norte: dieciocho punto treinta metros con calle que conduce al Balneario Agua Tibia de por medio; y se les fija el plazo de quince días a partir de que quede firme el presente fallo para que lo entreguen a la parte actora, caso contrario se ordenará el lanzamiento de los demandados y de cualquier otra persona que lo ocupe como lo establece la ley, a costa de los demandados. II) Se exime del pago de costas procesales a los vencidos.
Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva, Secretaria

---

Sumario Interdicto de Apeo y Deslinde
15/11/2005
547-2005

Sumario No.547-05 Of. 1º. Totonicapán

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, quince de noviembre del dos mil cinco.

En apelación se ve la sentencia de fecha veintiséis de julio del año en curso, recaída en juicio sumario interdicto de apeo y deslinde con registro sesenta y siete guión dos mil cinco del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, promovido por ANA ADRIANA GUTIERREZ TZUNUN contra FRANCISCA JOSEFINA XILOJ ORDÓÑEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE a) IMPRECISIÓN DE LA FIJACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, Y CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: b) IMPRECISION E INCONGRUENCIA EN LA PETICION DE FONDO DE LA DEMANDA Y c) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE ACOGER LA PRETENSION DE LA ACTORA ANA ADRIANA GUTIERREZ TZUNUN, planteadas por FRANCISCA JOSEFINA XILOJ ORDOÑEZ, por las razones consideradas; II) SIN LUGAR LA DEMANDA SUMARIA INTERDICTO DE APEO O DESLINDE planteada por ANA ADRIANA GUTIERREZ TZUNUN en contra de FRANCISCA JOSEFINA XILOJ ORDÓÑEZ, por las razones expuestas; III) Se condena en costas a la parte vencida.

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones no hay rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

a) Establecer si en el inmueble que la actora describe en la demanda, la demandada en compañía de otras personas alteró los límites, porque por el lado poniente, rompió la torta de cemento del patio, y parte del piso del corredor, y lo cercó con lámina, quitándole aproximadamente dos metros con ochenta y seis centímetros cuadrados.
Establecer si fueron alterados los límites de la propiedad de la parte actora y consecuentemente extendidos los límites de la heredad de la parte demandada.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia las partes se pronunciaron e hicieron sus respectivas peticiones conforme a sus propios intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Establece la ley aplicable al caso, la procedencia del interdicto de apeo o deslinde cuando haya habido alteración en límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolas en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no corresponda. En este interdicto solo se discute una cuestión posesoria de hecho que se refiere a la alteración antes indicada. En el caso que es objeto de estudio, la actora manifestó ser poseedora de un inmueble ubicado en tercera calle quince guión setenta y cinco zona dos de Totonicapán, inmueble que carece de registro y matrícula fiscal, y que se lo dio su padre señor José Andrés Gutiérrez, así mismo que dicho señor le dio una parte del inmueble matriz a sus demás hermanos, manifiesta que la demandada colinda con la propiedad de la actora por el lado poniente de la propiedad de ésta última, alteró los linderos pues escarbó en el patio, y en el corredor y levantó pared de lámina, quitándole un área aproximada de dos metros con ochenta y seis centímetros de metro cuadrados. La demandada por su parte contestó en sentido negativo la demanda e interpuso tres excepciones perentorias, de las cuales dos de ellas fueron declaradas con lugar, éstas excepciones fueron denominadas: Imprecisión e incongruencia en la petición de fondo de la demanda e Imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la actora Ana Adriana Gutiérrez Tzunun y sin lugar la demanda planteada, así mismo condenó en costas a la parte vencida. Al realizar el estudio de las actuaciones, por el efecto que podría producir el acogimiento de las excepciones realizadas, y por técnica procesal, se procederá en primer lugar a analizar las mencionadas excepciones: en cuanto a la denominada "Imprecisión e incongruencia en la petición de fondo de la demanda", la excepcionante la basa en que en la petición de fondo la actora solicita que se declare con lugar el "JUCIO SUMARIO DE APEO O DESLINDE, contra..." y a la vez solicita que en consecuencia se ordene la Restitución a cargo de la señora "FRANCISCA JOSEFINA XILO ORDÓÑEZ", argumenta que la palabra JUCIO no existe en el léxico legal y que cuando se refiere a que debe ser restituido el inmueble por la señora Francisca Josefina Xilo Ordóñez se refiere a una persona diferente". Esta Sala considera que dicha excepción no puede ser acogida, porque en base a los argumentos mencionados, más coincide con una excepción previa de demanda defectuosa, aparte de ello, errores mecanográficos consistentes en

omisiones de la primera "i" en la palabra Juicio, y "J" en el apellido Xiloj, no son causa suficiente para dejar de impartir justicia, si se toma en cuenta que en la demanda está claramente indicado que es un juicio el que se está entablando en contra de la señora Francisca Josefina Xiloj Ordóñez; y en cuanto a la excepción que denominó la demandada "Imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la actora Ana Adriana Gutiérrez Tzunun" esta Sala considera que el informe de fecha catorce de julio del año en curso rendido por el Perito medidor Juan Cux Macario que indica que las medidas están correctas no es suficiente razón para que la juez de conocimiento se encuentre en imposibilidad de dictar un fallo a favor de la actora, en primer lugar porque la excepción es antitécnica ya que determinar si hubo alteración o no de linderos es el fondo del asunto y además porque la prueba debe de ser analizada en su conjunto, y en el caso de estudio, hay prueba en contrario que establece que sí hubo alteración de linderos, y por tal razón dicha excepción tampoco puede declararse procedente. En atención a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que las partes deben probar sus respectivas proposiciones de hecho, que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, que quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, al proceso se incorporaron los siguientes medios de prueba: POR PARTE DE LA DEMANDANTE: A) Documental: 1) Fotocopia autenticada del primer testimonio parcial de la escritura número ciento cincuenta y seis de fecha doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, faccionada ante el Notario Juan Belisario Caballeros Archila, relacionado con el contrato de Compraventa de bien inmueble celebrado entre los señores José Andrés Gutiérrez y David Agustín Gutiérrez Tzunun, éste último actuando por si y como gestor de negocios de Gérman Gaspar, Angel Bernabé, José Andrés, Jordán, Santos Cristobalina, Micaela, Aura Marina, Josefina, Ana Adriana, todos de apellidos Gutiérrez Tzunun y de Abner Alberto López Gutiérrez, documento al que se le otorga valor por haber sido autorizado por Notario, y con el cual se tiene por acreditado que en dicho instrumento a Ana Adriana Gutiérrez Tzunun, le vendieron tres lotes de terreno, interesando para el caso concreto el contenido en la literal A) de la cláusula primera de dicho instrumento, que se refiere a un lote de terreno de doce varas de largo por diez varas de ancho con su corredor, patio, servicio sanitario y pila de agua potable situado en la tercera calle de la zona Independencia de la ciudad de Totonicapán, con las colindancias siguientes: a) Oriente: María Chavaloc, Poniente: Jordán Gutiérrez, Norte: Mariano Chaclán y calle en medio; Sur: Santos Cristobalina Gutiérrez; 2) copia simple legalizada del acta de fecha ocho de abril del año dos mil cinco faccionada en la Agencia dos de la Fiscalía del Ministerio Público de Totonicapán, relacionada con una junta conciliatoria celebrada entre los señores Adriana, Carmen Micaela, Santos Cristobalina todas de apellidos Gutiérrez Tzunun y Santos Josefina Xiloj Ordóñez, a la cual se le otorga valor por no haber sido redarguida de nulidad ni de falsedad, y con la cual se tiene por establecido que no se llegó a ningún acuerdo porque la señora Francisca Josefina Xiloj Ordóñez no aceptó ninguna de las medidas alternativas que se le propuso con relación al conflicto de una propiedad que originalmente fue del señor José Andrés Gutiérrez García quien otorgó a cada uno de sus hijos. B) TESTIMONIAL: Se recibió la declaración testimonial de los señores José Andrés Gutiérrez García, Santos Cristobalina Gutiérrez Tzunun y Candelaria Cayax Tepe; el primero de los testigos es el padre de la actora, fue quien le vendió el terreno a la actora, el confirmó que el corredor era únicamente para el inmueble de la actora, no así el patio, la pila y el servicio sanitario, que eran servicios para todos los inmuebles que dió a sus hijos, reafirmó lo manifestado por la actora, en cuanto a que la demandada circuló el corredor, escarbó como metro y medio para hacer la pared, y manifestó que él solo le dio un cuarto a su hijo Jordán; la segunda de las testigos es hermana de la actora, quien también corroboró los hechos manifestados por ésta, siendo conteste en cuanto a las fechas, personas que intervinieron y acciones realizadas en los hechos invocados; a las dos declaraciones anteriores, no obstante que son familiares de la demandante, se les otorga valor, porque se estima que son las personas idóneas para atestiguar, el padre, porque fue quien dio a sus hijos los inmuebles, y por lo tanto no habría otra persona mejor indicada para saber que fue lo que dio a cada quien; y la hermana, porque ella sabe también que fue lo que cada uno de ellos recibió, aparte de que vive en el mismo inmueble; a la declaración del testigo Basilio Antonio Hernández Pú, no se le otorga valor, porque su testimonio no fue ofrecido como tal en la etapa de ofrecimiento de prueba, por lo tanto no debió de ser recibida dicha declaración; c) DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA: a la que se le otorga valor por haber sido recibida conforme el debido proceso, sin embargo no aceptó hechos que pudieran perjudicarle; POR PARTE DE LA DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: 1) El memorial de demanda, prueba a la que no se le otorga valor, porque no fue ratificado por la parte contraria, y al estar mal ofrecido la juez debió de

rechazar dicha prueba; 2) Fotocopia legalizada de la copia simple legalizada de la escritura pública número ciento veintisiete autorizada en la ciudad de Totonicapán el diez de Junio del año dos mil por el Notario José René Linares García, que contiene contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre las señoras Clara Matea Rosales Ramos y Francisca Josefina Xiloj Ordóñez, a la que se le otorga valor por haber sido autorizada ante Notario, y con la cual se tiene por establecido que el inmueble que ampara dicha escritura colinda por el lado oriente con Adriana Gutiérrez; B) DECLARACIONES TESTIMONIALES DE: Juan García Méndez, Santos Martín Velásquez García, Jyron Eduardo Alcas Esquivel y Jordán Gutierrez Tzunun, a las prestadas por los dos primeros testigos no se les otorga valor, porque son imprecisas, además no es creíble que sepan con tanta exactitud sobre los hechos que declararon en virtud de que son personas que no viven en ese inmueble; además respondieron a un interrogatorio eminentemente sugestivo; a la declaración del señor Alcas Esquivel, tampoco se le otorga valor, porque además de ser imprecisa, al analizar su testimonio se aprecia que la misma es referencial, no es creíble que haya sido inquilino de la demandada, porque el inmueble de la misma según la propia declaración del testigo consta únicamente de dos piezas; aparte de ello, no es creíble que él recuerde con tanta exactitud el contenido de las escrituras que manifiesta le enseñaron, porque la experiencia indica que estas son cosas reservadas de interés personal que no pueden hacerse del conocimiento de extraños; al testimonio del último de los testigos mencionados, aún cuando sea esposo de la demandada y hermano de la actora, sí se le otorga valor, en el sentido de que declaró que a él le vendió su papá el inmueble cuando le vendió a todos sus hermanos, que los servicios de agua, luz, patio y baño quedaron en común para todos los inmuebles; que el vendió el inmueble relacionado a Francisca Xiloj, ésta a Santiago Yax y después éste se lo vendió a su esposa, que es la demandada en el presente juicio; C) DECLARACIÓN DE PARTE DE LA ACTORA, se le otorga valor por haber sido recibida con todas las formalidades de ley, aceptó que la demandada es esposa de su hermano Jordán y que el inmueble de la demandada es el mismo que antes pertenecía a Jordán Gutiérrez Tzunun, pero para el efecto del caso, prueba en contra de la demandada, porque en la última de las preguntas dirigidas, se corrobora que el inmueble de ésta colinda por el lado oriente con el inmueble de la demandante; D) A solicitud de ambas partes se practicaron RECONOCIMIENTOS JUDICIALES, el día once de Julio del año en curso, en el inmueble de la actora a las diez horas y en el inmueble de la demandada a las once horas, en ambas diligencias la juez de conocimiento se auxilió de peritos; las diligencias deben de ser analizadas en su conjunto, por la íntima relación que tienen entre sí, así tenemos que respecto al inmueble de la parte actora estableció: que las medidas según las escritura que ampara su posesión, las de la escritura son mayores que las medidas físicas establecidas, porque habría que tomar dos punto veintidós metros de la propiedad de la señora Santos Cristobalina Gutiérrez Tzunun para que coincidiera con la medida de largo que contiene la escritura. Se determinó que la demandada sí levantó una pared de lámina y madera en una parte del corredor, y una pared de las mismas características en una parte del patio. Se estableció que sí escarbó una parte del patio; según el reconocimiento, el área afectada sobre el corredor, tiene por el lado norte treinta y siete centímetros, por el lado sur setenta centímetros; según el perito, la fracción afectada por el lado norte es de treinta y ocho centímetros, por el lado sur, setenta centímetros; por los lados poniente y oriente cinco punto cuarenta y siete metros, lo que da un área afectada de dos punto noventa y cinco metros cuadrados; en cuanto al inmueble de la demandada se estableció que colinda por el lado oriente con el inmueble de la actora, que por el lado norte le faltarían seis centímetros de acuerdo a la escritura que la ampara; se estableció que de la pared de la propiedad de la demandada hacia la construcción de la pared de lamina, por el lado oriente sobre el corredor se establece que al norte mide treinta y siete centímetros y al sur mide sesenta y siete centímetros sobre el corredor y al poniente hay una distancia desde la pared propiedad de la demandada a la pared de lámina y madera de un metro con cinco centímetros sobre el patio. Al analizar en su conjunto todas las pruebas antes mencionadas, especialmente los reconocimientos judiciales que según el autor Mario Aguirre Godoy es la prueba fundamental en esta clase de interdictos, se extrae la presunción humana, de que el inmueble que la demandada invoca como suyo es el que anteriormente le fue vendido a su esposo Jordan Gutiérrez Tzunun, por lo tanto, los servicios de agua potable, sanitario y patio fueron dados en comunidad a los inmuebles que el padre de los señores Gutiérrez Tzunun dio a sus hijos, por lo que es imposible que el inmueble de la hoy demandada haya tenido patio y todos los demás servicios en forma individual ya que existe abundante prueba como se analizó que los mismos fueron para el uso común de quienes habitan todo el inmueble que fue repartido entre los hermanos Gutiérrez Tzunun. De la prueba analizada se estableció que el inmueble de la actora si ha sido afectado y que se alteraron los linderos, porque la

demandada construyó dos paredes, una sobre el corredor que es exclusivo del inmueble de la actora, y otra sobre el patio que es de uso común para todos los que habitan el inmueble matriz, si bien al inmueble que hoy es de la demandada le faltan seis centímetros por el lado norte, eso no es justificación para alterar los linderos, esto último quedó probado en ambos reconocimientos, y esta Sala al efectuar las operaciones matemáticas correspondientes ha obtenido como resultado que el área afectada al inmueble de la actora es en una extensión de dos metros cuadrados con noventa y cinco centímetros de metro cuadrado. Por todo lo aquí considerado este Tribunal considera que el fallo apelado, únicamente puede ser confirmado respecto a la excepción perentoria que fue declarada sin lugar, no así en cuanto al resto de puntos resolutivos, que deben de ser revocados y por estimar que la demandada no actuó de buena fé, debe de ser condenada en costas procesales. La pretensión respecto al pago de daños y perjuicios, si bien la ley otorga al juez la facultad al juez de fijarlos prudencialmente, en el caso de estudio no puede ser acogida, debido a que no fueron demostrados dichos extremos.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 79, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 139, 142, 143, 145, 161, 172, 173, 174, 176, 177, 186, 195, 196, 198, 229, 230, 233, 234, 235, 249, 251, 259, 260, 261, 262, 572, 574, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 literal b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 612, 620, 621, 622, 623, 624, 641 del Código Civil; 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 21 del Paco de San José.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con base en lo considerado, y leyes citadas, al resolver: I) **CONFIRMA** EL NUMERAL I) DEL FALLO APELADO, relacionado con la excepción Perentoria de Imprecisión de la fijación de los hechos de la demanda, II) **REVOCA** EL FALLO APELADO, en sus numerales I), literales b) y c), II) y III); y resolviendo conforme a derecho, declara: A) SIN LUGAR, las Excepciones Perentorias denominadas "Imprecisión e incongruencia en la petición de fondo de la demanda" e " Imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la actora Ana Adriana Gutiérrez Tzunun" planteadas por Francisca Josefina Xiloj Ordóñez; B) CON LUGAR EL INTERDICTO DE APEO O DESLINDE QUE EN LA VIA SUMARIA PROMOVIÓ LA SEÑORA ANA ADRIANA GUTIERREZ TZUNUN, en contra de FRANCISCA JOSEFINA XILOJ ORDÓÑEZ, por las razones consideradas, y en consecuencia se ordena a la demandada que restituya los linderos de la finca de litis que pertenece a la actora que fueron alterados por el lado poniente de dicha finca, en el área que consta en esta sentencia, o sea dos punto noventa y cinco metros cuadrados; fracción enmarcada dentro de las medidas y colindancias siguientes: Oriente y Poniente en la cantidad de cinco punto cuarenta y siete metros lineales por cada rumbo; al Norte: treinta y ocho centímetros, al Sur: setenta centímetros; así como quitar las paredes de lámina y madera levantadas sobre el corredor y sobre el patio, y rellenar los zanjeados que hizo la demandada, a fin de que las cosas vuelvan al estado normal antes de que se hubiera dado la alteración de linderos mencionada. C) Para el efecto se le fija a la demandada el plazo de diez días a partir de que este fallo cause firmeza sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes a que queda sujeta la parte demandada; III) No se hace condena en daños y perjuicios por las razones consideradas; IV) Se condena en costas a la parte demandada.
Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva, Secretaria

---

Juicio Oral de División de la Cosa Común
21/11/2005
651-2005

EXPEDIENTE No. 651-05 Of. 1º. Ixchiguán San Marcos

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, veintiuno de noviembre del dos mil cinco.

En apelación se ve la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, recaída en juicio oral de división de la cosa común con registro cuarenta y dos guión dos mil cuatro del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Ixchiguán, departamento de San Marcos, promovido inicialmente por Toribia González López y sustituida posteriormente por NERY EPIFANIO ORTIZ GONZALEZ, en calidad de Administrador y/o Representante Legal de la mortual de Toribia González López, contra SARA ROBLERO VELÁSQUEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I) CON LUGAR, la demanda en la Vía Oral de DIVISIÓN DE LA COSA COMUN, promovida la señora TORIBIA GONZALEZ LOPEZ, quien fue sustituida por el señor NERY EPIFANIO ORTIZ GONZALEZ, en su calidad de administrador y/o Representante legal de los Bienes de la Mortual, de Toribia González López o Toribia González, en contra de la señora SARA ROBLERO VELÁSQUEZ. II) En consecuencIa SE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR EL NOTARIO PARTIDOR DESIGNADO PARA EL EFECTO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO CON LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN: El bien inmueble objeto del presente juicio se divide de la siguiente manera: a) Del último proyecto presentado por el notario partidor, de fecha siete de abril del dos mil cinco, lo que se le adjudica a la mortual de la señora TORIBIA GONZALEZ LOPEZ se reduce en cincuenta centímetros en los costados norte y sur, quedando los lados oriente y poniente con las mismas medidas lineales indicadas en dicho proyecto de partición, en consecuencia dicha fracción del inmueble que se divide, queda con una extensión superficial de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: norte: Cuatro metros veinte centímetros; colinda con calle principal, ORIENTE: Trece metros noventa centímetros, colinda con la sexta avenida zona uno del Municipio de Tacaná, San Marcos, PONIENTE: trece metros, treinta centímetros, colinda con Sara Roblero Velásquez, y, SUR: Cuatro metros con veinte centímetros, colinda con Florián Escalante Santizo, y B) La fracción que le corresponde a la señora SARA ROBLERO VELÁSQUEZ se aumenta en cincuenta centímetros en los costados norte y sur respectivamente, conservando las mismas medidas lineales en los costados oriente y poniente, indicadas en dicho proyecto de partición, quedando en consecuencia dicha fracción del inmueble que se divide con una extensión superficial de SESENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE: Cinco metros con veinte centímetros, colinda con Rigoberto Díaz, calle principal de por medio, ORIENTE: Trece metros treinta centímetros, colinda con finca matriz, Toribia González López, PONIENTE: Diez metros con ochenta y nueve centímetros, colinda con Nery Epífanio Ortiz González, SUR: Partiendo del esquinero sur-oriente mide dos metros con catorce centímetros, quiebra hacia el lado norte y mide dos metros veinticuatro centímetros, luego quiebra hacia el costado poniente y mide tres metros veintitrés centímetros, colinda en todos estos costados con Florián Escalante Santizo, debiendo desmembrarse esta última fracción del inmueble objeto de litis, identificado como Finca Urbana número noventa y tres mil nueve, folio ciento cincuenta y ocho, del libro trescientos cincuenta y nueve, del departamento de San Marcos, pasando a formar una nueva finca. III) Al estar firme la presente sentencia compúlsese Certificación del Proyecto de partición de fecha siete de abril del dos mil cinco, presentado por el Notario Partidor y de la sentencia emitida por este juzgado para que sean protocolados; IV) No se condena a ninguna de las partes al pago de las costas procesales.

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones, resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si la partición de la cosa común en la forma resuelta perjudica a la demandada. Establecer si el haber eximido de costas procesales a la actora, perjudica a la demandada.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Esta se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, ambas partes se pronunciaron haciendo sus respectivas manifestaciones como peticiones conforme a sus intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Los artículos 485 y 492 del Código Civil establecen: "Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece proindiviso a varias personas" "Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión esté establecida por la ley". Para el efecto, el trámite de la división de la cosa común, está regulada en la ley adjetiva dentro de lo que compete al juicio oral. En el caso que es objeto de estudio, la acción fue promovida por la señora Toribia González López, quien manifestó que con la demandada eran copropietarias de la finca urbana

número noventa y tres mil nueve, folio ciento cincuenta y ocho, del libro trescientos cincuenta y nueve del Departamento de San Marcos, ubicada en Tacaná, del Departamento de San Marcos y que por no desear continuar con la copropiedad promovía dicho juicio. La demandada Sara Roblero Velásquez se allanó a la demanda planteada, en cuanto a la división se refiere, no así en cuanto al notario partidor propuesto por la actora. En virtud de que las partes no coincidieron respecto al nombramiento del Notario partidor éste fue nombrado por el juzgado de conocimiento, cargo que recayó en el Notario Luis Emilio Rodríguez Mérida. En virtud del fallecimiento de la actora, y en representación de la Mortual, continuó con el proceso, el señor Nery Epifanio Ortiz González. En sentencia, se declaró con lugar la demanda, y se le adjudicó a cada una de las partes, las fracciones detalladas en el fallo objeto de análisis. La parte demandante apeló concretamente los puntos resolutivos II) y IV) relativos a la forma en como se dividió la cosa común y a la fracción a cada parte adjudicada, así como a que se eximió de las costas procesales a ambas partes.

Para cumplir con el presupuesto procesal de la carga de la prueba, de ambas partes se recibieron las siguientes: DOCUMENTAL: Certificación registral, de la finca urbana número noventa y tres mil nueve, folio ciento cincuenta y ocho del libro trescientos cincuenta y nueve del Departamento de San Marcos, a la cual se le otorga valor por haber sido extendida por funcionario en ejercicio del cargo, y se establece que el inmueble queda ubicado en jurisdicción municipal de Tacaná, departamento de San Marcos; le aparece inscrita una extensión superficial de ciento nueve punto quince metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: diez metros, Antonio Mazariegos Calle de por medio; Al Sur: diez punto cincuenta y seis metros con finca matriz (finca número ochenta y seis mil seiscientos veinticuatro, folio doscientos ochenta y ocho del libro trescientos veintiocho de San Marcos); al Oriente dieciséis punto cincuenta y seis metros con Odelón Pérez, calle de por medio, y al Poniente: doce punto cuarenta y siete metros con "Neri" Epifanio Ortiz González; según consta en la segunda y tercera inscripciones de dominio, son copropietarias del inmueble las señoras Sara Roblero Velásquez y Toribia González López, quienes fueron declaradas herederas ab- intestato de Antonio Ortiz González, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda en calidad de madre del causante. Presunciones humanas: Del documento antes relacionado, se presume que el inmueble es de un área mayor debido al resultado que se obtiene de las operaciones matemáticas de las medidas laterales. El bien que fue objeto de partición, admitía la división, razón por la cual la juez con la modificación que contiene el fallo, aprobó el proyecto de partición contenido en memorial de fecha siete de abril del año dos mil cinco y recibido en el juzgado de los autos, con fecha once de abril del año citado, presentado por el Notario partidor designado para el efecto. La modificación consistió en que del último proyecto presentado por el Notario partidor en lo que respecta a la fracción correspondiente a la parte actora, se redujo en cincuenta centímetros en los costados norte y sur, y esos cincuenta centímetros se le sumaron por los mismos costados a la fracción que se le adjudicó a la demandada; por lo que con dicha modificación, la juez de conocimiento dividió el inmueble de la siguiente manera: A) A la mortual de la señora Toribia González López, se le adjudica una fracción con una extensión superficial de cincuenta y siete punto veintisiete metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Norte: cuatro metros con veinte centímetros colinda con calle principal; al Sur: cuatro metros con veinte centímetros colinda con Sara Roblero Velásquez; al Oriente; trece metros con noventa centímetros colinda con la sexta avenida zona uno del Municipio de Tacaná, departamento de San Marcos; al Poniente: trece metros con treinta centímetros con Sara Roblero Velásquez; B) a la señora Sara Roblero Velásquez, se le adjudicó una fracción de extensión superficial de sesenta y uno punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Norte: cinco punto veinte metros, colinda con calle principal de por medio; al Oriente: trece punto treinta centímetros colinda con finca matriz de Toribia González López; al Poniente: diez metros con ochenta y nueve centímetros colinda con Nery Epifanio Ortiz González; al Sur: Partiendo del esquinero sur oriente dos metros con catorce centímetros, quiebra hacia el lado norte y dos metros con veinticuatro centímetros, luego quiebra hacia el costado poniente, tres metros con veintitrés centímetros, colinda en todos estos costados con Florián Escalante Santizo. Al respecto esta Sala al estudiar en su conjunto los medios de prueba que fueron analizados, tiene por probado que el bien de litis objeto de la partición, sí es perfectamente divisible, pero la misma debe de ser observando la extensión territorial que está registrada en la primera inscripción de dominio, que es de ciento nueve metros cuadrados con quince centímetros de metro cuadrado (109.15 Mts. 2), si bien es cierto que de conformidad con las medidas laterales que le aparecen inscritas, el área podría ser mayor, lo que debe servir de base para la partición es el área registrada, y en este sentido, la partición con la modificación que efectuó la juez de los autos, supera

el área registrada, lo que podría impedir su inscripción en el registro, por ello esta Sala, tomando en consideración que ambas partes tendrían acceso por la calle principal a sus inmuebles, lo que les da ambos inmuebles plusvalía, considera que lo justo es que la finca matriz se divida tomando como base el área inscrita, y en este sentido debe de tomarse la propuesta del abogado partidor, en el sentido de que a la señora Sara Roblero Velásquez, se le adjudique un área de cincuenta y cuatro metros cuadrados con setenta y nueve centímetros de metros cuadrado, misma que deberá desmembrarse de la finca urbana número noventa y tres mil nueve, folio ciento cincuenta y ocho, del libro trescientos cincuenta y nueve de San Marcos, fracción que deberá pasar a formar una nueva finca, que quedará enmarcada dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte: cuatro metros con setenta centímetros con Rigoberto Díaz Ortiz, calle principal de por medio; Sur: partiendo del esquinero sur-oriente un metro con sesenta y cuatro centímetros, quiebra hacia el lado norte dos metros veinticuatro centímetros, luego quiebra hacia el costado poniente tres metros con veintitrés centímetros, en todos estos costados colinda con Florián Escalante Santizo; Oriente: trece metros con treinta centímetros con Finca matriz, Toribia González López; y Poniente: diez metros con ochenta y nueve centímetros con Nery Epifanio Ortiz González, y que a la parte actora, hoy Mortual de la señora Toribia González López, se le adjudique el resto de la finca o sea una fracción de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y seis centímetros de metro cuadrado de la finca matriz. Se presume que la finca matriz pudiera tener una extensión superior, pero para ello, las partes deben de iniciar las acciones correspondientes en la vía indicada y acompañar todos los medios de prueba que establezcan ese excedente. En cuanto al punto IV) resolutivo que considera el apelante le perjudica, esta Sala estima que la buena fe con que litigó la parte demandada es evidente en el proceso de mérito, por lo que también está dicho punto resuelto conforme a las constancias procesales. Por lo anterior, con dichas modificaciones indicadas, es pertinente que el fallo apelado deba de ser confirmado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 79, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 572, 574, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 literal b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 485, 492, 1130, 1820, 1821 del Código Civil; 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** EL FALLO APELADO, con las modificaciones siguientes: a) A la señora Sara Roblero Velásquez, se le adjudica una fracción de un área de cincuenta y cuatro metros cuadrados con setenta y nueve centímetros de metro cuadrado, misma que deberá desmembrarse de la finca urbana número noventa y tres mil nueve, folio ciento cincuenta y ocho del libro trescientos cincuenta y nueve de San Marcos, fracción que deberá pasar a formar una nueva finca, que quedará enmarcada dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte: cuatro metros con setenta centímetros con Rigoberto Díaz Ortiz, calle principal de por medio; Sur: partiendo del esquinero sur-oriente un metro con sesenta y cuatro centímetros, quiebra hacia el lado norte dos metros veinticuatro centímetros, luego quiebra hacia el costado poniente, tres metros con veintitrés centímetros, en todos estos costados colinda con Florián Escalante Santizo; Oriente: trece metros con treinta centímetros con Finca matriz de Toribia González López; y, Poniente: diez metros con ochenta y nueve centímetros con Nery Epifanio Ortiz González; b) A la parte actora, hoy Mortual de la señora Toribia González López, se le adjudica el resto de la finca o sea una fracción de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y seis centímetros de metro cuadrado de la finca matriz; c) Cualquier excedente que tuviere la finca objeto de partición, deben las partes seguir en la vía establecida, las acciones correspondientes. Notifíquese. Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
12/12/2005
649-2005

EXPEDIENTE No.649-05 Of. 1º. Quetzaltenango

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, doce de diciembre del dos mil cinco.

En apelación se ve la sentencia de fecha tres de agosto del año en curso, recaída en juicio sumario

de desocupación con registro ciento noventa guión dos mil cinco del Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Quetzaltenango, promovido por GILBERTO LOPEZ GARCIA contra JOSE DÍAZ PEREZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez del conocimiento resolvió: "SIN LUGAR LA DEMANDA DE DESOCUPACION O DESAHUCIO instaurada por Gilberto López García en contra de José Díaz Pérez; no condenando en costas a la parte vencida."

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

a) Establecer si el demandado está ocupando como simple tenedor el inmueble que invoca la parte actora como de su propiedad. b) Establecer si al actor le asisten derechos sobre el inmueble que invoca como suyo.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Establece el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, que la demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.
La pretensión del señor Gilberto López García, es que el demandado desocupe el inmueble de su propiedad ubicado en aldea La Victoria, Municipio de San Juan Ostuncalco de este departamento, el cual es rústico, sin registro ni matrícula fiscal, con los demás datos que obran en su memorial de demanda. El demandado no compareció a juicio, por lo que se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se siguió el mismo en su rebeldía. En sentencia se declaró sin lugar la demanda, por lo que el actor apeló expresamente el numeral I) de la parte resolutiva que así lo declara. Para cumplir con el presupuesto procesal de la carga de la prueba, el actor aportó los siguientes medios probatorios: a) Documental: Documento privado con firma legalizada, faccionado en el Municipio de San Juan Ostuncalco, de fecha cuatro de marzo del año dos mil dos, documento que no fue redargüido de nulidad ni falsedad, y al que se le concede valor probatorio y con el mismo se tiene por establecido el contrato de compraventa de derechos posesorios sobre el inmueble de litis celebrado entre el actor y el demandado, así mismo consta en dicho documento que el vendedor (el hoy demandado), se comprometió a desocupar el inmueble el día tres de julio del año dos mil dos. b) Reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de este juicio, diligencia a la que se le otorga valor, y se tiene por establecido que el inmueble fue físicamente localizado, pero que el mismo no está ocupado por el demandado, en virtud de que el juez comisionado para el efecto estableció que una casa que se encuentra construida en el raíz se encuentra deshabitada. Los dos anteriores son los medios de prueba que rindió el actor, pero con los mismos no logró probar que sea el demandado quien en calidad de simple tenedor se encuentre ocupando el inmueble descrito, razón por la cual no puede accederse a su pretensión y en consecuencia el fallo apelado debe de ser confirmado en lo expresamente impugnado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 79, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 139, 141, 161, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 141, 143, 572, 574, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 464, 468, 1574, 1579, 1593, 1674, 1680, 1681, 1684, 1790, 1880, 1897, 1903, 1928, 1930 del Código Civil; 12, 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 21 de la convención americana de Derechos Humanos; 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CONFIRMA** EL FALLO APELADO. Notifíquese y oportunamente, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva Secretaria.

MATERIA FAMILIA

Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia
19/01/2006
764-2005

EXPEDIENTE No.764-05 Of. 1o. Quetzaltenango

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, diecinueve de enero del dos mil seis.

En apelación se ve la sentencia de fecha diez de agosto del año anterior, recaída en juicio oral de aumento de pensión alimenticia con registro novecientos catorce guión dos mil cinco del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, promovido por MIRIAN LILI SALES LOPEZ contra BENJAMÍN LOPEZ SÁNCHEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDA POR MIRIAN LILI SALES LOPEZ por si y en representación legal y ejerciendo la patria potestad de JENNIFER YULISA LOPEZ SALES en contra de BENJAMÍN LOPEZ SÁNCHEZ; II) Se condena al demandado a pagar en concepto de Aumento de Pensión Alimenticia, la cantidad de CIEN QUETZALES MENSUALES a favor de la actora en su calidad de esposa, y en representación legal de su menor hija, la cual surte sus efectos a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia al obligado, haciendo en la actualidad una pensión REAL Y EFECTIVA DE SEISCIENTOS QUETZALES a razón de TRESCIENTOS QUETZALES para cada alimentista, ; III) Se condena al demandado al pago de las costas procésales (sic),".

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si el demandado aumentó de fortuna y por lo tanto está en capacidad económica para proporcionar el aumento a la pensión alimenticia que se le solicita para la actora en calidad de esposa y para una menor hija procreada con aquella. Establecer si la actora y su menor hija, tienen necesidad del aumento a la pensión alimenticia que se encuentra fijada.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, ambas partes se pronunciaron conforme a sus propios intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El marido debe protección y asistencia a la mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades económicas. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente a las circunstancias pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez, en dinero. En el caso que es objeto de estudio, la pretensión de la actora es que la pensión prefijada de Quinientos quetzales, se aumente en la suma de un mil quinientos quetzales más, para que la misma quede en la cantidad de dos mil quetzales mensuales, en proporción de mil quetzales para cada alimentista. El demandado por su parte contestó la demanda en sentido negativo, manifestó tener dos hijos procreados con su conviviente actual y que su salario mensual continúa siendo de setecientos cincuenta quetzales mensuales el que obtiene como piloto automovilista. El fallo fue apelado por la actora, por estar inconforme con el aumento decretado. Para probar sus respectivas proposiciones, la actora aportó los siguientes medios de prueba: Documental: a) Certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Quetzaltenango, departamento del mismo nombre, de las sentencias de primero y segundo grado de fechas veintitrés de marzo del año dos mil uno y ocho de junio del citado

año, respectivamente, documento al que se le otorga valor por haber sido extendido por empleado en ejercicio de su cargo y con el que se tiene por acreditado que se condenó al demandado a pasar una pensión alimenticia a la actora y a la menor Jennifer Yulisa López Sales por la cantidad de Quinientos quetzales en forma proporcional para cada alimentista, que la sentencia de primer grado fue confirmada por la Sala Jurisdiccional; b) Certificaciones de la partida de matrimonio de la actora y del demandado, así como de la partida de nacimiento de la menor alimentista, documentos a los cuales se les otorga valor y se tienen por acreditados los extremos allí contenidos, sin embargo, por el presente juicio se pretende obtener un aumento a la pensión ya fijada, y no probar la obligación del demandado respecto a las alimentistas; c) Constancia expedida por la Secretaria del Colegio Técnico Científico Integrado, a la cual se le otorga valor por no haber sido redargüida de nulidad ni de falsedad, y con la cual se tiene por acreditado que la menor Jennifer Yulisa López Sales estudia Preparatoria, nivel pre-primario en dicho establecimiento, en donde paga una cuota mensual de Cien quetzales; d) Documento privado con firma legalizada del Contrato de Arrendamiento de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, suscrito entre los señores Francisco Orlando Reyes Reyes y Mirian Lili Sales López, documento al que se le otorga valor por no haber sido redargüido de nulidad ni de falsedad, y con el cual se tiene por acreditado que la actora arrendó un inmueble situado en sexta avenida cuatro guión cincuenta y tres zona uno del Municipio de la Esperanza de este departamento; e) Fotocopias autenticadas de los recibos siguientes: cuatro recibos de fechas treinta de enero y veintinueve de diciembre, ambos del año dos mil cuatro, veinticinco de febrero y uno de marzo ambos del año dos mil cinco; tres recibos de fecha doce de enero del año dos mil cinco, todos extendidos a favor de la actora; en los primeros cuatro, consta diferentes pagos efectuados por la actora en concepto de arrendamiento de una casa; y en los otros recibos consta diferentes pagos efectuados por la actora en concepto de cuota de papelería, inscripción año dos mil cinco, cuota de colegiatura del mes de Enero del año dos mil cinco, relacionados con la menor Jennifer Julisa López Sales; f) Dos recetas médicas: a las que no se les otorga valor por no constar que hayan sido extendidas por Médico debidamente colegiado. El demandado por su parte aportó la siguiente prueba documental: a) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Esvin Osvaldo y Kennedy, ambos de apellidos López López a las cuales se les otorga valor, y con las que se tiene por acreditado que el demandado es el padre de dichos menores, y que los nacimientos de los menores son en fecha posterior a la fecha en que le fue fijada la pensión alimenticia para su otra hija. b) Constancia de fecha veinte de Junio del año dos mil cinco expedida por los señores Juan Francisco Juárez Sánchez, y María Mauricia Cabrera Loayes, a las que no se le otorga valor porque no es el medio idóneo para probar los ingresos mensuales del demandado. A los siguientes documentos aportados por el actor: Primer testimonio de la escritura número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, que contiene Poder Especial con Representación otorgado por Santiago Cabrera Hernández, a favor de Juan Francisco Juárez Sánchez, fotocopia autenticada de la tarjeta de circulación número cero seiscientos veintinueve mil setecientos setenta y nueve, que ampara el vehículo que la misma describe, y una constancia de fecha veinte de junio del año dos mil cinco suscrita por el señor Juan Francisco Juárez Sánchez, no se les otorga valor, porque pertenecen a terceras personas, ajenas al presente proceso, y el demandado no ostenta representación alguna de los mismos, que le faculte a hacer valer derechos en su nombre. Obra en autos, el estudio socioeconómico practicado a las partes, que si bien no es medio de prueba si informa e ilustra a los que juzgan, así tenemos que la actora ocupa una vivienda propiedad de sus progenitores, manifestó que tiene ingresos extras de treinta quetzales semanales por confección de gabachas; el demandado, se dedica al oficio de piloto automovilista, realiza fletes, indicó tener ingresos de novecientos sesenta quetzales mensuales, y además según la investigación efectuada realiza trabajos de agricultura. De los medios de prueba que fueron analizados: se presume que si el demandado adquirió nuevas cargas familiares es porque puede mantenerlas, es decir hubo un aumento a su fortuna que le permite adquirir nuevas responsabilidades; también hubo un aumento a las necesidades de las alimentistas debido al alto costo de la vida y al crecimiento de la menor, razón por la cual al analizar el aumento decretado a la pensión pre fijada, esta Sala comparte el mismo, porque fue fijado conforme a las constancias procesales, y además la actora no aportó pruebas que demostraran en qué cantidad aumentó la fortuna del demandado, y por ello el fallo de primer grado debe de ser confirmado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 79, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 212, 216, 596, 597, 573, 575, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88

literal b), 141,1 42, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 112, 278, 279, 280, 292 del Código Civil; 2, 3, 8, 10, 12, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** EL FALLO APELADO. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
26/01/2006
694-2005

EXPEDIENTE No. 694-05 Of. 1o. Quiché
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, veintiséis de enero del dos mil seis.

En apelación se ve la sentencia de fecha diecisiete de agosto del año anterior, recaída en juicio oral de fijación de pensión alimenticia con registro doscientos cuarenta guión dos mil cuatro del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Quiché, promovido por MANUELA BATZ AJ contra TOMAS CANIL GONZALEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez del conocimiento resolvió: "I) SIN LUGAR la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por MANUELA BATZ AJ en contra de TOMAS CANIL GONZALEZ, en vista de no haber pruebas contundentes y objetivas, el Juzgador no se ve en la necesidad de recurrir a la información Socioeconómica rendida por la Trabajadora Social, adscrita a este Juzgado, el cual ilustra con lujo de detalles la situación económica y social de las partes y de la convivencia maridablemente de las partes con sus diferentes parejas respectivamente, y por considerar que el señor TOMAS CANIL GONZALEZ, ya se encuentra pasando la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES PARA CUATRO DE SUS MENORES HIJOS, a razón de cien quetzales para cada alimentista, y encontrarse con la limitación física manifestado por la Trabajadora Social y tal como lo manifiestan ambas partes en dicho estudio que se les realizó, y por considerar que la señora MANUELA BATZ AJ, ya tiene otra pareja con quien convive maridablemente y por el análisis de la información rendida, se presume existe un nuevo hogar entre la actora y el señor Manuel Ordóñez, por esta causa la actora legalmente pierde todos los derechos a una pensión alimenticia que pueda adquirir en calidad de esposa del demandado".

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si el demandado Tomás Canil González, está obligado a proporcionar una pensión alimenticia a su esposa. Establecer si el demandado tiene capacidad económica para proporcionar la pensión solicitada. Establecer si la actora tiene necesidad de la pensión alimenticia que solicita.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Esta se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia, la actora se pronunció conforme a sus intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia. Como corolario, es su deber garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Atendiendo a lo anterior, la ley sustantiva civil establece que el marido debe protección y asistencia a la mujer y está obligado a suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, teniendo la esposa derecho preferente sobre los ingresos del marido para los alimentos de ella y de sus menores hijos.
En ese orden de ideas, la pretensión de la actora es que el demandado le pase una pensión de un mil quetzales mensuales manifestando que éste labora como piloto automovilista y devenga aproximadamente dos mil quetzales mensuales.
El demandado no compareció a juicio por lo que se le siguió el juicio en su rebeldía. En sentencia se declaró

sin lugar la demanda promovida, por lo que la misma fue apelada por la actora. Verificado el estudio correspondiente, se establece que quedó acreditado el vínculo matrimonial que une a la actora con el demandado lo que se desprende de la certificación de la partida de matrimonio aportada, documento al cual se le otorga valor por haber sido extendida por funcionario en ejercicio de su cargo. En cuanto a la capacidad económica del demandado, ambas partes incumplieron con el presupuesto procesal de la prueba; sin embargo, se cuenta con el informe socioeconómico el cual proporciona la información de que el demandado es piloto automovilista y realiza fletes al Cantón Saquillá del municipio de Chichicastenango, departamento de El Quiché, consta que, en la fecha en que se realizó la investigación, el demandado no estaba trabajando porque había tenido un accidente de tránsito; también se obtuvo la información de que el demandado tiene un nuevo grupo familiar, porque convive con la señora Antonia Morales y vive con ellos una hija de su conviviente. La actora, aparte de las labores del hogar, realiza "costuras de corte" y elabora servilletas típicas, los cuales le generan ingresos de cuatrocientos quetzales al mes, según la información rendida por la trabajadora social, la actora sostiene relaciones amorosas con otra persona. Debido a lo último, el juez de los autos estimó que la actora por tener "mala conducta" no tenía derecho a alimentos. Al respecto, esta Sala considera que ciertas expresiones que contiene nuestro código como "mala conducta" son resabios del positivismo, aparte de que son expresiones que se interpretan en forma subjetiva, porque tienen un significado diferente para cada persona, según sea su moral y sus principios. En el presente caso, el demandado también convive con otra persona que no es su esposa, sin embargo a él no se le imputa "mala conducta" cuando realmente estarían en igualdad de circunstancias. Esta Sala, en relación al artículo 169, párrafo segundo del Código Civil invocado por el juez de conocimiento, que es el que sirvió de base a dicho juzgador para declarar sin lugar la demanda porque consideró que la esposa tenía "mala conducta", considera importante hacer la siguiente aclaración: Las normas se componen de elementos descriptivos y de elementos normativos. Son elementos Descriptivos aquellos que requieren una percepción sensorial, datos o procesos corporales, susceptibles de verificación empírica, por ejemplo, contratar, arrendar, divorciar, etcétera. Mientras que los elementos Normativos, son aquellos que requieren una comprensión espiritual o valoración jurídica. Lo ideal es que el legislador al promulgar leyes utilice elementos descriptivos porque: a) está contenido taxativamente el mandato; b) Se describe con precisión la conducta; c) Evita interpretación antojadiza del juez, d) Se garantiza el Derecho de Defensa. Algunas veces no puede prescindirse del elemento valorativo o normativo, pero cuando así sucede, se tiene que recurrir a otros conceptos llamados "Conceptos valorativos Plenos", que se encuentran en el ordenamiento jurídico, pero lo que sí no tiene que hacerse es recurrir a conceptos necesitados de complementación valorativa, que dejan a criterio la calificación, por ejemplo conceptos como "mujer honesta", "buenas costumbres", "mujer que observe buena conducta", porque se estaría violando el principio de Legalidad, debido a lo ambiguo de los mencionados conceptos; ese tipo de conceptos como el que contiene el artículo que se está analizando, permite los criterios personales del juzgador, que es lo que no hay que entender ni permitir, sino debe dársele sentido a los términos jurídicos contenidos en dicho artículo, llenándolo de sentido conforme a la escala de valores de la sociedad; y por ello debe de aplicarse las normas relativas a los derechos de la esposa, a percibir los alimentos, a la obligación que el cónyuge tiene de proporcionarlos, tomando en consideración además, que es la esposa quien tiene derecho preferente sobre los ingresos del marido; así mismo en esta clase de juicios, debe tomarse también en cuenta, la capacidad económica del demandado, la que se aprecia en relación al trabajo que desempeña, como lo es piloto automovilista, que sin lugar a dudas dicho trabajo le proporciona ingresos; si bien cuando se le practicó el informe socioeconómico no estaba trabajando, esa es una circunstancia temporal y en atención a que fue declarado confeso en las pretensiones de la actora y que la pensión debe de ser fijada atendiendo a las necesidades de la alimentista y a la capacidad económica del demandado, esta Sala se pronunciará en la parte resolutiva de esta sentencia, al respecto, tomando en cuenta para fijarla, lo relacionado.

CONSIDERANDO

En esta clase de juicios es imperativo que el demandado debe garantizar la pensión impuesta, así mismo la condena en costas procesales por lo que debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.
En virtud de lo anterior, este Tribunal, no comparte el fallo dictado en primera Instancia, por lo que el mismo debe de ser revocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 79, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 212, 216, 573, 575, 601, 606, 610 del

Código Procesal Civil y Mercantil; 88 literal b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 110, 112, 278, 279, 280, 283 del Código Civil; 3, 8, 10, 12, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 1, 2, 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, **REVOCA** EL FALLO APELADO y resolviendo conforme a Derecho, DECLARA: I) CON LUGAR, la demanda oral del fijación de pensión alimenticia promovida por MANUELA BATZ AJ, en contra de TOMAS CANIL GONZALEZ. II) Consecuentemente se condena al demandado Tomás Canil González, a pagar en concepto de pensión alimenticia para su esposa la cantidad de Trescientos Quetzales Exactos, la que deberá hacer efectiva en forma mensual, anticipada y consecutiva, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. III) Dicha pensión surte efectos a partir del día veintiuno de Julio del año dos mil cinco, fecha en que fue notificado el demandado. IV) Se le fija al demandado el plazo de ocho días para que garantice el cumplimiento de la obligación, en caso contrario el Juzgado de los autos, debe tomar las medidas pertinentes. V) Se condena en costas procesales al demandado. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy, Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
01/02/2006
732-2005

EXPEDIENTE No.732-05 Of. 1º. Totonicapán

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA: Quetzaltenango, uno de febrero del dos mil seis.

En apelación se ve la sentencia de fecha ocho de agosto del año anterior, recaída en juicio oral de fijación de pensión alimenticia con registro veintiocho guión dos mil cinco del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, promovido por MICAELA IXCOY HERNÁNDEZ contra JUAN MICHICOJ LOPEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez del conocimiento resolvió: "I.) CON LUGAR la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por MICAELA IXCOY HERNÁNDEZ en contra de JUAN MICHICOJ LOPEZ; II.) Consecuentemente se CONDENA al demandado JUAN MICHICOJ LOPEZ a pagar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS a razón de CIEN QUETZALES EXACTOS per cápita o sea a favor de sus menores hijos JULIO y ROSMERI MARIVEL de los apellidos MICHICOJ IXCOY, la cual deberá hacer efectiva en forma mensual, anticipada y consecutiva sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, debiendo ser depositados en el Sistema de Pensiones del Organismo Judicial, a partir del día DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, fecha en que se le notificó la demanda; III) Se le fija al demandado el plazo de ocho días para que garantice el cumplimiento de la obligación, en caso contrario el Tribunal tomará las medidas pertinentes; IV) Se condena en costas procesales a la parte vencida".

RECTIFICACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Estudiadas las actuaciones resulta no haber rectificaciones que efectuar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si los menores Julio y Rosmeri Marivel, de apellidos Michicoj Ixcoy, tienen necesidad de los alimentos que se solicitan. De terminar si el demandado tiene obligación y capacidad económica para proporcionar la pensión alimenticia que se le solicita.

EXTRACTO DE PRUEBAS APORTADAS:

Estas se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia no se aportaron medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En ocasión de la vista señalada en esta instancia la actora se pronunció formulando su petición conforme a sus intereses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e

instrucción del alimentista cuando es menor de edad. La pretensión de la actora es que se fije una pensión de Un mil quetzales en proporción de quinientos quetzales para cada uno de sus menores hijos procreados con el demandado, y para el efecto manifiesta que el demandado tiene ingresos mensuales de seis mil quetzales que obtiene de la venta de prendas de vestir en la Mesilla, Huehuetenango y Malacatán, San Marcos. El demandado, contestó en sentido negativo la demanda y manifestó que no puede acceder a la pretensión de la actora porque sus ingresos son de veinte quetzales que obtiene como operario.
En sentencia se le condenó a pasar una pensión alimenticia de cien quetzales para cada menor, y el punto II resolutivo, que así lo declara, fue el expresamente impugnado por la actora. Atendiendo al límite de la apelación, la prueba a establecer es la que tenga relación con la capacidad económica del demandado, y en este sentido, esta Sala aprecia que las partes incumplieron con el presupuesto procesal de la carga de la prueba, pues la actora manifestó que el demandado obtenía ingresos mensuales de seis mil quetzales, pero no lo demostró, y éste tampoco probó cuanto ganaba. Se cuenta con la información socioeconómica de las partes, la actora, se dedica al comercio informal, vende comestibles en la plaza Pologuá, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán; el demandado, trabaja en el comercio informal vendiendo prendas de vestir, tiene esposa y once hijos procreados con la esposa y dos con la actora, los cuales dijo son menores de edad, aparte de ello se hizo constar que es bebedor consuetudinario. Esta Sala, considera, que la necesidad de los menores alimentistas a percibir alimentos es una presunción humana y legal que no necesita ser demostrada, por lo que el demandado debe contribuir a pasar una pensión que satisfaga en parte las necesidades de aquellos. La pensión fijada, por el momento está acorde a las constancias procesales y no es posible aumentarla como lo pretende la actora, en virtud de que no se demostró que el demandado gane la suma que ella indicó en la demanda. Por lo anterior es que el fallo subido en grado, debe de ser confirmado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 79, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 212, 216, 573, 575, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 literal b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 3, 8, 10, 12, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** EL FALLO APELADO. Notifíquese, y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, Presidenta; Eduardo Sotomora Fuentes, Vocal Primero; Jorge Eduardo Tucux Coyoy; Vocal Segundo. Alma Delia Ixcot Leiva Secretaria.

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

05/08/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 322-2001

EXPEDIENTE No. 322-2001 OFICIAL Y NOTIFICADOR 1º.

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala cinco de agosto del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista, para dictar SENTENCIA, el proceso contencioso administrativo trescientos veintidós guión dos mil uno (322-2001) promovido por la Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, en contra de la resolución número JM – cuatrocientos cincuenta y cinco – dos mil uno de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil uno, dictada por la Junta Monetaria. La entidad demandante estuvo representado por el señor Teddy Giovanno Contreras Beteta, quien actuó bajo la dirección y procuración de los Abogados Juan Luis Aguilar Salguero y Julio Montes Imeri único apellido, quienes podrán actuar conjunta o separada e indistintamente; La Junta Monetaria estuvo representada por el abogado Lizardo Arturo Sosa López, quien actúo bajo al dirección y procuración de los abogados Gerardo Noel Orozco Godínez y Oscar Alfonso De Paz Quintana; LA Procuraduría General de la Nación, actuó por medio del abogado Saul Estuardo Oliva Figueroa. Las partes son de éste domicilio y del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone la parte actora que según las estadísticas del propio Estado, que comparten muchas de las instituciones públicas y privadas vinculadas al sector vivienda, en Guatemala existe un déficit de vivienda Adecuada de aproximadamente un millo doscientos mil (1,200,000.00) unidades. Desde mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha se puede destacar, que ni la gestión principal del Estado, ni los incentivos o alicientes fiscales, ni la participación de la iniciativa privada, ni el régimen jurídico en vigor han sido suficientes para revertir el problema habitacional del país. Bajo el conocimiento del panorama de la vivienda bajo la cual se encuentra el país, un grupo de guatemaltecos vinculados, directa e indirectamente a la vivienda, decidieron organizar, a principios de los años noventa del sigo pasado, una organización bancaria dedicada y comprometida a coadyuvar con el problema de la vivienda en Guatemala. Aunque son un banco pequeño, en relación al capital y los activos que poseen otros banco, son sin lugar a dudas, el banco más seguro de Hipoteca, ya que los créditos que se otorgan respaldados con hipoteca. Tomando en cuenta las enormes sumas de dinero requeridas para poder financiar la vivienda en Guatemala Vivibanco se originó, como se demostrará en el curso de presente proceso, bajo un sistema basado en financiamiento con Garantías Hipotecaria, a partir de la negociación de Cédulas Hipotecarias, de las que comprende el Código Civil; además como consta en el artículo 860 del Código Civil, el procedimiento de emisión y negociación de Cédulas Hipotecarias, no requiere, como presupuesto, la existencia, de un acreedor, ya que las cédulas hipotecarias pueden emitirse (sin préstamo) para ser negociadas con el futuro acreedor, y, de esa cuenta, obtenerse los fondos o recursos que son requeridos, mediante la constitución previa de la hipoteca que se representa por medio de cédulas hipotecarias. Los clientes de Vivibanco han acudido al banco, mediante el mecanismo de créditos hipotecarios, representados con cédulas hipotecarias, con el propósito de que: a) Vivibanco les provea financiamiento bancario mediante la adquisición directa de las cédulas hipotecarias que previamente han emitido; o que b) Vivibanco proceda a negociar con terceros, particularmente con bancos del sistema las cédulas hipotecarias, emitidas por los clientes de Vivibanco, de tal suerte que los recursos que no pueda proporcionar directamente Vivibanco, sean obtenidos de terceras personas particularmente de otros bancos del sistema. En todos los casos se pacta que Vivibanco, con base en lo que dispone el inciso 6º del artículo 865 del Código Civil, actúe como el Agente Financiero encargado del servicio de la deuda. Así entonces, si los recurso los provee directamente Vivibanco, en él se confunden las relaciones de acreedor (titular de la cédula hipotecaria) y agente financiero (encargado del servicio de la deuda), mientras que, si las cédulas son negociadas a terceros Vivibanco conserva la calidad de agente financiera (encargado del servicio de la deuda), mientras que la de acreedor le corresponderá a la persona que otorgue los recursos financieros.

El mecanismo financiero de emisión y negociación de cédulas hipotecarias, que se explicó, se ha complementado, con el objeto de obtener mayores recursos, con el desarrollo de otras figuras de tipo mercantil que trata la Ley del Mercado de Valores, por las que una o varias cédulas hipotecarias o uno o varios grupos de cédulas hipotecarias, pueden ser negociados bajo el sistema o el mecanismo de títulos participativos de la Propiedad de la o las cédulas hipotecarias o del o de los grupos de cédulas hipotecarias, al amparo de lo que dispone el artículo 2 inciso a) del la ley del mercado de valores y mercancías, que reza así: Artículo 2 valores, mercancías, contratos y calificación de riesgo. a) valores se entiende por valores todos aquellos documentos títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típico o atípico, que incorporen o represente, según el caso, derecho de propiedad, de crédito o de participación. Como puede apreciarse, los títulos valores participativos sin aquellos que permiten que una o varias personas puedan participar de la propiedad total o parcial de uno o varios títulos valores, en este caso de la propiedad de una parte de una o de varias cédulas hipotecarias. En ese orden de ideas, Vivibanco diseñó un título valor cuya función es representar la propiedad total parcial de una o varias cédulas hipotecarias o de una varias emisiones de cédula hipotecarias las cuales se empaquetan con el objeto de soportar la emisión de los títulos participativos, de tal manera que uno o varios inversionistas adquieran parte de una o varias cédulas hipotecarias, la que quedan bajo la custodia de Vivibanco, como el agente financiero de la deuda.

En el ejercicio de su función de fiscalización, la Superintendencia de Bancos al examinar las diferentes negociaciones efectuadas por Vivibanco en cédula hipotecarias, particularmente las que Vivibanco negocia con tercera personas, especialmente con los diferentes bancos del sistema, bajo los ya referidos procedimientos de venta directa de la cédula propiamente dicha o de títulos participativos de la propiedad total o parcial de tales cédulas, objeto a Vivibanco el registro contable de dichas negociaciones, porque según la referida Superintendencia las mismas debían reclasificarse

dichas negociaciones bajo los siguientes criterios: a) Que las ventas de cédulas hipotecarias, que la Superintendecia de Bancos se permite calificar de temporales, sean reclasificadas a la divisionaria 801106.01 del manual de instrucciones contables para Bancos y Sociedades Financieras, que se refiere a Contingencias y operaciones de reporto título valores reportados; b) Que documento las operaciones de reporto que efectúa con cédulas hipotecarias de conformidad con lo establecido por los artículos 744 y 745 del Código de Comercio.

En adición a dichas objeciones, la Superintendencia de Bancos le impuso al Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima Vivibanco, una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00), equivalente a mil unidades de multa, porque consideró que la manera en que se encuentran registradas las negociaciones de Cédulas Hipotecarias, esto es, en la divisionaria 806102.0101, que se refiere a administraciones ajenas administración Cédulas Hipotecarias FHA- FHA-Mayores , era incorrecta, ya que dichas negociaciones, como se dijo, habrían de quedar registradas en la cuenta contingencias y operaciones de reporto.

La objeción que hizo la Superintendencia de Bancos quedó contenida en resolución número trescientos ochenta y cuatro guión dos mil uno (384- 2001), contra la cual interpuso la representada recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar por la Junta Monetaria en resolución número JM guión cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil uno (JM-455-2001) inserta en el punto quinto del acta número setecientos y uno guión dos mil uno correspondiente a la sesión celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil uno. La resolución que dictó la Junta Monetaria, que le ordena a Vivibanco la reclasificación contable de la divisionaria en donde se encuentran operadas las negociaciones de cédulas hipotecarias, produce una total distorsión del régimen de la garantía hipotecaria, en materia de la cédulas hipotecarias con terceros, como obligaciones personales de Vivibanco, lo cual es totalmente incorrecto, puesto que lo que negocia el Banco son derechos sobre Hipotecas, representados por medio de cédulas hipotecarias, a los que le es aplicable el ya citado artículo 823 del Código Civil.

En ese orden de ideas, cuado el deudor emite una cédula hipotecaria, no se obliga en los personas ya que por la ley, la obligaciones queda garantizada únicamente con el bien inmueble que constituye la hipoteca, en consecuencia ¿únicamente con el bien inmueble que constituye la hipoteca; en consecuencia ¿cómo pretenden las autoridades financieras del país que Vivibanco quien no es el deudor emisor de la cédula registre la negociación de cédulas inmuebles como obligaciones personales de Vivibanco, cuando el principal obligado, esto es el deudor, no puede quedar obligado en forma personal en virtud de que la obligación sólo afecta los bienes inmuebles que respalda la obligación. De conformidad con el principio jurídico de lo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta totalmente contradictorio que la Superintendencia de Bancos pretenda que Vivibanco registre la negociación de cédulas hipotecarias en la divisionaria de contingencias y operaciones de reporto, que se refiere al registro de obligaciones personales cuando lo accesorio, en este caso la negociación de las cedulas hipotecarias, debe seguir la suerte de lo principal, esto es de la cédula hipotecaria, en el sentido de que la negociación afecta, única y exclusivamente, al o a los bienes inmuebles a que refiere la cédula hipotecaria.

Otra de las modalidades de negociación de cédula hipotecarias, quizá la mas novedosa y creativa y que facilita la obtención de recursos financieros para la vivienda, es la negociación de los derechos de propiedad, total o parcial, de una o varias cédulas hipotecarias, lo cual se efectúa, como se explicó como se explicó al inicio de presente memorial, por medio de títulos participativos de la propiedad de las cédulas hipotecarias. En este caso se emite un titulo que si bien es cierto se maneja en forma separada al título, representada una parte o la totalidad del título, el cual conserva físicamente el agente financiero, en este caso, Vivibanco. El título, que me permito acompañar al presente memorial, fue denominado Vivicédula pero, como consta en el propio documento, otorga a su titular el derecho de participar en la propiedad de la o las cédulas hipotecarias que le soportan.

El soporte de estas operaciones se da bajo mecanismos de empaquetamiento de cédulas hipotecarias que permiten, por virtud de las tantas veces citados títulos participativos, la negociaciones de cédulas hipotecarias, en parte diversa a sus plazos, intereses, montos y demás condiciones de negociación que corresponden a las cédulas individualmente consideradas, como tantas veces se ha dicho.

Fundamentó su derecho, ofreció pruebas y pidió de tramite y de fondo que se declare con lugar la demanda planteada.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La Junta Monetaria, contesta la demanda en sentido negativo, el representante legal del Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad anónima en el apartado de hechos, hace una serie de consideraciones que nada tiene que ver con la observación formulada en su oportunidad por el ente de inspección y vigilancia, menos aun, las

mismas enervan en lo absoluto la legalidad de la resolución número JM guión cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil uno (JM-455-2001) emitida por la Junta Monetaria el veintiséis de septiembre de dos mil uno, por virtud de la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la resolución número trescientos ochenta y cuatro guión dos mil uno (384-2001), emitida por la Superintendencia de Bancos el veintitrés de mayo de dos mil uno, por virtud de la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la resolución número trescientos ochenta y cuatro guión dos mil uno (384-2001), emitida por la Superintendencia de Bancos el veintitrés de mayo de dos mil uno

En efecto, se evidencia que en ningún momento, tanto en sede puramente administrativa como jurisdiccional, la entidad demandante demuestra y desvirtúa la observación respecto al registro contable que el ente de inspección y vigilancia le formuló en la negociación de las cédulas hipotecarias, precisamente por no tener un control exacto de la colocación ni de cada título participativo, al grado de que, en su oportunidad, aceptó tácitamente el registro incorrecto realizado en las inversiones en cédulas hipotecarias por valor de un millón seiscientos tres mil trescientos veintiséis quetzales con doce centavos / Q.1,603,326.12); por lo que se estima que al no haber desvanecido dicha observación, la reclasificación del referido monto a las divisionarias de los grupos de cuentas ciento dos (102) inversiones temporales o ciento siete (107) inversiones a largo plazo, según el plazo pendiente para su vencimiento, emitida por la representada, la Junta Monetaria, se encuentra ajustada a derecho.

El Superintendente de Bancos, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley del Bancos, en lo atinente a que dentro del sistema contable que esté en vigencia reglamentará las contabilidad de los bancos, de acuerdo con las más sanas y modernas prácticas contables y bancarias, aprobó con carácter obligatorio para los bancos y sociedades financieras, son excepción del Banco de Guatemala, el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras. Consecuentemente, el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, esta obligado a observar el aludido manual de Instrucciones Contables, pues lo contrario implica incumplimiento al mismo, y, por consiguiente, hacerse acreedor a una instrucción y sanción como la que en su momento se le aplicó.

Conforme el apuntado manual, el grupo de cuentas ciento dos inversiones temporales, sirve para registrar, originalmente al consto en moneda nacional, el valor de los títulos- valores expresados en moneda nacional o moneda extranjera, adquiridos con el propósito de mantenerlos en cartera por un periodo menor de un año. Mientras que el grupo de cuentas ciento siete inversiones a largo plazo, sirve para registrar, al costo en moneda nacional, el valor de los títulos valores expresados en moneda nacional o moneda extranjera, adquiridos con el propósito de mantenerlos en cartera hasta su vencimiento o por un periodo de un año. Por su parte, en el grupo de cuentas ciento tres cartera de créditos, se registrarán los saldos de principal y productos devengados pendientes de cobro, a favor de la entidad por operaciones de crédito directo concedidos a sus clientes mediante cualquier modalidad.

Por otra parte, el referido manual establece que la cuenta ochocientos un mil ciento seis contingencias y compromisos- moneda nacional – operaciones de reporte, servirá para registrar obligaciones de la institución, por recompra de títulos-valores entregados en reporto. Por su parte, la cuenta ochocientos seis mil ciento dos (806102) administraciones ajenas – moneda nacional administración cedulas hipotecarias, servirá para registrar las cédulas hipotecarias que la institución bancaria administre por cuenta de terceros. Tomando en cuenta el destino especifico que el aludido manual señala para cada uno de los grupos de cuentas anteriormente citados, el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, infringió dicho instrumento contable, toda vez que la referida institución bancaria registró incorrectamente la cantidad de doscientos setenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta quetzales con novena y seis centavos (Q.278,142,880.96) en la divisionaria ochocientos seis mil ciento dos punto cero ciento uno (806102.0101) administraciones ajenas – moneda nacional – administración cédulas hipotecarias – FHA – FHA mayores, que corresponden a ventas temporales de cédulas hipotecarias, que reúnen las características de un contrato temporales de cédulas hipotecarias, que reúnen las características de un contrato de reporto, siendo lo correcto registrarlas en la divisionaria ochocientos un mil ciento seis punto cero uno (801106.01) contingencias y compromisos moneda nacional – operaciones de reporto – títulos – valores reportados.

El representante legal del Banco en el memorial contentivo de la demanda que nos ocupa, argumenta que las operaciones que realizó su representado fueron negociaciones de cédulas hipotecarias por medio de títulos participativos, sin embargo fue la propia entidad la que denominó a tales operaciones como ventas temporales, razón por la cual resulta

importante traer a cuentas lo establecido en los artículo 1790 y 1791 del código civil, los cuales estipulan que por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero, que el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, auque ni la una ni el otro se hayan entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa.

Tomando en cuenta la denominación que el propio banco dio a la negociación realizada (venta temporales), especial importancia tiene establecer en que consiste la retroventa, dado que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1791 del código civil, en la compraventa está prohibido el pacto de retroventa, según el autor Guillermo A. Borda hay venta con pacto de retroventa cuanto el vendedor se reserva la facultad de recuperar la cosa vendida devolviendo el precio o una cantidad mayor o menor estipulada en el mismo contrato.

En ese orden de ideas, conviene traer a cuenta los artículos 744 y 745 del Código de Comercio de Guatemala, los cuales estipulan lo siguiente: Artículo 744 Reporto. En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tanto títulos de la misma precio, que podrá ser aumentado o disminuido en la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos. Artículo 745 Requisitos el reporto debe constar por escrito expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y daños necesarios parar su identificación el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo. Como notarán los magistrados de ese tribunal, el reporto es un contrato de compraventa con pacto de retroventa.

En el caso objeto de estudio, la venta temporal de cédulas hipotecarias, como la denominó el banco demandante, desde el punto de vista legal y doctrinario no puede considerarse contrato de compraventa, por cuanto que la venta de cédulas hipotecarias objetadas en su momento por el ente de inspección y vigilancia, se efectuó de manera temporal, existiendo devolución de los títulos vendidos, presupuesto que bajo ninguna circunstancia podría concurrir en lo mencionado contrato de compraventa por estar expresamente prohibido por la ley, caso contrario al contrato de reporto, entre cuyas principales características se encuentra, precisamente, la temporalidad de la operación, por cuanto que al vencimiento del plazo del mismo el reportador transferirá al reportado la propiedad de otros títulos de la misma especie, no existiendo prohibición alguna para que dicha transferencia se efectúe con los mismos títulos objeto de reporto.

En el presente caso, claramente se estableció que el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, al treinta de septiembre de dos mil, realizó operaciones de reporto, en calidad de reportado, con otras instituciones financieras y personas individuales, con cédulas hipotecarias, a plazos que oscilan entre siete y un mil novena y siete días y tasas que fluctúan entre el diez y el veintiséis por ciento de interés anual. Que para formalizar dichas negociaciones, la entidad bancarias emitió "certificados de custodia" En los cuales consta, entre otros, el valor, la tasa de interés (precio, el plazo y fecha de vencimiento, los cuales no guardan relación con la información que contienen los títulos valores reportados. Además, se indica en los respectivos "certificados de custodia" emitidos, que el inversionista entrega en custodia las cédulas hipotecarias al Banco, el cual en ese momento se convierte en depositario de los valores recibidos, cabe señalar que si bien es cierto que los bancos gozan de la facultad legal de recibir en depósito título valores, operación de confianza que se documenta mediante "certificado de custodia", también lo es que tales documentos únicamente deben reflejar los aspectos de la operación de custodia que amparan. En el presente caso, como ya se señaló, los "certificados de custodia" emitidos por el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la vivienda Familiar, Sociedad Anónima, además de cumplir con su función especifica, fueron utilizados como instrumentos para documentar las condiciones propias de los contratos naturaleza jurídica de las operaciones documentadas mediante los mismo, es decir de contratos de reporto.

En ese sentido, al estipularse en los certificados de custodia un plazo y una tasa de interés diferente a los consignados en las cédulas hipotecarias reportada, garantizando el banco demandante la recompra inmediata de las mismas, se reúnen las características de un contrato de reporto, ya que, como se expuso, en el contrato indicado las partes pueden pactar la forma y el monto en que se pagará el precio y, el plazo de contrato no está condicionado al plazo del título, sino al interés o conveniencia de las partes. Como se ha hecho notar, las operaciones realizadas por el Banco evidencias claramente operaciones de reporto, en vista de que dicha institución se obliga a readquirir las cédulas hipotecarias en calidad de reportado, al reportador (instituciones financieras y personas individuales) dentro de un plazo o en una fecha fija y a una tasa de interés (rendimiento), de conformidad con la voluntad de las partes.

Podrán establecer pues a ese tribunal que si bien el

Banco, denomina e identifica indebidamente las operaciones realizadas como ventas temporales de cédulas hipotecarias, éstas como ya se hizo notar, constituyen operaciones de reporto que, de conformidad con la legislación, deben registrarse contablemente en la forma que corresponde. En efecto, la entidad demandante está obligada a cumplir con los preceptos del Código de Comercio en las transacciones de reporto que realice, y a registrar correctamente dichas operaciones en la divisionaria ochocientos un mil ciento seis punto cero uno (801106.1) "contingencias y Compromisos – Moneda Nacional – Operaciones de Reporto – Títulos –Valores Reportados", observando el principio de contabilidad generalmente aceptado de sustancia antes que forma, el cual indica que las transacciones y eventos económicos deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su sustancia y realidad financiera y no solamente de acuerdo con su forma. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas y pidió de tramite y de fondo que se declare sin lugar la demanda planteada

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

Contesta la demanda en sentido negativo y expone que en el caso subjudice tenemos que, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria le impuso a Primer Banco de Ahorro y Prestamos para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima Vivibanco, la multa de diez mil quetzales exactos (q.10,000.00), por que no tenía debidamente registrada las negociaciones de cédulas hipotecarias, tal como lo establece el manual de instrucciones contables para Bancos y Sociedades Financieras, y que al haber incurrido en tal infracción se hizo acreedor de la multa antes señalada. Tal como quedo evidenciado en el procedimiento administrativo el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima no siguió a cabalidad con el procedimiento contemplado en el referido manual e instrucciones contables para Bancos y Sociedades Financieras y por tal infracción se hizo acreedor de una multa, sin perjuicio de reclasificar dichas operaciones contables. Decisión que se ajusta a la ley y a las constancias procedimiento, por lo que no se justifica su revocatoria en sentencia tal como lo pretende la actora. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas y pidió que dictar sentencia se declare sin lugar el proceso contencioso administrativo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la resolución impugnada, fue dictada de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Durante el periodo probatorio las partes aportaron las pruebas que se detallan en el informe formulado por la Secretaria de éste Tribunal con fecha seis de junio del año dos mil tres.

EL DIA PARA LA VISTA Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS:

Habiéndose señalado día y hora para la vista del presente recurso, las partes alegaron lo que consideraron conveniente a su derecho y el asunto se encuentra en estado de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

I

La demanda planteada por Vivibanco se fundamenta, principalmente en los argumentos siguientes:
A) Tomando en cuenta las enormes sumas de dinero requeridas para financiar la vivienda en Guatemala, Vivibanco se organizó bajo un sistema basado en financiamiento con garantía hipotecaria, a partir de la negociación de cédulas hipotecarias de las que regula el Código Civil. El procedimiento de emisión y negociación de cédulas hipotecarias no requiere como presupuesto la existencia de un acreedor, ya que las cédulas hipotecarias pueden emitirse para ser negociadas con el futuro acreedor y, de esa cuenta, obtenerse los fondos que son requeridos, mediante la constitución previa de la hipoteca que se representa por medio de cédulas hipotecarias. Los clientes de Vivibanco han acudido a este, mediante el mecanismo de créditos hipotecarios representados con cédulas hipotecarias, con el propósito de que Vivibanco les provea financiamiento bancario mediante la adquisición directa de las cédulas hipotecarias que previamente han emitido, o bien que, Vivibanco proceda a negociar con terceros, particularmente con bancos del sistema, las cédulas hipotecarias emitidas por los clientes de Vivibanco, de tal suerte que los recursos que no pueda proporcionar directamente este, sean obtenidos de terceras personas. En todos los casos se pacta que Vivibanco actúe como agente financiero encargado del servicio de la deuda. El mecanismo financiero de emisión y negociación de cédulas hipotecarias que se explicó se ha complementado con el objeto de obtener mayores recursos con el desarrollo de otras figuras de tipo mercantil reguladas en la Ley del Mercado de Valores, por las cuales una o varias cédulas hipotecarias, o uno o varios grupos de cédulas hipotecarias, pueden ser negociadas bajo el mecanismo de títulos

participativos de la propiedad de la o las cédulas hipotecarias o el o los grupos de cédulas hipotecarias partiendo de la calidad de valores negociables que tienen estas. Los títulos valores participativos son aquellos que permiten que una o varias personas puedan participar de la propiedad total o parcial de uno o varios títulos valores que son las cédulas hipotecarias. Vivibanco diseñó un título valor cuya función es representar la propiedad total o parcial de una o varias cédulas hipotecarias o de una o varias emisiones de cédulas hipotecarias, las cuales se empaquetan (según el lenguaje financiero) con el objeto de soportar la emisión de los títulos participativos de tal manera que uno o varios inversionistas adquieren parte de una o varias cédulas hipotecarias las que quedan bajo la custodia de Vivibanco, como agente financiero de la deuda.

B) En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Superintendencia de Bancos, al examinar las diferentes negociaciones efectuadas por Vivibanco en cédulas hipotecarias, particularmente las que negocia con terceras personas, especialmente con los diferentes bancos del sistema, bajo los ya referidos procedimientos de venta directa de la cédula propiamente dicha o de títulos participativos de la propiedad total o parcial de tales cédulas, objetó a Vivibanco el registro contable de dichas negociaciones porque según la referida institución, las mismas debía reclasificarse bajo los siguientes criterios: a) Que las ventas de cédulas hipotecarias, que la Superintendencia de Bancos se permite calificar de "temporales", sea reclasificada a la divisionaria ochocientos un mil ciento seis punto cero uno (801106.01) del Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, que se refiere a "CONTINGENCIAS Y OPERACIONES DE REPORTO –TÌTULOS Valores Reportados" ; b) Que documente las operaciones de reporto que efectúa con cédulas hipotecarias de conformidad con lo establecido por los artículos 744 y 745 del Código de Comercio. Adicionalmente impuso a Vivibanco una multa de diez mil quetzales porque consideró que la forma en que se encuentran registradas las negociaciones de cédulas hipotecarias en la divisionaria ochocientos seis mil ciento dos punto cero uno cero uno (806102.0101), que se refiere a "Administraciones Ajenas – Administración Cédulas Hipotecarias FHA-FHA Mayores" es incorrecta.

C) La resolución que ahora se discute, que le ordenó a Vivibanco la reclasificación contable de las divisionarias, en donde se encuentran operadas las negociaciones de cédulas hipotecarias, produce una total distorsión del régimen de la garantía hipotecaria en materia de vivienda, puesto que pretende que Vivibanco registre negociaciones de cédulas hipotecarias con terceros, como obligaciones personales de Vivibanco, lo cual es totalmente incorrecto puesto que lo que se negocia son derechos sobre hipotecas representados por medio de cédulas hipotecarias a los que les es aplicable el Artículo 823 del código Civil que determina que la hipoteca afecta únicamente los bienes sobre los que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente, ni aún por pacto expreso. Cuando el deudor emite una cédula hipotecaria, no se obliga en lo personal pues su obligación queda garantizada únicamente por el bien inmueble hipotecado por lo que no es aceptable que Vivibanco, que no es el deudor, registre la emisión de las cédulas hipotecarias como obligaciones personales de Vivibanco. De conformidad con el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta contradictorio que la Superintendencia de Bancos pretenda que Vivibanco registre la negociación de cédulas hipotecarias en la divisionaria de "Contingencias y Operaciones de Reporto" que registra obligaciones personales, cuando lo accesorio que es la negociación de las cédulas hipotecarias, debe seguir la suerte de lo principal, esto es, la cédula hipotecaria en el sentido de que la negociación afecta solo a los bienes inmuebles hipotecados a que se refiere la cédula.

II

Por su parte, al contestar la demanda, el Banco de Guatemala expresó los siguientes argumentos:

El representante legal del Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, sociedad Anónima, en el apartado de hechos, hace una serie de consideraciones que nada tienen que ver con la observación formulada en su oportunidad por el ente de inspección y vigilancia, menos aún, las mismas enervan lo absoluto la legalidad de la resolución número JM – cuatrocientos cincuenta y cinco – dos mil uno, emitida por la Junta Monetaria el veintiséis de septiembre de dos mil uno, por virtud de la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por entidad demandante contra la resolución número trescientos ochenta y cuatro – dos mil uno emitida por la Superintendencia de Bancos el veintitrés de mayo de dos mil uno. En efecto, se evidencia que en ningún momento, tanto en sede puramente administrativa como jurisdiccional, la entidad demandante demuestra y desvirtúa la observación respecto al registro contable que el ente de inspección y vigilancia le formuló en la negociación de las cédulas hipotecarias, precisamente por no tener un control exacto de la colocación ni de cada titulo participativo, al grado de que en su oportunidad aceptó tácitamente el registro incorrecto realizado en

las inversiones en cédulas hipotecarias por un millón seiscientos tres mil trescientos veintiséis quetzales con doce centavos, por lo que se estima que al no haber desvanecido dicha observación, la reclasificación del referido monto a las divisionarias respectivas es a todas luces procedente por lo que la resolución discutida se encuentra ajustada a derecho.

El Superintendente de Bancos aprobó, con carácter obligatorio para los bancos y sociedades financieras, excepto el Banco de Guatemala, el Manuel de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras. Consecuentemente Vivibanco está obligado a observar el aludido manual pues el incumplimiento del mismo significa hacerse acreedor a una instrucción y sanción como la que en su momento se le impuso. Conforme el apuntado manual, el grupo de cuentas ciento dos "Inversiones Temporales" sirve para registrar, originalmente al costo en moneda nacional, el valor de los títulos-valores expresados en moneda nacional o extranjera, adquiridos con el propósito de mantenerlos en cartera por un periodo menor de un año, mientras que el grupo de cuentas ciento siete "Inversiones a largo plazo" sirve para registrar, al costo en moneda nacional, el valor de los títulos-valores expresados en moneda nacional o moneda extranjera, adquiridos con el propósito de mantenerlos en cartera hasta su vencimiento o por un período mayor de un año. Por otra parte, de acuerdo con el referido manual, la cuenta ochocientos un mil ciento seis "Contingencias y Compromisos – Moneda Nacional – Operaciones de reporto, servirá para registrar obligaciones de la institución por recompra de títulos valores entregados en reporto y la cuenta ochocientos seis mil ciento dos "Administraciones Ajenas – Moneda Nacional – Administración Cédulas Hipotecarias" servirá para registrar las cédulas hipotecarias que la institución bancaria administre por cuenta de terceros. Tomando en cuenta el destino específico que el aludido Manual señala para cada uno de los grupos de cuentas antes citados, Vivibanco infringió dicho instrumento contable toda vez que la referida institución bancaria registró incorrectamente la cantidad de Doscientos setenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta quetzales con noventa y seis centavos en la divisionaria ochocientos seis mil ciento dos punto cero ciento uno que corresponden a ventas temporales de cedulas hipotecarias que reúnen las características de un contrato de reporto, siendo lo correcto registrarlas en la divisionaria ochocientos un mil ciento seis punto cero uno. El representante legal de Vivibanco, en su memorial de demanda, argumenta que las operaciones que realizó su representado fueron negociaciones de cédulas hipotecarias por medio de títulos participativos. Sin embargo, fue la propia entidad la que denominó a tales operaciones como ventas temporales. Tomando en cuenta la denominación que el propio banco dio a la negociación realizada (ventas temporales), especial importancia tiene establecer en que consiste la retroventa dado que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1791 del Código Civil, en la compraventa está prohibido el pacto de retroventa. La retroventa aparece cuando el vendedor se reserva la facultad de recuperar la cosa vendida devolviendo el precio o una cantidad mayor o menor estipulada en el mismo contrato. Partiendo de esta definición y del texto de los articulas 744 y 745 del Código de Comercio, el Banco de Guatemala afirma que "el reporto es un contrato de compraventa con pacto de retroventa" afirmando a continuación que en el caso bajo estudio, la venta temporal de cédulas hipotecarias, como la denominó el banco demandante, desde el punto de vista legal y doctrinario no puede considerarse contrato de compraventa por cuanto que la venta de cédulas hipotecarias se efectúo de manera temporal, existiendo devolución de los titulas vendidos lo que no podría ocurrir en el contrato de compraventa por ser legalmente prohibido, lo que no ocurre con el contrato de reporto en el que si puede darse la retroventa. Concluye el Banco expresando que, como ha hecho notar, las operaciones realizadas por Vivibanco evidencian claramente operaciones de reporto en vista de que dicha institución se obliga a readquirir las cédulas hipotecarias en calidad de reportado, al reportador (instituciones financieras o personas individuales) dentro del plazo o en una fecha fija y a una tasa de interés (rendimiento) de conformidad con la voluntad de las partes; que Vivibanco denomina e identifica indebidamente las operaciones realizadas como ventas temporales de cédulas hipotecarias, que, como ya se hizo notar, constituyen operaciones de reporto por lo que, de conformidad con la ley, Vivibanco debe cumplir con los preceptos del Código de Comercio en las transacciones que realice y a registrarlas correctamente en la divisionaria ochocientos un mil ciento seis punto cero uno, observando el principio de contabilidad generalmente aceptado de Sustancia antes que Forma, el cual indica que las transacciones y eventos económicos deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con sus sustancia y realidad financiera y no solamente de acuerdo con su forma.

III

Para establecer la juridicidad de la resolución que es objeto de la presente controversia es indispensable determinar en forma previa, si las operaciones realizadas por Vivibanco configuran el contrato de

reporto o no. Para ello es conveniente recordar las principales nociones del indicado contrato y de sus elementos más importantes. El contrato de reporto es aquel en virtud del cual el reportador adquiere, por una suma de dinero, la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfecciona por la entrega cambiaria de los títulos. De la lectura del anterior concepto encontramos que dicho contrato es típico y nominado porque se encuentra regulado y nombrado en la legislación. Es real porque se perfecciona con la entrega cambiaria de los títulos, o sea que los títulos se entregarán con endoso en propiedad o por simple tradición según la naturaleza de los mismos. Es formal porque la ley exige que la negociación conste por escrito cumpliendo los requisitos que aquella establece. Es oneroso porque las ventajas que mutuamente se procuran las partes no les son concedidas sino por una prestación que cada una de ellas ha hecho o se obliga a hacer. Es conmutativo porque el valor de las prestaciones de cada parte se fija definitivamente el en momento de celebrarse el contrato. El concepto de este contrato puede dar la impresión de que se trata de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, pero esto no es así: En efecto, la compraventa es un contrato consensual mientras que el reporto, como ya se dijo, es un contrato real y formal. En el reporto el plazo fijado es uno de sus requisitos esenciales mientras que en la compraventa el plazo puede ser una modalidad pero nunca un requisito esencial. En el contrato de compraventa los aumentos de valor y las prestaciones accesorias pertenecen al comprador. En el reporto, salvo pacto en contrario, estas prestaciones accesorias, aunque las reciba momentáneamente el reportador, deben ser restituidas al reportado. Lo expresado con anterioridad nos lleva a afirmar que el reporto y la compraventa tienen aspectos similares pues en ambos aparecen elementos reales y personales. Sin embargo en el contrato de reporto aparece un elemento que lo diferencia del de compraventa y que lo caracteriza definidamente y este elemento está constituido por el hecho de que la trasmisión del dominio de los títulos de crédito no es definitiva porque el reportador está obligado ineludiblemente, a devolver al reportado, otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido. Si esta obligación de devolver los títulos reportados no aparece en la contratación, desaparece el contrato de reporto.

IV

Por su parte, las cédulas hipotecarias son títulos públicos emitidos por el deudor de un crédito garantizado con hipoteca o por un banco con autorización de aquel, que otorga al poseedor de las mismas una garantía real, como lo es la hipoteca. No obstante estar garantizadas por hipoteca, las cédulas hipotecarias se consideran, como los demás títulos – valores, bienes muebles y pueden ser emitidas a nombre de una persona o al portador. El Código Civil establece que puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas, sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado y que los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas o bonos hipotecarias por suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren. Las cédulas hipotecarias y los llamados Títulos Participativos de la propiedad de las cédulas hipotecarias son títulos de crédito que se encuentran en el libre mercado de los hombres, sujetos a la oferta y la demanda y a las disposiciones que regulan la transferencia de dominio de los bienes muebles pues, de conformidad con el Código de Comercio, aunque estén garantizados con hipoteca mantienen la naturaleza de bienes muebles.

V

Al proceder al análisis de las actuaciones y resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Monetaria, así como la demanda y su contestación, este Tribunal establece lo siguiente: a) El expediente administrativo se inició con el informe quinientos setenta – dos mil rendido el treinta y uno de octubre de dos mil por la inspectora Licenciada Lorena Haydee Martínez Lira. En este documento que se inicia con la referencia relativa al nombre del banco demandante y al asunto relativo a la Infracción al Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras por el registro incorrecto de inversiones en cedulas hipotecarias y la venta temporal de las mismas, la inspectora manifiesta que en virtud de que las cédulas hipotecarias constituyen títulos de crédito utilizados para cancelar prestamos hipotecarios, Vivibanco debe registrar esas operaciones en la divisionaria de corresponda. Más adelante indica que el banco tiene registrada incorrectamente una cantidad de dinero que corresponde a ventas temporales de cédulas hipotecarias las cuales quedan formalizadas en un certificado de custodia en el que se consigna, entre otros, un plazo y una tasa de interés diferentes al de las cédulas hipotecarias negociadas y que la venta

temporal de cédulas hipotecarias reúne las características de un contrato de reporto. La Superintendencia de Bancos, con fecha veintitrés de mayo de dos mil uno emite resolución por medio de la cual sanciona a Vivibanco por el registro incorrecto de inversiones en cédulas hipotecarias y la venta temporal de las mismas y le instruye para hacer las reclasificaciones que en la parte resolutiva constan. Esta resolución se fundamenta, entre otros, en los argumentos siguientes; Que no son aceptables los argumentos del Banco respecto de que la negociación temporal de cedulas hipotecarias no es una operación de reporto sino que corresponde a una operación de compraventa o transmisión de los derechos de propiedad de las mismas pues por medio del contrato de compraventa, el vendedor transfiere en forma definitiva al comprador la propiedad y los derechos que ello conlleva del bien negociado, ya que está prohibido el pacto de retroventa y que, en el presente caso, el Banco se reserva el derecho de propiedad de las cédulas hipotecarias negociadas, al vencimiento del plazo convenido, condición que únicamente es permitida en las operaciones de reporto. Continúa expresando que, dadas esas condiciones, la negociación temporal de cédulas hipotecarias efectuada por Vivibanco cumple con las características propias de una operación de reporto ya que en la negociación transfiere en propiedad títulos – valores (cédulas hipotecarias), hace constar por escrito las condiciones de la operación mediante certificados de custodia o cartas, fija una tasa de interés o rendimiento sobre la inversión, la cual es distinta a la consignada en los títulos que se negocian y pacta la recompra de los mismos pues establece un plazo determinado para el vencimiento de la operación. Termina diciendo que en relación con el argumento del Banco de que dichas operaciones no son de carácter temporal por ser de largo plazo, es conveniente indicar que la temporalidad de las negociaciones no está en función del plazo de las mismas, es decir, si son a corto o largo plazo, sino que se califican como temporales porque estas no se efectúan con carácter definitivo. Por su parte, la Junta Monetaria, al emitir la resolución JM –cuatrocientos cincuenta y cinco dos mil uno (JM-455-2001) mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que Vivibanco interpuso contra lo resuelto por la Superintendencia de Bancos y de lo cual ya se hizo mérito, hace suyos los argumentos expresados por dicha institución y, a su vez expone, en relación a las operaciones realizadas con cédulas hipotecarias, a las cuales Vivibanco denomina ventas temporales, que el reporto es un contrato de compraventa con pacto de retroventa, toda vez que en el mismo el reportador, por una suma de dinero, adquiere del reportado la propiedad de títulos de crédito con la obligación de transferir al reportado, dentro del plazo convenido y contra el reembolso del precio, aumentado o disminuido, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie. Que la venta temporal de cedulas hipotecarias objetada por la Superintendencia de Bancos a Vivibanco, desde el punto de vista legal y doctrinario, no puede considerarse contrato de compraventa, por cuanto que la venta de cédulas hipotecarias se efectúa de manera temporal, existiendo devolución de los títulos vendidos, presupuesto que bajo ninguna circunstancia podría concurrir en el mencionado contrato de compraventa por estar expresamente prohibido por la ley; caso contrario del contrato de reporto entre cuyas principales características se encuentra, precisamente, la temporalidad de la operación, por cuanto que al vencimiento del plazo del mismo el reportador está obligado a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, no existiendo prohibición alguna para que dicha transferencia se efectúe con los mismos títulos objeto del reporto, como ocurre en el presente caso. Que para formalizar dichas negociaciones, la entidad bancaria emitió "certificados de custodia" en los cuales consta, entre otros, el valor, la tasa de interés (precio), el plazo y la fecha de vencimiento, los cuales no guardan relación con la información que contiene los títulos valores reportados; que se indica en dichos certificados de custodia, que el inversionista entrega en custodia las cédulas hipotecarias a Vivibanco el cual, en ese momento, se convierte en depositario de los valores recibidos. Que si bien es cierto los bancos gozan de la facultad legal de recibir en deposito titulas valores, operación de confianza que se documenta mediante "certificados de custodia" también lo es que tales documentos únicamente deben reflejar los aspectos de la operación de custodia que amparan, tales como la individualización de los títulos que el banco recibe en depósito y la obligación de devolver al depositante los mismos títulos que han sido depositados y la comisión que cobrará el banco por la prestación del servicio de custodia. En el presente caso, como ya se señaló, los certificados de custodia además de cumplir con su función específica, fueron utilizados como instrumentos para documentar las condiciones propias del contrato de reporto, por lo que no obstante su denominación, no se desvirtúa la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones documentadas mediante los mismos, es decir, de contratos de reporto. Que tal como se establece en la resolución objeto de la apelación, al estipularse en los certificados de custodia un plazo y una tasa de interés diferentes a los consignados en las cédulas hipotecarias reportadas,

garantizando el banco apelante la recompra inmediata de las mismas, se reúnen las características de un contrato de reporto, ya que, como se expuso en el contrato indicado las partes pueden pactar la forma y el monto en que se pagará el precio y el plazo del contrato no está condicionado al plazo del titulo sino al interés o conveniencia de las partes. Concluye diciendo que como se ha hecho notar, las operaciones que realiza Vivibanco evidencian claramente operaciones de reporto, en vista de que dicha institución se obliga a readquirir las cédulas hipotecarias en calidad de reportado al reportador (instituciones financieras y personas individuales) dentro de un plazo o en una fecha fija y a una tasa de interés (rendimiento) de conformidad con la voluntad de las partes y que si bien Vivibanco denomina e identifica indebidamente las operaciones realizadas como ventas temporales de cédulas hipotecarias, las cuales quedan bajo su custodia, estas, como se ha señalado constituyen operaciones de reporto que, de conformidad con la legislación, deben registrarse contablemente en la forma que corresponde.

VI

El análisis de las pruebas aportadas por las partes, especialmente el expediente administrativo, así como lo argumentado por los litigantes permite al Tribunal llegar a la conclusión de que lo resuelto, primero por la Superintendencia de Bancos y luego por la Junta Monetaria carece del necesario fundamento legal por las razones siguientes:

A.- En las resoluciones emitidas, la primera por la Superintendencia de Bancos y la segunda por la Junta Monetaria, así como en la contestación de la demanda, se expresa, reiteradamente, que el banco demandante denomina como ventas temporales a las ventas o transferencias de las cédulas hipotecarias. La lectura cuidadosa del memorial presentado ante la Superintendencia de Bancos para evacuar la audiencia que esta concediera al banco, la del memorial mediante el cual se interpuso el recurso de apelación y la del memorial introductoria de la demanda que dio origen a éste proceso, permite establecer que, en ningún lugar o momento, Vivibanco ha denominado ni denomina como ventas temporales a las negociaciones con las cédulas hipotecarias. Esta denominación aparece por primera vez en la referencia que a su informe número quinientos setenta – dos mil, dio la inspectora licenciada Lorena Haydèe Martínez Lira, quien mas adelante expresa que el banco tiene incorrectamente registradas operaciones "que corresponden a ventas temporales de cédulas hipotecarias, las cuales quedan formalizadas en un certificado de custodia en que se consigna, entre otros, un plazo y una tasa de interés diferentes al de las cédulas hipotecarias negociadas". Aparte de que no aclara porqué denomina como temporales la ventas de cédulas hipotecarias, tampoco explica porqué afirma que la venta de estas se formaliza en un certificado de depósito cuando la venta de las mismas, por su calidad de títulos de crédito, no necesita de formalización pues la compraventa se realiza por la simple entrega de los mismos.

B.- En la resolución trescientos ochenta y cuatro – dos mil uno emitida por la Superintendencia de Bancos el veintitrés de mayo de dos mil uno, a folio doce del expediente administrativo, se expresa: "en el presente caso el Banco se reserva el derecho de propiedad de las cédulas hipotecarias negociadas, al vencimiento del plazo convenido, condición que únicamente es permitida en las operaciones de reporto" y al folio doce vuelto del mismo, se manifiesta: "Dadas estas condiciones, la negociación temporal de las cédulas hipotecarias efectuadas por Vivibanco S.A. cumple con las características propias de una operación de reporto, ya que en la negociación, transfiere en propiedad títulos –valores (cédulas hipotecarias); hace constar por escrito las condiciones de la operación mediante certificados de custodia o cartas, aunque lo correcto es que lo haga por medio de contrato, fija una tasa de interés o rendimiento sobre la inversión, la cual es distinta a la consignada en los títulos que se negocian, que significa aumentar el precio de reembolso y pacta la recompra de los mismos pues establece un plazo determinado para el vencimiento de la operación." Por su parte, en la resolución JM – cuatrocientos cincuenta y cinco – dos mil uno dictada por la Junta Monetaria en la sesión del veintiséis de septiembre de dos mil uno, Punto Quinto del acta setenta y uno – dos mil uno, se expresa: "Que si bien es cierto que los bancos gozan de la facultad legal de recibir en depósito títulos valores, operación de confianza que se documenta mediante "certificados de custodia" también lo es que tales documentos únicamente deben reflejar los aspectos de la operación de custodia que amparan, tales como la individualización de los títulos que el banco recibe en depósito, la obligación de devolver al depositante los mismos títulos que han sido depositados la comisión que cobrará el banco por la prestación del servicio de custodia. En el presente caso, como ya se señaló, los "certificados de custodia" emitidos por el Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, además de cumplir con su función especifica, fueron utilizados como instrumentos para documentar las condiciones propias de los contratos de reporto por lo que no obstante su denominación, ello no desvirtúa la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones

documentadas mediante los mismos, es decir, de contratos de reporto" y más adelante: "...al estipularse en los certificados de custodia un plazo y una tasa de interés diferentes a los consignados en las cédulas hipotecarias reportadas, garantizando el banco apelante la recompra inmediata de las mismas, se reúnen las características de un contrato de reporto, ya que, como se expuso, en el contrato indicado las partes pueden pactar la forma y el monto en que se pagará el precio y el plazo del contrato no está condicionado al plazo del titulo, sino al interés o conveniencia de las partes" El análisis de los documentos acompañados por la parte actora a la demanda, consistentes en ejemplares anulados de Certificado de Participación Cedularla y Cédula Hipotecaria Única, así como de la fotocopia de una escritura tipo que contiene el contrato de Liberación de Gravamen, Desmembración, Compraventa y Crédito Hipotecario con Garantía Hipotecaria Cedularla, permite establecer que en ninguna de dichos documentos, como tampoco en el expediente administrativo, existe evidencia de que Vivibanco, al proceder a la venta de las cédulas hipotecarias se obligue a la recompra inmediata de las mismas hecho este que sería el elemento constitutivo del contrato de reporto pero que no fue evidenciado dentro del proceso.

C) En las resoluciones que se analizan se afirma que en los certificados de depósito o custodia se estipulan un plazo y una tasa de interés diferentes a los consignados en las cédulas hipotecarias por lo que esto conforma el contrato de reporto pues en este las partes pueden pactar un plazo y un precio de recompra de conformidad con su conveniencia. Esta circunstancia no puede tenerse como constitutiva del contrato de reporto toda vez que el hecho de que las partes, en ejercicio de su voluntad, pueden libremente establecer las condiciones de cualquier contrato que celebren no implica el nacimiento de un contrato de reporto ya que, como se dijo, el elemento esencial de este contrato es el compromiso de recompra.

D) No existiendo evidencia de que las ventas de cédulas hipotecarias son de naturaleza temporal ni de que el comprador de dichos documentos se obligue a devolver al Banco ni que este se obligue a recomprar las mismas, el Tribunal llega al convencimiento de que en las operaciones con las tantas veces mencionadas cédulas hipotecarias existe una doble contratación: en primer lugar el contrato de compraventa de las cédulas, ya sea mediante las propias cédulas o mediante los títulos participativos de la propiedad de aquellas y, en segundo lugar, un contrato de depósito en virtud del cual el comprador entrega, para su custodia, las cédulas o los títulos participativos al banco el cual extiende el correspondiente certificado de depósito en el que se expresan el plazo, el monto que el banco cobrará por la custodia de tales documentos y los demás datos propios de este tipo de contrato. Lógicamente, el plazo y el rendimiento del depósito son distintos de los del crédito garantizado con hipoteca y representado por las cédulas, sin que esta circunstancia, como ya se dijo, de lugar al nacimiento de un contrato de reporto.

Es el caso, entonces, de dictar una sentencia favorable a las pretensiones de Vivibanco, exonerándose a la Junta Monetaria del pago de las costas judiciales por estimar el Tribunal que ha litigado con evidente buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 28, 29, 203, 204, 221 de la Constitución Política de la República; 2, 3, 10, 16, 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 66, 126, 128, 186, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 45, 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 822, 823, 860, 865, 866, 868 del Código Civil; 385, 386, 392, 605 del Código de Comercio.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: A) **CON LUGAR** la demanda contencioso administrativa planteada por el Primer Banco de Ahorro y Préstamo Para la Vivienda Familiar, Sociedad Anònima en contra del Banco de Guatemala por haber emitido, la Junta Monetaria, la resolución JM – cuatrocientos cincuenta y cinco – dos mil uno (JM-455-2001), contenida en el Punto Quinto del Acta setenta y uno – dos mil uno correspondiente a la sesión del veintiséis de septiembre de dos mil uno, la cual se revoca; B) En consecuencia queda sin efecto legal alguno la resolución antes identificada así como la número trescientos ochenta y cuatro – dos mil uno (384-2001) dictada por la Superintendencia de Bancos el veintitrés de mayo de dos mil uno. Notifíquese y, al estar firme este fallo, con certificación del mismo, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

12/10/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 137-2000

PROCESO No. 137-2000, Of.3º. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, doce de octubre de dos mil cinco.

Con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para dictar sentencia el Proceso Contencioso Administrativo número ciento treinta y siete guión dos mil oficial tercero, instaurado por la entidad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal OSCAR ROLANDO RAFAEL ARROYO ARZÚ, de este domicilio quien actuó bajo la dirección y procuración de los Abogados Mario René Archiva Cruz y Alfredo Rodríguez Mahuad. En contra del Ministerio de Finanzas Públicas quien dictó la resolución administrativa numero mil seiscientos veintitrés guión mil novecientos noventa y nueve (1623-1999) de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve la cual se impugna. El Ministerio de Finanzas Públicas estuvo representada por Pluvio Isaac Mejicanos Loarca, posteriormente por Ángel Gelier Rodríguez Tello quien es de este domicilio, y actuó en calidad de Viceministro del Ministerio Finanzas Públicas; actuaron bajo la dirección y procuración de los abogados Claudia Lorena Ordóñez Padilla, Dea Jeannett Martínez Guerra, Ana Luz de Fátima Gálvez Palomo, Mario Efraín Flores Barrientos, Miriam Cano de López, Claudia Lorena Valenzuela Vela, Aris Beatriz Santizo Girón, Roni Landelino Trujillo León. La Procuraduría General de la Nación estuvo representada inicialmente por el Abogado Saúl Estuardo Oliva Figueroa, de este domicilio, y quien actuó bajo su propia dirección y procuración. Del estudio de las actuaciones se extraen los siguientes resúmenes.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

La demandante interpuso proceso Contencioso Administrativo y manifestó lo siguiente: « Con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco la Dirección General de Rentas Internas, por medio de audiencia DF guión A guión mil seiscientos noventa y seis guión noventa y cinco (DF-A-1696-95), concedió un plazo de treinta días hábiles a mi representada para que formulara descargos y ofreciere medios de prueba que justificaran la oposición y defensa del ajuste al Impuesto Sobre la Renta realizado. Este ajuste, según explicación de ajuste de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco que se adjuntó, fue realizado por establecerse diferencia en los ingresos declarados en el Impuesto Sobre la Renta y las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, según cédula uno (1), misma que igualmente se adjuntó. Mi representada evacuó la audiencia conferida presentando como argumentos que las diferencias entre Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado provienen de operaciones que son hechos generadores de Impuesto al Valor Agregado, más no representan ingreso o renta y por tanto no están afectos al Impuesto Sobre la Renta, ya que ambos regímenes tienen hechos generadores distintos y por lo tanto, una misma operación puede generar Impuesto al Valor Agregado y no generar Impuesto Sobre la Renta. Estos hechos son autoconsumo, operaciones de introducción de envase y producto al mercado (Q.16, 694,970.99), Rotura de envase (Q.3,819,329.87) y obsequio de productos (Q.6,784,175.87), que por simple lógica no podían representar ingreso o renta para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Se presentaron las pruebas pertinentes como cuadros y anexos que detallan los rubros de introducción de envase y cajas al mercado, rotura de envase y obsequio de producto, fotocopias de documentación de soporte, como facturas y pólizas de diario, declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de enero a diciembre de 1993, declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del año mil novecientos noventa y tres y sus anexos, las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta y las declaraciones juradas y recibos de pago a Cuenta Trimestral del Impuesto Sobre la Renta del mismo período. A pesar de ello, la Dirección General de Rentas Internas confirmó, mediante resolución tres mil quinientos veintinueve (3529) del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el ajuste realizado y realizó la liquidación de impuesto. Contra la resolución anteriormente descrita, mi mandante planteó recurso de Revocatoria el quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, (…) El Ministerio de Finanzas Públicas no obstante lo demostrado y argumentado en el recurso de Revocatoria y actuaciones administrativas, emitió la resolución, ahora controvertida, número mil seiscientos veintitrés guión mil novecientos noventa y nueve (1623-1999)

el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La resolución antes indicada confirmó el ajuste contenido en la resolución recurrida aduciendo que en virtud que el contribuyente no presentó las pruebas pertinentes para el desvanecimiento del ajuste formulado; como los registros contables con el objeto de establecer si los gastos en concepto de introducción de envases y cajilla, rotura de envase y productos obsequiados, fueron legalmente registrados contablemente en los libros respectivos, para ser considerados deducibles de acuerdo al artículo número 38 literales ñ y u del Decreto número 26-92 del Congreso de la República; además, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, en el cuadro "C" de la Declaración Jurada, se informa de gastos por ese concepto por un total de dieciséis millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos ocho quetzales con setenta y un centavos (Q.16,587,608.71) y no de veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco quetzales con setenta y nueve centavos (Q.27,298,495.79) como argumenta el contribuyente. La formulación del ajuste se origina de una simple comparación efectuada entre la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, y, las declaraciones presentadas mensualmente para efectos del Impuesto al Valor Agregado. La comparación entre los totales declarados en dos regímenes tributarios distintos no es legal ni jurídicamente correcto, tal como en reiterados fallos lo ha sostenido ese honorable tribunal…(sic) El reparo, como se hizo ver, se realiza sobre la base de omisión de ingresos, contra lo cual se argumenta, durante todo el procedimiento, sin embargo, al resolver el recurso de revocatoria el Ministerio de Finanzas Públicas confirma el reparo porque se considera que no se "presentó las pruebas pertinentes para el desvanecimiento del ajuste formulado; como los registros contables con el objeto de establecer si los gastos en concepto de introducción de envases y cajilla, rotura de envase y productos obsequiados, fueron legalmente registrados contablemente en los libros respectivos, para ser deducibles de acuerdo al artículo número 38 literales ñ y u". De esto podemos deducir: Con lo anterior el Ministerio de Finanzas Públicas dio la razón al contribuyente, sin embargo resolvió en contrario. Adicionalmente, el Ministerio introduce nuevos elementos que no fueron objeto del reparo y sobre el cual no se dio la oportunidad a mi mandante para ser citada, oída y vencida. Esto por lo tanto deviene en una total y flagrante violación de normas constitucionales, y principios de debido proceso sustantivo, pues no se puede sancionar por elementos que no han sido objeto de reparo. Ante esto, mi mandante presenta su total inconformidad con la resolución impugnada y lo expuesto por el Ministerio de Finanzas Públicas, (…) Obviamente, mi representada nunca presentó estos medios de prueba o alegatos, toda vez que el reparo no versaba sobre esta materia, sino sobre una muy distinta, como lo es la omisión de ingresos. En conclusión, el Ministerio de Finanzas Públicas se contradice a sí mismo, pues declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución recurrida, concluyendo que lo que la Administración consideraba como ingresos son efectivamente gastos. Es decir, revoca de fondo la resolución, pero la confirma de forma, bajo argumentos que nunca fueron esgrimidos, ni siquiera tocados, a lo largo del proceso administrativo, como del propio expediente se puede deducir. De los Argumentos que sustentan el Reparo y su confirmación por el Ministerio de Finanzas Públicas. A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, en caso que el Tribunal desee corroborar los extremos aducidos sin fundamento por el Ministerio, en nombre de mi mandante manifiesto nuestro desacuerdo contra el argumento de la Administración y confirmado por el Ministerio de Finanzas Públicas en cuanto a que es procedente confirmar el ajuste de la Renta imponible del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de Q.27,298,495.79, que origina un impuesto adicional a pagar de Q.4,759,909.89, en vista que no se presenta bases legales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni registros contables en los libros principales y auxiliares y el libro de Ventas, por los conceptos de 1. "Ingresos" por introducción, 2. Rotura de envase y 3. Producto obsequiado. La administración está equivocada al argumentar que los ingresos por esos rubros deben estar exentos, simplemente porque en ningún momento se pueden encajar estas operaciones como un ingreso. La introducción de envase y cajillas al mercado, la rotura de envase, y el producto obsequiado, en ninguna forma puede catalogarse como ingreso, como renta bruta, y mucho menos como renta neta o renta imponible. Esto no es aceptable bajo ninguna perspectiva, legal o doctrinaria, (…) En conclusión de todo lo anterior, diremos que en el presente caso no puede hablarse de omisión en la declaración de ingresos, porque nunca se han dado ingresos por estos conceptos. No puede decirse tampoco que no hay base legal para deducir estos gastos de la renta, pues el artículo 38 ñ) específicamente contempla las pérdidas, rotura, daño o destrucción de los bienes y el u) los gastos generales y de venta, incluidos los de empaque y embalaje y hasta el x) que establece que los gastos por concepto de publicidad y propaganda debidamente comprobados. Todo esto se realizó con documentación contable y emisión de facturas correspondientes. Respecto a la documentación que supuestamente no fue presentada, se debe manifestar

la inconformidad basada en los siguientes argumentos: Estas operaciones están asentadas en los libros de ventas, no obstante que la ley del Impuesto al Valor Agregado no obliga a asentar estas operaciones, ya que no constituyen venta, sino únicamente son hechos generadores del impuesto, vale recordar que por venta debe entenderse, según el artículo 2 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, (…), por lo que el artículo 37 al indicar que se asentarán las ventas y compras, se refiere a estos actos por los que se traslada el dominio, por lo que no hay obligación legal de asentar el autoconsumo o demás operaciones en cuestión, por el simple y sencillo hecho que no constituye una venta. Se asentaron, como se dijo, no obstante no ser obligatorio, para hacer constar el monto de Impuesto al Valor Agregado que por estas operaciones se genera, como se demuestra con las copias simples de los libros de ventas de los períodos enero a diciembre de 1993 que se acompañan a este memorial (…) Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, la rotura de envase se da por causas normales del proceso de envasado y manejo del producto, por lo que únicamente se puede proceder a determinar el monto de envase total roto, sin poder establecer el momento en que la rotura sucede, ni puede constarle a nadie ese hecho, por lo que no puede documentarse, por no ser legal, (Código de Notariado) (sic) ni materialmente (sucede dentro de las líneas de producción y en los camiones durante la ruta de repartición) (sic) posible que un notario pueda hacer constar que le consta (sic) la rotura de los mismos. Por lo anterior, se procede a documentar la rotura por documentos distintos, con los que se controla el flujo de los envases en el proceso de envasado del producto como en las rutas, flujo gramas (sic) que acompaño a la presente. Esta operación se encuentra amparada por el artículo 3 numeral 7) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento, (sic) por lo cual al facturar la rotura, se cubrió el impuesto respectivo (Q.252,773.10 por Impuesto al Valor Agregado). Es menester aclarar que el impuesto fue cubierto, precisamente, por no tener actas notariales que documenten el faltante, por las razones expuestas, tal como el artículo 3 del reglamento, vigente en ese momento, establecía (Para que no genere impuesto la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario de bienes por causas derivadas de casos fortuitos, de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 3 numeral 7, deberá acreditarse lo sucedido por los siguientes procedimientos justificativos: 1. Certificación de las denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza presentadas ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el Juzgado correspondiente. 2. Informes de liquidaciones de seguros, cuando hubieren seguros. En todo caso, será condición indispensable que las cantidades y los valores correspondientes a los casos y documentos señalados en los literales anteriores se encuentren registrados en la contabilidad fidedigna en las fechas en que se produjo el faltante, pérdida, robo u otra circunstancia). De lo anterior se desprende que en los casos fortuitos o de fuerza mayor, deberá hacerse constar lo ocurrido en acta notarial y no se generará el impuesto si se llenan los requisitos del artículo 3 del reglamento, por lo que interpretado a contrario sensu, si no se cuenta con un acta notarial y no se llenan los requisitos del reglamento, se generará el impuesto y deberá ser pagado. Es evidente, por tanto, que mi representada cumplió con el pago del impuesto, por lo que la operación está al tenor de la ley. Agregando, por tanto, que las operaciones están documentadas y asentadas fehacientemente en la contabilidad de mi representada, como se demuestra con las copias que se acompañan…»

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su representante legal, compareció contestando la demanda en sentido negativo, y argumentó lo siguiente: « Después del análisis de las diferentes actuaciones administrativas a los señores Magistrados nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones : Se debe tener claro que el Ajuste fue formulado en la base de OMISIÓN DE INGRESOS, Y NO SOBRE SI EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERTENECE AL MISMO REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Consideramos que definitivamente todos tenemos claro que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto indirecto que afecta el consumo y se deriva de una transacción, es decir en este impuesto el Estado cobra al contribuyente el impuesto que éste cobró en su oportunidad a otra personas. Por el contrario el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto directo y es aplicable sobre las rentas obtenidas por el contribuyente y así podríamos seguir enumerando las diferencias existentes entre ellos, es pues que no tendrían sentido que la Administración Tributaria a través de uno de sus profesionales como lo es un Auditor PRETENDA FORMULAR UN AJUSTE CON LA BASE DE QUE UNO Y OTRO IMPUESTO SON IGUALES. Hacemos esta aclaración puesto que como los Señores Magistrados podrán observar, el contribuyente dentro de las cuarenta páginas que contiene su demanda tergiversa totalmente las bases técnicas con las que se formuló el ajuste y reitera que la Administración Tributaria basa la Omisión de Ingresos en la confusión de regímenes de los impuestos. Ahora bien el contribuyente actuó

conforme a derecho al emitir las facturas correspondientes al Autoconsumo realizado, por ende estas facturas deben estar contabilizadas, pues la contabilidad es fuente única de información, hacemos la observación que no se esta diciendo que dichas facturas generan impuesto sobre la renta pues la ley del impuesto sobre la renta es clara al establecer que se puede reportar como gasto, sino que por el contrario se pretende establecer como fueron contabilizadas dichas facturas, pues cuando no se reporta en el Impuesto Sobre la Renta lo que se está reportando en el libro de Compras y Ventas lo que existe es una omisión de ingresos y en virtud que la contribuyente tal y como ella lo acepta y expresamente en su demanda nunca presento los medios de prueba requeridos por el ministerio de finanzas como lo son los registros contables para determinar si dicho autoconsumo fue contabilizado como tal, la resolución Ministerial ahora impugnada debe confirmarse con las bases legales y técnicas con que fue emitida».

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación al contestar la demanda en sentido negativo manifestó: A la COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración Fiscal le practicó una auditoria a fin de determinar si había cumplido con sus obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Como producto de la citada verificación se formuló el siguiente reparo: AJUSTE A LA RENTA IMPONIBLE POR OMISIÓN DE INGRESOS, QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE Q.27,298, 495.79. Las literales ñ) y u) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen: "Personas jurídicas, patrimonio y entes. Las personas jurídicas que realicen actividades lucrativas, determinarán su renta neta, deduciendo de su renta bruta, los costos y gastos necesarios para producir y conservar la fuente productora de las rentas gravadas, por los conceptos siguientes: … ñ) Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobadas, y las producidas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente; por la parte de cualquiera de tales pérdidas no cubiertas por seguros o indemnizaciones, y siempre que no se hayan tomado como gasto deducible por medio de ajustes en los inventarios… u) Los gastos generales y venta, incluidos los de empaque y embalaje." En el presente caso la ahora accionante aduce que tuvo gastos en la introducción de envases y cajillas, y rotura de envases y productos obsequiados, pero no demuestra que los mismos hayan sido registrados en sus libros de contabilidad; por lo que tales gastos no pueden ser contablemente tomados en consideración y menos deducibles del impuesto sobre la renta, toda vez que los mismos no están debidamente comprobados. Por otra parte y de conformidad con la documentación que obra en el expediente de mérito, presentada por el entonces contribuyente en el cuadro "c", los gastos por roturas de envases, introducción de líquidos, introducción de envases, cajillas y cortesías, sumaron la cantidad de dieciséis millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos ocho quetzales con setenta centavos (Q. 16,587,608.71) y no la cantidad de veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco quetzales con setenta y nueve (Q.27,298,495.79) como lo aduce la accionante, de manera que esta cantidad debió ser incluida como ingresos brutos y no como gastos deducibles como pretende la accionante. Honorables miembros de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las consideraciones vertidas por el Estado de Guatemala, son claras, precisas y ajustadas a derecho y evidencias que lo actuado por la administración tributaria está de conformidad con la ley y las constancias procedimentales, por lo que se solicita que al dictar sentencia se declare sin lugar la presente acción y se condene al pago de las costas procesales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si son procedentes los ajustes formulados a la entidad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por parte del Ministerio de Finanzas Publicas, y si la resolución impugnada está dictada conforme a derecho.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

En su momento procesal las partes promovieron los siguientes medios de pruebas: Por parte de la Procuraduría General de la Nación: a) El expediente administrativo respectivo; b) Las presunciones legales y humanas. Por parte de la entidad demandante: a) Los documentos descritos, los cuales obran en autos por haberse adjuntado a los memoriales respectivos; b) Las presunciones legales y humanas; c) Exhibición de sus Libros de Contabilidad en Auto para mejor Fallar; Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas: El expediente Administrativo.

DEL DIA DE LA VISTA Y LOS ALEGATOS PRESENTADOS:

Para la vista de sentencia del presente proceso el Tribunal señaló el día dos de septiembre de dos mil tres, a las once horas, ocasión en la cual las partes hicieron sus respectivas alegaciones finales.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la de ser contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. En ese contexto, éste Tribunal esta facultado para examinar, verificar o revisar las actuaciones que se produjeron en el expediente administrativo y las producidas en éste órgano jurisdiccional, tal posición ha sido sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el único propósito de determinar o establecer si la interpretación y aplicación de las normas jurídicas son las correctas y adecuadas a efecto de posteriormente establecer las consecuencias de dicha interpretación y aplicación y la procedencia o improcedencia del presente proceso planteado por la entidad recurrente en contra de la resolución que es objeto de impugnación.

CONSIDERANDO

II

Por la época a que corresponde el asunto a que se refiere la resolución controvertida que se impugna en esta instancia, este Tribunal debe analizar la juridicidad y legalidad de la misma a la luz de las disposiciones legales que se encontraban vigentes para entonces, razón por la cual en el presente fallo, se examinará la litis sometida a conocimiento del Tribunal con atracción de algunas normas legales que ya no se encuentran vigentes a la fecha, adicionalmente a las actuales, lo cual se encuentra sustentado por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, que faculta al Tribunal para revisar el caso con aplicación de dicha normativa.

CONSIDERANDO

III

MOTIVACIÓN DEL FALLO

El presente Proceso Contencioso Administrativo que se analiza, se establece que la parte demandante impugna la resolución número mil seiscientos veintitrés guión mil novecientos noventa y nueve (1623-1999) emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirma la resolución número tres mil quinientos veintinueve (3529) dictada por la ex Dirección General de Rentas Internas el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se aprobó un ajuste a la Renta Imponible del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES, CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q.27,298,465.79), en concepto de omisión de ingresos correspondiente al período de imposición del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Como fundamento del ajuste la Administración Tributaria invoca los artículos 58 y 59 del Decreto número 6-91 y a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de su efectivo pago conforme el artículo 58 y 59 del Decreto 6-91, (reformado por el artículo 13 del Decreto número 58-96 del Congreso de la República) ambos del Congreso de la República. Los argumentos de cada una de las partes intervinientes en el proceso, quedaron expresadas en los resúmenes que forman parte del encabezado de la sentencia. Con los antecedentes indicados se procede a efectuar el análisis jurídico del caso controvertido en la forma siguiente, establecer que los ajustes que se discuten los formuló la Administración Tributaria mediante un control cruzado entre lo declarado por el contribuyente en los regímenes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, a consecuencia de lo cual se originan las diferencias que se dejaron indicadas en párrafos anteriores y que constituyen los ajustes discutidos. Sobre el particular es preciso señalar que ambos impuestos se hayan regulados en leyes distintas que contienen hechos generadores diferentes, teniendo procedimientos operacionales, formas de cálculo y pago distintos. En tal sentido el Tribunal estima que no es legalmente factible que se sustente un reparo o ajuste, en la falta de coincidencia entre las rentas obtenidas dentro de un régimen particular de impuesto (Impuesto Sobre la Renta) y las que constituyen ingresos provenientes de ventas

de mercancías, dentro de otro régimen impositivo también de naturaleza particular (Impuesto al Valor Agregado), pues ello no constituye necesariamente una evasión u omisión de obligaciones tributarias, como lo supone la Administración Tributaria. Consecuentemente, cuando se determina la existencia y la cuantía de un impuesto, deben aplicarse para el efecto solo las normas que configuran el impuesto de que se trata y no buscar en las normas reguladoras de un impuesto distinto, elementos que si bien son adecuados para determinar este impuesto, son inaplicables totalmente para otro de naturaleza diferente. Esto sucede con el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, cuando se pretende fijar el monto de aquel, utilizando normas aplicables sólo a este último, con un hecho imponible totalmente diferente al presupuesto de hecho establecido en la Ley que regula el primero. Prescindir de este razonamiento sería vulnerar el Principio de Legalidad Tributaria y dar cabida a obligaciones tributarias que la ley reguladora del tributo respectivo no previó como tales. En este sentido resulta evidente que los ajustes formulados son consecuencia de una particular apreciación de parte de las autoridades tributarias que carece del necesario respaldo legal. Por las razones anteriores y dado que este criterio ha sido reiterativo por parte del tribunal, el recurso planteado debe declararse procedente y revocar la resolución que se impugna.

CONSIDERANDO

IV

Que en sentencia debe condenarse a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la contra parte, en observancia de la ley, no obstante, el Tribunal esta facultado para eximir dicho pago, cuando exista evidencia de haber litigado de buena fe, lo cual acontece en este caso, circunstancia por la que es procedente eximir a la parte vencida del pago de las costas, por lo tanto, cada una de las partes, en este caso deberán absolver el costo de sus respectivas actuaciones.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 14, 28, 203, 204, 211, 217, 218 y 221 de la Constitución Política de la República, 1, 2, 5, 6, 9, 34, 36, 45, 51, 52, 57, 58, 140, 141, 142, 143, 147, 154 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 67, 75, 79, 116,120, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 187, 194, 195, 572 y 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39, 41, 47, 57, 62, 78, 80, 81, 97, 104 y 105 del Decreto 59-87 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda planteada en la vía Contenciosa Administrativa, por la entidad COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra el Ministerio de Finanzas Públicas; II) Como consecuencia del pronunciamiento anterior, revoca la resolución identificada con el número mil seiscientos veintitrés guión mil novecientos noventa y nueve, dictada por el citado Ministerio con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; así como la que constituye su antecedente, identificada con el número tres mil quinientos veintinueve (3529), de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la ex Dirección General de Rentas Internas, III) No se condena en costas. IV) NOTIFÍQUESE y oportunamente, con certificación de este fallo, devuélvase el expediente administrativo a la autoridad que lo remitiera.

Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Presidente, Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Héctor José Monterroso Hernández, Magistrado Suplente; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrada Vocal Segundo. María del Rosario Lara de Sandoval, Secretaria.

10/02/2006 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 382-2000

PROCESO NÚMERO 382-2000. Oficial y Notificador Primero.

SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, diez de febrero de dos mil seis.

Con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el proceso identificado en este Tribunal con el número trescientos ochenta y dos guión dos mil (382-2000), promovido por la entidad PERENCO GUATEMALA LIMITED, anteriormente denominada BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, a través de su representante legal Rodolfo Emilio Sosa De León, posteriormente sustituido por los profesionales Luis Rodrigo Quevedo Arrechea, Rodolfo Alegría Toruño y Fernando Arnoldo Mazariegos Castellanos, quienes actuaron bajo su propia dirección y procuración y la de los

abogados Luis Rodrigo Quevedo Arrechea y Francisco Chávez Bosque; en contra del MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, por haber emitido la resolución administrativa número cuatrocientos once guión dos mil (411-2000), de fecha veinticinco de febrero de dos mil, institución que estuvo representada inicialmente por Pluvio Isaac Mejicanos Loarca y posteriormente en su orden Angel Gelir Rodríguez Tello y Mefi Eliud Rodríguez García, quienes actuaron bajo la dirección y procuración de los abogados Miriam Cano Morales de López, Dea Jeannette Martínez Guerra, Ana Luz de Fátima Gálvez Palomo, Claudia Lorena Valenzuela Vela, Claudia Verónica Ordoñez Padilla, Arís Beatriz Santizo Girón, Silvia Beatriz Espinoza Guzmán, Mario Efraín Flores Barrientos y Roni Landelino Trujillo León. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvo representada por el abogado Saúl Estuardo Oliva Figueroa, quién actuó bajo su propia dirección y procuración. Los personeros de ambas instituciones públicas son de este domicilio.

A) DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

La entidad PERENCO GUATEMALA LIMITED, interpuso la demanda en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los hechos siguientes: Su representada anteriormente denominada BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED ha celebrado varios contratos de operaciones petroleras con el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Energía y Minas. Los contratos referidos a excepción de los citados en la demanda se encuentran vigentes, habiendo sido suscritos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente. Derivado de dichos contratos y leyes aplicables (artículos 22 y 25 de la Ley de Hidrocarburos y 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de la referida Ley), su representada solicitó la exoneración de los derechos de importación para los artículos detallados en la solicitud de franquicia número dos mil cuatrocientos diez (2,410) y la póliza de importación número mil novecientos noventa y uno diagonal noventa y seis (1991/96) de la Aduana Express Aéreo. Sin embargo, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Ministerio de Finanzas Públicas emitió la Resolución de Franquicia número dos mil novecientos ochenta y cinco (2,985), por medio de la cual se ordenó el trasladar las diligencias a la Dirección General de Aduanas para que con las formalidades legales entregara a su representada, los artículos allí detallados libre de cargos, con excepción de los detallados en el anexo número uno que obra a folio veintisiete del expediente administrativo. Ante la resolución antes indicada se interpuso Recurso de Reposición, manifestando los argumentos correspondientes; sin embargo, la Administración Tributaria denegó el referido recurso indicando que fue planteado extemporáneamente, sin tomar en cuenta lo preceptuado en los artículos 154 y 158, ambos del Código Tributario. La resolución impugnada fue emitida por el mismo Ministerio de Finanzas Públicas, por lo cual este recurso era el único medio de impugnación, siendo incorrecto el criterio del citado Ministerio de que, por ser materia aduanera no se aplica el Código Tributario, sino el específico para esta materia. Por otra parte se pretende aplicar una ley general como es la Ley de lo Contencioso Administrativo, sobre una Ley especial, tal y como es la naturaleza del Código Tributario, en violación al artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial y el 1. del Código Tributario. Por lo cual se evidencia la notoria ilegalidad de la resolución impugnada. Fundamentó en derecho sus aseveraciones, ofreció las pruebas correspondientes e hizo las peticiones correspondientes solicitando se declare sin lugar el proceso.

B) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS:

El Ministerio de Finanzas Públicas, al evacuar la audiencia conferida indica: En la demanda la actora confunde los términos de aplicación e interpretación de las leyes, ya que la franquicia es la exención del pago de los derechos de aduana, es decir de los derechos para ingresar por las fronteras del territorio nacional materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y productos varios, para uso o consumo en el país, que en resumen incluyen los derechos de importación y los gravámenes conexos, por lo cual al hablar de importación estamos necesariamente en presencia de materia aduanera. La Ley de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 9 lo referente al Recurso de Reposición, complementándose con el artículo 13 de la citada Ley, que regula el plazo para su interposición en cinco días. Por otra parte el artículo 17 "Bis" de la misma Ley, indica que se exceptúa en materia laboral y materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Reposición, en los cuales se aplicarán los procedimientos del Código de Trabajo y Tributario, respectivamente. Disposición ésta que excluye la materia tributaria de la aplicación de los dos procedimientos ya indicados, por lo cual la ley aplicable para el presente caso es el Decreto 119-96 del Congreso de la República, porque es una

resolución emitida en asuntos aduaneros y no de tributos específicos, tal como lo establece el artículo 1. del Código Tributario, siendo en consecuencia el Código Tributario de aplicación supletoria. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) "IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR MEDIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EL CRITERIO DEL DICTAMEN DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS QUE SIRVE DE FUNDAMENTO TECNICO A LA AUTORIZACION DE FRANQUICIAS", B) "JURIDICIDAD DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL FUNDAMENTADA EN LA OPINION LEGAL DE UNA INSTITUCIÓN TECNICA CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LAS LEYES VIGENTES". Es importante hacer ver que la actora realizó una petición de franquicia habiéndose dictaminado por el Ministerio de Energía y Minas, que determinados productos que la entidad demandante pretendía importar, no cumplieron con los requisitos necesarios en criterio de la Dirección General de Hidrocarburos, que es la institución técnica revisora de estos aspectos conforme la Ley. En consecuencia el proceso contencioso administrativo no puede enderezarse al análisis de la procedencia o improcedencia de la exoneración parcial otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos, toda vez que es la encargada de su calificación, la que se realiza mediante un dictamen, contra el cual no existe la posibilidad jurídica de impugnación, al tenor del artículo 3. del Decreto número 119-96 del Congreso de la República.

C) LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Por su parte contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la pretensión de la parte actora, argumentando que se observó adecuadamente el procedimiento administrativo y en su decisión el Ministerio demandado tomó como base las consideraciones técnicas vertidas, tanto por la Dirección General de Hidrocarburos, como por el Ministerio de Economía. Indica que el Estado para otorgar una exoneración de impuestos de importación en materia petrolera, es imperativo que los materiales sean utilizados para operaciones petroleras y que los mismos no sean producidos en el país, si no concurren estos presupuestos por imperativo legal, no puede concederse una exoneración de los impuestos de importación. Interpuso la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE PERSONERÍA EN EL ABOGADO RODOLFO EMILIO SOSA DE LEON PARA REPRESENTAR A LA ENTIDAD BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, y concluye indicando que: "En resumen, lo contrario a la verdad, es el otorgamiento de un mandato especial a favor de los señores Ernesto Rodríguez Briones y el Licenciado Rodolfo Emilio Sosa de León. Porque, en los documentos a que la ampliación se refiere consta el otorgamientos de un mandato general. Por ende, hacer referencia a un mandato especial inexistente, es inexacto, incongruente y distinto a la verdad, lo cual podría derivar en responsabilidad para quien lo insertó. Los hechos antes expuestos dan también margen para contestar la demanda de mérito en sentido negativo y plantear contra la misma, en calidad de perentoria la excepción de INEXISTENCIA DE PERSONERÍA EN EL ABOGADO RODOLFO EMILIO SOSA DE LEON PARA REPRESENTAR A LA ENTIDAD BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED.".

D) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con la Ley la resolución administrativa número cuatrocientos once guión dos mil (411-2000), de fecha veinticinco de febrero de dos mil, emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, se encuentra dictada conforme a derecho y si la entidad demandante debe sujetarse al pago de los impuestos de importación para los artículos detallados en la solicitud de franquicia, específicamente los contemplados en el anexo número uno (1).

E) DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Oportunamente se abrió a prueba el proceso habiéndose recibido como medios de convicción, con citación a la parte contraria las siguientes: POR LA DEMANDANTE: a) Documental: a.1) Fotocopia legalizada del segundo testimonio de la escritura pública número treinta y nueve, autorizada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Notario Julio Martín Vielman Rosales, que contiene protocolización del mandato especial con representación de la entidad Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, hoy Perenco Guatemala Limited, a favor del Abogado Rodolfo Emilio Sosa De León; a.2) Fotocopia de la resolución número dos mil novecientos ochenta y cinco de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas; a.3) Fotocopia del memorial del Recurso de Reposición presentado por Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, hoy Perenco Guatemala Limited ante el Ministerio de Finanzas Públicas, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete; a.4) Fotocopia de la resolución número cuatrocientos once guión dos mil de fecha veinticinco

de febrero de dos mil, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas; a.5) Fotocopias de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria en las que declaran con lugar a favor de Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, hoy Perenco Guatemala Limited, los recursos de reposición y de revocatoria interpuestos en asuntos similares; a.6) Fotocopia del glosario de la industria petrolera. b) Expedientes administrativos: b.1) El expediente administrativo en donde obran todos los documentos, memoriales y resoluciones atingentes al asunto en el Ministerio de Finanzas Públicas; b.2) Expediente de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en el que se califican los productos; c) Presunciones legales y humanas. POR PARTE DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS: Documental: el expediente administrativo. La Procuraduría General de la Nación no evacuó la audiencia.-

F) DEL DÍA DE LA VISTA:

Para la vista de sentencia del presente proceso se señaló la audiencia del día once de noviembre de dos mil cuatro a las doce horas, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus respectivas alegaciones finales.

CONSIDERANDO

I

Que tomando en cuenta lo que establece el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde como función principal de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo el de ser contralor de la juridicidad de la administración pública; en ese contexto, este Tribunal está facultado para examinar, verificar o revisar las actuaciones que se produjeron en el expediente administrativo y las producidas en este órgano jurisdiccional, tal posición ha sido sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el único propósito de determinar o establecer si la interpretación y aplicación de las normas jurídicas son las correctas y adecuadas para establecer las consecuencias de dicha interpretación y aplicación, así como la procedencia o improcedencia del presente proceso, planteado por la entidad recurrente en contra de la resolución que es objeto de impugnación.

CONSIDERANDO

II

Por la época a que corresponde el ajuste, confirmado a través de la resolución que se impugna en esta instancia, este Tribunal debe analizar la juridicidad y legalidad del mismo a la luz de las disposiciones integrales que se encontraban vigentes para entonces, razón por la cual en el presente fallo se examinará el asunto sometido a su conocimiento con atracción de normas legales que ya no se encuentran vigentes a la fecha, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 7 del Código Tributario y 10 y 36 de la Ley del Organismo Judicial, que faculta al Tribunal para resolver el caso con aplicación de dicha normativa.

CONSIDERANDO

III

Que dentro de las actuaciones judiciales, la Procuraduría General de la Nación al apersonarse al proceso, manifiesta su oposición contestando en sentido negativo la demanda e interpone la excepción perentoria de: "Inexistencia de personería en el abogado Rodolfo Emilio Sosa De León para representar a la entidad Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited". El Tribunal, al analizar la excepción interpuesta, concluye, que la Procuraduría General de la Nación no puede variar la naturaleza jurídica de una excepción, puesto que éstas han sido reguladas por la ley, y en el presente caso el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo contempla la excepción de falta de personería como previa, fijándole requisitos para su interposición, trámite y resolución. Por consiguiente, la Procuraduría General de la Nación, no puede darle el carácter de perentoria a una excepción que por naturaleza y nominación legal, es previa. Adicionalmente se estableció que la misma fue presentada en forma extemporánea en la contestación de la demanda, por lo que deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutiva de esta sentencia. Por aparte el Ministerio de Finanzas Públicas interpone las excepciones "Imposibilidad de impugnar por medio de la acción contencioso administrativo el criterio del dictamen del Ministerio de Energía y Minas que sirve de fundamento técnico a la autorización de franquicias", y, "Juridicidad de la resolución ministerial fundamentada en la opinión legal de una institución técnica conforme el procedimiento establecido en las leyes vigentes". Al estudiar los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Públicas se pudo establecer que los mismos carecen de sustento legal y, por consiguiente, son improcedentes, ya que esgrimen como sustentación, el dictamen emitido por el Ministerio de Energía Y minas, olvidando que los dictámenes no son vinculantes y se consideran, en el campo del

Derecho Administrativo como simples opiniones que no obligan a resolver en el sentido en que se dictan, sino orientan a la autoridad que tiene responsabilidad de decidir sobre el asunto que le ha sido sometido a su consideración, situación que se evidencia cuando se emiten las resoluciones que dieron origen al presente caso, circunstancias suficientes para declararlas improcedentes.

CONSIDERANDO

IV

Este Tribunal, al proceder a examinar las actuaciones y efectuar un análisis del caso, establece que el Proceso Contencioso Administrativo que se falla es promovido por la entidad PERENCO GUATEMALA LIMITED, antes denominada Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, en contra del Ministerio de Finanzas Públicas, por haber emitido la resolución número cuatrocientos once guión dos mil (411-2000), de fecha veinticinco de febrero de dos mil, declarando sin lugar el Recurso de Reposición planteado en contra de la resolución número dos mil novecientos ochenta y cinco (2,985) de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, en la cual se resuelve parcialmente favorable la solicitud de franquicia, negando que los artículos detallados en el anexo número uno puedan gozar de la exoneración del pago de los Derechos Arancelarios a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado, bajo el argumento que el Ministerio de Energía y Minas, en opiniones vertidas dentro del trámite de la gestión de la franquicia, los materiales contenidos en la lista identificada como anexo uno, son producidos en el país o en el área centroamericana y por consiguiente, no deben gozar de la exención cuando son importados, conclusión resultante de la calificación hecha por la Sección de Precios y Franquicias del Departamento de Desarrollo Petrolero de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. La entidad Perenco Guatemala Limited, antes Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, efectivamente se dedica a las operaciones de exploración y explotación petrolera, extremo que ha quedado demostrado dentro de las actuaciones del presente proceso; tanto con lo anotado en el Registro General Mercantil de la República, como con los contratos suscritos con el Estado de Guatemala por medio del Ministerio de Energía y Minas, de tal cuenta que por la naturaleza misma de la entidad, de dedicarse a la exploración y explotación de operaciones petroleras, goza de las prerrogativas que la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Hidrocarburos y su respectivo Reglamento, le conceden a entidades que se dedican a esa actividad específica; sin embargo, las propias disposiciones legales establecen los procedimientos que deben observarse para poder obtener las exoneraciones del pago de los Derechos Arancelarios a las Importaciones, y siendo que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, que para este caso se considera necesario citarlo contiene textualmente lo siguiente: "Artículo 25. IMPORTACIÓN LIBRE Y SUSPENSIÓN TEMPORAL. Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta Ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria, bajo cualquiera de las siguientes formas: a) Importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la importación de materiales fungibles o sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para uso o consumo definitivo en el país o según declaración del interesado que permanecerán en el mismo por lo menos cinco años. Después de transcurridos estos cinco años, podrán ser enajenables libremente. b) Régimen de suspensión temporal, sin caución alguna de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la maquinaria, equipo y accesorios de propiedad extranjera. El Ministerio calificará los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a que se refiere este artículo y en el caso del inciso b), el tiempo de suspensión, así como sus prórrogas, cuando concurran causas plenamente justificadas; y el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará la correspondiente importación o suspensión, conforme a la ley." Adicionalmente, la norma antes transcrita obtiene un complemento en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, que a la letra reza: "Artículo 47.- DIRECTORIO DE PRODUCTOS, BIENES Y/O SERVICIOS. El Ministerio periódicamente elaborará y publicará un directorio que contenga los productos, bienes y/o servicios directamente relacionados con las operaciones petroleras a que se refiere el artículo 22 de la Ley. Los interesados en aparecer en el directorio podrán inscribirse en el Ministerio, conforme a las circulares que se emitan.". Como se pudo establecer dentro de las actuaciones del presente proceso contencioso administrativo, la litis que evidencia la controversia se circunscribe a determinar dos aspectos, a saber, el

derecho que le asiste a la entidad Perenco Guatemala Limited, para obtener una exoneración impositiva sobre los productos importados que se mencionan en el anexo número uno, elaborado por las dependencias del Ministerio de Energía y Minas y a la falta de cumplimiento del Ministerio de Energía y Minas a elaborar y publicar el directorio que contenga los productos, bienes y servicios directamente vinculados con las operaciones petroleras; aquella lista del anexo número uno debiera de haber sido consecuencia de este último (el directorio), extremo que no pudo ser demostrado por la administración tributaria; y, durante el diligenciamiento del proceso, el demandante hizo referencia al incumplimiento de la publicación del directorio de marras, en tanto que, el Ministerio de Finanzas Públicas argumentó que su actuación se fundamentaba en la documentación proporcionada durante el diligenciamiento del expediente de la obtención de la franquicia, siéndole imposible sustraerse de la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, situación que este Tribunal considera atendible para los efectos de la autorización de la franquicia. Sin embargo, no puede este Tribunal sustraerse e ignorar la obligación que al Ministerio de Energía y Minas compete, como lo es la publicación del directorio de los productos, bienes y servicios que le manda el propio reglamento, con el objeto de determinar con claridad la sustentación de las decisiones que debe emitir la administración tributaria. De tal manera, que del expediente administrativo aportado como prueba y de las demás actuaciones judiciales, este Tribunal arriba a la conclusión: que por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, al no haberse efectuado la publicación del directorio, no existiendo por consiguiente una clasificación de las empresas para poder determinar la situación que ha sido el motivo del presente proceso contencioso administrativo, inexorablemente procede declararlo con lugar.

CONSIDERANDO

V

Que en la sentencia debe condenarse a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la contraparte conforme lo establece la ley, no obstante, este Tribunal está facultado por la misma ley para eximir dicho pago, cuando exista evidencia de haber litigado de buena fe, lo cual acontece en este caso, circunstancia por la que procede eximir del pago de las costas procesales, por lo tanto, cada una de las partes deberán absorber el costo de sus respectivas actuaciones.

CITA DE LEYES:

Las leyes citadas y los artículos 12, 28, 30, 125, 203, 204 y 221 de la Constitución de la República de Guatemala; 1, 3, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 36, 45, 51, 58, 62, 68, 86, 88, 89, 108, 113, 121, 141, 143 y 159 de la Ley de Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 71, 75, 79, 106, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 197, 198, 572 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 31, 47, 66, 103, 112, 121, 127, 142, 143, 154, 156, 161 y 167 del Código Tributario; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 22, 25, 26, 27 y 57 del Decreto Ley número 109-83; 1, 2, 3, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 35, 41, 43, 45, 47 y 48 del Decreto 119-96 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Con mérito en lo considerado y con fundamento en las disposiciones legales citadas, este Tribunal DECLARA: I) **SIN LUGAR**: a) La excepción perentoria Inexistencia de personería en el abogado Rodolfo Emilio Sosa De León para representar a la entidad Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited, planteada por la Procuraduría General de la Nación; y, b) las excepciones de: Imposibilidad de impugnar por medio de la acción contencioso administrativo el criterio del dictamen del Ministerio de Energía y Minas que sirve de fundamento técnico a la autorización de franquicias y Juridicidad de la resolución ministerial fundamentada en la opinión legal de una institución técnica conforme el procedimiento establecido en las leyes vigentes planteadas por el Ministerio de Finanzas Públicas; por la razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en el Proceso Contencioso Administrativo por la entidad PERENCO GUATEMALA LIMITED, antes Basic Resources Internacional (Bahamas) Limited en contra del MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, que emitió la resolución número cuatrocientos once guión dos mil (411-2000), de fecha veinticinco de febrero de dos mil; III) En consecuencia, **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución número dos mil novecientos ochenta y cinco (2,985), de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el propio Ministerio de Finanzas Públicas, que constituye su antecedente, únicamente en la parte que dice: "con EXCEPCIÓN de los artículos detallados en el anexo No. 1 que obra a folio 27 de estas actuaciones."; IV) No hay condena en costas; y IV) Notifíquese y en su oportunidad, devuélvase el expediente administrativo a la entidad que corresponda con certificación de lo resuelto.

Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Presidente, Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Ronny Patricio Aguilar Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo; Magistrado Vocal Segunda. María del Rosario Lara de Sandoval, Secretaria.

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

10/08/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
7-2005

PROCESO 7-2005 OFICIAL 1º.

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, diez de agosto de dos mil cinco.

Con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso Contencioso Administrativo identificado con el número siete guión dos mil cinco (7-2005) a cargo del Oficial y Notificador Primero, que fuera instaurado por la entidad EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Administrador Único y Representante Legal Victoriano Mejía Pérez, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por haber emitido la resolución número NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL CUATRO (985-2004), DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. El mencionado es de este domicilio y vecindad y actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Mario Efraín Rojas. LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, compareció por medio de su Mandataria Judicial Especial con Representación, Licenciada Ingris Livanova Soto Cordón, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y la de los Abogados Laura Rossana Bernal Bonilla, Emilia Noemí Ávila Avelar, Ana Margoth Villeda Erazo y Erick Estuardo Ramos Sologaistoa. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue representada por la Abogada Ana Luz De Fátima Gálvez Palomo, quien actuó bajo su propia dirección y procuración. Los representantes de ambas instituciones son de este domicilio y vecindad. De las actuaciones aparecen los siguientes resúmenes:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

La demandante interpuso Proceso Contencioso Administrativo de conformidad con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES:

Fue notificada con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, mediante resolución identificada con el número dos mil tres guión cero cuatro guión cero uno guión cero cero diez mil quinientos treinta y siete (2003-04-01-0010537) emitida por la intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria por medio de la cual se liquidó el expediente administrativo, habiéndose planteado en contra de la misma el Recurso de Revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por medio de la resolución que se impugna mediante el presente proceso.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LAS ACTUACIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Conforme el artículo 128 del Código Tributario, toda audiencia, opinión, dictamen o resolución debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos. La certificación de la resolución controvertida, extendida por el secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, hace referencia al Dictamen número cero quinientos sesenta y tres diagonal dos mil (0563/2000) del trece de abril de dos mil y ratificado por medio de la providencia respectiva, dictamen que no le fue notificado, violando así sus derechos a una legítima defensa y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política de la República, ya que a la fecha no tiene conocimiento certero de por qué razón los argumentos que expuso en el Recurso de apelación fueron declarados sin lugar, extremos que se evidencian en el propio expediente administrativo.

ARGUMENTOS DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Argumenta la Superintendencia de Administración Tributaria que los argumentos de defensa de mi

representada están basados en una legislación que al momento de autorización de la póliza respectiva aún no se encontraba en vigencia en Guatemala, por lo que la legislación aplicable es la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Decreto Ley 147-85; señala que no se presentó pruebas documentales de su inconformidad que pudieran ser analizadas y que al verificarse los listados de precios que posee, así como facturas de las importaciones anteriores de productos idénticos o similares, procedió a formular el ajuste respectivo.

ARGUMENTOS QUE DESVANECEN EL AJUSTE FORMULADO:

Consideraciones de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías. La Compraventa realizada por mi representada y su proveedor, reúne todos los requisitos enumerados en los artículos del 1 al 12 del Decreto Ley 147-85 Legislación Centro Americana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, en virtud de ser una negociación completada en condiciones de libre competencia, la cual está debidamente documentada con la factura correspondiente. Establece dicha normativa en su artículo trece que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia. En el presente caso, la compraventa realizada por mi persona, reúne todos los requisitos enumerados en los artículos del 1 al 12 del Decreto Ley 147-85 y los artículos 3 y 4 del Acuerdo Gubernativo 128-86, en virtud de ser una negociación completada en condiciones de libre competencia, la cual está debidamente documentada con la factura correspondiente; en el presente caso la póliza de importación objeto del presente ajuste, no contiene ninguna anotación que haga constar que mi representada pagó un Valor Arancelario o declaró un peso menor al que verdaderamente ingresó, lo cual significa que el vista no encontró ninguna diferencia que pudiera liquidar la póliza conforme lo declarado y lo que legalmente corresponde, reuniendo la compraventa realizada los requisitos legales enumeraos anteriormente. Fue pagado lo que en derecho correspondía de conformidad con los siguientes argumentos: A. DEL VALOR FOB. Como se hará constar por medio de la factura emitida por la entidad JIA KIA TRADING Company, los precios de facturación para mi representada en la fecha en que se formalizó dicha compraventa, por parte de dicha entidad son efectivamente los señalados por mi representada en la factura correspondiente. Si multiplicamos la totalidad de unidades por las mercancías ingresadas por los precios señalados por unidad en la factura que será promovida como prueba, resulta el valor FOB debidamente declarado, es decir el monto de doce mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US$12,750.34), valor que lógicamente es menor del que pretende la administración tributaria en concepto de ajuste al valor FOB. B. DEL VALOR CIF. Conforme el artículo 699 del Código de Comercio el Valor CIF, será el equivalente al costo, seguro y flete. El valor de la venta fue por doce mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US$12,750.34), por lo que se deberá verificar que el Valor CIF declarado en la Declaración Aduanera de Importación por el monto referido es el correcto conforme el tipo de cambio de la fecha. C. DERECHOS ARANCELARIOS: Se pretende que sobre la cantidad CIF supuestamente determinada, se pague los porcentajes que corresponden conforme el Arancel Centroamericano para las Importaciones, en concepto de Derechos Arancelarios, oponiéndose a los ajustado ya que al efectuar la sumatoria del valor FOB, más flete y seguro pagados por medio de la póliza de importación relacionada, obtenemos un Valor CIF en quetzales por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y tres quetzales con noventa y un centavos (Q.155,873.91), a la cual, al aplicarle las tasas correspondientes conforme el Arancel Centroamericano para las Importaciones, obtenemos en concepto de Derechos Arancelarios debidamente declarados por mi representada un monto de cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco quetzales con un centavos (Q48,975.01), efectivamente declarado y pagado por mi representada, lo cual consta en la póliza de importación relacionada. D. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. La base a aplicar para el pago del Impuesto al Valor Agregado, es el Valor CIF debidamente declarado por mi representada, por un monto de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y tres quetzales con noventa y un centavos (Q155,873.91), al cual al aplicarle la tasa vigente en ese entonces del diez por ciento da como resultado el total de quince mil quinientos ochenta y tres quetzales con treinta y nueve centavos (Q15,587.39), monto efectivamente pagado en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

DE LOS ARGUMENTOS QUE EVIDENCIAN LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO:

a) Legislación Aduanera aplicable en los casos de valoración aduanera. En Guatemala, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil uno, debe aplicarse el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de mil novecientos noventa y cuatro, para la valoración de mercancías en aduanas. Respecto a los métodos de valoración, el acuerdo señala que el valor de las mismas, será el valor de transacción, entendiendo este como "el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación" y la Administración de Aduanas, sólo puede aplicar otros métodos, en caso el principal no pueda aplicarse. Es evidente que es el método del valor de transacción el que debe ser utilizado en estos casos, siendo la factura el principal elemento del precio neto por pagar, o precio neto facturado. La Administración Aduanera obvia el método del valor de la transacción, aplicando el método comparativo, también contemplado por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de mil novecientos noventa y cuatro. La Administración Tributaria, debe notificar al contribuyente la impresión de la base de datos de la aduana, que hayan servido de base para formular el ajuste, en caso contrario, es imposible para el contribuyente presentar una defensa adecuada. Violación al Principio de Legalidad. El Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su artículo ciento ocho regula el Principio de Legalidad. Por lo que esa Honorable Sala debe considerar que los métodos de valoración previstos en el Decreto 147-85, Legislación Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, así como métodos de valoración del Acuerdo de Valoración del GATT de mil novecientos noventa y cuatro, no son compatibles, por lo que si se formula ajustes en el levante a partir del veintiuno de noviembre de dos mil uno, utilizando métodos de valoración distintos a los que prevé el Acuerdo de Valoración GATT de mil novecientos noventa y cuatro, los mismos se están formulando sin respetar el Principio de Legalidad, por lo cual los ajustes a posteriori al valor declarado de las mercancías formulados utilizando métodos de valoración que prevé el Decreto referido, contienen vicios desde el punto de vista formal. Violación al Derecho de una defensa. La Administración Tributaria al formular ajuste al valor declarado de las mercancías en el levante o posteriori, previamente debió conceder audiencia para que mi representada pudiera presentar una adecuada defensa, con base en lo establecido en el Código Tributario. Por lo anterior es procedente declarar con lugar el presente proceso. Ofreció las pruebas correspondientes.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Procuraduría General de la Nación al contestar la demanda en sentido negativo indicó: " El ajuste tuvo su origen toda vez que derivado de la revisión de la póliza de importación, se ajustó el valor aduanero de la mercancía, en virtud que no es representativo del valor para aduanas, al haber aplicado el método de valoración de mercancía, a partir del precio usual de competencia, de conformidad con la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Decreto 147-85, vigente en la fecha de la importación. Cabe destacar que la ley aplicable al presente caso es el Decreto Ley 147-85, Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de la Mercancía, y que era la norma vigente a la fecha de autorización de la póliza de importación, la cual fue autorizada en el año dos mil, y la norma que la entidad demandante pretende que se aplique es vigente a partir del 22 de noviembre del año 2001, por lo cual los argumentos vertidos por la entidad contribuyente son inconsistentes. A este respecto el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Ley número 147-85 establece: "...". Asimismo el numeral 2 del artículo catorce del mismo cuerpo legal en mención preceptúa: "....". De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se establece que la Administración Tributaria para determinar el precio normal de la mercancía, tomó como referencia precios de mercancías similares importadas con anterioridad, a efecto de hacerlo compatible con el precio normal, de conformidad con el artículo 18 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual establece: "...". Del análisis del expediente se verificó que en efecto la entidad demandante no presentó documentación idónea que desvirtuara las argumentaciones vertidas por la Administración Tributaria, toda vez que no logró justificar el valor dado a la mercancía importada y al argumento que la compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia, en virtud que el precio determinado por el proveedor y consignado en la factura comercial, representa un indicativo, pero no significa que sea el precio normal de la mercancía, ya que es susceptible de formulación de ajustes, a fin de hacerlo compatible con la noción del precio normal, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 13, anteriormente trascrito".

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA al contestar la demanda en sentido negativo indicó: DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL CUATRO (985-2004), EMITIDA POR EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. Se puede evidenciar dentro de las actuaciones administrativos mi representada llevó a cabo un debido proceso, observándose el derecho de defensa de la entidad demandante, notificándole la audiencia y resolución oportunamente, para que aportara medios de prueba pertinentes, en consecuencia los actos llevados a cabo se encuentran apegados a derecho y a las constancias procesales y por lo tanto la resolución controvertida responde claramente a los principios de juridicidad y legalidad. DE LA PROCEDENCIA DEL AJUSTE EFECTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FALTA DE FUNDAMENTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACTORA: AJUSTE EN CONCEPTO DE DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN POR LA SUMA DE CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q.58,837.28), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACIONES LA SUMA DE VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SIETE QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS (Q.21,507.19) y MULTAS POR UN MONTO DE SETECIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES CON TRECE CENTAVOS (Q.772.13). Derivado De la revisión efectuada a la mercancía amparada en la póliza de importación número doscientos noventa y dos guión cero cero cero quinientos cuarenta y nueve guión dos mil (292-000549-2000) de fecha cinco de abril de dos mil de la Aduana Central, Central Almanorte se estableció ajuste toda vez que los derechos arancelarios son mayores a los declarados, pues el valor declarado en la póliza de importación, no es representativo de su precio normal para aduanas. La entidad actora argumenta incumplimiento de los requisitos legales de las actuaciones administrativas, porque no le fue notificado el dictamen emitido por la Sección Técnica de la Intendencia de Aduanas número cero quinientos sesenta y tres guión dos mil, violando así su derecho de defensa y el debido proceso, argumento que hace evidente su desconocimiento con respecto a la ley procesal administrativa, ya que los dictámenes no son resoluciones y no pueden tomarse como tales y no tenían razón de ser notificados, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Como se puede establecer dentro de las actuaciones, la actora declaró un valor FOB DE ocho mil ciento veintitrés dólares con seis centavos de dólar, flete ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar; seguro noventa y cinco dólares con noventa y cinco centavos de dólares, total CIF nueve mil cincuenta y cinco dólares con sesenta centavos, por lo que al realizarse el ajuste después de la revisión efectuada a la mercadería se estableció el valor aduanero correcto así: VALOR FOB de treinta y cinco mil novecientos setenta y siete dólares con sesenta y un centavos de dólar (US$35,977.61), flete ochocientos treinta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (US$836.59) y seguro noventa y cinco dólares con noventa y cinco centavos de dólar (US$95.95), dando un total CIF de treinta y seis mil novecientos diez dólares con tres centavos de dólar (US$36,910.03), generando impuestos a pagar siguientes: Derechos Arancelarios a la Importación la suma de cincuenta y ocho mil novecientos catorce quetzales con cuarenta y tres centavos (Q.58,914.43); Impuesto al Valor Agregado la suma de veintiún mil quinientos siete quetzales con diecinueve centavos (Q.21,507.19) y multa por la suma de setecientos setenta y dos quetzales con trece centavos (Q.772.13), los cuales fueron establecidos de conformidad con el artículo ochenta y dos del CAUCA. El ajuste es procedente porque: a) Conforme la legislación vigente a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera, con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone. Asimismo, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado y que la realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación del valor aduanero declarado, procederá aún posteriormente al pago de los derechos arancelarios, así como los reparos o ajustes a dicho valor cuando esta acción proceda. Se establece asimismo que la autodeterminación será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado y que dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera, en consecuencia, la facultad de verificación de la autoridad aduanera, no está limitada sólo al despacho de las mercancías, sino que procede aún posteriormente. b) Conforme el artículo 81 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el artículo ochenta y dos de la misma norma (sic), la sección 5.14 numeral 6, inciso c) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), permite aplicar el verdadero valor de las mercancías cuando las

diferencias sean en el valor gravable. El artículo 19 de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, aprobado por Decreto 147-85, permite la investigación y comprobación del valor aduanero declarado, aún posteriormente al pago de los derechos, así como los reparos o ajustes a dicho valor cuando esta acción proceda. c) De conformidad con el análisis de la Unidad de Valoración de la Intendencia de Aduanas, derivado de la comprobación e investigación del valor aduanero efectuado en la póliza de importación número doscientos noventa y dos guión cero cero cero quinientos cuarenta y nueve guión dos mil autorizada en la Aduana Central ALMANORTE, contenido en el dictamen de valoración número cero quinientos sesenta y tres diagonal dos mil (0563/2000) de fecha trece de abril de dos mil, se estableció diferencia en valor de la mercadería consignada en la misma. Es evidente en base a lo argumentado, los Derechos Arancelarios derivados del valor de las mercancías ajustado, genera los impuestos ajustados a los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.); Impuesto al Valor Agregado por Importaciones, más la multa correspondiente. El ajuste se efectuó con base al estudio y análisis de la documentación adjunta a la póliza de importación y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 6, 13, 14, 18 y 19 del Decreto número 147-85 Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento recaído en el Acuerdo Gubernativo número 128-86 Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, y para la determinación del valor normal para aduanas, en el presente caso se aplicó el METODO DE: A PARTIR DEL PRECIO USUAL DE COMPETENCIA, normado en el artículo 13 del Decreto 147-85. Por su parte el artículo 14 de dicha norma legal en su numeral dos establece: "Para los efectos del artículo 13 anterior se entiende por: ... 2. Precio Usual de Competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, bajo circunstancias parecidas, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran (las negrillas no es del original)". El Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de Las Mercancías (Acuerdo Gubernativo 128-86), en lo que se refiere al método de valoración A PARTIR DEL PRECIO USUAL DE COMPETENCIA, establece en sus artículos 15, 16 y 17 lo siguiente: Artículo 15. Cuando en la determinación del Valor Aduanero no puede partirse del precio pagado o por pagar, se tomará el precio usual de competencia, para lo cual se efectuarán las comparaciones del elemento precio conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Al precio así obtenido se harán los ajustes que corresponda, a fin de hacerlo compatible con la noción del precio normal. Artículo 16. La determinación del precio usual de competencia deberá efectuarse, tomando como referencia y en el orden de precedencia el precio de: a) Mercancía idéntica del mismo vendedor para otro u otros compradores del mismo país; b) Mercancía idéntica a otros vendedores del mismo país; c) Mercancía similar del mismo u otros vendedores del mismo país; d) Mercancía idéntica de otros vendedores de otros países y e) Mercancía similar de otro país. Los criterios establecidos en los incisos d) y e), deberán aplicarse, con reserva, a casos excepcionales y particularmente en aquellos que se compruebe la utilización de precios o de contratos ficticios falsos. En todas las circunstancias indicadas deberán observarse las circunstancias de tiempo, cantidad y el nivel comercial del vendedor. Artículo 17. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entenderá por mercancía idéntica aquella igual en todos sus aspectos a la que se valora y fundamentalmente en lo que se refiere a la calidad, marca y prestigio comercial; y por mercancía similar, aquella que sin ser igual en todos los aspectos a la que se valora, presenta características próximas a ésta especialmente en lo que se refiere a especie y calidad (Las negrillas no son del original). Las normas legales anteriores sirvieron de base a la Unidad de Valoración del Departamento técnico de la intendencia de Aduanas para emitir su Dictamen número cero quinientos sesenta y tres diagonal dos mil de fecha trece de abril de dos mil, en el cual derivado del estudio y análisis de la documentación adjunta a la póliza de importación y de la aplicación del método de valoración a partir del precio usual de competencia, se concluyó que el valor declarado por el contribuyente en la referida póliza de importación NO es representativo del valor normal para aduanas, lo cual quedó plenamente comprobado en el folio veintiuno del expediente administrativo, donde consta la declaración jurada del valor de las mercancías firmada y sellada por al entidad actora no es representativa del valor de aduana. DE LA FALTA DE SUSTENTO LEGAL DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE EN SU MEMORIAL DE DEMANDA. La parte actora pretende en su memorial de demanda que se desvanezca el ajuste ya que según la misma, debe aplicarse el artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de mil novecientos noventa y cuatro -GATT-. Tales argumentos carecen de sustento legal pues la fecha que determina la legislación a aplicar es la fecha de presentación de la Declaración de Importación, la cual en el presente caso fue el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por ende NO PODEMOS APLICAR EL Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, pues

este marco legal entró en vigencia hasta el veintiuno de noviembre de dos mil uno. Es necesario aclarar que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", suscrito en Marrakech, Marruecos el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, al concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, mediante el Decreto 37-95 del Congreso de la República, NO OBSTANTE, A PESAR DE HABER SIDO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CON ESA FECHA, SE ESTABLECIÓ POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA UNA MORATORIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE DICHO ACUERDO. Esto lo hizo de conformidad con el Anexo III del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de mil novecientos noventa y cuatro. Este anexo estipula claramente, que en concordancia con el artículo veinte, Parte III del propio acuerdo, los países en desarrollo miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un período no mayor de cinco años y aún cuando transcurra este período si se encuentra conflicto o complejidad para aplicarlo, puede solicitar una prórroga más. Este es el caso del Estado de Guatemala, que aprobó el Acuerdo en el dos mil uno, pero empezó su aplicación hasta el dos mil Uno (SIC), de conformidad con el propio texto de dicho acuerdo. En este caso particular, en virtud que la presentación de la declaración aduanera de importación fue anterior a la fecha de entrada en práctica de las regulaciones enmarcadas en el Acuerdo, debemos aplicar la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero y Reglamento, Decreto 147-85 del Congreso de la República. Bajo este contexto la aduana debe verificar el valor. ¿Cómo se determina el valor de aduana? De conformidad con el artículo trece de ese mismo cuerpo legal, la determinación del precio normal se efectúa tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia. De no ser esto posible, para determinar el precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión: precio usual de competencia. Asimismo, el artículo 14 del mismo cuerpo legal, dos, donde define el precio usual de competencia como el que habitualmente se aplica en las operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, bajo circunstancias parecidas, para las mercancías identificas o similares a las que se valoran. Por ello, las facturas que pretende la entidad actora que comprueben sus argumentos carecen de fuerza probatoria pues en este caso se trata de la determinación del precio usual de competencia conforme el Decreto 147-85 del Congreso de la República y no se puede aplicar el Artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros, pues de conformidad con el PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE GUATEMALA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (L/6826), se procedió legal y técnicamente. Respecto al argumento de la actora en cuanto que en la póliza de importación no se hizo ninguna anotación donde se haga constar que la entidad pagó un valor arancelario o declaró un peso menor al que verdaderamente ingresó, tal argumento no desvanece el ajuste pues en este caso se trató de una verificación posterior de lo declarado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías. Es necesario aclarar que el valor consensuado entre las partes en condiciones de libre competencia, no tiene relación alguna con la determinación del valor aduanero a partir del precio usual de competencia, que no es más que aquel valor consignado con anterioridad en importaciones de mercadería similar, por el mismo importador o por importadores similares. Ofreció la prueba pertinente y solicitó se declare sin lugar el proceso.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con una correcta interpretación y aplicación del Decreto Ley 147-85 y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 128-86, por parte de la Administración Tributaria, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS:

Se recibió como medios de prueba con citación a la parte contraria: a.- El expediente administrativo correspondiente; b.- Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven; c.- Fotocopia simple de la declaración aduanera de importación número C guión cien (C-100) doscientos noventa y dos guión cero cero cero quinientos cuarenta y nueve guión dos mil (292-000549-2000); d.- Fotocopia simple del recibo de pago ramo aduanas número cero seiscientos dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco (0616255); e.- Fotocopia simple de la factura número un millón cuatrocientos noventa y un mil seiscientos diecisiete (1491617); f.- Declaración del valor aduanero que es anexo de la póliza de importación número doscientos noventa y dos guión cero cero cero quinientos cuarenta y nueve guión dos mil (292-000549-2000).

DEL DÍA DE LA VISTA:

Se señaló la audiencia del día veintidós de julio de

dos mil cinco, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el articulo 221 de la Constitución Política de la Republica el Tribunal de lo Contencioso tiene como función principal el de ser contralor de la juridicidad de la administración publica y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Dicha función se inspira en el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones puedan ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. De igual forma el 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, procederá el proceso contencioso administrativo: 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; 2) En los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Lo anterior deviene de la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los actos o resoluciones de la administración publica, tal como sucede en el presente asunto en donde la resolución impugnada fue emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria específicamente en el ramo de aduanas, ya que dicha entidad conoce de los recursos de apelación en materia de clasificación arancelaria y de valoración aduanera, al tenor del Acuerdo 009-2003 emitido por el Directorio de la Superintendecia de Administración Tributaria el dieciocho de septiembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial el veintinueve de octubre de dos mil tres.

CONSIDERANDO

II

Que la demandante fundamenta su demanda en base al argumento de que le ocasiona perjuicio, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria al declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, confirmando así la resolución apelada. El Tribunal al analizar el expediente a la luz de sus constancias procesales y las originadas en el presente proceso, debe obligadamente determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda, al hacerlo estima necesario indicar que debe de analizarse los argumentos de la actora, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Procuraduría General de la Nación y la ley aplicable. En el caso de análisis la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria estableció la enmienda al procedimiento administrativo por medio del informe IF guión CRC guión DF guión UAAA guión AD guión cero quince guión dos mil cuatro (IF-CRC-DF-UAAA-AD-015-2004) de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, emitido por la Unidad de Auditoria Aduanera de la Superintendencia de Administración Tributaria por medio de la cual concluyó que el valor declarado por la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, no es representativo del valor para Aduana, de esa cuenta se corrió audiencia por treinta días, a dicha entidad lo que origino la resolución SCRC guión cero cero quinientos noventa y cinco guión dos mil cuatro (SCRC-00595-2004) de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual a su vez fue objeto de impugnación, misma que fue resuelta por la resolución número novecientos ochenta y cinco guión dos mil cuatro (985-2004) emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, documentada en el Acta ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (84-2004), la cual declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima. En el presente caso la entidad accionante sostiene que a partir del veintiuno de noviembre de dos mil uno las normas del Acuerdo de Valoración del GATT, debe de aplicarse al caso concreto, sin embargo esta Sala en base a lo establecido en el articulo 6 numeral 2 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado (Anexo B), que aprobó la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, determina que son elementos del precio normal: "2.- EL TIEMPO. El momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de las mercancías es el de la aceptación de la póliza". De esa cuenta siendo que la póliza en el presente caso tiene fecha cinco de abril de dos mil, la ley aplicable es dicha Legislación. En ese orden de ideas dicha legislación determina en su articulo primero: "Para la aplicación de los derechos arancelarios ad-valorem contenidos en el arancel Centroamericano de Importación, el valor aduanero

de las mercancías importadas es su precio normal. Se entiende por precio normal aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiere fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro." Dicho articulo refiere la compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre comprador y vendedor, razón por la cual el articulo 7 establece las condiciones para determinar la libre competencia, siendo los siguientes requisitos:"a) Que el pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador; b) Que el precio no esté influido por relaciones comerciales, financiera o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador; c) Que ninguna parte del producto procedente de las reventas, de cualquier otro acto de disposición, o de utilización de que sea posteriormente objeto la mercancía, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él; y ch) Otras que el consejo determine.". De igual forma el articulo 13, del mismo cuerpo legal establece que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar, y el articulo 14, de dicha normativa, establece que dicho precio (pagado o por pagar) es aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor, y que conste en la factura o contrato. La regla de interpretación de dichas normas, lleva a este Tribunal a determinar que el precio de la compraventa se acredita con la factura o el contrato que ampara las mercancías importadas, lo cual debiera de estar en concordancia con la declaración del valor aduanero contemplada en el articulo 16 de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, circunstancia que se puede apreciar que en el presente asunto se cumplió, por parte del accionante. De igual forma dentro del informe de la Unidad de Auditoria Aduanera de la Superintendencia de Administración Tributaria IF guión CRC guión DF guión UAA guión AD guión cero quince guión dos mil cuatro (IF-CRC-DF-UAA-AD-015-2005), determinó que el valor declarado de las mercancías importadas no es representativo del valor para aduana, pero en ninguna parte del expediente se demuestra en que consiste esta no representación y si bien es cierto indica que se utiliza el método a partir del precio usual de competencia, nunca se demostró por parte del órgano encargado de la fiscalización, como llegó a dicha conclusión, ni se hizo del conocimiento del accionante, así como no se acredito dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías establece la determinación del precio normal, en donde se toma como base en el articulo 13, que parte del precio pagado o por pagar, el cual se basa en el precio que conste en la factura o contrato (articulo 14), y de no ser posible tal determinación del precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión: 1.- Precio usual de competencia; 2.- Precio probable de compraventa; 3.- Precio efectivo de compraventa; y, 4.- Precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres. Lo anterior lleva a esta Sala a concluir que en el presente caso el ajuste formulado por la Superintendencia de Administración Tributaria es improcedente, debiendo declararse con lugar la demanda promovida.

Por lo anteriormente analizado y considerado, se estima procedente hacer la declaración que en derecho corresponde, eximiendo el pago de las costas procesales, por haberse litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

203, 204, 211 Y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 9, 10, 13, 15, 16, 36, 51, 52, 62, 86, 87, 113, 141, 142, 143, 153 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 44, 45, 51, 62, 63, 67, 71, 75, 79, 126, 128, 129, 178, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 577 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 7, 8, 14, 17, 18, 19, 31, 66, 69, 71, 103, 112, 127 del Código Tributario; 17, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 38, 41, 43, 45, 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96 del Congreso de la República); 14, 15, 16, 17, 44, 47, 86, 87, 665, 669, 671, 695, 697, 699, 700, 701, 702 del Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República); 1, 4, 6, 7, 13, 14 del Decreto Ley 147-85.

POR TANTO:

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda promovida dentro del proceso contencioso administrativo presentado por el Administrador Único y Representante Legal de la entidad EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANONIMA; II) Se revoca la resolución número novecientos ochenta y cinco guión dos mil cuatro (985-2004), emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

cuatro, documentada en el acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (84-2004), la cual obra dentro del expediente administrativo identificado con el número dos mil trescientos guión cero cuatro guión cero uno guión cero uno guión cero cero diez mil quinientos treinta y siete (2003-04-01-01-0010537); III) No se hace especial condena en costas; IV) Al estar firme la sentencia devuélvase el expediente a donde corresponde. NOTIFIQUESE.

Carmen Elena Girón Pereira, Magistrada Presidenta; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Vocal Segundo. Karla Yescenia Lemus Navarro, Secretaria.

22/08/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9-2005

EXPEDIENTE 09-2005 Oficial y Notificador 3º.

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, veintidós de agosto del dos mil cinco.

Con sus antecedentes, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso Contencioso que en la vía Contencioso Administrativo, ha sido promovido por la entidad "EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA", representada por el señor VICTORIANO MEJÍA PEREZ, en su calidad de Administrador Único y Representante Legal, quién actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Mario Efraín Rojas en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que compareció a juicio por medio de su Mandataria Judicial Especial con Representación, Licenciada INGRIS LIVANOVA SOTO CORDON, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y la de los Abogados Laura Rossana Bernal Bonilla, Emilia Noemí Ávila Avelar y Ana Margoth Villeda Erazo, en forma conjunta, separada o indistintamente. Compareció la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la Abogada ANA LUZ DE FÁTIMA GÁLVEZ PALOMO, actuando bajo su propia dirección y procuración. Las partes son de este domicilio.

DEL RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la entidad demandante que dentro del expediente administrativo número dos mil tres guión cero cuatro guión cero uno guiño cero uno guión cero cero cero nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho (2003-04-01-01-0009458), en la sesión del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, fue emitida la resolución número novecientos ochenta y dos guión dos mil cuatro (982-2004), documentada en acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (84-2004), notificada el catorce de diciembre del dos mil cuatro, por la que se declara sin lugar el recurso de Apelación interpuesto, en contra de la resolución identificada con el número dos mil cuatro guión cero cuatro guión cero uno guión cero uno guión cero cero cero nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho (2004-04-01-01-0009458) de la intendencia de Aduanas, de la Superintendencia de Administración Tributaria, que declaro sin lugar el recurso de revisión planteado oportunamente, confirmándose el ajuste derivado de una revisión fiscal. Solicita que se revoque el ajuste formulado a los Derechos Arancelarios a la Importación, por el monto de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 34,705.66), Impuesto al Valor Agregado por el monto de doce mil ciento veintiséis quetzales con cincuenta y un centavos. Manifiesta la agravada que la resolución numero novecientos ochenta y dos guión dos mil cuatro (982-2004) del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, se basa en el dictamen dos setecientos catorce diagonal mil novecientos noventa y nueve (2714/1999), el cual no le fuera notificado, conforme lo estipula el artículo 127 del Código Tributario, con lo que se violan sus derecho a una legítima defensa y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Al contestar la demanda en sentido negativo indicó: "1. AJUSTES A DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN , IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA MERCANCÍA AMPARADA EN POLIZA DE IMPORTACIÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS GUION CERO CERO CERO CERO CERO CUATROCIENTOS TREINTA GUION NOVENTA Y NUEVE (292-00000430-99) REGIMEN C-100 DE ADUANA CENTRAL, AUTORIZADA EL QUINCE DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. El ajuste tuvo su origen toda vez que derivado de la revisión de la póliza de importación, se ajustó el valor aduanero de la mercancía, en virtud que no es representativo del valor para aduanas, al haber aplicado el método de valoración de mercancía, a partir del precio usual de

competencia, de conformidad con la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Decreto 147-85, vigente en la fecha de la importación. Cabe destacar que la ley aplicable al presente caso es el Decreto Ley 147-85, Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de la Mercancía, y que era la norma vigente a la fecha de autorización de la póliza de importación, la cual fue autorizada en el año dos mil, y la norma que la entidad demandante pretende que se aplique es vigente a partir del veintidós de noviembre del año dos mil uno, por lo cual los argumentos vertidos por la entidad contribuyente son inconsistentes. A este respecto el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Ley número 147-85 establece: " La determinación del precio norma se efectuara tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando este se distinto al precio usual de competencia, De no ser esto posible , para determinar el precio normas se partirá en orden sucesivo y por exclusivo de uno (1). Precio usual de Competencia....". Asimismo el numeral 2 del artículo catorce del mismo cuerpo legal en mención preceptúa: "Para los efectos del articulo 13 anterior se entiende por ... dos (2) precio usual de competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compraventa en condiciones de libre competencia, bajo circunstancias parecidas para las mercancías idénticas y similares a las que se valoran.....". De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se establece que la Administración Tributaria para determinar el precio normal de la mercancía, tomó como referencia precios de mercancías similares importadas con anterioridad, a efecto de hacerlo compatible con el precio normal, de conformidad con el artículo 18 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual establece: "Corresponde a la entidad Aduanera de casa Estado Contratante la Comprobación y, dado el caso, la investigación del valor aduanero declarado, debiendo efectuar el mismo los ajustes y rectificaciones necesarios cuando se establece que difiere del precio norma. A estos efectos, establecerá los registros que sean pertinentes, cuya organización y operación se determinarán en el Reglamento de esta Legislación, y ordenará las inspecciones y auditorias necesarias". Del análisis del expediente se verificó que en efecto la entidad demandante no presentó documentación idónea que desvirtuara las argumentaciones vertidas por la Administración Tributaria, toda vez que no logró justificar el valor dado a la mercancía importada y al argumento que la compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia, en virtud que el precio determinado por el proveedor y consignado en la factura comercial, representa un indicativo, pero no significa que sea el precio normal de la mercancía, ya que es susceptible de formulación de ajustes, a fin de hacerlo compatible con la noción del precio normal, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 13, anteriormente trascrito". Por los argumentos anteriormente trascrito, es procedente el Proceso Contencioso Administrativo sea declarado SIN LUGAR.

LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Argumenta la Superintendencia de Administración Tributaria que: " PROCEDENCIA DEL AJUSTE AL VALOR ADUANERO, SEGÚN POLIZA DE IMPORTACIÓN C GUIÓN CIEN (C-100) NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS GUION CERO CERO CERO CERO CERO CUATROCIENTOS TREINTA GUION NOVENTA Y NUEVE (No. 292-00000430-99) AUTORIZADA EL QUINCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE AMPARA LAS MERCANCÍAS DE LA ENTIDAD EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Derivado de la verificación física y documental, posterior al despacho de la declaración aduanera de importación, Póliza de importación régimen C guión cien (C-100) numero doscientos noventa y dos guión cero cero cero cero cero cuatrocientos treinta guión noventa y nueve (No. 292-00000430-99) se ajusto el valor aduanero de la mercancía con base en importaciones idénticas y similares efectuadas con anterioridad conforme el METODO A PARTIR DEL PRECIO USUAL DE COMPETENCIA conforme los artículos 13 y 14 del Dto. Ley 147-85 y articulo 15 y 16 de su reglamento y en el Dictamen numero dos mil setecientos catorce diagonal mil novecientos noventa y nueve (No. 2714/1999) de fecha dieciocho de octubre del mil novecientos noventa y nueve de dos mil emitido por la Unidad de Valoración, Departamento Técnico de la Intendencia de Aduanas el cual desestimó el valor expresado en la factura número un millón cuatrocientos noventa y un mil doscientos sesenta y dos (No. 1491262) de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, por no ser representativo en valor de aduana. Es importante indicar ante esa Honorable Sala que el ajuste referido y detallado con anterioridad se efectúo con base al estudio y análisis de la documentación adjunta a la póliza de importación ya referida y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 6, 13, 14, 18 y 19 del Decreto numero 147-85 Legislación Centroamérica sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y Su Reglamento recaído en el Acuerdo Gubernativo numero 128-86 Reglamento de la

Legislación Centroamericana sobre el valor Aduanero de las Mercancías y para la determinación del valor norma para aduanas, en el presente caso se aplico el METODO DE: A PARTIR DEL PRECIO USUAL DE COMPETENCIA, normado en el articulo 13 del Decreto 147-85, el cual preceptúa: Articulo 13. "La determinación del precio normal se efectuará tonado como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando este sea distinto al precio usual de competencia. De no ser esto posible, para determinar el precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión de: Uno (1). precio usual de competencia. Dos (2). Precio probable de compraventa. Tres (3). precio efectivo de compraventa. Cuatro (4). precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres. El reglamento de esta Legislación establecerá los ajustes que sea necesario hacer a los anteriores precios cuando los elementos de la compraventa considerada difieren de los que contienen los artículos 1, 2 y 3 de esta legislación. Por su parte el articulo 14 de dicha norma legal en su numero dos (2), establece: Para los efectos del articulo 13 anterior se entiende por:..... dos (2) . Precio usual de Competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compraventa en condicione de libre competencia, bajo circunstancias parecidas, para las mercancías idénticas o similares alas que se valoran. El reglamento de la legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de la Mercancías (Acuerdo Gubernativo 128-86), en lo que se refiere al meto de valoración A PARTIR DEL PRECIO USUAL DE COMPETENCIA, establece en sus artículos 15, 16 y 17 lo siguiente: Articulo 15. Cuando en la determinación del Valor aduanero no pueda partirse del precio pagado o por pagar, se tomara el precio usual de competencia, para lo cual se efectuaran las comparaciones del elemento precio conformo a las disposiciones del presente reglamento. Al precio así obtenido se harán los ajustes que corresponda, a fin de hacerlo compatible con la noción del precio normal. Articulo 16. La determinación del precio usual de competencia deberá efectuarse, tomando como referencia y en el orden de precedencia el precio de: a) Mercancías idéntica del mismo vendedor para otro u otros compradores del mismo país; b) Mercancía idéntica de otros vendedores del mismo país; c) Mercancía similar del mismo u otros vendedores del mismo país; d) Mercancía idéntica de otros vendedores de otros países; y e) Mercancía similar de otro país. Los criterios establecidos en los incisos d) y e), deberán aplicarse, con reserva, a casos excepcionales y particularmente en aquellos que se compruebe la utilización de precios o de contratos ficticios o falsos. En todas las comparaciones indicadas deberán observarse las circunstancias de tiempo, cantidad y el nivel comercial del vendedor. Articulo 17. Para efectos de la aplicación del articulo anterior, se entenderá por mercancías idéntica aquélla igual en todos sus aspectos a la que se valora y fundamentalmente en lo que se refiere la calidad, marca y prestigio comercial; y por mercancía similar, aquella que sin ser igual en todos los aspectos a la que se valora, presenta características próximas a esta especialmente en lo que se refiere a especie y calidad. Las normas legales anteriores, sirvieron de base a la unidad de Valoración del Departamento técnico de la intendencia de aduanas, para emitir su dictamen numero cero quinientos sesenta y uno guión dos mil (0561-2000) de fecha trece de abril de dos mil, en la cual derivado del estudio y análisis de la documentación adjunta a la póliza de importación y de la aplicación del método de valoración a partir del precio usual de competencia, se concluyo que el valor declarado por el contribuyente en la referida póliza de importación NO es representativo del valor normal para aduanas, motivo por el cual el ajuste efectuado esta técnica y legalmente formulado. MULTAS POR INFRACCIONES ADUANERAS Con relación a la multa impuesta por mi representada cabe mencionar que de conformidad con la sección 5.14 numeral 6 inciso b) y c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano , se sancionó a entidad actora, por haberse determinado Derechos Arancelarios mayores a los declarados en la póliza de importación por un monte de cien dólares (US $ 100.00) al tipo de cambio vigente a la fecha de autorización de la póliza de importación referida siete punto cero dos mil ochocientos sesenta (7.02860) lo que origina el valor de la multa aplicada por setecientos setenta y dos quetzales con trece centavos (Q. 772.13), multa consignada según circular 36-97 de la Dirección General de Aduanas, vigente a la fecha de la importación, la cual es procedente. CONCLUSIONES: Uno (1). El procedimiento técnico de determinación de la Valoración en el Sistema Arancelario Centroamericano, es correcto y apegado a derecho. Dos (2). El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la entidad EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA de conformidad con lo establecido en la ley. Tres (3). Las actuaciones administrativas efectuadas por la Administración Tributaria en el presente caso, se encuentran ajustadas al régimen de juridicidad, y por lo tanto son procedentes. Por lo anteriormente expuesto la Superintendecia de Administración Tributaria considera que procede declarar sin lugar el Proceso contencioso Administrativo, promovido por el

representante legal de la entidad EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la resolución del Directorio del la Superintendecia de Administración Tributaria numero novecientos ochenta y dos guión dos mil cuatro (982-2004) emitida el veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, por estar ajustada de derecho.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con una correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, la resolución numero NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS GUION DOS MIL CUATRO, DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, se encuentra ajustada a derecho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS:

Se recibió como medios de prueba con citación a la parte contraria: a.- El expediente administrativo correspondiente; b.- Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven; c.- Fotocopia Simple de la Póliza de Importación identificada como doscientos noventa y dos guión cero cero cero cero cero cuatrocientos treinta guión noventa y nueve (292-00000430-99) de la aduana central. d.- Fotocopia Simple del recibo de pago ramo aduanas, identificado con el numero cero cero veintiún mil noventa y dos (0021092) e.- Fotocopia Simple de la factura identificada con el numero un millón cuatrocientos noventa y un mil doscientos sesenta y dos (1491262) emitida por la entidad Jia Kia Trading Company con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DEL DÍA DE LA VISTA:

Se señaló la audiencia del día veintinueve de julio del año dos mil cinco, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo doscientos veintiuno (22l) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es función del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la de ser el contralor de la juridicidad de la Administración Pública, teniendo atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades centralizadas y autónomas del Estado, así como de los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. En cumplimiento de tal encargo, siendo el acto administrativo impugnado consecuencia de una serie de actuaciones que forman parte del respectivo expediente administrativo, como ha sido sostenido incluso por la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Tribunal está legalmente facultado para examinar o revisar las actuaciones que forman el expediente administrativo, además de las producidas propiamente en la instancia judicial, con el sano propósito de determinar si el acto de autoridad impugnado se encuentra de acuerdo a las normas legales que regulan la materia de que se trata. Por otro lado, debe hacer constar que la competencia del Tribunal para conocer del acto concreto que se impugna en esta instancia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 161 al 167 del Código Tributario y en el contenido del Acuerdo número 30-92 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

II

Que de conformidad con el articulo 221 de la Constitución Política de la Republica el Tribunal de lo Contencioso tiene como función principal el de ser contralor de la juridicidad de la administración publica y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Dicha función se inspira en el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones puedan ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. De igual forma el 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, procederá el proceso contencioso administrativo: 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; 2) En los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Lo anterior deviene de la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los actos o resolución de la administración publica, tal como sucede en el presente asunto en donde la resolución impugnada fue emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria específicamente en el ramo de aduanas, ya que dicha entidad conoce de los recursos de apelación en materia de clasificación

arancelaria y de valoración aduanera, al tenor del Acuerdo 009-2003 emitido por el Directorio de la Superintendecia de Administración Tributaria el dieciocho de septiembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial el veintinueve de octubre de dos mil tres.

CONSIDERANDO

II

Que la demandante fundamenta su demanda en base al argumento de que le ocasiona perjuicio, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria al declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, confirmando así la resolución apelada. El Tribunal al analizar el expediente a la luz de sus constancias procesales y las originadas en el presente proceso, debe obligadamente determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda, al hacerlo estima necesario indicar que debe de analizarse los argumentos de la actora, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Procuraduría General de la Nación y la ley aplicable. En el caso de análisis la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria estableció la enmienda al procedimiento administrativo por medio de la resolución IA guión cero seis mil uno guión dos mil tres (IA-06001-2003) de fecha uno de septiembre del dos mil tres, emitido por la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria por medio de la cual concluyó que el valor declarado por la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, no es representativo del valor para Aduana; de esa cuenta se corrió audiencia por diez días, a dicha entidad lo que origino la resolución dos mil cuatro guion cero cuatro guion cero guion cero uno guion cero mil noventa y ocho (2004-04-01-01-001098) de fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual a su vez fue objeto de impugnación, misma que fue resuelta por la resolución número novecientos ochenta y tres guión dos mil cuatro (982-2004) emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, documentada en el Acta ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (84-2004), la cual declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima. En el presente caso la entidad accionante sostiene que a partir del veintidós de noviembre de dos mil uno las normas del Acuerdo de Valoración del GATT, debe de aplicarse al caso concreto, sin embargo esta Sala en base a lo establecido en el articulo 6 numeral 2 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado (Anexo B), que aprobó la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, determina que son elementos del precio normal: "2.- EL TIEMPO. El momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de las mercancías es el de la aceptación de la póliza". De esa cuenta siendo que la póliza en el presente caso tiene fecha veinticuatro de marzo del dos mil, la ley aplicable es dicha Legislación. En ese orden de ideas dicha legislación determina en su articulo primero: "Para la aplicación de los derechos arancelarios ad-valorem contenidos en el arancel Centroamericano de Importación, el valor aduanero de las mercancías importadas es su precio normal. Se entiende por precio normal aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiere fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro." Dicho articulo refiere la compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre comprador y vendedor, razón por la cual el articulo 7 establece las condiciones para determinar la libre competencia, siendo los siguientes requisitos:"a) Que el pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador; b) Que el precio no esté influido por relaciones comerciales, financiera o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador; c) Que ninguna parte del producto procedente de las reventas, de cualquier otro acto de disposición, o de utilización de que sea posteriormente objeto la mercancía, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él; y ch) Otras que el consejo determine.". De igual forma el articulo 13, del mismo cuerpo legal estable que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar, y el articulo 14, de dicha normativa, establece que dicho precio (pagado o por pagar) es aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor, y que conste en la factura o contrato. La regla de interpretación de dichas normas, lleva a este Tribunal a determinar que el precio de la compraventa se acredita con la factura o el contrato que ampara las mercancías importadas, lo cual debiera de estar en concordancia con la

declaración del valor aduanero contemplada en el articulo 16 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, circunstancia que se puede apreciar que en el presenta asunto se cumplió, por parte del accionante. De igual forma dentro del informe de la Unidad de Auditoria Aduanera de la Superintendencia de Administración Tributaria dos mil setecientos catorce diagonal mil novecientos noventa y nueve (2714/1999), determino que el valor declarado de las mercancías importadas no es representativo del valor para aduana, pero en ninguna parte del expediente se demuestra en que consiste esta no representación y si bien es cierto indica que se utiliza el método a partir del precio usual de competencia, nunca se demostró por parte del órgano encargado de la fiscalización, como llegó a dicha conclusión, ni se hizo del conocimiento del accionante, así como no se acredito dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías establece la determinación del precio normal, en donde se toma como base en el articulo 13, que parte del precio pagado o por pagar, el cual se basa en el precio que conste en la factura o contrato (articulo 14), y de no ser posible tal determinación del precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión: 1.- Precio usual de competencia; 2.- Precio probable de compraventa; 3.- Precio efectivo de compraventa; y, 4.- Precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres. Lo anterior nos lleva a concluir que en el presente caso que el ajuste formulado por la Superintendencia de Administración Tributaria es improcedente, debiendo declararse con lugar la demanda promovida.

Por lo anteriormente analizado y considerado, se estima procedente hacer la declaración que en derecho corresponde, eximiendo el pago de las costas procesales, por haberse litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

203, 204, 211 y 221 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 5, 9, 10, 13, 15, 16, 36, 51, 52, 62, 86, 87, 113, 141, 142, 143, 153 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 44, 45, 51, 62, 63, 67, 71, 75, 79, 126, 128, 129, 178, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 577 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 7, 8, 14, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 38, 41, 43, 45, 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96 del Congreso de la República), 701, 702 del Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República); 1, 4, 6, 7, 13, 14 del Decreto Ley 147-85.

POR TANTO:

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda promovida dentro del proceso contencioso administrativo presentado por EXPORTADORA, IMPORTADORA Y PROCESADORA BUENA, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Administrador Único y Representante Legal; II) Se revoca la resolución número novecientos ochenta y dos guión dos mil cuatro (982-2004), emitida en la sesión del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, documentada en el acta número ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (84-2004), la cual obra dentro del expediente administrativo identificado con el número dos mil tres guión cero cuatro cero uno cero uno cero cero cero nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho (2003-04-01-01-0009458); III) No se hace especial condena en costas; IV) Al estar firme la sentencia devuélvase el expediente a donde corresponde. NOTIFIQUESE.

Carmen Elena Girón Pereira, Magistrada Presidenta; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Vocal Segundo. Karla Yescenia Lemus Navarro, Secretaria.

09/09/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11-2005

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, nueve de septiembre dos mil cinco.

Con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso que en la vía Contencioso Administrativo, que ha sido promovido por la entidad BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor JORGE MOISÉS PAC SUM, en su calidad de Administrador Único, quien actuó bajo la dirección y procuración de los abogados Edgar Antonio Godoy Arévalo, José Domingo Paredes Morales y Edgar Stuardo Ralón Orellana, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por haber emitido la resolución número OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL CUATRO (884-2004), DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO. LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, compareció a juicio por medio de la Abogada Laura Rossana Bernal Bonilla, en su calidad

de Mandataria Especial Judicial con Representación, actuando bajo su propia dirección y procuración y de los Abogados Ingris Livanova Soto Cordón, Rosa Liria Poroj Gómez, Emilia Carolina Cabrera Rosito, Eluvia Enriqueta Meléndez Marroquín y Erick Estuardo Ramos Sologaistoa en forma conjunta, separada o indistintamente. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, compareció por medio de la abogada Marta Estela Torres Samayoa de Recinos, actuando bajo su propia dirección y procuración. Los representantes de las partes son de este domicilio.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la demandante los siguientes hechos: Que le fueron auditados los periodos fiscales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno. Que con fecha veintisiete de octubre del año dos mil tres, se le confirió audiencia a su representada por medio de la providencia identificada bajo el número PROV GUION AUD GUION DFRO GUION SAT GUION UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO GUION DOS MIL TRES (PROV-AUD-DFRO-SAT-1544-2003). Con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro la Administración Tributaria emitió la resolución SCRO guión cero cero ciento treinta y siete guión dos mil cuatro (SCRO-00137-2004) mediante la cual confirma parcialmente los ajustes fiscales. El siete de junio de dos mil cuatro su representada interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución SCRO guión cero cero ciento treinta y siete guión dos mil cuatro (SCRO-00137-2004). Con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, su representada fue notificada de la resolución del Directorio número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil cuatro mediante la cual la Administración Tributaria confirma diversos ajustes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los periodos del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno. Sigue indicando la demandante que la Superintendencia de Administración Tributaria, de manera antitécnica y antijurídica, pretende realizar ajustes fiscales los cuales son notoriamente improcedentes; por lo que la presentada hace las siguientes consideraciones: SOBRE REGIMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: a) Ajuste al debito fiscal no declarado. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste sostiene que no se registraron contablemente las facturas setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313) por siete mil treinta quetzales (Q.7,030.00), del veinte de junio de dos mil, y la ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce (835514) por siete mil setecientos veintiún quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.7,721.74), del ocho de marzo de dos mil uno ; ambas emitidas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima y que no fueron anuladas, lo cual tiene como efecto la omisión del registro y declaración de ingresos por no facturarse la totalidad de las ventas realizadas. Dentro de las razones por las cuales el ajuste realizado es improcedente, manifiesta la demandante que no existe fundamento para que la Administración Tributaria lo sostenga toda vez que dichas facturas fueron oportunamente anuladas por la emisora, que su representada acompaña como medio de prueba, certificación contable emitida por el contador de la entidad antes mencionada, mediante el cual manifiesta que en la fecha en que fueron emitidas las facturas antes relacionadas se procedió a anularlas. En virtud de lo anterior, es evidente que el ajuste formulado debe revocarse. b) Ajuste al crédito fiscal por compras o servicios recibidos que no constituyen costos y gastos necesarios para generar renta gravada. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste manifiesta que existe una gran cantidad de gastos que no generan crédito fiscal por no ser necesarios en la generación de rentas gravadas. Indica la presentada que el ajuste realizado es improcedente, ya que la misma tiene como actividad principal la compraventa de medicinas, productos farmacéuticos, de droguería, de tocador y cosméticos que realiza por medio de seis establecimientos. Que el buen funcionamiento de la infraestructura que su representada posee, así como la adecuada coordinación entre los establecimientos, y las promociones recurrentes para la venta de productos, hacen que existan diversos actos que son necesarios para conservar la fuente generadora de renta, que son los establecimientos propiedad de su representada. c) Ajuste al crédito fiscal por notas de crédito de proveedores no registrados. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste manifiesta que su representada no registró en el libro de compras, notas de crédito de proveedores, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Que dichas notas de crédito las debió de rebajar el contribuyente de las compras ya facturadas, rebajando por ende el crédito fiscal declarado, y al no hacerlo se aprovechó de un crédito que no le correspondía. Indica la presentada que este ajuste es improcedente, que oportunamente rebajo de las compras ya facturadas, el crédito fiscal declarado y por lo tanto aprovechó únicamente el crédito fiscal que le correspondía. d) Ajuste al crédito fiscal por facturas de proveedores que no cumplen requisitos legales. Manifiesta la Administración Tributaria que la demandante soporta crédito fiscal en facturas de proveedores, con documentos que no están a su

nombre y no tienen su número de identificación tributaria. Indica la presentada sus razones por las cuales el ajuste realizado es improcedente, que la finalidad para que la ley del Impuesto al Valor Agregado establezca que los documentos legales que soporten el crédito fiscal estén a nombre y número de identificación tributaria de la persona que utilice dicho crédito fiscal, obedece a que bajo ningún punto de vista una persona pueda aprovecharse de un crédito fiscal que no le corresponde por no haberlo pagado directamente sino que lo haya hecho otra persona. Sigue indicando la presentada que está aprovechando un crédito fiscal que pagó directamente y que le corresponde, como lo demuestran los propios documentos que acompaña como medios de prueba. SOBRE EL REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: a) Por omisión de ingresos. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste sostiene que no se registraron contablemente las facturas setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313) por siete mil treinta quetzales (Q.7,030.00), del veinte de junio de dos mil, y la ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce por (835514) por siete mil setecientos veintiún quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.7,721.74), del ocho de marzo de dos mil uno; ambas emitidas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, y que no fueron anuladas, lo cual tiene como efecto la omisión del registro y declaración de ingresos por no facturarse la totalidad de las ventas realizadas. Indica la actora que dicho ajuste es improcedente, no existe fundamento para que la Administración Tributaria lo sostenga, dichas facturas fueron oportunamente anuladas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima. Sigue indicando que su representada acompaña como medio de prueba, certificación contable emitida por el contador de la entidad antes mencionada, mediante el cual manifiesta que en la última fecha en que fueron emitidas las facturas antes relacionadas se procedió a anularlas. En virtud de lo anterior, es evidente que el ajuste formulado debe revocarse. b) Por costos y gastos que no tuvieron su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a las rentas gravadas. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste manifiesta que existe una gran cantidad de costos y gastos que para su representada no son necesarios en la generación de rentas gravadas y que en su momento aumentaron su costo de ventas lo que consecuentemente incide en la reducción de su renta imponible declarada. Al respecto la entidad Bio Natura, Sociedad Anónima, indica que el ajuste realizado es improcedente, tiene como actividad principal la compraventa de medicinas productos farmacéuticos, de droguería, de tocador y cosméticos, Sin embargo dicha actividad la realiza a través de seis establecimientos. Que el buen funcionamiento de la infraestructura que su representada posee, así como la adecuada coordinación entre los mismos, y las promociones recurrentes para la venta de productos, hacen que existan diversos actos que son necesarios para conservar la fuente generadora de renta, en este caso el funcionamiento de los establecimientos propiedad de su representada. c) Por bonificaciones descuentos y devoluciones sobre compras, no contabilizadas ni declaradas. La Administración Tributaria para sustentar el ajuste manifiesta que su representada no registro en el Libro de Compras, notas de crédito de proveedores, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. No obstante tener la obligación de rebajar de las compras ya facturadas declaradas, el costo de venta que correspondía, al monto de cada una de las notas de crédito ajustadas, y al no hacerlo continuó declarando un costo de ventas irreal, más alto y que no le correspondía legalmente. El ajuste realizado es improcedente, oportunamente rebajó de las compras ya facturadas, el costo de venta que correspondía al monto de cada una de las notas de crédito respectivas y por lo tanto en ningún momento declaró un costo de venta irreal o más alto al que le correspondía. d) Por montos y gastos no respaldados con la documentación legal correspondiente. Manifiesta la Administración Tributaria que su representada soporta costos y gasto con documentos que no están a su nombre y no tienen su número de identificación tributaria. Indica la parte actora que la finalidad para que la ley del Impuesto Sobre la Renta establezca que los documentos legales que soporten costos y gastos estén a nombre y número de NIT de la persona que realmente incurrió en dichos costos y gastos, obedece a que bajo ningún punto de vista una persona reclame el aprovechamiento de un costo o gasto que no le corresponda por no hacerlo pagado directamente sino que lo haya hecho otra persona. Sigue indicando la presentada que está aprovechando un crédito fiscal que pagó directamente y que le corresponde, como lo demuestran los propios documentos que se acompañan como medios de prueba. Por lo anterior indica que es procedente declarar con lugar el presente proceso. Ofreció las pruebas correspondientes.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Procuraduría General de la Nación al contestar la demanda en sentido negativo indicó: "En lo que respecta al contenido de la demanda presentada que consiste en la defensa de los ajustes formulados. Quedó establecido que muchos de ellos fueron desvanecidos, y los otros que fueron confirmados,

tienen sustento legal, por lo que la demandante no cumplió con lo que establece la ley dando lugar a la formulación de ajustes y a la imposición de la multa respectiva, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Y con fundamento en lo expuesto y según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo cabe determinar entonces que lo ajustes y multas que formuló la Administración Tributaria son correctos; lo cual da sustentación a contestar la demanda promovida por el señor JORGE MOISÉS PAC SUM, quien actúa en su calidad de Administrador Único de la entidad BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en forma negativa y a solicitar que la resolución impugnada sea confirmada".

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA al contestar la demanda en sentido negativo indicó: DE LA PROCEDENCIA DE LOS AJUSTES. Los ajustes confirmados por la representada y objeto de litis en la presente demanda, se refieren al concepto siguiente: A) AJUSTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERIODOS DE JULIO DE DOS MIL A JUNIO DE DOS MIL UNO. Uno (1) Al debito fiscal no declarado, por un mil seiscientos sesenta y dos quetzales con noventa y dos centavos (Q.1662.92). Indica que este ajuste fue confirmado parcialmente por la Administración Tributaria por el monto indicado, al establecerse que no se registraron contablemente las facturas setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313), por siete mil treinta quetzales (Q.7,030.00) del veinte de julio de dos mil, y a la ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce (835514) por siete mil setecientos veintiún quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.7,721.74) del ocho de marzo de dos mil uno, respectivamente, ambas emitidas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, y que no fueron anuladas, la cual tiene como efecto la omisión del registro y declaración de ingresos por no facturarse la totalidad de ventas realizadas, siendo la Base Legal de formulación y confirmación del citado ajuste los artículos 1, 2 ,3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, y 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en los periodos revisados; B) AJUSTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERIODOS DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL UNO. Dos (2) Por omisión de ingresos, por un monto confirmado de tres mil doscientos dieciocho quetzales con cincuenta y seis centavos (Q.3,218.56). Indica la Superintendencia de Administración Tributaria que el referido ajuste fue confirmado por ella misma al establecerse que las facturas setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313) y ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce (835514), ambas emitidas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, por concepto de compras no fueron anuladas, lo cual tiene como consecuencia, omitir los ingresos correspondientes, siendo la base legal de dicho ajuste los artículos 1, 2, 3, 4, y 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el período revisado. Al analizar los citados ajustes, se establece que la Administración Tributaria los confirmó, al haber determinado que las facturas por las cuales se confirmó el ajuste, en el estado de cuenta de la entidad Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, emitido el dieciocho de marzo de dos mil tres, aparece como venta efectuada, por lo tanto al ser este un registro auxiliar de la proveedora de la entidad actora, y que en el mismo si bien consta que la entidad proveedora anuló facturas en los periodos revisados, no son las facturas que originaron el ajuste por lo que dicho registro tiene valor probatorio y la certificación presentada por la entidad actora que no es plena prueba para desvirtuar el ajuste, éste se formuló derivado información con dicho proveedor, constatándose que éste registro y consideró como venta, las soportadas con las facturas relacionadas. En tal sentido los argumentos y prueba presentados por la entidad contribuyente no desvirtúan el concepto del ajuste, y sobre la omisión del debito fiscal en el mismo es procedente, toda vez que al omitir la compra, omitió facturar la venta del producto no registrado, razón por la cual el procedimiento técnico de la Administración Tributaria para determinar la omisión del Impuesto al Valor Agregado, es procedente. Con respecto al Impuesto Sobre la Renta, por ser el mismo concepto del formulado y confirmado en el régimen del Impuesto al Valor Agregado, al comprobarse que aunado a lo anteriormente analizado, la certificación que presentó como prueba, la realiza el contador de la entidad proveedora, quién no tiene fe pública ni representa a dicha entidad, es más no se comprueba que efectivamente se haya anulado las facturas relacionadas en sus registros contables, por lo que dicha certificación no constituye una prueba idónea para desvanecer los ajustes formulados. Sigue indicando la Superintendencia de Administración Tributaria que es determinante que los gastos que reporta la entidad actora se confirmaron en el monto que se soportan, toda vez que si bien los clasifica como si fueran gastos que se relacionan con sus empresas y la actividad que realiza, no lo demuestra, ya que con el concepto de las facturas ajustadas, se confirma que los mismos no tiene relación primero con dichos conceptos que ella menciona, y segundo, con su actividad que le genera rentas gravadas. Por tanto conforme lo antes indicado, al no ser bienes y servicios que estén relacionados con su actividad empresarial y por ende sean

necesarios para el ejercicio de ésta, tanto en el régimen del Impuesto al Valor Agregado como en el Régimen del Impuesto Sobre la Renta, en el monto que soportan dichos gastos deben ser confirmados. La presentada concluye que las actuaciones administrativas en el presente caso, se encuentran ajustadas al régimen de juricidad, y por lo tanto son procedentes, por lo que procede que este Tribunal al dictar sentencia declare sin lugar la demanda promovida por la entidad BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y por ende se declare no ha lugar el presente proceso. Ofreció la prueba pertinente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con una correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS:

Se recibió como medios de prueba con citación a la parte contraria: a.- El expediente administrativo correspondiente; b.- Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven; c.- Fotocopia de la Certificación Contable por medio de la cual, Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, establece que las facturas setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313) por siete mil treinta quetzales (Q.7,030.00), del veinte de junio de dos mil, y la ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce (835514) por siete mil setecientos veintiuno con setenta y cuatro centavos (Q.7.721.74), del ocho de marzo de dos mil uno; fueron oportunamente anuladas por la entidad Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima; d.- Fotocopia de la Certificación Contable por medio de la cual, Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, y que se refieren a las notas de crédito número ciento treinta y un mil doscientos catorce (131214), ciento treinta y un mil trescientos treinta y seis (131336) ciento treinta y un mil trescientos treinta y siete (131337) ciento treinta y un mil trescientos treinta y ocho (131338) ciento treinta y ocho mil cuatrocientos once (138411) ciento cincuenta mil quinientos treinta y seis (150536) ciento cincuenta mil quinientos treinta y siete (150537), ciento cincuenta y tres mil trescientos sesenta y nueve (153369), ciento cincuenta y tres mil trescientos setenta (153370) se emitieron a nombre de la demandante, para anular facturas con error; e.- Fotocopia de Certificación Contable emitida por la entidad BAYER, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que se emitieron a favor de la demandante las notas de crédito número A guión uno cero cero tres mil setecientos cuarenta (A-1 003740), A guión uno cero cero tres mil setecientos cuarenta y tres (A-1 003743), A guión uno cero cero tres mil setecientos cuarenta y cuatro (A-1 003744), A guión uno cero cero tres mil setecientos cuarenta y cinco (A-1 003745), A guión uno cero cero cinco mil setecientos cuarenta y uno para anular diversas facturas en el año dos mil y dos mil uno; f.- Documentación contable y cheques emitidos por la demandante , a favor de la entidad Procter & Gamble Interaméricas de Guatemala, Sociedad Anónima, mediante la cual se evidencia la relación comercial existente entre ambas y los montos de gastos incurridos por la demandante, necesarios para la generación de rentas gravadas; g.- Fotocopia de la Patente de Comercio de la empresa mercantil Droguería Universal zona tres, que pone en evidencia que dicha empresa es un establecimientos propiedad de la demandante; h.- Fotocopia de la Patente de Comercio de la empresa mercantil Farmacia el Descuentazo, que pone en evidencia que dicha empresa es un establecimiento propiedad de la demandante; i.- Fotocopia de la Explicación de ajustes número seis (6) en la cual demandante identifica los documentos y montos de los cuales tiene documentación de soporte y que tienen una clara relación con el negocio que da lugar a las rentas gravadas. j.- Integración elaborada por la demandante y que se refiere a todos los rubros de gastos, documentos y montos, que desvirtúan el ajuste formulado por compras que a criterio de la Superintendencia de Administración Tributaria no tuvieron su origen en el negocio que da lugar a rentas gravadas; k.- Fotocopia de las facturas que soportan todos lo gastos ajustados por la Superintendencia de Administración Tributaria, y que evidencian que los mismos tienen total relación con el negocio que da lugar a rentas gravadas; l.- Fotocopia de las declaraciones y recibos de pago presentados por la demandante en el régimen del impuesto al valor agregado en los períodos comprendidos del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno; m.- Fotocopia de la declaración y recibo de pago presentado por la demandante en el régimen del impuesto sobre la renta del período comprendido del uno de julio de dos mil, al treinta de junio de dos mil uno; n.- Fotocopia del estado de resultados de la demandante de uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno; o.- Fotocopia de la explicación de ajuste número siete (en la que se refiere a notas de crédito no registradas en el período, según el criterio de la Superintendencia de Administración Tributaria); en la cual la demandante identifica las notas crédito registradas que revocan el ajuste; p.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes tres y siete) y que se refiere a las notas de crédito registrada en el período ajustado;

que se refieren al cliente Centro Distribuidor, Sociedad Anónima, con los respectivos documentos contables de soporte; q.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes tres y siete) y que se refiere a las notas de crédito registrada en el período ajustado; que se refieren al cliente Droguería Colón, Sociedad Anónima, con los respectivos documentos contables de soporte; r.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes tres y siete) y que se refiere a las notas de crédito registrada en el período ajustado; que se refieren al cliente Bayer, Sociedad Anónima, con los respectivos documentos contables de soporte; s.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes tres y siete) y que se refiere a las notas de crédito registrada en el período ajustado; que se refieren al cliente Procter & Gamble Interaméricas de Guatemala, Sociedad Anónima, con los respectivos documentos contables de soporte; t.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes tres y siete) y que se refiere a las notas de crédito registrada en el período ajustado; que se refieren al cliente Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, con los respectivos documentos contables de soporte; u.- Fotocopia del libro de compras de agosto de dos mil uno en el cual se señalan las notas de crédito debidamente contabilizadas (y que la Superintendencia de Administración Tributaria sostiene en el ajuste que no se contabilizaron); v.- Fotocopia de libro de compras de julio de dos mil hasta agosto de dos mil uno, en el cual se señalan las notas de crédito debidamente contabilizadas (y que la Superintendencia de Administración Tributaria sostiene en el ajuste que no se contabilizaron); w.- Fotocopia de la explicación de ajustes número ocho (costos o gastos, que a criterio de la Superintendencia de Administración Tributaria no respaldados por la documentación correspondiente), identificando las facturas (debidamente razonadas) que sirven como documentación legal de soporte; x.- Fotocopia de las facturas debidamente razonadas (en el orden de la integración a que se refiere el inciso anterior) que soportan todos los gastos ajustados por la Superintendencia de Administración Tributaria, y que evidencian que los mismos si tienen total relación con el negocio que da lugar a rentas gravadas, que fueron realmente pagadas por la demandante y por lo tanto deben de tomarse como costos y gastos válidos; y.- Integración elaborada por la demandante (titulada integración a los ajustes cuatro y ocho) y que se refiere a todos los rubros de gastos, documentos y montos, que desvirtúan el ajuste formulado por costos o gastos que a criterio de la Superintendencia de Administración Tributaria no están respaldados con la documentación legal correspondiente, identificando las facturas (debidamente razonadas) que sirven como documentación legal de soporte.

DEL DÍA DE LA VISTA:

Se señaló la audiencia del día veintidós de agosto de dos mil cinco, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el articulo 221 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el Tribunal de lo Contencioso tiene como función principal el de ser contralor de la juridicidad de la administración publica y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Dicha función se inspira en el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones puedan ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. De igual forma el numeral uno (1) del artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, indica que procederá el proceso contencioso administrativo en caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Lo anterior deviene de la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los actos o resoluciones de la administración publica, tal como sucede en el presente asunto en donde la resolución impugnada fue emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, entidad que conoce de los recursos de revocatoria.

CONSIDERANDO

II

En vista de la época a que corresponde el asunto a que se refiere la resolución controvertida, este tribunal procede a analizar la juricidad y legalidad del mismo conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes en dicho período de tiempo, por lo que en el presente fallo se examinará la litis sometida a conocimiento del tribunal con atracción

de algunas normas legales que ya no se encuentran vigentes a la fecha, tomando como base el hecho de que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior, con aplicación también de las actuales, lo cual se encuentra debidamente sustentado en la Ley del Organismo Judicial en lo relativo a la aplicación de leyes en el tiempo.

CONSIDERANDO

III

Al efectuase el estudio y análisis del asunto que se discute, teniendo a la vista el expediente administrativo correspondiente y pruebas aportadas por las partes se examino el proceso, promovido por la entidad BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por haber emitido la resolución número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (884-2004), en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria de fecha siete de octubre del dos mil cuatro, documentada en el acta número setenta y ocho guión dos mil cuatro (78-2004), mediante la cual se declaró con lugar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad ya citada en contra de la resolución número SCRO guión cero cero ciento treinta y siete guión dos mil cuatro (SCRO-00137-2004), de fecha catorce de mayo del dos mil cuatro, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria y que revoca parcialmente la resolución recurrida, en cuanto a los ajustes: uno (1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos de julio dos mil a junio dos mil uno: uno punto uno (1.1) crédito fiscal, por compras y servicios recibidos que no constituyen costos y gastos necesarios para generar renta gravada, por el monto que resulte de nueva liquidación, dos (2). IMPUESTO SOBRE LA RENTA, período del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno: dos punto uno (2.1) por costos y gastos que no tuvieron su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravados, por el monto que resulte de nueva liquidación. Dos punto dos (2.2) por mejoras a propiedades arrendadas por la cantidad de seiscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco quetzales con veintiséis centavos (Q. 676,345.26). Resolución esta última que también confirma parcialmente la resolución recurrida en cuanto a los ajustes siguientes: uno (1): IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos de julio de dos mil a junio dos mil uno: uno punto uno (1.1) Al debito fiscal no declarado, por un mil seiscientos sesenta y dos quetzales con noventa y dos centavos (Q. 1,662.92). uno punto dos (1.2) Crédito Fiscal por compras o servicios recibidos que no constituyen costos y gastos y necesarios para generar renta gravada, por el monto que resulte de la nueva liquidación que deberá efectuarse, uno punto tres (1.3) Al crédito fiscal, por notas de crédito de proveedores no registrados, por la cantidad de treinta y un mil noventa quetzales con cincuenta centavos (Q. 31, 090.50), uno punto cuatro (1.4) al crédito fiscal, por facturas de proveedores que no cumplen requisitos legales, por la cantidad de cuarenta y siete mil ciento dieciocho quetzales (Q.47,118.00), debiéndose efectuar nueva liquidación, cobrando impuesto, multas e intereses resarcitorios que corresponda. dos (2). IMPUESTO SOBRE LA RENTA, período del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno. Dos punto uno (2.1) omisión de ingresos por la cantidad de tres mil doscientos dieciocho quetzales con cincuenta y seis centavos (Q.3,218.56); dos punto dos (2.2) por costos y gastos que no tuvieron su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas, por el monto que resulte de la nueva liquidación que deberá efectuarse, dos punto tres (2.3) por bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre compras no contabilizadas ni declaradas por la cantidad de trescientos diez mil novecientos cinco quetzales con trece centavos (Q. 310,905.13), dos punto cuatro (2.4) por costos y gastos no respaldados con la documentación legal correspondiente, por la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ciento ochenta quetzales con seis centavos (Q: 471,180.06), debiéndose efectuar nueva liquidación cobrando el impuesto, multas e intereses resarcitorios que correspondan. De conformidad con las actuaciones del expediente administrativo y los medios de prueba diligenciados en el presente proceso, específicamente la documental se establece que han quedado acreditado los hechos siguientes: uno (1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos de julio dos mil a junio dos mil uno. En cuanto al débito fiscal no declarado por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y dos quetzales con noventa y dos centavos (Q. 1,662.92), se estableció que no se registraron contablemente las facturas números setecientos cincuenta y nueve mil trescientos trece (759313) por siete mil treinta quetzales (Q, 7,030.00) del veinte de julio del dos mil y la ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce (835514), por la cantidad de siete mil setecientos veintiún quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.7,721.74) del ocho de marzo de dos mil uno, emitidas por Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, omitiéndose su declaración de ingresos, no facturándose la totalidad de ventas realizadas., por lo que el ajuste en la forma efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria, es

procedente, en base a lo estipulado por los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 14 y 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dos 2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, durante el mismo período, quedó acreditado en autos que se omitió un ingreso confirmado por la cantidad de tres mil doscientos dieciocho quetzales con cincuenta y seis centavos (Q. 3,218.56), por la misma razón apuntada en el numeral anterior, ajuste procedente de conformidad con lo regulado por los artículos 1,2,3,4 y 8 del Impuesto Sobre la Renta . Lo anterior se prueba con el estado de cuenta de la entidad Bodega Farmacéutica, Sociedad Anónima, emitido el dieciocho de marzo de dos mil tres, obrante a folio ochocientos veintiuno (821), del expediente administrativo y al ser este un registro auxiliar de la proveedora, la certificación contable presentada por la parte actora y que obra a folio dos mil trescientos cincuenta y ocho (2358) del expediente no produce plena prueba que desvirtúe el ajuste formulado, siendo improcedente el débito fiscal ajustado por la parte actora. Además de no ser de conformidad con la ley el documento idóneo . 3) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos de julio de dos mil dos a junio de dos mil uno. Crédito fiscal conformado parcialmente por once mil treinta y cinco quetzales con cincuenta y dos centavos (Q.11,035.52), por compras o servicios recibidos que no constituyen costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta, quedó plenamente probado en autos que la actividad de la accionante es la compraventa de medicinas, productos farmacéuticos, de droguería, de tocador y cosméticos, en todos sus establecimientos y que los gastos declarados sobre los vehículos no pueden ser aplicados a actos gravados, pues ello solo procede, al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas a la ley, que constituyen costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas , lo que no sucede en este caso y lo señala claramente la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 16 y 20 de su respectivo Reglamento. Cuatro (4) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, período del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno, por las razones apuntadas en el numeral tres, la suma de ciento diez mil trescientos cincuenta y tres quetzales con veinte centavos (Q.110,353.20), que declaró en el período indicado, aumentado su costo de ventas e incidiendo en la reducción de la renta imponible declarada, lo cual no es procedente por lo regulado en el artículo 39, literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quedó acreditado en autos que los gastos por reparación y mantenimiento de vehículos arrendados, de refrigerio y premiación de ganadores, compra de escritorio con silla, confección de batas y gastos por representación, son gastos de administración que no generan crédito fiscal, como ya se indicó conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En el presente caso ninguno de estos gastos está relacionado con la actividad que genera renta gravada, pues estos deben estar directamente relacionados con la actividad de la parte actora y necesarios para el ejercicio de su objeto, por lo que el ajuste es procedente y como bien lo apunta la Superintendencia de Administración Tributaria al analizar los contratos, se establece que en los mismos el señor Jorge Moisés Pac Sum, comparece como propietario de los bienes arrendados y representante legal de la arrendataria, y que dichos bienes, consistentes en un vehículo tipo pick up y una motocicleta, no le pertenecen, sino que son de terceras personas, como obra en los folios dos mil treinta y dos (2032) y dos mil treinta y tres (2033) del expediente administrativo. Y en cuanto al vehículo arrendado consistente en una camioneta Cheroke ltd, modelo mil novecientos noventa y siete (1997), es un vehículo tipo familiar y no indispensable para la actividad de la entidad actora, en consecuencia los gastos ya referidos no generan crédito fiscal ni son gastos deducibles el impuesto sobre la renta. Por otra parte, si bien los gastos de publicidad y eventos de aniversario se consideran deducibles, los reportados por la actora, compra de abarrotes, camisas de vestir, pantalones de vestir, cortinas, anillo, servicios profesionales, macetas, ropa y accesorios para bebe. Manteles, corbatas, ropa para niños, aparatos de sonido, honorarios médicos, licuadoras, lentes para la vista y de contacto, no acreditan que tengan relación y sean necesarios dentro de la actividad comercial de la demandante y no genera crédito fiscal, pues la deducción opera sobre los bienes y servicios afectados exclusivamente a los fines empresariales, tal y como ya se señaló en los numerales anteriores y tiene su fundamento en el citado artículo 16. Así mismo en relación a la compra de bicicletas, repuestos, accesorios, la entidad demandante no documentó la entrega a los beneficiarios de sus promociones para demostrar de esa forma que el gasto efectuado está relacionado con su actividad mercantil, que genera crédito fiscal y deducible. Cinco (5) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos de julio de dos mil, a junio de dos mil uno, crédito fiscal por treinta y un mil noventa quetzales con cincuenta centavos (Q. 31,090.50), producto de notas de crédito de proveedores, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, no registradas en el libro de compras y servicios recibidos. Quedó acreditado en el expediente que las notas de crédito que provocaron el ajuste indicado por la Superintendencia

de Administración Tributaria, no se registraron en el libro respectivo, por lo que no es aplicable en este caso lo regulado por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Seis (6) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, período del uno de julio de dos mil al treinta de junio dos mil uno, por no contabilizar notas de crédito de sus proveedores, por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre compras efectuadas por trescientos diez mil novecientos cinco quetzales con trece centavos (Q. 310,905.13), de conformidad con lo anteriormente indicado, el ajuste es procedente conforme lo señalado por el artículo 38 literal a) Ley del Impuesto Sobre la Renta. A este respecto en cuanto a estos dos rubros, 5) y 6) analizados, quedó demostrado en autos que las notas de crédito no contabilizadas a que se refiere la parte actora, no son las mismas que generaron el reparo formulado, tal y como se desprende de lo consignado en los folios del un mil setenta y ocho (1078) al un mil ochenta y siete (1087) del expediente administrativo, siendo en consecuencia el ajuste procedente, en consecuencia el crédito fiscal no es posible reconocerlo, pues es evidente como afirma la Superintendencia de Administración Tributaria, que se aprovechó un crédito que no correspondía, al cotejar el libro de compras y servicios recibidos y las notas de crédito ajustadas, violando de esa forma el contenido del artículo 17 de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado y el 21 del respectivo reglamento.
Siete (7) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO períodos de julio de dos mil, a junio de dos mil uno, crédito fiscal por cuarenta y siete mil ciento dieciocho quetzales (Q. 47,118.00), por facturas de proveedores que no cumplen con los requisitos legales, al establecerse que registró y declaró crédito fiscal que soporta con documentos que no están a su nombre y no tienen su número de identificación tributaria, folios seiscientos diecisiete (617) al seiscientos veintiséis (626) y dos mil ciento sesenta y uno (2161) al dos mil trescientos once (2311) del expediente administrativo, hacen plena prueba en contra de la demandante, en tal sentido la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo señala claramente en el artículo 18 literal b), por lo que no es procedente reconocer los gastos ni crédito fiscal que amparan dichos documentos. Ocho (8) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, período del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno, por costos y gastos que no están respaldados con la documentación legal correspondiente, por la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ciento ochenta quetzales con seis centavos (Q. 471,180.06), tal y como lo regula el artículo 39 literal b) Ley del Impuesto Sobre la Renta no se puede deducir de la renta bruta costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que los ajustes formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante resolución del Directorio número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil (884-2000), de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, documentada en acta número setenta y ocho guión dos mil cuatro (78-2004) son procedentes, debiendo en consecuencia, declararse sin lugar la demanda planteada por BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CONSIDERANDO

IV

Que en la sentencia debe condenarse a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte, por lo que se condena a la parte actora al pago de las costas respectivas a favor de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

LEYES APLICABLES:

Artículos 203, 204, 211 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 5, 9, 10, 13, 15, 16, 36, 51, 52, 62, 86, 87, 113, 141, 142, 143, 153 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 51, 62, 63, 66, 67, 71, 79, 126, 128, 129, 178, 186, 194, 195, 572, 573 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 7, 8, 14, 17, 18, 19, 31, 66, 69, 71, 103, 112, y 127 del Código Tributario, 17, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 38, 41, 43, 45 y 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía contencioso administrativo por la entidad BIO NATURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, institución que emitiera la resolución número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil cuatro (884-2004), emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, documentada en acta número setenta y ocho guión dos mil cuatro (78-2004), dentro del expediente número dos cero cero tres cero dos cero nueve cuatro cuatro cero cero cero uno cinco cuatro cuatro (20030209440001544); II) Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales. III) NOTIFIQUESE y al estar firme el presente fallo, devuélvase el expediente

administrativo a la oficina de su procedencia, con certificación de lo resuelto.

Carmen Elena Girón Pereira, Magistrada Presidenta; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Vocal Segundo. Karla Yescenia Lemus Navarro, Secretaria.

22/09/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 26-2005

PROCESO 26-2005 OFICIAL 1º.

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil cinco.

Con sus antecedentes, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso que en la vía Contencioso Administrativo, ha sido promovido por la entidad GERSON, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal Edgar Oswaldo Nisthal Rosales, en contra del DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien compareció a juicio por medio de la Abogada Laura Rossana Bernal Bonilla, en su calidad de Mandataria Judicial Especial con Representación, actuando bajo su propia dirección y procuración y la de las Abogados Ingris Livanova Soto Cordón, Ana Margoth Villeda Erazo, Emilia Carolina Cabrera Rosito, Eluvia Enriqueta Meléndez Marroquín, Rosa Liria Poroj Gómez y Erick Estuardo Ramos Sologaistoa, en forma conjunta, separada o indistintamente. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la Abogada MARTA ESTELA TORRES SAMAYOA DE RECINOS, quien actuó bajo su propia dirección y procuración. Los partes son de este domicilio.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la demandante que fue objeto de revisión por parte de la Administración Tributaria, debido a lo cual fue notificada de la resolución mediante la cual se le concedió audiencia por treinta días en relación a los ajustes formulados, los cuales son siete al Impuesto al Valor Agregado, dos al débito fiscal y cinco al crédito fiscal. Al exponer sus razonamientos y puntos de vista financieros contables y derivado de un proceso de auditoria interna efectuado en los registros contables de su representada, con fecha dos de enero de dos mil cuatro se rectificaron las veinticuatro declaraciones mensuales al Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los años dos mil y dos mil uno, rectificándose también las declaraciones de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil dos y dos mil tres, que corresponden los ajustes uno al séptimo de la providencia de audiencia AUD guión DF guión CRC guión SAT guión dos mil novecientos trece guión dos mil tres (AUD-DF-CRC-SAT-2913-2003), de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, incluyéndose en las rectificaciones efectuadas los ajustes que posteriormente fueron señalados por la Administración Tributaria. Dichas rectificaciones fueron debidamente presentadas y declaradas el día dos de enero de dos mil cuatro. ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS AJUSTES EFECTUADOS A LA RENTA IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PERIODO LIQUIDACIÓN ANUAL COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL (anexos octavo al duodécimo): Se basó el ajuste en que su representada consideró como gasto deducible la cantidad de setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales con ochenta y ocho centavos y omitió reportar ingresos por el valor de setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro quetzales con tres centavos, omitió registrar notas de crédito que disminuían el total de sus compras por un valor de cuarenta y dos mil noventa y siete quetzales con dieciséis centavos, argumentando que se presentaron rectificaciones las cuales fueron debidamente presentadas y declaradas ante la Administración Tributaria. ARGUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE EFECTUADO A LA RENTA IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PERIODO DE LIQUIDACIÓN ANUAL COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (Anexo décimo tercero al décimo octavo): La administración tributaria se basa al formular el ajuste en que se consideró como gastos deducibles la cantidad de ochenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro quetzales con treinta y tres centavos, que se omitió reportar ingresos por valor de novecientos noventa y cinco mil setecientos setenta y tres quetzales con cuarenta centavos y también registrar notas de crédito que disminuían el total de sus compras por valor de sesenta y cinco mil noventa y seis quetzales con sesenta y cuatro centavos; sin embargo presentó como lo indicó las rectificaciones correspondientes a la Administración Tributaria. ARGUMENTO QUE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DE LOS AJUSTES A LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS (Anexos décimo noveno al vigésimo primero): Se basó el ajuste

en la supuesta determinación incorrecta de la base imponible del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, al haber restado de dicha base imponible el monto de los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias. Dichos ajustes se estiman improcedentes, en virtud de que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 99-98 del Congreso de la República y sus reformas, que es el artículo supuestamente infringido, es una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil tres y que fuere publicada en el Diario de Centroamérica el dos de febrero de dos mil cuatro. La ilegalidad de la norma se da desde que la misma entró en vigencia y sobre todo está plenamente reconocida y derogada por inconstitucional al momento en que se notificó a su representada la audiencia conferida, por lo que basar ajustes en disposiciones derogadas e ilegales es improcedente. Al ser confirmados los ajustes se planteó el recurso de revocatoria correspondiente, confirmándose los ajustes por medio de la resolución que hoy se impugna. Además las rectificaciones que se presentaron el dos de enero de dos mil cuatro, fueron aceptadas y consentidas por la Administración Tributaria sin objeción (se pagó multa) y su representada fue notificada de la resolución mediante la cual se le formularon los ajustes correspondiente el cinco de febrero de dos mil cuatro, es decir que las correcciones y rectificaciones fueron realizadas y efectuadas treinta y cuatro días antes de que su representada fuera notificada y requerida legalmente. Al momento de efectuar las referidas rectificaciones su representada ignoraba cuales serían los ajustes que haría la administración tributaria, además de pretender ésta el cobro de un impuesto basado en una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad y cuyos efectos se cuentan a partir del tres de febrero de dos mil cuatro. Fundamento su derecho e hizo peticiones de trámite y fondo respectivamente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Procuraduría General de la Nación al contestar la demanda en sentido negativo indicó: Que en el presente caso se dieron ajustes en base a la información que proporcionó la actora en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado antes de ser rectificadas y se estima que dicha información proporcionada es veraz porque fue obtenida de los libros contables respectivos y los ajustes fueron aplicados también producto de esa información, por lo que se presume un poco sutil la rectificación posterior de veinticuatro declaraciones del Impuesto al Valor Agregado; en ese orden de ideas manifiesta la existencia de duda razonable consistente en que los datos rectificados son verdaderos porque puede existir error en una o dos declaraciones, pero no en veinticuatro declaraciones que corresponden a los años de mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, por lo que en ese orden de ideas la resolución debe confirmarse.
La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA al contestar la demanda en sentido negativo indicó: AJUSTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.1) AL DEBITO FISCAL POR UN TOTAL DE VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES POR INGRESOS DECLARADOS DE MENOS, en las declaraciones mensuales de los períodos impositivos de diciembre de dos mil y en los comprendidos de abril a agosto de dos mil uno, con relación a lo facturado y los registros de libro de ventas y servicios prestados. Consta en el expediente administrativo que la notificación del requerimiento de información se efectuó el dieciocho de marzo de dos mil tres, momento en el cual la administración tributaria inicia la verificación del cumplimiento de las leyes tributarias. Se concluye que el contribuyente está dándole otra interpretación al artículo 106 del Código Tributario, al indicar que los ajustes están desvanecidos al haberse realizado la rectificación de las declaraciones el dos de enero de dos mil cuatro, sin embargo la verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria se inició antes del momento en que la entidad contribuyente rectifica sus declaraciones, es más las realiza como consecuencia del requerimiento de información solicitado por la administración tributaria. Por ello la demandante no obstante infringir la ley en cuanto a rectificar las declaraciones después de haber iniciado una tramitación, pretende indicar que los ajustes están desvanecidos. La demandante no ignora las responsabilidades a las que está obligada cumplir como agentes de percepción, o de retención, de llevar sus registros libros de compras y ventas, puesto que sobre la base de los registros de los libros debe hacer sus declaraciones, los que a su vez están respaldados por los documentos respectivos, ya sea facturas, notas de débito, de crédito, escrituras si fuere el caso y si bien es cierto la ley faculta a realizar compensación de los débitos con el crédito fiscal, esto debe estar documentado, respaldado fehacientemente. De acuerdo con lo establecido por los auditores en el libro de ventas y servicios del contribuyente los registros no coincidían con la verificación de facturas

existentes. A.2) AJUSTES AL CREDITO FISCAL POR UN TOTAL DE TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES integrados de la siguiente manera: A.2.1): por trece mil seiscientos cincuenta y tres quetzales debido a que el contribuyente no rebajó de las compras el crédito fiscal de las notas de crédito recibidas de sus proveedores, en los períodos impositivos de agosto y septiembre de dos mi, enero, febrero, junio, julio, agosto y octubre del año dos mil. A.2.2.) Por veintiún mil quinientos diecinueve quetzales por duplicar el registro y declaración de facturas de compras, en los períodos impositivos de septiembre y diciembre de dos mil. A.2.3) Por dos mil trescientos cincuenta y seis quetzales por crédito fiscal reportado después del plazo legal de dos meses, en el período impositivo de mayo de dos mil uno. Como consecuencia de lo anterior se modificó el crédito fiscal acumulado al treinta y uno de diciembre de dos mil uno a once mil quinientos veintitrés quetzales. De los artículos 15, 17, 18 y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se determina que es el crédito fiscal, las modificaciones al mismo, la documentación que lo prueba y su respectivo reporte. B) AJUSTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PERÍODO DE IMPOSICIÓN DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL. B.1) RENTA IMPONIBLE DECLARADA POR CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON CINCO CENTAVOS, integrados de la siguiente manera: B:1.1) RENTA IMPONIBLE por setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro quetzales con un centavos por concepto de ingresos omitidos, debido a que el contribuyente no declaró la totalidad de las facturas emitidas por las ventas realizadas, las cuales no fueron operadas en los registros contables ni tampoco se incluyeron en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta; B.1.2) RENTA IMPONIBLE por cuarenta y dos mil noventa y siete quetzales con dieciséis centavos, debido a que el contribuyente no rebajó de las compras las notas de crédito recibidas de sus proveedores, en virtud que se comprobó que no fueron tomadas en cuenta para rebajar las compras; B.1.3) COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES por setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro quetzales con ochenta y ocho centavos, que no constituyen fuente para la generación de rentas gravadas, integrados así: B.1.3.1) AJUSTE DE CUENTAS GASTOS POR ADMINISTRACIÓN por once mil quinientos treinta y seis quetzales con noventa y seis centavos en concepto de gastos médicos y de botiquín, registrados en la cuenta de Gastos de Administración; B.1.3.2) AJUSTE CUENTA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por trece mil ochocientos cuarenta y cinco quetzales con nueve centavos en concepto de compras de tipo personal, registradas en la cuenta de gastos de administración; B.1.3.3) AJUSTE CUENTA GASTOS DE VENTA por cincuenta y dos mil ciento doce quetzales con ochenta y tres centavos, en concepto de gastos de viáticos, reportados en la cuenta gastos de venta, los cuales no constituyen fuente para la generación de rentas gravadas. B.2.) AJUSTES A LA RENTA IMPONIBLE DECLARADA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO POR UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS integrados de la siguiente manera: B.2.1) AJUSTE A LA RENTA IMPONIBLE POR NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, en concepto de omisión de ingresos debido a que el contribuyente no declaró la totalidad de las facturas emitidas por las ventas realizadas, las cuales no fueron operadas en los registros contables, ni tampoco en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta; B.2.2) AJUSTE A LA RENTA IMPONIBLE POR sesenta y cinco mil noventa y seis quetzales con sesenta y cuatro centavos, debido a que el contribuyente no rebajó de las compras las notas de crédito, recibidas de sus proveedores, en virtud de que se comprobó que no fueron tomadas en cuenta para rebajar sus compras; B.2.3) AJUSTES COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES por ochenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro quetzales con treinta y tres centavos por costos y gastos no deducibles, que no constituyen fuente para la generación de rentas gravadas integrados así: B.2.3.1) AJUSTE CUENTAS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por dieciocho mil novecientos veintisiete quetzales con diecisiete centavos en concepto de viáticos, gastos médicos y atenciones al personal, reportados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, en la cuenta de gastos de administración; B.2.3.2) AJUSTE CUENTA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por treinta y tres mil ciento cincuenta y tres quetzales con veintiún centavos, en concepto de compras de tipo personal, reportados en la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta, en la cuenta de Gastos de Administración. B.2.3.3) AJUSTE CUENTA GASTOS DE VENTA POR dos mil ciento cincuenta y cuatro quetzales en concepto de viáticos, reportados en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, en la cuenta Gastos de venta; B.2.3.4) AJUSTE CUENTA GASTOS DE VENTA por veintinueve mil setecientos veintinueve quetzales con noventa y cinco centavos en concepto de atenciones al personal, reportados en

la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, en la cuenta gastos de venta. Los artículos que sirven de base legal para los ajustes realización en relación al Impuesto Sobre la Renta son: 1, 2, 4, 8, 39. C) AJUSTE A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS, POR LOS PERÍODOS DE ENERO DE DOS MIL A DICIEMBRE DE DOS MIL UNO. C.1) AJUSTE A LA BASE IMPONIBLE POR once mil doscientos sesenta quetzales con ochenta y cuatro centavos, por período de enero a diciembre de dos mil. Porque la entidad contribuyente está rebajando montos que no corresponden a créditos fiscales. C.2) AJUSTE A LA BASE IMPONIBLE por catorce mil quinientos sesenta quetzales con treinta y dos centavos por período de enero a septiembre de dos mil uno. Se comprobó que la contribuyente no está tomando para la base de cálculo del impuesto, el total de activos declarados en estados financieros y presentados a la administración tributaria, asimismo está rebajando montos que no corresponden a créditos fiscales. C.3) AJUSTE A LA BASE IMPONIBLE por seis mil setecientos noventa y cuatro quetzales con ochenta y dos centavos período de octubre a diciembre de dos mil uno. Se comprobó que la contribuyente no está tomando para la base del cálculo del impuesto, el total de activos declarados en estados financieros y presentados a la administración tributaria, asimismo está rebajando monto que no corresponde a créditos fiscales. El argumento de la demandante es falso, ya que cuando se fundamentó el ajuste en el artículo siete de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se encontraba vigente durante los períodos auditados año dos mil y dos mil uno, por lo que la inconstitucionalidad aludida no tiene efecto retroactivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ofreció la prueba pertinente y solicitó se declare sin lugar el proceso.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con una correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, la resolución número mil sesenta y cuatro guión dos mil cuatro (1064-2004), de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, se encuentra ajustada a derecho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS:

Se recibió como medios de prueba con citación a la parte contraria: a.- El expediente administrativo correspondiente; b.- Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven; c.- copia simple de la resolución impugnada; d.- Rectificaciones de las declaraciones y recibos de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año dos mil; e.- copia simple de la resolución impugnada; f.- Rectificaciones de las declaraciones y recibos de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año dos mil uno; g.- Rectificación a la declaración jurada y recibo de pago anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil; h.- Rectificación a la declaración jurada y recibo de pago anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil uno.

DEL DÍA DE LA VISTA:

Se señaló la audiencia del día treinta y uno de agosto de dos mil cinco, a las diez horas, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el articulo 221 de la Constitución Política de la Republica el Tribunal de lo Contencioso tiene como función principal el de ser contralor de la juridicidad de la administración publica y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Dicha función se inspira en el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones puedan ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. De igual forma el 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, procederá el proceso contencioso administrativo: 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; 2) En los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Lo anterior deviene de la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los actos o resolución de la administración publica, tal como sucede en el presente asunto en donde la resolución impugnada fue emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria específicamente por ajustes al Impuesto Sobre la Renta, al Impuesto al Valor

Agregado y al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, ya que dicha entidad conoce de los recursos de revocatoria al tenor del artículo 17 bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo y del artículo 154 del Código Tributario.

CONSIDERANDO

II

Que la demandante fundamenta su demanda en base al argumento de que se le ocasiona perjuicio, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria al declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el representante legal de la entidad Gerson, Sociedad Anónima, confirmó la resolución impugnada. El Tribunal al analizar el expediente a la luz de sus constancias procesales y las originadas en el presente proceso, debe obligadamente determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda, al hacerlo estima necesario indicar que debe de analizarse los argumentos de la actora, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Procuraduría General de la Nación y la ley aplicable. En el caso de análisis la Superintendencia de Administración Tributaria nombró personal de dicha entidad para proceder a fiscalizar los periodos del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, de dicha fiscalización se origino el informe INF GUION CRC GUION DF GUION MyPC GUION SC GUION SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS GUION DOS MIL TRES (INF-CRC-DF-MyPC-SC-652-2003) de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres, emitido por el Auditor Tributario Julio Tadeo Moran Reyes, y el supervisor Cristóbal de Jesús González Melchor, por medio del cual se recomendó dar audiencia de los ajustes y multas determinados a la entidad Gerson, Sociedad Anónima. Dicha entidad al evacuar la audiencia concedida por treinta días indico que había procedido a rectificar las declaraciones y recibos de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado del año dos mil, las declaraciones y recibos de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado del año dos mil uno, la declaración jurada y recibo de pago anual del Impuesto Sobre la Renta del periodo enero a diciembre de dos mil, y la declaración jurada y recibo de pago anual del Impuesto Sobre la Renta del periodo de enero a diciembre de dos mil uno. Es por ello que la Superintendencia de Administración Tributaria emitió la resolución SCRC guión cero cero seiscientos setenta y siete guión dos mil cuatro (SCRC-00677-2004), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por medio de la cual se confirmaron ajustes al impuesto al valor agregado, al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias; indicando además que en las rectificaciones efectuadas por el contribuyente aumento su crédito fiscal, el cual de conformidad con el articulo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debió de reportarse en el período que corresponda o como máximo en los dos meses siguientes; de igual forma la Superintendencia de Administración Tributaria sostiene que el articulo 106 del Código Tributario determina que el contribuyente goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria, es por ello que las rectificaciones realizadas no están apegadas a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Tributario y sus reformas. La resolución indicada fue a su vez fue objeto de impugnación, misma que fue resuelta por la resolución número un mil sesenta y cuatro guión dos mil cuatro (1064-2004), emitida en la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha catorce de Diciembre de dos mil cuatro, documentada en el Acta cero noventa y uno guión dos mil cuatro (091-2004), la cual declaro sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gerson, Sociedad Anónima. En el presente caso la entidad interponente sostiene que como consecuencia de un proceso de auditoria interna en sus registros contables con fecha dos de enero de dos mil cuatro se rectificaron veinticuatro declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los años dos mil y dos mil uno, así mismo en esa misma fecha se presentaron las rectificaciones de las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta de los periodos dos mil y dos mil uno; de igual forma sostiene que se le pretende cobrar un impuesto (IEMA), que fue declarado inconstitucional por medio de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad y publicada con fecha dos de febrero de dos mil cuatro. Es por lo anterior que esta Sala sostiene que el articulo 20 de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado, determina el derecho al reconocimiento por medio del reporte mensual del crédito fiscal, los documentos que acreditan el mismo deben de reportarse como máximo dos meses después de la declaración, pero no limita en ninguna forma que se pueda rectificar posteriormente los montos indicados en la declaración mensual, ni especifica el plazo en el cual se debe hacer, ya que lo que se pretende es que para efectos de reconocimiento del crédito fiscal el plazo si es de dos meses para reportar aquellos documentos o facturas que lo acrediten; así mismo no es cierto que el articulo 106 determine un derecho de rectificar las

declaraciones juradas, condicionando la validez de las mismas a que se haga antes de ser requerido o fiscalizado, ya que esta condición solo surte sus efectos cuando se pretenda una rebaja de multas ya que si se hiciera en forma posterior a dichos momentos (requerido o fiscalizado), no se tendrá el beneficio de la rebaja del veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, por lo que es perfectamente valida una rectificación realizada y aceptada por la Superintendencia de Administración Tributaria, con la imposición de la multa correspondiente si fuere el caso, cuando se trate de omisión de impuestos; por todo lo anterior se concluye que es justificable la rectificación cuando la Superintendencia de Administración Tributaria la acepte, como sucedió en el presente caso en el cual aparece el sello y fecha de la recepción de cada una de las rectificaciones de las declaraciones mensuales de los periodos dos mil y dos mil uno del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las declaraciones anuales de los periodos dos mil y dos mil uno del Impuesto Sobre la Renta, presentados por parte de la entidad Gerson, Sociedad Anónima. Lo anterior nos lleva a concluir que en el presente caso los ajustes formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria, en lo que se refiere a el Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta, sean improcedentes, ya que es necesario hacer una reliquidación para establecer realmente si las rectificaciones de las declaraciones presentadas se ajustan a los documentos de soporte, debiendo declararse con lugar en esa parte la demanda promovida; En lo que respecta al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, esta sala comparte el criterio sostenido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en el sentido de que los efectos de la declaratoria de la inconstitucionalidad surten al tenor del articulo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que determina que cuando una sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedara sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional, a partir del día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial; dicho criterio se encuentra determinado en el fallo contenido en el expediente 498-99, página 63, sentencia 14-10-99, que dice: "Cuando se trata de inconstitucionalidad general o abstracta, prevista en el articulo 267 ibid, la sentencia estimatoria tiene carácter vinculante frente a todos, pues sus efectos son anulativos del precepto normativo impugnado, que deja de surtir efectos pro futuro o ex nunc, bien sea desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial o desde la fecha en que igualmente se publico el auto que suspendió provisionalmente la disposición atacada, según sea confirmado por el fallo que resuelve en definitiva. C) El control de la constitucionalidad se realiza confrontando la Constitución Política de la República con la norma impugnada, por lo que, cuando ésta carece de vigencia y positividad, la cuestión ha dejado de tener materia y, por tanto, el tribunal competente no puede pronunciarse respecto del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad. D) Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad estimatorias de inconstitucionalidad de preceptos normativos son definitivas y, como consecuencia, expulsan del ordenamiento jurídico las normas así declaradas....". Es por lo anterior que los ajustes que se refieren al Impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, así como las multas respectivas, se hacen procedentes en virtud que en esas fechas el Impuesto relacionado se encontraba con plena vigencia y aplicación al hecho generador que los determinó.

Por lo anteriormente analizado y considerado, se estima procedente hacer la declaración que en derecho corresponde, eximiendo el pago de las costas procesales, por haberse litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

203, 204, 211 Y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 9, 10, 13, 15, 16, 36, 51, 52, 62, 86, 87, 113, 141, 142, 143, 153 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 44, 45, 51, 62, 63, 67, 71, 75, 79, 126, 128, 129, 178, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 577 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 7, 8, 14, 17, 18, 19, 31, 66, 69, 71, 103, 112, 127 del Código Tributario; 17, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 38, 41, 43, 45, 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96 del Congreso de la República).

POR TANTO:

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida dentro del proceso contencioso administrativo presentado por el Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad Gerson, Sociedad Anónima, en contra de la resolución número un mil sesenta y cuatro guión dos mil cuatro (1064-2004), emitida en la sesión del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, documentada en el acta número cero

noventa y uno guión dos mil cuatro (091-2004), la cual obra dentro del expediente administrativo identificado con el número dos mil tres guión cero dos guión cero uno guión cuarenta y cuatro guión cero cero cero dos mil novecientos trece (2003-02-01-44-0002913), en lo que se refiere a los ajustes formulados en contra del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta; II) Se revoca parcialmente la resolución número un mil sesenta y cuatro guión dos mil cuatro (1064-2004), emitida en la sesión del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, documentada en el acta número cero noventa y uno guión dos mil cuatro (091-2004), la cual obra dentro del expediente administrativo identificado con el número dos mil tres guión cero dos guión cero uno guión cuarenta y cuatro guión cero cero cero dos mil novecientos trece (2003-02-01-44-0002913), en lo que se refiere a los ajustes al Impuesto al Valor Agregado, de los periodos dos mil y dos mil uno, a los ajustes del impuesto sobre la renta de los periodos dos mil y dos mil uno, sobre los cuales deberá realizarse reliquidación y verificar el respaldo de las rectificaciones a las declaraciones de los impuestos indicados; III) Quedando firmes los ajustes formulados del Impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias que corresponden a los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, mas las multas e intereses correspondientes, de la resolución anteriormente indicada; IV) No se hace especial condena en costas; V) Al estar firme la sentencia devuélvase el expediente a donde corresponde. NOTIFIQUESE.

Carmen Elena Girón Pereira, Magistrada Presidenta; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Vocal Segundo. Karla Yescenia Lemus Navarro, Secretaria.

03/11/2005 – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 41-2005

EXPEDIENTE 41-2005 OFICIAL 1º.

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Guatemala, tres de noviembre de dos mil cinco.

Con sus antecedentes, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso que en la vía Contencioso Administrativo, ha sido promovido por la entidad DISTRIBUIDORA DE FRUTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Gerente General y Representante Legal Héctor Haroldo Villagrán Aldana, en contra del DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien compareció a juicio por medio de la Abogada Laura Rossana Bernal Bonilla, en su calidad de Mandataria Judicial Especial con Representación, actuando bajo su propia dirección y procuración y la de las Abogados Ingris Livanova Soto Cordón, Ana Margoth Villeda Erazo, Emilia Carolina Cabrera Rosito, Eluvia Enriqueta Meléndez Marroquín y Erick Estuardo Ramos Sologaistoa, en forma conjunta, separada o indistintamente. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del Abogado OTTO ERVINO GUINEA MORALES, quien actuó bajo su propia dirección y procuración. Los partes son de este domicilio.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la demandante que el día cuatro de abril de dos mil cinco, fue notificada su representada de la resolución que hoy se impugna, emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución SCRC GUIÓN CERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA GUIÓN DOS MIL CUATRO (SCRC-01250-2004), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, cuya parte resolutiva impugna, numerales I y II del POR TANTO, por el cual se confirma los ajustes y multas al valor aduanero de la mercancía y se cobra "1) Q2,965.87 por derechos arancelarios a la importación; 2) Q2,273.83 por impuesto al valor agregado y 3) Q5,239.70 por concepto de multa, equivalente al 100% del impuesto omitido", lo que considera fue determinado porque para determinar los precios no se tomó muestras del producto que se está ajustando, se tomó como base el análisis documental y es totalmente contradictorio esto último, ya que desestimaron el precio de la factura pactado con el proveedor en condiciones de libre competencia. Al evacuar la audiencia conferida no se consideró los argumentos vertidos por su representada para desvanecer los ajustes formulados. Los Precios promedios en que se basa el Departamento Técnico o Unidad de Valoración de las mercancías de la Intendencia de Aduanas, descarta totalmente la oferta y la demanda existentes en el mercado, por lo que es antitécnico y antieconómico ya que el equilibrio de mercado es determinado por tres variantes fundamentales La OFERTA, DEMANDA Y PRECIOS, dichos en otras palabras la oferta y la demanda determinan el precio de mercado. Que en la Aduana

de Puerto Quetzal, el personal de la Superintendencia de Administración Tributaria debería de cobrar de una vez los derechos arancelarios de importación e Impuesto al Valor Agregado sobre los precios promedios que maneja el Departamento de Valoración, ya que los ajustes fueron realizados cuatro años después al despacho de las mercancías causa daño financiero a la empresa por ser producto perecedero y comprueba la falta de análisis y aplicación de la sana critica para resolver estos casos. Por no estar de acuerdo con la resolución indicada, ya que técnicamente para determinar el costo de importación de las mercancías para salir a competir al mercado, se toma como base los cotos del valor y costos de peso, dentro de los costos de valor se incluyen los derechos arancelarios pero si la administración tributaria hace ajustes cuando la mercadería ya está vendida por se producto perecedero nos causa graves daños financieros, por lo cual interpuso el recurso de apelación correspondiente, el cual fue declarado sin lugar. Fundamento su derecho e hizo peticiones de trámite y fondo respectivamente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al contestar la demanda en sentido negativo indicó que la resolución recurrida se encuentra dictada de conformidad con las leyes tributarias vigentes y cabe destacar que a la contribuyente no le asiste el derecho para entablar la presente acción contenciosa por no haberse desvanecido con prueba fehaciente los ajustes formulados en su contra y porque de conformidad con el artículo 98 del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene la obligación de verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias, debiendo actuar conforme a las normas contenidas en su ley orgánica y las leyes específicas de cada impuesto y de su reglamento, por lo que los ajustes formulados están apegados a las leyes respectivas y lógicamente deben ser enterados a las cajas fiscales correspondientes. Solicitó se declare sin lugar el proceso y ofreció las pruebas correspondientes.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA al contestar la demanda en sentido negativo indicó: Se realizó ajustes al valor aduanero de las mercancías, como resultado del análisis realizado a la documentación de respaldo para la nacionalización de la mercadería declarada como uva fresca, presentada adjunto a la declaración aduanera de importación trescientos seis guión un millón cuatro mil quinientos cuarenta y dos (306-1004542), se determinó que el valor declarado no es representativo del valor de aduana, de conformidad con el método a partir del Precio Usual de Competencia para mercancías similares establecido en la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías. Los ajustes confirmados se formularon por diferencia de valoración de las mercancías por un total de cinco mil setecientos cuarenta y cuatro quetzales con treinta y seis centavos (Q.5,744.36) por Derechos Arancelarios a la Importación; tres mil doscientos cincuenta y un quetzales con cincuenta y dos centavos (Q.3,251.52) por Impuesto al Valor Agregado; dos mil cuatrocientos noventa y dos quetzales con ochenta y tres centavos (Q.2,492.83) más el cien por ciento (100%) del impuesto omitido. Dichos ajustes se sustentan legalmente en los artículos 13 y 14 de la Legislación Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías y 8 del Reglamento de dicho ley. Que es importante indicar que dentro del expediente obran estudios de mercado que contienen comparaciones de precios promedios de fruta, que obra a folio doce (12) origen y especie de mercancías idénticas y similares fundamentados en la referida ley, razón por la cual se procedió a ajustar el precio pagado en la Declaración Aduanera de Importación por la entidad contribuyente, en bases a compraventas realizadas por otros importadores en circunstancias parecidas, para mercancías idénticas. Que la Intendencia de Aduanas realizó un ajuste, a la mercadería importada, porque el valor declarado no es representativo del valor para aduana, con base en el método a partir del precio usual de competencia para mercancías similares, de conformidad con la Legislación Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, comparado con la lista de precios promedio de fruta procedente de Chile. Ofreció la prueba pertinente y solicitó se declare sin lugar el proceso.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si de conformidad con una correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de la Administración Tributaria, la resolución número cero cero ochenta y uno guión dos mil cinco (0081-2005), de fecha siete de febrero de dos mil cinco, se encuentra ajustada a derecho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS:

Se recibió como medios de prueba con citación a la parte contraria: A.- El expediente administrativo correspondiente, dentro del cual obran los siguientes documentos: I) Audiencia número PROV-AUD-DFRC-SAT guión cero cero cero nueve mil seiscientos seis guión dos mil tres (0009606-2003), de fecha trece

de julio de dos mil cuatro II) Resolución administrativa número SCRC guión cero un mil doscientos cincuenta guión dos mil cuatro (SCRC-01250-2004), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro; III) Resolución del Directorio número cero cero ochenta y uno guión dos mil cinco (0081-2005); de fecha siete de febrero de dos mil cinco; IV) Evacuación de audiencia, interposición del recurso de apelación, fotocopias de la documentación que respalda los hechos relacionados y resolución del recurso de apelación; B.- Las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DEL DÍA DE LA VISTA:

Se señaló la audiencia del día once de octubre de dos mil cinco, a las diez horas, ocasión en que los sujetos procesales presentaron sus alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el articulo 221 de la Constitución Política de la Republica el Tribunal de lo Contencioso tiene como función principal el de ser contralor de la juridicidad de la administración publica y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
Dicha función se inspira en el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones puedan ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. De igual forma el 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, procederá el proceso contencioso administrativo: uno) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; dos) En los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos. Lo anterior deviene de la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conocer de los actos o resolución de la administración publica, tal como sucede en el presente asunto en donde la resolución impugnada fue emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria específicamente en el ramo de aduanas, ya que dicha entidad conoce de los recursos de apelación en materia de clasificación arancelaria y de valoración aduanera, al tenor del Acuerdo cero cero nueve guión dos mil tres (009-2003) emitido por el Directorio de la Superintendecia de Administración Tributaria el dieciocho de septiembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial el veintinueve de octubre de dos mil tres.

CONSIDERANDO

II

Que la demandante fundamenta su demanda en base al argumento de que los precios promedios en que se basa el Departamento Técnico o Unidad de Valoración de las Mercancías de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, le ocasiona perjuicio ya que descarta la oferta y demanda que debe de existir en el mercado, siendo dicho procedimiento anti-técnico y anti-económico, al declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la entidad Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima, confirmando así la resolución apelada. El Tribunal al analizar el expediente a la luz de las constancias administrativas y las originadas en el presente proceso, debe obligadamente determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demanda, al hacerlo estima necesario indicar que debe de analizarse los argumentos de la actora, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Procuraduría General de la Nación en relación a la ley aplicable. En el caso de análisis la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria estableció la enmienda al procedimiento administrativo por medio de la resolución IA guión CERO CINCO MIL NOVECIENTOS UNO guión DOS MIL TRES (IA-05901-2003) de fecha uno de septiembre de dos mil tres, emitida por la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual se refiere a la declaración aduanera de importación ID numero trescientos seis guión un millón cuatro mil quinientos cuarenta y dos (ID-306-1,0004,542) de la Aduana de Puerto Quetzal, y como consecuencia anular las actuaciones a partir de la resolución SAT guión PQ guión R guión ciento tres guión cero seis guión dos mil uno (SAT-PQ-R-103-06-2001), de esa cuenta se corrió audiencia por treinta días, a la entidad Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima lo que origino la providencia PROV guión AUD guión DFRC guión SAT guión CERO CERO CERO NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS guión dos mil tres (PROV-AUD-DFRC-SAT-0009606-2003) de fecha trece de julio de dos mil cuatro, emitida por el Jefe del Departamento de Fiscalización de la Coordinación

Regional Central de la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual a su vez fue objeto de impugnación, misma que fue resuelta por la resolución número SCRC guión CERO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA guión dos mil cuatro (SCRC-01250-2004) emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual a su vez fue objeto del recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de la resolución número cero cero ochenta y uno guión dos mil cinco (0081-2005), conocida en la sesión de fecha siete de febrero de dos mil cinco, documentada en el acta número cero doce guión dos mil cinco (012-2005), la cual declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima. En el presente caso la entidad accionante sostiene que para determinar los precios no se tomo muestras del producto que están ajustando, ya que tomaron como base un análisis documental y totalmente contradictorio ya que desestimaron el precio de la factura pactada con el proveedor en condiciones de libre competencia; los precios promedios en los que se basa el Departamento Técnico o Unidad de Valoración de Mercancías de la Intendencia de Aduanas, descarta totalmente la oferta y la demanda existentes en el mercado, por lo tanto es anti-técnico y anti-económico ya que el equilibrio del mercado es determinado por tres variables fundamentales que son la oferta, la demanda y el precio, dicho en otras palabras la oferta y demanda determinan el precio de mercado de los distintos productos. No obstante la deficiente argumentación del accionante, esta Sala esta obligada a conocer la Juridicidad de las actuaciones administrativas del presente asunto. Esta Sala en base a lo establecido en el articulo 6 numeral dos (2) del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado (Anexo B), que aprobó la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, determina que son elementos del precio normal: "2.- EL TIEMPO. El momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de las mercancías es el de la aceptación de la póliza". De esa cuenta siendo que la póliza en el presente caso tiene fecha catorce de mayo de dos mil uno, la ley aplicable es dicha Legislación. En ese orden de ideas dicha legislación determina en su articulo primero: "Para la aplicación de los derechos arancelarios ad-valorem contenidos en el arancel Centroamericano de Importación, el valor aduanero de las mercancías importadas es su precio normal. Se entiende por precio normal aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiere fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro." Dicho articulo refiere la compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre comprador y vendedor, razón por la cual el articulo 7 establece las condiciones para determinar la libre competencia, siendo los siguientes requisitos:"a) Que el pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador; b) Que el precio no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador; c) Que ninguna parte del producto procedente de las reventas, de cualquier otro acto de disposición, o de utilización de que sea posteriormente objeto la mercancía, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él; y ch) Otras que el consejo determine.". De igual forma el articulo 13, del mismo cuerpo legal establece que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar, y el articulo 14, de dicha normativa, define que dicho precio (pagado o por pagar) es aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor, y que conste en la factura o contrato. La regla de interpretación de dichas normas, lleva a este Tribunal a determinar que el precio de la compraventa se acredita con la factura o el contrato que ampara las mercancías importadas, lo cual debiera de estar en concordancia con la declaración del valor aduanero contemplada en el articulo 16 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, circunstancia que se puede apreciar que en el presenta asunto se cumplió, por parte del accionante. De igual forma dentro de la resolución SAT guión PQ guión R guión CIENTO TRES guión CERO SEIS guión DOS MIL UNO (SAT-PQ-R-103-06-2001) de la Superintendencia de Administración Tributaria, dicha entidad determinó que el valor declarado de las mercancías importadas no es representativo para determinar el valor aceptado en Aduana, pero en ninguna parte del expediente se demuestra en que consiste esta no representación ya que solo se indica que se desestima el precio de factura en función que los valores no corresponden de acuerdo a mercancías iguales a las que se pretende importar, porque si bien es cierto que la mercancía es propiedad del contribuyente no significa que el valor en la declaración aduanera sea representativo del valor de aduana; En el presente caso nunca se demostró por parte del órgano encargado de la fiscalización, como llegó a esa conclusión, si tal

procedimiento se hizo del conocimiento del accionante, y tampoco se acreditó dentro del proceso contencioso administrativo tales extremos, toda vez que la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, establece la determinación del precio normal, en cuyo articulo 13 se toma como base el precio pagado o por pagar, el que se basa en el precio que conste en la factura o contrato (articulo 14), y de no ser posible tal determinación del precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión: 1.- Precio usual de competencia; 2.- Precio probable de compraventa; 3.- Precio efectivo de compraventa; y, 4.- Precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres. Lo anterior nos lleva a concluir que en el presente caso que el ajuste formulado por la Superintendencia de Administración Tributaria es improcedente, debiendo declararse con lugar la demanda promovida.

Por lo anteriormente analizado y considerado, se estima procedente hacer la declaración que en derecho corresponde, eximiendo el pago de las costas procesales, por haberse litigado de buena fe.

LEYES APLICABLES:

203, 204, 211 Y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 9, 10, 13, 15, 16, 36, 51, 52, 62, 86, 87, 113, 141, 142, 143, 153 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 27, 28, 44, 45, 51, 62, 63, 67, 71, 75, 79, 126, 128, 129, 178, 186, 194, 195, 572, 573, 574, 577 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 4, 7, 8, 14, 17, 18, 19, 31, 66, 69, 71, 103, 112, 127 del Código Tributario; 17, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 38, 41, 43, 45, 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96 del Congreso de la República); 14, 15, 16, 17, 44, 47, 86, 87, 665, 669, 671, 695, 697, 699, 700, 701, 702 del Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República); 1, 4, 6, 7, 13, 14 del Decreto Ley 147-85.

POR TANTO:

Este Tribunal en base a lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda promovida dentro del proceso contencioso administrativo presentado por el Gerente General y Representante Legal de la entidad DISTRIBUIDORA DE FRUTAS, SOCIEDAD ANONIMA; II) SE REVOCA la resolución número cero cero ochenta y uno guión dos mil cinco (0081-2005), emitida en la sesión del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de fecha siete de febrero de dos mil cinco, documentada en el acta número cero doce guión dos mil cinco (012-2005), la cual obra dentro del expediente administrativo identificado con el número dos mil tres guión cero cuatro guión cero uno guión cero uno guión cero cero cero nueve mil seiscientos seis (2003-04-01-01-0009606); III) No se hace especial condena en costas; IV) Al estar firme la sentencia devuélvase el expediente a donde corresponde. NOTIFIQUESE.

Carmen Elena Girón Pereira, Magistrada Presidenta; Erwin Iván Romero Morales, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Vocal Segundo. Karla Yescenia Lemus Navarro, Secretaria.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

10/02/2005 - PENAL
322-2004

EXPEDIENTE C-322-04 Apelación Especial Of. 1º.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala diez de febrero de dos mil cinco.

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, esta Sala pronuncia Sentencia para resolver del Recurso de Apelación Especial interpuesto por motivos de FONDO y FORMA, por el procesado FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, dentro del proceso seguido en su contra, por el delito de HOMICIDIO, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la defensa técnica del procesado esta a cargo en esta instancia del abogado defensor MYNOR MANUEL CONTRERAS VELA, la acusación está a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, quien actúa a través de su agente fiscal, abogada NELY GARCÍA DE DIAZ, Querellante Adhesivo y Actor Civil, No hay.

DATOS GENERALES DEL PROCESADO:

I. FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, soltero, estudiante nicaragüense, con domicilio en la veinticuatro avenida Barrio San Antonio dos guión dos treinta y dos zona seis de esta ciudad, hijo de Minerva Izabel Maltez y Henry Flores Mayrena.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al encausado se le señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra del procesado.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolvió por unanimidad DECLARA: "I. CONDENA A FREDY GEOVANI MAYRENA MALTEZ como autor responsable del delito de HOMICIDIO cometido contra la vida e integridad de OSCAR ARCHILA BELTETON; II. Por la comisión de dicho ilícito se le impone la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la prisión efectivamente padecida y que cumplirá en el Centro que designe el Juzgado de Ejecución respectivo; III. Constando en autos que el condenado se encuentra guardando prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; IV. Se exonera al condenado FREDY GEOVANI MAYRENA MALTEZ en consideración a su condición económica del pago de costas procesales; V. Una vez cumplida la presente condena se ordena la expulsión del territorio guatemalteco al condenado; VI. No se hace declaración en cuanto al pago de responsabilidades civiles al no haberse ejercitado dicha acción; VII. Una vez firme el presente fallo, remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución para las anotaciones e inscripciones correspondientes; VIII. Remítase el arma de fuego al DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES "DECAM- para la posterior devolución de la misma a quien acredite la propiedad del arma de fuego clase pistola, marca Pietro Beretta número de registro L noventa y seis mil ochocientos cincuenta y ocho Z calibre nueve milímetros modelo noventa y dos FSN largo cañón ciento veinticinco milímetros, huella balística ciento setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres; IX En audiencia se da integra lectura a la sentencia y entrega de las copias correspondientes; y, X. NOTIFIQUESE".

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE:

Siendo la hora señalada se constituyo el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente del tribunal declaró abierta la audiencia, verifico la presencia de las partes habiendo reemplazado su participación a través de memoriales el procesado FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ y el MINISTERIO PÚBLICO a través de su agente fiscal NELY GARCÍA DE DÍAZ, y señaló para pronunciar la sentencia y lectura de la misma para el día diez de Febrero de dos mil cinco a las catorce horas.

V. DELIBERACION Y VOTACION:

El tribunal se reunió, en forma interrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

I

El procesado FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, interpuso en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, recurso de Apelación Especial por dos motivos de fondo y un motivo de forma, para el motivo de fondo invoca inobservancia interpretación indebida o errónea aplicación de la ley y señala como normas violadas los artículos 36 inciso 1 y 123 del código penal y para el motivo de forma errónea aplicación de la ley y como norma violada el articulo 394 inciso primero del código procesal penal, además invoca disposiciones concernientes a vicios de la sentencia, conforme al articulo 420 inciso 5 del Código procesal penal. Los argumentos esgrimidos por el recurrente serán individualizados en los considerandos subsiguientes.

CONSIDERANDO

II

De conformidad con la ley procesal vigente, el tribunal de apelación especial esta limitado a conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que está sea susceptible de ser impugnada

en está vía. En el presente caso fueron interpuestos recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma. Por lo anterior y dado el efecto que produce su procedencia este tribunal de apelación considera pertinente analizar en primer lugar el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma.

CONSIDERANDO

III

Señala el recurrente FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, para el primer motivo de forma contenido en los artículos 394 inciso primero y 420 inciso 5) del código procesal penal que el tribunal sentenciador incurre en la errónea aplicación de la ley en la sentencia que dictó en su contra al no habérsele identificado suficientemente, ya que en tal documento se le identifica con el nombre de FREDY GIOVANNI MAIRENA MALTEZ y/o FREDY GEOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY GIOVANNI MAIRENA MALTEZ y/o FREDY GIOVANNI MAYRENA MALTEZ lo que considera violación al debido proceso y al principio de imperatividad, violando así también el derecho de defensa contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y solicita anular totalmente la sentencia impugnada. Este tribunal luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el apelante y las normas citadas como infringidas concluye; que la sentencia no es nula si la persona imputada de un delito, respecto de la cual se pronuncio sentencia, es la misma en la contra la que se dirigió la acción penal, aún cuando no este suficientemente individualizada. Este tribunal considera además que nuestro sistema procesal penal, si bien contempla como requisitos de la sentencia el nombre y apellidos del acusado, la norma no sanciona con nulidad la inexactitud de la individualización de la persona sindicada. La sentencia es valida si suministra los elementos o datos suficientes para acreditar que el sujeto sometido al proceso es el mismo contra el cual se dirige la acción, aún cuando existan errores al respecto de los datos externos que sirvan para distinguirlo de otros individuos; lo que interesa al juez, es que la persona que ha realizado la acción, sea la misma ha la que se ha declarado culpable del hecho, o sea aquella contra quien se dirige la pretensión penal, en el caso presente la pretensión se dirigió contra FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ y/o FREDY GEOVANI MAYRENA MALTEZ a quien se le sindica como autora del hecho de homicidio, siendo la misma persona que es sometido a proceso, y, a quien se le identificó e individualizo, en las diferentes fases del proceso, razón por la cual el error que se dice cometido por el tribunal de sentencia no es de tal magnitud para invalidar el fallo; de consiguiente el motivo no puede acogerse.

CONSIDERANDO

IV

Toca analizar el recurso también por motivo de forma que plantea el procesado FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, en el que señala como agravio la falta de fundamentación de la sentencia, y aduce que no es clara precisa y expresa, y no obstante a lo anterior se le impone una pena de quince años de prisión, lo que constituye un defecto absoluto de anulación formal. Este tribunal no obstante los defectos de forma que contiene el memorial contentivo en cuanto a este submotivo considera que la sentencia impugnada contiene lo requisitos para ser valida, pues se aprecia que en su estructura el tribunal la divide en tres momentos de tratamiento; los vistos en los que se efectúa una relación de la causa y el tema a resolver, planteamiento formal del juicio; los considerandos en los que se plantean las cuestiones a resolver por los jueces, posición asumida por la defensa, descripción de la prueba, valoración de la misma y las manifestaciones de voluntad de los jueces del tribunal con la indicación de los hechos que estiman acreditados y la parte dispositiva, además se evidencia en el fallo que se analiza, una descripción correcta del material probatorio en el que se funda las conclusiones que arriba el tribunal que existe una merituación de los elementos de prueba existiendo una concatenación con la que se demuestra su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en la sentencia, razones que hacen a este tribunal de alzada concluir que la sentencia impugnada contiene los aspectos descriptivos y intelectivos que la hacen valida. Por consiguiente el recurso por el motivo de forma analizado no puede acogerse.

CONSIDERANO

V

Habiéndose desestimado los recursos de apelación por motivos de forma resulta procedente entrar a conocer el recurso por motivo de FONDO. En ese orden denuncia el recurrente que el tribunal de sentencia al condenarlo inobservó por falta de aplicación el artículo 36 inciso 1 del código penal por

habérsele condenado por el delito de homicidio no obstante faltar prueba idónea para su condena y, aparte de esto la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público contiene ciertas contradicciones con la cual se ha violado su derecho constitucional de presunción de inocencia, hace una descripción de la prueba recibida y de lo relatado por los testigos y en la aplicación que pretende solicita la anulación del acto y se dicte un fallo de segundo grado eliminando los errores puntualizados. Esta corte de Apelaciones luego de analizar los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado por el recurrente establece que si bien el interponente cumple con los requisitos formales del recurso, no cumple con los esenciales para su procedencia, así de conformidad con la sistemática el recurso de apelación Especial, cuando se invoca varios casos de procedencia se debe realizar una debida individualización de cada uno de ellos respecto de las normas que se consideran conculcadas, lo que no hace el interponente que señala como normas violadas por una parte lo atinente a la autoria y por otra parte a la errónea aplicación del articulo 123 del código penal, que contiene el tipo penal del delito de homicidio, tal omisión trae como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito que se traduce en falta de fundamentación de la impugnación por cuanto que la misma debe realizarse, en términos claros concretos y precisos. Procedente resulta puntualizar que no obstante señalar el recurrente como submotivos inobservancia o errónea aplicación de la ley no explica que consiste la conducta omisiva en aplicación del derecho o bien cual fue el significado diverso que se le dio a la norma referente al caso o si se aplicó una norma que no corresponda para que la valoración jurídica resultara equivocada, por tales razones resulta inadmisible el Recurso invocado.

CITA DE LEYES:

Artículos 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala;3,4,5,7,16,40,43,46,151,160,161,163,164,167,169,178,186, 354,356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418,419, 427,429,430 Y 434 del Código Procesal Penal y 15, 16, 57, 87, 88 inciso b) 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por UNANIMIDAD DECLARA: I. **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación Especial, por motivos de FORMA y FONDO planteado por el procesado FREDDY GIOVANNI FLORES MALTEZ y/o FREDY YIOVANI MAYRENA MALTEZ, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Quedando como consecuencia la sentencia incólume. II. la lectura del presente fallo servirá de legal notificación a las partes debiendo entregarse copia a quien lo solicite. III. Notifíquese a quien corresponda. IV. Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Magistrada Vocal Primero; Emilio Ciudad Real Marroquín, Magistrado Vocal Segundo, Gabriel Estuardo García Luna, Secretario.

29/03/2005 - PENAL
8-2005

EXPEDIENTE C-08-2005 Apelación Especial Of. 1º.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala veintinueve de marzo de dos mil cinco.

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, esta Sala pronuncia Sentencia para resolver los Recursos de Apelación Especial interpuestos por motivo de FONDO, por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de sus agentes fiscales THELMA INES PELAEZ PINELO DE LAM y MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, y por motivo de FONDO interpuesto por el procesado JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS dentro del proceso seguido en contra de JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, por los delitos de LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS y ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en contra de la sentencia de fecha ocho de Noviembre de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la defensa técnica del procesado JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS esta a cargo en esta instancia del abogado defensor FRANCISCO GARCÍA GUDIEL, la acusación está a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, quien actúa a través de sus agentes fiscales, THELMA INES PELAEZ PINELO DE LAM y MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, aparece como Actor Civil el MINISTERIO PÚBLICO, Querellante Adhesivo No hay.

DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS:

a) JOSÉ FERNANDO ARIZABALETA LENIS. De nombre usual el mismo, casado, economista y comerciante de vehículos, de nacionalidad colombiana, nació el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Originario de Buga, Valle de la República de Colombia, con residencia en la veintidós calle diez guión sesenta y cuatro, la Cañada, zona catorce de esta ciudad capital, hijo de José Manuel Arizabaleta y de Angela Lenis, se identifica con la cedula de vecindad número de orden B guión dos y de registro número catorce mil ciento cinco, extendida por el alcalde Municipal de Jocotenango, del departamento de Sacatepéquez, Guatemala.
b) CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR. De nombre usual el mismo, soltero, de nacionalidad colombiana, originario de Santa Fe Bogota, República de Colombia, estudiante y piloto de helicóptero, con residencia en la veintidós calle diez guión sesenta y cuatro, la Cañada zona catorce de esta ciudad, hijo de Luis Rodríguez y de Francia Monar Muñoz, se identifica con el pasaporte colombiano número dieciséis millones novecientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y ocho, extendido en Santiago de Cali, Colombia.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al encausado se le señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra del procesado.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolvió: "por UNANIMIDAD DECLARA: I) Sin lugar los INCIDENTES DE FALTA DE TIPO PENAL y de DETENCIÓN ILEGAL INTERPUESTOS POR LA DEFENSA; II) Que JOSÉ FERNANDO ARIZABALETA LENIS es autor responsable del delito consumado de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, cometido contra la salud pública; III) Que por la comisión de dicho delito se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS CONMUTABLES a razón de Cien Quetzales por día, de conformidad con el cómputo que realice el Juez de Ejecución respectivo, con abono de la efectivamente padecida; y una multa de CIEN MIL QUETZALES que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo, caso contrario la misma se convertirá en prisión; IV) Que se absuelve a JOSÉ FERNANDO ARIZABALETA LENIS del delito de LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, declarándolo libre de todo cargo, en relación a dicha imputación; V) Que CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR es autor responsable del delito consumado de ENCUBRIMIENTO PERSONAL; cometido contra la salud pública; VI) Que por la comisión de dicho ilícito se le impone a CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS CONMUTABLES A RAZON DE CIEN QUETZALE DIARIOS, los que hará efectivos de conformidad con el cómputo que efectúe el Juez de Ejecución respectivo, con abono de la efectivamente padecida; y una MULTA DE CIEN MIL QUETZALES EXACTOS, que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo, caso contrario la misma se convertirá en prisión de conformidad con el cómputo que efectúe el Juez de Ejecución respectivo; VII) Se ABSUELVE A CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, declarándolo libre de todo cargo, respecto dicha imputación; VIII) Se ordena el COMISO DE LOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, incautados que obran en autos, a favor del ORGANISMO JUDICIAL; IX) Se ordena el COMISO DE CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA incautados a los condenados, a favor del ORGANISMO JUDICIAL; X) Se ordena el comiso de los vehículos: tipo automóvil marca Toyota, color azul policromado, con placas de circulación particular número setecientos treinta y seis mil ochenta y dos, Y el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, color corinto policromado, modelo mil novecientos noventa y cuatro, con placas de circulación particular número setecientos cincuenta y dos mil trescientos veintidós, para su posterior venta en subasta pública, debiendo ingresar dichos fondos al ORGANISMO JUDICIAL; XI) Habiéndose constituido el Ministerio Público en Actor Civil, se condena al procesado JOFE FERNANDO ARIZABALETA LENIS al pago de QUINIENTOS MIL QUETZALES EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDADES CIVILES, que incrementarán los fondos privativos del Organismo Judicial; XII) Habiéndose constituido el Ministerio Público en Actor Civil, se condena al procesado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR al pago de QUINIENTOS MIL QUETZALES EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDADES CIVILES, que incrementarán los fondos privativos del Organismo Judicial; XIII) Una vez cumplida la pena se ordena la expulsión del territorio nacional de JOSE FERNANDO

ARIZABALETA LENIS y de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR; XIV) Se condena al pago de las costas procesales a los condenados JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR; XV) Una vez firme el presente fallo se ordena su publicación en dos diarios de mayor circulación en el país; XVI) Constando que los condenados JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR se encuentran guardando prisión, se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XVII) Una vez firme la presente sentencia, remítase el presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución para las anotaciones e inscripciones correspondientes; XIII) En audiencia, Se da íntegra lectura de la presente sentencia y entrega de las copias correspondientes, sirviendo de legal notificación para las partes."

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE:

Siendo la hora señalada se constituyo el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente del tribunal, verificó la presencia de las partes encontrándose presente únicamente el MINISTERIO PÚBLICO a través de su agente fiscal MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA quien ratificó su memorial de Apelación Especial, habiendo reemplazado su participación a través de memorial el defensor del procesado JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS, abogado FRANCISCO GARCIA GUDIEL, y señaló para pronunciar la sentencia y lectura de la misma para el día veintinueve de marzo de dos mil cinco a las catorce horas.

V. DELIBERACION Y VOTACION:

El tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por los recurrentes, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

I

EL MINISTERIO PÚBLICO, plantea recurso de Apelación Especial, a través de los fiscales THELMA INES PELAEZ PINELO DE LAM y MILTON TERESO GARCÍA SECAIDA, invocan como caso de procedencia el contenido en el artículo 419 inciso 1) del Código Procesal Penal, y señalan como violados por inobservancia de Ley los artículos 10 y 36 del Código Penal y 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Expresan que el Tribunal de Primer Grado viola la ley al haber absuelto a los procesados JOSÉ FERNANDO ARIZABALETA LENIS y CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MONAR, de los hechos que por el delito de lavado de dinero u otros activos se le señalaron, cuando consta en autos que se tuvo por acreditada la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos y no se sancionó por dicho delito a los procesados, no obstante su conducta antijurídica estaba plenamente acreditada.

Esta Sala del examen del pronunciamiento impugnado y agravios esgrimidos por el recurrente, determina que efectivamente el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente al dictar el fallo tiene por acreditado la existencia del tipo penal de lavado de dinero u otros activos, pero también establece que del material probatorio no quedó acreditada la participación de los procesados en el mismo, por cuanto que la prueba recibida en el debate no orienta a la certeza de su participación y por ende a la autoría que se les atribuye.

Conclusión de certeza que compartimos los integrantes de esta Sala por cuanto como acertadamente afirma el A quo, no existe hecho en que esté acreditada la participación y autoría de los procesados en el punible, ni de los razonamientos de los Jueces, se desprende que estos hayan contribuido a la realización de la acción típica del autor del delito de lavado de dinero u otros activos, ni ejecutado actos importantes para la realización de tal ilícito, razones que hacen que la institución recurrente no esté en lo correcto al afirmar que el Tribunal de Primer Grado haya tenido por probados hechos idóneos para probar la participación de los encausados en el ilícito, ni al denunciar la violación de ley. A parte de ello, al Tribunal de Apelación le está vedado hacer la reconstrucción de la verdad histórica: debe respetar los hechos de la causa fijadas por el Tribunal de Sentencia, no pudiendo corregir, ni enmendar los hechos establecidos.

Por consiguiente esta Sala concluye que en el presente caso no se evidencia la relación de causalidad de que se ha hecho mérito, ni la autoría de los procesados, ni el delito de lavado de dinero u otros activos, razones que hacen no acoger el recurso por el motivo invocado.

CONSIDERANDO

II

Por su parte el procesado JOSE FERNANDO

ARIZABALETA LENIS, plantea Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, con fundamento en el artículo 419 inciso 1) y señala como violado el artículo 51 de la Ley Contra la Narcoactividad al ser indebidamente interpretada. Argumenta que el Tribunal al subsumir los hechos acreditados les da una significación distinta para poderlos encuadrar dentro de los elementos del tipo penal del articulo 51 de la Ley Contra la Narcoactividad, por el que se le condeno. Pretende se examine nuevamente la motivación de la Sentencia y los argumentos de los jueces que dieron lugar a tener por acreditada la comisión del delito de encubrimiento personal y su responsabilidad penal, al no dársele la interpretación correcta al artículo 51 de la citada Ley.

Del análisis de los agravios esgrimidos y resolución recurrida, esta Sala considera en primer lugar: que el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de la interpretación que de la ley sustantiva haga los tribunales de juicio, valorando jurídicamente los hechos establecidos en la Sentencia y poniéndolos en relación con la norma que rige el caso. Pero cuando se trata de examinar el camino seguido por los jueces para llegar a una conclusión, analizando la motivación y razonamiento como pretende el recurrente, debemos trasladarnos al análisis del Sistema de valoración y particularmente a la observancia de las reglas de la lógica. Desde este punto de vista jurídico, el apelante debió hacer uso del recurso del Apelación por motivo de Forma, para poder así el Tribunal establecer si el Tribunal de primer grado se excedió al subsumir los hechos, dándole un significado diferente para encuadrarse con la norma que dice violada, y así demostrar en forma ilegitima por que el actuar del procesado ARIZABALETA LENIS encuadra en la figura del encubrimiento personal contenido en el artículo 51 de la Ley Contra la Narcoactividad. Enfocado el caso desde este punto de vista, el recurso al carecer de los requisitos de ley resulta improcedente, por cuanto este Tribunal no puede suplir las omisiones ya que su accionar se circunscribe a comprobar los vicios relativos al procedimiento y violaciones a la ley sustantiva, a través de la utilización de los medios pertinentes para hacer viable el Recurso. Consecuentemente el recurso por el submotivo invocado no se acoge.

CITA DE LEYES:

Artículos 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 27, 35, 36, 41, 42, 62, 65, 66, 72, 73, 75, 76, y 77 del Código Penal 1, 5, 9, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 26, 29, 31, 33 y 51 de la Ley Contra la Narcoactividad 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 y 434 del Código Procesal Penal y 15, 16, 57, 87, 88 inciso b) 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por UNANIMIDAD DECLARA**:** I. **IMPROCEDENTES** los recursos de Apelación Especial, interpuestos por motivo de FONDO, por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de sus agentes fiscales THELMA INES PELAEZ PINELO DE LAM y MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, y por motivo de FONDO interpuesto por el procesado JOSE FERNANDO ARIZABALETA LENIS, en contra de la Sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Quedando como consecuencia la sentencia incólume. II. la lectura del presente fallo servirá de legal notificación a las partes debiendo entregarse copia a quien lo solicite. III. Notifíquese a quien corresponda. IV. Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente; Oscar Rene Portillo Donis, Magistrado Vocal Primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Magistrada Vocal Segunda. Gabriel Estuardo García Luna, Secretario.

14/04/2005 – PENAL
348-2004

EXPEDIENTE C-348-04 Apelación Especial Of. 1º

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala catorce de abril de dos mil cinco.

En nombre del pueblo de la república de Guatemala, esta Sala pronuncia Sentencia para resolver del Recurso de Apelación Especial interpuesto por motivo de FORMA por la querellante adhesivo y actora civil ELDA MARIA DURNANE AVILA ALVAREZ, dentro

del proceso seguido en contra de SANDRA LIZATH SALGADO CERNA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la defensa técnica de los procesada esta a cargo en esta instancia del abogado defensor publico EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA, la acusación está a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, quien actúa en esta instancia a través de su agente fiscal, abogado BYRON RENATO DURAN MENÉNDEZ, querellante adhesivo y Actora Civil ELDA MARIA DURNANE AVILA ALVAREZ, tercero civilmente demandado; El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación.

DATOS GENERALES DE LA PROCESADA:

I. SANDRA LIZETH SALGADO CERNA, sin apodo, nació el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho soltero, nacionalidad hondureña, soltera, medico y cirujano, graduada en la universidad autónoma de la República de Honduras, actualmente trabaja como anestesiólogica en el Hospital Nicolás Cruz del departamento de Jalapa, es originaria de Tegucigalpa República de Honduras, actualmente reside en la República de Guatemala, en Avenida Chipilapa, Hotel Villa Plaz, Jalapa, hija de Fabio Antonio Salgado Núñez y de Rosa Inelda Cerna López, se identifica con el pasaporte número cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y cinco, extendido en Tegucigalpa, Honduras.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

A la encausada se le señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra de la procesada.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolvió; "POR UNANIMIDAD, DECLARA: I. Se ABSUELVE a la acusada SANDRA LIZETH SALGADO CERNA de todo cargo por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en donde aparece como agraviada la señora BEATRIZ JUÁREZ ALVAREZ DE AVILA; II. Constando en autos que la acusada se encuentra gozando de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; III. No se ADMITE LA ACCION CIVIL promovida por la ACTORA CIVIL ELDA MARIA DURNANE AVILA ALVAREZ, en contra de la acusada SANDRA LIZETH SALGADO CERNA Y EL ESTADO DE GUATEMALA, COMO TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO A TRAVEZ DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por lo considerado; IV. Las Costas Procesales deberán ser soportadas por el Estado de Guatemala, por la naturaleza Absolutoria del presente fallo; V. Al encontrarse firme la presente sentencia, ARCHIVESE. VI. NOTIFIQUESE."

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE:

Siendo la hora señalada se constituyo el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente del tribunal declaró abierta la audiencia, verificó la presencia de las partes no encontrándose ninguno de los sujetos procesales en virtud de haber reemplazado su participación a través de memoriales.

V. DELIBERACION Y VOTACION:

El tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por la recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

I

ELDA MARIA DURNANE AVILA ALVAREZ como Querellante Adhesiva y Actora Civil y en la representación con que actúa, interpone recurso de Apelación Especial contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, por motivo de FORMA. Invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo 419º inciso segundo del Código Procesal Penal; para el primer submotivo señala la inobservancia de ley y como violados los artículos 420 numeral quinto en relación con los artículos 11bis, 186, 385, 389 numeral 4 y 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. Denuncia que la resolución recurrida carece de fundamentación al no ser expresa, clara, completa y legitima. Para el segundo submotivo señala como agravio la inobservancia de las reglas de la sana critica y como violados los artículos 186, 385, 394 numeral 3 y 420 numeral 5 del Código Procesal Penal. Denuncia que el Tribunal al dictar

sentencia ha incurrido en inobservancia de normas que rigen la sana critica razonada, en la petición de sentencia solicita la nulidad del fallo, su reenvió y que en nuevo debate se dicte sentencia sin los vicios apuntados. Los argumentos serán individualizados en la parte considerativa del presente fallo.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al primer motivo que denuncia la recurrente, esta Sala en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la doctrina procesal más actualizada estima en lo atinente a la fundamentación de las resoluciones, que la aplicación del derecho va unida a la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones; porque con la motivación se persigue la exclusión de decisiones irregulares al documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad del juez; bajo este aspecto al realizar el examen del fallo recurrido se verifica que el Tribunal de juicio al dictar la Sentencia, sí fundamenta la misma, expresando el iter lógico mediante el cual el Tribunal ha llegado a la decisión acerca de la no existencia de hechos que inculpen a la procesada SANDRA LIZETH SALGADO CERNA, por lo que no puede afirmarse que el fallo carezca de validez como aduce el recurrente, ya que contiene los aspectos esenciales para que pueda considerarse que hay motivación: así contiene el requisito descriptivo del material probatorio en el que fundan los jueces las conclusiones a que arriban, como la merituación de los elementos de prueba y el itinerario lógico con que demuestran la ligazón con lo afirmado y negado.

Es por ello que no le asiste razón al recurrente al denunciar que la fundamentación no es expresa, por cuanto que los juzgadores si consignan el material probatorio y las razones que determinan la absolución de la procesada, exhibiendo con la valoración de la prueba el camino seguido para llegar a esta conclusión, estableciendo vínculos entre los elementos de prueba y dándoles determinado valor convictivo en su individualidad y en conjunto; lo que también le da la claridad exigida, no solo por lo anterior, sino por que de su contenido se puede inferir el pensamiento de los juzgadores al expresarse con un lenguaje claro.

Tampoco la fundamentación puede acusarse de no ser completa pues el Tribunal considera todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo. Se refiere al hecho y derecho y se hace la valoración respectiva, y si bien aduce el recurrente que la declaración de la procesada SANDRA LIZETH SALGADO CERNA no fue valorada para fundamentar el fallo, debe tomarse en consideración que en el proceso penal moderno la declaración del imputado constituye un medio de defensa y no de prueba, existe no para lograr pruebas en su contra, sino para que este pueda ejercitar su defensa material y, en virtud del principio NOM BIS IN IDEM su testimonio carece de toda potencialidad autoincriminante. Ahora en cuanto que la motivación de la sentencia no es legitima al omitir, considerar, analizar y valorar la declaración de la encausada SANDRA LIZETH SALGADO CERNA, la que considera decisiva al ser validamente introducida al debate. Este tribunal considera que el Tribunal de Sentencia se ajusta a derecho al no valorar La declaración de la imputada, no solo porque no puede considerarse un medio de convicción autoincriminante sino porque se considera que darle valor probatorio violaría la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contiene la prohibición de declarar contra si mismo; no pudiendo en consecuencia el Tribunal apreciar un acto contrario a la ley, para hacer cumplir esta sin violentar la misma. A la vista de lo anterior imperativo resulta, no acoger el recurso por el motivo invocado.

CONSIDERANDO

III

Para el segundo submotivo por forma la recurrente invoca como caso de procedencia, inobservancia de la ley y cita como violados los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Argumenta la recurrente que la sentencia emitida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, viola por inobservancia las normas antes citadas que rigen la Sana Critica Razonada y sostiene que el fallo viola la ley fundamental de la coherencia, la derivación, el principio de razón suficiente y especialmente el principio de identidad. Alega que los juzgadores le han negado la calidad de medio probatorio a la declaración de SANDRA LIZETH SALGADO CERNA, al no valorarlo de conformidad de la Sana Critica Razonada, para acreditar los hechos del proceso, siendo tal medio de prueba de valor desicivo para acreditar los hechos de la acusación, pues los hechos contenidos en la declaración de la procesada constituyen una confesión de los mismos y de haberla valorado el fallo hubiera sido condenatorio. Denuncia también violación del principio de razon suficiente al desestimarse los dictamenes y sus conclusiones

del medico forense REYNALDO EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, negándole validez probatoria con argumentos carentes de razón suficiente, lo que hace no se observe la reglas de la sana critica.

Luego del estudio de los argumentos esgrimidos, caso de procedencia invocado y normas citadas como violadas, esta Sala de la Corte de Apelaciones concluye que no tiene razón la recurrente, por cuanto que en primer lugar el Tribunal de Primer Grado no viola la ley al no tener como medio de prueba la declaración de la sindicada toda vez que con el nuevo sistema de juzgamiento, tal declaración carece del valor decisivo que en el juicio inquisitivo se le atribuía al quedar la confesión fuera del campo de las pruebas; no obstante advertirse tal avance, las partes como en el presente caso buscan la confesión, sin observar la prohibición constitucional. Es evidente que la declaración de un acusado como afirma el tratadista GOMEZ ORBANEJA "Es el medio de defensa que permite al acusado tomar posesión frente a la acusación y a las pruebas de que estas se valga", por ello afirmamos los integrantes de este Tribunal que la declaración de la acusada en el juicio oral no reúne las características de un verdadero medio de prueba, solo puede tomarse como una manifestación del acusado sobre el objeto del proceso, para influir en el animo del juzgador y atraerlo para su ventaja.

Por lo anteriormente expuesto el submotivo invocado no puede ser acogido.

En cuanto a la denuncia de la recurrente que al desestimar el Tribunal el contenido y conclusiones de los dictámenes del medico forense del MINISTERIO PÚBLICO, REYNALDO EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, se viola el principio de razón suficiente, dado lo infundado de los razonamientos utilizados, lo que hace no se observen las reglas de la sana critica.

Este Tribunal determina que tampoco en este caso le asiste razón a la recurrente en denunciar la violación de ley, ya que al tomar en consideración que el dictamen medico forense se realizó en la etapa de investigación, la prueba se concreta, al someterse el perito a las preguntas y cuestiones que plantean las partes en la etapa del juicio, por tal motivo al concurrir en este momento procesal los vicios que hicieron invalidable el dictamen, el Tribunal se ajusta a la ley, no solo por advertir en el dictamen y sus conclusiones, ciertas imperfecciones que pueden llegar a provocar la presunción del error o engaño de un modo absoluto o relativo en el mismo, si no por que de la explicación que da sobre la no validez del medio probatorio se evidencia que es racional y que si observa las reglas que rigen la libre convicción. A parte de lo anterior procedente resulta puntualizar que por la vía de la Apelación Especial no se puede revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa, para declarar el acierto o desacierto del Tribunal de mérito en las conclusiones que dan base a la Sentencia, formulando una distinta revaloración de las pruebas como lo hace la recurrente al implementar la denuncia interpuesta.

Por consiguiente el recurso por el submotivo invocado no puede acogerse.

CITA DE LEYES:

Artículos 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 112 y 127 del Código Penal 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160,161, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 Y 434 del Código Procesal Penal, 15, 16, 57, 87, 88 inciso b) 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por UNANIMIDAD DECLARA: I. **IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por la querellante adhesivo y actora civil ELDA MARIA DURNANE AVILA ALVAREZ, contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Quedando como consecuencia la sentencia incólume. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente; Oscar Rene Portillo Donis, Magistrado Vocal Primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Magistrada Vocal Segundo Gabriel Estuardo García Luna, Secretario.

28/04/2005 - PENAL
29-2005

EXPEDIENTE C-29-05 Apelación Especial Of. 1º

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala veintiocho de abril de dos mil cinco.

En nombre del pueblo de la república de Guatemala,

esta Sala pronuncia Sentencia para resolver del Recurso de Apelación Especial interpuesto por motivo de FONDO por el procesado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON, dentro del proceso seguido en su contra, por el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil cinco, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la defensa técnica del procesado esta a cargo en esta instancia de la abogada defensora publica MARITZA YADIRA MARTINEZ RANGEL, la acusación está a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, quien actúa en esta instancia a través de su agente fiscal, SILVIA ELENA TOLEDO CORONADO, querellante adhesivo y Actor Civil No hay.

DATOS GENERALES DEL PROCESADO:

I. OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON, conocido también con el sobrenombre de "ANONA", nació en esta capital el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, guatemalteco, unido, albañil, hijo de Diego de Jesús García Mix y de María Victoria Cajbón, con residencia en lote dieciséis B once calle final, Colonia el Carmen, zona diecisiete, Lomas del Norte.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al encausado se le señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra del procesado.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolvió; "por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Que el acusado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON es responsable penalmente en el grado de autor del delito consumado de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, cometido en contra de la libertad, la seguridad sexual y contra el pudor de la niña XX; II) Que por la comisión de dicho ilícito penal se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, misma que deberá cumplir en el centro de detención que designe el Juez Primero de Ejecución Penal; III) Constando en autos que el acusado se encuentra detenido se le deja en la misma situación jurídica mientras el fallo cause firmeza; IV) Se suspende al condenado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON en el goce de sus derechos políticos mientras dure la presente condena; V) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción correspondiente de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde; VI) Se exime al condenado del pago de las costas procesales por su situación económica; VII) Firme la presente sentencia remítase al Juzgado Primero de Ejecución Penal para las anotaciones e inscripciones correspondientes; VIII) Notifíquese."

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE:

Siendo la hora señalada se constituyo el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente verificó la presencia de las partes encontrándose únicamente la abogada defensora MARITZA YADIRA MARTINEZ RANGEL quien ratificó el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado. Más no así el MINISTERIO PÚBLICO quien reemplazo su participación a través de memorial.

V. DELIBERACION Y VOTACION:

El tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

I

El procesado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON interpone recurso de Apelación Especial contra la sentencia de fecha siete de enero de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, por motivo de FONDO. Invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo 419 inciso 1º del Código Procesal Penal; para el primer submotivo de FONDO señala la errónea aplicación de ley y como violados los artículo 173 y 179 del Código Penal, denuncia que el Tribunal de Sentencia al proferir el fallo, y calificar los hechos acreditados, los encuadra en un tipo penal que no se ajusta a los elementos de la figura de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, y para el segundo submotivo señala como violados los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República, 14 y 20 del Código Procesal Penal, y denuncia la inobservancia al principio de razón suficiente conforme los principios de "duda favorece al

imputado " y "presunción de inocencia " al no generar los razonamientos del Tribunal, Certeza Jurídica para determinar su culpabilidad. Los argumentos serán individualizados en la parte considerativa del presente fallo.

CONSIDERANDO

II

En lo concerniente al primer submotivo de FONDO, señala el recurrente que el Tribunal de Sentencia aplica erróneamente la ley, al encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal identificado en el artículo 179 del Código Penal, como ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS; describe los hechos establecidos por el Tribunal Sentenciante, aduce violaciones a principios procésales que deben invocarse a través de otro motivo; señala la prueba que sirve de sustento al fallo, y en su pretensión, solicita se realice una correcta subsunción entre la acusación, los hechos probados y el Tipo Penal.

Al realizar el estudio comparativo entre los argumentos esgrimidos, normas denunciadas como violadas y hechos acreditados, esta Corte de Apelaciones estima que no le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto que se encuentra acreditado que "el acusado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON el día dieciocho de septiembre de dos mil tres aproximadamente a las diez horas de la mañana cuando trabajaba como albañil en la Escuela Oficial Urbana Mixta número ochenta y cinco, ubicada en la novena avenida Colonia Lomas del Norte zona diecisiete de esta ciudad capital, introdujo con violencia a la niña XX, de cinco años y seis meses de edad en donde se estaba construyendo unos baños, lugar en el cual la acostó encima de unas tablas, el acusado se quitó la camisa, seguidamente le levantó la falda del uniforme, le bajó el short y su blumer y con la mano le tocó su vagina poniéndose saliva en los dedos, refiriéndole la niña que le dolía lo que le estaba haciendo, logrando zafarse cuando el acusado se percato de la presencia de la niña Merari, regresando la niña XX a su clase". Hecho que al hacer la subsunción con el tipo penal contenido en el artículo 179 del Código Penal, encuadra en la figura del delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, toda vez que se estableció que el procesado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON, realizó los actos de ofensa al pudor de la menor victima, sin animo de acceso carnal; este delito conforme nuestra legislación esta constituido por todo acto obsceno o libidinoso atentatorio al pudor de una persona, como seria quitarle la ropa interior a la menor y tocarle la vagina, pudiendo darse también solo con tocamiento de cuerpo a cuerpo aun estando vestidas las partes. Tiene como elemento esencial que en el hecho concurran cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículo 173, 174 y 175 del Código Penal.

Por consiguiente al establecerse por esta Sala, que en el actuar del procesado se dieron actos impúdicos ofensivos para el pudor de la menor XX sin animo de yacimiento por parte del procesado, el accionar de este encuadra perfectamente en el tipo penal de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, pues quedo asimismo acreditado que el condenado se aprovecho para ejecutar la acción, de la violencia para conseguir su propósito la minoría de edad de la victima y que realizó el acto deshonesto con conciencia y voluntad del resultado querido y esperado.

Por consiguiente el submotivo invocado no puede acogerse.

CONSIDERANDO

III

Para el segundo caso de procedencia el recurrente argumenta que el Tribunal de Primer Grado al dictar el fallo inobservó los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 y 20 del Código Procesal Penal, ya que los razonamientos que esgrime el Tribunal para condenar a la luz del principio de Razón Suficiente, no generan certeza jurídica positiva para determinar su culpabilidad, sino generan duda razonable por lo que conforme los principios de "duda favorece al imputado" y "presunción de inocencia " debió dictarse sentencia absolutoria.

Al realizar el estudio del caso de procedencia, normas infringidas, esta Sala considera que resulta notoriamente improcedente el Recurso de Apelación Especial, por cuanto que las normas y argumentos son incongruentes con relación al caso de procedencia, ya que los mismos se refieren a agravios de tipo Procesal, los cuales resultan idóneos para motivo de FORMA y no por el de FONDO. Por dichas razones se declara no acogible el Recurso por el submotivo invocado.

CITA DE LEYES:

Artículos 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 3 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño; 1, 10, 173 y 179 del Código Penal; 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160,161, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 Y 434 del Código Procesal

Penal; 15, 16, 57, 87, 88 inciso b) 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por UNANIMIDAD DECLARA: I. **IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado OSCAR ARNOLDO GARCIA CAJBON, contra la sentencia de fecha siete de enero de dos mil cinco dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Quedando como consecuencia la sentencia incólume. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente; Oscar Rene Portillo Donis, Magistrado Vocal Primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Magistrada Vocal Segundo. Gabriel Estuardo García Luna, Secretario.

23/09/2005 – PENAL
143-2005

EXPEDIENTE C-143-05 Apelación Especial Of. 1º.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala veintitres de septiembre de dos mil cinco.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, esta Sala pronuncia Sentencia para resolver los Recursos de Apelación Especial, interpuestos por motivo de FONDO por el procesado EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA, por motivo de FONDO interpuesto por el procesado AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ y por motivo de FORMA interpuesto por BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA, abogada defensora de los procesados ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, dentro del proceso seguido en contra de dichos procesados por el delito de ASESINATO EN CONCURSO REAL, todos en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, la defensa técnica de los procesados esta a cargo en esta instancia, para EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA, de la abogada defensora MAYRA ELIZABETH VELASQUEZ ZARATE, para el procesado AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ de la abogada defensora BETZAIDA SALAZAR BORRAYO y de los procesados ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, la abogada defensora BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA, la acusación está a cargo del MINISTERIO PUBLICO, quien actúa a través de su agente fiscal, ABOGADA XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, Querellante adhesivo y Actor Civil No Hay.

DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS:

a) ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA. Sin apodo ni sobrenombre conocido, soltero, zapatero, guatemalteco, nació el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en la ciudad capital de Guatemala, reside en colonia San José las Rosas, zona seis de Mixco; es hijo de Carlos Sánchez y de Otilia Bamaca.
b) EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA, sin apodo ni sobrenombre conocido, unido con María Concepción Tote, enderezador y pintor, guatemalteco; nació el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la ciudad capital de Guatemala, reside en Sección "U", lote veinticinco de la Colonia el Milagro, es hijo de José María Salazar y María Hermelinda Santana.
c) ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, Sin apodo ni sobrenombre conocido, soltero, enderezador y pintor, guatemalteco, nació el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad Capital de Guatemala, reside en lote treinta y cuatro, sección L, colonia el Milagro; es hijo de Mario Vasquez y de Judith Ramos.
d) AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ. Sin apodo ni sobrenombre conocido, soltero, panadero, guatemalteco, nació el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en la Ciudad Capital de Guatemala, reside en la sección "U, lote veinticinco de la colonia el Milagro, es hijo de José Manuel Salvador y Susana Vásquez.

II. DEL HECHO ATRIBUIDO:

A los encausados se le señaló el hecho que aparece, en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en contra de los procesados.

III. DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala resolvió: "POR UNANIMIDAD, DECLARA: I. Que los procesados Estuardo Antonio Sánchez Bámaca, Edgar Eduardo Salazar Santana, Abner Alexander Patzan o Mario Benjamín Vasquez Ramos y Axel Lizandro Salvador Vasquez son autores responsables de dos delitos de ASESINATO cometidos en concurso real de delitos en contra de la vida de Juan Antonio Estrada Toj y de William de Jesús Salvador Toj; II. Que por tales infracciones a la ley penal le impone a cada uno de dichos procesados la pena de: CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de ASESINATO cometido en contra de Juan Antonio Estrada Toj y la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ASESINATO cometido en contra de William De Jesús Salvador Toj, penas de carácter inconmutable, que deberán cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, con el entendido de que las penas de prisión se extienden para cada uno de los procesados según la ley sustantiva penal, hasta cincuenta años. III. Suspende a los procesados en el goce de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. IV. Por lo considerado exime a los acusados al pago de las Costas Procesales causadas. V. Por no haberse ejercitado, no se hace pronunciamiento alguno sobre las Responsabilidades Civiles. VI. Encontrándose los procesados guardando prisión preventiva los deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza. VII. Dese lectura a la sentencia y hágase entrega de las copias correspondientes a las partes del presente juicio. VIII. Háganse las comunicaciones correspondientes y al encontrarse firme la presente sentencia, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente. IX. NOTIFIQUESE."

IV. DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE:

Siendo la hora señalada se constituyo el tribunal, en la sala designada para el efecto. El presidente del tribunal declaró abierta la audiencia, verifico la presencia de las partes encontrándose presente únicamente la agente fiscal del MINISTERIO PUBLICO, XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, más no así los demás sujetos procésales quienes reemplazaron su participación mediante escritos, y señaló para pronunciar la sentencia y lectura de la misma para el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco a las catorce horas.

V. DELIBERACION Y VOTACION:

El tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por los recurrentes, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detecto ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley adjetiva penal, el Tribunal de Apelación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando se advierta violación de norma constitucional y ordinaria, la misma ley lo faculta para disponer de la anulación y el reenvió para la corrección debida. En el presente caso los procesados EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA y AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ interponen Recursos de Apelación especial por motivo de FONDO; BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA abogada defensora de los procesados ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN ó MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS interpone recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, todos en contra de la Sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala. Para el motivo de FONDO invocan los procesados EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA y AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ como caso de procedencia el contenido en artículo 419 inciso 1º del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la ley y como violado el artículo 36 del Código Penal. Para el motivo de FORMA invoca BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA abogada defensora de los procesados ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN ó MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS como caso de procedencia el contenido en el artículo 419 inciso 2º del Código Procesal Penal, señala para el primer submotivo como violado el artículo 377 del Código procesal Penal; para el segundo submotivo denuncia como infringido el artículo 246 del Código procesal Penal; y para el tercer submotivo denuncia

como violado el artículo 385 del Código Procesal Penal. Los argumentos de los recurrentes serán individualizados y analizados en la parte considerativa del presente fallo.
Dado el efecto que produce el otorgamiento del recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, procede en primer lugar el análisis del Recurso de Apelación Especial interpuesto por ese motivo, y;

CONSIDERANDO

II

En el presente caso la recurrente argumenta para los dos primeros submotivos por FORMA, violación de los artículos 377 y 246 del Código Procesal Penal, relacionados, el primero al orden en que se recibirá la prueba testimonial en el juicio y lo relativo a que no pueden comunicarse entre si, y en cuanto a la segunda norma lo concerniente al reconocimiento de personas.
Al fundamentar sus agravios, se refiere en el primer caso que el Tribunal Sentenciante al darle valor probatorio a los testimonios de OSCAR MOISES ESTRADA TOJ y JAIRO MOISES ESTRADA TOJ MARTINEZ, violenta la norma primero citada, al estar el testimonio contaminado, y en el segundo caso aduce que el Tribunal de Sentencia no debió valorar el testimonio de OSCAR MOISES ESTRADA TOJ, pues la identificación que el testigo hizo de los procesados fue a través de un medio prohibido (FOTOGRAFIA).
Como se puede colegir de lo argumentado por la recurrente, se establece que pretende se entre a valorar y restar credibilidad a los testimonios antes referidos, pronunciándose en relación al mérito.
El Tribunal de Apelación no puede provocar un nuevo examen crítico de la prueba que dan base a la Sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no esta predeterminado, queda excluido de la Apelación Especial todo lo que se refiere a la valoración de la prueba y determinación de los hechos. Tales razones hacen que el recurso por dichos submotivos no sea acogido.
Ahora en cuanto al tercer submotivo por forma invocado, denuncia la recurrente violado el artículo 385 del Código Procesal Penal y manifiesta que el Tribunal Sentenciante no hizo aplicación de las reglas de la Sana Critica Razonada, como son la lógica, la experiencia y psicología al valorar las declaraciones de los peritos ERICK GERARDO CRUZ ESTRADA, CAMILO GILBERTO MORALES CASTRO, así como un álbum fotográfico y un informe de planimetría.
Al realizar el análisis del caso invocado, esta Sala determina que la norma citada como infringida no fue vulnerada por el Tribunal de Sentencia, toda vez que el Tribunal es libre de apreciar cada elemento probatorio y establecer su valor de convicción. Los juzgadores no están sometidos a reglas que determinen el valor de las pruebas, sino como se indicara tienen libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único limite de que su juicio sea razonable.
Por otra parte es criterio de esta Sala, que cuando se invoque violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, el argumento del Recurso debe consistir en demostrar y señalar el error del Tribunal al inobservar la norma, lo que no hace la recurrente. Por tales razones el Recurso tampoco puede prosperar por este submotivo.

CONSIDERANDO

III

En cuanto a los Recursos por motivo de FONDO que plantean los procesados EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA y AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ, en el que denuncian la errónea aplicación de la ley y como violado el artículo 36 del código Penal; argumentan que el Tribunal se Sentencia sin haber individualizado la acción que cada uno de los procesados realizó, los tiene como autores de la muerte de JUAN ANTONIO ESTRADA TOJ y WILLIAM DE JESUS SALVADOR TOJ, y los condena a la pena de cuarenta años de prisión por cada asesinato.
Pretenden que el Tribunal de Apelación los absuelve de todo cargo, en aplicación del principio de que la duda favorece al reo.
Esta Sala dada la similitud de los agravios esgrimidos, considera realizar el análisis en conjunto y en ese orden, al realizar el estudio comparativo entre los argumentos esgrimidos, norma denunciada como violada y hechos acreditados, determina que no le asiste razón jurídica a los recurrentes al denunciar la violación de la ley, por cuanto que en autos se encuentra debidamente acreditado que los recurrentes juntamente con ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN ó MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS en el lugar y hora que consta en autos, utilizando armas de fuego dispararon en contra de JUAN ANTONIO ESTRADA TOJ, WILLIAM DE JESUS SALVADOR TOJ, JAIRO MOISES ESTRADA MARTINEZ y EDGAR JOSE ESTRADA TOJ, provocando la muerte de JUAN ANTONIO ESTRADA TOJ y WILLIAM DE JESUS SALVADOR TOJ. Hechos que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, los colocan como autores de dos delitos de ASESINATO EN CONCURSO REAL, toda vez que realizaron los hechos en condiciones tales que puede imputárseles a todos como suyo, pues

asumieron una función importante, aportando una parte esencial en la realización del plan durante la fase de ejecución, percutando las armas, conduciendo los vehículos utilizados para trasladarse y vigilando al momento del hecho, pues consta en autos que entre los procesados se dividieron tareas para realizar el hecho criminal.
Por tales razones este Tribunal determina que el Sentenciante se ajusta a la ley, al darles la calidad de autores del delito de ASESINATO al determinar que con sus actos se ajustan a la norma penal que afirman fue violada. Por consiguiente resulta imperativo no acoger los Recursos por motivo de FONDO planteados.

CONSIDERANDO

IV

Que el Tribunal de Apelación tiene facultad para corregir en Sentencia errores no esenciales cometidos por el Tribunal de primer Grado cuando estos no influyan en su parte resolutiva.
Del estudio de la Sentencia especialmente en la parte resolutiva se establece que el Tribunal de Sentencia en el numeral romano segundo, incurre en error al hacer la calificación jurídica del tipo penal por el cual se le condena a los procesados EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA, AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ, ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, siendo lo correcto DOS DELITOS DE ASESINATO EN CONCURSO REAL.

CITA DE LEYES:

Artículos 8, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 35, 36, 42,62, 63, 65, 66, 69 y 132 del Código Penal 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 y 433 del Código Procesal Penal, y 15, 16, 57, 87, 88 inciso b) 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por UNANIMIDAD DECLARA: I. **IMPROCEDENTES**, los recursos de Apelación Especial por motivo de FONDO interpuesto por el procesado EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA; por motivo de FONDO interpuesto por el procesado AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ y por motivo de FORMA interpuesto por BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA abogada defensora de los procesados ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, todos contra la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil cinco dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio de Mixco, del Departamento de Guatemala. Quedando como consecuencia la Sentencia incólume. II. Con base a lo considerado, se rectifica la calificación jurídica por la cual los procesados EDGAR EDUARDO SALAZAR SANTANA, AXEL LIZANDRO SALVADOR VASQUEZ, ESTUARDO ANTONIO SANCHEZ BAMACA y ABNER ALEXANDER PATZAN y/o MARIO BENJAMIN VASQUEZ RAMOS, fueron condenados, siendo lo correcto DOS DELITOS DE ASESINATO EN CONCURSO REAL. III. La lectura del presente fallo servirá de legal notificación a las partes debiendo entregarse copia a quien lo solicite. IV. Notifíquese a quien corresponda. V. Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Presidente; Oscar Rene Portillo Donis, Magistrado Vocal Primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Magistrada Vocal Segundo. Gabriel Estuardo García Luna, Secretario.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

06/01/2005 - PENAL
288-2004

EXPEDIENTE No. 288-2,004 0f. 3° Sala 2a.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, RAMO, PENAL, NARCO-ACTIVIDAD y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, seis de enero de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud, del recurso de APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por el procesado ALBERTO COTTO VALLADARES; en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil cuatro, dictada por el TRIBUNAL NOVENO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ESTE DEPARTAMENTO, dentro de el proceso penal identificado al inicio, que por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN SU MODALIDAD DE EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS, APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS y CASO ESPECIAL DE ESTAFA, se instruye en contra del acusado ALBERTO COTTO VALLADARES quien es de los datos de identificación personal conocidos en autos. El recurso de Apelación Especial fue declarado admisible con fecha tres de septiembre de dos mil cuatro; la acusación está a cargo del MINISTERIO PUBLICO a través de la Agente Fiscal Abogada SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO; la defensa del acusado ALBERTO COTTO VALLADARES esta a cargo del Abogado ANIBAL ROLANDO RUIZ VÁSQUEZ; como querellante adhesivo y actor- civil actúan los abogados FRANCISCO JOSE PALOMO TEJADA Y JORGE ZAMORA BATARSE en representación de la empresa La Seguridad Centroamericana Compañía de Fianzas Sociedad Anónima, no hay tercero civilmente demandado.

DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO:

Al procesado ALBERTO COTTO VALLADARES, se le señalaron los hechos mencionados en el memorial presentado oportunamente por el Ministerio Público,- en el cual solicita la apertura del juicio y formula la acusación en contra del procesado antes relacionado.

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: El Tribunal Noveno de Sentencia Ambiente de este departamento, al emitir la sentencia de mérito y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto al hecho imputado al sindicado, por Unanimidad él Declara I. Que el acusado Alberto Cotto Valladares es autor responsable de la realización de los delitos de falsedad material en su modalidad de equiparación de documentos, apropiación y retención indebidas y, caso especial de estafa, en contra del patrimonio de la empresa La seguridad Centroamericana, Compañía de Fianzas, Sociedad Anónima. II. Por lo delitos realizados se impone al condenado la pena principal de cuatro años de prisión inconmutables, aumentada en una tercera parte, hace un total de cinco años y cuatro años de prisión inconmutable. III La Pena de prisión impuesta deberá cumplirla en el centro penitenciario que decida el Juez de Ejecución con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención. IV. Por los delitos realizados se impone al condenado la pena accesoria de suspensión de sus derechos políticos durante el tiempo que dure su condena. V. Se exime al condenado de la imposición de las penas accesorias del pago de costas y gastos procesales. VI. Con lugar la demanda civil, en consecuencia, el condenado deberá pagar a la Empresa de Seguridad Centroamérica, Sociedad Anónima, la cantidad de un millón novecientos cinco mil cuarenta y ocho quetzales con diez centavos, en concepto de daño causado. VII. Se deja al condenado en la misma condición jurídica en que se encuentra. VIII. Háganse las la sentencia, Al causar firmeza comunicaciones e, inscripciones y, correspondientes remítase lo actuado al Juez de Ejecución para Los efectos legales consiguientes. IX: Notifíquese.

RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS ADMISIBLES OPORTUNAMENTE:

El procesado ALBERTO COTTO VALLADARES al interponer el recurso lo hace por motivos de forma y fondo manifestando su inconformidad con la sentencia dictada en su contra solicitando que se acoja el recurso de apelación especial en lo que se refiere a motivos de forma, consecuentemente se anule la sentencia impugnada en su totalidad por los vicios de que adolece, sin efecto los actos procesales que le antecedieron consistente en debate oral y público y la impugnada, ordenándose el reenvío como corresponde; y que en su caso se acoja por los motivos de fondo indebida o errónea aplicación de la norma penal a un caso concreto se dicte la sentencia que en corresponde, en el primer caso, anulando totalmente la sentencia recurrida y se dicte la resolución ALBERTO COTTO VALLADARES y ordenar dejarlo en libertad inmediata por inexistencia de culpabilidad, y el segundo caso, anulando parcialmente la sentencia recurrida
cuanto a la imposición de la pena, y se dicte sentencia conforme a derecho, modificando la prisión impuesta en base a los argumentos esgrimidos imponiéndole una pena de prisión de dos años conmutables aumentada en una tercera parte, lo que hace un total de dos años con ocho meses de prisión conmutables, o con suspensión condicional de la pena por el tiempo que dure la condena.

DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de segunda instancia, estuvo presente únicamente el Abogado FRANCISCO JOSE PALOMO TEJADA y al hacer uso de la palabra brevemente expone los hechos por los cuales se proceso al señor ALBERTO COTTO VALLADARES, y que el interponente del recurso de apelación especial pretende que la sala entre a valorar prueba lo cual no es permitido por la ley, en el presente caso el procesado es confeso y discute la validez de la prueba de los peritos; del análisis de la sentencia se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo once bis del Código Procesal Penal, cómodamente solicitada que se le imponga la pena mínima habiendo quedado probada la mala fe, la premeditación y el abuso de confianza, que es una persona con mentalidad malévola en cuanto a la comisión del delito, que el apelante hace referencia a que es primera vez que delinque no se le sancione , lo cual no es valido, ya que la ley y la sociedad pretende que los ciudadanos sean honrados, y no que por ser primera vez que delinque no se le sancione, y al pedir que la pena sea conmutable, pretende pagarla con el mismo dinero que se apropio indebidamente, por lo que el recurso de apelación especial interpuesto no debe acogerse, en consecuencia la sentencia dictada por el tribunal sentenciador debe ser confirmada.

CONSIDERANDO

I

Para impugnar las sentencias proferidas por los tribunales de juicio, nuestro ordenamiento procesal penal, prevé el Recurso de Apelación como medio de impugnación, limitándolo a la cuestión jurídica, siendo su objeto la revisión por parte del tribunal de segunda instancia de la interpretación y aplicación que de la ley hayan hecho los tribunales correspondientes establecidos en la sentencia y poniéndolos en congruencia con la norma de derecho que rige el dentro del campo de consideración puramente jurídica. A este tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso al cual se haya aplicado la norma por lo que este recurso, sólo procede para derecho ya sea sustantivo o procesal, saliendo del control jurisdiccional de la Sala, las cuestiones de hecho; como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede discutir el mérito de pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas, tampoco de acuerdo con la ley, podría ponderar estas, como quedo asentado. La revisión por objeto determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones dé la ley sustantiva que en la parte resolutiva de la persiguiendo dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento en su caso, del derecho violado o la justicia denegada, observando siempre respeto absoluto al principio de inmediación.

II

El sindicado ALBERTO COTTO VALLADARES, al apelar la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Novena de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, lo hace por motivos de forma y fondo. Por técnica procesal y dadas las consecuencias jurídicas que se producen cuando prospera, este recurso por cualesquiera de los dos motivas, se examinará el recurso de primer lugar por el motivo de forma y solo en caso de ser desestimada se entrara a conocer el mismo por los motivos de fondo.
PRIMER SUB-MOTIVO DE FORMA: según, argumenta, el recurrente existe una errónea aplicación de la ley, lo que constituye defecto de procedimiento en la sentencia por haberse aplicado erróneamente las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo para la emisión del fallo condenatorio; Considerando que se aplicó erróneamente las reglas de la sana critica razonada con respecto a la valoración de las declaraciones testimoniales de los testigos MARTA MARINA PASSARELLI SANDHOF DE TORIELLO y de GUSTAVO ADOLFO MONROY MAZARIEGOS, estimando que son aplicados erróneamente los siguientes criterios de la lógica. UNO. REGLA DE LA COHERENCIA: debido a que la fundamentación no es coherente, por no existir razonamientos concordantes, no son uniformes y útiles las declaraciones testimoniales de las personas antes indicadas, al no concordar entre si, no dándose la identidad entre los dos juicios sujetos a valoración, de igual manera, durante la valoración de éstos órganos de prueba, el Tribunal sentenciador no aplicó el principio de Tercero excluido. DOS. REGLA DE LA DERIVACIÓN: QUE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Marta Marina Passarelli Sandhof de Toriello y Gustavo Adolfo Monroy Mazariegos no son concordantes y verdaderas, sino contradictorias e incoherentes, por lo que se contraviene esta regla, pues se falsea o mal interpreta el contenido o significado de éstos órganos de prueba. Pretendiendo que se aplique correctamente las normas contenidas en los artículos 186 y, 385 del Código Procesal Penal, que

contienen la valorización, de las pruebas conforme á las reglas de la sana critica razonada, porque en cumplimiento de las misma se debió aplicar a dichas declaraciones testimoniales la correcta aplicación empírica de las leyes de la sicología la lógica, los principios de, identidad y no contradicción, y tercero excluido, y por último la regla de la derivación obtenida a base de deducciones, razonables, estimando que no se dieron dichos elementos en la valoración de tales órganos de prueba, solicitando al tribunal de alzada la anulación total de la resolución recurrida, y se ordene el reenvío. Esta magistratura considera que el recurrente invoca la inobservancia y la errónea aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada, sin determinar y referir concretamente al cual hace referencia; no obstante lo anterior, ala analizar el fallo respectivo, se concluye que, los jueces sentenciadores aplicaron de manera, aceptable las Reglas de la Sana Critica razonada, pues explican las razones por las cuales otorgan valor probatorio a cada uno de los medios de prueba; aunado a lo anterior se considera que la pretendido por el recurrente es que éste Tribunal de alzada valore nuevamente la declaración de los órganos prueba antes referidos , lo cual no es factible en observancia del principio de intangibilidad de la prueba, tal y como lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal, el que impide hacer mérito de la prueba, por lo que tal sub-motivo carece de fundamentación.

SEGUNDO SUB-MOTIVO DE FORMA: El agravio que denuncia el recurrente es la inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, al proceder el tribunal sentenciador a dar VALOR PROBATORIO A LA FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ACTA DE DECLARACIÓN JURADA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOS, la que contiene declaración jurada otorgada por JOSE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ LOBOS, relacionada compraventa de un vehículo, en contradicción al artículo 9 de Constitución de la Política de la República de Guatemala, que cita que el INTERROGATORIO. EXTRAJUDICIAL CARECE DE VALOR PROBATORIO, constituyendo este agravio un defecto absoluto de la sentencia que da lugar a su anulación formal, pretendiéndose la anulación total de la resolución recurrida ordenándose su reenvío. Esta Magistratura, luego del análisis respectivo, considera que no fueron violentadas de manera alguna por los que no fueron violentadas de manera alguna por los juzgadores sentenciadores las reglas de la Sana Crítica Razonada, haciéndose una aplicación apropiada de la misma, de igual manera, el con tenido de dicha acta en ningún momento puede calificarse como un INTERROGATORIO EXTRAJUDICIAL, sino es un instrumento autorizado por notario público en ejercicio, que contiene una declaración jurada lo cual se encuentra regulado en el código de notariado al permitirse las actas notariales para hacer constar hechos que se presencien y circunstancias que le consten, aunado a lo anterior, dicho documento no fue impugnada de la manera que establece la ley, por lo que reviste la eficacia jurídica que de él se desprende; por tal situación dicho sub-motivo deviene, totalmente inconsistente. TERCER SUB-MOTIVO DE FORMA: El Agravio que se denuncia se refiere a un motivo absoluto, de anulación formal de la Sentencia, en virtud de haber inobservado de las reglas de la Sana Critica Razonada en los testimonios periciales de los, señores. FRANCISCO FACUNDO FILIBERTO LORENTI CHAVEZ, ROBERTO MARROQUIN ROMERO, NOE HERIBERTO ESTRADA, VASQUEZ y GRACIELA SANCHEZ PINEDA, manifestando en primer lugar contradicciones y dudas sobre la credibilidad del testimonio de las mismas; no debió darles valor probatorio de conformidad can las reglas de la sana critica razonada, haciendo las separaciones: En primer lugar, las testimonias periciales, de FRANCISCO FACUNDO FILIBERTO LORENTI CHAVEZ Y ROBERTO MARROQUIN ROMERO, los mismos manifestaron en sus declaraciones que para poder hacer sus informes tuvieron que reconstruir la contabilidad de la empresa, reconociendo que la evidencia fue manipulada y por lo tanto contaminada, ya que elaboraron informes con copias legalizadas e incluso con filmo copias; con relación al informe practicado por el auditor Rolando Marroquín Romero, perito del Ministerio Público, se deduce que el mismo es una copia idéntica del informe del señor Lorenti Chavez, haciendo ambas peritos un informe de una evidencia contaminada y manipulada, por no haber estado en poder ni protegida por el Ministerio Público; en segundo lugar se refiere a los testimonios de los señores NOE HERIBERTO ESTRADA VASQUEZ y GRACIELA SANCHEZ PINEDA, peritos grafotécnicos del ente acusador, ellos al entregar su informe y prestar su testimonio pericial manifiestan que hay concordancia en la grafía manuscrita en los endosos del acusado en cuatro cheques del Banex, pero tal y como se constató en el debate, estos documentos fueron emitidas a mi favor, entonces resulta lógico que estén endosados con la grafía manuscrita de mi persona, sin embargo cuando estos peritos se refieren a la grafía mecanográfica que es donde supuestamente están las alteraciones en sus conclusiones no indican que persona realizó estas alteraciones mecanográficamente. Este órgano Colegiado, estima, que dicho sub-motivo deviene, de igual manera improcedente, toda vez que los juzgadores del Tribunal de Sentencia al, analizar la

misma, hicieron una aplicación idónea de la sana crítica razonada al valorar la, prueba antes referida aunado a lo anterior, ésta Sala no puede hacer una nueva valoración de la misma, en atención del principio de la intangibilidad de la prueba.
CUARTO SUB-MOTIVO DE FORMA: FALTA DE. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA:
El Agravio que se denuncia es que el tribunal se circunscribe a enumerar la prueba, producidao a describir la y a hacer un listado de los testigos de carga que son del ente acusador y del querellante adhesivo y actor civil a quienes indica el fallo que les da valor probatorio y copian sus declaraciones, y únicamente manifiestan los jueces que les dan valor a las pruebas de cargo porque prueban los hechos, sin explicar cuales son las razones de hecho y de derecho par las que arriban a esa conclusión, desechan todas las pruebas de la defensa, porque según ellos son irracionales; siendo el agravio denunciado que el tribunal de sentencia no expuso las razones de hecho y de derecho, por
las cuales les confería, valor probatorio, en las cuales fundo su fallo condenatorio, así como omite explicar las razones por las cuales no da credibilidad y desecha los elementos exculpatorios, por lo anterior pretende la anulación total de la resolución recurrida y que se ordene la renovación del debate por un nuevo tribunal. Esta Magistratura, estima que dicho sub-motivo, al igual que los anteriores, debe ser desestimados toda vez que el fallo recurrido si- tiene una aplicación concreta del artículo 11 Bis, siendo que el fallo está revestido de razonamientos de hecho y de derecho sobre la prueba producida que conducen al tribunal de sentencia a emitir una sentencia de condena y explica de manera coherente él porque no da valor a la prueba de descargo.

III

Esta Sala al analizar el recurso interpuesto por motivo de forma, como se indicó con anterioridad, el sindicado pretende que en esta instancia se revalore la prueba producida en el debate oral y público, actividad procesal que no compete a esta Corte, ya que de hacerse así, se estaría violentando el principio de inmediación procesal que corresponde a los tribunales de sentencia, vulnerándose así el principio constitucional del debido proceso. Lo anterior determina la improcedencia del recurso interpuesto por este motivo.

IV

Como consecuencia que se desestimó el recurso por motivo de forma, se entra al examen del mismo por los motivos de fondo. El recurrente señala inobservancia del artículo 419 numeral uno del Código Procesal Penal para fundamentar el primer sub-motivo, denuncia como agravio que la sentencia califica varias conductas antijurídicas y específica tres. Primer delito Falsedad Material en su modalidad de equiparación de documentos. Segundo Delito: Apropiación y retención indebidas, y Tercer Delito: caso especial de. estafa y que la acción se encuadra en un concurso ideal de delitos, que sé le condena a la pena de cuatro años de prisión inconmutables aumentada en una tercera parte lo que hace un total de cinco años con cuatro meses de prisión inconmutables, figuras tipo o par las cuales se le condenó se encuentran contenidas en los artículos 264, 272, 321 y 324 del Código Procesal Penal, que Dichos delitos no pueden ser imputados a su persona, pues las elementos de los mismas no se consumaron, tal y como lo expresan las normas materiales sustantivas y la doctrina penal guatemalteca, pues de los elementos probatorios y órganos de prueba incorporadas al, debate de ninguna manera se pudo establecer que fuera el autor de la ejecución de hechos concretos en el caso de Falsedad material en sumodalidad de equiparación de documentos en el debate en ningún momento concluyen que sea el autor de las alteraciones en documento publico o título de crédito de hacer en todo o en parte un documento público y específicamente los sujetos; por el contrario se manifiestan que hay alteraciones mecanográficas pero que en la parte conclusiva de los informes periciales no indican que fue el autor de las mismas, dejando duda, por lo que la prueba es incompleta, no dándose los elementos típicos del delito de falsedad material en la modalidad indicada; cuanto al delito de Caso Especial de Estafa el tribunal sentenciador dice en su fallo condenatorio que este delito queda probado con mi declaración, la cual constituye una confesión calificada, situación que es totalmente arbitraria y constituye vicio de la sentencia, pues según el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ninguna persona el fallo que este delito queda probado con un declaración jurada de compraventa de vehículo, reproducida en fotocopia legalizada de fecha de junio del año dos mil dos, por el notario Adolfo Monroy Mazariegos, siendo arbitrario pues toda declaración extrajudicial carece de valor conforme el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se está aplicando erróneamente la ley penal, .en este delito .tampoco se pudo establecer su consumación pues no concurren todos los elementos para la tipificación del delito de caso especial de estafa; Con relación a que se tipifica el delito de Apropiación y Retención indebidas, argumenta que es falaz, pues

nunca administró dinero de la compañía, lo único que hacia era llenar cheques de pago por su función como empleado desempeñando el cargo de Contador de la Compañía de Fianzas, siendo otras las personas que las firmaban tal y como quedó establecido dentro del debate con la declaración de Gerencia General y Representante legal de la compañía, por la que no se puede tipificar el delito de apropiación y retención indebidas, ya que no se dan sus elementos típicas para su consumación.

Como segundo sub-motivo de fondo, denuncia la errónea aplicación de la ley material que implica inobservancia de la ley penal en la Sentencia, sustentándose en el artículo 419 numeral una del Código Procesal Penal, denunciando coma agravio que se le condena en concurso ideal de delitos, a la pena, de cuatro años de prisión inconmutables, aumentada en una tercera parte, haciendo un total de cinco años con cuatro meses de prisión inconmutables, pena que ha sido estipulada de conformidad can las artículos 65 y 70 del Código Penal, que el tribunal sentenciador aplica erróneamente la ley penal, implicando inobservancia de la ley penal en la sentencia, pues el tribunal obvia el contenido del artículo 65, 10 que evidencia que hay aplicación indebida de la norma y ese error ha sido decisivo en la parte resolutiva de la sentencia, pues si el tribunal consideró su culpabilidad debió aplicarle la pena mínima pues la falta de peligrosidad de su persona quedó establecida en el debate, así como sus antecedentes personales, por lo que la pena se debió determinar en el mínimo; de igual manera se inobservó la norma material contenida en el artículo 70 del Código Penal que implica inobservancia de la ley penal en la sentencia que se refiere al CONCURSO IDEAL DE DELITOS, el que señala que en caso de que un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada en una tercera parte, siendo esta la premisa utilizada por el tribunal sentenciador para imponer la pena respectiva, pero inobserva su aplicación correcta, pues tenía que fijar la pena dentro del mínimo señalado en la ley, pues nunca ha tenido conducta predelictiva; en conclusión el delito que tiene señalada mayor sanción es el de falsedad material en su modalidad de equiparación de documentos con una pena flexible de dos a seis años y en aplicación correcta el tribunal sentenciador debió de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, sancionarlo con la pena mínima de dos años de prisión aumentada en una tercera parte, lo cual hace en total de dos años ocho meses de prisión conmutables con suspensión condicional de la pena, conforme lo estipula el artículo 72 del Código Penal, en aplicación del artículo 50 del Código Penal.

El recurrente pretende que se anule parcialmente la sentencia en cuanto a la, imposición, de la pena y se dicte la resolución correspondiente modificando la-pena de prisión en el sentido que se le imponga la pena de dos años de prisión conmutables aumentada en una tercera parte.

V

Esta Corte al analizar el recurso interpuesto por los motivos de fondo anteriormente señalados para ponerlo en congruencia con el fallo apelado, encuentra que con los hechos que el tribunal sentenciador dio por acreditadas, el imputado encuadra su conducta dentro de los elementos de los ilícitos penales por los cuales se le abrió juicio, y se tuvo por acreditado por el tribunal de primer grado, que las acciones realizadas por el procesado fueron Idóneas para la comisión de tales delitos, razonas por la que se determinó su participación en los mismos y que la pena impuesta esta conforme a la ley y a las constancias procesales, y en atención a que el tribunal de alzada únicamente puede referirse a los hecho que el tribunal de primer grado tuvo por acreditados en el debate oral y público para la aplicación de la ley sustantiva, resulta imposible que esta Corte pueda entrar a analizarlos y valorarlos como pretende el apelante, ya que de hacerla así estaría invadiendo el campo de competencia de tal actividad procesal que corresponde en forma exclusiva al tribunal de juicio, que es el órgano jurisdiccional que tiene la inmediación en el proceso penal, en referencia a la confesión calificada que cita el interponente, se establece que el tribunal de sentencia lo aplicó como atenuante, denominada confesión espontánea; determinando lo anterior, la improcedencia del recurso por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala 5, 7, 8, 11, 11bis, 160, 162, 163, 165, 283, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 3, 68, 88 inciso b) 141 , 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes, citadas, al resolver por unanimidad DECLARA: I) QUE **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo interpuesto por ALBERTO

COTTO VALLADARES, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil cuatro emitida por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de esta departamento; II) En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal, notificación a las partes, debiendo, entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de procedencia.

Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidenta; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Primero; Hugo Roberto Jáuregui, Magistrado Vocal Segundo. Elisa Victoria Pellecer Quijada, Secretaria.

22/03/2005 - PENAL
192-2001

EXPEDIENTE No. 192-2,001 Not. 1º. Oficial 3º.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, RAMO PENAL, NARCO-ACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintidos de marzo de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud de los recursos de APELACION ESPECIAL interpuestos por: a) El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, Defensor de Byron Disrael Lima Estrada, por motivos Fondo y Forma; b) El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO, Defensor de Byron Miguel Lima Oliva por motivos de Forma y Fondo; c) El Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, Defensor de Mario Lionel Orantes Nájera, por motivos de Forma y Fondo; todos los recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso penal identificado al inicio, que se instruye en contra de los procesados; MARIO LIONEL ORANTES NAJERA por el delito de ASESINATO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA por el delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de EJECUCION EXTRAJUDICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO quienes son de los datos de identificación personal conocidos en autos. Los recursos de Apelación Especial fueron declarados admisibles con fechas seis de julio del año dos mil uno. Actúa como parte acusadora el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal JORGE ANTONIO GARCIA MAZARIEGOS; la IGLESIA CATOLICA-ARQUIDIOCESIS DE GUATEMALA actúa como querellante adhesiva, por medio de los MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACION Abogados NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES Y MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO. La defensa del acusado Mario Lionel Orantes Nájera está a cargo del Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ. La defensa del acusado Byron Disrael Lima Estrada está a cargo de los Abogados JULIO CINTRON GALVEZ y RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIERREZ. La defensa del acusado Byron Miguel Lima Oliva, corre a cargo del Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO.

DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO:

A los procesados MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, se les señalaron los hechos mencionados en el memorial presentado oportunamente por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura del juicio y formula la acusación en contra de los procesados antes relacionados.

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, al emitir la sentencia de mérito y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto a los hechos imputados a los sindicados, por unanimidad, "DECLARA: I. SIN LUGAR LOS INCIDENTES DE INOBSERVANCIA PROCESAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RELACION DE CAUSALIDAD, así como el incidente de INCIDENTE DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteado por los Abogados JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ Y JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO; II. QUE ABSUELVE a MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, del ilícito formulado en la acusación, entendiéndosele libre de todo cargo; III. Que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA, son autores responsables del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; IV. Que el acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS

FALSIFICADOS, cometido en contra de la fé pública; V. Que el acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, tiene responsabilidad penal como cómplice en la comisión del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona de JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; VI. Que por tales infracciones a la ley penal, se les impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO; VII. Que por la forma de participación del acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, rebajado en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; VIII. Que por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, se le impone al acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, la pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios; IX. Pena que deberán cumplir en el Centro de cumplimiento de penas, que designe el Juez ce Ejecución respectivo; X. Apareciendo que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, se encuentran guardando prisión en el Centro Preventivo para Hombres de la zona dieciocho de esta ciudad, déjeseles en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; XI. Asimismo que el procesado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se encuentra recluido en un centro asistencial con custodio, déjesele en la misma situación, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XII. Constando que la acusada MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, se encuentra en Libertad gozando de una medida sustitutiva, se revoca la misma, dejándosele en libertad, debiéndose oficiar a donde corresponde; XIII. Se condena al pago de costas procesales a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO Y MARIO LIONEL ORANTES NAJERA; XIV. No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles; XV. Certifíquese lo procedente a efecto de que se inicie la persecución penal respectiva en contra de los autores materiales del ilícito en que perdiera la vida Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; así como en contra de los señores RUDY VINICIO POZUELOS ALEGRIA, ANDRES EDUARDO VILLAGRAN ALFARO, JUAN FRANCISCO ESCOBAR BLAS, DARIO MORALES GARCIA, CARLOD RENE ALVARADO FERNANDEZ, LUIS ALBERTO LIMA OLIVA, JULIO MANUEL MELENDEZ CRISPIN, EDGAR ANTONIO CARRILLO GRAJEDA, ERICK ESTUARDO URIZAR BARILLAS, HUGO JUVENTINO NAJERA RUIZ, SANTOS ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, ERICK MEDRANO GARCIA Y MISAEL ALBERTO CHINCHILLA MONZON, así como de aquellas personas que habiendo sido prevenidos como corresponde, no comparecieron a los citatorios respectivos, a este tribunal. XVI. Dése lectura del presente fallo y hágase entrega de las copias correspondientes a los sujetos procesales; XVII. Al estar firme el presente fallo, remítanse las actuaciones al JUEZ DE EJECUCION respectivo, para lo que corresponda; XVIII. NOTIFIQUESE". -

RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL QUE FUERAN INTERPUESTOS Y DECLARADOS ADMISIBLES OPORTUNAMENTE, DE LOS CUALES CONOCE ESTA SALA:

El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada, plantea Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, por inobservancia de los artículos 207 y 385 del Código Procesal Penal, argumenta que el Tribunal de Sentencia le otorga valor probatorio a los informes emitidos por el Doctor Juan Jacobo Muñóz Lemus, indica que el perito consigna " Chanax habla de mentiritas blancas, lo que da a entender que siempre supo toda la información y al principio le quitó pedazos"; que dicho profesional manifestó que el testigo referido es "esquizoide" pero que no enfermo mental; resalta contradicciones que en su criterio concurren en la declaración de los testigos Chanax Sontay y Limón, quienes mintieron y no obstante lo anterior el Tribunal le da valor jurídico; al testigo Aguilar Higueros, quien fue el único que no se contradijo en sus dos declaraciones, lo descalifican por no concordar su declaración con la de los otros dos. En otra parte de su argumentación, indica que el tribunal le atribuye a su patrocinado la calidad de coautor, forma de participación que no se encuentra regulada en la legislación penal guatemalteca; que la sentencia se basa en hipótesis y tesis no contempladas en la ley como los son la autoría mediata y el dominio del hecho. Como primer motivo de fondo, invoca la inobservancia de los artículos 1,2,12,14,46,140,183 incisos a y b de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,7,10,11,19,20,132 bis del Código Penal; artículo 8 inciso 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 11 de la ley del Organismo Judicial; 4,5,11bis, 14, 207,385,420 inciso 1º. Del código Procesal Penal; 412 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; no obstante la lista de

normas que el interponente, de la argumentación esgrimida se establece que la inobservancia se centra en el artículo 132 bis del código Penal, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal, inciso 2º. del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal. Argumenta que el numeral XV de la parte resolutiva del fallo impugnado, impide de una manera absoluta la condena de su defendido, puesto que en dicho punto resolutivo persiste la presunción de inocencia de éste, a su defendido se le condenó empleando la analogía y con base en presunciones como se puede observar de la misma acusación (cita los hechos descritos en la acusación), la misma contiene vaguedades, eventualidades e hipótesis. Como segundo motivo de fondo, invoca la inobservancia de los artículos 412 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; argumenta que la única forma de probar el fallecimiento de una persona es con la certificación de defunción, la cual debe expresar la identificación de la persona fallecida, las circunstancias de tiempo y lugar del fallecimiento, el tribunal pretende modificar la fecha y hora de la muerte con la declaración de testigos, cuando un documento público no puede ser destruido por declaración testimonial, únicamente mediante declaración judicial. Como tercer motivo de fondo, por interpretación indebida del articulo 10 del Código Penal, referente a la relación de causalidad y por haber aplicado a su defendido el articulo 132 Bis del Código Penal, teniendo por tipificado y cometido el delito de Ejecución Extrajudicial. Como cuarto motivo de fondo invoca el artículo 385 del Código Procesal Penal por haber sido aplicado de manera errónea, causando una injusticia notoria.

El abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva, promueve apelación especial por motivo de forma de conformidad con el inciso 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 385 y 388 del mismo cuerpo legal; argumenta que la sentencia impugnada no apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada y con relación al delito de Uso de Documentos Falsificados, la acusación debe indicar claramente cuántos elementos de la Policía Nacional Civil participaron en la supuesta incautación del documento cuyo uso se atribuye a su patrocinado. Plantea como segundo motivo de forma la inobservancia de los artículos 3 y 395 inciso 3º, ambos del Código Procesal Penal, invocando como caso de procedencia el inciso 2) del artículo 419 del mismo texto legal. Con relación a la inobservancia del artículo 3 del texto legal citado anteriormente, indica que en la redacción de la sentencia y del acta del debate se inobservó las formas del proceso, por que la Iglesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala fue aceptada como Querellante Adhesiva, únicamente en el proceso instruido por el delito de Ejecución Extrajudicial, pero al iniciarse el debate y sobre todo en el momento de incorporar la prueba relacionada a dicho ilícito, el tribunal permitió que el Querellante adhesivo interrogara a los órganos de prueba propuestos dentro del proceso instruido por el delito de Uso de Documentos Falsificados. La inobservancia del artículo 395 incisos primero y tres, consiste que en el acta de debate no consta si los testigos y peritos prestaron la protesta correspondiente; consta en el acta de fecha veintidós de marzo del dos mil uno que el Juez Presidente no declaró abierto el debate, no obstante ordenó prorrogar su inicio para el día siguiente, lo que resulta ilógico ya que no puede prorrogarse un acto que no se ha iniciado; agrega que el tribunal redactó dos actas, la primera iniciada el veintidós de marzo de dos mil dos y finalizada en una fecha imprecisa; la segunda iniciada el veintitrés de abril de dos mil uno y finalizada el ocho de junio del mismo año, ambas están firmadas por los jueces respectivos, por ello considera que se variaron las formas del proceso al elaborar dos actas distintas. El abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva, plantea como motivo genérico de fondo la errónea interpretación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, denuncia como agravio que el tribunal de sentencia declara a su patrocinado culpable y responsable del delito de Ejecución Extrajudicial, no obstante la falta de correlación entre los hechos juzgados con el encuadramiento penal que efectúa el tribunal, cita como fundamentación fáctica los hechos descritos en la acusación, auto de apertura a juicio y los descritos en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, al comparar los hechos relacionados se puede observar que no concurren los elementos del delito de ejecución extrajudicial, al sancionar el tribunal la conducta del procesado Lima Oliva, sin conocer la identidad del autor material, sin saber cuál fue su motivación, ni tener certeza de su identidad, se rompe el hilo conductor que pudiera conectar al capitán Lima Oliva con los hechos que se pretendieron establecer en cuanto a la muerte violenta del agraviado, al condenar a su patrocinado en grado de coautor se violenta el artículo 7 del código Penal que prohíbe crear figuras por analogía.

El abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, defensor de MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, plantea recurso de apelación especial por motivos de forma

invocando como primer motivo la errónea aplicación de ley que constituye defecto de procedimiento en la incorrecta aplicación de las reglas de la sana critica razonada, en la apreciación y valoración de la prueba testimonial rendida por Rubén Chanax Sontay, de conformidad con el artículo 420 inciso 5 y 394 inciso 3, ambos del código Procesal Penal, por inobservancia de los artículos 186, 385 y 14 del Código Procesal Penal. Como segundo motivo de forma el abogado defensor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, invoca errónea aplicación de ley que constituye un defecto del procedimiento al haberse dado intervención a la Iglesia Católica –Arquidiócesis de Guatemala, como Querellante Adhesivo en el proceso instruido en contra de su defendido, considera inobservado los artículos 368 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 118, 120, 121, 354 del mismo texto legal, argumenta que en el debate se permitió la participación de dicha entidad, no obstante que nunca solicitó su participación ni fue admitida en la etapa procesal correspondiente, oposición que el apelante concretó al plantear incidente de falta de legitimación procesal para actuar como querellante adhesivo, siendo éste rechazado de plano por el tribunal de sentencia y por ello considera que se violó el artículo 368 que establece las formalidades de la apertura del debate; el artículo 120 relativo a la intervención del querellante por adhesión en las fases del proceso hasta sentencia, y el 118 del mismo cuerpo legal que establece la oportunidad en que debe solicitarse su participación. Como tercer motivo de forma el abogado José Gudiel Toledo Paz, invoca la inobservancia del artículo 374 del Código Procesal penal, con relación a los artículos 388 y 20 del mismo cuerpo legal, consignando como caso de procedencia del recurso la injusticia notoria conforme el inciso 6 del artículo 420 del Código Procesal Penal; al expresar sus agravios manifiesta que su patrocinado fue procesado por el delito de Asesinato, de conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Público, y en la sentencia se tuvieron por acreditados los mismos hechos, pero al pronunciarse sobre la calificación jurídica, se cambió al delito de Ejecución Extrajudicial y se determinó que su participación es la de cómplice, considerando que se violenta el artículo 388 del Código Procesal Penal, que constituye un vicio de la sentencia. Como cuarto motivo de forma de su recurso, invoca la inobservancia de los artículos 11 Bis y 186 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 385 y 394 del mismo texto legal, que constituye un defecto absoluto de forma por considerar que no se fundamentó la decisión, derivado de un vicio de la sentencia conforme el artículo 420 inciso 5 del mismo cuerpo legal ya citado; argumenta que el fallo carece de fundamentos lógicos y suficientes que justifiquen la conclusión de culpabilidad de su defendido, con evidente violación a las reglas de forma y contenido de la sentencia, por considerar que son insuficientes los razonamientos que el tribunal hace sobre los elementos probatorios producidos en juicio. Como quinto motivo de forma el abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, invoca la inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 16 del mismo cuerpo legal 6 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por considerar que no se atendió a la garantía procesal de indubio pro reo y que la duda favorece al reo, agravio que constituye un motivo de anulación formal derivado de un vicio de la sentencia conforme el artículo 420 inciso 5) del Código Procesal Penal; argumenta que el tribunal se fundamenta en presunciones para arribar a la conclusión de que su patrocinado es partícipe como cómplice. El abogado José Gudiel Toledo Paz, defensor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, plantea Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 1, 10,132 bis y 37 del Código Penal, con relación a los artículos 386,388 y 389 del Código Procesal Penal, argumenta que el tribunal califica el hecho como delito de Ejecución Extrajudicial y condena a su patrocinado a la pena de treinta años de prisión inconmutables, rebajada en una tercera parte siendo en totalidad veinte años de prisión, cita como parte de su agravio la acusación formulada por el Ministerio Público y los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, de la lectura de la acusación se aprecia que los hechos imputados a su defendido sucedieron con posterioridad al crimen de Monseñor Gerardi, por lo que de ser ciertos no encajan dentro de la figura del Asesinato ni la de Ejecución Extrajudicial por no ser los supuestos hechos, acciones normalmente idóneas para producir el delito, conforme la naturaleza jurídica del mismo; indica que se hace una apreciación errónea no solamente de la ley sustantiva sino de la doctrina al tratar el tema de la complicidad ya que no existe evidencia de que haya realizado una conducta que implique la colaboración o ayuda al crimen, en conclusión considera que se aplicó erróneamente el artículo 1º. Del Código Penal al violar el principio de legalidad, pues no puede imponerse una pena por hechos que no estén expresamente calificados como delito y también el artículo 10 del mismo texto legal, al violar el principio de relación de causalidad pues los hechos que el tribunal tiene por probados no son idóneos para producir el delito de Ejecución Extrajudicial en el grado de complicidad y por ello la aplicación que se pretende es la absolución de Mario Lionel Orantes Nájera.

DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de segunda instancia, comparecieron: Abogado Rafael Francisco Cetina Gutiérrez, Julio Roberto Echeverría Vallejo, José Gudiel Toledo Paz, Mario Gonzalo Domingo Montejo, Nery Estuardo Rodenas Paredes y Jorge Antonio García Mazariegos; y los procesados: Byron Disrael Lima Estrada, Byron Miguel Lima Oliva y Mario Lionel Orantes Nájera; se dio lectura a la parte introductoria y resolutiva de la sentencia impugnada, así como a la parte introductoria y petición de fondo de los escritos de interposición de los recursos de apelación especial; otorgando la palabra en el orden acostumbrado: RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIERREZ: Manifestó que a padre e hijo Lima Estrada y Obdulio Villa Nueva, se les condena por el delito de Ejecución Extrajudicial, sin embargo en la sentencia en su numeral quince se ordena que se abra procedimiento con el objeto de establecer quienes son los autores responsables del crimen, aquí se evidencia incongruencia, no es posible que por un lado se condene a los procesados y por el otro se ordene que se busque a los responsables del crimen, para hacer este razonamiento ilógico el Tribunal Tercero de sentencia, recurre a la teoría de la coautoría, las teorías no son más que opiniones emitidas por los estudiosos del derecho, para que tengan plena validez debe ser regulada en el ordenamiento jurídico, al dictar el fallo se cometió una ilegalidad y una injusticia notoria ya que aplicó teorías que no están contempladas en la ley. En cuanto a las pruebas que sirvieron para emitir el fallo condenatorio, RUBEN CHANAX SONTAY, en siete oportunidades mintió, esto quedó plenamente establecido, sin embargo el tribunal se basa en un examen practicado por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, quien indico que el testigo decía mentiritas blancas, ello tiene como consecuencia que cuatro personas estén en prisión y una de ellas ya falleció y este es uno de los fundamentos del tribunal para condenar. En conclusión, la única sentencia que se puede emitir, es absolutoria, declarando la inmediata libertad de los procesados en virtud de que se ha violado el principio de relación de causalidad, no se hizo una sana critica razonada, se le da valor a testimonios de personas que se ha probado en el proceso que no son idóneas para declarar y no se han valorado declaraciones de personas que sí eran idóneas; solicita se ordene la inmediata libertad de los procesados. El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRÍA VALLEJO, manifestó que la supuesta orden, autorización, apoyo ó aquiescencia, no se sabe de quien vino, no se sabe quien dio la autorización para cometer esta supuesta Ejecución Extrajudicial y con esto se hace acopio al motivo de fondo de errónea aplicación de la ley por no haber correspondencia en los hechos y la norma; en cuanto al artículo diez y treinta y seis del Código Penal indicó que no existe una aplicación adecuada por parte del tribunal sentenciador; así mismo, el Tribunal de Sentencia, en varios razonamientos de los medios de prueba, llega a la conclusión de decir que a determinado medio de prueba se le da valor probatorio, porque ayuda a reforzar la hipótesis de la acusación, pareciera que el Tribunal ya tiene por cierto la acusación del Ministerio Público y lo único que está buscando es que los medios de prueba sean encuadrados de manera tal que prueben la hipótesis de la acusación. En cuanto a los motivos de forma por la inobservancia de la ley en la aplicación de los artículos trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y ocho del Código Penal, el Tribunal Tercero de Sentencia incumplió las reglas de la Sana Critica Razonada, entendidas como las reglas del correcto entendimiento humano, las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, además el Juez debe decidir de acuerdo con la Sana Crítica Razonada, solicitó que la Honorable Sala realice el análisis correspondiente al amparo del articulo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Con relación al segundo motivo de forma por inobservancia de los artículos tres y trescientos noventa y cinco inciso tres del Código Procesal Penal, solicita se acoja el recurso, dictándose el fallo que en derecho corresponda. El Abogado JOSÉ GUDIEL TOLEDO PAZ, defensor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, manifestó que los hechos que se tipifican en la acusación y se confirman en la apertura a juicio y por los cuales es sentenciado su patrocinado, son hechos que no son congruentes al delito por el cual fue condenado, es decir que cuando a él, se le condena a una pena de veinte años, por el delito de Ejecución Extrajudicial en grado de complicidad, flagrantemente se viola el principió de legalidad, establecido en la Constitución Política y también en el artículo primero del Código Penal, ya que nadie puede ser condenado sino por hechos que estén debidamente tipificados como delitos en la ley y se viola flagrantemente los principios de Relación de Causalidad, porque para que un hecho pueda ser endilgado a una persona debe ser idóneo para producir el delito, que se encuentra en la norma en el Código Penal. A Mario Orantes lo acusan porque supuestamente vio que personas mataron a Monseñor Gerardi y que supuestamente no dio aviso a las autoridades correspondientes inmediatamente, y lo condenan por cómplice de la muerte de una persona en calidad de Ejecución Extrajudicial, por lo que los hechos no son congruentes; se le está condenando por una figura que no está tipificada, por lo que se

viola el principio de legalidad y de causalidad. A su cliente se le están atribuyendo hechos, que no son susceptibles del delito de ejecución extrajudicial en grado de complicidad. Se violó durante el debate y al dictar sentencia, el procedimiento de una norma imperativa, el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, porque nunca se advirtió de la posibilidad de modificación de la calificación jurídica del delito que se le imputaba, situación que se dio durante el debate y que si bien es cierto, la ley lo permite, esta norma no es aplicable a su cliente, por lo que se viola flagrantemente el proceso. Solicita a los señores Magistrados su sabiduría para dictar un mejor fallo. El ABOGADO MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO, Mandatario Judicial con Representación de la Querellante Adhesiva, Iglesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala, refutó los alegatos de los Abogados Defensores y solicitó se declaran sin lugar los recursos de Apelación Especial interpuestos y en consecuencia se confirmara la sentencia de mérito. El Agente Fiscal del Ministerio Público, JORGE ANTONIO GARCÍA MAZARIEGOS, también refutó los alegatos de los Abogados Defensores y solicitó se declaren sin lugar los recursos de apelación especial planteados.

Manifestando la Magistrada Presidenta que por la complejidad de las cuestiones planteadas se difiere la DELIBERACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA para el día veintidós de marzo de dos mil cinco a las doce horas.

CONSIDERANDO

I

El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada, plantea Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, por inobservancia de los artículos 207 y 385 del Código Procesal Penal, argumenta que el Tribunal de Sentencia le otorga valor probatorio a los informes de fechas cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, evaluación practicada a Rubén Chanax Sontay; dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la evaluación practicada a Edwin Ivan Aguilar Higueros; diecisiete de febrero del año dos mil que corresponde a la evaluación practica a Rubén Chanax Sontay; tres de abril del dos mil que corresponde a la evaluación practicada a Edwin Ivan Aguilar Higueros; tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la evaluación de Mario René Orantes Nájera; tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la evaluación practicada al lote de ochenta y tres videos y siete para grabar de Mario Lionel Orantes Nájera; siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la evaluación practicada a la habitación del procesado Orantes Nájera; diecisiete de abril del año dos mil que corresponde a la evaluación practicada a Gilberto Gómez Limón; emitidos por el doctor Juan Jacobo Muñóz Lemus, que con relación a los dos dictámenes de fechas tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, contienen error en el nombre del evaluado, lo que considera suficiente para deslegitimar dichos medios de prueba y la sentencia proferida. Cita el apelante que el perito consigno " Chanax habla de mentiritas blancas, lo que da a entender que siempre supo toda la información y al principio le quitó pedazos"; que dicho profesional manifestó que el testigo referido es "esquizoide" pero que no enfermo mental; opinión con la cual esta en desacuerdo porque dicho termino tiene otras acepciones; señala partes conducentes de los informes emitidos: "el señor Chanax en el primer momento huye, después guarda silencio, es diferente manipular la información por miedo a que le maten o bien por obtener una ventaja económica. El señor Chanax se guardó información y esta encaja en los espacios", y según el apelante corresponde por ello certificar lo conducente por falso testimonio, resalta las contradicciones que en su criterio concurren en los referidos informes: "El señor Aguilar Higueros le trata de sacar ventaja a la información, no la da, no está contribuyendo, no está aportando como ciudadano, está tratando de buscar una ventaja", "El señor Limón tiene conservada su capacidad mental. Si se trata de actos voluntarios, dudaría no se está viviendo con intensidad emocional"; estima que los testigos Chanax Sontay y Limón mintieron y no obstante lo anterior, el Tribunal le dio valor jurídico; al testigo Aguilar Higueros, quien fue el único que no se contradijo en sus dos declaraciones, lo descalifican por no concordar su declaración con la de los otros dos. Manifiesta que el tribunal no le da credibilidad a los testigos Helen Beatriz Mack Chang, Ronald Ivan Ochaeta Argueta, Luis Alberto Lima Oliva, Edgar Carrillo Grajeda y Miguel Ángel Hércules (sin otro apellido), quienes declararon que no vieron a su defendido en las cercanías y dentro del parque San Sebastián, el último de los citados declaro que en su negocio no estuvo Lima Estrada ni Chanax Sontay; pretende se dé valor probatorio a la declaración de Mario Efraín Rios Montt, quien expresó "que ninguno de los acusados son culpables, son chivos expiatorios". En otra parte de su argumentación, indica que el tribunal le atribuye a su patrocinado la calidad de coautor, forma de participación que no se encuentra regulada en la legislación penal guatemalteca; cita partes de la sentencia relacionados

con la determinación de responsabilidad de su patrocinado que a su juicio son contradictorias; también objeta el valor probatorio del Informe REMHI por considerar que no es un medio de prueba; que durante la realización del juicio no fue probada la existencia de la denominada operación pájaro; expresa que la diligencia de reconocimiento judicial efectuado sobre la sexta avenida entre tercera y cuarta calle de la zona uno, demostró, que de ese negocio directamente a la iglesia, no hay visibilidad de día ni mucho menos de noche, por la posición de ambos extremos, considera que los señores jueces se excedieron en sus funciones al trasladarse a otros puntos donde sí tenían visibilidad. Manifiesta que la sentencia se basa en hipótesis y tesis no contempladas en la ley como los son la autoría mediata y el dominio del hecho; no esta de acuerdo con el hecho acreditado, consistente en que uno de los vehículos que fue visto a inmediaciones de la escena del crimen portaba la placa tres mil doscientos uno, asignada a la zona militar del departamento de Chiquimula, porque no existe ninguna relación de causalidad entre la placa y el Coronel Lima Estrada. Esta Sala, al analizar la fundamentación jurídica del recurso, establece que no obstante el apelante no individualiza la norma de procedencia del recurso, de la argumentación vertida se advierte que consiste en la inobservancia de la totalidad de los artículos 207 y 385 del Código Procesal Penal, en cuyo caso se analizan los agravios señalados; el artículo 207 del Código Procesal Penal se refiere al deber de concurrir y prestar declaración, preceptúa que los ciudadanos tienen la obligación de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial con la obligación de no ocultar hechos, obligación que se violó y según el apelante es imputable al testigo Chanax Sontay y no se le certificó lo conducente por falso testimonio; en cuyo caso se advierte que el Tribunal de Sentencia sí le otorgó valor probatorio a la declaración de este testigo, por ello no correspondía certificar lo conducente por el delito de falso testimonio. Otra parte de las argumentaciones, se centran en la valoración de medios de prueba recibidos e incorporados durante el debate oral y público; al analizarlos se establece que el apelante pretende se valore nuevamente los medios de prueba que cita en su argumentación, facultad que no puede arrogarse este tribunal de alzada, en virtud que de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, no se puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, criterio que ha sido sustentado en reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Honorable Corte Constitucionalidad; presupuestos que no concurre en el presente caso por lo que no es procedente acoger el recurso por este motivo. El apelante también expone como agravios, que la sentencia se basa en hipótesis y tesis no contempladas en nuestra legislación como los son la autoría mediata y el dominio del hecho, con relación a la calidad de coautor como forma de participación, en este caso se advierte el apelante incurre en error en su fundamentación, al invocar un motivo de forma cuando el mismo se refiere a vicios derivados de la aplicación de una norma sustantiva que expedita planteamiento del recurso por motivo de fondo, error que no puede soslayarse atendiendo al rigor técnico del recurso y se sanciona con su inadmisibilidad. Por las razones anteriormente consideradas se concluye que no puede acogerse el Recurso planteado por este motivo.

II

El abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva, promueve apelación especial por motivo de forma de conformidad con el inciso 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 385 y 388 del mismo cuerpo legal; argumenta que la sentencia impugnada no apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada; y con relación al delito de Uso de Documentos Falsificados, la acusación debe indicar claramente cuántos elementos de la Policía Nacional Civil participaron en la supuesta incautación del documento cuyo uso se atribuye a su patrocinado. Con relación a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, argumenta que fue la declaración del testigo Rubén Chanax Sontay, prestada como anticipo de prueba el diecisiete de enero del año dos mil, la que sirvió de base para la acusación; estima que se inobservó la ley al no apreciar la prueba conforme la sana crítica razonada y se utilizó la libre convicción, pues de su simple lectura se observan deducciones antojadizas e interpretaciones extensivas que no respetaron la lógica y la experiencia personal. Cita el numeral seis del apartado de la sentencia denominado "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS", que corresponde a la conducta atribuida al procesado Byron Miguel Lima Oliva, con relación a estos hechos manifiesta que existe ausencia de los elementos típicos del delito de Ejecución Extrajudicial, así como de los verbos rectores: "ORDENAR, AUTORIZAR, APOYAR O DAR LA AQUIESCENCIA para la comisión de tales ACCIONES". Con relación a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal

Penal, que se refiere al Uso de documentos falsificados, cita los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por acreditados con relación a dicho delito y argumenta que la acusación indicaba cuántos elementos de la Policía Nacional Civil participaron en la incautación, pero al recibirse la prueba ninguno de los testigos indicó la fecha, hora y lugar en donde se encontraba el agente Moisés Hernández, por lo cual el apelante considera que se varió el hecho de la acusación inobservando el artículo 388 del Código Procesal Penal. Con relación a la inaplicabilidad de las reglas de la sana crítica razonada, que invoca el apelante, esta Sala establece que el Tribunal de sentencia sí expresó las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a la declaración del testigo Rubén Chanax Sontay, como consta en el folio dos mil ciento setenta y uno reverso del expediente de mérito y el argumento relativo a que dicha declaración fue la que sirvió de base a la acusación, no constituye una inobservancia de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El apelante indica que la sentencia contiene deducciones antojadizas e interpretaciones extensivas, pero no indica que partes de la sentencia contienen dicho agravio, omisión que limita su análisis y consecuentemente deviene procedente su desestimación. Con relación a la conducta atribuida al acusado Byron Miguel Lima Oliva, se advierte que el apelante se refiere a un motivo de Fondo, cuando expresa que dichos hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de Ejecución Extrajudicial, consecuentemente esta Sala no puede subsanar el error del interponente ni conocer del recurso por este submotivo, en virtud del rigor técnico que exige el planteamiento del recurso. Finalmente se analiza la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal, relacionado con el delito de Uso de Documentos Falsificados, estableciendo que la acusación formulada por el Ministerio Público consignó la circunstancia de que el carné le fue incautado al procesado Byron Miguel Lima Oliva "por elementos de la Policía quienes procedieron a verificar la veracidad del mismo", circunstancia que el Tribunal de sentencia, en el apartado denominado "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACFREDITADOS" (folio dos mil ciento cuarenta y cinco numeral ocho), determinó que dicho carné " le fue recogido al acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, por los agentes de policía anteriormente descritos"; en cuyo caso no se advierte la incongruencia invocada toda vez que en ambos casos se cita que la incautación fue realizada por agentes de la Policía Nacional Civil y no puede calificarse de incongruencia la omisión en la determinación del número de agentes aprehensores, toda vez que los elementos del tipo penal de Uso de Documentos Falsificados, no esta sujeto al número de aprehensores sino a la conducta del sujeto activo, consistente en el uso que hiciere de un documento a sabiendas de su falsedad. De las razones anteriormente expuestas se determina que no es posible acoger la argumentación y agravios sustentada en la apelación por este motivo.

III

El Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, plantea como segundo motivo de forma la inobservancia de los artículos 3 y 395 inciso 3º, ambos del Código Procesal Penal, invocando como caso de procedencia el inciso 2) del artículo 419 del mismo texto legal. Con relación a la inobservancia del artículo 3 del texto legal citado anteriormente, indica que en la redacción de la sentencia y del acta del debate se inobservó las formas del proceso, por que la Iglesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala fue aceptada como Querellante Adhesiva, únicamente en el proceso instruido por el delito de Ejecución Extrajudicial, pero al iniciarse el debate y sobre todo en el momento de incorporar la prueba relacionada a dicho ilícito, el tribunal permitió que el Querellante adhesivo interrogara a los órganos de prueba propuestos dentro del proceso instruido por el delito de Uso de Documentos Falsificados. La inobservancia del artículo 395 incisos primero y tres, indica que en el acta de debate no consta si los testigos y peritos prestaron la protesta correspondiente, consta en el acta de fecha veintidós de marzo del dos mil uno que el Juez Presidente no declaró abierto el debate, no obstante ordenó prorrogar el inicio del debate para el día siguiente, lo que resulta ilógico ya que no puede prorrogarse un acto que no se ha iniciado; agrega que el tribunal redactó dos actas, la primera iniciada el veintidós de marzo de dos mil dos y finalizada en una fecha imprecisa; la segunda iniciada el veintitrés de abril de dos mil uno y finalizada el ocho de junio del mismo año, ambas están firmadas por los jueces respectivos, por ello considera que se variaron las formas del proceso al elaborar dos actas distintas. Esta sala al poner en congruencia los agravios con la sentencia y actas de debate correspondientes, establece que con fecha nueve de agosto del año dos mil se ordenó la acumulación de los procesos instruidos en contra de Byron Disrael Lima Estrada y Byron Miguel Lima Oliva por el delito de Ejecución Extrajudicial y en contra de Mario Lionel Orantes Nájera por el delito de Asesinato, con el proceso instruido en contra de Byron Miguel Lima Oliva por el delito de Uso de Documentos Falsificados, siendo ambas causas por delitos de acción pública se ordenó

su tramitación conjunta, situación procesal que estaba vigente en el momento de dar inicio al debate oral y público, por ello el procedimiento a seguir lo determina la imputación más grave, con relación a la pena esperada como resultado del procedimiento, correspondiendo en este caso al proceso instruido por los delitos de Asesinato y Ejecución Extrajudicial, en donde sí se aceptó como querellante adhesiva a Iglesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala, considerado por ello que no se variaron las formas del proceso como invoca el apelante y consecuentemente no existe inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal. Con relación a la existencia de dos actas que documentan el debate realizado, esta Sala advierte que su faccionamiento obedece a que la Secretaria del Tribunal se excusó de actuar en dicho proceso y era necesario que el Tribunal continuara conociendo con testigos de asistencia lo que es permitido por la ley; aunado a lo anterior cuando se invocan errores de procedimiento como motivos de forma para la procedencia del recurso de apelación especial, es necesario que el mismo revista carácter de esencialidad en la parte resolutiva de la sentencia impugnada, y en el presente caso el faccionamiento de las actas no tiene ninguna incidencia en las decisiones a las que arribó el tribunal en la parte resolutiva de la sentencia de mérito. En cuanto a la falta de protesta de testigos y peritos, esta sala advierte en las actas de debate, al inicio de cada audiencia, (después de la verificación de las partes, de testigos y peritos), el Tribunal hizo la protesta correspondiente, siendo este un estilo de redacción que no violenta las formas del proceso invocadas por el apelante. Por las razones antes consideradas, ésta sala concluye que no es procedente acoger el recurso por el motivo invocado.

IV

El abogado José Gudiel Toledo Paz, defensor de MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, plantea recurso de apelación especial por motivos de forma invocando como sub-motivos:

a.1. Por errónea aplicación de ley que constituye defecto de procedimiento en la incorrecta aplicación de las reglas de la sana critica razonada, en la apreciación y valoración de la prueba testimonial rendida por Rubén Chanax Sontay, de conformidad con el artículo 420 inciso 5 y 394 inciso 3, ambos del código Procesal Penal, por inobservancia de los artículos 186, 385 y 14 del Código Procesal Penal; argumenta que tanto el auto de apertura a juicio, como la sentencia impugnada se fundamenta casi exclusivamente en lo declarado por el testigo antes indicado en la diligencia de anticipo de prueba y resalta que el tribunal sentenciador emite presunciones, dudas en la credibilidad de su patrocinado y conclusiones asumiendo que lo declarado por el testigo es cierto; indica que el tribunal tuvo por acreditados circunstancias de hecho única y exclusivamente con base en lo declarado por Chanax Sontay, pero no existe otro medio de prueba que haya acreditado tales extremos, por el contrario, lo declarado por el señor Iván Aguilar Higueros, contradice lo declarado por Chanax Sontay y dicho órgano de prueba no fue valorado por el tribunal. Agrega, que el Tribunal sentenciador no cumplió con la obligación de conocer y pronunciarse de las diligencias de prueba anticipada recibidas antes del debate, diligencias en las cuales el testigo Chanax Sontay fue debidamente protestado en presencia de los sujetos procesales, por ello manifiesta que no es sostenible el criterio del Tribunal de sentencia en cuanto a la inmediación, puesto que las diligencias de anticipo de prueba se realizaron con la presencia de jueces competentes. Así mismo señala que el tribunal de sentencia contradice sus conceptos en lo consignado en los incisos F y G, folio treinta y siete de la sentencia de mérito, razonamiento con el cual no está de acuerdo en virtud de que no es solamente que el testigo se haya guardado información por temor de su vida, sino que declaró hechos totalmente contradictorios. Manifiesta que el Tribunal de Sentencia no quiso analizar los anticipos de prueba porque está consciente que los mismos contienen graves contradicciones entre sí y también con lo dicho en la audiencia de debate, por ello estima que los jueces aplicaron erróneamente las reglas de la sana critica razonada, al darle valor probatorio a un indigente que carece de idoneidad, por otro lado el tribunal en los folios del treinta y dos al cuarenta, analiza conjuntamente las declaraciones testimoniales de Chanax Sontay y Edwin Aguilar, además de otros testigos.

La incorrecta aplicación de las reglas de la sana critica razonada que invoca el apelante, con relación a la valoración del testimonio Chanay Sontay no encuentra asidero en virtud de que la misma se basa en coincidencias existentes entre el auto de apertura a juicio y la sentencia impugnada; para que se concrete tal inobservancia, es necesario determinar o individualizar cuales son los razonamientos que contienen la inaplicabilidad de las reglas y principios de la sana critica razonada, debiendo individualizar cuales son las contradicciones que en la sentencia producen la supuesta incorrecta valoración que invoca; la exclusividad del medio de prueba para determinar los hechos acreditados no constituye inaplicabilidad de dichas reglas y principios, pues no existe en la ley tal exigencia que sujete la facultad

de los jueces de sentencia. Las conclusiones de certeza a las que arriba el tribunal de sentencia son producto de los razonamientos de apreciación y valoración de los medios de prueba, si en ese ejercicio el tribunal concluyó que no otorgaba valor probatorio a las diligencias de prueba anticipada, practicadas antes de la realización del debate, tal decisión no implica inobservancia de las reglas y principios de la sana critica razonada, pues en el apartado correspondiente del fallo impugnado, los jueces manifiestan que lo hicieron para cumplir con el principio de inmediación procesal, pues el testigo Chanax Sontay sí compareció a declarar a la audiencia de debate; la excepción a la observancia del principio de intangibilidad de la prueba y hechos acreditados, consiste en que únicamente podrá referirse a ellos el tribunal de alzada para la aplicación de la ley sustantiva, es decir cuando los medios de prueba y hechos acreditados deban subsumirse en una norma sustantiva distinta a la aplicada por el tribunal sentenciador, pero no puede de ninguna forma valorar nuevamente los medios de prueba. El apelante como parte de su argumentación, invoca contradicciones existentes en los incisos F y G consignados en el folio treinta y siete de la sentencia de mérito, en la parte en que dice: " Al comparar las versiones dadas, tanto en la reconstrucción de hechos y lo dicho en el Debate ... no encontramos contradicciones esenciales y le damos mayor credibilidad a lo dicho ante este Tribunal", y posteriormente el Tribunal explica las razones por las cuales cree que el testigo se guardó información; es criterio de ésta sala que lo señalado por el apelante no constituye una contradicción, en virtud de que para el tribunal prevaleció el criterio de que el testigo se guardó información por temor de su vida, consecuentemente en la desestimación de los anticipos de prueba en los cuales declaró el testigo Chanax Sontay, sí se aplicó las reglas de la sana critica razonada. En cuanto a que las declaraciones testimoniales de Chanax Sontay y Edwin Aguilar que fueron valoradas conjuntamente, el apelante no indica el agravio que le causa, omisión que impide apreciar la incidencia que esto tiene en la parte resolutiva de la sentencia. Por las razones consideradas, esta Sala estima que los agravios invocados con relación a este motivo son inexistentes y por consiguiente no pueden acogerse para declarar procedente el recurso de apelación interpuesto.

V

Como segundo motivo de forma el abogado defensor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, invoca errónea aplicación de ley que constituye un defecto del procedimiento al haberse dado intervención a la Iglesia Católica –Arquidiócesis de Guatemala, como querellante adhesivo en el proceso instruido en contra de su defendido, considerado inobservado los artículos 368, del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 118, 120, 121, 354 del mismo texto legal, argumenta que en el debate se permitió la participación de dicha entidad, no obstante que nunca solicitó su participación ni fue admitida en la etapa procesal correspondiente, oposición que el apelante concretó al plantear incidente de falta de legitimación procesal para actuar como querellante adhesivo, siendo éste rechazado de plano por el tribunal de sentencia y por ello considera que se violó el artículo 368 que establece las formalidades de la apertura del debate; el artículo 120 relativo a la intervención del querellante por adhesión en las fases del proceso hasta sentencia, y el 118 del mismo cuerpo legal que establece la oportunidad en que debe solicitarse su participación. Con relación a la argumentación vertida, esta Sala establece que previo a iniciar el debate, se ordenó que el proceso instruido en contra de Byron Miguel Lima Estrada por el delito de Uso de Documentos Falsificados, se acumulará al proceso instruido en contra de Byron Disrael Lima Estrada, Byron Miguel Lima Oliva por los delitos de Ejecución Extrajudicial y en contra de Mario Lionel Orantes Nájera, por el delito de Asesinato, siendo delitos de acción pública, se ordenó su tramitación conjunta y consecuentemente el procedimiento a seguir lo determinó el delito mas grave, atendiendo a la pena esperada, que en este caso es el de Asesinato, proceso en el cual sí estaba admitida la entidad referida como Querellante Adhesiva; en consecuencia no puede acogerse el recurso interpuesto por el motivo invocado.

VI

Como Tercer motivo de forma el abogado José Gudiel Toledo Paz, invoca la inobservancia del artículo 374 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 388 y 20 del mismo cuerpo legal, consignando como caso de procedencia del recurso la injusticia notoria conforme el inciso 6 del artículo 420 del Código Procesal Pena;, al expresar sus agravios manifiesta que su patrocinado fue procesado por el delito de Asesinato, de conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Público, y en la sentencia se tuvieron por acreditados los mismos hechos, pero al pronunciarse sobre la calificación jurídica, se cambió al delito de Ejecución Extrajudicial y se determinó que su participación es la de cómplice, considerando que se violenta el artículo 388 del Código Procesal Penal, que constituye un vicio de la sentencia pues el tribunal lo está condenando por un

delito distinto al contenido en la acusación y auto de apertura del juicio, atendiendo a que el presidente del tribunal no cumplió con advertir a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica para ejercer el derecho de suspensión del debate, ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Con relación a los agravios relacionados, esta Sala reitera que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado inicialmente como delito o falta, finalidad que obliga a que la acusación debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al procesado y su calificación jurídica, hechos por los cuales el sindicado debe ser intimado al inicio del juicio oral y público; durante el desarrollo del debate existe la facultad del Ministerio Público de ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido formulada en el auto de apertura a juicio, en ese caso el Presidente del Tribunal sí debe advertir a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica para que puedan ejercer el derecho de solicitar la suspensión del debate, es a ésta actividad procesal a la que se refiere el artículo 374 del Código Procesal Penal. Al analizar la sentencia impugnada, en el apartado tres punto cinco, denominado De la Responsabilidad del Procesado Mario Lionel Orantes Nájera (folio de dos mil doscientos setenta y cinco al dos mil doscientos setenta y seis), el Tribunal de Sentencia, razona que en uso de las facultades que le confiere el artículo 388 del Código Procesal Penal, otorga una calificación jurídica distinta al delito de Asesinato, delito por el cual inicialmente se inició el proceso, cambiándolo al de Ejecución Extrajudicial; la facultad mencionada requiere para su aplicación de presupuestos distintos a los mencionados en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal y la ley del Organismo Judicial preceptúa que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. La facultad que aplicó el Tribunal de Sentencia, es la relativa al principio de congruencia, es decir que el fallo no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, en el auto de apertura al juicio o en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado; en ese orden de ideas, el tribunal sí podrá dar a los hechos una calificación jurídica distinta, siempre y cuando favorezca al acusado; en el presente caso, el proceso instruido en contra de Mario Lionel Orantes Nájera, inicialmente fue instruido por Asesinato, el cual tiene asignada la pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, mientras que el de Ejecución Extrajudicial tiene fijada de veinticinco a treinta años, advirtiendo esta sala que el razonamiento expuesto por el Tribunal de Sentencia se encuentra ajustado a derecho, consecuentemente no puede acogerse el recurso por este motivo.

VII

El Abogado defensor de Mario Lionel Orantes Nájera, invoca como cuarto motivo de forma de su recurso, la inobservancia de los artículos 11 Bis y 186 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 385 y 394 del mismo texto legal, que constituye un defecto absoluto de forma por considerar que no se fundamentó la decisión, derivado de un vicio de la sentencia conforme el artículo 420 inciso 5 del mismo cuerpo legal ya citado. Argumenta que el fallo carece de fundamentos lógicos y suficientes que justifiquen la conclusión de culpabilidad de su defendido, con evidente violación a las reglas de forma y contenido de la sentencia, y por considerar que son insuficientes los razonamientos que el tribunal hace sobre los elementos probatorios producidos en juicio, indica: A) que no se le otorga valor probatorio a la declaración de Chanax Sontay, recibida como anticipo de prueba el diecisiete de enero de dos mil, con el argumento de que se valoró la prestada directamente ante el tribunal, este razonamiento no puede tenerse como fundamentación porque omite expresar los motivos de hecho y derecho en que se basa la decisión; agrega que la valoración de dicha prueba debió hacerse de conformidad con la sana critica razonada, pues la declaración prestada como anticipo de prueba fue obtenida por un procedimiento permitido e incorporado conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los principios de concentración, inmediación, oralidad y publicidad también concurrieron en el anticipo de prueba. B) Con relación al video de reconstrucción de hechos, expone que no fue analizado conforme el sistema de la sana critica razonada, porque el tribunal argumenta que solo sirvió para recrear las acciones que se realizaron con el fin de aportar elementos de juicio, que sirven para aclarar lo que sucedió la noche del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho y además sirvió de soporte a las declaraciones aportadas por los testigos, haciendo la salvedad con relación a la declaración del Testigo Chanax Sontay; manifiesta que este razonamiento no puede aceptarse como la utilización de la sana critica razonada pues no se utilizaron las reglas de la lógica, experiencia y psicología, pues este medio de prueba fue obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal; con relación a dicho medio de prueba el apelante expone que el tribunal de sentencia, en la parte del análisis de la

responsabilidad de su defendido concluye que: " En cuanto a que no escuchó nada, tampoco puede ser tomado en cuenta porque en la diligencia de reconstrucción de hechos quedó acreditado el ruido del portón para abrirse y para cerrarse", conclusión que estima falsa, pues en el video de reconstrucción de hechos consta fehacientemente una prueba de sonido realizada en presencia del juez contralor, "HABIÉNDOSE ESTABLECIDO QUE NO SE ESCUCHA ABSOLUTAMENTE NINGUN RUIDO PRODUCIDO DESDE EL GARAGE EN LA HABITACIÓN DE MARIO LIONEL ORANTES NAJERA". C)Con relación al dictamen pericial del doctor FRANCISCO ALFONSO CASTELLANOS MOLINA, perito que estableció la inexistencia de sonido del garage de la casa parroquial hacia la habitación de Orantes Nájera, argumenta que dicho dictamen no fue valorado de conformidad con la sana critica razonada ya que no se le otorgó valor probatorio por no haberse practicado en las mismas condiciones ambientales y estructurales del día del hecho, pero el tribunal no aclara, si estas condiciones que ahora son distintas, implican que el día de los hechos pudiese escucharse menos que en las actuales condiciones. D) Acta de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que contiene declaración de Axel Manuel Romero Gerardi, la cual no es tomada en cuenta por el Tribunal por no tener mayores elementos para aclarar el hecho del juicio, no obstante que fue admitida como medio de prueba y que tampoco fue valorada en sentencia. E) Acta de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que contiene declaración de Maria Del Carmen Gerardi Conedera, que tampoco fue valorada por no tener el carácter de prueba anticipada. F) Informe pericial extendida por el médico oftalmólogo Guillermo Falla, el cual no fue valorado no obstante haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales, argumenta que el tribunal no dice si le dio o no valor probatorio, pero sí afirma el tribunal " que el sacerdote Orantes Nájera tiene su visión baja en un veinte por ciento, -no ve en un ochenta por ciento-", que dicho perito indicó a los miembros del tribunal que sí podía observar y reconocer el cadáver de monseñor Gerardi dada su complexión. G) Agrega el apelante que la copia legalizada del informe de INFOVIA de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal no le otorga valor probatorio, argumentando que no aporta elementos que contribuyan a establecer el hecho objeto del juicio, razonamiento con el cual no está de acuerdo por que en el informe aparecen las horas en las que su defendido estuvo navegando en Internet, los días veintiséis y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. H) Informe de Luminol de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, rendido por el investigador de la Policía Nacional Civil Gilberto Pérez Palacios, documento que "no fue debidamente valorado por el Tribunal " , pues el apelante considera que no se pronunció con relación a que en dicho informe consta que la primera prueba de Luminol, practicada en la habitación de su patrocinado, resultó negativa y por el contrario el tribunal "analizó parcialmente ese informe en lo que pudiera perjudicar" y no en lo que le beneficia a su defendido. I) Informe de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, rendido por la Licenciada Agnes Lucía Guerrero Uribe, indica que dicho informe no fue valorado no obstante haber sido admitido como medio de prueba "(véase que no fue analizado ni en la ratificación de los informes en el debate, pues ni siquiera dice a que se refiere, ni en los documentos)", considera que es un medio de prueba importante pues con él queda evidenciado que el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se realizó la prueba de Luminol en la casa parroquial de San Sebastián, diligencia que se documentó también con un croquis de la casa, en donde aparecen señalados los lugares en donde dio positivo la prueba de luminol, y según el apelante el Tribunal sí le otorgó valor probatorio al informe de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho suscrito por el oficial investigador de la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación Criminal, por que según el tribunal sirve para confirmar la declaración de la perito Agnes Lucía Guerrero. J) El interponente del recurso argumenta que no existió análisis de los medios de prueba consistente en los informes rendidos por los peritos Juan Jacobo Muñoz Lemus y Agnes Lucía Guerrero Uribe y en conclusión indica " no existe fundamentación que exprese los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, ni la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba". La sentencia no es expresa, ni clara, ni completa, ni legítima, condiciones esenciales para la validez de un fallo y por ello considera que existe un defecto absoluto de forma. Esta sala, al poner en congruencia la argumentación vertida por el apelante con la sentencia impugnada, con relación a la declaración testimonial de Rubén Chanax Sontay, establece que a folio dos mil ciento setenta y uno vuelta, el Tribunal consigna las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a la declaración de dicho testigo, describiéndolas en los incisos de la " a" a la"h", los incisos "c" y" "e" se refieren a la utilidad de dicho medio de prueba para el juicio, mientras que los restantes explican las razones por las cuales le otorgan valor probatorio, la argumentación del apelante no se encuentra ajustada a verdad cuando

indica que el tribunal únicamente le otorgó valor probatorio por que la declaración fue prestada directamente ya que es únicamente en la literal "f" (folio dos mil ciento setenta y dos) que el tribunal expone que " al comparar las versiones dadas tanto en la reconstrucción de hechos, y lo dicho en el debate ante este tribunal, no encontramos contradicciones esenciales y le damos mayor credibilidad a lo dicho ante este tribunal, sobre la base de los principios de concentración, inmediación, oralidad y publicidad que rigen el debate". Con relación a la falta de fundamentación que esgrime el apelante, esta Sala advierte que el Tribunal de sentencia, si cumplió con la exigencia legal de explicar las razones por las cuáles le da valor probatorio a la declaración del testigo Chanax Sontay, mismas que incluyen los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, esta determinación se desprende de lo consignado como ya se dijo en el apartado anterior, siendo criterio de esta Sala que no es necesario enunciar los razonamientos esgrimidos por el tribunal con las frases " motivos de hecho y de derecho" que indica el artículo 11 bis, ya que de su contenido se advierte que se cumple con esa exigencia. Con relación al medio de prueba consistente en video que contiene diligencia de Reconocimiento con Reconstrucción de Hechos, que según el apelante no fue analizado conforme el sistema de la sana crítica razonada, esta sala advierte que en el fallo impugnado (folio dos mil doscientos sesenta y tres) los jueces de sentencia explican "quienes juzgamos consideramos que su contenido ha servido para recrear las acciones que se realizaron con el fin de aportar elementos de juicio que sirven para aclarar y tratar de establecer lo que efectivamente ocurrió la noche del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, sirviendo de soporte a las declaraciones que se han vertido durante el desarrollo del debate, ayudándonos como elementos de confirmación al confrontar su contenido con las declaraciones aportadas por los testigos, haciendo la salvedad con relación al señor Rubén Chanax Sontay, quien amplió su testimonio ante el tribunal de sentencia, por las razones que ya fueron expuestas en el apartado correspondiente"; en cuyo caso, las razones transcritas sí contienen el resultado de la apreciación y juicio de valor otorgado a dicho medio de prueba, el tribunal estimó que tiene utilidad para aclarar y establecer lo ocurrido y para confirmar el contenido de las declaraciones aportadas por los testigos; la salvedad que hace con relación al testigo Chanax Sontay se explica con las razones que el mismo tribunal expone en el apartado correspondiente, que ya fueron analizadas por esta sala; concluyéndose que dicho medio de prueba sí fue valorado. La afirmación de que es contradictoria la sentencia, en la parte en la que el tribunal concluye " en cuanto a que no escuchó nada, tampoco puede ser tomado en cuenta por que en la diligencia de reconstrucción de hechos quedó acreditado el ruido del portón para abrirse y para cerrarse", esta sala advierte que el abogado Toledo Paz no consigna completo el razonamiento esgrimido por el tribunal, que obra a folio dos mil doscientos setenta y seis, que dice: "en cuanto a que no escuchó absolutamente nada, tampoco debe ser tomado en cuenta por que en una diligencia de reconstrucción de hechos, queda acreditado, el ruido del portón del garage para abrirse y para cerrarse, y sobre todo cuando se corre el portón, asimismo, el ruido del motor del vehículo, y los ruidos que se deben de haber producido cuando le asentaron los golpes al sujeto pasivo, la prueba de sonido que rindiera un medico especialista, no es eficaz para este extremo, puesto que no se hizo en las mismas condiciones en que sucedieron los hechos...", observándose que si existe valoración de ese medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada, no pueden analizarse partes aisladas sino su total contenido, el cual sirvió al Tribunal de sentencia para arribar a la conclusión de responsabilidad del procesado Mario Lionel Orantes Nájera. La argumentación esgrimida con relación al peritaje rendido por el doctor Francisco Alfonso Castellanos Molina, no puede acogerse en virtud de que en la sentencia impugnada (folio dos mil ciento sesenta y seis) el Tribunal al referirse a lo manifestado por el perito indica que "...el procedimiento no fue concluyente, por que los parámetros que se utilizaron el día en que se practicó el peritaje son diferentes a los de la fecha del hecho, siendo que, la estructura de la casa mencionada había sufrido modificaciones, la hora (fue practicado entre nueve y diez horas de la mañana) la temperatura, la humedad, no estaba el aparato de aire acondicionado que supuestamente estuvo el día del hecho,...", razonamiento que fue concluyente porque el mismo perito aclaró que sí era determinante el cambio en las condiciones ambientales y estructurales para establecer los puntos de peritaje ordenado, con lo cual esta Sala concluye que la decisión del tribunal de no otorgar valor probatorio es acertada de conformidad con las reglas de la sana critica razonada. Con relación a las actas de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que contienen las declaraciones de Axel Manuel Romero Gerardi y María del Carmen Gerardi Conedera, esta sala advierte que, a folios dos mil doscientos cincuenta y ocho vuelta y dos mil doscientos cincuenta y nueve, numerales cincuenta y nueve y sesenta; la sentencia impugnada indica "Acta de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que contiene declaración de Axel

Manuel Romero Gerardi, la cual no es tomada en cuenta, por no tener mayores elementos que sirvan para aclarar el hecho objeto de juicio". "...Al acta de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que tiene declaración de María del Carmen Gerardi Conedera, a la que no se le otorga valor probatorio, por no tener la calidad de prueba anticipada"; razonamientos que a juicio de esta sala constituyen valoración, no se considera imprescindible que en la redacción se consigne la frase " no se otorga valor probatorio", la utilizada " no es tomada en cuenta" equivale a un juicio de valor negativo con respecto a dicho medio de prueba; con relación al acta que contiene la declaración de María del Carmen Gerardi Conedera, el Tribunal de Sentencia consideró que no le otorgaba valor probatorio por que no fue incorporada mediante el procedimiento de anticipo de prueba, razón que se considera suficiente para la decisión de su desestimación. Con referencia al informe pericial del doctor Guillermo Falla González, esta Sala establece que a folio dos mil doscientos sesenta, numeral setenta, el tribunal indica que el informe " sirve para constatar que el padre Mario Lionel Orantes Nájera, tiene su visión baja en un veinte por ciento, lo cual de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, nos indica a los miembros del tribunal que sí podía observar y reconocer el cadáver de monseñor Gerardi, dada su complexión..."; razonamiento que a juicio de esta sala si constituye valoración. Con relación al informe de INFOVIA de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que lo que se pretende es que revalorice dicho medio de prueba, facultad que no está permitida por el principio de intangibilidad de la prueba que prohíbe hacer mérito de la misma. Con relación al informe rendido con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho por el investigador Gilberto Pérez Palacios, esta Sala advierte que a folio dos mil doscientos sesenta, el Tribunal indica "sirve para confirmar la declaración proporcionada por la perito Agnes Lucía Guerrero Uriarte, en cuanto a las pruebas de Luminol efectuadas en la casa parroquial San Sebastián", razonamiento que evidencia que el documento sí fue valorado. Con relación al informe de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, rendido por la Licenciada Agnes Lucía Guerrero Uribe, no obstante que el apelante cita que fue rendido por Agnes Lucía Guerrero Uribe, el tribunal de alzada observa que a folio dos mil ciento sesenta, a partir de la línea veintiuno del mismo folio, se establece que fueron debidamente ratificados los informes de fechas seis de mayo y seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, indicando la utilidad que los mismos tienen y la explicación de los resultados de dicha prueba, detallando los lugares en los que se encontró vestigios de sangre, y la valoración consta a partir de la línea veintidós del folio dos mil ciento sesenta y dos del proceso de mérito. Con relación a los informes rendidos por JUAN JACOBO MUÑOZ LEMUS y AGNES LUCIA GUERRERO URIBE (NUEVAMENTE CITA INCORRECTAMENTE EL APELLIDO DE LA PERITO), se establece que a folio dos mil ciento cincuenta y cinco, el tribunal de sentencia expresa las razones por las cuales le otorga valor probatorio a la ratificación e informes rendidos por el perito MUÑOZ LEMUS, y a folio dos mil ciento sesenta y dos y dos mil ciento sesenta y tres, el tribunal de sentencia explica con abundancia las razones por las cuales le otorga valor probatorio a la ratificación de la perito GUERRERO URIARTE. En conclusión, esta sala después de analizar cada uno de los agravios que fundamentan el cuarto motivo de forma invocado por el abogado defensor del procesado Orantes Nájera, encuentra que ninguno de ellos sustenta el vicio de falta de fundamentación de los medios de prueba que el apelante cita en los incisos de la A a la J, por haberse establecido que existe fundamentación de conformidad con el artículo 11 Bis; con referencia a la inobservancia alegada del artículo 186 del Código Procesal Penal que regula que todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de éste código, dicho presupuesto no obliga necesariamente a otorgarle valor probatorio únicamente a valorarlos, en cuyo caso el tribunal de alzada realizó el análisis de los agravios invocados en cada uno de los medios de prueba que citó el apelante y concluye que el tribunal de sentencia sí valoró los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana critica razonada.

VIII

Como quinto motivo de forma el abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, invoca la inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 16 del mismo cuerpo legal 6 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por considerar que no se atendió a la garantía procesal de indubio pro reo y que la duda favorece al reo, agravio que constituye un motivo de anulación formal derivado de un vicio de la sentencia conforme el artículo 420 inciso 5) del Código Procesal Penal; argumenta que el tribunal se fundamenta en presunciones para arribar a la conclusión de que su patrocinado es partícipe como cómplice y para el efecto cita los razonamientos que en ese sentido expresan los jueces de sentencia en el apartado de la

responsabilidad penal del acusado Mario Lionel Orantes Nájera, todos referidos a la declaración del testigo Rubén Chanax Sontay, indica que se contradice con las otras declaraciones del testigo admitidas e incorporadas al proceso como anticipo de prueba de fecha diecisiete de enero de dos mil y video de diligencia de reconstrucción de hechos, las cuales incorporan duda y no es valedera la información de que la prueba se produce en el debate. Con relación a este agravio, el tribunal de alzada advierte que el apelante confunde la facultad que tienen los jueces de sentencia de otorgar o no valor probatorio a los medios de prueba incorporados, con la garantía constitucional procesal dirigida al órgano jurisdiccional cuando no esté convencido de la responsabilidad del acusado, pero en este caso no existe duda pues se aprecia convencimiento del tribunal de conformidad con las razones consignadas en la sentencia (folios del dos mil ciento setenta y uno al dos mil ciento setenta y dos vuelta) y las razones que fundamentan su conclusión de participación y responsabilidad de los procesados Byron Disrael Lima Estrada, Byron Miguel Lima Oliva, y Mario Lionel Orantes Nájera (folios del dos mil doscientos sesenta y siete vuelta al dos mil doscientos setenta y seis vuelta); concluyendo esta sala que el agravio invocado resulta inexistente. El apelante cita como segunda premisa de su agravio, el hecho de que los jueces de sentencia siempre se fundamentaron en la declaración del testigo Chanax Sontay, por lo que tuvieron que realizar un razonamiento que empieza con las palabras " no es lógico creer", y en esa expresión queda fundamentada la duda, porque se podría valorar únicamente con la frase " es lógico creer"; argumentación que no encuentra sustento por que el apelante no cita en forma completa el razonamiento del tribunal de sentencia, que obra en la línea cuarenta y uno del folio dos mil ciento setenta y cinco vuelta, que dice "no es lógico creer que haya salido en más de una oportunidad sin que haya podido observar el cadáver de monseñor Gerardi Conedera, habiendo luz, habiendo pasado por ese sector", de su lectura se establece que la frase "no es lógico creer" se refiere a la acción de observar el cadáver de la víctima y no a la circunstancia de que el procesado Orantes Nájera haya salido en más de una oportunidad, consecuentemente el razonamiento por si solo no refleja la duda invocada, por lo que se considera que este agravio resulta inexistente. Dentro de este motivo el apelante también objeta el tercer análisis que hace el tribunal de sentencia, consistente en que tampoco es creíble que el procesado Orantes Nájera no haya escuchado absolutamente nada cuando ocurrió la muerte de la víctima, estimando que esta es otra presunción que no puede conducir a una conclusión de certeza jurídica con relación a la responsabilidad del procesado por que la misma no se basa en valoración de medio de prueba. Al poner en congruencia el agravio relacionado con el fallo impugnado, esta sala establece que en la línea cuarenta y cuatro del folio dos mil doscientos setenta y cinco vuelta, el tribunal de sentencia manifiesta: " tampoco es creíble que no haya escuchado absolutamente nada, cuando ocurrió la muerte de monseñor, bajo el argumento de que se encontraba navegando en Internet", en cuyo caso el tribunal de alzada nuevamente advierte que el apelante no cita la totalidad del razonamiento del tribunal de sentencia y que el razonamiento del tribunal va dirigido a no acoger el argumento de que el procesado se encontraba navegando en Internet en el momento en el que ocurrió la muerte de la víctima, razón que es congruente con la desestimación que hace el mismo tribunal del informe rendido por INFOVIA (línea treinta y cuatro, folio dos mil doscientos sesenta vuelta); consecuentemente el agravio invocado resulta inexistente. Asimismo, el apelante se refiere al cuarto análisis que el tribunal realiza con relación a la responsabilidad penal del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, indica que no existe ninguna prueba que fundamente la presunción, indicio o evidencia que demuestre con certeza cuál fue la hora en la que su defendido tuvo conocimiento del hecho. Al poner en congruencia el agravio invocado con lo consignado por el tribunal de sentencia en la línea cuarenta y siete, folio dos mil doscientos setenta y cinco vuelta, se establece que el razonamiento comentado corresponde a una presunción del tribunal derivado del análisis de los medios de prueba analizados, entre ellos la declaración del testigo Chanax Sontay, presunción que no necesariamente debe tener como base un medio de prueba específico sino ser resultado del análisis y valoración integral de la prueba. Dentro de este mismo motivo de forma, el apelante argumenta que los jueces de sentencia valoran la diligencia de reconstrucción de hechos al haber quedado acreditado el ruido del portón para abrirse y cerrarse, considerando que cualquier persona que abre, cierra o enciende un vehículo produce ruido, la diferencia radica en la distancia y en las circunstancias que hacen variar el sonido, que en opinión del apelante quedo demostrado que no se escucha nada desde el garage hasta la habitación de su defendido. Con relación a este agravio, se advierte que el apelante no cita el razonamiento que en su opinión incorpora duda a favor de su patrocinado, únicamente indica que sí quedó demostrado que no se escucha nada desde el garage hasta la habitación de su defendido, en cuyo caso el tribunal de alzada no puede analizar

si efectivamente se probó esta circunstancia, porque en el razonamiento del video que recoge la diligencia de reconstrucción de hechos (folio dos mil doscientos sesenta y tres) el tribunal explica la utilidad del resultado de dicha diligencia, consecuentemente el agravio invocado resulta inexistente. Dentro de su argumentación, el apelante señala que los jueces tuvieron por acreditado los ruidos que se deben haber producido cuando le asentaron los golpes al sujeto pasivo, dice el apelante que es una conclusión sin referencia a medio de prueba alguna, que califica de conjetura a los ruidos que pudieron haberse producido y sin tomar en cuenta la duda razonable que se creo de la declaración del doctor Mario Guerra López, quien declaró de manera categórica que era imposible determinar si la muerte violenta pudo haber causado ruidos. Esta sala al analizar los hechos acreditados con relación al procesado Mario Lionel Orantes Nájera, establece que el tribunal de sentencia dio por acreditado que el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las veintidós horas el procesado Orantes Nájera se dio cuenta cuando otras personas le ocasionaron múltiples golpes y lesiones que le causaron la muerte a Monseñor Juan José Gerardi Conedera, (folio dos mil ciento cuarenta y dos vuelta) y al analizar las razones por las cuales el Tribunal le otorgó valor probatorio a la declaración del doctor Mario René Guerra López, se advierte que contiene la explicación de su utilidad para acreditar la muerte violenta de monseñor Juan José Gerardi Conedera, pero no resulta obvia la duda razonable que invoca como agravio el apelante, por el contrario el tribunal en su razonamiento está convencido de la participación y responsabilidad de los procesados en el hecho del juicio. Finalmente el apelante invoca la existencia de duda razonable con relación al hecho de que el sacerdote Mario Lionel Orantes Nájera, por tener una visión baja en un veinte por ciento, no puede ver objetos grandes, y esta circunstancia no fue apreciada en su favor. Con relación a este agravio se advierte que la sentencia impugnada (línea diecinueve folio dos mil doscientos sesenta), contiene el razonamiento implícito de otorgar valor probatorio al informe rendido por el doctor Guillermo Falla González de fecha quince de enero del dos mil, explica su utilidad para establecer que si podía observar y reconocer el cadáver dada su complexión y el hecho de que se trataba de una persona conocida, consecuentemente en este caso tampoco existe duda razonable que pueda interpretarse a favor del imputado Orantes Nájera. En conclusión, después de analizar los agravios relacionados por inobservancia de los artículos 14 y 16 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el tribunal de alzada considera que en los razonamientos esgrimidos por el Tribunal de sentencia, no existe duda razonable que se haya dejado de apreciar a favor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera y consecuentemente no se puede acoger el recurso por este motivo.

IX

Al haberse concluido el análisis de los recursos de apelación especial por motivos de forma sin acogerse los mismos, se entra a analizar los planteados por motivo de fondo, iniciando con el interpuesto por el Abogado Julio Cintrón Gálvez, defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada, quien al inicio de su planteamiento invoca la inobservancia de los artículos 1,2,12,14,46,140,183 incisos a y b de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,7,10,11,19,20,132 bis del Código Penal; artículo 8 inciso 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 11 de la ley del Organismo Judicial; 4,5,11bis, 14, 207,385,420 inciso 1º. del Código Procesal Penal; 412 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; no obstante la lista de normas que el interponente cita como inobservadas, de la argumentación esgrimida se establece que la inobservancia de ley se centra en el artículo 132 bis del Código Penal, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal, inciso 2º. del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 46 de la Constitución política de la República de Guatemala, 7 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal; el primero regula el delito de Ejecución Extrajudicial, con respecto al cual el apelante cita las conductas que describe dicho tipo penal y agrega que la sentencia impugnada en su parte resolutiva condena a su patrocinado y al mismo tiempo admite que no existe los autores directos o materiales y conmina al Ministerio Público para iniciar la investigación a efecto de encontrar a los responsables y autores directos del crimen; indica que de aparecer dichas personas, las mismas deberán ser sometidas a proceso con el beneficio de su presunción de su inocencia, misma que debe de aplicarse a su defendido pues aún no se sabe quienes mataron directamente por sus propios medios y con sus propias manos a Monseñor Gerardi, puede suceder que de ser habidas estas personas, indiquen en forma clara que su defendido nada tuvo que ver en el crimen, en cuyo caso su eventual absolución favorecería de inmediato a su patrocinado. Señala que se inobserva el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala con relación al articulo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por

que los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, argumenta que al numeral XV de la parte resolutiva del fallo impugnado, impide de una manera absoluta la condena de su defendido, puesto que en dicho punto resolutivo persiste la presunción de inocencia de éste. Argumenta que a su defendido se le condenó empleando analogía y con base en presunciones como se puede observar de la misma acusación (cita los hechos descritos en la acusación), manifiesta que la misma contiene vaguedades, eventualidades e hipótesis, y aunque no lo indica al inicio de su planteamiento, de la fundamentación esgrimida se infiere que también considera inobservado el artículo 7 de la ley sustantiva penal que excluye la aplicación de analogía en la función jurisdiccional y el artículo 388 del Código Procesal Penal, que preceptúa que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio. El interponente invoca los resultados de la diligencia de reconocimiento judicial realizada adentro de la abarrotería San Sebastián, porque los jueces no razonaron la resolución en el sentido de que podían movilizarse a otros puntos, por lo que sus resultados son contradictorios con la propia resolución que la ordenó y la acusación formulada. Esta Sala, con relación a la inobservancia del artículo 132 Bis del Código Penal, en congruencia con el punto XV de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en el cual se conmina al Ministerio Público para que inicie la persecución penal en contra de los autores materiales del ilícito en el que perdiera la vida monseñor Gerardi Conedera, considera que lo resuelto por el tribunal de sentencia no implica que para emitir un fallo de condena en el grado de coautor, sea necesario individualizar previamente a los autores materiales del hecho; en el presente caso se emitió un fallo de condena en contra del procesado BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, en su calidad de Coautor, fundamentándose para el efecto en el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal y el Tribunal explico las razones con base en la teoría del DOMINIO DEL HECHO. La norma invocada como inobservada, artículo 132 Bis del Código Penal, encontraría sustento en un motivo de fondo, si los hechos acreditados fueran susceptibles de ser subsumidos en una norma sustantiva diferente a la aplicada, pero la argumentación vertida por el apelante y los hechos acreditados en la sentencia no encuentran asidero para el recurso planteado. Con relación a los artículos 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aunque el apelante no indica cual es el agravio que le causa, quienes conocemos en alzada inferimos que siempre es con relación al numeral XV de la parte resolutiva del fallo impugnado, análisis que ya fue efectuado en el apartado anterior y por lo mismo se concluye que no puede acogerse la argumentación vertida. Finalmente dentro de ése primer motivo de fondo, el apelante también señala como inobservado el artículo 7 del Código Penal, que excluye la aplicación de analogía en la función jurisdiccional, y no obstante que no se señala la parte del fallo que a criterio del recurrente incurre en éste vicio, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no se aplicaron figuras delictivas no establecidas en nuestra legislación. Con relación al articulo 388 del Código Procesal Penal, relativo al principio de congruencia que debe observar la sentencia, se advierte que el apelante no indica el agravio que le causa, la simple cita de la norma no permite al tribunal de alzada efectuar la revisión del fallo y consecuentemente debe desestimarse el recurso por este motivo.

X

El segundo motivo de fondo, por inobservancia de los artículos 412 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil se relacionan con la certificación de la partida de defunción de la víctima, expresa que la única forma de probar el fallecimiento de una persona es con el documento público denominado partida de defunción, así lo dice el artículo 412 del Código Civil, considera que existe un vicio de fondo porque el Ministerio Público en su informe indica que el Monseñor Gerardi murió el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, igual cosa dice el protocolo de necropsia y el tribunal pretende modificarlo en la sentencia con la declaración de testigos y un documento público no puede ser destruido sino mediante declaración judicial, y por ello también considera inobservado el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Después de analizar los agravios expuestos, se advierte que el apelante invoca valoración de medios de prueba introducidos al debate como lo son la certificación de defunción y protocolo de necropsia, y como ya fue explicado con abundancia en los recursos planteados por motivo de forma, al tribunal de alzada le está prohibido revalorizar medios de prueba atendiendo al principio de intangibilidad contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; por motivo de fondo sólo se discute el derecho aplicado a los hechos probados contenidos en la sentencia, el apelante en este caso confunde la naturaleza del error invocado, porque su argumentación se refiere a uno de naturaleza "in procedendo" y dado el rigor del recurso de apelación

especial no puede acogerse ni subsanarse por el tribunal de alzada.

XI

Como tercer motivo de fondo el apelante invoca interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal que regula la relación de causalidad y a su defendido se le aplico el artículo 132 Bis del Código Penal, no obstante que cuando el hecho sucedió ya no tenía ningún cargo administrativo, militar o político y no estaba en capacidad jurídica ni política de dar o recibir ordenes, autorizar o recibir autorización, dar apoyo o aquiescencia con autoridad del Estado, para privar la vida de una persona por motivos políticos. Con relación a este submotivo, el Tribunal de alzada nuevamente enfatiza que por esta vía solamente es posible discutir el derecho aplicado a los hechos probados en primera instancia; el articulo 10 del Código Penal preceptúa que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta; el conocimiento de este agravio, obliga en primer lugar al análisis del apartado denominado " DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS", con relación al procesado Byron Disrael Lima Estrada (folio dos mil ciento cuarenta y tres), en el cual se consignan circunstancias de hecho relativas a la determinación del móvil del delito, la conducta atribuida consistente en labores de vigilancia del parque y casa parroquial, consignando que al acreditarse el móvil del delito, se da por acreditado el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, razonamiento consignado en el apartado denominado "De la calificación legal del Delito" (folio dos mil doscientos setenta y seis vuelta); en el apartado que determina la participación y responsabilidad del procesado Lima Estrada, el tribunal de sentencia no da por acreditado que el procesado sea funcionario público o que actualmente pertenezca al Ejército o a los cuerpos de seguridad del Estado, en cuyo caso el apoyo o aquiescencia que el Tribunal cita en el apartado de Calificación Legal del delito, se considera es aplicable a los autores materiales o intelectuales, pero no se refiere a la responsabilidad de los procesados, atendiendo a que el tribunal dio por acreditado que el procesado Lima Estrada realizó labores de vigilancia y control a inmediaciones de la casa parroquial con el objeto de verificar y asegurar las acciones desarrolladas, esta conducta conforme la relación de causalidad que regula el artículo 10 del Código Penal, se encuadra en el grado de participación establecido en el inciso 3º del articulo 37 del mismo cuerpo legal, que establece que son cómplices quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; se considera que no es aplicable el grado de participación del inciso 3º. Del articulo 36 del Código Penal, porque el tribunal consigna que el procesado "actuando de acuerdo a lo que se considera un hecho planificado con anterioridad y en contubernio con los co-procesados...", razonamiento que resulta insuficiente para calificar la esencialidad de su participación en el ilícito cometido y por ello no puede tenerse como cooperador necesario, encuadrándose su participación como cómplice; de lo anteriormente considerado se concluye que es procedente acoger el recurso por motivo fondo por interpretación indebida del articulo 10 del Código Penal; en cuyo caso corresponde modificar la sentencia en la parte resolutiva que determina el grado de participación y consecuentemente se debe modificar la pena de prisión impuesta, rebajada en una tercera parte.

XII

Como tercer motivo de fondo, el abogado Cintrón Gálvez plantea errónea aplicación de la ley del artículo 132 bis del Código Penal, que contiene el delito de Ejecución Extrajudicial, argumenta que la supuesta participación de su defendido no reúne los requisitos indispensables para aplicar dicho precepto ya que no concurre ninguno de los elementos de dicho delito. Al poner en congruencia este agravio con el fallo impugnado nuevamente se analizan los apartados de Hechos Acreditados, Determinación de Responsabilidad y Calificación Legal del Delito, con respecto al procesado Byron Disrael Lima Estrada, estableciendo que los agravios expuestos ya fueron analizados en el considerando anterior, concluyéndose que la calificación legal otorgada por el Tribunal es la que corresponde y consecuentemente no puede acogerse el recurso por este motivo.

XIII

Como cuarto motivo de fondo, el interponente invoca la aplicación errónea del artículo 385 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Sala que nuevamente se incurre en error en la denominación del recurso pues se trata de un vicio de procedimiento invocado como motivo de fondo y dada la rigurosidad del planteamiento del recurso, no puede el Tribunal de alzada subsanar el error cometido y deviene

procedente la desestimación del recurso por este sub motivo.

XIV

El abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva, plantea como primer motivo genérico de fondo la errónea interpretación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, denuncia como agravio que el tribunal de sentencia declara a su patrocinado culpable y responsable del delito de Ejecución Extrajudicial, no obstante la falta de correlación entre los hechos juzgados con el encuadramiento penal que efectúa el tribunal, cita como fundamentación fáctica los hechos descritos en la acusación, auto de apertura a juicio y los descritos en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados conforme a los medios de prueba producidos en el debate, argumenta que al comparar los hechos relacionados se puede observar que no concurren los elementos del delito de Ejecución Extrajudicial como lo son: ordenar, autorizar, apoyar o dar la aquiescencia para la comisión de tales acciones; por ello estima que no se observó la relación de causalidad como lo estipula el artículo 10 del Código Penal. Considera que existe errónea aplicación del artículo 36 del Código Penal porque debe tomarse en cuenta cual fue la doctrina que inspiró nuestro actual código penal; señala que dentro de las teorías modernas se habla de la teoría subjetiva de la participación y de la teoría del dominio del hecho, pretendiéndose aplicar esta última, pero se olvida que para establecer el dominio del hecho es preciso conocer todas las circunstancias en que este se cometió ya que no se pueden determinar los elementos que definan el concepto del dominio del hecho. Concluye el apelante, que al sancionar el tribunal la conducta del procesado Lima Oliva, sin conocer la identidad del autor material, sin saber cuál fue su motivación, ni tener certeza de su identidad se rompe el hilo conductor que pudiera conectar al capitán Lima Oliva con los hechos que se pretendieron establecer en cuanto a la muerte violenta del agraviado, pues si el día de mañana se encontrare que el responsable o autor material del crimen es por ejemplo un miembro de la ex guerrilla, la supuesta motivación, contubernio y planificación en la que se dice participó el procesado Lima Oliva, desaparecerían por completo. Como parte de su fundamentación cita la publicación del Licenciado Estuardo Gálvez titulada "La participación en el delito" por considerar que es el asidero doctrinario de los jueces que dictaron el fallo, quienes en su criterio, obviaron la lectura de la última conclusión de la publicación, consistente en que el autor recomienda que Guatemala debe adoptar el criterio dualista de la participación, definiendo claramente las formas de la autoría, es decir la inmediata, mediata y coautoría y por otro lado la complicidad e inducción. Manifiesta que la sentencia impugnada señala que la conducta de su patrocinado encuadra dentro del inciso tercero del artículo 36 del Código Penal, y con relación a dicha norma los cooperadores necesarios intervienen con una conducta que tiene la característica de imprescindibilidad, que presupone la inclusión de un concepto de necesidad referido al caso concreto, concluyendo el apelante que aun cuando no se acepten los hechos que se atribuyen a su patrocinado y que supuestamente se tuvieron por probados en el debate, cabe el cuestionamiento de cómo es posible que el hecho de llegar a la escena del crimen cuando la víctima yacía muerta resulte ser un acto sin el cual dicho crimen no hubiera podido ser cometido, finalmente considera que al condenar a su patrocinado en grado de coautor se violenta el artículo 7 del código Penal que prohíbe crear figuras por analogía. Al poner en congruencia los agravios expuestos con el fallo impugnado, se observa que a folio dos mil ciento cuarenta y tres vuelta, el tribunal sentenciador determinó los hechos que estimó acreditados relacionados con la conducta atribuida al procesado Byron Miguel Lima Oliva, como resultado de la valoración de los medios de prueba incorporados al debate, en dicho apartado consigna la circunstancia de que actúo con planificación previa y en contubernio con el coronel jubilado Byron Disrael Lima Estrada, el sacerdote Mario Lionel Orantes Nájera y el Sargento Mayor especialista del Ejército de Guatemala, José Obdulio Villanueva Arévalo, y describe concretamente que auxilió al especialista Villanueva Arévalo a video filmar la escena del crimen y el cadáver, con el objeto de documentar el hecho para después demostrar lo ocurrido a los otros responsables y autores materiales, dedicándose posteriormente a adulterar la escena del crimen para desviar la investigación; estos hechos se ponen en congruencia con la conclusión de coautoria como grado de participación a la que arribó el Tribunal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal, que califica como coautores, a quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer; precepto que obliga a revisar el razonamiento de esencialidad que hizo el tribunal respecto de las acciones acreditadas, atribuidas al procesado Lima Oliva, las cuales lo sitúan en la escena del crimen con posterioridad a la muerte de la víctima; el razonamiento del tribunal dice "con planificación previa y en contubernio con el Coronel jubilado Byron

Disrael Lima Estrada, el sacerdote Mario Lionel Orantes Nájera, el Sargento Mayor Especialista del Ejército de Guatemala, en ese entonces, José Obdulio Villa Nueva Arévalo y otras personas no invidualizadas..." (folio dos mil ciento cuarenta y cuatro), pero no incluye la explicación de cuales acciones fueron las que realizó el procesado Lima Oliva en dicha planificación previa o contubernio; los hechos acreditados únicamente consignan que con posterioridad al hecho, realizó acciones junto al co-procesado VillaNueva Arévalo; la conducta que el mismo tribunal acredito, ocurrió con posterioridad al hecho, por esa razón no puede subsumirse en el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal, pues se requiere que su realización corresponda a la preparación y ejecución; por lo que la participación del procesado Lima Estrada encuadran en el inciso 2 del articulo 37 del Código Penal, que preceptúa: "Son cómplices...quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito". Por las razones antes consideradas, se concluye que se acoge el recurso planteado por motivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 10 y36 inciso 3º. Del Código Penal, en cuyo caso la participación del procesado Byron Miguel Lima Oliva es la de Cómplice de conformidad con el inciso 2 del articulo 37 del Código Penal, siendo procedente modificar la sentencia en la parte resolutiva que corresponde, por lo que debe imponerse la pena de prisión rebajada en una tercera parte.

XV

El abogado José Gudiel Toledo Paz, defensor del procesado Mario Lionel Orantes Nájera, plantea Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 1, 10,132 bis y 37 del Código Penal, con relación a los artículos 386,388 y 389 del Código Procesal Penal, argumenta que el tribunal califica el hecho como delito de Ejecución Extrajudicial y condena a su patrocinado a la pena de treinta años de prisión inconmutables, rebajada en una tercera parte siendo en totalidad veinte años de prisión, cita como parte de su agravio la acusación formulada por el Ministerio Público, así como los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, comparación que en su criterio evidencia el perjuicio que se le provoca a su defendido, toda vez que se le siguió proceso por el delito de Asesinato y en el fallo se cambia la calificación jurídica; indica que al iniciar el debate planteó incidente de inobservancia procesal del principio de legalidad y relación de causalidad, argumentando que son incongruentes los elementos que tipifican el delito de Asesinato por que en la Acusación del Ministerio Público, no se establece la premeditación, la alevosía, ni todos los elementos del delito de Asesinato y el Tribunal al hacer su análisis indica que efectivamente ninguno de los elementos propios del delito de Asesinato concurren o han quedado acreditados en el debate; tomando en cuenta ese razonamiento, no puede afirmarse que exista conocimiento previo por parte de su defendido con los otros responsables del hecho, como lo señala la sentencia, lo que es equivalente a la premeditación; de la lectura de la acusación se aprecia que los hechos imputados a su defendido sucedieron con posterioridad al crimen de Monseñor Gerardi, por lo que de ser ciertos no encajan dentro de la figura del Asesinato ni la de Ejecución Extrajudicial por no ser los supuestos hechos, acciones normalmente idóneas para producir el delito, conforme la naturaleza jurídica del mismo. Los hechos imputados no implican la existencia de participación de su defendido en el hecho indicado si no en figuras de distinta naturaleza y de menor gravedad, argumenta que en ningún momento se acreditó que el sacerdote Mario Lionel Orantes Nájera, tuviera una dependencia con relación a una Institución contraria a la ideología del REMHI, por el contrario quedó demostrado que pertenece a una institución afín al REMHI; EL Tribunal en el apartado de calificación legal del delito, concluye que concurre el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado de esa época, perteneciendo los responsables a cuerpos de seguridad del Estado y por ello concluye que la muerte violenta de Gerardi Conedera constituye el tipo penal de Ejecución Extrajudicial afirmación que a todas luces es alejada a la realidad respecto a su defendido Mario Lionel Orantes Nájera por que él no pertenece a ningún cuerpo de seguridad del Estado como quedó demostrado, y si bien es cierto indica que su participación es como cómplice, ésta deviene de un delito que necesariamente requiere el móvil político y dicho elemento no se mencionó en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio ni mucho menos en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados; adicionalmente indica que no se incorporó medio de prueba que acredite o haga presumir la participación de Orantes como autor, coautor o como cómplice de un móvil político ni su participación en los hechos relacionados con el REMHI ni con el Ejército. Dentro de su argumentación, cita que el Tribunal no apreció las circunstancias atenuantes que pudieran aplicarse en beneficio de su patrocinado como lo es el hecho de presentación espontánea a la autoridad y aquellas que corresponde aplicar por analogía como lo es el padecimiento crónico de varias enfermedades. Agrega que el Tribunal concluyó erróneamente que su defendido es participe como cómplice de conformidad con el artículo 37 inciso 4º. Del Código Penal,

estimando que se hace una apreciación errónea no solamente de la ley sustantiva sino de la doctrina al tratar el tema de la complicidad ya que no existe evidencia de que haya realizado una conducta que implique la colaboración o ayuda al crimen, en conclusión considera que se aplicó erróneamente el artículo 1º. Del Código Penal al violar el principio de legalidad, pues no puede imponerse una pena por hechos que no estén expresamente calificados como delito y también el artículo 10 del mismo texto legal, al violar el principio de relación de causalidad pues los hechos que el tribunal tiene por probados no son idóneos para producir el delito de Ejecución Extrajudicial en el grado de complicidad y por ello la aplicación que se pretende es la absolución de Mario Lionel Orantes Nájera. Con relación a los agravios expuestos, esta Sala advierte que el tribunal de sentencia al emitir su fallo, con relación al procesado Mario Lionel Orantes Nájera, cambio la calificación jurídica del delito de Asesinato al de Ejecución Extrajudicial y al resolver el incidente planteado por el Abogado José Gudiel Toledo Paz, motivó su decisión, entre otros, "... a) Efectivamente ninguno de los elementos propios del delito de Asesinato, concurren, o han quedado acreditados en el debate, ...", razonamiento que el apelante invoca para argumentar que no existió acuerdo previo por parte de su defendido, porque la premeditación es en su criterio equivalente al acuerdo previo y el tribunal consignó que no concurre ese presupuesto como elemento del delito de asesinato; esta argumentación no puede acogerse porque son diferentes los conceptos de premeditación y acuerdo previo, el primero se refiere a una agravante de la pena cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor con anterioridad suficiente a su ejecución, es decir es imputable al autor material del delito, mientras que el acuerdo previo puede ser aplicable a las otras formas de participación del delito. El hecho de que el procesado Orantes Nájera no pertenezca a ningún cuerpo de Seguridad del Estado no lo excluye de ser considerado cómplice del delito de Ejecución Extrajudicial, porque tal exigencia es aplicable a los autores materiales según el tipo penal regulado en el articulo 132 Bis del Código Penal, la exigencia de vinculación del acusado Orantes Nájera con el móvil político establecido, se considera no es aplicable para determinar su participación en el grado de cómplice, porque esta referida a las otras formas de participación del ilícito cometido y consecuentemente no se hace necesario acreditar esta vinculación . La conclusión relativa al grado de participación de cómplice, que el tribunal determina para el acusado Orantes Nájera, de conformidad con el inciso 4º. Artículo 37 del Código Penal, es congruente con los hechos acreditados con relación al procesado Orantes Nájera, porque a criterio del tribunal de alzada su participación encuadra en lo preceptuado en dicha norma. De lo antes considerado, se concluye que no es posible acoger el recurso por este submotivo.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 3, 4, 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1, 10, 11, 13, 27,35, 36, 37, 132, 132 Bis, 325 del Código Penal. 3, 5, 11, 11 Bis, 24, 24 Bis, 49, 54, 55, 10, 162, 163, 166, 169,398, 399, 415, 416,419, 420,421, 423, 426, 427, 429,430, del Procesal Penal. 10, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas POR MAYORIA Declara: I) Que **NO ACOGE** los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma, planteado por el Abogado Julio Cintrón Gálvez, Defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada. II) Que no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma planteados por el Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, Defensor de Byron Miguel Lima Oliva. III) Que no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo planteados por el Abogado José Gudiel Toledo Paz, Defensor de Mario Lionel Orantes Nájera. IV) Que acoge el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, por interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, interpuesto por el Abogado Julio Cintrón Gálvez, Defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada; V) Que acoge el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, por Errónea Aplicación del artículo 10 y 36 inciso 3 del Código Penal, interpuesto por el Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, Defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva; VI) Se modifica los numerales "III" y "VI" de la sentencia impugnada, en el sentido de los procesados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, son COMPLICES del delito de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona, quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; que por tal infracción se les impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, rebajada en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; VII) Consecuentemente se confirma la sentencia en los restantes puntos. VIII) La lectura de esta sentencia

sirve de legal notificación a las partes, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten. IX) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Thelma Noemí Del Cid Palencia, Magistrada Presidente; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Primero; Elda Nidia Najera Sagastume de Portillo, Magistrada Vocal Segundo, Voto Razonado. Sara Maritza Méndez Solis, Secretaria.

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el Libro Único de Votos Razonados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el que a folios setenta, setenta y uno, setenta y dos y setenta y tres, aparece el Voto Razonado, que se transcribe literalmente a continuación: "VOTO RAZONADO DE LA LICENCIADA ELDA NIDIA NAJERA SAGASTUME DE PORTILLO EN LA CAUSA 192-2001 Of. 3º. que se sigue en contra de BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA y MARIO Lionel ORANTES NAJERA, por el delito de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, los tres y adicionalmente el procesado LIMA OLIVA por el delito de Uso de Documentos Falsificados. El voto razonado se fundamenta en lo siguiente: a) Al discutirse y deliberar de conformidad con la ley sobre los recursos de Apelación por motivo de forma y fondo, planteados por las partes no comparto la decisión de mis colegas Magistrados al resolver en la forma que se hizo. b) El recurso de Apelación Especial está previsto en la ley para impugnar y examinar la sentencia proferida por el Tribunal de Juicio únicamente en cuanto a la aplicación del derecho, ya sea sustantivo o procesal. c) La sentencia dictada con fecha siete de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia infringió lo normado en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que conducentemente preceptúan que los elementos de prueba se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. En el caso de conocimiento, se infringió en forma íntegra estos preceptos, derivado a que al momento de que dicho tribunal tuvo la oportunidad de valorar la declaración del testigo Rubén Chanax Sontay, no tomó en cuenta cuando dicho testigo expresó clara y enfáticamente que algunas veces decía mentiritas blancas, además cuando fue entrevistado por el psiquiatra forense doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, le dijo que había armado una historia, extremo que fue ratificado en el debate por el medico referido, lo anterior de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada descalifica totalmente al testigo, siendo en su caso una declaración inidónea, y siendo que la misma sirvió de base fundamental y el tribunal tomó en cuenta para emitir una sentencia de condena. Tomando en cuenta que para que una sentencia esté debidamente motivada o fundamentada y sea legítima, es necesario que ésta debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida al debate y de ninguna manera omitir prueba que sea decisiva en el debate, tal fue el caso de la declaración del dueño de la Abarrotería donde supuestamente estuvo el acusado Byron Disrael Lima Estrada el día del hecho; el señor Hércules expresó que no vió al señor Lima Estrada ese día. d) Al conocer los agravios esgrimidos por los apelantes y los antecedentes del caso, se establece que no se valoró también el documento que acredita que el acusado Lima Oliva ingresó al país ese mismo día; de igual forma no se valoró la declaración de Axel Manuel Romero Gerardi, en conclusión se dejó de valorar prueba decisiva que fue introducida validamente e incorporada al debate, en consecuencia el fallo adolece del vicio de FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, por no haberse observado las reglas de la Sana Crítica razonada. Siendo la fundamentación el elemento básico de toda resolución, ya que motivar significa fundar, razonar una resolución, fallo o disposición, entendiéndose como sinónimos los términos de motivación y fundamentación. De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los autos, las sentencias y resoluciones DEBEN DE SER MOTIVADAS, YA QUE LA AUSENCIA DE DICHA MOTIVACION CONSTITUYE UN DEFECTO ABSOLUTO DE FORMA. La Motivación no es más que la fundamentación como elemento esencial del acto. En virtud de que la sentencia de mérito carece de fundamentación y de motivación por no aplicarse en forma debida las reglas de la sana crítica razonada, la misma debió ser anulada y ordenar un nuevo debate (reenvío), en aras del debido proceso y derecho de defensa de los acusados, ya que este derecho es sagrado conforme a la Carta Magna. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil cinco. Firma ilegible ELDA NIDIA NAJERA SAGASTUME DE PORTILLO, MAGISTRADA VOCAL SEGUNDA."

Y que para los efectos legales respectivos, extiendo, numero, sello y firmo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, la cual consta de dos hojas membretadas del Organismo Judicial. En la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil cinco.

Licda. Sara Maritza Méndez Solis
Secretaria

02/11/2005 - PENAL
297-2002
Apelación Especial de Sentencia No. 297-2002 Of. 2º. Not. I .

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, dos de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, esta Sala dicta sentencia para resolver los Recursos de Apelación Especial interpuestos por ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO, LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO, RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, quienes son de datos de identificación personal conocidos en autos, razón por la cual se omiten. Se procede al estudio de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, dentro del expediente penal identificado en el encabezado de esta sentencia. Los Recursos de Apelación Especial mencionados fueron declarados admisibles en resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dos. Actúa como Acusador Oficial el MINISTERIO PÚBLICO, Unidad de Impugnaciones, a través del Agente Fiscal MILTON TERESO GARCIA SECAYDA.; la defensa de los acusados está a cargo de los Abogados EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA, Defensor de LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO Y RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, BRENDA MARGARITA MARTINEZ CERNA Defensora de ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO y DORA ELIZABETH BONILLA BERGER Defensora de MERY MARCELLE LEIVA.; Querellante Adhesiva y Actora Civil JULIA REBECA QUAN CHANG y como su Abogado Director JOSE ARTURO MORALES RODRIGUEZ. No hay Tercero Civilmente demandado.

I) DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala resolvió: "...por UNANIMIDAD declara: I.) Que LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO y RAUL HAROLDO RAMOS RAMIREZ, son autores responsables del delito de PLAGIO O SECUESTRO COMETIDO EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL DE MARIA OTILIA CHANG LAU DE QUAN. II.) Que por tal infracción a la ley penal se les impone la pena máxima extraordinaria consistente en LA PENA DE MUERTE LA QUE DEBERA EJECUTARSE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN RESPECTIVO AL AGOTARSE TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY LES OTORGA. III.) Que ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO, es autora responsable del delito de PLAGIO O SECUESTRO COMETIDO EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL DE MARIA OTILIA CHANG LAU DE QUAN. IV.) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone a la procesada ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN pena que se hará efectiva en el Centro de cumplimiento de condenas que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la prisión ya padecida. V.) Se suspende a la condenada en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta. VI.) No se condena a la acusada del pago de responsabilidades civiles, por los motivos anteriormente fundamentados ni a los acusados por la naturaleza de la pena que se les ha impuesto. VII.) Se condena a la acusada ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO, al pago de costas procesales, no así a los acusados por la naturaleza de la pena impuesta. VIII). Que se ABSUELVE A MERY MARCELLE LEIVA (sin otro apellido) del delito de PLAGIO O SECUESTRO entendiéndose libre de todo cargo en relación a este delito, debiendo permanecer la acusada en la misma situación jurídica en que se encuentra en tanto el presente fallo cause firmeza. IX.) Se ordena la devolución de las cosas secuestradas y de los bienes muebles embargados, al tenedor legítimo de los mismos oficiándose para el efecto a donde corresponde, al estar firme el presente fallo. X.) Firme el presente fallo envíese el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponde poniendo a su disposición a los condenados. XI.) Notifíquese."

II. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

Al procesado arriba mencionado, le fueron señalados los hechos que aparecen en el memorial presentado

en su oportunidad por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula acusación en su contra.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS Y DECLARADOS ADMISIBLES EN SU OPORTUNIDAD:

ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO plantea Recurso de Apelación Especial, por motivos de Anulación Formal, por inobservancia del artículo 63 del Código Procesal Penal y 122, 123 y 126 de la Ley del Organismo Judicial. LUIS FERNANDO CAMPÒSANO CASTRO impugna por Motivos de Fondo, por errónea aplicación de los artículos 43 y 201 del Código Penal. RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ interpone Recurso de Apelación Especial por Motivos Absolutos de Anulación Formal; submotivo 1.1) por errónea aplicación del articulo 332 Bis inciso 2º. Del Código Procesal Penal y Submotivo 1.2) por errónea aplicación del artículo 388, párrafo primero del Código Procesal Penal; submotivo 1.3) por inobservancia del artículo 122 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial; Submotivo 1.4) por Inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal; Submotivo 1.5.) por inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y por motivos de Fondo; Submotivo 2.1.) por interpretación indebida del articulo 201 del Código Penal; Submotivo 2.2.) por errónea aplicación del articulo 65 del código Penal.

IV. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La audiencia para la vista del recurso se señaló para el día veintiuno de octubre de dos mil cinco, según consta en el acta faccionada, habiéndose presentado únicamente el Abogado Defensor EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA y el Agente Fiscal del Ministerio MILTON TERESO GARCIA SECAYDA, audiencia en la cual el Abogado Defensor ENRIQUEZ CABRERA manifestó que: el Recurso de Apelación Especial se presentó por cinco motivos absolutos de anulación formal y dos motivos de fondo, uno por Luis Fernando Camposano Castro y otro por Raúl Haroldo Ramos Ramírez, en el primero de los submotivos, hace referencia a que la acusación del Ministerio Público es vaga y no se indica que hechos cometieron sus patrocinados, teniendo como consecuencia la indefensión de los mismos; en el segundo submotivo, el Tribunal no puede dar por acreditado hechos diferentes a los que aparecen en la acusación, por lo que existe incongruencia entre acusación y sentencia; en cuanto al tercero, no puede sostenerse una sentencia de pena de muerte, basada en lo que dictan cuatro jueces, ya que la Juez Presidente presentó una suspensión del IGSS, razón por la cual se integró el Tribunal con otro Juez, sin embargo en ciertas audiencias si conoció la Juez titular, vicio que no debe pasar desapercibido; En cuanto al cuarto submotivo, el Abogado Defensor manifiesta que se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al aplicar la pena de muerte, ya que no se observó lo estipulado en el Pacto de San José, ya que procede la pena de muerte solamente si fallece la persona secuestrada; En relación al quinto submotivo, manifiesta que existe falta de fundamentación, ya que se ordena la pena de muerte, cuando la misma no procede; En cada uno de los submotivos anteriormente detallados, solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío a otro Tribunal. En cuanto al primer motivo de fondo, existe interpretación indebida de la ley, ya que no procede la pena de muerte cuando fallece la víctima, por lo que no debió aplicarse, por que se esta violando el Pacto de San José, la aplicación que se pretende es que se condene a sus patrocinados a veinticinco años de prisión, ya que no son reincidentes, no hay habitualidad, ni se estableció el grado de peligrosidad; En cuanto al segundo motivo de fondo, el Tribunal incurrió en vicio ya que la misma ley establece un mínimo y un máximo, no se puede considerar como una presunción que la víctima falleció, por lo que solicita que tomando en cuenta que no hay agravantes, se les condene a veinticinco años de prisión, acompañando breves notas al final de su exposición. El Agente Fiscal del Ministerio Público MILTON TERESO GARCIA SECAYDA, manifestó que: En representación del Ministerio Público, no comparte el criterio emitido por la defensa en cuanto a los motivos de forma, ya que cuando se presenta una errónea aplicación en los Recursos de Apelación Especial, se debe indicar que normas se debió aplicar, pero al no realizarlo de esa manera , no se pueden entrar a conocer esos motivos, por lo que el Recurso de Apelación debe ser declarado improcedente. En cuanto al motivo de fondo, si hubo errónea aplicación, pero también debió indicarse que norma se debió aplicar, el Ministerio Público respetuoso y en atención al Pacto de San José no se opone a que se sustituya la pena de muerte y se emita una resolución que se ajuste al Pacto de San José. El procesado LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO, hizo un resumen de lo sucedido anteriormente, en cuanto al debate anterior, lo sucedido con la agraviada y pruebas encontradas en su casa, finaliza su exposición solicitando un nuevo debate, con un Tribunal imparcial o en todo caso la pena mínima, aunque no es culpable del supuesto secuestro. Al concedérsele la palabra al

procesado RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, manifestó que no era su deseo decir nada. Para la lectura de la sentencia se señaló el día dos de noviembre de dos mil cinco a las doce horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación especial podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga los vicios de fondo y forma que taxativamente señala la ley; el Tribunal de alzada conocerá solamente de los puntos de la sentencia expresamente señalados en el recurso. Si se acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponda; si se acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por tribunal competente.

II

ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO, al plantear Apelación Especial por motivos de Anulación Formal, invoca la vulneración del articulo 63 del Código Procesal Penal y 122, 123 y 126 de la Ley del Organismo Judicial, dicho recurso lo fundamenta en el hecho de que el Juez EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA, integró como Vocal el Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, órgano jurisdiccional que conoció de la etapa del Juicio oral y publico hasta dictar la sentencia que impugna; manifiesta que dicho Juez tiene impedimento legal y debió haberse excusado de conocer el proceso por un hermano suyo, el señor MANOLO ESTUARDO VELA CASTAÑEDA, convive maridablemente con la señora LUCRECIA MARIA HERNÁNDEZ MACK, sobrina de la supuesta victima, quienes han procreados dos hijos que responden a los nombres de JOAQUIN GABRIEL Y RAFAEL IGNACIO, ambos de apellidos VELA HERNÁNDEZ; asimismo, indica que las personas citadas habitan un inmueble que es propiedad de la fallecida Miriam Elizabeth Mack Chang, quien a su vez era sobrina por la línea materna de la victima, es decir esta ultima es abuela de la conviviente del hermano del Juez sentenciador. Con relación al agravio señalado, esta Sala en cumplimiento de lo resuelto con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro por la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente de Amparo número 42-2003 y lo resuelto el cuatro de noviembre de dos mil cuatro por la Honorable Corte de Constitucionalidad en expediente de Apelación de sentencia de Amparo numero 596-2004; considera que el tribunal de sentencia en resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil uno, confirió audiencia a las partes para que le hicieran saber al tribunal si existía alguna de las causales de impedimento, excusa o recusación que regula la ley del Organismo Judicial, dicha audiencia constituye el momento procesal oportuno para que las partes hicieran uso de ese derecho; en el presente caso los sujetos procesales no se pronunciaron y consecuentemente consintieron el supuesto vicio que denuncian y no es posible que por la vía del Recurso de Apelación Especial se pretenda una subsanación que conlleva retrotraer el proceso a etapas ya precluidas; asimismo se estima que la duda acerca de la parcialidad del Juez EDWIN AUGUSTO VELA CASTAÑEDA, se basa en meras suposiciones sin fundamento ni evidencia alguna, pues no se acredito la existencia del interés del juez cuestionado en el asunto, por lo que la sentencia por este motivo permanece inalterable. ello no es posible descalificar la decisión del Tribuna sentenciador. Por lo anteriormente considerado, se concluye que no es posible acoger el Recurso planteado por este motivo.

III

LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO, impugna la sentencia de mérito, por motivo de Fondo por errónea aplicación de los artículos 43 y 201 del Código Penal; expone que el articulo 201 el Código Penal fue reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República y aun cuando la condena fuera justa, la misma no guarda relación con el resultado del delito ya que la víctima no falleció, por el contrario se encuentra gozando de salud y en pleno uso de sus facultades mentales y volitivas, no sufrió ningún daño físico. Manifiesta que el tribunal sentenciador, al imponer la pena de muerte, infringió sus derechos pues en el caso de tipificar el delito de Plagio o Secuestro sin muerte de la víctima, el Tribunal no debió imponer la pena de muerte, al hacerlo inobservo el articulo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con relación a este agravio, se advierte que el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su articulo 4.2 parte final, establece que: "...2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos mas graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la

comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente..." No obstante lo preceptuado, el Congreso de la Republica, mediante decretos 38-94, 14-95 y 81-96, amplio la aplicación de la pena de muerte en los casos de secuestros cuyo resultado fuese la muerte de la víctima. En congruencia con este antecedente de Derecho Internacional y normas de carácter interno, se analizan los hechos acreditados en la sentencia impugnada, estableciendo que no se produjo el resultado de muerte de la víctima. El tribunal al tipificar los hechos acreditados que se atribuyen a los acusados LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO y RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, en el apartado denominado "DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO", en donde se consigna los razonamientos para imponer la pena de muerte, el Tribunal sentenciador consideró que el hecho juzgado ocurrió el treinta y uno de julio del año dos mil, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 81-96 del Congreso de la Republica de Guatemala, que reformó el articulo 201 del Código Penal y en dicha reforma se sanciono con pena de muerte la conducta de los autores materiales e intelectuales del delito de Plagio o Secuestro de una o mas personas con el propósito de lograr un rescate; por ello el tribunal arriba a la conclusión de condenar a la pena extraordinaria citada; soslayando aplicar la Convención Americana que prohíbe la aplicación de la pena de muerte a conductas tipificadas con posterioridad a la ratificación de dicho instrumento; Esta Sala no comparte el criterio sustentado, porque si bien es cierto el Decreto 81-96 no cambia la denominación del tipo penal, si cambia elementos fundamentales del tipo que contravienen la prohibición de la Convención, como lo son el bien jurídico tutelado, acciones y resultado; se considera que el Tribunal sentenciador, en aplicación del artículo 46 de la Constitución Política de la República, que establece la preeminencia del Derecho Internacional, debió atender la prohibición de la Convención y observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado, que existe responsabilidad internacional de los Estados Parte cuando promulgan una ley en contravención a las obligaciones emanadas de la Convención Americana; el Estado de Guatemala no puede invocar leyes, o disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado y consecuentemente los órganos nacionales no pueden emitir resoluciones que contravengan a la Convención pues de tal decisión se deriva responsabilidad para el Estado; de lo anteriormente considerado se concluye que es procedente acoger el Recurso planteado con relación a este agravio y consecuentemente corresponde conmutar la pena extraordinaria de muerte por la de prisión.

IV

RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, plantea Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo, por razón de técnica procesal, se analizan los de Forma en cada uno de los Submotivos expuestos: Primer Submotivo: Por errónea aplicación del articulo 332 Bis inciso 2º. Del Código Procesal Penal, en cuyo caso el apelante argumenta que la hipótesis acusatoria no contiene la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le fue atribuido y que sirvió de base para juzgarlo y condenarlo por Plagio o Secuestro a la pena de muerte, violando el procedimiento establecido. Con relación a este submotivo, esta Sala analiza que el auto de Apertura a Juicio, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil, en el cual se resuelve admitir sin modificaciones la acusación formulada en contra de los acusados; con relación al acusado RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, la acusación consigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible imputado; las cuales posteriormente fueron motivo de análisis por el Tribunal sentenciador en congruencia con los resultados de valoración de los medios de prueba producidos e incorporados durante el desarrollo del Juicio oral y Público, y como resultado de la deliberación determinaron los hechos que consideraron acreditados, estableciendo que existe congruencia entre los hechos formulados en la acusación y los que determino el Tribunal de sentencia; ejercicio que posibilito arribar a un fallo de condena en su contra. Por las razones antes consideradas esta Sala estima inexistente el agravio expuesto y consecuentemente no se acoge el Recurso por este submotivo. Como segundo submotivo, el acusado RAUL HAROLDO RAMOS RAMIREZ, invoca errónea aplicación del articulo 388 del Código Procesal penal y expone como agravio que el tribunal de sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación, exigencia que se conoce como principio de congruencia, el apelante indica que la sentencia impugnada viola ese derecho. Con relación a este submotivo, el tribunal de alzada nuevamente analiza la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho punible, atribuido al acusado RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, consignado en la acusación formulada por el Ministerio Publico ; comparándolos con los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por

acreditados después de la actividad de valoración de medios de prueba y deliberación correspondiente, estableciendo que existe congruencia en las circunstancias que se consignan y consecuentemente no se establece violación al principio de congruencia que regula el articulo 388 del Código Procesal Penal; por ello se concluye que no existe el agravio invocado por el apelante con relación a este submotivo. Como tercer submotivo de Forma, el apelante invoca Inobservancia del artículo 122 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial; considera que el Juez Vocal Edwin Augusto Vela Castañeda tenía impedimento para conocer del juicio oral y publico en su contra, por ser hermano del conviviente de la sobrina en segundo grado de la victima supuestamente secuestrada. Asimismo, con relación a este submotivo, el apelante manifiesta que durante la Juez Presidenta del Tribunal fue suspendida en el desempeño de sus labores por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y según Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se nombró para integrar el tribunal al Abogado José Arturo Rodas Ovalle, por ello considera que el tribunal estuvo integrado por cuatro jueces. La fundamentación expuesta se analiza en congruencia con la sentencia dictada, estableciendo que la relacionada con el Juez Vocal Edwin Augusto Vela Castañeda ya fue analizada en el Recurso planteado por ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO, consecuentemente se declara que el mismo no se acoge por las mismas razones que se explican en el apartado correspondiente. Asimismo, después de analizar el acta que registra las audiencias realizadas durante el desarrollo del juicio Oral y Público, se establece que el tribunal de sentencia estuvo integrado como lo ordena la ley, es decir con tres jueces, en virtud de que el Abogado José Arturo Rodas Ovalle, únicamente estuvo presente cuando se informo a las partes de la suspensión de la Juez Presidente y no integro ningún otro acto de debate, el que se reanudo hasta que la juez Presidente se incorporo a sus labores; por las razones antes consideradas se concluye que no existen los agravios señalados por el apelante y deviene procedente no acoger el recurso por este submotivo. Como cuarto Submotivo, el apelante invoca Inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal, argumenta como agravio que el Tribunal no observó las reglas de la sana critica razonada, sustentada en la lógica, experiencia y psicología, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, porque de acuerdo a la declaración de la victima resulta obvio que no falleció como producto del secuestro; y en consecuencia no debió imponerse la pena extraordinaria de muerte de acuerdo al enunciado de razón suficiente propio de la lógica, porque el articulo 46 de la Constitución Política de la República señala que en materia de Derechos Humanos prevalece el derecho Internacional sobre el derecho interno y en ese orden de ideas Guatemala en el año mil novecientos setenta y ocho suscribió el Pacto de San José y se comprometió a no extender la aplicación de la Pena de Muerte a delitos que no la tenían contemplada al momento de la suscripción del Pacto. Con relación a este submotivo, el Tribunal de alzada advierte que no obstante el interponente lo introduce por Motivo de Forma, su fundamentación se refiere a un motivo de Fondo, que ya fue analizado y resuelto en apartado anterior, en cuyo caso dado el rigor técnico que exige el recurso, no puede subsanarse el error de su planteamiento y por ello es procedente no acogerlo. Con relación al quinto submotivo de Forma, por inobservancia del articulo 11 Bis del Código Procesal Penal, planteado como motivo Absoluto de Anulación Formal, el apelante argumenta que el tribunal no expresó los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, carencia que viola sus derechos constitucionales de defensa y acción penal, porque al concluir el tribunal impuso la pena de muerte y esta únicamente se encuentra regulada para los autores materiales e intelectuales de dicho delito y señala la norma sustantiva penal fue reformada por el decreto 81-96 del Congreso de la Republica, razón por la cual el tribunal debió fijar entre 25 y 50 años y consignar que se impone la pena de muerte como pena única que establece la ley. Con relación a este agravio, esta Sala nuevamente advierte que el interponente nuevamente introduce el recurso por motivo de Forma, cuando su fundamentación se refiere a un motivo de fondo, que ya fue resuelto en apartado anterior, de su exposición se deduce que no ataca formas del proceso sino la aplicación de la norma sustantiva penal, es decir el articulo 201 del Código Penal y no se observa violación al articulo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de sentencia sí explica porque arriba a la conclusión de imponer la pena de muerte, consecuentemente no existe falta de fundamentación sino una interpretación indebida o errónea interpretación de la norma sustantiva penal, por ello deviene procedente desestimar el recurso por este motivo. Finalmente se analiza el Recurso planteado por motivo de Fondo, por interpretación Indebida del articulo 201 del Código Penal y errónea aplicación del articulo 65 del Código Penal, con relación a estos submotivos, el apelante manifiesta que no procede aplicar la pena de muerte cuando la victima del secuestro no fallece porque Guatemala ratifico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su articulo 4.2 in fine dice que no se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique

actualmente y hasta la suscripción de dicho Pacto, el Código Penal no contemplaba la imposición de dicha pena. Adicionalmente, el apelante expone que también existe errónea aplicación del articulo 65 del Código Penal, porque el tribunal debió imponer una pena de prisión dentro de los limites máximo y mínimo señalado por la ley, y por el contrario el tribunal en la sentencia razona en el sentido que omite establecer mínimo y máximo por el delito de Plagio o Secuestro únicamente tiene señalada la pena máxima extraordinaria para los autores intelectuales y materiales del delito. Por considerar que existen identidad en el agravio y fundamentación del presente submotivo, con el recurso planteado por LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO, el cual se acogió como consta en el apartado anterior, se concluye que se acoge parcialmente el recurso planteado por las mismas consideraciones que sustentan el recurso anteriormente analizado. Adicionalmente, el apelante pretende que la pena de prisión se determine de conformidad con los limites y máximos que la ley sustantiva penal regula, manifiesta su desacuerdo con el razonamiento del tribunal sentenciador porque contraviene el articulo 65 del código penal, en el sentido que se arribo a la conclusión de no aplicar ninguna circunstancia atenuante; con relación a este agravio el tribunal de alzada, después de analizar los hechos acreditados, determina que no existen circunstancias que puedan ser apreciadas a favor de los acusados para atenuar la pena máxima de prisión contemplada para el Delito de Plagio o Secuestro y consecuentemente se concluye que la pena de prisión debe fijarse en cincuenta años.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11, 11 bis, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 88 inciso "b", 141, 142, 143, y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial interpuesto por Motivo Absoluto de Anulación Formal planteado por ROSA ESTEFANÍA LEIVA BUEZO; II) Acoge el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo planteado por LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO, por errónea aplicación de los articulo 43 y 201 del Código Penal; III) No acoge el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, con relación a los cinco submotivos de procedencia, planteado por RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ; IV) Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo, por Interpretación Indebida del articulo 201 y 65 del Código Penal, planteado por RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ; V) Consecuentemente se modifica el numeral II) de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dos, el cual queda así: Que por tal infracción a la ley penal, se impone a cada uno de los procesados LUIS FERNANDO CAMPOSANO CASTRO y RAUL HAROLDO RAMOS RAMÍREZ, LA PENA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberán cumplir en el Centro de Cumplimiento de Condenas que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la prisión ya padecida. VI) Se confirma la sentencia en los restantes puntos. III) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Thelma Noemí del Cid Palencia, Magistrada Presidente; Elda Nidia Nájera Sagastume de Portillo, Magistrada Vocal Primero; José Domingo Valenzuela Herrera Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solis Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

13/04/2005 - PENAL
235-2004

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, trece de abril de dos mil cinco.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por el acusado Paulino Caballeros Monterroso, contra la sentencia del cinco de julio de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, departamento de

Escuintla, dentro del juicio que se instruyó en contra de Paulino Caballeros Monterroso por el delito de Homicidio y Elio Geovanni Valladares Ochoa, por el delito de Encubrimiento Propio.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El imputado: Paulino Caballeros Monterroso, es de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, albañil, guatemalteco; b) El imputado: Elio Geovanni Valladares Ochoa, de veintisiete años de edad, unido, agricultor, guatemalteco; c) El Ministerio Público actuó a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia López Cárcamo; d) La defensa del procesado Paulino Caballeros Monterroso, estuvo a cargo del Abogado José Armando Morales Castellanos; y e) La defensa del procesado Elio Geovanni Valladares Ochoa, estuvo a cargo del Abogado Luis Darío Granados Morales; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: . . ."I)Que PAULINO CABALLEROS MONTERROSO, es autor responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida de la señora GLENDY JANETTE FLORES RUANO; II)Que ELIO GEOVANVI VALLADORES OCHOA, es autor responsable del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, cometido en contra de la administración de justicia; III) Que por tales ilícitos penales, se impone, a PAULINO CABALLEROS MONTERROSO, la pena de treinta años de prisión inconmutables; a Elio Geovanni Valladares Ochoa, se le impone la pena de dos años de prisión conmutables, total o parcial, a razón de cinco quetzales diarios por cada día de prisión, que en caso de insolvencia cumplirá la pena en el centro de detención que designe el juez de ejecución competente; IV)se les suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; V) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado; VI) por su notoria pobreza se les exime del pago de costas procesales. VII) se decreta el comiso de un cuchillo con cacha de madera color café, de once punto cinco centímetros de largo con tres remaches en la cacha y que en la hoja del mismo se lee Stainless steel, Brazil por provenir de un delito; VIII) Por concurrir lo requisitos que establece el artículo 72 del Código Penal, a Elio Giovanni Valladares Ochoa, se le otorga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el plazo de tres años, faccionándosele el acta compromisoria respectiva, con la advertencia que si durante el período de la suspensión, cometiere un nuevo delito, se le revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le corresponde por el nuevo delito cometido; IX) A los enjuiciados se les deja en la misma situación jurídica hasta que el fallo cause ejecutoria. IX) Al estar firme el presente fallo remítase el expediente al juez de ejecución competente para las comunicaciones e inscripciones correspondientes. VIII) Notifíquese."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso fue interpuesto por el acusado Paulino Caballeros Monterroso, dentro del plazo establecido por la ley por motivos absolutos de anulación formal, referidos a vicios de la sentencia e injusticia notoria.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el treinta de marzo del año en curso a las diez horas, en la que estuvo presente únicamente el Abogado Luis Darío Granados Morales, defensor del acusado Elio Geovanni Valladares Ochoa, no así el Ministerio Público y el Abogado José Armando Morales Castellanos, defensor del acusado Paulino Caballeros Monterroso, por haber reemplazado su participación por escrito. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas en la referida audiencia, fue señalado para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el trece de abril del presente año a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal ligado al valor "seguridad jurídica" como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, dentro de los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no

reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

Para el primer submotivo de forma: señala el recurrente violado el artículo 420 numeral 5 del Código Procesal Penal que establece vicios de la sentencia, argumenta que no se observaron en ella las reglas de la Sana Crítica Razonada, considerando inobservado el artículo 186 que está relacionado con el 385 y 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. El apelante denuncia que en la sentencia impugnada al valorar la prueba no se observaron las reglas de la Sana Crítica Razonada. Indica, que darle valor probatorio a la declaración de Benjamín Flores Pineda, prueba que los sindicados estuvieron en el lugar del hecho más de una hora, pues el testigo afirma haberlos visto en la calle, por lo que el Tribunal se contradice al indicar que el imputado Paulino Caballeros Monterroso, preparó la fuga y viola las reglas de la Lógica; así mismo, indica que hay contradicciones entre las declaraciones de Benjamín Flores Pineda y la niña Weslin Mayari Flores, el primero afirma haber visto cuando el sindicado se subió a una moto que lo esperaba, no obstante haber llegado aproximadamente de sesenta a noventa minutos al lugar del hecho, mientras que la menor Weslin Mayari Flores, indica que cuando su mamá (Rufina Flores Ruano) y su abuelo (Benjamín Flores Pineda) llegaron al lugar del hecho, ya los sindicados se habían retirado del lugar, que vio cuando Paulino Caballeros Monterroso se subió a una moto y se fueron; afirma además el apelante, que de acuerdo a la Lógica estas dos afirmaciones se contradicen y no pueden ser ciertas ambas. Asimismo, indica que el Tribunal le concede valor probatorio a las declaraciones de Weslin Mayari Flores y a la de Rufina Flores Ruano; Weslin indica que cuando su mamá llegó al lugar del hecho la víctima ya no hablaba, sólo se movía y Rufina manifestó que la víctima su hermana, le dijo que Paulino (refiriéndose al acusado) fue el que la agredió, por lo que hay contradicciones en estas declaraciones y ambas no pueden ser verdaderas. Continúa indicando el apelante que el primero en llegar a la escena del crimen es el que tiene mayor posibilidad de ver la huida del agresor, de acuerdo a la Lógica y a la experiencia, estas reglas se violaron porque la testigo Ana Isabel López Sosa, que supuestamente fue la primera en llegar al lugar del hecho a las ocho horas con treinta minutos y el hecho según la acusación, fue a las siete horas con treinta minutos, vio a los acusados. Agrega el recurrente, que el Tribunal también inobserva el articulo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba pericial rendida por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lémus, ya que hay contradicción entre su declaración y el informe rendido por él, pues el Tribunal dice que el acusado actuó con discernimiento y el informe o dictamen afirma que si en caso el sindicado hubiese cometido el hecho, lo hubiera cometido en estado de inimputabilidad. Esta Sala del análisis de la sentencia, del memorial que contiene el recurso, del acta de debate y del agravio que determina el recurrente, establece que no le asiste razón jurídica al denunciar que no se valoraron los medios de prueba de conformidad con la Sana Crítica Razonada, porque al analizar las contradicciones argumentadas por el apelante en los órganos de prueba que individualiza, se advierte que dentro del contenido de las mismas, hay que efectuar una selección primordial, no ha de ser aceptado sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, o sea lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos. Cualquier variación o contradicción en las declaraciones merece ser advertida, para conocer su alcance e investigar su causa y en ese sentido, las contradicciones que se argumentan son variaciones de detalle que no desacreditan el hecho principal narrado por los órganos de prueba que se señalan. Por lo que se puede concluir que en los razonamientos utilizados por el Tribunal, no existen las violaciones a que se refiere el interponente ya que éstas están conformadas por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio, especialmente con las declaraciones de Weslin Mayari Flores, Ana Isabel López Sosa, Rufina Flores Ruano y Benjamín Flores Pineda, mismas que fueron relacionadas entre sí y demostrando su ligazón racional, observándose que la real significación del apelante en este submotivo es su inconformidad con las conclusiones a las que arribó el Tribunal sentenciador después de haber otorgado valor probatorio a los medios de prueba aportados durante el debate y en ese sentido debe advertirse que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y relación de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellos se demuestran, es por ello que por la vía de este recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, como sucede en el caso de estudio. Por lo anterior, se estima que no existe la violación a las normas señaladas, debiéndose en consecuencia no acoger el recurso por este submotivo.

CONSIDERANDO

III

Para el segundo submotivo de forma, señala el recurrente injusticia notoria, al presumir el Tribunal que el acusado actuó en pleno goce de sus facultades mentales, porque no probó de que hubiese actuado en circunstancias de trastorno mental transitorio, violando con ello la presunción de inocencia, no obstante que se probó ese extremo con el informe del Médico Psiquiátrico. Asimismo, indica el apelante, que hay injusticia notoria porque no se efectuaron exámenes para confirmar o desvirtuar el dictamen del perito por no tener dinero y se le condena porque no probó que actuó en estado de inimputabilidad o incapacidad transitoria. Argumenta además, que el Tribunal no le impone pena mínima por el daño que provocó a una persona que estaba embarazada, es decir que provocó la pérdida de dos vidas, por lo que este argumento conlleva una injusticia notoria, porque no se probó que él (Paulino Caballeros Monterroso) tuviera conocimiento de esa situación. Pretende el apelante que se valoren los medios de prueba de conformidad con la Sana Crítica Razonada y que se juzgue con total justicia; pide que se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío del proceso para la celebración de nuevo debate. Esta Sala, estima que el recurso de Apelación Especial, no es procedente si se denuncia por esta vía la violación del artículo 420 numeral 6 del Código Procesal Penal, cuando se argumentan motivos absolutos de anulación formal, como en este caso (injusticia notoria) y se propone que el Tribunal superior practique una selección y valoración probatoria distinta a la valoración que hizo el Tribunal de mérito. Ha sido criterio de esta Sala que no se puede provocar un nuevo examen crítico de la prueba que da base a la sentencia, ya que su apreciación corresponde al Tribunal de Sentencia de mérito, no estando en la esfera de los poderes de esta Sala, juzgar la convicción del Tribunal, razón por la cual el recurso de Apelación Especial por este submotivo, resulta improcedente y así debe resolverse.

CITA DE LEYES:

ARTICULOS: 154, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; ll, ll BIS, 43, 49, l60, l62, l63, l66, 389, 399, 415, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 442 y 493 del Código Procesal Penal; 88, l4l, l42 y l43 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial, que por motivos de forma interpuso el procesado Paulino Caballeros Monterroso, con el auxilio de la Abogada de la Defensa Pública Penal, Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil cuatro dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla; II) En consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal antes indicado; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.

Mario Rene Diaz Lopéz, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria

---

20/04/2005 - PENAL
256-2004

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veinte de abril de dos mil cinco.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia del dos de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlan, departamento de Guatemala, dentro del juicio que se instruyó en contra de Mauro Francisco de León (único apellido), por el delito de Violación con Agravación de la Pena y alternativamente Abusos Deshonestos Violentos en forma continuada.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El imputado: Mauro Francisco de León (único apellido), de sesenta y tres años de edad, casado, operador industrial, guatemalteco, hijo de Clara Luz de León; b) El Ministerio Público actuó a través de la Agente Fiscal Abogada Silvia Elena Toledo Coronado; c) La defensa del procesado Mauro Francisco de León (único apellido), estuvo a cargo

del Abogado Edgardo Enrique Enriquez Cabrera; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlan, del departamento de Guatemala, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: . . ."I)ABSUELVE AL PROCESADO MAURO FRANCISCO DE LEON (único apellido), del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA y alternativamente por el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS EN FORMA CONTINUADA, en contra de la libertad sexual de (…) , entendiéndosele libre de todo cargo. II) Por las razones consideradas no se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles y las costas procesales quedan a cargo del estado. III) Se ordena la inmediata libertad del procesado MAURO FRANCISCO DE LEON (único apellido), debiendo oficiarse a donde corresponde. IV) La lectura de la presente sentencia sirve de legal notificación a las partes y al estar firme, ordénense las comunicaciones de ley, V) NOTIFÍQUESE."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, dentro del plazo establecido por la ley por motivos de Forma por inobservancia de la ley y Fondo por inobservancia de la ley.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el seis de abril del año en curso a las diez horas, en la que no estuvo presente ninguno de los sujetos procesales, por haber reemplazado su participación por escrito. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas se señaló para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el veinte de abril del presente año a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal ligado al valor "seguridad jurídica" como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones, de legitimidad del fallo, dentro de los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

Por motivo de forma, argumenta la apelante, que el Tribunal sentenciador violó por inobservancia los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, relacionados con el artículo 394 del Código Procesal Penal, porque en la sentencia impugnada se dejó de observar el sistema de la Sana Crítica Razonada, la cual está integrada por la lógica, la psicología y la experiencia; así mismo, indica la interponente que el Tribunal incurrió en la inobservancia de los principios lógicos que gobiernan el pensamiento humano, dado que en la misma no se observa coherencia de los pensamientos ni motivación de los mismos de donde no tiene razonamiento que funde la inocencia del procesado, ya que, el fallo es contradictorio y los razonamientos no son consecuencia lógica de los elementos de prueba que recibió el Tribunal en el debate, porque, si bien el Tribunal acreditó la minoría de edad de la menor agredida, que al momento de ser evaluada por el médico forense se encontraba desflorada, embarazada y que dio a luz a su menor hijo, también lo es que no le dio valor probatorio como ordena la ley a la prueba testimonial de la menor agraviada (…), a la de (…), madre de la menor y a la de la Licenciada Ana Carolina Diéguez Vela de Flores, psicóloga de la Fiscalía de la Mujer, con la cual se advierte plenamente que el procesado es autor de los hechos que se le imputan, sin expresar cuáles fueron los motivos para rechazarlos, indicando los juzgadores que la versión de la menor agraviada, no fue espontánea, que no está apegada a la verdad de los hechos, que aunque señale al acusado como la persona que la violó, no le pueden dar credibilidad a los hechos narrados, por lo que al no darle valor a toda la prueba producida conforme la Sana Crítica Razonada, se resuelve contrariamente absolviendo al acusado. Pretende que se anule la sentencia y se ordene el reenvío para que se dicte la sentencia que corresponde conforme a derecho.

Para el motivo de fondo: la interponente plantea

Recurso de Apelación Especial por este motivo, por inobservancia de la ley, toda vez que el Tribunal a pesar de los hechos que tuvo por acreditados, no calificó el hecho como violación, inobservando los artículos 173, 174, 10 y 36 del Código Penal; pues absuelve al procesado cuando los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, así como los que el Tribunal tuvo por acreditados se subsumen en la figura penal de violación. Agrega que inobservó el artículo 10, porque las acciones del acusado fueron idóneas para producir el delito, identifica la agraviada plenamente al acusado, se inobservó el artículo 36, porque el acusado tomó parte directa en la ejecución del delito, él personalmente cometió el delito de violación en contra de la menor y siendo que la sentencia es contraria a lo que demuestran las pruebas rendidas en el debate, es evidente la equivocación en la que incurrió el Tribunal al dictarse la sentencia, pretende que se anule la misma.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala después de analizar los argumentos de la interponente, la sentencia y acta de debate venida en grado, estima que la sentencia para ser considerada como tal, tiene que ser: clara, completa, expresa y legítima estando sujeto a control por parte del Tribunal de alzada el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La motivación o fundamentación es la operación lógica fundada en la convicción del Juzgador, en donde el Juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. En el caso de estudio, se observa que el Tribunal sentenciador absolvió al acusado Mauro Francisco de León (único apellido) del delito de Violación con Agravación de la Pena y alternativamente por el delito de Abusos Deshonestos Violentos en Forma Continuada, pues al valorar las declaraciones testimoniales, especialmente la de la ofendida (…), indicó que su declaración no fue espontánea, que fue preparada con anterioridad y que no se apega a la verdad de los hechos y que aunque señale al acusado como la persona que la violó, no le puede dar credibilidad a los hechos narrados, tales como que en la casa del acusado había un puño de niñas que él había violado, que le decía que entraran patojas y que durmieran allí y más adelante que ella no tiene amigas, que él la violó, le quitó el calzón y le metió el pene, destaca el Tribunal que por experiencia sabe que no son palabras dichas por una menor, que lo anterior repite varias veces y que el acusado la violaba los fines de semana y que más adelante indicó que lo hacía cuatro o cinco veces en el día, en la mañana, a medio día y en la noche, lo cual no es posible por la edad del acusado, aunado a que se contradice con lo declarado por (…), madre de la menor en el sentido que ésta dice que el acusado le pagaba el colegio y la agraviada que estudiaba en una escuela; así mismo, indica el Tribunal que la menor afirmaba que cuando su mamá se quedaba en la casa, dormía en la cama y ellos abajo y la madre dijo que los niños se quedaban en un cuarto y ella en otro, lo cual no es congruente ni lógico, según el Tribunal de mérito.

Esta Cámara observa que el Tribunal sentenciador al haber desacreditado la versión de la agraviada, no lo clarificó ni completó, pues dentro del contenido de las declaraciones hay que efectuar una selección primordial, no ha de ser aceptado realmente sino aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, o sea lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos; cualquier variación o contradicción en las declaraciones merece ser advertida para conocer su alcance e investigar su causa, las consecuencias que pueden deducirse de ello depende de los casos. Si se trata de una mentira, tiende a desacreditar todo el testimonio pero si constituye un simple error, no siempre sucede así, porque el testimonio no forma necesariamente un todo indivisible, un testigo puede equivocarse en algo y decir verdad en lo demás, si fuere de manera distinta la prueba no sería útil, por eso resulta insuficiente desacreditar un testimonio, estimando que por un error de detalle el testigo se equivocó en los restantes puntos; sólo por la gravedad y la causa del error puede inferirse la falibilidad más o menos extensa del testimonio, por ello es que ante declaraciones contrarias hay que preguntarse si existe verdaderamente contradicción o si las divergencias pueden reducirse a diferencias de puntos de vista o de perspectivas, porque las divergencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre puntos esenciales de los mismos que concuerdan. Los errores relativos a circunstancias accesorias, no son incompatibles con la convicción de lo depuesto sobre el hecho principal, porque existe un común denominador en el cual influyen los testimonios y donde se igualan las circunstancias preeminentes que surgen y terminan por adquirir consistencia cierta como resultado de la aproximación y confrontación con los testimonios. Por lo estimado, esta Cámara es del criterio que no existe razón suficiente en las conclusiones a que el Tribunal sentenciador arribó y

en consecuencia se violan las reglas de la Sana Crítica Razonada y de la experiencia, porque en la forma apuntada por esta Sala, no existe concordancia entre sus elementos, ni derivación, debido a que los pensamientos no provienen de otro con el que estén relacionados y no se trata de puntos de partida para llegar a conclusiones fácticas de la sentencia, existe inobservancia al Principio de Razón Suficiente, porque no hay justificación en las conclusiones que se afirman o se niegan con la pretensión de que sean verdad y en ese sentido el razonamiento no existe, la fundamentación de la sentencia aunque aparezca como un acto escrito, no tiene vida como pensamiento y desde el punto de vista del sistema procesal penal vigente, la sentencia es nula por falta de motivación, razones por las cuales acoge el recurso de Apelación Especial por este submotivo y así debe declararse. En cuanto al motivo de fondo, submotivo inobservancia de la ley, por haberse acogido el motivo de forma descrito y sus efectos, se hace innecesario el análisis de este motivo.

CITA DE LEYES:

ARTICULOS: 12, 14, 154, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 7, 8, 9, 10, ll, ll BIS, 19, 20, 21, 43, 49, l60, l62, l63, l66, 389, 399, 415, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 442 y 493 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, l4l, l42, l43 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, por inobservancia de la ley planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, en consecuencia: a) Anula la sentencia recurrida y ordena la renovación del trámite por el Tribunal competente, para que proceda conforme a derecho, no pudiendo actuar los mismos Jueces que intervinieron en su pronunciamiento en la nueva sentencia; II) En cuanto al motivo de fondo, por lo considerado no se entra a conocer; III) Notifíquese y con certificación de los resuelto vuelva el proceso al Tribunal de procedencia.

Mario Rene Diaz Lopéz, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

20/04/2004 – PENAL
375-2004

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veinte de abril de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado Margarito Jiménez Achute, contra la sentencia del once de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, dentro del proceso que por el delito de Violación con Agravación de la Pena en Forma Continuada, fue tramitado contra el acusado antes mencionado.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Margarito Jiménez Achute, de cuarenta y siete años de edad, unido, conserje, guatemalteco; Abogada Defensora Pública: Silvana Ninnette Reyes Pineda de la Vega; Ministerio Público: El Fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus; Querellante Adhesivo, Actor Civil y Tercero Civilmente Demandado: no hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, DECLARÓ: "....I) Sin lugar la cuestión incidental denominada VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA por las razones consideradas; II) Que MARGARITO JIMENEZ ACHUTE, es autor responsable del delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, cometido en contra de la libertad y seguridad sexual de la menor de edad, (…); II) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de veinte años de prisión inconmutables, la que deberá cumplir en el centro de detención que designe el juez de ejecución competente con abono de la prisión padecida; III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado; V) Se le exime del pago de las costas procesales por su notoria pobreza; VI) Estando el enjuiciado en prisión, se le deja en esa misma situación jurídica hasta que el fallo cauce ejecutoria; VII) Al estar firme el presente

fallo remítase el expediente al juez de ejecución competente para las comunicaciones e inscripciones correspondientes; VIII) Léase la presente sentencia a los sujetos procesales, en la sala de debates, con lo cual quedan notificados y entréguese copias a los interesados que lo soliciten

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el acusado Margarito Jiménez Achute, por motivos de forma, submotivos errónea aplicación de la ley e inobservancia de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate se llevó a cabo el seis de abril del presente año a las doce horas en la que el acusado Margarito Jiménez Achute reemplazó su participación por escrito bajo el auxilio de su abogada defensora Silvana Ninnette Reyes Pineda. El representante del Ministerio Público abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus quien estuvo presente en la audiencia, argumentó lo manifestado en breves notas que entregó al Tribunal. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el veinte de abril de dos mil cinco, a las quince horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

a) El interponente del Recurso plantea apelación especial por motivo de Forma, submotivo errónea aplicación de la ley penal sustantiva en los artículos 174 numeral 3º. y 27, argumentando lo siguiente: El tribunal sentenciador al momento de emitir el fallo proferido en su contra, erróneamente aplicó el artículo 174 numeral tercero, que contiene como consecuencia del delito grave daño a la víctima, así como el artículo 27 del Código Penal que regula en sus numerales 6, 12, 16 y 18 circunstancias agravantes siguientes de abuso de superioridad, abuso de autoridad, menosprecio a la autoridad y menosprecio al ofendido, por lo que se le impone una sanción penal de veinte años de prisión inconmutables, siendo el agravio que le causa el fallo emitido en su contra, por el delito de Violación con Agravación de la Pena en Forma Continuada, en el que el Tribunal de Sentencia le impuso la pena de veinte años de prisión inconmutables por dicho ilícito penal, toda vez que en los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver, debió tener por acreditado el artículo 174 numeral tercero de la norma penal precitada, siendo éste el que a través de la comisión del delito se produjo grave daño a la víctima; así como las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 numeral 6, 12, 16 y 18 de la ley antes referida, a través de la prueba aportada por el ente acusador en el debate oral y público, siendo a dicho ente por imperativo legal al que le corresponde probar la hipótesis acusatoria a través de la prueba legalmente válida aportada al proceso y diligenciada en la etapa respectiva, caso contrario el Tribunal debió omitir tales extremos porque no podía extralimitarse en sus funciones siendo éstas la de juzgar. Por lo que al carecer el Tribunal de Sentencia de los elementos antes referidos por no haberse aportado al juicio por parte del ente acusador, debió tener por improbados los mismos, como consecuencia la pena a imponer por parte del Tribunal era la mínima, con lo cual no se resolvió de conformidad a Derecho. Siendo la aplicación que pretende el apelante que el tribunal de alzada analice la sentencia recurrida, advierta los vicios de fondo invocados, en consecuencia acoja el presente recurso de apelación especial por motivo de fondo, anule la sentencia apelada y dicte la que en derecho corresponda, observando lo regulado en el artículo 26 del Código Penal, como consecuencia se le imponga la pena mínima. Luego del análisis de lo expuesto, se determina que el apelante plantea apelación especial por motivo de Forma, submotivo errónea aplicación

de la ley penal sustantiva en los artículos 174 numeral 3º. y 27, lo cual no es congruente con la aplicación que pretende el recurrente en dicho submotivo, pues en ese apartado se refiere a recurso de apelación especial por motivo de fondo. Además se refiere en la argumentación a normas del ordenamiento jurídico penal sustantivo propias de un recurso de apelación especial por motivo de fondo y no de forma, en ese sentido, debe considerarse que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde; así el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. De lo anterior se colige que el recurso en cuestión carece de las características de esencialidad y congruencia. Por lo anterior el recurso mencionado adolece de técnica procesal, lo que impide al Tribunal de alzada el control judicial de la legalidad de la sentencia impugnada por el motivo y submotivo descritos, siendo lo procedente no acoger el recurso de Apelación Especial por dicho submotivo.

b) Segundo motivo de forma: Submotivo Inobservancia del artículo 65 del Código Penal:

Dicho precepto legal establece que el Tribunal sentenciador al momento de emitir la sentencia la fijará dentro del mínimo y el máximo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El Juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinante para regular la pena. Siendo el agravio señalado por el apelante que la sentencia emitida en su contra le causa grave perjuicio al sancionarle con una pena de veinte años, sin sopesar circunstancias favorables que se ajusten a lo regulado en la ley y a lo sucedido en el debate, ajustado a la interpretación del artículo 65 del Código Penal, y con ello se le priva de la libertad desmesuradamente, y se dicta una sentencia arbitraria al no tomarse en cuenta que es un trabajador habitual, su carencia de antecedentes penales y policíacos, mismos que se acreditaron de conformidad con la ley con las pruebas documentales aportadas al proceso por parte de su defensa, el Tribunal en ningún momento valoró circunstancias favorables al recurrente al momento de fijar la pena, como consecuencia se inaplicó dicho precepto legal y se vulneró el mismo. Al emitir la sentencia impugnada por parte del Tribunal en cuestión, mismo que es adverso a su persona porque debió observarse el artículo 65 del Código Penal, para la fijación de la pena de conformidad con las garantías constitucionales y principios procesales esgrimidos, siendo que la interpretación extensiva de las normas legales es válido mientras favorezca al reo, debió de valorarse circunstancias favorables para la imposición de la pena mínima, mismas que se encontraban aportadas al proceso como prueba documental. Por lo que solicita que el Tribunal de alzada en observancia del precepto legal de fijación de la pena, advierta que no se valoró el mismo al momento de imponerse la pena señalada, como consecuencia se acoja el recurso de apelación especial por motivo de forma, se anule la sentencia recurrida y se ordene el reenvío para el inicio de un nuevo debate oral y público con otros jueces designados de conformidad con la ley. El apelante plantea recurso de apelación especial por motivo de forma, submotivo descrito; en ese sentido, debe advertirse que resulta necesario señalar que en todos los casos existe una violación a la ley, como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal); así, aunque el derecho es único, su unicidad resulta de una integración entre las normas que consagran los imperativos y las otras que permiten realizarlos efectivamente cuando media infracción haciendo posible la aplicación de la sanción o de la coacción que los resguarda.Los imperativos regulan el fondo del asunto y constituyen ley sustantiva, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción o de ejercer materialmente la coacción, son las leyes procesales. Estas se cumplen más que aplicarse, aquéllas se aplican a los casos concretos. Por eso cuando la infracción jurídica versa sobre la actividad procesal, el error es "in procedendo"; cuando versa sobre la determinación del hecho y su inserción en la norma, es "in iudicando". Además, para decidir el tipo de error cometido debe atenderse a la naturaleza de la norma violada y no su origen, ni su inserción en

determinado ordenamiento jurídico. La naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. En el caso de estudio, aunque el apelante señala violación a una norma contenida en el Código Penal, denunciando como violado el artículo 65 del Código Penal, se establece que se trata de una norma que ordena al juez, los aspectos que debe considerar para la imposición de la pena que corresponda, lo que evidencia claramente que se trata de una norma, que aunque fue incluida en el ordenamiento penal, regula la actividad del juez, y por lo tanto su inobservancia constituye motivo de forma, en ese sentido el recurrente cumplió con el previo que se le señaló en resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro. El apelante argumenta que la pena de prisión que le fue impuesta es desmesurada y no tomó en cuenta el Tribunal sentenciador que es un trabajador habitual y que carecía de antecedentes penales y policíacos para imponerle la pena mínima. En el caso de estudio, el apelante manifiesta su inconformidad con la pena impuesta, debido a que el Tribunal de Sentencia de mérito no consideró, en su criterio, las circunstancias que señala; sin embargo, esta Sala, por mandato legal, debe limitarse a examinar la corrección jurídica de la sentencia impugnada, en cuanto a la apreciación de la norma relacionada como vulnerada, en este caso el artículo 65 del Código Penal, debiendo abstenerse de incursionar por el material histórico del documento sentencial, el que es definitivamente fijado por el Tribunal, tal como lo establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, puesto que ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional, como ocurre en el caso de estudio, en el que el apelante interpone motivos de forma, resultando el agravio la pena impuesta, luego de la actividad desarrollada por el Tribunal sentenciador, consistente en valorar la prueba válidamente incorporada al proceso, establecer los hechos acreditados y la conclusión sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, lo que constituye el modo de conducta para reprimir la violación a la prohibición penal, razón por la que, aunque el apelante asegure la existencia de circunstancias favorables como las que detalló y que según él no fueron tomadas en cuenta, que pudieren modificar la pena, al realizar el análisis correspondiente, se evidencia que el Tribunal sentenciador consideró en el apartado de imposición de la pena: Que el artículo 174 numeral tercero del Código Penal, impone al delito de violación, la pena de ocho a veinte años de prisión cuando como consecuencia del delito se produjere grave daño a la víctima, por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, fijó la pena dentro del máximo y el mínimo señalado de acuerdo a los parámetros establecidos en dicho artículo y para atenuar la pena se establece la carencia de antecedentes personales criminales y conducta del acusado anteriores al hecho, en tal virtud no le fijó la pena máxima; se le fijó la pena de prisión por el daño causado a una niña estudiante, que no sólo la abusó sexualmente, sino que la embarazó en una escuela y por su corta edad le hace más difícil el desempeño de la vida. Teniendo en base a los hechos y prueba diligenciada por acreditadas las agravantes contenidas en el artículo 27 numerales seis, doce, dieciséis y dieciocho del Código Penal, por lo que el Tribunal se inclinó en imponerle al acusado MARGARITO JIMÉNEZ ACHUTE la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, y estimando la continuidad delictiva aplicó el artículo 71 del Ordenamiento Jurídico Penal Sustantivo, por lo que dicha pena fue aumentada en una tercera parte, que realizada la operación aritmética respectiva dio un total de veinte años de prisión inconmutables. Por lo expuesto, no es cierto que el Tribunal no haya tomado en cuenta la carencia de antecedentes personales criminales y conducta anteriores al hecho de parte del acusado MARGARITO JIMÉNEZ ACHUTE, para la individualización judicial de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, este Tribunal de alzada no observa la violación argumentada por el presentado, puesto que el Tribunal sentenciador no ignoró lo afirmado por el apelante, ni el contenido del artículo 65 del Ordenamiento Jurídico Penal Sustantivo, puesto que de la lectura del documento sentencial se evidencia que el Tribunal relacionado, consideró los extremos contenidos en la norma precitada y los mencionados por el apelante ya individualizados, razones por las que no puede acogerse el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, Submotivo Inobservancia del artículo 65 del Código Penal y así deber resolverse.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 14, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS, 19, 20, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 421, 422, 425, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal; 65 y 66 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial, por motivo de Forma, submotivo errónea aplicación de la ley penal sustantiva, planteado por Margarito Jiménez

Achute, en contra de la sentencia del once de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, por lo estimado; II) NO ACOGE el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, Submotivo Inobservancia de la ley, interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia de fecha antes referida, emitida por el Tribunal mencionado; III) En consecuencia la sentencia de primer grado no sufre ninguna modificación; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal Primero; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Segundo. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

27/04/2005 - PENAL
207-2004

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintisiete de abril de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia que resuelve los recursos de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el acusado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López y su abogado defensor Idonaldo Arevaél Fuentes Fuentes y la apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por los querellantes adhesivos Sergio Sandoval Soto e Isabel Divas Navarro, contra la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, dentro del juicio oral que por los delitos de cuatro asesinatos; asesinato en grado de tentativa y alternativamente por el delito de encubrimiento propio se sigue en contra de los acusados.

I) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, de treinta y ocho años de edad, unido, guatemalteco, ayudante de mecánico, con residencia en El Ingenio, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, hijo de Oscar Nery de León y María Ermelinda López. Acusado: Héctor Danilo Ortíz González, de veinticuatro años de edad, unido, soldador, guatemalteco, con residencia en aldea Cerritos, El Relleno, municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, hijo de Albertino Ortíz Álvarez y Odilia Ofelia González. La defensa del acusado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, en primera instancia estuvo a cargo del abogado defensor público Idonaldo Arevaél Fuentes Fuentes y en segunda instancia de los abogados defensores públicos Fermina de los Angeles Peñate Rodríguez y José Gustavo Girón Palles; y la defensa del acusado Héctor Danilo Ortíz González en primera y segunda instancia estuvo a cargo de los abogados Debhora Eunice Ramírez de León y Carlos Nicolás Palencia Salazar. El Ministerio Público actuó en primera instancia a través de los fiscales Greta Antilvia Monzón Espinoza de Morales y Rudy Eduardo Minera Echeverría y en segunda instancia a través de los fiscales Milton Tereso García Secayda y Silvia Patricia López Cárcamo. Como querellantes adhesivos actuaron Sergio Sandoval Soto e Isabel Divas Navarro, como abogado auxiliante Sergio Virgilio Orozco Orozco.

II) EXTRACTO DE LA SENTENCIA:

El Tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARÓ: "....I) a) Que ABSUELVE al procesado OSCAR REYNALDO DE LEÓN LÓPEZ Y/O OSCAR REINALDO DE LEÓN LOPEZ U OSCAR RAYMUNDO DE LEÓN LOPEZ del delito de ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA; b) Que el procesado OSCAR REYNALDO DE LEÓN LÓPEZ Y/O OSCAR REINALDO DE LEÓN LOPEZ U OSCAR RAYMUNDO DE LEON LOPEZ es autor responsable de cuatro delitos de ASESINATO cometidos en contra de la integridad física de OSCAR DIONISIO SANDOVAL ZÚÑIGA, SAMUEL SALVADOR SANDOVAL ZÚNIGA, MANUEL ENRIQUE CALMENATE RAMÍREZ Y MIGUEL ANGEL DIVAS MORALES. c) Que por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION, por cada uno de los delitos cometidos, que hacen un total de CIENTO VEINTE AÑOS, y que en concurso real de delitos, conforme lo establece el artículo 69 del Código Penal, deberá cumplir el máximo de pena de prisión señalado, que es de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, los que de conformidad con el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, pena que debera cumplir con abono a la

efectivamente padecida desde su aprehensión. d) Se le suspende de sus derechos políticos en tanto dure la pena. e) No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por lo considerado y se le exonera de las costas procesales II) a) Se ABSUELVE al procesado HECTOR DANILO ORTZ GONZÁLEZ de cuatro delitos de ASESINATO, entendiéndosele libre de todo cargo por dichos delitos. b) Se ABSUELVE al procesado HECTOR DANILO ORTIZ GONZALEZ del delito de ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, entendíéndosele libre de cualquier cargo por dicho delito. c) Que el procesado HECTOR DANILO ORTIZ GONZALEZ es autor responsable del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, cometido en contra de OSCAR DIONISIO SANDOVAL ZÚÑIGA, SAMUEL SALVADOR SANDOVAL ZÚÑIGA, MANUEL ENRIQUE CALMENATE RAMÍREZ Y MIGUEL ANGEL DIVAS MORALES. d) Por la naturaleza del delito cometido, se le imponde la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES, a razón de cien quetzales por cada día de prisión, con abono a ya efectivamente padecida desde su aprehensión. e) Se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos en cuanto dure la pena. f) No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por lo considerado y las costas procesales quedan a cargo del condenado. III) Se decreta la devolución del arma Arma de fuego tipo Pistola, calibre nueve por diecinueve, marca Jerichó, modelo novecientos cuarenta y uno FS, registro número ciento cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y seis con su respectivo cargador, incorporada por su exhibición al debate a su legítimo propietario luego de realizados los trámites respectivos. IV) Se deja a los procesados OSCAR REYNALDO DE LEÓN LÓPEZ Y/O OSCAR REINALDO DE LEÓN LÓPEZ Y/O OSCAR RAYMUNDO DE LEÓN LÓPEZ y HÉCTOR DANILO ORTIZ GONZÁLEZ en la misma situación jurídica en que se encuentran, en tanto quede firme el presente fallo. V) La lectura de la presente Sentencia sirve de legal notificación a las partes, y al estar firme, ordénense las comunicaciones de ley. VI) NOTIFÍQUESE."

III) DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por el acusado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López y el abogado defensor Idonaldo Arevaél Fuentes Fuentes, por motivo de forma y los querellantes adhesivos Sergio Sandoval Soto e Isabel Divas Navarro, por motivo de fondo.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate de segundo grado, fue celebrada el trece de abril de dos mil cinco a las doce horas, en la que estuvieron presentes los abogados defensores Debhora Eunice Ramírez de León y José Gustavo Girón Palles, el representante del Ministerio Público abogado Milton Tereso García Secayda, no así los querellantes Sergio Sandoval Soto e Isabel Divas Navarro, quienes no reemplazarón su participación por escrito, ni los acusados por no haber sido citados. El pronunciamiento de la sentencia se señaló para el día miercoles veintisiete de abril de dos mil cinco, a las quince horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

El Tribunal de apelación especial conocerá sólamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija; si es por motivo de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

CONSIDERANDO

II

El apelante del recurso de apelación por motivo de forma, señala que el tribunal inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República, al violarse el debido proceso y el derecho de defensa, y la aplicación que se pretente es observar el debido proceso y derecho de defensa; así mismo, se señala la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal el cual preceptúa que la sentencia no acreditará otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, auto de apertura a juicio o ampliación de la acusación, que ésta indica que el hecho sucedió el tres de agosto del año dos mil tres, mientras que en la sentencia el tribunal acredita que sucedió el día dos de agosto del dos mil tres, y también señala que fue el tres de agosto del mismo año. Por consiguiente, al meritar (sic) fechas distintas una de la otra hay incongruencia en la sentencia dictada al no coincidir la acusación y los acreditamientos y éstos se destruyen unos con los otros, por eso la decisión queda sin sustento legal violándose el referido artículo 388. Efectivamente como lo ha señalado el apelante al transcribir lo conducente del artículo del

Código Procesal Penal, que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, y al estar comprobado que el Ministerio Público no amplió la acusación, sólo se hará referencia a la acusación con la cual se desarrolló el debate y se dictó sentencia.

CONSIDERANDO

III

Del estudio de la sentencia motivo de apelación, se analiza si en la misma se dio por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación o de su ampliación y del auto de apertura a juicio por el Ministerio Público, sentencia en la cual la acusación en contra del sindicado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, relaciona el hecho que en su parte conducente dice: "Se le sindica que el día tres de agosto del año dos mil tres aproximadamente a las cero horas con quince minutos, llegó a la tienda que se ubica frente al estadio municipal de esta población denominada ROSITA, y sin motivo, disparó con arma de fuego sobre la humanidad de los señores... según el testigo Marlon Bolfranio Rustrían Alberto, el sindicado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, huyó en compañía del sindicado Héctor Danilo Ortíz González siendo aprehendido flagrantemente por la Policía Nacional Civil en el lugar ya indicado", (de folio 319 reverso a 320 r). La acusación presentada por el Ministerio Público no fue ampliada ni modificada y fue admitida tal y como quedó consignada en el auto de apertura a juicio (folio 321). En el apartado de la sentencia referente a: De la determinación precisa y circunstanciada que el tribunal estimó acreditado, literalmente en su primer numeral dice: "1) La presencia de los procesados el día tres de agosto del año dos mil tres, a las cero horas y quince minutos aproximadamente en la tienda denominada Rosita, que se ubica frente al estadio municipal de Amatitlán. Este hecho quedó acreditado con la declaración de los agentes captores Erin David Najarro Bernal y Rudy Haroldo Valenzuela González y con el acta que contiene diligencia judicial en calidad de anticipo de prueba de declaración testimonial de Marlon Bolfranio Rustrián Alberto." (folio 321). En cuanto al apartado de: Valoración de la prueba, al valorar la prueba de testigos a las declaraciones de Rudy Haroldo Valenzuela González y Erin David Najarro Bernal se les otorgó valor probatorio, en forma separada, misma forma en que declararon que el día tres de agosto a las cero quince horas aproximadamente, relacionaron la aprehensión de los acusados, mientras que se le da valor a la prueba de documentos al indicar en forma textual: "...k) Acta que contiene diligencia judicial en calidad de anticipo de prueba de declaración testimonial del señor Marlon Bolfranio Rustrían Alberto, en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán, de fecha treinta de septiembre del año dos mil tres. A estos documentos contenidos en los incisos j) y k) se les otorga valor probatorio porque fueron suscritos por funcionarios judiciales en el ejercicio de su cargo, no siendo redargüidos de nulidad o falsedad y porque contienen los requisitos de los artículos ..." (folio 329). Ya en la parte resolutiva se declara que el procesado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, es autor responsable de cuatro delitos de asesinatos cometidos en contra de la integridad física de Oscar Dionisio Sandoval Zúñiga, Samuel Salvador Sandoval Zúñiga, Manuel Enrique Calmenate Ramírez y Miguel Angel Divas Morales. En el análisis efectuado queda comprobado que los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, son los acreditados en la sentencia, existiendo congruencia en la sentencia con la acusación, por lo que no es como indica el apelante que se ha inobservado el artículo 388 del Código Procesal Penal, y en consecuencia tampoco se dejó de observar el artículo 12 de la Constitución Política de la República, porque el tribunal de sentencia no violó ni privó la defensa del acusado, quien fue condenado habiendo sido citado, oido y vencido en juicio.

CONSIDERANDO

IV

Que la fundamentación del apelante para señalar la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal es que en la acusación se indica que el hecho sucedió el tres de agosto del año dos mil tres, el tribunal en la página veintiocho de la sentencia en las dos últimas líneas acredita que sucedió el día dos de agosto del año dos mil tres. Al analizar esta aseveración, se establece que en la sentencia en el apartado de la existencia del hecho en que el tribunal fundamenta su decisión (folio 330v) al relacionar la declaración del testigo presencial Marlon Bolfranio Rustrían Alberto, quien señala en forma directa al acusado Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, como la persona que dio muerte a los

señores Oscar Dionisio Sandoval Zúñiga, Samuel Salvador Sandoval Zúñiga, Manuel Enrique Calmenate Ramírez y Miguel Angel Divas Morales el día dos de agosto del año dos mil tres, continúa con el relato de los hechos ocurridos, sin embargo hay que observar en esta declaración que el testigo relata lo ocurrido desde que él salió de su casa en horas de la tarde del día dos de agosto, lo sucedido como hecho investigado pasada la media noche ya en horas del día siguiente, tres de agosto, hasta las cinco de la tarde cuando llegó el Ministerio Público a tomar nota por haber resultado lesionado, al señalar el recurrente que supuestamente hay diferencia de fecha dentro del apartado de la sentencia en la existencia del hecho en que el tribunal fundamenta su decisión con la acusación, no es fundamento a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal como fue analizado en el considerando anterior. Por lo que la apelación por motivo de forma y submotivo analizado no debe ser acogido.

CONSIDERANDO

V

Que los querellantes adhesivos al interponer el recurso por motivo de fondo, no obstante presentarlo en forma antitécnica y de difícil comprensión, se efectúa el análisis de ley, estableciéndose que incumple con señalar e individualizar los vicios de la sentencia, al indicar que la sentencia impugnada contiene vicios de fondo por inobservancia e interpretación indebida o errónea de la ley (sic), además señala un submotivo no contemplado en la ley como es: interpretación debida y correcta, indicando este vicio de los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, procediendo únicamente a transcribirlos, y 13, 14, 36, 13, 10, 132 y 69 del Código Penal, los cuales también sólo son transcritos, así como los artículos 186 y 369 del Código Procesal Penal, los cuales después de ser transcritos hacen relación de todos los medios de pruebas que obran en la sentencia, la valoración que les dio el tribunal, los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar o absolver, y las circunstancias que fueron objeto de las acusaciones del Ministerio Público las que quedaron probadas en el debate con amplitud y solvencia y que conforme a los órganos de prueba se le otorgó valor probatorio al sistema de la sana crítica, luego de trascribir las declaraciones de testigos, de peritos y las circunstancias que fueron objeto de la acusación del Ministerio Público, consideran que los dos acusados son responsables como autores de los delitos de cuatro asesinatos continuados en contra de Oscar Dionisio Sandoval Zúñiga, Samuel Salvador Sandoval Zúñiga, Manuel Enrique Calmenate Ramírez y Miguel Angel Divas Morales y asesinato en grado de tentativa cometido en contra de Marlon Bolfranio Rustrián Alberto, y concluye que en consecuencia se les debe aplicar a los procesados Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López y Héctor Danilo Ortíz González la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, o bien cincuenta años de prisión por cada asesinato a cada uno de los procesados y veinticinco años de prisión por el asesinato en grado de tentativa a cada uno de los procesados. La apelación especial por motivo de fondo interpuesta por los querellantes adhesivos, al dejar de subdividir los vicios que según ellos contiene la sentencia apelada, no expresa agravios ni la aplicación que se pretende, así como argumenta vicios de la sentencia que son motivo de recurso de apelación de forma, por lo que el recurso por motivo de fondo no debe de ser acogido.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos 1, 2, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 13, 14, 36, 69 y 132 del Código Penal; 11, 11 BIS, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 388, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA. I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial interpuesto por Oscar Reinaldo de León López y/o Oscar Reynaldo de León López y/o Oscar Raymundo de León López, por motivo de forma y submotivo de inobservancia de la ley, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil cuatro por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala; II) NO AGOGE el recurso de apelación especial, interpuesto por SERGIO SANDOVAL SOTO e ISABEL DIVAS NAVARRO, por motivo de fondo, por inobservancia e interpretación indebida o errónea de la ley (sic), de la sentencia identificada en el numeral anterior III) En virtud de lo resuelto, la sentencia de primer grado no sufre ninguna modificación. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario Rene Díaz López, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal I; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga; Magistrado Vocal II. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria

11/05/2005 - PENAL
30-2005

EXPEDIENTE 30-2005; 44-04 Juzgado de sentencia

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, once de mayo de dos mil cinco.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el Recurso de Apelación Especial planteado por el acusado Víctor Manuel Castillo Dávila, en contra de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, dentro del proceso penal que se instruye en contra de Víctor Manuel Castillo Dávila por el delito de homicidio.

II. DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El acusado Víctor Manuel Castillo Dávila, guatemalteco, de treinta y ocho años de edad, soltero, oficial de seguridad, nació el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, originario de La Democracia, Escuintla y con residencia en Residenciales Juan Gaviota del Puerto de San José, Escuintla; b) El Ministerio Público actúo en primera instancia a través del Fiscal, abogado JOSE AUGUSTO MARTINEZ MONZÓN y en esta instancia por medio de los Fiscales, abogados SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO Y MILTON TERESO GARCIA SECAYDA; c) La defensa técnica del acusado en primera instancia estuvo a cargo de la abogada LIDIA OCTAVILA HERRERA RUANO DE QUIÑONEZ y en segunda instancia de la mencionada y del abogado JOSE ARMANDO MORALES CASTELLANOS del Instituto de la Defensa Pública Penal; d) Querellante adhesivo y Actor civil JUAN PABLO DAVID ESPINOZA PERNILLO, no hay tercero civilmente demandado.

III. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal supra identificado al resolver en primera instancia, DECLARA: "I) Que VICTOR MANUEL CASTILLO DAVILA, es autor responsable del delito de Homicidio cometido en contra de la vida de PABLO ESTUARDO ESPINOZA LOPEZ, II) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de quince años de prisón inconmutables, pena que deberá cumplir en el centro de detención que designe el juez de ejecución competente con abono de la prisión ya padecida; III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por las razones consideradas; V) Por su notoria pobreza se le exime del pago de las costas procésales. VI) Estando el acusado en la prisión que se ubica en la Granja Modelo de Rehabilitación "Canadá" se le deja en esa situación hasta que el fallo cause ejecutoria. VII) Al estar firme el presente fallo remítase el expediente al juez de ejecución competente para las comunicaciones e inscripciones correspondientes. VIII) Notifíquese".

IV.DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso fue interpuesto por el acusado Víctor Manuel Castillo Dávila por motivo de forma, motivos absolutos de anulación formal, submotivos vicios de la sentencia, habiendo cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación y fundamentación establecidos en la ley.

DEL DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA: Con fecha veintisiete de abril del año en curso a las diez horas se llevó a cabo el debate de segunda instancia respectivo, al cual compareció el querellante adhesivo y actor civil Juan Pablo David Espinoza Pernillo; no así el representante del Ministerio Público, por haber reemplazado su participación a traves del Fiscal Milton Tereso García Secayda; el abogado defensor José Armando Morales Castellanos, también reemplazó su participación; el procesado Víctor Manuel Castillo Dávila, no fue citado.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación especial, de conformidad con la ley adjetiva penal, es el medio para subsanar errores judiciales en un caso concreto, y así poder corregir las decisiones de orden jurídico y aplicar el derecho de forma uniforme y equitativa. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de aplicar mecanismos que permitan el dictado de un nuevo fallo integral y legítimo.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, el apelante interpuso apelación especial por motivo de forma, con tres submotivos los cuales se refieren a vicios de la sentencia por inobservancia de la sana crítica razonada; argumenta en el primer submotivo invocado, que el tribunal a-quo inobservó el artículo 394 del Código Procesal Penal en el contenido del numeral 3) porque no aplica la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, toda vez que en la misma los juzgadores no observan la reglas de la experiencia, la lógica y la psicología, y en ese sentido se llegó a las siguientes conclusiones: Que el perito Oscar Orlando Arias Mayorga, en su declaración testimonial ratificó el informe de fecha tres de marzo del dos mil cuatro en su contenido y firma, en donde manifiesta entre otras cosas que el cráneo presentaba perforación en el lóbulo izquierdo, se encontró parte del proyectil, "fue un disparo a larga distancia, la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, fue solo un disparo, el orificio no tenia salida…". La declaración testimonial del perito José Mario Nájera Ochoa, quien ratificó su informe de fecha tres de junio del dos mil cuatro en su contenido y firma, en el informe de mérito amplía el inciso b) e indica que el cuerpo presentaba un orificio de entrada y salida que se estudió sólo en cráneo, la dirección del disparo fue de derecha a izquierda de arriba hacia abajo. A lo que el Tribunal de Sentencia les otorgó valor probatorio, toda vez que tuvieron a la vista y evaluaron la lesión que presentaba el cuerpo de la víctima Pablo Estuardo Espinoza López y establecieron que la causa de muerte de esta persona se debió a una herida en la región frontal lado izquierdo por paso de proyectil de arma de fuego, considerando ambos peritos que este tipo de lesiones son mortales y que el cuerpo presentaba un disparo. Por lo que considera el apelante que existe una seria contradicción en el testimonio e informe de ambos peritos, ya que Oscar Orlando Arias Mayorga dijo que la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha y que el orificio no tenía salida y José Mario Nájera Ochoa indicó que el cuerpo presentaba un orificio de entrada y salida, que el ángulo de disparo la dirección fue de derecha a izquierda, ambos peritos hablan de un sólo disparo por lo que al otorgarle valor probatorio a los dos se violaron las reglas de la sana critica razonada, en tal sentido no pueden ambos ser verdaderos; sin embargo, al darles la misma valoración se ha dictado una sentencia contradictoria, en tal virtud solicita sea declarado con lugar el recurso interpuesto y anulada la sentencia recurrida y se ordene el reenvió para que otros jueces conozcan del asunto.

CONSIDERANDO

III

Al analizar los argumentos vertidos por el recurrente, esta Cámara advierte que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son irrefutables en apelación, está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en sus razonamientos, si fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos, y si respetó el sistema de valoración de la prueba. En ese sentido, el tribunal debe fundar su sentencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, es decir de la lógica, la psicología y la experiencia común. Los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, están constituidas por los principios fundamentales de la coherencia (concordancia o conveniencia entre sus elementos de los que, a su vez, se deducen los principios formales del pensamiento: identidad, contradicción y del tercero excluido) y la derivación (el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un juicio que es el punto de partida para otros y no derivado), de estas leyes se extrae el principio lógico de la razón suficiente. La finalidad de la labor probatoria es establecer la forma en que un suceso se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada. En el caso de estudio, se establece que si bien hay cierta contradicción en la declaración testimonial de los peritos Oscar Orlando Arias Mayorga y José Mario Nájera Ochoa, en el sentido que el primero indicó que la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha y que el orificio no tenia salida y el segundo (Nájera Ochoa) indicó que el cuerpo presentaba un orificio de entrada y salida, que la dirección fue de derecha a izquierda. Esta contradicción no hace variar los hechos y circunstancias probadas, ya que si no se toma en cuenta estos extremos que parecieran confusos o si se le daba valor probatorio, el resultado a que llegó el tribunal de sentencia hubiese sido el mismo, ya que con la declaración de estos peritos se estableció que la muerte de la víctima se debió a herida en región frontal lado izquierdo, por paso de proyectil de arma de fuego, considerando ambos peritos que este tipo de lesiones son mortales, y que el cuerpo presentaba un disparo, estableciéndose la contradicción en un error de percepción del perito José Mario Nájera Ochoa ya que al ratificar su informe contradice el mismo al establecer los orificios (entrada y salida) de los proyectiles de arma de fuego del lado izquierdo siendo imposible entonces una dirección de derecha a izquierda, sumado a lo

anterior este perito indicó tambien que fue difícil saber si había lesión en la piel de salida. Estos razonamientos resultan lógicos, tal como se desprende de la simple lectura de esas actuaciones, porque en la forma apuntada por el tribunal sentenciador al darle valor probatorio a estas declaraciones, los mismos contienen elementos suficientes como para establecer que la muerte de esta persona se debió a herida en región frontal, lado izquierdo, por paso de proyectil de arma de fuego, considerando ambos peritos que este tipo de lesiones son mortales y que el cuerpo presentaba un disparo, tal como lo estableció el mismo tribunal a-quo.

CONSIDERANDO

IV

El segundo submotivo de forma que alega el apelante se refiere a vicios de la sentencia, inobservancia de la sana critica razonada, argumentando que el tribunal le otorgó valor probatorio a la declaración y al informe del perito Heber Darineli Ramírez Chun y a la declaración de Huefino Francisco López Rodas, ya que al dictar la sentencia impugnada motivaron de forma incompleta la misma, ya que se dio valor probatorio al testimonio del citado perito prescindiendo del dictamen pericial, en la sentencia el tribunal indica que le da valor probatorio al informe y declaración, toda vez que el declarante es perito en balística y por lo tanto tiene conocimiento en armas e informa al tribunal que el arma remitida como evidencia es un revólver calibre treinta y ocho especial y según declaración del jefe de personal de la empresa de seguridad Huefino Francisco López Rodas que se encargaba de la seguridad de dicho residencial, afirma que es parte del equipo de seguridad de los agentes el portar arma calibre treinta y ocho y que el enjuiciado es guardia de seguridad.
En el presente submotivo esta Sala no encuentra ningún razonamiento falso, ya que el valor probatorio que el tribunal a quo le da a la declaración del perito es complementaria y concatena las otras declaraciones que señalan al acusado de ser guardia de seguridad del residencial en mención y haber hecho un disparo con arma de fuego, y la declaración del perito determinan que el arma remitida como evidencia coincide con la que los guardias de ese residencial portan como parte del equipo de seguridad.

CONSIDERANDO

V

En cuanto al tercer submotivo de forma, por vicios de la sentencia, inobservancia de la sana crítica razonada del artículo 420 numeral 5 y artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, el apelante expresa que el tribunal le otorgó valor probatorio al testimonio del señor Rolando Castañeda García (refiriéndose presumiblemente a Oscar Rolando Castañeda García) quien manifestó que no le consta nada de los hechos, argumentando que a esta declaración el tribunal le otorga valor probatorio, que la motivación que utilizó el tribunal no es verdadera ni auténtica, o viola las reglas de derivación y de razón suficiente, en el sentido que por medio de la sana crítica razonada llegó al convencimiento que el testigo aunque no recuerda fechas lugar ni nombres sí se encontraba en el lugar el día de los hechos, es decir que para buscar esa concordancia en la sentencia obvió hacer una motivación verdadera o auténtica porque la misma se basa en elementos de prueba falseados.
Esta Sala en cuanto al anterior submotivo invocado estima que el testigo Oscar Rolando Castañeda García declaró al inicio de su testimonio que no le constababa nada de los hechos, pero éstos se refieren al acto mismo de las circunstancias que llevaron a la muerte de la víctima, pero sí le constaba que el procesado trabajaba como guardia de seguridad en el lugar en que sucedieron los hechos, su declaración es referencial y se suma a las otras declaraciones de testigos y prueba documental para inducir al tribunal sentenciador en la responsabilidad del acusado.

CONSIDERANDO

VI

Al respecto debe advertirse que por mandato legal el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su consentimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que el principio de intangibilidad no permite que se pueda provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, es decir queda excluido todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, de ahí la improcedencia de los subcasos analizados relacionados.

LEYES APLICABLES:

Ley y artículos citados y, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 4, 160, 161, 162, 163, 166, 394, 420, 421, 425, 430 del Código Procesal Penal; 7, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma, motivos absolutos de anulación formal por vicios de la sentencia, inobservancia de la sana crítica razonada, planteado por el acusado Víctor Manuel Castillo Dávila, en contra de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla; II. En tal virtud, el fallo de primer grado no sufre ninguna modificación; III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal I; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal II. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

01/06/2005 - PENAL
24-2005

C-11-2004 Of. 3°. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. EXPEDIENTE No. 24-2005 Of. 1º

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, uno de junio de dos mil cinco.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, dentro del juicio que se instruyó en contra de Lisbeth Carolina Galindo Ortíz, por el delito de Lesiones Culposas.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) La imputada: Lisbeth Carolina Galindo Ortiz, de cuarenta y tres años de edad, casada, comerciante, guatemalteca; b) El Ministerio Público actuó a través del Agente Fiscal Freedyn Waldemar Fernández Ortiz; c) La defensa de la procesada Lisbeth Carolina Galindo Ortiz, estuvo a cargo del Abogado Carlos Humberto Sandoval Orellana; d) querellantes adhesivos y actores civiles, Mario Carlos Gramajo Mazariegos y José Luis Gramajo de Leon; no hay tercero civilmente demandado.

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: . . ."I)Que se ABSUELVE a la procesada LISBETH CAROLINA GALINDO ORTIZ por duda razonable del delito de LESIONES CULPOSAS; II) Estando la procesada LISBETH CAROLINA GALINDO ORTIZ libre por medida sustitutiva de arresto domiciliario se deja en la misma situación hasta que el fallo se encuentre firme; III) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto las responsabilidades civiles ni costas procesales por la absolución de la sindicada; III) Al encontrarse firme la sentencia devuélvase los vehículos consignados a las personas que acrediten la propiedad de los mismos; IV) Una vez firme la sentencia, archívese el expediente; V) Notifíquese."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, dentro del plazo establecido por la ley por motivo de Fondo por inobservancia del artículo 36 inciso 1º del Código Penal.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el dieciocho de mayo del año en curso a las diez horas, en la que el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Freedyn Waldemar Fernández Ortíz y el defensor abogado Carlos Humberto Sandoval Orellana reemplazaron su participación por escrito; no así los Querellantes Adhesivos y Actores Civiles Mario Carlos Gramajo Mazariegos y José Luis Gramajo de Leon. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas se señaló para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el uno de junio del presente año a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El proceso penal tiene por objeto la averiguación y

comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; la declaración en su caso, de su responsabilidad; el pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. El Tribunal de alzada en la apelación especial debe conocer sólamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el mismo por motivo de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda; si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y se reenviará el expediente al tribunal respectivo para que renueve el trámite desde donde corresponda.-

CONSIDERANDO

II

En el caso de estudio, el Fiscal del Ministerio Público el Abogado Freedyn Waldemar Fernándes Ortiz interpone recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, argumentando entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia no confirió valor probatorio a la declaración del perito Miguel Angel Chali León, ni tampoco la desestimó declarando de manera tácita la existencia del delito, circunstancia que la relegan a segundo plano porque, primero desean establecer el lugar del hecho, pero en razón de señalarse que sucedió un kilómetro y doscientos metros más adelante del lugar señalado por los testigos que también son agraviados, se inclinan a pronunciar sentencia absolutoria y por ello consideran a la sindicada alejada de cualquier grado de autoría, en los hechos ilícitos que se le juzgan; que el principio de favorabilidad al reo que en este caso se aplica, desvanece absolutamente el conocimiento y ejercicio de las garantías constitucionales universalmente aceptadas, más bien denota un exceso en las mismas, toda vez que es inmensamente subjetivo y sólo factible para sentar una decisión, la realización de estudios para cada caso en particular, si aquellos extremos en efecto son reales para provocar una interpretación garantista de esta naturaleza, además la absolución de la sindicada deviene de confrontar la acusación fiscal; en cuanto al lugar del delito, se demostró en el debate público que el lugar del mismo es el kilómetro noventa y uno punto dos y el documento en que se plasma la hipótesis del Ministerio Público, que no es más que la plataforma en que se sustenta todo un juicio penal, hace ver que el hecho sucedió en el kilómetro noventa, contradicción que a criterio del tribunal destruye el principio de congruencia que necesariamente debe imperar entre la acusación y la sentencia; que el error en cuanto al lugar específico del delito es inaceptable y no subsanable, de parte del tribunal, demuestra su excesivo rigorismo, digno de mejores objetivos y fines, pero totalmente contrario a la tutela judicial legal y constitucionalmente prevista y de obligatoria observación por parte de todo operador de justicia; manifiesta el recurrente que en la acusación se hace una descripción de hechos detallada y suficiente que sólo al leerla y sin mayor esfuerzo, hace entender la existencia del delito de lesiones culposas y el lugar del delito se menciona en el kilómetro noventa, sin embargo en el transcurso del debate se confirma que sucedió un kilómetro y doscientos metros adelante del señalado en la acusación, por lo que fallar como se hizo y conforme a lo expuesto, es injusto, porque no existe duda en cuanto a la existencia del delito aceptado por los testigos propuestos por la sindicada, por el Ministerio Público y por los querellantes adhesivos, incluso por el dicho de la referida sindicada, es decir que en una palabra un error en cuanto al kilómetro específico no es asidero suficiente o adecuado para absolver a quien haya participado en un delito que pudo haber causado incluso la muerte de al menos uno de los tripulantes del vehículo al que impactó la imputada. De esa cuenta concluye el apelante que la sindicada tiene participación directa en la ejecución de los actos que provocaron las lesiones a los agraviados, por lo cual señala como norma inobservada, el artículo 36 inciso 1º del Código Penal, y que al haberse aplicado correctamente se hubiera entendido que la imputada realizó los actos por imprudencia, negligencia e impericia que como consecuencia, causaron las lesiones por las que se le juzga; solicita al tribunal de alzada que al resolver, se acoja el recurso interpuesto y sea revocada la sentencia recurrida y dictada la que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

III

Luego de analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente en su apelación especial por motivo de fondo planteado y la sentencia impugnada, esta Sala advierte lo siguiente: Como ordena la ley de la materia, al concretarnos limitadamente al estudio de los agravios expresados por el apelante, encontramos como única norma inobservada a criterio de él, el artículo 36 inciso 1º del Código Penal que se refiere a los autores, de donde al tenor de lo indicado en la doctrina con relación a la autoría, tenemos que es la expresión que comprende cuántos están afectados por

la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fueran o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado, indicándose taxativamente en dicha norma quiénes son autores de conformidad con nuestro ordenamiento penal vigente y, específicamente en el numeral 1º que es el invocado por el recurrente, son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. De lo anterior estimamos que en ningún momento el representante del Ministerio Público en su calidad de apelante, efectuó una expresión de agravios, ni sustentación de una tesis que se concatene con la norma señalada como inobservada, es decir no hay una motivación que haga valer en qué consistió de parte del tribunal a-quo, la violación o inobservancia del artículo 36 inciso 1º precitado, pues, en la motivación de la apelación especial por motivo de fondo, donde se señala como norma infringida el artículo citado u otra norma, debe prevalecer dentro del ser y el debe ser una sustentación derivada de la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la norma sustantiva señalada en que a criterio del apelante haya incurrido el tribunal, o sea, la discusión propiamente de la autoría que es la institución que contiene la norma invocada, circunstancia que no sucedió en el caso de estudio, por lo que este tribunal no puede efectuar ninguna consideración ni ponderación en cuanto a la norma señalada como infringida por el apelante.

Por otro lado, el recurrente en sus argumentaciones como quedó resumido en el segundo considerando, se refiere entre otras cuestiones al valor probatorio que haya o no otorgado el tribunal de primer grado a una declaración prestada dentro del debate respectivo, a la valoración dada a las declaraciones de los testigos propuestos por él, por la sindicada y por los querellantes adhesivos, con las que a su criterio se probó la existencia del delito siendo a su juicio, injusto el criterio del tribunal en cuanto a los hechos que tuvo por probados y por lo que por incongruente encontró duda razonable para favorecer a la sindicada. De tales alegaciones se estima que, por contenerse la apreciación y valoración de elementos de prueba en normas de derecho adjetivo penal, es el motivo de forma en que debe invocarse para el ataque de esas instituciones que a criterio de quien impugne haya o hayan sido infringidas por el tribual a-quo; advirtiéndose además, que de conformidad con el principio de intangibilidad es imposible revalorar o analizar nuevamente los elementos o hechos probados por el tribunal del que se conoce en grado, por lo que las pretensiones del recurrente habiendo invocado el motivo correcto, devienen improcedentes.

LEYES APLICABLES:

Ley y artículo citados y 12, 14, 154, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 7, 8, 9, 10, ll, ll BIS, 19, 20, 21, 43, 49, l60, l62, l63, l66, 182, 183, 185, 351, 399, 415, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 430 y 442 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, l4l, l42, l43 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, hecho valer por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de su Fiscal, Abogado Freedyn Waldemar Fernández Ortiz, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL IDENTIFICADO; II) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal I; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal II. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

16/06/2005 – PENAL
39-2005

C-95-2004 Of. 3°. Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente, San Benito, Departamento de Petén Apelación Especial No. 39-2005 Of. 1º

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, dieciséis de junio de dos mil cinco.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, dentro del juicio que se instruyó en contra de Eddy Abidan Hernández Sucup, por el delito de Violación.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El imputado: Eddy Abidan Hernández Sucup, de veinticuatro años de edad, unido, agricultor, guatemalteco; b) El Ministerio Público actuó a través de la Agente Fiscal Nely Esperanza García de Díaz; c) La defensa del procesado Eddy Abidan Hernández Sucup, estuvo a cargo del abogado José Luis Peralta Flores; d) querellantes adhesivos, actores civiles y Terceros civilmente demandados, no hay

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del municipio de San Benito, del departamento de Petén, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: . . ."I)Que el procesado EDDY ABIDAN HERNÁNDEZ SUCUP, es AUTOR RESPONSABLE del delito de VIOLACIÓN, cometido en contra de la libertad y seguridad sexuales de la menor (…); II) Por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES ; III) Pena anterior la cual con abono de la prisión ya sufrida, deberá cumplir en el Centro Penitenciario, que para el efecto designe el Juzgado de Ejecución correspondiente; IV) Se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; V) Encontrándose guardando prisión el procesado en mención, se ordena continúe en la misma situación en que se encuentra hasta que quede firme el presente fallo; VI) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a las responsabilidades civiles, por lo ya considerado; VII) Se le exonera al procesado del pago de las costas procesales, causadas dentro del presente juicio debido a su notoria pobreza; VIII) Hágase saber a las partes que disponen del plazo de diez días comunes, contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo a efecto que interponga el Recurso de Apelación Especial en contra del mismo, si lo consideran conveniente; IX) Al encontrarse firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución respectivo, para el debido cumplimiento de lo resuelto: X) NOTIFÍQUESE."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, dentro del plazo establecido por la ley por motivo de Fondo por inobservancia del artículo 174 del Código Penal y como consecuencia errónea aplicación del artículo 173 del mismo cuerpo legal.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el ocho de junio del año en curso a las diez horas, en la que el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Nely Esperanza García de Díaz y el acusado Eddy Abidan Hernández Sucup, reemplazaron su participación por escrito y actuó por única ocasión el abogado Luis Oscar Diaz Samayoa, en sustitución del Abogado José Luis Peralta Flores. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas se señaló para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el dieciséis de junio del presente año a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El proceso penal tiene por objeto la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; la declaración en su caso, de su responsabilidad; el pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. El Tribunal de alzada en la apelación especial debe conocer sólamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el mismo por motivo de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda; si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y se reenviará el expediente al tribunal respectivo para que renueve el trámite desde donde corresponda.-

CONSIDERANDO

II

En el caso de estudio, el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Nely Esperanza García de Díaz, plantea recurso de apelación especial por motivo de fondo, señala como caso de procedencia el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, porque considera que existe inobservancia del artículo 174 del Código Penal y errónea aplicación del artículo 173 del mismo cuerpo legal; expone que el fallo impugnado le causa agravio porque deja en la impunidad al no sancionar como corresponde la violación agravada que fue víctima la menor (…) ya que, con los medios de prueba producidos en el juicio se probó la imputación fáctica de la acusación y el tribunal acreditó como hecho punible que se le provocó

graves lesiones en el órgano reproductor de la menor mencionada poniendo en riesgo su vida, hecho que se acreditó también con la declaración del perito Doctor José Reyes Ramos Herrera; argumenta además el apelante que el tribunal inobservó el articulo 174 del Código Penal por existir contradicción entre los hechos declarados como probados y la parte resolutiva del fallo, pues al imponer la pena no aplicó los preceptos jurídicos del delito de violación con agravación de la pena, aplicando el del delito de violación simple, a pesar de que tuvo por probado y acreditado con el informe del médico forense, que las lesiones ponían en peligro la vida de la víctima por la hemorragia, por lo que debió el tribunal aplicar el artículo 174 numeral 3 del Código Penal; así mismo, indica errónea aplicación del artículo 173 de dicho Código, ya que con los hechos probados no se está en una violación simple pues las lesiones ponían en peligro la vida de la víctima, por lo que existe errónea aplicación al imponer la pena del artículo 173 del Código Penal. Pretende que se anule la sentencia en los puntos impugnados y se condene por el delito de violación con agravación de la pena imponiéndole quince años de prisión. Esta Cámara estima que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de la norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. En ese sentido, el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descriptivos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valoración del material probatorio. En el presente caso de la lectura del documento sentencial, se advierte que el tribunal dio por acreditado la responsabilidad penal del procesado Eddy Abidan Hernández Sucup por el delito de violación, contenido en el artículo 173 del Código Penal, tal y como se plantea en la hipótesis acusatoria y por el cual fue intimado en el juicio oral, además no hubo por parte del ente fiscal uso del artículo 373 del Código Procesal Penal, encontrándose en ese sentido el tribunal limitado a aplicar el artículo 388 del mismo cuerpo legal, por lo que se advierte que se dictó la sentencia que corresponde, aunado a ello esta Cámara con base en el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos contenidos en el artículo 430 de nuestro ordenamiento procesal penal, no puede descender al examen de los mismos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, evidenciándose que el tribunal de sentencia no ignoró la existencia o se resistió a conocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o consideró como norma jurídica una que ya no estaba o que no ha estado vigente o incurrió en un error en la interpretación o en la elección de la norma, pues aplicó a los hechos que tuvo por acreditados la que correspondía. Razones por las cuales no se acoge el recurso de apelación por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Leyes y artículo citados y 12, 14, 154, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 7, 8, 9, 10, ll, ll BIS, 19, 20, 21, 43, 49, l60, l62, l63, l66, 182, 183, 185, 351, 399, 415, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 430 y 442 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 45, 88, l4l, l42, l43 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo, hecho valer por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de su fiscal, Abogada Nely Esperanza García de Díaz, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE SAN BENITO, DEPARTAMENTO DE PETÉN, por lo que la misma no sufre ninguna modificación; II) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal I; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal II. Enma Ivonne Labbé Turcios. Secretaria.

04/11/2005 - PENAL
141-2005

EXPEDIENTE 141-2005 Of. 2do. 62-2004 Of. 3º. Tribunal de Sentencia Penal de San Benito, departamento de Petén

.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES

DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el abogado Mario René Guerra Lucas defensor público del acusado Víctor Lorenzo Che (único apellido), contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, dentro del proceso que por el delito de Usurpación a Áreas Protegidas, fue tramitado contra el acusado antes mencionado.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Víctor Lorenzo Che (único apellido), de treinta y siete años de edad, jornalero, casado, guatemalteco; Abogado Defensor Público: Mario René Guerra Lucas; Ministerio Público: La Fiscal abogada Silvia Patricia López Cárcamo; Querellante Adhesivo: Consejo Nacional de Áreas Protegidas quien actúa a través del abogado Sergio Enrique López Leal, en calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación; Actor Civil y Tercero Civilmente Demandado: no hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, DECLARÓ: "….I) Que el sindicado VICTOR LORENZO CHE, único apellido, es AUTOR RESPONSABLE del delito de USURPACION A AREAS PROTEGIDAS, cometido en contra del Patrimonio Natural de la Nación; por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES Y UNA MULTA DE TRES MIL QUETZALES, la que en caso de insolvencia se convertirá en prisión a razón de cien quetzales por cada día, II) Pena anterior que con abono de la prisión ya sufrida, deberá cumplir en el Centro Penitenciario que para el efecto designe el Juzgado de Ejecución correspondiente; III) Encontrándose guardando prisión el acusado en mención, se ordena continúe en la misma situación en que se encuentra; IV) Se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo en que dure la condena; V) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a las Responsabilidades Civiles, por lo ya considerado; VI) Se le exonera del pago de las Costas Procesales causadas dentro del presente juicio, al procesado, debido a la notoria del mismo; VII) Hágase saber a las partes que disponen del plazo de diez días, contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo, a efecto que interpongan el Recurso de Apelación Especial en contra del mismo, si lo consideran conveniente; VIII) Al encontrarse firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución respectivo, para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) NOTIFIQUESE.."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el abogado Mario René Guerra Lucas, Defensor Público del acusado por motivo de fondo, submotivo inobservancia de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el diecinueve de octubre del presente año a las diez horas, en la que el abogado Mario René Guerra Lucas defensor publico del acusado Víctor Lorenzo Che (único apellido), la representante del Ministerio Público abogada Silvia Patricia López Cárcamo y el Querellante Adhesivo Consejo Nacional de Áreas Protegidas quien actúa a través del abogado Sergio Enrique López Leal, en calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, reemplazaron su participación por escrito. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el cuatro de noviembre de dos mil cinco a las quince horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones

jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

II

Argumenta el recurrente para la violación del artículo 10 del Código Penal; que debe existir relación de causalidad entre los hechos previstos como figuras delictivas y las acciones ejecutadas por parte de las personas involucradas en la comisión de algunas de estas acciones típicas como delitos, ya que el Tribunal de Sentencia dio por acreditado: a) el hecho que agentes de la Policía Nacional Civil realizaban un patrullaje el día tres de septiembre de dos mil tres en el lugar denominado Caserío Nueva América, ubicado a orillas de la laguna Suárez en el interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, del municipio de San Andrés del departamento de Petén, únicamente con la declaración de cinco testigos, con lo cual a su juicio no basta por lo que no se sabe con certeza si los testigos (agentes) realizaban el patrullaje en ese mismo día y lugar, debido a que no se pudo demostrar mediante controles de registros de los patrullajes que se lleva en las Comisarías de la Policía Nacional Civil. Además, indica que no es suficiente la declaración de los testigos puesto que según la lógica estos testigos pueden ser ilustrados para que declaren sobre versiones falsas; b) la presencia del imputado Víctor Lorenzo Che, único apellido, acompañado de otras personas no individualizadas, el día tres de septiembre de dos mil tres, en el lugar denominado Caserío Nueva América, ubicado a orillas de la laguna Suárez en el interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, del municipio de San Andrés del departamento de Petén, únicamente con la declaración de cinco testigos; c) la existencia de ranchos utilizados para vivienda del imputado Víctor Lorenzo Che, único apellido y treinta y ocho familias más, situados en el caserió en el lugar denominado Caserío Nueva América, ubicado a orillas de la laguna Suárez en el interior del Parque Nacional Laguna del Tigre, del municipio de San Andrés del departamento de Petén, únicamente con la declaración de cinco testigos, por lo que a su criterio se debió de acreditar a través de un reconocimiento del lugar; y, d) que el lugar denominado Caserío Nueva América ubicado a orillas de la laguna Suárez del Parque Nacional Laguna del Tigre del municipio de San Andrés del departamento de Petén, se encuentra dentro de una zona núcleo de la reserva de la Biósfera Maya (Area Protegida) por medio de un oficio suscrito por el procurador jurídico del Consejo Nacional de Areas Protegidas y no basándose en lo preceptuado en la literal "d" del artículo 89 del la Ley de Areas Protegidas.

Esta Sala al analizar los argumentos vertidos por el recurrente, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, establece que los argumentos son incongruentes, debido a que el artículo 10 del Código Penal establece la relación de causalidad, norma que tiende a establecer la relación necesaria entre los actos del delito y el efecto causado, o sea como manifiesta Francisco Muñoz Conde: "(…) entre la acción y el resultado debe mediar una relación de causalidad, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado." (Derecho Penal, Parte General, segunda Edición, página doscientos cuarenta y dos), de lo anterior se puede observar que las argumentaciones del apelante no se dirigen a establecer la relación de causalidad entre acción y resultado, sino más bien se puede observar que se inclina a opinar con qué medios de prueba se pudieron dar acreditados, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, irrespetando el recurrente que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar en su convencimiento, por lo que no puede provocarse ex novo el examen de los medios de prueba que sustentaron la sentencia condenatoria.

Por último argumenta violación a los artículos 35 y 36 del Código Penal y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, aduce: "al no existir suficiente (sic) elementos de convicción que demuestren la posible participación de su patrocinado sobre el delito que se le imputa, se considera que se han vulnerado estos artículos."

Esta Sala, al efectuar el análisis correspondiente, estima que al recurrente no le asiste razón, en virtud de que el Tribunal de Sentencia, estimó las razones que consideró suficientes para declararlo responsable en el grado de autor por el delito de usurpación a áreas protegidas, al acusado Víctor Lorenzo Che (único apellido), lo cual se demuestra en el reverso del folio ciento cincuenta y ocho y anverso del folio ciento cincuenta y nueve ambos de la pieza de primera instancia. Asimismo, se puede evidenciar una inconformidad con el contenido del fallo de primera instancia, situación que no puede traducirse en violación alguna. Por lo que al no evidenciarse violación alguna en la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia el Recurso de Apelación Especial debe declararse sin lugar.

DISPOSICIONES APLICABLES:

artículos citados y lo que para el efecto establecen: 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11 Bis, 14, 16, 20, 49, 71, 94, 96, 101, 142, 151, 160, 161, 162, 169, 178, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420 y 429 del Código Procesal Penal; 82 bis de la

Ley de Areas Protegidas; 3, 15, 16, 45, 87, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por el defensor público Abogado Mario René Guerra Lucas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, y Delitos contra el Ambiente de San Benito, departamento de Petén, el veintiocho de abril de abril de dos mil cinco, en contra de VICTOR LORENZO CHE (único apellido), en consecuencia, la sentencia de primer grado no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva al Tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Primera; José Domingo Valenzuela Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

04/11/2005 – PENAL
235-2005

EXPEDIENTE No. 235-2005 Of. 3o. 4-2005 Of. 2º. Tribunal de Sentencia Penal de El Progreso.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia, que resuelve el recurso de apelación especial, interpuesto por el acusado Jorge Francisco Reyes (único apellido), contra la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de El Progreso, dentro del juicio oral que por el delito de violación y amenazas se sigue en contra del apelante.

I) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Jorge Francisco Reyes (único apellido), de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, con instrucción, soldador, originario y vecino y residente en séptima calle final zona cuatro, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, hijo de Enma Reyes y padre desconocido, quién nació el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno. La defensa del acusado en primera y segunda instancia estuvo a cargo del abogado Erick Leonel Flores Palacios; El Ministerio Público actuó en primera instancia a través de los fiscales Santos Alberto Vásquez López y Julio Gómez García, y en segunda instancia a través del fiscal Vielmar Bernaú Hernández Lemus; no habiendo querellante adhesivo ni actor civil.

II) EXTRACTO DE LA SENTENCIA:

El Tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARÓ: "....I) Que el acusado JORGE FRANCISCO REYES, UNICO APELLIDO, es autor responsable del delito de VIOLACION con agravación de la pena cometido en contra de la libertad, seguridad sexual y el pudor de (…); y no del delito de VIOLACIÓN por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas; II) Que el acusado JORGE FRANCISCO REYES, UNICO APELLIDO, es autor responsable del delito de COACCIÓN cometido en contra de la libertad individual de JOSE CARLOS CALDERON ARRIOLA; y, no del delito de AMENAZAS por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio penal en su contra, por las razones consideradas; III) Que por dichas infracciones a la ley penal, se le impone al referido procesado, por el delito de VIOLACIÓN con agravación de la pena CATORCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES y por el delito de COACCION la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, que hacen un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, que deberá complir el procesado en el Centro Penitenciario que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención; IV) Se le suspende al procesado JORGE FRANCISCO REYES, UNICO APELLIDO, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la presente condena;...IX) Encontrándose el procesado JORGE FRANCISCO REYES, UNICO APELLIDO, guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo con sede en esta ciudad, se le deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza…".

III) DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por el acusado Jorge Francisco Reyes (único apellido), por motivo de fondo.
DE LA AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA: La audiencia del debate de segundo grado, fue señalada para el

diecinueve de octubre de dos mil cinco a las trece horas, reemplazando su participación en forma escrita el representante del Ministerio Público Vielmar Bernaú Hernández Lemus y el abogado defensor Erick Leonel Flores Palacios; el acusado no fue citado. El pronunciamiento de la sentencia se señaló para el día viernes cuatro de noviembre del presente año, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El tribunal de apelación observára antes de la aplicación de la ley especial y las ordinarias la Constitución Política de la República de Guatemala, como está normado en su artículo 204 "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."

CONSIDERANDO

II

El apelante JORGE FRANCISCO REYES, al interponer el recurso de apelación por motivo de fondo, expresa sus agravios en dos submotivos. Respecto al primero de ellos, señala como inobservado el artículo 1, del Código Penal, aduciendo que el mismo se refiere a la legalidad; en el segundo refiere como erróneamente aplicado el artículo 174 del mismo Código, presentando en ambos casos sus argumentos, agravios y petición. Esta Sala previo al análisis del recurso debe primero entrar a conocer la sentencia que ha sido impugnada, para poder realizar el estudio correspondiente, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política, sobre cualquier ley o tratado, lo cual obliga a que al observarse la posible violación a una norma constitucional, será lo primero que se deberá analizar en esta instancia previo a entrar a conocer los posibles agravios que dieron motivo a la apelación.

CONSIDERANDO

III

Previo al análisis de los agravios planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de El Progreso de fecha catorce de julio de dos mil cinco, se establece en el apartado romano II "…DE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO;..." que el hecho por el cual se le acusó y abrió a juicio penal en auto de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cuatro a JORGE FRANCISCO REYES (único apellido) fue por el ilícito penal tipificado como VIOLACIÓN Y AMENAZAS, y el tribunal de sentencia hace su conclusión: "De esa cuenta queda demostrada la existencia de un delito contra la libertad y seguridad sexual de la menor (…), al que le corresponde la calificación legal de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA y no de violación como se tipificó en la acusación y el auto de Apertura de Juicio, modificación que el Tribunal realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, al establecer que el Tribunal de Sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación y auto de apertura, circunstancia que surge de la descripción propia de la propia acusación a través de los distintos medios de prueba producidos en el debate, toda vez que el acto de yacer violentamente con la víctima se agrava cuando en la ejecución del ilícito penal concurran dos o mas personas, en el presente caso quedó demostrado con la declaración de..." Sin embargo darle el tribunal de sentencia al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio, no puede ser en perjuicio del acusado, es decir no se le puede imputar un delito más grave o que tenga mayor pena de prisión, lo cual va en contra del debido proceso y derecho de defensa, protegidos Constitucionalmente. Por lo que tomando en cuenta el límite de la intangibilidad de los hechos, como lo define Fernando de la Rúa a este límite: "La premisa no discutida conforme a la cual el Tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el Tribunal de mérito, no impide la interpretación de la sentencia, siempre que no sean alterados los hechos, para aplicar correctamente la ley sustantiva. Puede también, si media incompatibilidad entre dos hechos sentados por el Tribunal a-quo y no se ha fundado el recurso en motivación contradictoria, resolver a cuál de esas dos conclusiones debe atenerse para la solución jurídica del caso y parece claro que, aunque implique una valoración de hecho, en ese caso debe regirse por el principio del favor reis..." (De La Rúa, Fernando, El Recurso de Casación, Buenos Aires, un mil novecientos sesenta y ocho: ciento trece). El tribunal a-quo en la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil cinco, que por motivo de apelación especial conoce esta Sala,

se advierte que violó los Principios del Debido Proceso y el derecho de Defensa consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, al haber condenado a Jorge Francisco Reyes (único apellido) por dos delitos distintos a los formulados en la acusación, y que le perjudica uno de ellos por tener pena de prisión mayor, pues el delito de violación tiene pena de seis a doce años de prisión y el ilícito penal de violación con agravación de la pena de ocho a veinte años de prisión y por este motivo lo dejó en estado de indefensión, ya que se le condenó por un delito más grave, por lo cual se evidencia violación constitucional del artículo 12, el cual preceptúa: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Para interpretar plenamente esta norma al caso concreto que nos ocupa, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado así: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso..." Gaceta cincuenta y cuatro, expediente ciento cinco guión noventa y nueve, página cuarenta y nueve, sentencia dieciséis de diciembre de un mil novecientos noventa y nueve. "...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso..." Gaceta cincuenta y nueve, expedientes acumulados cuatrocientos noventa y uno guión cero cero y quinientos veinticinco guión cero cero, página ciento seis, sentencia dieciséis de junio de dos mil. "...la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional..." Gaceta sesenta y uno, expediente setecientos doce guión cero uno, sentencia diecinueve de septiembre de dos mil uno. Y en base al artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza", en consecuencia la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil cinco, por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de El Progreso es nula y así deberá resolverse. De lo expuesto se advierte violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene derechos constitucionales como se ha expuesto. En ese sentido se pronuncia la doctrina, tal y como lo expresa Fernando De La Rúa: "El cumplimiento de las normas constitucionales relativas al procedimiento debe entenderse prescripto bajo la pena de nulidad atento a la jerarquía de la norma que es ley suprema de aplicación preferente" (De La Rúa, Fernando, el Recurso de Casación, Bs. As., un mil novecientos sesenta y ocho: ciento treinta). Por lo analizado, no se entra a conocer los agravios expuestos por el recurrente.

LEYES APLICABLES:

Ley y artículos citados y, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 421, 423, 425, 426, 427, 430, 442 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **ANULA DE OFICIO** la sentencia impugnada, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de El Progreso, por vulnerar los derechos que la Constitución garantiza, en los términos relacionados en la parte considerativa; II. No entra a conocer el recurso de apelación especial por motivo de fondo, invocado por el acusado JORGE FRANCISCO REYES (único apellido) por lo estimado; III. Ordena el reenvió de la causa a efecto se repita el debate oral y público integrando el Tribunal con nuevos jueces nombrados de conformidad con la ley, para que dicten nueva sentencia; IV. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Presidente; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Vocal Primero; José Domingo Valenzuela Herrera, Vocal Segundo. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

10/11/2005 – PENAL
168-2005

EXPEDIENTE 168-2005 Of. 2do. 35-2004 Of. 2o. Tribunal de Sentencia Penal de Guastatoya, departamento de El Progreso.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, diez de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón contra la sentencia del nueve de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, dentro del proceso que por el delito de Violación con Agravación de la Pena, fue tramitado contra los acusados Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón y Marvin Jeovanny Pérez Amado y/o Marvin Geovanny Pérez Amado y/o Marvin Amado Pérez .

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Marvin Jeovanny Pérez Amado y/o Marvin Geovanny Pérez Amado y/o Marvin Amado Pérez, de veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de soldador, hijo de Ricardo Pérez Moscoso y Olga Marina Amado Fajardo; Abogado Defensor: Sergio Manfredo Beltetón de León; Acusado: Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón, de veintiun años de edad, soltero, guatemalteco, albañil, hijo de Edgar Eduardo González Cordón y Rosa Elvira Chajón Culajay; Abogado Defensor Público: Erick Leonel Flores Palacios; Ministerio Público: La Fiscal Nely Esperanza García de Díaz; Querellante Adhesivo, Actor Civil y Tercero Civilmente Demandado: no hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, DECLARÓ: "....I) Que los acusados MARVIN GEOVANNY PEREZ AMADO y EDGAR GEOVANY GONZÁLEZ CHAJÓN son autores responsables del delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA cometido en contra de la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor de (…), por las razones antes consideradas; II) Que por dicha infracción a la ley penal, se les impone a los referidos procesados, en forma individual, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que deberán cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención; III) Se les suspende a dichos procesados, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la presente condena; IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles en virtud de no haberse ejercitado tal derecho; V) Se exonera a los referidos procesados, en el pago de costas procesales por su notoria pobreza y en consecuencia deberá soportarlas el Estado; VI) Encontrándose los procesados MARVIN GEOVANNY PEREZ AMADO y EDGAR GEOVANY GONZÁLEZ CHAJÓN guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo con sede en esta ciudad, se les deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza; VII) Háganse las comunicaciones de ley y una vez firme el presente fallo remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente; NOTIFIQUESE."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el acusado Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón, por motivo de forma, submotivo inobservancia de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el veintiséis de octubre del presente año a las once horas con treinta minutos, en la que el abogado Erick Leonel Flores Palacios defensor público del acusado Edgar Geovany Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany González Chajón y el abogado Sergio Manfredo Beltetón de León defensor del acusado Marvin Jeovanny Pérez Amado y/o Marvin Geovanny Pérez Amado y/o Marvin Amado Pérez reemplazon su participación por escrito. La representante del Ministerio Público abogada Nely Esperanza García de Díaz manifestó lo argumentado en breves notas que entregó al Tribunal. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el diez de noviembre de dos mil cinco, a las trece horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

El señor EDGAR GEOVANY CHAJÓN Y/O EDGAR GEOVANI GONZALEZ CHAJÓN Y/O EDGAR GEOVANY GONZALEZ CHAJÓN, interpuso Recurso de Apelación Especial, motivos de forma conforme los argumentos siguientes: Inobservancia de ley, específicamente el artículo 385 del Código Procesal Penal:
La sentencia impugnada adolece de fundamentación pues: A) Se inobservaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, como se desprende constituye una injusticia notoria, motivo de anulación formal. B) Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. C) No se admitió como nueva prueba por parte del Tribunal de sentencia la declaración de la supuesta agraviada, no obstante el mismo tribunal, toda vez que la misma había sido ofrecida y admitida como prueba, en su momento oportuno en calidad de Prueba Anticipada, y es más el tribunal variando las formas del proceso ordenó la reapertura del debate, para recibir dicha prueba, el mismo viola el derecho de defensa y debido proceso. Contra la reapertura del debate la defensa interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por el tribunal, violando el debido proceso, el tribunal relacionado no tiene certeza jurídica acerca de su responsabilidad en la comisión del hecho que se le sindica. D) No le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos JOSE REYES (UNICO APELLIDO), MARVIN FERNANDO JERÓNIMO REYES, LUIS ALBERTO MORALES LOPEZ, ya que sus razonamientos son concordantes, uniformes, convenientes y certeros al indicar que no fue causante del delito que se le sindica, y su conducta no tipifica lo preceptuado en el artículo 173 del Código Penal, en la figura de Violación, ya que no hubo violencia, ni aprovechamiento de las circunstancias provocadas o no por la supuesta agraviada, por lo que no es posible que el Tribunal utilice los testigos mencionados a contrario sensu, violándose toda regla de la coherencia entre lo sucedido en el debate y la elaboración de la sentencia. E) En el informe Médico Forense del Doctor Vinicio David Enriquez Pinto, se le formuló de parte de la defensa la siguiente pregunta: Si la paciente examinada hubiese sido objeto de violación, por haber tenido relaciones sexuales con cuatro personas habría forma de determinar lo mismo a lo cual él respondió: si, pues se hubiera encontrado en el examen de la supuesta víctima rasgaduras en el himen y signos de violencia como moretones en diferentes partes del cuerpo, lo que en el presente caso no se pudo demostrar, lo que deviene en acreditar que no hubo violencia (dolo) en el presente delito. El tribunal sentenciador inobservó las reglas de la Sana Crítica Razonada, ya que no se fundamentan en forma congruente la aplicación de la experiencia, la lógica y la psicología, porque no se le da valor probatorio a los testimonios de JOSE REYES (único nombre y

apellido), MARVIN FERNANDO JERÓNIMO REYES Y LUIS ALBERTO MORALES LOPEZ, quienes fueron contestes, pertinentes y congruentes en sus declaraciones y quienes indicaron que él no fue el autor material del hecho que se le sindica y en tal sentido al actuar de esa forma arbitraria el Tribunal, le está afectando gravemente en su trabajo, en su familia, en su círculo social en el que se desenvuelve, lo que deviene en injusticia notoria, artículo 420 inciso 6) del Código Procesal Penal, uno de los motivos de anulación formal. El nueve de mayo de dos mil cinco, fue presentado por su Abogado Defensor la formal protesta porque el Tribunal de sentencia decide el tres de mayo de dos mil cinco reabrir el debate argumentando ampliar una prueba incorporada durante el debate, consistente en la declaración de la menor agraviada, señalando audiencia para el nueve de mayo del presente año, contraviniendo esto lo resuelto por ellos el veintinueve de abril del mismo año, en donde resolvieron "sin lugar la nueva prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público por considerar que la misma no surgió en el desarrollo del debate, por lo tanto no puede considerarse como nueva prueba" refiriéndose en ese momento a la declaración de la menor agraviada. Las reglas que no tomó en cuenta el tribunal para emitir la sentencia son: Las Reglas de la Lógica: A) REGLA DE COHERENCIA: La motivación o fundamentación para ser coherente debe estar constituida por un conjunto de razonamientos concordantes (de acuerdo, conformes, uniformes...) y convenientes (útiles, oportunos, provechosos, concordes, conformes) entre sí, para lo cual tiene que seguir los principios de a.1) Identidad: un juicio es necesariamente verdadero cuando el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado. A es igual a A. Ejemplo: los guatemaltecos son centroamericanos. A.2) No contradicción: Dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser verdaderos. A es B y A no es B. Ejemplo se afirma que el acusado obró dolosamente al cometer el hecho, pero que debe reconocer también que su capacidad de comprender la gravedad del hecho se encontraba limitado por su bajo coeficiente intelectual. A.3) Tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser falsos. B) REGLA DE LA DERIVACIÓN: Todo razonamiento para ser verdadero debe estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio, así como de las sucesivas conclusiones que sobre la base de ellas se vayan estableciendo, utilizando para ello los principios de la experiencia y la psicología, lo anterior implica que el razonamiento debe respetar el Principio suficiente. C) Leyes de la Psicología y de la experiencia: La psicología es considerada una ciencia empírica del pensamiento que se ocupa de explicar el comportamiento humano. De ahí que el Juez o el tribunal estén obligados a aplicar las leyes de la psicología cuando valoran los medios de prueba producidos, el juez debe tener un mínimo de conocimientos acerca de la psiquis de las personas, sus perturbaciones psicológicas provocadas por los órganos de los sentidos y que pueden producir alucinaciones, ilusiones, olvidos, dudas y errores, así como las motivaciones más frecuentes, para mentir o distorsionar la verdad. Evidentemente no se trata de que los juzgadores expliquen los procesos o mecanismos psicológicos que empleen para arribar a una conclusión o juicio de valor. En síntesis, la aplicación de las leyes de la psicología ha de referirse a comportamientos humanos y nunca a características. En tanto que la experiencia humana o conocimiento común siempre corresponde a conceptos de cultura compartidos por el grupo social y que nuestra inteligencia los hace suyos como la verdad.

Al efectuar el análisis pertinente del agraviado descrito, en síntesis el apelante señala que en la sentencia se violaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, pero se limita a realizar la definición doctrinaria de las reglas de la Coherencia y de la Derivación y de cada uno de los principios que las integran, de la psicología y la experiencia, sin señalar cómo se dejaron de aplicar en el razonamiento (iter lógico) utilizado por los jueces, tales reglas y principios, el apelante indica en sí los medios de prueba diligenciados, pero al tenor del Principio de Intangibilidad regulado en el artículo 430 del Ordenamiento Jurídico Penal, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba. En ese sentido, únicamente los razonamientos pueden ser objeto de impugnación, en consecuencia el tribunal que conoce el recurso de Apelación Especial controla: La legitimidad del razonamiento, en cuanto a que la prueba en que se basa sea válida; la lógica del razonamiento, para establecer si el tribunal aplicó las reglas del recto entendimiento para arribar a su decisión; la legalidad, para establecer si los razonamientos que constituyen la motivación o fundamentación son claros y completos (Pérez Ruiz, Yolanda. Recurso de Apelación Especial. Fundación Myrna Mack. Primera Edición. Dos mil uno Páginas: treinta y uno). Lo que se evidencia en el presente caso, es que el recurrente manifiesta su inconformidad con el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales que individualiza, esta Sala estima que el Tribunal aludido es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía

de este recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por el Principio de Intangibilidad. Queda excluido de él todo lo que se refiera al razonamiento efectuado en la valoración de los elementos de prueba, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba; por ello, resulta improcedente la Apelación Especial cuando, se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disentimiento con la valoración de la prueba efectuada, como sucede en el caso de análisis, en los agravios pormenorizados por el recurrente. Aunado a lo anterior, dentro del submotivo analizado, el recurrente menciona que la sentencia le está afectando gravemente en su trabajo, en su familia, en su círculo social en el que se desenvuelve, lo que deviene en injusticia notoria, artículo 420 inciso 6) del Código Procesal Penal, uno de los motivos de anulación formal, extremo que es incongruente con el agravio invocado. Por todo lo expuesto el Recurso de Apelación Especial submotivo mencionado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 14, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 7, 8, 9, 10, ll, ll BIS, 19, 20, 21, 43, 49, l60, l62, l63, l66, 181, 185, 186, 385, 394, 399, 421, 425, 426, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 36, 173 y 174 del Código Penal; 3, 15, 16, 88, l4l, l42, l43 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL planteado por el acusado Edgar Geovany González Chajón y/o Edgar Geovani González Chajón y/o Edgar Geovany Chajón POR MOTIVOS DE FORMA, submotivo inobservancia de la ley, interpuesto en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, en consecuencia la sentencia no sufre ninguna modificación; II) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Segunda. Francisco Javier Matías López y José Daniel Ruiz Alquijay, Testigos de Asistencia.

16/11/2005 – PENAL
279-2005

EXPEDIENTE 279-2005 Of. 2do. 6-2005 Of. 1o. Tribunal de Sentencia Penal de Guastatoya, departamento de El Progreso.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del diez de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, dentro del proceso que por el delito de Robo Agravado, fue tramitado contra el acusado Abelardo Tuluc Sical.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Abelardo Tuluc Sical, de cuarenta y un años de edad, soltero, guatemalteco, jornalero, hijo de Victoriano Tuluc y Herminia Sical; Abogado Defensor Público: Otoniel Nájera Cruz; Ministerio Público: La Fiscal Xiomara Patricia Mejia Navas; Querellante Adhesivo, Actor Civil y Tercero Civilmente Demandado: no hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, DECLARÓ: "....I) ABSUELVE al procesado: ABELARDO TULUC SICAL del delito de ROBO AGRAVADO, por el cual se le formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas, quedando libre de todo cargo; II) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal derecho; III) Las costas procesales serán soportadas por el Estado de Guatemala, por la naturaleza del fallo; IV) Encontrándose el procesado ABELARDO TULUC SICAL, guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo con sede en esta ciudad, se le deja en la misma situación

jurídica mientras el presente fallo cause firmeza; V) Se ordena la devolución previa acreditación de la propiedad por quien corresponde de los siguientes objetos materiales del delito: a) Una Licencia de conducir clase A número uno guión, uno guión diecisiete guión cero tres guión cero cero cero cero siete mil doscientos veintiocho guión K, a nombre de José David Tut Cunil; b) Cédula de vecindad con número de orden P guión diecisiete y número de registro siete mil doscientos veintiocho, extendida por el alcalde municipal de San Benito, departamento de El Petén, a nombre de José David Tut Cunil; y, c) Veinte cartas de porte de diferentes números, que describen la mercadería viariada que era transportada en el camión placas C guión ochenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, el veintisiete de julio de dos mil cuatro; NOTIFIQUESE."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el Ministerio Público, por motivo de forma, submotivo inobservancia de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el dos de noviembre del presente año a las diez horas, habiendo estado presente únicamente el abogado Otoniel Nájera Cruz defensor del acusado Abelardo Tuluc Sical, quien expresó su oposición al recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, ya que hay duda razonable dentro del proceso, pues no existe prueba que pueda determinar la responsabilidad de su patrocinado; quedó probado que el acusado no sabe manejar, y no hubo expertaje pericial de huellas en el vehiculo de mérito, además el Ministerio Público en su oportunidad solicitó la clausura provisional del procedimiento. Por lo que solicita no se acoja el recurso de apelación especial planteado, y que sea confirmada la sentencia absolutoria relacionada; no así la representante del Ministerio Público abogada Xiomara Patricia Mejía Navas ni el acusado, por no haber sido citado. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

El Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, submotivo Inobservancia de ley, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil cinco, argumentando lo siguiente:
Su recurso descansa en lo preceptuado en el artículo 419 numeral 2, ante la inobservancia de ley que constituye un defecto de procedimiento y el artículo 420 numeral 5), así como el artículo 11 bis, referente a la ausencia de fundamentación en el fallo, en relación con el artículo 394 numeral 6) y 389 numeral 4) todos del Código Procesal Penal. El precepto legal que se considera infringido es el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, la sentencia que se impugna carece de fundamentación, pues los argumentos que el tribunal expresa para justificar la absolución del imputado, no guardan relación, ni congruencia con la parte resolutiva del fallo, que en el apartado denominado: RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER, expresa: "c) DECLARACIÓN DE OSCAR ICO YAXCAL,.declaración testimonial que el Tribunal le concede valor probatorio, no sólo por ser agraviado directo, sino porque con su dicho se establece, que el día veintisiete, en gasolinera Malena, Kilómetro cien estaban cuando llegaron las personas, como a las once, cuando ellos se encontraban descansando, porque iban para el Petén, . Que las personas los encañonaron con armas de fuego nueve milímetros, y cuando el chofer intentó irse uno de ellos disparó,...d) DECLARACIÓN DE SOCORRO IRENE DIAS SAMAYOA, .Declaración testimonial que el Tribunal le concede valor probatorio para tener por establecido que el procesado Abelardo Tuluc Sical, fue aprehendido el día veintiocho de julio de dos mil

cuatro, aproximadamente a las catorce horas, en el kilómetro veintitrés punto cinco, carretera Antigua que conduce a Naciones Unidas, Villa Nueva, quien se hacia acompañar de otra persona que se dio a la fuga en una camionetilla color corinto, cuando los agentes captores de la Policía Nacional Civil procedían a identificarlos. Que al momento de la detención del procesado el camión descrito anteriormente se encontraba estacionado, no pudiendo el testigo determinar con precisión de qué lado de la cabina del mismo descendió el procesado. E) DECLARACIÓN DE FAUSTINO DE JESÚS MENDEZ ROQUE, ...Declaración testimonial que el tribunal le concede valor probatorio para tener por establecido que el testigo es el propietario del vehículo tipo camión relacionado, despojado con violencia al señor José David Tul Cunil, el día veintisiete de julio,..." No obstante que el tribunal al estimar y evaluar los medios de prueba relacionados, les confiere valor probatorio positivo y que con tales medios de prueba se establece plenamente que el imputado se encontraba en posesión del vehículo que anteriormente había sido robado, en la parte resolutiva del fallo se declara la absolución de dicha persona, extremos éstos que nos hacen afirmar que la sentencia se encuentra viciada, pues carece de una fundamentación congruente con la parte resolutiva. Solicita que el Tribunal de alzada, al resolver el presente Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, acoja el mismo, por advertir que efectivamente fueron inobservados los preceptos contenidos en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule totalmente la sentencia impugnada, ordene el reenvío de la causa, a efecto se repita nuevo debate con otros jueces, y se dicte nueva sentencia.

Al realizar el estudio del agravio descrito por el recurrente, estiman los miembros de esta Sala que es necesario hacer énfasis en lo siguiente: La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes y aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. Efectivamente, constituye un Principio Constitucional dirigido al aseguramiento de la recta administración de justicia; sin embargo, el dispositivo legal castiga con nulidad la falta de motivación, únicamente cuando ésta falta. La obligación de razonar o fundamentar la sentencia constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial, la lógica y práctica para prevenir la arbitrariedad judicial y las imprecisiones y valoraciones subjetivas, que en muchas ocasiones se limitan a enumerar la prueba producida o describirla, cuando deben explicar cuáles son las razones por las que arriban a esa conclusión. Los requisitos de la motivación son que sea Expresa, al ser la motivación un medio para controlar el iter lógico seguido para dictar la sentencia, es imperativo que se remita al hecho de la acusación y la relación de la prueba analizada para establecer su relación con el mismo; además debe ser Clara pues el lenguaje que se utilice en la motivación de la sentencia debe ser comprensible para aquellos que la lean o escuchen; así también Completa, porque la motivación debe referirse a todos y cada uno de los puntos objeto del juicio penal y a todos y cada uno de los aspectos que justifican la decisión; es decir, debe tratar sobre cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal, calificación jurídica del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y todos los demás extremos que determine la ley de la materia; y la motivación también debe ser Legítima, pues las resoluciones judiciales, como la sentencia, han de fundarse en prueba legítima, ya que si su fundamento se encuentra en prueba ilegal o ilegítima automáticamente carecerá de legitimación la sentencia. En ese sentido, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el apelante, por inobservancia del artículo 11 Bis del Ordenamiento Jurídico Penal Adjetivo, referente a la ausencia de fundamentación en la sentencia impugnada, estiman que el recurrente tiene razón porque en el razonamiento utilizado por los miembros del Tribunal de sentencia para valorar los medios de prueba descritos, no se evidencia la fundamentación exigida por el artículo citado, se limitan a repetir lo que dijeron los testigos mencionados, pero no hay fundamentación concreta en la valoración de los testigos individualizados por el apelante; en ese sentido el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dispone que constituye una obligación insoslayable para los jueces el que los autos y sentencias contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma que viola el Derecho constitucional de Defensa y Acción Penal, fundamentar es expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En otras palabras, fundamentar es dar razón, es explicar por qué el Tribunal de sentencia como en este caso, escoge una hipótesis y no la contraria o bien ninguna de las dos, y que la decisión tomada también resulte lógica. Al respecto bien señala el autor Calamandrei "La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial"(Citado por Perfecto Andrés Ibáñez, en "De la sentencia penal", Cuadernos de Derecho judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. Mil novecientos noventa y dos. Página ciento diecisiete). Por lo expuesto motivar significa justificar, de ahí que la motivación o fundamentación constituye

una característica esencial de la función judicial debido a que es la explicación de por qué ha llegado a una conclusión, de por qué decide en el sentido en que lo hace, dicha explicación deberá por ende hacerse conforme a la razón y el mandato de la justicia, pues la motivación ha de ser coherente, congruente, juiciosa, lógica y válida, lo que no sucede en el caso objeto de análisis, asistiéndole la razón al interponente según el agravio descrito, por lo que procede acoger el recurso de Apelación Especial, submotivo señalado y hacer las declaraciones legales correspondientes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS, 20, 21, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 166, 421, 423, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 10, 14, 36 y 252 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes invocadas al resolver, por UNANIMIDAD, D E C L A R A: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, submotivo inobservancia de la ley descrito en el apartado considerativo, planteado por el Ministerio Público contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, de fecha diez de agosto de dos mil cinco, por lo estimado; II) Como consecuencia, se anula la sentencia recurrida y ordena el reenvío al Tribunal de Sentencia de su procedencia, para que procedan conforme a derecho, debiéndose realizar nuevo debate oral y público y dictar nueva sentencia, no pudiendo actuar los jueces que intervinieron en la sentencia que se anula en el presente fallo; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

23/11/2005 – PENAL
151-2005

Apelación Especial 151-2005 Of. 2do. Ref. 1-2005 Of. 2o. Tribunal de Sentencia Penal de El Progreso.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado Santiago García Marroquín, contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, dentro del proceso que por el delito de Violación Agravada en Forma Continuada, fue tramitado contra el acusado antes mencionado.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Santiago García Marroquín, de cincuenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor; Abogado Defensor Público: Erick Leonel Flores Palacios; Ministerio Público: El Fiscal abogado Milton Tereso García Secayda; Querellante Adhesivo, Actor Civil y Tercero Civilmente Demandado: no hay.-

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, DECLARÓ: "....I) Que el acusado SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, es autor responsable del delito de VIOLACION AGRAVADA EN FORMA CONTINUADA cometido en contra de la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor de la menor (…) por las razones antes consideradas; II) Que por dicha infracción a la ley penal, se le impone al referido procesado, la pena de DOCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, aumentada en una tercera parte que hace un total de DIECISEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que deberá cumplir el procesado en el Centro Penitenciario que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención; III) Se le suspende al procesado SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la presente condena; IV) No se

hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles en virtud de no haberse ejercitado tal derecho; V) Se exonera a SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, en el pago de costas procesales por su notoria pobreza y en consecuencia deberá soportarlas el Estado; VI) Encontrándose el procesado SANTIAGO GARCIA MARROQUIN, guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo con sede en esta ciudad, se le deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza; VII) Háganse las comunicaciones de ley y una vez firme el presente fallo remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente; NOTIFIQUESE"

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el acusado Santiago García Marroquín, por motivo de fondo, submotivos inobservancia y errónea aplicación de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el nueve de noviembre del presente año a las diez horas, en la que el abogado Erick Leonel Flores Palacios defensor público del acusado Santiago García Marroquín y el representante del Ministerio Público abogado Milton Tereso García Secayda reemplazaron su participación por escrito. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de las sentencia para el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, a las catorce horas.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, en nuestro ordenamiento legal, está ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

El acusado SANTIAGO GARCÍA MARROQUIN, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, submotivo Inobservancia y errónea aplicación de la ley, específicamente inobservancia de los artículos 179, 63 del Código Penal y errónea aplicación de los artículos 173 y 174 del mismo Código, argumentando lo siguiente:

El Tribunal de Sentencia del departamento de El Progreso, en su sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, le condenó a dieciséis años de prisión inconmutables, por el delito de Violación Agravada en forma continuada. La presente gestión descansa en lo preceptuado por los artículos 398, 415 y 416 del Código Procesal Penal, que le faculta para recurrir la sentencia citada; 419 numeral 1 del mismo Código, toda vez que la gestión es por motivo de Fondo, por la errónea aplicación de la ley penal, por parte del Tribunal sentenciador en cuanto a los artículos 173 y 174 del Código Penal, que tipifican el delito de violación y agravación de la pena, respectivamente, y ante la decisión del mismo tribunal por Inobservancia del artículo 179 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos violentos, que es la figura en la que más se encuadran los hechos desarrollados en el debate de mérito y por los elementos que se desprenden del mismo. La sentencia recurrida le ocasiona el agravio de incurrir en errónea aplicación de los artículos 173 y 174 del Código Penal e inobservancia de ley sustantiva en cuanto a los artículos 179 y 63 del mismo cuerpo legal, pues sin mayor fundamentación y denotando ligereza en sus apreciaciones probatorias, la participación de él únicamente llega a conformar o constituir el delito de Abusos Deshonestos en grado de tentativa, ocasionando con ello los agravios de mantenerle en prisión, descuidando la manutención y respaldo de su familia, sin poderse dedicar a un trabajo y relacionarse con los miembros de su familia, de su comunidad y la sociedad, ya que el Ministerio Público no aportó los elementos necesarios para acreditar la consumación delictiva y la correspondiente participación humana que se imputa en el delito de violación agravada en forma continuada. El Ministerio Público como ente investigador, quien aporta la carga de la prueba en todo proceso, no pudo probar que él fuera el autor del delito de Violación Agravada en forma continuada, y en sus conclusiones indicó que el delito que probaron en el debate es el de Abusos Deshonestos Violentos y fue muy claro en ratificar dicho delito a efecto de que se le condenara

por el mismo artículo 179 del Código Penal, pero el tribunal no tomó en cuenta el in dubio pro reo, resolvió arbitrariamente extra petita causándole los agravios señalados anteriormente. Así mismo, la Defensa no entiende como el tribunal ha sido capaz de fallar en ese sentido, basándose en declaraciones testimoniales referenciales. Dentro de las pruebas vertidas dentro del debate se encuentra la declaración del perito VINICIO ENRIQUEZ PINTO, Médico Forense, quien en respuesta a una pregunta que se le formulara respondió, qué ocurriría si se violara a una menor de cinco años, contestó: que normalmente el himen se une con el recto por lo que queda descartada la violación que se pretende probar de la menor desde los cinco años de edad en el presente caso; otra de las pruebas vertidas y clave es la declaración de la menor agraviada (…), a quien el señor fiscal le formuló la siguiente pregunta: Tu señor padre te introdujo alguna vez su pene en tu vagina, a lo que ella rotundamente indicó que nunca, que únicamente le había penetrado los dedos; dicha pregunta fue también formulada por uno de los vocales y por la señora presidenta del Tribunal de sentencia, a lo que la menor en una forma tranquila y serena contestó que no, que únicamente le introdujo los dedos. Además se puede agregar que la declaración de la menor se realizó a puerta cerrada como lo manda la ley, se colocó una división de madera para que ella no tuviera contacto visual con el sindicado y que el mismo influyera en su declaración, por lo que de conformidad con la dogmática penal, los elementos desprendidos del debate encuadran en el delito de Abusos deshonestos Violentos. El tribunal indebidamente acomoda su accionar como acusado en los supuestos previstos en los artículos 173 incisos 1º. 2º. y 3º. y 174 incisos 2º. y 3º. del Código Penal, considerando erróneamente que él como sindicado, yacía con su menor hija en las circunstancias que preceptúan dichos artículos y basándose en declaraciones testimoniales referenciales, que son impertinentes en cuanto al delito por el cual están sentenciándole, no obstante que en el debate se demostró e incluso lo aceptó el Agente Fiscal al afirmar que en el debate se probó que la conducta del apelante encuadra en la figura de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, inobservancia del artículo 179 del Código Penal. Pretende que la Sala Jurisdiccional acoja el recurso de Apelación Especial planteado y subsuma los actos del sindicado dentro de los supuestos de la figura delictual de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, dicte la sentencia que corresponde declarando que el acusado SANTIAGO GARCÍA MARROQUIN es autor responsable del delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, imponiéndole la pena de ocho años de prisión.

Al realizar el análisis pertinente de los agravios descritos planteados por el recurrente, los miembros de esta Sala, estimamos que debe considerarse que existe violación a la ley sustantiva cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera una que ya no está o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde. Además, el recurso de apelación por motivo de fondo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada, revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio. En el caso objeto de análisis, de la lectura del documento sentencial se advierte que el tribunal de mérito estimó acreditado lo siguiente: 1) Que el procesado SANTIAGO GARCÍA MARROQUIN, en su residencia ubicada en el Barrio Río Hato, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, violó a su hija menor de edad de nombre (…), aprovechándose de la ausencia de la señora (…), madre de la citada menor, quien se iba a hacer mandados de la casa, momento que aprovechaba para encerrarla en el cuarto donde vivían, le quitaba la ropa, la acostaba en la cama y le introducía el pene en la vagina, también le tapaba la boca para que no gritara y por último la amenazaba diciéndole que si decía algo le iba a pegar; 2) Que eso lo hizo el procesado SANTIAGO GARCÍA MARROQUIN, en varias oportunidades, desde que su hija(…), tenía aproximadamente cinco años de edad hasta la fecha que ella lo denunció. Además, concluyó el tribunal sentenciador sobre la culpabilidad del acusado en el ilícito imputado, debido a que recibieron prueba suficiente, principalmente pericial y testimonial, además de documental, que al ser valorada por el sistema de la Sana Critica Razonada, demostró la veracidad de la hipótesis acusatoria; y al subsumir los hechos (acreditados y probados en la audiencia del debate, por el Tribunal sentenciador), lo hizo correctamente, por el delito de Violación Agravada en forma continuada, que se reprime al tenor de los artículos 173 y 174 del Código Penal; por lo que en el presente caso no se evidencia errónea aplicación de los artículos citados, como argumenta el recurrente. Al respecto también es de hacer énfasis, que desde el punto de vista legal, la violación se integra: "yaciendo con mujer en cualquiera de los

siguientes casos: 1º. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito; 2º. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacidad para resistir; 3º. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. La doctrina actual acepta que la imposición de la cópula sexual sin consentimiento de la ofendida, ya sea por medio de la coacción física o la intimidación moral, que constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación. El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito, concierne primordialmente a la libertad sexual, el sujeto activo del delito realiza el acto sea por medio de la fuerza material en el cuerpo de la ofendida anulando de esta manera su resistencia (violencia física), o bien por medio de amenazas de males graves que por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral); tanto por medio de la violencia física o moral la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que no ha querido, se ofende así el derecho personal a la determinación de su conducta sexual. Son elementos materiales del delito de violación: a) Una acción de yacer con mujer, el yacimiento se refiere en nuestra legislación, al acceso carnal, el legislador utilizó la palabra yacer, que se refiere a acceso carnal o cópula. No es relevante para la consumación del delito que el acto sexual se agote plenamente con el derrame seminal o el organismo femenino, el daño que sufre la víctima en su libertad sexual existe, aún cuando el violador haya realizado la totalidad del acto, o bien lo haya interrumpido. En consecuencia en el delito de violación el elemento yacer, consiste en una relación sexual usando violencia, independientemente de su pleno agotamiento físico o que el acto se haya interrumpido, con independencia también de consecuencias posteriores al acceso carnal. El momento consumativo entonces es el de la penetración viril, no importando incluso que después de ella la mujer se abandone. b) La acción debe ser violenta, el elemento fundamental del ilícito penal analizado es la violencia, pudiendo ser física o moral, la violencia física es la fuerza material que se emplea para cometer el hecho, la fuerza material aplicada directamente sobre el cuerpo de la víctima, fuerza que vence la resistencia y obliga a recibir una relación sexual no deseada; la violencia moral consiste básicamente en la intimidación, su esencia es causar miedo en el ánimo del sujeto pasivo del delito. El elemento interno del delito de violación: El elemento subjetivo o interno está integrado por conocer que se actúa contra la voluntad de la violada y el querer emplear la violencia para el yacimiento, siendo por ende un delito doloso. La Doctrina también desarrolla el tema del delito equiparado a la Violación o violación impropia, la acción en este delito consiste en tener acceso carnal con mujeres incapacitadas, para resistir psíquica o corporalmente al acto, debido a enfermedades en la mente o del cuerpo, y en todo caso, si la mujer fuere menor de doce años, por estar en condiciones de indefensión la víctima. Nuestro Código Penal se refiere a dicho delito en el artículo 173 incisos 2º. y 3º. Siendo los elementos del delito en este caso los siguientes: a) Una acción de yacer o realizar conjunción sexual con mujer; b) Debe ser una de las indicadas en el artículo 173 incisos 2º. y 3º., o sea que la mujer se encuentre privada de razón o sentido o incapacitada para resistir, o bien se trate de una mujer menor de doce años, en el caso de esta última modalidad, se refiere a los casos en los que niñas menores de dicha edad, prestan su voluntad para el acceso carnal, se presume que su temprana edad no les permite conocer los alcances de la relación sexual.

Con respecto al delito de Abusos deshonestos violentos, la doctrina dominante sobre este delito señala que el sujeto activo del delito lo comete mediante actos corporales de lubricidad, distintos de la relación sexual y que no tienden directamente a ella, cualquiera que sea el sexo del sujeto activo y pasivo. Básicamente se coligen los siguientes elementos: a) Se trata de actos eróticos distintos del acceso sexual o sea, actos eróticos en la persona del sujeto pasivo, tales como caricias, o alguna otra actividad realizada para excitar o satisfacer los deseos sexuales del sujeto activo; b) Ausencia de propósito de acceso sexual, material y psicológico. El ánimo lúbrico debe estar dirigido a que el acto sea diferente del acceso carnal. Siendo las modalidades del delito analizado las siguientes: a) Abuso deshonesto cometido en persona de uno u otro sexo, usando violencia, o abusos deshonestos violentos propiamente dichos: artículo 179 inciso 1º. del Código Penal, también quedaría incluido lo relativo a la violencia presunta o equiparada de que habla el artículo 173 incisos 2 y 3 del Código Penal; b) Abuso deshonesto cuando el autor del delito sea pariente legal de la víctima, o encargado de su educación o custodia o guarda; c) Cuando se causa grave daño a la víctima, todos estos casos quedan comprendidos en el tipo penal de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS. Una diferencia entre el delito de violación y el de Abusos deshonestos violentos, es que en este último delito se debe evidenciar la ausencia o falta de ánimo en el sujeto activo del ilícito penal del acceso carnal, es decir que el sujeto activo del delito de abusos deshonestos violentos no se hubiere propuesto en ningún momento yacer o tener acceso carnal con la mujer; lo que no ocurrió en el presente caso, pues se evidenció según el razonamiento de los jueces que la víctima tenía signos de desfloración, no reciente y por

ende, haber tenido relaciones sexuales, es decir haber sido abusada sexualmente por parte del acusado, puesto que en el razonamiento de los jueces en el apartado VI de la sentencia, que se refiere a "DE LA EXISTENCIA Y CALIFICACIÓN DEL DELITO", los juzgadores plasmaron acertadamente los fundamentos de la tipificación jurídica del delito por el cual fue condenado el acusado. Asimismo, en el numeral III) del documento sentencial, que se refiere a "DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS..." y el razonamiento de los jueces se establece que los hechos imputados al acusado fueron subsumidos correctamente en el ilícito penal por el cual se le condenó, no subsumiéndose en el delito de Abusos deshonestos violentos que pretende el recurrente, por lo que no hay inobservancia de la ley, específicamente del artículo 179 y 63 del Código Penal, que esgrime el presentado. Por otra parte, de los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la verdadera significación del agravio, se traduce en su inconformidad con la eficacia probatoria y el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y en ese sentido debe considerarse que el Tribunal de mérito, por mandato legal, es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; es por ello que por la vía de este recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por lo que de ningún modo puede efectuarse una revaloración de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal, y, por lo tanto, resulta improcedente la Apelación Especial cuando, se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción o se presenta disentimiento con la valoración de la prueba efectuada, como sucede en el caso de estudio, en los agravios pormenorizados del apelante. Razones por las cuales no acoge el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo submotivos inobservancia y errónea aplicación de la ley y así debe declararse.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 Bis, 49, 151, 160, 161, 162, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 426, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 36, 173, 174 y 179 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, submotivos inobservancia y errónea aplicación de la ley, interpuesto por el acusado Santiago García Marroquín, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso con fecha cinco de mayo de dos mil cinco, en consecuencia no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva a su lugar de origen.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

07/12/2005 – APELACIÓN
25-2005

APELACION ESPECIAL 25-2005 Of. 2do. (Ref. 50-2003 Of. 2 Tribunal de Sentencia Penal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla).

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, siete de diciembre de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el acusado Rodolfo Quinilla Sanción, contra la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, dentro del proceso que por los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Documentos Falsificados, Peculado Culposo, Malversación y Fraude, fue tramitado contra el acusado antes mencionado; el acusado Domingo Florián Edelman Cop por los delitos de Omisión de Denuncia, Encubrimiento Propio y Peculado y los acusados Alfonso Gómez Funez y/o Alfonso Gómez Funes, José Alberto Ordóñez Guerrero y Feliciano Hernández Camey por el delito de Falsedad Ideólogica.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Rodolfo Quinilla Sanción, de cuarenta y cinco años de edad, guatemalteco, casado, Maestro de Educación Primaria. Abogado defensor: Luis Fernando Bocanegra Conde. Acusado: Domingo Florián Edelman Cop, de cuarenta años de edad, guatemalteco, casado, Perito Contador. Abogada defensora: Carmen Lissette Noriega Velásquez; Acusado: Alfonso Gómez Funez y/o Alfonso Gómez Funes, de cuarenta y un años de edad, guatemalteco, casado, Maestro de Enseñanza Media. Abogada defensora pública: Maria Evelia Avalos Torres de Orozco. Acusado: José Alberto Ordóñez Guerrero, de setenta y dos años de edad, guatemalteco, casado, criador de animales y ganado. Acusado: Feliciano Hernández Camey, de sesenta y seis años de edad, guatemalteco, soltero, panificador. Abogado defensor público: Sergio Eduardo Paniagua Meza. Ministerio Público: El Fiscal Julio Manuel Celada Pérez. Querellante Adhesivo y Actor Civil: César Inés Lima Arriola. Tercero Civilmente Demandado: no hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, DECLARÓ: "....I) Que el procesado RODOLFO QUINILLA SANCION es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS cometido contra la fe pública; II) Que por ese ilícito penal relacionado, al procesado QUINILLA SANCION, se le impone la pena de UN AÑO CON SEIS MESES de prisión inconmutables; III) Que el procesado RODOLFO QUINILLA SANCION, es autor responsable del delito de FALSEDAD IDELOGICA cometido en contra de la fe pública; IV) Que por tal ilícito penal al procesado QUINILLA SANCION, se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; V) Que el procesado RODOLFO QUINILLA SANCION, es autor responsable del delito de PECULADO CULPOSO cometido en contra de la Administración Pública; VI) Que por tal ilícito penal, al procesado QUINILLA SANCION, se le impone la pena de MULTA DE MIL QUETZALES EXACTOS; VII) Que el procesado RODOLFO QUINILLA SANCION, es autor responsable del delito de MALVERSACION cometido en contra de la Administración Pública; VII) Que por tal ilícito penal, al procesado QUINILLA SANCION, se le impone la pena de MULTA DE MIL QUETZALES; VIII) Que el procesado RODOLFO QUINILLA SANCION, es autor responsable del delito de FRAUDE cometido en contra de la Administración Pública; IX) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de UN AÑO CON SEIS MESES de prisión inconmutables; X) Que en suma total de las penas de prisión impuestas por este Tribunal, al procesado RODOLFO QUINILLA SANCION deberá cumplir con la pena de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES por los delitos de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, FALSEDAD IDELÓGICA y FRAUDE de los cuales es autor responsable, pena que deberá cumplir en el centro de reclusión penal que designe el Juez de Ejecución respectivo; XI) En suma total de las penas de multa impuestas por este Tribunal, al procesado RODOLFO QUINILLA SANCION deberá pagar la cantidad de DOS MIL QUETZALES EXACTOS por los delitos de PECULADO CULPOSO y MALVERSACION y de los cuales es autor responsable, multa que deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, caso contrario, que este no cumpliere con efectuar dicho pago o fuere insolvente, cumplirá su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo a razón de cien quetzales por cada día; XII) Que se absuelve al procesado DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP del delito de OMISION DE DENUNCIA, por el cual se le abrió a juicio penal en su contra, en virtud que en la acusación hecha a dicho procesado, no se específica que hechos fueron los que omitió denunciar; XIII) Que se absuelve al procesado DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP del delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, por el cual se le abrió a juicio penal en su contra; XIV) Que el procesado DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP es autor responsable del delito de PECULADO cometido en contra de la administración Pública; XV) Que por tal ilícito penal se le impone al procesado DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP la pena de prisión de TRES AÑOS conmutables a razón de cinco quetzales por cada día, y PENA DE MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS, la cual deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, caso contrario, éste no hiciere efectiva la misma dentro del plazo legal, o fuere insolvente, cumplirá su condena de multa con privación de libertad, a razón de cien quetzales por cada día; XVI) Que el procesado ALFONSO GOMEZ FUNEZ, es autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA; XVII) Por tal infracción penal, al señor GOMEZ FUNEZ, se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION; XVIII) Que el procesado JOSE ALBERTO ORDOÑEZ GUERRERO, es autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA; XIX) Por tal infracción penal, al señor ORDOÑEZ GUERRERO, se le impone la pena de tres años de

prisión; XX) Que el procesado FELICIANO HERNANDEZ CAMEY, es autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA; XXI) Por tal infracción penal, al señor HERNANDEZ CAMEY se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION; XXII) A los procesados ALFONSO GOMEZ FUNEZ, JOSE ALBERTO ORDOÑEZ GUERRERO y FELICIANO HERNANDEZ CAMEY se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta por el plazo de TRES AÑOS, con la advertencia que si dentro de dicho tiempo cometen otro delito, deberán cumplir la pena que hoy se les deja en suspenso, más la pena del nuevo delito que cometan; XXIII) A los procesados RODOLFO QUINILLA SANCION, DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP, ALFONSO GOMEZ FUNEZ, JOSE ALBERTO ORDOÑEZ GUERRERO y FELICIANO HERNANDEZ CAMEY se les suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; XXIV) En cuanto a las responsabilidades civiles, por no haberse establecido el daño emergente causado por cada uno de los procesados, no se acoge dicha acción ; XXV) Se condena a los procesados RODOLFO QUINILLA SANCION, DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP, ALFONSO GOMEZ FUNEZ, JOSE ALBERTO ORDOÑEZ GUERRO y FELICIANO HERNANDEZ CAMEY, al pago de las costas procesales; XXVI) Encontrándose los procesados RODOLFO QUINILLA SANCION y DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP en libertad simple, se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; XXVII) Al estar firme la presente sentencia, se ordena el cese de toda medida de coerción impuesta a los procesados RODOLFO QUINILLA SANCION, DOMINGO FLORIAN EDELMAN COP, ALFONSO GOMEZ FUNEZ, JOSE ALBERTO ORDOÑEZ GUERRERO y FELICIANO HERNANDEZ CAMEY; XXVIII) Se deja abierto procedimiento en contra del señor Rigoberto Tzunum Salvador, exsecretario de la Municipalidad de Patutul, Suchitepéquez, a efecto que el Ministerio Público proceda como corresponde, debiéndose certificar a dicho ente la presente sentencia al estar firme la misma; XXIX) Una vez firme el presente fallo, remítase las actuaciones al Juzgado de ejecución respectivo. XXX) Notifíquese".

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto en tiempo por el acusado Rodolfo Quinilla Sanción, por motivo de fondo, submotivos inobservancia e interpretación indebida de la ley y motivo de forma, submotivos inobservancia de la ley e interpretación indebida de la ley.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia del debate fue fijada para el veintitrés de noviembre del presente año a las diez horas en la que el abogado Luis Fernando Bocanegra Conde defensor del acusado Rodolfo Quinilla Sanción; abogada Carmen Lissette Noriega Velásquez defensora del acusado Domingo Florián Edelman Cop, abogada Maria Evelia Avalos Torres de Orozco defensora pública del acusado Alfonso Gómez Funez y/o Alfonso Gómez Funes, abogado Sergio Eduardo Paniagua Meza defensor público de los acusados José Alberto Ordóñez Guerrero y Feliciano Hernández Camey; el Ministerio Público a través del Fiscal Julio Manuel Celada Pérez y Querellante Adhesivo y Actor Civil César Inés Lima Arriola reemplazaron su participación por escrito. Por la importancia y la complejidad del asunto, se difirió el pronunciamiento de la sentencia para el siete de diciembre de dos mil cinco, a las catorce horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral.

CONSIDERANDO

II

En virtud del efecto que produce el otorgamiento del recurso de Apelación Especial por motivo de forma, procede en primer lugar el análisis del mismo, en el orden que a continuación se detalla.

A) El apelante RODOLFO QUINILLA SANCIÓN, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, submotivos siguientes:

1) Inobservancia de la ley, específicamente del artículo

388 del Código Procesal Penal, con relación al artículo 389 numeral 3) del citado Código, el tribunal sentenciador da por acreditados en la sentencia, específicamente en la parte que indica: "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA POR ACREDITADO", hechos y circunstancias que no fueron descritos en la acusación formulada por el Ministerio Público y en el auto de apertura de juicio, y es más, que se apartan considerablemente de ellos. Lo anterior se infiere cuando el fallo establece que el tribunal tuvo por acreditado el hecho de que su persona no manifestó objeción escrita en el acta número dos guión noventa y siete, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, lo cual no se encuentra contenido en ninguna parte de la acusación y del auto de apertura de juicio que fueron transcritos en el propio fallo impugnado. De la misma manera se tuvo por acreditado que consintió que el señor MUCH MATAN estuvo presente en una sesión del Consejo Municipal de Patulul, Suchitepéquez, lo cual constituyó una Falsedad Ideológica. Es importante lo anterior, en virtud de que la imputación concreta formulada a su persona fue que él junto con la Corporación Municipal "insertamos" datos falsos en dicha acta y no lo que el tribunal tuvo por acreditado. Lo anterior vulnera el Principio de congruencia entre la petición y el fallo y el de intangibilidad de los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, pues le sanciona por el delito de Falsedad Ideológica, imponiéndole una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, variando los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio.

Con respecto al agravio descrito anteriormente, es importante mencionar lo señalado por el tratadista Fernando de la Rúa, sobre el Principio de congruencia: "A la vez que determina las cuestiones que inevitablemente debe resolver la sentencia… estableciendo así un límite mínimo a la potestad del juez, el objeto procesal fija también el límite máximo del pronunciamiento del Tribunal. El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno al cual gira el proceso…La correlación por lo tanto, debe versar sobre los elementos materiales del delito, coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados; <u>las condiciones de lugar y tiempo</u>,… pueden ser modificados siempre que el cambio no importe privación de la defensa. Bajo la misma condición, se puede condenar por un delito más leve que el imputado siempre que esté comprendido en aquél" (De la Rúa, Fernando. Recurso de Casación. Víctor P. de Zavalía. Editor. Buenos Aires, Argentina. Mil novecientos sesenta y ocho. Páginas: ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve). En ese sentido, el apelante argumenta violación al Principio de Congruencia, porque los hechos tenidos por acreditados por el Tribunal de Sentencia, no son los mismos que los contenidos en la hipótesis acusatoria presentada por el ente fiscal en lo que se refiere al delito de Falsedad Ideológica, menciona específicamente el recurrente que en el fallo impugnado el Tribunal tuvo por acreditado el hecho de que su persona no manifestó objeción escrita en el acta número dos guión noventa y siete, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, lo cual no se encuentra contenido en ninguna parte de la acusación y del auto de apertura de juicio; señala también el apelante que de la misma manera se tuvo por acreditado que consintió que el señor MUCH MATAN estuvo presente en una sesión del Concejo Municipal de Patulul, Suchitepéquez, lo cual constituyó la Falsedad Ideológica, pero la imputación concreta formulada en su contra fue que él junto con la Corporación Municipal "insertamos" (sic) datos falsos en dicha acta y no lo que el Tribunal tuvo por acreditado. Del análisis pertinente, al revisar el hecho específico que constituye el delito de Falsedad Ideológica, obrante en el apartado II) del documento sentencial, referente a "DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN ..."(folio mil cuatrocientos cuarenta y ocho, vuelta) y el apartado "III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA POR ACREDITADO" los miembros de esta Sala estimamos que en el presente caso hay violación al Principio de Congruencia como aduce el recurrente, porque al tenor de la doctrina citada y aceptada mayoritariamente, la correlación debe versar SOBRE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO, siendo en el presente caso Falsedad Ideológica, EL ELEMENTO INSERTAR UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL, verbo rector en el ilícito penal citado, por lo que debe coincidir la acción y el resultado imputados, pues lo argumentado por el apelante no se refiere a LAS <u>CONDICIONES DE LUGAR Y TIEMPO</u>, que pueden ser modificados siempre que el cambio no importe privación de la defensa, en ese sentido se pronuncia la doctrina ya citada en este apartado. De lo anterior se colige que la correlación debe versar sobre los elementos materiales del delito y resulta evidente que los hechos tenidos por acreditados por el Tribunal afecta el ilícito penal relacionado en sus elementos típicos. Por lo expuesto, en el presente caso se inobservó el artículo 388 del Ordenamiento Jurídico Penal Adjetivo, por lo que el Recurso de Apelación Especial, submotivo descrito, debe acogerse y hacer las declaraciones

legales correspondientes.
2) Motivo de Forma, segundo submotivo Interpretación indebida de la ley, que constituye un defecto del procedimiento, porque considera que la sentencia viola el artículo 394 inciso 3) del Código Procesal Penal, que tiene relación con los artículos 186, 385 y 389 inciso 4) del citado Código:
La sentencia que impugna carece de motivación porque no expresa en forma concreta, clara e inequívoca los votos que emitió el Tribunal al emitir el fallo sobre cada una de las cuestiones a deliberar, inobservando y por ende violando el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. Lo anterior se deduce con claridad en virtud de que la sentencia de mérito omite señalar, específicamente en la parte que se refiere a "RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER", los motivos o razones por las cuales arribaron a la conclusión de que cometió los delitos por los cuales se le acusó. No documenta la sentencia el orden de deliberación que siguieron los miembros del Tribunal y la votación sobre cada uno de los aspectos o cuestiones discutidas y que se encuentran enumeradas en el artículo 386 del Código Procesal Penal, que tiene relación íntima con el artículo 394 numeral 3) del mismo Código. B) Así mismo, de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal se limitó única y exclusivamente a repetir la declaración de dos testigos (sic), y no como es su obligación, de expresar los motivos por los cuales dichas declaraciones debía otorgárseles valor probatorio, verbigracia: por ser lógicas y creíbles. No indica la sentencia cual fue el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la certeza de culpabilidad que fuere suficiente para destruir su estado de inocencia.
3) Motivo de Forma, tercer submotivo Inobservancia de la ley, específicamente del artículo 389 numeral 3 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 388 y 385 del Código Procesal Penal, toda vez que en el fallo se le condenó a AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, por el delito de Uso de Documentos Falsificados, sin que el tribunal tomara en consideración que los hechos debía determinarlos en forma precisa y circunstanciada. Lo anterior se deduce fácilmente al apreciar en la sentencia impugnada, en la parte que se refiere a ese aspecto, en lo que concierne al delito antes mencionado, QUE EL TRIBUNAL NUNCA TUVO POR ACREDITADO EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE COMETIÓ EL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS POR EL CUAL SE LE CONDENÓ vulnerando su derecho a saber con certeza de que hecho se le sanciona. De la misma manera y con violación a la misma normativa penal, se le condenó por el delito de FRAUDE, regulado en el artículo 450 del Código Penal, imponiéndole una pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, pese a que en el fallo el tribunal a quo en ningún momento tuvo por acreditado a quien pertenecían los cheques que en dicha sentencia se mencionan, ni el nombre de la cuenta bancaria a que correspondían. Tómese en cuenta que la interpretación analógica está prohibida legalmente y solamente puede aplicarse cuando favorezca al imputado.
Por los efectos de acoger el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, Submotivo por inobservancia de la ley, descrito en el numeral uno, por el Principio de economía Procesal no se entran a conocer los motivos de forma, submotivos identificados en la presente sentencia con los numerales 2) y 3) de este apartado.
B) El apelante RODOLFO QUINILLA SANCIÓN, interpuso también Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, submotivos siguientes:
1) Primer submotivo inobservancia de la ley, al violar el artículo 325 del Código Penal, al imponerle una pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES por considerar que cometió el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, sin que la conducta atribuida a su persona sea típica y por ende esté regulada en el Código Penal como delito. Hechos que el tribunal estima por acreditados, en ninguno de ellos se establece que su persona tenía conocimiento de la Falsedad del documento, lo cual constituye uno de los elementos del delito mencionado. Con lo anterior se vulnera el artículo 325 del Código Penal y pone en riesgo a todo ciudadano que de una u otra manera sea juzgado por el tribunal que dictó la sentencia que impugna, porque está imponiendo penas por conductas no establecidas en la ley como ilícitas violando con ello el Principio de Legalidad, consagrado en tanto en la Constitución Política de la República y en el Código Penal y Procesal Penal. Al tratar de realizar la subsunción del hecho acreditado en la sentencia con la norma penal contenida en el artículo 325 del Código Penal, se establece que no concurre elemento típico del conocimiento de la falsedad del documento, lo que hace que no exista un elemento primordial del delito, como lo es la tipicidad de la conducta. Sobre este aspecto, el Tribunal debió hacer un análisis de cada uno de los elementos del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS imputado a su persona y al no concurrir tan solo uno de ellos, debió absolverme del mismo.
2) Motivo de Fondo: segundo submotivo interpretación indebida de la ley, específicamente el artículo 322 del Código Penal, con relación a los artículos 1 y 10 del Código Penal y 2 del Código

Procesal Penal: El fallo impugnado viola el artículo 322 del Código Penal, al interpretarlo indebidamente, puesto que le condena a cumplir una pena de tres años de prisión inconmutables, sin que la conducta atribuida a su persona esté tipificada como delito por el Código Penal. Lo anterior se refiere al realizar un análisis de los elementos y circunstancias que el tribunal sentenciador estimó acreditados y en ninguno de ellos se encuentra el elemento típico de insertar o hacer insertar declaraciones falsas. El Tribunal en la parte de la sentencia que establece la "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA POR ACREDITADO" en la parte que se refiere al delito de Falsedad Ideológica, expresa que se tuvo por acreditados varios hechos, pero nótese que en ninguno de ellos indica que se acreditó que INSERTÓ O HIZO INSERTAR DECLARACIONES FALSAS, por lo que se interpretaron indebidamente las normas citadas.

Por los efectos de acoger el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, Submotivo por inobservancia de la ley, descrito en el numeral uno, del apartado A) relacionado al Recurso de Apelación Especial por motivo de forma; por el Principio de economía Procesal no se entran a conocer los motivos de fondo, submotivos individualizados en la presente sentencia con los numerales 1) y 2) del apartado B) de la presente sentencia.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y lo que para el efecto establecen los artículos: 12, 14, 203, 204 Y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala;1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS, 19, 20, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 421, 422, 425, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 36, 65, 66, 322, 325, 446, 447 y 450 del Código Penal; 3, 15, 16, 45, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad declara: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial, por motivo de forma, submotivo Inobservancia de la ley, específicamente del artículo 388 del Código Procesal Penal, planteado por el acusado Rodolfo Quinilla Sanción, en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; II) En consecuencia, ANULA la sentencia impugnada, individualizada en el numeral anterior; III) ORDENA EL REENVIO del proceso de mérito, a efecto se repita el Debate Oral y Público integrando el Tribunal nuevos jueces y emitan nueva sentencia de conformidad con la ley; IV) Por lo estimado no se entran a conocer los motivos de forma y de fondo restantes individualizados en el apartado A), numerales 2) y 3) y motivos de fondo descritos en el apartado B), numerales 1) y 2); V) NOTIFIQUESE y devuélvase el proceso al Tribunal de origen con certificación de lo resuelto.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Magistrada Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

08/02/2006 – APELACIÓN
318-2005

Apelación Especial No. 318-2005 Of. 1º (C-08-2005 Of. 3°. Tribunal de Sentencia Penal de El Progreso)

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, ocho de febrero de dos mil seis.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por Miguel Ángel Pérez (único apellido) y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy, contra la sentencia del siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, dentro del juicio que se instruyó en contra de Miguel Ángel Pérez (único apellido) y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy, por los delitos de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, Cohecho Activo y Portación Ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El imputado Miguel Ángel Pérez (único apellido), de treinta y siete años de edad, soltero, taxista, guatemalteco, nació el uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de Gonzalo López Ramírez y María Consuelo Pérez Sánchez; el imputado Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy, de veintiún de edad, soltero, ayudante de albañil,

guatemalteco, nació el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de René Humberto Ramírez Aldana y Francisca de Jesús Iboy Díaz.
b) El Ministerio Público actuó en primera instancia a través del Agente Fiscal Mario Augusto Reyes Valdez y en ésta, la Agente Fiscal Nely Esperanza García de Díaz; c) La defensa de los procesados Miguel Ángel Pérez (único apellido) y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy, estuvo a cargo de los Abogados Otoniel Najera Cruz y Erick Leonel Flores Palacios; f) querellantes adhesivos, actores civiles y terceros civilmente demandados, no hay.

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guastatoya, departamento de El Progreso, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: . . ."I) ABSUELVE a los procesados: MIGUEL ANGEL PEREZ UNICO APELLIDO y EDWIN RENE RAMIREZ IBOY del delito de PROMOCIÓN O ESTIMULO A LA DROGADICCION, por el cual se le formuló acusación Y SE ABRIÓ JUICIO PENAL EN SU CONTRA, POR LAS RAZONES CONSIDERADAS; II) Que el procesado MIGUEL ANGEL PÉREZ, ÚNICO APELLIDO es autor responsable del delito de COHECHO ACTIVO, cometido en contra de la administración pública, por las razones antes consideradas; III) Que por dicha infracción penal a la ley penal, se le impone. . .; IV)Que el procesado EDWIN RENE RAMIREZ IBOY es autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, cometido en contra de la Sociedad, por las razones antes consideradas; V) Que por dicha infracción a la ley penal, se le impone. . .; VI)Se le suspende a los referidos procesados, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la presente condena; VII) No se hace ningún pronunciamiento. . .; VIII)Se exonera. . .; IX) Encontrándose los referidos procesados, guardando prisión. . .; X) Se ordena el COMISO a favor del Organismo Judicial. . .; XI) Se ordena la destrucción. . .; XII) NOTIFÍQUESE. . ."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

.

El recurso fue interpuesto por los acusados Miguel Ángel Perez (único apellido) y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy, dentro del plazo legal, por motivo de fondo, al considerar inobservada la ley, en lo referente al artículo 1 del Código Procesal Penal, al aplicar erróneamente el artículo 97 "B" de la Ley de Armas y Municiones, existiendo así inobservancia de los artículos 1 y 10 del Código Penal. Del mismo modo, considera que no se tomaron en cuenta los antecedentes de los procesados, por lo que el Tribunal inobservó el artículo 65 del Código Penal.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el veinticinco de enero de dos mil seis a las doce horas, en la que el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Nely Esperanza García de Díaz, reemplazó su participación por escrito, no así el Abogado Erick Leonel flores Palacios, quien actuó en la defensa de los acusados Miguel Ángel Pérez (único apellido) y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas se señaló para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el ocho de febrero del presente año a las quince horas.

CONSIDERANDO

I

El Tribunal de Apelación Especial conocerá sólamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la interposición del recurso de apelación especial deberá hacerse por medio de escrito fundado, es decir debe expresarse los motivos de hecho y de derecho en que se basa el recurso, en otras palabras, debe ser motivado determinándose concretamente el agravio, tanto en el vicio que se denuncia como el derecho que lo sustenta.

CONSIDERANDO

II

Los recurrentes Miguel Angel Pérez, único apellido y Edwin René Ramírez Iboy o Esvin René Ramírez Iboy plantean recurso de apelación especial por motivo de fondo, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal relacionado con los artículos 398, 423 y 425 del mismo cuerpo legal y argumentan lo que a continuación se resume:
En cuanto al Primer Agravio indican que: el Tribunal recurrido, inobservó los artículos 1 y 10 del Código Penal y en consecuencia aplicó erróneamente el articulo 97 "B" de la Ley de Armas y Municiones, porque ellos en ningún momento realizaron acciones y omisiones normalmente idóneas para producir dichos resultados, por lo que debieron dictar una

sentencia absolutoria; el apelante Ramírez Iboy, refiere que los policías captores, al hacerle el alto en la entrada de la colonia Los Encinos de la aldea Agua Caliente, municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, al piloto del vehiculo en que se conducían, hizo caso omiso y se dieron a la fuga, que al darles alcance en el kilómetro 132 de la carretera que conduce a Puerto Barrios y hacer un registro en el vehículo en su mano derecha portaba una sub-ametralladora, cualquier delincuente que hubiere portado un arma de ese tipo al haberse dado a la fuga hubiera hecho lo lógico que era deshacerse del arma que supuestamente portaba o atacar a los agentes captores… Con relación al Cohecho Activo en ningún momento pudo haber ofrecido el piloto del vehiculo Miguel Angel Pérez único apellido, la cantidad de cincuenta quetzales, es ilógico ofrecer a dos policías dicha cantidad ya que en ningún momento conociendo a éstos se van a conformar con cincuenta quetzales. En cuanto al segundo agravio, exponen que: el Tribunal incurre en una DIGRESION, tal como consta en el numeral romanos seis de la sentencia de marras, en donde se rompe el hilo del discurso y hace alusión a leyes o artículos que no tienen íntimo enlace con lo que se está tratando y en ese sentido el articulo 97 "B" de la Ley de Armas y Municiones es muy claro al indicar que al responsable del delito de Portación de Arma de Fuego Ofensiva se establece como mínimo de seis a ocho años de prisión y comiso de las armas; en ese sentido, se establece de las actuaciones que carecen de peligrosidad social y no poseen antecedentes penales y criminales, son personas de extracción humilde lo que puede ser un atenuante a su favor, por lo que el tribunal inobservó el articulo 65 del Código Penal al no tomar en cuenta en la fijación de la pena, los elementos que preceptúa este artículo. Pretenden que se acoja el recurso por motivo de fondo, que se dicte la sentencia que en derecho corresponda o en su defecto, se impongan penas mínimas para cada delito.

Análisis: Con relación al motivo de fondo, esta Sala estima que existe violación a la ley sustantiva, cuando el juez ignora la existencia de una norma jurídica o se resiste a reconocer la existencia de una en vigor, o considera una que ya no está vigente, o que no ha estado nunca vigente, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta a la que corresponde; en ese sentido, el recurso de apelación especial por este motivo, tiene por finalidad que el tribunal de alzada revise la interpretación que de la ley sustantiva hizo el tribunal de sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso. Los hechos que deben respetarse son los determinados en la sentencia, descriptivos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos, donde se contienen las conclusiones derivantes de la valorización del material probatorio, los que de acuerdo con el principio de Intagibilidad de la Prueba y de los Hechos, contenido en el articulo 430 del Código Procesal Penal, esta Sala, no puede modificarlos, complementarlos o desconocerlos. Así, en el presente caso, de la lectura del documento sentencial y de los argumentos que esgrimen los apelantes, este Tribunal establece que ha quedado acreditado por el Tribunal de Sentencia, que los procesados fueron detenidos el tres de octubre de dos mil cuatro, a las trece horas aproximadamente, en el kilómetro treinta y dos de la ruta al Atlántico, jurisdicción de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, por elementos de la policía nacional civil, cuando se conducían a bordo del automóvil tipo taxi. El vehículo referido era conducido por Miguel Angel Pérez (único apellido), quien no respetó el alto y se dio a la fuga, por lo que los agentes de policía le dieron persecución y alcance en el kilómetro treinta y dos de la ruta al Atlántico, intentando sobornar a los agentes de policía con la cantidad de cincuenta quetzales en efectivo, por lo que procedieron a la detención. Asimismo, tuvieron por acreditado que en el sillón trasero de dicho vehiculo, se incautó un maletín de nylon color verde que tenía un envoltorio de papel periódico conteniendo posiblemente hierba denominada marihuana con un peso aproximado de cuatro onzas; y a Edwin René Ramírez Iboy, se le incautó un arma de fuego, tipo sub-ametralladora, (ya identificada en autos) con dieciocho cartuchos útiles y en el cinto se le incautó un cargador con doce cartuchos del mismo calibre. Acreditaron también que el señor Ramírez Iboy carece de licencia de portación de arma de fuego; hechos que fueron acreditados con la prueba pericial, testimonial, documental y material que se desarrolló en el debate oral y público. Los extremos anteriores llevan al convencimiento de este Tribunal que sí existió relación de causalidad, al acreditarse por el sentenciante el nexo causal entre la acción que realizaron los acusados Miguel Angel Pérez, único apellido y Edwin René Ramírez Iboy, como lo es haber sido detenidos portando arma de fuego sin licencia respectiva uno de ellos y el otro intentando sobornar a un agente de la policía nacional civil; por lo que en ningún momento puede argumentarse que el Tribunal a-quo haya violado los artículos 1, 10 del Código Penal y 97"B" de la Ley de Armas y Municiones, ya que declararon correctamente la participación en los delitos de COHECHO ACTIVO Y PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO OFENSIVA, subsumiendo la conducta de dichos ilícitos penales.

En cuanto al segundo agravio que denuncian los apelantes y, al examinar el fallo impugnado, especialmente los hechos que tuvieron por acreditados en el apartado VI) DE LA PENA A IMPONER, se advierte que el Tribunal Sentenciante se ajusta a derecho al hacer la adecuación de los hechos a la norma penal violentada, con la que encuadra la conducta que quedó determinada en el juicio; así mismo, explican el monto establecido para cada delito, evidenciándose que en la fijación de la pena respetaron los parámetros que la ley establece, con relación a la conducta que tuvieron los imputados en la comisión del hecho delictivo; ya que la imposición de la pena es facultad discrecional de los Jueces de Sentencia, entrar al ámbito de ella sería violar el principio de Inmediación, como lo analiza Fernando de La Rúa, en su libro la Casación Penal, Página sesenta y cuatro (64). Por estas razones, llegamos a la conclusión de que los Juzgadores, respetaron los limites fijados por la ley para la imposición de las penas por los delitos cometidos, razones suficientes que hacen que no se acoja el recurso de apelación especial por motivo de Fondo y agravios denunciados.

LEYES APLICABLES:

Ley y artículos citados y 12, 14, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 442 del Código Penal; 97 "B" de la Ley de Armas y Municiones; 49 de la Ley Contra la Narcoactividad; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS, 19, 20, 21, 43, 49, 160, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 399, 421, 425, 426, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **NO SE ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto por los procesados MIGUEL ANGEL PEREZ, único apellido y EDWIN RENE RAMIREZ IBOY o ESVIN RENE RAMIREZ IBOY, en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guastatoya, departamento de El Progreso, quedando la misma incólume; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario René Díaz López, Presidente; Lesbia Jackeline España Samayoa, Vocal Primera; Amada Victoria Guzmán Godínez De Zúñiga, Vocal Segunda. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

15/02/2006 – PENAL
257-2005

Apelación Especial No. 257-2005 Of. 1º (C-34-2002 Of. 1°. Tribunal de Sentencia Penal de Escuintla.)

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, quince de febrero de dos mil seis.

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por el acusado José Antonio Ramos Solís, contra la sentencia de fecha siete de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, dentro del juicio que se instruyó en su contra, por el delito de Abusos Deshonestos Violentos.

II) IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

a) El imputado José Antonio Ramos Solís, de cuarenta y tres años de edad, unido, agricultor, guatemalteco, nació el once de enero de mil novecientos sesenta y tres.
b) El Ministerio Público actuó en primera instancia a través de la Agente Fiscal Sonia Elizabeth Montes Luján y en ésta, el Agente Fiscal Ricardo León Menéndez; c) La defensa del procesado José Antonio Ramos Solís, estuvo a cargo del Abogado José Ricardo Fajardo Delgado; f) querellantes adhesivos, actores civiles y terceros civilmente demandados, no hay.

III) EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, al resolver en primera instancia, DECLARÓ: "I) Que JOSÉ ANTONIO RAMOS SOLÍS es autor responsable del delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, cometido en contra de la libertad y seguridad sexual del menor (…) II) Que por ilícito penal se le impone...; III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos ...; IV) No se hace pronunciamiento ...; V) Por su pobreza se le exime en el pago de la costas procesales. VI) Estando el condenado guardando prisión... VII) Al estar firme el presente fallo... VIII) Notifíquese."

IV) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El recurso fue interpuesto por el acusado José Antonio Ramos Solís, dentro del plazo legal, por motivos de fondo y forma, al considerar que se inobservó la ley en cuanto a los artículos 1, 10 y 19 del Código Penal, violando con ello el artículo 20 del mismo cuerpo legal; del mismo modo, considera que se vulnera la Sana Crítica Razonada, según el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica, la experiencia y la psicología, pretende que se anule la sentencia y se dicte la que en derecho corresponde.

V) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Esta Sala señaló la audiencia para el uno de febrero del año en curso a las trece horas, en la que el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Ricardo León Menéndez, reemplazó su participación por escrito, no así el abogado José Ricardo Fajardo Delgado, quien actuó en la audiencia y entregó breves notas. Debido a la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas se señaló para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, el quince de febrero del presente año a las quince horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO

I

El Tribunal de apelación especial conocerá únicamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. De conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la interposición del recurso de apelación especial deberá hacerse por medio de escrito fundado, es decir debe expresarse los motivos de hecho y de derecho en que se basa el recurso, en otras palabras, debe ser motivado determinándose concretamente el agravio, tanto en el vicio que se denuncia como el derecho que lo sustenta.

CONSIDERANDO

II

El recurrente planteó motivos de forma y de fondo; por la eventual procedencia del primero, se procede a examinar en primer término el motivo de forma.
1) Motivo de forma, submotivo inobservancia de la ley: Para lo cual indica el recurrente que la sentencia dictada por el tribunal de sentencia vulneró el artículo 385 del Código Procesal Penal, "en lo que respecta a la no contradicción es que si existen dos juicios entre si, tiene que existir uno falso y uno verdadero, jamás van a ser idénticos, por lo que debe aplicarse esta regla porque con los hechos sujetos a investigación se demostró que la ofendida (…), jamás llegó al Hospital Nacional de Escuintla para ser atendida como se demostró con el oficio que obra en autos y lo corrobora el informe médico forense; que habiéndose presentado dos días después en que supuestamente fue abusada, sí presenta desfloración pero ésta es antigua y que por antigua debe entenderse como de doce a quince días después del hecho, por lo que aquí debe aplicarse ésta (sic) regla."
Esta Sala, del análisis de la sentencia recurrida, del memorial contentivo del recurso de apelación especial y la norma vulnerada, establece que lo vertido por el recurrente no es cierto, en el sentido de que el tribunal de sentencia no utilizó las reglas de la lógica y específicamente el principio de no contradicción en cuanto a valorar un informe médico forense y que no fue atendida en un hospital de la localidad, puesto que al establecer en el apartado IV) los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar o absolver, específicamente en la literal D de la sentencia de mérito si bien es cierto no le otorgó valor probatorio al informe que relaciona el apelante, también lo es que la prueba no se debe analizar aisladamente, porque se debe establecer a la vez el análisis integral de la prueba diligenciada, lo cual hizo el tribunal sentenciador utilizando las reglas y principios de la lógica, la psicología la experiencia y el sentido común en el apartado de las conclusiones de la deliberación, específicamente en las literales B) existencia del delito y C) responsabilidad penal del acusado, no vulnerando en su análisis y valoración del medio de prueba aludido por el recurrente el Principio de no contradicción por lo expuesto. Por lo antes indicado, es imposible materialmente que el Tribunal de juicio pudiera aplicar el principio de no contradicción en virtud de no darle valor al informe médico forense. Por lo que el presente motivo debe declararse improcedente.
2) Motivo de forma, submotivo errónea aplicación de la ley: Afirma el recurrente que el Tribunal de Sentencia violentó el artículo 388 del Código Procesal Penal: "...al acreditar otras circunstancias de tiempo y lugar que se dio dentro de la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio, porque la Fiscalía del Ministerio Público, en la Ampliación que solicito (sic) se refiere al día tres de noviembre en primer lugar, y posteriormente al día cuatro de noviembre del año dos mil en que supuestamente ocurrió el hecho que se investiga, sin embargo el tribunal lo estimó acreditado el día cuatro de Noviembre (sic), por lo que no es congruente la acusación con la sentencia".
Al efectuar el estudio correspondiente, esta Sala

considera que se ha vulnerado el principio de congruencia, es decir la correlación entre acusación y los hechos acreditados en la sentencia, al tenor del artículo 388 del Código Procesal Penal, en virtud que al revisar el folio seiscientos treinta y nueve de la cuarta pieza de primera instancia se establece: "... porque el día cuatro de noviembre del año dos mil a las doce horas aproximadamente, cuando ..." pero también consta la rectificación hecha por el Ministerio Público que el hecho fue el tres de noviembre de dos mil y al confrontar con el apartado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado (reverso del folio seiscientos treinta y nueve, cuarta pieza de primera instancia) en el inciso a), se estimó acreditado: "El señor JOSÉ ANTONIO RAMOS SOLÍS, el día cuatro de noviembre del dos mil a las doce horas aproximadamente, cuando la niña..."; se establece que en la correlación de la sentencia no fue idéntica a la hipótesis acusatoria que fue rectificada en cuanto a la fecha del hecho por el Ministerio Público, en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del incoado. Por lo expuesto, se analiza que el agravio planteado es cierto, toda vez que no obstante la hipótesis acusatoria, en cuanto al elemento fecha, fue corregido o rectificado oportunamente por el Ministerio Público y consta en el documento sentencial, coadyuvado con el análisis realizado por el tribunal sentenciador en la valoración de la prueba producida, no obstante el Tribunal recurrido tuvo por acreditada como fecha del hecho otra distinta a la ya rectificada por el ente encargado de la persecución penal, como ya se expuso y consta taxativamente en el documento sentencial numeral II) ya referido, por lo expuesto, procede acoger el Recurso de Apelación Especial, por errónea aplicación de la ley, específicamente el artículo 388 del Código Procesal Penal por lo que deben hacerse las declaraciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO

III

Por economía procesal no se entra a conocer el motivo de fondo y submotivos inobservancia de la ley y errónea aplicación de la ley, por los efectos de haber establecido la procedencia del Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, submotivo errónea aplicación de la ley ya analizado.

LEYES APLICABLES:

Ley y artículos citados y 12, 14, 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 36, 65, 66 y 179 del Código Penal; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 BIS, 19, 20, 21, 43, 49, 160, 162, 163, 166, 181, 185, 186, 385, 394, 399, 421, 425, 426, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal; 3, 15, 16, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD DECLARA: I) **SE ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, submotivo errónea aplicación de la ley, interpuesto por José Antonio Ramos Solís en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla; II) Se anula la sentencia de fecha siete de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla; III) Se ordena el reenvío del proceso para que conozcan nuevos jueces y dicten la sentencia que corresponde; IV) No acoge el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, submotivo inobservancia de la ley (artículo 385 del Código Procesal Penal); V)Por lo estimado, no se entra a conocer el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, submotivos descritos; VI) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de procedencia.

Mario René Díaz López, Magistrado Presidente; Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, Magistrada Vocal Primera; Abogado José Domigo Valenzuela Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Enma Ivonne Labbé Turcios, Secretaria.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

15/03/2006 - PENAL
26-2006

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Quetzaltenango, quince de marzo de dos mil seis.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Marcos, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco; dentro del proceso que, de conformidad con la acusación formulada y el auto de apertura a juicio, se le siguió por los delitos de Allanamiento y Violación en el Grado de Tentativa; cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: De veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, originario y vecino de San Marcos, no presentó cédula de vecindad, únicamente indicó que su número de orden es L guión doce y de registro veinticuatro mil quinientos veintiocho.
La acusación está a cargo de las Agentes Fiscales del Ministerio Público abogadas Rosa del Alba Godínez Velásquez y Nely Esperanza García de Díaz. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado. La defensa se encuentra a cargo del abogado Edelberto Leonel Juárez Cardona.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ:
A) Que absuelve al procesado José Luis Ruíz y/o José Angel Robles Ruíz del delito de Tentativa de Violación, (...); B) Que José Luis Ruíz y/o José Angel Robles Ruíz es autor del delito de Allanamiento con agravación específica, (...), ilícito por el cual se le impone la pena de Tres Años de Prisión Inconmutables, (...); C) Como pena accesoria se le suspende en el goce de sus derechos políticos (…); D) En cuanto a responsabilidades civiles y costas procesales no se hace ningún pronunciamiento por lo considerado; E) Apareciendo que el penado se encuentra guardando prisión en el centro preventivo de su sexo en esta ciudad, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra, mientras el presente fallo quede firme. Léase el presente fallo en presencia de las partes (...).

DE LOS MOTIVOS DE LA INTERPOSICIÓN:

El procesado, José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz, alega:
Motivos de Fondo:
Por errónea aplicación de los artículos 65 y 87 del Código Penal.

CONSIDERANDO

I

El apelante, a través de su abogado defensor, alega en el memorial contentivo de Recurso de Apelación Especial que planteó, así como en su correspondiente subsanación, que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente los artículos 65 y 87 del Código Penal, "por la falsa adecuación típica, pues los hechos reconocidos no coinciden con los hechos condicionados del precepto, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto". Como argumentación, indica que el tribunal a quo no determinó en la Sentencia recurrida la pena que corresponde al delito por el cual se le condenó "dentro del máximo y mínimo señalados por la ley, tomando en consideración los elementos de punibilidad que el artículo 65 del Código Penal exige, pues el tribunal a quo debió tomar en cuenta todos los elementos de punibilidad como la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales del mismo y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia, circunstancias que el tribunal debió consignar expresamente y que consideró determinantes para regular la pena. Agrega que el tribunal sentenciador lo considera peligroso social, sin contar con un informe de profesional en la materia para determinar este elemento de punibilidad, lo cual le beneficia, pues de conformidad con el artículo 87 del Código Penal, no quedó establecido que se le encontrara dentro de los supuestos de peligrosidad enumerados en el artículo antes citado; respecto a los antecedentes personales del acusado, el tribunal no tuvo por acreditado, que en su comunidad hubiera observado mala conducta o comportamiento, pues el tribunal no menciona nada a este aspecto. Por lo que el tribunal sentenciador debió haberle impuesto la pena mínima que el artículo 207 del Código Penal contempla para el delito de Allanamiento con Agravación específica, o sea dos años de prisión, que es suficiente para cumplir con los fines del castigo, sanción, prevención general y prevención específica en la comisión del delito, es decir el tribunal no aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, caso contrario se le hubiera impuesto una pena menor. La aplicación errónea del artículo 87 del Código Penal, se dio porque su conducta no encuadra en los índices de peligrosidad. De acuerdo a la doctrina, el tribunal sentenciador debió tomar en consideración los principios constitucionales relacionados con la

imposición de cualquier condena como la Resocialización, la Humanidad y la Proporcionalidad de la misma, por lo que considera que la pena impuesta es desproporcionada, injusta y le perjudica, no obstante que los jueces tuvieron a la vista la carencia de antecedentes penales del acusado, lo que hacía llegar a la certeza acerca de su conducta predelictual, pues anteriormente no había confrontado problemas legales, lo que hace que en una eventual condena se ha de gozar de la aplicación de todos los sustitutivos penales que establece la ley penal sustantiva por ser reo o delincuente primario. Tampoco el tribunal tomó en cuenta su condición de ser humano "y que su comportamiento ante este proceso fue todo el tiempo de sujeción al mismo y en consecuencia que es susceptible a una resocialización, e incorporación a la sociedad, olvidando los fines actuales y modernos de la sanción penal, no obstante ello se le impuso una pena desproporcional de TRES AÑOS de prisión INCONMUTABLES bajo el argumento que se impone esa pena con carácter inconmutable debido a la forma violenta en que el acusado ingresó a la vivienda, "violencia, que únicamente es elemento integrante del delito por el cual se le condenó (no por el que se le juzgó)," y que "en ningún momento constituye prueba para determinar su peligrosidad social, pues no se encuentra dentro de los parámetros de peligrosidad social ya mencionados". Invoca como agravio, la privación de libertad al habérsele condenado a tres años de prisión inconmutables, pues la pena mínima que debió imponérsele es suficiente para cumplir con los fines del castigo, sanción y prevención general y prevención específica en la comisión de delitos. Por consiguiente no se le aplicó el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Como aplicación, pretende que este Tribunal al dictar sentencia, "declare con lugar" este recurso, en consecuencia anule el contenido de las literales B) C) y E) de la parte resolutiva de la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho, dicte sentencia imponiendo la pena mínima de prisión de DOS AÑOS por el delito atribuido, de conformidad con el artículo 207 del Código Penal, y en consecuencia al ser susceptible dicha pena del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, sea favorecido con el mismo.

Esta Sala al hacer el análisis legal de este submotivo, advierte: a) que el tribunal sentenciador impuso la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES al acusado JOSE LUIS RUIZ y/o JOSE ANGEL ROBLES RUIZ, por el delito de allanamiento con agravación específica, cometido en contra de la libertad y seguridad de las personas de CLAUDIA YESENIA VÁSQUEZ ALVAREZ, ROSARIO CARLOTA VASQUEZ GONZALEZ e INGRID YADIRA ARREAGA VASQUEZ; pero, en el presente caso, la pena de tres años de prisión impuesta al acusado, se encuentra entre el mínimo y el máximo de la pena que prescribe el artículo 207 del Código Penal; por lo que no es posible para este Tribunal modificarla; por lo que dicho submotivo indicado, no puede ser acogido. b) Por otra parte, el Tribunal sentenciador, argumenta que la prisión es de carácter inconmutable, tomando en consideración el móvil del delito que es el de ingresar sin la debida autorización de sus moradores a la vivienda de los agraviados empleando para ello violencia física, tomando en cuenta que al momento de ingresar sólo se encontraban mujeres y menores de edad. Consideró también, que la intensidad del daño causado es grave debido a que el acusado ingresó a la habitación de las agraviadas, violando su intimidad y su seguridad, y porque no obstante al pretender sacarlo de la vivienda, éste reiteraba su actitud de ingresar, incluso amenazaba con eliminar físicamente a los moradores de la misma, lo cual a juicio de los jueces del tribunal sentenciador, lo hace ser un peligroso social. Este tribunal trae a la vista el artículo 87 del Código Penal y encuentra que este tiene determinados específicamente los índices de peligrosidad y, al compararlos con las circunstancias que el Tribunal de Sentencia tuvo para determinar la "peligrosidad" del acusado, no están contempladas dentro de dicho artículo y, por ende, no pueden crearse otras condiciones por analogía, en contra del imputado; por lo que la pena de prisión impuesta a José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz, al declararse inconmutable, transgrede los artículos 50 y 87 del Código Penal, pues la prisión que no exceda de cinco años, tiene carácter de conmutable. Como consecuencia, el submotivo invocado debe declararse con lugar, resolviendo que la pena de prisión impuesta a José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz, es conmutable a razón de veinte Quetzales, por cada día no padecido, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión.

CONSIDERANDO

II

Que, al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. Y, siendo que en el presente caso, se llenan los requisitos exigidos por el artículo 72 del Código Penal, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena por el plazo de tres años, de conformidad con las advertencias que se indicarán en la parte resolutiva.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 102 del Código Penal; 11 Bis, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 419, 427, 429, 430 y 434 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes invocadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **PROCEDENTE, PARCIALMENTE,** el Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo, planteado por el procesado José Luis Ruíz o José Ángel Robles Ruíz, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de San Marcos, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco. Como consecuencia, II) Anula, parcialmente, la sentencia apelada, en su literal B), exclusivamente en cuanto a la inconmutabilidad de la pena impuesta, y resolviendo conforme a derecho DECLARA: Conmutable la pena de prisión impuesta, a razón de veinte Quetzales, por cada día no padecido, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión. III) Suspende condicionalmente la ejecución de la pena impuesta, por el plazo de tres años, de conformidad con las siguientes advertencias: Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta, debiendo el Tribunal Sentenciador levantar el acta respectiva y ordenar la libertad del encausado. IV) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación, para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás, en la forma legal correspondiente. V) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Presidenta; Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, Magistrado Vocal Primero; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

04/04/2006 - PENAL
39-2006

EXPEDIENTE No. Sala: 39-2,006. Of. 3ro. M.P. No. U.I. 81-06. No. 1ra.Instancia. 15-05. Of. 1ro. Totonicapán.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Quetzaltenango, cuatro de abril de dos mil seis.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial interpuesto por los procesados SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU y GABINO MIGUEL TZOC BARRENO, a través del Abogado Defensor Cesar Valentín Loarca Muñoz, por Motivos Absolutos de Anulación Formal y por motivos de Fondo, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra El Ambiente, del Departamento de Totonicapán, de fecha catorce de Diciembre del año dos mil cinco; en el proceso seguido en contra de los sindicados anteriormente indicados, por el delito de: ALTERACIÓN DE LINDEROS. Los Acusados proporcionaron en su procesamiento, según consta en autos, los datos de identificación personal siguientes: 1). SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU, sin apodo o sobrenombre, de treinta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Bilingüe, originario del Municipio y departamento de Totonicapán, con residencia en Paraje Choqui, Cantón Chipuac del Municipio y departamento de Totonicapán, anteriormente no había sido perseguido penalmente; 2). GABINO MIGUEL TZOC BARRENO, sin apodo o sobrenombre, de treinta y siete años de edad, casado, guatemalteco, originario del Municipio y Departamento de Totonicapán, con residencia en el paraje Chipachaj del Cantón Chipuac Municipio y departamento de Totonicapán, anteriormente no había sido perseguido penalmente. La acusación fue presentada por El Ministerio Público, del departamento de Totonicapán, a través de su Fiscal Distrital, Abogado EDWIN EDUARDO ROSALES PARADA, estando presente en el debate de primera Instancia; actúan como Querellantes Adhesivos y Actores Civiles: MARCELO DAVID AJPACAJA PUAC y JUAN NICOLAS AGUILAR TUMAX. no hay Tercero Civilmente Demandado. La Defensa técnica de los acusados, corre a cargo del Abogado: CESAR VALENTIN LOARCA MUÑOZ.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de primer grado por unanimidad, resolvió: "I) Que SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU y GABINO MIGUEL TZOC BARRENO son autores responsables penalmente del delito consumado de ALTERACIÓN DE LINDEROS, cometido en contra del patrimonio, reputado de la comunidad de Quiacquix. II) Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de SEIS MESES de prisión; III) Se le otorga a los acusados el beneficio del PERDON JUDICIAL por reunir los requisitos exigidos en la ley adjetiva penal. IV)Por efectos del beneficio del Perdón Judicial otorgado no se suspende a los acusados en el ejercicio de sus derechos políticos; V) (...) VII) Encontrándose los acusados gozando Medida Sustitutiva de Arresto Domiciliario en su propio domicilio sin vigilancia alguna, la misma se revoca por la naturaleza del fallo. VIII) (...) IX) NOTIFIQUESE".

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO:

Los procesados GABINO MIGUEL TZOC BARRENO y SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU, a través de su Defensor técnico Abogado CESAR VALENTIN LOARCA MUÑOZ, presentaron con fecha veintisiete de Diciembre de dos mil cinco, ante El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, Recurso de Apelación Especial, alegando vicios de Forma, Motivos Absolutos de Anulación Formal, y por vicios de fondo se le concedieron tres días a los apelantes, para corregir su recurso, habiéndolo hecho por Motivos Absolutos de Anulación Formal; y por Motivos de Fondo, los mismos serán analizados en la parte considerativa de la presente sentencia.-

CONSIDERANDO

I

DE LOS MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL INVOCADOS:
I) INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 394 numeral 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 389 NUMERAL 4) Y 420 NUMERAL 5) DEL CODIGO PROCESAL PENAL, Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, QUE IMPLICA FALTA DE MOTIVACIÓN QUE CONSTITUYE VICIO DE LA SENTENCIA.
Los apelantes acusan que: "(...) la parte considerativa de la sentencia (...) infringe por falta de motivación el artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 11 bis, (...) toda vez que ésta estima que el hecho acreditado es típico, sin exhibir la fundamentación relativa a la tipicidad subjetiva, dejando de analizar y explicar el porqué llega a esa conclusión sin relatar como estableció la existencia del elemento intelectivo y volitivo que conformen el dolo y que integra dicha tipicidad subjetiva; (...) no se determinó concretamente el lindero que se argumenta pudo ser alterado (...) La falta de dicho análisis configura la inobservancia aludida porque la motivación es incompleta al no abarcar la tipicidad subjetiva, el dolo y los elementos de éste en el caso concreto, y además no es lógica porque recorre la Antijuricidad y la culpabilidad sin haber agotado el análisis de la tipicidad infringiendo de inmediato el citado artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal y constituyendo así el vicio de falta de motivación (...) El agravio se constata en la sentencia, de la siguiente manera: a) Tanto en el hecho imputado como en el acreditado no se establece que nosotros lo hayamos desplegado con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito; y b) Respecto a la ACCIÓN se expresa en la sentencia que al quedar establecido que los acusados SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU y GABINO MIGUEL TZOC BARRENO CON EL APOYO DE LA GENTE DE Chipuac, del ingeniero JUAN BRUNO RECANCOJ MENDOZA y de dos asistentes del ingeniero, trazaron un nuevo mojón, contiguo al existente, en donde limpiaron el monte, abrieron una brecha y pintaron piedras con pintura blanca escribiendo CHIPUAC, sobre las mismas, en otras dejaron marcas o puntos de referencia y en el muro que sirve de mojón entre Quiacquix y Vásquez, escribieron el nombre de Chipuac sobre el nombre de Quiacquix, alterando con lo anterior el mojón tradicionalmente reconocido como términos y linderos entre las comunidades de Chipuac y Quiacquix; (...) tales razonamientos no se sostienen en ningún indicio, por el contrario refleja un intento de motivación, pero que en el fondo no es inteligible el porque se dice que tuvimos la intención de cometer una acción típica, cuando no se demostró la participación de nuestras personas (...) sin existir en el fallo ningún elemento fáctico ni probatorio que revele el comportamiento que haya sido planificado y preestablecido para un apoderamiento o aprovechamiento ilícito, puesto que en la etapa del Debate se discutió sobre la actitud que personas de la Comunidad de Chipuac hayan actuado o ejercido el derecho de legitimación en cuanto al derecho de medir un inmueble que aparece acreditado de la misma, y los Jueces sentenciadores, no obstante manifestar su duda en cuanto que el delito de alteración de Linderos,

no se sabe si ocurrió en terrenos que se dicen de la Comunidad de Chipuac o de Quiacquix, puesto que es otro órgano jurisdiccional, de carácter civil quien tendría que determinar a quien le corresponde el derecho discutido de Propiedad (...) En cuanto a la Tipicidad existe una falta de motivación por parte del Tribunal Sentenciador, puesto que en cuanto al despliegue de la misma el carácter objetivo de la tipicidad lo constituye que la Alteración, como delito debieron los miembros del Tribunal sentenciador establecer los linderos anteriores y la supuesta nueva alteración, y en cuanto al carácter subjetivo de la Tipicidad el dolo, en cuanto al apoderamiento o aprovechamiento de la fracción del bien inmueble que se repute de la parte agraviada o sujeto pasivo del delito, afirmación que nos sorprende, pues a nuestro juicio es solamente una especulación que no haya sustento probatorio ni fáctico, y no explica con lógica porque se asume este punto de vista, evidenciando el vicio de falta de motivación, pues no EXPLICA EL TRIBUNAL DE SENTENCIA de donde deduce tal conclusión (...)". Lo que el artículo 11 bis del código procesal penal establece, es la obligación de que los autos y las sentencias, contengan una "CLARA Y PRECISA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN", y en este sentido, los que juzgamos consideramos que en la parte resolutiva, Los miembros del Tribunal Sentenciador, si razonan con un iter lógico, las forma en que consideran que se dio el ilícito por parte de los procesados; y debe de atenderse que lo que el código exige es que esta fundamentación no sea confusa y debe de ser "precisa", puesto que se requiere que se resuelva en forma directa el caso sin la necesidad de extremar explicaciones, o redundar en ellas, y en tal sentido no es posible considerar que se haya faltado a la obligación de fundamentar la resolución, puesto que en realidad si se hace un análisis de todos los elementos del delito, así como de su encuadramiento al tipo penal, y en este sentido cuando el apelante expresa "que no se demostró su participación en el hecho", debe recordarse que para este Tribunal de Alzada, no es posible variar los hechos que se tuvieron por probados o acreditados, puesto que no lo permite el artículo 430 del código procesal penal, por lo que tampoco se considera inobservado el artículo 389 numeral 4) ni el 394 numeral 3) del ordenamiento procesal penal y diferente cuestión es la que relatan a la misma vez los apelantes, cuando refieren que supuestamente los miembros del Tribunal dudaron del delito de alteración de linderos, puesto que esto no puede constituir falta de motivación, o ausencia de ella; sino que ello bien podría ser señalado como un razonamiento no correcto, pero debiéndose señalar que principio del recto pensamiento se consideraba violentado, cuestión que no hicieron los apelantes, y en ese sentido este sub-motivo, deviene improcedente. II) INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 394 NUMERAL 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 186 SEGUNDO PARRAFO, 385, 420 NUMERAL 5) DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE CONSTITUYE INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA CON RESPECTO A LOS MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, ESPECIFICAMENTE, RESPECTO A LA LOGICA, LA RAZÓN SUFICIENTE. Sucintamente, lo argumentado es lo siguiente: "El tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, le confiere valor probatorio a las declaraciones de los testigos: (...) con el argumento que en su conjunto son congruentes entre sí, y si bien es cierto existen algunas contradicciones , las mismas carecen de relevancia a juicio del Tribunal, ya que lo narrado efectivamente sucedió y estas contradicciones se debieron a que había un multitud de personas por lo mismo los acusados fueron vistos desde diferentes posiciones, en distintos momentos y realizando distintas acciones, (..) Al aplicar la ley de razón suficiente a estos medios de pruebas fundamentales para probarse o no los hechos de la imputación se establece que no se concluye sino en la improbabilidad de su acaecimiento en forma imputada porque no se apoyan entre sí y el testimonio del Perito Técnico Ingeniero JUAN BRUNO RECANCOJ MENDOZA, al cual el tribunal sentenciador le confiere valor probatorio a su testimonio. Aunado a que el Tribunal sentenciador no le confiere valor probatorio a la prueba documental que se recibió en la etapa del debate. Esas inconsistencias hacen improbable la participación de nuestras personas en los hechos, ya que cada una de estas pruebas no acreditan a las demás y en forma aislada se refieren a momentos distintos, por lo cual no son concluyentes para acreditar nuestra responsabilidad parcial, (...)" Como agravio se señala "(...) que el Tribunal (...) no aplica las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, (...)" Los miembros de la Sala de Apelaciones, constatamos que el Tribunal de Sentencia, no ha inobservado la lógica, en su principio de razón suficiente con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo sino que los miembros del Tribunal, han expresado, los motivos o causas, por los que le otorgan el valor que consideraron darle a los medios de prueba por ellos recibidos, y no se considera por parte de esta Sala que los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Sentencia, sean insuficientes o irracionales, sino por

el contrario si explican con cada uno de los dieciséis testigos que citan los apelantes, de que elementos aportan al ente Sentenciador para otorgarles el valor probatorio que les asignó; por otra parte, esta Sala ya no puede variar el mérito otorgado a estos testigos, puesto que hacerlo, contravendría el artículo 430 del Código Procesal Penal; por lo que este sub-motivo no puede acogerse y el recurso de Apelación Especial por Motivos Absolutos de Anulación formal, deviene improcedente y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

II

DEL MOTIVO DE FONDO INVOCADO: INOBSERVANCIA DE LEY, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 258 DEL CODIGO PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 13 DEL CODIGO PENAL QUE CONSTITUYE INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA CONSUMACIÓN DEL HECHO TIPIFICADO COMO DELITO. Se argumenta lo siguiente: "(...) En el caso sub-judice, el tribunal sentenciador hace un análisis forzoso de la norma jurídica que se invoca vulnerada, puesto que pasando inadvertido el principio de tipicidad, estima acreditado que se cometió por nuestras personas el delito de Alteración de Linderos, tal como se señala en el hecho antijurídico acreditado, sin tomar en cuenta los elementos de tipificación de la figura jurídica indicada, esencialmente que no se determinó el termino o lindero que se considera alterado, sin establecerse el tipo objetivo de la Tipicidad de la figura delictiva de ALTERACIÓN DE LINDEROS, sin establecerse por otro órgano jurisdiccional con competencia civil, que el hecho antijurídico se cometió sobre el derecho de propiedad privada ajena. Como agravio se señala que "La sentencia emitida (...) no aprecia el principio de tipicidad, consumación del hecho y el encuadramiento en cuanto a los elementos de tipificación del delito de Alteración de Linderos". Para los miembros de este órgano de Apelaciones, si existe un análisis por parte de los miembros del Tribunal de Sentencia, de la descripción de las acciones humanas que se consideraron cometieron los señores SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU y GABINO MIGUEL TZOC BARRENO, con el apoyo de la gente de Chipuac, así como del ingeniero JUAN BRUNO RECANCOJ MENDOZA y de dos asistentes de este profesional; estas acciones fueron encuadradas en una norma penal, en el apartado denominado "TIPICIDAD", en el cual se describe el artículo 258 del código Penal, y posteriormente se procede a encuadrar la acción señalada a los procesados en dicha norma, además de que se describe que se alteraron los linderos tradicionalmente reconocidos por las comunidades de Quiacquix y Chipuac, y que tales actos los realizaron con el fin de apoderarse o aprovecharse de una fracción de inmueble que se reputa de la Comunidad de Quiacquix; y en ese sentido quienes juzgamos constatamos que si se describen los elementos objetivos del tipo penal de alteración de Linderos, al describir quienes son los sujetos activos, quienes los sujetos pasivos o propietarios del bien jurídico que se tutela, es decir las comunidades de Quiacquix y Vásquez, se describe la acción o conducta humana señalada que cometieron los procesados; así como se refiere el elemento interno, o elemento subjetivo del tipo penal, puesto que se expresa en la sentencia lo siguiente: "(...) además tales actos lo realizaron con el fin de apoderarse o aprovecharse de una fracción de inmueble que se reputa de la comunidad de Quiacquix, ya que se adentraron en la misma y en el trayecto del nuevo mojón escribieron el nombre de Chipuac."; consecuentemente, se hace el análisis sobre la Antijuricidad, y sobre la culpabilidad y en este sentido se observa claramente que si existe todo un recorrido a través de los elementos que componen el delito, y el que no se exprese que elementos se acreditan si son objetivos o subjetivos, no hacen que se haya hecho un análisis forzoso del artículo 258 del código penal; y en ese sentido, tampoco se considera que se haya violentado el artículo 1 del mismo cuerpo legal puesto que no se ha procesado ni sentenciado a los apelantes, sino por figura penal que aparece en el ordenamiento sustantivo, y tampoco se ha impuesto pena, fuera de lo que en este se establece; así como se ha determinado por parte del tribunal que han concurrido todos los elementos de la tipificación del ilícito de Alteración de Linderos, por lo que no puede sino considerarse que se dio la comisión de un ilícito en el grado de consumación, y no puede considerarse violentado el artículo 13 de código Penal, por lo que el recurso por motivo de fondo deviene improcedente, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º, 2º, 4º, 6º, 12, 14, 28, 152, 154, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 11, 11 bis, 14, 16, 20, 24 bis, 37, 49, 63, 66, 71, 160, 161, 165, 388, 389, 390, 391, 404, 409, 411, del 415, al 422, del 423 al 432 y del Código Procesal Penal; 9, 16, 87, 88 inciso b), 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, al emitir sentencia por unanimidad declara: I). **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, interpuesto por los procesados: SANTOS ESTEBAN TZOC MENCHU y GABINO MIGUEL TZOC BARRENO, Por Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha catorce de Diciembre de dos mil cinco; II). Como consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. III). La lectura de la presente sentencia, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV). Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Presidenta; Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, Magistrado Vocal Primero; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

12/04/2006 – PENAL
110-2006

PROCESO SALA No.110-06 Of.6º. M.P.166-04-4712 San Marcos.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Quetzaltenango doce de abril de dos mil seis.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial en procedimiento específico, planteado por Motivos de Forma y de Fondo, por JOSE DE JESÚS IXLAJ POJOY, en contra de la resolución de fecha uno de marzo de dos mil seis, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, dentro del proceso instruido contra ANTONIO FELIPE, RAYMUNDO DE LEON Y AMBROSIO MACARIO todos de apellidos IXLAJ RAMIREZ por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, en donde aparece como querellante adhesivo y actor civil el recurrente.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DECLARO:

CON LUGAR la cuestión prejudicial interpuesta por el Abogado Defensor de los hoy procesados, a la cual se adhirió el Ministerio Público, y en consecuencia se SUSPENDE el presente debate y manda a que las partes acudan a la vía civil, correspondiente a dilucidar la controversia sobre el derecho de posesión que les pudiere asistir tanto a los procesados, como al querellante adhesivo y actor civil sobre el inmueble en cuestión.

CONSIDERANDO

El recurrente plantea su recurso, por Motivos de forma y de fondo, para lo cual señala: MOTIVO DE FORMA: explica que la resolución que impugna, a su criterio no es susceptible de recurso de reposición y que el único medio de impugnación es el presente recurso de apelación especial, el cual lo hace con base en el inciso 2) del artículo 419 del código Procesal Penal, y como submotivo arguye la errónea aplicación de la ley por parte del tribunal sentenciador, lo que constituye un defecto de procedimiento. Considera como infringido y erróneamente aplicado el artículo 291 del Código procesal Penal, pues el mismo artículo no explica y no indica que es una cuestión prejudicial, como obstáculo a la persecución penal, en consecuencia no puede quedar al albeldrío de los sujetos procesales y de los juzgadores el realizar su propia interpretación, de que es y en que consiste una cuestión prejudicial. Considera que el recurso de apelación especial vale como protesta.
Esta Sala considera que para ser admisible el recurso de apelación por motivo de forma, debe existir la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento y que en el caso del motivo de forma, este solo será admitido si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, en el presente caso, el recurrente no evidencia en que consiste la inobservancia o errónea aplicación del articulo 291 del Código Procesal Penal que ha hecho el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, por otra aparte no cumple con haber reclamado oportunamente la subsanación, del acto que le causa agravio o hecho la protesta de anulación que corresponda, puesto que al momento en que se emitió la resolución por parte del Tribunal sentenciador, debió demostrarse su inconformidad y plantear la reposición de la resolución, o pedir la anotación de la protesta, de anulación o reclamo de subsanación, para habilitar

el motivo invocado, lo que hace no acoger el presente motivo de forma.

MOTIVO DE FONDO: Lo plantea con base en el numeral 1) del artículo 419 del código procesal Penal y como submotivo invoca la inobservancia de la ley, puesto que el tribunal sentenciador sin dar mayores razonamientos concretos y valederos para establecer la cuestión perjudicial, tergiversa la existencia y valoración de hechos que forman la plataforma fáctica en torno a cada hecho en que gira el presente proceso penal, inobservando con ello el artículo 322 del Código Penal; en su inteligencia o marco que contiene la hipótesis de hecho constitutiva del delito de falsedad ideológica, la cual no requiere que para la existencia de dicha hipótesis que dice: quien con motivo del otorgamiento de un documento publico hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio… Como condición previa, que un tribunal o juez del orden civil, determine previamente en un proceso civil de cognición, derechos reales sobre inmuebles o nulidad de instrumentos por omisión de requisitos esenciales con carácter instrumentales o de nulidad del negocio jurídico contenido en el mismo, y como ellos razonan indicando "que por razón de la ley", sin indicar en forma precisa cual es la norma de la ley, determina que se necesita previa autorización judicial, debe ser resuelto su juzgamiento en proceso independiente en el presente caso por juez de materia civil para posteriormente continuar con el proceso penal, la norma inobservada tiene el carácter de independiente, o autónoma; que dentro de su marco fáctico o hecho en su existencia o valoración no tiene porque discutirse previamente en proceso independiente los derechos reales, instrumentales o validez de los negocios jurídicos entre sujetos procésales; sino verificar si los hechos constituyen delito, por tal razón dicho auto lo considera indebidamente motivado, en tal sentido debe decretarse su nulidad como consecuencia de declarase procedente el presente recurso de apelación especial.

En el presente caso cuando se interpone un recurso de apelación especial por motivo de fondo, el apelante debe indicar que su reclamo se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de una ley sustantiva haciendo una comparación entre el ser con el deber ser, dirigida a demostrar que se dejó de aplicar una norma de fondo o que se aplicó equivocadamente. En el presente caso el apelante indica como agravio: que considera que el auto que recurre está indebidamente motivado, la errónea motivación, no puede discutirse en un motivo de fondo, sino que vendría a ser un defecto de la resolución impugnada, que impide al apelante conocer las razones de hecho y de derecho para promover su adecuada defensa. Por otra parte el recurso de apelación especial procedimiento específico contenido en el articulo 435 del Código Procesal Penal, señala que son recurribles las sentencias que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impidan el ejercicio de la acción. En el presente caso el apelante no se fundamenta en ninguno de esos casos de procedencia, indicando simplemente que hay inobservancia del artículo 322 del Código Penal, que se refiere a la calificación, que de los hechos denunciados, ha hecho el tribunal de primer grado, lo que hace a esta Sala declarar sin lugar el recurso de apelación especial que por motivo de fondo se planteara y como consecuencia improcedente el recurso de apelación especial en procedimiento específico.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis, 160, 161, 162, 419, 435 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes invocadas al resolver DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL en procedimiento específico, planteado por Motivos de Forma y de Fondo, por JOSE DE JESÚS IXLAJ POJOY, en contra de la resolución de fecha uno de marzo de dos mil seis, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, II) como consecuencia la resolución queda incólume, III) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Maria Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrado Presidenta; Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, Magistrado Vocal Primero; Abogada Rita Marina Garcia Ajquijay, agistrado Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martín, Secretaria.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Sumario de Desocupación
01/03/2005
593-2004

EXPEDIENTE No. 593-04 CH. Of. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES: La Antigua Guatemala, uno de marzo del año dos mil cinco.

EN APELACION, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, dentro del Juicio Sumario de Desocupación, promovido por OSVALDO WALDEMAR JUAREZ RAMIREZ, en contra de GABRIEL CANU MAGZUL. El actor es del domicilio del departamento de Chimaltenango, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Víctor Manuel Montúfar Mota. El demandado aún no se ha apersonado al presente proceso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al resolver en la sentencia, DECLARO: "I) SIN LUGAR el Juicio Sumario de Desocupación que en la vía del Juicio Sumario promovió el señor OSVALDO WALDEMAR JUAREZ RAMIREZ, en contra del señor GABRIEL CANU MAGZUL; II) No se hace ninguna condena en costas por lo considerado en el apartado respectivo; III) Notifíquese."

MEDIOS DE PRUEBA INCOROPRADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presentó medios de prueba.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia solamente el actor presentó memorial evacuando la audiencia para el día de la vista señalada.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Esta Sala conoce del Recurso de Apelación que interpusiera el actor Osvaldo Waldemar Juárez Ramírez, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, por lo que expresa su inconformidad, ya que dicha sentencia declara sin lugar la demanda que en Juicio Sumario presentó en contra del demandado Gabriel Canu Magzul. Impugna dicha sentencia ya que el Juez de primer grado, en la sentencia apelada se extralimitó en sus funciones al hacer conjeturas que no prueban ni constituyen fundamento suficiente para dictar la misma, amparando al demandado en la posesión que de manera ilegal y como intruso mantiene sobre un inmueble de su propiedad, pues en el contrato de compraventa que el demandado firmó ante notario, se obligó a entregarle la posesión del inmueble a dos meses plazo de la fecha de la celebración del mismo, extremo que es fundamento suficiente por haberse plasmado en un documento público. Considera el apelante que se violó la Constitución Política de la República, así como el goce y disfrute de la propiedad, pues con el documento con que se acredita la propiedad es el primer testimonio de la escritura pública número cuatrocientos setenta y trés, autorizada en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, autorizada por el Notario Simón Enrique Teleguario Patal, mismo que contiene la razón puesta por el Registro General de la Propiedad en la cual se acredita la propiedad del bien a favor del actor. Por lo que la sentencia que hoy impugna, viola principios constitucionales, y le causa el agravio de no poder desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, disfrutar y hacer uso del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente juicio.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala del Estudio de las constancias procesales, de la sentencia objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa y de los agravios invocados establece que el Juez A quo, para arribar a la sentencia objeto de la apelación, consideró que la pretensión del actor no fue debidamente probada, como era su obligación de acuerdo a la carga de la prueba, toda vez que solamente aportó al proceso, el primer testimonio de la escritura pública en donde se documentó la compraventa del inmueble de litis entre él y el hoy demandado, pero nunca pidió el Reconocimiento

Judicial sobre dicho inmueble, el cual permitiría establecer si el demandado aún se encuentra en posesión o no del mencionado inmueble; además no se estableció si el actor es aún el dueño del mismo, toda vez que no se aportó el medio probatorio idóneo, que en este caso sería la certificación reciente, extendida por el Registrador de la Propiedad de la zona central, ya que en los años que han pasado pudo haber vendido el inmueble. Empero resulta que de conformidad con lo regulado en el artículo 39 constitucional la propiedad privada se garantiza como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos; Así también el artículo 464 del Código Civil establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes; por su parte el artículo 469 del mismo cuerpo legal regula que el propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador; y el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que la demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha. Esta Sala estima con base en lo regulado en los artículos antes relacionados y tomando en cuenta que el Juicio Sumario de desahucio y desalojo representa en definitiva, uno de los medios de que se vale el legislador para proteger la propiedad, persiguiéndose con este tipo de juicios lograr el disfrute de los bienes inmuebles, razón por la cual no se admiten discusiones sobre la propiedad o la posesión, lo que no quiere decir que el que haga uso de este juicio no pueda negar la calidad de propietario o poseedor que se invoque para fundar la acción, y fundamentalmente porque se advierte de las constancias procesales que el demandante probó la propiedad del bien objeto de la demanda, con el primer testimonio de la Escritura pública número cuatrocientos setenta y tres, autorizada ante los oficios del Notario Simón Enrique Teleguario Patal, inmueble que se encuentra debidamente inscrito a su nombre en el Registro General de la propiedad de la zona Central al número diecinueve mil quinientos setenta, folio ochenta del libro dos cientos noventa y tres de Chimaltenango; que no le asiste la razón al Juez de Conocimiento al haber declarado sin lugar el Juicio Sumario de Desocupación que en la vía del Juicio Sumario promovió el señor OSVALDO WALDEMAR JUÁREZ RAMÍREZ, en contra del señor GABRIEL CANU MAGZUL.

CONSIDERANDO

II

Que a tenor del artículo 186 del Código procesal Civil y Mercantil, los documentos autorizados por Notario deben ser apreciados como plena prueba y siendo que en el caso sub-júdice el demandante diligenció como prueba, el Primer Testimonio de la Escritura Pública número cuatrocientos setenta y tres, autorizada ante los oficios del Notario Simón Enrique Teleguario Patal, en donde el señor GABRIEL CANU MAGZUL, le vendió al señor OSVALDO WALDEMAR JUÁREZ RAMÍREZ, el inmueble consistente en finca número diecinueve mil quinientos setenta (19,570), folio ochenta (80), del libro doscientos noventa y tres (293), de Chimaltenango, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la propiedad. En el mismo Instrumento Público se convino que el señor GABRIEL CANU MAGZUL (demandado), ejercería la posesión del bien inmueble relacionado, hasta dos meses después de la venta y que al vencimiento de este plazo le entregaría la posesión al actor. Con ello se prueba fehacientemente que el demandado más allá de aquel plazo tenía la obligación de darle la posesión al actor, no obstante ello no lo hizo. Es el caso de que se ha acreditado el primer presupuesto de propietario y la resistencia del obligado a entregar la posesión, lo que le habilita promover la actividad jurisdiccional para satisfacer el uso y disfrute de su propiedad. Por cuanto el artículo 469 del Código Civil lo faculta que como propietario puede reivindicarlo de cualquier poseedor o detentador. Que la exégesis que esta Sala efectúa del artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a que el desahucio se da en contra de todo simple tenedor y del intruso; estas dos nociones constituyen un solo supuesto, cuyo equívoco en la pretensión del demandante siempre y cuando exista el elemento fáctico del desalojo, no autoriza a la desestimación de la demanda, la que por el contrario hace procedente la desocupación, media vez se haya diligenciado plena prueba como en el presente caso, de la propiedad del actor y de la obligación del demandado de entregar la posesión del inmueble referido; resultando imperativo para los que juzgamos revocar la sentencia venida en apelación y así deberá declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos; 12, 39, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 469, del Código Civil; 25, 26, 27, 44, 51, 61, 66, 67, 69, 71, 72, 79, 229, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 572, 573, 574, 575, 602, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 88, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por OSVALDO WALDEMAR JUÁREZ RAMÍREZ, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil cuatro, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, II. Se REVOCA la sentencia venida en grado, y en consecuencia se resuelve: A) CON LUGAR el Juicio Sumario de Desocupación que en la vía del Juicio Sumario promovió el señor OSVALDO WALDEMAR JUÁREZ RAMÍREZ, en contra del señor GABRIEL CANU MAGZUL, B) Se ordena la desocupación del inmueble ubicado en el cantón oriente, Manzana nueve, actualmente es la Primera calle tres guión treinta y cuatro zona tres de la cabecera Municipal de Patzún del Departamento de Chimaltenango, y se encuentra dentro de las siguientes medidas laterales y colindancias: NORTE: Nueve metros con propiedad de Gabriel Canú Magzul; SUR: Nueve metros con propiedad de Andrés Canú Magzul; ORIENTE: Nueve punto setenta y cinco metros con propiedad de Fulvia Egedesminda Canú Patal, callejón de por medio; y PONIENTE: Nueve punto setenta y cinco metros con propiedad de Exequiel Canú, inmueble que se encuentra debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad de la zona central al número diecinueve mil quinientos setenta (19,570), folio ochenta (80), del libro doscientos noventa y tres (293) de Chimaltenango, dentro del término de quince días y vencido éste, se ordenará EL LANZAMIENTO a costa del demandado, III: Se condena al demandado al pago de las costas a favor de la otra parte, IV. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Ordinario de Nulidad de Diligencias de Titulación Suñetoria, Reivindicación de la Posesión y Cancelación de Inscripciones registrales
07/04/2005
55-2004

EXPEDIENTE. No. 55-2004-A.- Of.4º.- ORDINARIO –SENTENCIA-

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: siete de abril del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, dentro del Juicio ORDINARIO seguido por APOLINARIO QUISQUE CHUNCHUN en contra de ROSALÍA CHUNCHUN CHIQUITO y MARIA ISABEL BOCHE CHUNCHUN y en la que al resolver, DECLARA; I) SIN LUGAR la demanda de Nulidad de las diligencias de titulación supletoria promovidas por la señora Rosalía Chunchun Chiquito y Reivindicación de la Posesión y Cancelación de Inscripciones Registrales, promovida por APOLINARIO QUISQUE CHUNCHUN en su calidad de Mandatario Judicial con Representación y por ende representante legal de la señora MARIA LUCIANA CHUNCHUN OJER DE QUISQUE en contra de ROSALÍA CHUNCHUN CHIQUITO y MARIA ISABEL BOCHE CHUNCHUN en su calidad de tercera coadyuvante; II) Sin lugar las excepciones perentorias de A) Falta de veracidad en los hechos expuestos en su demanda por la parte actora; B) Falta de derecho de la parte actora para demandarme; y C) Cosa juzgada interpuestas por la parte demandada; III) Por la razón considerada no hay condena en costas; IV) Notifíquese. Las parte son domiciliadas en este departamento y actuaron el actor, se hizo asesorar del Abogado Guillermo Tzian Cano; y, los demandados, bajo la Dirección del Abogado Nery Arnoldo Búcaro Moraga.-

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora, pretende que se Revoque la totalidad de la sentencia proferida por el Juez de Primer Grado.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presentó

medios de prueba.-

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Únicamente la parte actora y apelante, presentó memorial alegando lo que estimó pertinente en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Apolinario Quisque Chunchun, recurre en apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de junio del año dos mil cuatro proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Sacatepéquez, argumentando: Que el Juzgador al analizar y valorar los medios de prueba rendidos por las partes indica, en numeral II de Consideraciones de Derecho "efectivamente la parte actora incorporó diferentes medios de prueba en la etapa procesal respectiva; pero los mismos no son prueba suficiente para demostrar su pretensión" "de la Prueba Documental incorporada únicamente se establece la legitimidad para comparecer a juicio mismo que no tiene efecto de fondo puesto que dicha prueba documental le otorga a la parte actora derecho de accionar ante los tribunales de justicia pero esto no equivale a que no cumpla con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil" indicando el apelante que: "Equivale sin ninguna duda únicamente al mandato judicial, con el que se establece y confiere la representación legal para comparecer a Juicio, incorporado en el literal "G" de el apartado de la prueba de la Sentencia impugnada en los medios de prueba aportados por la parte actora numeral 1). Es decir, hace merito solo de la representación y valora en ese sentido omitiendo valorar todos los documentos restantes aportados por la parte actora identificados en dicho apartado con las literales A), B), C), D), E), F), H), I), J); K), lo cual contradice totalmente lo Argumentado por el Juzgador ya que se demostró al incorporarse dichos medios de prueba correctamente los puntos controversiales del juicio y sobre todo sus pretensiones, omisión que le causa grave perjuicio y es fundamento suficiente para que dicha sentencia sea revocada. Esos medios de prueba documental omitidos en su valoración y sin que se desestimaran indicándose el fundamento demuestran: "que son documentos expedidos por notario público, por funcionarios o empleados públicos, registros públicos, por ende producen fe y hacen plena prueba como lo señala el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, demostré con ellos; que mi mandante, es legitima poseedora y propietaria del bien inmueble enclavado hoy dentro del área urbana del Municipio de Sumpango del departamento de Sacatepéquez, inscrita en el Registro General de la propiedad de la zona central de Guatemala al número doscientos treinta, folio ochenta y tres del libro trescientos cuarenta y cinco de Sacatepéquez, con su área, medidas y colindancias actuales que son las indicadas en la demanda, de la partición de dicho bien inmueble del que se formaron fincas nuevas a favor de los copropietarios y por ende que mi representada es poseedora en forma legítima, pública, pacífica de buen fe, a nombre propio, con justo titulo por mas de diez años de ese bien inmueble, lo cual excluye los requisitos de la usucapión a favor de la demandada para promover otras diligencias voluntarias de titulación supletoria que fueron por este juicio impugnadas de Nulidad, y que dicho bien inmueble se ubica en la octava calle "A" cero-veinticinco de la zona dos del Municipio de Sumpango del departamento de Sacatepéquez, que dicho bien inmueble tiene inscripción registral anterior a la inscripción realizada por la demandada a través de titulo supletorio que no llena los requisitos de la usucapión. Y la identidad del bien inmueble titulado supletoriamente por la demandada con el bien inmueble propiedad de mi representada, la cual queda dentro de las medidas y colindancias del inmueble propiedad y posesión de mi representada, lo que equivale a decir la titulación supletoria impugnada se hizo en contravención a los artículos 1 y 13 de la Ley de Titulación Supletoria; se demostró que mis antecesores si son legítimos poseedores del inmueble objeto de litis, y que la demandada obtuvo el inmueble aparentemente de una persona no especificada claramente en su identidad y vecina de otro departamento y municipio, demostré pues que la demandada nunca tuvo la posesión legitima, continua, de buena fe, con justo título a nombre propio y de buena fe, por ende su omisión en valoración hace que la sentencia impugnada Adolezca de vicios graves que debe necesariamente revocarse y dictarse la que en derecho corresponde, en lo que se aprecie, valore o haga merito del valor de esos medios de prueba fundamentales en el juicio ya que la omisión de valoración de los mismos hace variar totalmente el resultado del juicio y su no relaciono con otros medio de prueba no permite al Juzgador efectuar un razonamiento verdadero de certeza, es decir aunque el mismo diga que arribó a un criterio de certeza el mismo es incorrectamente formado, lo que hace dicha sentencia viciada, y debiéndose dictar aquella en la que se acoja su pretensión. Obsérvese dichos medios de prueba omitidos de valorar identificados en las

literales de la A a la K, excepto la G del apartado de pruebas aportado por la parte actora, indicados en la sentencia. Se han violado los artículos 25, 26, 127 último párrafo, 177, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, 147 literal d), 4, 16 de la Ley del Organismo Judicial y l, 13 de la Ley de Titulación Supletoria. Incorrecta valoración de medios de prueba de declaración de parte; Que el Juez valoró incorrectamente el medio de prueba de Declaración de parte prestada por la demandada Rosalía Chunchun Chiquito, indicando que no se le confiere valor probatorio porque "No acepta hechos que le perjudiquen", a ello les diré expresión vacía para justificar una desestimación de la prueba, no verdadera porque al analizar la declaración de la demandada posición por posición se encuentra claramente que las respuestas dadas a las posiciones claramente manifiestan los extremos o hechos sujetos a prueba en el juicio; así a la pregunta uno responde si tengo escritura porque mi papá me dejó esa propiedad, respuesta al analizarse encontramos que en la titulación supletoria por ella promovida el instrumento con el que inicia dichas diligencias es una declaración jurada de ella misma, contenida en el instrumento público numero cuarenta y cuatro autorizada por el Notario que a su vez es el auxiliante en dichas diligencias Nery Arnoldo Búcaro Moraga, el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, y por ende la demandada miente, porque en dicho instrumento no hay vendedor, donatario o cedente, no hay persona que declare una posesión del inmueble anteriormente que suscriba dicho documento, y la hace en mil novecientos noventa y siete, diez años después de haberse inscrito el derecho de posesión de la finca inscrita a nombre de Rosalía Chunchun Chiquitó y copropietarios, que al relacionarse con ese instrumento mencionado y las diligencias voluntarias de titulación supletoria impugnadas, se determina fácilmente, a la Pregunta número dos, responde no, lo cual al verificarse la solicitud de titulación supletoria impugnada se encuentra que se contradice porque en ella indica que la obtuvo de Pedro Chunchun Ojer, quien se demostró es una persona inexistente, por otro lado indica en la respuesta a la posición tres, que la obtuvo de Pedro Chunchun Puc, contradiciendo totalmente a la respuesta número dos y a la solicitud de sus diligencias voluntarias de titulación supletoria (con ello se demuestra que No tiene antecesor que no puede agregar ningún tiempo a una supuesta posesión de ella que se ve reflejada claramente en la respuesta a la pregunta numero dieciocho donde expresamente se entiende que obtuvo dicho bien inmueble por la Juez de Paz de Sumpango del Departamento de Sacatepéquez, el doce de febrero del año dos mil uno, a la pregunta número cinco, responde que si, con ello se demuestra que la medida del inmueble es incorrecta, a la pregunta número seis responde si mi papá es Pedro Chunchun Puc, con ello demuestra que su solicitud de diligencias voluntarias miente ya que su antecesor supuestamente es Pedro Chunchun Ojer, como ya dijimos es persona inexistente, y lo mas importante a la posición número siete donde se le pregunta que si es cierto que carecía de derecho de titulación supletoria el bien inmueble ubicado en la octava calle "A" y primera avenida de la zona dos del municipio de Sumpango del Departamento de Sacatepéquez porque su antecesor Pedro Chunchun Ojer se llama Pedro Chunchun Puc"… Respuestas pequeñas, pero que analizadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a la experiencia del juzgador en relacionar un medio de prueba con otro, determinaría claramente que si se demostraron los hechos sujetos a prueba, que la promoviente de esas diligencias voluntarias de titulación supletoria impugnadas, mintió al promover la solicitud, que no tuvo un antecesor en la posesión, que nunca tuvo la posesión al titular supletoriamente el inmueble, que no tiene ningún documento legal que ampare la adquisición de ese derecho o bien inmueble y que sobre todo carecía de los presupuestos de la usucapión porque ese bien inmueble, ya se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de otra persona, la actora, no era poseedora legitima, pacifica, de buena fe, a nombre propio, ni tenía justo titulo y menos el plazo de diez años de posesión, es decir es la segunda circunstancia o elemento de prueba que contradice lo dicho por el Juzgador en la sentencia de que no se aportó ningún medio de prueba que corroborara la pretensión".

II

Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil tres el señor Apolinario Quisque Chunchun inició Juicio Ordinario de Nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoria y reivindicación de la posesión y cancelación de inscripción registral en contra de Rosalía Chunchun Chiquito emplazando como tercera coadyuvante a Maria Isabel Boche Chunchun, pretendiendo: se declare: A) Con lugar la demanda de acción de nulidad de las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria promovidas por la señora Rosalía Chunchun Chiquito instruido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala como causa mil ciento ocho guión noventa y siete oficial cuarto; y, Reivindicación de la posesión y cancelación de la Inscripción Registral; B).- Nulas las diligencias de Titulación Supletoria indicadas en el literal anterior

e impugnadas con la acción de nulidad y como consecuencia se ordene la reivindicación de la posesión del bien inmueble propiedad y posesión de Maria Luciana Chunchuin Ojer de Quisque del área de la finca Doscientos treinta, folio ochenta y tres del libro trescientos cuarenta y cinco de Sacatepéquez que ilegalmente mantiene en posesión la demandada e hija; C).- En consecuencia se ordenen la cancelación de las inscripciones registrales de: a) finca urbana Tres mil novecientos noventa y siete, folio cuatrocientos noventa y siete, del libro ocho "E" de Sacatepéquez a nombre de Rosalía Chunchun Chiquito; b) finca Urbana Cuatro mil treinta y uno, folio treinta y uno del libro veintinueve "E" de Sacatepéquez a nombre de María Isabel Boch Chunchun; c) finca urbana Cuatro mil trescientos catorce, folio trescientos catorce del libro veintinueve "E" de Sacatepéquez, a nombre de Rosalía Chunchun Chiquito; d) finca cuatro mil trescientos quince, folio trescientos quince del libro veintinueve "E" de Sacatepéquez a nombre de Rosalía Chunchun Chiquito, y para el efecto se libre el despacho al señor Registrador General de la Propiedad de la zona central de Guatemala para que efectúa las cancelaciones correspondientes; e) Se certifique lo conducente al Ministerio Público en contra de la demandada Rosalía Chunchun Chiquito por el delito de falsedad Ideológica; f) Se condene en costas a la demandada así como a la tercera coadyuvante.-

III

La demandada Rosalía Chunchun Chiquito en escrito de fecha doce de Agosto del año dos mil tres, contestó la demanda interpuesta en su contra en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de Veracidad en los hechos expuestos en su demanda por la parte actora; b) Falta de Derecho de la parte actora, para demandarle; c) Cosa Juzgada. Asimismo Compareció como tercera coadyuvante María Isabel Boche Chunchun. Agotado el procedimiento el Juez de primer grado dictó sentencia con fecha veinticinco de Junio del año dos mil cuatro, resolución que le fue desfavorable a la parte actora Apolinario Quisque Chunchun, por insuficiencia de prueba, absolviendo a la parte demandada de la demanda entablada en su contra, fundamentado su absolución en que: Efectivamente la parte actora incorporó diferentes medios de prueba en la etapa procesal respectiva, pero las mismas no son prueba suficiente para demostrar su pretensión..."

IV

La Segunda Instancia se inicia mediante recurso de apelación y en escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, al plantear sus agravios expresa fundamentalmente I).- OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. II) INCORRECTA VALORACIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE III) INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL. IV) CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, invoca ERROR DE DERECHO en su procedimiento y valoración. I) En relación a la Omisión en la valoración de los medios de prueba: Los que juzgamos en esta instancia advertimos de los antecedentes obrantes en autos que, en la sentencia de merito el juez del conocimiento valoró la prueba documental lo cual se infiere de la afirmación del referido juez cuando indica: "efectivamente la parte actora incorporó diferentes medios de prueba en la etapa procesal respectiva; pero los mismos no son prueba suficiente para demostrar su pretensión"y que "de la Prueba Documental incorporada únicamente se establece la legitimidad para comparecer a juicio del mismo, no tiene efecto de fondo puesto que dicha prueba documental le otorga a la parte actora derecho de accionar ante los tribunales de justicia pero esto no equivale a que no cumpla con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil", de lo anterior se advierte que el tribunal del conocimiento se refiere a que la parte actora no probó sus pretensiones, lo cual no es interpretado de esta manera por el apelante, sino por el contrario arguye que el citado juez únicamente le dio valor probatorio al Mandato con el cual acreditó su representación, el cual no obra en autos. II) En relación a la incorrecta valoración del medio de prueba de declaración de parte. Esta Sala considera que no existe una incorrecta valoración de la declaración prestada por Rosalía Chunchun Chiquito, no solo porque "no acepta hechos que le perjudiquen"; sino porque además al integrarse toda la declaración de ello resulta que, la demandada indicó que recibió el bien de sus antecesores e indica el nombre de Pedro Chunchun Ojer, y en la Escritura número cuarenta y cuatro citada por el recurrente consta el nombre de Pedro Chunchun Puc, y que al responder a la pregunta número dos refiere que es el padre de ésta, infiriéndose que son sus antecesores, lo que es más de uno. De lo anterior se denota que el interponente lo que está argumentando no es la incorrecta valoración que invoca, sino la declaración jurada de la titulación supletoria, lo cual de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Titulación supletoria no es esta la vía para su reclamación, por lo que no puede acogerse el argumento esgrimido por el recurrente, toda vez que no se denota la incorrecta valoración que invoca. III)

En relación a la incorrecta valoración de la prueba de declaración testimonial que refiere el apelante, se advierte que no cita correctamente los nombres de los testigos, toda vez que en la cuarta página de su recurso en la primera línea se lee: JUAN FRANCISCO RASCAN YOL, CECILIO ZULA CHIQUITO Y EMILIA ASTURIAS CHIQUITO, lo que excluye a dos de los testigos propuestos por la parte actora. Sin embargo de conformidad con lo resuelto por el juez del conocimiento a estas declaraciones indica " no se le da valor probatorio porque los mismos son contradictorios; lo cual se actualiza del contenido del acta de declaración de testigo a folio ciento cuarenta y ocho, comparece y se juramenta a CECILIO SULA CHIQUITO y en el punto SEGUNDO de dicha acta se lee: "Por lo que en este momento el infrascrito juez procede a dirigirle el respectivo interrogatorio al testigo JUAN FRANCISCO RACTZAN YOL", persona distinta a la que se indica compareció y fue juramentada para tal efecto. De lo anterior se establece que dicha declaración no puede ser acogida por este tribunal por la imprecisión y falta de certeza en la misma, por lo que el motivo invocado por el recurrente es improcedente. IV) Con respecto al Reconocimiento Judicial, del mismo se advierte que el juez comisionado llevó a cabo dicha diligencia de cuyo contenido se aprecia que los puntos encomendados no proporcionan certeza, lo cual se establece del contenido del citado reconocimiento en la página ciento ochenta y ocho de la línea treinta y ocho a la cuarenta que a su letra dice: "haciendo constar que las colindancias ya fueron descritas por la señora María Luciana Chunchun Ojer de Quisque" e igualmente se indica en el folio ciento ochenta y nueve de la línea siete en adelante que la señora Rosalía Chunchun Chiquito indicó las medidas y colindancias del inmueble objeto del reconocimiento de mérito. Por lo que al haber sido establecidos en la forma que se hizo, los puntos objeto de la misma no se les puede otorgar certeza jurídica, ya que las partes no son peritos y efectuada dicha diligencia en esa forma carece de valor probatorio, por lo que deviene improcedente la inconformidad invocada por el apelante.

V

Encontrándose el proceso en estado de resolver en esta Instancia al punto, procedemos a contrastar los antecedentes, el recurso interpuesto contra la resolución venida en grado, por lo que al hacer un estudio de las actuaciones esta Sala encuentra que en el memorial de demanda existe a) Una petición defectuosa toda vez que no especifica en su escrito inicial de demanda si es una nulidad absoluta o relativa y no es dable a los jueces de esta instancia precisar los hechos que pretende subsumir la hipótesis de determinada disposición jurídica vigente, tal como lo disponen los artículos 1301 y 1304 del Código Civil por cuanto que a la vez los presupuestos fácticos que integran cada uno de las nulidades están legal y doctrinariamente diferenciados.-b) De la exposición de los hechos de su demanda se infiere que el conflicto legal que se ventiló en el proceso de Primera Instancia, se contrae al empalme de dos documentos de posesión cuya discusión pareciera adecuarse mas a una acción reivindicatoria antes que la nulidad o anulabilidad de las diligencias de Titulación Supletoria.- c) Que existe abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia que declaran paladinamente no debe ni procede pretenderse la nulidad de las diligencias de Titulación Supletoria por cuanto tal nulidad o anulabilidad debe pedirse durante el trámite de tales diligencias y cuando la ley autoriza pedir la nulidad del supuesto de hecho que nos ocupa, debe pedirse o reclamarse del auto que las aprueba. En tal virtud la petición en derecho deviene defectuosa: No obstante las anteriores consideraciones de derecho los que juzgamos en esta Instancia compartimos la inferencia esgrimida por el Juez del conocimiento al absolver de la pretensión de la parte actora a la parte demandada y a la tercera coadyuvante. Lo anterior lo fundamentamos en la apreciación de las pruebas consideradas, y procedemos al reexamen de las mismas. En cuanto a las pruebas ofrecidas y supuestamente aportadas por la parte Actora: I) DOCUMENTOS: (a folio del 14 al 17) A) Certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central de la finca tres mil novecientos noventa y siete, folio cuatrocientos noventa y siete, del libro ocho E de Sacatepéquez; de mil ciento sesenta y seis punto cero cero metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: norte: cincuenta punto ochenta y un metros con Concepción Gil y Emilio Coj, Sur: cincuenta y seis punto cincuenta metros con Locadia Chunchun Ojer y Feliciana Chunchun Ojer; Oriente: diez y ocho punto cero cero metros con José Chunchun Ojer, Poniente: veintiséis punto cero cero metros con Damián Tejaxun Tajoj, avenida final zona dos de por medio, con la que se advierte que en dicha certificación consta, que el citado bien se encuentra inscrito a nombre de Rosalía Chunchun Chiquito, y que en la misma consta que la demandada es poseedora de dicha finca, de conformidad con el auto dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil de Guatemala, con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que aprobó las diligencias de Titulación supletoria, de las cuales pretende la parte actora su

nulidad, aún y cuando no indica que Nulidad pretende. De lo anterior se infiere que con esta prueba documental el demandante no prueba sus pretensiones, ni desvirtúa las de la demandada. B) Certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central de la finca doscientos treinta folio ochenta y tres del libro trescientos cuarenta y cinco de Sacatepéquez; (a folios 20 y 21) en la que consta: "María Luciana Chunchun Ojer de Quisque por partición es dueña del resto de esta finca" en la que no constan las medidas y colindancias. Sin embargo, obra a folio (198) la escritura número treinta y uno de fecha diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve que contiene la partición de la finca antes descrita, constando en el inciso "D) de dicha escritura: "a MARIA LUCIANA CHUNCHUN OJER/ DE QUISQUE/ el resto de la finca matriz con las siguientes medidas y colindancias: Norte, Sofio Herrera Pérez; Sur, Trinidad Sal, Cecilio Sulá y Santos Jutzuy; Oriente, con fracción de María Locadia Chunchun Ojer; y al Poniente, Modesto Chunchun Ojer camino de por medio". De lo anterior se infiere que, con esta prueba documental, el demandante no prueba su pretensión, toda vez que al comparar estas medidas y colindancias con las que contiene el bien inmueble titulado supletoriamente por la demandada no son las mismas, de donde deviene improcedente su pretensión. C) Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto del Ramo Civil del departamento de Guatemala de las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria ; se advierte que la misma es una fotocopia simple que corre a folios del 22 al 56, por lo que no se le efectúa reexamen, toda vez que la misma no está debidamente autenticada como lo indica el demandante. D) Fotocopia debidamente autenticada por el Notario Guillermo Tzian Cano de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. No consta en autos por lo que no se puede valorar la misma. E) Certificación de la partida de nacimiento número sesenta y nueve folio ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco del libro tres de nacimientos del Registro Civil de Parramos del departamento de Chimaltenango a nombre de Pedro Chunchun Puc, en virtud de que la misma no consta en autos no se puede reexaminar. F) Certificación de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres del asiento número mil novecientos treinta y nueve, folio cuatrocientos setenta del libro dos de cedulas de vecindad de la alcaldía municipal de Sumpango del departamento de Sacatepéquez. No se puede reexaminar por no constar en autos. "G) Fotocopia debidamente del testimonio de la escritura pública numero diecinueve de fecha siete de abril del dos mil tres autorizada en la ciudad de la Antigua Guatemala por el Notario Guillermo Tzian Cano". No se puede reexaminar porque no se encuentra contenida en autos. H) Certificación de la partida de nacimiento numero mil trescientos diecinueve folio cuatrocientos trece del libro nueve de nacimientos del registro civil de Sumpango de este departamento a nombre de Maria Luciana Chunchun Ojer, tampoco consta en autos por lo que no es posible su reexamen. I) Certificación de la partida de defunción número mil ochocientos diez, folio cuatrocientos cinco del libro veintidós de defunciones del Registro Civil de Sumpango de este departamento. No es posible reexaminar esta prueba por no encontrarse en autos. J) Certificación de la partida de nacimiento número siete, folio ciento cuarenta y uno del libro dos de nacimientos del Registro civil de Sumpango de este departamento. No se advierte la existencia en autos de esta certificación al igual que las anteriormente indicadas, por lo que no se puede reexaminar. K) Certificación de la partida de nacimiento número ciento noventa, folios doscientos veinticinco y doscientos veintiséis del libro treinta de nacimientos del Registro Civil de Sumpango de este departamento. Tampoco obra en autos. Del análisis efectuado a la prueba documental supuestamente aportada por la parte actora se advierte que únicamente obran en autos las comprendidas en los incisos A), B) y C), cuyo contenido ya fue analizado. Del reexámen efectuado No se advierte que obre en autos que se haya solicitado la devolución de originales y que se certificara tal extremo. En relación a: II) DECLARACIÓN DE PARTE: llevada a cabo, el día veintisiete de noviembre del dos mil tres a las diez horas como consta en el acta respectiva, como absolvente se presentó la señora Rosalía Chunchun Chiquito, como se indicó en el considerando IV al valorarse la misma, se considera que el juez a quo no efectuó una incorrecta valoración por lo que no se acoge la pretensión del apelante. III) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: llevada a cabo el día diecinueve de noviembre del dos mil tres a las diez horas por medio de acta en la que consta dicha diligencia celebrada en ese juzgado, en la cual comparecen como testigos los señores Juan Francisco Ractzan, Cecilio Sula Chiquito, Emilio Asturias Chiquito, este punto ya fue analizado en el inciso IV de la presente, por lo que se advierte que el juez del conocimiento no efectuó una incorrecta valoración de la prueba testimonial como lo invoca el recurrente, motivo por el cual no se acoge su pretensión. Además existe contradicción e imprecisión en el planteamiento del apelante contenido en la página tres, de la línea ocho en adelante, de su recurso que a su letra dice: "a ello diré que los testigos demuestran los extremos de la demanda y los hechos sujetos a prueba, los mismos

al analizarse detenidamente demuestran QUE ROSALÍA CHUNCHUN CHIQUITO ES LA LEGITIMA POSEEDORA DEL INMUEBLE EN DISPUTA, QUE ELLA Y SU FAMILIA SON LOS POSEEDORES DEL INMUEBLE Y QUE SU PROGENITOR ANTONIO CHUNCHUN JUTZUY era el antecesor y poseedor desde hace más de cincuenta años". Por lo anterior no es posible acoger la inconformidad del recurrente. IV) En cuanto al error de derecho e incorrecta valoración de RECONOCIMIENTOS JUDICIALES: Practicados sobre el bien inmueble objeto de la presente litis por los motivos ya considerados en el numeral IV, no le asiste la razón al interponente, por lo que del reexamen efectuado no se acoge el mismo. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, son advertidas de los planteamientos efectuados. En relación a la prueba aportada por la PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS: A) Fotocopia de la Sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia Civil y Económico Coactiva de Sacatepéquez, dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación de la propiedad, de la posesión y pago de Daños y Perjuicios números doscientos ochenta y nueve guión noventa y nueve a cargo del oficial tercero, B) Fotocopia de la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Cámara Civil del Juicio de Despojo Judicial, de la que se establece que la persona contra quien se efectuó dicha acción, no fue María Luciana Chunchun Ojer de Quisque, como lo indica el recurrente. II) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: llevada a cabo el día diecinueve de noviembre del dos mil tres a las diez horas por medio del acta levantada por este Juzgado, en la cual consta que como testigos se presentaron los señores Juan Tecun Tejaxun, Francisco Choc Razón ya se analizó en el numeral romanos IV) de la presente resolución, asimismo consta en dicha acta se presentó pliego con repreguntas a realizarse a los testigos, en virtud de que no obra dicha ampliación en autos no se pueden valorar. III) DECLARACIÓN DE PARTE: llevada a cabo el día diecinueve de diciembre del dos mil tres a las diez horas, obrante a folio ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco, de la cual se advierte que se presentó la señora María Luciana Chunchun Ojer de Quisque, a absolver posiciones, de las que se infiere de la respuesta que dio a la pregunta numero nueve que dice ¿Diga si es cierto que usted ha carecido de la posesión del terreno pretende reivindicar? Contesta: Sí, es cierto. De lo anterior se advierte que, no existe incorrecta valoración de dicha prueba como lo indica el recurrente, por lo que no se acoge dicha invocación. IV) RECONOCIMIENTOS JUDICIALES: del reexamen efectuado no se establece que se haya cometido el error invocado por el apelante, ya que se advierte que adolece de vicios como ya se consideró anteriormente, por lo que, quienes juzgamos en esta instancia no le podemos otorgar valor probatorio al reexaminar. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, se advierten de las actuaciones obrantes en autos. De lo anterior esta Sala considera que, a la parte actora no le asiste razón jurídica en la demanda que promueve en contra de la señora Rosalía Chunchun Chiquitó, así como de la tercero María Isabel Boche Chunchun. De la declaración de parte realizada el diecinueve de diciembre del año dos mil tres, obrante a folio ciento setenta y cinco, en la que compareció la señora Maria Luciana Chunchun Ojer de Quisque a absolver posiciones, el juez a quo indica "se establece que acepta hechos que le perjudican", constatándose por el tribunal ad quem que le asiste la razón al juez del conocimiento por la respuesta que dio a la novena pregunta, ¿diga si es cierto que usted ha carecido de la posesión del terreno pretende reivindicar? Contesta: Sí es cierto. (folio ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco), por lo que el juez del conocimiento indica: "se le concede valor legal de prueba a favor de la demandada." Del reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de la litis el veinte de noviembre del año dos mil tres, folios ciento sesenta y cinco al ciento sesenta y siete, a dicha diligencia tampoco se le concedió valor legal de prueba toda vez que dicha diligencia adolece del mismo vicio que el otro reconocimiento judicial mencionado, por lo que la misma no puede ser tomada con valor probatorio aún y cuando el apelante argumente lo contrario, debido a que está infundado de conformidad con lo considerado. Por tal razón y al no haber cumplido el apelante con el presupuesto legal contenido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, como ya se indicó, procedente resulta en ese sentido confirmar lo resuelto por el juez del conocimiento y debido al principio de inmediación que tiene el mismo, quien presencia en forma directa las diligencias y valora la espontaneidad y precisión de las declaraciones de las partes y de los testigos, del presente reexamen, con base a lo considerado el tribunal ad quem, estima que las referidas pruebas fueron valoradas, como lo establece la ley. No se advierte que con el fallo de primer grado se hayan violentado los artículos 25, 26 127, último párrafo, ni el 177 y 186 del código procesal civil y mercantil como tampoco el 147 literal d); 4, 16 de la ley del Organismo Judicial; 1 y 13 de la ley de Titulación Supletoria, como lo invoca el recurrente, ya que por el contrario de las constancias procesales se infiere que por parte del juez del conocimiento no hubo omisión en la valoración de medios de prueba, ni hubo contravención a los artículos invocados, como tampoco se advierte incorrecta valoración de la prueba

de declaración testimonial, ni que haya cometido error de Derecho en procedimiento y valoración como lo invoca el recurrente, sino por el contrario, observó dichos artículos toda vez que, al emitir su fallo lo hizo de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que le otorga la ley, asimismo éste es congruente con la demanda, y; el hecho de que la sentencia no le sea favorable al actor, ello no implica que no se hayan observado las reglas de la sana crítica razonada al valorar las pruebas en la forma que lo hizo, ni se advierte que los documentos que se hayan adjuntado a los escritos autorizados por notario o funcionario público no se hayan tenido por fidedignos ni que hayan sido redargüidos de nulidad. En cuanto a las doctrina son inmanentes al juicio del juzgador aplicado al valorar las pruebas de conformidad con la legislación vigente. Asimismo la Ley de Titulación Supletoria, es clara y precisa por lo que no es en esta instancia donde se deba resolver las pretensiones del actor en este sentido, además no versan sobre la pretensión señalada sobre la nulidad de la Titulación Supletoria. El demandante adujo que hubo falsedad ideológica. Lo anterior entraña hechos cuyo conocimiento no es materia de la competencia civil y tiene expedita la vía para accionar en la forma respectiva. En cuanto a las excepciones perentorias planteadas por la demandada de: a) Falta de Veracidad en los Hechos expuestos en su demanda por la parte actora, b) Falta de derecho por la parte actora para demandarme, y c) Cosa Juzgada, dichas excepciones quedaron únicamente plasmadas en el escrito de contestación de demanda no preocupándose la parte interponente en demostrarlas y probarlas por lo que las mismas se declararon sin lugar. Por lo antes considerado el recurso de Apelación deviene improcedente y así deberá resolverse.

VI

El artículo 574 del Código Procesal civil y Mercantil, contempla que el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe y en el presente caso las partes se evidencia que el actor actuó, según el espíritu del artículo precitado, actuó de buena fe, por lo que se ls exime de dicha obligación.-

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 13, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala 2, 3, 9, 10, 67, 86, 88, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 44, 51, 56, 69, 70, 72, 75, 602, 603, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos 1,2,9, 10, 13, 14 y 15 de la ley de titulación Supletoria.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Apolinario Quisque Chunchun, consecuentemente, II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) Por lo antes considerado, no se hace especial condena en costas; IV) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico
12/04/2005
39-2005

EXPEDIENTE No. 39-2005 CH Of. 1º

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: Sacatepéquez: doce de abril del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, dentro del Juicio Ordinario seguido por la señora MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ en contra de los señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA, donde figuran como Terceros Coadyuvantes de la parte actora, los señores JULIO IVÁN RUIZ ALEJA y DIANA ARBELA RUIZ ALEJA.-

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al Resolver en la sentencia DECLARÓ: "I.- SIN LUGAR LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURÍDICO ORIGINADO POR ACCIONES ILÍCITAS CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, POR EL NOTARIO CARLOS ALBERTO POROJ XILOJ EN LA

CIUDAD DE GUATEMALA,-NULIDAD ORIGINADA POR ENCONTRARSE EL INMUEBLE COMPROMETIDO DE SER TRASLADADO A MENORES HIJOS DEL DEMANDADO, ESTABLECIDO EN CONVENIO DEBIDAMENTE APROBADO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, ANTERIOR A LA COMPRAVENTA DE INMUEBLE. – LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN, OPERACIONES O ANOTACIONES QUE PUEDA TENER O APARECER EN LA FINCA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE, FOLIO CIENTO NOVENTA Y SIETE DEL LIBRO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DE CHIMALTENANGO, DESPUÉS DE LA PRIMERA OPERACIÓN DE INSCRIPCIÓN –y- OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO, DE TRASLADAR EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR A FAVOR DE SUS HIJOS DIANA ARBELA, MAYCO y JULIO IVÁN DE APELLIDOS RUIZ ALEJA, CONFORME CONVENIO NÚMERO SESENTA Y DOS DIAGONAL NOVENTA Y TRES DE FECHA OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO; promovido por MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ en contra de JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA. II.- SIN LUGAR LA TERCERÍA COADYUVANTE, presentada por los señores Julio Iván Y Diana Arbela, ambos de apellidos Ruiz Aleja. III.- No se hace especial condena en costas procesales, por las razones consideradas. IV.- Notifíquese."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

La apelante pretende, mediante el presente proceso, que se revoque la sentencia venida en grado y se dicto la que en derecho corresponde, declarando con lugar la demanda entablada por ella en contra de los señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

Ambas partes no presentaron medios de prueba alguno, más que las constancias de autos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES :

Las partes y Terceros presentaron memoriales a través de sus Abogados Directores, donde alegaron lo que cada uno creyó conveniente, habiendo tenido verificativo la vista señalada, se procede a dictar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la demandante MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ entabla demanda en contra de los señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA pretendiendo: QUE SE DECLARE CON LUGAR la demanda que en JUICIO ORDINARIO o VÍA ORDINARIA, promueve y en consecuencia se declare la NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURÍDICO ORIGINADO POR ACCIONES ILÍCITAS CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO PUBLICO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498) DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, POR EL NOTARIO CARLOS ALBERTO POROJ XILOJ EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. La Nulidad se origina –arguye-, por encontrarse el inmueble comprometido de ser trasladado a menores hijos del demandado, establecido en convenio debidamente aprobado ante autoridad competente, anterior a la compraventa del inmueble. La Cancelación de Inscripción, Operaciones o Anotaciones que pueda tener o aparecer en la finca número ciento noventa y siete (197), folio ciento noventa y siente (197), libro trescientos noventa y tres (393) de Chimaltenango, después de la primera operación de inscripción y, se aperciba al demandado JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO, de LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO DE TRASLADAR EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR A FAVOR DE SUS HIJOS: DIANA ARBELA, MAYCO Y JULIO IVÁN DE APELLIDOS RUIZ ALEJA, CONFORME AL CONVENIO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, para lo cual se fije un plazo de diez días a partir de la fecha en que se encuentre firme la sentencia que así lo declare, para hacer el traspaso correspondiente, y en caso de no hacerlo, lo hará el juez de oficio, para lo cual se deberá de proponer Notario cartulante a solicitud del interesado, así como los demás apercibimientos de ley, y se condene en costas al demandado, por haber hecho incurrir a la presentada en estos trámites. Por cuanto, <<sostiene>>, con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, y ante el Juez Primero de Familia del Departamento de Chimaltenango, el demandado JULIO CESAR RUIZ

DELGADILLO y la demandante celebraron convenio en juicio, identificado con el número sesenta y dos diagonal noventa y tres a cargo del oficial quinto, en donde se acordó entre ambos: "Manifiesta el señor JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO, que su esposa y sus tres menores hijos se quedarán viviendo en la casa que es de su propiedad, a donde no llegará a ocasionarles molestias y que se compromete que en el mes de junio del corriente año, hará la escritura respectiva, pasándole a sus tres menores hijos dicha casa para que así no pueda él ni su esposa disponer de la casa, y que ahora no puede hacer la correspondiente escritura porque la casa tiene una hipoteca con un banco y que en esa fecha calcula cancelar la deuda...". Coadyuvaron como Terceros dentro de la tramitación del Juicio, los señores DIANA ARBELA y MAYCO de apellidos RUIZ ALEJA, pretendiendo el éxito de la demanda entablada por su señora madre, MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ, toda vez que ellos son los hijos de ambos cónyuges a quienes juntamente con su hermano menor JULIO IVÁN RUIZ ALEJA, se les transfirió el dominio del inmueble objeto de la litis. Por su parte el demandado, OSWALDO PÉREZ MASAYA, en la contestación de la demanda, expone que el inmueble referido garantizaba una hipoteca a su favor, negocio jurídico éste del cual tenía conocimiento la demandante y posteriormente el señor RUIZ DELGADILLO no hizo efectivos los intereses y decidió entregarle la propiedad en pago, lo cual se efectuó el año de mil novecientos noventa y tres y que la compraventa que se hizo posteriormente, demuestra que en el Registro de la Propiedad de la Zona Central EN AQUEL ENTONCES NO EXISTÍA LIMITACIÓN ALGUNA para que pudiesen inscribir tanto el mutuo como la compraventa a su favor, ignorando si el señor RUIZ DELGADILLO hizo compromiso alguno con relación a sus hijos en aquella oportunidad, por lo que la propiedad de dicho inmueble le pertenece en virtud de habérsela comprado al señor JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO. Este último no contestó la demanda. El fallo de primer grado fue desfavorable a la actora y los terceros coadyuvantes, considerando el juez de primer grado, que: "...Como argumento a favor de su pretensión manifestó la demandante que el negocio jurídico celebrado por Julio Cesar Ruiz Delgadillo y el señor Oswaldo Pérez Masaya es contrario al compromiso contraído con anterioridad por parte de su demandado Julio Cesar Ruiz Delgadillo, de otorgar la escritura pública traslativa de dominio de la propiedad a nombre de sus menores hijos, además de que se deberá tomar en consideración de que el haberse casado con el régimen de comunidad absoluta los cónyuges tienen derechos establecidos sobre los inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio y mientras exista el vínculo conyugal, por lo que aparte de haber aportado recursos económicos personales, tiene el cincuenta por ciento del inmueble... Analizada dicha pretensión de la demanda, los hechos en que ser funda, el argumento en su favor, y analizados también las actuaciones y todos los elementos probatorios aportados a las partes... este Tribunal arriba a la conclusión de que no puede acogerse por las razones que a continuación se puntualizan: a) el artículo 1301 del Código Civil prescribe que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público, contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia... Para que exista legalmente un acto jurídico es indispensable la concurrencia de persona capaz que consienta y de objeto lícito, entendiéndose como lícito no solo una cosa que está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto algo contrario al orden público o a las leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos y contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta... Ahora bien, teniéndose a la vista la fotocopia autenticada de la escritura número cuatrocientos noventa y ocho, autorizada por el Notario Carlos Alberto Poroj Xiloj, en la ciudad de Guatemala con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se establece que contiene contrato de compraventa (contrato consensual) de la finca rústica número ciento noventa y siete, folio ciento noventa y siete, del libro trescientos noventa y tres del departamento de Chimaltenango... celebrado entre el vendedor Julio Cesar Ruiz Delgadillo y el comprador Oswaldo Pérez Masaya, pero tanto de su contenido, como de la prueba aportada por la parte demandante, no se establece que el objeto de tal negocio jurídico sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, ni se probó la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia; y b) No se toma en consideración la afirmación de la demandante María Odilia Aleja Balán de Ruiz, de que por haberse casado bajo el régimen de COMUNIDAD ABSOLUTA, tiene derechos establecidos sobre los inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio, porque consta en la certificación de la partida de su matrimonio con el señor Julio Cesar Ruiz Delgadillo, (la cual si tiene valor probatorio) que no celebraron capitulaciones matrimoniales..., no siendo cierto entonces que hayan adoptado el régimen de comunidad absoluta; tampoco se toma en consideración la afirmación de que el negocio jurídico celebrado entre los señores Julio

Cesar Ruiz Delgadillo y Oswaldo Pérez Masaya, es contrario al compromiso contraído con anterioridad por su demandado Ruiz Delgadillo, de otorgar la escritura pública traslativa de dominio de la propiedad a nombre de sus menores hijos, porque ello no constituye causa de nulidad de un contrato consensual. De la nulidad originada por encontrarse el inmueble comprometido de ser trasladado a menores hijos del demandado, establecido en convenio debidamente aprobado ante autoridad competente, anterior a la compraventa del inmueble. Esta pretensión de la parte demandante deviene improcedente, porque de acuerdo con la ley, en la demanda se fijará con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, en términos y en este caso concreto no se fijó con claridad y precisión si se demanda nulidad absoluta o nulidad relativa, porque son completamente diferentes o distintas, estando el Tribunal en imposibilidad de subsanar de oficio, esta grave omisión; en consecuencia, procede declarar sin lugar la pretensión...". Quienes conocemos en esta Instancia, estimamos que, el inmueble objeto de la litis, hoy reclamado por la actora resulta ser el mismo vendido por JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO A OSWALDO PÉREZ MASAYA como finca número ciento noventa y siete (197), folio ciento noventa y siete (197), del libro trescientos noventa y tres (393) de Chimaltenango, en cuya primera Inscripción de dominio, se establecen la extensión, medidas y colindancias que acotan dicha propiedad, la cual se encuentra ubicada en el Kilómetro cincuenta y cuatro a treinta metros de la carretera "Rusvelt", en el cuarto callejón Barrio Las Majadas de la zona uno de la Ciudad de Chimaltenango, del Departamento del mismo nombre, inmueble éste que está construido de dos niveles, con sus instalaciones eléctricas completas y está surtido por media paja de agua municipal. Tal aserto, se comprueba con certificación del registro de la propiedad; con certificación del convenio de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juez Primero de Familia del Departamento de Chimaltenango, entre el demandado JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y la demandante quienes celebraron convenio en juicio, identificado con el número sesenta y dos diagonal noventa y tres a cargo del oficial quinto, y con la certificación de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del expediente identificado como juicio ejecutivo número doscientos sesenta y ocho guión noventa y tres a cargo del oficial quinto del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, de la Tercera Zona Económica y de Familia del Departamento de Chimaltenango; medios de prueba debidamente diligenciados dentro del estadio procesal correspondiente.-

CONSIDERANDO

II

Quedó probado mediante documento público consistente en convenio debidamente aprobado por dicho Tribunal, que la señora MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ, con su esposo el señor JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO, convinieron en transferir a favor de sus menores hijos, a la sazón, Diana Arbela, Mayco Y Julio Iván de apellidos Ruiz Aleja, el inmueble objeto de la litis, sujeto únicamente al pago de la obligación hipotecaria que en dicho documento público se hizo constar; documento éste que a tenor del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, produce fe y hace plena prueba, para acreditar este extremo. Ahora bien, uno de los demandados, el señor OSWALDO PÉREZ MASAYA, al contradecir la pretensión de la adversaria, afirma que el doce de Julio de mil novecientos noventa y tres se realiza un contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria entre el señor RUIZ DELGADILLO ESPOSO DE LA DEMANDANTE y él, habiéndoles entregado la cantidad de VEINTISIETE MIL QUETZALES en préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de esta litis, dinero que utilizaron para cancelar el crédito bancario, actuando él de buena fe, posteriormente el señor RUIZ DELGADILLO no hizo efectivos los intereses y decidió entregarle la propiedad en pago, lo cual se efectuó el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Sin embargo, a juicio de quienes juzgamos en esta instancia, tal aserto no es cierto, por cuando en la tercera inscripción derechos reales de la finca en cita se certifica que OSWALDO PÉREZ MASAYA, por quinientos quetzales pagados compró a JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO esta finca, según escritura pública número cuatrocientos noventa y ocho autorizada en la Ciudad de Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres por el Notario CARLOS ALBERTO POROJ XILOJ. En este sentido, el demandado PÉREZ MASAYA, afirma en su contestación de demanda, que el señor RUIZ DELGADILLO, le cedió el inmueble en pago, y en efecto, a tenor del artículo 1420 del Código Civil, tal negocio jurídico sería el que debió otorgarse, pero, de lo dicho resulta probado que el CONTRATO que nos ocupa, contiene una forma de traslación del dominio, consistente en compraventa y no cesión de bienes en pago, tal se infiere del documento público consistente en certificación compulsada por el Registro General

de la Propiedad documento éste que fue diligenciado como prueba dentro del juicio ordinario que nos ocupa, y que a tenor del artículo 186 del Código procesal Civil y Mercantil, produce fe y hace plena prueba.

CONSIDERANDO

III

Que el señor JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO vendió a OSWALDO PÉREZ MASAYA, en escritura pública número cuatrocientos noventa y ocho autorizada por el Notario Carlos Alberto Poroj Xiloj, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Guatemala, la finca número ciento noventa y siete (197), folio ciento noventa y siete (197), del libro trescientos noventa y tres (393) de Chimaltenango, tal se infiere de la tercera inscripción de dominio que se describe en la certificación expedida por el Registro General de la Propiedad descrita, por el precio de quinientos Quetzales (Q. 500.00), inmueble éste que resulta ser el mismo cuyo dominio transfirió el señor Ruiz Delgadillo según convenio de Alimentos sesenta y dos diagonal noventa y tres diagonal Oficial quinto (62/93/Of. 5º). Y siendo que a tenor de la disposición terminante contenida en el artículo 1794 del Código Civil, que no hay venta de lo ajeno, y quien así lo haga, provoca con ello la nulidad absoluta del contrato de compraventa, la reclamación de la demandante, deviene procedente, por ser la compraventa cuya nulidad se demanda, contraria a la norma jurídica en cita y de lo previsto en el artículo 1146 del Código Civil. Y se trata en realidad de un caso típico de inexistencia, porque aunque nuestra legislación no hace distinción expresa entre la nulidad absoluta y la inexistencia de los contratos, el precepto terminante de que "no hay venta de lo ajeno ni compra de lo propio", entraña desde el punto de vista doctrinario, una verdadera inexistencia de los contratos que se celebren en contravención a sus términos. En tal virtud, procedente resulta en aplicación de los artículos 1302 y 1301 del Código Civil, revocar la sentencia venida en grado y dictar la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

IV

Que Julio Iván y Diana Arbela, ambos de apellidos Ruiz Aleja, fueron admitidos como terceros coadyuvantes de la actora, en resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dos, obrante a folio ciento cuarenta y cinco de la pieza de Primera Instancia, habiendo aducido que su interés se contrae a obtener un fallo favorable a su señora Madre María Odilia Aleja Balán de Ruiz, el Tribunal ad-quem, estima que, resulta innecesario hacer la declaratoria expresa en lo que a dichos terceros se refiere, ya que ambas acciones, en estricta realidad jurídica, constituyen una unidad en el juicio.

CONSIDERANDO

V

Que la actora pretende en su demanda que en la sentencia que se dicte, en caso de estimar su pretensión, se fije un plazo de diez días a partir de la fecha en que se encuentre firme el fallo, para hacer el traspaso correspondiente. A este respecto quienes juzgamos en esa instancia, establecemos que a folios del doscientos diecisiete al doscientos diecinueve de la pieza de primera instancia, obra la certificación de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio ejecutivo de la obligación de escriturar identificado con el número doscientos sesenta y ocho guión noventa y tres, a cargo del oficial quinto del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, promovido por la actora en contra del señor Julio César Ruiz Delgadillo, en donde se evidencia que esta pretensión ha sido incoada, tramitada y resuelta en su debida y oportunidad.-

CONSIDERANDO

VI

Que al declarar fundada la nulidad absoluta reclamada, hácese legalmente necesario ordenar la cancelación únicamente, de inscripciones registrales que sean consecuencia del contrato de compraventa contenido en la escritura pública cuatrocientos noventa y ocho, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Notario CARLOS ALBERTO POROJ XILOJ, cuya finca se identifica con el número ciento noventa y siete, folio ciento noventa y siete del libro trescientos noventa y tres de Chimaltenango. A cuyo respecto y de conformidad con la certificación de que se ha hecho mérito, deben entonces, cancelarse por el Registro General de la Propiedad, la tercera inscripción de derechos reales (de dominio) de la finca aquí identificada, que se refiere a la compra que hizo del señor OSWALDO PÉREZ MASAYA a JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y la segunda de CANCELACIONES

del folio de HIPOTECAS que se refiere a que por confusión se asienta tal cancelación y así debe resolverse en la parte dispositiva de este fallo. No se entra a analizar los demás elementos de prueba, por causar plena prueba los documentos suficientes, pertinentes e idóneos que fundamentan la decisión.-

CONSIDERANDO

VII

Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por lo que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho. El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, esta Sala estima procedente condenar en costas a la parte vencida en el presente asunto, siendo los señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSCAR PÉREZ MASAYA, y a así deberá declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 122, 126, 1301, 1302, 1303 y 1306 del Código Civil; 1, 10, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 50, 51, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 96, 106, 107, 108, 109, 112, 118, 123, 126, 127, 128, 129, 178, 186, 572, 573, 574, 575, 602, 603 y 610 Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** los Recursos de Apelación planteados por la señora María Odilia Aleja Balán de Ruiz y los Terceros Coadyuvantes Diana Arbela y Julio Iván, de apellidos Ruiz Aleja, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, dictad por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango; II) En consecuencia, revoca el punto I) Romanos de la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a derecho se DECLARA: a) CON LUGAR parcialmente la demanda ORDINARIA entablada por MARIA ODILIA ALEJA BALAN DE RUIZ en contra de JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA; b) NULO ABSOLUTAMENTE el contrato de COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE otorgado entre los señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA, en escritura pública número cuatrocientos noventa y ocho, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Notario CARLOS ALBERTO POROJ XILOJ, e inscrita a la TERCERA inscripción de Derechos Reales (inscripciones) de la finca que se identifica con el número ciento noventa y siete (197), folio ciento noventa y siete (197), del libro trescientos noventa y tres (393) de Chimaltenango; c) Se ordena la cancelación al Registro General de la Propiedad, únicamente de la tercera inscripción de derechos reales (de dominio) de la finca que se identifica con el número ciento noventa y siete (197), folio ciento noventa y siete (197), del libro trescientos noventa y tres (393) de Chimaltenango, que se refiere a la compra que hizo JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO a OSWALDO PÉREZ MASAYA y la segunda de CANCELACIONES del folio de HIPOTECAS que se refiere a que por confusión se asienta tal cancelación de la misma finca; IV) Se confirman los puntos II) y III) de la sentencia venida en grado; V) Se condena en costas a la parte vencida, señores JULIO CESAR RUIZ DELGADILLO y OSWALDO PÉREZ MASAYA; VI) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Ordinario de Reivindicación de Propiedad
03/05/2005
84-2005

EXPEDIENTE No. 84-2005-Ch.-Of.4º.- SENTENCIA –ORDINARIO-

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: tres de mayo del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, dentro del Juicio

ORDINARIO seguido por VICTORINO LÓPEZ ZAMORA en contra de EULALIO ORDÓÑEZ PÉREZ e YSABEL PÉREZ LÓPEZ viuda de ORDÓÑEZ y en la que al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda que en la vía ordinario de REIVINDICACIÓN DE PROPIEDAD promueve VICTORINO LÓPEZ ZAMORA en contra de los señores YSABEL PÉREZ LÓPEZ y EULALIO ORDÓÑEZ PÉREZ. II) No se hace especial condena en costas por evidente buena fe del demandante. NOTIFÍQUESE.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Los apelantes, tanto la parte actora como los demandados, pretenden el primero que en sentencia se Modifique la sentencia proferida por el Juez de Primer Grado; y los segundos, que se Modifique el punto II) del Por Tanto de la referida sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia, ninguna de las partes presentó medios de prueba a su favor.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Tanto la parte actora como los demandados, presentaron memoriales alegando lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.
Las partes son domiciliadas en el Departamento de Chimaltenango y actuaron el actor, bajo la Dirección y Procuración del Abogado Manuel de Jesús Muñoz Aquino; y, los demandados, actúan bajo la Dirección y Procuración del Abogado Isaías Pol Tohon.

CONSIDERANDO

I

Conoce La Sala de los Recursos de Apelación interpuestos tanto por la parte actora como los demandados, quienes al hacer uso de la audiencia, argumentan: el actor, indica que, " En el presente caso, el infrascrito Juez, al hacer un estudio del estado que guardan los autos, establece que la demanda entablada deviene totalmente improcedente, en virtud de que el actor que tiene la carga de demostrar los hechos contenidos en su demanda, no logro hacerlo, toda vez que en primer lugar, si bien es cierto que existe la confesión ficta de los demandados, también lo es que ésta en nada les afecta ya que como se puede apreciar, las posiciones en las cuales se les declaró confesos por medio de los autos de fechas veintidós de julio del año próximo pasado, no son precisas para que el juzgador pueda declarar con lugar su pretensión, ya que cuestionan si los absolventes se han apropiado de una fracción de terreno del articulante, pero no indican a que finca se refieren, ya que puede tener varias fincas, por lo que no se le puede dar valor probatorio a dichas confesiones fictas; además con el Reconocimiento Judicial practicado por el Juez comisionado el día treinta de Septiembre del año dos mil cuatro, no se logró establecer absolutamente nada, ya que todo lo que expuso dicho juez en su acta de diligenciamiento de la prueba, fue dicho o expuesto por la parte actora, no pudiendo él constatarlo personalmente por la topografía del terreno, es decir que al no poder ni siquiera establecer la extensión de la finca, ni sus colindancias, ni la extensión que supuestamente ocupan de ella los demandados, resulta imposible que la presente acción prospere, ya que también por si fuera poco, con la documentación aportada al proceso, consistente en certificación registral de la finca de litis, a la cual se le concede valor probatorio por haber sido extendida por funcionario público y no haber sido redargüida de nulidad o falsedad, se puede establecer que la finca de litis ya sufrió una desmembración considerable, específicamente de un mil ciento veintiocho punto nueve mil seiscientos metros cuadrados que pertenecen al Comité, por lo que pudiera ser que los hoy demandados se encuentren en la extensión antes mencionada y no en la del actor, ya que no hay un medio de prueba, como podría haber sido un expertaje tal y como lo sugiriera el juez comisionado, que nos dé la certeza de que los hechos esgrimidos por la parte actora sean verdaderos, en tal virtud no queda mas que desestimar la demanda y así deberá resolverse, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden".Ademas indica el recurrente que: Los demandados no tienen justo titulo de propiedad solo son Usurpadores, mas bien la tienen invadida desde hace muchos años, donde se han mantenido a la fuerza en terrenos de su propiedad, de conformidad con la Certificación del Registro General de la Propiedad que obra en autos y la Escritura Traslativa de Domino que también se encuentra como legítimo título y prueba de que es el propietario de la finca donde los demandados se encuentran ilegítimamente ocupando tierras que no les corresponde; el señor Juez de Primera Instancia de Chimaltenango del Ramo Civil y Económico Coactivo, ordenó continuar con el trámite del proceso EN REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS; se hizo Reconocimiento Judicial; practicado por el Juez de Paz de San Andrés Itzapa del Departamento de Chimaltenango, al terreno de

su propiedad donde se encuentran los invasores demandados, cuya acta se encuentra en autos y no es cierto que lo que consta en la misma sea expresión del Actor; esto, comprueba una vez mas que el señor Juez, no está actuando con sus obligaciones de Juez, conforme a derecho; La Resolución de ésa Honorable Sala donde confirmó los puntos expuestos de su parte, en relación con las medidas que aparecen en la litis como CUERDAS Y CENTÍMETROS como lo establece la ley, puesto que el señor Juez había emitido una resolución en contrario. Los demandados en sus agravios manifiestan: su inconformidad en cuanto a que se eximió de las costas procesales al vencido que es el demandante Victorino López Zamora, indicando que, según el señor Juez de conocimiento ha litigado con evidente buena fe, caso en que se puede eximir de las costas; pero que, en el presente caso la propia ley estima que no hay buen fe, si no se rindiere ninguna prueba para justificar la demanda, tal como lo argumentó el señor Juez de Primera Instancia en el Segundo considerando de la sentencia impugnada. Que el actor que tiene la carga de demostrar los hechos contenidos en su demanda, no logró hacerlo, puesto que la confesión judicial de los demandados, las posiciones no indican a que finca se refieren, el reconocimiento judicial no logró establece absolutamente nada, ya que el Juez no logró constatar personalmente por la topografía del terreno y la certificación de la finca objeto de litis, ya sufrió desmembración considerable, por lo que lo ocupado por los demandados, puede ubicarse en esta fracción y no en la del actor.

II

Del examen efectuado al recurso planteado y a los agravios invocados por los recurrentes, se advierte que los mismos recurren en apelación, por su parte el actor solicita se modifique la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, argumentando que el tribunal del conocimiento con la sentencia emitida daña enormemente sus intereses, que los demandados fueron declarados confesos por lo que no puede declararse sin lugar su demanda. En relación a este agravio, se advierte que efectivamente a los demandados se les tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se siguió el juicio en su rebeldía, como consta en autos (folio 28), lo cual se confirma en resolución de fecha veintitrés de mayo del año dos mil tres, (folio 220). Asimismo se advierte que a folios (290 y 291) consta la resolución que declara confeso dentro del juicio de mérito al señor EULALIO ORDÓÑEZ PÉREZ, y a folios (294 y 295) consta la resolución en la que se declara confesa a la señora YSABEL PÉREZ LÓPEZ VIUDA DE ORDÓÑEZ, ambas de fechas veintidós de julio del año dos mil cuatro, en virtud de que, fueron legalmente citados para absolver posiciones a la audiencia del día veintiocho de agosto del año dos mil tres, quienes no comparecieron. Asimismo, el Juez del conocimiento en Auto para mejor fallar o proveer, ordena Reconocimiento Judicial y del mismo el Juez comisionada informa: "Primero; Acompañados por el actor Victorino López Zamora o Victoriano López Zamora, procedemos a establecer los puntos descritos en el POR TANTO del despacho antes mencionado, el que se tiene a la vista para el efecto, mismos que consisten en: l) Comprobar la ubicación y existencia real del inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo número Trescientos setenta y cuatro, folio Trescientos setenta y cuatro, del Libro Uno E del Departamento de Chimaltenango, ubicado en la Aldea Chimachoy del municipio de San Andrés Itzapa, denominado " SANAY " propiedad del señor Victoriano López Zamora, así como también establecer la extensión superficial de la finca anteriormente individualizada; por indicaciones de la parte actora nos encontramos constituidos en el inmueble denominado SANAY, que dice dicho actor lleva ese nombre ya que frente al mismo se ubica un cerro con la misma denominación, inmueble ubicado en el rumbo sur de la aldea Chimachoy jurisdicción de éste municipio, aproximadamente a dos kilómetros de distancia, con relación a la extensión superficial del inmueble objeto de la diligencia no se puede establece en virtud que la topografía del inmueble es demasiado quebrada, teniendo únicamente una pequeña brecha que se utiliza como camino y para establecer las medidas del inmueble la mejor manera de hacerlo es a través de una fotografía aérea; 2) Establecer las medidas y colindancias de la fracción que tiene en posesión la señora Ysabel Pérez López; No se puede establecer éste extremo por la topografía del terreno, la cuales se encuentran dentro de su propiedad; 3) Establecer la extensión superficial de la fracción que tiene en posesión la señora Ysabel Pérez López; Este extremo tampoco se puede determinar por las razones antes expuestas, pero manifiesta el actor que la señora Pérez López, se encuentra ocupando aproximadamente quince cuerdas en el interior de su propiedad; 4) Establecer las medidas y colindancias de la fracción que tiene en posesión el señor Eulalio Ordóñez Pérez; por las razones expuestas en los puntos anteriores no se puede establecer las medidas de la fracción que ocupa dicha persona, pero indica el actor que ésta persona ocupa aproximadamente veinte cuerdas de terreno el cual se encuentra en el interior de su

propiedad; 5) Establecer la extensión superficial de la fracción que tiene en posesión el señor Eulalio Ordóñez Pérez; El presente extremo no se puede establecer ya que la topografía del lugar no lo permite; 6) Establecer si las fracciones que tienen en posesión los señores Ysabel Pérez López y Eulalio Ordóñez Pérez, están dentro de la propiedad del señor Victoriano López Zamora; indica el actor que efectivamente los referidos señores ocupan la cantidad de treinta y cinco cuerdas de terreno de las ochenta que le pertenecen; 7) Otros extremos que se pudieran establecer al momento de practicar la diligencia. Se recomienda que para establecer la extensión superficial del inmueble propiedad del interesado en las presentes diligencias, así como las fracciones que ocupan los demandados se haga por medio de una fotografía aérea, ya que la topografía del inmueble no permite que dichas medidas sean tomadas manualmente, en virtud que por los rumbos norte, sur, poniente y parte del oriente es barranco. Al respecto encontramos que el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Del análisis efectuado se advierte que el Juez del conocimiento al emitir su fallo el mismo se encuentra acorde a las constancias procesales, toda vez que, si bien es cierto como lo invoca el actor y apelante en el presente recurso los demandados fueron declarados confesos, y que la confesión ficta esto no es suficiente para declarar con lugar la demanda toda vez que como lo indica el juez a quo, con las posiciones dejadas de absolver no se establece la veracidad de los hechos denunciados por el actor, sumado a ello debe tomarse en cuenta que como quedó establecido en el reconocimiento judicial practicado para el efecto, el mismo no logra aportar elementos que prueben la pretensión del actor, quien ciertamente acredita su derecho de propiedad con la certificación que aportó al juicio de mérito, pero al no poderse establecer las medidas y colindancias ni que la posesión de los demandados se encuentre dentro de la propiedad que acredita, no es posible declarar con lugar su demandada- Por su parte los demandados y recurrentes en esta instancia, manifiestan su inconformidad en virtud de que, el Tribunal a quo no condenó en costas a la parte vencida, con base en el artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que la parte actora no rindió ninguna prueba; sin embargo a tenor del artículo 574 del cuerpo legal citado, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buen fe. Al respecto se advierte que hubo buena fe del actor, toda vez que, las pruebas propuestas, como consta en autos a folio doscientos treinta y siete consistentes en las declaraciones de parte no se llevaron a cabo por la incomparecencia injustificada de los demandados, asimismo se tuvo de parte de los demandados contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó continuar el trámite del proceso en rebeldía de los mismos. Por lo que es improcedente acoger los recursos interpuestos por los mismos, toda vez que, se establece que el Juez del conocimiento ha dictado la sentencia de mérito apegada a derecho y acorde a las constancias del proceso, sin denotarse violación a derecho alguno, por lo que imperativo resulta confirmar la sentencia venida en grado y así deberá declararse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULOS: citados Y 28, 29, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 44, 50, 51, 60, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 602, 603, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 86, 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos, consecuentemente, II) CONFIRMA la sentencia impugnada. III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Apeo y Deslinde
05/05/2005
578-2004

EXPEDIENTE No. 578-2004 CH Of. 1º

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, Sacatepéquez: cinco de mayo del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, proferida por el

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Apeo y Deslinde, seguido por HIPÓLITO NICOLÁS SIRIN en contra de JUSTINA PERXICO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA :

El Tribunal de Primer Grado al Resolver en la sentencia DECLARÓ: "I.- SIN LUGAR el presente JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE APEO O DESLINDE promovido por HIPÓLITO NICOLÁS SIRIN en contra de JUSTINA PER XICO. II.- No se hace especial condena en costas; III.- Notifíquese."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

El Apelante pretende mediante el presente recurso, se revoque la sentencia venida en grado y se declare con lugar la demanda entablada en contra de la señora PER XICO.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

Reconocimiento Judicial del uno de abril del presente año, realizado por el Juez de Paz del Municipio de Patzicía del departamento de Chimaltenango, en el cual se estableció la inexistencia de setos o mojones en el terreno en litigio.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El señor HIPÓLITO NICOLÁS SIRIN indica que el Juez de la causa declaró SIN LUGAR el Juicio Sumario Interdicto de Apeo o Deslinde, promovido por él en contra de la señora JUSTINA PER XICO, porque las partes no lograron probar sus respectivas proposiciones de hecho. Indica que lo anterior no es cierto, puesto que mediante reconocimiento judicial practicado el diecinueve de enero del año dos mil cuatro, por la señora Juez de Paz del Municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, se estableció que en los lados Norte y Sur del inmueble objeto del Reconocimiento Judicial, y del que se afirma en la demanda, fueron quitados los setos por parte de la demandada efectivamente no se encontró ningún seto que delimite de las propiedades de los hijos de la demandada, que son Oswaldo, María Josefina y Carmelina, de apellidos Rosalío Per. Además el punto segundo objeto del Reconocimiento Judicial, se estableció que los colindante en el lado Norte y Sur del inmueble son: precisamente: Oswaldo, María Josefina y Carmelina de apellidos Rosalío Per. De lo establecido mediante dicha actuación judicial, se presume humanamente que la que alteró los linderos Norte y Sur del inmueble objeto de la presente litis, es la demandad y lo hizo con interés indudable de anexar a los inmuebles de sus hijos a quienes representa, sin respetar el lote de terreno que queda en medio de las dos propiedades, posesión de los hijos de la demandada. Por otra parte, al descalificar por motu propio el señor Juez la totalidad del pliego de preguntas que se dirigiría a la demanda, sin que hubiera motivo legal para hacerlo, como para reforzar la prueba de reconocimiento judicial y de presunción humana antes indicadas. Por su parte la demandada JUSTINA PER XICO, argumenta que el actor la demanda sobre hechos que en ningún momento ha cometido, razón por la cual se apersonó a oponerse a sus pretensiones. Por otro lado el actor indica que la posesión del terreno semi-urbano, la adquirió de su esposo MARCELINO ROSALÍO SANIC; ya que como indicó en su memorial de fecha veintitrés de junio del año dos mil tres, la posesión relacionada fue donada a sus hijos menores MARIA JOSEFINA y CARMELINA DE APELLIDOS ROSALÍO PER; razón por la cual al otorgarse la escritura pública de compraventa a favor del actor, no se acreditaron los derechos de posesión del vendedor; además la extensión de la posesión en mención es mucho menor de la posesión donada a sus menores hijas.

CONSIDERANDO

En escrito presentado el catorce de abril de dos mil dos, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Económico-Coactivo del Departamento de Chimaltenango, HIPÓLITO NICOLÁS SIRÍN, demandó en la vía sumaria, el interdicto de apeo o deslinde en contra de JUSTINA PER XICO, pretendiendo que ésta le restituya los linderos al lugar donde corresponde, o sea hasta donde llegan las medidas al medir en sus cuatro lados, tomando de referencia los lados oriente y poniente, que permanecen inalterados, a efecto de sacar el área indicada, de quinientos cincuenta y nueve metros y once centímetros cuadrados, toda vez que el diez de Febrero del dos mil tres, la demandada PER XICO, quitó los setos en los lados norte y sur del inmueble identificado en su demanda. El siete de julio de dos mil cuatro, se termina el procedimiento en primera instancia, mediante la sentencia definitiva. Esta sentencia le fue desfavorable a la parte actora, por insuficiencia de prueba, toda vez que el actor únicamente demostró, el dominio del inmueble objeto de la litis, a través del instrumento público acompañado a su demanda, y aportado como tal en el estadio correspondiente, consistente en Primer testimonio de la escritura pública número ochenta

autorizada en la Ciudad de Chimaltenango, el tres de febrero de dos mil tres, por el Notario don Isaías Pol Tohón, pero no probó el hecho de la alteración de linderos ni quien los pudo haber alterado. A la confesión del demandado no se le otorgó ningún valor, por haberse descalificado todas sus preguntas. El acta que contiene el diligenciamiento del Reconocimiento Judicial del diecinueve de enero de dos mil cuatro, tampoco contiene elementos que inclinen el ánimo del juzgador para dictar una sentencia de condena, porque en el mismo no se pudo determinar con precisión quien alteró los linderos. Igual suerte corrieron los demás medios de prueba aportados por la parte demandada para probar los hechos extintivos, aducidos contra la pretensión hecha valer en la demanda. Contra aquella resolución la parte actora, interpuso apelación, argumentando su inconformidad contra la forma de proceder del Juez A-quo para diligenciar la prueba de declaración de parte de la demandada y sobre la apreciación del Reconocimiento Judicial practicado por el Juez Menor de Patzicía, el diecinueve de Enero de dos mil cuatro. Termina pidiendo se dicte auto para menor proveer por esta Sala. Quienes juzgamos en esta Instancia, al formular el examen de los antecedentes, los agravios argüidos al hacer uso del recurso y la sentencia venida en grado, inferimos que efectivamente, al formular el estudio de rigor, establecimos que la apreciación de la prueba practicada por el Juez de primer grado, es la correcta, por cuanto con ningún elemento de prueba se evidenció la alteración de límites entre las heredades, o la remoción de cercas o mojones, poniéndolos en lugar distinto del que tenían. Situación jurídica que se ve doblemente evidenciada, al haber por esta instancia, traído en auto para menor proveer la ampliación de Reconocimiento Judicial, practicado en la Aldea Camán, del Municipio de Patzicía el uno de Abril de dos mil cinco, por la Juez de Paz de aquel Municipio, en donde se hizo constar que en los rumbos sur y norte no existen límites ni mojones y que los demás extremos consignados en dicha diligencia, fueron declaraciones de la parte actora. En tal virtud el hecho consistente, en haber alterado límites o removido mojones en la heredad descrita en la demanda, el día diez de febrero de dos mil tres por parte de Justina Per Xico, nunca fue probado durante la dilación procesal. En tal virtud, la sentencia venida en grado debe mantenerse, por cuanto la misma se encuentra arreglada a derecho y así se hará constar en la parte resolutiva de este fallo.

CONSIDERANDO

Que a tenor del artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de a otra parte. Si embargo el artículo 574 de este cuerpo legal faculta para eximir de costas al vencido cuando se haya litigado de buena fe. Con fundamento en esta última disposición legal, la Sala, estima que debe eximirse del pago de las costas a la parte vencida, en virtud de su evidente buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 81, 82, 83, 85, 229, 230, 235, 243, 259, 261, 262, 602, 603, 606, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación; II) Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, del Departamento de Chimaltenango, de fecha siete de julio de dos mil cuatro; III) Se exime del pago de las costas a la parte vencida en virtud de su evidente buena fe; IV) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez; Magistrada Vocal Segundo; Rudy Fernando Navas Rivera, Testigo de Asistencia; Néstor Joaquín Reynaldo García Valenzuela, Testigo de Asistencia;

Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta del Negocio Jurídico, del Instrumento Público e Inscripción de Dominio
27/05/2005
117-2005

EXPEDIENTE No. 117-2005 CH Of. 1º

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: veintisiete de mayo del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico

Coactivo del departamento de Chimaltenango, dentro del Juicio Ordinario, seguido por RENE CIENFUEGOS JUÁREZ en su calidad de representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria "EL AGRO" Responsabilidad Limitada, en contra del COMITÉ AGRÍCOLA INTEGRAL CANTÓN SUR MANZANA SIETE GUIÓN "B" PATZÚN; ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS; y BANCO DE DESARROLLO RURAL SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Abogado y Notario RONEL EMILIO ESTRADA ARRIAZA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al Resolver en la sentencia DECLARÓ: "I) CON LUGAR, las Excepciones perentorias de: a) FALTA DE REGULACIÓN LEGAL QUE OBLIGUE A QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL AGRO", RESPONSABILIDAD LIMITADA CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES, y b) CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NOTARIAL EN EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO Y EN EL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO CUYA NULIDAD SE PRETENDE; II) SIN LUGAR, a demanda Ordinaria de NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO E INSCRIPCIÓN DE DOMINIO NÚMERO CUATRO, por las razones de haber comparecido el señor ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS a firmar una Escritura de Compraventa sin estar autorizado para ello, lo que da lugar a ser nulo el negocio jurídico; NULO EL INSTRUMENTO PÚBLICO, o sea nula la Escritura pública número VEINTIDÓS, autorizada el día DIECISÉIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, por el Notario MARIO RENE ROSALES LEIVA, en la ciudad de Guatemala, por la omisión de requisitos esenciales que deben observarse en todo instrumento público, y la CANCELACIÓN de la inscripción de dominio CUATRO, que se encuentra a favor del COMITÉ AGRÍCOLA INTEGRAL. CANTÓN SUR. MANZANA SIETE GUIÓN B. PATZÚN, en la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO, folio SESENTA Y DOS, del libro CIENTO TREINTA Y TRES, del departamento de CHIMALTENANGO; y la CANCELACIÓN de cualquier gravamen que exista sobre la finca número VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO, folio SESENTA Y DOS, del libro CIENTO TREINTA Y TRES, del departamento de CHIMALTENANGO, derivado del negocio jurídico celebrado entre el señor ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS y el COMITÉ AGRÍCOLA INTEGRAL. CANTÓN SUR. MANZANA SIETE GUIÓN B. PATZÚN.; III) Se condena en costas procesales a la parte actora Cooperativa Agropecuaria "El Agro". Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, señor RENE CIENFUEGOS JUÁREZ; IV) Oportunamente al estar firme el presente fallo ofíciese a donde corresponda a efecto de levantar las medidas cautelares decretadas; V) Notifíquese."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

La Apelante pretende, mediante el presente proceso, que se revoque la sentencia venida en grado y se declare con lugar la demanda instaurada por él en contra de los demandados.-

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta instancia ninguna de las partes aportó medio de prueba alguno, más que las constancias de autos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Únicamente la parte actora RENÉ CIENFUEGOS ESTRADA en la calidad con que actúa y RONEL EMILIO ESTRADA ARRIAZA en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, presentaron sus consideraciones de derecho invocadas en el recurso, mediante memoriales de fechas seis y ocho de abril y cinco y seis de mayo del presente año, habiendo tenido verificativo la vista, se procede a dictar lo que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO

I

La actora demandó de EL COMITÉ AGRÍCOLA INTEGRAL CANTÓN SUR, MANZANA SIETE GUIÓN B. PATZÚN y ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS y del TERCERO EMPLAZADO el BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, "I) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, DEL INSTRUMENTO PUBLICO E INSCRIPCIÓN DE DOMINIO NUMERO CUATRO, por las razones de

haber comparecido el señor: ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS a firmar una Escritura de COMPRAVENTA, sin estar AUTORIZADO PARA ELLO, lo que da lugar a ser NULO el negocio jurídico; NULO EL INSTRUMENTO PUBLICO, O SEA NULA la Escritura Pública número VEINTIDÓS (22), autorizada el día dieciséis de abril e mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Mario René Rosales Leiva, en la ciudad de Guatemala, por la OMISIÓN de REQUISITOS, que deben observarse en todo instrumento público, derivado de lo anterior se ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO CUATRO, que se encuentra a favor del "Comité Agrícola Integral. Cantón Sur. Manzana siete guión B. Patzún, en la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número: VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (23541), folio SESENTA Y DOS (62) del libro CIENTO TREINTA Y TRES (133) se ordene la CANCELACIÓN de cualquier gravamen que exista sobre la finca número: veintitrés mil quinientos cuarenta y uno (23541), folio sesenta y dos (62) del libro ciento treinta y tres (133) del departamento de Chimaltenango; derivado del negocio celebrado entre el señor Ermelindo Montealegre Callejas y el Comité Agrícola Integral. Cantón Sur, Manzana siete guión B. Patzún y III) CONDENÁNDOSE EN COSTAS de este juicio a los demandados por imperativo legal. "La demanda fue objeto de ampliación, adicionando, que se declare igualmente la NULIDAD de cualesquiera otras inscripciones posteriores de dominio, ordenándose la cancelación de las inscripciones de dominio números cuatro y cinco que pesa sobre el inmueble identificado, esta última a favor del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima –BANRURAL- así como cualquier otra u otras inscripciones de dominio posteriores a la señalada, ordenándose además la cancelación del gravamen que existe sobre la finca en cuestión, derivado del negocio celebrado entre el señor Ermelindo Montealegre Callejas y el Comité Agrícola Integral. Cantón Sur. Manzana Siete guión B. Patzún". Para sustentar su pretensión, durante la dilación probatoria aportó los medios de prueba que estimó útiles para demostrar sus pretensiones. Por su parte el BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, como parte principal, contestó la demanda y su ampliación, en sentido negativo y opuso las excepciones perentorias de FALTA DE REGULACIÓN LEGAL QUE OBLIGUE A QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL AGRO", RESPONSABILIDAD LIMITADA CUENTA CON AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NOTARIAL EN EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO Y EN EL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PUBLICO CUYA NULIDAD SE PRETENDE. Aportó como pruebas que estimó útiles para acreditar sus defensas.

CONSIDERANDO

II

A) La parte actora demandó la Nulidad Absoluta de negocio jurídico, consistente en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de a Zona Central, bajo número veintitrés mil quinientos cuarenta y uno, folio sesenta y dos, del libro ciento treinta y tres del Departamento de Chimaltenango, en virtud que el Representante Legal a la sazón, ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS, no contaba con la autorización para ese otorgamiento. Subsume los hechos que engendran su pretensión de Nulidad Absoluta, en el artículo 1301 del Código Civil, específicamente en el supuesto, contenido en tal norma, que dice: Por ser el negocio jurídico, contrario a Leyes prohibitivas expresas. Aún cuando el pretensor no especifica la disposición sustantiva infringida. La jurisprudencia patria, ha confirmado reiteradamente el carácter consensual de la compraventa; así, lo asienta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Dice que este contrato, como consensual que es, se perfecciona por el consentimiento. En esa virtud, reafirmando su naturaleza jurídica consensual, el mismo se perfecciona por el consentimiento en el precio y en la cosa y se consuma por la entrega recíproca de uno y otra, transfiriéndose al comprador el pleno dominio de la cosa vendida, desde cuyo momento cabe ejercitar las acciones que de este derecho se derivan. Basta para que exista el contrato de compraventa, para que recíprocamente se obliguen el vendedor a entregar una cosa determinada y el comprador a pagar por ella un precio cierto, quedando con esto perfecto el contrato, aún no habiéndose hecho entrega de la cosa y el precio; sin que el acuerdo posterior subordinando la entrega del precio a la inscripción de la finca en el Registro a nombre del comprador, pueda interpretarse en el sentido de que no se perfecciona el contrato, pues no es más que una circunstancia accesoria que integra su consumación. Esta doctrina, la recoge el legislador en el artículo 1791 del Código Civil: "El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio,

aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa.". La parte actora ofreció públicamente la venta del inmueble relacionado, en edictos publicados en los Diarios de Centro América, La Hora y Siglo Veintiuno, los días cuatro, siete y ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, como lo afirma el actor en su demanda y para cuya probanza acompañó la copia del edicto, obrante a folio treinta y cuatro de los antecedentes. En tanto, por su parte, el demandado, COMITÉ AGRÍCOLA INTEGRAL CANTÓN SUR, MANZANA SIETE GUIÓN B. PATZÚN., por medio de ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS, que como se dijo, era el Representante Legal de dicha entidad, entregó un baucher al Tesorero de la oferente JAVIER URREA SANTIZO, el cual acreditaba que con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se depositó la suma de CUATROCIENTOS MIL QUETZALES en la cuenta de depósito número tres guión cero treinta y ocho guión cero setenta y cuatro guión siete, abierta a nombre de Cooperativa Agropecuaria "El Agro", Responsabilidad Limitada, en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima –BANRURAL-, como parte del precio, tal aserto se comprueba, con el documento bancario diligenciado como prueba obrante a folio setecientos sesenta y dos de la tercera pieza de primera instancia y de la Certificación del Acta número cuatrocientos setenta y ocho guión noventa y nueve de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, obrante a folios treinta y seis y treinta y siete de la primera pieza de los antecedentes. Es oportuno traer a cuenta, que la entidad vendedora debía llevar un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma a tenor del artículo cuarenta y cinco literal f) de sus Estatutos, que obran como prueba diligenciada a folios del dieciséis al treinta y uno de los antecedentes. Esta inferencia, se ve enriquecida con el acuerdo arribado en Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, contenido en el Acta número cuatrocientos setenta y ocho guión noventa y nueve, arriba mencionada, en donde se resuelve: "El Secretario dio lectura al acta anterior, la que fue aprobada en todos sus puntos Acto seguido se dio lectura al oficio de fecha 24 del mes que finaliza, dirigido por la Junta Directiva del Comité Agrícola Integral, firmado por los señores Alejandro Ixén Ajpop, Paulino Ixén Ajú y Félix Sincal Magzul, presidente, Vice-Presidente y Secretario, respectivamente, donde ofrecen un aumento de CIEN MIL QUETZALES O/oo (Q. 100,000.00) a la oferta inicial de Q.400,000.00, totalizando por lo tanto en Q.500,000.00 que hace el Comité por la compra del predio e instalaciones de la Cooperativa. Resultando diferencias dentro de los Asociados asistentes, el Presidente en funciones para calmar los ánimos y divergencias, sometió a votación la oferta presentada, dando el resultado siguiente: Aceptada la de Q.500,000.00, 20 votos; rechazada sin exponer razón alguna sino el precio de Q.600,000.00, cuatro votos; neutrales de los componentes de la Junta Directiva, cuatro 4 votos. Por consiguiente por mayoría queda acepta la oferta de Q.500,000.00, prometiendo hacer la negociación en el mes de Abril del año en curso y para lo cual se obliga a suscribir acta notarial de compra-venta por ambas partes.". En tal virtud el negocio jurídico, es eficaz y perfecto, a tenor del artículo de la Ley sustantiva en cita. De esa guisa, la pretensión de nulidad absoluta o ineficacia del negocio jurídico consistente en el Contrato de compraventa sub-litis, deviene infundada y para el reexamen en apelación, de esta pretensión, nos basta con la apreciación de la prueba documental de que se ha hecho mérito, y con la certificación compulsada por el Registro de la Propiedad de la Zona Central, obrante como prueba diligenciada a folios del setecientos veintisiete al setecientos treinta y dos de los antecedentes, en donde se prueba que la compraventa relacionada, ya se consumó. Este documento se opone eficazmente a las confesiones fictas aportadas también como pruebas y las desvirtúa por ser de mayor entidad desde el punto de vista valorativo y contrario en un todo a aquella confesión, aún a pesar de la discordancia en la consignación del precio asentado en la respectiva inscripción de dominio. B) En su demanda y ampliación, la parte actora, también pretende, la Nulidad Absoluta del instrumento público, consistente en Escritura Pública número veintidós, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho por el Notario Mario René Rosales Leiva, por cuanto el Notario autorizante omitió dar cumplimiento al numeral 3) del artículo 31 del Código de Notariado. Quienes juzgamos en esta instancia procedemos al examen de la fotocopia simple del testimonio acompañado a la solicitud inicial y en el mismo, el Notario cartulante sí dio fe de haber tenido a la vista el título con que ostentaba en ese momento su representación, el señor ERMELINDO MONTEALEGRE CALLEJAS, con el documento que tuvo a la vista, y se constata tal calidad con el documento consistente en el Acta número trescientos catorce noventa de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa, obrante a folio ochocientos sesenta y siete, que fue aportada para mejor proveer, durante el estadio procesal respectivo. La constancia de autorización

para tal evento, cuya omisión en la escritura de compraventa referida, el actor denuncia; de haber existido o de haber sido ordenada por la Ley, situación jurídica que no se evidenció durante la dilación probatoria, debe subsumirse en el numeral nueve del artículo 29 del Código de Notariado. Pero aún en el evento de haber sido esto cierto, cosa que no sucedió, tal requisito no constituye elemento esencial que vicia de nulidad, un instrumento público, a tenor de los artículos 31 y 32 del Código de Notariado. En tal sentido también la Nulidad Absoluta del instrumento público consistente en escritura pública número veintidós, autorizada por el Notario Mario René Rosales Leiva, en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, deviene igualmente infundada. C) En relación a la tercera pretensión hecha valer en la demanda y su ampliación, consistente en la cancelación de las inscripciones registrales, que fuesen consecuencia de la Nulidad Absoluta pretendida, se hace ocioso su análisis, habida cuenta de lo anteriormente considerado, ergo, la misma corre la suerte de las anteriores, debe desestimarse.

CONSIDERANDO

III

Que el tercero emplazado y declarado demandado principal, en resolución del diez de febrero de dos mil cuatro, opuso las excepciones perentorias de FALTA DE REGULACIÓN LEGAL QUE OBLIGUE A QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL AGRO", RESPONSABILIDAD LIMITADA CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NOTARIAL EN EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO Y EN EL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PUBLICO CUYA NULIDAD SE PRETENDE. Estas defensas se tornan evidentes, por cuanto no está probado que la autorización en su representación legal, que la vendedora debió aprobar por sus órganos de gobierno, y que dice omitida para perfeccionar el otorgamiento de la compraventa referida y la escritura pública que la contiene, así como la disposición legal que así lo estatuye, no existe y por el contrario la compraventa de inmueble objeto de esta litis, por lo inferido en esta Sala, es jurídicamente válida y eficaz. En este orden de ideas, la sentencia venida en grado está ajustada a derecho, por lo que merece confirmarse, y así se declarará en la parte resolutiva de este fallo.

CONSIDERANDO

IV

Que a tenor del artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de a otra parte. Si embargo el artículo 574 de este cuerpo legal faculta para eximir de costas al vencido cuando se haya litigado de buena fe. Con fundamento en esta última disposición legal, la Sala, estima que deben eximirse del pago de las costas a la entidad vencida, en virtud de su evidente buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 2, 12, 39, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 29, 30, 31 y 32 del Código de Notariado; 464, 469, 1251, 1301, 1517, 1518, 1629, 1790 y 1791 del Código Civil; 1, 6, 10, 25, 28, 29, 31, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 96, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 118, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 195, 572, 573, 574, 575, 578, 580, 602, 603, 606, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 57, 95, 108, 113, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por René Cienfuegos Juárez, en la calidad con que actúa; II) Se confirma la resolución venida en grado; III) Se exime a la parte vencida del reembolso de las costas a favor de la otra parte; IV) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.-

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segundo; Rudy Fernando Navas Rivera, Testigo de Asistencia, Victor Joaquín Reynaldo García Valenzuela, Testigo de Asistencia.

Juicio Sumario Interdicto de Despojo
07/06/2005
536-2004

EXPEDIENTE No, 536-2004-Ch.- Of.4º.- SENTENCIA CIVIL

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: siete de junio del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, dentro del Juicio SUMARIO INTERDICTO DE DESPOJO, seguido por MARIA CLEMENCIA CHOPEN LÓPEZ en contra de MANUEL DE JESÚS ZAMORA CANO y en la que al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR, las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA; b) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU DEMANDA LA ACTORA; c) FALSEDAD EN LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU DEMANDA LA ACTORA; d) INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDARME; e) INEFICIENCIA DEL TITULO EN QUE FUNDA SU DEMANDA LA ACTORA; f) FALTA DE TITULO SUFICIENTE EN LA ACTORA PARA DEMANDARME, interpuestas por el señor MANUEL DE JESÚS ZAMORA CANO, en contra de la pretensión de la parte actora; II) SIN LUGAR, el JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE DESPOJO que promueve la señora MARIA CLEMENCIA CHOPEN LÓPEZ, en contra del señor MANUEL DE JESÚS ZAMORA CANO; III) Se condena al pago de las costas del presente proceso a la parte actora; IV) Notifíquese.
Las partes son domiciliadas en el Departamento de Chimaltenango y actuaron la actora, bajo la Dirección y Procuración del Abogado Luis Ricardo Satz Tala; y, el demandado bajo la Dirección y Procuración del Abogado Concepción Cojon Morales.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora y apelante, pretende que en sentencia se revoque la proferida por el Juzgado de Primer Grado.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presentó medios de prueba a su favor

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Ambas partes, presentaron memoriales alegando lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Recurso de apelación interpuesto por María Clemencia Chopén López, contra lo resuelto por el Tribunal del Primer Grado, argumentando al expresar sus agravios considera que la sentencia de Primer grado no se encuentra ajustada a derecho, debido a que entra a analizar cuestiones superficiales, y no el fondo de la demanda ya que el demandado, Manuel de Jesús Zamora Cano, si bien es cierto, el tiene una finca de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, bajo el número veintitrés mil ochocientos setenta y siete, folio cien del libro ciento treinta y cuatro de Chimaltenango, también es cierto que Ricardo Chopen Tol, fue dueño de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número Veintitrés mil ochocientos setenta y ocho, folio ciento uno, del libro ciento treinta y cuatro, de Chimaltenango, fincas que se encuentran contiguas, una a la otra, por lo que si existen los derechos de mi vendedor, desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fechas en que fueron inscritas ambas fincas en su primera inscripción de dominio; tanto la finca rústica, propiedad del demandado; Manuel de Jesús Zamora Cano, como la finca Rústica, propiedad de mi vendedor, Ricardo Chopén Tol, tienen demasía, desde el día que fueron entregadas, o sea desde el año mil novecientos cuarenta ocho, por eso mismo se pidió al señor Juez de Primera Instancia y Económico Coactivo de Chimaltenango, que se efectuara un Reconocimiento Judicial, sobre la finca rústica número; Veintitrés mil ochocientos setenta y siete, folio cien del libro ciento treinta y cuatro, de Chimaltenango, propiedad de mi demandado, con el único objeto de practicar las medidas colaterales de los cuatro puntos cardinales, por persona o/y peritos de conocimiento de la materia, y con ello obtener el área real de la finca, ya identificada propiedad de mi demandado, y con ello

les aseguro, ciento por ciento que dicha finca tiene Demasía, no menor de unos Tres mil metros cuadrados, diligencias que fueron denegadas por dicho Juzgado, de la cual recalco y ruego respetuosamente, si fuere posible llevar acabo dicho Reconocimiento Judicial, con al único objeto de practicar la medición de dicha finca y obtener el área superficial total de dicha propiedad, y verificar efectivamente si es cierto que a dicha finca le falta área según lo inscrito en el Registro de la Propiedad, de dicha finca, ya que con ello se demuestra la realidad de mi petición, por eso solicito establecer que el Juzgado de Primer Grado se excedió, al momento de valorizar los medios de prueba de parte del demandado, y se limitó a darle valor probatorio a mis medios de prueba, tanto es el caso que le dio un valor único a la finca inscrita a nombre del demandado y dejando sin ningún valor los derechos de posesión que yo poseía sobre dicha fracción de terreno, por lo que pide se revoque y se declare con lugar la demanda Sumaria Interdicto de Despojo, del cual fui objeto, por parte del demandado. El señor Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, no le dio ningún valor, al Instrumento Público número cuatro, autorizado por el Notario Daniel Antonio Rodríguez González, en la ciudad de Chimaltenango, el siete de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, donde acredito mi derecho de posesión sobre la fracción de terreno que me pertenece, como que si fuera un documento que no tuviera ningún valor, el cual solicito sea analizado y darle el valor que de conformidad con la ley corresponde y con base en ello se revoque la sentencia de primer grado devenida en apelación y se declare con lugar el juicio sumario Interdicto de Despojo. Consta en autos la certificación del Juicio Ordinario número dos mil trescientos sesenta y cinco guión noventa y cuatro, a cargo del oficial primero, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, en donde Manuel de Jesús Zamora Cano, solicitó con anterioridad la Exclusión de un área de novecientos ochenta y siete metros cuadrados con treinta y dos centímetros, sobre los derechos de posesión del bien inmueble objeto del presente litis, que a mi me pertenece, no obstante mi demandado, al sentirse vencido en el citado Juicio Ordinario abandono el caso, ocasión que yo aproveche para tramitar el Incidente de Caducidad de Primera Instancia, el cual fue declarado con lugar; y al ver mi demandado perdido y confundido, por venganza, opto por despojarme no solo los novecientos ochenta y siete metros cuadrados con treinta y dos centímetros, sino que optó por despojarme de la totalidad de mis derechos de posesión que yo tenia sobre dicho bien inmueble, que es un área total de: Dos mil catorce metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros, acto que a todas luces es claro que mi demandado sí me despojó de los derechos de posesión del bien inmueble que tenia en posesión, desde el día siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro; por ello considero que la Sentencia e Primer Grado no fue dictada conforme a derecho, pues se debió declarar con lugar el Juicio Sumario Interdicto de Despojo, por lo que pide se revoque la sentencia dictada en primer grado y se le restituyan los derechos de posesión del bien inmueble del cual fue objeto de despojo. Además se establece en la sentencia que el Juez de Primer grado no le dio ningún valor probatorio al instrumento público número cuatro, autorizada por el Notario Daniel Antonio Rodríguez González, con fecha siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y tampoco tomó en cuenta la Certificación del Juicio Ordinario número Dos mil trescientos sesenta y cinco, guión noventa y cuatro, a cargo del oficial primero, en donde a todas luces la intención del demandado, era despojarme de una fracción de terreno de; Novecientos ochenta y siete metros cuadrados con treinta y dos centímetros, con los derechos de posesión del bien inmueble que tenia en posesión y que posteriormente, opto por despojarme del resto de los derechos de posesión o sea la totalidad de los derechos de posesión que tenia en mi poder, que es un total un área de dos mil catorce metros cuadrados, con sesenta y cinco centímetros, actos que demuestran claramente, que el demandado si me despojó de la totalidad de los derechos de posesión del bien inmueble que tenia en mi poder, violando así mis derechos constitucionales contenidos en los artículos treinta y nueve y cuarenta y uno, de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículos cuatrocientos sesenta y cuatro, cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil de Guatemala.

II

Al proceder a efectuar un estudio de los agravios expuestos por la apelante esta Sala encuentra que, al proferir su sentencia el Juez de conocimiento, lo hizo con apego a la ley y al debido proceso, ya que entró a analizar las Escrituras Públicas, con las que las partes acreditaron sus propiedades como se comprueba de la lectura de las actuaciones la misma actora no sabe con exactitud las medidas de su supuesto terreno, indica que existen unas medidas y colindancias contenidas en la escritura pública en donde se hizo la compraventa del inmueble que dice pertenecerle, pero dichas medidas no coinciden con el área de su supuesto terreno que físicamente existe en la realidad. Como se advierte en la ampliación del Reconocimiento

judicial ordenado por esta Sala para establecer los extremos de la presente litis, consta que la medida del inmueble que reclama la recurrente es de UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1,904.62 m2), Y no de DOS MIL SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS DE METROS CUADRADOS (2,068.87 M2), como lo indica en su demanda la actora e indica en el numeral 8- de la misma que "EL DESPOJO del que fui objeto es toda la fracción del inmueble de mi propiedad que comprende un área de DOS MIL CATORCE METROS CUADRADOS CON SESENTICINCO CENTIMETROS DE METROS CUADRADOS. De lo anterior se infiere que la actora está proporcionando dos medidas totalmente diferentes que impiden al tribunal establecer cual es la medida que la actora pretende, por la evidente contradicción. También consta en autos que las referidas medidas tampoco son coincidentes con las que proporciono su propio experto medidor, quien estuvo presente acompañando a la propia actora a la diligencias de Reconocimiento Judicial realizada el veintidós de junio del año dos mil cuatro, indicando el mismo que según sus cálculos el terreno tiene un área de dos mil veintinueve punto cincuenta metros cuadrados, lo cual tampoco es conteste con la ampliación del Reconocimiento judicial ordenada por esta Sala, como ya se indicó. La actora manifiesta en su demanda que el inmueble que supuestamente le pertenece carece de registro al efectuar el análisis comparativo de la pretensión de la actora con las pruebas documentales presentadas por las partes, las mismas no son contestes a las pretensiones planteadas en su demanda, ya que de acuerdo a la fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública número cuatro, autorizada el día siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Daniel Antonio Rodríguez González, el señor Ricardo Chopen Tol le vendió una demasía de la finca que él supuestamente poseía y que según él no tenia registro ni matricula fiscal, instrumento público que indica que los derechos del vendedor provienen de la adjudicación que se le hizo por medio de la escritura número ciento treinta, autorizada en la ciudad de Chimaltenango el día veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el Notario Virgilio Deras Vidal, en dicha escritura se lee claramente que los derechos de Ricardo Chopen Tol derivan de la partición de la finca número siete mil ciento setenta y uno, folio doscientos nueve del libro noventa y cinco de Chimaltenango y que pasó a formar nueva finca, la cual se registró bajo el número veintitrés mil ochocientos setenta y ocho, folio ciento uno del libro ciento treinta y cuatro del departamento de Chimaltenango, según documentación obrante en autos. Manifiesta la parte la actora, que en el terreno objeto de litis, específicamente en el lado Oriente se abrió un camino hace como ocho años, y que eso es una de las causas principales por los que la propiedad cada año reduce sus medidas, extremo que no pudo ser probado con certeza, ya que los testigos propuestos, dijeron que ese camino ya estaba allí y que no saben quien lo hizo, indicando uno de los testigos que fue el Estado, lo que es contradictorio, en virtud de que se presume que si fue el Estado quien abrió el camino, la actora tuvo que darse cuenta si es que efectivamente hubiese tenido la posesión que reclama fue despojada, además los propios peritos de confianza propuestos por las partes para que los acompañaran al Reconociendo Judicial practicado el día veintidós de Junio del año dos mil cuatro, no pudieron establecer con certeza el motivo por el cual se están produciendo cambios que se indican en las medidas del terreno, dentro del reconocimiento judicial ordenado por el tribunal ad quem, tampoco se probó sino que el experto únicamente lo dejó como factible pero esto no implica que sea una afirmación indubitable. Cabe apreciar que en la escritura ciento treinta con la que acreditó su derecho de posesión el vendedor de la actora no consta ninguna demasía, la cual es citada como referencia en la escritura numero cuatro mediante la cual celebró compra venta de derechos posesorios. Esta Sala advierte en relación a las excepciones perentorias que al juez de conocimiento le asiste la razón, en virtud de que al efectuarse el examen comparativo entre la demanda y la prueba aportada al proceso y el fallo emitido por el juez aquo, que la pretensión de la actora carece de veracidad, toda vez que en la excepción perentoria de Falta de Claridad de la demanda, se establece que la actora no es clara ni precisa en su demanda toda vez que no se refiere con exactitud a las medidas de su supuesto terreno del cual nunca probó la posesión cuya propiedad fue acreditada por el demandado, por lo que dicha excepción es procedente acogerla. En cuanto a la excepción perentoria de Falta de verdad en los hechos en que funda su demanda la actora, la actora manifiesta que el inmueble que supuestamente le pertenece carece de registro pero dicho extremo no coincide con las pruebas documentales aportadas por las partes, por lo que al establecerse que no se retrata de un bien sin registro sino por el contrario quedó probado que se encuentra registrado, la misma deviene procedente. En relación a la excepción perentoria de Falsedad en los hechos en que funda su demanda la actora, deviene procedente toda vez que, en la demanda manifiesta la actora, que el terreno objeto de litis, específicamente en el lado Oriente se abrió un camino hace como unos ocho años, y eso es

una de las causa principales por las que la propiedad cada año reduce sus medidas, tal extremo no fue probado sino por el contrario se encuentra que hubo contradicción en las declaraciones de los testigos, pero además de los reconocimientos judiciales efectuados tanto por el juez del conocimiento como por el tribunal ad quem, no se logró establece fehacientemente tal extremo. En cuanto a las otras tres excepciones perentorias de: Inexistencia del derecho de la actora para demandarme, si bien es cierto la actora posee título con el que acredita que compró derechos posesorios no menos cierto es que el bien del cual se acredita la posesión se encuentra inscrito por lo que al poseer legitimo propietario, no le asiste el derecho que ejercita. Consecuentemente la excepción planteada por el demandado deviene procedente. En Cuanto a la excepción de Ineficacia del titulo en que funda su demanda la actora y Falta de titulo suficiente de la actora para demandar, las dos excepciones invocadas tienen similares argumentos ya analizados, tales como que en los documentos acompañados y aportados al proceso, nunca se habla de demasía, que los hechos expuestos son falsos, imprecisos e inexactos y que el titulo que se acompañó a la demanda es insuficiente, todo lo anterior ya se expuso, por lo tanto ya se analizó en las excepciones perentorias anteriores, En tal virtud, deben de ser declaradas con lugar, motivos por los cuales esta Sala con base a los limites de la decisión, el Juez debe fallar de conformidad con lo pedido por las partes. Por lo que el tribunal Ad Quem no puede resolver menos ni más de lo pedido por las partes, tampoco fuera de lo pedido por ellas, porque todos éstos vicios constituyen incongruencia del fallo, con base al principio de congruencia contenido en el artículo 26 del código procesal civil y Mercantil, que establece que el juez deberá dictar su fallo en forma congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes, con base a lo considerado y leyes citadas consideramos que el recurso de apelación interpuesto deviene improcedente y así debe declararse.

III

En el presente caso se encuentra a criterio de los juzgadores, que la parte actora Maria Clemencia Chopen López, litigo con evidente buena fe en el curso del presente proceso, por lo que no se le condena en costas, consecuentemente se le exime del pago de las mismas.-

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 18, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 51, 64, 66, 67, 79, 108, 123, 126, 127, 128, 130, 142, 143, 145, 161, 164,170, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 229, 249, 250, 255, 263, 264, 572, 573, 574, 602, 603, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 51, 58, 88, 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Maria Clemencia Chopen López; II) CONFIRMA el fallo apelado en todos sus numerales. III) Por lo antes considerado, se exime al pago de las costas a la parte actora. IV) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Despojo de Derecho Penal de Servidumbre de Paso
10/06/2005
176-2005

SENTENCIA CIVIL No. 176-05 S. Of. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, LA ANTIGUA GUATEMALA, Ssacatepéquez: diez de junio del dos mil cinco.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Despojo de Derecho Real de Servidumbre de Paso, identificado con el número ochenta y dos guión dos mil cuatro, oficial segundo, promovido por CARMEN JETELLA SALOJ Y LUCIO JETEYA ESCUN en contra de JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ Y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC ó FRANCISCO ANTOLÍN JETELLA YAC.
Ambas partes son del domicilio del departamento de Sololá.
La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Jesús Rigoberto Mus Chávez.
La parte demandada, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Filiberto Soto Castillo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado de Primer Grado, al resolver, DECLARA: "I) CON LUGAR la demanda sumaria de interdicto de despojo de derecho real de servidumbre de paso, planteada por CARMEN JETELLA SALOJ Y LUCIO JETEYA ESCUN, en contra de JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC o FRANCISCO ANTOLIN JETELLA YAC y en consecuencia, se ordena la restitución del derecho real de servidumbre de paso, al estado anterior, a favor del predio que les corresponde a cada uno de los demandados; II) SIN LUGAR las excepciones perentorias de a) FALTA DE PERSONALIDAD, b) FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA ACCIÓN DEL ACTOR, c) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR interpuestas por los demandados JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC; III) Condena a la parte demandada al pago de las costas procesales y le exime del pago de daños y perjuicios, por no haberse probado violencia; IV) NOTIFÍQUESE."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Conoce esta Sala del Recurso de Apelación que interpusieran JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sololá. En sus alegaciones respectivas los apelantes se muestran inconformes con la sentencia apelada, por considerar que se violaron preceptos constitucionales y por sobre todo se violaron preceptos legales adjetivos, que no fueron tomados en cuenta por la Juzgadora durante la tramitación del juicio.

El señor JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ, expone que al haber dado inicio al juicio, mediante la demanda interpuesta por la parte actora, se violó el contenido del artículo 12 constitucional, que se refiere al derecho de defensa, ya que la notificación inicial efectuada por el Juzgado de Paz de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, de fecha siete de octubre del año dos mil cuatro, firmada por Erick Danilo Ventura Villa, en la cual se indica que se notifica la demanda a su persona, a través de cédula que se entregó a Isabela Chávez, esposa del notificado, no obstante que la persona que recibió la notificación indicó que él se encontraba en los Estados Unidos. Situación que el Secretario Notificador de ése tribunal no tomó en cuenta, y la notificación no debió efectuarse, pues al hacerlo violó el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por su parte el apelante FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, al contestar la demanda, interpuso excepciones perentorias de Falta de Personalidad, argumentando que ya no era el propietario del bien inmueble objeto del juicio, y según la juzgadora en la sentencia, se argumentó que dicha excepción no se nominó si la falta de personalidad era de la parte actora o de la parte demandada, cuando dentro de la contestación de la demanda se encuentra claramente especificada que es de parte de uno de los demandados, por lo que se violó el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues al especificar las excepciones que son previas, únicamente especifica en su inciso 5º. Falta de personalidad, no se preceptúa que se clarifique si es de parte del actor o del demandado. Asimismo dicha excepción fue declarada sin lugar debido a que según la Juzgadora al considerar la prueba documental, desechó la escritura presentada en donde se indica que se había donado dicha fracción a otra persona, pues dentro de la escritura se cometió error mecanográfico de parte del Notario autorizante, pues su nombre correcto es Francisco Antolin Jeteya Yac, y sin embargo dentro de la escritura relacionada figura como Francisco Antolin Jeyeta Yac.

Por su parte la actora CARMEN JETELLA SALOJ, al referirse al recurso de apelación planteado por los demandados, expone que los argumentos del señor Juán Santiago Yac Chávez, no son válidos, ya que la notificación a la cual él se refiere en sus alegaciones, se hizo a la señora Isabela Chávez mediante cédula de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el señor Juán Santiago Yac Chávez o la persona que recibió la cédula de notificación no planteó nulidad de notificación establecida en la ley. Y además el señor Juán Santiago Yac Chávez, no probó dentro del juicio en primera instancia ni acompañó a su memorial en segunda instancia pruebas documentales que justifiquen su ausencia que de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil debió de acompañarlos.

Por su parte el señor Francisco Antolín Jeteya Yac, interpuso la excepción perentoria de falta de personalidad argumentando que ya no es el propietario del inmueble objeto del juicio y que se lo había donado a Juana Petrona Yac Joj; alegando que la Juzgadora en la sentencia declaró sin lugar dicha excepción, por no haber nominado si la falta de personalidad es de la parte actora o de la parte demandada, no obstante la Juzgadora deduce que la falta de personalidad se refiere al demandado, y que el motivo del rechazo de la excepción no es ésta, sino que en el Reconocimiento Judicial practicado por la Juzgadora se pudo constatar que el demandado se

encuentra en posesión efectiva o material del inmueble y que en ningún momento el señor Francisco Antolín Jeteya Yac, ha sido propietario del inmueble como lo menciona; porque no ha demostrado su inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmueble, por lo que se establece que él ha sido el poseedor del mismo y como se constató en el Reconocimiento Judicial que él sigue poseyendo el inmueble, y de conformidad con el artículo 612 del Código Civil "es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio" y por considerar que de acuerdo con la naturaleza de los interdictos, que solo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva y en ellos no se resolverá cosa alguna sobre propiedad.
Por lo anteriormente considerado la parte actora, solicita que se confirme la sentencia apelada y en consecuencia declarar con lugar la demanda en Juicio Sumario Interdicto de Despojo de derecho real de Servidumbre de Paso.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia los apelantes JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, presentaron su alegato para el día de la vista, en el cual adjuntaron dos recibos simples de fechas diez de octubre y once de noviembre del año dos mil cuatro, por la suma de ochocientos cincuenta dólares; por renta de casa situada en la ciento cincuenta y seis W cuarentidos ND ST. LOS ANGELES CA, con lo cual comprueba su estancia en los Angeles California, pues los recibos se encuentran a nombre de JUAN YAC CHAVEZ. Así también se adjunta fotocopia legalizada de la Escritura Pública número mil ciento cincuenta y uno, de fecha diez y siete de septiembre del año dos mil, autorizada por el Notario Juán José Estacuy Natareno.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia ambas partes presentaron sus respectivos memoriales alegando lo que estimaron pertinente, de acuerdo y en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

La Sala del estudio integral realizado, entre los vicios de la sentencia denunciados y las constancias de autos, advierte que el demandado JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ expone, que se violaron preceptos constitucionales al habérsele notificado la demanda con fecha siete de octubre del dos mil cuatro, fecha en que se encontraba en los Estados Unidos de América, y al haberse hecho la notificación a través de ISABELA CHAVEZ, esposa del demandado, y el demandado FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, manifiesta que interpuso la excepción perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD, porque ya no era el propietario del bien inmueble objeto del juicio, habiendo adjuntado la fotocopia de la Escritura Pública número mil ciento cincuenta y uno de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil, autorizada por el Notario JUAN JOSÉ ESTACUY NATARENO, en donde consta que el inmueble se lo dono a JUANA PETRONA JETEYA JOJ. Advirtiendo los que juzgamos en esta Instancia que el Juez de conocimiento se ajusta a derecho y a las constancias de autos, al dictar el fallo que ahora se impugna, toda vez que consideró y analizó que la pretensión de los actores es procedente dado a que acreditaron su derecho de posesión sobre sus respectivos inmuebles, y que mediante la constancia de la Comisión Municipal expedida por el Alcalde Municipal con fecha veintiséis de julio del dos mil cuatro, obrante a folio diez de la primera pieza, se establece el cierre de un camino en los terrenos que poseen los señores Francisco Jeteya y Juan Yac Chavez, documentos a que se les confiere valor probatorio, y con el Reconocimiento Judicial practicado con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco obrante a folios ciento diez al ciento once de la pieza de primer grado, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada procedió a tapar el camino por donde se conducía la parte actora hacia sus respectivas viviendas, habiéndola despojado del derecho real de usufructo del que había gozado anteriormente. Estimando también el Juez A quo que en cuanto a la excepción perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD interpuesta por el demandado FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, quién aduce ya no ser poseedor del inmueble, que en escritura pública número mil ciento cincuenta y uno, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil, autorizada en el Municipio de Santa Lucía Utatlán, por el Notario Juan José Estacuy Natareno obrante a folio veintiséis de la pieza de primera Instancia, puede apreciarse que comparece el señor FRANCISCO ANTOLIN JEYETA YAC, nombre que identifica a una persona distinta del demandado, además que en el reconocimiento judicial practicado se pudo constatar que el demandado en mención se encuentra en posesión efectiva del inmueble, razón por la cual se declaró improcedente dicha excepción, al igual que

las demás excepciones interpuestas. Estableciéndose en ese orden de ideas que la parte demandada no pudo contradecir la pretensión de la parte actora y que si bien interpuso las excepciones relacionadas, no cumplió con su obligación de demostrar las circunstancias impeditivas o extintivas de la pretensión sino únicamente se limitó a denunciar defectos de forma, tales como que la notificación no se debió haber efectuado al demandado JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ, dado a que se encontraba en los Estados Unidos; sin embargo se establece que la notificación fue hecha de conformidad con la ley, recibida por la esposa del demandado y consentida por el demandado, dado a que no se impugnó en su oportunidad, y tampoco se logró probar la justificación de su ausencia. Por lo que encontrándose lo resuelto en la sentencia impugnada conforme a derecho y las constancias de autos, el recurso de apelación que se analiza deviene improcedente.

CONSIDERANDO

II

En cuanto a las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada, fueron declaradas sin lugar; LA FALTA DE PERSONALIDAD, por que se nominó sin precisar si se refería a falta de personalidad en la parte actora, en la parte demandada o en alguno de los demandados específicamente; aduciendo el demandado que ya no es poseedor del inmueble, sin embargo en la escritura pública número mil ciento cincuenta y uno, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil, puede apreciarse que comparece el señor FRANCISCO ANTOLIN JEYETA YAC, nombre que identifica a una persona distinta del demandado; LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA ACCIÓN DEL ACTOR, porque no obstante encontrarse nominada correctamente, y si así no lo fuera de conformidad con el último párrafo del artículo 249 del Decreto Ley 107, este no seria motivo para rechazar la demanda, y LA FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR, porque se puede apreciar que tanto los derechos de los actores como los de los demandados, no se encuentran inscritos en el Registro de la propiedad correspondiente, por lo que solamente son poseedores de los mismos y de conformidad con los artículos 249 y 255 del Código Procesal Civil y Mercantil, los interdictos no afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva y en el despojo la única prueba que se exige es la del hecho de haber poseído y dejado de poseer. Esta Sala comparte las argumentaciones del Juez A quo, toda vez que las mismas están ajustadas a las constancias que subyacen al presente recurso de apelación, de ahí que tal decisión proferida por el Juez de la causa, fue dictada dentro del ámbito de las atribuciones legales, sin advertirse violación a derecho constitucional ni legal alguno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 27, 29, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 71, 72, 79, 249, 255, 256, 257, 258, 572, 573, 574, 602, 603, 609, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN SANTIAGO YAC CHAVEZ Y FRANCISCO ANTOLIN JETEYA YAC, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, II) En consecuencia SE CONFIRMA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria

---

Juicio Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia
29/08/2005
63-2005

EXPEDIENTE No. 63-2005-CHA.- Of.4º.- SENTENCIA CIVIL

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: veintinueve de agosto del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, dentro del Juicio

INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN O DE TENENCIA seguido por FAUSTINO PATZAN CAMEY en contra de ADRIÁN PATZAN PAJOC y en la que al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR, la demanda Sumaria de INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN O TENENCIA promovido por FAUSTINO PATZAN CAMEY en contra de ADRIÁN PATZAN PAJOC; II) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) FALTA DE DERECHO DE ACCIÓN DEL ACTOR; y b) FALTA DE DESCRIPCIÓN REAL DEL INMUEBLE QUE DICE POSEE interpuestas por el demandado ADRIÁN PATZAN PAJOC. y III) No se hace especial condena en costas por la razón considerada. IV) NOTIFÍQUESE.
Las partes son domiciliadas en el Departamento de Chimaltenango y actuaron el actor; bajo la Dirección y Procuración del Abogado Julio Santiago Salazar; y, el Demandado bajo la Dirección y Procuración del Abogado Héctor Rafael Bolaños Posadas.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

El actor pretende que en sentencia se revoque la proferida por el Juez de Primer Grado.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presento medios de prueba a su favor.-

AUTO PARA MEJOR PROVEER:

Con fecha quince de abril del año en curso, se dictó auto para mejor proveer con el objeto de practicar las diligencias que en el mismo se indican

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Únicamente la parte apelante, presentó memorial alegando lo que estimó pertinente en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Se conoce en esta Instancia del Recurso de Apelación interpuesto por Faustino Patzán Camey en contra de la sentencia proferida con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango, quien argumenta que la sentencia impugnada carece de fundamento legal y el Juez a-quo no otorga el valor probatorio respectivo a los medios de prueba aportados al proceso. La naturaleza de las acciones posesorias, en este caso especialmente de los interdictos, son ampliamente conocidos y por ello no resulta necesario hacer mención de ello. Lo que si debemos subrayar son aquellos requisitos esenciales de validez, o como el Código Procesal Civil y Mercantil señala, la legitimación para demandar, de la acción posesoria del interdicto de amparo de posesión. Señala el artículo doscientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil que procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo; de esta cuenta, aquél que acredite tener la posesión está legitimado para poder ejercerla. Y por otro lado, la prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual. A estos requisitos, se le debe agregar aquellos que se pueden sobre entender de la naturaleza de esta acción posesoria, y que la doctrina ha señalado como la amenaza de despojo, la actitud despojadora y la materialización del mismo. La posesión civil que le amparó, fue ampliamente probada con la documentación que se aportó al proceso y la cual obra en autos, y los requisitos de amenaza de despojo, actitud despojadora y la materialización del mismo, también se probaron con la confesión fícta del demandado; sin embargo, al a quo no le parece suficiente y no hace una valoración integral de todo los medio de prueba aportados al proceso.- Lo que le resulta insoportable, es que el tribunal manifieste que no se probó el hecho de la posesión actual ni siquiera con la confesión ficta del demandado, por que "el demandado solo confesó que él sí quiere que el actor desocupe el inmueble de litis pero nunca confiesa o reconoce que es del actor, es decir, que puede ser que quiera que lo desocupe porque lo considera propio y además confesó que si destruyó una cuarta parte de la milpa sembrada en dicho inmueble pero sigue sin reconocer que el inmueble de litis sea del actor, ya que no hay ninguna posición que la haya cuestionado al respecto". Manifestando el recurrente que: el demandado no tiene porque reconocer la propiedad o posesión de su persona sobre el bien objeto de este litigio, para ello aportó los respectivos documentos que lo acreditan como legítimo poseedor, y su conocimiento o no del mismo, son irrelevantes. Si bien es cierto que no existe una posición que se manifieste sobre la posesión, el conjunto de ellas nos hace comprender que si existe tal. De la confesión que hace el demandado, y así lo manifiesta el a quo, se debe comprender que el demandado si quiere que su persona desocupe el

inmueble objeto de litis, que si es cierto que ha amenazado con sacarlo a la fuerza del inmueble de cuya posesión soy titular, que sí carece de titulo sobre el inmueble objeto del juicio, que sí pretende despojarle del mismo y que sí a destrozado con machete la cuarta parte de la milpa sembrada en el mismo, pero lo que no entiende el a quo es que si alguien quiere sacarlo por la fuerza del inmueble objeto del litigio, reconoce además que estoy en posesión del mismo (si he de sacar al zorro de su madriguera, debo por lo menos esperar a que el zorro se encuentre dentro de ella), esto es un análisis lógico de lo mas elemental y que el a quo no estima en considerar, por lo que su razonamiento contradice las reglas de la valoración de la prueba y que se refleja en el detrimento de su derecho de posesión.

II

Esta Sala al entrar a analizar los agravios expuestos por la parte apelante, encontramos que por la naturaleza de la acción entablada, el actor debe contraerse únicamente a probar el hecho de la posesión actual, pero al analizar las pruebas aportadas al proceso, se advierte que dicha circunstancia no quedó acreditada, toda vez que si bien es cierto el actor manifiesta en su demanda que compró un terreno rústico sin registro con matricula fiscal, con ello no prueba que sea el poseedor actual, ni que se trate del mismo bien, ya que del reconocimiento judicial efectuado se estableció que el bien objeto de la litis no lo posee ninguno ya que es un terreno baldío, sin haberse establecido quien recogió la cosecha, asimismo no se estableció quienes son los colindantes solo se tomaron las medidas del bien referido que presumiblemente fue cultivado con siembra de maíz; además, con la confesión ficta del demandado tampoco se logra probar al no comparecer para absolver las posiciones, solo se le tiene por confeso en estas y de ello se deriva que la posesión actual que dice tener, ya que el demandado solo confesó que él si quiere que el actor desocupe el inmueble de litis, advirtiéndose que obra a folio diez y ocho (18) la escritura numero doscientos nueve autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Nearly Waldemar Perdomo López, por medio de la cual acredita la propiedad del bien objeto de litis, pero nunca confiesa o reconoce que es del actor, por lo que el Juez del conocimiento efectuó el razonamiento de que puede ser que quiera que lo desocupe porque lo considera propio y además confesó que sí destruyo una cuarta parte de la milpa sembrada en dicho inmueble, pero sigue sin reconocer que el inmueble de litis sea del actor, ya que no hay ninguna posición que lo haya cuestionado al respecto. Por ultimo del Reconocimiento Judicial practicado por el juez comisionado el día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, con el cual únicamente se logró establecer las medidas del inmueble de litis las cuales no coinciden, pero no se pudo establecer quienes son sus colindantes ni mucho menos quien lo posee actualmente, ya que no había ninguna persona alrededor ni se solicitó por parte del actor prueba testimonial como lo indicó en su demanda para probar dicho extremo, estableciéndose del reconocimiento judicial como ya se indicó, que el inmueble está limpio sin siembra alguna y no se indica si hay vivienda por lo que se presume que estos no existen y por lo tanto, nadie habita dicho inmueble lo que hace imposible determinar quien lo posee y explota actualmente así como tampoco se puede determinar los supuestos daños y perjuicios causados por el demandado. Con fecha quince de abril del año dos mil cinco esta Sala dictó auto para mejor proveer, comisionándose para el efecto al Juez Segundo de Paz del Municipio y Departamento de Chimaltenango para que en un plazo no mayor de quince días, se practicaran las siguientes diligencias: a) Determinar qué persona o personas se encuentran en posesión o tenencia actual del bien objeto de la presente litis; y, b) Que se determine las colindancias del mismo bien, diligencia que no se llevó a cabo por no haberse presentado parte interesada, ni poder localizar el bien inmueble, según razón puesta por el Secretario del referido Tribunal. El demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso dos excepciones perentorias, pero en la fase procesal de prueba no aportó ninguna prueba para acreditarlos por lo que al no probar los hechos extintivos de la pretensión, las mismas se declararon también sin lugar en la sentencia apelada, por lo que el recurso de apelación interpuesto deviene improcedente, debiéndose confirmar en su totalidad la sentencia impugnada.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 2, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1º, 25, 26, 44, 50, 51, 66, 106, 118, 126, 128, 129, 129, 173, 176, 177, 178, 186, 198, 229 inciso 1º., 230, 233, 234, 237, 249, 494, 497, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 464, 469, 612, 617, al 619 del Código Civil; 86, 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Faustino Patzán Camey, en contra de la sentencia proferida por el

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, con fecha quince de Diciembre del año dos mil cuatro, consecuentemente, II) CONFIRMA en su totalidad la sentencia apelada. III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. María Cristina Pacheco Arriola, Testigo de Asistencia; Reynaldo García Valenzuela, Testigo de Asistencia.

Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva
04/01/2006
509/2005

EXPEDIENTE No. 509-2005 S. Of. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES; LA ANTIGUA GUATEMALA, Sacatepéquez: cuatro de enero del año dos mil seis.

En vista que el Magistrado Presidente, se encuentra gozando de su período vacacional, se integra el Tribunal con el Magistrado Suplente, Abogado Ronald Manuel Colindres Roca.
EN APELACION, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sololá, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva, promovido por ALBERTO JULAJUJ YAXON, en contra de LUCIO TZORIN TZORIN, JOAQUÍN SETEN COJ. La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Amilcar Filiberto Quiñonez García. La parte demandada actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Filiberto Soto Castillo. Ambas partes son del domicilio del departamento de Sololá.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al resolver en la sentencia, DECLARÓ: "I) CON LUGAR la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS interpuesta por los señores LUCIO TZORIN TZORIN y JOAQUÍN ZETEN COJ, y en consecuencia; II) SIN LUGAR LA DEMANDA DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA PLANTEADA POR ALBERTO JULAJUJ TAXON, en su calidad de Presidente del Comité Pro-Construcción del Camino del Caserío Central Monte Mercedes, Saciguán, del Municipio y Departamento de Sololá, en contra de LUCIO TZORIN TZORIN y JOAQUÍN SETEN COJ o JOAQUÍN ZETEN COJ; III) CONDENA a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada; IV) NOTIFÍQUESE."

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia el actor adjuntó lo siguiente: 1) Fotocopia simple de la primera copia simple legalizada del instrumento público número cuarenta y nueve autorizado por el Notario Werner Master Soto Castillo. 2) Copia al carbón de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Sololá.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

En el presente caso el señor ALBERTO JULAJUJ YAXÓN, presentó ante el Juzgado de Primer Grado, recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del dos mil cinco. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procedente es dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia el apelante ALBERTO JULAJUJ YAXON, argumentó que durante el trámite del proceso se interpuso por parte del demandado Joaquín Zeten Coj o Joaquín Seten Coj, la Excepción de Falta de Personalidad en el mismo, se amplió la demanda para poderlo llamar en forma indistinta en el juicio, ampliación a la que se le dio el trámite de ley. En otra fase del juicio, se volvió a interponer otra vez la excepción de Falta de Personalidad de los demandados. Es increíble que la señora Jueza de Primera Grado después de haber declarado sin lugar las excepciones previas interpuestas al contestar la demanda, continuó con el trámite del juicio y les hizo aportar todas las pruebas con el gasto de tiempo y costos para que en sentencia entrara a conocer únicamente las excepciones de falta de personalidad. Continúa manifestando el apelante que con el medio de prueba que consiste en la primera copia simple legalizada del instrumento público número cuarenta y nueve autorizado por el Notario Werner Master Soto Castillo, y que para entregar a Joaquín Zeten Coj, dice que confrontó con el original, extendido en el Municipio de Sololá, del departamento de Sololá con fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro. Como

podrá establecerse en dicho documento, el señor Joaquín Seten Coj o Joaquín Zeten Coj, está escrito de ambas maneras, es decir el Seten con S y el Zeten con Z, ésta situación lo indujo en error al demandarlo ya que con dicha copia simple legalizada dicho demandado sustentaba su derecho. De este asunto la señora Jueza no hace mención en la sentencia, ni toma en cuenta que el Notario es un funcionario que tiene fe pública y como consecuencia los documentos expedidos por ellos hacen plena prueba en juicio. La señora Jueza lo que sí hizo fue dictar un auto para mejor fallar y comparar el original en el protocolo del Notario otorgante y se desprende que allí encontró todo bien con los nombres y apellidos correctos del demandado. Indica el apelante que al final del considerando de la excepción previa de falta de personalidad en los demandados, escribe que los nombres que corresponden legalmente a los demandados son Lucio Tzorin y Joaquín Zetín Coj, no Lucio Tzorin Tzorin y Joaquín Seten Coj o Joaquín Zeten Coj, como se consignó en la demanda.

En el por tanto de la sentencia se declaró con lugar la excepción previa de falta de personalidad en los demandados interpuesta por los señores Lucio Tzorín Tzorín y Joaquín Zeten Coj. Lo anterior contradice totalmente lo considerado en la sentencia. Es por todo lo anterior que el apelante solicita que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia revocar la sentencia de primer grado, y al revocarla que se proceda a dictar la que en derecho corresponde declarando con lugar la demanda de Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva, seguida en contra de Lucio Tzorín Tzorín y Joaquín Seten Coj o Joaquín Zeten Coj. Además hacer las demás declaraciones de ley y condenar en costas a los demandados.

Por su parte los demandados JOAQUÍN ZETEN COJ y LUCIO TZORIN TZORIN, al referirse al recurso de apelación interpuesto por el actor, manifestaron que si bien es cierto el apelante, tiene el plazo de seis días, para que haga uso del recurso, consideran que se debió tomar en cuenta que dicho recurso debe ser rechazado en virtud de que el memorial en donde se interpuso el mismo adolece de errores y defectos en su contenido, tal es el caso que el juicio se sigue en contra de Joaquín Seten Coj o Joaquín Seten Coj, o sea denomina igual a la misma persona, cuando la demanda y la ampliación de la demanda se consignó que eran Joaquín Seten Coj o Joaquín Zeten Coj, por lo que es una persona totalmente distinta, a la que aparece nominada dentro del memorial de apelación. Por lo anteriormente argumentado consideran los demandados que se debe enmendar el procedimiento, por haberle dado trámite al recurso de apelación. Por lo que consideran que se debe confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Sololá. No obstante lo anterior, el actor en ningún momento probó los hechos constitutivos que se encuentran enmarcados en su demanda. Asimismo en ningún momento puede dictarse una sentencia favorable al actor, pues se estaría violando el artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el presente caso el actor, no tiene documentalmente ningún derecho que alegar, sobre los bienes inmuebles de los cuales son poseedores los hoy demandados. El Juicio iniciado por el actor, no puede proceder debido a que el artículo 262 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al indicar que la Obra Nueva que causa un daño público produce acción popular, y puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa; y en el presente caso no está causando un daño público; ya que no se está afectando ningún derecho sobre bienes del Estado o de la Municipalidad como para poder ser demandados; asimismo no está causando ningún perjuicio a persona particular. Por lo que la sentencia deberá ser confirmada.

CONSIDERANDO

I

La parte actora señor ALBERTO JULAJUJ YAXÒN, entablò DEMANDA DE OBRA NUEVA EN LA VIA SUMARIA, en su calidad de Presidente del COMITÉ PRO CONSTRUCCION DEL CAMINO DEL CASERÌO CENTRAL MONTE MERCEDES, SACSIGUAN DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SOLOLÀ, en contra de los señores LUCIO TZORÌN TOZORÌN Y JOAQUÌN SETEN COJ, pretendiendo el actor que se suspenda la construcciòn de las casas, al menos en el lugar precisamente donde pasarà la carretera, ya que con la actitud que han adoptado los demandados LUCIO TZORIN TZORIN, JOAQUIN SETEN COJ, el camino quedarìa cortado y con ello estarìan perdiendo no solo el proyecto de la carretera sino que tambièn la ayuda que estàn consiguiendo para el desarrollo de su caserìo. Continùa diciendo el actor que la presente acciòn la esta solicitando en la presente vìa en tanto se tramita el juicio correspondiente para lograr la servidumbre de paso.Con fecha uno de abril de dos mil cinco presentò memorial de ampliación de demanda, la cual fue resuelta con lugar de conformidad con la resoluciòn de fecha uno de abril de dos mil cinco. Por su parte los demandados JOAQUIN ZETEN COJ Y LUCIO TZORIN TZORIN, con fecha treinta de marzo del dos mil cinco, interpusieron excepciones previas de DEMANDA DEFECTUOSA Y FALTA DE PERSONALIDAD, mismas que en resoluciòn de fecha

doce de abril del dos mil cinco, se declararon sin lugar por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA. Con fecha seis de abril del año dos mil cinco, los demandados antes referidos, contestaron la demanda en SENTIDO NEGATIVO, aduciendo que los hechos argumentados por el actoR dentro del memorial de demanda no son ciertos, pues en ningún momento han construido obra nueva, que cause un daño pùblico ni mucho menos a una persona en particular, como es el caso del actor Alberto Julajuj Yaxòn, ya que no se esta construyendo dentro del bien inmueble que posee, ni mucho menos se le esta perjudicando, pues la construcciòn esta enmarcada dentro de los bienes inmuebles de los cuales son legítimamente poseedores. El actor indica que tiene la necesidad de contar con un camino ancho en donde puedan transitar vehìculos automotores, para extraer los productos agrícolas; lo cual no es cierto, pues el actor juntamente con otros miembros del comitè que el representa en forma abusiva y prepotente iniciaron la apertura y ampliación de un camino o brecha sin contar con la autorización y permiso de los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, como producto de la forma en que actuaron dichas personas, el señor INOCENTE BOCEL ROQUEL, inicio un proceso penal en contra de dichos miembros del comité, y luego de varias reuniones en forma conciliatoria en el Ministerio Pùblico de Sololà, en donde se comprometieron a desistir de la continuidad del camino y a no molestar mas. En memorial presentado con fecha quince de junio del año dos mil cinco, los demandados señores JOAQUIN ZETEN COJ Y LUCIO TZORIN TZORIN, plantearon EXCPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS, de conformidad con lo regulado en el artìculo 232 del Còdigo procesal Civil y Mercantil, solicitando que llegado el momento procesal respectivo y en sentencia, se declare con lugar la excepción previa de FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS. Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, dictò la sentencia de mèritò, declarando: "I) CON LUGAR la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS interpuesta por los señores LUCIO TZORÌN TZORÌN y JOAQUIN ZETEN COJ, y en consecuencia: II) SIN LUGAR LA DEMANDA de INTERDICTO DE OBRA NUEVA PLANTEADA POR ALBERTO JULAJUJ YAXON, en su calidad de presidente del Comitè pro Construcciòn del camino del Caserìo Central Monte Mercedes, Sacsiguàn, del Municipio y Departamento de Sololà, en contra de LUCIO TZORIN TZORIN Y JOAQUÌN SETEN COJ O JOAQUÌN ZETEN COJ; III) CONDENA a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada…"

CONSIDERANDO

II

ALBERTO JULAJUJ YAXON, en escrito de fecha once de octubre del año dos mil cinco, interpuso Recurso de Apelaciòn en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO del Departamento de Solota, por lo que la parte actora se muestra inconforme con lo resuelto, por las razones siguientes: a) Que la señora Juez después de haber declarado sin lugar las excepciones previas interpuestas al contestar la demanda los demandados, continùo con el tràmite del juicio y les hizo aportar todas las pruebas con el gasto de tiempo y costos que en sentencia entrara a conocer ùnicamente las excecpciones de falta de personalidad y eso dice ella en sentencia que fue por economia procesal, b) la señora Juez en la sentencia de mèrito no hace mención ni tomò en cuenta que el Notario es un funcionario y tiene fe pùblica y como consecuencia los documentos expedidos por ellos hacen plena prueba en juicio, solamente dicto un auto para mejor fallar y establecer el original en el protocolo del Notario otorgante y se desprende que allì encontrò todo bien con los nombres y apellidos del demandado, c) En relaciòn a LUCIO TZORIN TZORIN la señora Juez en sentencia estableciò que dicha persona es solo LUCIO TZORIN, y como consecuencia de ello la persona por donde se pretende pasar no tiene bien inmueble en ese lugar y como consecuencia se queda fuera del asunto porque la escritura pùblica con la que sustentaba su derecho no està a su nombre, d) Que la señora Juez de Primera Instancia Civil y Econòmico Coactivo del departamento de Sololà, en el final del considerando de la excepción previa de falta de Personalidad en los demandados, escribe: " QUE LOS NOMBRES QUE CORRESPONDEN LEGALMENTE A LOS DEMANDADOS SON LUCIO ITZORIN Y JOAQUIN ZETIN COJ, NO LUCIO TZORIN Y JOAQUÌN SETEN COJ O JOAQUIN ZETEN COJ, como se consignò en la demanda, y e) Que en el por tanto de la sentencia la señora Juez declara con LUGAR LA EXCEPCIÒN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS INTERPUESTA por los señores LUCIO TZORIN TZORIN Y JOAQUIN ZETEN COJ, esto contradice totalmente lo considerado en la sentencia porque si ella està diciendo "QUE LOS NOMBRES QUE CORRESPONDEN LEGALMENTE

A LOS DEMANDADOS SON LUCIO TZORIN Y JOAQUIN ZETIN COJ, NO LUCIO TZORIN TZORIN Y JOAQUIN SETEN COJ O JOAQUIN ZETEN COJ.

CONSIDERANDO

III

Esta sala, al formular el estudio comparativo entre los antecedentes, los agravios aducidos en esta instancia y la sentencia recurrida, estima que el JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE OBRA NUEVA es uno de los casos en que el Código Procesal civil y Mercantil, concede acciòn popular, cuando la obra nueva causa un daño pùblico. Precisamente por esta misma consecuencia, puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa. Ahora bien, cuando la obra nueva perjudica a un particular, la legitimación se le concede únicamente a èl (Artìculo 263 pàrrafos 1º y 2º). En tal sentido de acuerdo a la norma precitada, y a lo regulado en el artìculo 249 del cuerpo legal citado, Los interdictos sòlo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverà cosa alguna sobre la propiedad. Específicamente el Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva, procede cuando una obra nueva cause un daño pùblico, produciendo acciòn popular y cuando la obra nueva perjudica a un particular , a quièn compete el derecho de proponer el interdicto. Quienes juzgamos en esta Instancia inferimos: Que los interdictos son procedimientos sumarios para la protecciòn de la posesión. Estan destinados segùn los autores CASTILLO Y DE PINA, a decidir sobre el hecho de la posesión o de la necesidad de suspender o impedir con rapidez una actuación o una situación de hecho perjudicial a un derecho privado o a la seguridad pùblica, dejando a salvo la facultad de promover un juicio ordinario posterior. En ese sentido los hechos que generan la contradicción de la pretensión del actor en el presente caso, pueden como se infiere hacerse valer mediante el juicio correspondiente para lograr la servidumbre de paso y no mediante el Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva; consecuentemente no era èste Juicio la vìa idònea para hacer valer las pretensiones del actor en la calidad con que actùa.

Asì tambièn el Tribunal Ad quem, estima que en el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversía. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. Siendo la prueba la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende y que de conformidad con el principio dispositivo, corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Concibiéndose en consecuencia a la prueba como la demostración de la existencia de un hecho o de la verdad de una afirmación. El artículo 126 del Código procesal Civil y Mercantil dispone que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, y el artículo 127 del cuerpo legal en cita, establece que los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. En el presente caso se advierte que no quedaron probados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora.

Lo anteriormente advertido por el tribunal Ad quem, permite concluir que no se lograron demostrar los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, y que la vìa para hacer valer sus pretensiones no fue la idònea, razón por la cual estimamos procedente revocar la sentencia venida en grado y así deberá declararse.

CONSIDERANDO

IV

Si bien es cierto que el artìculo 232 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, establece que excepciones previas pueden hacerse valer en los juicios sumarios, remite al procedimiento de los incidentes para su tràmite. Sin embargo, esta misma disposición permite que, en cualquier estado del proceso, se puedan oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personerìa, cosa juzgada, caducidad, prescripciòn y transacción las que seràn resueltas en sentencia; tambièn lo es que el artìculo 233 segundo pàrrafo, del mismo cuerpo legal, preceptùa que las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, asì como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y seràn resueltas en sentencia. En el presente caso, el Tribunal Ad quem, advierte que la excepción PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS, interpuesta por èstos mismos, no es una excepción

nacida después de la contestación de la demanda, toda vez que a folios del cuarenta y cuatro al cuarenta y ocho, obra el memorial presentado con fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, mediante el cual se interpuso por parte de los demandados EXCEPCIONES PREVIAS DE DEMANDA DEFECTUOSA Y FALTA DE PERSONALIDAD de los demandados, mismas que en resoluciòn de fecha doce de abril del año dos mil cinco, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, declarò sin lugar las excepciones previas relacionadas. Ademàs de ello la forma de interposición de dicha excepción no coincide con la realidad procesal, toda vez que previamente y con caracterìstica de previa fue promovida como excepción, existiendo imposibilidad material y legal de conocer en un mismo proceso como excepción previa dos veces, cuando lo correcto hubiere sido si se pretendìa litigar la misma causal, se le hubiere dado la forma de una excepción mixta o perentoria segùn el caso. Razòn por la cual estimamos los que juzgamos en esta Instancia que LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS DEMANDADOS interpuesta por los señores LUCIO TZORIN TZORIN Y JOAQUIN ZETEN COJ, deben ser declaradas sin lugar.

CONSIDERANDO

V

El artìculo 574 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil establece: "… El juez podrà eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe…". En el presente caso la parte actora ALBERTO JULAJUJ YAXON, con la calidad con que actùa, se evidencia que actùo de buena fe, por lo que se le exime del pago de las costas procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos; 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 61, 62, 66, 67, 79, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 249, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 572, 573, 574, 602, 603, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 88, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I). **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACIÒN interpuesto por ALBERTO JULAJUJ YAXON, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, II). En consecuencia se REVOCA la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a derecho, se declara: "I. SIN LUGAR la EXCEPCIÒN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD en los demandados interpuesta por los señores LUCIO TZORIN TZORIN y JOAQUÌN ZETEN COJ, II. SIN LUGAR LA DEMANDA DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA PLANTEADA POR ALBERTO JULAJUJ YAXON, en su calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ PRO CONSTRUCCIÒN DEL CAMINO DEL CASERÌO CENTRAL MONTE MERCEDES, SACSIGUÀN, del Municipio y Departamento de Sololà, en contra de LUCIO TZORIN TZORIN y JOAQUÌN SETEN COJ o JOAQUÌN ZETEN COJ; III. Se exime a la parte actora al pago de las costas procesales por lo anteriormente considerado." III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Maria Consuelo Porras Argueta; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Primero; Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Suplente. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
13/01/2006
324-2005

EXPEDIENTE. No. 324-2005-Ch.- Of.4º.-

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: trece de enero del año dos mil seis.

En vista que el Magistrado Presidente de esta Sala se encuentra gozando del periodo vacacional, intégrese el Tribunal con el Magistrado Suplente, Abogado Ronald Manuel Colindres Roca.
EN APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina la SENTENCIA de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, dentro del JUICIO SUMARIO DEL DESOCUPACIÓN seguido por MARIA XEP BARAN en contra de TERESO TELEGUARIO TOCOCH, SOTERO YOS único apellido Y CIRILO UPUM MUJ y en la que al resolver, DECLARA. I) SIN LUGAR la presente demanda

sumaria de DESOCUPACIÓN que promueve la señora MARIA XEP BARAN, en contra de los demandados TERESO TELEGUARIO TOCOCH, SOTERO YOS ÚNICO APELLIDO Y CIRILO UPUM JUJ; II) SIN LUGAR las Excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, INCONGRUENCIA EN LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR LA PARTE ACTORA CON EL DOCUMENTO ACOMPAÑADO Y PROCEDIMIENTO INCORRECTO PARA DEMANDARME interpuestas por el demandado TERESO TELEGUARIO TOCOCH; III) No se hace especial condena en costas procesales; IV) NOTIFÍQUESE.

Las partes son domiciliadas en el departamento de Chimaltenango y actuaron la actora, bajo la Dirección y Procuración del Abogado Víctor Raúl Roca Chavarria, los demandados, Tereso Teleguario Tococh, bajo la Dirección y Procuración del Abogado Cruz Armando Choc Subuyuc, Sotero Yos único apellido y Cirilo Upum Mul, no comparecieron a juicio y se les siguió el mismo en rebeldía.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora, pretende que en sentencia se revoque la proferida por el Juez de Primer Grado.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

Ninguna de las partes presentó medios de prueba en esta Instancia

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia solo la parte actora presentó memorial alegando lo que estimó pertinente en apoyo de sus pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Conoce la Sala del Recurso de Apelación interpuesto por Maria Xep Baran en contra de la totalidad de la sentencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil cinco proferida por el Tribunal de primer grado, quien al presentar su alegato manifiesta que se revoque la sentencia impugnada, ya que fueron aportadas de su parte todas las pruebas que obran en autos y además en la declaración de parte, todos los demandados fueron declarados confesos, existiendo reconocimiento judicial, declaración de testigos y presunciones legales y humanas que son a su favor.

II

De conformidad con nuestro ordenamiento adjetivo civil que: "las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho: quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Realizado el análisis jurídico al recurso de apelación planteado por la señora María Xep Barán, así como los agravios expresados, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango quienes juzgamos concluimos que la misma debe ser confirmada, toda vez que si bien es cierto la apelante argumenta que es propietaria de las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central a los números dos mil ciento veinticuatro y dos mil ciento veinticinco, folios doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco, del libro trescientos noventa y cinco de Chimaltenango, y que las mismas se encuentran desde el año mil novecientos ochenta y nueve usurpadas por los hoy demandados, privándole el derecho de propiedad pues no la puede explotar, también lo es que de conformidad con la ampliación del reconocimiento Judicial practicado con fecha dos de enero del año en curso, en el que se contó con la presencia de las partes y del perito propuesto, el Juez de Paz del Municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango constató que el inmueble denominado TZANJUYU (que no se determinó a que finca se refiere) es ocupado en una parte por el demandado Tereso Teleguario Tococh y la otra por la demandante que el segundo inmueble, denominado XENIMAJUYU que tampoco se determinó a cuál finca se refiere, una parte es poseída por el señor Tereso Teleguario Tococh y aproximadamente tres cuerdas y media por el señor Sotero Yos, único apellido; es un principio procesal que el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que puedan ser propuestas por las partes; a ese respecto, la demandante es muy clara al asentar que el inmueble de marras fue USURPADO desde el año mil novecientos ochenta y nueve, sin precisar fecha exacta, y su demanda la inició en octubre de mil novecientos noventa y seis, para lo cual habían transcurrido más de siete años desde que el supuesto acto de usurpación se dio y esa inacción ahora la pretende revertir a través del presente juicio sumario,

que conforme la ley y por la forma en que se narra fue desposeída del terreno en mención, no se insta dentro de la vía procesal escogida para demandar, ya que prácticamente y por la manifestación del demandado al contestar en sentido negativo la demanda, la ubicación de los inmuebles y el derecho de la nuda propiedad deben ser discutidos en un juicio completamente diferente a los regulados en la vía sumaria, ya que la misma actora desconocía, hasta el momento de la ampliación del reconocimiento Judicial el área, medidas y colindancias de los inmuebles cuya restitución pretende. En ese orden de ideas, como se asentó al inicio, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en su totalidad.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 18, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 51, 64, 66, 67, 79, 108, 123, 126, 127, 128, 130, 142, 143, 145, 161, 164,170, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 229, 249, 250, 255, 263, 264, 572, 573, 574, 602, 603, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 51, 58, 88, 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maria Xep Barán; consecuentemente II) CONFIRMA el fallo apelado en todos sus numerales. III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

María Consuelo Porras Argueta, Presidenta; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Primera; Ronald Manuel Colindres Roca, Suplente. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia
15/03/2006
8-2006

EXPEDIENTE No. 08-2006 CH. Of. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES; LA ANTIGUA GUATEMALA, Departamento de Sacatepéquez: quince de marzo del año dos mil seis.

EN APELACION, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia, promovido por BENJAMÍN SOCOY SAL, en contra de GREGORIO SEQUEN SOCOY. Identificado con el número doscientos cincuenta y seis guión dos mil cinco, a cargo del oficial cuarto. La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ISAÍAS POL TOHON. La parte demandada actúa bajo la dirección y procuración del Abogado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ. Ambos con domicilio en el departamento de Chimaltenango.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al resolver en la sentencia, DECLARÓ: "I) SIN LUGAR, el JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN O DE TENENCIA que promueve el señor BENJAMÍN SOCOY SAL, en contra del señor GREGORIO SEQUEN SOCOY; II) SIN LUGAR, la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DERECHO DE POSESIÓN O TENENCIA DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD; interpuesta por el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY, en contra de la pretensión de la parte actora; III) SIN LUGAR, las excepciones de TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA; IV) No se hace especial condena al pago de las costas del presente proceso por vencimiento recíproco; V) Notifíquese."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, ambas partes fueron notificadas de la sentencia de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Primer Grado.
Con fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, la parte demandada Gregorio Sequen Socoy presentó ante el Tribunal de Primer Grado, Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de primer grado, específicamente en contra de los numerales romanos II) III) y IV).
Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco, la parte actora Benjamín Socoy Sal presentó ante el Tribunal de Primer Grado, Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de primer grado, específicamente en contra de los puntos II, III, IV y V del por tanto de la referida sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presentó medios de prueba. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procedente es dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia el demandado GREGORIO SEQUEN SOCOY, pretende que en su oportunidad esta Sala resuelva a su favor la revocatoria de los puntos romanos II), III) y IV) de la sentencia impugnada, confirmando el numeral romano I) de la misma.
Por su parte el actor Benajmín Socoy Sal, pretende que esta Sala dicte la sentencia declarando con lugar el Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, dictada por el señor Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, en el Juicio Sumario de Amparo de Posesión o de Tenencia, seguido en contra de Gregorio Sequen Socoy. En consecuencia revocar la sentencia apelada en su punto I) del por tanto de la misma, en el sentido que se declare con lugar la demanda en Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia que se sigue en contra de Gregorio Sequen Socoy.

CONSIDERANDO

I

El actor Benajmín Socoy Sal, en escrito de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, promovió JUICIO SUMARIO INTERDICTO AMPARO DE POSESIÓN O DE TENENCIA, contra el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY, aduciendo como Hechos: Que es dueño legítimo del terreno de naturaleza rústica, ubicado en Aldea Santa Isabel del municipio de Chimaltenango, inmueble que se denomina CHICOPCHE y que se lo vendió su señor padre, hoy fallecido, JESUS SOCOY SET, inmueble con las medidas y colindancias que ha tenido, actualmente ha sufrido algunas variaciones como se indican y son las siguientes: NORTE: Treinta y cinco punto noventa metros, antes colindaba con Catalina Larios, actualmente es el señor Felipe Calán Hernández; SUR: Treinta y cuatro punto cuarenta y cinco metros que colinda con Teresa Díaz Set; ORIENTE: Diecinueve punto ochenta metros que colinda con Anselmo Socoy Sequén; y PONIENTE: Diecisiete punto sesenta metros, colindaba con Dolores Socoy Set, actualmente colinda con Gregorio Sequén Socoy, las medidas anteriores dan el área de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS Y SESENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS; manifiesta que ha sido el poseedor del inmueble desde el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por compra que le hizo a su padre JESUS SOCOY SET. Refiere también que el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY, el veinticuatro de junio del dos mil cinco, aproximadamente a las cinco horas, en compañía de varios hombres, fueron a machetear la milpa que ha sembrado en el inmueble identificado anteriormente, y el uno de julio del dos mil cinco, aproximadamente a las seis horas llegó nuevamente el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY con varios hombres, a sembrar milpa, de donde se desprende según manifiesta el actor que, los actos y la intención del demandado es de despojarlo con violencia del inmueble del que tiene la legítima posesión. Solicitando en la petición de fondo que se declare con lugar el interdicto Amparo de Posesión o de Tenencia que se promueve en contra de GREGORIO SEQUEN SOCOY, y en consecuencia, se ordene que se le mantenga en la posesión o tenencia del inmueble que se denomina CHICOPCHE y que se lo vendió su padre ya fallecido señor JESUS SOCOY SET, inmueble con las medidas antes referidas, y se condene en las costas al perturbador así como en los daños y perjuicios que fijará prudencialmente el Juez.
La parte demandada Gregorio Sequen Socoy, en memorial de fecha diez de agosto del dos mil cinco, compareció a contestar la demanda en sentido negativo, y a interponer la Excepción Perentoria de Falta de Derecho de la parte actora para reclamar derecho de posesión o tenencia de una fracción del inmueble de su propiedad por lo que mediante resolución de fecha once de agosto del año dos mil cinco, se tuvo por contestada la demanda y por interpuesta la excepción perentoria anteriormente relacionada, manifestando que la demanda iniciada en su contra la contesta en sentido y se opone a la misma, interponiendo la Excepción Perentoria de Falta de Derecho de la parte Actora para reclamar derecho de posesión o tenencia de una fracción del inmueble de su propiedad, manifestando que el actor Benjamín Socoy Sal, miente al manifestar en su memorial de demanda que ha tenido la posesión desde el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de una fracción de terreno de seiscientos cincuenta y siete metros con sesenta y ocho centímetros de metro cuadrado, que se ubica dentro del inmueble de su propiedad, el cual está debidamente registrado en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central como finca número siete mil setecientos veintisiete, folio doscientos veintisiete del libro cincuenta y seis E de Chimaltenango. La misma como consta en el documento que acompañó

a su contestación está compuesta de tres mil cuatrocientos tres punto treinta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se señalan en dicho documento. Dicho inmueble lo adquirió por compra hecha a los señores Anselma Sequen Socoy, Ramón Quite Sequen y Virgilio Sequen Socoy, mediante la escritura pública número diez, faccionada en la ciudad de Chimaltenango, por el Notario Víctor Castillo Castillo, el cinco de marzo del dos mil uno, personas que después de tenerla en posesión por más de treinta años, en forma pública, pacífica, de buena fe, le transcribieron a él los derechos posesorios. Por lo que con fecha dos de julio del dos mil cuatro, se dictó auto, donde se aprobó las diligencias de titulación supletoria número ciento cincuenta y cinco guión dos mil uno, oficial quinto, del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad. Y que la posesión del inmueble lo tiene a la fecha, y han sido los anteriores vendedores o poseedores, quiénes han realizado y realizan actividades agrícolas en dicha finca rústica, mientras el demandante, nunca ha tenido la posesión de la fracción del inmueble que reclama, y que si fuera de esa manera durante el trámite de las diligencias de titulación supletoria, se debió oponer a las mismas, y por el intento que hace, quiere apropiarse de una fracción del inmueble de su propiedad. Fundamentó su derecho, ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones tanto de trámite como de sentencia.¨

El Tribunal de Primer Grado, en el presente caso al hacer el análisis valorativo de los elementos probatorios aportados al proceso, estimó lo siguiente: ¨La demanda planteada, no puede prosperar, en primer lugar, por falta de plena prueba de los hechos esgrimidos por la parte actora en su memorial inicial, ya que allí se indicó que el bien objeto de litis es un inmueble que carece de registro y que mide seiscientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho metros cuadrados, y que según el actor le pertenece, pero con los documentos aportados por el mismo, ni siquiera llega a demostrar que él es el legítimo poseedor toda vez que el documento privado de compraventa entre él y su padre, ni siquiera tiene las firmas legalizadas por lo que no puede dársele valor probatorio alguno, circunstancia que es perfectamente conocida por el propio actor, toda vez que tuvo necesidad de crear otro documento consistente en la escritura número trescientos treinta y nueve de fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, autorizada por el Notario Ismael Gómez Cipriano en donde declaró bajo juramento que él era el poseedor del terreno objeto de litis, pero a dicho documento tampoco se le puede dar valor probatorio alguno ya que no basta jurar ante un Notario para crear derechos, en este caso posesorios, ya que si así fuera cualquier persona podría hacerse dueño de cualquier terreno que quisiese y se crearía una inseguridad jurídica enorme, por si fuera poco, el terreno que indica el actor es de su posesión, mide según él lo que ya se indicó, pero a la hora de pedirse, a través del auto para mejor fallar, que se midiera el mencionado inmueble, arrojó medidas totalmente distintas a las que el actor indica, ya que midió un aproximado de dos mil setecientos metros cuadrados y además cuando se cuestionó al actor, en esa misma diligencia, si ese terreno que se había medido está o no registrado, el actor manifestó que sí, lo que contradice lo manifestado en su memorial inicial de demanda en donde había dicho que el inmueble que reclama carece de inscripción registral, por lo que se puede presumir, que probablemente el actor tenga dos inmuebles distintos, uno ya titulado y otro que aún no tiene registro y que supuestamente está dentro del inmueble recién titulado por el demandado, pero si eso fuera así entonces de todas maneras el actor ha utilizado una vía inadecuada para que su pretensión pueda prosperar, toda vez que lo correcto sería plantear las acciones, que la ley le permite, en contra del proceso de titulación supletoria número ciento cincuenta y cinco guión dos mil uno y no la vía del presente interdicto, ya que mientras dicha posesión ya registrada se encuentre vigente, será susceptible algún día de convertirse en propiedad plena, pero para mientras puede oponerse ante cualquiera, es decir, que la excepción perentoria interpuesta por el demandado, también deviene improcedente, toda vez que como ya se dijo el actor sí tiene derecho para reclamar derechos de posesión o tenencia de una fracción del inmueble propiedad del demandado, ya que ese derecho se lo reconoce nuestra Carta Magna en el artículo 28, o sea, el derecho de petición, pero en primer lugar, no a través de la presente vía procesal y en segundo lugar, logrando demostrar la existencia y ubicación real del inmueble sin registro que indica ser de su posesión. En cuanto a las excepciones, que en doctrina son conocidas como mixtas, planteadas por el demandado, las mismas también devienen improcedentes, toda vez que con la simple lectura de los documentos aportados para fundamentarlas, se establece que si bien es cierto, que hubo una transacción, la misma fue hecha por otras personas ajenas al presente proceso y tampoco puede haber cosa juzgada por el hecho de que no ha habido sentencia civil en donde se haya tratado el presente tema con los mismos sujetos, el mismo objeto y la misma causa, sino lo que hay es una sentencia penal en donde fue absuelto del delito de usurpación el demandado, por lo que ya no podrá perseguirse de

nuevo por el mismo hecho pero sí podrá ser demandado en la vía civil por ser dos vías o ramas totalmente distintas una de otra. En virtud de todo el análisis anterior, debe de resolverse lo que en derecho corresponda, haciendo las declaraciones legales pertinentes. En el presente caso, no se hace ninguna condena en costas, por estimar que hay vencimiento recíproco y así deberá resolverse.¨

CONSIDERANDO

II

GREGORIO SEQUEN SOCOY, demandado, en escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, interpuso Recurso de Apelaciòn en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO del Departamento de Chimaltenango; así también el actor, en memorial de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco, interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango. La parte demandada pretende, que en su oportunidad se resuelva a su favor la revocatoria de los puntos romanos II),III), y IV) de la sentencia impugnada, confirmando el numeral romano I) de la misma, toda vez que el Juez al dictar la sentencia que se impugna se contradice en el sentido de que no es posible que lo coloque en la misma situación del actor, ya que él no ha promovido ninguna demanda en contra de dicha persona, sino al contrario solo se defendió de la demanda y por lo mismo se debió haber resuelto la excepción perentoria con lugar, en la misma forma las otras excepciones y a su favor las costas causadas, ya que no tenía porque efectuar gastos de su parte ante una demanda que había nacido mal y que así terminaría. La parte actora, pretende que esta Sala dicte la sentencia declarando con lugar el Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, dictada por el señor Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chimaltenango, en el Juicio Sumario de Amparo de Posesión o de Tenencia, seguido en contra de Gregorio Sequen Socoy. En consecuencia revocar la sentencia apelada en su punto I) del por tanto de la misma, en el sentido que se declare con lugar la demanda en Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia que se sigue en contra de Gregorio Sequen Socoy, y se le tenga en la posesión o tenencia del inmueble sin registro de naturaleza rústica, ubicado en Aldea Santa Isabel del Municipio de Chimaltenango, denominado Chicopche, cuyo amparo de posesión o de tenencia, le demandó al señor Gregorio Sequen Socoy, el cual ha tenido las medidas y colindancias siguientes; Norte: treinta y cinco punto noventa metros, antes colindaba con Catalina Larios, actualmente con Felipe Calán Hernández; Sur: treinta y cuatro punto cuarenta y cinco metros, con Teresa Díaz Set; Oriente; diecinueve punto ochenta metros, con Anselma Socoy Sequen; y Poniente; diecisiete punto sesenta metros, colindaba con Dolores Socoy Set, actualmente con Gregorio Sequen Socoy; medidas que dan el área de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS Y SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS. III) En cuanto al punto II) del por tanto de la sentencia se deje como se encuentra por haberse declarado sin lugar las excepciones perentorias que enumera. Y se condene en costas al perturbador demandado Gregorio Sequen Socoy y en los daños y perjuicios que se fijarán.

CONSIDERANDO

III

El Interdicto de amparo de posesión o de tenencia procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intenciòn de despojarlo. La prueba ha de contraerse al hecho de la posesión actual. Artìculos 253 y 254 del Còdigo procesal Civil y Mercantil. En el caso de estudio, la Sala conoce del recurso de Apelaciòn del actor y del demandado, en contra de la sentencia que declaró SIN LUGAR, el JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN O DE TENENCIA que promovió el señor BENJAMIN SOCOY SAL, en contra de el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY; SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DERECHO DE POSESIÓN O TENENCIA DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, interpuesta por el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY, en contra de la pretensión de la parte actora, y SIN LUGAR las excepciones de TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA. Y del estudio integral de los agravios expresados, por los recurrentes, las constancias de autos y la sentencia impugnada, establece que le asiste razòn al Juez A quo, al declarar sin lugar la demanda promovida por BENJAMIN SOCOY SAL, en contra de GREGORIO SEQUEN SOCOY, consistente en interdicto de amparo de posesión o tenencia, que mediante el procedimiento sumario se tramitò, pues

la prueba en esta clase de interdictos se contrae al hecho de la posesión actual, de conformidad con las normas citadas. Durante la secuela procesal se establece que el actor BENJAMIN SOCOY SAL, no pudo demostrar que el demandado GREGORIO SEQUEN SOCOY, lo ha perturbado en la posesión de el terreno que èl actualmente posee en virtud que en su demanda inicial indicó que el bien objeto de la litis es un inmueble que carece de registro y que mide seiscientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho metros cuadrados, pero con los documentos aportados, ni siquiera llega a demostrar que él es el legítimo poseedor, toda vez que el documento privado de compraventa entre él actor y su padre, obrante a folio seis de la pieza de primer grado, ni siquiera tiene las firmas legalizadas, al que no se le dio valor probatorio por el Juez A quo, por la circunstancia antes referida, tampoco se le dio valor probatorio al documento consistente en escritura número trescientos treinta y nueve de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, autorizada por el Notario Ismael Gómez Cipriano, obrante a folios cuatro y cinco de la pieza relacionada, en donde se declaró bajo juramento que él era el poseedor del terreno objeto de la litis, ya que no basta jurar ante un Notario para crear derechos posesorios, en el Reconocimiento Judicial obrante a folios del ciento sesenta y tres al ciento sesenta y cinco de la pieza de primera Instancia, cuya acta fue firmada por el funcionario judicial y por el secretario, como lo exige el artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, comprueba por el Juez cometido, que el cuerpo de la finca tiene una sola construcción, y dentro de ella, se han formado espacios circulados con plantas y árboles, pero no se logró establecer señales o indicios, de si alguna persona, (a parte de el señor Gregorio Sequen Socoy y la señora Anselma Sequen Socoy; el primero que manifestó ser el propietario y la segunda que manifestó ser quien allí habita) haya tenido posesión de alguna fracción de este cuerpo de terreno que indica el actor es de su posesión. El Reconocimiento Judicial no tiene otro alcance que el de facilitar al tribunal por los signos o apariencias exteriores de la cosa u objeto litigiosa, la mejor comprensión de los hechos contradichos por las partes, pero el resultado de las observaciones que el Juez pueda hacer, serán apreciados conforme la Ley, tanto por quien efectuó la diligencia, como por quien jurisdiccionalmente le sustituye en el fallo con posterioridad; estableciéndose además, que en el auto para mejor fallar, al medirse el mencionado inmueble, arrojó medidas totalmente distintas a las que el actor indicó en su memorial contentivo de su demanda, toda vez que en la demanda inicial el actor indicó que el inmueble objeto de la litis, medía seiscientos cincuenta y siete punto sesenta y ocho metros cuadrados, y a través del auto para mejor fallar, la medida aproximada de dicho inmueble fue de dos mil setecientos metros cuadrados, en esa misma diligencia, se le cuestionó al actor, en cuanto a que, si ese terreno que se había medido está o no registrado, el actor manifestó que sí, lo que contradice también lo manifestado en su memorial inicial de demanda en donde había dicho que el inmueble que reclama carece de inscripción registral. Por lo que se puede presumir que el actor probablemente tenga dos inmuebles distintos, uno ya titulado y otro que aun no tiene registro y que supuestamente está dentro del inmueble recién titulado por el demandado, por lo que si fuese así, el actor ha utilizado una vía inadecuada para que su pretensión pueda prosperar, ya que hubiese instado acciones en contra del proceso de titulación supletoria número ciento cincuenta y cinco guión dos mil uno, seguido en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. La declaratoria sin lugar de la excepción perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DERECHO DE POSESIÓN O TENENCIA DE UNA FRACCIÓN DE BIEN INMUEBLE, interpuesta por el señor GREGORIO SEQUEN SOCOY, en contra de la pretensión de la parte actora, y SIN LUGAR, las excepciones de TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA, la comparte esta Sala, al inferir que las consideraciones del Juez A quo, en relación a dicha declaratoria, están ajustadas a derecho. Así quienes juzgamos en esta Instancia, sin hacerse necesario analizar otros elementos de convicción, advertimos que no se lograron demostrar los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, razón por la cual estimamos procedente CONFIRMAR la sentencia venida en grado y así deberá declararse.

CONSIDERANDO

IV

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Sin embargo el artìculo 574 del mismo cuerpo legal preceptúa: ¨El Juez podrà eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe… y cuando haya vencimiento recíproco …¨. En el presente caso, se da el vencimiento reciproco, en consecuencia se exime del pago de las costas procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y; 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 61, 62, 66, 67, 79, 126, 127, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 249, 250, 253, 254, 256, 257, 572, 573, 602, 603, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 88, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** los RECURSOS DE APELACIÒN interpuestos por el demandado GREGORIO SEQUEN SOCOY y por el actor BENJAMIN SOCOY SAL, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, II. En consecuencia SE CONFIRMA la sentencia venida en grado, III. Se exime del pago de costas procesales a las partes, por lo anteriormente considerado, IV. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segundo. Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria.

Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia
19/04/2005
556-2004

MATERIA FAMILIA

Apelación de Sentencia Civil (Familia) No. 556-2004 A Of. 1º

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA: diecinueve de abril del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia del departamento de Sacatepéquez, dentro del Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia, seguido por MARIA GREGORIA PANJOJ CARINO en contra de FELIPE CONCEPCIÓN CHOC SIAN.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al Resolver en la sentencia DECLARÓ: "I) CON LUGAR la Demanda de Modificación de Pensión Alimenticia que en Juicio oral fuera promovida por MARIA GREGORIA PANJOJ CARINO, en representación legal de su hijo, FELIPE CHOC PANJOJ, en contra de FELIPE CONCEPCIÓN CHOC SIAN, en consecuencia se aumenta la pensión alimenticia fijada dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia número cincuenta y seis guión dos mil dos a cargo del oficial cuarto, por lo que a partir de la fecha en que cobre firmeza la presente sentencia, el demandado deberá proporcionar a su menor hijo la cantidad de MIL QUETZALES (Q. 1,000.00) mensuales en concepto de pensión alimenticia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, cantidad de dinero que deberá depositar en la cuenta bancaria cuyo número se le proporcionará en este tribunal, para tal efecto el demando, dentro de tercero día que cobre firmeza la presente sentencia, deberá presentarse a este tribunal, bajo apercibimiento que en caso de inasistencia se tendrá por enterado del número de cuenta antes referido; II) Al encontrarse firme la presente sentencia, extiéndase cuentas certificaciones sean requeridas, a costa de los solicitantes. NOTIFÍQUESE."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

El Apelante pretende, mediante el presente proceso, que se modifique la sentencia venida en grado y se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hijo por la cantidad de doscientos quetzales exactos.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta instancia únicamente el apelante, presentó documentos consistentes en certificaciones de Matrimonio y de las partidas de nacimiento de sus menores hijos, adjuntos a su memorial de evacuación de la audiencia para el día de la vista en esta instancia, además de las constancias de autos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Únicamente el apelante argumentó sus consideraciones de derecho invocadas en el recurso, mediante memorial de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro, habiendo tenido verificativo la vista, se procede a dictar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Que la cuantía de los alimentos que una persona debe prestar a otra, varía según la fortuna de quien deba prestarlos, así como de quien los debe recibir; en efecto, el artículo, 279 del Código Civil preceptúa que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el Juez, en dinero". La determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, y ello de acuerdo a la norma que la primera parte del artículo transcrito nos da. El apelante argumenta que cuanto presentó el Recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo del presente año, lo hizo, en primer lugar, porque la demandante MARIA GREGORIA PANJOJ CARINO, de mutuo acuerdo suscribió con su persona, el Convenio Voluntario, ante el Juez de Familia, con fecha trece de junio del año dos mil dos, el cual obra en autos, aceptando, dadas mis condiciones económicas una pensión alimenticia de Ciento Cincuenta quetzales para su menor hijo. Diez meses después promueve la modificación de la pensión alimenticia, cuando supo que él había conseguido trabajo estable. Y en segundo lugar, porque si bien es cierto que reconoce que el dinero no alcanza a cubrir las necesidades del alimentista, el demandado tiene otras cargas familiares, tiene esposa y tres hijos que mantener, ella no trabaja porque sus hijos son pequeños, y lo que gana le alcanza prácticamente para mantener cinco personas, aparte de lo que él en lo personal necesita, por lo que si su sueldo de dos mil quetzales, lo divide entre su familia y su menor hijo fuera de matrimonio, tendría que disponer para cada quien, la suma de Trescientos Treinta y Tres quetzales, por lo que considera que la pensión que se le fijó rebasa su capacidad económica. Tal extremo lo demuestra con las certificaciones de su matrimonio y partidas de nacimiento de sus menores hijos, obrantes en la pieza de Segunda Instancia.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala al analizar la sentencia venida en grado y lo argumentado por el apelante, estima, que, tal como lo considera la Juzgadora, con los atestados del Registro Civil acompañados en la pieza de Primera Instancia, aportados por la demandante, quedó demostrado legalmente el vínculo que existe entre el demandado y su menor hijo alimentista y por ende la obligación que tiene el primero de contribuir al sostenimiento y manutención del mismo, situación que quienes juzgamos en esta Instancia compartimos de manera incontestable, no siendo acogible la pretensión de la apelante, toda vez que aparte de haber sido declarado confeso en cuanto a las posiciones planteadas por la demandante, y de no haber probado de forma fehaciente, alguna imposibilidad física para no poder trabajar y adquirir mayores ingresos para el cumplimiento de su obligación, sino por el contrario, de acuerdo al informe socioeconómico rendido en el proceso por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, se demuestra su actitud en cuanto al juicio seguido en su contra. Sin embargo, quienes juzgamos en esta instancia, facultados legalmente por aquella discrecionalidad legal, estimamos que el presupuesto de la proporcionalidad de la modificación de la pensión alimenticia, se ve afectada por el monto aumentado, por lo que el mismo debe quedar en su totalidad en seiscientos quetzales (Q. 600.00), o sea, aumentarle al alimentista cuatrocientos cincuenta quetzales (Q. 450.00) a la ya existente, por lo que a criterio de esta Sala la sentencia venida en grado merece su confirmación con la modificación indicada, y por consiguiente declarar sin lugar la presente apelación.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 47, 50, 51, 55, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 26, 29, 31, 44, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 200, 201, 202, 203, 208, 209, 212, 213, 216, 572, 573, 574, 602, 603, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA**:** I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por FELIPE CONCEPCIÓN CHOC SIAN; II) En consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada con la modificación de que el total del monto de la pensión aumentada asciende a la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES (Q. 600.00); III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segundo. Licenciada Lesbia Nineth Oliva de Orozco, Secretaria

Juicio Ordinario de Divorcio
22/07/2005
230-2005

SENTENCIA FAMILIA No. 230-05 S. Of. 2º.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, ANTIGUA GUATEMALA, Sacatepéquez: veintidos de julio del dos mil cinco.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL CINCO, dentro del Juicio Ordinario de Divorcio, identificado con el número doscientos noventa y dos guión dos mil cuatro, a cargo del oficial segundo, seguido por ALEJANDRO TAUTIU BOCEL en contra de MICAELA LEC JULAJUJ.
Ambas partes son del domicilio del departamento de Sololá. La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del Abogado CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO. La parte demandada actúa bajo la dirección y procuración de la Abogada CARMEN AURORA ORDOÑEZ OCHOA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado de primer Grado en la sentencia, DECLARÓ: ¨I) Con lugar la demanda ORDINARIA DE DIVORCIO planteada por el actor señor ALEJANDRO TAUTIU BOCEL, en contra de la demandada señora MICAELA LEC JULAJUJ; II) Disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ALEJANDRO TAUTIU BOCEL Y MICAELA LEC JULAJUJ, consecuentemente, que ambas partes quedan aptos para contraer nuevas nupcias, con la limitación establecida en la ley para la mujer quien además en lo sucesivo no deberá utilizar el apellido del varón; III) En cuanto a la pensión alimenticia, no se hace mención en virtud de que la misma ya fue fijada en Juicio anterior. IV) No se hace declaración alguna en cuanto a bienes por no haberse probado que se hayan adquirido durante el matrimonio; V) Se manda a cancelar el acta de matrimonio registrado en el libro número veintiséis en el que a folio números ciento setenta, se encuentra la partida número ciento setenta de Matrimonios del Registro Civil del Municipio y Departamento de Sololá; VI) No se condena a la actora ni al demandado por costas procesales o judiciales. NOTIFÍQUESE.¨

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Conoce esta Sala el Recurso de Apelación que fuera interpuesto por la parte demandada MICAELA LEC JULAJUJ, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Sololá, que declara con lugar la demanda Ordinaria de Divorcio planteada por el actor Alejandro Tautiu Bocel, por lo que la recurrente se muestra inconforme con dicho fallo argumentando que el actor alega en su demanda haber mantenido una relación de carácter insoportable y con ataques de celos infundados en forma constante refiriéndose a su persona con palabras que hieren el honor de cualquier persona. Al respecto indica que en ningún momento se han probado las supuestas riñas y disputas continuas, las ofensas al honor y otras conductas que hagan insoportable la vida en común, que el actor pretende con su demanda inicial, pero sin embargo el Juez de conocimiento en el considerando dos inciso b) de la sentencia impugnada, hace una relación de los hechos que en ningún momento se han probado, ni las causales invocadas por el actor, si la confesión prestada en juicio no es suficiente para decretar el divorcio, por haberla declarado confesa en las posiciones, no es suficiente, ni se probó causal alguna, para decretar la disolución del vínculo matrimonial y por si esto fuera poco, el Juez hace una apreciación insólita, porque tienen patrones familiares y culturales afines, toda vez que ambos son mayas, tienen las mismas costumbres. Para complementar la confesión ficta por haberle declarado confesa, pero en todo caso la ley establece que la confesión no es suficiente, mucho menos lo será la confesión ficta ni puede producir plena prueba para los efectos de la separación o el divorcio, además no se garantizaron las pensiones correspondientes para los alimentistas. Por los hechos expuestos la apelante, solicita a este Tribunal revocar la sentencia impugnada, ya que se violó lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto Ley número doscientos dieciocho.

MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO:

En esta Instancia ninguna de las partes presentó medios de prueba.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En esta Instancia, solamente la parte demandada presentó su respectivo memorial alegando lo que estimó pertinente de acuerdo y en apoyo de sus

pretensiones. Habiendo tenido verificativo la vista señalada, procede dictarse la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

La parte demandada MICAELA LEC JULAJUJ, planteo recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, dado a que la misma le fue desfavorable, argumentando que no quedaron probados los hechos, ni la causal invocada por el actor, y que por el solo hecho de habérsele declarado confesa en las posiciones, no es suficiente para declarar con lugar la demanda Ordinaria de Divorcio planteada. Esta Sala al realizar el análisis entre las constancias procesales, especialmente la sentencia de primer grado y los agravios invocados en apelación, advierte que el Juez de conocimiento, considera que el actor demostró que con la señora MICAELA LEC JULAJUJ, tuvieron riñas y disputas continuas, las ofensas al honor y otras conductas que hicieron insoportable la vida en común, y que uno de los efectos jurídicos y legales en el derecho probatorio es que la incomparecencia de la absolvente es producir la ficta confesión o confesión ficta, lo cual significa que se da por cierto los hechos planteados en la demanda por la parte actora. Empero resulta que de conformidad con lo regulado en el artículo 158 segundo párrafo del Código Civil no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva. El artículo 371 de la ley sustantiva en cita, establece que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, en ese orden de ideas, los atestados del Registro Civil consistentes en: A) Certificación del acta de matrimonio del actor ALEJANDRO TAUTIU BOCEL y la demandada MICAELA LEC JULAJUJ, según partida ciento setenta, folio ciento setenta, del libro de matrimonio número veintiséis del Registro Civil de la Municipalidad de Sololá, extendida por el Registrador de dicha Municipalidad el veintidós de septiembre del año dos mil cuatro y B) Certificación de nacimiento de la menor LAURA YOHANA TAUTIU LEC, procreada dentro del matrimonio, según partida número ochenta y ocho, folio cuarenta y cuatro, del libro ciento cincuenta y cuatro, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Sololá, del departamento de Sololá, el veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, únicamente justifican el parentesco entre padre e hija y entre la sociedad conyugal; infiriéndose en consecuencia que el Juez A quo al efectuar la consideración antes relacionada, no tomó en cuenta lo regulado en los artículos de la ley sustantiva citados.

La Juez de la causa, también fundamenta su fallo objeto de la presente apelación, al considerar: "... al aplicar el sistema de valoración de la prueba, conocida como Sana crítica, la cual, implica e incluye el sentido común, la experiencia del juzgador, la inducción y la deducción, la aplicación de la hermenéutica jurídica, conjugando, por supuesto, las normas jurídicas, los hechos, las pruebas y la axiología jurídica, se prueba la única causal, entre otras contemplada en el artículo 155 inciso 2do, del código civil,...". Sin embargo, estimamos los que juzgamos en esta Instancia, que tales principios entrañan los elementos constitutivos del método de valoración de la prueba establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso de los documentos no requieren de tales inferencias porque los atestados del Registro Civil constituyen prueba tasada a tenor del artículo 186 de la ley adjetiva en cita. Por lo que el tribunal Ad quem, estima que al no haberse hecho acopio de otros elementos de prueba que lograran demostrar la causa invocada por la parte actora en el caso que nos ocupa, tales apreciaciones doctrinarias no pueden fundar inferencias o deducciones del juicio del juzgador sin tener un asidero probatorio. Por lo anteriormente considerado la sentencia de primer grado debe ser revocada, toda vez que claramente se advierte que hubo insuficiencia de prueba, lo que implicó no haber probado la causal invocada por la parte actora, inobservándose en consecuencia la normativa propia, para declarar el juicio ordinario de divorcio.

CONSIDERANDO

II

El artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho. Por su parte el artículo 573 del mismo cuerpo legal, dispone que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Sin embargo el Juez de conformidad con lo regulado en el artículo 574 de la

ley adjetiva en cita se encuentra facultado a eximir al pago de las costas a la parte vencida que haya litigado de buena fe, situación jurídica que quienes juzgamos en esta Instancia vemos que se actualiza en la parte actora, circunstancia que debe declararse en la parte dispositiva de este fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos y; 12, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153, 154, 155, 156, 158, 159, 371 del Código Civil; 25, 26, 27, 31, 44, 51, 61, 66 al 79, 106, 107, 111, 113, 114, 123, 128, 130, 132, 133, 194, 195, 198, 602, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **CON LUGAR** EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por MICAELA LEC JULAJUJ, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA; II) En consecuencia se REVOCA la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a derecho, se DECLARA: "I. Sin lugar la demanda ORDINARIA DE DIVORCIO planteada por el actor, señor ALEJANDRO TAUTIU BOCEL, en contra de la demandada, señora MICAELA LEC JULAJUJ; II. Se absuelve a la demandada señora MICAELA LEC JULAJUJ de la demanda entablada en su contra. III) Se exime a la parte vencida del pago de las costas procesales, por lo anteriormente considerado; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Presidente; María Consuelo Porras Argueta Vocal Primero; María Teresa Centeno de Vásquez, Vocal Segundo. Brenda Monroy Loyo de Alvizurez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación
19/08/2005
272-2005

EXPEDIENTE No. 272-2005 S Of. 1º

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, Sacatepéquez: diecinueve de agosto del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, dentro del Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación seguido por ANTONIA XIQUIN BARAN en contra de DIEGO AJPUAC RAMÍREZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado al Resolver en la sentencia DECLARÓ: "I) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LA MENOR ... EN CONTRA DE DIEGO AJPUAR RAMÍREZ, II) Como consecuencia CON LUGAR la demanda en Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación planteada por ANTONIA XIQUIN BARAN en contra de DIEGO AJPUAC RAMÍREZ, consecuentemente el nombre de la menor que se pretende sea reconocida judicialmente quedará como... por lo que entre la menor y el demandado debe existir legalmente el vínculo de paternidad y filiación. III) Certifíquese la presente sentencia dentro del plazo de tres días y remítase al Registro Civil del municipio de Santiago Atitlán, Sololá, para que se haga la anotación respectiva en la partida de nacimiento número trescientos quince, folio ciento cincuenta y ocho, del libro dieciséis de nacimiento de dicho registro; IV) No se hace condena en costas; V) Notifíquese."

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

El apelante pretende mediante la presente apelación, que se revoque la sentencia venida en grado, consecuentemente se declare sin lugar la demanda entablada por la señora ANTONIA XIQUIN BARAN en su contra.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
INCORPORADOS AL PROCESO:

Ninguna de las partes presentó prueba alguna, más que las constancias de autos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Ambas partes presentaron memorial en alegación a sus pretensiones, exponiendo sus puntos de derecho invocados en el recurso, habiendo tenido verificativo

el día de la vista señalada, se procede a dictar lo que en Derecho Corresponde.

CONSIDERANDO

I

Al hacer uso de recurso, el recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia venida en grado, pidiendo se revoque la misma y se le absuelva de la demanda. Esta Sala procede a examinar la validez legal de los fundamentos que justifican la decisión de primera instancia, de la siguiente manera: a) La acción judicial de reconocimiento forzoso, en que hizo valer su pretensión ANTONIA XIQUIN BARAN, en nombre y representación de su menor hija:..., la subsume en la hipótesis normativa, contenida en el numeral cuatro del artículo 221 del Código Civil; por cuanto, en los hechos de su escrito inicial, sustenta: "II) Procreación y nacimiento de mi menor hija, durante la convivencia maridable con el demandado. Durante el tiempo en que convivimos maridablemente con el demandado, nació nuestra hija..., con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pero es el caso que cuando mi menor hija nació el demandado DIEGO AJPUAC RAMIREZ, trabajaba en la capital y venía a verme cada quince días."; b) El demandado, en su oposición y en la interposición de la Excepción Perentoria de FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LA MENOR... EN CONTRA DE DIEGO AJPUAC RAMIREZ, aduce que la parte actora únicamente mencionó que vivieron juntos durante dos años, pero en ningún momento mencionó la fecha del inicio de esos dos años, como tampoco cuando finalizó, en tal virtud, -argüye el apelante-, la juzgadora se atribuyó hechos que no fueron probados en la secuela del procedimiento. En el día de la vista, enfatiza sobre la procedencia de Excepción Perentoria de FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LA MENOR... EN CONTRA DE DIEGO AJPUAC RAMIREZ, apoyándose en las situaciones fácticas referidas y las cuales subsume en el artículo 222 del Código Civil; c) El Juez del conocimiento estableció el nexo paterno-filial entre Diego Ajpuac Ramírez y la menor, apreciando como plena prueba para la procedencia de la pretensión de la actora, el Reconocimiento Judicial contenido en el acta levantada en El Cantón Tzanchalí, de la Aldea Cantón Cerro de Oro, Santiago Atitlán, Sololá, el siete de septiembre de dos mil cuatro, obrante a folio sesenta y seis de la pieza de primera instancia; d) Quienes juzgamos en esta Instancia estimamos que la oposición y la excepción planteada, se orientan a desvanecer la presunción legal regulada en el artículo 222 del Código Civil, lo que entraña una defensa inadecuada a los hechos esgrimidos por la parte actora, toda vez que la presunción legal prevista en el numeral 4º del artículo 221 del Código Civil, norma ésta en donde la señora ANTONIA XIQUIN BARÁN, apoya sus hechos, por contrario imperio, debe ser desvanecida probando una vida notoriamente desarreglada o que tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre o la imposibilidad de éste de tener acceso carnal con la Madre que acciona (Artículo 226 del Código Civil). Mas luego, la prueba base del fallo de primer grado, (Reconocimiento Judicial del siete de septiembre de dos mil cuatro), además de acreditar la vida honrada, -"porque no tenía otro hombre en su vida"-, de la señora Xiquín Barán, acredita extremos tales, como que al decir de una vecina, los contendores tuvieron una relación de noviazgo y que después el demandado iba a dormir con la actora y se levantaba en la madrugada y que inclusive cuando estaba embarazada el demandado le daba dinero. En tal virtud, en el presente caso, la presunción legal contenida en numeral 4º del artículo 221 del Código Civil, ha sido probada de manera inconcusa, y la apreciación de tal medio de prueba que hizo el juzgador A-quo, es la correcta, de conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, e inclina igualmente nuestro ánimo a mantener el fallo venido en grado. En este orden de ideas, a quedado probado que la menor..., cuyo atestado compulsado por el Registro Civil de Santiago Atitlán, Sololá, bajo número dieciséis, folio ciento cincuenta y ocho del libro trescientos quince de Nacimientos (Obrante a folio seis de los antecedentes y que tiene el carácter de plena prueba a tenor del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil), es hija de DIEGO AJPUAC RAMÍREZ y así debe asentarse la anotación correspondiente al asiento registral en cita; e) En tal virtud a la prueba consistente en el Reconocimiento Judicial de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro y las presunciones legales y humanas, diligenciada por el demandado, en el estadio respectivo del procedimiento, no se le asigna ningún valor probatorio en cuanto, contienen elementos impertinentes para acreditar la presunción legal aducida por la actora para hacer valer su pretensión. Ergo, la oposición y la excepción perentoria devienen improcedentes. Por estos motivos, la sentencia venida en grado debe mantenerse, y así habrá de declararse en el fallo de esta resolución.

CONSIDERANDO

II

Que a tenor del artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de a otra parte. Si embargo el artículo 574 de este cuerpo legal faculta para eximir de costas al vencido cuando se haya litigado de buena fe. Con fundamento en esta última disposición legal, la Sala, estima que deben eximirse del pago de las costas a la parte vencida, en virtud de su evidente buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 221 y 226 del Código Civil; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 81, 82, 83, 85, 127, 186, 187, 198, 572, 573, 574, 575, 602, 603, 606, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación; II) Se confirma la sentencia venida en grado, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Atitlán, del Departamento de Sololá, el día treinta de abril de dos mil cinco; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su origen.

Sergio Antonio Aguilar Martínez, Magistrado Presidente; María Consuelo Porras Argueta, Magistrada Vocal Primero; María Teresa Centeno García de Vásquez, Magistrada Vocal Segunda. Brenda Maribel Monroy Loyo, Secretaria.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Reivindicación de la Posesión
25/01/2005
78-2004

EXPEDIENTE No. 078-2004-Of.1º. Sala Ordinario No. 85-2003-2º.Juzgado Civil A.V..

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán, Alta Verapaz: veinticinco de enero de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación de la Posesión, promovido por el señor FRANCISCO POP POP, en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del municipio de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, en contra de ROSENDO BARRIENTOS HERRERA, y mediante la cual resolvió: "I) SIN LUGAR LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN DE POSESION promovida por LA MUNICIPALIDAD DE LANQUIN ALTA VERAPAZ, en contra de ROSENDO BARRIENTOS HERRERA; II) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE a) FALTA DE PRECISION DEL BIEN CUYA POSESION SE PRETENDE REIVINDICAR; b) INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA PROMOVER LA ACCION DE REIVINDICACIÓN DE LA POSESION, por las razones consideradas; III) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO PARA PRETENDER LA REIVINDICACIÓN DE LA POSESION por las razones consideradas; IV) SIN LUGAR RECONVENCIÓN PLANTEADA POR EL SEÑOR ROSENDO Barrientos HERRERA EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE LANQUIN, por medio de su representante legal; V) No se condena al pago de las costas causadas a ninguna de las partes, por la razón considerada; VI) Notifíquese".

HECHOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA APELADA:

Los hechos expuestos en la demanda, en la contestación de la misma y reconvención respectiva, aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA Y A LA VEZ RECONVENIDA: No presentó ningún medio de prueba al proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA Y RECONVINIENTE: Documentos, declaraciones

testimoniales y reconocimiento judicial que obran en autos

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El juzgador de primer grado sujetó a prueba los siguientes hechos: a) Si la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, fue despojada de la posesión que ha mantenido durante más de seis décadas, de la fracción donde se encuentran las cuevas o Grutas de Lanquín; b) Si dicha municipalidad es legítima poseedora del área que actualmente ocupa las Cuevas o Grutas de Lanquín; c) Si el acceso de las referidas grutas se encuentran ubicadas en el área que corresponde a la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número mil doscientos sesenta y cuatro, folio doscientos sesenta y cuatro, del libro veintiuno E de Alta Verapaz; d) Si las Cuevas o Grutas de Lanquín fue declarado Parque Nacional, Zona y Monumento Arqueológico Histórico y Artístico del Periodo Prehispánico y Área protegida; e) Si el acceso a las referidas cuevas se encuentran ubicadas dentro de la Finca denominada Belenju y la existencia física de dicha finca.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se le confirió audiencia a los apelantes para que hicieran uso del recurso, quienes evacuaron la misma exponiendo los agravios que le causa el fallo apelado. De igual forma se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, ocasión en la cual ambas partes presentaron por escrito sus respectivos alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que el recurso de apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. En el presente caso, los señores Rosendo Barrientos Herrera y Francisco Pop Pop apelaron contra la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de este departamento, y manifestaron los agravios que les causa dicho fallo de conformidad con sus respectivos intereses. Esta Sala, después del estudio del fallo impugnado con sus antecedentes y alegatos presentados por las partes, aprecia que lo que pretende la parte actora en el presente juicio es la reivindicación de la posesión de las Cuevas o Grutas de Lanquín, ubicadas en el municipio de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, lo cual asevera que la Municipalidad de dicho municipio ha mantenido la posesión desde hace sesenta años aproximadamente; Por su parte, el demandado Rosendo Barrientos Herrera contestó la demanda en sentido negativo, interpuso excepciones perentorias de: a) Falta de Precisión del bien cuya posesión se pretende reivindicar; b) Inexistencia de Causal para promover la acción de reivindicación de la posesión; c) Falta de derecho para pretender la reivindicación de la posesión; y reconvino pretendiendo la propiedad, posesión y reivindicación de una fracción de bien inmueble; en cuanto a la reconvención, pretende el señor Rosendo Barrientos Herrera que se declare que la finca número dos mil doscientos sesenta y cuatro, folio doscientos sesenta y cuatro del libro veinticinco E de Alta Verapaz le pertenece y en tal virtud también le corresponde la posesión de todo el inmueble, incluyendo el área que ocupa el acceso a la Cuevas o Grutas de Lanquín.

CONSIDERANDO

II

Del análisis de la pruebas aportadas al proceso por el señor Barrientos Herrera, a juicio de esta Sala, quedó demostrado que la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, es la que ha mantenido y mantiene, desde hace muchos años la posesión de las Cuevas o Grutas de Lanquín, ubicada en aquel municipio, lo cual fue aseverado en las declaraciones testimoniales de los señores Jorge Mario Juárez García, Horacio Enríquez Juárez Tilmans, Onofre García Asig y Roberto Acté Tiul; y mediante Acuerdo Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, quedó acreditado que las Cuevas o Grutas objeto del presente juicio, fue declarado PARQUE NACIONAL, según artículo segundo literal e) del referido Acuerdo Presidencial; también consta que mediante Acuerdo Ministerial Número MIL DOSCIENTOS DIEZ de fecha doce de junio de mil novecientos setenta, del Ministerio de Educación, dichas grutas fueron declaradas Zona y Monumento arqueológico, histórico y Artístico del Periodo Prehispánico, como consecuencia por mandato constitucional forman parte del patrimonio cultural de la nación, y como tal, reciben atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico, por lo tanto es prohibida su enajenación, o alteración salvo casos

que determina la ley; de ahí, que al no haberse demostrado lo contrario y siendo que la Municipalidad de Lanquín Alta Verapaz, la que ha mantenido la posesión de las Grutas de Lanquín, tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador; por tales razones, debe declararse con lugar la demanda entablada. En cuanto a las excepciones perentorias planteada por la parte demandada, deben declararse sin lugar por las razones ya anotadas. En la Reconvención interpuesta por el señor Rosendo Barrientos Herrera, debe declararse sin lugar, por lo ya considerado y por no demostrar fehacientemente el área exacta de la que pretende la reivindicación, pues dada la naturaleza del presente juicio, su objetivo principal es demostrar al tribunal que la parte actora y reconvenida, ocupa ilegalmente la fracción de terreno que es de su propiedad o que mantiene la posesión, toda vez que las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por si solas no es suficiente para acoger la pretensión del reconviniente, pues se necesita certeza en cuanto al área exacta y ubicación de la fracción de terreno que ocupa ilegalmente la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, y en el caso sub-judice no existe dictamen de experto que asevere tales extremos. La fotocopia de la Certificación Registral de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, FOLIO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, DEL LIBRO VEINTICINCO E DE ALTA VERAPAZ, efectivamente prueban que el señor Rosendo Barrientos Herrera es propietario de la mencionada finca, pero no demuestra el área que supuestamente está ocupando ilegalmente la municipalidad, ni que las Grutas de Lanquín sean propiedad del mismo señor; En el reconocimiento judicial practicado el veinte de julio de dos mil cuatro, en el Parqueo de las Grutas o Cuevas del municipio de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, no aporta mayores elementos de convicción de la totalidad del área de terreno que pretende reivindicar el señor Barrientos Herrera; Por otra parte las referidas grutas no pueden ser de propiedad particular en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala regula que son propiedad el Estado el subsuelo, los monumentos y las reliquias arqueológicas, entre otros. En tal virtud, la reconvención planteada por el señor Barrientos Herrera, contra la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, debe declararse Sin Lugar. Por darse los supuestos que regula el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente exonerar de costas a la parte vencida en el presente proceso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 12, 29, 39, 60, 61, 64, 121 e) y f), 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 96, 106, 107, 126, 127, 128, 186, 194, 195,572, 573, 574, 602, 603, 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 16, 57, 88, 108, 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **REVOCA** LA SENTENCIA APELADA, y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN DE LA POSESION promovida por el señor FRANCISCO POP POP en calidad Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de San Agustín Lanquin, departamento de Alta Verapaz, en contra de ROSENDO Barrientos HERRERA; II) Como consecuencia se ordena al señor ROSENDO Barrientos HERRERA respetar la posesión que la Municipalidad de San Agustín Lanquín mantiene sobre las Grutas o Cuevas de Lanquín. III) SIN LUGAR las excepciones perentorias de: "Falta de Precisión del bien cuya posesión se pretende reivindicar"; "Inexistencia de causal para promover la acción de reivindicación de la posesión" y "Falta de derecho para pretender la reivindicación de la posesión". IV) SIN LUGAR la reconvención planteada por el señor ROSENDO Barrientos HERRERA en contra de la Municipalidad de Laquin, Alta Verapaz; V) No se condena en costas; VI) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Roda Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruíz, Secretaria.

Juicio Ordinario de Entrega de Posesión
27/02/2006
108-2005

EXPEDIENTE CIVIL No. 108-2005-Of.1.Not.1º. SALA.
JUICIO ORDINARIO No. 65-2005-Of.2º. Jdo. Civil B.V. (Salamá)

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán, Alta Verapaz: veintisiete de febrero de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Baja Verapaz, dentro del JUICIO ORDINARIO DE ENTREGA DE POSESION DE BIEN INMUEBLE, promovido por DOMINGO TORRES MILIAN contra LIDIA AMERICA PICON FIGUEROA y mediante la cual resolvió: "Sin lugar la demanda en Juicio Ordinario de Entrega de Posesión de Bien Inmueble que el señor DOMINGO TORRES MILIAN promueve en contra de la señora LIDIA AMERICA PICON FIGUEROA, por falta de prueba respecto de las circunstancias que motivaron la demanda, consecuentemente tampoco se probó la necesidad de ordenar la entrega de la posesión del inmueble objeto de litis a favor del actor. II) No hay condena en costas procesales. III) Notifíquese."

HECHOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA APELADA:

Los hechos expuestos en el memorial de demanda aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer. La demandada no compareció al proceso y como consecuencia, a petición de parte, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se siguió el juicio en su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por la parte actora: Documento y Reconocimiento Judicial, especificados correctamente en la sentencia impugnada. Por la parte demandada: No aportó prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El juzgador de primer grado sujetó a prueba los siguientes hechos: a) Existencia del inmueble objeto de litis y si el actor ha adquirido la posesión sobre el mismo por compraventa; b) Si la demandada LIDIA AMERICA PICON FIGUEROA, no ha hecho entrega del inmueble aludido al actor.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se le confirió audiencia a la apelante para que hiciera uso del recurso, quien evacuó la misma. De igual forma se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, ocasión en la cual ninguna de las partes presentó sus respectivos alegatos.

CONSIDERANDO

I

Esta sala al estudiar el presente caso, establece que el actor DOMINGO TORRES MILIAN reclama la posesión del bien inmueble ubicado en la Aldea Pachalum, del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, con las medidas y colindancias siguientes: NORTE: cuatro metros, colinda con Justo Alonzo Alonzo; SUR: cuatro metros, colinda con la Escuela Nacional Mixta de la comunidad; ORIENTE: quince metros, colinda con Pablo Alvarado; PONIENTE: quince metros, colinda con la demandada Lidia América Picón Figueroa. Indica también, el actor, que mediante escritura pública número ochocientos cuarenta y siete (847), autorizada en la ciudad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el cuatro de noviembre de dos mil cuatro por el Notario Felipe Oliverio López Chen, a través de su gestora de negocios Sarvelia Alonzo Ruiz, celebró contrato de compraventa de posesión del inmueble anteriormente descrito, con Lidia América Picón Figueroa, pero la vendedora no ha querido entregarle la posesión del inmueble relacionado, ni le ha dejado ejercer alguna de las facultades inherentes que como legítimo comprador le corresponden como nuevo propietario de los derechos posesorios sobre dicho inmueble, ya que en un contrato de compraventa, el comprador tiene como obligación principal pagar el precio convenido en dinero y el vendedor debe ENTREGAR LA COSA transfiriendo la propiedad.
Al hacer uso del recurso de apelación que planteó, el actor también indica que el Juzgado de Primera Instancia, en resolución de fecha doce de julio de dos mil cinco, tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y siguió el juicio en rebeldía de la demandada, y conforme al artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, y al tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, la pretensión de la parte demandada es no entregar la posesión del inmueble objeto de litis, de tal suerte que la negativa a entregarle el bien, es un hecho admitido tácitamente por la demandada y no necesita probar tal situación ante el órgano jurisdiccional, porque está fuera de los hechos controvertidos en el juicio. La obligación de entregar la cosa, la probó mediante la escritura pública de compraventa de derechos de posesión, que consta en autos, celebrado con la demandada, y de ese contrato

se derivan derechos y obligaciones, entre ellos, la obligación de la entrega de la cosa por parte del vendedor, según lo estipulan los artículos 1790 y 1809 del Código Civil, habida cuenta que la existencia física de la cosa quedó demostrada en autos con el reconocimiento judicial que se practicó en el inmueble objeto de litis.

CONSIDERANDO

II

Al analizar las constancias procesales y argumentos expuestos por el apelante Domingo Torres Milián, los que juzgamos en esta instancia, establecemos que la sentencia impugnada de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que con los medios de prueba aportados por el apelante quedó probado que es propietario del inmueble objeto de litigio, toda vez que éste adquirió el mismo, por compra hecha a la demandada Lidia América Picón Figueroa, tal como consta en la copia simple de la escritura pública número ochocientos cuarenta y siete (847), autorizada en la ciudad de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, por el Notario Felipe Oliverio López Chen, documento que no fue redargüido de nulidad o falsedad, razón por la cual se le da valor probatorio. Aunado a lo anterior, quedó acreditada la existencia física del inmueble de litis con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, el once de agosto del dos mil cinco, en el que se establecieron las medidas y colindancias del mismo, además de que en el inmueble se encuentra parte de una construcción con adobe, techo de teja y piso de ladrillo de barro y parte del corredor construido con ladrillo, del lado sur; diligencia que por haber sido practicado por funcionario público, se le concede el valor legal correspondiente. Asimismo, la ley sustantiva civil establece que el vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y a garantizar al comprador la pacífica y útil posesión de la misma (artículo 1809), y si los contratantes no fijan plazo, la entrega de la cosa vendida se hará inmediatamente, es decir, se trata de una obligación de cumplimiento instantáneo, e incluso si el vendedor no entrega la cosa, se le otorga al comprador la facultad de pedir que se le ponga en posesión de ella o a pedir la resolución del contrato (artículo 1811). Con lo anteriormente expuesto, quedó establecido que el actor Domingo Torres Milián es propietario del inmueble objeto de litis, y por tal razón, la demandada tiene la obligación legal de entregar el inmueble vendido (en este caso, al demandante Domingo Torres Milián) en forma inmediata, debido a que en el contrato de compraventa no se estipuló plazo alguno; además consta en autos, que a la señora Lidia América Picón Figueroa se le notificó legalmente la demanda planteada en su contra, y no compareció al proceso, por lo que se le siguió el juicio en rebeldía, y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y conforme lo regula el artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace imperativo condenar en costas a la demandada. De ahí que el recurso de apelación hecho valer por el señor Domingo Torres Milián, ha declararse con lugar y como consecuencia revocarse la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 612, 1401, 1790, 1809, 1811 del Código Civil; 1, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 96, 106, 107, 111, 113, 114, 123, 126, 127, 128, 172, 177, 196, 198, 341, 572, 573, 574, 575, 602, 603, 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 16, 45, 57, 88, 108, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA; I) **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por Domingo Torres Milián en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Baja Verapaz. II) En consecuencia se REVOCA la sentencia apelada, y resolviendo conforme a Derecho la misma queda así: A) Con lugar la demanda ordinaria de entrega de Posesión de Bien Inmueble, promovido por Domingo Torres Milián en contra de Lidia América Picón Figueroa. B) Se le fija el plazo de diez días a la demandada Lidia América Picón Figueroa, para que haga entrega al señor Domingo Torres Milián el inmueble objeto de litis, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. C) Se condena en costas a la demandada. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

MATERIA FAMILIA

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
18/01/2005
52-2004

EXPEDIENTE No. 52-2004-Of.1º. Oral de fijación No.162-2004-1º.Juzgado B.V.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán, Alta Verapaz: dieciocho de enero de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Baja Verapaz, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora RAQUEL CO BEB en calidad de representante legal en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Oscar Humberto Ac Co, en contra de JOSE ANIBAL AC CALEL, y en la cual resolvió: "I) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PAGO, presentada por el señor JOSE ANIBAL AC CALEL; II) CON LUGAR la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovida por la señora RAUEL CO BEB en contra del señor JOSE ANIBAL AC CALEL; en consecuencia, se fija al demandado JOSE ANIBAL AC CALEL, la pensión alimenticia de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor del menor OSCAR HUMBERTO AC CO, la cual hará efectiva en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a partir de que quede firme la presente sentencia; III) Las pensiones provisionales, quedan en el monto de la pensión fijada en sentencia o sea de DOSCIENTOS QUETZALES mensuales; IV) Se fija al demandado JOSE ANIBAL AC CALEL el plazo de cinco días para que garantice la pensión alimenticia fijada, contándose a partir de la fecha en que quede firme la presenten sentencia, en caso de no hacerlo se garantizan con los bienes, presentes y futuros que tuviere; V) No se condena en costas; Notifíquese...."

HECHOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA APELADA:

Los hechos expuestos en la demanda y contestación de la misma aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

A) Por la parte actora: 1. DOCUMENTOS: a) Certificación de la Partida de Nacimiento del menor Oscar Humberto Ac Co b) Estudio socioeconómico practicado a las partes. 2) Presunciones legales y humanas. B) Por la parte demandada: No aportó pruebas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El juzgador de primer grado sujetó a prueba los siguientes hechos: a) La necesidad económica del alimentista; b) Las posibilidades económicas del demandado; c) El parentesco entre el demandado y el alimentista, para determinar la obligación que tiene el demandado de pasar alimentos
.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibidas las actuaciones respectivas en esta instancia, se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, ocasión en la solamente el señor JOSE ANIBAL AC CALEL presentó por escrito su respectivo alegato.

CONSIDERANDO

Al efectuar el estudio de la sentencia apelada por el señor JOSE ANIBAL AC CALEL y de sus respectivos antecedentes, esta instancia concluye que dicho fallo debe confirmarse, toda vez que la pensión alimenticia de doscientos quetzales fijada al demandado Ac Calel a favor de su menor hijo Oscar Humberto Ac Co, está ajustada a sus posibilidades económicas, pues consta en el Estudio Socioeconómico practicada por la Trabajadora Social, adscrita al Juzgado de Familia de Salamá, Baja Verapaz, que el demandado obtiene un ingreso diario de veinte a veinticinco quetzales, extremo que no fue desvirtuado por el señor José Aníbal Ac Calel, pues no presentó ningún medio de prueba donde demuestre la imposibilidad de proporcionar alimentos a su menor hijo, y en tal caso, la obligación pasaría a los abuelos paternos, de conformidad con lo regulado en el artículo 283 del Código Civil. De ahí que la sentencia apelada debe confirmarse en su totalidad.

CITA DE LEYES:

ARTICULOS. 12. 28. 29, 47, 50, 51, 55 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 96, 106, 107, 126, 127, 128, 139, 142, 209, 212, 602, 603 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil;

278, 279, 280, 282, 283, 292 del Código Civil; 15, 16, 45, 57, 86, 88, 141, 142, 143 Y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CONFIRMA** en su totalidad la sentencia apelada. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrada Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz, Secretaria.

Juicio Ordinario de Divorcio por Causa Determinada
28/01/2005
50-2004

EXPEDIENTE No.050-2004-2º. SALA 124-2004-2º. Juzgado de Fam. B.V.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, Alta Verapaz: veintiocho de enero de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Baja Verapaz, Salamá, de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que al resolver DECLARA: "I) SIN LUGAR las excepciones perentorias de: A) DE FALTA DE CLARIDAD Y PRECISION DE KIS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA; B) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA, interpuestas por la demandada señora HILDA MARGARITA LOPEZ CONDE; II) SIN LUGAR la demanda ORDINARIA DE DIVORCIOPOR (sic) CAUSA DETERMINADA planteada por el señor MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA, en contra de la señora HILDA MARGARITA LOPEZ CONDE, por las razones consideradas; III) Se condena al actor MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA, al pago costas procésales; IV) Notifíquese.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Los hechos expuestos por la parte actora en su memorial de interposición de demanda, aparecen narrados en la sentencia de mérito, por lo que en esta instancia no hay modificación o rectificación que hacer.

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA:

La actor MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA, promovió Juicio ORDINARIO DE DIVORCIO POR CUASA DETERMINADA, en contra de la señora HILDA MARGARITA LOPEZ CONDE.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Las que se encuentran descritas en la Sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al recibirse los antecedentes en esta instancia, se señalo día para la vista de la sentencia impugnada. Misma que solo fue evacuada por el apelante MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA, único apellido, quién solicitó, sen declare CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Baja Verapaz , y como consecuencia se REVOQUE la sentencia apelada, declarando CON LUGAR la demanda Ordinaria de Divorcio por Causa Determinada planteada contra la señora HILDA MARGARITA LOPEZ CONDE, declarándose en consecuencia disuelto el vinculo conyugal que nos une y se ordene remitir a donde corresponde copia certificada del fallo para la cancelación de la partida de matrimonio respectiva.

CONSIDERANDO

I

Que el Recurso de Apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. En el presente caso el señor MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA apeló contra la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, dictada por la juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Baja Verapaz y manifestó los

agravios que le causa dicho fallo de conformidad con sus intereses.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala, luego de analizar lo expuesto por el apelante y las constancias procesales, concluye que la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil cuatro por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Baja Verapaz, se encuentra ajustada a derecho, pués está des mostrado que el actor MARCO ANTONIO MORAN ORELLANA, fue quién en forma voluntaria abandono el hogar conyugal, por lo cual no puede invocar dicha causal a su favor, tal y como acertadamente fue razonado en los considerandos de dicha sentencia. Por lo que este Tribunal de alzada es del criterio de confirmar la sentencia venida en apelación.

CITA DE LEYES:

28, 29, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 33, 44, 45, 50, 51, 55, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 96, 106, 107, 111, 116, 118, 126, 127, 128, 198, 572, 573, 606, 609, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil; 78, 153. 154, 155 inciso 4º, 156, 157, 158, del Código Civil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CONFIRMA** la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Baja Verapaz, en todos sus puntos; II.- NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera.

Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia
14/02/2005
53-2004

EXPEDIENTE No.53-2004-2º. Juicio No.1629-2004-1º. Juzgado de Fam. de A.V.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, Cobán, Alta Verapaz: catorce de febrero de dos mil cinco.

Se integra la sala con los suscritos. En apelación y con sus antecedentes se examina la RESOLUCIÓN proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Alta Verapaz, el NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, en la que al resolver DECLARA: "I) CON LUGAR LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA, planteada por EDIN AUGUSTO CAAL UNICO APELLIDO en contra de la DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovida por la señora LORENZA TIUL COC; II) En virtud de lo resuelto, se manda archivar la presente demanda como corresponde; III) Notifíquese.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al recibirse los antecedentes en esta instancia, se otorgo al apelante el plazo de tres días para que hiciera uso del recurso, se señalo día, para la vista de la resolución impugnada. Misma que no fue evacuada.

CONSIDERANDO

Del estudio realizado dentro del presente proceso, esta Sala es del criterio que debe de confirmarse la resolución recurrida, dictada el nueve de diciembre del año dos mil cuatro dictada por el juez A-quo, toda vez que al tenor del articulo sesenta y uno numeral quinto (61 numeral 5to.) del Código Procesal Civil y Mercantil, reza " La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá los siguiente: "Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará costar." En el memorial de demanda presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de éste Departamento, es claro que no se cumplió con dicho requisito, toda vez que solo se menciona el nombre del Beneficio Multiexport ubicado en cuarta calle, zona dos de esta ciudad, lugar en que trabaja el señor EDIN AUGUSTO CAAL único apellido. Por lo que el razonamieto del Juez de Primera Instancia de Familia de este Departamento, esta apegado derecho, por lo anterior debe confirmarse la resolución venida en grado.

CITA DE LEYES:

28, 29, 203 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 30, 44, 50, 51, 61 numeral 5º., 64, 66, 67, 69, 70, 199, 200, 205, 206,602, 606, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 10, 15, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CONFIRMA** la resolución venida en grado, en todos sus puntos; II. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado vocal Primero; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

Juicio Oral de Modificación de Aumento de Pensión Alimenticia
14/02/2005
3-2005

EXPEDIENTE No.003-2005-2º. Juicio 118-2004-3ro. Juzgado Instancia de Familia, Baja Verapaz.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, ALTA VERAPAZ: catorce de febrero de dos mil cinco.

Se integra esta Sala con los suscritos. EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, del QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, en la que al resolver DECLARA: "I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE MODIFICACIÓN DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por la señora BERTA ALVARADO CAMO en contra del señor MANUEL ROBERTO JUÁREZ TURCIOS; en consecuencia se aumenta en CIEN QUETZALES, la pensión de alimentos para la menor XIOMARA GABRIELA JUÁREZ ALVARADO, quedando en total la pensión en TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales, cantidad que deberá proporcionar en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a partir de la fecha de notificación de la Demanda; II) Se fija el plazo de cinco días para que garantice la pensión fijada, contándose a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, de no hacerlo, quedan garantizadas con sus bienes presentes y futuros; III) Se condena al demandado al pago de las costas procésales. NOTIFIQUESE.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Los hechos expuestos por la parte actora en su memorial de interposición de demanda, aparecen narrados en la sentencia de mérito, por lo que en esta instancia no hay modificación o rectificación que hacer.

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA:

La actora BERTA ALVARADO CAMO, en representación y ejercicio de la patria potestad de su menor hija XIOMARA GABRIELA JUÁREZ ALVARADO; promovió Juicio ORAL DE MODIFICACION POR AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, en contra del señor MANUEL ROBERTO JUÁREZ TURCIOS.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Las que se encuentran descritas en la Sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirse en esta instancia.

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al recibirse los antecedentes en esta Sala de Apelaciones, se señalo la vista para el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, A LAS TRECE HORAS. Misma que fue evacuada por ambas partes. El demandado solicito se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la demandante y como consecuencia de ello se confirme la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Baja Verapaz. Por su parte la demandante solicito, se aumente el monto de la pensión para alimentos impuesta por la señora Juez de la causa en NOVECIENTOS QUETZALES MENSUALES, en su calidad de alimentista. Se modifique el numeral romano I) de la parte Resolutiva de la sentencia apelada, quedando en total la pensión de UN MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES mensuales, en sustitución de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de merito.

CONSIDERANDO

La Señora BERTA ALVARADO CAMÓ, impugnó la sentencia del quince de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la señora Juez de Primera Instancia de

Familia del Departamento de Baja Verapaz, porque a su criterio le es desfavorable en atención al alto coste dela vida. Esta Sala al hacer un estudio de la sentencia y las constancias procesales aprecia que la actora BERTA ALVARADO COMO, tiene ingreso propio y liquido de Mil seiscientos cuarenta quetzales con ochenta y cuatro centavos mensuales, como Directora de Grado en la Escuela de la Comunidad Chapina del Municipio de Chisec, Departamento de Alta Verapaz. que convive maridablemente con otra persona y que el demandado trabaja en el Organismo Judicial como Oficial del Juzgado de Paz del Municipio de Lanquín del Departamento de Alta Verapaz. De lo anterior se establece que la actora ha podido sobrevivir con el salario que devenga y de la pensión alimenticia que del demandado le pasa a su menor hija XIOMARA GRABRIELA JUAREZ ALVARADO, siendo la cantidad de doscientos quetzales, si bien el demandado aduce que tiene fijada pensión alimenticia en la cantidad de DOS MIL QUETZALES a razón de quinientos quetzales para cada uno de sus tres menores hijos procreados dentro de matrimonio y quinientos quetzales para su esposa, esto no lo exime de su responsabilidad como padre de la XIOMARA GRABRIELA JUAREZ ALVARADO hija procreada con la señora BERTA ALVARADO, pues al contrario al momento de procrear a la menor XIOMARA GRABRIELA JUAREZ ALVARADO, es porque se consideraba capaz económicamente para sostener cuatro hijos. Por otra parte si el demandado acepta el aumento de la pensión fijada en el monto de CIEN QUETZALES, no obstante tiene que cubrir sus gastos personales en el lugar donde trabaja. Por su parte la actora no probo que este tenga otros ingresos económicos, tanto como agrícolas o de transporte. De ahí que por tales razones debe confirmarse los numerales romanos I) y II) de la sentencia venida en grado, en cuanto al numeral romano III) se modifica de la siguiente manera, III) Se exonera al demandado MANUEL ROBERTO JUÁREZ TURCIOS al pago de las costas procesales.

CITA DE LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: - Artículos: 3, 6, 8, 10, 13, 18, Ley de Tribunales de Familia, 278, 279, 280, 283, del Código Civil. 26, 29, 31, 44, 51, 66, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 80, 81, 83, 85, 199, 200, 201, 209, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 10, 15, 86, 87, 88, 89, 141, 142, 143 DE LA Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: A).- **CONFIRMA** la sentencia apelada en cuando a los numerales romanos I) y II); B).- SE MODIFICA el numeral romano III) el cual queda así III) SE EXONERA la demandado MANUEL ROBERTO JUÁREZ TIRUCIOS al pago de las costas procesales. C) NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Juzgado de Origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Primero; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera.

MATERIA PENAL

26/01/2005 – PENAL
131-2002

Apelación Especial 131-2002. (Sala). Causa 75-2000 (Trib. de Sentencia).-

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz: veintiséis de enero de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado FIDEL CUZ CAC, bajo la Dirección y Procuración de su Abogado Defensor Jorge Alfredo Leal Xoy, contra la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, dentro el proceso penal que se instruye en su contra por el delito de ASESINATO.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado FIDEL CUZ CAC es de datos personales que constan en la sentencia de primer grado, razón por la que se omiten. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público de este departamento; no hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado. La defensa está a cargo del Abogado Jorge Alfredo Leal Xoy.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El citado Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Que el

señor FIDELL CUZ CAC, es autor responsable del delito de ASESINATO, cometido en contra de la integridad y la vida de ALFREDO CAAL Yaxcal; II) Por tal infracción a la ley penal se impone al procesado FIDELL CUZ CAC, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de condena que designe el Juez de Ejecución competente, con abono de la prisión efectivamente padecida desde la fecha de su detención; III) Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) No se ha pronunciamiento en relación a las responsabilidades civiles, por los razonamientos antes indicados; V) Se condena a FIDEL CUZ CAC al pago de las costas procesales derivadas del trámite del proceso; VI) Encontrándose el procesado interno en la cárcel pública de esta ciudad, lo deja en la misma situación hasta que el presente fallo se encuentre firme; VII) Firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítase las actuaciones al Juzgado de Ejecución correspondiente; VII) Notifíquese.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el procesado FIDEL CUZ CAC, bajo la Dirección y Procuración de su Abogado defensor Jorge Alfredo Leal Xoy, porque a su criterio la sentencia apelada contiene vicios por Motivo de Forma por la inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento y es motivo absoluto de anulación formal. El Tribunal sentenciador inobservó el numeral 1) del artículo 389 del Código Procesal Penal, por tal motivo que se anule la sentencia y que se ordene el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate con jueces distintos a los que intervinieron en el caso.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio el trámite correspondiente, se admitió para su trámite el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado Fidel Cuz Cac, se señaló día y hora para la realización del debate de segunda instancia; en virtud de recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil tres, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, anuló de oficio la sentencia emitida por esta Sala, ordenado el reenvío de las actuaciones para dictar sentencia resolviendo las alegaciones del recurso de apelación interpuesto por el citado procesado. Recibido el expediente se señaló día y hora para la realización del debate de segunda instancia. En la audiencia respectiva compareció el Abogado defensor Jorge Alfredo Leal Xoy, reiterando los conceptos vertidos en el memorial de interposición del recurso, solicitando que se acoja el recurso y como consecuencia, se orden el reenvío a efecto de dictarse nueva sentencia con jueces distintos. Por su parte el Ministerio Público, reemplazó su participación a la audiencia conforme memorial presentado en su oportunidad, y solicitó que al dictarse sentencia no se acoja el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado por carecer de técnica jurídica.

CONSIDERANDO:

El procesado FIDEL CUZ CAC, planteó recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, la cual constituye motivo absoluto de anulación formal de la sentencia, invocando como inobservado el numeral 1) del articulo 389 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal sentenciador al emitir la sentencia correspondiente no aparece la fecha en que se dictó, sino que aparece otra totalmente diferente, y no sólo diferente sino que materialmente imposible que sea real porque en la fecha veintiséis de septiembre de dos mil, aún no se había iniciado el debate, que si bien en el cuerpo de la sentencia aparece una fecha la misma no corresponde a la fecha en que se dicta, ya que el debate oral y público inició el veinticuatro de julio de dos mil uno y culminó el veintiséis de septiembre de dos mil uno, cuando se realizó la última audiencia y el tribunal clausuró el debate y se retiró a deliberar en sesión secreta, sin embargo la sentencia condenatoria de primera instancia tiene fecha de un año anterior a la fecha en que el tribunal deliberó y tomó una decisión. Esta Sala de acuerdo con el artículo 421 del Código procesal Penal, conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En el presente caso, el interponente impugna la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil, toda vez que el Tribunal Sentenciador inobservó el numeral 1) del artículo 389 del Código Procesal Penal, en cuanto a la fecha real de emitido el fallo, ya que no coincide la fecha en que el citado tribunal clausuró la audiencia de debate y se retiró a deliberar, siendo la última audiencia el veintiséis de septiembre de dos mil uno; sin embargo en el cuerpo de la sentencia aparece la fecha de un año anterior a la fecha en que el tribunal deliberó; circunstancias éstas que el Tribunal Sentenciador inobservó lo establecido en la norma legal antes citada al no

cumplir con tal requisito; razón por la cual constituye motivos absolutos de anulación formal de conformidad con el numeral 5) del Artículo 420 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 394 numeral 5) del cuerpo legal citado. En síntesis se planteo recurso de Apelación Especial por motivos de ANULACION FORMAL argumentando que el debate correspondiente concluyó el veintiséis de septiembre del año dos mil uno, fecha en que el Tribunal de Sentencia correspondiente se retiró a deliberar y luego dictó una sentencia con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil. Se indicó a esta Sala que se estimaban vulnerados los artículos 420 numeral cinco así como 394 numeral cinco y 389 numeral uno, todos del Código Procesal Penal, pidiéndose el reenvío de las actuaciones de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Sala considera que los Tribunales dentro del ordenamiento jurídico procesal están facultados para corregir cualquier error que no sea sustancial en sus resoluciones. Para ello se dispone del instituto procesal de "Rectificación" consagrado en el artículo 180 del Código Procesal Penal para lo cual el Juzgador o Tribunal tiene un plazo establecido en la ley, no pudiendo rectificar fuera de dicho plazo. Además de esta vía, también por medio de la Actividad Procesal Defectuosa puede renovarse o rectificarse el acto sin que medie plazo alguno como puede apreciarse al tenor del artículo 284 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el juzgador debe prudentemente estudiar las actuaciones y corregir o renovar los actos según proceda cualquiera de los dos institutos procesales enmendativos que se han señalado. Sin embargo, en el presente caso, la fecha en que se dictó la sentencia no coincide con la fecha en que literalmente se dice que fue dictada en el cuerpo del fallo, por lo que se aprecia que la fecha sí existe, lo que ocurre es un defecto que pudo ser rectificado o renovado por el mismo Tribunal, dentro del plazo de tres días amparado en el artículo 180 o bien a través de la Actividad Procesal Defectuosa que le permite a los Juzgadores el artículo 284 del Código Procesal Penal como ya se dijo anteriormente. Al no ser corregida dicha fecha, pues por vía de Amparo quedó anulada la corrección y luego por vía de Casación quedó también anulada la facultad de corregir el fallo emitido por esta misma Sala con fecha cinco de febrero de dos mil tres. Consta en autos que el Debate del caso concluyó el veintiséis de septiembre del año dos mil uno y que actualmente existe una sentencia dictada aparentemente el veintiséis de septiembre del año anterior es decir, del año dos mil. Ante esta circunstancia, la Sala considera que no encuentra vulnerados los artículos 420 numeral cinco del código procesal penal, puesto que dicho artículo se refiere a los vicios de la sentencia y el artículo 394 numeral quinto explicita como vicio que "falte la fecha", lo que no ocurre en el presente caso, pues la sentencia sí tiene fecha, lo que no tiene con exactitud es la fecha en que se dictó, porque pareciera que se dictó un año antes de que fuera el debate, lo que es un error que pudo haber sido debidamente corregido en su oportunidad y como no se hizo, a estas alturas no puede realizarse tal subsanación, pero tampoco posibilita la aceptación del recurso por que dicho vicio se refiere a la inexistencia de fecha lo que no sucede en el caso de mérito. Sin embargo, esta Sala aprecia que en la argumentación fáctica del recurso de apelación especial, también se señaló que se había violado el artículo 389 del Código Procesal Penal, este artículo se refiere a los requisitos básicos y esenciales de la sentencia y en el numeral primero se encuentra "la fecha en que se dicta…" de tal manera que este sí constituye un defecto de anulación formal tal como se impugnó por el interponerte del recurso, pues no solamente se refiere a la existencia de la fecha, sino a la coincidencia de la fecha en que efectivamente se dicta el fallo, pues si no se es cuidadoso en la redacción de la sentencia se incurre en una inobservancia de las reglas previstas por el mismo Código para la elaboración del fallo, constituyendo un vicio de anulación formal. En consecuencia, la Apelación Especial es viable acogerla en cuanto a tener por violado el artículo 389 del Código Procesal Penal que se refiere a los vicios de la sentencia vinculando precisamente el artículo 420 numeral quinto con el artículo 394 numeral sexto y 389 que contiene la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia. De ahí que es procedente acoger la Apelación Especial por Motivos de Anulación Formal, concretamente en el apartado de vicios de la sentencia y de manera específica en cuanto a la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia. El efecto de declarar con lugar la presente apelación especial obliga a anular la sentencia y el acto procesal impugnado que fue concretamente la redacción de una fecha anómala en la sentencia que no coincide con la fecha en que se clausura el debate, por lo tanto se deberá enviar el expediente al Tribunal respectivo para que lo corrija volviendo a dictar el fallo correspondiente siempre y cuando los integrantes del Tribunal de Sentencia son los mismos que conocieron el debate; ahora bien si los integrantes del Tribunal son distintos, deberán señalar día y hora para el debate realizarlo y luego dictar el fallo correspondiente tal como el artículo 421 tercer párrafo del Código Procesal Penal lo establece.

CITA DE LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Leyes citadas y 4, 6, 8, 12, 13, 14, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; — 1,2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 23, 24, 40, 43, 48, 49, 92, 93, 94, 95, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161,162, 163, 164, 165, 167, 168, 389, 396, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 437 del Código Procesal Penal; — 3, 9, 10,, 13, 15, 16, 86, 87, 88, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) **PROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL QUE POR MOTIVOS DE FORMA planteara el procesado FIDEL CUZ CAC, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz; b) Como consecuencia, SE ANULA LA SENTENCIA APELADA; c) SE ORDENA al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, ahora Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, que dicte nueva sentencia corrigiendo los vicios anotados en la parte considerativa si los integrantes del Tribunal de Sentencia son los mismos que conocieron el debate; ahora bien si los integrantes del Tribunal son distintos, deberán realizar nuevo debate y luego dictar el fallo correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

26/01/2005 – Penal
164-2004

Apelación Especial 164-2004 Causa 64-2004 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz: veintiséis de enero de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial que por Motivos de Fondo interpusieron los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, bajo el auxilio del Abogado Álvaro Enrique Sontay Ical, del Instituto de la Defensa Pública Penal de este departamento, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por el delito de ROBO AGRAVADO.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Los acusados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, son de datos personales que ya constan en la sentencia de primer grado, razón por la cual se omiten. Actúa como defensor el Abogado Álvaro Enrique Sontay Ical, del Instituto de la Defensa Pública Penal, de Alta Verapaz. No hay querellante adhesivo, no se ejercitó la acción civil, no hay tercero civilmente demandado. La acusación está a cargo del Ministerio Público de Alta Verapaz.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El citado Tribunal Primero de Sentencia Penal, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Que absuelve a la sindicada AMALIA JANETH CAAL CAPRIEL, del delito de Robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal, por falta de plena prueba, según lo considerado anteriormente; II) que LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA y GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA, son autores responsables del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito regulado en el artículo 252 inciso 3º y 5º del Código Penal, cometido en contra del patrimonio del señor LEONEL HUMBERTO OSORIO DE LEON; III) Se condena a los procesados LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA y GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA, por tal infracción antijurídico, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN en forma inconmutable, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; IV) Se suspende a los condenados del goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena. V) Se exime a los condenados del pago total de las costas procesales en virtud de existir en autos un estudio socioeconómico, que refleja su situación económica. VI) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de no haberse

ejercido la acción de conformidad con la ley, sin perjuicio de la reclamación que pudiera corresponder a quien corresponda. VII) Encontrándose los sentenciados mencionados, en el Centro Penal para Hombres de Alta Verapaz, se les deja en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria. VIII) Encontrándose la sindicada AMALIA JANETH CAAL CAPRIEL, en el Centro de Detención Preventivo para mujeres de esta ciudad, se ordena su inmediata libertad, por la naturaleza del fallo dictado en su caso. IX) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. IX) NOTIFÍQUESE.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El Recurso de Apelación Especial fue interpuesto por los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, bajo el auxilio de su Abogado defensor Álvaro Enrique Sontay Ical, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Alta Verapaz, porque a su criterio la sentencia impugnada contiene vicios por Motivos de fondo por inobservancia de la ley de conformidad con los artículos 419 numeral 1) y 420 del Código Procesal Penal. Como primer sub-caso, por inobservancia de la ley, contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con los artículos 2, 14, 44, 46, 203 204 del Cuerpo legal citado; 10, 35, 36 y 252 del Código Penal; y 14, 16, 21 del Código Procesal Penal. Segundo sub-caso por inobservancia de la ley, contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 2, 14, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 35, 36, 251 y 252 del Código Penal.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio el trámite correspondiente, se admitió para su trámite el recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, se señaló día y hora para la realización del debate oral y público de Segunda Instancia. Los interponentes del recurso por medio de su Abogado defensor Álvaro Enrique Sontay Ical, reiteraron los motivos de su inconformidad y solicitaron que se acoja el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, por inobservancia de la ley, anulando parcialmente la sentencia recurrida y se dicte la sentencia que en derecho corresponde. Por su parte, la representante del Ministerio Público, Abogada Silvia Patricia López Carcamo, reemplazó su participación a la audiencia señalada mediante memorial presentado, solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación especial por motivo de fondo y como consecuencia que se confirme la sentencia.

CONSIDERANDO

Que el conocimiento del Tribunal de Apelación Especial se encuentra limitado a los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso respectivo, el que puede ser planteado por Motivos de Fondo, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva. Que el recurso de apelación especial bajo examen, planteado por los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, es presentado por motivos de fondo. a) Argumentan los apelantes que con el presente recurso impugnan el contenido de los numerales romanos II, III, IV y VII de la parte resolutiva de la sentencia de mérito, en la cual se les declara autores responsables del delito de Robo Agravado, cometido en contra del patrimonio del señor Leonel Humberto Osorio de León y fueron condenados por tal hecho antijurídico, a la pena de prisión de seis años de prisión; continúan argumentando los recurrentes que los agravios que les causa la sentencia impugnada, consisten en que el Tribunal A-quo, al dictar su fallo incurrió en errónea aplicación de los artículos 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con los artículos 2, 4, 14, 44, 46, 203 y 204 del cuerpo legal antes citado, 10, 35, 36, 252 del Código Penal y 14, 16, 21 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa el derecho de Igualdad, como primer submotivo; y 10 del Código Penal, relacionado con los artículos 2, 14, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10, 35, 36, 251 y 252 del Código Penal, que preceptúa el indubio pro reo (la duda favorece al imputado). Que en el fallo apelado se dan todas las características para calificar jurídicamente el hecho como un delito de Robo y el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz no lo hace. Solicitan que se acoja el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo , que se anule parcialmente la sentencia impugnada y se dicte la sentencia que en derecho corresponde. Esta Sala al analizar la sentencia apelada y los argumentos de los interponentes establece: A) En cuanto al primer submotivo invocado por los apelantes, referente al Derecho de Igualdad no es aplicable en el presente

caso, toda vez que el proceso se resuelve conforme a las pruebas aportadas al juicio a lo cual el Tribunal de Sentencia está en la obligación de darles o no valor probatorio, además consta que el juicio se desarrollo en igualdad de condiciones; por consiguiente, este submotivo no se acoge. B) Que el Tribunal Sentenciador al emitir su fallo tipificó el ilícito penal como delito de Robo Agravado con base en el artículo 252 del Código Penal, sin embargo se dieron circunstancias que modifican la responsabilidad penal que permiten calificar el hecho como delito de Robo, y que la sanción pueda ser menor. En el presente caso, mediante la prueba producida durante el desarrollo del debate y a los cuales el Tribunal les otorgó valor probatorio, no se subsume los elementos típicos del delito de Robo Agravado, por lo que aplicó erróneamente el artículo 252 del Código Penal, al darle una calificación distinta a la realidad de los hechos y circunstancias que tuvo por acreditados, pues tales hechos encuadran dentro del ilícito penal de Robo contemplado en el artículo 251 del Código Penal, de ahí que esta Sala en observancia a las garantías constitucionales y procesales que favorecen a los acusados debe modificarse la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad penal debiéndose aplicar la norma que corresponde en el presente caso. De ahí que esta Sala acoge la apelación planteada por inobservancia de la ley contenida en el artículo 10 y 252 del Código Penal, anulando parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, en los numerales II y III de la parte resolutiva; y como consecuencia, los procesados LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA y GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA, deben ser declarados responsables del delito de ROBO, de conformidad con el artículo 251 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio del señor Leonel Humberto Osorio de León; y por tal hecho ilícito se les deberá imponer la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, que por su naturaleza tiene el carácter de INCONMUTABLE, pena de prisión que deberán cumplir en el centro penal que para el efecto designe el tribunal de ejecución correspondiente, con abono de la prisión ya sufrida desde el momento de su detención. En virtud que la pena a imponer a lo citados procesados no excede de tres años y concurren todos los requisitos que la ley requiere se les otorga el beneficio de la Suspensión Condicional de la pena por el PLAZO DE CINCO AÑOS, debiendo el Tribunal respectivo suscribir el acta correspondiente con las condiciones y apercibimientos que establece la ley al respecto.

CITA DE LEYES APLICABLES, ARTICULOS:

Leyes citadas y 4, 6, 8, 12, 13, 14, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 24, 23, 40, 43, 48, 49, 92, 93, 94, 95, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 178, 181, 182, 396, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 437, 496, 497 del Código Procesal Penal;—1, 10, 13, 26, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 51, 62, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 251 del Código Penal;— 3, 9, 13, 15, 16, 86, 88, 141,142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: A) **NO ACOGE EL RECURSO** de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo **EN CUANTO AL PRIMER SUBMOTIVO** invocado por los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro; B). **ACOGE EL RECURSO** DE APELACIÓN ESPECIAL PLANTEDO POR MOTIVOS DE FONDO **EN CUANTO AL SEGUNDO SUBMOTIVO** hecho valer por los procesados GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA; C)) Como consecuencia, se REFORMA los numerales romanos II) y III) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, el cual queda así: II) Que los procesado GERSON ALBERTO GRAJEDA MIRANDA y LUIS ELEAZAR GRAJEDA MIRANDA; son autores responsables del delito de ROBO ilícito regulado en el artículo 251 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio del señor Leonel Humberto Osorio de León; que por tal hecho antijurídico, se les impone la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLE, pena esta que deberán cumplir en el centro penal que para el efecto designe el tribunal de ejecución correspondiente, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; III) En virtud que la pena a imponer no excede de tres años de prisión y concurriendo los requisitos que establece el artículo 72 del Código Penal, SE LES OTORGA A LOS CITADOS PROCESADOS EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, bajo las condiciones y apercibimientos que establece la ley, debiendo para tal efecto el Tribunal de Sentencia respectivo, SUSCRIBIR EL ACTA PREVIO A ORDENAR SU

INMEDIATA LIBERTAD. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

26/01/2005 - PENAL
172-2004

EXPEDIENTE 172 -2004 (Sala) Causa 15-2004 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, Cobán Alta Verapaz: veintiséis de enero de dos mil cinco.

I.- EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO interpuesto por el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, en contra de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ. SALAMA, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, dentro del Juicio Oral que se instruye en contra del procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM por el delito de POSESIÓN PARA EL CONSUMO, el cual promoviera el Ministerio Público.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, de datos de identificación personales ya conocidos en autos. El Ministerio Público actuó a través del Fiscal FRANCISCO ARNOLDO ALVARADO GOMEZ . La Defensa Técnica del procesado a cargo del Abogado ALEJANDRO ALESSIO QUIÑÓNEZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay querellante adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, DECLARA: I) Que el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, es responsable en el grado de autor del delito de POSESIÓN PARA EL CONSUMO; II) Que por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de ONCE MESES DE PRISON (sic) CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios, pena que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el juzgado de ejecución correspondiente, con abono de la prisión afectivamente (sic) padecida desde el momento de su detención y, multa de DOSCIENTOS QUETZALES, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo; III) Se suspende al procesado en el ejercicio de sus derechos políticos mientras dure el tiempo de la condena; IV) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de responsabilidades civiles, por no haberse ejercitado la acción; V) Se exonera al procesado, del pago de costas procesales por su evidente pobreza; VI) Por concurrir los presupuestos establecidos en la ley, se le otorga al procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, el beneficio de la suspensión de la ejecución de las mismas por el plazo de dos años, debiéndose faccionar el acta correspondiente; VII) Se le impone al procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, la obligación de aprender un oficio, en el Instituto Nacional Técnico de Capacitación INTECAP, de esta ciudad, por el plazo de DOS AÑOS, debiendo el procesado presentar cada seis meses, las constancias respectivas, al juez primero de ejecución penal; VIII) Encontrándose el procesado recluido en las cárceles públicas de esta ciudad, en ejecución de la suspensión condicional del cumplimiento de la pena impuesta, con respecto de este proceso, se ordena su inmediata libertad; IX) en cuanto a la reserva legal de doscientos miligramos de la hierba mariguana (sic) como evidencia material en el presente proceso, al encontrarse ejecutoriada la sentencia, se ordena su incineración, debiéndose faccionar el acta correspondiente; X) Al estar firme la presente sentencia remítanse los autos al juzgado de ejecución correspondiente. XI) Notifíquese.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo fue interpuesto por el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, bajo el auxilio de su Abogado Defensor Alejandro Alessio Quiñónez, del Instituto de la Defensa Pública Penal, contra la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio el trámite correspondiente, se admitió para su tramite el Recurso de Apelación Especial que por Motivo de Fondo interpusiera el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, bajo el auxilio del Abogado Alejandro Alessio Quiñónez, dentro del plazo señalado en la ley, el Ministerio Público, el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, comparecieron a este Tribunal a señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, se señalo día y hora para la realización del debate oral y público para el día veintiséis de enero de dos mil cinco en la sede de este Tribunal, a las once horas, misma que no se realizó en virtud que el sindicado CESAR AUGUSTO CHEN TUM y el Abogado defensor ALEJANDRO ALESSIO QUIÑÓNEZ reemplazaron su participación y solicitaron se declare con lugar el Recurso de Apelación Especial planteado, se anule la sentencia recurrida y se pronuncie la sentencia que corresponde, absolviendo de toda culpa al acusado, del delito de posesión para el consumo, haciendo las demás declaratorias de ley. El Ministerio Público no se presento formalmente a la audiencia.

CONSIDERANDO

I

Que el conocimiento del Tribunal de Alzada, en cuanto a la Apelación especial se encuentra limitado a las puntos de la Sentencia Impugnados expresamente en el Recurso respectivo, el que puede ser planteado por motivo de Fondo, por inobservancia e interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, tanto la sustantiva como la adjetiva penal. Que en el Recurso de Apelación Especial bajo examen, planteado por el sindicado Cesar Augusto Chen Tum, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal se Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, por motivos de fondo, por inobservancia de la Ley. Argumenta el apelante que con el presente recurso impugna el contenido del numeral romanos IV) de la Sentencia al que titula DE LOS RAZONAMIENTOS que inducen al Tribunal a condenar, puesto que en el mismo se inobservo lo regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, violando su Derecho de Defensa, así como lo preceptuado en el artículo 20 del Código Procesal Penal, al conferirle el Tribunal de Sentencia valor probatorio a la peritación, que sobre DICHA DROGA se realizó, pues no hubo ratificación en el Debate Oral y Público, porque según el Apelante se le condena a purgar una pena de prisión, mediante una sentencia emitida a través de un procedimiento no establecido legalmente, toda vez que en el ilícito de POSESION PARA EL CONSUMO, al igual que cualquier delito regulado en la Ley Contra la Narcoactividad, el objeto, el medio y el órgano UNICO de prueba para establecer la existencia o inexistencia del delito y por ende la inocencia o culpabilidad, de una persona acusada, lo constituye el procedimiento que se utiliza a través de la peritación sobre lo que se considera droga y lo cual no se realizó en el proceso incoado en mi contra; y, aduciendo pruebas inexistentes el Tribunal me condena a purgar la pena de ONCE MESES DE PRISIÓN CONMUTABLES, y al pago de UNA MULTA DE DOSCIENTOS QUETZALES, misma que me suspende por las razones que el mismo considera, como queriendo justificar la imposición de esas penas, que en todo caso, en la primera no se me impuso la mínima, porque ya llevaba casi ONCE MESES DE ESTAR EN PRISIÓN POR UN DELITO INEXISTENTE, NO PROBADO Y NO DETERMINADO.Que los agravios que le causa la Sentencia impugnada son: a) Al violarse el derecho constitucional de defensa y debido proceso, se dictó una sentencia condenatoria en mi contra por el ilícito penal de: POSESIÓN PARA EL CONSUMO; basados en prueba inexistente y como consecuencia no valorable; b) Se me impuso una pena de once meses de prisión QUE AUNQUE PAREZCA IRRISORIA YA LA CUMPLÍ EN LA PRISIÓN y todavía con lujo de arbitrariedad y prepotencia se me suspende la misma "dizque" para que no vuelva a delinquir dentro de cierto periodo de tiempo, porque de lo contrario debo cumplir esta pena impuesta "YA CUMPLIDA" más la que me corresponda por el nuevo delito; c) Se me suspende en el ejercicio y goce de mis derechos políticos mientras dure el tiempo de la condena; y d) Se violó mi derecho Constitucional del debido proceso y el principio constitucional in dubio pro-reo, que en último caso era perfecta y correctamente aplicable.

CONSIDERANDO

II

En el Presente caso, esta Sala aprecia que la sentencia impugnada está debidamente razonada y explica los motivos por lo que los señores jueces decidieron condenar al acusado del delito imputado por parte del Ministerio Público. Su razonamiento es claro y explica en el punto concerniente a los motivos que inducen a condenar o a absolver. En tal virtud no considera esta Sala que tenga razón el Apelante pues su argumento central consiste en que existe

inobservancia de la Ley por parte del Tribunal como violación del Derecho de Defensa. En este caso esta Sala ha revisado que los argumentos que sustenta el Tribunal son coherentes y expresan su razonamiento, por lo que no estima violentada ninguna regla de la lógica que habilite la apelación especial planteada. Es más, debe tomarse en cuenta que el Código Procesal Penal en su artículo 4to indica que: "La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se puede hacer valer en su perjuicio". En el presente asunto, la sentencia le es totalmente favorable al imputado y el razonamiento hecho por el Tribunal de Sentencia le parece a Esta Sala ajustado a derecho, por lo que el fallo venido en grado debe confirmarse y declararse sin lugar el recurso de apelación especial por motivo de fondo, planteado por el sindicado CESAR AUGUSTO CHEN TUM.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 3, 12, 14, 18, 28, 29, 44, 46, 203, 204, 211, de la Constitución Política de la República de Guatemala; —3, 4, 5, 7, 11, 11 Bis. , 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 24, 24 bis. , 37, 40, 49, 70, 71, 92, 93, 94, 95, 101, 107, 108, 109, 117, 124, 142, 143, 145, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 169, 181, 182, 186, 332 BIS, 340, 341, 342, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 385,388, 389, 392, 395, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 427, 428, 429, 430, 433, 502, del Código Procesal Penal; 1, 4, 10, 11, 13, 20, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 50, 59, 62, 65, 68, 72, 112 del Código Penal; 1, 2 incisos a, e, 9, 12, 13, 15, 16 inciso d, 19, 21, 31, 39 de la Ley Contra la Narcoactividad; 3, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 45, 57, 59, 86, 88, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: A) Confirma la sentencia venida en grado dictada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, B) **SIN LUGAR** el recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, promovido por el procesado CESAR AUGUSTO CHEN TUM, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. C) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera.

28/01/2005 – PENAL
4-2005

EXPEDIENTE 4-2005 (Sala). Causa 353-2004 (Juz. Instancia)

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz: veintiocho de enero de dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Cobán, del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, en la que resuelve: I) SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, planteado por el Sindicado ERWIN ARTURO LEAL XO, en contra de la resolución de fecha Ocho de Diciembre del año dos mil cuatro, por medo de la cual este Juzgado señala la fecha del Cuatro de enero de dos mil cinco para la audiencia oral de REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO, para continuar con el tramite que en ley corresponde, dentro del proceso instruido en contra de ERWIN ARTURO LEAL XO por el delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA, por las razones consideradas; II) NOTIFIQUESE.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso al hacer un estudio del auto impugnado de fecha Ocho de Diciembre del año dos mil cuatro, por el sindicado ERWIN ARTURO LEAL XO, esta Sala estima que el Recurso planteado es notoriamente improcedente toda vez que de conformidad con el articulo 404 del Código Procesal Penal no figura dentro de los supuestos establecidos en dicha norma legal que es apelable, razón por la cual no entra a conocer del mismo. Se advierte al juez de la causa para que en lo sucesivo previo a otorgar un recurso de apelación que el mismo cumpla con los presupuestos en el articulo 404 del Código Procesal Penal, evitando con ello un retraso en la administración de justicia, podrá hacer uso del articulo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

CITA DE LEYES:

Artículos: 3, 11, 11 bis, 24, 49, 101, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 257, 266, 270, 398, 399, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411 del Código Procesal Penal, 4,5, 16, 57, 58, 66, 86, 88, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación planteado por el sindicado Erwin Arturo Leal Xo, por NO TENER CARACTER DE APELABLE. II.) Se previene al Juez de Primera Instancia que previo a otorgar un Recurso de Apelación este dentro de lo preceptuado en el articulo 404 del Código Procesal Penal. III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

02/02/2005 – PENAL
170-2004

EXPEDIENTE 170-2004 (Sala). Causa 460-2003 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, Alta Verapaz: dos de febrero de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto por el Ministerio Público del departamento de Alta Verapaz, a través del Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que se instruye en contra de RODERICO CAAL, único apellido y BENIGNO CHOC CHOC, por los delitos de ASESINATO y DETENCIONES ILEGALES.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Los acusados RODERICO CAAL, único apellido y BENIGNO CHOC CHOC, son de datos personales que consta en el expediente respectivo y en la sentencia de primer grado, razón por la que se omiten. Actúa como defensor de los citados procesales los Abogados RIGOBERTO VARGAS MORALES y EMILIA PATRICIA CHOC CAAL, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Alta Verapaz quienes actuaron en forma conjunta o separada e indistintamente. La acusación está a cargo del Ministerio Público de Alta Verapaz, fue formulada por el Fiscal Especial, Abogado Ricardo León Menéndez. No hay querellante adhesivo, ni actor civil ni tercero civilmente demandado.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El citado Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Se ABSUELVE a los procesados RODERICO CAAL (único apellido) y BENIGNO CHOC CHOC de los delitos de DETENCIONES ILEGALES y ASESINATO imputados en su contra, en agravio de la integridad física del señor JOSE ANIBAL SACRAB PRADO. II) Constando en autos que los procesados se encuentran guardando prisión en la Cárcel Para Hombres de la ciudad de Cobán, se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; III) No se hace ningún pronunciamiento sobre responsabilidades civiles ni costas procesales por la naturaleza del fallo; IV) Al estar firme el presente fallo, háganse cesar las medidas de coerción decretadas en contra de los procesados y archívense las actuaciones; V) NOTIFIQUESE.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El Recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el Ministerio Público del Departamento de Alta Verapaz, a través del Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, porque a su criterio la sentencia impugnada contiene vicios por Motivos de Forma que implican inobservancia de la Ley que constituye un defecto de procedimiento; el Tribunal Sentenciador infringió por inobservancia o errónea aplicación de la ley el inciso 5) del artículo 420 con relación al inciso 3) del artículo 394 del Código Procesal Penal, habiendo infringido por inobservancia el artículo 385 del Código Procesal Penal. Por tal motivo solicita que

ante la falta de fundamentación anule la sentencia impugnada y ordene la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el acto procesal que corresponda.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dió el trámite correspondiente, se admitió para su trámite el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público de Alta Verapaz, a través del Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogado Milton Tereso García Secayda, se señaló día y hora para la realización del Debate oral y Público. En la audiencia respectiva el interponente del recurso a través de la abogada Nely Esperanza García de Díaz, reemplazó su participación conforme memorial presentado ante este Tribunal en su oportunidad, reiterando sus conceptos vertidos en su memorial de interposición del recurso de apelación especial, solicitando que se acoja el recurso planteado y como consecuencia, se anule la sentencia impugnada y se ordene la renovación del trámite por un nuevo tribunal competente. Por su parte la Abogada Emilia Patricia Choc Caal, en su carácter de defensora solicitó que se confirme la sentencia impugnada por estar apegada a derecho y constancias procesales y como consecuencia, se ordene la libertad de sus patrocinados.

CONSIDERANDO

El abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, en su calidad de Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, planteó Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, por no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada a favor de Roderico CAAL único apellido y BENIGNO CHOC CHOC, por los delitos de ASESINATO y DETENCIONES ILEGALES, citando como violado el artículo 385 del Código Procesal Penal, que se refiere a la sana crítica razonada; pero es el caso que en su argumentación pretende que se revalorice la prueba, lo cual no es posible realizarlo por esta Sala de acuerdo con el artículo 430 del Código Procesal Penal, y si bien refiere que los juzgadores no aplicaron la sana crítica razonada, lógica en cuanto a la regla de la coherencia, y su Principio de Tercero Excluido, también lo es que omite decir en que parte de la sentencia o con cuales pruebas existía la ausencia del principio citado, ante todo que el Fiscal del Ministerio Público únicamente hace relación a la valoraciones que el tribunal de sentencia hace de los testigos, sin indicar cuales de los fundamentos de la Sana crítica no se tuvieron en cuenta por los juzgadores; lo cual es necesario, en virtud de que la apelación especial busca la correcta aplicación de la ley. El Ministerio Público expuso que apelaba la parte resolutiva del fallo, pero esto se puede solicitar únicamente si se refiere a infracciones de la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida. De ahí que por tales razones debe declararse improcedente el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Forma, hecho valer.

CITA DE LEYES APLICABLES, ARTICULOS:

Leyes citadas y 4, 6, 8,12, 13, 14, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.— 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 Bis., 24, 40, 43, 48, 49, 92, 93, 94, 95, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 178, 181, 182, 385, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 437 del Código Procesal Penal;— 10, 11, 13, 20, 26, 27, 35, 36, 42, 41, 44, 50, 65, 132, 147 del Código Penal;— 3, 9, 10, 13, 15, 16, 86, 88, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.- 7, 8, 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: A). **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA hecho valer por el MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DEL FISCAL ESPECIAL DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES, ABOGADO MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, B). Como consecuencia, encontrándose los procesados RODERICO CAAL único apellido y BENIGNO CHOC CHOC, guardando prisión y por la naturaleza del fallo, SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, oficiándose para el efecto a donde corresponde por el medio más rápido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

02/02/2005 – PENAL
173-2004

Apelación Especial 173-2004 (Sala). Causa 410-2002 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN, Alta Verapaz: dos de febrero de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial que por Motivos de Fondo interpuso el procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, bajo el auxilio de la Abogada Emilia Patricia Choc Caal, del Instituto de la Defensa Pública Penal de este departamento, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por el delito de ASESINATO.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, es de datos personales que constan en la sentencia de primer grado, razón por la cual se omiten. Actúa como defensor la Abogada Emilia Patricia Choc Caal, del Instituto de la Defensa Pública Penal, de Alta Verapaz. No hay querellante adhesivo, no se ejercitó la acción civil y no hay tercero civilmente demandado. La acusación está a cargo del Ministerio Público de Alta Verapaz.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El citado Tribunal Segundo de Sentencia Penal, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) Se ABSUELVE al procesado LUIS ALFONSO CHOC RAX, de los delitos de: A) ASESINATO cometido en ontra de la integridad física de los señores JERÓNIMO CHE (UNICO APELLIDO) y RICARDO CHAMAN (UNICO APELLIDO); y B) INCENDIO AGRAVADO, cometido en agravio del patrimonio del señor Jerónimo Che (único apellido); II) Se ABSUELVE al procesado PEDRO CHOC PEC de los delitos de: A) ASESINATO cometido en contra de la integridad física de los señores JERÓNIMO CHE (UNICO APELLIDO) y RICARDO CHAMAN (UNICO APELLIDO); y B) INCENDIO AGRAVADO, cometido en agravio del patrimonio del señor Jerónimo Che (único apellido); III) se ABSUELVE al procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN del delito de INCENDIO AGRAVADO, cometido en agravio del patrimonio del señor Jerónimo Che (único apellido); IV) Que EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, es autor responsable del delito de ASESINATO cometido en contra de la integridad física de los señores JERÓNIMO CHE (UNICO APELLIDO) y RICARDO CHAMAN (UNICO APELLIDO); V) Que por la comisión del delito de ASESINATO cometido en contra de la integridad física del señor JERÓNIMO CHE (UNICO APELLIDO) se impone al señor EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la presión efectivamente padecida; VI) Que por la comisión del delito de ASESINATO cometido en contra de la integridad física del señor RICARDO CHAMAN (UNICO APELLIDO) se impone al señor EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la presión efectivamente padecida; VII) Se suspende al procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la condena; VII) Constando en autos que los procesados se encuentran guardado prisión en la Cárcel Para Hombres de la ciudad de Cobán, se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VIII) Se exonera al procesado Eduardo Chocooj del pago de costas procesales; IX) Al encontrarse firme el presente fallo, remítase las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente para los efectos de la ejecución del fallo dictado y para el caso de los procesados Luis Alfonso Choc Rax y Pedro Choc Pec, por el tipo de fallo, hágase cesar las medidas de coerción en su contra y archívense las actuaciones; VIII) Dése integra lectura de la sentencia y hágase entrega de las copias respectivas. NOTIFIQUESE.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El Recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, bajo el auxilio de su Abogada defensora EMILIA PATRICIA CHOC CAAL, del Instituto de la Defensa Pública Penal de Alta Verapaz, porque a su criterio la sentencia impugnada contiene vicios por Motivos de Fondo por errónea aplicación de la ley de conformidad con los artículos 419 numeral 1) y 420 del Código Procesal Penal. Como único submotivo errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal (error en la calificación jurídica del hecho delictivo).

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio el trámite correspondiente, se admitió para su trámite el recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, se señaló día y hora para la realización del debate oral y público de Segunda Instancia. El interponente del recurso por medio de su Abogado defensor Oscar Armando Mejía Samayoa, quien actuó en el debate reiteró los motivos de su inconformidad y solicitaron que se acoja el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, por errónea aplicación de la ley, y como consecuencia, se le condene por dos delitos de Homicidio y se le imponga la pena de treinta y cuatro años de prisión inconmutables. Por su parte, la representante del Ministerio Público, Abogada Silvia Patricia López Carcamo, reemplazó su participación a la audiencia señalada mediante memorial presentado, y solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación especial por motivo de fondo y como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

Que el conocimiento del Tribunal de Apelación Especial se encuentra limitado a los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso respectivo, el que puede ser planteado por Motivos de Fondo, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva. Que el recurso de apelación especial bajo examen, planteado por el procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, es presentado por motivos de fondo. Argumenta el apelante que con el presente recurso impugna el contenido de la sentencia de mérito, en la cual se le declara autor responsable del delito de Asesinato, cometido en contra de la integridad física de Jerónimo Che (único apellido) y Ricardo Chaman (único apellido) y que fuera condenado por tal hecho antijurídico, a la pena de prisión de cincuenta años de prisión inconmutables; continúa argumentando el recurrente que el agravio que le causa la sentencia impugnada, consiste en que el Tribunal Sentenciador, al dictar su fallo incurrió en errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, al condenársele a la pena de cincuenta años de prisión por dos delitos de Asesinato. Esta Sala al analizar la sentencia apelada y los argumentos del interponente establece que el Tribunal Sentenciador aplico correctamente la norma legal que dice el recurrente erróneamente aplicada, conforme a la prueba producida durante el desarrollo del debate y a los cuales les otorgó valor probatorio, al emitir su fallo tipificó el ilícito penal en Asesinato con base al artículo 132 del Código Penal, toda vez que concurren los elementos típicos del delito como lo es: alevosía, premeditación y ensañamiento, presupuestos éstos que el Tribunal aplicó conforme a los hechos y circunstancias que tuvo por acreditados, fijando la pena impuesta de acuerdo al artículo 65 del Código Penal. De ahí que por tales razones debe declararse improcedente el Recurso de Apelación Especial, por Motivos de Fondo, hecho valer.

CITA DE LEYES APLICABLES, ARTICULOS:

Leyes citadas y 4, 6, 8, 12, 13, 14, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;— 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 24, 23, 40, 43, 48, 49, 92, 93, 94, 95, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 178, 181, 182, 396, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 437, 496, 497 del Código Procesal Penal;—1, 10, 13, 26, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 51, 65, 132 del Código Penal;— 3, 9, 13, 15, 16, 86, 88, 141,142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: A) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo hecho valer por el procesado EDUARDO CHOCOOJ CHAMAN, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera.

15/02/2005 – PENAL
15-2005

Apelación Genérica 15-2005 (Sala) Causa 867-2004 (Juz. Instancia)

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz: quince de febrero de dos mil cinco.

Se integra esta Sala con los suscritos. EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, once de enero de dos mil cinco, en la que DECLARA : I) Agréguese a las actuaciones el memorial que antecede, registrado con el número diecinueve guión dos mil cinco, presentado por los imputados BYRON JAVIER MUÑOZ y MARIO RUBEN ESPINOZA CRUZ; II) SIN LUGAR la solicitud de Prueba Anticipada, por las razones consideradas; III) NOTIFIQUESE.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso al hacer un estudio del auto impugnado de fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, por los sindicados BYRON JAVIER MUÑOZ y MARIO RUBEN ESPINOZA CRUZ, esta Sala estima que el Recurso planteado es notoriamente procedente, pero ya en el caso que nos ocupa en cuanto a resolver lo solicitado por los sindicados BYRON JAVIER MUÑOZ y MARIO RUBEN ESPINOZA CRUZ es un diligencia que constituye un medio de investigación útil para el esclarecimiento de la verdad tal como lo manifiestan los impugnantes, por lo que no existe razonamiento válido para que el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz realice dicha diligencia ya que para que proceda un Juicio Penal en contra de determinada persona debe existir fundamento serio y contundente en su contra, por lo que es obligación del Juez de cumplir por todos los medios de que esta investido garantizar el debido proceso y la objetiva investigación. Dicha diligencia es perfectamente realizable en la fase de preparación o periodo preparatorio ya que la naturaleza de dicho medio constituye en individualizar e identificar adecuadamente a los responsables de un delito. Por lo tanto dicho elemento de prueba no es razonable en el debate ya que a el se llega cuando existe fundamento serio para su imputación por lo que en consecuencia debe revocarse la resolución venida en grado y resolverse con forme a derecho, ordenando que se realice dicha diligencia en calidad de anticipo de prueba como lo establece el Código Procesal Penal.

CITA DE LEYES:

Artículos: 3, 11, 11 bis, 24, 49, 101, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 257, 266, 270, 398, 399, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411 del Código Procesal Penal, 4, 5, 9, 10, 15, 16, 57, 58, 66, 86, 88, 89, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación planteado por los sindicados BYRON JAVIER MUÑOZ y MARIO RUBEN ESPINOZA CRUZ. II.) SE REVOCA la resolución venida en grado y SE ORDENA al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, que se realice dicha diligencia en calidad de anticipo de prueba como lo establece el Código Procesal Penal. III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Primero; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

22/02/2005 – PENAL
20-2005

Apelación Genérica 20-2005 (Sala) Causa 400-2004 (Juz. Instancia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz, veintidos de febrero de dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Cobán, de fecha SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, en la que DECLARA: I) Se impone a la sindicada AURA AMPARO GODOY GÓMEZ,, las Medidas Sustitutivas de: a) La prestación de una Caución Económica consistente en la suma de DIEZ MIL QUETZALES, que la propia sindicada u otra persona, deberá hacer efectiva con destino a la Tesorería del Organismo Judicial; b) La presentación periódica a cada quince días a la Fiscalia Distrital del Ministerio Público de esta ciudad a firmar el libro respectivo; II) Consecuentemente, previo pago de la caución económica impuesta, suscríbase el acta de compromiso respectiva y déjese en libertad al sindicado citado (sic); III) NOTIFIQUESE.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso al hacer un estudio del auto impugnado de fecha SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, por la sindicada AURA AMPARO GODOY GOMEZ, específicamente el numeral romano I) literal a); esta Sala estima que, el Recurso planteado se refiere a un auto que otorga Medidas Sustitutivas y con forme lo regulado en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el Juez de Primera Instancia Penal a impuesto a la sindicada AURA AMPARO GODOY GOMEZ, Medida Sustitutiva de prestación de una caución económica regulada claramente en el numeral siete del citado articulo, por lo que esta dentro de sus facultades el juez a-quo para decidir la cantidad a imponer al igual que la otra medida ya que esta facultado para imponer varias medidas sustitutivas y por lo tanto esta conforme a derecho.

CONSIDERANDO

II

En cuanto a al apelación presentada por la Querellante adhesiva y Actora Civil SANDRA PATRICIA LUCERO GÓMEZ, del mismo auto impugnado de fecha SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, específicamente el numeral romano I) literal a); esta Sala estima que el Recurso planteado es procedente, pues la facultad del juez, de establecer una cantidad determinada se encuentra en el marco de sus facultades jurisdiccionales y no aprecia elementos de juicio para modificar dicha medida, pues las mismas solamente son medidas procesales para sujetar a un sindicado durante la substanciación del proceso y no tiene calidad de medida de garantía. Esta Sala aprecia que las medidas dadas a la señora Godoy Gómez, están debidamente razonadas y consideradas justas, garantizando así el debido proceso como lo establece el Código Procesal Penal, por lo que no acoge el Recurso de apelación planteado tanto por la sindicada y por querellante adhesiva.

CITA DE LEYES:

Artículos: 264 del Código Penal. 3, 11, 11 bis, 24, 49, 101, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 257, 261, 264, 269, 270, 398, 399, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411 del Código Procesal Penal, 4, 5, 9, 10, 11, 15, 16, 57, 58, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) **NO ACOGE** los Recursos de Apelación planteados, tanto por la sindicada AURA AMPARO GODOY GOMEZ y la Querellante Adhesiva y Actora Civil SANDRA PATRICIA LUCERO GÓMEZ. II) SE CONFIRMA en su totalidad la resolución venida en grado. III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Primero; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera, Secretaria.

02/03/2005 – PENAL
167-2004

Apelación Especial 167-2004 (Sala). Causa 19-2003 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán, Alta Verapaz: dos de marzo de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado Defensor RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO a favor del sindicado Juan Amaury Martínez Ortiz, contra la sentencia condenatoria de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que por el delito de PROCURACIÓN A LA IMPUNIDAD O EVASIÓN y alternativamente por el delito de COHECHO PASIVO se instruye contra el sindicado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, y que por el delito de ENCUBRIMIENTO REAL se instruye en contra del sindicado EVER IVAN CACHEO ROJAS.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Los acusados JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ y EVER IVAN CACHEO ROJAS, son de datos de identificación personal conocidos en el expediente de primera instancia. La Defensa de dichos procesados, está a cargo del Abogado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO. La acusación

correspondió al Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Israel Enrique Solórzano Rodas. No hay querellante adhesivo ni actor civil.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por unanimidad, DECLARO: "I) Que el sindicado, JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, es autor responsable del delito de Procuración de Impunidad o Evasión, regulado en el artículo 48 de la Ley Contra la Narcoactividad, cometido en contra de la Sociedad de Guatemala; II) Se condena al procesado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, por tal hecho antijurídico, a la pena de prisión de TRECE AÑOS INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención, e INHABILITACIÓN DEFINITIVA, para el ejercicio de cualquier función pública; y una MULTA DE CINCUENTA MIL QUETZALES, la que deberá ser efectiva al estar firme el presente fallo, en caso de insolvencia la misma se transformará a un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar; III) Se le suspende, al sentenciado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, del goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. IV) Se exime al sentenciado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, al pago total de las costas procesales. V) En cuanto a las responsabilidades civiles, y por la naturaleza del fallo, se condena al sentenciado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, al pago de CINCUENTA MIL QUETZALES, cantidad que deberá hacer efectiva al estar firme la presente sentencia. VI) Se ABSUELVE al sindicado, EVER IVAN CACHEO ROJAS, por falta de plena prueba del delito de Encubrimiento Real que peso (sic) en su contra; VII) Se exime al procesado EVER IVAN CACHEO ROJAS, al pago de las costas procesales y responsabilidades civiles, por la naturaleza del fallo, dictado. VIII) Encontrándose los sentenciados mencionados, en el Centro Penal para Hombres de Alta Verapaz los dejan (sic) en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria. IX) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y el plazo para interponer el recurso pendiente. X) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el Abogado Defensor, Licenciado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO a favor del sindicado Juan Amaury Martínez Ortiz, invocando motivos de Forma y Fondo. Por motivos de Forma señaló la inobservancia de los artículos 297, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 308, 377 del Código Procesal Penal, la aplicación errónea del artículo 360 del Código Procesal Penal e invocó Motivos Absolutos de Anulación Formal porque se inobservó el artículo 389 del Código Procesal Penal. Por motivos de Fondo indicó que se aplicó erróneamente el artículo 48 de la Ley contra la Narcoactividad.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Con fecha veintitrés de febrero del presente año se realizó la audiencia del Debate Oral y Público de Segunda Instancia, a la cual el Ministerio Público reemplazo su participación por medio de escrito que contiene su respectivo alegato. Asistió a esta audiencia el acusado Juan Amaury Martínez Ortiz acompañado de su Abogado Defensor, Licenciado Rudy Augusto Contreras Corzo; este último, al hacer uso de la palabra reiteró los argumentos vertidos en el memorial de apelación e hizo las peticiones pertinentes. Por su parte, el procesado Juan Amaury Martínez Ortiz, en resumen, manifestó ser inocente de los hechos por el cual se le juzgó y pidió su libertad.

CONSIDERANDO

Que el proceso penal tiende a la averiguación de la verdad de un hecho tipificado como delictivo de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, todo juzgador está obligado a asegurar que cualquier persona que esté siendo procesada tenga la oportunidad de aportar la prueba necesaria y contradecir aquella que se ha presentado en su contra, de tal manera que los juzgadores tienen dentro de sus obligaciones dos que consideramos fundamentales, la PRIMERA: Consistente en la legalidad del proceso cumpliéndose con todas las etapas correspondientes a efecto de que todo procesado tenga la actuación adecuada de su legítima defensa. Que esté juzgado por delitos debidamente tipificados en la ley y que el juicio se realice con la garantía del debido proceso, que no constituye una simple y mera declaración sino concretamente la actuación adecuada y correcta del órgano que administra justicia. También dentro de esta legalidad existe la obligación para los juzgadores a efecto de que motiven sus resoluciones. Dicha motivación no se contrae a transcribir el contenido de las normas sino a expresar un razonamiento concreto, claro y transparente que oriente a los sujetos procésales respecto a la forma, razón y sentido que el juzgador ha tenido para resolver en el sentido en que lo hace. LA SEGUNDA: Que por imperativo de

ley debe tender a buscar la verdad de un hecho tipificado como delito, y el juzgador debe por lo tanto estar abierto a verificar todas las afirmaciones que se realizan dentro de un debate o audiencia para confirmar o desvirtuar lo dicho por las personas. En consecuencia, y con fundamento de las sendas obligaciones antes aludidas, en el presente caso, Esta Sala aprecia que la defensa invocó dentro de sus agravios los siguientes: MOTIVOS DE FORMA POR LOS QUE SOLICITA SE ACOJA SU APELACION ESPECIAL: A) ALTERACION EN EL ORDEN DE LA REDACCION DE LA SENTENCIA, variando las formas del proceso ya que según el artículo 389 del Código Procesal Penal no tuvo el Tribunal de Sentencia por acreditado lo referente a la existencia concreta de una denuncia en contra de su defendido. Además no existe identificación de denunciante alguno. No se acreditó recepción de denuncia por parte de autoridad alguna. No se acreditó que autoridades del Ministerio Público o Tribunal competente dieran alguna autorización para la realización de actividades que ejecutó la policía Nacional Civil. Señaló como inobservadas las normas 297, 298, 299, 304, 305, 306 y 308 del Código Procesal Penal. Concretamente indica las reglas de garantía que no pueden usarse en perjuicio de su patrocinado vinculando el artículo 4to del Código Procesal Penal. Respecto a este punto esta Sala considera: que el artículo 419 del Código Procesal Penal taxativamente enumera los motivos por los cuales se puede entrar a conocer una Apelación Especial y en el inciso segundo se describe la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya concretamente un defecto en el procedimiento. Para establecer dicho procedimiento obligadamente se tiene que analizar y revisar la forma en que se realizó el debate que permitió la elaboración de la correspondiente sentencia. En el caso que nos ocupa, se menciona concretamente como vicio la iniciación del proceso sin una real y efectiva denuncia. Analizar y verificar todas estas etapas del proceso no constituye retrotraer a etapas ya precluidas sino verificar que no se haya cometido error o violación que afecte las garantías constitucionales del debido proceso. Revisar dichas garantías procesales no es una facultad exclusiva de esta Sala sino de cualquier juzgador en todos los grados de la administración de justicia, pues somos fiscalizadores constitucionales del debido proceso. En consecuencia de lo anterior y al analizar el acta del debate elaborada por el Tribunal de Sentencia, se observa que existe un claro error en *el procedimiento y en el razonamiento* de los juzgadores, pues en el punto vigésimo quinto respecto a la PRUEBA NUEVA, la defensa del procesado con el fin de diligenciar la verdad de los hechos propone nuevos medios o elementos de convicción dentro de los que se encuentran las declaraciones de Mynor Melgar, Fernando Mendizábal y Berenice Jerez, personas que fueron mencionadas durante el debate por los mismos testigos que se presentaron a juicio. Respecto a este punto puede apreciarse que el testigo Carlos Roberto Urla Gómez menciona en su declaración al Jefe de la Fiscalía de la Narcoactividad; el testigo Ovidio Sigilfredo Urizar Espaderos señala una coordinación que se hizo por parte del Fiscal Melgar; y, también se encuentra el testigo Pedro Celedonio Hernández Gómez quien también señala que se inició todo el procedimiento por la vía de una denuncia puesta verbal y telefónicamente al jefe de la Fiscalía contra la Narcoactividad. Pues bien, al seguir el discurso y argumentación de la defensa se aprecia que en el punto que señala como agravio concretamente se refiere a todo el inicio del procedimiento y a la verificación de la denuncia como acto introductorio del proceso penal, por eso mismo solicita como nuevos medios de prueba las declaraciones de las personas ya aludidas, a fin de que aclaren y se esclarezca la verdad. Referente a dicha solicitud el Tribunal de sentencia rechaza la nueva prueba e indica que dichas declaraciones son impertinentes. Sin embargo no motiva su decisión, pues las pruebas pueden ser rechazadas pero debe indicarse el razonamiento del juez, explicando las razones por las que considera que son impertinentes y no solo calificándolas como tales. Pues si bien la defensa ha atacado el inicio del procedimiento y la forma a su parecer "anómala de proceder", es de vital importancia que se aclare la forma en que se inicio el procedimiento y si es verdad que dicho procedimiento fue ordenado, coordinado y dirigido por las personas mencionadas con la legalidad debida. Esta resulta una garantía procesal no sólo de una persona sindicada sino de todos los habitantes de la República. Por lo tanto existe un error en el procedimiento realizado por los Juzgadores, ya que es perfectamente aceptable que se recepcionarán las declaraciones de los testigos propuestos y que ellos participaran dentro del debate vertiendo sus declaraciones. Por lo que efectivamente se constata que el Tribunal sentenciador inobservó el artículo 281 del Código Procesal Penal así como el 11 bis que le ordena fundamentar sus decisiones, toda vez que los mencionados: Jefe de la Fiscalía contra la Narcoactividad y Mynor Melgar sin saber si tiene otro nombre y otro apellido, fueron mencionados por los testigos ya relatados en la realización del debate y fueron señalados como los organizadores de todo el procedimiento, por lo que

es lógico que resulta indispensable y necesario tener dentro de la audiencia de debate sus declaraciones para confirmar lo aseverado por dichos testigos y para establecer la validez y legalidad de todo el procedimiento realizado. El hecho de no aceptarlos resulta incoherente e ilógico así como violatorio de las garantías del debido proceso. Por lo que, por este motivo es procedente acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma ya que se ha verificado que el impugnante hizo uso de su recurso de reposición lo que equivale a la protesta de anulación formal. Como consecuencia es procedente ordenar el reenvío del presente juicio. B) Motivo de Forma en relación a la sustanciación del debate, indica el apelante que éste se llevó a cabo contra todo principio general del derecho, pues la nómina de testigos de cargo registró a seis agentes de la policía Nacional Civil quienes debieron rendir su testimonio en una sola audiencia y sin embargo el Tribunal Sentenciador aplicó erróneamente el artículo 360 del Código Procesal Penal escuchando únicamente a dos de los referidos agentes. Presentó en su momento la protesta de anulación formal. Indicó que se considera inobservado el artículo 377 del Código Procesal Penal, por lo que el acto deviene nulo. Además de eso indicó que al valorar a dichos testigos posteriormente incurrió en violación a las garantías procesales de los artículos 181, 183 y 186 del Código Procesal Penal. Dentro de la misma sustanciación del debate se le dio calidad de denunciante, agraviada y testigo a Velvet Eunice García Matul sin que acreditara denuncia alguna. Señala que se mencionó al señor Mynor Melgar y no se acreditó su intervención. Por lo anterior se inobservó el artículo 300 del Código Procesal Penal. En consecuencia indicó que se inobservó el Debido Proceso. Al respecto, señaló que pretende se aplique concretamente los artículos 281, 183 y 186 del Código Procesal Penal dejando sin efecto la valoración hecha por el Tribunal sentenciador para condenar y en correcta aplicación de ley sustantiva, se apliquen al acusado los artículos 15 y 264 numeral 1 del Código Penal, en sustitución del artículo 48 de la Ley Contra la Narcoactividad. Al respecto esta Sala estima que parte de la argumentación de dicho vicio se encuentra contenido en el anterior el cual se ha acogido. Sin embargo, es menester indicar que también se está mencionado lo relacionado con la tipificación del delito ya que se pide una aplicación del artículo 15 y 264 numeral 1 del Código Penal que concretamente se refiere a una tipificación distinta a la acreditada por el Tribunal Sentenciador. Habilitados por el artículo 419 del Código Procesal Penal que se refiere a la interpretación indebida o errónea aplicación de la ley como motivo de fondo, es procedente al verificar la sentencia, señalar que los Jueces de Sentencia tampoco cumplen con encuadrar debidamente el tipo penal, pues la figura de *Procuración de impunidad o evasión* se refiere a actos concretamente realizados y no a conductas por realizar o futuras, ni a promesas. Contrario a ello el artículo 48 de la Ley Contra la Narcoactividad especifica que son responsables tanto el funcionario, empleado público o encargado de investigar que contribuya en cualquier forma a la impunidad o evasión, no dice que pretenda o prometiere realizar una gestión a su favor. Luego el mismo artículo señala conductas concretas como desaparecer, ocultar, alterar, sustraer, etc. En tal sentido que también este vicio de fondo sería pertinente acogerlo, sin embargo como el primer vicio de forma obliga al reenvío, ya no es procedente seguir analizando los posteriores vicios sino simplemente hacer las declaraciones de rigor, ordenando el reenvío correspondiente a efecto de que se realice un debate con todas las garantías del debido proceso con la participación de otros jueces.- EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FONDO: Indicó el interponerte que a su defendido se le detuvo sin orden de juez o autoridad competente violándose por lo tanto artículos 258 y 308 del Código Procesal Penal. Indicó que los hechos encuadran en una tentativa de caso especial de estafa y nunca en la norma del artículo 48 de la ley contra la Narcoactividad. En concreto se señaló como agravios la violación de los numerales 4, 5, y 6 del artículo 420 del Código Procesal Penal como erróneamente aplicados en exceso de facultades del Tribunal sentenciador, por lo que solicitó se acogiera por motivos de fondo y se le aplique las normas 264 numeral 1 y 15 del Código Penal. Al respecto, ESTA SALA CONSIDERA: que al ser acogido el vicio de forma en el error de procedimiento antes indicado, ya no es valedero continuar con el anterior vicio de fondo señalado.

CONSIDERANDO

Que el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, por lo que lo declarado en el presente fallo no afecta al acusado Ever Iván Cacheo Rojas, y lo resuelto en favor de dicho acusado queda incólume.

LEYES APLICABLES:

Leyes y artículos citados, y 2, 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 3, 5, 9, 11, 11bis, 20, 24, 40, 43, 49, 70, 71, 92, 96, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 169, 354, 356, 358, 360, 362, 385, 388, 389, 390, 394, 395, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 427, 429, 430, 431, 432 y 434 del Código Procesal Penal; 3, 9, 10, 13, 15, 16, 45, 57, 86, 88, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de forma, planteado por el Abogado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO en calidad de Defensor del acusado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, contra la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento. II) Consecuentemente ANULA PARCIALEMENTE la sentencia apelada, SOLAMENTE en cuanto se refiere al acusado JUAN AMAURY MARTINEZ ORTIZ, quedando firme lo resuelto a favor del acusado EVER IVAN CACHEO ROJAS; III) como consecuencia, ORDENA EL REENVIO para que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, integrado con otros jueces, dicte la sentencia que en derecho corresponda; IV).Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz, Secretaria.

02/03/2005 – PENAL
3-2005

Apelación Especial 3-2005 (Sala). Causa 435-2002 (Trib. de Sentencia)

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán Alta Verapaz: dos de marzo de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el procesado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, auxiliado por el Defensor Público, Abogado Alvaro Enrique Sontay Ical, contra la sentencia condenatoria de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que por el delito de Amenazas y Lesiones Leves, se instruye contra el acusado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado mencionado anteriormente, es de datos de identificación personal conocidos en el expediente de primera instancia. La Defensa de dicho procesado, está a cargo del Abogado Alvaro Enrique Sontay Ical, del Instituto de la Defensa Pública Penal. La acusación correspondió al Ministerio Público a través del Fiscal Especial Ricardo León Menéndez. No hay Querellante Adhesivo ni Actor Civil.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por unanimidad, DECLARO: "I) Que en concurso real de delitos, el procesado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, es responsable en el grado de autor, de los delitos de AMENAZAS Y LESIONES LEVES, regulado en el artículo 215 y 148 del Código Penal, en contra de la humanidad de la señora JANETTE ANABELLA ARTOLA GARCIA, hechos por los que se le acusó y abrió juicio penal; II) Por tal infracción a la ley penal, se le impone al procesado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, la pena DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES a razón de veinte quetzales diarios, con abono de la prisión ya sufrida, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día, de estar firme la presente sentencia, III) Se le suspende al condenado del goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena. IV) Por su notoria pobreza se le exime del pago total de las costas procesales. V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde. VI) Encontrándose el sentenciado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, en el goce de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria. VII) Como medida de seguridad, se le ordena al sindicado Jorge Arturo Rivera Gómez, la asistencia obligatoria AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se encuentra

ubicado en la segunda calle tres guión trece de la zona uno, de la ciudad de Guatemala, para su tratamiento correspondiente, para poder garantizar la seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar. VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. IX) NOTIFIQUESE.".

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El recurso de apelación Especial fue interpuesto por el acusado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, auxiliado por el Abogado de la Defensa Pública Alvaro Enrique Sontay Ical, invocando motivos de Fondo, y como submotivos: a) errónea aplicación de los artículos 215 y 148 del Código Penal, relacionado con los artículos 2º, 17, 44, 46, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10, 35, 36 y 482 numeral 2º de Código Penal; y, b) interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 2º, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, numerales 5º. Y 14, 50 numeral 1º, 148 y 215 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

Se programó la audiencia del Debate Oral y Público de Segunda Instancia, para el veintitrés de febrero del presente año, a las once horas, ocasión en la cual la Abogada defensora, reiteró los agravios expuestos en el escrito de apelación

CONSIDERANDO

I

Que el señor Jorge Arturo Rivera Gómez interpuso recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, invocando motivos de fondo, y como submotivos, a) errónea aplicación de los artículos 215 y 148 del Código Penal, relacionado con los artículos 2º, 17, 44, 46, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10, 35, 36 y 482 numeral 2º de Código Penal; y, b) interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 2º, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, numerales 5º. Y 14, 50 numeral 1º, 148 y 215 del Código Penal y 388 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente, en el primer submotivo, que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente los artículos 215 y 148 del Código Penal, pues considera que los mismos no son aplicables al presente caso, porque los hechos descritos no son subsumibles a los hechos acreditados en la sentencia impugnada. No hay un hecho descrito en día y hora determinados, y alguna forma concreta de cometer algún delito, dado que no se indica el lugar en que ocurrió ni mucho menos la hora. No se describe en que consiste la amenaza contrariamente a lo que exige el artículo 215 del Código Penal, no se indica la hora en que ocurrió la misma, ni a qué Juzgado Civil se refiere; tampoco se indica el sujeto activo en las amenazas, para considerar el hecho como delito y no como una falta tal como lo exige el artículo 482, numeral 2º del Código Penal. En el segundo submotivo, en el fallo impugnado el Tribunal de Sentencia elige bien la norma a aplicar pero la interpreta y aplica erróneamente al fijar la pena en mi contra de cuatro años de prisión conmutables a veinte quetzales diarios por los delitos de amenazas y lesiones leves, no imponiendo así la pena mínima por cada delito; el tribunal no tomó en cuenta las atenuantes reguladas en el artículo 26 numerales 5º y 14 en el sentido de que en este caso hay arrepentimiento eficaz y por analogía estado emotivo, el primero porque la supuesta ofendida recibió treinta mil quetzales para su tratamiento médico por la supuesta lesión sufrida. De esa forma el tribunal sentenciador ha interpretado indebidamente el artículo 65 del código Penal.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala, previo análisis de la sentencia impugnada y de los alegatos expuestos por las partes, establece que la autoridad recurrida aplicó correctamente los artículo 215 y 148 del Código Penal, toda vez que de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados se determina que la actitud asumida por el acusado Jorge Arturo Rivera Gómez, encuadran dentro de los ilícitos penales por los cuales se le condenó a cuatro años de prisión conmutables, de esa cuenta no procede acoger las pretensiones del impugnante. En relación al segundo submotivo, se advierte que el tribunal sentenciador también aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta al sentenciado Jorge Arturo Rivera Gómez se encuentra dentro de los parámetros fijados en dicha norma, y se observaron los supuestos indicados en la misma; sin embargo, este tribunal advierte que los jueces sentenciadores no tomaron en cuenta las condiciones económicas del penado al momento de establecer la conmuta, pues la hacen a razón de veinte

quetzales diarios, no obstante que ellos mismos reconocen la notoria pobreza del condenado al indicar en el numeral romanos IV) de la parte resolutiva del fallo apelado, que "por su notoria pobreza se le exime del pago total de las costas procesales". De esa cuenta, y atendiendo al estudio socioeconómico practicado por la Trabajadora Social, al cual el Tribunal de Sentencia le otorgó valor probatorio, debe acogerse parcialmente el recurso de apelación especial interpuesto y reducir la conmuta a razón de cinco quetzales diarios, por las razones expuestas.

LEYES APLICABLES:

Leyes y artículos citados, y 2, 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;- 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9, 11, 11bis, 20, 24, 40, 43, 49, 70, 71, 92, 96, 101, 107, 108, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 169, 354, 356, 358, 360, 362, 385, 388, 389, 390, 394, 395, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 427, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal; 3, 9, 10, 13, 15, 16, 45, 57, 86, 88, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: A). **ACOGE PARCIALMENTE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL, POR MOTIVOS DE FONDO interpuesto por el acusado JORGE ARTURO RIVERA GOMEZ, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, el ocho de noviembre de dos mil cuatro; B) En consecuencia **REVOCA** parcialmente el numeral romanos II) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, específicamente en la parte "a razón de veinte quetzales diarios" lo que queda sin efecto legal, y resolviendo de conformidad con la normativa aplicable, la misma queda así: a razón de CINCO QUETZALES DIARIOS. C) Se confirman los demás puntos resolutivos.. D) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las actuaciones al tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Magda Floridalma Juárez Ruiz, Secretaria.

09/03/2005 – PENAL
171-2004

Apelación Especial 171-2004 (Sala) Causa 270-2003 (Trib. de Sentencia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN; Cobán Alta Verapaz: nueve de marzo de dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: Se procede a dictar SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO, en calidad de Defensor Técnico del acusado HUGO HERIBERTO CAL COJOC, contra la sentencia condenatoria de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, dentro del proceso penal que por el delito de Asesinato, se instruye contra el inculpado HUGO HERIBERTO CAL COJOC.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

El acusado Hugo Heriberto Cal Cojoc, es de datos de identificación personal conocidos en el expediente de primera instancia. La Defensa de dicho procesado, está a cargo del Abogado Rudy Augusto Contreras Corzo. La acusación correspondió al Ministerio Público a través del Fiscal Juan Florencio Ambrosio Hernández. No hay Querellante Adhesivo ni Actor Civil.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, al resolver, por unanimidad, DECLARO: "I) Que HUGO HERIBERTO CAL COJOC es autor responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la integridad física de BYRON o BAYRON BLADIMIR MO JOM; II) Que por la comisión de dicho delito se le impone la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión efectivamente padecida; III) Se suspende al procesado HUGO HERIBERTO CAL COJOC en el goce de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. IV) Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión en la Cárcel Para Hombres de la ciudad de Cobán, se deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al

pago de responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción legal correspondiente en el momento procesal oportuno; VI) Se exonera al procesado Hugo Heriberto Cal Cojoc del pago de costas judiciales ; VII) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público en contra del señor MARTÍN LEM SURAM por la posible comisión del delito de Falso Testimonio; VIII) Al encontrarse firme el presente fallo, remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal competente para los efectos correspondientes; IX) Dése íntegra lectura de la sentencia y hágase entrega de las copias respectivas, NOTIFIQUESE".

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

El recurso de apelación Especial fue interpuesto por el Abogado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO, Defensor del acusado HUGO HERIBERTO CAL COJOC, invocando motivos de Fondo. Por motivos de Forma señaló como erróneamente aplicado el artículo 389.4 del Código Procesal Penal, en relación con los con los artículos 186, 385 y 394.3 del Mismo cuerpo de ley; e inobservancia del artículo 186 en relación con los artículos 385 y 394.3, todos del Código Procesal Penal. Por motivos de fondo, invocó errónea aplicación de la ley, pero omitió indicar que normas sustantivas fueron erróneamente aplicadas; Señaló como inobservado el artículo 26 numerales 3, 4, 5, 6,7 y 8 del Código Penal.

DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:

La audiencia de Debate Oral y Público de Segunda Instancia, se realizó el dos de marzo del presente año, asistiendo a la misma el acusado Hugo Heriberto Cal Cojoc acompañado de su Abogado Defensor, Licenciado Rudy Augusto Contreras Corzo. El Ministerio Público reemplazo su participación a esta audiencia por medio de memorial que contiene sus respectivos alegatos.

CONSIDERANDO

I

Que el Abogado Rudy Augusto Contreras Corzo, en calidad de Defensor Técnico del acusado HUGO HERIBERTO CAL COJOC, planteó recurso de Apelación Especial, contra la sentencia condenatoria de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, invocando Motivos de Fondo y Forma. *Mediante el motivo de Forma*, señaló que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente el artículo 389.4 del Código Procesal Penal, relacionados con los artículos 186, 385 y 394.3 del mismo cuerpo de ley; también indicó que se inobservó el artículo 186, relacionados con los artículos 385 y 394.3, todos del Código Procesal Penal.- *Por motivos de fondo*, indica que se inobservó el artículo 26 numerales 3,4,5,6,7 y 8 del Código penal; indica también errónea aplicación de la ley pero no señaló las normas sustantivas que fueron erróneamente aplicadas.

CONSIDERANDO

II

Este tribunal, por técnica jurídica, primeramente hace el estudio correspondiente en relación al *motivo de forma*, de la manera siguiente: expone el apelante que existe errónea aplicación del artículo 389 inciso 4), porque la sentencia impugnada carece de razonamiento lógico y suficiente que justifique la conclusión de culpabilidad de su defendido a la que arriba dicho tribunal. También se viola las reglas de forma y contenido de la sentencia. Del análisis realizado en la sentencia recurrida y los alegatos presentados por las partes en el debate de Segunda Instancia, se advierte que dicho fallo cumple con la forma y requisitos que se enumeran en el artículo 389 del Código Procesal Penal, pues la misma están claramente especificados los hechos que el tribunal tuvo por acreditado con la expresión de los razonamientos que lo indujeron a dictar el fallo condenatorio en contra del acusado Hugo Heriberto Cal Cojoc, se enuncian las pruebas en que se basaron para arribar a tal decisión; consecuentemente no existe violación al artículo 389 numeral 4) del Código Procesal Penal. En cuanto a la inobservancia del artículo 186 del Código Procesal Penal, relacionados con los artículos 385 y 394.3 del mismo cuerpo de ley citado, manifiesta el apelante que existe violación a las reglas de la Sana Crítica Razonada y que de acuerdo con el artículo 385 nuestra ley de rito, que establece deliberación y votación de la sentencia, el tribunal apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica razonada, lo que equivale a decir que es obligación de los jueces, al emitir su fallo, fundamentarlo de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología; Al hacer el estudio de este agravio, se determina que el Abogado Rudy Augusto Contreras Corzo apoya su tesis en el sentido que el tribunal sentenciador únicamente tomó en cuenta la prueba que perjudica al procesado y no la que le favorece y que además existe violación al artículo 388, porque el tribunal cambió la calificación jurídica de la indicada en la acusación y no observó

las reglas de la sana crítica razonada. Conforme a este agravio, a juicio de los que juzgamos, no existe violación a las normas antes mencionadas, pues no indica el interponente cuál de las reglas de la Sana Crítica Razonada es la que se inobserva ni en qué consiste; se determina además que en la sentencia analizada, el tribunal a-quo expuso las razones por las cuales otorgó valor probatorio y desestimó los medios de prueba aportados por las partes; NO existe violación al artículo 388 del Código Procesal Penal, pues dicha norma faculta al tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta al de la acusación, teniendo como único requisito, que siempre sea en beneficio del imputado, tal y como sucedió en el presente caso de estudio. En cuanto a que el tribunal de Sentencia de mérito no le concedió valor probatorio a las prueba que el apelante indica en el escrito de apelación; cabe mencionar que en esta instancia no se puede revalorizar las pruebas aportadas al juicio, en atención al principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos, pues únicamente está permitido al tribunal de alzada, el estudio sobre la aplicación del derecho, ya sea sustantivo o procesal, no teniendo facultad para incursionar en el material probatorio generado en el debate oral y público de primera instancia, donde impera el principio de inmediación procesal. Por tales razones, el recurso de apelación especial por motivo de forma deviene improcedente, pues la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, se exponen las razones que indujeron al tribunal a determinar la culpabilidad del acusado Hugo Heriberto Cal Cojoc y la imposición de la pena respectiva**.** Por motivos de Fondo, señaló como inobservado el artículo 26 numerales 3, 4,5,6,7, y 8 del Código Penal, y pretende el recurrente que a su defendido se le condene pero por el delito de Homicidio cometido en estado de emoción violenta, tal pretensión no es acogible, ya que no quedó acreditado el provocamiento de la victima ni fuerzas externas que lo obligaron a cometer el hecho antijurídico; en tal virtud, no existe inobservancia al artículo 26 del Código Penal, pues esta norma se refiere a las atenuantes que modifican la responsabilidad penal, lo cual fue observado por el Tribunal de Sentencia de mérito al imponer la pena respectiva. Por tales razones, la apelación especial por motivos de Fondo también resulta improcedente.

LEYES APLICALBES:

Artículo y leyes citadas y, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 8 y 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4, 5, 7, 8,11, 11BIS, 14, 16, 19, 20, 24, 37, 40, 70, 71, 92, 99, 101, 107, 108, 109, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 178, 181, 186, 354, 360, 362, 356, 389, 390, 395, 398, 399, 415, 416, 419, 421, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 434 del Código Procesal Penal; 15, 16, 45, 108, 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo y Forma, planteado por el Abogado RUDY AUGUSTO CONTRERAS CORZO en calidad de Defensor del acusado HUGO HERIBERTO CAL COJOC, contra la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento. II) Consecuentemente CONFIRMA en su totalidad la sentencia apelada III).Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II. Otto Efraín Leonardo Bailón y Benigno Ramírez Choc, Testigos de Asistencia.

30/03/2005 – PENAL
31/2005

Apelación Genérica 31-2005 (Sala) Causa 28-2005 (Juz. Instancia).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBÁN. Cobán, Alta Verapaz: treinta de marzo de dos mil cinco.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá once de marzo de dos mil cinco, en la que DECLARA: I) No ha lugar a la revisión de la medida de coerción, consistente en Auto de Prisión Preventiva de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, solicitada por los imputados EDWIN GUDIEL SIS MORALES, FELIX CUQUEJ LEON, CESAR ARNOLDO SIS SIS Y EUSEBIO TOJ SIS, sindicados por el delito de HOMICIDIO, por lo antes considerado; II) Los imputados deberán continuar en la misma situación en que se encuentran, recluidos en las cárceles públicas de esta ciudad; III) Notifiquese. TERCERO:

Se finaliza la diligencia en el mismo lugar y fecha una hora después de su inicio, la que previa lectura, que sirve de legal notificación a las partes, se acepta, ratifica y firma por los que intervinieron en presencia de la suscrita jueza y Secretario respectivo.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso al hacer un estudio del auto impugnado de fecha ONCE DE MARZO DE DOS MIL CINCO, por los sindicados EDWIN GUDIEL SIS MORALES, FELIX CUQUEJ LEON, CESAR ARNOLDO SIS SIS y EUSEBIO TOJ SIS, esta Sala estima que, el Recurso planteado se refiere a un auto de revisión de la medida de coerción, consistente en un Auto de Prisión Preventiva, y con forme lo regulado en el artículo 277 del Código Procesal Penal que reza en su primer párrafo: " REVISIÓN A PEDIDO DEL IMPUTADO: El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal, que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas." ... En el presente caso las circunstancias primitivas que dieron lugar a dictar el auto de Prisión Preventiva en contra de los imputados EDWIN GUDIEL SIS MORALES, FELIX CUQUEJ LEON, CESAR ARNOLDO SIS SIS y EUSEBIO TOJ SIS no han variado, por lo que a criterio de este Tribunal de alzada la Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, a resuelto con forme a derecho de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada, en el cual se garantiza el debido proceso como lo establece el Código Procesal Penal, por lo que no acoge el Recurso de apelación planteado y el auto venido en grado debe confirmarse.
CITA DE LEYES: Artículos: 277 primer del Código Penal. 3, 11, 11 bis, 21, 24, 37, 46, 49, 101, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 259, 276, 277, 398, 399, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411 del Código Procesal Penal, 4, 5, 9, 10, 11, 15, 16, 57, 58, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación planteado por los sindicados EDWIN GUDIEL SIS MORALES, FELIX CUQUEJ LEON, CESAR ARNOLDO SIS SIS y EUSEBIO TOJ SIS, II) SE CONFIRMA en su totalidad el auto venido en grado. III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan al Juzgado de origen.

Luis Alexis Calderón Maldonado, Magistrado Presidente; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal I; José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal Segundo. Magda Floridalma Juárez Ruiz de Herrera.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Posesión
14/02/2005
49-2004

CIVIL 49-2004. OF.2º. ACTOR: EULALIO ITZARA CRISTOBAL. DEMANDADO: MATIAS CAP PUAC. ORDINARIO. SUCHITEPEQUEZ.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu: catorce de febrero del año dos mil cinco.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha tres de junio del año dos mil tres, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Ordinario de Posesión, promovido por GUILLERMO DANILO VILLATORO REYES, ISAIAS GONON IXTABALAN y ARMANDO ANTONIO MARTINEZ JUMIQUE, sustituidos los dos primeros por EULALIO ITZARA CRISTOBAL y EDWIN ARNOLDO GELISTA GONZALEZ contra MATIAS CAP PUAC, EDWIN ABEL DE LA CRUZ RAMOS, MAURICIO HERNANDEZ VICENTE y VICTORIANO ROSALES CAYAX, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Hermenegildo Méndez García, los actores; y, de Fernando Godínez Negro, en sustitución de German Brigadier Alvarado Mazariegos y Fredy Rolando Ríos Cifuentes, los demandados.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) CON LUGAR, la demanda planteada en Juicio ORDINARIO DE POSESION, por la IGLESIA EVANGELICA

NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, en contra de: MATIAS CAP PUAC, EDWIN ABEL DE LA CRUZ RAMOS, MAURICIO HERNANDEZ VICENTE y VICTORIANO ROSALES CAYAX; II) En consecuencia se ordena a los demandados desocupar el inmueble objeto de la litis, dentro del plazo de diez días de estar firme el presente fallo; poniendo en posesión a la parte actora, por medio de sus representantes legales; III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR LA POSESION DE INMUEBLE; y, b) FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR A LA PROPIA IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, interpuestas por: Matías Cap Puac, Mauricio Hernández Vicente, Victoriano Rosales Cayax y Edwin Abel de la Cruz Ramos; IV) Por imperativo legal se condena a los demandados al pago de las costas procesales; V) Notifíquese."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte demandante pretende por esta vía que se le de posesión del inmueble objeto de litis y que detenta ilegalmente la parte demandada.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTE:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba ni se presentaron alegatos.

CONSIDERANDO

Esta Sala de la Corte de Apelaciones al efectuar la revisión correspondiente de los autos, establece cuando sigue: a) Que dentro del proceso Ordinario de Posesión fue dictada sentencia con fecha tres de junio del dos mil tres. b) Que en virtud de lo anterior la parte demandada interpuso recurso de Apelación en contra de la referida resolución. c) Que no obstante lo anterior y de haber sido debidamente el recurrente notificado de las resoluciones emanadas de esta Sala de fechas ocho de noviembre del año dos mil cuatro mediante la cual se fijó al mismo el plazo de seis días para que hiciera uso del recurso interpuesto y de la de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, mediante la cual se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, el recurrente no compareció a esta Sala como corresponde, lo cual constituye lo que la doctrina científica denomina abandono del recurso; por lo que el tribunal Ad quem debe dictar la resolución que en derecho corresponde, confirmando la resolución apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 26, 28, 29, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 96, 106, 126, 128, 602, 603, 604, 606, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Ordinario de Oposición a la Revocatoria de Donación
19/12/2005
228-2005

CIVIL 228-2005. OF.2º. ACTORA: MARIBEL NAVARRO ALONZO. DEMANDADO: RUDY RAFAEL NAVARRO VELASCO. ORDINARIO OPOSICIÓN. SUCH.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu: diecinueve de diciembre del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN se examina la sentencia de fecha diez de mayo del corriente año, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del juicio Ordinario de Oposición a la Revocación de Donación contenida en la escritura pública número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, faccionada en Quetzaltenango, ante los oficios de la Notario GRISELDA YANETH ALBILLO MARTINEZ contra RUDY RAFAEL NAVARRO VELASCO, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Mario Antonio Rabanales Sandoval y Griselda Yaneth Albillo Martínez.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) CON LUGAR la demanda de Oposición a la Revocación de la DONACION contenida en escritura pública número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, faccionada en la ciudad de Quetzaltenango, ante los oficios de la notaria Griselda Yaneth Albillo Martínez, interpuesta por la señora Maribel Navarro Alonzo, promovida en contra del señor Rudy Rafael Navarro Velasco; II) En consecuencia improcedente la Revocación de donación suscrita por Rudy Rafael Navarro Velasco y la inscripción en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango de la escritura pública número diez de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, faccionada en la ciudad de Quetzaltenango, ante los oficios de la notaria Griselda Yaneth Albillo Martínez; III) Se exime del pago de las costas procesales a la parte vencida señor Rudy Rafael Navarro Velasco, por litigar con evidente buena fe; IV) Notifíquese."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por este proceso que no se revoque la donación que su demandado hizo a su favor.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y ambas partes procesales, presentaron alegatos, pidiendo lo que estimaron pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La apelación para que proceda tiene como presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. En el presente caso luego del estudio minucioso de los autos, este Tribunal arriba a la conclusión que la sentencia venida en grado debe revocarse con base a los siguientes argumentos: a) Que como hecho sujeto a prueba se encuentra la circunstancia de que el donante señor RUDY RAFAEL NAVARRO VELASCO posea ingresos suficientes que le permitan subsistir por sí mismo así como que el mismo posea bienes que le permitan percibir ingresos económicos que le puedan proveer para su subsistencia. b) La actora expresó que el demandado posee bienes inmuebles que le permiten percibir ingresos económicos suficientes para su subsistencia. Sin embargo tales aseveraciones hechas por la actora no fueron debidamente demostradas durante la secuela procesal, de donde deviene la imposibilidad de confirmar el fallo venido en grado, toda vez que no fue demostrado que efectivamente el donante señor RUDY RAFAEL NAVARRO VELASCO posea ingresos que le permiten subsistir.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 1866, 1867, 1869 del Decreto Ley 106. 26, 28, 29, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 96, 106, 107, 126, 128, 129, 602, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, REVOCA LA SENTENCIA APELADA y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria de Oposición a la Revocación de Donación contenida en la escritura pública número diez, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, faccionada en Quetzaltenango, ante los oficios de la Notario GRISELDA YANETH ALBILLO MARTINEZ, promovida por MARIBEL NAVARRO ALONZO contra RUDY RAFAEL NAVARRO VELASCO. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Ejecutivo Común
24/01/2006
307-2005

CIVIL NUMERO: 307-2005. Of. 1º. EJECUTANTE: SANDRA ISABEL GARCIA QUICHE. EJECUTADA: MANUELA QUICHE. JUICIO

EJECUTIVO COMUN.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. Retalhuleu, veinticuatro de enero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: catorce de noviembre del año dos mil cinco, proferido por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio Ejecutivo Común, promovido por SANDRA ISABEL GARCIA QUICHE, en contra de MANUELA QUICHE. La parte ejecutante actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: OSEAS COLOP VICENTE. La parte ejecutada actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado FELIX ROLANDO ALVARADO BONILLA.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

La Juez de primer grado, al resolver, DECLARO: "" I. SIN LUGAR la Excepción de Incompetencia planteada por la señora Manuela Quiche; II: CON LUGAR EL JUICIO EJECUTIVO promovido por la señora SANDRA ISABEL GARCIA QUICHE en contra de la señora MANUELA QUICHE; III. Como consecuencia si ha lugar a la ejecución y a hacer TRANCE Y REMATE los bienes embargados y pago a la parte acreedora del capital reclamado por la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA QUETZALES. IV. Se condena a la ejecutada al pago de las costas procesales. NOTIFIQUESE"".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle, modificación o rectificación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

El objeto del presente juicio es determinar si el titulo ejecutivo que sirve de base para la ejecución es suficiente para declara con lugar la pretensión que la ejecutante SANDRA ISABEL GARCIA QUICHE, reclama de su ejecutada MANUELA QUICHE único nombre y apellido.

DE LOS ALEGATOS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada presentaron alegato para el día y hora de la vista señalada, formulando los argumentos y fundamentos que consideraron pertinentes a sus derechos; no se aporto prueba alguna.

CONSIDERANDO

A) La doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación como presupuesto necesario requiere la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. B) La parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre del dos mil cinco, en su totalidad, porque estima el Juzgado de Primera Instancia, es incompetente, de conformidad con lo establecido y circular número catorce guión dos mil de la Corte Suprema de Justicia, tres guión noventa y uno, modificado por el acuerdo quinientos noventa y siete y cuarenta y tres guión noventa y siete. C) Esta Sala, al hacer el análisis correspondiente establece que la competencia de los Juzgados del Ramo Civil de la República básicamente se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil y por la cuantía que se litiga, en el acuerdo número CINCO GUION NOVENTA Y SIETE de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que los Juzgados de Paz de las cabeceras departamentales tienen competencia para conocer de asuntos de valor determinado hasta veinte mil quetzales. En el presente caso sometido a estudio, la cantidad que se está reclamando es de DIEZ MIL SETECIENTOS QUETZALES y siendo que en la cabecera departamento de Retalhuleu, existe Juzgado de Paz; es este el Juzgado Competente para conocer del asunto planteado y no el Juzgado de Primera Instancia, por lo que sin entrar a conocer del fondo del asunto debe de revocarse la sentencia impugnada y declarar con lugar la excepción de incompetencia planteada, y condenar en costas a la parte actora.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.5, 6, 8, 29, 31, 44, 45, 64, 66, 61, 62, 63, 64, 67, 75, 77, 79, 121, 126, 127, 128, 129, 572, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 4, 88 inciso b), 113, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **CON LUGAR** el recurso de

apelación interpuesto por la señora Manuela Quiche, sin otro nombre ni apellido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, en consecuencia revoca en su totalidad la sentencia impugnada y resolviendo conforme a derecho DECLARA: CON LUGAR la excepción de incompetencia por razón de la cuantía quedando sin ningún valor jurídico todo lo actuado y condena en costas a la actora. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Paz de la ciudad de Retalhuleu.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Ejecutivo
27/01/2006
319-2005

NUMERO: 319-2005. Of. 1º. EJECUTANTE: CESAR ANTONIO BONILLA CAMPAIGNAC. EJECUTADO: ROGELIO SUT LOPRETO. JUICIO EJECUTIVO.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veintisiete de enero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: cinco de diciembre del año dos mil cinco, proferido por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio Ejecutivo, promovido por el señor CESAR ANTONIO BONILLA CAMPAIGNAC, en contra del señor: ROGELIO SUT LOPRETO. La parte ejecutante actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: OSEAS COLOP VICENTE. La parte ejecutada actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: JAIME LEONEL RODRIGUEZ PERELLÓ.

EXTRATO DEL FALLO IMPUGNADO:

La Juez de primer grado, al resolver, DECLARO: ""I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES DE: a) INEFICACIA DEL TITULO DE CREDITO CONSISTENTE EN EL CHEQUE NUMERO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS; b) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA PROMOVIDA AL CRECER DE EFICACIA JURÍDICA EL TITULO EN QUE SE FUNDA LA EJECUCIÓN POR NO LLENAR LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA LEY DE LA MATERIA REGULADAS EN EL ARTICULO TRESCIENTOS VEINTISIETE INCISO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL INTERPUESTAS POR ROGELIO SUT LOPRETO. II. Sin lugar la demanda Ejecutiva promovida por CESAR ANTONIO BONILLA CAMPAINAC, en contra de ROGLIO SUT LOPRETO, en consecuencia NO HA LUGAR a hacer trance y pago del monto embargado al ejecutado. III. Se levanta el embargo recaído en el salario que el ejecutado devenga como empleado del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con plaza en el distrito seis de la zona vial de caminos, en el lugar denominado Ixtacapa, librando los oficios que sean necesarios. IV. Se condena en costas a la parte vencida. NOTIFIQUESE.""

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle, modificación o rectificación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

El objeto del presente juicio es determinar si el titulo ejecutivo es suficiente para declarar con lugar las pretensiones que el ejecutante reclama a la parte ejecutada.

DE LOS ALEGATOS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN ESTA INSTANCIA:

Únicamente la parte ejecutante presento alegato para el día y hora de la vista señalada, formulando los argumentos y fundamentos que considero pertinentes; no se aporto prueba alguna.

CONSIDERANDO

A) Según la doctrina científica la apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado, el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. B) La juzgadora de primera instancia declaró sin lugar las excepciones planteadas por el demandado y sin lugar la demanda ejecutiva planteada, porque de los hechos argumentados y

pruebas aportados se desprende que el cheque de autos, fue entregado en blanco, y que no resulta lógico creer que el actor hubiera otorgado un crédito por la cantidad de treinta y cinco mil quetzales al ejecutado, sin tener debidamente garantizada la obligación por tener conocimiento del sueldo que el ejecutado devenga en su trabajo. Interpuso recurso de apelación el ejecutante quien argumenta que el hecho que el ejecutado haya bloqueado previamente el pago del cheque librado a su favor denota la actitud con que se está actuando y que no interpuso excepciones que destruyeran la eficacia del titulo y no fue redargüido de nulidad ni de falsedad como lo establece el articulo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Esta Sala, es del criterio que la sentencia impugnada, debe de REVOCARSE en su totalidad por las siguientes razones: UNO. El cobro de un título de crédito, dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario, regula el artículo 630 del Código de comercio. DOS. La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los efectos del protesto, preceptúa el artículo 511 del Código de Comercio. TRES. Y el artículo 495 del mencionado cuerpo legal prescribe que el cheque contiene una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. CUATRO: Con el testimonio de la escritura pública número treinta y nueve autorizada el diecinueve de marzo del año dos mil cuatro, por la Notaria Emelina Barrios López de Juárez y con la razón puesta en el reverso del cheque librado se prueba que efectivamente fue librado el cheque por el ejecutado y que no fue pagado en su oportunidad y no habiendo sido redargüido de nulidad o falsedad como lo manda el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se les da valor probatorio. A los otros documentos aportados como medios de prueba no se les dá ningún valor probatorio, asi como a la declaración de parte del ejecutante, porque no reconocen hechos que hagan que el título de crédito presentado sea ineficaz o que pierda su fuerza ejecutiva; las excepciones planteadas por lo anterior deben declararse sin lugar. D) El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la obligación de la condena en costas al vencido en un proceso, sin embargo el artículo 574 del mencionado cuerpo legal, contiene los supuestos en los cuales se puede eximir del pago de costas al vencido; por lo que atendiendo a las características de lo reclamado exime del pago de costas procesales al vencido.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 26, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 106, 107, 177, 186, 187, 327, 329, 331, 332, 334, 603, 604, 605, 606, 609 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante CESAR ANTONIO BONILLA CAMPAIGNAC, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre del dos mil cinco por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu; por lo que REVOCA en su totalidad la sentencia impugnada y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PLANTADAS POR EL EJECUTADO. II. CON LUGAR la demanda ejecutiva planteada por CESAR ANTONIO BONILLA CAMPAIGNAC en contra de ROGELIO SUT LOPRETO; que ha lugar a hacer transe y pago con lo embargado. III. Condena en costas a la parte vencida. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva y Peligrosa
06/02/2006
279-2005

CIVIL NÚMERO: 279-2005. Of. 1º. ACTOR: DAVID FEDERICO CIFUENTES HURTADO con la calidad con que actúa. DEMANDADO: SEBASTIÁN GOMEZ GUTIERREZ. JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y PELIGROSA.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: seis de febrero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: cinco de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio

de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Obra Nueva y Peligrosa, promovido por DAVID FEDERICO CIFUENTES HURTADO, quien gestiona en nombre propio y en su calidad de Supervisor Educativo del Ministerio de Educación , en contra de SEBASTIÁN GOMEZ GUTIERREZ. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA. La parte demandada actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: ARMANDO DONALDO SANCHEZ BETANCOURT.
EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO: El Juez de primer grado, DECLARO: ""I) CON LUGAR, la presente demanda SUMARIA DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y PELIGROSA, interpuesta por DAVID FEDERICO CIFUENTES HURTADO EN LA CALIDAD CON QUE ACTUA, por lo anteriormente considerado; II) En consecuencia se ordena la DEMOLICIÓN DE LA PARED A COSTA DEL DEMANDADO Y SEÑALA AL MISMO EL PLAZO DE QUINCE DIAS PARA EFECTUARLA BAJO APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE EJECUTARA, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, III) Se condena al pago de las costas causadas dentro del presente juicio por la razones antes consideradas; IV) En virtud de lo considerado certifíquese lo conducente en contra del demandado asi como de cualquier otra persona que resulte responsable de cualquier ilícito penal que pueda haberse cometido. NOTIFIQUESE"".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentra correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

La presente demanda tiene por objeto la demolición de la obra peligrosa, que representa peligro inminente y viola el derecho a la libertad de locomoción, consistente en una pared que separa la escuela oficial Urbana Mixta José Joaquín Palma, Jornada Matutina, Nuevo Chuatuj zona siete del municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, con la Iglesia Católica del lugar construida por el demandado.

DE LOS ALEGATOS Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS EN ESTA INSTANCIA:

Tanto el demandada Sebastián Gómez Gutiérrez como la Procuraduría General de la Nación por medio de su representante legal, presentaron a alegato, formulando los argumentos y fundamentos que consideraron convenientes, y solicitaron que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; no se aporto prueba alguna.

CONSIDERANDO

A) La doctrina científica sostiene que la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un Juez o Tribunal Superior, Competente para darle la solución que estime injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique; el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. B) En el asunto sometido a conocimiento de esta Sala, el apelante manifiesta que en el proceso no hay ninguna prueba que haya aportado el actor para justificar su pretensión; que no hay ninguna obra peligrosa que ponga en peligro la libre locomoción de las personas, pues lo que se ha hecho es construir una pared para proteger y dividir dos propiedades contiguas, no invoca ninguna norma jurídica como infringida, ni mucho menos el concepto de la infracción que se cometió, ni con claridad el error o errores cometidos en la apreciación de la prueba y la forma en que se cometieron los errores. La Procuraduría General de la Nación, manifestó que la sentencia impugnada se debe de confirmar, porque la construcción de la pared de manera unilateral y arbitraria, provoca que los niños que asisten a la escuela quedaran divididos y la división en dos partes de las instalaciones de la escuela, no existiendo una puerta para poder tener acceso a las canchas y sanitarios de la escuela, lo que constituye un peligro para los niños. C) La sentencia apelada, está ajustada a derecho parcialmente. La sentencia se dictó tomando como base el reconocimiento judicial practicado en los inmuebles a que se refiere la litis, y en el mismo se acreditó que existe un templo de una iglesia católica, construido en medio de las instalaciones de la escuela, que existe una pared de block construida a un costado de la iglesia, la cual divide en dos las instalaciones de la escuela y que para poder ir los niños a las canchas deportivas y a los servicios sanitarios deben de salir a la calle, por

no existir una puerta para poder tener acceso a las canchas y a los sanitarios, lo que constituye un peligro para los estudiantes de la escuela oficial urbana Mixta José Joaquín Palma, medio de prueba que de conformidad con la experiencia judicial, lleva a la conclusión de la certeza del hecho, por que un juez lo estableció y para ello no necesita conocimientos especiales de otra materia. La obra peligrosa, de conformidad con el artículo 484 del Código Civil, puede ser aquella pared que amenazare peligro; y la consecuencia es que podrá el propietario ser obligado a su demolición, si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa del propietario. El peligro en caso de estudio es que para ir a los servicios sanitarios o a las canchas deportivas, los niños de la escuela tengan que salir a la calle; por lo que la sentencia impugnada esta conforme a derecho en lo antes considerado y debe de confirmarse, haciendo la salvedad que no se analiza ninguna otra norma jurídica, por no haber sido invocada por parte del apelante. Ahora bien en lo que no se puede confirmar es en lo referente a certificar lo conducente en contra del demandado, así como de cualquier otra persona que resulte responsable de cualquier ilícito, porque el asunto discutido es un asunto de carácter eminentemente civil.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 407, 464, 468, 484 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 44, 50, 5l, 61,62, 63, 64, 66, 67, 75, 77, 79, 81, 82, 83, l06, l07, 123, 126, 127, 128, 129, 172, 173, 174, 175, 176, 572, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto en lo establecido en el numeral IV) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada; por lo que resolviendo conforme a derecho, se REVOCA en su totalidad dicho numeral, CONFIRMANDOSE los demás puntos de la sentencia impugnada. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo; Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Ordinario de Posesión
15/02/2006
249-2005

CIVIL NUMERO: 249-2005. Of. 1º. ACTOR: EULALIO ITZARA CRISTÓBAL. DEMANDADOS: EUSTAQUIO GONZALEZ MORALES y compañeros. JUICIO ORDINARIO DE POSESION.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: quince de febrero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: veintisiete de julio del año dos mil cinco, proferida por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario de Posesión, promovido por IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, a tráves de sus Representantes Legales señores EULALIO ITZARA CRISTÓBAL y EDWIN ARNOLDO GELISTA GONZALEZ, en contra de EUSTAQUIO GONZALEZ MORALES, ALBERTO TIU RAQUEX, AROLDO GONZALEZ ZAVALA, JULIAN ZAPETA VENTURA, JOSUÉ GALINDO CALMO, GONZALO LAINEZ LUCAS, ZACARIAS SOPON HUINAC, VICENTE GABRIEL FUENTES MORA, ERNESTO GARCIA VASQUEZ, ROBERTO PEREZ HERNÁNDEZ, JUAN LOPEZ BATEN, DIONICIO VICENTE ARGUETA, FELIPE AJANEL DOMINGO Y JORGE VILLAGRAN MARTINEZ, el segundo por fallecimiento, Representado por LUIS POLANCO JUÁREZ y el décimo por fallecimiento Representado por JOSE DIEGO JIMÉNEZ OROZCO. La parte actora actúa con la Dirección y Auxilio del Abogado: HERMENEGILDO MENDEZ GARCIA. La parte demandada actúa con la Dirección y Auxilio de los Abogados: HANIER JUAN JOSE NAJERA Y RUDY PORFIRIO CASTILLO SALAZAR. EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO: El Juez de primer grado, DECLARO: "" I) CON LUGAR, la presente demanda ORDINARIA DE POSESION, interpuesta por la IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA, por medio de sus Representantes Legales, señores: EULALIO ITZARA CRISTOBAL Y EDWIN ARNOLDO GELISTA GONZALEZ últimos acreditados en autos, habiéndose unificado la personería en el señor EULALIO ITZARA CRISTÓBAL en contra de: EUSTAQUIO GONZALEZ MORALES, ALBERTO TIU RAGUEX, AROLDO GONZALEZ ZAVALA, JULIAN ZAPETA VENTURA, JOSUÉ GALINDO

CALMO, GONZALO LAINEZ LUCAS, ZACARIAS SOPON HUINAC, VICENTE GABRIEL FUENTES MORA, ERNESTO GARCIA VASQUEZ, ROBERTO PEREZ HERNÁNDEZ, JUAN LOPEZ BATEN, DIONICIO VICENTE ARGUETA, FELIPE AJANEL DOMINGO Y JORGE VILLAGRAN MARTINEZ, el segundo por fallecimiento, representado por LUIS POLANCO JUÁREZ y el décimo por fallecimiento Representado por JOSE DIEGO JIMÉNEZ OROZCO, por lo anteriormente considerado. II) En consecuencia se señala a los demandados antes nombrados el plazo de diez días para que desocupen el inmueble objeto del presente juicio, bajo apercimiento que si no lo hicieren se ordenara el lanzamiento a su costa y con auxilio de la fuerza pública, poniendo en posesión a la parte actora, por medio de sus Representantes Legales. III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: I) FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR LA POSESION DE INMUEBLE; II) DE FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR A LA PROPIA IGLESIA por las razones consideradas; III) SE CONDENA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES del presente Juicio a LA PARTE VENCIDA; IV) NOTIFIQUESE.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio la reivindicación de la posesión de finca número treinta y cinco mil ochocientos dieciséis, folio ciento sesenta y siete del libro doscientos tres del departamento de Quetzaltenango, ubicada en la séptima calle cuatro guión cero tres de la zona uno del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, a favor de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala y como consecuencia la entrega de dicho inmueble por parte de los demandados.

DE LOS ALEGATOS Y MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS:

Tanto la parte actora como la parte demandada presentaron alegato en la audiencia conferida, formulando los argumentos y fundamentos que consideraron convenientes y solicitaron que se resuelve acorde a sus respectivos intereses; como medio de prueba de practico reconocimiento judicial en auto para mejor fallar sobre el inmueble reclamado objeto de litis e identificado plenamente en autos.

CONSIDERANDO

A) Según la doctrina científica, la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que se estima injusta o ilegal para que la confirme, revoque o modifique; el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. B) En el caso sometido a conocimiento de esta Sala, el apelante manifiesta que impugna la sentencia de primera instancia porque no existe prueba veraz contundente en donde quedará probada la pretensión de la parte demandante, que con el reconocimiento judicial que se practicó en el inmueble objeto de la litis quedó claro que los demandados no son usurpadores del inmueble, que la confesión ficta no es valedera pues con ella se pretende acreditar un hecho que no es susceptible probarlo con ese medio de prueba. No invoca ninguna norma jurídica como infringida por el Juzgador de Primera Instancia. C) Esta Sala, al hacer el estudio del asunto, llega a la conclusión que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones: UNO. Todos los documentos aportados como medios de prueba por la parte actora, no fueron redargüidos oportunamente de nulidad o falsedad, por lo que habiendo sido unos otorgados por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, producen fé y hacen plena prueba; y los documentos que no tienen la calidad de los anteriores, al tenor del mencionado artículo, por ser documentos privados, se tiene por auténticos salvo prueba en contrario, la que no se produjo en el proceso que se resuelve. DOS. El artículo 139 del cuerpo legal mencionado preceptúa que la confesión prestada legalmente produce plena prueba.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Los demandados Eustaquio González Morales, Aroldo González Zavala, Julián Zapeta Ventura, Josué Galindo Calmo, Zacarías Sopon Huinac, Vicente Gabriel Fuentes Mora, Ernesto García Vásquez, Juan López Baten, Dionicio Vicente Argueta, Felipe Ajanel Domingo y Jorge Villagran Martínez, fueron declarados confesos en el pliego de posiciones que se les articuló al no haber comparecido a la audiencia de declaración de parte fijada; en contra de esa declaración no se aportó medio de prueba alguno.

TRES. Es de señalar también que en el curso del proceso se hizo efectivo que ante la falta de colaboración de los demandados para la práctica del reconocimiento judicial fijado para el veintiocho de diciembre del dos mil cinco, su negativa a colaborar se puede interpretar como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al proceso. CUATRO. Los medios de prueba anteriormente mencionados de conformidad con las reglas de la sana critica, y fundamentalmente de la experiencia, se les dá valor probatorio, los que confirman los extremos de la demanda; pues se ha probado la propiedad de la finca en la cual se encuentra construida la iglesia y las personas que como integrantes de la misma asisten a la misma. Por lo anterior la sentencia impugnada debe de confirmarse en todos sus extremos, el reconocimiento judicial practicado en autos para mejor fallar no cambia lo ya analizado

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 2, 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 442, 445, 446, 456, 464, 466, 468 del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 44, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 75, 77, 79, 81, 82, 83, l06, l07, l87, 123, 126, 127, 128, 129, 130,131, 132, 133, 135, 137, 139, 177, 178, 186, 187, 572, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 442, 445, 456, 464, 468 del Código Civil. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por EUSTAQUIO GONZALEZ MORALES, con la calidad que actúa en contra de la sentencia de fecha veintisiete de julio del dos mil cinco, dictada por el Juez de Primer Grado, en consecuencia CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Jose Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor De Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario de Desahucio
16/02/2006
273-2005

CIVIL NÚMERO: 273-2005. Of. 1º. ACTORA: GLADYS ELIZABETH PEREZ AS. DEMANDADO: JUAN BALBINO DE LEON GONZALEZ. JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: dieciséis de febrero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: veinticinco de julio del año dos mil cinco, proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Sumario de Desahucio, promovido por GLADYS ELIZABETH PEREZ AS, en contra de JUAN BALBINO DE LEON GONZALEZ. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado JOSE GILBERDO ALVARADO HERRERA. Los demandados actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: YOVANI ADONAI CAMPOS GIRON.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de primer grado, al resolver, DECLARO: I)SIN LUGAR la demanda sumaria de desahucio promovida por la señora Gladys Elizabeth Pérez As, en contra del señor Juan Balbino de León González; II) Sin lugar la excepción perentoria de ineficiencia en el título en que funda su derecho la demandante; III) Se conmina a las partes procesales en el presente juicio, a que acudan a la vía ordinaria a dilucidar la controversia en cuanto a la validez jurídica de la escritura pública número ochenta y tres, autorizada en esta ciudad, por la notaria Rosa Leticia Martínez Sacayón el día cinco de septiembre del año dos mil tres; IV) No se hace condena en costas, V) NOTIFIQUESE"".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación o rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio la desocupación por parte del demandado Juan

Balbino de León González, asi como de cualquier simple tenedor, de un sitio urbano ubicado en la quinta avenida seis guión treinta y seis de la zona uno del municipio de San Miguel Panán, en virtud que el señor Juan Balbino de León González, vendió los derechos posesorios de dicho bien inmueble.

DE LOS ALEGATOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTA INSTANCIA:

La parte actora al evacuar la audiencia conferida para hacer uso del recurso interpuesto manifestó su inconformidad por el fallo de primer grado, solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se revoque la sentencia impugnada declarando con lugar la demanda por estar debidamente probados los hechos, condenándose al demandado al pago de las costas judiciales; no se aportó prueba alguna.

CONSIDERANDO

A) La doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La Apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes en un proceso. B) Interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada la parte actora, impugnando específicamente los numerales I, III y IV de la parte resolutiva, por considerar que la sentencia tiene una serie de contradicciones y porque la validez de la escritura utilizada para acreditar el derecho que se hace valer, es una cuestión que no se está discutiendo y no es a ella a quien le corresponde hacer valer ese derecho. C) Esta Sala llega a la conclusión que la parte apelante tiene razón, en la impugnación que se hizo, porque la escritura pública número ochenta y cuatro, autorizada por la Notaria Rosa Leticia Martínez Sacayón, el cinco de septiembre del dos mil, mediante la cual la parte actora adquirió los derechos de posesión del demandado, no fue redargüida de nulidad o falsedad, por lo que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, produce fé y hace plena prueba, y queda establecido el derecho de la parte actora para plantear la demanda que presentó. Además de lo anterior con el reconocimiento judicial practicado se acredita que en el inmueble reclamado residen la señora Glenda Maritza Asencio Flores, esposa del demandado y sus hijos de nombres Kevin, Jesús y Balbino de apellidos De León Asencio, y que el demandado abandonó el hogar conyugal por problemas familiares el cuatro de marzo del dos mil cinco. Así también es de tener presente que en la diligencia de declaración de parte, el demandado reconoce hechos que le perjudican y que confirman la tesis de la actora. A los medios de prueba mencionados de último se les dá valor probatorio. ahora bien, en cuanto a la excepción perentoria de ineficiencia en el título en que funda su derecho la demandante, no se acreditaron los elementos de hecho en que su fundamentó, por lo que no puede declararse con lugar. D) El artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que la demanda de desocupación puede ser entablada el que promueve tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble; por lo que estando acreditando el derecho de poseer de la actora y que la parte demandada tiene el inmueble, la sentencia venida en grado no está ajustada a derecho, por lo que debe de revocarse en los extremos que se detallarán en la parte resolutiva de esta sentencia. E) Al tenor del artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que debe hacerse la condena en costas correspondiente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 442, 443, 445, 446, 464, 468 del Código Civil. 28, 29, 31, 44, 45, 50,. 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 106, 107, 123, 126, 127, 128, 129, 177, 186, 187, 229, 237, 238, 240, 243, 572, 574, 575, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por GLADYS ELIZABETH PEREZ AS, en contra de los numerales I, III y IV de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, por lo que REVOCA en su totalidad lo resuelto en los numerales mencionados y resolviendo conforma a derecho se DECLARA: I) CON LUGAR la demanda sumaria de desahucio planteada por la señora GLADYS ELIZABETH PEREZ AS, en contra del señor JUAN BALBINO DE LEON GONZALEZ, por lo que se fija al demandado el plazo de quince días para que desocupe el inmueble, ubicado en la quinta avenida

seis guión treinta y seis de la zona uno del municipio de San Miguel Panán, Suchitepéquez, bajo apercibimiento de que si no lo desocupa dentro del plazo fijado, se ordenara su lanzamiento a su costas. II) Se condena en costas a la parte demandada. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Despojo y Obra Nueva y Peligrosa; y, Liquidación de Honorarios
22/02/2006
288-2005

CIVIL NÚMERO: 288-2005. Of. 1º. ACTOR: MARCO ANTONIO MACK CHANG. DEMANDADOS: RAMIRO GALINDO LOPEZ y MARIA DEL CARMEN GARCIA CASTILLO. JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE DESPOJO Y OBRA NUEVA Y PELIGROSA.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veintidós de febrero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha: veintiséis de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, dentro del Juicio Sumario Interdicto de Despojo y Obra Nueva y Peligrosa, promovido por MARCO ANTONIO MACK CHANG, en contra de RAMIRO GALINDO LOPEZ y MARIA DEL CARMEN GARCIA CASTILLO.

RELACION DE ANTECEDENTES:

El Juez de primer grado, DECLARÓ: "" I. Se aprueba la liquidación de Honorarios planteado por el abogado JOSE LUIS RUEDA PAIZ, el cual con las modificaciones referida y las razones invocadas, queda establecida en VEINTE MIL QUINIENTOS QUETZALES, misma que debe hacerse efectiva al estar firme este auto. II. Notifíquese"".

CONSIDERADO

La doctrina científica sostiene que el recurso de apelaciones el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. Por honorarios profesionales debemos de entender a la retribución que por su actividad profesional reciben los que ejercen las llamadas profesiones liberales. El artículo 7 del Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, preceptúa que por la dirección de un asunto de valor indeterminado de cualquier naturaleza, los abogados cobraran de quinientos quetzales hasta quince mil quetzales, según la importancia del negocio que se ventile. B) Interpuso recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de honorarios profesionales, el Licenciado José Luis Rueda Paíz, por que el proyecto de liquidación presentado, fue reducido a veinte mil quinientos quetzales, y porque no se condeno en costas por la tramitación del incidente de liquidación de honorarios profesionales; y el señor Marco Antonio Mack Chang, porque estima que el monto de la liquidación de honorarios profesionales es demasiado elevado y que debe de reducirse a doce mil novecientos setenta y cinco quetzales. Esta Sala, para mejor fallar trajo a la vista el juicio sumario de interdicto de despojo numero diecisiete guión cero cuatro que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, en el cual aparecen como actor el señor Marco Antonio Mack Chang y como demandados los señores Ramiro Galindo López y Maria del Carmen García Castillo; y que tiene relación con el asunto que generó la liquidación de honorarios profesionales que se hace. C) Al hacerse el estudio del proyecto de liquidación de honorarios profesionales presentados, se encuentra que dado el contenido del memorial de fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, presentado por el señor Marco Antonio Mack Chang, en el juicio sumario mencionado en ésta resolución, en lo relacionado a la constitución de garantía suficiente para el levantamiento de la medida precautoria de anotación de demanda; deben de modificarse algunos rubros por lo que debe de quedar la liquidación de honorarios profesionales modificada en los rubros siguientes: UNO. dirección en primera instancia, se fija en nueve mil quetzales. DOS. Dirección en segunda instancia en tres mil quinientos quetzales. TRES. Procuración en primera instancia tres mil quinientos quetzales. CUATRO. Procuración en segunda instancia un mil setecientos cincuenta quetzales. El resto de rubros aprobados

en primera instancia se encuentran ajustados a derecho por lo que no sufren ninguna modificación.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS:12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 77, 79, 81, 82, 83, 602, 603, 604, 605, 606, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil.1, 2, 3, 5, 7 del Decreto Número: 111-96 del Congreso de la República. 88 inciso b), 141, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO MACK CHANG; CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JOSE LUIS RUEDA PAIZ, por lo que el auto apelado con las modificaciones hechas, el monto de los honorarios profesionales asciende a la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTICINCO QUETZALES. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
01/03/2006
4-2006

CIVIL 4-2006. OF.2º. ACTOR: JOSE MARIA GONZALEZ TOVIAS. DEMANDADO: LAUREANO PEREZ BOCEL. DESOCUPACION. SUCHITEPEQUEZ.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: uno de marzo del año dos mil seis.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Sumario de Desocupación promovido por JOSE MARIA GONZALEZ TOVIAS contra LAUREANO PEREZ BOCEL, quienes actúan con la dirección y procuración de la Abogada Ana Patricia Híspanel Medinilla y del Abogado Concepción Cojón Morales.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) SIN LUGAR las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PROMOVIDA POR EL ACTOR JOSE MARIA GONZALEZ TOVIAS POR NO TENER NINGUN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, OCUPADO POR LA PARTE DEMANDADA; b) INEXISTENCIA DE LEGITIMACION PROCESAL PARA DEMANDAR LA DESOCUPACION DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA; y c) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE PROFERIR SENTENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL, POR IMPRECISION E INDETERMINACION DE LA DEMANDA DEL BIEN INMUEBLE QUE SE DEMANDA SU DESOCUPACION. II) SIN LUGAR la DEMANDA SUMARIA DE DESOCUPACION promovida por JOSE MARIA GONZALEZ TOVIAS en contra de LAUREANO PEREZ BOCEL; II) No se condena al pago de las costas en el presente juicio; IV) NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende por este proceso que se obligue a su demandado a desocupar el inmueble objeto de la litis.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y únicamente el demandante presentó alegato pidiendo lo que estimó pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La apelación para que proceda tiene como presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo al ámbito de aplicación de la Ley, haciendo referencia a que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República. Esta Sala de la Corte de Apelaciones, al efectuar la revisión correspondiente de los autos, establece: Que dentro del juicio sumario de desocupación promovido por JOSE MARIA GONZALEZ TOVIAS en contra de LAUREANO PEREZ BOCEL, fue dictada sentencia mediante la cual se declaró sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado, así como también fue declarada sin lugar la demanda promovida por el actor, toda vez que de conformidad con lo manifestado por el Juez A-quo en la sentencia recurrida, el actor durante el proceso no logró demostrar el hecho contenido en la demanda, es decir el hecho de que el demandado se encuentra ocupando el inmueble de su propiedad como simple tenedor e intruso, además la prueba ofrecida y aportada al proceso fue muy deficiente. Por lo que esta Sala posterior al estudio de los autos, arriba a la conclusión de que la sentencia venida en grado debe confirmarse en lo expresamente impugnado por el demandante, con base a que, durante la secuela procesal no quedó plenamente establecido que el demandado se encuentre ocupando el inmueble propiedad del demandante e identificado en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango con el número cuatro mil dos (4002), folio ciento setenta y tres (173) del libro veinticinco (25) de Sololá; como simple tenedor o intruso, toda vez que del Reconocimiento Judicial practicado se establece que en las medidas y colindancias hechas constar existe error en cuanto que se consignó repetidamente el rumbo Sur y además donde quedó demostrado únicamente que la referida propiedad es ocupada por distintas personas o familias. Asimismo, no puede otorgársele valor probatorio a la declaración testimonial recibida, toda vez que ésta no prueba la circunstancia discutida en el presente juicio, igual suerte corre la confesión ficta del demandado, a la cual no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que el Reconocimiento Judicial practicado posee preeminencia en cuanto a demostrar el objeto de la presente litis.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 172, 173, 176, 177, 178, 186, 229, 230, 237, 240, 573, 574, 602, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA en lo expresamente impugnado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo; Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
06/03/2006
330-2005

CIVIL 330-2005. OF.2º. ACTOR: FRANCISCO JOAQUIN FLORES ZAMORA. DEMANDADO: RUDY OMAR DE LEON HERNANDEZ. DESOCUPACION. SUCH.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: seis de marzo del año dos mil seis.

EN APELACIÓN se examina la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Sumario de Desocupación promovido por FRANCISCO JOAQUIN FLORES ZAMORA, en su calidad de Mandatario Especial y Judicial con Representación de la entidad "GIRON Y ARANA Y COMPAÑÍA LIMITADA" contra RUDY OMAR DE LEON HERNANDEZ, quienes actúan, el primero, con su propia dirección y procuración y el segundo, con la del Abogado Adolfo René Ruiz Almengor.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO:"I) CON LUGAR la demanda SUMARIA DE DESAHUCIO O DESOCUPACION promovida por FRANCISCO JOAQUIN FLORES ZAMORA en la calidad en la que actúa como representante legal de la entidad GIRON y ARANA y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de RUDY OMAR DE LEON HERNANDEZ; II) En consecuencia se le fija el plazo de treinta días al demandado RUDY OMAR DE LEON HERNANDEZ para que desocupe los inmuebles objeto de la presente litis, bajo apercibimiento que en caso que no cumpliere

se ordenará su lanzamiento y de cuanta persona ocupe el inmueble, con el uso de la fuerza pública; III) No se hace especial condena en costas a la parte vencida dentro del presente juicio; IV) NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende por esta vía que se fije a su demandado el plazo de treinta días para que desocupe los inmuebles objeto de litis.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y únicamente el demandante presentó alegato, pidiendo lo que estimó pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La apelación para que proceda tiene como presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. Por su parte la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo al ámbito de aplicación de la Ley, haciendo referencia a que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República; asimismo, regula el mismo cuerpo legal que la Ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo; además también establece que la Ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos, exceptuándose la Ley Penal en lo que favorezca al reo. Esta Sala de la Corte de Apelaciones al efectuar la revisión correspondiente de los autos, establece cuanto sigue: a) Que dentro del proceso identificado en primera instancia con el número trescientos cinco guión dos mil cuatro (305-2004), fue dictada sentencia con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil cinco; b) Que en virtud de lo anterior, el demandado RUDY OMAR DE LEON HERNANDEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. c) Que no obstante lo anterior y de haber sido debidamente el recurrente notificado de las resoluciones emanadas de esta Sala de fechas veintinueve de diciembre del dos mil cinco y treinta y uno de enero del año dos mil seis, mediante las cuales se le fijó al recurrente el plazo de seis días para que hiciera uso del recurso interpuesto y de la vista del auto apelado, respectivamente, el recurrente no compareció a esta Sala como es su obligación, lo cual constituye lo que la doctrina científica denomina abandono del recurso, por lo que el Tribunal Ad quem debe dictar la resolución que en derecho corresponde confirmando la resolución apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 26, 28, 29, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 229, 230, 237, 238, 240, 241, 242, 573, 574, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Ordinario de Servidumbre Legal de Paso.
11/03/2006
34-2006

CIVIL NUMERO: 34-2006. Of. 1º. ACTORA: TRANSITO MENCHU TALE. DEMANADO: APOLONIO GOMEZ CHOCOJ. JUICIO ORDINARIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PAGO.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. Retalhuleu: once de marzo del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina el auto de fecha: veinticinco de abril del año dos mil cinco, proferido por el Juez de Primera Instancia Civil

y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Ordinario de Servidumbre Legal de Paso, promovido por la señora: TRANSITO MENCHU TALE en contra del señor: APOLONIO GOMEZ CHOCOJ.
RELACION DE ANTECEDENTES: El Juez de primer grado, DECLARO: "" I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE DEMANDA DEFECTUOSA Y DE PRESCRIPCION, interpuestas por APOLONIO GOMEZ CHOCOJ; II) NO se hace condena al pago de costas a Transito Menchú Tale. III) NOTIFIQUESE"".

CONSIDERANDO

A) La doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de una agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. El artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que cuando se ha interpuesto un recurso de apelación el Tribunal de Segunda Instancia señalará el termino de tres días para que el apelante haga uso del recurso, cuando la resolución impugnada es un auto. B) En el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente no expuso agravios ni formuló alegato para el día de la vista, por lo que éste Tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causa la resolución impugnada, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 28, 29, 3l, 44, 50, 5l, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 602, 603, 604, 605, 606, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia CONFIRMA el auto apelado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico
13/03/2006
326-2005

CIVIL NÚMERO: 326-2005. Of. 1º.ACTOR. ISRAEL LOPEZ MARTINEZ en la calidad con que actúa. DEMANDADA: AURORA LOPEZ CASTILLO. JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTENIDO DEL (NEGOCIO JURÍDICO).

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: trece de marzo del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la auto de fecha: catorce de noviembre del año dos mil cinco, proferido por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta del Contenido del (Negocio Jurídico) promovido por ISRAEL LOPEZ MARTINEZ en su calidad de Administrador y Representante de la Mortual del Causante Faustino López sin otro nombre y apellido, quien esta identificado como Faustino López Recinos, en contra de AURORA LOPEZ CASTILLO.

RELACION DE ANTECEDENTES:

La Juez de primer grado, DECLARO: "" I) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA LEY EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE JUZGADO CON FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO PROMOVIDO POR ISRAEL LOPEZ MARTINEZ POR LAS RAZONES CONSIDERADAS. II) Se condena a la parte interponente al pago de las costas procesales del presente incidente. III) Al estar firme el presente auto continúese con el tramite del presente juicio según el estado del mismo. NOTIFIQUESE"".

CONSIDERANDO

A) Según la doctrina científica la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente, para que sea confirmada, revocada o modificada. Y el Artículo 6l3 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que podrá

interponerse nulidad en contra de las resoluciones o procedimiento en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes lo recursos de apelación o casación. El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y por ende constituye una violación de la norma jurídica. Se debe de tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas de carácter facultativo y normas de carácter imperativo, para los juzgadores. B) El apelante manifiesta básicamente que el artículo 53 del Decreto ley 107, no le da ninguna facultad al juez para emplazar a terceras personas que no son parte en el juicio, por lo que está en desacuerdo con la resolución impugnada. C) Al respecto ésta Sala es del criterio, que la resolución impugnada debe de confirmarse, porque el artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en un proceso, si éste es promovido solo contra una parte, "el Juez emplazara a las otras..."; ésta es una norma de carácter imperativa para el Juez, por lo que al haberla aplicado, lo hizo en forma correcta. Además de lo anterior debe de tenerse presente que la tercero emplazada Sonia Elisa Sánchez Maldonado ya compareció al proceso.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 26, 28, 29, 31, 50, 51, 53, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 75, 79, 126, 127, 128, 129, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 4, 88 inciso b), 14, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por ISRAEL LOPEZ MARTINEZ, con la calidad que actúa; y en consecuencia CONFIRMA EL AUTO APELADO. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
16/03/2006
28-2006

CIVIL 28-2006. OF.2º. ACTOR: HUGO RENE LOPEZ MONZON. DEMANDADO: MARIO CASTILLO ALVARADO Y COMP. DESOCUPACION. COATEPEQUE.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu: dieciseis de marzo del año dos mil seis.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, proferida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Sumario de Desocupación promovido por HUGO RENE LOPEZ MONZON contra MAURO CASTILLO ALVARADO y GILDA ARACELI CASTILLO GONZALEZ, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Clemente López Vásquez y Serwing Osward Gramajo Jerez.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE A) FALTA DE IDENTIDAD EN EL OBJETO O BIEN INMUEBLE DEL QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SU DESOCUPACION, por las razones anteriormente consideradas; II) SIN LUGAR la demanda Sumaria de Desocupación promovida por HUGO RENE LOPEZ MONZON, en contra de MAURO CASTILLO ALVARADO Y GILDA ARACELI CASTILLO GONZALEZ, por lo anteriormente considerado; III) Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas dentro del presente Juicio; V) NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende por este proceso que los demandados desocupen el bien objeto de la litis, fijándoles el plazo de quince días.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y únicamente el demandante presentó alegato, pidiendo lo que estimó pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar

ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La apelación para que proceda tiene como presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. Por su parte la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo al ámbito de aplicación de la ley, haciendo referencia a que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República. Esta Sala de la Corte de Apelaciones al efectuar la revisión correspondiente de los autos, establece: Que dentro del juicio sumario de desocupación promovido por HUGO RENE LOPEZ MONZON en contra de MAURO CASTILLO ALVARADO y GILDA ARACELI CASTILLO GONZALEZ, fue dictada sentencia mediante la cual se declaró con lugar la excepción perentoria interpuesta por el demandado, así como sin lugar la demanda promovida por el actor, toda vez que de conformidad con lo manifestado por el Juez A-quo en la sentencia recurrida, el actor durante el proceso no logró demostrar el hecho contenido en la demanda, es decir el hecho de que los demandados se encuentren ocupando el inmueble de su propiedad como simples tenedores o intrusos, además la prueba ofrecida y aportada al proceso fue muy deficiente incluyendo el Reconocimiento Judicial que no vino a reforzar lo dicho por el actor; y que también la excepción perentoria interpuesta por la parte demandada con la prueba aportada no logró probar la misma. Por lo que esta Sala posterior al estudio de los autos, arriba a la conclusión de que la sentencia venida en grado debe confirmarse a excepción de los numerales romanos I) y III) de su parte resolutiva, con base en los siguientes razonamientos: a) Que en la parte considerativa de la sentencia recurrida, el Juez A-quo expresó que la excepción perentoria planteada debía ser declarada sin lugar en virtud de que los demandados no probaron como era su obligación la identidad del inmueble que dicen poseer y tampoco demostraron tener título alguno que los acredite como poseedores del inmueble objeto de la litis. Sin embargo en la parte resolutiva declara con lugar la referida excepción, de donde deviene en error, mismo que fue debidamente señalado por el recurrente. b) En cuanto al número romanos III) de la parte resolutiva de la referida sentencia, el Juez de Primera Instancia declara que se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas dentro del presente juicio, sin embargo por la forma en que se resuelve el recurso de Apelación interpuesto este Tribunal se encuentra facultado para no hacer especial condena en costas.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 26, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 73, 79, 81, 106, 107, 126, 127, 229, 230, 233, 237, 573, 574, 602, 603, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA, a excepción de los puntos resolutivos I) y III), los que se revocan; y, resolviendo conforme a derecho, DECLARA: I. SIN LUGAR la excepción perentoria de A) FALTA DE IDENTIDAD EN EL OBJETO O BIEN INMUEBLE DEL QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SU DESOCUPACION. II. No se hace especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio sumario de Desahucio o Desocupación
21/03/2006
327-2005

CIVIL NÚMERO: 327-2005. Of. 1º. ACTORA: ROSA MAGALY MENCHU MEJIA DE GUEVARA. DEMANDADA: FLORIDALMA GUZMÁN LEPE DE MORALES. JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO O DESOCUPACIÓN.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veintiuno de marzo del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: ocho de septiembre del año dos mil cinco, proferida por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Sumario de Desahucio o Desocupación promovido por la señora: ROSA MAGALY MENCHU MEJIA DE GUEVARA en contra de la señora: FLORIDALMA GUZMÁN LEPE DE MORALES. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: JOSE LUIS SAM MALDONADO. La parte demandada actúa con la

Dirección, Auxilio y Procuración de la Abogada: NANCY YUBITZA SAJCHE DE LA ROSA.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juez de primer grado, al resolver, DECLARO: "" I) CON LUGAR la demanda SUMARIA DE DESAHUCIO O DESOCUPACIÓN promovida por ROSA MAGALY MENCHU MEJIA DE GUEVARA en contra de FLORIDALMA GUZMÁN LEPE DE MORALES; II) En consecuencia se le fija el plazo de quince días a la demanda Floridalma Guzmán Lepe de Morales para que desocupa el inmueble objeto de la presente litis, bajo apercibimiento que en caso que no cumpliere se ordenará su lanzamiento y de cuanta persona ocupa el inmueble, con el uso de la fuerza pública; III) No se hace especial condena en costas a la parte vencida dentro del presente juicio; IV) NOTIFIQUESE""

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle, modificación o rectificación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio que la ejecutada Floridalma Guzmán Lepe de Morales desocupe el Bien Inmueble de su propiedad identificado en autos objeto de litis.

DE LOS ALEGATOS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN ESTA INSTANCIA:

Al evacuar la audiencia conferida para hacer uso del recurso interpuesto la ejecutada Floridalma Guzmán Lepe de Morales, manifestó su inconformidad con el fallo de primer grado y para el día de la vista señalada, tanto la parte actora como la parte demandado presentaron alegato, formulando sus argumentos y fundamentos que consideraron convenientes y solicitaron que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; no se aporto medio de prueba.

CONSIDERANDO

A) Según la doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. B) La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sin especificar en forma concreta que punto o puntos impugna, invoca como infringidos los artículos 26, 128 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no les dá valor probatorio a la fotocopia simple de la certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de fecha seis de julio del dos mil cuatro y a los recibos aportados por la demandada como medios de prueba. C) La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho. Los hechos que se sujetaron a prueba es la existencia real del inmueble, objeto de la litis, si la demandada se encuentra ocupando el inmueble, de la litis y si procede la desocupación de la demandada del inmueble objeto del juicio. Al hacer el análisis de la fotocopia simple de la certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de fecha seis de julio del dos mil cuatro se establece que la señora Floridalma Guzmán Lepe de Morales, al seis de julio del dos mil cuatro era la propietaria de la finca rústica inscrita en dicho registro con el numero cincuenta y un mil setecientos treinta y nueve, folio once, del libro doscientos uno del departamento de Suchitepéquez, y que la dio en garantía hipotecaria de dos prestamos que le hicieron. Ese extremo es intrascendente, para el objeto del juicio que se planteó. En cuanto a los cuatro recibos simple suscritos por la actora, de fechas veintitrés de febrero, once de mayo, diez de junio y veintiséis de junio, todos del dos mil cuatro, con ellos se acredita los extremos que constan en los mismos, pero hechos impertinentes a los hechos sujetos a prueba. Por lo que no se les da ningún valor probatorio. Las declaraciones de parte de tanto de la actora como de la demandada están valorados en forma correcta asi como el primer testimonio de la escritura pública numero cuatro, autorizada en la ciudad de Mazatenango, el veinticuatro de enero del dos mil dos cuatro, por el Notario Tomas Eduardo Gómez Vásquez. Además de lo anterior es de considerara que si alguna de las partes considera que algún medio de prueba aportado al proceso es nulo o falso, tiene la carga procesal de demostrar cualquiera de los extremos en mención, lo que no sucedió en el caso que se analiza. Por todo lo anterior la sentencia impugnada debe de confirmarse en todos sus extremos, advirtiendo que las leyes invocadas como infringidas, no son aplicables al caso que se resuelve.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 464, 468, 612, 616, 617, 620,1124, 1125, 1179, 1180 del Código Civil.29, 31, 44, 45, 50, 52, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 75, 77,

79, 81,82, 83, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 177, 186, 187, 602, 603, 604, 605, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: el Recurso de Apelación interpuesto por FLORIDALMA GUZMÁN LEPE DE MORALES, como consecuencia CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
07/04/2006
27-2006

CIVIL NUMERO: 27-2006. Of. 1º. ACTORA: NORMA JUDITH BEZARES CIFUENTES DE PRILLWITZ. DEMANDADA: NARCISA OBISPA CARRETO. JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACIÓN.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: siete de abril del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Sumario de Desocupación, promovido por NORMA JUDITH BEZARES CIFUENTES DE PRILLWITZ, en contra de NARCISA OBISPA CARRETO. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: JOSE DIMAS BRISUELA ARGUETA. La parte demandada actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado: JORGE ORLANDO OLIVA PERDOMO.

EXTRACTO DEL FALLO IMPUGNADO: El Juez de primer grado, DECLARO: ""I. CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) FALTA DE LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN DEL RESTO DEL INMUEBLE CUYA DESOCUPACIÓN PRETENDE LA ACTORA EN SU DEMANDA Y B) INEFICACIA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ACTORA EN VIRTUD DE QUE LA EXTENSIÓN DEL INMUEBLE CUYA DESOCUPACIÓN PRETENDE EN LA MISMA ES DIFERENTE A LA DEL INMUEBLE QUE HABITA LA DEMANADA Por las razones ya consideradas. II) CON LUGAR LA EXCEPCION MIXTA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA DEL JUICIO NORMA JUDITH BEZARES CIFUENTES DE PRILWITZ PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO LE PERTENECE, por las razones antes consideradas. III) SIN LUGAR la demanda Sumaria de Desocupación promovida por NORMA JUDITH BEZARES CIFUENTES DE PRILWITZ en contra de NARCISA OBISPA CARRETO por oo anteriormente considerado, por falta de plena prueba, sin perjuicio de que la actora pueda promover las acciones legales procedentes para localizar y recuperar el inmueble de su propiedad. III) Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas dentro del presente Juicio; por las razones ya consideradas. NOTIFIQUESE"".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas de la sentencia bajo estudio, se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

El objeto del presente juicio consiste en la desocupación por parte de la demandada de la finca identificada en autos objeto de litis, propiedad de la actora Norma Judith Bezares Cifuentes de Prillwitz.

DE LOS ALEGATOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTA INSTANCIA:

En esta instancia únicamente la parte actora se presento por escrito, formulando los argumentos y fundamentos que considero convenientes, solicitando que se resuelve acorde sus respectivos intereses. No se aporto prueba alguna.

CONSIDERANDO

A) La doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para

que proceda es presupuesto necesario la invocación de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso; la exposición técnica de un agravio lleva consigo que como mínimo se señale la norma jurídica infringida por el Juzgado de primera instancia, el concepto de la infracción; y si en cuanto a la valoración de la prueba en que concepto se cometió el error y la norma de valoración de la prueba que se infringió. B) La parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada en su totalidad; y así se concedió el recurso a pesar de que de conformidad con el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, la apelación solo se considerara en lo desfavorable y siendo que en el numeral I) de la sentencia se resuelve a su favor ese extremo no se puede analizar en esta instancia. Al hacer uso del recurso, la apelante, manifiesta que con la prueba testimonial que obra en autos se probó que la demandada se encuentra en posesión de la finca propiedad de la actora, lo que se corroboro con el reconocimiento judicial y con la certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca en disputa. C) La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, porque efectivamente la actora con la certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad, acredito que ella es la propietaria de la finca inscrita con el número ochenta y cinco mil quinientos setenta y seis, folio treinta y cuatro del libro trescientos dos, del departamento de San Marcos, documento al cual se le otorga valor de plena prueba, pues fue extendido por persona facultado para ello y no fue redargüido de nulidad o de falsedad. Ahora bien la demandada manifestó que el inmueble donde se encuentra es propiedad de la señora Irma Yolanda Valencia Carreto, extremo que acredito con la fotocopia autenticada de la certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de la finca numero ciento cuarenta y cuatro mil novecientos siete, folio veintisiete, del libro quinientos veintidós del departamento de San Marcos, el cual tiene una medida diferente al que reclama la actora; documento al cual se le da pleno valor probatorio pues fue extendido por funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones el cual no fue redargüido de nulidad o falsedad. Con el reconocimiento judicial practicado por la Juez de Paz de la ciudad de Tecún Umán, del departamento de San Marcos, se acredito que la demandada ocupa un inmueble distinto del que se menciono en la demanda; diligencia a la cual se le da valor probatorio, los otros medios de prueba aportados por innecesarios no se analizan. Por todo lo anterior se reitera, que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho por lo que debe de confirmarse en su totalidad.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.442, 445,464, 1124, 1125, 1179, 1180 del Código Civil. 25, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 96, 106, 107, 111, 118, 123, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 187, 572, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.3, 7, 126 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre del dos mil cinco por el Juez de Primer Grado; por lo que se confirma la sentencia apelada. oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juicio Ordinario de Reivindicación de Fracción de Finca Rústica
17/04/2006
51-2006

CIVIL NUMERO 51-2006. Of. 1º. ACTOR: JUAN UBALDO CACOJ MENDEZ. DEMANDADA: DELFINA RAMÍREZ LANCERIO. JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE FRANCCION DE FINCA RUSTICA.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: diecisiete de abril del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el Juicio Ordinario de Reivindicación de Fracción de Finca Rústica, promovido por JUAN UBALDO CACOJ MENDEZ en contra de DELFINA RAMÍREZ LANCERIO; y,

CONSIDERANDO

A) Según la doctrina científica, la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un Juez o

Tribunal Superior competente, para darle la solución que estime arreglada a derecho tomando en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente. El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que salvo disposición en contrario únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso. B) La resolución impugnada declaró sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en la demandada. C) Al hacer el análisis del caso, esta Sala, llega a la conclusión que al declararse sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en la demandada, no se está poniendo fin al proceso. Caso contrario sería si se hubiere declarado con lugar la mencionada excepción previa; por lo que el juzgador de primera instancia no debió de haber otorgado el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual no se entra a conocer el fondo del asunto planteado.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64,66, 67, 70, 75,77, 79, 81, 82, 83, 602, 603, 604, 605, 606, 6O9, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, se ABSTIENE DE CONOCER el fondo del recurso de apelación interpuesto. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

MATERIA FAMILIA

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
30/09/2005
173-2005

FAMILIA 173-2005. OF.2º. ACTORA: DORA MORALES LOPEZ. DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MEJIA AJXUP. PENSION. REU.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: treinta de septiembre del año dos mil cinco.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha veintiocho de junio del corriente año, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de este Departamento, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovido por DORA MORALES LOPEZ, único nombre, contra JUAN DE LA CRUZ MEJIA AJXUP, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Julio César Alvarez González y Oseas Colop Vicente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) CON LUGAR la demanda ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDA POR DORA MORALES LOPEZ único nombre, en contra de JUAN DE LA CRUZ MEJIA AJXUP; II) CONSECUENTEMENTE se aumenta la pensión alimenticia en favor de los menores LUIS JERONIMO y EDISON GABRIEL, de apellidos MEJIA MORALES en la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES, A LA YA FIJADA DE DOSCIENTOS QUETZALES, QUEDANDO EN SETECIENTOS QUETZALES PARA LOS MENORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para cada uno, en forma mensual y anticipada sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a partir de que el presente fallo esté firme; III) El señor JUAN DE LA CRUZ MEJIA AJXUP deberá garantizar las pensiones alimenticias, dentro del plazo de quince días que para el efecto le confiere la ley; IV) Se condena en costas procesales al demandado, por lo antes considerado; V) Expídase copia certificada de la presente a las partes, cuando lo deseen a sus costas y demás formalidades legales; IV) NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por esta vía que su demandado le aumente la pensión alimenticia que proporciona a favor de sus dos menores hijos.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En esta Instancia se aportó como medio de prueba el recibo de caja del Banco Industrial número tres millones setecientos siete mil ciento cuarenta y uno, el que se trajo a la vista por auto para mejor fallar.

ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En el día de la vista señalada, ambas partes procesales, presentaron alegatos y pidieron lo que estimaron pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

Que el Código Civil regula en su artículo 278, que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Asimismo estipula el artículo 279 del mismo cuerpo legal que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. El artículo 280 reza: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Que del estudio de las constancias procesales y con fundamento en lo que para el efecto establece la literal b) del artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, esta Sala de la Corte de Apelaciones, estima que la sentencia venida en grado se encuentra apegada a derecho, toda vez que la pensión alimenticia aprobada por el Juez respectivo se formalizó por medio de convenio de fecha veintiuno de marzo del año dos mil, lo que significa que durante el lapso que ha transcurrido desde que dicha pensión fue establecida, las necesidades de los alimentistas se han incrementado, tomando en cuenta el alza de los precios de la canasta básica, amén de que la actora únicamente está solicitando el aumento de la pensión alimenticia para sus dos menores hijos, no así para la menor hija que actualmente tiene diecisiete años ni para ella como esposa. No obstante lo anterior, también el demandado demostró que actualmente se encuentra conviviendo con otra persona, con quien ha procreado tres hijos, está laborando como jardinero en el Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, donde devenga un salario mensual de un mil quinientos noventa y ocho quetzales con ochenta y seis centavos y a la vez tener una deuda con el Banco Industrial por préstamo fiduciario, al cual debe hacer pagos mensuales de doscientos treinta y un quetzales con veinticinco centavos. Con base a lo anterior, esta Sala estima que la sentencia venida en grado se encuentra apegada a derecho, debiéndose únicamente modificar el monto en que fue aumentada la pensión alimenticia para los menores LUIS JERONIMO y EDISON GABRIEL de apellidos MEJIA MORALES, lo cual se consignará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 281, 283, 284, 287, 292 del Decreto Ley 106. 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 128, 129, 177, 178, 183, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 209, 212, 216, 602, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA, con la modificación al numeral romanos II), en el sentido que: La pensión alimenticia de doscientos quetzales se aumenta a la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES, en la proporción de TRESCIENTOS QUETZALES para cada uno de los menores LUIS JERONIMO y EDISON GABRIEL de apellidos MEJIA MORALES, la que deberá proporcionar el demandado JUAN DE LA CRUZ MEJIA AJXUP, en forma mensual, anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno a partir de que quede firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia
30/09/2005
241-2005

FAMILIA 241-2005. OF.2º. ACTORA: LORENZA GARCIA POZ. DEMANDADO: FREDY SAQUIC REYES. AUMENTO PENSION. RETALHULEU.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: treinta de septiembre del año dos mil cinco.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha quince de agosto del corriente año, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia departamental de Retalhuleu, dentro del Juicio Oral de Aumento de Pensión Alimenticia promovido por LORENZA GARCIA POZ contra FREDY SAQUIC REYES, quienes actúan con

la dirección y procuración de los Abogados Clemente López Vásquez y Rubén Darío Molina Escobar.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO: "I) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovida por LORENZA GARCIA POZ contra FREDY SAQUIC REYES como consecuencia condena al demandado a incrementar CIENTO CINCUENTA QUETZALES A LA PENSION ALIMENTICIA ORIGINAL, para que esta quede en CUATROCIENTOS QUETZALES, a favor de los menores ALBERTINA CONCEPCION y WALTER BENJAMIN, de apellidos SAQUIC GARCIA, a razón de DOSCIENTOS QUETZALES para cada alimentista, la que deberá hacer efectiva el demandado sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a partir de la fecha que quede firme el presente fallo; II) El demandado deberá garantizar las pensiones alimenticias, para el efecto se le fija un plazo de quince días; V) Firme el presente fallo y solicitarlo las partes expídase copia certificada del mismo; VI) No se condena en costas al demandado por no haberse acogido totalmente la demanda. VII) NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por este proceso, que su demandado le aumente la pensión alimenticia que proporciona a favor de sus dos menores hijos.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y ambas partes procesales presentaron alegato, pidiendo lo que estimaron pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

Que el Código Civil regula en su artículo 278, que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Asimismo estipula el artículo 279 del mismo cuerpo legal, que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. El artículo 280 reza: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Que del estudio de las constancias procesales y con fundamento en lo que para el efecto establece la literal b) del artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, esta Sala de la Corte de Apelaciones, estima que la sentencia venida en grado se encuentra apegada a derecho, toda vez que la pensión alimenticia aprobada por el juez respectivo se formalizó por medio de convenio de fecha once de marzo del año dos mil cinco, lo que significa que durante el lapso que ha transcurrido desde que dicha pensión fue establecida, las necesidades de los alimentistas se han incrementado, tomando en cuenta el alza de los precios de la canasta básica. Con base a lo anterior, esta Sala estima que la sentencia venida en grado se encuentra apegada a derecho debiéndose únicamente modificar el monto en que fue aumentada la misma para los menores relacionados lo cual se consignará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 281, 283, 284, 287, 292 del Decreto Ley 106. 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 106, 107, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 209, 212, 213, 216, 602, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 1º, 2º, 3º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 del Decreto Ley 206. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA, con la MODIFICACION: Que la pensión alimenticia que el demandado FREDY SAQUIC REYES provee a favor de sus dos menores hijos ALBERTINA CONCEPCION y WALTER BENJAMIN de apellidos SAQUIC GARCIA se aumenta a la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES, en la proporción de CIENTO CINCUENTA QUETZALES para cada uno de los menores. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio de Violencia Intrafamiliar
20/02/2006
106-2006

FAMILIA NÚMERO: 106-2006. Of. 1º. ACTOR: MARVIN RONALDO INTERIANO CASTRO. DEMANDADO: JUICIO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veinte de febrero del año dos mil seis.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha: veintidós de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Suchitepéquez, dentro del Juicio de Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora: BLANCA NOHEMI ALVARADO SANDOVAL en contra del señor: NERY ALFREDO PALENCIA DE LA CRUZ.

RELACIÓN DE ANTECEDENTES:

El Juez de primer grado, RESOLVIÓ: ""I. Por recibidas las diligencias que anteceden, provenientes del Juzgado de Paz de San José el Ídolo Suchitepéquez, incorpórese a sus respectivos antecedentes. II. Por notoriamente procedente, de oficio se ordena la Acumulación de las presentes diligencias identificadas en este juzgado con el número un mil ciento cuarenta y tres guión dos mil cinco, a cargo de la oficial segundo, a las diligencias de violencia intrafamiliar identificadas en éste mismo juzgado con el número un mil ciento treinta y tres guión dos mil cinco a cargo de la oficial segundo, para subtantación. Notifíquese"".

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, tercera edición página cuarenta y tres escribe que " La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia. La Ley...autoriza la acumulación de auto para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y también por economía del tiempo y del procedimiento. B) El artículo 539 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es aplicable supletoriamente en el trámite de las diligencias de violencia intrafamiliar preceptúa que "La acumulación de procesos solo podrá decretarse a petición de parte, salvo los casos en que conforme a ley debe de hacerse de oficio". C) La parte apelante manifiesta que no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 538 y 539 del Código Procesal Civil y Mercantil, para haberse decretado la acumulación de procesos. D) Esta Sala al hacer el estudio del caso llega a la conclusión de que habiéndose decretado la acumulación de autos de oficio sin que se encuentre esa acumulación establecida en forma expresa por la ley, la parte apelante tiene razón pues no se dá el presupuesto básico para haberla decretado, por lo que la resolución impugnada debe de revocarse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 29, 31, 50, 51, 64, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 77, 79, 538, 539, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por NERY ALFREDO PALENCIA DE LA CRUZ, en contra de la resolución dictada por el Juez de primer grado, en consecuencia LA REVOCA EN FORMA TOTAL. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor De Maria Galvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo; Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Juico Ordinario de Divorcio
16/03/2006
40-2006

FAMILIA 40-2006. OF.2º. ACTOR: ELISEO IXCOY VICENTE. DEMANDADA: FROLINDA AGUILAR ELIAS. ORDINARIO DIVORCIO. REU.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: dieciseis de marzo del año dos mil seis.

EN APELACION se examina la sentencia de fecha tres de enero del corriente año, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia departamental de Retalhuleu, dentro del Juicio Ordinario de Divorcio, promovido por ELISEO IXCOY VICENTE contra FROLINDA AGUILAR ELIAS O FLORINDA AGUILAR ELIAS, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Clemente López Vásquez y Percy Rafael Esteban Kestler.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado, DECLARO:"I) CON LUGAR la demanda ORDINARIA DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA promovida por ELISEO IXCOY VICENTE en contra de FROLINDA AGUILAR ELIAS o FLORINDA AGUILAR ELIAS; II) Consecuentemente disuelto el vínculo conyugal que los une dejándolos en la libertad de contraer nuevas nupcias con las limitaciones que la Ley establece para la cónyuge mujer; III) La demandada en lo sucesivo ya no podrá usar el apellido del varón; IV) No se fija pensión alimenticia para hijos por estar esta ya señalada en el juicio respectivo, con la modificación que la cónyuge mujer pierde el derecho a gozar de la pensión alimenticia allí fijada por ser ella la culpable del presente divorcio; IV) No se hace declaración en cuanto al patrimonio conyugal, por indicar no haber adquirido bienes, V) Al estar firme el presente fallo, compúlsese copia certificada de la presente al Registro Civil del municipio de San Felipe de este departamento, para hacer la respectiva anotación y cancelación de la partida número ochocientos veintidós, folio cuatrocientos treinta y siete del libro dieciséis de matrimonios; VI) Se condena a la demandada al pago de costas procesales; NOTIFIQUESE."

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta Instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende por esta vía que se disuelva el vínculo conyugal que lo une con su demandada.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta Instancia no se aportaron medios de prueba y únicamente el demandante presentó alegato, pidiendo lo que estimó pertinente a su derecho.

CONSIDERANDO

La doctrina científica sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que confirme, revoque o modifique la resolución apelada. La apelación para que proceda tiene como presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. Por su parte la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo al ámbito de aplicación de la ley, haciendo referencia a que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la república; asimismo, regula el mismo cuerpo legal que la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo; además también establece que la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos, exceptuándose la ley penal en lo que favorezca al reo. Esta Sala de la Corte de Apelaciones al efectuar la revisión correspondiente de los autos, establece cuanto sigue: a) Que dentro del proceso identificado en primera instancia como cuatrocientos ochenta y cuatro guión dos mil cinco (484-2005), fue dictada sentencia con fecha tres de enero del corriente año; b) Que en virtud de lo anterior, la demandada FROLINDA AGUILAR ELIAS interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia; c) Que no obstante lo anterior y de haber sido debidamente la recurrente notificada de las resoluciones emanadas de esta Sala de fechas tres y veintiuno de febrero del corriente año, mediante las cuales se fijó a la recurrente el plazo de seis días para hacer uso del recurso interpuesto y de la vista de la sentencia apelada, respectivamente, la recurrente no compareció a esta Sala como era su obligación, lo cual constituye lo que la doctrina científica denomina abandono del recurso, por lo que el Tribunal Ad quem debe dictar la resolución que en derecho corresponde confirmando la resolución apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 26, 28, 29, 44, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 79, 96, 106, 107, 602, 603, 604, 610 del Decreto Ley 107. 1º, 2º, 3º, 9º, 12, 19, 20 del Decreto Ley 206. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
20/04/2006
109-2006

FAMILIA NÚMERO. 109-2006. Of. 1º. ACTORA: ELSA FLORINDA SANCHEZ RIVERA. DEMANADO: RICARDO PEREZ Y PEREZ. JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. Retalhuleu, veinte de abril del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora ELSA FLORINDA SANCHEZ RIVERA, en contra del señor RICARDO PEREZ Y PEREZ; y,

CONSIDERANDO

A) De conformidad con norma legal expresa: Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. B) Del análisis integral realizadas a las actuaciones practicadas por el Juez de Primer Grado, esta Sala establece que dicho funcionario judicial incurrió en error al haber otorgado el recurso de apelación interpuesto por el demandado RICARDO PEREZ Y PEREZ contra la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, cuando lo correcto era otorgarlo contra la sentencia dictada el treinta de marzo del año dos mil seis, razón por la cual se declara la enmienda de procedimiento quedando sin lugar valor y efecto jurídico la resolución de fecha diez de abril del año en curso, dictada por el Juez de Primera Instancia y sus respectivas notificaciones.

LEYES ALICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64,66, 67, 70, 75,77, 79, 81, 82, 83 del Código Procesal Civil y Mercantil. 13, 67, 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DE OFICIO SE ENMIENDA** el procedimiento a partir de la resolución de fecha diez de abril del año en curso, quedando sin valor y efecto jurídico, inclusive sus respectivas notificaciones, ordena el Juez de Primer Grado que dicte la resolución que en derecho corresponde por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

MATERIA PENAL

11/02/2005 - PENAL
273-2004

PENAL 273-2004. OF.2º. PROCESADOS: ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y COMP. DELITO: ROBO AGRAVADO. SENTENCIA COATEPEQUE

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: once de febrero del año dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se emite sentencia por recursos de APELACION ESPECIAL, por motivo de FONDO interpuestos por los procesados YANIRA ELIZABETH LOPEZ y ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, contra la sentencia de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro, proferida por el Tribunal de Sentencia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del proceso penal que se les instruye por el delito de ROBO AGRAVADO. Acusa oficialmente el Ministerio Público, por medio del Fiscal Distrital, Abogado Rodolfo Gonzalo Hernández Garzaro; y, en la defensa actúan, los Abogados María de los Angeles Samayoa

Salazar de Samayoa y Fritman Dagoberto Grajeda Robles.

ANTECEDENTES:

I. DE LA ACUSACION:
El Ministerio Público, al formular acusación y requerir la apertura del juicio le atribuye a los procesados YANIRA ELIZABETH LOPEZ y ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, los hechos punibles siguientes: Que el día cinco del mes de febrero del año dos mil cuatro, siendo aproximadamente las once horas, sobre la sexta calle y primera venida de la zona uno de esta ciudad, fueron sorprendidos flagrantemente por elementos de Policía Nacional Civil, cuando sujetando a la señora MONICA ELENA RODAS y con un cuchillo la amenazaban de muerte logrando despojarla de una cadena de oro de tres oros, de aproximadamente veinticuatro pulgadas de largo y al ver la presencia policial se dieron a la fuga, no logrando su propósito, ya que fueron detenidos como a cinco metros del lugar del ilícito. Calificándose la acción como delito de ROBO AGRAVADO, preceptuado en el artículo 252 del Código Penal.
II. DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:
El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por unanimidad, DECLARO: "I. Que la señora YANIRA ELIZABETH LOPEZ, es autora responsable del delito de ROBO AGRAVADO, por tal acción antijurídica, culpable y punible, se le impone la pena de prisión de SEIS AÑOS INCONMUTABLES, los cuales deberá cumplir en las cárceles públicas de su sexo que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención. II) Que el señor ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO, por tal acción antijurídica, culpable y punible, se le impone la pena de prisión de SEIS AÑOS INCONMUTABLES, los cuales deberá cumplir en las cárceles públicas de su sexo que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención. III. Se exime a los procesados del pago de las costas procesales, por lo anteriormente considerado; IV. Como pena accesoria, se les suspende a los condenados en el goce de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena. V. Se ordena requerir al Ministerio Público el arma a que se refiere la acusación y se ordena remitirlas al Departamento de Control de Armas y Municiones para su conservación; al estar firme esta sentencia se ordena su destrucción; VI. Al estar firme el presente fallo, se ordena la devolución de la cadena descrita en la acusación a la legítima tenedora de la misma. VII. Se hace saber a las partes que disponen en plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación íntegra del presente fallo, que para que puedan interponer el recurso de Apelación Especial en contra del mismo. VIII. Léase la sentencia en la sala de debates, que en la audiencia que se señale para el efecto así como el acta del debate, que con lo cual quedarán debidamente notificados los sujetos procesales y entréguese copia a quien posteriormente lo solicite con legítimo interés procesal."

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Los procesados YANIRA ELIZABETH LOPEZ y ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ al interponer sus recursos de apelación especial, contra la sentencia de Primera Instancia, lo hicieron por motivos de FONDO, al considerar que existe errónea aplicación de la ley, al no darse los presupuestos de la figura típica del delito de Robo Agravado, naturalmente la relación de causalidad del artículo 10, 252 y 252 inciso 4º del Código Penal.

AUDIENCIA DE DEBATE:

Los recurrentes, procesados YANIRA ELIZABETH LOPEZ y ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ y el Ministerio Público reemplazaron su participación en la audiencia de debate señalada.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por el cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, lo anterior en base a los principios doctrinarios en que se inspira nuestro ordenamiento procesal penal; estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de fondo y de forma establecidos en la Ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio de fondo o de procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de fondo y de forma el recurrente debe reclamar oportunamente lo que en derecho corresponde.

II

En su orden los artículos 419, 420 y 430 del Código Procesal Penal, en su parte conducente establecen: "El recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley. 2) De Forma: Inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento; no será necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: … 5) A los vicios de la sentencia. 6) A la injusticia notoria; y, la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada. Unicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

III

En el caso que nos ocupa, los procesados ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ y YANIRA ELIZABETH LOPEZ, único apellido, con el auxilio de sus Abogados Fritman Dagoberto Grajeda Robles y María de los Angeles Samayoa Salazar de Samayoa, respectivamente, interpusieron recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, fechada seis de octubre del año dos mil cuatro, porque según sus apreciaciones el Tribunal referido en cuanto al motivo de Fondo, invocan la errónea aplicación de la Ley con respecto del principio de Relación Causal, en donde consideran erróneamente aplicados el artículo 10 del Código Penal, con relación al artículo 252 del mismo cuerpo legal, manifestando las conclusiones de los argumentos por este motivo en la forma siguiente. "En el caso que nos ocupa se me condena por el delito de ROBO AGRAVADO, no pudiéndose encuadrar mi conducta dentro del tipo penal por no contener los elementos necesarios ni poder indicar dentro de que inciso del artículo 252 del Código Penal, puesto que en el supuesto de mérito nuestro ordenamiento Jurídico es claro al indicar que si las personas que ejecutaren la acción llevaren armas, en el presente caso de manera anómala se me condenó sin que existiera éste plural señalado en el tipo penal y más aun, quedó acreditado dentro del proceso de mérito que yo en ningún momento portaba arma alguna, por lo que no se me podría haber condenado por el delito de Robo Agravado como arbitrariamente lo hizo el Tribunal de Sentencia Penal y delitos contra el Ambiente del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango", lo anterior fue expresado por la procesada Yanira Elizabeth López, único apellido; por su parte el procesado Elver Osciel Rodríguez Hernández, expresó: "Al no darse los supuestos de la Figura Típica del delito de Robo Agravado, naturalmente la relación de causalidad del artículo 10, 252 del Código Penal, inciso 4º, no pudiendo encuadrar mi conducta dentro del tipo penal; si podría encuadrar la de Robo enmarcado dentro del artículo 251 del mismo cuerpo legal citado, en resumen ruego al Tribunal Ad Quem resolver que en virtud de haberse incurrido en error en la calificación del tipo, lo cual constituye motivo de fondo, anule la sentencia recurrida y dicte la sentencia que en derecho corresponde declarándome condenado por el delito de Robo y como consecuencia me imponga la pena mínima de tres años de prisión y se suspenda la ejecución de la misma por el término que fije la Honorable Sala".

IV

Este Tribunal Ad-quem, al efectuar un estudio de la sentencia recurrida, a raíz de los recursos de Apelación Especial por motivo de Fondo y relacionarla con los argumentos expresados por los recurrentes, siempre respetuosa del principio de intangibilidad de la prueba, sin hacer mérito de la misma o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, pudiendo únicamente hacer referencia a ellos para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo apelado, arriba a las siguientes conclusiones: a) Que en cuanto a las consideraciones vertidas por el señor Elver Osciel Rodríguez Hernández, el mismo estima que hubo errónea aplicación de la Ley con respecto al principio de relación causal de donde considera erróneamente aplicados los artículos 10 y 152 del Código Penal, debiéndose aplicar en su lugar el artículo 251 del mismo cuerpo legal. A este respecto debe indicarse que el Tribunal A-quo sí tuvo por probado que el acusado Elver Osciel Rodríguez Hernández juntamente con la señorita Yanira Elizabeth López, despojaron de una cadena de oro a la señorita Mónica Elena Rodas; y, para ello el imputado Elver Osciel Rodríguez Hernández la amenazó de muerte con un cuchillo que portaba, el que le fue incautado al momento de su aprehensión por miembros de la Policía Nacional Civil. Circunstancia que tuvo por probada el Tribunal de Sentencia con las declaraciones testimoniales en el debate correspondiente, como consecuencia no existió error en el tipo legal aplicado, toda vez que en el fallo de

mérito se mencionó que la conducta delictiva del señor Elver Osciel Rodríguez Hernández encuadra en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal, ya que sí se tuvo por probado el agravante de que el nombrado imputado con la cooperación de Yanira Elizabeth López amenazaron de muerte con un cuchillo a la víctima, momento en el cual fueron aprehendidos flagrantemente por la Policía Nacional Civil. b) En el recurso interpuesto por la procesada YANIRA ELIZABETH LOPEZ, la misma expresa que los presupuestos de la figura típica del delito de Robo Agravado no se dieron, por lo que al dictarse la sentencia correspondiente debe declarársele absuelta del delito de Robo Agravado. A este respecto también debe indicarse que el Tribunal A-quo sí tuvo por probado que la recurrente cooperó con el imputado Elver Osciel Rodríguez Hernández en la preparación y ejecución del hecho ilícito contra la agraviada Mónica Elena Rodas, ya que el Tribunal de Sentencia tuvo por probado que entre ambos asaltaron a la mencionada víctima y que después el coprocesado con la cooperación de la procesada ya tantas veces nombrada, le colocó un cuchillo que portaba a la víctima y la despojaron de la cadena ya identificada, siendo detenidos posteriormente al hecho, incautándole la cadena a la imputada Yanira Elizabeth López, este Tribunal arriba a la conclusión que ninguno de dichos preceptos legales ha sido inobservado, por lo que se considera que el Tribunal de Sentencia hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que al respecto ya no cabe hacer pronunciamiento alguno, sino que se hace necesario no acoger los recursos de apelación especial interpuestos y confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3, 5, 7, 11, 11 BIS, 14, 20, 21, 37, 49, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 411, 415, 416, 421, 427, 429 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. NO ACOGE los recursos de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuestos por los procesados YANIRA ELIZABETH LOPEZ y ELVER OSCIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ. II. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda. Secretaria.

21/06/2005 - PENAL
91-2005

PENAL 91-2005. OF.2º. PROCESADO: MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ. DELITO: HOMICIDIO. TRIBUNAL SENTENCIA RETALHULEU

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veintiuno de junio del año dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se emite sentencia por recurso de apelación especial, por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ, contra la sentencia de fecha nueve de marzo del corriente año, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente departamental de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye por el delito de HOMICIDIO. Actúa como acusador el Ministerio Público, por medio de su Agente Fiscal, Abogado Víctor Raúl Barrios Romano, como Querellante Adhesivo, Víctor Manuel Hernández González; y, en la defensa actúa el Abogado Elmer Adulfo Morales Alvarado.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION.
El Ministerio Público al requerir la apertura del juicio y formular acusación, le atribuye al procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ el hecho siguiente: Que el día nueve de mayo del año dos mil cuatro, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, en el lugar denominado Food Mart, ubicado frente al negocio "Super Veinticuatro", en la avenida circunvalación, zona uno de esta ciudad de Retalhuleu, sin existir motivo aparente dio de golpes en la cabeza al agraviado JOSE MANUEL HERNANDEZ REYES, causándole lesiones en la misma, que le hicieron perder el conocimiento, por lo que fue internado en la emergencia del Hospital Nacional de esta ciudad, y lesiones éstas que le produjeron la muerte el día doce de mayo del corriente año en el mismo centro asistencial, diagnosticándose como causa de la misma: Inhibición de Centros Neurológicos, Edema Cerebral y Trauma cráneo

encefálico. Hecho que encuadra en la figura delictiva de HOMICIDIO conforme el artículo 123 del Código Penal.

B. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por unanimidad, DECLARO:"I) Que el acusado Mario Guillermo Castillo Velásquez, es autor responsable del delito de Homicidio cometido en contra de la vida de José Manuel Hernández Reyes; II) Que por tal delito se le impone la pena principal de quince años de prisión, inconmutable, pena que deberá cumplir con abono de la efectivamente padecida en el centro de cumplimiento de condenas que sea designado por el Juez de Ejecución penal correspondiente; III) Se suspende al penado Mario Guillermo Castillo Velásquez del ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV) Se exime al penado del pago de costas procesales; V) Se declara con lugar la demanda civil, dejando el importe indemnizatorio para el momento de la ejecución de la sentencia por no haber señalado parámetros para determinarlo; VI) Encontrándose el penado Mario Guillermo Castillo Velásquez recluido en las cárceles públicas de esta ciudad ordena continúe en igual situación, firme el fallo remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente. Notifíquese."

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO y al desarrollarlo, concretamente, expuso: Que el Tribunal recurrido interpretó indebidamente el artículo 123 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto que, tipificaron erróneamente la acción en los hechos que el Ministerio Público le imputa, violando así el principio de legalidad, porque lo acusa de una acción que no se encuadra en el artículo 123 del Código Penal, que tipifica el delito de HOMICIDIO, en primer lugar porque no existe relación de causalidad entre los hechos por él desplegados y el resultado producido, sino más bien conforme las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal que se le atribuye, se configura el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, que contempla el artículo 126 del Código Penal, ya que en ningún momento tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el causado. En segundo lugar, el Tribunal Sentenciador para determinar que el hecho que se le acusa es constitutivo del delito de HOMICIDIO, lo hace basándose sobre hechos que ni siquiera ellos mismos en su motivación tuvieron por probados con seguridad. Pidiendo que se acoja el recurso de apelación especial interpuesto, anulando la sentencia impugnada y dictarse una nueva sentencia, condenándolo por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL y se le imponga la pena mínima.

AUDIENCIA DE DEBATE:

A la audiencia de Debate realizada con fecha siete de junio del corriente año, a las diez horas, comparecieron el defensor del procesado Mario Guillermo Castillo Velásquez, Abogado ELMER ADULFO MORALES ALVARADO, el Querellante Adhesivo, VICTOR MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ, con la dirección y procuración del Abogado JULIO CESAR ALVAREZ GONZALEZ y la Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, Abogada NELY ESPERANZA GARCIA DE DIAZ. Y, al concedérseles la palabra, concretamente, cada uno expuso: El defensor, Abogado ELMER ADULFO MORALES ALVARADO: Que conforme al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ejercicio de la defensa, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, por la interpretación indebida que el Tribunal sentenciador hizo al condenar a su defendido por el delito de HOMICIDIO, pues la acción desplegada por el mismo no encuadra dentro de la figura tipo, ya que es lógico pensar que con un empujón o empellón que como dijo su defendido en el Tribunal de Sentencia durante el Debate, el hoy occiso cayó hacia atrás golpeándose en un bordillo que existe en el lugar donde acaecieron los hechos, lo que le produjo la muerte. La conclusión del Tribunal es en base a lo que indicó el Médico Forense, que el golpe pudo ser producido por un envase o por la caída en una superficie, habiéndose establecido que en el lugar donde sucedió el hecho, existe un bordillo que es donde los vehículos se estacionan, pero el Tribunal condenó a su defendido por el delito de HOMICIDIO y no por HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, contenido en el artículo 126 del Código Penal, pues no tomó en cuenta el artículo 26 numeral 6 del mismo cuerpo legal citado, toda vez que no quiso causar el daño de tal gravedad y no obstante no haberse encontrado el objeto o envase que se dice fue utilizado, como tampoco haberse encontrado en la herida del hoy occiso, fragmentos de vidrio del supuesto envase, ante tal duda de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República y Guatemala y 14 del Código Procesal Penal, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente. Por lo anterior solicita que se haga un estudio minucioso de todas las actuaciones

y que se anule la sentencia impugnada, condenándose a su defendido por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL e imponiéndole la pena mínima de dos años, tomando en cuenta que es una persona joven que puede ser útil a la sociedad. El Querellante Adhesivo, por medio de su Abogado director: Partiendo del mismo artículo 26 inciso 6) del Código Penal, disiente de lo manifestado por la defensa, toda vez que no se pueden revisar todas las actuaciones porque el recurso de Apelación Especial fue interpuesto por motivo de fondo, por errónea aplicación de la Ley y el Tribunal no puede analizar las actuaciones por estarle vedado. La sentencia de Primera Instancia está concatenada en todos sus puntos para llegar a la conclusión que se arribó, por lo que pide se confirme la sentencia apelada. Y, la Fiscal Especial del Ministerio Público: Que los hechos desplegados por el procesado encuadran dentro de la figura por la que se le condenó. Quedó establecido que según el testigo presencial de los hechos, dijo que el agraviado fue golpeado con un envase y que el agresor salió huyendo, siendo lógico que se llevara consigo el envase, por lo que pide se declare sin lugar el Recurso y se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

I

El recurso de Apelación Especial, es un medio impugnativo por el cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, lo anterior en base a los principios doctrinarios en que se inspira nuestro ordenamiento procesal penal; estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de fondo y de forma establecidos en la Ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio de fondo o de procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y, cuando existan errores de fondo y de forma, el recurrente debe reclamar oportunamente lo que en derecho corresponde.

II

En su orden los artículos 419, 420 y 430 del Código Procesal Penal, en su parte conducente establecen: "El recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De Fondo: Inobservancia, Interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley. 2) De Forma: Inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento; no será necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: … 5) A los vicios de la sentencia. 6) A la injusticia notoria; y, la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada. Unicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

III

En el caso que nos ocupa, el procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ, con el auxilio de su defensor, Abogado Elmer Adulfo Morales Alvarado, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO contra la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, fechada nueve de marzo del año dos mil cinco, porque según sus apreciaciones el Tribunal referido realizó una interpretación indebida del artículo 123 del Código Penal, Decreto cincuenta y uno guión noventa y dos, del Congreso de la República de Guatemala, que tipificó el delito de Homicidio, en primer lugar manifiesta, porque no existe relación de causalidad entre los hechos desplegados por el procesado y el resultado producido, sino que más bien conforme las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal que se le atribuye, se configura el delito de Homicidio Preterintencional que contempla el artículo 126 del mismo cuerpo legal, ya que en ningún momento, expresa el procesado, tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el causado, en segundo lugar, el tribunal de sentencia para determinar que el hecho que se le atribuye es constitutivo del delito de Homicidio, lo hace basándose sobre hechos que ni siquiera ellos mismos en su motivación tuvieron por probados con seguridad. Lo anterior fue expresado por el procesado indicando que en la sentencia de mérito no se especificó si al extinto lo agredió en la cabeza a puñetazos, con una piedra, con un palo, con un envase; en consecuencia, siendo que tales aspectos deben tomarse en cuenta a favor del mismo, no debió haberse tipificado el delito de Homicidio, sino que como Homicidio Preterintencional, que es el que más

se adecúa con los hechos que se le atribuyen.

IV

Esta Sala de la Corte de Apelaciones, al efectuar un estudio de la sentencia recurrida, a raíz del recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo y relacionarla con los argumentos expresados por el recurrente, aplicando el principio de intangibilidad de la prueba, sin hacer mérito de la misma o de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, pudiendo únicamente hacer referencia a ellos para la aplicación de la Ley Sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo apelado, arriba a las siguientes conclusiones: Que en cuanto a las consideraciones vertidas por el procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ, el mismo estima que hubo interpretación indebida de la Ley con respecto al principio de relación causal de donde considera que el Tribunal de Sentencia interpretó indebidamente la Ley referida es decir el artículo 123 del Código Penal, debiéndose aplicar en su lugar el artículo 126 del mismo cuerpo legal. A este respecto debe indicarse que el Tribunal de Sentencia sí tuvo por probados los hechos en los que basó su condena, pues se fundamentó en el testimonio al que se le otorgó valor probatorio en el debate correspondiente, como consecuencia no existió interpretación indebida de la Ley, toda vez que en el fallo de mérito se mencionó que la conducta delictiva del imputado Mario Guillermo Castillo Velásquez encuadra en el artículo 123 del Código Penal. Este Tribunal arriba a la conclusión que el Tribunal de Sentencia no realizó ninguna interpretación indebida de la Ley, pues no le cambió el sentido correcto de su contenido y el hecho probado fue subsumido adecuadamente en el artículo 123 del Código Penal, por lo que al respecto no cabe hacer pronunciamiento alguno, sino que se hace necesario no acoger el recurso de apelación especial interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 5, 7, 8, 11, 11 BIS, 14, 20, 21, 37, 49, 109, 117, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 411, 415, 416, 421, 427, 429 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado MARIO GUILLERMO CASTILLO VELASQUEZ. II. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

08/11/2005 - PENAL
208-2005

PENAL NÚMERO: 208-2005. Of. 1º. PROCESADA: SARA CAROLINA SANDOVAL CASTRO. DELITO: LESIONES CULPOSAS.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: ocho de noviembre del año dos mil cinco.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia por Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Agente Especial de la unidad de Impugnaciones, Abogado: VIELMAR BERNAU HERNÁNDEZ LEMUS, en contra de la sentencia de fecha: dieciséis de agosto del año en curso, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se instruye en su contra de la acusada: SARA CAROLINA SANDOVAL CASTRO, por el delito de LESIONES CULPOSAS. La acusación estuvo a cargo de la Fiscalia Distrital del Ministerio Público del departamento de Retalhuleu, a tráves de su Agente Fiscal respectivo. La defensa técnica esta a cargo del Abogado: CARLOS HUMBERTO SANDOVAL GORDILLO. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ANTECEDENTES:

I. ACUSACIÓN. El Ministerio Público al FORMULAR ACUSACION y solicitar la APERTURA A JUICIO de la procesada: SARA CAROLINA SANDOVAL CASTRO, la acusa del hecho concreto siguiente:"" Que el día dos de septiembre del año dos mil dos, intervino quirúrgicamente a la señora Elsa Marina Amezquita Chay de Acabal, sin embargo en el transcurso de los dos años posteriores a dicha

intervención quirúrgica, la salud de la paciente se deterioró al extremo que el día siete de junio del año dos mil cuatro, en el Centro de Diagnostico por imágenes ubicado en la segunda avenida uno guión cincuenta y dos de la zona dos, Cantón Santa Cristina del Municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez se le practicó una tomografía computarizada abdominal, que dio como resultado el hallazgo de un cuerpo extraño metálico (pinza) que se proyecta en relación al lado derecho de la pelvis, la cual se puede apreciar en el topograma y que provocó a la relacionada paciente fibrosis e inflamación crónica". Calificándose tal hecho como el ilícito penal de LESIONES CULPOSAS de conformidad con el artículo 12 y 150 párrafo primero del Código Penal.

II. FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia, POR UNANIMIDAD, DECLARO:"" I. Que absuelve a Sara Carolina Sandoval Castro del delito de Lesiones Culposas declarándola libre del cargo; II) Se le exime del pago de Costas procesales por la naturaleza del fallo; III) Encontrándose la acusada Sara Carolina Sandoval Castro en libertad gozando de medidas sustitutivas, se le deja en la misma situación jurídica, firme el fallo se ordenara el cese de las mismas. Notifíquese"".

III. ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: El Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogado Vielmar BERNAU HERNÁNDEZ LEMUS interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil cinco, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, porque el fallo de los señores jueces sentenciadores, adolece de fundamentación, misma que de conformidad con la ley es un elemento esencial para su validez. Efectivamente, el articulo 389 del Código Procesal Penal establece los requisitos que toda sentencia debe de contener y su numeral 3) se refiere a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado. La no satisfacción de estos requisitos legales quebranta la garantía constitucional y judicial del debido proceso al que toda persona tiene derecho, garantía que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar y a respetar las formas y condiciones previstas en la ley en general y, en particular, las condiciones establecidas en la ley adjetiva penal en su articulo 11 Bis en relación a los artículos 394 numeral 6) y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal como condición sine qua non para su validez.

AUDIENCIA DE DEBATE:

En la audiencia de debate oral y público señalada, el Ministerio Público por medio del Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones Abogado: MILTON TERESO GARCIA SECAYDA; la procesada SARA CAROLINA SANDOVAL CASTRO y su Abogado defensor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL GORDILLO, reemplazaron su participación a la misma, por medio de alegato por escrito. Formulando el Ministerio Público por medio de su representante legal, los argumentos que considero convenientes y solicitó concretamente que en su oportunidad, acojan el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto, como consecuencia, se anule el fallo impugnado por los motivos descritos y ordenen el reenvió que corresponde, con jueces diferentes a los actuantes en la sentencia que se impugna. La procesada SARA CAROLINA SANDOVAL CASTRO y su Abogado defensor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL GORDILLO concretamente piden que en plazo de ley se dice la sentencia que declare sin lugar el recurso de apelación especial presentado por el fiscal especial en consecuencia se confirme la sentencia apelada".

CONSIDERANDO

A) El recurso de apelación especial es un medio de impugnación por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los tribunales de sentencia y de ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso lo mismo que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con éste recurso se trata que en el desarrollo del juicio, se respeten las formalidades establecidas en la ley, o sean las normas que determinan el modo en que se deben realizar los actos, el tiempo, el lugar y en general todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. Es importante destacar que el vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial. B) El Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto del dos mil cinco, por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, en el proceso que por el delito de Lesiones Culposas, se tramita en contra de Sara Carolina Sandoval Castro, por inobservancia del articulo 420 numeral 5 en relación con el artículo 389 numeral 3)

del Código Procesal Penal; y el artículo 11 bis en relacióna los articulo 394 numeral 6) y 420 numeral 4) del mencionado cuerpo legal; porque se omitió detallar expresamente los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y por adolecer de fundamentación la sentencia. C) En la audiencia de debate, el Ministerio Público, reemplazó su comparecencia, mediante memorial, reiterando los conceptos vertidos en el memorial mediante el cual interpuso el recurso de apelación especial. Asi también la procesada y su Abogado defensor reemplazaron su participación en el debate, manifestando que la sentencia debe ser suficientemente comprensivas y completas para bastarse a si mismas, y expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Tribunal basa su decisión; que el Tribunal no estimó acreditado ningún hecho delictivo porque no se probó ni se acredito el hecho de la acusación; que el fallo impugnado es claro cuando dice que quedo demostrado la no existencia de lesión o enfermedad consecuente al acto que dio origen al proceso; que el fallo impugnado si está fundamentado; por lo que el recurso de apelación no debe de acogerse. D) Esta Sala al examinar la sentencia impugnada y relacionarla con los argumentos expresados por el Ministerio Público y la defensa, llega a la conclusión que el fallo impugnado está ajustado a derecho. El artículo 389 del Código Procesal Penal, no exige formulas sacramentales ni impone que los requisitos de la misma se cumplan en un determinado orden. El autor Oscar Pandolfi, en el libro Recurso de Casación Penal, Ediciones La Rocca, Buenos Aires Argentina, año dos mil uno en la página doscientos veintidós escribe: " Si acarrea nulidad absoluta la omisión de señalar o enunciar el hecho por el cual se trajo a juicio a los imputados...así como también el relato completo y coherente de los hechos que se tienen por probados, es decir en el grado de certeza imprescindible si se trata de solución condenatoria"; en sentido contrario cuando la sentencia es absolutoria no se convierte en un requisito esencial. Aparte de ello tenemos que la sentencia impugnada, si bien es cierto no tiene un apartado completo en que se señalen los hechos que se tuvieron por acreditado, el tribunal tuvo por acreditada la causa de la muerte de la agraviada con el informe de la necropsia y que esta se produjo por Anoxia, Insuficiencia Cardiorrespiratoria y Falla Multiorgánica; que la señora Elsa Marina Amezquita Chay de Acabal fue intervenida quirúrgicamente el dos de septiembre del dos mil dos por presentar un cuadro clínico de presencia de masa abdominopelvida tidisciplinario actúan dos enfermeras que auxilian a los médicos, una de ellas que le denominan instrumentistas y otra circulante, enfatizaron que la doctora Sara Carolina Sandoval Castro previo a cerrar las capas de tejido del cuerpo preguntó a la enfermera instrumentista respecto al resultado del conteo respectivo del material orgánico e inorgánico utilizado y siendo que fue informada que esta completo cerro la operación efectuada. Quedo acreditado quienes integraban el equipo que practicó la intervención quirúrgica. Que en el cuerpo de la señora Amezquita Chay de Acabal, fue encontrada una pinza y quedan demostrados los extremos de la no existencia de lesión o enfermedad consecuencia al acto negligente, a la infracción del deber objetivo de cuidado a la que también hacen referencia cuando menciona como obligación del médico encargado de una operación electiva de no atenerse a la labor del conteo del o los instrumentos por mucha confianza que se les tenga. E) En cuanto al otro Submotivo denunciado en el recurso de apelación especial interpuesto de la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, el articulo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece que las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma y constituye una violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal. En otras palabras debe de indicarse el por que se dicto la sentencias en la forma que se hizo; es la relación que hace el Juzgador dando las explicaciones de hecho y derecho y si fuere el caso la doctrina científica o la jurisprudencia que se ha tenido en cuenta para dictarse la sentencia en la forma en que se hizo. La fundamentación de una resolución no es rígida y solo cuando ésta no existe es procedente invocar la norma invocada, aunque no convenzan a cualquiera de los sujetos procesales de una relación procesal. La sentencia impugnada cumple con los requisitos de ley; por lo que éste Submotivo tampoco puede acogerse el recurso de apelación interpuesto.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 bis, 108, 109, 160, 161, 162, 163. 165, 166, 167, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 433 del Código Procesal Penal.1, 4, 7, 150 del Código Penal. 88, inciso b), 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARA: I. **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA interpuesto por el Ministerio Público por medio de su agente Fiscal

de la Unidad de Impugnaciones respectivo, por lo antes considerado. II) Como consecuencia se confirma la sentencia apelada. Notifíquese en el lugar señalado por las sujetos procesales y oportunamente con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

02/02/2006 - PENAL
253-2005

PENAL 253-2005. OF.2º. PROCESADO: WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO. DELITO: HOMICIDIO. SENTENCIA COATEPEQUE.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: dos de febrero del año dos mil seis.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se emite sentencia por recurso de apelación especial por motivo de Forma, por Inobservancia de la Ley Penal Adjetiva, interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal, Abogada NELY ESPERANZA GARCIA DE DIAZ, contra la sentencia de fecha uno de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Tribunal de Sentencia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del proceso penal instruido contra WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO por el delito de HOMICIDIO, siendo agraviado MANGLY ARNULFO LOPEZ MIRANDA. Acusa oficialmente el Ministerio Público y en la defensa actúa la Abogada Blanca Aracely Hernández Quel, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION:
El Ministerio Público al formalizar acusación y solicitar apertura a juicio oral, le atribuye al imputado WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO, el hecho punible siguiente: "Porque el día diez de octubre del año dos mil cuatro, a eso de las doce horas aproximadamente, cuando el señor MANGLY ARNULFO LOPEZ MIRANDA, se conducía hacia su residencia bajo efectos de licor y usted portando una arma blanca tipo machete, lo siguió por una vereda que se encuentra en el Sector Las Luces de la Hulera de la Finca Candelaria de Aldea Gálvez, Flores Costa Cuca, y con el machete que portaba le ocasionó una herida cortante horizontal en cara anterior del cuello por arriba del cartílago cricoides y debajo de ángulos del maxilar la cual le ocasionó la muerte, dándose a la fuga posteriormente". Calificándose dicha acción como el delito de Homicidio preceptuado en el artículo 123 del Código Penal.
B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO:
El Tribunal de Sentencia de Primera Instancia, al resolver, por UNANIMIDAD, DECLARO: "I) ABSUELVE a WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO del delito de HOMICIDIO por el cual el Ministerio Público formalizó acusación y se le abrió juicio penal en su contra, dejándolo libre de todo cargo. II) Encontrándose el acusado en PRISION PREVENTIVA lo deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza, al quedar firme la presente sentencia, se faculta al Presidente de este tribunal para que haga las declaraciones y comunicaciones correspondientes. III) Por imperativo legal se exime al Ministerio Público del pago de las costas procesales. IV) No se hace declaración alguna sobre el pago de responsabilidades civiles, dada la naturaleza del fallo y por no haberse ejercitado pretensión alguna al respecto. V) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la lectura íntegra del presente fallo, para que puedan interponer el recurso de Apelación Especial en contra del mismo. VI) Se ordena la lectura íntegra del presente fallo en la audiencia que para el efecto se señale con lo cual las partes quedarán debidamente notificadas."

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El recurrente, Ministerio Público, interpuso recurso de apelación especial por motivo de FORMA, por Inobservancia de la Ley Penal Adjetiva, contra el numeral I de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia del departamento de Suchitepéquez; y, al desarrollar su recurso concretamente argumenta: Que es un requisito general de la sentencia apreciar las reglas de la sana crítica razonada, en el sistema de juzgamiento que establece el Código Procesal Penal se mantiene esa exigencia, siendo que la modalidad de la valoración de la prueba impone que el juzgador de cuenta de su razonamiento y del análisis crítico de la misma. Invoca como Submotivo, Inobservancia del artículo 385, relacionado con los artículos 394 numeral 3) y 420 numeral 5), todos del Código Procesal Penal, Inaplicación de la Sana Crítica Razonada. Expone que el Tribunal de Sentencia, inobserva el artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual establece que

para la deliberación y votación de la sentencia el tribunal apreciará las reglas de la sana crítica razonada, concepto que contiene los principios de la lógica, la experiencia y la psicología. Aplicación que pretende, que se acoja el recurso de apelación especial por motivo de forma, por existir inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y en consecuencia se anule totalmente la sentencia impugnada, ordenándose el reenvío de la causa a efecto de que se repita el debate con nuevos jueces, a fin de que no se cometan los errores señalados.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia de Debate señalada para el día viernes veinte de enero del corriente año a las nueve horas con treinta minutos, no se efectuó por la incomparecencia del recurrente, Ministerio Público; y, por reemplazo a la misma de la defensora pública, Abogada BLANCA ARACELY HERNANDEZ QUEL.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Apelación Especial es un medio de impugnación por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, lo mismo que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, excepto para la aplicación de la Ley Sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, con este recurso se busca que en el desarrollo del proceso se respeten las formalidades establecidas en la Ley, o sean las normas que determinan el modo como se deben realizar los actos procesales, el tiempo, el lugar y en general todas aquellas que regulan la actividad de los sujetos procesales. Debe comprenderse que el vicio que pueda alegarse para que un recurso de apelación prospere, debe ser esencial. El recurso de Apelación Especial por motivo de Forma es viable, cuando en la actividad procesal se cometen errores de orden que implican una desviación del procedimiento, lo que hace presumir una injusticia, mala aplicación de la ley o inobservancia de la misma. Haciéndose constar que no todos los vicios de procedimiento son denunciables mediante la apelación especial.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso, el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, el uno de septiembre del año dos mil cinco, en el proceso que por el delito de HOMICIDIO se tramita en contra del procesado WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO, denunciando como inobservado el artículo 385, relacionado con los artículos 394 numeral 3º y 420 numeral 5º, todos del Código Procesal Penal; argumentando que el Tribunal de Sentencia al proceder al análisis de la prueba recibida e incorporada en el debate y proceder a hacer un análisis objetivo, su fallo debió ser condenando a Walter Bosbely Maldonado Galindo, lo que no fue así porque el Tribunal de Sentencia inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la deliberación y votación de la sentencia el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, concepto que contiene los principios de la lógica, la experiencia y la psicología. Que atendiendo a los principios que gobiernan el pensamiento, existe el principio de razón suficiente, que precisamente es el principio que dejó de aplicar el Tribunal sentenciador, estribando la equivocación del Tribunal en que dicta un fallo absolutorio. Además que el órgano jurisdiccional sentenciador expresó que sólo cuenta con dos declaraciones referenciales de los testigos FREDY MANUEL GIRON SANTIZO y la de MOISES ALBERTO PREZ RAMIREZ, estas declaraciones únicamente ubican al sindicado cerca del lugar donde se encontró el cadáver del señor MANGLY ARNULFO LOPEZ MIRANDA, y que para los que juzgaron no es lógico que el acusado al platicar a eso de las doce treinta horas como a diez o doce metros del lugar donde se encontraba el cadáver, le ofrezca al señor GIRON SANTIZO primero, un tubo galvanizado, le cuente sobre los problemas que tiene con su esposa, que se tomó unos tragos y finalmente lo amenace a que no diga nada; lo anterior, a criterio del Ministerio Público, es una mera apreciación subjetiva del Tribunal sentenciador, quien debió basar sus actuaciones dentro de un marco estrictamente objetivo, es decir, el Tribunal estimó que no es común proferir una amenaza en la forma en que fue dada por el ahora procesado, lo cual no es cierto, el Tribunal para aseverar tal cosa tendría que entrar en la mente del procesado y saber cual es su forma de pensar y actuar en un momento de crisis, tal como se

encontraba después de cometer tan repudiable crimen, como es quitarle la vida a Mangly Arnulfo López Miranda, con quien tenía serios problemas por cuestiones de tierra. Asimismo, que el tribunal de sentencia no tomó en cuenta los antecedentes existentes entre el sujeto activo y pasivo, la forma en que se conducía el sindicado luego del hecho criminal, conducirse sin camisa puesta, llevar tal prenda de vestir en las manos y mojada, y no tomar en cuenta el dicho de Brenda Yohana Galindo, quien dijo que Walter (el sindicado), es su medio hermano y que en ocasión anterior había amenazado a su compañero de hogar y que cuando vio a Walter después del hecho lo vio que temblaba y se miraba pálido como que había hecho algo, eso fue el día de la muerte de su esposo. Lo anterior demuestra que la prueba no fue analizada con las reglas de la sana crítica razonada. Expresó el ente encargado de la acusación y recurrente. Tomando en cuenta que el artículo 385 del Código Procesal Penal, establece que para la deliberación y votación, el Tribunal apreciará la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Esta Sala de la Corte de Apelaciones, estima que la sentencia impugnada contiene los razonamientos que hizo el Tribunal de Sentencia para llegar a las conclusiones a las que arribó. El Tribunal de Sentencia al analizar principalmente la declaración de los testigos FREDY MANUEL GIRON SANTIZO y MOISES ALBERTO PEREZ RAMIREZ, no les otorgó valor probatorio toda vez que las mismas fueron contradictorias e ilógicas, pues los dos testigos manifestaron haber visto al acusado, supuestamente momentos después de haber cometido el ilícito penal, indicando el primero, que lo vio y que en sus prendas de vestir y en el machete que portaba no habían manchas de sangre y por su parte el segundo de los testigos manifestó que lo vio momentos después de supuestamente haber cometido el hecho y que lo vio todo mojado o bañado y con la camisa en la mano y ya sin el machete, de donde se desprende que el Tribunal de Sentencia sí hizo un análisis y valoración de la prueba producida mediante el sistema de la Sana Crítica Razonada y esto mismo le sirvió de fundamento para dictar la sentencia en la forma que lo hizo, por lo que la sentencia impugnada está dictada conforme a derecho y el Recurso de Apelación Especial interpuesto no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 5, 7, 8, 11, 11 BIS, 14, 20, 21, 37, 49, 109, 117, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 411, 415, 416, 419, 421, 427, 429, 430, 434 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, por Inobservancia de la Ley Adjetiva Penal, interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal, Abogada Nely Esperanza García de Díaz. II. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada, por lo que se ordena la inmediata libertad del procesado WALTER BOSBELY MALDONADO GALINDO, por la vía más rápida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

18/04/2006 - PENAL
299-2005
PENAL 299-2005. OF.2º. PROCESADO: MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ. DELITOS: VIOLACION/AGRAVACION PENA. TRIBUNAL COATEPEQUE.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: dieciocho de abril del año dos mil seis.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se emite sentencia por recurso de apelación especial, por motivo de FONDO Y FORMA, interpuesto por el procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ, contra la sentencia de fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, dentro del proceso penal que se le instruye por los delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA Y COACCION. Actúa como acusador el Ministerio Público, por medio de su Agente Fiscal, Abogado Gladimiro Adolfo Hernández Monzón; y, en la defensa actúa la Abogada Blanca Aracely Hernández Quel, del Instituto de la defensa pública penal.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACIÓN:
El Ministerio Público al requerir la apertura del juicio y formular acusación, le atribuye al procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ el hecho siguiente: Que en un día comprendido del dos de noviembre y el veintitrés de diciembre de dos mil tres, a eso de las veinte horas, en un monte situado en lotificación Santa Ana Berlín Dos, de Coatepeque, Quetzaltenango, MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ yació con su sobrina (…), cuando ella tenía siete años de edad, abusando sexualmente de ella al haberle introducido su pene en la vagina, en contra de su voluntad, causándole daño grave a la víctima, pues presenta trastorno por Estrés Postraumático Crónico –delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA- A continuación, MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ, compelió a (…), para que no hiciera saber a su mamá lo ocurrido, amenazándola con matar a los hermanos de ella. –COACCION-
B. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:
El Tribunal de Primer Grado, por unanimidad, DECLARO:"I) Que el procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ es responsable en el grado de autor de los delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA Y COACCION, cometido en contra de la libertad y seguridad sexual y la libertad y seguridad individual de (…); II) Que al procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ, por el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA se le impone pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, y por el delito de COACCION se le impone la pena de UN AÑO DE PRISION INCONMUTABLE; III) Unificadas las penas impuestas al procesado, hacen un total DIECIOCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el centro penitenciario que el designe el Tribunal de Ejecución correspondiente con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; IV) Encontrándose guardando prisión en las cárceles públicas del centro de detención Granja Modelo de Rehabilitación "Cantel" ubicado en el municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; VII) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado; V) No se hace condena en costas por lo ya considerado; VII) Se suspende en el goce de sus derechos políticos a los procesados durante el tiempo que dure la presente condena; VII) No hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por lo considerado; VIII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente."

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo y de forma, y al desarrollarlo, concretamente, expone: En cuanto al vicio de Fondo que el Tribunal de Sentencia inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República, toda vez que se le citó y se le oyó, pero en la acusación el Ministerio Público no indica de manera clara, precisa y circunstanciada el día y el lugar de la realización del supuesto hecho del cual se le acusa. Por lo que su pretensión es que se revoque la sentencia y se le absuelva de los delitos imputados. En cuanto al vicio de Forma, plantea como Sub-casos: Inobservancia de la ley que constituyen un defecto del procedimiento y errónea aplicación de la ley, considerando inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque el tribunal al fijarle la pena no observó las reglas de la sana crítica razonada, Psicología, Experiencia y Lógica especialmente el principio de la Razón suficiente. INOBSERVANCIA DE LA LEY. El tribunal sentenciador lo condenó a la pena de diecisiete años de prisión por el delito de Violación con Agravación de la pena y uno por el delito de Coacción, no obstante que no hubo fundamentación para arribar a tal condena. Artículos que considera erróneamente aplicados 356 inciso 2º del Código Procesal penal, último párrafo del artículo 12 de la Constitución Política de la República el cual regula que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, por lo que considera que al darle participación a una persona que no está legitimada para participar dentro del proceso se ha vulnerado el principio de defensa y el debido proceso. Además considera inobservados los artículos 3, 11 Bis del Código Procesal Penal. Pretende que como se inobservó el debido proceso y el Ministerio Público no logró quebrantar su presunción de inocencia se le absuelva del delito de Violación Agravada y Coacción y si no se acoge el recurso por motivo de fondo, entonces se acoja por motivo de forma ordenando el reenvío correspondiente y anulando la sentencia recurrida.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia de Debate señalada para el día martes cuatro de abril del corriente año a las diez horas, no se realizó por reemplazo de las partes procesales.

CONSIDERANDO

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal.

CONSIDERANDO

En el presente caso, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, con fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se condenó a MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ como autor responsable de los delitos de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA y COACCION en contra de la libertad y seguridad sexual y la libertad y seguridad individual de (…), imponiéndole la pena principal por el primer delito, de DIECISIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES y de UN AÑO DE PRISION INCONMUTABLE por el delito de COACCION. El procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ con el auxilio de su defensora, Abogada BLANCA ARACELY HERNANDEZ QUEL, del Instituto de la Defensa Pública Penal, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo y por motivo de Forma; sin embargo por razones de lógica se entra a analizar en primer término el recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, ya que si éste se acoge, es improcedente entrar al análisis del recurso por motivo de Fondo.

CONSIDERANDO

Al efectuar el análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, se arriba a la conclusión de que en ningún momento el Tribunal Sentenciador inobservó la Ley Procesal Penal guatemalteca, este Tribunal es del criterio que en la sentencia apelada se observaron con técnica y minuciosidad cada uno de los requisitos que para el efecto establece la Ley Procesal Penal, específicamente en lo que se refiere a los requisitos materiales de la misma, es decir, cada uno de los apartados o secciones que una sentencia técnicamente debe satisfacer, contemplados en el artículo 389 de la citada Ley. Además de lo indicado, hay una clara observancia de la legalidad en que se recibió la prueba, para lo cual se hace un análisis de cada una de las normas que el imputado por medio de su Abogada Defensora, considera que fueron violadas: En cuanto al RECURSO DE APELACION ESPECIAL por motivo de FORMA: a) Que se inobservó el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia de mérito no se encuentra fundamentada. Circunstancia que este Tribunal estima no es así, toda vez que la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente fundamentada ya que el hecho de que la misma no le favorezca no significa que no esté bien fundamentada. b) Especifica la defensa que también se violó el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 356 del Código antes citado, toda vez que como consta en el acta de debate en el punto octavo, indica que se hace constar que el debate se realizó a puertas totalmente cerradas, lo cual contradice el punto tercero de dicha acta, pues en este punto se establece que dentro de la sala de debates se encontraba la hermana del sindicado, en consecuencia dicho debate no fue a puerta totalmente cerrada, situación que no se fundamentó. Sin embargo, este Tribunal al efectuar el estudio de los autos establece que efectivamente en el acta de debate en el punto tercero se especifica que dentro de la sala de debate se encontraba una persona quien manifestó ser hermana del procesado, razón por la cual el Tribunal le permite su permanencia en la misma; seguidamente la defensa manifestó que no tenía incidente alguno que plantear; de manera que con la manifestación realizada por la misma, consintió la permanencia de la hermana del procesado dentro de la sala de debate por lo cual no es viable jurídicamente el recurso planteado por esa circunstancia, toda vez que cuando debió impugnar tal decisión no lo hizo. c) Artículo 385 del Código Procesal Penal, toda vez que, según expresó, no se le dio valor probatorio a la declaración de los testigos de descargo, no obstante que ellos indicaron en su declaración que el procesado no se encontraba en la ciudad de Coatepeque en la fecha que sucedieron los hechos, además que el Tribunal sentenciador le da valor probatorio a las declaraciones presentadas por los testigos propuestos

por el Ministerio Público, no obstante ser únicamente testigos referenciales, ya que no les constan los hechos. En este sentido se aprecia que el Tribunal de Sentencia si efectuó una correcta aplicación del artículo que se considera violado por lo que no existe la inobservancia denunciada. d) Artículo 332 del Código Procesal Penal, según expresó la defensa, la acusación no menciona de manera clara, precisa y circunstanciada la fecha y el lugar en que ocurrieron los supuestos hechos, ya que el Ministerio Público se limitó a mencionar que en un día comprendido entre el dos de noviembre y el veintitrés de diciembre, y en un monte situado en la Lotificación Santa Ana Berlín Dos yació con su sobrina… sin embargo, del estudio del motivo antes descrito, este Tribunal es del criterio que la defensa del procesado, con este sub-motivo, ataca no la sentencia dictada dentro del proceso sino que la acusación presentada por el Ministerio Público en su momento procesal oportuno, impugnación que debió efectuar en la audiencia que para el efecto establece el artículo 340 del Código Procesal Penal y no en este momento. En cuanto al RECURSO DE APELACION ESPECIAL por motivo de FONDO: Los artículos 385 y 185 del Código Procesal Penal en que funda este motivo el recurrente, no corresponden a la Ley Sustantiva objeto de tal Motivo. Sin embargo, este Tribunal considera que el Tribunal de Sentencia sí efectuó una correcta aplicación de los artículos que se consideran violados por lo que no existe inobservancia de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República, tal y como lo denunciara el recurrente.. En consecuencia el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma y de Fondo deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 5, 7, 8, 11, 14, 20, 21, 37, 49, 109, 117, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 411, 415, 416, 421, 427, 429 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I. **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO y de FORMA, interpuesto por el procesado MARIO ANGEL MIRANDA LOPEZ. II. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

20/04/2006 - PENAL
34-2006

PENAL 34-2006. OF.2º. PROCESADO: ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY. DELITO: PROMOCION Y FOMENTO. TRIBUNAL SUCHITEPEQUEZ.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, Retalhuleu: veinte de abril del año dos mil seis.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se emite sentencia por recurso de apelación especial por motivo de Fondo, interpuesto por el procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY contra la sentencia condenatoria de fecha ocho de diciembre del dos mil cinco proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, dentro del proceso penal que se le instruye por el delito de PROMOCION Y FOMENTO. Actúa como acusador el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad Sección Adjunta del Sur Occidente y en la defensa, la Abogada María Marta Figueroa Figueroa.

ANTECEDENTES:

A. DE LA ACUSACION:
El Ministerio Público al requerir la apertura del procedimiento intermedio y formular acusación le atribuye al procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY, el hecho punible siguiente: Porque usted ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY, fue aprehendido el día treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro, siendo las once horas aproximadamente, en el Interior del Centro Preventivo para Hombres y Mujeres de Mazatenango, Suchitepéquez por el Guardia de Presidios nombrado en el puesto de registro de hombres; en virtud que al momento de ingresar a dicho centro preventivo y al realizarle el registro respectivo se le incautó en el zapato derecho: Seis bolsas de nylon transparente conteniendo hierba marihuana y en el zapato izquierdo se le incautaron otras seis bolsas de nylon transparente con hierba marihuana haciendo un total de doce bolsas y en el mismo zapato se le incautó dos bolsas de nylon

transparente conteniendo una de ellas quince piedrecillas y la otra veinticuatro haciendo un total de treinta y nueve de la droga denominada Cocaína, teniendo la hierba marihuana un peso NETO TOTAL DE CINCUENTA PUNTO CINCO GRAMOS Y LA DROGA COCAINA TRECE PUNTO CUATRO GRAMOS, lo cual intentaba ingresar para promocionar y fomentar su venta y uso dentro del centro. Hecho antijurídico contenido en el artículo 40 del Decreto número 48.92 del Congreso de la República, calificado como PROMOCION Y FOMENTO.

B. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Tribunal de Primer Grado, por unanimidad, DECLARO:"I. Que ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY, es AUTOR responsable del delito de PROMOCION Y FOMENTO, contenido en el artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad, en agravio de la salud pública, por cuya infracción penal se le impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que con abono a la ya padecida, la deberá cumplir en el Centro de condena que para tal efecto designe el Juzgado de Ejecución correspondiente; y MULTA DE QUINCE MIL QUETZALES, la que se convertirá en prisión en caso de insolvencia, a razón de VEINTICINCO QUETZALES, por cada día; II. Se suspende al sentenciado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; III. Se exime al sentenciado al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento por lo considerado; IV. No se hace pronunciamiento en cuanto a las Responsabilidades Civiles, por las razones analizadas; V. Firme el presente fallo, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponda y háganse las comunicaciones respectivas, poniendo a su disposición al condenado; VI. Se convoca a las partes para la lectura íntegra de la sentencia para el catorce de diciembre del dos mil cinco, a las quince horas en punto, en la sede del tribunal, ubicado en la quinta avenida diagonal uno cero guión setenta y ocho de la zona uno de la ciudad de Mazatenango."

RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, y como submotivo de procedencia, por Inobservancia en la aplicación de la Ley Especial. Y, al desarrollarlo concretamente expone: Se inobservó el artículo 19 de la Ley Contra la Narcoactividad, reformado por el artículo 2 del Decreto número 32-99 del Congreso de la República, en relación con los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 40 de la citada Ley Especial. Se inobservó el artículo 19 ya citado, porque en la audiencia del debate Oral no se tuvo a la vista la muestra de la droga incautada para acreditar la existencia del delito, ya que no tendría sentido, que el juez de instrucción conservara una muestra de la droga que se incauta a los sindicados, si no se muestra en el debate ante los sujetos procesales. La misma ley establece que dicha muestra debe remitirse al tribunal de sentencia para exhibirla en la audiencia oral de debate. O sea, que en el presente caso no se probó la existencia del delito, aunque se hubiese practicado diligencia de Peritación, Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración de la Droga, pues ello no es prueba para acreditar la existencia real y física de la droga y en consecuencia del delito cometido. Es más, en el presente caso, tampoco se exhibió en el día de la audiencia del debate el instrumento o evidencia material con el cual se ejecutó el supuesto delito de promoción y fomento, consistente en los zapatos dentro de los cuales se dice se encontró escondida la droga incautada, que servirá como indicio o presunción de la existencia del delito y que tampoco llegó la Perito Ruth Oralia García Marroquín a ratificar su dictamen en el día de la audiencia del debate. Todo ello viene a violar el artículo 12 de la Constitución Política de la República que se refiere al derecho de defensa, también viola el principio de legalidad contenido en el artículo 154 de la misma Constitución. Pretende que el Tribunal de alzada acoja el recurso de apelación especial y resolviendo conforme a derecho dicte sentencia de carácter absolutorio.

AUDIENCIA DE DEBATE:

A la audiencia de debate señalada para el día jueves seis de abril del corriente año, únicamente compareció el Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogado VIELMAR BERNAU HERNANDEZ LEMUS, por haber reemplazado la participación a la misma el procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY así como su defensora, Abogada MARIA MARTA FIGUEROA FIGUEROA. Al concedérsele la palabra al Fiscal del Ministerio Público, concretamente expuso: Que el recurso de apelación especial debe ser sencillo pero por ello no se puede incumplir con los artículos 398, 399, 418, 421 del Código Procesal Penal, esto en el sentido de que el recurso debe citar concretamente los artículos que se consideran infringidos y lo que se pretende. No es nada más decir que se resuelva y se dicte la sentencia que corresponda. En el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado Erick Salvador Ortiz Camey, sólo se expresa que hay un supuesto error en la sentencia, pero de conformidad

con los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho recurso no cumple con expresar el agravio y en que forma afectó el fondo del asunto y debe indicar la forma como se debió de aplicar la Ley. A criterio del Ministerio Público no fue subsanado el recurso porque no cumplió con los puntos ordenados en la resolución respectiva, por lo que pide que no se acoja el recurso. El procesado fue detenido flagrantemente en el interior del Centro Preventivo para Hombres y Mujeres de Mazatenango, Suchitepéquez y se le incautó la droga que poseía, por lo que no ha existido en este caso irresponsabilidad en cuanto a verificar la norma y conducta del procesado ya que se adecuó en el delito por el que se le condena. Al no existir ninguno de los vicios que señala la defensora y por no llenar los requisitos el recurso de Apelación Especial interpuesto, solicita que no se acoja y se confirme el fallo.

CONSIDERANDO

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal.

CONSIDERANDO

En el presente caso, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, con fecha ocho de diciembre del año dos mil cinco, se condenó a ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY como autor responsable del delito de PROMOCION Y FOMENTO en agravio de la salud pública, imponiéndole la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE y MULTA DE QUINCE MIL QUETZALES. El procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY con el auxilio de su defensor, Abogado AGUSTO REYES VICENTE VICENTE, del Instituto de la Defensa Pública Penal, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo.

CONSIDERANDO

Al efectuar el análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, se arriba a la conclusión de que en ningún momento el Tribunal Sentenciador inobservó la Constitución Política de la República, la Ley Procesal Penal guatemalteca, así como tampoco la Ley Contra la Narcoactividad. Este Tribunal es del criterio que en la sentencia apelada se observaron con técnica y minuciosidad cada uno de los requisitos que para el efecto establece la Ley Procesal Penal, específicamente en lo que se refiere a los requisitos materiales de la misma, es decir, cada uno de los apartados o secciones que una sentencia técnicamente debe satisfacer, contemplados en el artículo 389 de la citada Ley. Además de lo indicado, hay una clara observancia de la legalidad en que se recibió la prueba, para lo cual se hace un análisis de cada una de las normas que el imputado por medio de la defensa, considera que fueron violadas. En cuanto al RECURSO DE APELACION ESPECIAL por motivo de FONDO: a) Artículo 20 de la Ley Contra la Narcoactividad, toda vez que la referida norma establece que cuando se efectúen incautaciones o decomisos de droga y otras substancias prohibidas, se procederá a realizar el análisis científico que determine cantidad, peso, pureza y otras características de la misma … El Juez conservará una muestra de la droga o sustancia cuya destrucción se haya ordenado bajo la custodia y protección de la Policía Nacional Civil, para la comprobación de la existencia del delito … Sin embargo, expresó la defensa, que mediante el acta de debate y la sentencia que se impugnó, no se observó dicho artículo toda vez que en la audiencia oral de debate no se tuvo a la vista dicha muestra para acreditar la existencia del delito. Con respecto a esta violación denunciada, este Tribunal es del criterio, que con la diligencia llevada a cabo de Anticipo de Prueba sustanciada por el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala, aunado al informe rendido por la Licenciada Ruth Oralia García Marroquín, del departamento Químico del Ministerio Público; mediante la cual se constató la cantidad, peso y pureza de la droga incautada, quedó plenamente

determinada la existencia de la misma, circunstancia que quedó debidamente documentada mediante acta de fecha catorce de enero del año dos mil cinco y que fue incorporada por su lectura en el debate correspondiente, de donde queda plenamente establecido que las substancias incautadas a ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY consistían en hierba y material sólido blanquecino denominados Marihuana y Cocaína, respectivamente; lo que como consecuencia evidencia la inconsistencia del motivo argumentado por la defensa. Asimismo, debe indicarse que la defensa expresó también que la cantidad indicada de droga incautada era para el consumo del procesado. Sin embargo este Tribunal considera que con respecto a dicha argumentación debe hacerse dos señalamientos: Primero: Que la Defensa Técnica del procesado con tal aseveración se encuentra aceptando la existencia de la droga incautada, pues ahora expresa que la misma era para su consumo por el procesado. Segundo: Que el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, determina que se entiende que la droga es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal. Sin embargo, en el presente caso la droga fue incautada en los zapatos del señor Ortiz Camey al momento de tratar de ingresar al Centro Preventivo Penal para Hombres y Mujeres de Mazatenango; por lo que por tales circunstancias no se puede presumir que la misma fuera para consumo propio. Como consecuencia de lo anterior este Tribunal es del criterio que los artículos 12 y 154, relativos al derecho de defensa e Imperio de la Ley, respectivamente; así como los artículos 19 y 40 de la Ley Contra la Narcoactividad no fueron inobservados por el Tribunal de Sentencia correspondiente. En consecuencia el recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 5, 7, 8, 11, 11 BIS, 14, 20, 21, 37, 49, 109, 117, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 411, 415, 416, 421, 427, 429 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I. **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado ERICK SALVADOR ORTIZ CAMEY. II. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

José Vidal Barillas Monzón, Presidente; Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrado Vocal Primero; Antulio Guillermo Ochoa Longo, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Juicio Ordinario de Reivindicación de los Derechos de Propiedad y Posesión
18/05/2005
53-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA, Zacapa: dieciocho de mayo de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado VICTOR HUGO SAGASTUME, único apellido, contra la sentencia de fecha TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números del ciento uno al ciento siete, del JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA FINCA INSCRITA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL, BAJO EL NÚMERO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO, FOLIO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO, DEL LIBRO TRECE E DE IZABAL, registro número diecisiete guión dos mil cuatro, promovido por RAUL VELÁSQUEZ CARDONA, contra el recurrente. La pieza de segunda instancia del ramo civil, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número cincuenta y tres guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.
Por medio de la sentencia impugnada, el Juez del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) CON LUGAR la demanda ordinaria de Reivindicación de los Derechos de Propiedad y Posesión, de la Finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la

Zona Central, bajo el número seis mil trescientos treinta y ocho, folio trescientos treinta y ocho, del libro trece E de Izabal, instaurada por RAUL VELÁSQUEZ CARDONA, contra VICTOR HUGO SAGASTUME, (único apellido), por las razones consideradas; II) SE ORDENA al demandado, VICTOR HUGO SAGASTUME, (único apellido), que dentro del plazo de diez días de estar firme el presente fallo, deberá reivindicar los derechos de propiedad y posesión de la finca que detenta ilegalmente identificada con el número seis mil trescientos treinta y ocho, folio trescientos treinta y ocho, del libro trece E de Izabal, a su propietario, señor RAUL VELÁSQUEZ CARDONA, caso contrario se ordenará su lanzamiento a su costa y de conformidad con la ley; III) SE CONDENA en costas al demandado VICTOR HUGO SAGASTUME, (único apellido), por las razones consideradas." . Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: en la primera instancia, la parte actora actuó bajo la dirección y procuración del abogado HORACIO ZUCHINI PAIZ y la parte demandada no compareció a contestar la demanda, no obstante haber sido notificada, por lo que a solicitud de la parte actora fue declarada rebelde. En esta instancia no comparecieron.- - Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: En el presente juicio el objeto de la demanda consiste en la pretensión de la parte actora en que la parte demandada, le restituya los derechos de propiedad y posesión del inmueble objeto de litis.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

I) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: A) DECLARACIÓN DE PARTE: Confesión ficta del señor VICTOR HUGO SAGASTUME, único apellido, declarada por el Juez A-quo, mediante resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil cuatro. B) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: practicado en el inmueble objeto de litis, el quince de noviembre del año dos mil cuatro a las diez horas. C) DOCUMENTOS: a) Original del Plano de desmembración, elaborado por el Ingeniero Civil Félix Octavio Rosales, colegiado número quinientos sesenta y nueve de fecha marzo de mil novecientos noventa y cuatro; b) Original del documento privado de compraventa, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; c) Primer Testimonio de la Escritura Pública número sesenta y dos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, faccionada ante los oficios notariales del profesional Mario Alejandro Arriaza Ligorría; d) Primer Testimonio de la Escritura número ciento veintiuno de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, faccionada ante los oficios notariales del profesional Guillermo Álvarez del Cid; e) Formulario número un millón doscientos veinte mil trescientos siete, denominado Recibo de Pago del Impuesto al Valor Agregado, de fecha ocho de octubre del dos mil dos; f) Fotocopia simple del formulario de la Superintendencia de Administración Tributaria, número un millón sesenta y seis mil cuatrocientos diecinueve, de fecha diez de julio de dos mil uno; g) Fotocopia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número ciento cincuenta y cinco, de fecha catorce de noviembre del año dos mil, faccionada ante los oficios Notariales del Profesional Guillermo Álvarez del Cid; h) Original de la Certificación de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, donde consta la primera y última inscripción de dominio de la finca número seis mil trescientos treinta y ocho, folio trescientos treinta y ocho, del libro trece E de Izabal; i) Fotocopia simple del Acta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrita ante los oficios del Abogado Het Waldemar Barreda Trinidad, en su calidad de Delegado Departamental de Izabal, del Procurador de los Derechos Humanos; D) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

II) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No aportó medios de prueba al proceso.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: El apelante no hizo uso del recurso en la audiencia que le fue otorgada para el efecto y en el día y hora señalado para la vista las partes procesales no presentaron alegaciones.

CONSIDERANDO

I

Que los artículos 468 y 469 del Código Civil regulan "El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.". "El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador". De conformidad con nuestra Ley

Adjetiva Civil, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Y los artículos 126, 118 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba". "...Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.". "La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.". En el caso de estudio, el demandado señor Víctor Hugo Sagastume (único apellido) se alzó en contra la sentencia de fecha trece de enero de dos mil cinco, la cual declara con lugar la demanda ordinaria de Reivindicación de derechos de Propiedad y Posesión de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número seis mil trescientos treinta y ocho, folio trescientos treinta y ocho, del libro trece E de Izabal, instaurada por el señor Raúl Velásquez Cardona, en dicha sentencia se ordena al demandado Víctor Hugo Sagastume (único apellido), que dentro de los diez días de estar firme el fallo, se reivindique la propiedad y posesión del inmueble ya identificado que detenta ilegalmente.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala procede a analizar las actuaciones procesales y sentencia apelada y establece lo siguiente: a) Que como consecuencia de la demanda, el demandado planteó excepción previa de demanda defectuosa, la cual se tramitó en la vía incidental y fue declarada sin lugar. b) El actor acompañó a su demanda los siguientes documentos: 1) Original del plano de desmembración, elaborado por el Ingeniero Civil Félix Octavio Rosales; 2) original del documento privado de compraventa de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; 3) primer testimonio de la escritura pública número sesenta y dos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres; 4) Primer testimonio de la escritura pública número ciento veintiuno de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete; 5) formulario del pago del Impuesto al Valor Agregado; 6) certificación original extendida por el Registro General de la Propiedad donde consta la primera y última inscripción de dominio de la finca objeto de litis; 7) fotocopia simple del acta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrita ante los oficios del Abogado Het Waldemar Barreda Trinidad, en su calidad de Delegado Departamental de Izabal, del Procurador de los Derechos Humanos y otros documentos. Así también se tiene la confesión ficta del demandado VICTOR HUGO SAGASTUME (único apellido) y el Reconocimiento Judicial practicado en el inmueble objeto de litis. Y c) El demandado no compareció a contestar la demanda, no obstante haber sido notificado, por lo que a solicitud de la parte actora fue declarado rebelde.

CONSIDERANDO

III

Que el Juez a quo con base a las pruebas documentales presentadas por el actor, las que estimó llenaban los requisitos que manda la ley para ser consideradas válidas, sin que hubieran sido redargüidas de falsedad o nulidad y que prueban la propiedad del bien objeto de litis, el reconocimiento judicial practicado en el inmueble que se pretende la reivindicación, así como la declaración ficta del demando, sin que hubiera habido oposición alguna, pues en lo procesal, es el acto cuyo objeto consiste en que no se lleve a efecto lo que otro se propone. En el presente caso, se puede establecer que la oposición en el juicio es inexistente, lo que de alguna manera deja la puerta abierta al actor, para llegar al final del camino a través de la sentencia, que confirma sus pretensiones. En cuanto al Recurso de Apelación presentado por la parte demandada, al no haber manifestado que era lo que le causaba agravios en el día que se le señaló para la vista, los Magistrados de esta Sala, no contamos con los elementos necesarios que nos permitan analizar cuales podrían haber sido las pretensiones o argumentos del demandado, perdiendo con esto la oportunidad de defenderse, si es que consideraba que lo manifestado por el actor, no era cierto. En ese sentido y en base a la documentación que obra en autos y a lo considerado, quienes juzgamos en esta instancia, estimamos

conveniente confirmar la sentencia en alzada; incluyendo la condena en costas.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 203, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 460, 464, 466, 468, 469, 612 del Código Civil; 25, 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 172, 173, 176, 177, 178, 186, 194, 195, 198, 572, 573, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 68, 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA en todos sus pronunciamientos. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Declaración de Jactancia
07/06/2005
123-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de junio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA, contra la sentencia de fecha TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números del ciento sesenta al ciento sesenta y cinco, del JUICIO ORAL DE DECLARACIÓN DE JACTANCIA, registro número cuatro guión dos mil cinco, promovido por JORGE MARIO VALDEZ ARRUÉ, contra TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA, HECTOR ADAN CASTAÑEDA ROSA, ODELMER HURTADO CHAVARRIA, MIGUEL ANGEL HURTADO RODAS y JOSE LUIS MENJIVAR GUARDADO, habiéndose unificado la personería de los primeros cuatro demandados en el señor TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA; y el demandado JOSE LUIS MENJIVAR GUARDADO se allanó al proceso y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, por medio de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año dos mil cinco, lo tuvo por allanado a la demanda y "por separado del proceso". La pieza de segunda instancia del ramo civil, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento veintitrés guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.
Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) CON LUGAR la demanda de DECLARATORIA DE JACTANCIA que en la vía del JUICIO ORAL promueve el señor Jorge Mario Valdez Arrue en contra TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA, HECTOR ADAN CASTAÑEDA ROSA, ODELMER HURTADO CHAVARRIA, y MIGUEL ANGEL HURTADO RODAS. II) Jactanciosos a los demandados TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA, HECTOR ADAN CASTAÑEDA ROSA, ODELMER HURTADO CHAVARRIA, y MIGUEL ANGEL HURTADO RODAS. III) Se señala el plazo de quince días a los demandados para que interpongan la demanda en contra del actor Jorge Mario Valdez Arrue, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho. IV) Transcurrido el término fijado en la sentencia, sin que los demandados hubieren justificado haber interpuesto la demanda, contra el actor JORGE MARIO VALDEZ ARRUE, a solicitud de parte se declarará caducado el derecho, y a costa de la parte interesada se extenderá la certificación correspondiente.".
Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: la parte actora actuó en la primera instancia, bajo la dirección y procuración del abogado HEBERTO ANTONIO RODAS DE LEON y en esta instancia no compareció. La parte demandada actuó en la primera y la segunda instancias, bajo la dirección y procuración del Abogado CARLOS TENAS MARTINEZ. Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

En el presente juicio el objeto de la demanda consiste en la pretensión de la parte demandante en demostrar que los demandados fuera de juicio, se han atribuido derechos, créditos o acciones sobre el bien inmueble de litis que indica ser de su propiedad.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

I) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

Fueron recibidas con citación de la parte contraria: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número seis, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, ante los oficios del Notario Daniel Hernández Castillo, razonada por el Registro de la Propiedad; b) Fotocopia simple de la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro; c) Fotocopia simple de las declaraciones prestadas en el Ministerio Público por los demandados, y los documentos que los mismos acompañaron, que contienen la declaración jurada, constancia de delineamiento, constancia municipal, certificación del secretario del Consejo Nacional de Transformación Agraria y plano; d) Fotocopia simple del acta de conciliación de fecha diecinueve de agosto del dos mil cuatro.

II) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Fueron recibidas con citación de la parte contraria: A) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Declaración prestada en forma personal, por el actor Jorge Mario Valdez Arrue, el dieciocho de marzo de dos mil cinco. B) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del primer testimonio de la Escritura Pública número seis; b) Fotocopia Simple de la certificación expedida por el Registro General de la Propiedad con fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro de la finca número ocho mil ochenta, folio ochenta, libro diecisiete E, de Izabal, que incluye la razón registral de inmovilización por anotación preventiva, de parte del Ministerio Público, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro; c) Copia simple del documento número cero tres R cien millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; d) Fotocopias simples que contienen las declaraciones juradas de posesión, constancias municipales de delineamiento, certificación del Secretario del Consejo Nacional de Transformación Agraria y plano; e) Fotocopia legalizada por Notario, de la certificación de asiento de cédula de vecindad a nombre del señor Humberto Esquivel, único apellido, expedida por el Secretario Municipal de la ciudad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, con fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco; f) Fotocopia legalizada por Notario de la constancia municipal expedida por la Municipalidad de Los Amates del departamento de Izabal, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mediante la cual se acredita la ubicación de la Aldea La Palmilla; g) Fotocopia simple de la certificación registral de la finca mil trescientos noventa, folio ciento sesenta y cuatro, libro veintiuno Grupo Norte, mediante la cual se acredita la ubicación de la finca en aldea la Palmilla del municipio de Los Amates, del departamento de Izabal; h) Copia simple del escrito mediante el cual se oponen los demandados a la cuestión prejudicial promovida por el actor Jorge Mario Valdez Arrue, en el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra El Ambiente del departamento de Izabal.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En el día señalado para la vista, la parte demandada y recurrente presentó alegaciones, exponiendo que: a) Justificaron sus legítimas posesiones de buena fe, a título de propietarios con las pruebas documentales que aportaron al juicio, documentos mediante los cuales justificaron mediante justos títulos el derecho que ejercen sobre sus respectivos lotes de terreno, frente a la Escritura Pública número SEIS, autorizada en Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, por el Notario Daniel Hernández Castillo, instrumento público sujeto a investigación penal por parte de la Fiscalía Especial de Casos de Estafa en el Registro de la Propiedad; b) Dentro de los agravios habidos en la sentencia que se impugna, el juez de primera instancia únicamente otorga valor probatorio a un instrumento público sujeto a investigación penal por una fiscalía especial, por estimar que contiene un negocio jurídico de origen dudoso y sobre el cual el actor pretende que le demandaron. Aquel instrumento público ya estaba sujeto a investigación por una fiscalía especial en conjunto con el Registro de la Propiedad, fiscalía especial, en donde el juzgador debió remitir las actuaciones para los efectos que las partes se adhirieran a aquella investigación y allí dilucidar la validez o invalidez de aquel instrumento público que en la sentencia de mérito se le otorga pleno valor probatorio y que a su criterio debió ser desestimada por el tribunal por contener elementos de dudoso origen; c) Que la acción penal que iniciaron en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Izabal, en contra del ahora actor en este juicio, fue con suficiente anticipación a que apareciera la escritura pública número seis antes citada; d) De igual manera, en el análisis sobre la acción civil a que hace acopio el titular de primera instancia, yerra al afirmar que solo se refiere a la cuestión reparadora o responsabilidad por daños o perjuicios. Todo lo contrario, la acción civil que

iniciaron ante el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra El Ambiente del departamento de Izabal, también lleva implícito que el querellado, acredite, de manera indubitable, dentro del principio de la buena fe que se ejercitan los derechos, y mediante justo título que no contenga ninguna circunstancia que lo haga ineficaz que es titular de buena fe. Circunstancia que no existe debido a que se viene a hacer valer en juicio un título válido en su forma, pero dudoso en su contenido y que debe de ser dilucidado en aquella fiscalía especial que lleva la investigación penal y no en un tribunal de ramo civil, en virtud que si aquélla fiscalía especial obtiene la anulación de aquel asiento registral que ampara la escritura número seis antes citada, por consecuencia son anulables todas aquellas acciones que se hayan iniciado con motivo de aquel instrumento público. Pidiendo que se REVOQUE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO por estimar que existen motivos suficientes que hacen dudoso el negocio jurídico existente en el documento que en juicio se hace valer y que aparece sujeto a investigación penal; y que se ordene que las partes se adhieran a la investigación penal previa y preliminar que ya inició la Fiscalía Especial de Casos de Estafa en el Registro de la Propiedad. La parte actora no presentó alegaciones.

CONSIDERANDO

I

Que la ley prescribe lo siguiente: La declaratoria de Jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren. Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresará en que consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a conocimiento y formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados. Al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada... El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 225, 226, 227, 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO

II

Que el actor señor Jorge Mario Valdez Arrue, demandó en Juicio oral de Jactancia a los señores Timoteo Hurtado Chavarría, Héctor Adán Castañeda Rosa, Odelmer Hurtado Chavarría, Miguel Angel Hurtado Rodas y José Luis Menjívar Guardado, argumentando que los demandados se presentaron en diferentes fechas ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, a prestar declaraciones en donde se atribuyen derechos de posesión de la finca de su propiedad. Acompaña fotocopia de la escritura de compraventa número seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, por el Notario Daniel Hernández Castillo, por medio de la cual acredita su derecho de propiedad, así como la fotocopia de la certificación extendida por el Registro de la Propiedad en donde aparece inscrito el inmueble de la compraventa ya relacionada, fotocopias de las declaraciones juradas de la posesión de los demandados, así como fotocopias de constancias extendidas por Ingeniería Municipal de Puerto Barrios y constancias extendidas por la Municipalidad de dicho puerto, sobre la posesión de los lotes que argumentan tienen el derecho de posesión los demandados, certificación del Secretario del Consejo Nacional de Transformación Agraria y plano.
Los demandados quienes unificaron personería en el señor Timoteo Hurtado Chavarría a excepción del señor José Luis Menjívar Guardado quien se allanó a la demanda, presentaron los documentos de prueba que estimaron necesarios, dentro de ellos fotocopias de las solicitudes de inmovilización de la finca propiedad del actor y del inmueble de donde se desmembró la finca que aparece registrada a nombre de éste, fotocopia legalizada de la certificación de la cédula de vecindad a nombre de Humberto Esquivel número cuarenta y tres mil quinientos doce, que fue utilizada por el señor Carlos Rodrigo Veliz Mayén quien le vendió el terreno a la parte actora.

CONSIDERANDO

III

Los Magistrados de esta Sala al hacer el análisis de las actuaciones procesales podemos establecer lo

siguiente: a) Que el derecho cuestionado consiste en una franja de terreno que supuestamente cercena los lotes de terreno de los demandados, quienes aducen tener la posesión por más de diez años los que se encuentran situados en finca el Cinchado de Aldea Machacas del Mar. b) Se ha podido establecer a través de las constancias procesales, que se están dirimiendo situaciones de tipo penal y civil en relación al derecho cuestionado en el juicio de jactancia, tanto en la Fiscalía Distrital de Puerto Barrios, como en la Fiscalía Especial de Delitos de Estafa en el Registro General de la Propiedad, estimándose que la atribución personal de supuestos derechos que se hacen los presuntos jactanciosos, conducen a pensar que existe un estado de incertidumbre en cuanto establecer plenamente el derecho del actor, en relación al derecho de los demandados, lo cual debe ser dilucidado en la vía judicial correspondiente, pues los demandados han ejercido acciones legales en contra del actor ante los órganos correspondientes y tal actitud no puede tomarse como jactancia, puesto que constituye una reclamación legal de un derecho que aseguran tener sobre el inmueble de mérito. En ese sentido, en base a lo considerado y leyes citadas se REVOCA la sentencia apelada y se condena al pago de las costas procesales a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 29, 203, 204 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 44, 46, 51, 52, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 75, 79, 96, 126, 128, 129, 130, 132, 134, 139, 140, 177, 178, 186, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 209, 225, 228, 572, 574, 602, 603, 604, 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 68, 88, 89, 108, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas: **REVOCA** la sentencia recurrida, y en consecuencia DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda de DECLARATORIA DE JACTANCIA que en la Vía del Juicio oral promueve el señor Jorge Mario Valdez Arrue en contra de TIMOTEO HURTADO CHAVARRIA, HECTOR ADAN CASTAÑEDA ROSA, ODELMER HURTADO CHAVARRIA y MIGUEL ANGEL HURTADO RODAS. II) Se condena al pago de las costas procesales a la parte vencida. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero.

Juicio Ordinario de Posesión y Nulidad Absoluta de Negocio Jurídico
26/07/2005
69-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintiséis de julio del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA dentro del JUICIO ORDINARIO DE POSESION Y NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURÍDICO número trescientos siete guión dos mil dos (307-2002), promovido por JUANA OLIVIA PEREZ MIGUEL contra ELSA TRINIDAD PINTO ACEVEDO DE DIEZ.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez en la resolución apelada DECLARÓ: " I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE POSESION Y DE NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURIDICO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRECE, FACCIONADA EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE Esquipulas, DE ESTE DEPARTAMENTO POR EL NOTARIO MÉRITO RODOLFO HERNANDEZ BUEZO, EL DIA CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, promovida por la señora Juana Olivia Pérez Miguel en contra de la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDARME, CARENCIA ABSOLUTA DE TITULO LEGITIMO EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA, FALSEDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, INEXACTITUD DE MEDIDAS LINEALES Y AREA DEL TERRENO QUE LA ACTORA DESCRIBE EN LA DEMANDA, planteadas por la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez en contra de la demanda instaurada en su contra por la señora Juana Olivia Pérez Miguel; III) CON LUGAR LA RECONVENCION O CONTRA DEMANDA ORDINARIA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO PRIVADO OTORGADO POR JUAN FRANCISCO

PINTO Y PINTO CON FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, promovida por la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez en contra de la señora Juana Olivia Pérez Miguel. En consecuencia de lo anterior, se declara la invalidez jurídica de dicho documento; IV) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: FALTA DE VERACIDAD EN LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA E ILEGITIMIDAD EN EL DERECHO PARA CONTRADEMANDAR O DEMANDAR, interpuestas por la señora Juana Olivia Pérez Miguel en contra de la reconvención planteada en su contra por la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez; V) Se condena en costas a la parte vencida señora Juana Olivia Pérez Miguel; VI) Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas)".

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba dentro del presente juicio son los siguientes; a) Si la escritura pública número trece, autorizada en la ciudad de Esquipulas el día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve por el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo, adolece de nulidad que debe ser declarada; b) Si la señora Juana Olivia Pérez Miguel, se le debe reconocer la posesión del inmueble objeto de litis; c) Derivado de la reconvención, si el documento privado de compra del inmueble que hizo al señor Juan Francisco Pinto y Pinto, es falso y debe ser declarada su falsedad.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: A) DOCUMENTALES: a) Fotocopia autenticada de documento privado de compra del inmueble que hizo al señor Juan Francisco Pinto y Pinto; b) fotocopia simple de la copia legalizada de la escritura pública número trece (13) faccionada en la ciudad de Esquipulas del departamento de Chiquimula el día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve por el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo; B) DECLARACION DE PARTE: de la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez, de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro; C) DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores Adrián Martínez sin otro apellido; Edgar Abel Martínez sin otro apellido, Clara Crisóstomo Guerra, Gabriel López y López; y D) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: De fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro.

LA PARTE DEMANDADA APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

A) DECLARACION DE PARTE: de la señora Juana Olivia Pérez Miguel, de fecha uno de junio de dos mil cuatro; DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores Florencio Josefino Girón Díaz, Francisco Miguel Pérez sin otro apellido. C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: De fecha cuatro de febrero de dos mil cinco. D) DOCUMENTOS: a) Fotocopia legalizada de la escritura pública número trece, autorizada en la Ciudad de Esquipulas del departamento de Chiquimula por el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo; b) Fotocopia legalizada del documento privado fechado en Quetzaltepeque el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que aparece otorgado por Juan Francisco Pinto y Pinto a favor de Juana Olivia Pérez Miguel; c) Fotocopia del acta de declaración jurada de Juan Francisco Pinto y Pinto ante el Notario Carlos Orlando Recinos Carranza, el día cuatro de abril del año dos mil dos; d) Fotocopia legalizada del comprobante de pago por canon de agua; e) Fotocopia del fallo del juicio ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria de fecha once de marzo del año dos mil tres; f) Fotocopia legalizada de la escritura número seis autorizada en Quetzaltepeque del departamento de Chiquimula el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco por el notario Mario Rolando Torres Marroquín; g) Fotocopia Legalizada de la partida de defunción de Honoria Matilde Pinto Pérez; h) fotocopia legalizada de la certificación de la partida de nacimiento de Juan Francisco Pinto y Pinto; i) Fotocopia legalizada de la Cédula de vecindad del señor Juan Francisco Pinto y Pinto.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante JUANA OLIVIA PEREZ MIGUEL por seis días, más tres días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que la parte actora y la parte demandada comparecieron a evacuar la audiencia conferida; vencido el plazo de la audiencia otorgada se señaló día y hora para la vista de la

sentencia apelada, en la que únicamente la apelante señora JUANA OLIVIA PEREZ MIGUEL presentó alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con nuestra Ley Adjetiva Civil, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Y los artículos 126, 118 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba". "...Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.". "La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.".

CONSIDERANDO

II

La Actora señora JUANA OLIVIA PEREZ MIGUEL, se alzó en contra de la sentencia de Primer Grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y económico Coactivo del Departamento de Chiquimula, por no estar de acuerdo con el fallo, siendo necesario hacer las consideraciones de la dilación procesal, a efecto de llegar a una conclusión definitiva.

A) LA ACTORA: Promovió demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURÍDICO, contenida en escritura pública número trece faccionada en el municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula por el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, argumentando que el vendedor en ese instrumento señor Juan Francisco Pinto y Pinto, ya le había vendido la misma propiedad en documento privado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyas medidas y colindancias constan en el referido documento y que el negocio que ella realizó contiene los tres presupuestos contenidos en el artículo 1251 del Código Civil, como son capacidad legal de las partes, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. La actora propuso la prueba que estimó pertinente, entre ellas la documental, tales como el documento privado, así como copia de la escritura que se pretende anular ya relacionada, declaración de parte, así como prueba testimonial, medios de prueba que fueron practicados en su oportunidad procesal.

B) DE LA DEMANDADA: La demandada señora ELSA TRINIDAD PINTO ACEVEDO DE DIEZ, se opuso a la demanda y además reconvino a la parte actora en la vía ordinaria por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Dentro de los argumentos de la parte demandada están los siguientes: a) Que el vendedor del terreno que posee, fue su tío señor Juan Francisco Pinto y Pinto, quien compareció ante Notario a otorgarle la escritura traslativa de dominio del terreno objeto de litis con las formalidades de ley, b) Que su tío ya mencionado había vendido inicialmente dicho terreno a su hija Honoria Matilde Pinto Pérez como consta en la escritura número seis faccionada por el Notario Mario Rolando Torres Marroquín, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, pero que dicha compradora falleció en accidente de tránsito el tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis y, siendo que ni él, ni su referida hija tenían descendientes, el único llamado a heredar el bien relicto, era el señor Pinto y Pinto, razón por la que tenía disponibilidad del mismo y por ese motivo dispuso vender los derechos hereditarios sobre el bien inmueble a su favor en la forma ya descrita. La demandada ofreció la prueba que estimó pertinente, dentro de esa la documental, testimonial, declaración de parte y otras que fueron practicadas en su momento procesal. c) La Demandada al contestar la demanda interpuso las excepciones perentorias de Falta de Derecho de la actora para demandar, Carencia absoluta de título en que fundamenta la demanda, Falsedad de los Hechos expuestos en la demanda, Inexactitud de Medidas Lineales y Área de terreno que la actora describe en la demanda. d) La demandada también reconvino a la actora, argumentando falsedad en el documento privado. Y e) Que la demandada tuvo como tercero coadyuvante al señor Juan Francisco Pinto y Pinto, quien en memorial presentado con fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, señala que en ningún momento ha

vendido a la actora el terreno objeto de la litis y niega las pretensiones de la actora ya que considera que suplantaron a su persona para firmar la supuesta compraventa en documento privado y que en adelante actuará como tercero coadyuvante de la demandada y no de la actora como ella pretendía, y que lo relativo a la propiedad a favor de la demandada ya lo había corroborado a través de acta notarial elaborada por el Notario Carlos Orlando Recinos Carranza en el municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula, el cuatro de abril de dos mil dos, donde declara que está enterado de que la actora y su familia han estado perturbando la posesión del terreno que le vendió a su sobrina quien es la demandada en este juicio.

CONSIDERANDO

III

Que la Actora al evacuar la vista señalada por esta Sala, refiere que la sentencia que declara SIN LUGAR su demanda ordinaria de posesión y nulidad absoluta de negocio jurídico, no obstante estar plenamente demostrado que la nulidad absoluta procede, fundamentándose en lo que para el efecto señalan los artículos 1301, 1794 y 1808 del Código Civil, y que de la misma manera la reconvención promovida por la parte demandada fue declarada CON LUGAR en virtud de la falsedad de su documento, pero que en la secuela procesal no fue promovida la prueba, expertaje o peritaje alguno que irrefutablemente diera como resultado la falsedad de dicho documento y que lo más factible era declarar SIN LUGAR la reconvención, toda vez que si bien es cierto que existe una escritura de compraventa, también lo es que la demandada no ha promovido la nulidad de su documento, por tal razón solicita que se REVOQUE la sentencia y se dicte la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

IV

Los Magistrados de esta Sala al analizar la sentencia venida en grado, establecemos lo siguiente: a) Que de acuerdo al documento privado de compraventa presentado por la actora, se presume que el vendedor había vendido dos veces el bien objeto de litis, sin embargo esa presunción se desvanece cuando el mismo vendedor manifiesta que es totalmente falso lo aseverado por la actora, puesto que él únicamente vendió a su hija ya fallecida Honoria Matilde Pinto Pérez y a la muerte de ésta, vendió los derechos hereditarios a su sobrina la señora ELSA TRINIDAD PINTO ACEVEDO DE DIEZ (demandada), además a la fecha en que supuestamente se efectuó la venta a la actora señora Juana Olivia Pérez Miguel, conforme el documento privado que sirve de base para la presente demanda, el inmueble objeto de litis, no le pertenecía al señor Juan Francisco Pinto y Pinto, en virtud de que con esa fecha la propietaria de los derechos de dicho bien era su hija Honoraria Matilde Pinto Pérez y de esa suerte resulta que al otorgarle validez al documento privado relacionado, se estaría convalidando una venta de cosa ajena, lo cual deviene nulo por mandato legal, conforme nuestra ley sustantiva civil. b) Que la prueba documental aportada por la actora desafortunadamente para ella, resulta ser un documento inconsistente, no solo por los errores que contiene el mismo, si no porque no cuenta al menos con una legalización notarial, que de alguna manera hubiera dado lugar a presumir autenticidad de la firma del vendedor y se hubiera considerado como una prueba más eficaz. Al respecto la doctrina refiere: "Que para que un documento alcance la eficacia privilegiada, debe poseer dos requisitos, uno, el de la legitimación de su autor quien está investido en especial de la función documentadora del hecho representado en el documento y dos, que se refiere a la forma del documento, ya que el documento tiene eficacia de acto público cuando posee los requisitos formales previstos en la ley para cada caso". (Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil). En ese orden, se estima que el documento aportado, carece de las formalidades legales para hacer prueba en juicio, como lo establece el artículo 186 del Código Procesal civil y Mercantil; c) Cabe señalar que la actora, tampoco pudo demostrar que en algún momento hubiera detentado la posesión del terreno, pues es lógico pensar que desde la fecha en que argumenta haber comprado el bien para la fecha en que se hizo la escritura de la demandada (once años), fue tiempo suficiente para haber ocupado el terreno y de alguna manera haber demostrado que tenía la posesión desde la fecha de la compra, lo cual no fue demostrado, pues en la prueba testimonial ninguno de los testigos propuestos por la actora fue preguntado sobre quien y desde que fecha se tenía la posesión del terreno objeto del juicio. y d) En cuanto a la RECONVENCIÓN o contrademanda presentada en la vía ordinaria por la demandada en contra de la actora, en la que se demanda la FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO otorgado por el señor Juan Francisco Pinto y Pinto, la señora Juana Olivia Pérez Miguel contestó la contrademanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de veracidad en los argumentos de la demanda; señala la reconvenida señora Juana Olivia Pérez Miguel que su demandada

miente al argumentar que el inmueble objeto del litigio es de su pertenencia y afirma que el referido señor Pinto y Pinto no le vendió a ella el bien y dice que el documento privado en el que ampara la compra y que pretende hacer valer es legítimo y no falso como argumenta la contrademandante, además la reconvenida plantea la excepción perentoria de Ilegitimidad en el derecho para demandar o contrademandar, ya que al quedar demostrado que su reconviniente no es poseedora ni propietaria del bien, la excepción perentoria debe declararse con lugar. A ese respecto y como bien lo señala la Juzgadora de primer grado, la reconviniente señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez basa su pretensión en la prueba documental, especialmente en el acta notarial en donde el antiguo propietario declara que el nunca ha vendido el terreno a la reconvenida, si no que únicamente a su sobrina la demandada y contrademandante, y el mismo señor se constituyó en tercero coadyuvante de la demandada y reconviniente y además obra en autos el documento en donde el inmueble objeto de litis en la fecha que dice la reconvenida que le había sido vendido, ya era propiedad de la hija del antiguo propietario, señora Honoria Matilde Pinto Pérez, este es un aspecto que fue corroborado en el proceso por el mismo señor Juan Francisco Pinto y Pinto, quien después comparece como tercero coadyuvante en el proceso, en ese orden se considera que existe falsedad en el documento y consecuentemente debe declararse con lugar la Reconvención planteada por la señora Elsa Trinidad Pinto Acevedo de Diez. En consecuencia al leer las actuaciones y las pruebas rendidas se puede establecer que lo dicho por la actora en la dilación procesal, no pudo probarse, por lo que los Magistrados de esta Sala arribamos a la conclusión legal que la sentencia apelada debe confirmarse, incluyendo lo relativo a las costas procesales.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados, 12, 203, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 612, 617, 1251, 1301, 1302, 1790, 1791, 1794 del Código Civil; 1, 12, 18, 25, 26, 27, 28, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 73, 106, 107, 111, 123, 128, 129, 130, 142, 157, 158, 159, 160, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 198, 503, 602, 603, 604, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Nulidad de Negocio Jurídico
26/07/2005
101-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintiséis de julio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por la actora JUANA MENDEZ TEODORO, contra la sentencia de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números del ciento cuarenta y uno al ciento cuarenta y cuatro, del JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO; registro número cincuenta y ocho guión dos mil cuatro, promovido por la recurrente, contra LINO ROMULO ANGEL SALGUERO (ANGEL es apellido) y EL COMITÉ PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA "EL CEDRITO MILLA SIETE", a través de su Representante Legal. La pieza de segunda instancia del ramo civil, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento uno guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.
Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: **"**I- SIN LUGAR la DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO, entablada por la señora JUANA MÉNDEZ TEODORO en contra del señor LINO ROMULO ANGEL SALGUERO, (ANGEL es apellido) y la entidad COMITÉ PROMEJORAMIENTO DE LA ALDEA "EL CEDRITO MILLA SIETE", por las razones consideradas. II- NO SE HACE CONDENA EN COSTAS, por las razones consideradas.**"**. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: la parte actora actuó en la primera y la segunda instancias bajo la dirección y procuración del abogado EULOGIO LOPEZ JIMENEZ; la parte demandada no compareció a juicio, por lo que a solicitud de la parte actora, se tuvo por contestada la

demanda en sentido negativo y se siguió el trámite del juicio en rebeldía de la parte demandada.
Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia. PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: En el presente juicio el objeto consiste en la pretensión de la parte demandante en que se declare "NULO EN FORMA ABSOLUTA EL NEGOCIO JURÍDICO" contenido en la Escritura Pública número treinta y cuatro, autorizada en el municipio de Morales, departamento de Izabal, el veintitrés de marzo de dos mil tres, por el Notario WILVI GARIBALDI HERRERA CLARA.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del Acta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, dentro del expediente del Ministerio Público del departamento de Izabal, identificado con el número dos mil doscientos cincuenta y nueve guión cero uno (2259-01); b) Fotocopia de la Escritura Pública número treinta y cuatro (34), autorizada en el municipio de Morales, departamento de Izabal, el veintitrés de marzo de dos mil tres, por el Notario WILVI GARIBALDI HERRERA CLARA, por medio del cual, el señor LINO ROMULO ANGEL SALGUERO (ANGEL es apellido) dona a favor del COMITÉ PROMEJORAMIENTO DE LA ALDEA "EL CEDRITO MILLA SIETE" la Finca número un mil setecientos uno (1701), folio número doscientos veintidós (222), del libro número dieciséis (16) de Izabal; c) Fotocopia de la Escritura Pública número ciento treinta y dos (132), autorizada en el municipio de Morales, departamento de Izabal, el treinta de septiembre de dos mil dos, por el Notario MANUEL ARTURO LOPEZ GALICIA por medio de la cual el señor LINO ROMULO ANGEL SALGUERO, (ANGEL es apellido), a través de contrato de compraventa de una fracción de la finca número UN MIL SETECIENTOS UNO (1701), folio número DOSCIENTOS VEINTIDOS (222), del libro número DIECISÉIS (16) de IZABAL, le transfirió a la actora JUANA MÉNDEZ TEODORO, el dominio solamente de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y NUEVE (56723.39) METROS CUADRADOS, es decir OCHO PUNTO ONCE (8.11) MANZANAS, faltándole UNA MANZANA PUNTO NOVENTA equivalentes a TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y UN (13166.61) METROS CUADRADOS; d) Fotocopia de la Certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad con la que se prueban las inscripciones operadas de la finca número UN MIL SETECIENTOS UNO (1701) folio número DOSCIENTOS VEINTIDOS (222), del libro número DIECISÉIS (16) DE IZABAL. II) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Confesión Ficta de los demandados LINO ROMULO ANGEL SALGUERO y COMITÉ PROMEJORAMIENTO DE LA ALDEA "EL CEDRITO MILLA SIETE", a través de su Representante Legal, quienes fueron declarados confesos en determinadas posiciones, a solicitud de la parte actora, por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, por medio de las respectivas resoluciones de fechas veintiuno de septiembre de dos mil cuatro. III) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No aportó medios de prueba.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La parte actora, al hacer uso del recurso de apelación por ella interpuesto, expuso: que la sentencia apelada declara SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO, entablada por ella; que tal declaración la sustenta en los siguientes extremos: a) En que no se practicó reconocimiento judicial sobre el inmueble objeto de litigio y b) En que ella, no probó que a su esposo MANUEL ANTONIO MATEO, se le hubiera adjudicado un inmueble con una extensión de diez manzanas, que este último extremo nunca estuvo sujeto a prueba, ya que sus pretensiones dentro del proceso fueron establecer que su esposo adquirió por compra –y no por adjudicación- un inmueble de diez manzanas, extremo que con la confesión de los demandados quedó plenamente probado. Agregó que con la confesión de los demandados ha quedado probado plenamente los hechos que fundamentan sus pretensiones, específicamente LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO contenido en la Escritura Pública número treinta y cuatro (34), autorizada en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, el veintitrés de marzo del dos mil tres, por el Notario WILVI GARIBALDI HERRERA CLARA; por ser su objeto CONTRARIO A LAS LEYES PROHIBITIVAS EXPRESAS (numerales noveno y trece del artículo 264 del Código Penal). Solicitando que se dicte la sentencia que en derecho corresponde, REVOCANDO la sentencia apelada. En el día y hora señalado para la vista ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con nuestra Ley Adjetiva Civil, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. Y los artículos 126, 118 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba". "...Al contestar la demanda, el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.". "La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.".

ANTECEDENTES:

La Actora se alzó en contra de la sentencia por no estar de acuerdo con el fallo dictado por el Juez de Primer Grado, toda vez que se declara sin lugar la Demanda Ordinaria de Nulidad de Negocio Jurídico. Señala la recurrente en la exposición de agravios que hace en esta instancia, que sustentar la sentencia apelada en la inexistencia de Reconocimiento Judicial, cuando en contraposición existe la prueba reina a favor de la presentada y que el área de las diez manzanas nunca estuvo sujeto a prueba, ya que las pretensiones dentro del proceso obedecen a que su esposo adquirió por compra y no por adjudicación el inmueble con el área aludida. Considera también de suma importancia señalar que dentro de la dilación procesal los demandados fueron declarados confesos tanto el señor LINO ROMULO ANGEL SALGUERO (Angel es apellido) y el Comité Pro Mejoramiento de la Aldea "CEDRITO DE LA MILLA SIETE", quienes se allanan en todas sus posiciones.

CONSIDERANDO

II

Quienes juzgamos en esta instancia al hacer el análisis de las actuaciones procesales determinamos lo siguiente: a) Que la actora pretende la Nulidad del Negocio Jurídico realizado en escritura pública número treinta y cuatro, autorizada en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, por el Notario Wilvi Garibaldi Herrera Clara de fecha veintitrés de marzo de dos mil tres, por medio de la cual el demandado Lino Rómulo Angel Salguero le donó al Comité Pro Mejoramiento de la Aldea "Cedrito de la Milla Siete" en su calidad de copropietario su derecho sobre la finca cuyos datos obran en autos, a efecto de que en el área donada se construyera un campo de Fut Bol. La Actora argumenta, que su esposo señor Manuel Antonio Mateo adquirió diez manzanas de terreno, pero cuando le otorgaron su escritura dejaron pendiente el área en donde se encuentra el campo de Fut Bol, y que ignoraba que en el año mil novecientos ochenta y cinco todavía no le habían otorgado a su esposo el resto de las diez manzanas y que el señor Lino Rómulo Angel Salguero en vez de otorgarle a ella el resto de la tierra, la donó al referido comité. b) Se ha podido establecer que de acuerdo a las constancias que obran en autos, los demandados no se apersonaron al juicio y fueron declarados rebeldes y confesos en las posiciones formuladas por la actora. c) El Juez A Quo al emitir su fallo, refiere que mediante la confesión ficta, reconocen que el área que reclama la demandante corresponde al campo de Fut Bol, pero que a través de una de las posiciones se reconoce que dicho campo fue creado por el cónyuge de la actora y señala que la actora no ha probado debidamente el derecho que dice que le asiste sobre el inmueble objeto de litigio, toda vez que no se practicó un reconocimiento judicial y que no fue solicitado por ninguna de las partes. Y d) Se ha podido establecer de acuerdo a las actuaciones, que la actora señora JUANA MENDEZ TEODORO, no aportó como medio de prueba, que efectivamente sea la cónyuge del señor MANUEL ANTONIO MATEO, pues al incoar su demanda tampoco hace mención a su estado civil, así como tampoco consta que esté actuando en representación de la mortual de quien dice que es su esposo, pues si hubo algún convenio verbal o escrito, el mismo no consta en el proceso, no consta también que sea ella la que tenga el derecho a reclamarlo, pues bien podrían ser los descendientes, dependiendo de quien tuviera la representación de la mortual para hacerlo. En ese sentido, los Magistrados de esta Sala arribamos a la conclusión legal, que la demanda no cumple con lo que para el efecto dispone el artículo

51 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe: "La persona que PRETENDA HACER EFECTIVO UN DERECHO, O QUE SE DECLARE QUE LE ASISTE, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código...", aspecto que no demostró la actora, bien como esposa o representante legal de la mortual del señor Manuel Antonio Mateo, o bien a través de alguna obligación contractual contraída con el fallecido. Así también, somos de la opinión, que para que se pueda declarar la NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO, del instrumento objeto de este juicio, el mismo debe contener las disposiciones a que se refiere el artículo 1301 del Código Civil, lo cual no fue señalado por la actora en su demanda, por lo que ante las consideraciones efectuadas y leyes citadas, la sentencia venida en grado debe confirmarse y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 29, 39, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 468, 1301, 1302 del Código Civil; 25, 29, 44, 50, 51, 57, 58, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 115, 126, 127, 128, 129, 130, 134, 138, 139, 142, 145, 149, 177, 178, 186, 194, 195, 198, 572, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 68, 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de Origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Sumario de Desahucio
10/08/2005
118-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diez de agosto de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por la actora ZOILA ELENA ROSA MURCIA, contra la sentencia de fecha SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, obrante a folios números del ciento dieciséis al ciento veinticuatro, del JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO, registro número setenta y siete guión dos mil cuatro, promovido por JOSEFINA LÓPEZ, único nombre y apellido, y ZOILA ELENA ROSA MURCIA, habiéndose unificado la personería en la demandante ZOILA ELENA ROSA MURCIA, contra MARÍA RUTILIA LÓPEZ ALVANEZ DE SANTOS. La pieza de segunda instancia del ramo civil, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento dieciocho guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.

Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) SIN LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO, promovida por las señoras JOSEFINA LÓPEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO y ZOILA ELENA ROSA MURCIA, en quien se unificó la personería, en contra de MARÍA RUTILIA LÓPEZ ALVANEZ DE SANTOS. II) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de INADECUACIÓN DE LA VIA PARA DEMANDAR y FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS ACTORAS. III) Se condena al pago de las costas procesales al vencido. IV) Notifíquese.". Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. En la primera y la segunda instancias comparecieron de la siguiente manera: la parte actora actuó bajo la dirección y procuración del abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA; la parte demandada actúo bajo la dirección y procuración del abogado MÉRITO RODOLFO HERNÁNDEZ BUEZO.

Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

En el presente juicio el objeto consiste en la pretensión de la parte demandante en que la parte demandada desocupe el inmueble objeto de litis.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fueron recibidos con citación de la parte contraria los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de la primera copia simple legalizada de la Escritura Pública número mil ochenta

y siete (1087), autorizada en la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, por el notario Jayme Giovani Rosa Erazo, de fecha siete de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho; b) Fotocopia autenticada del Testimonio Especial de la Escritura Pública número un mil setecientos veintiocho (1728), autorizada en la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, el día dieciocho de octubre del año dos mil uno, ante los oficios del notario Mario Enrique Cuellar Linares, extendida por el Sub-Director del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, con fecha cinco de septiembre del año dos mil tres; c) Fotocopia autenticada de la Primera Copia Legalizada de la Escritura Pública número mil seiscientos cincuenta y dos (1652) autorizada en la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, por el Notario Mario Enrique Cuellar Linares, con fecha seis de septiembre del año dos mil dos; d) Fotocopia autenticada de la segunda copia simple legalizada de la Escritura Pública número mil ciento treinta y uno (1,131), autorizada en la ciudad de Esquipulas departamento de Chiquimula por el notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo, con fecha cinco de agosto de dos mil dos, e) Certificación de la partida de defunción del señor JOSÉ ISABEL LOPEZ GUEVARA, extendida por el Registrador Civil del municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula, con fecha tres de marzo del año dos mil cuatro. II) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Practicado en el inmueble objeto de litis, por el Juez de Paz del Municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, el día miércoles diez de noviembre de dos mil cuatro, a las nueve horas. III) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: De la demandada María Rutilia López Alvanez de Santos, la cual fue señalada para el día lunes quince de noviembre de dos mil cuatro a las diez horas, a la cual no se presentó, por lo que a petición de la parte actora, en resolución de fecha uno de febrero del año dos mil cinco se le declaró confesa en determinadas posiciones.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aportó medios de prueba en el período respectivo.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

La parte actora evacuó la audiencia conferida para hacer uso del recurso por ella interpuesto, expresando sus agravios y pidiendo que al dictar la sentencia que en derecho corresponde se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución apelada. En el día y hora señalado para la vista, la parte actora no presentó alegaciones, sino únicamente la parte demandada, quien alegó que quedó demostrado que no es intrusa en la posesión del bien inmueble objeto de litis, ni simple tenedora, sino propietaria, tal y como quedó demostrado por medio de los documentos que se adjuntaron oportunamente al presente proceso, en fotocopias legalizadas, y los mismos no fueron redargüidos de nulidad ni falsedad, habiéndoseles dado pleno valor probatorio, por lo que el "juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo" declaró con lugar las excepciones planteadas oportunamente en la sentencia que fue apelada; pidiendo que se declare la confirmación de la sentencia de primer grado, de fecha siete de abril del dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula, apelada por la parte actora, y por excluido su derecho.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. Refiere el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. LIMITE DE LA APELACIÓN: La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La interponente del recurso, al hacer uso del mismo refiere: Que planteó tanto ella en lo personal como la señora JOSEFINA LOPEZ, demanda Sumaria de Desahucio en contra de la señora "MARIA RUTILIA ALBANEZ DE SANTOS" y que con dicha solicitud acompañó los títulos en que se fundaron para solicitar la desocupación del inmueble en litis, habiendo hecho una relación de todos los documentos, incluyendo el

certificado de defunción del señor JOSE ISABEL LOPEZ GUEVARA, quien les donó el inmueble del cual plantean la desocupación y con toda la documentación y la confesión ficta de la demandada, pide se declare con lugar la demanda de Desocupación.

DE LA DEMANDA:

a) Las actoras señalan en su demanda, que el señor JOSE ISABEL LOPEZ GUEVARA, hizo declaración jurada sobre derechos de posesión a través de escritura pública número mil ochenta y siete, ante el Notario Jayme Giovani Rosa Erazo, del inmueble ubicado en la tercera avenida nueve guión diecinueve zona uno del municipio de Esquipulas departamento de Chiquimula, cuyas medidas y colindancias obran en los instrumentos relacionados, manifestando que en dicho terreno se encuentra construída una casa de habitación con paredes de ladrillo y además funciona la Pensión "El Niño Dios". b) Continúan manifestando que con fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, el señor ISABEL LOPEZ GUEVARA en escritura pública número mil setecientos veintiocho, faccionada en Esquipulas por el Notario Mario Enrique Cuellar Linares, celebra contrato de Donación Entre Vivos de una Fracción de Bien Inmueble a favor de la actora ZOILA ELENA ROSA MURCIA y en dicha fracción se incluye la PENSION EL NIÑO DIOS. c) El seis de septiembre de dos mil dos, en escritura mil seiscientos cincuenta y dos autorizada por el Notario Mario Enrique Cuéllar Linares, el referido señor López Guevara, Dona Entre Vivos a favor de JOSEFINA LOPEZ único apellido, el resto del inmueble. d) Con fecha cinco de agosto de dos mil dos, el mismo Donante, celebra en escritura pública número mil ciento treinta y uno ante el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo contrato de arrendamiento del inmueble donado, con la demandada y siendo que las actoras son las Donatarias del bien y el plazo del arrendamiento ha vencido solicitan al Juez de Primer Grado declare con lugar la demanda de Desahucio planteado en contra de la demandada.

DE LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA:

a) La demandada se opone a las pretensiones de las actoras e interpone excepciones perentorias de INADECUACIÓN DE LA VIA PARA DEMANDAR y FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS ACTORAS, ya que las actoras no son propietarias del inmueble, ni ha celebrado contrato de arrendamiento con ellas, argumenta que no es simple tenedora, ni intrusa, sino por el contrario ya que es propietaria del inmueble como lo acreditará con la documentación que acompaña a su escrito, para el efecto refiere que en mil novecientos cuarenta y seis el señor JOSE ISABEL LOPEZ GUEVARA adquirió por compra que él hizo a JUAN GUEVARA a través de documento privado que para darle legalidad solicitó reconocimiento de firmas en el Juzgado de Paz del municipio de Esquipulas el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya certificación se acompaña. b) Por escritura pública número trescientos uno autorizada el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno por el Notario Alfredo Cerón Paiz, el señor JOSE ISABEL LOPEZ GUEVARA quien era su señor padre, donó entre vivos a favor de su progenitora ANTONIA ALVANEZ GUERRA DE LOPEZ, el inmueble en referencia junto con un mausoleo con once sarcófagos y en escritura número ciento veintisiete autorizada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos por el Notario Mérito Rodolfo Hernández Buezo, la señora ANTONIA ALVANEZ GUERRA DE LOPEZ, le donó entre vivos en calidad de Herencia, el bien ya relacionado junto con el mausoleo referido. c) Que de esa forma queda demostrado que no es intrusa en el inmueble y que al celebrar el contrato de arrendamiento se hizo para justificar la ayuda económica que se le otorgaba a su señor padre.

CONSIDERANDO

II

Quienes juzgamos en esta instancia podemos establecer lo siguiente: Que de conformidad con lo que establece el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil que refiere que: La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha. Con base a la disposición legal antes citada y los documentos que obran en autos, se colige lo siguiente: A) Que las actoras no acreditan el justo título del inmueble objeto de litis, y que en esta clase de juicio no se discuten derechos de propiedad; y, tanto actoras como demandada deberán dilucidar esa situación en la vía correspondiente. B) De acuerdo a los documentos que obran en autos, se establece que el contrato de arrendamiento, no fue celebrado entre las partes en litigio, pues éste fue otorgado por una persona distinta quien ya es fallecida, y siendo además que la

desocupación puede ser entablada por el propietario o quien haya entregado el inmueble con obligación de restituirlo, tal circunstancia no se da en el presente caso por las razones ya expuestas. En ese sentido, los Magistrados de esta Sala, compartimos el criterio de la juzgadora de primer grado, debiéndose CONFIRMAR la sentencia apelada en los numerales romanos uno y dos (I y II) de la parte resolutiva y revocarla en el numeral romano tres (III) que se refiere a la condena en costas, toda vez que se evidencia que las actoras accionaron de buena fe y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 29, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 44, 45, 46, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 108, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 138, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 186, 229, 230, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 243, 572, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 68, 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas DECLARA: **CONFIRMA** la sentencia apelada en los numerales romanos uno y dos (I y II) de la parte resolutiva y la revoca en el numeral romano tres (III); y al proveer conforme a derecho, No se hace condena en costas. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones de donde vinieron.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Despojo
04/10/2005
205-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, cuatro de octubre del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA dentro del JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE DESPOJO, identificado en el epígrafe, promovido por MANUELA TORRES CASTELLON, CELINA TORRES CASTELLON y AUGUSTO TORRES CASTELLON en contra de la señora MARIA OLIVIA TORRES CASTELLON. La parte actora actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Raúl de Jesús Cisneros Mejía y la parte demandante bajo la dirección y procuración del Abogado Oscar Randolfo Villeda Cerón.
Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de haberse contemplado en la sentencia de primer grado.

OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

El objeto del juicio relacionado, es que la parte demandada restituya a los demandantes, la servidumbre de paso o callejón objeto de litis, del cual fueron desposeídos sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juzgado del conocimiento al resolver DECLARÓ: "I) CON LUGAR EL JUICIO SUMARIO INTERDICTO DE DESPOJO, promovido por los señores MANUELA TORRES CASTELLON, CELINA TORRES CASTELLON y AUGUSTO TORRES CASTELLON. II) En consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada restituir (dejar libre el paso) dicho callejón a los actores para que pueda entrar y salir de sus respectivas viviendas; III) Se exime a la vencida del pago de las costas procesales totalmente por lo antes considerado; IV) Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas)" y .

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO COMO MEDIOS DE PRUEBA LOS SIGUIENTES: A) Declaración de Parte: De la demandada señora María Olivia Torres Castellón; B) Declaración de Testigos: De los señores Félix Torres Sagastume, Belisario Castillo Osorio y Héctor Tulio Osorio Dubón; C) Reconocimiento Judicial: Practicado en el inmueble objeto de litis, ubicado en Shusho Arriba del Municipio y Departamento de Chiquimula; **D**) Documento: Fotocopia de un plano empírico que contiene la forma como se encuentra la servidumbre de paso y las casas de habitación. — — — — — — —
POR PARTE DE LA DEMANDADA SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: A) Declaración de Parte: De la actora

Celina Torres Castellón en quien se unificó la personería de los actores; B) Reconocimiento Judicial: Sobre el Inmueble Objeto de Litis; c) Declaración de Testigos: señores Gonzalo Sagastume Osorio y Armando Castellón Flores; D) Documentos: Consistente en contrato de usufructo de tierra ejidales celebrado en la Ciudad de Chiquimula, el ocho de junio de dos mil cuatro, por la presentada con la Municipalidad de Chiquimula.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante por seis días, más tres días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que el apelante evacuó la audiencia conferida por medio de memorial presentado en tiempo; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual no se presentó ningún alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 229 primer párrafo inciso 5º. del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Se tramitaran en juicio sumario: … 5º. Los Interdictos" asentando el artículo 255 del cuerpo legal precitado que: "El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer". Asimismo al tenor de lo establecido en su parte conducente por los artículos 603 y 606 de nuestra ley adjetiva civil, la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado y el Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso; II. La parte demandada María Olivia Torres Castellón, al concedérsele por esta instancia la audiencia de ley, expresa que el callejón objeto de litis, que pretenden los actores sea de uso común; es de uso exclusivo del inmueble que le concedió la Municipalidad de Chiquimula tal y como consta en el contrato de Usufructo de Tierras EJIDALES, que celebró con la municipalidad en referencia, con fecha ocho de junio del dos mil cuatro, y en la razón puesta por el Secretario de la Municipalidad. De tal suerte que el callejón que se alude es de uso exclusivo del inmueble que posee por usufructo que le dio la Municipalidad de Chiquimula, de esa cuenta debe revocarse la sentencia impugnada y absolverla de la acción interdictal intentada en su contra. III. Esta Sala, al hacer un estudio de las actuaciones procesales apreciamos: a) Que está probado que el callejón objeto de litigio ha sido usado y poseído por los actores como servidumbre de paso; que el mismo es antiguo y propiedad municipal en virtud que a flor de tierra pasa un tubo que conduce agua potable a la comunidad, existiendo a la vez otros inmuebles a las cuales es de utilidad para salir a la calle principal de la aldea. Que efectivamente el mencionado callejón estaba cercado con postes e hilos de alambre de púas, lo cual veda el derecho de locomoción o paso, por lo que el Juez de conocimiento, ordenó quitar los alambres colocados y ocho postes de madera en el cerco de la entrada del callejón así como veintitrés hilos de alambre de púas y cuatro postes de madera al final del callejón, adicionalmente la parte demandada no puede hacer ninguna edificación en el citado callejón y el hecho de taparlo constituye una violación al contrato de Usufructo de Tierras Ejidales que celebró con la propia Municipalidad de Chiquimula y a la vez transgrede derechos sociales constitucionalmente reconocidos. Por otra parte, la razón puesta por el Secretario de dicha Municipalidad en el contrato de Usufructo relacionado, en el sentido que le reconoce como uso exclusivo a la demandada dicho callejón, es una decisión infundada que daña el interés colectivo y vulnera normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico Guatemalteco. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que la sentencia venida en grado, debe confirmarse por estar congruente con las actuaciones y apegada a la ley, por lo que debe hacerse la declaración correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados y: 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 79, 116, 117, 123, 128, 229, 230, 234, 235, 249, 255, 256, 257, 574, 602, 603, 604, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Sumario de Desocupación
13/10/2005 – CIVIL
109-2003

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, trece de octubre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio mediante sentencia de fecha tres de mayo de dos mil cinco emitida dentro del amparo número ciento cuarenta guión dos mil cuatro, solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL "SAN JOSE OBRERO", Responsabilidad Limitada, a través de su Gerente General y Representante Legal EDGAR ANTONIO ALDANA PEREZ, contra esta Sala, anteriormente denominada SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES; se tiene a la vista para dictar sentencia, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por JORGE ALBERTO ESTRADA LUCERO, contra la Sentencia de fecha VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRES, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, del JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACIÓN, con registro número doscientos cincuenta y uno guión dos mil uno, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL "SAN JOSE OBRERO", Responsabilidad Limitada, a través de su Gerente General y Representante Legal EDGAR ANTONIO ALDANA PEREZ, contra JORGE ALBERTO ESTRADA LUCERO Y GENOVEVA MARICELA MARCOS FELIPE, habiéndose unificado la personería en el primero de los demandados.
Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: la parte actora en la primera instancia, actuó bajo la dirección y procuración de los abogados MARÍA ROSELIA LIMA GARZA y ROSDBIN EVELIO CORADO LINARES; y en esta instancia únicamente bajo la dirección y procuración del abogado ROSDBIN EVELIO CORADO LINARES. La parte demandada en la primera instancia, actuó bajo la dirección y procuración del abogado RAUL DE JESUS CISNEROS MEJIA; y en esta instancia bajo la dirección y procuración del abogado OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERON.

OBJETO DEL JUICIO:

El presente juicio tiene por objeto la desocupación de un inmueble.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

Fueron recibidos con citación de la parte contraria los siguientes medios de prueba: I) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Declaración prestada en forma personal por el demandado JORGE ALBERTO ESTRADA LUCERO, de fecha veintinueve de enero de dos mil tres. II) DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de la escritura pública número doscientos cincuenta y tres, de fecha seis de abril del año dos mil, ante los oficios del Notario Jorge Samuel Santos Guerra. b) Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento de fecha veintinueve de mayo del año dos mil, legalizado por el Notario Mario Enrique Cuellar Linares. c) Acta notarial de nombramiento del señor EDGAR ANTONIO ALDANA PEREZ como "Representante Legal" de la Cooperativa, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Hugo Raciel Méndez Rodríguez, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, inscrita en el Instituto Nacional de Cooperativas, con el número tres mil doscientos cuarenta y cinco, folio veinte, del libro nueve, de inscripciones de Representantes Legales de las cooperativas legalmente inscritas.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Fueron recibidos con citación de la parte contraria los siguientes medios de prueba: I) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Declaración prestada en forma personal, por el señor EDGAR ANTONIO ALDANA PÉREZ, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTEGRAL SAN JOSÉ OBRERO, RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha

cuatro de marzo de dos mil tres. II) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Prestada por el señor MARVIN SALOMÓN VELÁSQUEZ, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres. III) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Practicado en el inmueble objeto de litis, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

La parte actora en la vista presentó alegaciones, argumentando que dentro de las actuaciones de mérito se diligenciaron todas las etapas procesales que la ley establece para este tipo de procesos, así como también las partes hicieron las peticiones, utilizaron medios de prueba e impugnación que consideraron convenientes, en el cual se demostró plenamente el derecho que tiene de demandar la desocupación del inmueble objeto de litis, y la obligación que tienen los demandados para desocupar dicho inmueble, por permanecer en él sin derecho a hacerlo, por lo que considera que la sentencia impugnada fue dictada apegada a derecho, solicitando que se confirme la misma, declarando sin lugar el Recurso de Apelación presentado por los demandados, condenándolos al pago de las costas. La parte demandada y recurrente en la vista presentó alegaciones, argumentando que estima que la sentencia impugnada, viola disposiciones legales y formalidades esenciales contempladas en los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 27 del Código Procesal Civil y Mercantil; 464, 468, 617 y 620 del Código Civil; 15, 16, 57 incisos c) y d), 70 inciso f) de la Ley del Organismo Judicial, puesto que se lesionan a todas luces sus DERECHOS reconocidos y consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que regulan nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe REVOCARSE y que en aras de sus DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD PRIVADA Y DEFENSA se resuelva conforme a derecho DECLARANDO sin lugar la demanda de desocupación promovida en su contra y con lugar las Excepciones perentorias de: a) Falta de derecho que se hace valer para promover la desocupación del inmueble; b) Falta de cumplimiento de la condición que se hace valer para promover la desocupación del inmueble; c) Vía sumaria inadecuada para solicitar la desocupación del inmueble; d) Falta de Veracidad de los hechos expuestos en la demanda para promover la desocupación; e) Carencia de Documentación Legal o Título Legítimo para pretender la desocupación del Inmueble; f) Falta de concretividad entre la pretensión y los hechos expuestos con la petición de fondo; y se condene en costas a la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula, dentro del juicio sumario de desocupación número doscientos cincuenta y uno guión dos mil uno dictó sentencia con fecha veinte de mayo del año dos mil tres en la cual en su parte resolutiva declaró: "I) CON LUGAR LA DEMANDA SUMARIA DE DESOCUPACIÓN promovida por el señor EDGAR ANTONIO ALDANA PEREZ, como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral "San José Obrero" Responsabilidad Limitada "en contra de los señores JORGE ALBERTO ESTRADA LUCERO Y GENOVEVA MARICELA MARCOS FELIIPE. II) En consecuencia de lo anterior, se ordena la desocupación de los demandados del inmueble objeto de litis a su costa, fijándoles un plazo de quince días para hacerlo; III) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) Falta de derecho que se hace valer para promover la desocupación del inmueble; b) Falta de cumplimiento de la condición que se hace valer para promover la desocupación del inmueble; c) Vía sumaria inadecuada para solicitar la desocupación del inmueble; d) Falta de Veracidad de los hechos expuestos en la demanda para promover la desocupación; e) Carencia de Documentación Legal o Título Legítimo para pretender la desocupación del Inmueble; f) Falta de concretividad entre la pretensión y los hechos expuestos con la petición de fondo IV) Se condena en costas a la parte vencida. V) Notifíquese."

CONSIDERANDO

Que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, conoció el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO ESTRADA LUCERO, contra la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil tres dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula y en Sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil tres, resolvió: "I. Revoca parcialmente la sentencia apelada y al proveer conforme a derecho DECLARA: a. Sin lugar la demanda sumaria de desocupación promovida por Edgar Antonio Aldana Pérez como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral San José Obrero, Responsabilidad Limitada contra Jorge Alberto Estrada Lucero y Genoveva Maricela Marcos Felipe, en consecuencia, queda sin efectos el contenido del numeral romano II del Por Tanto de la sentencia apelada; b) con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho que se hace valer para promover la

desocupación del inmueble; falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda para promover la desocupación, carencia de documentación legal o título legítimo para pretender la desocupación del inmueble. c) sin lugar las excepciones perentorias de falta de cumplimiento de la condición que se hace valer para promover la desocupación del inmueble, vía sumaria inadecuada para solicitar la desocupación del inmueble y falta de concretividad entre la pretensión y los hechos expuestos con la petición de fondo. d) no hay especial condena en costas. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítanse los autos al juzgado de su origen.".

CONSIDERANDO

Que el Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral San José Obrero responsabilidad limitada ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO interpuso acción de amparo en contra de la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil tres dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelación de Zacapa, y en la sentencia dictada en dicho amparo con fecha tres de mayo del dos mil cinco en su considerando TRES, y parte resolutiva indica literalmente lo siguiente: "TRES Esta Cámara estima que la garantía del debido proceso se realiza cuando se cumplen los requisitos que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes, lo que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto. En ese orden de ideas, se concluye que se viola el debido proceso si, a pesar de haberse observado el procedimiento, en las resoluciones se infringen principios que son propios a esta garantía constitucional, así la Sala, al haber revocado el numeral II) de la resolución objeto de apelación del fallo que se impugna mediante amparo, violó uno de los principios rectores del debido proceso en apelación, como lo es el límite de la apelación, contemplado en el artículo 603 del Código Procesal Civil. En el caso de estudio, la Sala, al resolver el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, entró a conocer sobre la validez de los documentos que la parte actora acompañó a la demanda, los cuales ya habían sido objeto de análisis en primera instancia, pues los demandados promovieron incidente de nulidad de dichos documentos, el cual fue declarado sin lugar, quedando firme lo resuelto por no haberse impugnado. Y, si bien el amparo no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por un tribunal de la jurisdicción ordinaria y la justicia constitucional no puede entrar a considerar sobre lo resuelto por un juez ordinario en ejercicio de la potestad de administrar justicia, dichas prohibiciones no operan cuando en la emisión de la resolución o acto de autoridad se evidencia violación a un derecho o garantía constitucional, como sucede en el presente caso. De esa cuenta esta Cámara en atención al principio de prevalencia constitucional, cuya observancia es obligatoria en toda resolución judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, concluye que la protección solicitada debe otorgarse. Haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, eximiendo a la autoridad impugnada de la condena en costas por la presunción de buena fe de que están investidas las actuaciones judiciales salvo prueba en contrario.". Y "V. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes aplicables, al resolver: I) OTORGA el amparo solicitado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral "San José Obrero", Responsabilidad Limitada, a través de su Gerente General y representante legal, Edgar Antonio Aldana Pérez. II) Deja sin efecto la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil tres, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, ahora denominada Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa. III) Conmina a la autoridad impugnada, para que dicte nueva sentencia resolviendo conforme a derecho respetando lo aquí considerado. Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a recibir los antecedentes que subyacen al presente proceso, juntamente con la certificación de esta sentencia, bajo apercibimiento de imponerle a cada uno de los Magistrados una multa de quinientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que puedan incurrir. IV) No se condena en costas a la autoridad impugnada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a su lugar de origen.".

CONSIDERANDO

Que esta Sala al analizar nuevamente las actuaciones y el criterio sustentado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, estima, que efectivamente el recurrente no evacuó la audiencia que esta instancia le concedió para exponer sus agravios, con respecto a la sentencia impugnada y de esa forma conocer de los mismos; por lo que esta Magistratura debe aceptar el criterio legal sustentado por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de que dicho fallo se encuentra firme, toda vez que la parte

demandada no hizo uso de su derecho de apelación ante la Corte de Constitucionalidad; y, en esa virtud es procedente anular la sentencia dictada por esta Sala con fecha doce de diciembre de dos mil tres, y hacer el pronunciamiento correspondiente en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 203, 204, 205, 214, 217, 218 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 42, 45, 49, 50, 52, 53, 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 70, 71, 75, 79, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 145, 148, 149, 161, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 229, 230, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 572, 573, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 89, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y en acatamiento de la sentencia dictada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, de fecha tres de mayo del dos mil cinco, al Resolver Declara: **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula de fecha veinte de mayo del dos mil tres. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; ario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, agistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Daños y Perjuicios
09/11/2005
184-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, nueve de noviembre de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, quien es representado por la Procuraduría General de La Nación, por medio de su Delegado del departamento de Izabal, Abogado JORGE ALBERTO GUZMAN MALDONADO, contra la sentencia de fecha TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro del JUICIO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, registro número ciento dieciséis guión dos mil, promovido por RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, contra los señores MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSÉ ADOLFO GUTIÉRREZ, único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS y el ESTADO DE GUATEMALA.

Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I- SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR PARA DEMANDAR DAÑOS Y PERJUICIOS; b) INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE LA COMISION DEL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL; c) INEXISTENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LA QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR JUEZ COMPETENTE; y d) PRESCRIPCIÓN, interpuestas por los demandados MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS y de PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Estado de Guatemala, todas en contra de la acción interpuesta por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ. II- SIN LUGAR LA DEMANDA en la VIA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, en contra de los señores MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARILLO, NELSON GIRARDO IC CAB y MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS, por las razones consideradas. III- CON LUGAR LA DEMANDA en la VIA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA. IV- NO SE HACE pronunciamiento en cuanto al monto de la cantidad que debe pagarse en concepto de daños y perjuicios, toda vez que el actor no determina en que monto debe ser condenado cada uno de los demandados. V- NO SE HACE CONDENA EN COSTAS.-".

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: en la primera

instancia, la parte actora actuó bajo la dirección y procuración de los abogados MARIO RANDOLFO PORTA NAVAS y MANUEL ARTURO LOPEZ GALICIA, en forma conjunta, separada e indistintamente; en esta instancia no compareció. En la primera instancia, los demandados MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSÉ ADOLFO GUTIÉRREZ, único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB y MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS, actuaron bajo la dirección y procuración del Abogado JULIO CÉSAR CHACON LINARES; y en esta instancia no comparecieron. El ESTADO DE GUATEMALA compareció inicialmente a través de su Representante Legal, Abogado OBDULIO RUBÉN RODAS MONZÓN, quien actuó bajo su propia dirección y procuración; posteriormente a través de su Representante Legal, Abogado ANGEL SALVADOR OVANDO ENRIQUEZ, quien actuó bajo su propia dirección y procuración; y finalmente a través de su Representante Legal, JORGE ALBERTO GUZMAN MALDONADO, quien también actuó bajo su propia dirección y procuración, y por medio de quien actuó también en esta instancia. - Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

OBJETO DEL JUICIO:

El presente juicio tiene por objeto que se condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

I) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: A) DOCUMENTOS. a) Resolución dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad, y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el Auto de Prisión dictado en contra de RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, que en fotocopia adjuntó. b) Resolución dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el Auto de Procesamiento dictado en contra de RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, que en fotocopia adjuntó. c) Resolución dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocó el Auto de Prisión preventiva y el Auto de Procesamiento, y ordenó el cese del encarcelamiento de RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, que en fotocopia adjuntó. d) resolución dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que rectificó la resolución con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y en donde se ordena la libertad de RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, que en copia con los sellos de ley acompañó. e) Resolución de fecha veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, que resolvió el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, que en segunda instancia formó la pieza con el registro número diez guión noventa y nueve "A". f) Resolución de fecha veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, que resolvió el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la resolución de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, que en segunda instancia formó la pieza con el registro número diez guión noventa y nueve "B". g) Certificación extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene la certificación de la sentencia de Amparo promovido por el Ministerio Público a través de la fiscal María del Rosario Acevedo Peñate, en contra de RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ. h) Acta de Reconstrucción de hechos de fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. i) Constancia extendida por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. j) Oficio del veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Director del Centro Preventivo para hombres de la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal. k) Publicaciones en Prensa Libre, de fecha quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en donde aparecen fotografías involucrando a RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ en la BANDA AGOSTO NEGRO. l) Publicaciones en Prensa Libre, de fecha quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve,

en donde RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ aclara su situación legal, y trata de limpiar su imagen. m) Acta Notarial de fecha veintiuno de Julio del año dos mil, autorizada por el Notario Mario Randolfo Porta Navas. B) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Diligenciamiento en el que absolvieron posiciones los señores JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ único apellido, NELSON GIRARDO IC CAB, y MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS en tanto que los señores MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA y CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, quienes fueron citados bajo apercibimiento de ser declarados confesos a solicitud de parte si dejaban de comparecen sin justa causa, y no comparecieron, a petición de parte, fueron declarados confesos.
II) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA. Los demandados MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, y MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS y El ESTADO DE GUATEMALA: Únicamente aportaron la prueba DOCUMENTAL: Que consta en el apartado denominado "I) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:" "A) DOCUMENTOS." incisos del a) al m)".

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El apelante en el día y hora señalado para la vista presentó alegaciones argumentando que: La demanda de daños y perjuicios promovida en la vía ordinaria por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, debió ser declarada SIN LUGAR por el Juez a quo, toda vez que el actor no fundamentó su pretensión desde el principio, en un título totalmente eficaz para su presentación y posterior ejecución, refiriéndose a la certificación de una SENTENCIA CONDENATORIA en la cual se condene a los señores MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSE ADOLFO GUTIERREZ único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS, por el delito de DETENCIÓN ILEGAL, documento que el accionante debió haber presentado y que el tribunal, en todo caso, debió haber exigido. En todas las fases del proceso, especialmente en el período de prueba, el actor nunca demostró haber iniciado las acciones legales ante el tribunal competente, contra los agentes de la Policía Nacional Civil que supuestamente lo detuvieron en forma ilegal. Que en el presente caso, el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, en varios pasajes de su veredicto puntualizó que el actor fue víctima del delito de detención ilegal, sindicando como responsable de tal ilícito penal, al Estado de Guatemala, violando de manera preclara el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ese pronunciamiento solamente puede ser emitido por Juez del orden penal. Que el señor Juez antes citado olvida que el Estado es un ente incorpóreo y abstracto y por la misma situación no pudo cometer tal delito como si se tratara de una persona individual, en todo caso es necesario individualizar al funcionario responsable, pero de conformidad con los conceptos vertidos en la sentencia impugnada, indicó que los demandados JOSE ADOLFO GUTIERREZ único apellido, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS, MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA y CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, actuaron en el ejercicio de sus cargos y que sus acciones fueron a consecuencia de órdenes recibidas, por lo que estima que no existe responsabilidad civil de parte de ellos, sin embargo, estima que el Estado de Guatemala sí es responsable civilmente. Entonces ¿A qué responsabilidad subsidiaria se refiere cuando cita como fundamento de su decisión al artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala?, si los agentes de la Policía Nacional Civil no cometieron ninguna infracción legal, por consiguiente el Estado de Guatemala tampoco cometió ninguna infracción legal. Si el juez a quo en la sentencia proferida, absolvió de responsabilidad civil a los señores MILTON RODRIGO CHILEL VILLEDA, JOSE ADOLFO GUTIERREZ, único apellido, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS, por imperativo legal también debió absolver de responsabilidad civil al Estado de Guatemala. Pidiendo que se declare CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal y en consecuencia SE REVOQUE dicha resolución y al efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, declare SIN LUGAR la demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida en la vía ordinaria por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, en contra del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 603 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la

resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación de la parte que comprenda el recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. En el presente caso el Abogado Jorge Alberto Guzmán Maldonado en memorial presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, de fecha treinta de agosto del año dos mil cuatro. Al evacuar la audiencia que esta instancia le concedió, esencialmente expone que no hubo ninguna detención ilegal en contra del demandante, sin embargo el Juez asentó que el Estado de Guatemala sí es responsable civilmente por los daños y perjuicios sufridos por el actor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, como consecuencia de la detención ilegal de que fue objeto. Que la demanda por daños y perjuicios promovida en la vía ordinaria por el actor, debió declararse sin lugar por el Juez A-quo, toda vez que el actor no fundamentó su pretensión desde el principio, en un título totalmente eficaz para su presentación y posterior ejecución, se refiere a la certificación de una sentencia condenatoria, en la cual se condene a los señores MILTON RODRIGUEZ CHILEL VILLEDA, JOSE ADOLFO GUTIERREZ, UNICO APELLIDO, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS por el delito de detención ilegal, documento que el accionante debió haber presentado y que el tribunal en todo caso debió de haber exigido. Que en todas las fases del proceso, especialmente en el periodo de prueba el actor nunca demostró haber iniciado las acciones legales ante el tribunal competente contra los agentes de la policía nacional civil que lo detuvieron en forma ilegal. En conclusión, determinó que los agentes no efectuaron ninguna detención ilegal y de conformidad con ese razonamiento, tampoco cometieron infracción a ninguna ley de carácter ordinario o constitucional. Entonces a qué responsabilidad subsidiaria se refiere cuando cita en su fundamento de su decisión al artículo 155 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, si los agentes de la policía nacional civil no cometieron ninguna infracción legal, por consiguiente el Estado de Guatemala tampoco cometió ninguna infracción legal. Si el Juez A-quo en la sentencia proferida, absolvió de responsabilidad civil a los señores antes mencionados, por imperativo legal también debió de absolver de responsabilidad civil al ESTADO DE GUATEMALA. En su numeral romano cuatro (IV) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada el Juez indicó que no se hace pronunciamiento sobre el monto de la cantidad que debe de pagarse en concepto de daños y perjuicios, toda vez que el actor no determina en que monto debe de ser condenado cada uno de los demandados. Que el actor nunca demostró con los medios convenientes y apropiados, es decir con pruebas científicas, dictámenes de expertos, pruebas periciales, como se concretaron los daños físicos, mentales, morales o internos que arguye haber sufrido y tampoco demostró como determinar el monto de las cantidades de dinero que supuestamente correspondían a tales daños. En ese sentido el Juez violentó de manera preclara el articulo 1648 del Código Civil el cual establece que, el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

CONSIDERANDO

Entendemos los Magistrados que conocemos la alzada, que de conformidad con el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil precitado, el Estado de Guatemala, por medio de su representante legal, impugna únicamente el numeral romano uno (I) literal d) de la parte resolutiva, que declara sin lugar la excepción de Prescripción interpuesta y los numerales romanos tres (III) y cuatro (IV) de la misma parte resolutiva, en virtud de ser los que le perjudican; pero también se advierte que al presentar agravios en esta instancia, no se hace referencia a la excepción de Prescripción interpuesta, argumentando concretamente sobre los otros numerales romanos descritos; y a ese respecto se establece que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos, o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.". Por lo que al analizar la prueba aportada al Juicio se establece, que el actor demostró con la prueba documental aportada al Juicio, que fue detenido el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, sindicado del delito de Plagio o Secuestro; por lo que se le puso a disposición conforme a la ley de las autoridades judiciales y el Juez de Primera Instancia Penal competente para conocer del caso le dictó prisión preventiva y auto de procesamiento; y en la etapa preparatoria del proceso, se efectuaron las investigaciones legales correspondientes, contando el actor señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ, con la asistencia técnica necesaria para

ejercer su defensa. El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se le dejó en libertad; decisión ésta que el Ministerio Público apeló, pero la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, confirmó dicha resolución y posteriormente la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar un recurso de Amparo interpuesto por el Ministerio Público quedando confirmada la libertad del actor en todas sus instancias procesales y subsidiarias atinentes al caso. Y siendo además que con la declaración de parte prestada por los demandados José Adolfo Gutiérrez –único apellido-, Nelson Girardo Ic Cab y Marco Vinicio Martínez Gallegos, únicamente confirman el hecho de la detención del actor, situación que está debidamente establecida en los procesos penales correspondientes. Que el artículo 155 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece . RESPONSABILIDAD POR INFRACCION A LA LEY "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo termino será de 20 años...". De conformidad con la norma constitucional antes transcrita esta Sala al hacer un análisis de las actuaciones establece: a) Que los agentes captores del señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ no infringieron la ley al detener a dicha persona, en virtud que actuaron con base a una denuncia, razón por la cual acudieron al lugar donde se encontraba dicha persona en compañía de otras personas, y quien al notar la presencia de estas fuerzas de seguridad quisieron darse al escape, razón por la cual los detuvieron de manera in fraganti poniéndolos a disposición inmediatamente de Juez competente, quien ordenó auto de prisión preventiva brindándole todas las garantías que la ley establece mediante el debido proceso. b) al declarar sin lugar la demanda en la vía ordinaria de daños y perjuicios promovida por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ en contra de los señores MILTON RODRIGUEZ CHILEL VILLEDA, JOSE ADOLFO GUTIERREZ, UNICO APELLIDO, CARLOS DAVID RIVAS CARRILLO, NELSON GIRARDO IC CAB, MARCO VINICIO MARTINEZ GALLEGOS y como consecuencia los eximió de responsabilidad civil; no puede existir responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado pues no tiene que responder subsidiariamente por ningún daño y perjuicio porque a tales personas se les absolvió de esa responsabilidad. Por otra parte el artículo 1648 del Código Civil establece que la culpa se presume. Pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo esta obligado a probar el daño o perjuicio sufrido. En concordancia con esa norma y al hacer el análisis de la prueba producida en el proceso se establece, que el actor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ no probó por ningún medio de prueba que haya sufrido los daños y perjuicios que arguye en su demanda, por lo que al no darse esa circunstancia, la demanda deviene improcedente también por esa causa; consecuentemente, la sentencia apelada debe confirmarse parcialmente en sus numerales romanos uno, dos, y cinco (I, II y V) de la parte resolutiva y se REVOCA en sus numerales romanos tres y cuatro (III y IV) de la misma parte resolutiva; y, así debe de declararse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 29, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1645, 1648, 1657, 1664, 1665, 1667 del Código Civil; 25, 29, 44, 45, 50, 51, 57, 58, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 111, 112, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 572, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 68, 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado JORGE ALBERTO GUZMAN MALDONADO, en su calidad de representante de la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, en consecuencia confirma la sentencia en sus numerales romanos uno, dos y cinco (I, II y V) de la parte resolutiva y la REVOCA en sus numerales romanos tres y cuatro (III y IV) de dicha parte resolutiva; y resolviendo conforme a derecho DECLARA: Sin lugar la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor RUDY HUMBERTO HENKES RODRIGUEZ en contra del Estado de Guatemala; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el proceso al juzgado de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado,

Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Sumario de Desahucio
24/11/2005
126-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de fecha TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL dentro del JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO, identificado con el número ciento setenta y siete guión dos mil cuatro (177-2004) promovido por EDUARDO ANTONIO PEREZ SILVA en la calidad de Mandatario Especial con Representación de la señora Elsa Marina Silva Reyes contra ORLANDO DIODATO SILVA MEOÑO.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA:

En la sentencia apelada el Juez DECLARÓ: "I- SIN lugar la demanda entablada por Eduardo Antonio Pérez Silva en su calidad de Mandatario Especial con Representación de su señora madre Elsa Marina Silva Reyes en contra de Orlando Diodato Silva Meoño; II) Se condena en costas a la parte actora".

OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

Consiste en la desocupación del inmueble objeto de la presente litis.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR PARTE DEL ACTOR: El actor no obstante que ofreció medios de prueba durante la fase procesal correspondiente ya no diligenció ninguno de ellos, por lo cual no aportó prueba alguna.
POR PARTE DEL DEMANDADO: El demandado únicamente aportó prueba documental consistente en Fotocopia Legalizada del testimonio de la escritura pública número ochenta, autorizada en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete por la Notario Gladis Lizette Melgar Cardona de Henkes.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

En esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante por tres días, más cinco días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que el apelante no evacuó la misma; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual tampoco el apelante compareció a presentar su alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y

CONSIDERANDO

El artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil reza: "Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalara día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Hoy Ley del Organismo Judicial). La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el Secretario del Tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen".

CONSIDERANDO

Es norma aceptada por nuestro ordenamiento adjetivo que las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; de tal suerte que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, pero quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de su pretensión. En el caso que hoy se analiza, quienes juzgamos arribamos a la conclusión de certeza jurídica que la sentencia venida en grado a raíz de apelación interpuesta por el señor Eduardo Antonio Pérez Silva en la calidad con que actúa, debe confirmarse, toda vez que de la lectura de las actuaciones, se desprende que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que con ningún medio de convicción acreditó los hechos constitutivos que provocaron su pretensión a través del juicio sumario iniciado en contra del señor Orlando Diodato Silva Meoño, quien por el contrario, presentó fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura Pública número ochenta, autorizada en la

ciudad de Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete por la Notaria Gladis Lizette Melgar Cardona de Henkes, por medio de la cual el señor Leopoldo Ruiz Silva le vendió la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número dos mil quinientos noventa, folio ciento veintinueve, del libro treinta y tres, Grupo Norte, debidamente razonado por el titular de dicho Registro, documento al cual debe dársele fuerza probatoria por haber sido expedido por Notario en ejercicio de su función pública, además de no haber sido redargüido de nulidad o falsedad dentro del plazo que la ley determina luego del momento que fue admitido como prueba, y aunque durante la dilación procesal fueron ofrecidos medios de prueba que no se diligenciaron por el juez a-quo aduciendo que no mediaba el tiempo suficiente dentro del período de prueba para su diligenciamiento, resoluciones que no fueron impugnadas. Adicionalmente el apelante no hizo uso del recurso de apelación, toda vez que no evacuó la audiencia que se le confirió, por lo que esta Sala desconoce los agravios que le causó la sentencia de mérito. En tal virtud en esta instancia no se encuentran más elementos analizables que pudieran llevar a variar la decisión original. Ante esas circunstancias y como se asentó anteriormente, procedente es confirmar la sentencia impugnada en su totalidad, incluyendo lo relativo a lo resuelto con relación a las costas procesales.

CITA DE LEYES:

Loa artículos anteriormente citados y 2, 4, 12, 28, 29, 30, 32, 44, 175, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 468, 469 del Código Civil; 1, 4, 5, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 114, 116, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 186, 187, 194, 195, 196, 229, 237, 572, 573, 574, 602, 603, 604, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 89, 108, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citada al resolver DECLARA: I) **SE CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen.

Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Presidente en funciones; Jorge Luis Archila Amézquita Magistrado Vocal Primero en funciones; Ronald Manuel Colindres Roca Magistrado Suplente. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión o de Tenencia
29/11/2005
233-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA del VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CINCO emitida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, en el proceso SUMARIO INTERDICTO DE AMPARO DE POSESION O DE TENENCIA promovido por CESAR AUGUSTO TOBAR HERNÁNDEZ representado por su Mandataria Especial Judicial con Representación, abogada MARITZA GRICEL MURCIA –único apellido-, en contra de GUSTAVO ADOLFO AJURIA LOPEZ, GLENDA ALBINA PAIZ ESMENJAUD DE AJURIA, FRANCISCO EZEQUIEL ARDON RIVAS, PEDRO CORLETO ARAGON, JAVIER ARTURO GUERRA –único apellido- y REGINALDA LOPEZ ALVARADO, habiendo unificado personería en el señor Gustavo Adolfo Ajuria López. TERCEROS: Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal y Procuraduría General de la Nación, por medio de sus representantes. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, de las generales que constan en autos, la parte actora actuó inicialmente bajo la dirección y procuración de la Abogada MARITZA GRICEL MURCIA –único apellido- y actualmente del Abogado FEDERICO GUILLERMO ALVAREZ MANCILLA y la parte demandada lo hace bajo la dirección y procuración del abogado DANILO RODRIGUEZ GALVEZ. Los Terceros: MUNICIPALIDAD DE PUERTO BARRIOS DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, representada por el Síndico Segundo VICTOR MANUEL RIVAS MONROY, quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ERIC RENE MORALES PINEDA; y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del Delegado Regional de Izabal, Abogado JORGE ALBERTO GUZMÁN MALDONADO. Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de encontrarse apegado a las constancias procesales en la sentencia de primer grado. El objeto del presente proceso es que se declare con lugar la demanda en la vía sumaria de interdicto de posesión

o de tenencia, y en consecuencia se mantenga al actor en la posesión y tenencia de la porción relacionada y objeto de la demanda. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL PROCESO SEGÚN CONSTA EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y QUE LITERALMENTE DICE ASÍ: Por parte del Actor: "DOCUMENTOS: a- Fotocopia autenticada de documento privado de fecha quince de Mayo de mil novecientos setenta y seis, que contiene COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION DE BIEN INMUEBLE AL CONTADO con reconocimiento de firmas efectuado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; b- fotocopia de la certificación por la que se le autorizó por parte de la Municipalidad de Puerto Barrios, la construcción de muelle privado dentro del mar, c- Prueba identificada como fotografía número cuatro; d- Prueba identificada como fotografía número tres y conjunto de fotografías presentadas con el memorial inicial y con el memorial recepcionado el doce de Febrero de dos mil uno, que obran: del folio del setenta y dos al noventa y tres y del folio doscientos cincuenta y cinco al doscientos sesenta; e- Dos notas simples enviadas al Señor Alcalde Municipal de Puerto Barrios, en fechas veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, denunciando que el Señor Gustavo Ajuria procedía a rellenar la diecinueve calle; y once de Abril del mismo año, manifestando su oposición a la instalación de un poste de alumbrado eléctrico; f- Planos de cómo se encontraba el inmueble sobre el que el actor ejerce derechos de posesión, el muelle de concreto y el relleno que los demandados hicieron; g- Fotocopia de la cédula de vecindad del actor; h- Historia del inmueble en el que el actor ejerce derechos de posesión en diecinueve calle cuarta avenida de esta ciudad; i- Copia legalizada de la escritura pública número ciento treinta y tres de fecha catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, autorizada en esta ciudad por la Notaria Maritza Gricel Murcia, que contiene declaración jurada de derechos de posesión, tenencia y mejoras de inmueble; j- Fotocopia de la certificación extendida por el Encargado administrativo de la entidad denominada Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima, haciendo constar que el servicio de agua potable se encuentra registrado con el título número seiscientos cuarenta y cinco, registro número C-cero ochocientos treinta y cuatro mil setenta y dos desde el quince de Mayo de mil novecientos setenta y ocho; k- Fotocopia de la certificación extendida por el Tesorero Contador de la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Izabal, de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, haciendo constar que brinda el servicio de energía eléctrica desde el diez de Septiembre de mil novecientos setenta y seis; l- Fotocopia de Patente de Comercio de empresa del Registro Mercantil número cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis, folio ciento cincuenta, del libro sesenta, categoría única, de la empresa comercial denominada MARINA LIDIMAR, propiedad del señor CESAR AUGUSTO TOBAR HERNÁNDEZ, emitida el veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; m- Fotocopia de la Constancia de Inscripción en el Registro Tributario Unificado en el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, en donde se hace constar que el Señor CESAR AUGUSTO TOBAR HERNÁNDEZ, se encuentra inscrito en el Registro Tributario Unificado en calidad de contribuyente; n- Autorización del Departamento de Licencias del Ministerio de Energía y Minas de la Dirección General de Hidrocarburos, de fecha dos de Junio de mil novecientos noventa y siete; ñ- Fotocopia de la Licencia para operar el depósito de petroleo y productos petroleros, otorgado a la entidad denominada GASOLINERA LIDIMAR, extendida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos noventa y siete; o- Fotocopia de la página número seis del periódico EL PORTEÑO de fecha Febrero de 1999; p- Fotocopia del memorial dirigido al Alcalde Municipal de Puerto Barrios, Izabal, de fecha doce de Julio de mil novecientos noventa y ocho; q- Fotocopia del memorial dirigido al Alcalde Municipal de Puerto Barrios, Izabal, recibido por la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, el once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho; r- Fotocopia del oficio dirigido al Alcalde Municipal de Puerto Barrios, Izabal, señor David Pineda, por el Gobernador Departamental de Izabal, de fecha doce de Julio de mil novecientos noventa y ocho; s- Factura por mayor, número cero cero cero cuatrocientos noventa y uno de TAXIS MARÍTIMOS, propiedad del Señor César Augusto Tobar Hernández (nombre con el que comenzó a funcionar su empresa); t- Seis cartas de clientes del Señor César Augusto Tobar Hernández que utilizan el servicio de MARINA LIDIMAR, afectados por los trabajos que llevaron a cabo los demandados en el espacio ubicado en la diecinueve calle cuarta avenida, donde el actor tiene un muelle. B) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Los demandados FRANCISCO EZEQUIEL ARDON RIVAS Y GLENDA ALBINA PAIZ ESMENJAUD absolvieron las posiciones que les articuló el actor, no así los demandados JAVIER ARTURO GUERRA único apellido, REGINALDA LOPEZ ALVARADO y GUSTAVO ADOLFO AJURIA LOPEZ, por no haber comparecido a la audiencia para la que fueron citados, razón por la que a petición de parte fueron declarados confesos. C) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Declaración testimonial de los señores

JOSÉ HERBERTO SAMAYOA AGUIRRE, JORGE ROLANDO DARDON ESTRADA Y GUSTAVO ORTEGA MARTINEZ. D) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Por el que se estableció la ubicación de los inmuebles de las partes, que están separados por la diecinueve calle, así como los puntos propuestos por el actor, sobre la existencia de un muelle que construyó sobre el mar. E) PRESUNCIONES: Las legales y humanas." Por la parte demandada: "Los demandados no aportaron medios de prueba.". El Juzgado del Conocimiento al resolver: "DECLARA: I- SIN LUGAR EL JUICIO SUMARIO INTERDICTO de amparo de posesión o de tenencia, promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO TOBAR HERNÁNDEZ en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO AJURIA LOPEZ, FRANCISCO EZEQUIEL ARDON RIVAS, JAVIER ARTURO GUERRA, único apellido, PEDRO CORLETO ARAGON, GLENDA ALBINA PAIZ ESMENJAUD DE AJURIA y REGINALDA LOPEZ ALVARADO, por las razones consideradas. II- No se hace condena en costas por las razones consideradas.". (Aparecen las firmas respectivas). Y,

CONSIDERANDO

I) Establece el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, "se tramitarán en juicio sumario: ...5ª. Los interdictos. ..." y el artículo 253 y 254 del mismo cuerpo legal, dicen: "Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir también que se le ampare en la tenencia o posesión" y "La prueba de la posesión o tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual. Si procediere la demanda, el juez ordenará que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia; condenará en las costas al perturbador y en daños y perjuicios, que fijará prudencialmente si se hubiere ejercido violencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales."; II) En el presente caso, la Abogada MARITZA GRICEL MURCIA –único apellido-, y en la calidad con que actúa representando legalmente al señor CESAR AUGUSTO TOBAR HERNÁNDEZ, apela la sentencia dictada por el juez de primer grado, por no estar de acuerdo con la misma, y al evacuar la audiencia concedida en esta instancia para que hiciera uso del recurso, expresando agravios, después de hacer un resumen del juicio, expresa los siguientes: a) que en la sentencia se hace constar que únicamente el actor aportó prueba al proceso, b) que con la prueba documental aportada demostró el actor la posesión sobre el terreno de litis, c) que el juez de primer grado no concedió valor probatorio a los testigos aportados al juicio por el actor, no obstante que no son sus parientes, trabajadores, amigos ni enemigos, y en esa virtud este tribunal de alzada debe concederles valor probatorio; d) que con el reconocimiento judicial practicado al final de la diecinueve calle se estableció que existe un material de relleno sobre el adoquín que constituye el muelle, y que este medio de prueba favorece al actor, en cuanto a que con el mismo se confirma lo aseverado en su demanda, d) con respecto a la declaración de parte de los demandados, todos reconocieron la posesión del actor, unos en la propia diligencia y otros por declaración ficta; y e) en la sentencia el juez declaró que no es procedente acceder a lo solicitado, ya que la calle es un bien de uso público, la cual en todo caso se encuentra bajo la potestad de la Municipalidad de esta ciudad, que es la entidad que por ley tiene la posesión de la misma. III) El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. ..."; y como ya se dejó escrito al principio del considerando, que procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo, y la prueba de la posesión y tenencia ha de contraerse al hecho de la posesión actual, y en ese sentido los Magistrados, al efectuar el estudio del proceso y de la sentencia impugnada, establecemos: a) que efectivamente el actor con la prueba documental aportada, demostró la posesión que detenta en el espacio físico donde tiene instalados sus negocios, pero dentro de la dilación procesal no se comprobó legalmente las delimitaciones de esa posesión, constando únicamente lo que el actor consigna en su demanda, sin poderse determinar las medidas y el área de tal posesión, puesto que dentro del juicio, el actor estaba obligado a probar los hechos constitutivos de su pretensión y que son contentivos de su demanda; b) argumenta también la parte recurrente, que el juez debió darles valor probatorio a los dichos testimoniales de los testigos que aportó al juicio, sin embargo cabe observar, que efectivamente los declarantes manifiestan haber sido trabajadores y uno de ellos cliente del actor, razón por la cual el juez de primer grado, no les dió valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 148 numeral 5º. del Código Procesal Civil y Mercantil; c) en cuanto a la declaración de parte, resulta cierto que los demandados FRANCISCO EZEQUIEL ARDON

RIVAS y GLENDA ALBINA PAIZ ESMENJAUD, al absolver las posiciones argumentadas por el actor, reconocen la posesión que mantiene el demandante, pero en ningún momento la perturbación de dicha posesión, y en cuanto a la declaración ficta de GUSTAVO ADOLFO AJURÍA LOPEZ, REGINALDA LOPEZ ALVARADO y JAVIER ARTURO GUERRA único apellido, si bien es cierto favorecen al demandante, también lo es que dicha prueba, debe ser congruente y coherente con los demás medios de convicción procesal, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no está debidamente delimitada la posesión del inmueble que el actor argumenta poseer; y d) en cuanto a la prueba de reconocimiento judicial, practicado por el juez de primer grado el trece de julio del dos mil uno, no se delimitan las medidas y colindancias de la posesión del actor, únicamente la existencia física del muelle y los negocios que tiene dentro de la misma; ahora bien el juzgador con buen criterio, para mejor fallar ordenó un nuevo reconocimiento judicial, el cual procesalmente no tuvo ningún efecto jurídico debido a que las partes no se presentaron para la practica de la diligencia; IV) Por lo considerado, arribamos a la conclusión que en el juicio no se aportaron las pruebas suficientes para poder acoger la pretensión del actor, toda vez que la delimitación de la posesión, a que se refiere el actor en su demanda no fue determinada, lo cual es fundamental para establecer si existe perturbación por parte de los demandados o en su caso, tal situación como lo asienta el juez que practicó el reconocimiento judicial, los trabajos de relleno se localizan en la calle de uso público y no dentro del inmueble que el actor posee, y tal acción en tal caso compete a la municipalidad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal; Por lo que no queda mas que confirmar la sentencia impugnada, haciendo el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados, y 2, 4, 12, 14, 28, 175, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1645, 1648 del Código Civil; 29, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79, 126, 148 numeral 5º., 229, 230, 231, 253, 254, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 610, 613, 615 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88, 89, 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA**, la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Jucio Ordinario de Falsedad de la Partida de Nacimiento
24/01/2006 – CIVIL
220-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veinticuatro de enero del año dos mil seis.

En APELACIÓN y con sus antecedentes respectivos, se examina el contenido de la Sentencia de fecha QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL dentro del juicio ORDINARIO DE FALSEDAD DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, identificado con el número ciento cuarenta y seis guión dos mil dos (146-2002) promovido por AURA ALICIA URRUTIA MARTINEZ contra el REGISTRADOR CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL.
En la Sentencia apelada el juez DECLARÓ: "I) SIN LUGAR la demanda Ordinaria de Falsedad de Partida de Nacimiento, instaurada por AURA ALICIA URRUTIA MARTINEZ, contra EL REGISTRADOR CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON, DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, por las razones consideradas; II)NO SE HACE CONDENA en costas, por las razones consideradas. (Aparecen las firmas respectivas)".

OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

El objeto del presente juicio es que la parte actora señora AURA ALICIA URRUTIA MARTINEZ pretende que se declare la falsedad de la Partida de Nacimiento identificada con el número dos mil treinta y dos, folio doscientos dos, del libro quince de Nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal por medio de la cual quedo inscrito el nacimiento del menor WILSON ROBERTO PEREZ URRUTIA, pues aduce la actora que dicho menor no nació en el Municipio de Livingston del departamento de Izabal, toda vez que como lo acredita con la certificación de la partida

de nacimiento número un mil cuatrocientos doce, folio ciento noventa y cuatro del libro de nacimiento número ciento cuarenta y cuatro extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Puerto Barrios del departamento de Izabal, el menor WILSON ROBERTO URRUTIA MARTINEZ nació el día diez de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Puerto Barrios del departamento de Izabal, constando en dicho documento que la única persona que reconoce como hijo al menor Wilson Roberto Urrutia Martínez, es ella, por lo que es totalmente falso que el padre del niño sea el señor Roberto José Pérez Enamorado como se consigna en la certificación de la partida de nacimiento número dos mil treinta y dos, folio doscientos dos, del libro quince de Nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal, por lo que por medio del presente juicio pretende que se ordene al señor Registrado Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal, cancele la Partida número dos mil treinta y dos, folio doscientos dos, del libro quince de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil y al estar firme el presente fallo se compulse certificación en duplicado al Registro Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal, para la anotación de rigor al margen de la misma.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: I) RECONOCIMIENTO JUDICIAL Practicado sobre la Partida de Nacimiento registrada bajo el número dos mil treinta y dos, folio doscientos dos, del Libro ciento quince de Nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal; II) DOCUMENTOS: consistentes en a) Boleta de Nacimiento extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Livingston del departamento de Izabal; b) Fotocopia simple del informe de Nacimientos del Hospital Kjell Eugenio Laugerud García; extendida por el encargado de Registros Médicos y Estadísticos de fecha quince de junio del año dos mil; c) Certificación de la partida de nacimiento del menor Wilson Roberto Urrutia Martínez, extendida por el Registrado Civil de la Municipalidad de Puerto Barrios del departamento de Izabal; III) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

LA PARTE DEMANDADA NO APORTO NINGUN MEDIO DE PRUEBA, POR LO QUE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA SE DECLARÓ REBELDE.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante por seis días, más cinco días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que la apelante no hizo uso de la misma; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual no se recibió ningún memorial de alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I

I) Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin al incidente que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; II) Que la parte demandante señora Aura Alicia Urrutia Martínez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal, manifestando en su memorial no estar conforme con la misma, III) Que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, de tal suerte que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En ese sentido, al examinar las actuaciones se establece que la actora no probó sus pretensiones dentro del presente proceso, puesto que no aportó ningún medio de prueba que demostrará que la inscripción de la partida de nacimiento del menor Wilson Roberto Pérez Urrutia, realizada por el Registrador Civil del Municipio de Livingston, departamento de Izabal, haya sido efectuada de manera dolosa o empleando medios y acciones ilícitas, pues incluso dicha inscripción es anterior a la efectuada en el Registro Civil de Puerto Barrios del mismo departamento, por lo que es acertado lo resuelto por el Juez de primer grado, en el sentido de declarar sin lugar la demanda entablada por Aura

Alicia Urrutia Martínez en contra del Registrador Civil de la Municipalidad de Livingston, del departamento de Izabal. IV) Por otra parte es importante destacar que la parte apelante no hizo uso del recurso de apelación que planteó; toda vez que no evacuó la audiencia que se le confirió, ni presentó alegato en el día señalado para la vista, por lo que este tribunal colegiado desconoce los agravios que le causa la sentencia recurrida. En tal virtud, los magistrados estimamos que procede confirmar la sentencia apelada debiéndose de hacer para el efecto el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 2, 4, 12, 28, 29, 32, 39, 44, 175, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 96, 106, 107, 108, 109, 112, 118, 123, 126, 129, 142, 145, 146, 149, 161, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 183, 184, 186, 194, 195, 196, 198, 572, 573, 574, 575, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del código Procesal Civil y Mercantil; 10, 11, 15, 16, 17, 45, 57, 67, 88, 89, 94, 108, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

MATERIA FAMILIA

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
05/07/2005
131-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, cinco de julio del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina el contenido de la Sentencia de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL dentro del juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA identificado con el número novecientos setenta y uno guión dos mil tres, promovido por MARIA OFELIA SUCHITE DE PAZ contra EVERARDO LARA RAMIREZ.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la Sentencia apelada la juez DECLARÓ: " I) CON LUGAR la demanda planteada en la Vía Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por: MARIA OFELIA SUCHITE DE PAZ en contra de EVERARDO LARA RAMIREZ; II) En consecuencia se CONDENA al demandado, EVERARDO LARA RAMIREZ a dar una Pensión Alimenticia de OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES, en forma proporcional de QUINIENTOS QUETZALES para su menor hija ELEANA MAGDALENA LARA SUCHITE, y TRESCIENTOS QUETZALES a favor de la señora MARIA OFELIA SUCHITE DE PAZ en su calidad de esposa, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, los cuales deberán entregársele inmediatamente a la señora MARIA OFELIA SUCHITE DE PAZ; III) La pensión alimenticia fijada surte efecto a partir del momento en que se inició el presente juicio, y si se hubieran realizado en la cantidad que se fijó provisionalmente, se tienen por bien hechos los pagos de los mismos; IV) Se fija al demandado EVERARDO LARA RAMIREZ, el plazo de cinco días para que se garantice suficientemente el cumplimiento de su obligación en caso contrario se tendrá por garantizada con los bienes que indique la actora; v) NOTIFIQUESE. (Aparecen las firmas respectivas)".

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Las necesidades personales y pecuniarias de los alimentistas; y b) Las posibilidades económicas del obligado.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO: a) Declaración de parte del demandado; b) Certificación de la partida de nacimiento de la menor Eleana Magdalena Lara Suchite, extendida por el Registrado Civil de la Municipalidad de Morales del departamento de Izabal; c) Certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Los Amates del departamento de Izabal; d) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

LA PARTE DEMANDADA: Aportó únicamente como medio de prueba a su favor la Constancia de su salario, extendida por el Gerente de Relaciones Laborales de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Sociedad Anónima, (BANDEGUA).

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el juicio en esta instancia, se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la que ninguna de las partes presentó alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; Y.

CONSIDERANDO

Establece nuestro Código Civil, en sus artículos 178 y 179 "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero…". En el presente caso, la señora MARIA OFELIA SUCHITE DE PAZ, presenta demanda de fijación de pensión alimenticia, a su favor y para su menor hija ELEANA MAGDALENA LARA SUCHITE, en contra del señor EVERARDO LARA RAMIREZ, argumentando que el demandado la hecho de su hogar conyugal y se niega a pasarle una pensión alimenticia para ella y su menor hija, no obstante tener los medios para hacerlo; II) al analizar las constancias procesales, determinamos: a) que la actora prueba con las certificaciones de matrimonio y nacimiento de la menor hija, el vínculo legal existente para reclamar la pensión alimenticia pretendida; b) que obra en autos el informe de los salarios que percibe el demandado y el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social del tribunal, de donde se infiere claramente que el demandado esta en posibilidades de pasar la pensión alimenticia fijada por la juzgadora de primer grado; y c) que el demandado apela la sentencia de primer grado, pero en esta instancia no hizo uso del recurso para expresar los agravios que le causa la misma; por lo que deviene procedente confirmar la sentencia alzada, haciendo para tal efecto la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

1º., 2º., 12, 29, 47, 50, 51, 55, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 164, 165, 169, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 287 y 292 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 44, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 79, 106, 107, 126, 128, 129, 130, 131, 142, 143, 145, 146, 177, 178, 183, 199, 202, 203, 206, 208, 209, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 8º., 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Jucio Oral de Modificación en Disminución de Pensión Alimenticia
06/07/2005
160-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, seis de julio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, contra la sentencia de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, obrante a folios números del ochenta y dos al noventa, del JUICIO ORAL DE MODIFICACIÓN EN DISMINUCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, registro número trescientos veintiséis guión dos mil cuatro, promovido por SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, contra VILMA YANETH SANCE ESPINO y la RECONVENCIÓN EN JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por VILMA YANETH SANCE ESPINO, contra SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO. La

pieza de segunda instancia del ramo de familia, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento sesenta guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.

Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) Sin Lugar la demanda Oral de Modificación en Disminución de Pensión Alimenticia promovido por SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO en contra de VILMA YANETH SANCE ESPINO; II) Sin Lugar la reconvención en demanda oral de aumento de pensión alimenticia promovida por VILMA YANETH SANCE ESPINO en contra del señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO; III) Sin Lugar la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, por la razón considerada; IV) Se exime totalmente al señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO y a la señora VILMA YANETH SANCE ESPINO, al pago de las costas procesales de la demanda oral de modificación en disminución de pensión alimenticia como de la reconvención en demanda oral de aumento de pensión alimenticia por la razón considerada; V) Notifíquese. ".

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: la parte actora y reconvenida SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, actuó en la primera y la segunda instancias bajo la dirección y procuración del abogado JOSE MANUEL QUINTO MARTINEZ; y la parte demandada y reconviniente VILMA YANETH SANCE ESPINO, en la primera instancia, actuó bajo la dirección y procuración del abogado OTTO FRANCISCO JAVIER CEREZO CALDERON, en esta instancia no compareció.

Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto la modificación en disminución de pensión alimenticia. Y la reconvención tiene por objeto el aumento de pensión alimenticia.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL JUICIO ORAL DE MODIFICACIÓN EN DISMINUCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: I) DOCUMENTOS: a) Certificación del convenio acordado dentro de la audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil dos, por medio de la cual se celebró el juicio oral de fijación de alimentos, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, registrado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula con el número nueve guión dos mil dos, a cargo del oficial segundo; b) Fotocopia simple de solvencia de la sección de apoyo de la Policía Nacional Civil, Comisaría cincuenta y uno de Cobán departamento de Alta Verapaz donde se establece la baja definitiva de la institución; c) Certificación de matrimonio entre el actor y la demandada; d) Certificación de nacimiento del menor hijo WINSTONG WILFREDO SANCE SANCE; e) Informe rendido por la Subdirección General de Personal, Sección de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en el cual consta que el señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, causó baja en esa institución a partir del uno de agosto del año dos mil cuatro, según Acuerdo Ministerial número mil setecientos trece guión dos mil cuatro a su solicitud (RENUNCIA). II) Presunciones legales y humanas que de las presentes actuaciones se deriven.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: I) DOCUMENTOS: a) Certificación de nacimiento de la señora VILMA YANETH SANCE ESPINO extendida por el Registrador Civil del municipio de Chiquimula de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro; b) Constancia extendida por el Secretario municipal de Chiquimula departamento de Chiquimula de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro; c) Recibo número tres de fecha cinco de enero de dos mil cinco, extendido por la Escuela Oficial Urbana Mixta de Aplicación Anexa al I.N.S.O, donde consta el pago de veinticinco quetzales por mantenimiento del edificio escolar; d) Factura número dieciséis mil seiscientos cuarenta y uno, extendida por Tienda Doña Tita, de fecha catorce de enero de dos mil cinco; e) Factura número veintidós mil trescientos cuarenta y dos, extendida por Librería Milita de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco; f) Factura número diecisiete mil setecientos setenta y cinco extendida por Librería y Papelera Compucentro de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco; g) Factura número mil quinientos noventa y cuatro extendida por Tienda El Macario, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro; h) Factura número dos mil cuatro, extendida por Tienda El Macario, de fecha tres de enero de dos mil cinco; i) Factura número dos mil doscientos cincuenta y uno extendida por Distribuidora R & M, de fecha cinco de enero de dos mil cinco; j) Factura número tres millones novecientos tres mil novecientos noventa y tres extendida por Unión FENOSA correspondiente al pago de luz eléctrica. II) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DE LA RECONVENCION EN JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE RECONVINIENTE: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Prestada por el reconvenido señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO en forma personal, con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE RECONVENIDA: Fueron recibidas con citación de la parte contraria: DOCUMENTOS: a) Informe rendido por la Subdirección General de Personal, Sección de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en el cual consta que el señor SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, causó baja en esa institución a partir del uno de agosto del año dos mil cuatro, según Acuerdo Ministerial número mil setecientos trece guión dos mil cuatro a su solicitud (RENUNCIA); b) Informe rendido por el Jefe del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Zacapa del departamento de Zacapa, de fecha dos de febrero de dos mil cinco. c) Informe rendido por el Jefe de Registro Fiscal de Vehículos, Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco. d) Informe rendido por el Alcalde Municipal de Río Hondo, del departamento de Zacapa, de fecha siete de febrero de dos mil cinco.

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, la Jueza del conocimiento ordenó practicar los informes socioeconómicos de las partes procesales, los cuales fueron rendidos de la siguiente manera: el informe practicado al actor y reconvenido SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, por la Trabajadora Social del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, Licenciada DANIZA MARISOL PAZOS DE LEÓN, recepcionado en ese Juzgado con fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco; y el informe practicado a la demandada y reconviniente VILMA YANETH SANCE ESPINO, por la Trabajadora Social del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, Licenciada PERLA MARINA FLORES SALAZAR, recepcionado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, con fecha diecinueve de abril de dos mil cinco.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En el día señalado para la vista el actor y reconvenido SANTOS WILFREDO SANCE FRANCO, presentó alegaciones, exponiendo que sus circunstancias personales y pecuniarias han reducido o disminuido, por lo que su fortuna para satisfacer los alimentos a que está obligado actualmente en la cantidad de seiscientos quetzales no es igual a la que tenía en el momento preciso y anterior en que se obligó a proporcionar la pensión alimenticia de seiscientos quetzales mensuales, puesto, que anteriormente era empleado público, trabajando para el Ministerio de Gobernación como Agente de la Policía Nacional Civil en donde percibía un salario líquido mensual de más de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES, los cuales le eran suficientes para pagar la pensión alimenticia de seiscientos quetzales; por el contrario, actualmente no tiene trabajo fijo de ninguna naturaleza, lo cual está demostrado y probado con el estudio socioeconómico de mérito en donde consta que en forma eventual maneja un microbús. Que la Jueza A-quo entre una de sus consideraciones, valoraciones y razonamientos en que fundamenta la sentencia apelada, indica que la cantidad de seiscientos quetzales que actualmente está obligado a proporcionar, se considera una pensión alimenticia justa, atendiendo las necesidades del alimentista, lo cual viola los artículos 1º., 2º., 4º., 12, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 280 del Código Civil, porque no es equitativo e igual, ya que además de tomar en cuenta las necesidades del alimentista, debió tomar en cuenta la fortuna de quien debe satisfacerlos, en este caso, sus ingresos económicos mensuales, los cuales se han reducido o disminuido, sencillamente porque actualmente no devenga el salario que tenía como Policía Nacional Civil y no tiene ningún trabajo fijo de ninguna naturaleza. Solicitando que al momento de dictar sentencia de segundo grado, se revoque en su totalidad la sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, proferida por el Juzgado inferior, consecuentemente se declare con lugar la DEMANDA ORAL DE MODIFICACIÓN EN DISMINUCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovida por él, contra VILMA YANETH SANCE ESPINO y que se disminuya o rebaje en quinientos quetzales la pensión alimenticia a la cual está obligado actualmente que es de seiscientos quetzales, en el sentido, que él quede obligado a proporcionar la cantidad de cien quetzales mensuales y consecutivos a favor de su menor hijo WINSTONG WILFREDO SANCE SANCE y de la demandada en calidad de cónyuge, a razón de cincuenta quetzales para cada uno de ellos.

CONSIDERANDO

I

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada... La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO

II

Que en el presente caso el actor se alzó en contra de la sentencia de primer grado, por no estar de acuerdo en la sentencia, pues sus pretensiones con la demanda que instauró en contra de la demandada, era de que se le hiciera una reducción de quinientos quetzales al monto de la pensión asignada, es decir que la misma quedara únicamente en cien quetzales, cincuenta quetzales para su menor hijo y cincuenta quetzales para su esposa. Aduce el actor que las circunstancias actuales ya no son las mismas que tenía cuando se firmó el convenio, ya que actualmente no tiene un trabajo permanente, pues causó baja en la Policía Nacional Civil donde percibía un ingreso de dos mil quinientos quetzales mensuales que le permitían cubrir la pensión de seiscientos quetzales que había acordado con la demandada en convenio celebrado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chiquimula. Sin embargo, la Juez A Quo al emitir su fallo considera que no es cierto lo argumentado por el actor, toda vez que trabaja ruleteando un microbús y no pudo probar que esté en una situación precaria como él refiere, pues según se pudo establecer por el informe de la Trabajadora Social su situación no es mala, como para acceder a sus pretensiones. Los Magistrados de esta Sala al hacer el análisis del caso venido en grado, establecemos, que si bien es cierto que el actor no cuenta con los mismos ingresos que tenía en la fecha en que se celebró el convenio, ya que en ese entonces era empleado público, también lo es que la pensión fijada en relación a la devaluación que ha sufrido nuestra moneda, se queda corta con relación al alto costo de la vida, además no debe olvidarse, que la pensión convenida entre actor y demandada tiene un fin primordial, como es el de contribuir a la subsistencia de su menor hijo, pues es imposible que un menor pueda bastarse a si mismo si no cuenta con la ayuda necesaria. En ese orden se debe comprender, que para que el alimentista pueda en el futuro desarrollarse y contar con las bases necesarias para cumplir con el destino humano, se hace necesario que cuente con el apoyo de los padres, pero especialmente del obligado a otorgar la manutención. En ese sentido los Magistrados arribamos a la conclusión que la sentencia recurrida debe confirmarse y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 1º., 2º., 12, 29, 47, 50, 51, 55, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 164, 165, 169, 252, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 287 y 292 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 79, 96, 106, 107, 111, 112, 118, 119, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 209, 213, 216, 572, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 8º., 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 incisos b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
10/08/2005 – FAMILIA
175-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diez de agosto de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado, OSCAR

ESTUARDO ORELLANA ALDANA, contra la sentencia de fecha CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números del treinta al treinta y dos, del JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, registro número doscientos once guión dos mil tres, promovido por LILIAN AYDEE LEONARDO MARIN, contra el recurrente. La pieza de segunda instancia del ramo de familia, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento setenta y cinco guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto. Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) CON LUGAR la demanda planteada en la Vía Oral de FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por: LILIAN AYDEE LEONARDO MARIN , en nombre propio y en calidad de Representante Legal de su menor hijo: José Estuardo Orellana Leonardo en contra del señor: OSCAR ESTUARDO ORELLANA ALDANA; II) SIN LUGAR la Excepción Perentoria interpuesta por el demandado de: Imposibilidad del demandado de prestar la pensión alimenticia solicitada por la actora, en virtud de tener la demandante rentas propias para su sostenimiento y para contribuir a los alimentos de nuestro menor hijo. III) En consecuencia SE CONDENA al demandado: OSCAR ESTUARDO ORELLANA ALDANA, a pagar en concepto de pensión alimenticia la suma de. OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES, para la actora en calidad de esposa y para el menor hijo a razón de: Cuatrocientos Quetzales mensuales para cada uno, los cuales deberá proporcionar en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, dentro de los primeros cinco días de cada mes y continuaran siendo descontados directamente del salario del demandado en la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Sociedad Anónima, de nombre comercial "Bandegua"; IV) La pensiones alimenticias provisionales que estuvieran pendientes de pago quedan en el monto de la pensión definitiva y surten sus efectos a partir de la notificación de la demanda al demandado con fecha de abril de dos mil tres; V) Se fija al demandado el plazo de cinco días para que garantice suficientemente el cumplimiento de su obligación, en caso contrario, se tendrá por garantizada con los bienes que indique la parte actora; VI) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas dentro del presente juicio a favor de la contra parte; VII) NOTIFIQUESE. ".

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. En la primera instancia comparecieron de la siguiente manera: la parte actora actuó bajo la dirección y procuración de la abogada MARITZA GRICEL MURCIA; y la parte demandada, actuó bajo la dirección y procuración del abogado SERGIO ALBERTO VERNON RAMIREZ. En esta instancia ambas partes no comparecieron.

Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto que el demandado OSCAR ESTUARDO ORELLANA ALDANA, proporcione pensión alimenticia a su menor hijo JOSE ESTUARDO ORELLANA LEONARDO y para la actora LILIAN AYDEE LEONARDO MARIN, en su calidad de esposa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL JUICIO:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fueron recibidos con citación de la parte contraria los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Certificación de la partida de matrimonio, extendida por el Registrador Civil de la ciudad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, en la cual consta que las partes contrajeron matrimonio civil el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; b) Certificación de la partida de nacimiento de José Estuardo Orellana Leonardo, extendida por el Registrador Civil del municipio de Morales, departamento de Izabal; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Fueron recibidos con citación de la parte contraria los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Certificación de la partida de nacimiento de Julio Estuardo Orellana García, extendida por el Registrador Civil del municipio de Morales, departamento de Izabal; b) Certificación del salario devengado por el demandado en la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Sociedad Anónima, "BANDEGUA"; c) Informe rendido por Hugo Armando Fuentes Domínguez, ADMINISTRADOR de la OFICINA TRIBUTARIA DE IZABAL, de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, en el cual consta que el propietario de la empresa SERPOSA es el señor Josué Estuardo Villatoro Monterroso.

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, el Juez del conocimiento ordenó practicar los informes socioeconómicos a las partes procesales; con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la Trabajadora Social, MARIA DEL

ROSARIO SOSA GIRON DE MORALES, informó que no pudo localizar a las partes procesales en los lugares que le fueron indicados para practicar los estudios socioeconómicos.
EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En el día y hora señalados para la vista las partes no presentaron alegaciones.

CONSIDERANDO

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.
La sentencia de primer grado condena a la parte demanda a pagar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de ochocientos quetzales, a razón de cuatrocientos quetzales para la esposa y cuatrocientos quetzales para su hijo menor, que deberá pagar en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.
Durante la secuela procesal, el demandado no pudo probar lo afirmado en su escrito inicial, en el sentido de que su esposa ganaba la cantidad de diez mil quetzales mensuales como propietaria de la Empresa SERPOSA, pues la misma según informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, aparece a nombre de otra persona.
En cuanto al monto fijado, se estima que el mismo es congruente con los ingresos del demandado, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 279 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero.
En relación al recurso de apelación, establecemos que el demandado no hizo uso del mismo en su oportunidad procesal, por lo que, quienes juzgamos en esta instancia, no podemos determinar en que forma la sentencia, según el apelante, no se encuentra ajustada a la ley. En ese sentido, deviene procedente por parte de esta SALA confirmar la sentencia apelada incluso en la condena en costas al vencido, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 1º., 2º., 12, 29, 47, 50, 51, 55, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 164, 165, 169, 252, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 287 y 292 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 79, 96, 106, 107, 108, 111, 112, 118, 119, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 209, 213, 216, 572, 573, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 8º., 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88 incisos b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto remítanse los autos al juzgado de su origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Divorcio
12/08/2005 – FAMILIA
144-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, doce de agosto del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina el contenido de la Sentencia de fecha OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL dentro del juicio ORDINARIO DE DIVORCIO, número un mil ochenta y tres guión dos mil tres (1083-2003) promovido por ARACELY ESPERANZA FOLGAR VILLEDA contra OTTO RENE VELÁSQUEZ AGUILAR.
En la Sentencia apelada la juez DECLARÓ: " I) SIN LUGAR la demanda ordinaria de divorcio, promovida por ARACELY ESPERANZA FOLGAR VILLEDA contra OTTO RENE VELÁSQUEZ AGUILAR; II) Se CONDENA a la parte demandante ARACELY ESPERANZA FOLGAR VILLEDA al pago de costas procesales a favor de la parte demandada; III) Notifíquese.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continúas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO: a) Confesión Ficta del demandado OTTO RENÉ VELÁSQUEZ AGUILAR; b) Declaración Testimonial de las señoras ELIZA ROMERO SAGASTUME y MARIA ELENA ESPINOZA LOPEZ.
LA PARTE DEMANDADA: No aportó ningún medio de prueba.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante por seis días, más cinco días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que la apelante evacuó la audiencia conferida por medio de memorial presentado en tiempo; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual la señora ARACELY ESPERANZA FOLGAR VILLEDA no presentó su alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin al incidente que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.
En el presente caso la actora señora ARACELY ESPERANZA FOLGAR VILLEDA, se alzó en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Izabal de fecha ocho de febrero del año en curso y, al hacer uso del recurso argumenta lo siguiente:
DEL RECURSO DE APELACIÓN: Refiere la actora, que a los medios de prueba recabados a su favor no les da valor probatorio, así como a las declaraciones testimoniales, ya que de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, el interrogatorio formulado se refiere a un hecho simple que el testigo concretó su respuesta y que con la confesión ficta del demandado, aceptada por el Tribunal a-quo y lo aportado en su memorial de demanda y que la causal invocada es totalmente cierta, que está plenamente demostrada la carga de la prueba de conformidad con el artículo 126 del cuerpo legal antes citado. Así también que la ley no establece reglas sobre la forma de redacción de las preguntas pero exige que se formulen de modo que cada una de ellas no se refiera más que a un hecho simple y que no estén dirigidas a indagar apreciaciones u opiniones del testigo. Señala también la actora, que en ningún momento la juzgadora de primer grado hizo alusión a las presunciones legales o humanas, la primera porque está establecida en la ley y la segunda, porque al apreciarla es función exclusiva del juez, del cual en ningún momento hace alusión a las mismas, pues no se tomó en cuenta la constancia sobre violencia intrafamiliar, la cual se acompañó desde el inicio, pero que por un error involuntario, no se pidió que se tuviera como prueba a su favor en el momento de la apertura de la misma.
DE LA DEMANDA: La actora invoca como causal de divorcio LOS MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA, LAS RIÑAS Y DISPUTAS CONTINUAS, LAS INJURIAS GRAVES Y OFENSAS AL HONOR Y EN GENERAL LA CONDUCTA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, de acuerdo a lo que establece el inciso 2º. Del artículo 155 del Código Civil. Acompaña a su demanda, constancia de matrimonio y las certificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijos menores. La demandada no hace ninguna relación en cuanto a la prestación que debe proporcionar el demandado en concepto de alimentos a favor de sus hijos menores, ni existe solicitud de informe socioeconómico a efecto de establecer los ingresos del demandado.

CONSIDERANDO

II

Los Magistrados de esta Sala al hacer el análisis de la sentencia podemos establecer lo siguiente: a) Que el Juez A-Quo, señala que el demando no contestó la demanda por lo que a petición de parte fue declarado rebelde y que existe confesión ficta del demandado y se recibió la declaración testimonial de los testigos propuestos por la actora. b) La juez de primer grado en su razonamiento refiere, que no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva y que a la declaración testimonial, no le da valor probatorio ya que los testigos declararon sobre un interrogatorio sugestivo y que durante la secuela procesal, no fue probada la causal invocada para la disolución de su matrimonio. c) Que efectivamente, las causales establecidas en el artículo 155 del Código Civil, para obtener la separación o el divorcio, deben ser debidamente probadas y demostradas en el transcurso del proceso, pues no basta la rebeldía o la confesión ficta de la parte demandada para considerar que está de acuerdo al divorcio. Es más, el segundo párrafo del artículo 158 del cuerpo legal antes citado, señala que el divorcio o la separación no puede ser declarado con el simple allanamiento del demandado y no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva, por lo que ante la disposición contenida en la norma antes citada, no le deja otra alternativa a la Juez de Primer Grado, que emitir un fallo apegado a derecho. En cuanto a la presunción humana a que se refiere la actora, la prueba aportada es muy inconsistente y no apoya en nada a la decisión de la juzgadora. En ese sentido los Magistrados de esta Sala, concluimos que la sentencia de primer grado debe confirmarse incluso en lo relativo a las costas procesales y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y 25, 26, 27, 29, 31, 44, 50, 51, 66, 67, 68, 69, 79, 96, 97, 106, 107, 111, 113, 123, 125, 126, 128, 130, 142, 157, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 572, 575, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del código Procesal Civil y Mercantil; 153, 154, 155, 158 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 18, 19 y 20 de la ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen.-

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Jucio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada
22/08/2005 – FAMILIA
138-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintidós de agosto del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus antecedentes respectivos, se examina el contenido de la Sentencia de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA dentro del juicio ORDINARIO DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA, número doscientos setenta y dos guión dos mil cuatro (272-2004) promovido por FULVIO DARIO CERVANTES LEMUS contra MARIA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA DE CERVANTES .
En la Sentencia apelada la juez DECLARÓ: "I) SIN LUGAR la demanda ORDINARIA DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA, promovida por el señor FULVIO DARÍO CERVANTES LEMUS en contra de la señora MARÍA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA; II) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR; III) Se condena en costas a la parte actora al ser vencido en el presente juicio; IV) NOTIFIQUESE. (Aparecen las firmas respectivas)".

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año por parte de la demandada MARIA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA DE CERVANTES; b) La excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos afirmados por el actor.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA**:** DOCUMENTOS: consistentes

en a) Certificación de Matrimonio número Ochenta y cinco (85); folio ciento sesenta y seis (166); del Libro cuarenta (40) de Matrimonios, expedida por el Registrador Civil del Municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula; b) Certificación de la Partida de Nacimiento de Darío José Cervantes Landaverry, número doscientos setenta y ocho (278); folio doscientos veintisiete (227); del Libro Ciento treinta y dos (132) de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula; c) Certificación de la Partida de Nacimiento de Farol Suseth Cervantes Landaverry, número dos mil ciento treinta (2130); folio veinte (20); del Libro Ciento treinta y nueve (139) de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula; DECLARACION DE PARTE: Prestada legalmente por la demandada MARIA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA; DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores EDWIN RENE MORALES ESPAÑA, MELVIN ARNOLDO ARRUÉ ESPAÑA, SERGIO AUGUSTO VILLELA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER CERVANTES LEMUS y OSCAR ARMANDO CORDON CRUZ; RECONOCIMIENTO JUDICIAL: practicado sobre el inmueble ubicado en la sexta avenida "A" siete guión veintisiete de la zona uno de la ciudad de Chiquimula. LA PARTE DEMANDADA SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: DOCUMENTOS: a) Demanda Presentada por el actor y su resolución; b) Copia Simple Legalizada de la Escritura Pública número dos (2), autorizada en la ciudad de Chiquimula, el tres de Enero de mil novecientos noventa y dos, por el Notario Tulio Darío Gumán Lima; c) Primer Testimonio de la Escritura Pública número ciento dos (102) autorizada en la ciudad de Zacapa, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Roberto Danilo Sagastume Martínez; d) Estado de cuenta número once guión cero uno guión cero cero dos mil seiscientos cincuenta y uno (11-01-002651) de la Agencia de Chiquimula del Banco del Café, Sociedad Anónima, a nombre de F. Darío Cervantes L. correspondiente al mes de Febrero de dos mil cuatro; e) Estado de cuenta número once guión cero uno guión cero cero dos mil seiscientos cincuenta y uno (11-01-002651) de la Agencia de Chiquimula del Banco del Café, Sociedad Anónima, a nombre de F. Darío Cervantes L. correspondiente al mes de Agosto de dos mil cuatro; f) Estado de cuenta número once guión cero uno guión cero cero dos mil seiscientos cincuenta y uno (11-01-002651) de la Agencia de Chiquimula del Banco del Café, Sociedad Anónima, a nombre de F. Darío Cervantes L. correspondiente al mes de Septiembre de dos mil cuatro; g) Estado de cuenta de la Tarjeta de Crédito VISA BANCAFÉ a nombre de Fulvio Darío Cervantes Lemus correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro; INFORME: De las Agencias del Banco del Café, Sociedad Anónima de la ciudad de Chiquimula con relación a la Dirección del Cuenta habiente Fulvio Darío Cervantes Lemus; DECLARACIÓN DE PARTE: Del demandado Fulvio Darío Cervantes Lemus; DECLARACIÓN TESTIMONIAL: de las señoras Ana María Galván Guerra y Rosa Elida Morales sin otro apellido.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia al apelante por seis días, más cinco días que se fijaron por razón de la distancia para que hiciera uso del recurso, estableciéndose en autos que el apelante evacuó la audiencia conferida por medio de memorial presentado en tiempo; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual las partes presentaron sus alegatos con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin al incidente que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ANTECEDENTES:

El señor FULVIO DARIO CERVANTES LEMUS, instauró demanda de divorcio en la vía ordinaria en

contra de MARIA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA por causal determinada, como es el abandono del hogar conyugal por más de un año conforme el numeral 4º. del Artículo 155 del Código Civil argumentando en su libelo, que le propuso a su esposa trasladarse al departamento de Petén por razones de trabajo, pero que ella rehusó hacerlo, por lo que considera que ella abandonó el hogar al no trasladarse al lugar indicado. Que no hicieron bienes materiales que liquidar, que procrearon dos hijos quienes a la fecha ya son mayores de edad y ofrece para su esposa una pensión alimenticia de cien quetzales, mientras se diligencia el juicio y no en forma definitiva por ser la responsable de la separación.
La demandada se opone a la demanda e interpone la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL DEMANDANTE y señala que no es cierto lo manifestado por su esposo, toda vez que desde hace catorce años reside junto con su esposo en el hogar conyugal y que nunca ha abandonado el hogar como él lo refiere y que está sorprendida de la actitud del demandante ya que nunca le ha pedido que se vayan a vivir a otro lugar y en todo caso el responsable de la causal es él, ya que ella siempre ha vivido en el hogar conyugal y que tampoco es cierto que no hayan hecho bienes, pues han adquirido una propiedad de más de cuarenta manzanas y que él se encuentra en la capacidad de proporcionarle una pensión de por lo menos cuatro mil quetzales, de acuerdo al movimiento bancario que tiene el demandante.

CONSIDERANDO

II

El actor refiere en su Recurso de Apelación, que con el fin de procurar el bienestar familiar propuso a su esposa irse a vivir al norte del país, tomando en cuenta que su actividad económica ya no dependía de su actividad como Catedrático del Instituto Normal para Varones de Oriente, pues se había dedicado a administrar fincas en las que tenía ganado vacuno y compraventa de bienes raíces en los departamentos de Izabal y Petén, a efecto de agenciarse fondos para el sostenimiento del hogar, pero que su esposa respondió con evasivas a su sugerencia, pues se aferró a vivir en la casa que constituye ahora su residencia situada en la ciudad de Chiquimula, habiéndose negado a seguirlo invocando como causal el abandono por más de un año de la casa conyugal de conformidad con lo que establece el artículo 155 inciso 4º. del Código Civil y que pretende con la causal invocada culpabilizar a la demandada del abandono conyugal, cuando la misma dispuso no seguirlo a vivir al norte del país, ya sea en el departamento de Izabal o Petén y estima que los deberes de asistencia contenidos en el artículo 78 del Código Civil, están ligados a la permanencia y convivencia de los cónyuges. Así también señala que la demandada señora MARIA ONDINA LANDAVERRY VILLEDA, contestó la demanda en sentido negativo, pero que no indica el hecho concreto en que descansa la manera de contestar y que interpone la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos afirmados. Sigue señalando el apelante que en cuanto al bien que su esposa refiere, el mismo ya fue vendido, lo cual es de su conocimiento porque conoce al comprador y que esa es parte de sus actividades, pues lo que ella pretende es una pensión alimenticia que le permita tener comodidades y que tal parece que ese es su único interés y que en tal caso es materia procesal aparte y que la justificación del abandono de que fue objeto por parte de su esposa, debería estar indicado sobre su conducta y proceder, pero como no tiene argumentos se concreta a ridiculizar sus argumentos al tratarlos de ilógicos con el fin de hacer caer al órgano jurisdiccional en un error de interpretación, como sucede con la interpretación que le dio el juez a-quo al artículo 5º. De la Constitución Política de la República, el cual cae en contradicción con lo que dice el artículo 47 precitado, pues entonces no existiría unión conyugal y es precisamente el ánimo de permanencia de las dos personas que fundamenta el matrimonio.

CONSIDERANDO

III

Los Magistrados de esta Sala al hacer el análisis del caso venido en grado podemos establecer lo siguiente: a) Que de acuerdo a las constancias del proceso, la causal que invoca el actor en su demanda no quedó debidamente probada, ya que el abandono que supuestamente hizo su esposa del hogar conyugal, no está plenamente demostrado para considerar que existe una separación legal de cuerpos, que podría considerarse que su matrimonio habría sufrido alguna modificación, lo cual en este caso no se aprecia de esa manera, aparte de eso, en la diligencia de declaración de parte prestada por el actor, manifestó que el hogar conyugal está fincado en la ciudad de Chiquimula, lugar donde reside la demandada. b) Es de hacer notar, que el actor en su demanda, señala que hay abandono de parte de su esposa, ya que le propuso que se trasladaran a vivir al departamento de El Petén, sin especificar concretamente en donde estaría ubicado el hogar conyugal. Sin embargo en su Recurso de Apelación

refiere que le propuso a su esposa irse a vivir al norte del país, al departamento de Izabal o al Departamento de El Petén, lo cual refleja duda en cuanto a sus afirmaciones, pues el hecho de que la esposa dependa económica del esposo, no quiere decir que ella no tenga derecho a saber a donde se trasladaría a vivir, aspecto que se encuentra considerado en el artículo 109 del Código Civil que se refiere a la REPRESENTACIÓN CONYUGAL, en la que ambos cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar y de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia. y c) Que en el presente caso, se establece que la negativa de la esposa a irse a vivir a otro lugar, no está demostrada, no hay ningún requerimiento previo como lo señala la norma antes citada, ni judicial ni extrajudicialmente. Por lo que quienes juzgamos en esta instancia, compartimos el criterio de la juzgadora de primer grado, de declarar sin lugar la demanda ordinaria de divorcio. En ese sentido, los Magistrados de esta Sala, CONFIRMAMOS la sentencia de primer grado, inclusive lo relativo a la condena en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y 5, 12, 47, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 96, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 123, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 140, 161, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del código Procesal Civil y Mercantil; 153, 154 inciso 4º., 155 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 18, 19 y 20 de la ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, 143, 148 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
08/09/2005
196-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, ocho de septiembre de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado ISAÍAS AGUIRRE MELGAR, contra la sentencia de fecha DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números treinta y dos y treinta y tres, del JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, registro número cuatrocientos ochenta y cinco guión dos mil cuatro, promovido por BLANCA ROSA FLORES, a favor de su menor hija KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, contra el recurrente. La pieza de segunda instancia del ramo de familia, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento noventa y seis guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.
Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I) CON LUGAR la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por BLANCA ROSA FLORES en su calidad de Representante Legal de la menor Katherin Valeria Aguirre Flores ISAÍAS AGUIRRE MELGAR IGUEL AROLDO MEDA PÉREZ; II) En consecuencia: a) se fija al demandado en concepto de pensión alimenticia la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS a favor de la menor: KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, cantidad que el demandado deberá pagar en forma mensual, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno y en los primeros cinco días de cada mes; III) Se fija al demandado el plazo de cinco días para que garanticé por cualquiera de las formas que establece la ley, la obligación establecida en este fallo; IV) Las pensiones alimenticias provisionales que no hayan sido pagadas, quedan en el monto establecido en este fallo y su cobro empezará a correr a partir del mes de Junio del año dos mil cuatro; V) Notifíquese. ".
Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. En la primera instancia comparecieron de la siguiente manera: la parte actora actuó bajo la dirección y procuración del abogado MANUEL ARTURO LOPEZ GALICIA, pero no compareció a la audiencia oral señalada y se continuó el juicio en su rebeldía; y la parte demandada actuó sin auxilio de abogado

colegiado. En la segunda instancia la parte actora no compareció y la parte demandada actuó bajo la dirección y procuración del abogado ERICK GIOVANI DIAZ ORELLANA.
Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.
PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto que el demandado ISAÍAS AGUIRRE MELGAR, proporcione pensión alimenticia a su menor hija KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL JUICIO:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fue recibida con citación de la parte contraria la prueba: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Prestada por el demandado ISAÍAS AGUIRRE MELGAR, en forma personal, el veintitrés de junio de dos mil cuatro.
La actora acompañó a la demanda Certificación de la partida de nacimiento de la menor KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, extendida por el Registrador Civil del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal.
PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Fue recibida con citación de la parte contraria la prueba DOCUMENTOS: Consistente en la copia de la boleta de pago correspondiente a la primera quince del mes de mayo de dos mil cuatro, emitida por la empresa GAS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA.
Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, la Jueza del conocimiento ordenó a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado a su cargo, practicar los informes socioeconómicos de las partes procesales; los cuales fueron rendidos por la Trabajadora Social MARIA DEL ROSARIO SOSA GIRON DE MORALES; el informe practicado al demandado lo rindió, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro y el practicado a la actora, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En el día y hora señalados para la vista el demandado ISAÍAS AGUIRRE MELGAR presentó alegaciones y pidió que se revoque parcialmente la sentencia apelada, específicamente en su literal romano II), inciso a), y se declare que en concepto de pensión alimenticia, se le imponga la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES MENSUALES a favor de su menor hija KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES. La parte actora no presentó alegaciones

CONSIDERANDO

I

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.
En el presente caso el demandado ISAÍAS AGUIRRE MELGAR, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Izabal, de fecha doce de abril de dos mil cinco. La sentencia de primer grado condena a la parte demandada a pagar en concepto de pensión alimenticia, la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a favor de la menor KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, cantidad que deberá pagar el demandado en forma mensual, sin necesidad de cobro o requerimiento de pago alguno.

CONSIDERANDO

II

Que la ley establece que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Artículos 278 y 279 del Código Civil.
La actora instauró demanda de Fijación de Pensión Alimenticia para su menor hija KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, por un monto de setecientos quetzales en contra del señor ISAÍAS AGUIRRE MELGAR, argumentando que el demandado desde hace dos años y seis meses que no le ayuda en el sostenimiento de su menor hija y que él devenga un

salario de aproximadamente dos mil quinientos quetzales mensuales, como empleado de la Empresa Gases del Pacífico, Sociedad Anónima. En la audiencia señalada para el efecto, el demandado propuso como pensión para su menor hija la cantidad de doscientos cincuenta quetzales, ya que sus ingresos son de mil seiscientos quetzales mensuales, aportó como prueba una copia de la boleta de pago, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo del año dos mil cuatro. Solicitó que se declarara rebelde a la actora por no haber comparecido a la audiencia y que se hiciera un estudio socioeconómico. El demandado, al presentar su alegato en el día de la vista señala que se le vulneraron sus derechos, específicamente lo contemplado en los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que al imponerle la pensión de seiscientos quetzales a favor de su referida hija, lo desestabilizaría económicamente y que está de acuerdo en pasar una pensión de trescientos quetzales, pero que si consiguiere un mejor trabajo ofrece aumentar el monto de la misma, ya que la responsabilidad de padre no la quiere evitar.

CONSIDERANDO

III

Que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores, corresponde en primer lugar al padre, quien por naturaleza lleva la responsabilidad de buscar por los medios racionales, el sustento diario para el sostenimiento de su familia, salvo los casos que la ley tiene previstos para no cumplir con dicha obligación. El padre no puede bajo ningún punto de vista, negar la ayuda económica a sus hijos procreados dentro o fuera de matrimonio, pues la negativa, produce consecuencias serias al alimentista, y por ende a la sociedad en general, pues un menor que no cuenta con el apoyo del padre, no puede alcanzar el objetivo a que está llamado en la vida. En el presente caso, se establece que el demandado de conformidad con el atestado extendido por el Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal y que fue acompañado a la demanda, con el que se demuestra la filiación que existe con él, de conformidad con la ley está obligado a pasar una pensión alimenticia a favor de su menor hija. Sin embargo, comprendemos que la pensión tiene que ir acorde con los ingresos que el obligado recibe, para no dejar desprotegida a la familia que tiene formada actualmente, pues de acuerdo a los estudios socioeconómicos practicados por la Trabajadora Social, se desprende que la actora necesita la ayuda económica del padre de la menor; y por otro lado, también se establece, que el demandado vive en una situación muy modesta y sus recursos no son suficientes como para pagar una pensión como la fijada originalmente por la Jueza de Primer Grado. Quienes juzgamos en esta instancia después de los análisis efectuados, somos del criterio de CONFIRMAR la sentencia, modificándola únicamente en el monto de la pensión establecida en el numeral romano dos (II) de la parte resolutiva, por considerar que el demandado no percibe ingresos suficientes como para pagar la pensión establecida inicialmente en la sentencia. En ese sentido, somos del criterio de fijar una pensión alimenticia a favor de la menor KATHERIN VALERIA AGUIRRE FLORES, de CUATROCIENTOS QUETZALES MENSUALES, sin hacer condena en costas por no haberse mencionado y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 1º., 2º., 12, 29, 47, 50, 51, 55, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 164, 165, 169, 252, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 287 y 292 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 79, 96, 106, 107, 108, 111, 112, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 139, 177, 178, 183, 186, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 209, 213, 216, 572, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 8º., 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 90, 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada, con la modificación únicamente en cuanto al monto de la pensión fijada en el numeral romano dos (II) literal a) de la parte resolutiva, la cual se fija en un monto de CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. El resto de los numerales de la sentencia apelada se mantienen invariables. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto remítanse los autos al juzgado de su origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero, Ronald Manuel Colindres Roca Magistrado Vocal Suplente. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada
13/09/2005
166-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, trece de septiembre de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES, contra la sentencia de fecha DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, obrante a folios números del ciento noventa y seis al ciento noventa y nueve, del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA, registro número trescientos noventa y cinco guión dos mil tres, promovido por el recurrente, contra NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD. La pieza de segunda instancia del ramo de familia, formada en apelación de la sentencia impugnada fue registrada en esta Sala con el número ciento sesenta y seis guión dos mil cinco, a cargo del Oficial Cuarto.

Por medio de la sentencia impugnada, el Juzgado del conocimiento, al resolver DECLARÓ: "I. SIN LUGAR la demanda de DIVORCIO ORDINARIO promovida por: MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES contra NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD. II. CON LUGAR LA TACHA DE TESTIGO interpuesta por el señor actor MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES, por no ser testigo idónea dentro del Juicio. III. CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS, DENTRO DEL JUICIO POR LA SEÑORA NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD, de: FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, FALTA DE VERACIDAD EN LA CAUSAL INVOCADA PARA DEMANDAR, FALTA DE DERECHO EN LA ACCION EJERCITADA E INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR. IV. Se condena a la parte demandante MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES al pago de costas procesales a favor de la parte demandada. V) NOTIFIQUESE".

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. En la primera y la segunda instancias comparecieron de la siguiente manera: la parte actora actuó bajo la dirección y procuración del abogado ANIBAL VELIZ MOLINA; y la parte demandada actuó bajo la dirección y procuración de la abogada MAGDA RICCO PIERRI.

Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley por lo que no se les hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia. PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: El presente juicio tiene por objeto la disolución del vínculo conyugal que une al actor con la demandada.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL JUICIO:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: Fue recibida con citación de la parte contraria la prueba siguiente: I) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Prestada por la demandada NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD en forma personal, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro. II) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Prestada por el señor UBALDO MARROQUIN de único nombre y apellido, el doce de enero del año dos mil cuatro. III) RECONOCIMIENTO JUDICIAL practicado sobre el juicio Ordinario de Divorcio identificado con el número quinientos guión noventa y dos a cargo del oficial primero, el seis de enero del año dos mil cuatro. IV) DOCUMENTOS: A) Certificación de la partida número setenta y uno, folios doscientos tres al doscientos cinco, del libro de matrimonios número veinticinco del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal. B) Certificación de la partida número un mil trescientos sesenta y cuatro, folio doscientos trece, del libro cincuenta y nueve de nacimientos, del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal, correspondiente a DIANA GERALDINA RAMIREZ PAIZ. C) Certificación de la partida número dos mil seiscientos sesenta y dos, folio ilegible, del libro de nacimientos número sesenta y siete del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal; correspondiente a Marcela Ramírez Paiz. D) Certificación de la partida número un mil setecientos setenta y dos, folio doscientos cincuenta y seis, del libro de nacimientos número noventa y cinco del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal; correspondiente a MARCO ANTONIO RAMIREZ PAIZ. E) Certificación de la partida número dos mil quinientos treinta y dos, folio ciento ochenta y nueve del libro de nacimientos número ciento once del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal; correspondiente a MARCO JOSE RAMIREZ PAIZ. F) Fotocopia de la Certificación extendida por el señor Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. G) Fotocopia del Acta levantada en el Juzgado Primero de Primera Instancia y de Familia del departamento de Izabal, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dentro del juicio ordinario de divorcio número quinientos guión noventa y dos,

Oficial Primero. H) Fotocopia de la resolución de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que dio trámite a la demanda de divorcio, que presentó el actor en el Juzgado Primero de Primera Instancia y de Familia del departamento de Izabal, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. I) Informes de diferentes Bancos del Sistema. V) PRESUNCIONES: Legales y Humanas.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Fue recibida con citación de la parte contraria la prueba siguiente: I) DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Prestada por el actor MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES en forma personal, el diecinueve de enero del año dos mil cuatro. II) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Prestadas por las señoras: TRINIDAD DE MERCEDES JEREZ RUIZ, MAYRA EDITH REYES LEON, GLENDA ALBINA PAIZ ESMENJAUD, el veinte de enero del año dos mil cuatro. III) DOCUMENTOS: A) Las certificaciones contenidas en los incisos A), B), C), D), y E) del numeral romano cuatro (IV) DOCUMENTOS del apartado de "PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:", que anteceden. B) MEMORIAL, de fecha dos de mayo del año dos mil tres y demás constancias procesales. C) Informes de algunos Bancos del Sistema. D) Fotocopia de la Nota de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dos. III) PRESUNCIONES: Legales y Humanas.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En el día y hora señalados para la vista las partes procesales presentaron alegaciones; la demandada NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD indicó que la sentencia venida en grado se encuentra ajustada a derecho y pidió su confirmación; y el demandante MARCO ANTONO RAMIREZ MORALES argumentó que los medios de prueba que aportó al proceso, integran la necesaria para que la señora Jueza a quo hubiese dictado sentencia declarando con lugar su demanda, en consecuencia disuelto el vínculo conyugal entre MARCO ANTONO RAMIREZ MORALES Y NORIA AIDA PAIZ ESMENJAUD, pidiendo que se revoque el fallo apelado y se declare con lugar su demanda y para el caso extremo de que se mantenga la sentencia de primer grado que declaró sin lugar la demanda, se revoque lo relativo a las condena al pago de las costas procesales, porque litigó con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

I

La ley establece que: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada... La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el presente caso el demandado MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Izabal, de fecha doce de julio de dos mil cuatro, que declara SIN LUGAR la demanda de divorcio ordinario promovida por MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES y con lugar las Excepciones Perentorias planteadas por la parte demandada.

DE LA DEMANDA: El actor manifestó en su demanda, que contrajo matrimonio civil con la demandada, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco extremo que acreditó con la certificación de matrimonio, que como consecuencia del matrimonio procrearon cuatro hijos, dos mayores de edad y dos menores, que no celebraron capitulaciones matrimoniales y que optaron por el régimen económico de la comunidad absoluta de bienes, que en el patrimonio conyugal se hicieron bienes que fueron descritos en la demanda. Como causal para solicitar el divorcio, invoca los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas contínuas, las injurias graves y las ofensas al honor y, en general la conducta que hace insoportable la vida en común, causal contenida en el numeral segundo del artículo 155 del Código Civil, habiendo perdido el interés para hacer una vida en común y que ofrece para sus menores hijos la cantidad de ochocientos quetzales, cuatrocientos para cada uno, cantidad que garantiza con el dinero que recibe en concepto de jubilación.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, b) FALTA DE VERACIDAD EN LA CAUSAL INVOCADA PARA DEMANDARLA, c) FALTA DE DERECHO EN LA ACCION EJERCITADA, y d) INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA. Argumenta la demandada, que le causa sorpresa la actitud de su esposo y que no cambia su

actitud de hombre infiel, pues no es cierto que ella lo atienda mal, ya que siempre le proporciona sus alimentos y ropa limpia cumpliendo con sus obligaciones de esposa. Que lo que actualmente poseen es un esfuerzo de ambos, pues cuando empezaron no tenía nada y que la causal que invoca no es cierta. Que se opone a la pensión que ofrece a sus hijos menores, pues los ingresos del actor son considerables, pues aparte de las propiedades recibe una renta de una vivienda situada en la colonia Atlántida en Guatemala, así como también recibe una jubilación por tres mil quetzales y que el negocio que hicieron entre ambos le genera una utilidad de cuarenta mil quetzales y que propone una pensión de veinticinco mil quetzales, diez mil quetzales para cada hijo menor y cinco mil quetzales para ella como esposa.

DE LO EXPRESAMENTE IMPUGNADO POR EL ACTOR AL HACER USO DEL RECURSO:

El actor refiere que la demandada en su declaración de parte aceptó hechos que posibilitan que la demanda prospere y que sus respuestas de alguna manera se pueden considerar como una confesión calificada. Por otro lado la declaración de su testigo fue conteste al aseverar los hechos que motivaron su demanda y por el contrario la demandada propuso y presentó testigos entre las cuales se encuentra una que fue objeto de tacha, por no ser idónea y que la mayoría de testigos tienen un vínculo familiar con la demandada dentro de los grados de consanguinidad que la ley determina, que en ningún momento la demandada logró desvanecer la causal que le atribuyó en el proceso, porque la misma se encuentra ajustada a la verdad. Que al Juez le correspondía hacer apreciación de las pruebas aportadas al proceso, para considerar la posibilidad de que su pretensión mereciera ser acogida por el tribunal declarando con lugar su demanda, sin embargo y muy a pesar de las pruebas aportadas al proceso en estricto apego al precepto legal que dispone que las partes tienen la carga de la prueba, la demanda fue declarada SIN LUGAR, agregando a ello que se le condenó al pago de costas procesales, a pesar de que litigó con evidente buena fe, según consta en el proceso. Que está claro que los medios de prueba que aportó al proceso, integran la prueba necesaria para que la señora juez a quo dictase sentencia declarando con lugar la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, que hace uso del recurso para que se revoque la decisión de la señora juzgadora de primer grado, que se declare con lugar su demanda y que para el caso extremo que se mantuviera la declaratoria de SIN LUGAR, se revoque lo relativo a la condena al pago de las costas procesales, haciendo uso de la facultad que al juzgador le da el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también la parte demandada al presentar su memorial en el día señalado para la vista, pide que la sentencia venida en grado se confirme por estar ajustada a derecho.

CONSIDERANDO

II

Quienes juzgamos en esta instancia, al hacer el análisis del caso venido en apelación apreciamos lo siguiente: a) Que durante la secuela procesal, el demandante no pudo probar fehacientemente, de que era objeto de malos tratos por parte de su cónyuge, pues en el diligenciamiento de la prueba se establece, que las partes en litigio se acusan mutuamente de malos tratos. b) Así también, la incoada argumenta que es ella y no él, la que es objeto de malos tratos, pues su esposo por tener otros intereses en la calle, toma ese tipo de actitudes, ya que en otras oportunidades por ilusiones pasajeras tuvieron un problema similar. c) Dentro de la prueba propuesta por el actor, solo se escuchó a uno de los testigos, que si bien es cierto es conteste en las preguntas formuladas, no es suficiente para probar en forma fehaciente la causal invocada. d) En cuanto a las costas procesales, el recurrente solicita se le exonere al pago de las mismas en caso se confirmara la sentencia, por lo que consideramos es procedente exonerar al vencido al pago de las costas procesales, toda vez que se ha establecido que litigó de buena fe. En ese sentido, los Magistrados de esta SALA somos del criterio de CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA sin hacer condena en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 1º., 2º., 12, 29, 47, 50, 51, 55, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153, 154, 155, 158, 164, 165 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 69, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 108, 111, 112, 118, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 139, 142, 143, 149, 160, 161, 162, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 183, 186, 194, 195, 572, 574, 602, 603, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 8º., 10, 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 90, 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas,

CONFIRMA la sentencia apelada y la modifica únicamente en el numeral romano cuatro (IV) de la parte resolutiva, el cual queda así: Se EXONERA al demandante MARCO ANTONIO RAMIREZ MORALES al pago de las costas procesales. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto remítanse los autos al juzgado de su origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero, Ronald Manuel Colindres Roca Magistrado Vocal Suplente. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Rebaja de Pensión Alimenticia
13/09/2005 – FAMILIA
212-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, trece de septiembre del año dos mil cinco.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina el contenido de la Sentencia de fecha SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA dentro del juicio ORAL DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ALDO ULISES VANEGAS CANJURA contra MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS; y/o AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA PLANTEADA POR RECONVENCION por MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS contra ALDO ULISES VANEGAS CANJURA registrado con el número doscientos noventa y ocho guión dos mil cinco.
En la Sentencia apelada el juez DECLARÓ: "I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORAL DE REBAJA DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA contra MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS y como consecuencia de ello, se rebaja la pensión alimenticia de DOS MIL QUETZALES MENSUALES a que está obligado el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA; por lo que deberá pasar al causar firmeza el presente fallo, la cantidad de UN MIL QUETZALES MENSUALES, distribuidos a razón de TRESCIENTOS QUETZALES para cada una de sus hijas LUCIA ALEJANDRA, MIREYA FABIOLA y DULCE MARIANDREA todas de apellidos VANEGAS SOTO y CIEN QUETZALES a favor de la esposa MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno; II) Se tienen por garantizada las pensiones alimenticias con el salario fijo que actualmente percibe el progenitor, constancia de ingresos acompañada al proceso; III) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO interpuesta por la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS dentro del correspondiente juicio, en virtud de lo considerado, y SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA, por lo antes considerado; IV) SIN LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA PLANTEADA POR RECONVENCIÓN por MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS contra ALDO ULISES VANEGAS CANJURA, en virtud de lo considerado; V) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCION EN SENTIDO NEGATIVO interpuesta por el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA dentro del correspondiente juicio, en virtud de lo considerado, y CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA RECONVENCION; b) FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA, por lo antes considerado; VI) En virtud de lo considerado no se hace especial condena en costas; NOTIFÍQUESE.- (Aparecen las firmas respectivas).

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si han disminuido o aumentado las necesidades de los alimentistas; b) Si han disminuido o aumentado la capacidad económica del señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR PARTE DEL ACTOR Y RECONVENIDO SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBAS: I) DECLARACION DE PARTE: De la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS, en acta de fecha tres de febrero de dos mil cinco; II) DECLARACION DE PARTE: De la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS, en acta de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco; III) DOCUMENTOS: a) Certificación extendida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, de fecha nueve de junio del año dos mil cuatro, descrita en la literal a) del apartado de hechos; b) Fotocopia simple de la

Solvencia General de Estudios de conformidad con el formulario número sesenta y cinco mil setecientos veinticuatro de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco; c) fotocopia simple de la constancia para inscripción de estudios que han cerrado currículo y está pendiente de examen general, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco; d) Fotocopia simple del Acuerdo número doscientos treinta y tres guión noventa y siete guión R punto L extendida el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete por el Licenciado Saúl Valdez Monroy, Gerente Administrativo del Instituto Nacional de Electrificación INDE; e) Copia de la demanda Ejecutiva en la Vía de Apremio que interpusiera la demandada y la resolución de trámite de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula; f) Fotocopia simple de la resolución del Comité de Crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Chiquimuljá Responsabilidad Limitada, de fecha diez de mayo de dos mil cuatro; g) Fotocopia Simple del comprobante de crédito número treinta y dos mil ciento noventa y cuatro, extendida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Chiquimuljá Responsabilidad Limitada de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro; h) Fotocopia simple de la libreta de préstamos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Chiquimuljá Responsabilidad Limitada; i) Fotocopia Simple de los siete depósitos efectuados en el banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima a favor de la demandada señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO, todos de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro; j) Certificación del asiento de la partida de nacimiento número seiscientos cuarenta y siete folio trescientos veinte del libro ciento setenta y cinco de nacimiento del Registro Civil de la Municipalidad de Chiquimula, correspondiente al nacimiento del menor ALDO ULISES VANEGAS CARDONA con fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro; k) Certificación del asiento de la partida de nacimiento número dos mil trescientos setenta y nueve folio trescientos ochenta y nueve del libro ciento ochenta de nacimiento del Registro Civil de la Municipalidad de Chiquimula, correspondiente al nacimiento de la menor CAROL DENISSE VANEGAS CARDONA, extendida con fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro; l) Constancia de sueldo extendida por el señor ALEX YOVANI RUBIO GUERRA, extendida con fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, con firma legalizada por el Notario Raúl de Jesús Cisneros Mejía; m) Nómina de sueldo mensual correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro del Ministerio de Finanzas Públicas, n) Original del detalle de Negocio del contribuyente extendido por el Sistema Integrado de Administración Tributaria SAIT, Registro Unificado con fecha uno de febrero de dos mil cinco; d) Todos los documentos aportados por la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de las actuaciones se deriven.

LA DEMANDADA Y RECONVINIENTE MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS, APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBAS: I) DECLARACION DE PARTE: prestada por el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA, en acta de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco; II) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de certificaciones de las sentencias de primer grado de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del departamento de Chiquimula y la de segundo grado de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa; b) fotocopia simples de las partidas de nacimiento de Lucía Alejandra, Mireya Fabiola y Dulce Maríandrea de apellidos Vanegas Soto; c) fotocopias simples de las Patentes de Comercio de Empresas Mercantiles INSEL e ILSELCO; d) Fotocopia simple de la Factura número diez mil novecientos noventa y dos a nombre de ALEX YOVANI RUBIO GUERRA, por la compra de un microbús; e) Fotocopia simple del expediente administrativo de la Municipalidad de Chiquimula, en la que consta la autorización de una línea de ruta para Microbús, establecida en la Colonia Los Ángeles a la Colonia Zapotillo; también contrato administrativo número ciento setenta y dos celebrado por el Alcalde Municipal Rolando Arturo Aquino Guerra y la señora CRISTINA DE MARIA GUERRA DE RUBIO; f) Fotocopia simple de la Escritura Pública número cincuenta y dos del catorce de enero de dos mil cuatro, que contiene el contrato de Arrendamiento del local comercial suscrito entre el señor LUIS ANTONIO VANEGAS VASQUEZ y ONAN CHINCHILLA ORELLANA; g) Fotocopia Simple de nota de desocupación del local ubicado en cuarta calle nueve guión veinticinco de la zona uno de Chiquimula, dirigida por el señor ONAN CHINCHILLA ORELLANA a LUIS ANTONIO VANEGAS VASQUEZ; h) Fotocopia Simple correspondiente al crédito solicitado por la demandada por la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LAS PRUEBAS REQUERIDAS DE OFICIO POR EL JUZGADO DE PRIMER GRADO EN AUTO PARA MEJOR FALLAR: I) Informe extendido por el Instituto Nacional de Electrificación INDE, recibido en este Juzgado con fecha catorce de junio de dos mil cinco; II) Informe extendido por el Ministerio de Educación, Dirección Departamental de Educación de Chiquimula, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, con fecha trece de junio de dos mil cinco; III) Informe extendido por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con sede en la ciudad de Chiquimula, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, el día quince de junio de dos mil cinco; IV) Informe extendido por el Registro Mercantil General de la República, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, el día dieciséis de junio de dos mil cinco; V) Informe extendido por el Registrado Fiscal de Vehículos de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de Guatemala, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, el día veintiuno de junio de dos mil cinco; VI) Informe extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula el día veintidós de junio de dos mil cinco.

HECHOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA APELADA:

Las resultas de la sentencia de Primer Grado, se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna modificación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, esta Sala señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS compareció a presentar su alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO:

La familia como elemento fundamental de la sociedad es y debe ser protegida por el Estado, por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza su protección social, económica y jurídica y prevé una paternidad responsable. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, éstos deben ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe y se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. En el caso sub-judice, el señor Aldo Ulises Vanegas Canjura como obligado a satisfacer los alimentos de sus hijas Lucía Alejandra, Mireya Fabiola y Dulce Mariandrea de apellidos Vanegas Soto y de su esposa Maira Mireya Alejandrina Soto Portillo, pretende a través de la acción venida en alzada se le rebaje el monto de la pensión alimenticia que por sentencia judicial fue condenado a pasar en su oportunidad, aduciendo que por reordenamiento y por la política de la entidad a la cual prestaba sus servicios anteriormente, se vio en la necesidad de renunciar a su trabajo en el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que desde esa fecha no ha podido obtener un puesto donde devengue un salario mensual que le sea decoroso para poder pasar la pensión alimenticia a la que esta obligado, y que por lo mismo se ha venido atrasando en el pago de dicha pensión alimenticia, toda vez que solo obtiene un sueldo mensual de mil doscientos quetzales por el cargo que actualmente desempeña como administrador de un microbús propiedad del señor Alex Yovani Rubio Guerra, pero por el contrario, su esposa tiene una posición económica estable porque devenga un sueldo de un mil novecientos ochenta y seis quetzales como profesora directora en el magisterio nacional y además de ello, labora por las tardes, sábados y domingos como encargada de una zapatería por lo que se desprende que la ahora demandada tiene "un gran ingreso mensual que le sirve para vivir decorosamente" y como no tiene ninguna fortuna para poder seguir proporcionando la pensión alimenticia a que esta obligado, es su deseo se le rebaje el monto de la misma a la cantidad por él ofrecida. Por su parte la demandada, además de oponerse a la pretensión del actor por considerar que sí esta en capacidad para continuar cancelando el monto de las pensiones alimenticias previamente fijadas, LO RECONVIENE toda vez que a su juicio se encuentra en capacidad de aumentar su monto por la mejoría económica que ha tenido en los últimos años, como lo comprueba con fotocopias de patentes de comercio de algunas empresas, que a pesar de

encontrarse a nombre de su actual conviviente, es él el que las administra, aunado a que, posee otros bienes que para evitar el aumento de pensión que hoy pretende, ha trasladado su dominio documental a otras personas, casualmente familiares de su referida conviviente.

CONSIDERANDO

II

De conformidad con la Ley de la Materia, los Tribunales de familia tienen facultades discrecionales, por lo que deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Los suscritos, luego de realizar un análisis integral, tanto a los medios de convicción aportados por los sujetos procesales, como a los hechos controvertidos planteados, arribamos a las siguientes conclusiones: PRIMERA: Que la demanda instaurada por el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA debe ser declarada SIN LUGAR toda vez que por ningún medio probatorio acreditó lo que él da por llamar precaria situación económica, porque solamente obtiene un salario de un mil doscientos quetzales por el trabajo que actualmente desempeña como administrador de un microbús propiedad del señor Alex Yovani Rubio Guerra, por lo que utilizando la lógica y la experiencia puede deducirse que la única intención del demandante es evadir la responsabilidad que constitucionalmente el Estado le exige de una paternidad responsable, toda vez que es ilógico pensar que una persona que ha llegado cerrar currículo en una casa de estudios superiores y que se encuentra únicamente pendiente de su examen público para obtener un titulo universitario, únicamente se encuentre en capacidad de aplicar para un empleo como administrador de un microbús, que no requiere mayores conocimientos técnicos; es también de apreciar que en autos quedo demostrado que a nombre de la actual conviviente del demandante, señor Jacqueline del Rosario Cardona Rubio, se encuentra inscrita la empresa mercantil INSELCO, cuyo objeto es el diseño, planificación, mantenimiento, supervisión y ejecución de obras civiles y eléctricas en general, compra, venta, importación y exportación de materiales, equipo industrial y mercadería en general, y que el mismo demandante asevera que para contar con el apoyo de su conviviente, ésta labora como empleada en un banco del sistema, de lo que se colige que ella no tiene ninguna experiencia en cuanto al diseño y planificación y mucho menos al mantenimiento, supervisión o ejecución de obras civiles y eléctricas en general, experiencia que el demandante es lógico que sí posee, no solo por la experiencia que adquirió como subjefe del Sistema Regional del sistema Oriental del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) sino también por los estudios universitarios alcanzados, acreditados por él mismo en autos y confirmados por el ingeniero Rolando Grajeda Tobar, Jefe del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala en informe de fecha veintiuno de junio del año en curso, remitido al juez A-quo; en contraposición a ello, él mismo acepta que su esposa Maira Mireya Alejandrina Soto Portillo, no solo trabaja en el magisterio nacional, sino por el contrario, por las tardes, los sábados y domingos, desempeña otro empleo para agenciarse de otros ingresos económicos para contribuir con ello a la manutención de sus menores hijas; por todo lo anterior no es difícil arribar a una conclusión de certeza jurídica que la fundamentaciòn fáctica planteada por el demandante no fue suficientemente acreditada en autos**.** SEGUNDA: Que asimismo, la intención de la demandada, por medio de RECONVENCION encaminada a lograr un aumento de pensión alimenticia a la ya fijada, planteada en contra de la demanda presentada por el señor Aldo Ulises Vanegas Canjura, también debe ser declarada SIN LUGAR, toda vez que durante la dilación procesal no acreditó con ningún medio de prueba, la supuesta mejoría económica de su contrademandado, lo que imposibilita a los que juzgamos tener por acreditada su pretensión, ya que como presupuesto legal, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien pretende algo, ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Consecuentemente y por la forma en que se resuelve, también deben ser repelidas las excepciones perentorias planteadas por ambos sujetos procesales, a quienes tampoco deberá hacérseles especial condena en costas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Cita de Leyes: Artículos: 4, 5, 12, 28, 47, 50, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 25, 26, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75. 79, 106, 107, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 212, 213, 215, 216, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 602, 603, 604, 606, 610 del Código Procesal civil y Mercantil; 110, 278, 279, 280, del

Código Civil; 88, 89, 141, 142, 143, 147, 171, 172, 173, 174, 175 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver I) **CONFIRMA** parcialmente la sentencia apelada, en sus numerales romanos dos, tres, cuatro y seis (II, III, IV, VI); II) **REVOCA** parcialmente en sus numerales romanos uno y cinco (I y V) de la parte resolutiva, y resolviendo conforme a derecho DECLARA: A) SIN LUGAR la demanda que en JUICIO ORAL promovió el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA en contra de la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS con la intención de obtener rebaja en la pensión alimenticia que está obligado a cancelar a sus hijas LUCÌA ALEJANDRA, MIREYA FABIOLA y DULCE MARIANDREA y a su esposa; B) SIN LUGAR la RECONVENCION y las excepciones perentorias planteadas por la señora MAIRA MIREYA ALEJANDRINA SOTO PORTILLO DE VANEGAS en contra de la demanda planteada por el señor ALDO ULISES VANEGAS CANJURA; C) No se hace especial condena en costas; Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de procedencia. NOTIFIQUESE.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero; Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Suplente. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
09/11/2005
252-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, nueve de noviembre del año dos mil cinco.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA del VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, en el juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA seguido por la Abogada MARITZA GRICEL MURCIA quien actúa en calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación de la señora ROSA ELVIRA GABRIEL ALDANA contra HECTOR LEONEL MELÉNDEZ CRUZ. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio y de las generales que constan en autos, la parte actora actúa bajo su propia dirección y procuración, y la parte demandada no compareció con auxilio de abogado. Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de encontrarse apegado a las constancias procesales en la sentencia de primer grado. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES AL PROCESO SEGÚN CONSTA EN LA SENTENCIA Y QUE LITERALMENTE DICE ASI: "Por la parte actora: I)DOCUMENTAL: a) DOCUMENTAL: a) Certificación de la partida de nacimiento de los alimentistas: Ana Julieta y Héctor Leonel, ambos de apellidos: Meléndez Gabriel; b) Primer Testimonio del acta de Protocolación numero: setenta y seis, autorizada en esta ciudad, el cuatro de junio de dos mil tres, por el Notario Mario Randolfo Porta Navas, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Dirección del Archivo General de Protocolos, Registro de Poderes, con el número: setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete, de fecha cinco de junio de dos mil tres; II) Declaración de Parte, prestada en forma personal por el demandado: III) Informe referente al puesto desempeñado y salario devengado por el demandado, rendido por el Oficial de Personal del Comando Naval del Caribe "General Manuel Francisco Sosa Avila" del Puerto Santo Tomás de Castilla, de este departamento; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se deriven.- POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTAL: a) Boleta de pago correspondiente al mes de agosto del dos mil tres;- DE OFICIO: Informe socioeconómico de las partes, practicado por la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado;-". El Juzgado del Conocimiento al resolver "DECLARA: I) CON LUGAR la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por: ROSA ELVIRA GABRIEL ALDANA, a través de la Mandataria Especial y Judicial con Representación: Abogada Maritza Gricel Murcia, contra HECTOR LEONEL MELÉNDEZ CRUZ; II) En consecuencia: a) se fija al demandado en concepto de pensión alimenticia la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS a favor de los menores: Ana Julieta y Héctor Leonel, ambos de apellidos: Meléndez Gabriel, a razón de: Setecientos Quetzales mensuales para cada alimentista, cantidad que el demandado deberá pagar en forma mensual, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno y en los primeros cinco días de cada mes; III) Se fija al demandado el plazo de cinco días para que garantice por cualquiera de las formas que establece la ley, la obligación establecida en este fallo; IV) Las pensiones alimenticias provisionales que no hayan sido pagadas, quedan en el monto establecido en este fallo y su cobro empezará a correr

a partir del mes de septiembre del dos mil tres; V) Notifíquese.-" (Aparecen las firmas correspondientes). Y,

CONSIDERANDO

I) Establece nuestro Código Civil, en sus artículos 278 y 279, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."; "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. ...". En el presente caso, la señora ROSA ELVIRA GABRIEL ALDANA, por medio de su apoderada Abogada MARITZA GRICEL MURCIA, presenta demanda de fijación de pensión alimenticia, en contra del señor HECTOR LEONEL MELÉNDEZ CRUZ, a favor de sus menores hijos ANA JULIETA y HECTOR LEONEL de apellidos MELÉNDEZ GABRIEL, solicitando la suma de mil quinientos quetzales para cada menor; argumentando que el demandado tiene posibilidades económicas de cumplir con la pensión alimenticia requerida, toda vez que trabaja en la Base Naval del Atlántico, con un sueldo elevado; II) al analizar las constancias procesales, determinamos: a) que la actora prueba con las certificaciones de nacimiento de los menores el vínculo legal existente para reclamar la fijación de una pensión alimenticia; b) que obra en autos el informe de los salarios que percibe el demandado y el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social del Tribunal, de donde se infiere claramente que el demandado está en posibilidades de pasar la pensión alimenticia fijada por la juzgadora de primer grado; y, c) que el demandado apela la sentencia de primer grado, pero en ésta instancia no hizo uso del recurso para expresar los agravios que le causa la misma; por lo que deviene procedente confirmar la sentencia alzada, haciendo para el efecto la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 278, 279, 280, 281, 283, 286, 287, 292 del Código Civil; 29, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79, 199, 200, 212, 602, 603, 604, 605, 606, 610, 613, 615 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 8, 9, 10, 12, 14, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
12/12/2005
276-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, doce de diciembre del año dos mil cinco.

EN APELACION y con sus antecedentes respectivos, se examina la SENTENCIA del UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO proferida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, en el juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES contra ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, de las generales que constan en autos, la parte actora actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados FLORIDALMA HEMILCE BARRAZA LÓPEZ y JORGE ROBERTO LORENZO RAMÍREZ, y la parte demandada lo hace bajo la dirección y procuración del Abogado EDGAR ENRIQUE RUIZ GARCIA. Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de encontrarse apegado a las constancias procesales en la sentencia de primer grado. El objeto del presente juicio, es la fijación de pensión alimenticia a favor de la actora y de sus menores hijos. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO SEGÚN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, Y QUE LITERALMENTE DICE ASI: "La actora ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES, aportó como medios de prueba dentro del juicio los siguientes: a) Documentos: a.a) Certificación de la partida de matrimonio número uno, folio ciento ochenta y cuatro, libro cuarenta y dos de matrimonios extendida por el Registrador Civil del Municipio de Chiquimula del Departamento de Chiquimula, a.b) Certificación de la partida de

nacimiento de José Salvador Flores Leytan, número doscientos once, folio doscientos once, del libro noventa y seis de nacimientos extendida por el Registrador Civil del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, a.c) Certificación de la partida de nacimiento de José Roberto Flores Leytan número dos mil trescientos setenta, folio cuarenta, del libro número ciento catorce de nacimientos; extendida por el registrador Civil del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, a.d) Certificación de la partida de nacimiento de Dinora José Flores Leytan número ciento setenta y cuatro, folio cuatrocientos diecisiete, del libro ciento setenta y uno de nacimientos extendida por el Registrador Civil del Municipio de Chiquimula del Departamento de Chiquimula, a.e) Fotocopia simple del depósito número dos millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro por la cantidad de seis mil quetzales, a.f) Fotocopia simple del depósito número dos millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres de fecha tres de marzo de dos mil cuatro, por la cantidad de un mil cuatrocientos quetzales y deposito número dos millones trescientos trece mil doscientos sesenta de fecha veinte de marzo de dos mil cuatro por siete mil quetzales, a.g) Fotocopia simple del depósito número dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro por la cantidad de seis mil quetzales, a.h) Fotocopia simple del depósito numero dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno de fecha veinte de abril de dos mil cuatro por la cantidad de seis mil setecientos quetzales, a.i) Fotocopia simple del depósito simple del depósito número dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, por la cantidad de tres mil quetzales, a.j) Fotocopia simple del Depósito número dos millones trescientos trece mil doscientos sesenta y uno de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro por la cantidad de ocho mil quetzales , a.k) Fotocopia simple del depósito número dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro por la cantidad de seis mil quinientos quetzales, a.l) Fotocopia simple del depósito número dos millones trescientos trece mil doscientos sesenta y dos de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro por la cantidad de seis mil quetzales, a.m) Certificación medica extendida el uno de septiembre de dos mil cuatro por el Doctor Juan Manuel Charchalac, Director de Fundabiem Chiquimula colegiado número cuatro mil setecientos diez, a.n) Informe socioeconómico realizado por la la Trabajadora social adscrita a este Juzgado, a.o) Informe psicológico del paciente José Roberto Flores Leytan, extendido por la Licenciada Elsa Cifuentes Colegiada numero cuatro mil seiscientos sesenta y siete el treinta de agosto de dos mil cuatro, a.p) Informe de la Superintendencia de Administración Tributaria en la que conste el monto a que asciende los ingresos del demandado Enrique Salvador Flores Sagastume y de su empresa Internacional Marketing, según las declaración del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que ha presentado en los últimos dos años, siendo su número de identificación tributaria quinientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y uno guión nueve, a.q) Informe del Contador de la Empresa Central de Alimentos Sociedad Anónima, en la que se hace constar el monto a que asciende el salario del demandado Enrique Salvador Flores Sagastume, incluyendo bonificaciones y porcentajes de venta, que devenga en dicha empresa como Gerente de Mercadeo; b) Declaración de parte, prestada por el demandado Enrique Salvador Flores Sagastume, y plasmada en acta de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Como medios de prueba aceptados por este juzgado y ofrecidos por la parte demandada consistentes en a) Declaración de parte prestada por la actora Alba Dinora Leytan Escobar de Flores y plasmada en acta de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, b) Documentos, la totalidad de documentos aportados como medio de prueba por la parte actora y que fueron adjuntados al memorial de demanda de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, c) Exhibición de libros de contabilidad y de comercio de la empresa Laboratorio clínico y equipo medico vida, empresa mercantil propiedad de la parte actora cuyos datos registrales ya fueron relacionados en la exposición de hechos, d) Presunciones legales y humanas.- -Aparece agregados a los autos los Estudios Socioeconómicos: a) de la Trabajadora Social del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y de Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula; b) de la Trabajadora Social Tercera, del Juzgado Segundo de Familia de Guatemala, y c) de la Trabajadora Social Primera, del Juzgado Quinto de Familia de Guatemala;- -". El Juzgado del conocimiento al resolver "DECLARA: I) Sin lugar la Contestación de Demanda y Excepción Perentoria de falta de capacidad Económica de la parte demandada, presentadas por el demandado ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES, en lo personal y en la calidad con que actúa, en contra de ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, y como consecuencia se le condena al demandado a pasar

una pensión alimenticia de TRES MIL SEISCIENTOS QUETALES MENSUALES a favor de la actora ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES, y de sus menores hijos, JOSE SALVADOR FLORES LEYTAN, JOSE ROBERTO FLORES LEYTAN, DINORA JOSE FLORES LEYTAN, a razón de UN MIL QUETZALES para cada menor y SEISCIENTOS QUETZALES, para la actora en su calidad de cónyuge: la que deberá pasar con carácter de anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento de pago alguno, debiendo hacer efectiva la pensión provisional vigente durante la tramitación del presente juicio en la misma cantidad, obligación que principia a partir del veintiuno de abril de dos mil cinco fecha en que fue legalmente notificado el demandado, depositando la referida cantidad en la Tesorería del Organismo Judicial a través de la apertura de cuenta en los bancos destinados para el efecto; III) Se le fija al demandado ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME el plazo de cinco días, contados a partir dela firmeza de la presente sentencia para que garantice las pensiones alimenticias presentes y futuras en caso contrario se tendrán por garantizadas con los bienes presentes y futuros que adquiera; IV) Se condena en costas al demandado por lo antes considerado. Notifíquese." (Aparecen las firmas respectivas). Y,

CONSIDERANDO

I) Establece nuestro Código Civil, en sus artículos 278 y 279, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."; "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. ...". En el presente caso, la señora ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES, presentó demanda en la vía oral, en contra de su esposo señor ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, reclamando alimentos para sus tres menores hijos: JOSE SALVADOR, JOSE ROBERTO y DINORA JOSE, todos de apellidos, FLORES LEYTAN; posteriormente amplió la demanda en el sentido de reclamar además alimentos para ella como esposa. El juez de primer grado, al dictar sentencia, valoró las pruebas presentadas al juicio y fijó la pensión en TRES MIL SEISCIENTOS QUETZALES, a razón de mil quetzales para cada menor y seiscientos quetzales para la esposa. El demandado, apela la sentencia, en virtud de no estar de acuerdo con la pensión alimenticia fijada a favor de la esposa, debido a que ella en la dilación procesal, al absolver posiciones aceptó expresamente tener suficientes medios económicos para su subsistencia.

II) Los Magistrados, al analizar las constancias procesales, determinamos: a) que la actora prueba con las certificaciones de matrimonio y nacimiento de sus menores hijos, el vínculo legal existente para reclamar de su esposo la fijación de una pensión alimenticia; b) que en la junta conciliatoria, el demandado le ofrece pasarle tres mil quetzales para los menores hijos, pensión que podría mejorar a partir del mes de enero del dos mil seis; c) que efectivamente la actora, señora ALBA DINORA LEYTAN ESCOBAR DE FLORES, reconoce en forma expresa tener suficientes medios económicos para su subsistencia; sin embargo, no renunció a la pensión alimenticia a que tiene derecho, y los que juzgamos en ésta instancia, compartimos el criterio legal de que el marido tiene la obligación de suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, y amparados además en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que dice: "Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes. ..."; y siendo que la parte más débil son los hijos menores y la esposa, y además que de las pruebas aportadas al juicio oral respectivo, y que fueron extensamente analizadas por el Juez de primer grado, se desprende la capacidad económica del demandado, para proporcionar los alimentos solicitados, estimamos apegada a derecho la sentencia impugnada, por lo que la misma debe mantenerse, haciendo para el efecto la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y, 3, 5, 7, 8, 9, 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 278, 279 del Código Civil; 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 31, 44, 51, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 80, 81, 83, 199, 200, 201, 202, 212, del Código Procesal Civil y Mercantil, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citada, al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Ordinario de Divorcio por Causal Determinada
24/01/2006
249-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veinticuatro de enero del año dos mil seis.

En APELACIÓN y con sus antecedentes respectivos, se examina el contenido de la Sentencia de fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA dentro del juicio ORDINARIO DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA, número doscientos sesenta y dos guión dos mil cuatro (262-2004) promovido por JOSE EMILIO PRADO CADE contra MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA.
En la Sentencia apelada el juez DECLARÓ: "I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA promovida por el señor JOSE EMILIO PRADO CADE en contra de la señora MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA; II) <u>En consecuencia queda disuelto el vinculo conyugal que une a JOSE EMILIO PRADO CADE con MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA</u>; III) <u>Se ordena al Registrador Civil del municipio de Jutiapa departamento de Jutiapa, la cancelación de la partida número quinientos ochenta y tres (583), folio ciento sesenta (160) del libro cincuenta y seis (56) de inscripción de Matrimonios</u>, pudiendo ambos, a partir de la cancelación, contraer nuevas nupcias con las limitaciones legales para la mujer y perdiendo ésta el Derecho de continuar usando el apellido del varón; IV) No se fija cantidad dineraria en concepto de alimentos a favor del menor JOSE FERNANDO PRADO REVOLORIO en virtud de que ya existe pensión alimenticia fijada para éste; V) No se fija pensión alimenticia para la cónyuge por ser ella la causante de la disolución del vinculo conyugal; VI) No se hace pronunciamiento alguno sobre liquidación de patrimonio en virtud de no haberse aportado ni diligenciado prueba sobre dicha pretensión jurídica; VII) Se condena a la demandada señora MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA, al pago de las costas procesales a favor de la parte actora; VIII) Al estar firme el presente fallo remítase certificación al Registro Civil de la municipalidad del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, a efecto de cancelar la inscripción de la partida de matrimonio descrita en el numeral romano III del presente fallo; IX) Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas)".

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año por parte de la demandada MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: <u>DECLARACION DE PARTE:</u> De la demandada señora Maria Dolores Revolorio García; <u>DOCUMENTOS:</u> a) Certificación de la partida de Matrimonio celebrado entre el actor y la demandada, número quinientos ochenta y tres (583), folio ciento sesenta (160) del libro cincuenta y seis (56) de Matrimonios, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa; b) Certificación de la Partida de Nacimiento del menor JOSE FERNANDO PRADO REVOLORIO, acta número diez mil novecientos treinta (10,930) folio doscientos sesenta (260) del libro veintisiete (27) extendida por el Registrador Civil del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; y c) Copia de la Sentencia de fecha seis de enero de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia identificado con el número trescientos cuatro guión dos mil dos a cargo del oficial cuarto y su respectiva notificación; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; que de los hechos se deriven.
LA PARTE DEMANDADA SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: <u>DOCUMENTOS:</u> a) Copia de la sentencia de fecha seis de enero de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia identificado con el número trescientos cuatro guión dos mil dos a cargo del oficial cuarto y su respectiva notificación; <u>PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS</u>; que de los hechos se deriven.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el proceso en esta instancia, se le confirió audiencia a la apelante por seis días, estableciéndose en autos que la apelante evacuó la audiencia conferida por medio de memorial presentado en tiempo; vencido el plazo de la audiencia conferida se señaló

día y hora para la vista de la sentencia apelada, en la cual ambas partes presentaron alegatos con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I

Que la ley refiere: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin al incidente que se tramiten en cuerda separada. La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Artículos 602 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que la parte demandada señora María Dolores Revolorio García, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, con fecha veinticinco de agosto del año dos mil cinco. Al evacuar la audiencia que se le confirió en esta instancia, manifestó que la resolución que apela le causa agravios, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia no tiene competencia territorial por razón de su domicilio para conocer de este asunto. Que el actor no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, pues no aportó elementos de convicción idóneos para demostrar lo que expuso en su demanda. En el día señalado para la vista argumentó que el demandante carece de derecho para pedir el divorcio pues fue él quien los abandonó en Jutiapa y nunca más volvió, al grado que tuvo que seguir Juicio Oral de Pensión Alimenticia y así obligarlo a cumplir con su obligación de esposo y padre y lo que pretende con este juicio es evadir su obligación para quitar la pensión fijada en su favor. Agrega que en su declaración de parte no aceptó los hechos que le perjudicaran y a parte de ello en el juicio ordinario de divorcio la prueba de la confesión no es suficiente para declarar un divorcio. Solicita que se revoque la sentencia apelada y como consecuencia se declare sin lugar la demanda instaurada en su contra, condenando en costas procesales a la parte demandante. Por su parte, el actor José Emilio Prado Cade, en el día señalado para la vista, presentó memorial en el que esencialmente expone que si se le fijó pensión alimenticia con fecha seis de enero del año dos mil cuatro, es porque está separado de hecho de la señora María Dolores Revolorio García. Que el Departamento de Finanzas del Ejercito de Guatemala efectúa el descuento judicial de un mil quinientos quetzales mensuales en concepto de pensión alimenticia, por lo que con ese descuento se prueba por medio de la lógica, que a la presente fecha está separado de hecho de la demandada. Que con la declaración de parte que prestó la demandada, se probó que si es cierto que al momento en que el demandante y la demandada se separaron de hecho, el menor hijo José Fernando Prado Revolorio, quedó bajo el poder, guarda y custodia de su progenitora y que con la pregunta adicional calificada y aprobada, se probó que la demandada no contestó con la verdad, porque el momento que el Juez le pidió que explicaría para aclarar los hechos en cuanto a que si está o no separada de hecho y de cuerpos por más de un año con el demandante ella manifestó lo siguiente: "no más de un año", siendo esto totalmente falso. Por esas y otras razones que argumenta el actor, solicita que se confirme en forma total la sentencia de primer grado venida en apelación.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala al examinar las actuaciones establece que el demandante invocó como causal de divorcio la separación por más de un año, fundamentándose en el artículo 155 inciso 4º. del Código Civil; al examinar los medios de prueba aportados al proceso se determina que el actor únicamente incorporó como prueba documental la certificación de la partida de matrimonio celebrado entre las partes y certificación de la partida de nacimiento del hijo menor procreado en el matrimonio que prueba en su orden el vinculo matrimonial y el consanguíneo, sin embargo no se acompañó documentación ni prueba de otra índole que demostrara que la separación o abandono de los cónyuges, se produjera en forma voluntaria como lo exige el artículo 155 inciso 4º. Del cuerpo legal precitado, adicionalmente, no se llega a inferir la presunción de que fuere probada la separación voluntaria entre las partes. Por otra parte, es importante destacar que conforme lo establece el artículo 158 del Código Civil, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que la motiva, por lo que con base en dicha norma, resulta insuficiente para declarar el divorcio, la prueba de declaración de parte prestada por la demandada en el proceso; a la vez, el hecho que exista sentencia de

fijación de pensión alimenticia a favor de la señora María Dolores Revolorio García y de su menor hijo José Fernando Prado Revolorio tampoco prueba que la separación o abandono de la casa conyugal fuera en forma voluntaria como lo ordena la ley. Por lo anteriormente expuesto deviene procedente revocar la sentencia apelada por no encontrarse ajustada a derecho y como consecuencia, declarar sin lugar la demanda de divorcio planteada por el señor José Emilio Prado Cade, debiéndose hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 4, 12, 28, 44, 175, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 153, 154, 155, 167, 190, 209, 210, 211, 212, 278 del Código Civil; 1, 2, 5, 6, 17, 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 79, 96, 97, 101, 102, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 123, 126, 127, 128, 129, 142, 144, 145, 146, 148, 161, 172, 173, 177, 178, 179, 186, 194, 195, 196, 197, 572, 573, 574, 575, 602, 603, 604, 605, 606, 610 del código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 18, 19 y 20 de la ley de Tribunales de Familia; 16, 57, 68, 88, 89, 141, 142, 143, 147 y 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: "I) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Dolores Revolorio García, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cinco; II) En consecuencia se revoca la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho DECLARA: SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA promovida por el señor JOSE EMILIO PRADO CADE en contra de la señora MARIA DOLORES REVOLORIO GARCIA y por estimarse que el demandante litigó de buena fé, se le exime de las costas procesales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el proceso al Juzgado de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Relaciones Intrafamiliares
07/02/2006
277-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de febrero del año dos mil seis.

En APELACIÓN y con sus respectivos antecedentes, se examina el contenido de la Sentencia de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA dentro del juicio ORAL DE RELACIONES INTRAFAMILIARES identificado con el número dieciocho guión dos mil cinco, promovido por BELTRAN PINTO GONZALEZ contra DAYRIN MARIZOL PORTILLO LONE.-

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la Sentencia apelada el juez DECLARÓ: " I) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO planteada por DAYRIN MARIZOL PORTILLO LONE, contra BELTRAN PINTO GONZALEZ; II) SIN LUGAR LA DEMANDA ORAL DE RELACIONES INTRA FAMILIARES promovida por BELTRAN PINTO GONZALEZ en contra de DAYRIN MARIZOL PORTILLO LONE; III) No hay especial condena en costas; Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas)".

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Las relaciones intra familiares de los padres con los hijos.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

LA PARTE ACTORA APORTO: a) Certificación de la partida de nacimiento de José Beltran Pinto Portillo, número trescientos ochenta y uno, folio ciento setenta y tres, libro número noventa y cuatro, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Quezaltepeque del departamento de Chiquimula; b) Estudio socio-económico practicado a la señora Dayrin Marizol Portillo Lone, por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula; c) Informe psicológico practicado al menor José Beltran Pinto Portillo por la Licenciada Elsa Cifuentes adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y

Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula.
LA PARTE DEMANDADA APORTO: a) Fotocopia del convenio sobre pensión alimenticia y sobre la relación del niño con su papá de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Recibido el juicio en esta instancia, se señaló día y hora para la vista de la sentencia apelada, no habiéndose recibido por parte del apelante ningún memorial conteniendo alegato con expresión de agravios; Transcurrida ésta se procede a resolver; y.

CONSIDERANDO

I) Que la ley refiere: "En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribual superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil. II) Que el demandante Beltrán Pinto González, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula, manifestando no estar de acuerdo con dicho fallo y que en la Sala Jurisdiccional correspondiente, expresará los agravios respectivos; III) Que esta Sala al examinar las actuaciones, establece que conforme lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes están obligadas a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. IV) En el caso de estudio el demandante únicamente aportó como prueba la certificación de la partida de nacimiento del menor José Beltrán Pinto Portillo, con lo cual probó el parentesco consanguíneo que le une con dicho menor, más no incorporó al proceso ningún medio de convicción o evidencia que justificará sus pretensiones de relacionarse con su hijo en los días y horas consignadas en su demanda; por el contrario, la parte demandada señora Dayrin Marizol Portillo Lone, aportó fotocopia del convenio celebrado con el actor, dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia número cincuenta guión dos mil cuatro, tramitado en el Juzgado anteriormente referido, en el cual se estableció el día y las horas en que se relacionaran el actor con su menor hijo mencionado. Adicionalmente, consta en el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, del cual se infiere que el actor se ausentó por dos meses y cuando llegó a visitar al menor, éste lo rechazó, desde entonces él no ha llegado a visitarlo. Asimismo, obra el informe psicológico practicado por la Consejera del Tribunal, en donde se indica que existe buena relación entre madre e hijo y no se evidencia maltrato hacia el menor. En tal virtud, es acertado lo resuelto por el Juez Aquo, en el sentido de desestimar la demanda oral de relaciones intrafamiliares promovida por el señor Beltrán Pinto González en contra de Dayrin Marizol Portillo Lone. Adicionalmente, cabe destacar que la parte actora (apelante) no hizo uso del recurso de apelación planteado, en virtud que no presentó ningún alegato en el día señalado para la vista, por lo que esta Sala desconoce los agravios que le causa la sentencia recurrida. Por lo expuesto es procedente confirmar la sentencia de mérito por encontrarse ajustada a derecho y a las constancias procesales, debiéndose en consecuencia, hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Los artículos anteriormente citados y 1, 2, 4, 47, 51, 52, 55, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 51, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 107, 126, 127, 128, 129, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 602, 603, 604, 605, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 212, 213, 215, 216, 572, 573, 574, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
15/02/2006
282-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, quince de febrero del año dos mil seis.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA del NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, en el proceso ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, seguido por VILMA JEANNETTE ABZUN SOSA en nombre propio como esposa y en su calidad de Representante Legal de su menor hija CATHERINE MICHELLE ROSITO ABZUN contra OSCAR EMILIO ROSITO REYES. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, de las generales que constan en autos, la parte actora compareció sin asistencia técnica y el demandado no compareció a juicio. Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de encontrarse apegado a las constancias procesales en la sentencia de primer grado. El objeto del presente juicio, es que se declare con lugar la demanda presentada y como consecuencia se le fije al demandado la pensión alimenticia definitiva a favor de sus alimentistas identificadas en autos. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES SEGÚN CONSTA EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y QUE LITERALMENTE DICE ASÍ: "POR LA ACTORA: a) Certificación de la partida de matrimonio; b) Certificación de la partida de nacimiento de la menor hija; c) Estudio Socioeconómico; d) Presunciones Legales y Humanas, - -POR EL DAMANDADO: Ninguna. –". El Juzgado del Conocimiento al resolver "DECLARA: I) CON LUGAR la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovida por: VILMA JEANNETTE ABZUN SOSA en nombre propio y en su calidad de esposa y en su calidad de Representante Legal de su menor Hija, Catherin Michelle Rosito Abzun, en contra del Señor OSCAR EMILIO ROSITO REYES;; II) En Consecuencia, se condena al demandado, Señor OSCAR EMILIO ROSITO REYES, a pagar en concepto de pensión alimenticia para su esposa, la suma de TRESCIENTOS QUETZALES, y para su menor hija, la suma de SETECIENTOS QUETZALES, haciendo un total de UN MIL QUETZALES, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, dentro de los primeros cinco días de cada mes; III) Las pensiones provisionales que estuvieran pendientes de pago, quedan en el monto de la pensión definitiva y surten sus efectos a partir de la notificación de la demanda al demandado, con fecha septiembre del dos mil cuatro; IV) Se fija el plazo de cinco días al demandado para que garantice la pensión alimenticia a la cual queda obligado, caso contrario quedan garantizadas con los ingresos y bienes presentes y futuros del demandado; V) No se hace especial condena al pago de las costas procesales causadas en el presente juicio; VI) NOTIFÍQUESE." (Aparecen las firmas respectivas). Y,

CONSIDERANDO

I) Establece nuestro Código Civil, en sus artículos 278 y 279, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."; "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. ...". II) En el presente caso, la señora VILMA JEANNETTE ABZUN SOSA, presentó demanda de fijación de pensión alimenticia, a su favor y para su menor hija CATHERINE MICHELLE ROSITO ABZUN, en contra del señor OSCAR EMILIO ROSITO REYES, argumentando que está separada del demandado y que éste ha incumplido con pasarle una pensión alimenticia para ella y su menor hija, no obstante tener los medios económicos para hacerlo; III) al analizar las constancias procesales, determinamos: a) que la actora prueba con las certificaciones de matrimonio y nacimiento de la menor hija, el vínculo legal existente para reclamar la pensión alimenticia pretendida; b) que obra en autos el informe de la trabajadora social adscrita al tribunal, en los que establece que la situación económica del demandado, le permite pasar una pensión económica para alimentos a su esposa e hija, y que la situación económica de la actora es precaria y por lo tanto de mucha necesidad, c) que el demandado no se presentó al juicio oral celebrado, por lo que fue declarado rebelde en el mismo, razón por la que la jueza de primer grado dictó sentencia y le impuso la obligación de pasar una pensión alimenticia de TRESCIENTOS QUETZALES para su esposa y SETECIENTOS QUETZALES para su menor hija, lo que suma la cantidad total de MIL QUETZALES MENSUALES; y, d) que el demandado apeló la sentencia proferida por el tribunal de primer grado, sin especificar los motivos de su inconformidad, y además omitió presentar en ésta instancia el alegato del día de la vista para conocer sus agravios. Por lo que deviene procedente confirmar

la sentencia alzada, haciendo para el efecto la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y: 252, 253, 255, 278, 279, 280, 281, 283, 286, 287, 292 del Código Civil; 29, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79, 199, 200, 212, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citada, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia
15/02/2006
7-2006

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, quince de febrero de dos mil seis.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina el contenido de la SENTENCIA dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, en el juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por MÁXIMA CRUZ LOPEZ DE MIGUEL contra CATALINO MIGUEL MARTINEZ. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, de las generales que constan en autos, la parte actora actúa bajo la dirección del abogado TULIO DARIO GUZMÁN LIMA en su calidad de Director del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con sede en Chiquimula; y la procuración de la Bachiller SUSY ALEJANDRA CATALÁN ORELLANA, y la parte demandada lo hace bajo la dirección y procuración de la abogada CAROLINA LUISA MARGARITA RAMÍREZ PAZOS. Se hace innecesario repetir los resúmenes de la demanda, en virtud de encontrarse apegado a las constancias procesales en la sentencia de primer grado. El objeto del presente juicio es la fijación de pensión alimenticia para los menores OLGA DEL TRÁNSITO, ORLANDO DE JESÚS, DENIS ARTURO y SELVIN ESTUARDO de apellidos MIGUEL CRUZ y de la actora, MÁXIMA CRUZ LÓPEZ DE MIGUEL en su calidad de cónyuge. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL PROCESO SEGÚN CONSTA EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y QUE LITERALMENTE DICE ASÍ: Por parte de la actora: "a). Certificación del asiento de la partida de matrimonio de los señores CATALINO MIGUEL MARTÍNEZ y MÁXIMA CRUZ LÓPEZ DE MIGUEL, número CIENTO CATORCE folios TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO del libro TREINTA Y SEIS de matrimonios, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Quezaltepeque del departamento de Chiquimula; b). Certificación del asiento de la partida de nacimiento de OLGA DEL TRÁNSITO MIGUEL CRUZ número QUINIENTOS VEINTE (520) FOLIO seis (6) del Libro OCHENTA Y CINCO (85), extendida por el Registrador Civil del municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula; c). Certificación del asiento de la partida de nacimiento de ORLANDO DE JESÚS MIGUEL CRUZ número CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) folío SETENTA Y CINCO (75) del Libro OCHENTA Y SIETE (87), extendida por el Registrador Civil del municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula. d). Certificación del asiento de la partida de nacimiento de DENIS ARTURO MIGUEL CRUZ número CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) folio CUARENTA (40) del Libro OCHENTA Y NUEVE (89), extendida por el Registrador Civil del municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula. e). Certificación del asiento de la partida de nacimiento de SELVIN ESTUARDO MIGUEL CRUZ número TREINTA Y CINCO (35) folio ciento cincuenta (150) del Libro NOVENTA Y UNO (91), extendida por el Registrador Civil del municipio de Quezaltepeque departamento de Chiquimula; f). Estudio Socioeconómico practicado a las partes del juicio; g). Presunciones Legales y humanas. Por su parte el demandado, señor CATALINO MIGUEL MARTÍNEZ DILIGENCIÓ los medios de prueba siguientes: A.- DOCUMENTOS: a- Memorial de demanda de fecha once de abril de dos mil cinco, presentado por la actora; b.-Resoluciones de fechas once, veintinueve de abril, dieciocho de mayo y tres de junio del año dos mil cinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula; B.- DECLARACION DE PARTE, de la señora MÁXIMA CRUZ LÓPEZ DE MIGUEL, de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, sobre las posiciones dos, cuatro,

cinco, seis, siete, ocho y nueve del pliego de posiciones presentado para el efecto; C) DECLARACIÓN TESTIMONIAL de la señora MARÍA LEAL único apellido, de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco; D.- Presunciones Legales y Humanas.– Aparece agregado a los autos el estudio socioeconómico practicado a las partes del presente juicio.-".

El Juzgado del Conocimiento al resolver "DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de la demanda presentada por el señor CATALINO MIGUEL MARTÍNEZ; II) CON LUGAR, la demanda ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, promovida por MÁXIMA CRUZ LOPEZ DE MIGUEL, en la calidad con la que actúa, en contra de CATALINO MIGUEL MARTÍNEZ y como consecuencia se le condena a pasar la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES MENSUALES, en concepto de pensión alimenticia, a favor de los menores OLGA DEL TRÁNSITO, ORLANDO DE JESÚS, DENIS ARTURO y SELVIN ESTUARDO de apellidos MIGUEL CRUZ en su calidad de hijos y de la actora, señora MÁXIMA CRUZ LÓPEZ DE MIGUEL en su calidad de cónyuge; a razón de CIENTO CINCUENTA QUETZALES MENSUALES para cada uno de los menores hijos antes mencionados y SETENTA Y CINCO QUETZALES MENSUALES para la actora en su calidad de cónyuge; la que deberá pasar con carácter de anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento de pago alguno, debiendo hacer efectiva la pensión provisional vigente durante la tramitación del presente juicio, En la misma cantidad; en la cuenta que tiene la Tesorería del Organismo Judicial, para el efecto, en el Banco de Desarrollo Rural, Corporación Granai & Towson o en el Banco Industrial; obligación que principia a partir del dieciocho de mayo del año dos mil cinco, fecha en que fue legalmente notificado el demandado; II) Se le fija al demandado el plazo de cinco días, contados a partir de la firmeza de la presente sentencia para que garantice las pensiones alimenticias presentes y futuras, en caso contrario se tendrán por garantizadas con los bienes presentes y futuros que adquiera; III) No se condena en costas dentro del presente juicio a la parte vencida, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE." (Aparecen las firmas respectivas). Y,

CONSIDERANDO

I) Establece nuestro Código Civil, en sus artículos 278 y 279, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."; "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. ...". II) En el presente caso, la señora MÁXIMA CRUZ LOPEZ DE MIGUEL, presentó demanda de fijación de pensión alimenticia, a su favor y para sus menores hijos OLGA DEL TRANSITO, ORLANDO DE JESÚS, DENIS ARTURO Y SELVIN ESTUARDO todos de apellidos MIGUEL CRUZ, en contra del señor CATALINO MIGUEL MARTINEZ, argumentando que el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se unió en matrimonio con el demandado, habiendo procreado dentro de la unión matrimonial siete hijos de los cuales tres son mayores de edad y los cuatro restantes que son menores se encuentran en su poder bajo su guarda y cuidado debido a que el demandado la abandonó el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y desde esa fecha ha incumplido con proporcionarle alimentos, por lo que solicitó una pensión de mil quetzales mensuales a razón de doscientos quetzales para cada alimentista. El demandado contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que no se encuentra en posibilidad de pasarle ninguna pensión debido a que trabaja en la agricultura y en albañilería y además que tiene que sostener a su actual conviviente que se encuentra en estado de gravidez. III) al analizar las constancias procesales, determinamos: a) que la actora prueba con las certificaciones de matrimonio y nacimiento de los menores hijos, relacionados el vínculo legal existente para reclamar la pensión alimenticia pretendida; b) que la actora no se presentó a la audiencia oral señalada por el tribunal, razón por la cual se le declaró rebelde; y, que el demandado presentó como prueba la declaración testimonial de la señora MARIA LEAL único apellido, a la cual el tribunal A-quo no le dió valor probatorio toda vez que las preguntas se le formularon de una manera sugestiva, que no permite el análisis conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual compartimos los que juzgamos en ésta instancia, asimismo se recibió a solicitud del demandado la declaración de parte de la actora, la que no arroja ningún elemento de convicción que favorezca al demandado, en relación a los hechos controvertidos del juicio; constando además en autos el informe de la trabajadora social adscrita al tribunal, en los que se establece que la situación económica del procesado, le permite pasar una pensión económica para alimentos a su esposa e hijos, y que la situación económica de la actora es precaria y por lo tanto de mucha necesidad; c) que el juez de primer grado, declaró con lugar la demanda y fijó la pensión alimenticia de CIENTO CINCUENTA QUETZALES MENSUALES para cada menor alimentista y SETENTA Y CINCO QUETZALES

MENSUALES para la esposa, lo que hace un total de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES; y, d) que el demandado apeló la sentencia proferida por el tribunal de primer grado, sin especificar los motivos de su inconformidad, y además omitió presentar en ésta instancia el alegato del dìa de la vista para conocer sus agravios. Por lo que deviene procedente confirmar la sentencia alzada, haciendo para el efecto la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y: 252, 253, 255, 278, 279, 280, 281, 283, 286, 287, 292 del Código Civil; 29, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79, 199, 200, 212, 572, 573, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 610, del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 8, 9, 10, 12, 14, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 88, 89, 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citada, al resolver **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

MATERIA PENAL

19/05/2005 –PENAL
31-2005
SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diecinueve de mayo de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en los RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuestos: el primero, por el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en su calidad de defensor técnico de los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA, y el segundo, por HERMENEGILDO MEJIA, único nombre y apellido y ANDRES CASTILLO MEJIA, con el auxilio profesional del Abogado FRANCISCO FLORES SANDOVAL, contra la sentencia de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número doscientos noventa y tres guión dos mil tres, que se instruye contra HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA, ANDRES CASTILLO MEJIA y PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, por el delito de ASESINATO. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, a través del Fiscal Distrital del departamento de Chiquimula, Abogado EDWIN DAGOBERTO GUTIERREZ CASTILLO y el Agente Fiscal de ese mismo departamento, Abogado JULIO CESAR PERALTA MOLINA. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. La defensa técnica de los procesados, estuvo a cargo de la siguiente manera: La de los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA, a cargo del Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal y la del procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, a cargo del Abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS, del Instituto de la Defensa Pública Penal.
CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA A LOS PROCESADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA: "El hecho y circunstancia, motivo de la acusación que se atribuye a los procesados, es el mismo por el cual se acusó y por el que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad Regional de Chiquimula, con fechas veintidós de octubre de dos mil tres, decretó el auto de apertura a Juicio, en contra de HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA y/o HERMENEGILDO MEJIA y ANDRES CASTILLO MEJIA y con fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, en contra de PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, cuya calificación jurídica corresponde al delito de ASESINATO, siendo el hecho por el que se formuló la acusación el siguiente: 'El señor HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA, el día viernes dieciocho de abril del año dos mil tres, aproximadamente a las once treinta horas de la mañana, llegó en compañía de Andrés Castillo Mejía, Mario Gutiérrez Mejía, Petronilo Gutiérrez Mejía y Virginio Castillo Mejía, a la residencia del señor Bernardino Gutiérrez Méndez, ubicada en el tercer caserío de al Aldea el Guayabo del municipio de Olopa, departamento de Chiquimula y juntamente con las personas que lo acompañaban, corrió al señor Bernardino Gutiérrez Méndez y con leños le causo las siguientes lesiones: a) En la región occipital dos heridas irregulares de ocho por dos centímetros y nueve por cuatro centímetros, pericráneo con

formación de hematoma, b) Bóveda cráneana con fracturas en frontal izquierdo, base del cráneo en la fosa anterior izquierdo; c) Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural bilateral y sangre en el parenquima cerebral; d) Cara: Hay ausencia completa de partes blandas de la mitad izquierda, ausencia del ojo y oreja con fracturas en frontal, de la órbita, cigomático, huesos propios de la nariz, maxilar superior e inferior y piezas dentales; e) Tórax: Anterior con levantamiento de epidermis en colgajos (quemaduras); f) Tórax posterior con excoriaciones irregulares; g) Miembro superior derecho: Herida cortante en dorso del antebrazo longitudinal de cinco centímetros, intereso piel, tejido celular subcutáneo y músculos; h) Miembro inferior derecho: Excoriaciones en región anterior de la pierna; i) Miembro Inferior Izquierdo: quemaduras en región anterior del muslo. Las heridas antes referidas le causaron la muerte por múltiples fracturas en cráneo y cara, hemorragia cerebral por contusiones. 'El señor ANDRES CASTILLO MEJIA, el día viernes dieciocho de abril del año dos mil tres, aproximadamente a las once treinta horas de la mañana, llegó en compañía de Hermenegildo Castillo Mejía, Mario Gutiérrez Mejía, Petronilo Gutiérrez Mejía y Virginio Castillo Mejía, a la residencia del señor Bernardino Gutiérrez Méndez, ubicada en el tercer caserío de al Aldea el Guayabo del municipio de Olopa, departamento de Chiquimula y juntamente con las personas que lo acompañaban, corrió al señor Bernardino Gutiérrez Méndez y con leños le causo las siguientes lesiones: a) En la región occipital dos heridas irregulares de ocho por dos centímetros y nueve por cuatro centímetros, pericráneo con formación de hematoma, b) Bóveda cráneana con fracturas en frontal izquierdo, base del cráneo en la fosa anterior izquierdo; c) Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural bilateral y sangre en el parenquima cerebral; d) Cara: Hay ausencia completa de partes blandas de la mitad izquierda, ausencia del ojo y oreja con fracturas en frontal, de la órbita, cigomático, huesos propios de la nariz, maxilar superior e inferior y piezas dentales; e) Tórax: Anterior con levantamiento de epidermis en colgajos (quemaduras); f) Tórax posterior con excoriaciones irregulares; g) Miembro superior derecho: Herida cortante en dorso del antebrazo longitudinal de cinco centímetros, intereso piel, tejido celular subcutáneo y músculos; h) Miembro inferior derecho: Excoriaciones en región anterior de la pierna; i) Miembro Inferior Izquierdo: quemaduras en región anterior del muslo. Las heridas antes referidas le causaron la muerte por múltiples fracturas en cráneo y cara, hemorragia cerebral por contusiones.'. 'El señor PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, el día viernes dieciocho de abril del año dos mil tres, aproximadamente a las once treinta horas de la mañana, llegó en compañía de Hermenegildo Castillo Mejía, Mario Gutiérrez Mejía, Virginio Castillo Mejía y Andrés Castillo Mejía, a la residencia del señor Bernardino Gutiérrez Méndez, ubicada en el tercer caserío de al Aldea el Guayabo del municipio de Olopa, departamento de Chiquimula y juntamente con las personas que lo acompañaban, corrió al señor Bernardino Gutiérrez Méndez y con leños le causo las siguientes lesiones: a) En la región occipital dos heridas irregulares de ocho por dos centímetros y nueve por cuatro centímetros, pericráneo con formación de hematoma, b) Bóveda cráneana con fracturas en frontal izquierdo, base del cráneo en la fosa anterior izquierdo; c) Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural bilateral y sangre en el parenquima cerebral; d) Cara: Hay ausencia completa de partes blandas de la mitad izquierda, ausencia del ojo y oreja con fracturas en frontal, de la órbita, cigomático, huesos propios de la nariz, maxilar superior e inferior y piezas dentales; e) Tórax: Anterior con levantamiento de epidermis en colgajos (quemaduras); f) Tórax posterior con excoriaciones irregulares; g) Miembro superior derecho: Herida cortante en dorso del antebrazo longitudinal de cinco centímetros, intereso piel, tejido celular subcutáneo y músculos; h) Miembro inferior derecho: Excoriaciones en región anterior de la pierna; i) Miembro Inferior Izquierdo: quemaduras en región anterior del muslo. Las heridas antes referidas le causaron la muerte por múltiples fracturas en cráneo y cara, hemorragia cerebral por contusiones.' ".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: I) Sin lugar el incidente de 'Violación al Principio de Legalidad Penal, Procesal y constitucional', por las razones consideradas; II) Que el procesado HERMENEGILDO MEJIA, es responsable en el grado de Autor del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida del señor BERNARDINO GUTIERREZ MENDEZ; III) Que el procesado ANDRES CASTILLO MEJIA, es responsable en el grado autor del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida del señor BERNARDINO GUTIERREZ MENDEZ; IV) Que absuelve al procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, del delito que se le imputa; V) Que por el delito de ASESINATO, se impone a los acusados HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA la pena de VEINTIOCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberán cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; VI) Que los procesados HERMENEGILDO MEJIA, ANDRES

CASTILLO MEJIA Y PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, continuarán en la misma situación en que se encuentran, guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo denominada Alvaro Arzú Irigoyen, ubicada en la ciudad de Zacapa, hasta que el presente fallo cause firmeza; VII) Se suspende a los penados HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA, de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; VIII) No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción correspondiente; IX) Se exime a los penados del pago de las costas procesales, por su evidente pobreza y al procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, por la naturaleza del fallo respecto a él. NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.". LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS: "a) Que el día dieciocho de abril de dos mil tres, a las once horas aproximadamente, en el tercer caserío de la Aldea El Guayabo, del municipio de Olopa, departamento de Chiquimula, se produjo la muerte violenta del señor BERNARDINO GUTIERREZ MENDEZ; b) que el día, lugar y hora indicados, el señor BERNARDINO GUTIERREZ MENDEZ, se encontraba en su residencia cuando los señores ANDRES CASTILLO MEJIA y HERMENEGILDO MEJIA, acompañados de otras personas, llegaron a su residencia y lo corrieron y atacaron con leños, causándole las lesiones siguientes: b.a) En la región occipital dos heridas irregulares de ocho por dos centímetros y nueve por cuatro centímetros, pericráneo con formación de hematoma, b.b) Bóveda cráneana con fracturas en frontal izquierdo, base del cráneo en la fosa anterior izquierdo; b.c) Cavidad endocraneana con sangre en el espacio subdural bilateral y sangre en el parenquima cerebral; b.d) Cara: Hay ausencia completa de partes blandas de la mitad izquierda, ausencia del ojo y oreja con fracturas en frontal, de la órbita cigomático, huesos propios de la nariz, maxilar superior e inferior y piezas dentales; b.e) Tórax: Anterior con levantamiento de epidermis en colgajos (quemaduras); b.f) Tórax posterior con excoriaciones irregulares; b.g) Miembro superior derecho: Herida cortante en dorso del antebrazo longitudinal de cinco centímetros, intereso piel, tejido celular subcutáneo y músculos; b.h) Miembro inferior derecho: Excoriaciones en región anterior de la pierna; b.i) Miembro inferior Izquierdo: quemaduras en región anterior del muslo. Heridas que le causaron la muerte por múltiples fracturas en cráneo y cara, hemorragia cerebral por contusiones. Todo lo cual se desprende del análisis jurídico y votación correspondiente de los medios de prueba producidos en el debate, consistentes en pericial, testimonial y documental.".

LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL:

Contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, fueron interpuestas las siguientes impugnaciones: I) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO interpuesto por el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Defensor Técnico de los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA y ANDRES CASTILLO MEJIA, contra los numerales romanos uno (I), dos (II), tres (III), cinco (V), seis (VI), siete (VII) de la parte resolutiva de la sentencia anteriormente referida, indicándose en el mismo que no se impugna el numeral romano cuatro (IV), porque contiene la absolución de PETRONILO GUTIERREZ MEJIA. A) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14, 186, 391 numeral 3, 415, 416, 420 numeral 5), del Código Procesal Penal. B) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: a) MOTIVOS DE FORMA: Inobservancia de los artículos 14, 385 y 394 numeral 3), del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Argumentó que se advierten inobservados los artículos 385 y 394 numeral 3), del Código Procesal Penal por cuanto en la sentencia apelada el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados hechos que no debieron atribuirle a los procesados, además que en los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver inobservó las reglas de la Sana Crítica Razonada como son la Psicología, la Lógica y Experiencia y precisamente falta la aplicación del principio de razón suficiente porque el tribunal no explicó las razones concretas por las que llegó a condenar a sus defendidos, y otros principios de la lógica como el principio de NO CONTRADICCIÓN el cual detalla que dos juicios opuestos entre sí no pueden ser válidos dentro de una misma situación. Que debe haber congruencia entre la acusación, los medios probatorios y la sentencia y en este caso como ilustración se puede advertir lo siguiente: no hubo testigos que sindicaran directamente a sus defendidos y entonces el tribunal inobservó explicar cómo fue que sin pruebas llegó a

condenar. Consecuentemente el tribunal tampoco aplicó el principio IN DUBIO PRO REO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA contenidos tanto en el artículo 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal, por lo que si el tribunal hubiera observado y aplicado los contenidos de los artículos citados y así mismo, el principio indicado hubiera arribado a una sentencia absolutoria. b) MOTIVOS DE FONDO: Inobservancia del artículo 10 del Código Penal en relación al artículo 132 del Código Penal. Indicó el recurrente que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se puede establecer que los señores jueces de sentencia no observaron el artículo 10 del Código Penal, porque no existió relación de causalidad entre la conducta realizada por sus defendidos y los elementos objetivos y subjetivos de la norma penal que rige los verbos rectores del ilícito contenido en el artículo 132 del Código Penal denominado delito de ASESINATO, por el que fueron acusados, es decir sí existe la plataforma fáctica contenida en la acusación pero de acuerdo a lo acontecido en el debate y con el razonamiento del tribunal dejó de aplicar la norma invocada porque en la sentencia no consta algún nexo o relación entre la conducta desplegada entre los agentes activos y los hechos atribuidos en la acusación y es más puede leerse la acusación y no hay ninguna explicación de la forma o la individualización de cómo supuestamente participaron sus defendidos en el hecho y esta afirmación se deriva precisamente de que ni hubo descripción de la conducta asumida por sus defendidos en el escrito de acusación, ni hubo ninguna prueba en el debate que comprobara esa relación y la sentencia tampoco contiene esa relación de causalidad. II) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por los procesados HERMENEGILDO MEJIA, único nombre y apellido y ANDRES CASTILLO MEJIA, con el auxilio profesional del Abogado FRANCISCO FLORES SANDOVAL, contra los numerales romanos dos (II), tres (III), cinco (V), seis (VI), siete (VII) y ocho (VIII) de la parte resolutiva de la sentencia anteriormente referida, indicándose en el mismo que no se impugna el numeral romano cuatro (IV), porque contiene la absolución de PETRONILO GUTIERREZ MEJIA. A) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: Los recurrentes se fundamentaron para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 415, 419 incisos 1) y 2), y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. B) MOTIVOS DEL RECURSO: a) MOTIVOS DE FORMA: Por motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia por inobservancia de los artículos 11 Bis, y 394 inciso 3º., subinciso 2º. del Código Procesal Penal. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Argumentan los recurrentes que el tribunal de sentencia, no expresa de modo claro y preciso, cuál es el fundamento de la decisión de participación y autoría en forma individualizada, para cada uno de los acusados, como es exigencia legal; sin exponer además, los motivos de hecho y de derecho en que basan tal decisión de condena. Lo que hace que la sentencia impugnada, sea carente de fundamentación, y que viole el derecho de defensa y de la acción penal, ya que los argumentos o razonamientos de la sentencia están referidos a la transcripción del dicho de los testigos de cargo, perito y contenido de documentos (necropsia), pero no a razonamientos lógicos, sobre la forma en que la prueba establece de modo incuestionable la participación y autoría. Afirmando que la fundamentación de la sentencia no es CLARA, EXPRESA, ni COMPLETA; que no es CLARA, porque no se desarrolla en ella tesis sobre el grado de participación y autoría de cada uno de los acusados, ni que la causa real de las lesiones sufridas por la víctima fueran provocadas de modo directo e inmediato por ellos; que no es EXPRESA, porque, al realizar la valoración de la prueba los miembros del tribunal de sentencia, no expresan de modo claro los motivos de hecho y de derecho en que basan la decisión de condena; y que no es COMPLETA, porque no resolvieron todos los puntos contenidos en la acusación en cuanto a la forma en que el resultado dañoso se dio, atendiendo el móvil que mencionan los testigos, lo cual no consta en la acusación. Que se les causa agravio, porque el tribunal de sentencia sin expresar de modo claro y preciso, cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho en que basan la decisión emiten fallo de condena en su contra. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 394 INCISO 3º. SUBINCISO 2º. DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Exponen los apelantes que fue violado por inobservancia el precepto legal anteriormente citado, el que impone a los juzgadores la obligación de valorar los órganos de prueba generados en la audiencia del debate, aplicando el sistema de la sana crítica razonada, bien en cuanto a la totalidad de sus reglas o de determinado número de ellas, a efecto de que el fallo sea ajustado a derecho, debiendo aplicar en consecuencia, fundamentalmente las reglas de la Lógica, la Coherencia y sus principios de Identidad, No Contradicción y Tercero excluido, reglas y principios que estiman, que al efectuar los miembros del tribunal de sentencia la valoración de la prueba, violaron por inobservancia. Puesto que sus razonamientos, no son lógicos ni coherentes, en cuanto a que, como se ha dicho, los testimonios de Filadelfo y Luteria, ambos de apellidos Gutiérrez

Escalante, son contrarios entre si y necesariamente se excluyen y además, no se acreditó en forma legal, la identidad entre hecho y autor, "por la forma en que el crimen fue cometido y la forma en que se presentaron dice los testigos, quiénes realizaron el hecho, lo cual no permitía establecer su identidad en forma tan clara y precisa como lo hace los testigos citados". Que el agravio que se les causa es que sin valorar la prueba por el sistema de la sana crítica razonada y mediante razonamientos que carecen de logicidad y coherencia, y sin determinar plenamente la identidad entre autor y hecho, por la concurrencia de juicios contradictorios y que se excluyen emiten fallo de condena. b) MOTIVOS DE FONDO: PRIMER SUBMOTIVO: Por inobservancia de los artículos 10 y 36 inciso 1º. del Código Penal. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL. Argumentaron los impugnantes que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, incurre en la violación por inobservancia del artículo 10 del Código Penal, en la sentencia impugnada porque sin tomar en cuenta que de los testimonios, de los testigos Filadelfo y Luteria, ambos de apellidos, Gutiérrez Escalante, se genera a su favor duda razonable, para establecer la participación que tuvieron en el mismo, atendiendo que la acusación no contiene móvil del mismo, ni ello es hecho probado, así como que desatendió, que la testigo menor de edad, Luteria Gutiérrez Escalante, en su declaración voluntaria, no menciona sus nombres, sino que lo hace hasta que el Fiscal, le formula la pregunta, ello no permitía al Tribunal, tener la certeza de que el dicho de tal testigo fuera cierto, y quedara probada su participación en los hechos. Que con ese proceder el tribunal sentenciador les causa agravio, el cual consiste en que sin haberse acreditado, la relación de causalidad conforme a la ley, al darse por acreditados los hechos contenidos de la acusación, con órganos de prueba que son contradictorios y se excluyen entre sí y no establecen en forma legal como el mismo tribunal dice, "el Sí, y el Cómo de los hechos", emiten fallo de condena en su contra perjudicándolos con una sentencia que no es conforme a derecho. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 36 INCISO 1º. DEL CÓDIGO PENAL. Indicaron los recurrentes que en la sentencia recurrida el tribunal sentenciador infringe por inobservancia el artículo 36 inciso 1º. del Código Penal, la cual consiste en que sin que el testimonio de los testigos Filadelfo Gutiérrez Escalante y Luteria Gutiérrez Escalante, sea suficiente para establecer en forma legal, la autoría directa o inmediata de su parte en la muerte violenta de Bernardino Gutiérrez Méndez, en razón de que la afirmación que aparece de ambos dichos, lo es que fueron varias personas quiénes realizaron el hecho en razón de ser tres grupos, declara en su contra la autoría directa, sin acreditar en forma legal, en qué forma fue que tuvieron el dominio funcional del hecho. Que con la inobservancia de dicho precepto legal se les causa agravio, puesto que sin determinar los jueces que condenan, en forma legal, que los hechos probados son distintos al contenido de las declaraciones de los testigos de cargo, mismos de los que aparecen los hechos que les indilgan, no demuestran que ellos realizaron de los actos propios del delito, conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público. SEGUNDO SUBMOTIVO: Por errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal. Señalan los apelantes que el tribunal sentenciador, en la sentencia de condena dictada en su contra, aplica erróneamente la norma sustantiva penal antes citada, cuando califica en definitiva los hechos que da por probados, sin que se individualizara en forma legal, a cada uno de los supuestos autores, ni las acciones por cada uno de ellos realizadas, para ser merecedores de pena, que corresponde al delito de asesinato, todo ello además, sin que en la audiencia del debate, quedara acreditado con prueba idónea y directa, que en su accionar quiénes dieron muerte a la víctima, realizaron alguno o algunos de los supuestos o agravantes específicas del delito de asesinato, para que tales hechos en la forma que se dieron y están contenidos en la acusación y hechos probados, puedan ser subsumidos en el artículo 132 del Código Penal, en forma legal. Que se les causa agravio con la sentencia de condena, al estimar los juzgadores, que son autores responsables de un delito de asesinato; no habiéndose establecido en forma legal, por no haberse producido prueba para ello en el debate; lo que a la vez motivó la ausencia de argumentos y motivaciones en cuanto a la calificación del delito como asesinato, y de la participación, se les condena por el mismo. DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES: Reemplazó su participación en la audiencia de debate, por medio de alegato escrito, el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en su calidad de defensor técnico de los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA. No comparecieron el MINISTERIO PUBLICO, ni el Abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS, del Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensor Técnico del procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA. Se presentaron a la audiencia señalada para el debate, los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA, ANDRES CASTILLO MEJIA y PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, así como el Abogado FRANCISCO FLORES SANDOVAL. El Abogado FRANCISCO FLORES SANDOVAL, indicó

que el Recurso de Apelación Especial fue interpuesto contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, contra los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA y ANDRES CASTILLO MEJIA, a quines se les condenó a la pena de veintiocho años de prisión inconmutables por el delito de Asesinato. El recurso se enfoca por motivos de fondo y de forma y por motivos absolutos de anulación formal, fundamentado para el efecto en lo que establecen los artículos 415, 419 incisos 1) y 2), y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. Los vicios de fondo desarrollados en el recurso son: PRIMER SUBMOTIVO: Por inobservancia de los artículos 10 y 36 inciso 1º. del Código Penal. SEGUNDO SUBMOTIVO: Por errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal. Y los vicios de forma son: Por motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia por inobservancia de los artículos 11 Bis, y 394 inciso 3º., sub inciso 2º. del Código Procesal Penal; hizo las argumentaciones que estimó pertinentes, expresó los agravios que les causa a los procesados la sentencia apelada y al referirse a la aplicación que se pretende con la interposición del recurso de apelación especial manifestó: en relación a los motivos de fondo, que se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se absuelva a los procesados; y respecto a los motivos de forma, que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío de las actuaciones. Los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA Y/O HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA, expusieron que no participaron en el hecho por el cual fueron condenados injustamente, que ratifican sus declaraciones prestadas en el Tribunal de Sentencia Penal de Chiquimula y pidieron su libertad; y el procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, también pidió su libertad.

APLICACIÓN QUE LOS RECURRENTES PRETENDEN:

A) MOTIVOS DE FORMA: Que se acojan los recursos de Apelación Especial por motivos de forma, se anule parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia se anule: a) el acta de debate respectivo y únicamente en lo relacionado a los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA y/o HERMENEGILDO MEJIA y ANDRES CASTILLO MEJIA, no así en lo referente a la absolución de PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, se ordene el reenvío, para la repetición del debate por jueces distintos. B) MOTIVOS DE FONDO: Que se acojan los recursos de apelación especial por motivos de fondo, se anule parcialmente la sentencia apelada específicamente en la parte resolutiva en lo que corresponde a HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA y/o HERMENEGILDO MEJIA y ANDRES CASTILLO MEJIA, no así en lo referente a la absolución de PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, y se dicte la que en derecho corresponde absolviéndolos de los cargos formulados por el Ministerio Público, ordenando su inmediata libertad.

CONSIDERANDO

I

El Recurso Especial de Apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación..... No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 5) vicios de la sentencia. El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Esto de conformidad con lo expresado en los artículo 419, 420, 421 y 430 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Que los procesados HERMENEGILDO MEJIA, sin otro apellido y ANDRES CASTILLO MEJIA, plantearon RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL por Motivos de FONDO Y FORMA, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de

Chiquimula, recurso que por conveniencia procesal se entra analizar de la siguiente manera:

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA PRESENTADO POR LOS PROCESADOS.

a) Señalan los recurrentes la inobservancia del artículo 11 Bis. Del Código Procesal Penal que dice: FUNDAMENTACION. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Al analizar el presente motivo de forma que denuncia motivos de anulación formal por vicios en la sentencia en virtud de que los recurrentes estiman que el tribunal sentenciador no expresa de modo claro y preciso, cual es el fundamento de decisión en la participación y autoría individualizada por cada uno de los acusados y los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión de condena. Los que juzgamos en esta instancia encontramos que la sentencia impugnada carece de fundamentos directos para señalar en forma concreta la autoría de los procesados, toda vez que se limita a valorar las pruebas sin hacer un razonamiento lógico y coherente que permita la interpretación en forma completa de la decisión de condena declarada en el fallo; dado que las sentencias deben ser sencillas, claras y precisas, para ser comprendidas por cualquier persona y especialmente por las partes procesales, lo cual no se aprecia en la sentencia impugnada y en esa virtud deviene atendible el Recurso de Apelación especial por el Motivo de Forma invocado o sea la inobservancia del artículo 11 Bis. del Código Procesal Penal. b) Señalan los sindicados que existe inobservancia del artículo 394 inciso 3º. Subinciso 2º. del código Procesal Penal, el que impone a los juzgadores la obligación de valorar los órganos de prueba generados en la audiencia del debate, aplicando el sistema de la sana crítica razonada, bien en cuanto a la totalidad de sus reglas o de determinado número de ellas, a efecto de que el fallo sea ajustado a derecho, debiendo aplicar en consecuencia, fundamentalmente las reglas de la lógica, la coherencia y sus principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, violación que ocurre de la forma siguiente: La lógica entendida como el recto razonamiento, que no contiene la sentencia, al ser carente de motivos de hecho y de derecho en que la decisión se basa; la coherencia, como el contenido y resultado de razonamientos lógicos, que además deben ser concordantes, a los efectos de la determinación e individualización de participación y grado de la misma, de cada uno de los acusados, extremos que no estableció el tribunal sentenciador por no observar las reglas de la Sana Crítica razonada. Señalan también los procesados que se da la violación a los principios de coherencia, al no establecer los Miembros del Tribunal, cuales fueron los actos idóneos, realizados por cada uno de los acusados y que no se estableció la plena identidad y debida individualización entre autor y hecho y que lo dicho por los testigos Gutiérrez Escalante los mismos son contrarios y opuestos entre sí, en relación a las personas que componían los grupos de personas que cometieron el hecho, además no son precisos en su dicho voluntario, ya que para Filadelfo Gutiérrez Escalante éste los menciona hasta que el Fiscal le hace preguntas al respecto, de donde deviene que el juicio de valor de culpabilidad y fallo de condena y de absolución para el otro acusado, sea contradictorio, pues no se establece en forma legal, quienes causaron las lesiones que provocaron la muerte de la víctima, por lo que el Tribunal de Primer Grado violó por inobservancia, el artículo 394 inciso 3º. Subinciso 2º. del código Procesal penal. Que el agravio que les causa como sentenciados, lo es que sin valorar la prueba por el sistema de la sana crítica razonada y mediante razonamientos que carecen de logicidad y coherencia, y sin determinar plenamente la identidad entre autor y hecho, por la concurrencia de juicios contradictorios y que se excluyen emiten fallo de condena y que la aplicación que se pretende que se de a la norma , es de que los juzgadores, deben valorar la prueba siempre mediante el sistema de la sana crítica razonada. Los Magistrados de esta Sala al hacer el análisis del Submotivo de Forma que señalan los procesados que les causa agravio, en el que argumentan que se emitió el fallo sin aplicar las Reglas de la Sana Crítica Razonada; encontramos que el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, no hace el razonamiento lógico y convincente con relación a las pruebas de valor decisivo que le sirvieron de base para dictar la sentencia condenatoria impugnada, limitándose como ya se dijo en el submotivo precedente, a otorgarle valor, sin expresar los razonamientos legales y de hecho para este efecto. En ese sentido, estimamos procedente ACOGER el Recurso de Apelación Especial POR MOTIVOS DE FORMA planteado por los procesados HERMENEGILDO MEJIA (único nombre y apellido) y ANDRES CASTILLO MEJIA, debiéndose anular parcialmente la sentencia, toda vez que en el caso del procesado Petronilo Gutiérrez

Mejía, no existe impugnación sobre la forma en que se resolvió su situación jurídica.

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA PRESENTADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOGADO JOSE LUIS PINEDA QUIROA:

El Defensor Público señala que la sentencia recurrida contiene vicio de forma, porque se tuvieron acreditados hechos que no debieron atribuírles a los procesados, además que en los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver, inobservó las reglas de la Sana Crítica Razonada, como son la Psicología, la Lógica y Experiencia y Falta de Aplicación Del Principio De Razón Suficiente, porque el Tribunal no explicó las razones por las que llega condenar a sus defendidos y que el artículo 385 es claro al indicar que los miembros del Tribunal al momento de hacer la deliberación deben hacer mérito de las reglas de la Sana Crítica Razonada, pues para condenar debe haber congruencia entre la acusación, los medios probatorios y la sentencia. Los Magistrados al hacer el análisis del Recurso de Apelación por Motivos de Forma presentado por el Defensor Público, estima que son meritorios los argumentos que esgrime la Defensa, toda vez que en el fallo, no se hace aprecio de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, ya que el Tribunal de Primer Grado al condenar a los procesados, violó las disposiciones contenidas en el inciso 3º. del artículo 394 del Código procesal Penal, pues no existe en la sentencia un razonamiento comprensible de acuerdo a la experiencia de los juzgadores, puesto que no se explican las razones concretas que sirvieron de base en la fundamentación de la sentencia y su ausencia de conformidad con lo que dispone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, constituye un defecto absoluto de forma. En tal sentido, también consideramos que es necesario ACOGER el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, presentado por el Defensor Público Penal de Chiquimula y en consecuencia se ANULA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, toda vez que como ya se dijo al procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, se le absolvió de los cargos que se le formularon, por lo que debe ordenarse el REENVIO para que nuevos jueces dicten nueva sentencia en cuanto a los procesados HERMENEGILDO CASTILLO MEJIA y/o HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA.

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO PRESENTADO POR LOS PROCESADOS Y EL DEFENSOR PUBLICO ABOGADO JOSE LUIS PINEDA QUIROA. Se estima que NO es necesario entrar analizar los Motivos de Fondo de los Recursos señalados, toda vez que se han Acogido los Recursos planteados por los Motivos de Forma.

CONSIDERANDO

III

Que en cuanto al procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, los Magistrados hemos establecido que fue absuelto en la sentencia de primer grado y no existe ninguna impugnación en su contra por parte del ente acusador, por lo que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 422 del Código Procesal Penal, en el sentido de que obliga a los juzgadores a respetar el principio o garantía de la Reformatio In Peius, norma cuyo contenido dice: "cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles (primer párrafo)". En el presente caso en la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil cinco por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del Departamento de Chiquimula, por Unanimidad absuelven al sindicado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA, del ilícito penal de asesinato cometido en contra de la persona de Bernardino Gutiérrez Méndez y tomando en cuenta que no existe apelación a la sentencia en cuanto a la participación del sindicado antes mencionado, se estima que la celebración de un nuevo debate no debe alcanzarlo y así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados, 12, 14, 17, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 10, 35, 36, 132 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 20, 21, 37, 49, 92, 94, 107, 108, 109, 117, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 385, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 427, 429, 430, 432, 434 del Código Procesal Penal. 87, 88 inciso b), 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver por unanimidad, Declara: I) **ACOGE** los Recursos de Apelación Especial por MOTIVOS DE FORMA, presentados por los procesados HERMENEGILDO MEJIA (ÚNICO

NOMBRE Y APELLIDO) Y ANDRES CASTILLO MEJIA, y por el Defensor Público Abogado José Luis Pineda Quiroa en contra de la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco. II) Se ANULA PARCIALMENTE la sentencia apelada, únicamente en cuanto a los acusados HERMENEGILDO MEJIA Y ANDRES CASTILLO MEJIA, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del Departamento de Chiquimula, por lo que se ordena la renovación del trámite por el Tribunal competente con nuevos jueces para que celebren el juicio oral respectivo y profieran el fallo correspondiente conforme a la ley. III) En aplicación del principio de la reformatio in peius contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal se absuelve al procesado PETRONILO GUTIERREZ MEJIA del delito que se le imputa por lo que se ordena su libertad inmediata, oficiándose para el efecto a donde corresponde. IV) en cuanto a los Recursos de Apelación Especial por Motivos de Fondo, presentado por los procesados Hermenegildo Mejía (único nombre y apellido) y Andrés Castillo Mejía y el Defensor Público Abogado José Luis Pineda Quiroa, no se hace pronunciamiento al respecto, en virtud de haberse acogido los Recursos de Apelación especial por Motivos de Forma, lo que obliga al reenvío del proceso, para que nuevos jueces se pronuncien sobre los hechos de la acusación formulada por el ente acusador. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

08/06/2005 – PENAL
62-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, ocho de junio del año dos mil cinco.

Dictamos Sentencia de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo Interpuesto por el Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA en la calidad de Abogado Defensor del Procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, contra la Sentencia de fecha OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO que en Nombre del Pueblo de la República de Guatemala dictó el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número doscientos setenta y nueve guión dos mil cuatro (279-2004) que se sigue contra JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN por el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, en agravio de la menor xx; la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal Especial ERICK MOISÉS GÁLVEZ MIS; la defensa del procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN esta a cargo del abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho punible que se les imputa al procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, es el siguiente: Que el día veinte de abril del año dos mil cuatro, como a eso de las seis de la tarde aproximadamente, se dio a la tarea de esperar y vigilar en las afueras de su casa a la menor XX, quien reside en la sexta calle uno guión cero cero Colonia Ruano zona dos de la ciudad de Chiquimula, quien a la hora referida efectivamente salió en búsqueda de comprar tortillas a una tortillería cercana a su residencia, acompañada de su hermanito MAYQUIN ORLANDO CIRAMAGUA YETEX, luego, a su retorno, la menor agraviada fue abruptamente interceptada por el acusado identificado, quien con engaños la introdujo a un callejón solitario, situado al final de la novena calle de la Colonia Linda Vista ubicada cerca de la casa de la agraviada, luego de ello, al encontrarse a solas con ella, se sacó su pene masturbándose a la vez para lograr una erección, y al mismo tiempo con lujo de fuerza le bajo el calzón a la menor agraviada identificada y le rozaba su miembro sexual viril (Pene) entre las piernas de su víctima amenazándola con penetrarla, detallándola y besándola a la vez, preguntándole en reiteradas oportunidades si estaba rico lo que le estaba haciendo, y ahí la tuvo en la misma acción durante un lapso aproximado de veinte minutos, no importándole que dicha acción estaba siendo observada por el hermanito de la menor ya identificado, quien a su manera recriminó su accionar al acusado, quien finalmente luego de saciarse sexualmente optó por dejar ir a su casa a la menor agraviada. La conducta anteriormente observada en base a los hechos ejecutados por el acusado encuadran perfectamente en el Delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, tal como lo establece el artículo 179 del Código Penal".

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal de primer grado como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate estimó acreditados los hechos siguientes: "La Presencia del procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, el día veinte de abril del año dos mil cuatro, aproximadamente a las seis de la tarde, afuera de la casa de la menor XX, ubicada en la sexta calle uno-cero (sic), de la Colonia Ruano de la zona dos, de la ciudad de Chiquimula, lugar donde el procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN con engaños introdujo a la menor XX a un lugar solitario, en compañía de su hermano menor MAYQUIN ORLANDO CIRAMAGUA YATEX (sic), lugar donde se sacó su pene, le bajo el calzón a la menor agraviada y lo rozo entre las piernas de la agraviada Menor XX.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal por MAYORIA DECLARÓ: "I) Que el procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN es responsable en el grado de autor del delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, cometido en contra de la seguridad sexual de la menor de edad, XX. II) Que por el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS cometido, se le impone al procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, una pena de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. III) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza. IV) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos al procesado, durante el tiempo que dure la presente condena. V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley. VI) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por su notoria pobreza; VII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes en el presente proceso, constan en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.
RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO:
El abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA en su calidad de defensor del procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, contra la sentencia de fecha ocho de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula, argumentando que impugna totalmente la sentencia recurrida por considerar que la misma viola el artículo 179 en concurrencia con el artículo 10 del Código Penal, en virtud que en la parte considerativa de la sentencia recurrida el tribunal sentenciador sustenta el siguiente razonamiento: "Que el Procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, es autor responsable del delito de Abusos Deshonestos" porque precisamente el contenido del artículo violado establece que el delito de abusos deshonestos se comete cuando se realizan acciones sexuales distintas del acceso carnal. Nada de esto ocurre en los hechos contenidos en la acusación y acreditados por el Tribunal de Sentencia y que como se establece en el acta de debate y en la propia sentencia no hay ninguna evidencia, ningún testigo que sostenga tal imputación por esa razón se viola por errónea aplicación de la ley porque en todo caso las acciones contenidas en la acusación son propias de un delito de violación en grado de tentativa pero nunca de abusos deshonestos. Se viola gravemente el artículo 10 del Código Penal concurrentemente porque al aplicarse erróneamente el artículo 179 del Código Penal automáticamente no existe relación de causalidad y más grave se viola consecuentemente el principio de legalidad sustantiva penal, procesal y Constitucional porque al no probarse el delito y tipificarse mal se violentó gravemente el debido proceso, por lo pretende se acoja el presente Recurso por motivos de Fondo, se anule la sentencia recurrida y se proceda a dictar la que en derecho corresponde y que se ordene la libertad de su defendido por haberse cometido errónea aplicación de la ley que en este caso de merito consistió en aplicar completamente erróneamente el contenido del artículo 179 del Código Penal a los hechos contenidos en la acusación.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA:

El abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA en su calidad de defensor del procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, contra la sentencia de fecha ocho de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de

Chiquimula, argumentando que no esta de acuerdo con la sentencia recurrida, porque para arribar a la condena el tribunal inobservó el principio procesal establecido en el artículo 11 Bis de nuestro Código Procesal Penal vigente, al inobservarse en la aplicación de la ley la imperativa fundamentación de las resoluciones judiciales, lo cual se considera un vicio de la sentencia, establecido en el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a no haberse observado en la sentencia la obligación que tienen los juzgadores de fundamentar sus decisiones, tal como puede apreciarse en el documento que contiene la sentencia en el caso de mérito, los señores jueces procedieron a condenar por los medios de prueba que a criterio de los juzgadores fueron suficientes para encontrarlo culpable; sin embargo no es viable, ni justo que se proceda a emitir una sentencia incumpliendo los preceptos que la ley exige para la redacción de las sentencias, violando flagrantemente el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste al acusado; denuncia como inobservados los artículos 389 numeral 4, 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, al incurrir la sentencia en vicio, al no apreciar las reglas de la sana critica regulado en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que se refiere como uno de los requisitos en su redacción; los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, inobservando el artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal citado, en cuento a la necesidad de fundamentar lo suficientemente en forma clara y precisa la decisión; por lo que al haberse inobservado las reglas de la sana critica para la redacción de la sentencia, al no haber motivado ni fundamentado el Tribunal los motivos razonables y analíticos que tuvo en el apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, obvio e indubitable es que se incurrió en un vicio absoluto de anulación formal, por lo que finalmente solicita que se el tribunal de alzada al hacer un análisis del presente recurso, lo acoja por motivos de forma, anulando la sentencia impugnada y ordenando el reenvío a otro tribunal para que se enmiende el error de forma, y se dicte el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá la sentencia, solamente en los puntos que expresamente fueron impugnados en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Los artículos 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal, regulan que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

CONSIDERANDO

II

Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente, sobre los puntos que el Abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, defensor del sindicado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, impugnó en su Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuesto en contra de la Sentencia de fecha ocho de marzo del año en curso, dictada dentro del proceso que se conoce en grado; establece que el recurrente expresó, que el MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL DEL FALLO RECURRIDO, se encuentra establecido en lo que regulan los artículos 394 numeral 3, y 420 numeral 5 del Código Procesal Penal, y es formal porque el Tribunal para llegar a dictar el fallo condenatorio apelado, inobservó el principio procesal establecido en el artículo 11 Bis del Código citado, en la aplicación de la ley, la fundamentación de dicha resolución judicial, por lo que la misma adolece de tal vicio; también no hace aplicación de las reglas de la sana crítica reguladas en el artículo 385 del mismo Código; y los jueces procedieron a condenar a su defendido con los medios de prueba que a su criterio fueron suficientes para encontrarlo culpable, sin hacer los razonamientos y motivaciones que se han señalado; y que deja constancia de la falta de tal motivación, que ocurre precisamente, al no explicar cómo valoraron las contradicciones manifestadas por los testigos; al no tomarse en cuenta lo dicho por los

testigos, tanto de cargo como de descargo, limitándose el Tribunal de Sentencia a condenar sin ninguna motivación, por lo que pretende por medio del Recurso de Apelación interpuesto se anule el fallo impugnado, se ordene el reenvío y se dicte nuevo fallo, integrándose el Tribunal con nuevos jueces. Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente a los puntos impugnados del fallo relacionado con sus antecedentes, advierte que el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, no vulneró las normas jurídicas contenidas en los artículos precitados, toda vez que cumplió con observar lo regulado en las mismas, razonando y motivando el fallo recurrido, y aplicando en la valoración de los medios de prueba rendidos durante el debate las Reglas de la Sana Crítica Razonada, la Psicología, la experiencia y el principio de Razón Suficiente, por lo que no faltó a la fundamentación formal, que sea motivo de nulidad del referido fallo; además se advierte que el recurrente en el recurso interpuesto pretende que esta instancia haga merito de la prueba producida en el debate, la cual por la misma ley esta revestida de intangibilidad, por lo que su valoración, sólo compete al tribunal sentenciador; de donde por unanimidad y con fundamento en lo considerado se concluye que es procedente no acoger el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el Abogado defensor del sindicado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN.

CONSIDERANDO

III

El Abogado Defensor del procesado, también interpuso en el mismo memorial, RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, expresando que este Recurso es procedente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 415 y 419 inciso 1º. del Código Procesal Penal. Expresando que con el fallo impugnado, se consideran violados los artículos 179 y 10 del Código Penal, en el motivo de fondo, por Errónea Aplicación de la Ley, Que los motivos y razonamientos de violación por errónea aplicación del artículo 179 del Código Penal, en la sentencia impugnada ocurre cuando en la parte considerativa de la sentencia, se sustenta que "el procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN, es autor responsable del delito de abusos deshonestos", porque precisamente el contenido del artículo violado establece que el delito de Abusos Deshonestos se comete cuando se realizan acciones sexuales distintas al acceso carnal. Nada de esto ocurre en los hechos contenidos en la acusación y acreditados por el Tribunal de Sentencia y que como se establece en el acta de debate y en la propia sentencia no hay ninguna evidencia, ningún testigo que sostenga tal imputación por esa razón se viola por errónea aplicación de la ley, porque en todo caso las acciones contenidas en la acusación son propias de un delito de violación en grado de tentativa, pero nunca de abusos deshonestos; y se viola gravemente el artículo 10 del Código Penal, concurrentemente porque al aplicarse erróneamente el artículo 179 del Código Penal, automáticamente no existe relación de causalidad y más grave se viola consecuentemente el principio de legalidad sustantiva penal, procesal y constitucional, porque al no probarse el delito y tipificarse mal, se violentó gravemente el debido proceso; por lo que pretende se dicte sentencia absolutoria y se ordene la libertad de su defendido. Este Tribunal de Alzada, al analizar el fallo impugnado por motivos de fondo, advierte que el Tribunal de sentencia al apreciar y valorar los medios de prueba, aplicó adecuadamente las reglas de la Sana Crítica y el principio de la razón pura, por lo que no se han vulnerado las normas jurídicas contenidas en los artículos que la defensa cita como tales. Por otra parte, es de hacer constar que este Tribunal colegiado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, está impedido para hacer mérito de la prueba producida en el debate, debido a la intangibilidad de la prueba. Así también en cuanto a los argumentos del voto razonado por el Presidente del Tribunal de Sentencia, Abogado LUIS SALVADOR LÓPEZ MEJIA, se establece que el artículo 179 del Código Penal, es ley vigente en el país que debe aplicarse. Por lo que este Tribunal, por unanimidad, llega a la conclusión de que la relación de causalidad a que se refiere el artículo 10 del Código Penal, los juzgadores la concatenaron a los presupuestos legales de la figura tipo contenida en el artículo 179 del mismo Código Penal, consecuentemente es procedente no acoger el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el Abogado Defensor del procesado; debiéndose hacer la declaratoria correspondiente.

CITA DE LEYES:

ARTÍCULOS CITADOS Y: 22, 151, 160, 385, 386, 394, 399, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430 del Código Procesal Penal; 10 y 179 del Código Penal; 47, 48, 87, 88, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad DECLARA: I) **NO ACOGE** el

Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo, interpuesto por el Abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, Defensor del procesado JHONY MANUEL ESPAÑA CHEGUEN; II) En consecuencia queda con validez y efectos jurídicos la Sentencia apelada, de fecha ocho de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente el departamento de Chiquimula. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

22/06/2005 - PENAL
90-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintidós de junio del año dos mil cinco.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, dictamos Sentencia de Segundo Grado por conocerse el proceso en Apelación Especial por Motivos de FORMA Y FONDO Interpuesto por el procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES contra la Sentencia de fecha UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número setenta y seis guión dos mil cuatro (76-2004) seguido contra ERI ARNOLDO SANTOS MORALES por el delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, en agravio de la Sociedad. La acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO por medio del Jefe de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad Región Nororiente, abogado JAIRO CRISTÓBAL MUÑOZ ARRIVILLAGA, la defensa del procesado esta a cargo de la abogada HILDA AYDEE CASTRO LEMUS. No hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.
RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:
El hecho punible que se le imputa al procesado, es el siguiente: Que usted ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, fue aprehendido el día veintiocho de enero de dos mil cuatro, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, en el interior de su residencia ubicada en la Cooperativa Mario Méndez del Municipio de Sayaxché, departamento de El Petén, por elementos de la Policía Nacional Civil, que laboran para el Servicio de Análisis e Información Antinarcóticos –SAIA- en la unidad jaguares, Santa Elena, Flores, Petén, al practicarse un allanamiento, inspección y registro en el interior del inmueble en referencia, en cumplimiento a la orden emanada del Juez de Paz de Sayaxché, del departamento de El Petén. En el desarrollo de dicha diligencia el Agente Juan Francisco Carrillo Florián, encontró en el interior del inmueble dentro de un cuarto de una esquina sobre un montón de mazorcas de maíz, seis costales de nylon color blanco, conteniendo en su interior hierba seca de la denominada Marihuana, que en la diligencia de Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración en calidad de anticipo de prueba, mediante la prueba botánica y química dio positivo para marihuana con un peso neto total de sesenta y tres punto dos kilogramos equivalentes a ciento cincuenta libras aproximadamente, luego al registrar el interior de un ropero, el oficial tercero José Guillermo Zelada Girón, encontró un rifle calibre nueve milímetros, sin marca visible, con número de registro cero cinco millones quinientos setenta y un mil doscientos siete (05571207), culata de madera, con una tolva de metal color negro, sin cartuchos y por la flagrancia del hecho se procedió a su aprehensión. Hecho antijurídico que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Contra La Narcoactividad, se califica como delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO.
HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:
El tribunal de primer grado como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, estimó acreditado el hecho punible formulado al procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES es responsable en el grado de autor del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, cometido en contra de la Sociedad; II) Que por el delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO se le impone al acusado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, la pena de DOCE AÑOS DE PRISION inconmutables, que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente con abono de la efectivamente padecida desde el momento

de su detención y la pena de multa de CINCUENTA MIL QUETZALES, que deberá depositarse a favor de la Tesorería del Organismo Judicial por ser fondos privativos de esta Institución, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, la cual en caso de insolvencia se convertirá en pena de prisión a razón de un día por cada cien quetzales dejados de pagar; III) Se le suspende al acusado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; IV) Encontrándose el sindicado guardando prisión en el centro de detención de su sexo, ubicado en la Aldea Los Jocotes de la cabecera departamental de Zacapa, se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cauce (sic) firmeza; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse mantenido la acción civil ejercida por la Procuraduría General de la Nación, hasta el momento de dictar sentencia; VI) Se exonera al procesado del pago de las costas procesales causadas durante la tramitación del presente proceso, por su notoria pobreza; VII) Se ordena la incineración y destrucción de la muestra de la droga identificada con el inventario número doscientos setenta y cinco guión cero cuatro, informe SC guión cero cuatro guión seiscientos, fecha diez de marzo del año dos mil cuatro, conteniendo en su interior ochocientos miligramos de la droga denominada marihuana; VIII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes en el presente proceso, constan en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.
RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:
El Procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, contra la sentencia de fecha uno de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, manifestando que considera inobservados los artículos 389 numeral 4, 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, al contener la sentencia vicio, ya que en la misma no se aprecia las reglas de la Sana Critica Razonada, regulada en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que se refiere a uno de los requisitos en su redacción. El tribunal de sentencia al redactar la sentencia incumplió con lo preceptuado en la normativa penal guatemalteca, y específicamente en lo que respecta al apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, toda vez que no se cumplió con fundamentar adecuadamente las razones que tuvo para concederles valor probatorio a varios de los medios de prueba que se incorporaron al proceso durante el debate, no tomando en cuenta los interrogatorios efectuados a los testigos de cargo y que para cumplir con lo que indica dicho artículo, es imperativo que se proceda a emitir un nuevo fallo por otro tribunal de sentencia y en nuevo debate conozca y delibere, corrigiendo el defecto absoluto de anulación formal ya enunciado por la referida ausencia de fundamentación, y por lo consiguiente, se proceda a emitir una nueva sentencia cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que ordena la ley. Por lo que solicita que se acoja el recurso por motivos de forma, se anule la sentencia impugnada de fecha uno de abril del año en curso, dictada en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, así como el debate respectivo, se ordene la renovación del trámite por el tribunal competente, desde el acto procesal que corresponde y en vista de la anulación de la sentencia y del acto mismo que le preceden, se ordene el reenvío al tribunal que corresponda para que se dicte el fallo respectivo.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

El Procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, contra la sentencia de fecha uno de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, argumentando que impugna los numerales romanos uno (I) y dos (II) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida ya que fue condenado en la sentencia Penal, por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, al darle valor probatorio a la declaración de la señora Virginia Chávez, que consta en dos documentos de pura investigación –Acta de allanamiento y prevención policial- los que ni son judicados, ni firmados por la señora Virginia Chávez, siendo un requisito legal con cuya ausencia se violenta el debido proceso al no hacérsele saber la facultad que tenía de declarar o no declarar con base al artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por consiguiente, se inobservó el artículo 10 del Código Penal referente a la relación de causalidad, al no demostrarse cual fue la acción típica, punible y culpable que cometió. Por lo que solicita que se acoja el recurso de apelación por motivos de fondo, se anule la sentencia impugnada parcialmente, se resuelva el caso en definitiva y se pronuncie sentencia de carácter

Absolutorio por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, entendiéndosele libre de todo cargo.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá la sentencia, solamente en los puntos que expresamente fueron impugnados en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Los artículos 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal, regulan que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

CONSIDERANDO

II

Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente de los puntos impugnados de la sentencia con sus antecedentes, establece que el procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y de Fondo en contra del fallo de fecha uno de abril del año en curso; específicamente, en lo que respecta al motivo de forma en contra del apartado de la sentencia que contiene los motivos que inducen al Tribunal a absolver o a condenar; y en lo que respecta al motivo de fondo, en contra de los numerales romanos uno (I) y dos (II) de la parte resolutiva, que condena al sindicado en el grado de autor por el hecho antijurídico que se le ha imputado y le impone la pena de doce años de prisión inconmutables y la multa de cincuenta mil quetzales, respectivamente.

CONSIDERANDO

III

RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA. Expresa el Recurrente, que el fallo impugnado adolece de vicios de forma, por lo siguiente: a) Se inobservó el contenido de los artículos 420 numeral 5; 394 numeral 3; 389 numeral 4; 385, 186 y 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces del Tribunal de Sentencia, al dictar el fallo en su contra le da valor probatorio a los testigos JUAN FRANCISCO CARRILLO FLORIAN, EDGAR ROLANDO MONTESDISCA ROSALES, y la Perito LILIAN AMPARO GARCÍA GONZALES, personas que indicaron que en la vivienda allanada, habitaban otras personas a quienes debieron también haber detenido, y que también la Trabajadora Social en su informe indicó que el recurrente habita en casa distinta; que no se admitió la declaración de una testigo principal y que al fallo le falta motivación en los medios de prueba recibidos durante el debate. Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente a los puntos impugnados del fallo relacionado con sus antecedentes, establece que el Tribunal de Sentencia del departamento de Chiquimula, no cumplió con observar todo lo regulado en las normas jurídicas contenidas en los artículos anteriormente citados y que invocó el recurrente, como fundamentos de su Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma; en virtud de que si bien es cierto que valoro la prueba producida en el debate, no explican las reglas de la Sana Critica Razonada aplicada a la valoración de cada medio de prueba, ya que la ley determina que no es suficiente manifestar que se le otorga valor sino que debe explicarse en forma clara, sencilla y comprensible los extremos por los cuales se les concede el valor asignado a las pruebas producidas en el debate, y que la ausencia de motivación en ese sentido hacen nula la resolución dictada y siendo que el tribunal sentenciador falto a las reglas de la Sana Critica Razonada, y al principio de Razón Suficiente, esta Sala por unanimidad, sin hacer mérito de los medios de prueba por estarle vedado por la intangibilidad de la misma de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, y con fundamento en lo considerado concluye que es procedente acoger el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado.

CONSIDERANDO

IV

Esta Sala por unanimidad, llega a la conclusión que en virtud de haberse acogido el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES, no hace pronunciamiento alguno a este respecto, debiendo hacerse la declaratoria correspondiente.

CITA DE LEYES:

ARTÍCULOS CITADOS Y: 11 Bis, 22, 151, 160, 332 Bis, 385, 386, 394, 399, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 22 y 127 del Código Penal; 47, 48, 87, 88, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad DECLARA: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuesto por el procesado ERI ARNOLDO SANTOS MORALES; II) En consecuencia, se ANULA la Sentencia apelada de fecha uno de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia, Penal Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, y el debate correspondiente, para que el Tribunal de Primer Grado integrado por nuevo jueces dicten el nuevo fallo. III) En cuanto al motivo de fondo no se hace pronunciamiento por lo considerado. NOTIFIQUESE, y con certificación de los resuelto, devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

29/06/2005 – PENAL
53-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintinueve de junio del año dos mil cinco.

Dictamos Sentencia de Apelación Especial por Motivos de Forma Interpuesto por el Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA en la calidad de Abogado Defensor del procesado GONZALO RAMÍREZ DÍAZ, contra la Sentencia de fecha CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO que en Nombre del Pueblo de la República de Guatemala dictó el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número doscientos ochenta y siete guión dos mil cuatro (287-2004) que se sigue contra GONZALO RAMIREZ DIAZ por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la señora (…); la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO por medio del Fiscal Especial ERICK MOISÉS GÁLVEZ MIS; la defensa del procesado GONZALO RAMÍREZ DÍAZ esta a cargo del abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho que se le atribuye al acusado GONZALO RAMIREZ DIAZ por parte del Ministerio Público es el siguiente: Que el día veintiséis de febrero del año dos mil cuatro como a eso de las once horas aproximadamente se dio a la tarea de vigilar la residencia de la señora (…), la cual esta ubicada en la aldea Las Flores, Barrio el Angel del Municipio de Jocotán del departamento de Chiquimula y al ver a la misma sola en el corredor de su casa realizando sus quehaceres domésticos, le indico “, ANIMATE CONMIGO PORQUE AHORA YA NO SOMOS FAMILIA YA QUE MI TIO ESTÁ MUERTO DESDE HACE MUCHO TIEMPO”, tal propuesta causo temor en la agraviada identificada que buscando refugiarse de inmediato ingresó a la casa de su residencia intentando cerrar la puerta de la misma, lo cual no pudo hacer pues el sátiro sexual acusado la empujó de un solo golpe ingresando a la misma, ya adentro con lujo de fuerza y violencia tiró al suelo a la señora (…), rompiéndole a la vez su vestido y bajándole su calzón de manera abrupta para luego el acusado tener a su victima ya reducida al orden y sin defensa alguna con su pene erecto la penetró en su órgano femenino durante varios minutos hasta saciarse y luego de eyacular dentro de la misma, de manera tranquila y relajada se retiró de la residencia de la referida agraviada identificada, no sin antes proferir amenazas de muerte en contra de la misma, si ésta daba parte de lo sucedido a las autoridades. La conducta anteriormente señalada al acusado encuentra perfectamente en el delito de VIOLACIÓN, tal y como lo establece el artículo 173 del Código Penal.

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal de primer grado como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate, estimó que quedaron probados los siguientes hechos: Primero: la existencia del delito de Violación cometido en contra de la libertad sexual de la señora (…) y Segundo: La participación, en el grado de autor del acusado Gonzalo Ramírez Díaz en esos hechos y por los cuales se formuló acusación y abrió a juicio penal en su contra.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado GONZALO RAMÍREZ DIAZ, es responsable en el grado de autor del delito de VIOLACIÓN cometido en contra de la libertad sexual de la señora (…); II) Que por el delito de VIOLACIÓN cometido por el procesado GONZALO RAMÍREZ DIAZ, se le impone la pena de DIEZ AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES; pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Tribunal de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; V) (sic) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos al procesado, durante el tiempo que dure la presente condena; VI) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esa acción de conformidad con la ley; VII) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso por su notoria pobreza; VIII) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, a efecto inicie proceso penal en contra de SIMEON MORALES SUCHITE y ANTONIO DE ROSA LOPEZ, por el delito de FALSO TESTIMONIO. IX) NOTIFÍQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes en el presente proceso, constan en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.
RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA:

El abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA en su calidad de defensor del procesado GONZALO RAMIREZ DIAZ, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, contra la sentencia de fecha cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula, argumentando que impugna totalmente la sentencia recurrida por considerar que el tribunal sentenciador inobservó los artículos 11 Bis, 186, 385, 389 numeral 4, 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, lo anterior en virtud que dicho tribunal sentenciador inobservó al momento de la emisión de la sentencia, las reglas de la sana critica en cuanto a algunos medios de prueba incorporados en las audiencias de debate, porque al no haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en el apartado de razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, hay ausencia de fundamentación y ese es motivo de anulación formal que no necesita protesta previa. Al haber condenado, el tribunal en su resolución causa agravios porque declaró culpable de un hecho ilícito a GONZALO RAMÍREZ DÍAZ violando lo preceptuado en la normativa procesal penal guatemalteca e inobservando las reglas de la sana critica razonada por haber ausencia de motivación en la decisión en cuanto a no indicar cuales fueron las reglas de la mencionada sana critica razonada que aplicó a los medios de prueba que motivaron a condenar, lo que obliga a un nuevo debate por el vicio indicado, por lo que solicita a este tribunal de alzada que al hacer el análisis del presente recurso, debe declararlo con lugar, anulando la sentencia recurrida y ordenando el reenvío a otro tribunal para que se enmiende el error de forma ya enumerado, por inobservancia de la ley adjetiva penal guatemalteca que constituye defecto absoluto de anulación formal.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá la sentencia, solamente en los puntos que expresamente fueron impugnados en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

II

Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente, sobre los puntos que el Abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, defensor del sindicado GONZALO RAMÍREZ DÍAZ, impugnó en su Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuesto en contra de la Sentencia de fecha cuatro de marzo del año en curso, dictada dentro del proceso que se conoce en grado; establece que el recurrente expresó, que el MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL DEL FALLO RECURRIDO, se encuentra establecido en lo que regulan los artículos 394 numeral 3, y 420 numeral 5 del Código Procesal Penal, y es formal porque el Tribunal para llegar a dictar el fallo condenatorio apelado, inobservó el principio procesal establecido en el artículo 11 Bis del Código citado, en la aplicación de la ley, la fundamentación de dicha resolución judicial, por lo que la misma adolece de tal vicio; también no hace aplicación de las reglas de la sana crítica razonada reguladas en el artículo 385 del mismo Código; Que tales vicios como la falta de fundamentación, es evidente en el apartado de la sentencia que se refiere a los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o a absolver a su defendido GONZALO RAMÍREZ DÍAZ, por consiguiente se constituye en un motivo absoluto de anulación formal , con lo que se violaron los artículos 389 numeral 4 y 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que no hicieron los razonamientos y motivaciones a que estaban obligados con base en las normas legales que se han señalado. Este Tribunal al efectuar el análisis correspondiente a los puntos impugnados del fallo relacionado con sus antecedentes, advierte que el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, efectivamente vulneró las normas jurídicas contenidas en los artículos precitados, toda vez que no cumplió con observar lo regulado en las mismas, ya que al fallo le faltan los razonamientos y motivaciones que debe contener toda sentencia para llegar a la conclusión de condena, y en el caso en estudio se observa que el Tribunal de Sentencia, se limita a expresar que tiene por probada la comisión del delito con las declaraciones de la agraviada (…), testigo JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUCHITE, corroborando la declaración de la agraviada con el informe de la Licenciada JOSEFINA MARGOT DRUMMOND STEVENSON DE CORDÓN, sin hacer ningún razonamiento del por que llegó a esa conclusión y como se concatenan los dos testimonios y dicho informe para tal condena; sin aplicar las Reglas de la Sana Crítica Razonada, la Psicología, la experiencia y el principio de Razón Suficiente, por lo que faltó al fallo impugnado razonamiento y motivación; de donde esta Sala por unanimidad y con fundamento en lo considerado concluye que es procedente acoger el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el Abogado defensor del sindicado GONZALO RAMÍREZ DÍAZ por lo que debe anularse la sentencia apelada y el debate respectivo, ordenándose el reenvío.

CITA DE LEYES:

ARTÍCULOS CITADOS Y: 22, 151, 160, 385, 386, 394, 399, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430 del Código Procesal Penal; 10 y 179 del Código Penal; 47, 48, 87, 88, 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo consideradas y leyes citadas, por unanimidad DECLARA: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, interpuestos por el Abogado JOSÉ LUIS PINEDA QUIROA, Defensor del procesado GONZALO RAMÍREZ DÍAZ; II) En consecuencia, ANULA la sentencia apelada, de fecha cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula y el Acta del Debate respectivo; III) Ordena el reenvío del proceso para que el Tribunal integrado con nuevos jueces celebre nuevo debate y dicte sentencia de conformidad con la ley. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero, Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

28/07/2005 – PENAL
110-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien actuó en

la calidad de Defensor Técnico del procesado EDMUNDO CETINO GALLARDO, contra la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número trescientos ochenta y cuatro guión dos mil cuatro, que se instruye contra ESMUNDO, EDMUNDO, REYMUNDO o RAYMUNDO, de apellidos CETINO GALLARDO, por el delito de ASESINATO. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del departamento de Chiquimula, Abogados ERICK MOISÉS GALVEZ MIS y CIRILO ROMERO PÉREZ. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados JOSE LUIS PINEDA QUIROA y VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"De las investigaciones practicadas y de las evidencias aportadas por esta Fiscalía al Juez Contralor, plantea la hipótesis de que el sindicado ESMUNDO, EDMUNDO, REYMUNDO O RAYMUNDO de apellidos CETINO GALLARDO, el día uno de enero del año dos mil tres, aproximadamente a la una de la tarde, juntamente con su hermano VENANCIO CETINO GALLARDO, en búsqueda del señor ENRIQUE LOPEZ DIAZ, con el ánimo de de darle muerte y robarle su dinero, llegó a la residencia de la señora MARIANA DE JESUS DIAZ GARCIA madre del agraviado, ubicada en la Aldea Maraxcó de esta Ciudad, quien se encontraba en dicho lugar a la hora en referencia, platicando con sus hermanos ERASMO, FORTUNATO Y JOSE de apellidos LOPEZ DIAZ, y con engaños de salir a pasear lo sacaron de la residencia en referencia y se lo llevaron por un camino vecinal denominado "La Quebrada" de dicha aldea y al estar en dicho lugar empezarón a forcejarlo y tirarle de machetazos con el ánimo de matarlo y robarle su dinero, sacándoselo a la fuerza de su pantalón y luego su hermano VENANCIO con el machete que portaba, le pegó un machetazó el cual le provocó una herida desde la cara hasta el cuello, lo cual lo hizo caeral suelo, no importándole que dicha acción estaba siendo presenciada por la hija del agraviado de nombre GLADIS ELIZABETH LOPEZ ALDANA, quien al ver la agresión que estaba sufriendo su padre, con gritos de desesperación y llantos, le gritaba a usted y a su hermano Venancio que dejaran de agredir a su padre, a lo que usted contestó 'SHO HIJA DE PUTA, CALLATE LA TROMPA Y NO LE DIGAS A NADIE, PORQUE SI NO TE VOY A MATAR DE LA MISMA FORMA QUE LO ESTOY HACIENDO CON TU PADRE'. Luego de la agresión, usted y su hermano se dieron en precipitada fuga con rumbo ignorado y el agraviado identificado aún con vida en el lugar del hecho, le pudo indicar a su madre que llegó en su auxilio, que usted y su hermano fueron los que lo agredieron y le robaron su dinero, posterior a ello, el agraviado fue llevado al Hospital Modular de Chiquimula, en donde falleció a consecuencia de las heridas causadas, tanto por usted como por su hermano, por HIPOVOLEMIA, según el informe médico rendido por el doctor Francisco Javier Santa Marina Santizo. La conducta del acusado antes descrita se tipifica como un delito de Asesinato tal como lo establece el Código Penal en el artículo 132.". "Los hechos planteados por el representante del Ministerio Público en la acusación respectiva, fueron admitidos sin ninguna modificación en auto de apertura a juicio de fecha dieciocho de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado EDMUNDO CETINO GALLARDO, es responsable en el grado de Autor del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida de la señor ENRIQUE LOPEZ DIAZ; II) Que por el delito de ASESINATO, se le impone al acusado EDMUNDO CETINO GALLARDO, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Que el procesado EDMUNDO CETINO GALLARDO, continuará en la misma situación en que se encuentra, guardando prisión en el Centro Preventivo ubicado en la Aldea Los Jocotes, del Departamento Zacapa, hasta que el presente fallo cause firmeza; IV) Se suspende al penado EDMUNDO CETINO GALLARDO, de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; V) No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción correspondiente; VI) Se exonera del pago de las costas procesales al procesado por su notoria pobreza; VII) Se certifica lo conducente a la Fiscalía

del Ministerio Público de esta ciudad, en contra de ROSA ISABEL DIAZ AGUSTÍN, REGINALDA PEREZ CRISÓSTOMO, EUSEBIO CETINO DIAZ y RODOLFO MENDEZ DIAZ, por el delito de Falso Testimonio. VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. ".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"La muerte violenta del señor Enrique López Díaz, el día uno de enero del año dos mil tres. Hecho que se acredita con las declaraciones de Erasmo López Díaz, Gladis Elizabeth López Aldana, Fortunato López Díaz y José Antonio López Díaz y con los siguientes documentos: Diligencia número cero cero diez guión cero tres diagonal egp diagonal Osorio, de fecha uno de enero de dos mil tres; Diligencia número cero cero once guión cero tres diagonal epg diagonal Osorio, de fecha uno de enero de dos mil tres; Acta de levantamiento de cadáver del señor Enrique López Díaz, de fecha uno de enero de dos mil tres y Certificación de la partida de defunción del señor Enrique López Díaz. A) Que el día uno de enero del año dos mil tres, los señores Edmundo y Venancio de apellidos Cetino Gallardo, aproximadamente a la una de la tarde llegaron a la residencia de la señora Mariana de Jesús Díaz García, ubicada en la aldea Maraxco de esta ciudad, quien estaba platicando con sus hermanos Erasmo, Fortunato y José de apellidos López Díaz y se lo llevaron a pasear. Hecho que se acredita con las declaraciones de Erasmo, Fortunato, José de apellidos López Días y de Mariana de Jesús Díaz García. B) Que en el camino vecinal denominado ' La Quebrada' de la misma aldea, Edmundo y Venancio de apellidos Cetino Gallardo, empezaron a forcejear con Enrique López Díaz, para robarle el dinero que llevaba, quien el primero de los mencionado lo agarro y el segundo con el machete que portaba le tiro un machetazo en el cuello, que le provocó una herida, hecho presenciado por Gladis Elizabeth López Aldana, quien al ver la agresión les grito que dejaran de agredir a su padre, a lo cual el sindicado Edmundo Cetino Gallardo, le contesto 'Sho hija de puta, cállate la trompa y no le digas a nadie, porque sino te voy a matar de la misma forma que lo estoy haciendo con tu padre'. Hecho que se acredita con la declaración testimonial de Gladis Elizabeth López Aldana. C) Que el agraviado Enrique López Díaz, aún con vida en el lugar del hecho, le pudo indicar a su madre que llegó en su auxilio, que los que lo agredieron y le robaron su dinero, fueron Edmundo y Venancio de apellidos Cetino Gallardo, posteriormente el agraviado antes mencionado fue llevado al hospital Modular del departamento de Chiquimula, en donde falleció a consecuencia las heridas causadas, provocándole hipovolemia. Hecho que se tiene por acreditado con la declaración del Doctor Francisco Javier Santamarina Santizo, e informe rendido por dicho profesional, así como con la declaración de la señora Mariana de Jesús Díaz García.".

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien actuó en la calidad de Defensor Técnico del procesado, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, contra la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, en lo que establecen los artículos 11 Bis, 186, 385, 389 numeral 4, 394 numeral 3º., 415, 416, 420 numeral 5º., del Código Procesal Penal. III) MOTIVO DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: Señaló como inobservados los artículos 389 numeral 4, 394 numeral 3, 186, 385, 11 Bis del Código Procesal Penal. El recurrente expone que basta con leer la sentencia impugnada para acreditar la falta de fundamentación y la ausencia de aplicación completa de las reglas de la sana crítica razonada. Lo que incide en que los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver en la sentencia de mérito son violatorios al principio del debido proceso y el derecho de Defensa constitucionalmente reconocidos. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: Que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, y en consecuencia se anule la sentencia recurrida y el acta de debate respectivo, se ordene el reenvío, para la repetición del debate por el Tribunal competente.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Reemplazó su participación en la audiencia de debate por medio de alegato escrito el abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal, en la calidad

de defensor técnico del procesado. Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I

El Recurso Especial de Apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación... No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 5) A los vicios de la sentencia. El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Esto de conformidad con lo expresado en los artículo 419, 420, 421 y 430 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Que el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA, Defensor Público de Chiquimula plantea RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, la expresión de fundamento aparece en el contenido de los artículos 11 BIS, 186, 385, 389 numeral 4, 394 numeral 3º., 415, 416, 420 numeral 5º. del Código Procesal penal, Recurso que se entra analizar de la siguiente manera:

ARGUMENTOS HECHOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO EDMUNDO CETINO GALLARDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA. PRIMERO Y UNICO MOTIVO DE ANULACIÓN FORMAL:

Refiere el recurrente que la sentencia contiene vicio de forma, por cuanto la sentencia de mérito inobservó el artículo 11 Bis. del Código Procesal Penal y que de acuerdo a dicho artículo, la sentencia deviene nula, porque la carencia de fundamentación es motivo absoluto de anulación formal, pues señala que en la sentencia los señores jueces procedieron a condenar por los medios de prueba que a criterio de los juzgadores fueron suficientes, para encontrarlo culpable, sin embargo no es viable ni justo, que se dicte una sentencia incumpliendo los preceptos que exige la redacción de la misma, violando el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste y porque el mismo artículo 11 Bis del Código Procesal Penal así lo establece, es decir que no es posible emitir una resolución judicial sin que el juzgador fundamente su decisión, y que toda su decisión se basa en los testigos de cargo a quienes se les da credibilidad porque sus declaraciones fueron espontáneas y contestes y ni siquiera mencionó o explicó las reglas de la sana crítica razonada y en cuanto a los testigos de descargo, después del resumen de las deposiciones, el tribunal se concreta a indicar que no les concede valor probatorio de conformidad con los principios de la sana critica razonada y que ni siquiera de que principios de la sana crítica razonada se refiere y que no basta con mencionar la sana crítica razonada sino que debe explicarse y con meridiana claridad para que el pueblo lo entienda y que basta con leer la sentencia para establecer la ausencia de aplicación de la sana crítica razonada. Así también argumenta, que fueron inobservados los artículos 389 numeral 4, 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, al incurrir la sentencia en vicio y no apreciar las reglas de la sana crítica regulado en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que se refiere como uno de los requisitos en su redacción; los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, inobservando el artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal citado, en cuanto a la necesidad de fundamentar lo suficiente en forma clara y precisa la decisión, es por ello que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, que se concatena con el artículo 420 numeral 5º. del Código Procesal Penal referente a los vicios de la sentencia.

Al analizar los razonamientos de la Defensa, se

estima que no se ha vulnerado el derecho de defensa del procesado contenido en la Constitución Política de la República, pues se puede establecer que el Tribunal de Sentencia emitió un fallo, de acuerdo a las constancias del proceso, después de haber prevenido al procesado sobre el delito que se le imputa, sus derechos como sindicado, haberlo oído en presencia de su defensor, que tuvo la oportunidad de proponer la prueba que estimó conveniente, por lo que no puede pensarse que le fueron privados los derechos que la Constitución garantiza. Así también se puede establecer que el debate se realizó en las fases que el tribunal estimó necesarias, sobre todo, contó durante todo el tiempo con la asesoría legal correspondiente, por lo que su derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, no fue inobservado. En cuanto al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en el que la Defensa argumenta que carece de fundamentación, podemos establecer lo siguiente: a) Que los motivos de hecho y de derecho han quedado plasmados en la sentencia, toda vez que se ha podido establecer que existe un hecho calificado como delito, como es el de ASESINATO o sea la muerte violenta del señor ENRIQUE LOPEZ DIAZ con sus agravantes, que fueron calificadas por el Tribunal Sentenciador, dicha figura tal como lo señala la sentencia, encuadra dentro de la norma contenida en el artículo 132 del Código Penal vigente. b) Que el Tribunal de Primer Grado, ha estimado de acuerdo al orden de la deliberación que establece nuestra ley adjetiva penal, por unanimidad arribaron a la conclusión, de que el sindicado junto con su hermano en fecha determinada, llegaron a la residencia de la madre del occiso, habiéndolo sacado con engaños, con el fin de llevarlo a un camino vecino para robarle y consecuencia de ese hecho, con los resultados que hoy se conocen. Cabe señalar, que con la valoración de la prueba por parte del Tribunal Sentenciador, se determinó la presencia de la hija del occiso en el lugar de los hechos, con una edad suficiente para determinar conscientemente el hecho de que estaba siendo objeto su señor padre, se puede establecer que el razonamiento jurídico, que otorga la lógica, la experiencia y la Psicología, fue debidamente aplicado por los jueces sentenciadores para arribar a un fallo de condena. c) Con relación al razonamiento de la pena impuesta, la sentencia hace relación a lo que para el efecto dispone el artículo 65 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias en que se cometió el hecho y establecer la pena a imponer entre el mínimo y el máximo, debiéndose tomar en cuenta la peligrosidad del imputado, así como de conformidad con lo que refiere el artículo 87 del Código Penal, donde quedó evidenciado dentro del debate, que el procesado no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito anterior, así como la extensión e intensidad del delito por la irreparabilidad de la vida del occiso señor Enrique López Díaz. d) Quienes juzgamos en esta instancia por el motivo de apelación planteado, consideramos que la sentencia contiene los razonamientos que la ley establece, para arribar al fallo que hoy se conoce, por lo que estimamos que NO fue inobservado el artículo 389 en su numeral 4 del Código Procesal Penal y que en relación al artículo 394 numeral 3 del mismo cuerpo legal antes citado, contiene también los presupuestos de la sana crítica razonada, toda vez que existe un razonamiento de cada uno de los puntos del debate, pues no se determina que la sentencia contenga los vicios de contradicción que pretende hacer ver la defensa. En cuanto al artículo 420 numeral 5 del nuestra ley adjetiva penal, no se determina que exista inobservancia de dicha norma, ni de ninguno de los numerales que el artículo citado contiene, pues debe de tomarse en cuenta que el objetivo primordial de la apelación por Motivos de Forma, es de corregir los errores de derecho en la aplicación de la ley penal, es decir inobservancia o errónea aplicación de la ley, inobservancia o errónea aplicación del artículo 420 del Código Procesal Penal y sus numerales. A ese respecto, es de hacer notar que el apelante habla de inobservancia de las normas ya citadas y motivos absolutos de anulación formal, lo cual de acuerdo a la tesis que sostiene la Jurista Yolanda Pérez Ruiz, es de que la apelación o es una u otra, pero no pueden señalarse dos cosas a la vez y que en todo caso serían motivos separados y tendrían que ser individualizados. Así también debe indicarse la norma que se viola y la norma que sanciona la violación con nulidad y la aplicación que pretende. En esa virtud los Magistrados de esta Sala, arribamos a la conclusión legal de NO ACOGER el Recurso de Apelación Especial por el Motivo de Forma invocado por la DEFENSA PUBLICA del procesado EDMUNDO CETINO GALLARDO.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 35, 36, 132 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 116, 117, 120, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 87, 88 inciso b), 89, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver por unanimidad, Declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, presentado por el Abogado JOSE LUIS PINEDA QUIROA en su calidad de Defensor de la Defensa Pública Penal, a favor del procesado ESMUNDO, EDMUNDO, REYMUNDO o RAYMUNDO, de apellidos CETINO GALLARDO, en contra de la sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula. II) En consecuencia queda vigente la sentencia apelada en todos sus puntos. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Augusto Martínez Flores, Magistrado Vocal Primero; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

07/09/2005- PENAL
120-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de septiembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FONDO interpuesto por MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES. La apelación especial se planteó en contra de la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil cinco, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número ciento cuarenta y uno guión dos mil cuatro. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Agente Fiscal Erick Moisés Gálvez Mis. Querellante adhesiva y Actora Civil NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON quien es representada por la señora INGRID CAROLINA CHINCHILLA DUBON, quien actúa bajo la dirección y procuración del Abogado OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERON. La defensa de la procesada estuvo a cargo del Abogado RIGOBERTO URZUA SAGASTUME. Agraviada: NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal por MAYORIA: I) Que la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES es responsable en el grado de autora del delito de LESIONES LEVES, cometido en contra de la integridad física de la menor de edad NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON; II) Que por el delito de LESIONES LEVES cometido, se le impone a la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES la pena de DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION CONMUTABLES EN SU TOTALIDAD, a razón de VEINTE QUETZALES (Q.20.00) por cada día de prisión dejado de cumplir, caso contrario, prisión que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Encontrándose la procesada bajo las medidas de: a) Obligación de presentarse cada ocho días a firmar el libro de control en el Juzgado de Paz del municipio de Esquipulas de este departamento; b) Prohibición de salir del país sin autorización del Juez Contralor de la Investigación; c) Prohibición de comunicarse con las ofendidas Nilsa Idania Chinchilla Dubón e Ingrid Carolina Chinchilla Dubón; y d) Caución económica de veinticinco mil quetzales, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; IV) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos a la procesada, durante el tiempo que dure la presente condena; V) Se condena a la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES al pago de las responsabilidades civiles ejercitadas en el presente proceso, a favor de la menor agraviada NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON, quien actúa bajo la representación de la señora INGRID CAROLINA CHINCHILLA DUBON en la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES (Q.46,560.00). VI) Se condena a la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso. VII) NOTIIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítase los autos al Juzgado de ejecución correspondiente.-" (Aparecen las firmas respectivas). La Jueza BRENDA GUISELA ALVARADO URBINA, razonó su voto por no estar de acuerdo en la calificación de la figura delictiva por la cual se condenó a la procesada, toda vez que a su criterio, los hechos de la acusación encuadran dentro del delito de lesiones graves.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Que usted MARTIZA CAROLINA VILLEDA PAREDES, el día ocho de enero del año dos mil cuatro como a eso de las siete de la noche aproximadamente, llegó a la residencia de la señorita NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBÓN, ubicada en la Colonia Santa Gudelia del municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula, y de manera molesta le manifestó a la misma que necesitaba con ella por lo que la conminó a que llegara al Coliseo de dicha localidad referida, por lo que minutos después se encontraron en el referido lugar agrediéndole primeramente de una manera verbal, para luego sacar de uno de sus bolsos un bisturí con el cual se abalanzó a la señorita NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON, provocándole varias heridas de consideración y que según informe médico (sic) fueron las siguientes: Herida suturada superficial en región izquierda de cara longitudinal de catorce punto ocho centímetros inicia en la región central izquierda hacia abajo y ligeramente hacia atrás finalizando en cara lateral izquierda del cuello, herida superficial en cara región izquierda transversa de once centímetros, que inicia en el pómulo izquierdo y finaliza en oreja izquierda, herida saturada en el pómulo izquierdo de dos centímetros longitudinal inicia por debajo de tercio distal de párpado inferior y finaliza en punto exacto del inicio de la herida anterior, herida suturada en cara lateral izquierda del cuello transversa de tres punto seis centímetros, herida en cara anterior de cuello paramediana izquierda de cero punto cuatro centímetros longitudinal, a nivel hueso cricoides, herida superficial suturada en cuadrante superior interno de mano izquierda, longitudinal de uno punto ocho centímetros oblicua hacia abajo y afuera, Erosión lineal en tórax a nivel externa línea media de cuatro punto siete centímetros, oblicua hacia abajo y a la izquierda, herida suturada de catorce punto cinco centímetros en región axilar inicia en línea axilar anterior hacia atrás hasta linea axilar posterior, miembro inferior izquierdo, herida suturada de ocho punto cinco centímetros longitudinal en tercio distal de muslo izquierdo, siendo las conclusiones de que le quedará cicatriz visible permanente en cara, heridas que provocaron que la agraviada recibiera asistencia médica inmediata. La conducta anteriormente observada por la acusada encuadra perfectamente el delito de Lesiones Leves tal y como lo establece el artículo 148 del Código Penal.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"Que la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES, el día ocho de enero del año dos mil cuatro, como a eso de las siete de la noche aproximadamente, llegó a la residencia de la señorita NILSA IDANIA CHINCHILLA DUBON, ubicada en la Colonia Santa Gudelia del municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, y la conminó a que llegara al Coliseo de dicha localidad, por lo que minutos después, se encontraron en el referido lugar, agrediéndole de manera verbal y posteriormente le provocó varias heridas de consideración y que según el informe medico forense estas heridas fueron: Herida suturada superficial en región izquierda de cara longitudinal de catorce punto ocho centímetros, inicia en la región izquierda hacia abajo y ligeramente hacia atrás, finalizando en cara lateral izquierda del cuello, herida superficial en cara región izquierda transversa de once centímetros, que inicia en el pómulo izquierdo y finaliza en oreja izquierda, herida suturada en el pómulo izquierdo de dos centímetros longitudinal, inicia por debajo del tercio distal del parpado inferior y finaliza en punto exacto del inicio de la herida anterior, herida suturada en cara lateral izquierda del cuello transversa de tres punto seis centímetros; herida en cara anterior de cuello paramediana de cero punto cuatro centímetros longitudinal, a nivel hueso cricoides; herida superficial suturada en cuadrante superior interno de mano izquierda, longitudinal de uno punto ocho centímetros, oblicua hacia abajo y afuera, erosión lineal en tórax a nivel externa, línea media de cuatro punto siete centímetros, oblicua hacia abajo y a la izquierda; herida suturada de catorce punto cinco centímetros en región axilar, inicia en línea axilar anterior hacia atrás hasta línea axilar posterior, miembro inferior izquierdo; herida suturada de ocho punto cinco centímetros longitudinal en tercio distal del muslo izquierdo, siendo las conclusiones que quedará cicatriz visible permanente en cara, heridas que provocaron que la agraviada recibiera asistencia medica".

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

a) El motivo de fondo que argumenta la interponente del recurso de apelación especial, se refiere a la inconformidad en el punto resolutivo del fallo recurrido, específicamente en cuanto a la suspensión condicional de la pena, por inobservancia de la norma sustantiva del orden penal. Expone la sindicada que los jueces del tribunal sentenciador establecieron que

no es peligro para la sociedad, que en ningún momento determinaron el móvil del delito ni sus circunstancias, que es trabajadora constante y que no tiene antecedentes penales y que se presume que no volverá a delinquir ya que los hechos establecidos en el debate, les consta a los jueces que es madre soltera, con un niño de escasos cinco meses de edad, por lo que tiene que trabajar para su sostenimiento propio y de él. FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL: Artículos 415 y 419 del Código Procesal Penal. APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: La Interponente del recurso de apelación especial por motivo de fondo pretende que se le conceda la suspensión condicional de la pena que se le impuso, suspensión que puede ser de dos a cinco años.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES, condenada por mayoría por el Tribunal de Sentencia de primer grado por el delito de LESIONES LEVES, interpuso recurso de apelación especial por motivos de FONDO; argumentando la recurrente la inobservancia del articulo 72 del Código Penal, que regula la suspensión condicional de la pena, cuando la prisión impuesta no exceda de tres años; y en el presente caso por el delito de LESIONES LEVES se le impuso la pena dos años seis meses de prisión conmutables a razón de veinte quetzales diarios, y que los jueces no se pronunciaron sobre la suspensión de la pena como era su obligación, en aplicación de la norma sustantiva penal citada, que dice: "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: lo. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."; al examinar la norma descrita y los hechos por los cuales se le enjuició a la sindicada, advertimos: a) que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es una facultad que la ley otorga a los juzgadores, y no obligación de estricto cumplimiento, como lo afirma la recurrente; y, b) que la naturaleza del delito cometido, y las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos que se le imputan a la sindicada, no descartan la posibilidad de que vuelva a delinquir; consecuentemente, la violación a la norma sustantiva penal aludida, no existe dentro de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, quienes por mayoría decidieron la condena de la procesada, observando el agravante de la premeditación y la intensidad del daño causado a la víctima, debido a las cicatriz visible y permanente, que le quedó en el rostro por las heridas que le

ocasionó al perpetrar los hechos objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público; por tales razones, el recurso de apelación especial por motivos de fondo presentado, es procedente no acogerlo, y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 11, 12, 13, 20, 27, 41, 42, 72, 144, 148 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 354, 395, 396, 399, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 426, 427, 429, 430, 431,432, 433, 437 del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 90, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por la procesada MARITZA CAROLINA VILLEDA PAREDES, en contra de la sentencia condenatoria dictada por mayoría, por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, el diez de mayo del dos mil cinco; II) consecuentemente, la sentencia dictada queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero; José Alejandro Alvarado Sandoval, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria

---

07/09/2005 - PENAL
129-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de septiembre del año dos mil cinco.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, dictamos Sentencia de Apelación Especial por Motivos de FONDO Y FORMA Interpuesto por los procesados LORENZO CANAN PEREZ y FLORENTINO VASQUEZ -único apellido- contra la Sentencia de carácter condenatoria de fecha DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número cuatrocientos treinta y dos guión dos mil cuatro (432-2004) seguido contra FLORENTINO VASQUEZ -único apellido- y LORENZO CANAN PEREZ por el delito de ASESINATO, en agravio de OCTAVIANO GARCIA único apellido; la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal Especial ERICK MOISÉS GÁLVEZ MIS; la defensa de los procesados FLORENTINO VASQUEZ -único apellido- y LORENZO CANAN PEREZ esta a cargo del abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS del Instituto de la Defensa Pública Penal; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LES ATRIBUYE A LOS SINDICADOS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

EL HECHO PUNIBLE PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACUSACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL PROCESADO FLORENTINO VASQUEZ ÚNICO APELLIDO, ES EL SIGUIENTE: "El día veintiuno de Septiembre del año dos mil tres como a eso de las seis de la mañana aproximadamente, acompañado de los señores LORENZO CANAN PEREZ Y ADRIAN PEREZ ALDANA, dentro de un Pinal ubicado en la aldea el "Guayabo", del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, muy cercano a la línea divisoria entre las fronteras de Guatemala y Honduras, armados con, machetes, navajas y arma de fuego, se dio a la tarea de vigilar y esperar al señor OCTAVIANO GARCIA (único apellido), con el ánimo de darle muerte, quién a esa hora acompañado de su esposa FELICITA PEREZ se dirigían hacia a la aldea Caparjá en búsqueda de comprar alimentos, y a su paso por el lugar referido sin mediar palabra, el acusado, juntamente con sus acompañantes ya identificados empezaron a proferirles disparos con arma de fuego al señor OCTAVIANO GARCIA (único apellido), impactándole varios impactos en su integridad física, lo cual provocó que el mismo cayera al suelo, momento aprovechado por el acusado y sus acompañantes, para provocarle con una navaja, una herida profunda punzocortante en el cuello, heridas que le provocaron la muerte en el acto, en el mismo lugar ya referido. El hecho fué presenciado de manera directa por la esposa de la víctima ya identificada quién al

percatarse de la agresión que sufría su esposo optó por esconderse dentro de unos matorrales permitiéndole observar con detalles lo sucedido a su esposo ya identificado. La conducta observada por el acusado encuadra perfectamente en el delito de ASESINATO, tal y como lo establece el artículo 132 del Código Penal".

EL HECHO PUNIBLE PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACUSACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL PROCESADO LORENZO CANAN PEREZ, ES EL SIGUIENTE: "El día veintiuno de Septiembre del año dos mil tres como a eso de las seis de la mañana aproximadamente, acompañado de los señores FLORENTINO VASQUEZ (único apellido) Y ADRIAN PEREZ ALDANA, escondidos dentro de un Pinal ubicado en la aldea el "Guayabo", del municipio de Camotán departamento de Chiquimula, muy cercano a la línea divisoria entre las fronteras de Guatemala y Honduras, armado el y sus acompañantes, con machetes, navajas y armas de fuego, se dio a la tarea esperar al señor OCTAVIANO GARCIA (único apellido), en el lugar indicado, con él ánimo de darle muerte, quién a esa hora, paso por el referido lugar, acompañado de su esposa FELICITA PEREZ diriguiéndose (sic) hacia a la aldea Caparjá en búsqueda de comprar alimentos, sin mediar palabra, el acusado juntamente con sus acompañantes ya identificados empezaron a proferirles disparos con arma de fuego al señor OCTAVIANO GARCIA (único apellido), impactándole varios impactos en su integridad física, lo cual provocó que el mismo cayera al suelo, momento aprovechado por el acusado y sus acompañantes, para provocarle con una návaja (sic), una herida profunda punzocortante en el cuello, falleciendo a consecuencia de las heridas de bala y punzocortantes provocadas por el acusado y su acompañantes, en el mismo lugar ya referido. El hecho fué presenciado de manera directa por la esposa de la víctima ya identificada quién al percatarse de la agresión que sufría su esposo optó por esconderse dentro de unos matorrales permitiéndole observar con detalles lo sucedido a su esposo ya identificado. La conducta observada por el acusado encuadra perfectamente en el delito de ASESINATO, tal y como lo establece el artículo 132 del Código Penal.

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO: El tribunal de primer grado como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate estimó acreditados los hechos siguientes: "Que los señores FLORENTINO VASQUEZ (sic) y LORENZO CANAN PEREZ, el día veintiuno de septiembre del año dos mil tres, como a eso de las seis de la mañana aproximadamente, acompañados de ADRIAN PEREZ ALDANA, en la aldea el Guayabo del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, en las cercanías a la línea divisoria entre las fronteras de Guatemala y Honduras, esperaron al señor Octaviano García único apellido y Felicita Pérez, ya que ellos se dirigían hacía a la aldea Carparjá a comprar alimentos, por lo que le dispararon con arma de fuego señor (sic) Octaviano García único apellido, lo cual provocó que el mismo cayera al suelo, momento aprovechado por el acusado Lorenzo Canán Pérez para provocarle una herida en el cuello con una navaja, heridas que le provocaron la muerte en el mismo lugar ya referido".

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado FLORENTINO VASQUEZ UNICO APELLIDO, es responsable en el grado de autor del delito de Asesinato cometido en contra de la vida del señor Octaviano García único apellido; II) Que por el delito de Asesinato, se le impone al causado FLORENTINO VASQUEZ UNICO APELLIDO, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Que el procesado LORENZO CANAN PEREZ, es responsable en el grado de autor del delito de Asesinato cometido en contra de la vida del señor Octaviano García único apellido; IV) Que por el delito de Asesinato, se le impone al causado LORENZO CANAN PEREZ, la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; V) Se le suspende a los acusados en el goce de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la presente condena; VI) Encontrándose los procesados FLORENTINO VASQUEZ UNICO APELLIDO y LORENZO CANAN PEREZ guardando prisión en el Centro Preventivo Alvaro Arzú Irigoyen, ubicado en la aldea Los Jocotes de la ciudad de Zacapa, se les deja en la misma situación hasta que el presente fallo causa firmeza. VII) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado tal acción; VIII) Se exonera a los procesados del pago de las costas procésales; IX) Se deja abierto procedimiento penal en contra del señor Adrián Pérez Aldana, para que se realice la investigación correspondiente para establecer la participación que

tuvo en la muerte del señor Octaviano García único apellido. NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes en el presente proceso, constan en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.
RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO: Los procesados FLORENTINO VASQUEZ único apellido y LORENZO CANAN PEREZ, interpusieron RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO Y FORMA, contra la sentencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, argumentando en cuanto a los MOTIVOS DE FONDO: que el Tribunal Sentenciador erróneamente aplicó el artículo 10 del Código Penal y 385, 386 del Código Procesal Penal ya que dicho tribunal estableció que ellos el veintiuno de septiembre del año dos mil tres, como a eso de las seis de la mañana, aproximadamente, acompañados de Adrián Pérez Aldana en la Aldea El Guayabo del Municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, en las cercanías a la línea divisoria entre las fronteras de Guatemala y Honduras, le dieron muerte con arma de fuego al señor Octaviano García único apellido, lo cual provocó que cayera al suelo, momento aprovechado por el acusado Lorenzo Canan Pérez, para provocarle una herida en el cuello con una navaja, heridas, que le provocaron la muerte, en el mismo lugar referido; Sin embargo manifiestan los interponentes que ellos nunca estuvieron juntos el día de los hechos, y esto se puede corroborar con las declaraciones de los testigos de descargo presentados por la defensa, quienes categóricamente indicaron haber visto el día de los hechos al señor Florentino Vásquez en una finca lejana. Además el honorable Tribunal de sentencia al dar por acreditados estos hechos, lo hace dejando de lado los testimonios de descargo, y toma en cuenta en forma parcial los testimonios de los testigos de cargo, pues entre dichos testigos existen serias contradicciones de cómo sucedieron los hechos, pues la señora Felicita Vásquez en la prevención policial de fecha veintiuno de septiembre del dos mil tres, indicó claramente a la policía que no acompañaba a su esposo, por lo que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente el artículo 385 del Código Procesal Penal, siendo este un artículo de vital importancia en la difícil tarea de los juzgadores, ya que le establece al tribunal la forma de proceder al momento de deliberar y dictar sentencia, inaplicando las reglas de la Sana Critica Razonada, pues al dar por acreditados los hechos como fueron admitidos en el escrito de acusación, se ésta siendo parcial pues existiendo juicios de valor diferentes y contradictorios, no pueden ser ambos verdaderos, es decir que Felicita Vásquez en primera fase, claramente indica que no iba con su esposo, sino que al ver que no regresaba, fue a buscarlo, encontrándolo muerto y luego en su declaración en el debate miente al indicar que iba atrás de su esposo (nunca que iba con él) por lo que al existir esa contradicción el tribunal debió no concederle valor probatorio, pues de lo contrario violó los principios de la lógica Razonada, de la misma manera ocurre con los testigos Pedro García y Estanislao Pérez quienes en prima facie, esto en la entrevista que realizó la policía y que consta en el parte policiaco, indicaron que a eso de las seis horas se encontraban recolectando leña, cuando vieron que dos individuos, le salieron al paso al hoy occiso, y tuvieron una pequeña discusión posteriormente escucharon varias detonaciones de arma de fuego y vieron salir corriendo rumbo a la república de Honduras a los individuos arriba mencionados… esto de nuevo significa que al declarar ambos testigos en el debate, se contradicen, primero al indicar que fueron tres los agresores, segundo, que vieron cuando sucedieron los hechos, mientras que es evidente que no fue así, esto al analizar su primer pronunciamiento cuando indican que escucharon varias detonaciones y vieron salir corriendo rumbo… y luego cuando manifestaron que tuvieron una pequeña discusión, lo cual en caso de ser verídico concuerda perfectamente con la versión de Lorenzo Canan Pérez cuando él manifiesta que efectivamente, fue amenazado y posteriormente agredido por el señor Octaviano García, obrando esta declaración a favor de los procesados; El tribunal da por acreditados los hechos referentes a que Le dispararon… sin determinar quien le disparo… o acaso se debe pensar que los todos los procesados tomaron el arma de fuego al mismo tiempo, violando así el precepto legal establecido en el artículo 388 de nuestro ordenamiento procesal penal. Concluyendo los interponentes que todo lo anterior indica que nunca existió concordancia entre los testimonios y que los testigos nunca presenciaron el hecho, por lo que al dar por acreditados los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio se hace en contra de lo que efectivamente se produjo en el debate como medios probatorios, dejando por un lado lo que supuestamente se debe utilizar para arribar a una decisión, es decir la aplicación de la Lógica, la experiencia común y la Psicología. Por lo que

solicitaron se acoja el recurso de apelación por motivos de fondo por errónea aplicación de la ley, se anule la sentencia recurrida y se dicte la sentencia que corresponda en el sentido de revocar las penas impuestas y se otorgue sus libertades.
En cuanto a los MOTIVOS DE FORMA: los interponentes argumentan que en el folio sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y seis del acta de debate, se encuentra plasmado la actividad que el Juez Presidente realiza al momento de protestar al testigo Catalino Pérez, donde el testigo se niega a declarar por considerar que no le consta nada del hecho sin embargo el juzgador lo vuelve a protestar y de nuevo el testigo nunca dice lo que según el artículo 219 del Código Procesal Penal, establece es decir que el testigo debe responder "Si prometo decir la verdad" lo cual en ningún momento ocurre, por lo tanto el juez debe declarar la falta de idoneidad del testigo, sin embargo contrario a esto el juez arbitrariamente, asume la posición de que el testigo fue protestado y ordena recibir su declaración, y además continua contraviniendo el procedimiento ya que al respecto el abogado defensor interviene y protesta el acto interponiendo el recurso de reposición, y en una actitud arbitraria e ilegal el juez presidente manifiesta: Su protesta queda asentada en el acta respectiva. Y continua con recibir la declaración del testigo, sin resolver respecto al recurso de reposición interpuesto, y por consiguiente sin consultar este procedimiento con los jueces vocales, lo cual constituye un defecto del procedimiento; señalan como agravios que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente el artículo 219 del Código Procesal Penal, ya que les impuso una sanción grave en perjuicio de restringir sus libertades, al imponerles una pena de treinta años y veintisiete años de prisión inconmutables por la muerte del señor Octaviano García, hecho que si bien es cierto ocurrió, nunca se desvirtuó la forma en que este ocurrió y la cual fue manifestada por el procesado Lorenzo Canan Pérez, esto relativo a que se trato de una legitima defensa, debiendo por lo tanto el tribunal Absolver a los procesados del delito de Asesinato. Por lo que solicitan que se acoja el recurso de apelación por motivos de forma, se anule la sentencia y se ordene el reenvío por haberse aplicado erróneamente la ley, constituyendo un defecto del procedimiento.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso los procesados LORENZO CANAN PEREZ y FLORENTINO VASQUEZ único apellido, interponen recurso de apelación especial por motivos de FONDO Y FORMA; por lo que procedemos al análisis del recurso de apelación especial relacionado: I) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO: Argumentan los recurrentes, la errónea aplicación de la ley, refiriéndose concretamente a los artículos 10 del Código Penal y 385 y 386 del Código Procesal Penal; Los Magistrados establecemos que el artículo 10 de nuestra ley sustantiva penal, se refiere a la relación de causalidad, y dice: "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. "; y, en el caso sub-judice, a los procesados se les atribuyeron los hechos concretos formulados en la acusación presentada por el Ministerio Público, los cuales encuadran dentro de la figura tipo por la cual se les condenó, imponiéndoles la pena que la ley establece para el efecto, como consecuencia de la conducta desarrollada en la comisión de los actos ejecutados y que dieron lugar a su enjuiciamiento, quedando establecido dentro del juicio su participación como autores responsables del delito de asesinato, circunstancia que el tribunal sentenciador estableció de conformidad con las pruebas presentadas dentro del juicio oral y público celebrado. Ahora bien en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal, estimamos los que juzgamos en ésta instancia que los mismos se refieren a motivos de forma, puesto que dichas normas son de carácter personal, y se refieren concretamente a la valoración de los medios de prueba, aplicando las reglas de la sana critica razonada; por lo que concluimos en el sentido de que en la forma planteada y con las argumentaciones que se pretenden hacer valer, es procedente no acoger el recurso de apelación por los motivos de fondo expuestos. II) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA: Argumentan los recurrentes; "Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento"; al respecto estimamos que tal apreciación es antitécnica, puesto que los recurrentes no son claros al precisar si el vicio que denuncian es por inobservancia o por errónea aplicación de la ley; además se refieren a que se violó el artículo 219 del Código Procesal Penal, debido a que el testigo CATALINO PEREZ, al ser protestado por el Juez Presidente del Tribunal para que dijera la verdad, en ningún momento se pronunció haciendo la protesta de ley, que tal circunstancia fue debidamente protestada por el Abogado Defensor, quien además interpuso recurso de reposición, pero únicamente se consignó su protesta pero no se resolvió el recurso de reposición relacionado, agregando que no obstante

lo manifestado, se tomó declaración al testigo, sin que haya hecho la protesta legal; por lo que al examinar el acta de debate establecemos que efectivamente el testigo manifestó una actitud poco común, puesto que se negaba a declarar dentro del juicio, pero tal situación queda claramente entendida que se debió a que no entendió al requerimiento del juez, pero que al final el Juez Presidente le tomó la protesta correspondiente, advirtiendo además que su testimonio no fue tomado en cuenta al dictar la sentencia condenatoria en contra de los sindicados, por lo que resultó irrelevante para la decisión tomada por los jueces sentenciadores, lo declarado por el testigo mencionado, y en esa virtud, también resulta procedente no acoger el recurso de apelación especial planteado, por el motivo de forma aludido. Los Magistrados integrantes de ésta Cámara Penal, con base en lo considerado, arribamos a la conclusión que en la sentencia no se han cometido vicios de forma que ameriten el reenvío del proceso para que sea conocido por nuevos jueces y que los motivos de fondo indicados no revelan los vicios argumentados por los recurrentes en sus respectivos recursos; y, en esa virtud debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS CITADOS Y: 12, 14, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 13, 19, 20, 35, 36, 132 del Código Penal; 3, 5, 11, 11 bis, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 24 Bis, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 92, 107, 109, 151, 160, 169, 181, 182, 186, 207, 219, 220, 234, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 362, 366, 368, 369, 370, 375, 376, 377, 378, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430, 507 del Código Procesal Penal; 47, 48, 74, 87, 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma interpuesto por los procesados LORENZO CANAN PEREZ y FLORENTINO VASQUEZ único apellido, II) Consecuentemente, la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero; José Alejandro Alvarado Sandoval Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria

---

08/09/2005 - PENAL
134-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, ocho de septiembre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por el Abogado VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ ARÉVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien actúa en la calidad de Defensor Técnico del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, contra la sentencia de fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número trescientos sesenta y cuatro guión dos mil cuatro, que se instruye contra WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, por los delitos de ASESINATO y TENENCIA Y DEPOSITO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATOMICAS, TRAMPAS Y ARMAS EXPERIMENTALES. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Fiscal Distrital del departamento de Zacapa, Abogado ENRIQUE SOSA SOLIS y de los Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del departamento de Zacapa, Abogados JUAN CARLOS RIVERA MORALES, FRANCISCO ENRIQUE LÓPEZ OROZCO y ADOLFO MAXIMILIANO SIGUI ESPAÑA. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados JOSE LUIS PINEDA QUIROA y VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"El hecho y circunstancia, motivo de la acusación, que se atribuye al procesado por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, en auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro, decretó el auto de apertura a Juicio,

cuya calificación jurídica corresponde a los delitos de ASESINATO Y TENENCIA Y DEPOSITO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATOMICAS, TRAMPAS Y ARMAS EXPERIMENTALES, siendo los hechos por los que se formuló acusación los siguientes: PRIMER HECHO: Que usted WALTER ALFREDO MÉNDEZ ORELLANA, el día domingo ocho de febrero de dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos, habiéndose concertada el procesado Walter Alfredo Méndez Orellana con Carlos Eduardo Ortiz Juárez, Sara Luz Castañeda Tobal y Jairo Geovani Pineda, portando arma de fuego, se constituyó con mencionadas personas en la residencia del señor Ottoniel Morales (único apellido) ubicada en décima avenida once guión cero seis, zona dos Barrio El Bordo, municipio y departamento de Zacapa, para dar muerte al señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez y al asegurarse que dicha persona se encontraba dentro de citada residencia, proporcionó dicha arma al señor Carlos Eduardo Ortiz Juárez y luego por la fuerza empujando la puerta de la misma les ayudó a abrirla para que sus acompañantes abrieran fuego contra la integridad física del señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez ocasionándole la muerte. SEGUNDO HECHO: Que usted Walter Alfredo Méndez Orellana, el día dos de abril del dos mil cuatro cuando eran aproximadamente las diecisiete horas al momento de efectuarse allanamiento, inspección y registro del inmueble, casa color verde, zócalo corinto, puerta y portón corinto sin número de identificación ubicada en calle principal Colonia El Valle, municipio y departamento de Zacapa con el objeto de hacer efectiva la orden de aprehensión en contra de dicho señor y secuestrar el arma que posiblemente fue disparada en contra de la integridad física del occiso Ludwin Osmani Díaz Ramírez, fue aprehendido el señor Walter Alfredo Méndez Orellana, y al proceder al registro de dicho inmueble para localizar el arma homicida, fue localizada en una de las habitaciones una granada antidisturbios denominada Model nueve mil quinientos noventa Sting Ball, de operación manual fabricación estadounidense, de plástico color negro, con las iniciales CTS y su respectivo seguro, que se verificó según expertaje respectivo se encuentra con su mecanismo y sistema de seguridad de activación en buen estado, misma que se encuentra en calidad de depósito en los Almacenes del servicio de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional Civil, Guatemala.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Se declaran sin lugar los incidentes denominados VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PRESENTAR UNA PRUEBA ANTICIPADA QUE TIENE NULIDAD ABSOLUTA Y DEFECTUOSA CALIFICACIÓN DEL PRIMER HECHO QUE SE LE ATRIBUYE A SU DEFENDIDO, planteados por la defensa del acusado, de conformidad con lo antes considerado; II) Se declara sin lugar incidente planteado por la Defensa del procesado denominado FALTA DE ELEMENTOS TIPICOS JURIDICOS Y DE HECHO, en relación al segundo hecho; III) Que el procesado WALTER ALFREDO MÉNDEZ ORELLANA, es responsable en el grado de Autor del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida del señor LUDWIN OSMANI DÍAZ RAMÍREZ; IV) Que por el delito de ASESINATO, se le impone al acusado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; V) Que ABSUELVE al procesado WALTER ALFREDO MÉNDEZ ORELLANA por el delito de TENENCIA Y DEPOSITO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, EXPLOSIVOS, ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS ATOMICAS, TRAMPAS Y ARMAS EXPERIMENTALES; VI) Que el procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, continuará en la misma situación en que se encuentra, guardando prisión en el Centro Preventivo ubicado en la aldea Los Jocotes, del departamento Zacapa, hasta que el presente fallo cause firmeza; VII) Se suspende al penado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; VIII) No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción correspondiente; IX) Se exonera del pago de las costas procesales al procesado por su notoria pobreza; X) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de una granada antidisturbios denominada model nueve mil quinientos noventa Sting Ball, de operación manual, fabricación estadounidense, de plástico color negro, con las iniciales CTS y su respectivo seguro, la cual deberá destruirse al quedar firme el presente fallo; XI) Se ordena dejar abierto procedimiento penal en contra de CARLOS EDUARDO ORTIZ JUÁREZ, SARA LUZ CASTAÑEDA TOBAL Y JAIRO GEOVANI PINEDA, certificándose al Ministerio Público del departamento de Zacapa para lo que corresponda; XII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia remítase

los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. ".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"a) Que el día domingo ocho de febrero de dos mil cuatro, aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos, el procesado Walter Alfredo Méndez Orellana en concertación con Carlos Eduardo Ortiz Juárez, Sara Luz Castañeda Tobal y Jairo Geovani Pineda, portando arma de fuego, se constituyeron a la residencia del señor Ottoniel Morales (único apellido) ubicada en la décima avenida once guión cero seis, zona dos Barrio El Bordo, municipio y departamento de Zacapa, para dar muerte al señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez y al asegurarse que dicha persona se encontraba dentro de citada residencia, proporcionó dicha arma al señor Carlos Eduardo Ortiz Juárez y luego por la fuerza empujando la puerta de la misma les ayudó a abrirla para que sus acompañantes abrieran fuego contra la integridad física del señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez ocasionándole la muerte; b) Que el procesado Walter Alfredo Méndez Orellana, el día dos de abril del dos mil cuatro aproximadamente a las diecisiete horas, al momento de efectuarse allanamiento, inspección y registro del inmueble, casa color verde, zócalo corinto, puerta y portón corinto sin número de identificación ubicada en calle principal Colonia El Valle, municipio y departamento de Zacapa con el objeto de hacer efectiva la orden de aprehensión en su contra señor y secuestrar el arma que posiblemente fue disparada en contra de la integridad física de Ludwin Osmani Díaz Ramírez, fue aprehendido el señor Walter Alfredo Méndez Orelllana, y al proceder al registro de dicho inmueble para localizar el arma homicida, fue localizada en una de las habitaciones una granada antidisturbios denominada Model nueve mil quinientos noventa Sting Ball, de operación manual fabricación estadounidense, de plástico color negro, con las iniciales CTS y su respectivo seguro, que se verificó según expertaje respectivo se encuentra con su mecanismo y sistema de seguridad de activación en buen estado, misma que se encuentra en calidad de depósito en los Almacenes del servicio de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional Civil, Guatemala. Lo anterior quedó acreditado con las declaraciones testimoniales de los señores JOSE MANUEL ESTEBAN PEREZ, OTTONIEL MORALES, de único apellido, con el Acta de declaración testimonial del señor CRISTIAN MANUEL ESTEBAN MARTINEZ, con carácter de anticipo de prueba, de fecha diecinueve de abril del año dos mil cuatro, diligencia llevada a cabo por la juez del juzgado de Primera Instancia, Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa. Acta de prevención policial número trescientos cuarenta y dos guión dos mil cuatro (342-2004) de fecha ocho de febrero del dos mil cuatro. Acta de Inspección de la escena del crimen y levantamiento de cadáver del señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez, de fecha ocho de febrero del dos mil cuatro. Informe de Necropsia del cadáver del señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro. Certificación de la partida de defunción del señor Ludwin Osmani Díaz Ramírez, de fecha trece de febrero del año dos mil cuatro, extendida por el registro civil del Municipio de Zacapa. Acta de Allanamiento Inspección y Registro de fecha dos de abril del año dos mil cuatro. Prevención policiaca de fecha dos de abril del año dos mil cuatro, oficio número ciento doce guión dos mil cuatro. Acta de Inspección del arma de fecha dos de abril del año dos mil cuatro e Informe del Servicio de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional Civil de fecha veinticuatro de junio del año dos mil cuatro.".

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El Abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien actúa en la calidad de Defensor Técnico del procesado, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, contra la sentencia de fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, indicando que la impugna parcialmente, únicamente en donde declaran a su defendido autor del delito de ASESINATO y lo condenan; pero que no impugna en donde declaran a su defendido absuelto del delito de TENENCIA Y DEPOSITO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATOMICAS, TRAMPAS Y ARMAS EXPERIMENTALES. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14, 186, 394 numeral 3, 415, 416, 419 y 420 numeral 5º., del Código Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: A) MOTIVO DE FORMA: Señaló como inobservados los artículos 385 y 394 numeral 3, del Código Procesal Penal. El recurrente argumenta que la sentencia contiene vicio de forma por cuanto el

Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados hechos que no debieron atribuirle a su defendido, además que en los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver inobservó las reglas de la sana crítica razonada como son la Psicología, la Lógica y Experiencia y precisamente falta la aplicación del principio de razón suficiente porque el tribunal no explicó las razones concretas por las que llegó a condenar a su defendido, y otros principios de la lógica como el principio de No Contradicción. Que debe haber congruencia entre la acusación, los medios probatorios y la sentencia, que no hubo testigos que sindicaran directamente a su defendido y entonces el tribunal inobservó explicar como fue que sin pruebas llegó a condenar, que esa explicación faltante y en qué reglas de la Sana Crítica Razonada se basó el Tribunal de Sentencia es lo que ataca. Agregó que por la no aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada, por parte del Tribunal de Sentencia en el momento de valorar las pruebas testimoniales, su defendido fue condenado y consecuentemente tampoco aplicó los principios IN DUBIO PRO REO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA contenidos en los artículos 14 de la Contitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal, por lo que si el tribunal hubiera observado y aplicado los artículos citados y así mismo, los principios indicados hubiera arribado a una sentencia absolutoria. B) MOTIVO DE FONDO: Indicó como inobservado el artículo 10 del Código Penal, en relación al artículo 132 del mismo Código. Argumentó el apelante que los señores jueces de sentencia dejaron de observar el artículo 10 del Código Penal, porque no existió relación de causalidad entre la conducta realizada por su defendido y los elementos objetivos y subjetivos de la norma penal que rige los verbos rectores del delito de asesinato, por el que fue acusado, es decir si existe la plataforma fáctica contenida en la acusación pero de acuerdo a lo acontecido en el debate y con el razonamiento del Tribunal dejó de aplicar la norma invocada porque no existe alguna conducta idónea para atribuir a su defendido el hecho del que se le acusa. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: A) POR EL MOTIVO DE FORMA: Que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, y en consecuencia se anule parcialmente la sentencia recurrida específicamente en la parte resolutiva en lo que corresponde al delito de ASESINATO, y el acta de debate respectivo, se ordene el reenvío para la repetición del debate por el Tribunal competente. B) POR EL MOTIVO DE FONDO: Que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, se anule parcialmente la sentencia recurrida específicamente en la parte resolutiva en lo que corresponde al delito de ASESINATO, dictando una nueva sentencia como lo establece el artículo 431 del Código Procesal Penal, consistente en fallo de carácter absolutorio declarando libre del delito de asesinato a su defendido y ordenando su inmediata libertad.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Reemplazó su participación en la audiencia de debate por medio de alegato escrito el abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en la calidad de defensor técnico del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA. Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Especial de Apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación... No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 5) A los vicios de la sentencia. El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Esto de conformidad con lo expresado en los artículos 419, 420, 421 y 430 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Que el Abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, Defensor Público Penal plantea RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, en contra de la sentencia de fecha ONCE DE MAYO de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, la expresión de fundamento aparece en el contenido de los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 14, 186, 391 numeral 3, 415, 416, 419 y 420 numeral 5, del Código Procesal penal, y artículo numeral 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y literal h, del mismo instrumento jurídico.

Motivo que se entra analizar de la siguiente manera: ARGUMENTOS HECHOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA EN EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA.

DEL MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL. Refiere el recurrente que el motivo absoluto de anulación formal se encuentra contenido en los artículos 420 numeral 5) y 391 numeral 3) del Código Procesal Penal y en este caso el motivo es de forma y es motivo genérico por motivos absolutos de anulación formal. Que no está de acuerdo con la parte resolutiva de la sentencia que se refiere a la condena, porque se debió hacer mérito del artículo 14 de la Constitución Política y del 14 del Código Procesal Penal que consagran el principio INDUBIO PRO REO, por lo que considera un vicio de la sentencia con fundamento en el artículo 394 numeral 3), al no haberse observado en la sentencia las reglas de la sana crítica razonada. Dentro de la argumentación, la Defensa refiere que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados hechos que no debieron atribuirle al procesado y que en el razonamiento que induce al tribunal a condenar o absolver se inobservó las reglas de la sana crítica razonada como son la Psicología, la lógica y experiencia y precisamente falta la aplicación del principio de razón suficiente, porque el tribunal no explicó razones concretas por las que llegó a condenar a su defendido y otros principios de la lógica como el principio de no contradicción, el cual detalla que dos juicios opuestos entre si no pueden ser válidos dentro de una misma situación. El artículo 385 del Código Procesal Penal es claro al indicar que los miembros del tribunal en el momento de la deliberación deben hacer mérito de las reglas de la sana crítica razonada y por esa misma inobservancia no tomó en cuenta el principio de que la duda favorece a su defendido y que debe haber congruencia entre la acusación, los medios probatorios y la sentencia y que en este caso como ilustración el Honorable Tribunal puede advertir lo siguiente: no hubo testigos que sindicaran directamente a su defendido y como fue que el tribunal sin pruebas llegó a condenar. Esa explicación faltante y en que reglas de la sana crítica razonada se basaron, es lo que ataca. Advierte como inobservados los artículos 385 y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal al contener la sentencia recurrida el vicio de la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, la no aplicación de la sana crítica razonada en el momento de valorar las pruebas testimoniales. Que con el recurso por el motivo expresado se pretende que primero, se declare con lugar y consecuentemente se anule parcialmente la sentencia recurrida y ordene el reenvío para que en un nuevo debate los jueces correspondientes apliquen tanto las reglas de la sana crítica razonada como también el principio in dubio pro reo. Parcialmente la impugna, solamente en lo que se refiere a la condena por el delito de asesinato, la parte absolutoria de la sentencia no la impugna.

Al analizar los razonamientos de la Defensa, se estima que no se ha vulnerado la presunción de inocencia del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, además fue observado su derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la ley precitada, toda vez que en todo momento contó con la defensa adecuada durante el debate. Así también se puede establecer que el Tribunal de Sentencia para arribar al fallo que hoy conocemos, de acuerdo a las constancias que obran en autos, advirtió todos los procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal, se previno al procesado del delito imputado y sus derechos como tal, por lo que no puede pensarse que le fueron privados los derechos que la Constitución garantiza. Así también se puede apreciar que el Tribunal Sentenciador hizo un razonamiento de cada una de las pruebas aportadas, habiéndoles dado valor probatorio de acuerdo a la lógica y a la experiencia, por lo que el numeral 3) del artículo 394 del Código Procesal Penal sí fue observado, toda vez que al hacer el análisis de los medios de prueba aportados al debate, se observa las reglas de la sana crítica razonada, especialmente a los medios de prueba que le sirve para arribar al fallo que hoy conocemos. Cabe mencionar que el Tribunal sentenciador hace un razonamiento de la tipificación del delito consumado conforme lo establece el artículo 13 del Código Penal, arribando por unanimidad a emitir un fallo de condena por el delito de asesinato conforme a las circunstancia establecidas en el artículo 132 del

Código Penal. Quienes juzgamos en esta instancia por el motivo de apelación planteado, consideramos que la sentencia contiene los razonamientos que la ley establece, arribamos a la conclusión de que fueron observadas la norma constitucional a que se hace referencia como inobservada, así como las del Código Procesal Penal y que la sentencia de primer grado contiene los presupuestos de la sana crítica razonada, toda vez que existe un razonamiento de cada uno de los puntos del debate y del análisis de la prueba tanto documental como testimonial, que inducen al tribunal sentenciador a emitir un fallo de condena. En ese orden, los Magistrados de esta Sala, somos del criterio de NO ACOGER el Recurso de Apelación Especial por el Motivo de Forma invocado por la DEFENSA PUBLICA PENAL del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA.

CONSIDERANDO

III

MOTIVO DE FONDO: La expresión de fundamento aparece contenida en el artículo 10 del Código Penal porque al proceder a fundamentar la decisión de condenar a su defendido, el tribunal de sentencia no tomó en cuenta el principio de CAUSALIDAD, en relación al artículo 132 del mismo cuerpo legal.
Argumenta la defensa, que los jueces de sentencia no aplicaron y por lo tanto dejaron de observar el artículo 10 del Código Penal, porque no existió relación de causalidad entre la conducta realizada por su defendido y los elementos objetivos y subjetivos de la norma penal que rigen los verbos rectores del ilícito contenido en el artículo 132 del Código Penal denominado delito de asesinato por el que fue acusado, es decir si existe la plataforma fáctica contenida en la acusación, pero de acuerdo a lo acontecido en el debate y con el razonamiento del tribunal, dejó de aplicar la norma invocada, porque no existe conducta idónea para atribuirle el hecho del que se le acusa y lo que impugna es que no existe razonamiento para comprender por qué sin prueba directa y suficiente lo condenaron y falta esa explicación basada en las reglas de la sana crítica razonada, ni la acusación mencionó la forma en que haya participado en el hecho atribuido ni siquiera se individualizó lo que hizo cada uno, en la sentencia no consta un nexo entre la conducta desplegada entre los agentes activos y los hechos atribuidos en la acusación y es más puede leerse la acusación y no hay una explicación de la forma o la individualización como supuestamente participaron sus defendidos en el hecho, y esta afirmación se deriva que no hubo una descripción de la conducta asumida en el escrito de acusación, ni hubo prueba en el debate que comprobara esa relación y la sentencia tampoco contiene esa relación de causalidad. DE LA APLIACION QUE SE PRETENDE: Que esta Sala realice el análisis jurídico de la sentencia que se impugna y advierta el vicio invocado específicamente la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, se acoja el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, anule parcialmente la sentencia recurrida y se dicte la sentencia que determina el artículo 431 del Código Procesal Penal absolviendo a sus defendidos del delito de asesinato ordenando su inmediata libertad.

ANÁLISIS DEL MOTIVO INVOCADO:

Quienes juzgamos en esta instancia, podemos establecer lo siguiente: a) Que la sentencia contiene la relación de causalidad a que se refiere el artículo 10 del Código Penal, toda vez que el fallo es congruente entre la conducta del procesado y los elementos que contiene la norma aplicada. b) Que el procesado para ejecutar el hecho contó con los elementos materiales u objetivos y subjetivos para cometer el delito, pues sin estos elementos no hubiera sido posible que se hubiera cometido el hecho antijurídico por el que ha sido juzgado y que se arribó a un fallo de condena por el Tribunal de Sentencia. c) El ilícito penal por el cual fue condenado el defendido del Defensor Público Abogado VICTOR MANUEL CHAVEZ AREVALO, contiene los elementos y los verbos rectores a que se refiere el artículo 132 del Código Penal, pues se dio muerte a una persona, en donde de acuerdo a las constancias procesales, el procesado no actuó solo, que hubo nocturnidad y sobre todo una premeditación previa para cometer el hecho, por lo que la defensa, no puede argumentar que no fue observado el principio a que hace referencia, en consecuencia la "CAUSA PETENDI" o la pretensión alegada, carece de sustentación legal. En ese sentido, los Magistrados de esta SALA, somos del criterio de NO ACOGER el RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, planteado por la Defensa Pública Penal a favor del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 35, 36, 132 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420,

421, 422, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 87, 88, 89, 90, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver por unanimidad, Declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por MOTIVOS DE FORMA y FONDO, presentado por el Abogado VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ ARÉVALO, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien actúa en la calidad de Defensor Técnico del procesado WALTER ALFREDO MENDEZ ORELLANA, en contra de la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del Departamento de Chiquimula. II) En consecuencia queda vigente la sentencia apelada en todos sus puntos. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelva el proceso al Tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero, Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Suplente. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

08/09/2005 - PENAL
136-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, ocho de septiembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de apelación Especial POR MOTIVO DE FONDO interpuesto por los procesados EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS y LORENZO LOPEZ GONZALEZ. La apelación especial se planteó en contra de la sentencia que les es desfavorable de fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA dentro de la causa penal número SEIS GUION DOS MIL CINCO. La acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO por medio del Fiscal Distrital de Zacapa, Abogado ENRIQUE SOSA SOLIS. No hubo Querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado. La defensa estuvo a cargo del Abogado RIGOBERTO VARGAS MORALES del INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL y en esta instancia el referido defensor actúa en forma conjunta, separada e indistinta con el Licenciado LUIS EMILIO VASQUEZ CORADO también del servicio Público de la defensa Penal. Agraviado: BALDOMERO GONZALEZ PEREZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"Este Tribunal al resolver por unanimidad declara: I) Sin lugar el Incidente de Falta de Objetividad del Escrito de acusación del Ministerio Público en su numeral II, Interpuesto por el abogado defensor Rigoberto Vargas Morales. II) Que EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS Y LORENZO LOPEZ GONZALEZ; son autores responsables del delito consumado de LESIONES GRAVES, cometido en contra de la integridad física de BALDOMERO GONZALEZ PEREZ, y no del delito de Lesiones Gravísimas por el cual se abrio a juicio el presente proceso. III) y por la comisión de ese hecho típico, antijurídico, culpable y punible, se les impone a cada uno la pena de: CUATRO AÑOS de prisión, conmutables, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecida. IV) Se les suspende en el goce de sus derechos políticos a EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS y LORENZO LOPEZ GONZALEZ, mientras dure la condena. V) se exonera del pago de las costas procesales a los imputados EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS Y LORENZO LOPEZ GONZALEZ, por las razones expuestas, VI) Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo remítase el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda; VII) Encontrándose los procesados recluidos en las cárceles públicas de la aldea Los jocotes de ésta ciudad de Zacapa, se ordena continúen en la misma situación, hasta que la sentencia cause ejecutoria. VIII) en cuanto a las Responsabilidades civiles, no se hace ningún pronunciamiento ya que no se ejercitó tal derecho por ninguna persona. IX) NOTIFIQUESE." (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"EDUARDO SUCHITE CALDERON: El día seis de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, entró al inmueble propiedad del señor BALDOMERO GONZALES PEREZ, ubicado en la aldea volcán Samaica del municipio de Zacapa,

Departamento de Zacapa; quien se encontraba sentado viendo jugar a unos niños, cuando llegó corriendo el señor DOLORES DIAZ FELIPE a avisarle de que el hoy procesado y sus acompañantes lo andaban buscando para agredirlo, para que luego éste, acompañado de los señores NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS o NERY ALBERTO SUCHITE, LORENZO LOPEZ GONZALEZ, OSCAR SUCHITE RAMOS, MIGUEL SUCHITE RAMÍREZ Y FRANCISCO SUCHITE RAMÍREZ y atacó al referido señor Baldomero González Pérez con machete corvo juntamente con sus acompañantes, habiéndole dado un machetazo en el brazo izquierdo, quien ante la agresión tumultuaria de que fue objeto resultó con amputación total de la mano derecha, así como heridas en tórax anterior, tórax posterior, miembro superior izquierdo cara anterior de ante brazo izquierdo, mano izquierda, codo derecho, brazo derecho, región de bíceps, lesiones que debilitaron cualquier defensa que pudiese desplegar, mismo que en salvaguarda de su vida salió huyendo hacia un pequeño barranco aledaño. Los hechores después de cometido el acto ilícito se dieron a la fuga. Este es un hecho conceptualizado como un delito de LESIONES GRAVÍSIMAS, de conformidad con el artículo 146 inciso 2 y 3 del Código Penal.- NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS O NERY ALBERTO SUCHITE: El día seis de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, entró en el inmueble propiedad del señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ, ubicado en la aldea volcán Samaica del municipio de Zacapa, Departamento de Zacapa; quien se encontraba sentado viendo jugar a unos niños, cuando llegó corriendo el señor DOLOREZ DIAZ FELIPE a avisarle de que el hoy procesado y sus acompañantes lo andaban buscando para agredirlo, para que luego éste, acompañado de los señores EDUARDO SUCHITE CALDERON, LORENZO LOPEZ GONZALEZ, OSCAR SUCHITE RAMOS, MIGUEL SUCHITE RAMÍREZ Y FRANCISCO SUCHITE RAMIREZ y atacó al referido señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ con machete corvo juntamente con sus acompañantes, habiéndole dado un machetazo en la parte del torax anterior (espalda), quien ante la agresión tumultuaria de que fue objeto resultó con amputación total de la mano derecha, así como heridas en tórax anterior, tórax posterior, miembro superior izquierdo, cara anterior de ante brazo izquierdo, mano izquierda, codo derecho, brazo derecho, región de bíceps, lesiones que debilitaron cualquier defensa que pudiese desplegar, mismo que en salvaguarda de su vida salió huyendo hacia un pequeño barranco aledaño. Los hechores después de cometido el acto ilícito se dieron a la fuga. Este es un hecho constitutivo de un delito de LESIONES GRAVÍSIMAS, artículo 146 inciso 2 y 3 del Código Penal.- LORENZO LOPEZ GONZALEZ: El día seis de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, entró al inmueble propiedad del señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ, ubicado en la aldea volcán Samaica del municipio de Zacapa, Departamento de Zacapa; quien se encontraba sentado viendo jugar a unos niños, cuando llegó corriendo el señor DOLOREZ DIAZ FELIPE a avisarle de que el hoy procesado y sus acompañantes lo andaban buscando para agredirlo, para que luego éste, acompañado de los señores NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS o NERY ALBERTO SUCHITE, EDUARDO SUCHITE CALDERON, OSCAR SUCHITE RAMOS, MIGUEL SUCHITE RAMÍREZ Y FRANCISCO SUCHITE RAMIREZ y atacó al referido señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ con machete corvo juntamente con sus acompañantes, habiéndole dado un machetazo en la cabeza, quien ante la agresión tumultuaria de que fue objeto resultó con amputación total de la mano derecha, así como heridas en tórax anterior, tórax posterior, miembro superior izquierdo, cara anterior de ante brazo izquierdo, mano izquierda, codo derecho, brazo derecho, región de bíceps, lesiones que debilitaron cualquier defensa que pudiese desplegar mismo que en salvaguarda de su vida salió huyendo hacia un barranco aledaño. Los hechores después de cometido el acto ilícito se dieron a la fuga. Este hecho es constitutivo de un delito de Lesiones Gravísimas, de conformidad con el artículo 146 inciso 2 y 3 del Código Penal.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"I. Que EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS y LORENZO LOPEZ GONZALEZ, el día seis de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente la diecisiete horas con treinta minutos entraron al inmueble propiedad del señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ, ubicado en aldea volcán Samaica del municipio de Zacapa, Departamento de Zacapa; quien se encontraba sentado viendo jugar a unos niños, cuando llegó corriendo la señora DOLORES DIAZ FELIPE a avisarle que los hoy procesados lo andaban buscando para agredirlo.- II. Que los hoy procesados atacaron al referido señor BALDOMERO GONZALEZ PEREZ con machete corvo, habiéndole dado machetazos, quien ante la agresión tumultuaria de que fue objeto resultó heridas en la cabeza, tórax

anterior y en el omóplato lado izquierdo, así como tórax posterior, miembro superior izquierdo, cara anterior de antebrazo izquierdo, mano izquierda, codo derecho, brazo derecho, región de bíceps, lesiones que debilitaron cualquier defensa que pudiese desplegar mismo que en salvaguarda de su vida salió huyendo hacia un barranco aledaño. RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER: El Tribunal sentenciador al analizar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y por unanimidad, llegó a la conclusión de que dentro del debate público realizado, quedó debidamente demostrada la participación de los sindicados como autores responsables del delito de Lesiones Graves.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL: Los recurrentes impugnan en su Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo la parte resolutiva del fallo de mérito en sus numerales romanos dos y tres, (II y III). DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO: Este consiste en la errónea aplicación de la ley con relación a lOS artículos 65 y 417 del Código Penal. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Artículos 415, 416, 418 y 419 del Código Procesal Penal; DEL SUB-MOTIVO DE PROCEDENCIA: argumentan los recurrentes que el artículo 420 del Código Procesal Penal indica que no será necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a los vicios de la sentencia. PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: En su calidad de acusados y recurrentes, estiman que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de la ley contenida en el artículo 147 del Código Penal por cuanto no tomó en consideración circunstancias personales de los acusados en virtud de que son reos primarios, de escasos recursos económicos, y que en el presente caso existe amenaza o provocación por parte del agraviado por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal el juez o tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, en este caso Lesiones graves, el artículo 147 citado se establece la pena de dos a ocho años de prisión, y al tener en cuenta que no se acreditó prueba alguna, sobre la mayor o menor peligrosidad de los sindicados, tampoco sus antecedentes personales como los de la víctima, y que el móvil del delito lo constituyó la venta de un almácigo de café, en lo cual no acordaron remediar algunas divergencias, lo que dio orígen a la agresión. Lo justo estiman los recurrentes, hubiera sido la sanción mínima regulada en el artículo 147 del Código penal, o en su caso haber fijado tres años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecida. APLICACIÓN QUE PRETENDEN: Los recurrentes en su calidad de acusados y agraviados por la sentencia condenatoria impugnada, pretenden que mediante el Recurso de apelación Especial por motivos de fondo, este Tribunal de alzada haga el análisis correspondiente, dictando la sentencia que corresponda en derecho imponiendo la sanción penal de dos años de prisión o en su caso, tres años de prisión conmutables a tazón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecida.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos

en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso los procesados EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS y LORENZO LOPEZ GONZALEZ, condenados por el Tribunal de Sentencia de primer grado por el delito de LESIONES GRAVES, interponen recurso de apelación especial por motivos de FONDO; argumentando la errónea aplicación de los artículos 147 y 65 del Código Penal, que dicen: "Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: lo. Debilitación permanente de la función de un órgano. De un miembro principal o de un sentido; 2º. Anormalidad permanente en el uso de la palabra; 3º. Incapacidad para el trabajo por mas de un mes; 4º. Deformación permanente del rostro." Y "El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que a considerado determinantes para regular la pena."; al analizar el recurso de apelación especial por motivos de fondo planteado por los procesados, determinamos: a) que el articulo 147 del Código Penal, fué debidamente aplicado por los juzgadores de primer grado, toda vez que es la figura tipo en la cual encuadran los hechos atribuidos a los sindicados en la acusación formulada por la Fiscalía del Ministerio Público; y, b) en cuanto al artículo 65 del mismo Código Penal, encontramos dentro de la sentencia los fundamentos jurídicos en los cuales los jueces sentenciadores basaron la pena impuesta a los procesados, ya que claramente se refieren a los presupuestos señalados por dicha norma para la regulación de la pena; además debe entenderse que dicha norma en ningún momento preceptúa que las penas deben imponerse con arreglo para que los procesados se les facilite el pago de la conmuta, puesto que ese extremo o sea su situación económica, se determinó dentro de la sentencia al momento de imponer la cantidad mínima para la conmuta de las penas, a que se refiere el artículo 50 del Código Penal. Consecuentemente, los Magistrados, estimamos que en el presente caso no se dan las violaciones relacionadas por los recurrentes, y en esa virtud es procedente no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto, debiendo hacer la declaratoria que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 19, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 12, 13, 19, 20, 35, 42, 44, 50, 56, 65, 112, 147 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 354, 395, 396, 399, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 437 del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 90, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por los procesados EDUARDO SUCHITE CALDERON, NERY ALBERTO SUCHITE RAMOS y LORENZO LOPEZ GONZALEZ, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, con fecha trece de junio del dos mil cinco; II) consecuentemente, la sentencia descrita queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero; Ronald Manuel Colindres Roca Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

13/09/2005 – PENAL
176-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA CONSTITUIDA EN CORTE MARCIAL: Zacapa, trece de septiembre del año dos mil cinco.

En CONSULTA y con sus antecedentes respectivos, se examina íntegramente el contenido de la SENTENCIA, proferida por el TRIBUNAL MILITAR

SEGUNDA BRIGADA DE INFANTERÍA "CAPITAN GENERAL RAFAEL CARRERA" ZACAPA, el VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL CINCO, en el proceso penal instruido contra IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA, por el delito de HURTO MILITAR. Actuó como abogado defensor de oficio del procesado el licenciado RIGOBERTO URZUA SAGASTUME.

LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROCESALES RELACIONADOS EN LA SENTENCIA QUE SE EXAMINA:

Las resultas, resúmenes y la confesión con cargos en la que se formuló el hecho concreto y justiciable al procesado, plasmados en el fallo del tribunal de primer grado, se encuentran ajustados a los autos, consecuentemente no es necesario modificarlos; el hecho concreto y justiciable dice: "A) Porque usted IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA encontrándose de alta como Policía Naval Ordinario en la Segunda Escuadra del Tercer pelotón de la Primera Compañía de la Policía Naval Ordinaria del Comando Naval del Caribe "General Manuel Francisco Sosa Avila", de la Marina de la Defensa Nacional, con sede en el Puerto de Santo Tomás de castilla, departamento de Izabal, el veintiuno de mayo de dos mil cinco, a las cero novecientas horas, fue sorprendido infraganti por el Alférez de Fragata Julio Cesar Contreras Arana, cuando sin la debida autorización y con el fin de apropiarse para sí, llevaba en el interior de un costal de nailon, el fusil galil registro número ciento dos mil novecientos sesenta (102960), calibre cinco punto cincuenta y seis milimetros (5.56mm), propiedad del ejército de Guatemala, arma militar que trasladaba a su casa de habitación ubicada en Aldea Chachagualilla, Puerto Barrios, Izabal; yendo tal actitud en contra del patrimonio del Ejército de Guatemala y por ende del Estado de Guatemala"; B) Por un delito de Hurto Militar: "Porque usted IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA encontrándose de alta como Policía naval Ordinario en la Segunda Escuadra del Tercer Pelotón de la Primera Compañía de la Policía Naval Ordinaria del Comando Naval del Caribe "General Manuel Francisco Sosa Avila", de la marina de la Defensa nacional, con sede en el Puerto de Santo tomas de Castilla, departamento de Izabal, el dos de mayo de dos mil cinco, a eso de las cero trescientas horas aproximadamente, sustrajo sin la debida autorización y con el fin de apropiarse para sí, del pañol (compartimiento utilizado para guardar municiones y pertrechos) de armamento de la primera compañía de Policía Naval Ordinaria de aquel Comando Naval del Caribe, el fusil galil kel registro número ciento trece mil quinientos cincuenta y uno (113551), calibre cinco punto cincuenta y seis milímetros (5.56mm), propiedad del Ejército de Guatemala, arma militar que fuera encontrada o localizada empaquetada en un poncho de agua, el veintidós de mayo de dos mil cinco, a las veinte horas, en el lugar denominado La Montañita de la Playita, por el Alférez de Navío Giovanny Francisco Muñoz Duarte, misma arma de fuego que usted entregaría posteriormente al señor Héctor González o Héctor González Orellana, quien lo había amenazado de violar a su hermana Loyda Eunice Agustín Padilla, en caso de no entregarle dicha arma de fuego; yendo tal actitud en contra del patrimonio del ejército de Guatemala y por ende del Estado de Guatemala ".

DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR:

"POR TANTO: Este Tribunal Militar, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) Que el Policía naval Ordinario IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA, es autor responsable del delito de HURTO MILITAR perpetrado en el fusil galil registro ciento trece mil quinientos cincuenta y uno (113551), calibre cinco punto cincuenta y seis milímetros (5.56mm); II) Que por la comisión del relacionado delito se le impone la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, la que con abono de prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención, cumplirá en el Centro de Rehabilitación Penal de Puerto Barrios, Izabal, III) Lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, debiéndose dar aviso a donde corresponde para tal efecto, IV) Se le exime del pago de las responsabilidades civiles proveniente del delito de Hurto Militar, en virtud de que el objeto cuerpo materia del delito fue recuperado. V) Lo exonera del pago de las costas procesales así como del pago de la reposición del papel empleado en su causa al del sello de ley por no haberse producido; VI) QUE SE ABSUELVE al encausado Ixtod Usiel Agustín Padilla, del cargo que por el delito de Hurto Militar se formuló, relacionado con el fusil galil registro ciento dos mil novecientos sesenta (102960), calibre cinco punto cincuenta y seis milímetros (5,56mm), por falta de plena prueba para condenarlo. VII) Apareciendo que el enjuiciado guarda prisión en el Centro de Detención Preventivo para Hombres, aldea Los Jocotes, Zacapa, lo deja en la misma situación en que se encuentra, en tanto el presente fallo es conocido en grado por el Organo Jurisdiccional Superior; VIII) Hágasele saber al culpado el derecho que le asiste y plazo para interponer el recurso de apelación, si no se impugna, consúltese; IX) Notifíquese..". (Aparecen las firmas respectivas). Y,

CONSIDERANDO

Que haciendo un análisis de las actuaciones procesales y de los medios de convicción recabados y que obran en autos, se determina a) Que IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA, causó alta en las filas del ejército de Guatemala con fecha UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO asignado a la SEGUNDA ESCUADRA DEL TERCER PELOTÓN PRIMERA COMPAÑÍA DE LA POLICIA NAVAL ORDINARIO EN EL COMANDO NAVAL DEL CARIBE "GENERAL MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA; b) Que dentro de las diligencias procesales practicadas se encuentra la declaración indagatoria del procesado, donde admite en el primer hecho del que se le acusa que sustrajo el dos de mayo de dos mil cinco del Comando Naval del Caribe, sin la debida autorización y con el fin de apropiarse para sí el fusil galil registro número ciento trece mil quinientos cincuenta y uno, calibre cinco punto cincuenta y seis milímetros para entregarlo al señor Héctor González o Héctor Gonzalez Orellana, quien lo había amenazado de violar a su hermana Loyda Eunice Agustín Padilla en caso de no hacer efectiva la entrega del arma de fuego ya identificada; c) Con el parte rendido por el Capitán de Navío Diplomado en estado Mayor Naval Celwin Eduardo Castro Alvarado, Comandante del Comando naval del Caribe con sede en Puerto de Santo Tomás de Castilla, Izabal, el veintiuno de mayo de dos mil cinco, al Presidente del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería con sede en Zacapa, mediante la cual puso a disposición al encartado ya identificado en autos, por considerarlo responsable de la extracción del fusil galil arriba identificado. En dicho parte aseveró haber tenido conocimiento del extravío del fusil, así como de haber salido a buscarlo y que efectivamente encontró el veintidos de mayo del año dos mil cinco a eso de las veinte horas en el lugar denominado La Montañita, ubicado en la parte de atrás de los sollados (cuadras o pabellones utilizados como dormitorios para oficiales o tropa del Comando Naval). d) En cuanto al otro hecho que se le acusa al imputado, es decir el segundo hurto relacionado con el fusil galil número ciento dos mil novecientos sesenta, calibre cinco punto cincuenta y seis milímetros, también propiedad del Ejército de Guatemala no quedó debidamente demostrada su responsabilidad en el presente proceso, debido que la declaración testimonial del Alférez de Navío Harry Ponce Lemus fue referencial, ya que expone que se encontraba en su camarote que está dentro del Comando Naval del Caribe, cuando se presentó el Alférez de Fragata Julio Cesar Contreras Arana acompañado del imputado para darle parte que lo había sorprendido vestido de civil intentando evadirse de las instalaciones del Comando naval, llevando consigo un costal de nailon en cuyo interior se encontraba un fusil galil, mismo que al revisarlo se percato que su numero de registro era ciento dos mil novecientos sesenta y luego de haberse enterado de los hechos se dirigió a darle parte al oficial de Inteligencia de dicho Comando, por lo que se denota que no le consta nada de vista, siendo una declaración referencial. Asimismo el Alférez de Fragata Julio Cesar Contreras Arana, asegura en su declaración que el veintiuno de mayo de dos mil cinco, cuando salía de los baños de la Infantería observó que el imputado vestía de particular y que en el suelo a sus pies se encontraba un costal de nailon blanco, y que al verlo el hoy procesado se puso nervioso y trataba de salir de las instalaciones del Comando por la malla perimetral, razón por la que le marcó el alto, tomó el costal y al revisarlo encontró el fusil galil antes referido en este segundo hecho atribuido. También refiere en su declaración que no hay otra persona que hubiese presenciado lo ocurrido. Por su lado el imputado en todo momento negó su participación en este segundo hecho atribuido, afirmando que no tiene nada que ver en dicho ilícito.

Esta Sala Constituida en Corte Marcial, arriba a la conclusión de certeza legal, que el procesado IXTOD USIEL AGUSTÍN PADILLA, es autor responsable del delito de HURTO MILITAR, por lo cual el fallo venido en grado, se encuentra ajustado a derecho, por lo que procede confirmarlo en su totalidad haciendo el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1, 2, 10, 11, 12, inciso 6º., 13, 14, 18, 20, 21, 139, 140, 154, del Código Militar Primera Parte; 101, 150, 184, 185, 186, 188 incisos 1º, Y 6º, 181, 189, 193, 194, 199, 212, 422, 425, 431, 433, 434, 467, 470, del Código Militar Segunda Parte; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 546 del Código Procesal Penal, 88, 89, 90, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, Constituida en Corte Marcial, con base en lo considerado y leyes citadas; I) **CONFIRMA** la Sentencia Consultada; II) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Domingo Ulbán Fajardo, Magistrado Vocal Primero, Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Vocal Segundo; Vocal Militar; Vocal Militar. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

22/09/2005 – PENAL
157-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintidós de septiembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA Y FONDO Interpuesto por DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA contra la Sentencia de carácter condenatoria de fecha CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro de la causa penal número tres guión dos mil cinco (03-2005) seguido contra DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de (…); la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal Distrital Abogado ENRIQUE SOSA SOLIS; la defensa del procesado estuvo a cargo inicialmente por el abogado Carlos Francisco González Ruano y posteriormente en esta Instancia, a cargo del Abogado JOSE MANUEL QUINTO MARTINEZ; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LES ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

EL HECHO PUNIBLE PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PROCESADO DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA EN EL MEMORIAL DE ACUSACION ES EL SIGUIENTE: "Que el día cuatro de junio del año dos mil tres, cuando eran aproximadamente las dieciocho horas, en el sector comprendido cerca de la Discoteca Escapade del municipio de Teculután, Departamento de Zacapa, en el momento en que la señorita (…) se encaminaba hacía una librería, el procesado juntamente con otro sujeto desconocido, le interceptaron el paso con un arma de fuego, y la obligaron a subir al vehículo tipo pick-up tacoma, color blanco en el que se conducían, en donde empezaron a abusar de la misma, así como a despojarla de cuatro pulseras, un anillo de graduación y ochocientos quetzales, así como de su teléfono celular marca Motorola, con número tres millones veintitrés mil quinientos treinta y ocho (3023538) para posteriormente dirigirse al motel Del Río, ubicado en jurisdicción del municipio de Río Hondo, Departamento de Zacapa, e introducirla al mismo y en la habitación número cuatro de dicho motel violentaron su libertad sexual al ser violada. Posteriormente de dicha acción el procesado y su desconocido acompañante se dieron a la fuga. Este es un hecho constitutivo de un delito de Violación, de conformidad con el artículo 173 numeral primero del Código Penal".

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal de primer grado tuvo por acreditados los hechos siguientes: "I) Que el cuatro de junio del dos mil tres, aproximadamente a las dieciocho horas, cerca de la discoteca denominada "Escapade" ubicada en el municipio de Teculután, Departamento de Zacapa, en el momento en que (…) se encaminaba hacía una librería, el señor Darwin Edgardo Cordón Arriaza, juntamente con otro sujeto desconocido, le interceptaron el paso, con un arma de fuego, la obligaron a subir al vehículo tipo pick-up tacoma, color blanco en el que se conducían; II) Que al estar la víctima dentro del vehículo relacionado, empezaron a abusar de ella la despojaron de cuatro pulseras, un anillo de graduación y ochocientos quetzales, así como de su teléfono celular marca Motorola, con número tres millones veintitrés mil quinientos treinta y ocho (3023538); III) posteriormente, a bordo del vehículo relacionado se dirigieron al motel Río, ubicado en jurisdicción del municipio de Río Hondo, Departamento de Zacapa, y en la habitación número cuatro de dicho motel, el acusado y la persona desconocida, en contra de su voluntad y en forma violenta tuvieron relaciones sexuales con Mayra Julissa Vásquez Marín, dándose después a la fuga."

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA, es Responsable en calidad de autor del delito consumado de VIOLACIÓN, cometido en contra de la libertad y seguridad sexual de (…). II) Que por la comisión de ese hecho típico, antijurídico, culpable y punible, se le impone la pena de SEIS AÑOS de prisión inconmutables. III) Se suspende en el goce de sus derechos políticos a DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA por el tiempo que dure la condena. IV) Se condena al imputado DARWIN EDGARDO CORDON ARRIAZA AL PAGO de las costas procesales. V) Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo remítase el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponda. VI) Encontrándose el procesado

gozando de libertad por beneficio de la Medida Sustitutiva de Caución Económica, se revoca tal medida y ordena el ingreso a las cárceles públicas de la aldea los Jocotes de esta ciudad de Zacapa. VII) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, ya que no se ejercitó por persona alguna tal derecho. VIII) Notifíquese. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Todo lo acontecido en esta instancia consta en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA PLANTEADO POR EL PROCESADO:

Por motivos absolutos de anulación formal entre ellos, vicios de la sentencia, regulado en el artículo 420 inciso 5º. Del Código Procesal Penal, el cual por mandato legal no necesita protesta previa. Argumentando que el vicio que invoca es el establecido en el artículo 394 inciso 3º. Del Código Procesal Penal, que se refiere a la no aplicación de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por lo que el vicio invocado es POR INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO, REGULADO EN EL ARTÍCULO 419 INCISO 2º. DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, en virtud que no se observó el contenido de los artículos 11 bis, 186 y 385 de la Ley adjetiva Penal. PRIMER SUB-MOTIVO DE FORMA SEÑALADO: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Manifiesta el interponente que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en su parte conducente establece que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Que la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, y que toda resolución judicial que no este debidamente fundamentada, viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Que al analizar la sentencia impugnada, se aprecia que la misma carece de los motivos de hecho que toda resolución debe contener, toda vez que los jueces únicamente se limitaron a transcribir en la sentencia en forma parcial y resumida lo que declaró cada órgano de prueba, lo que considera que viola su derecho de defensa ya que al momento de valorar cada declaración no se tomó en cuenta en forma total todo lo declarado por cada testigo o por cada perito sino únicamente lo que a ellos les interesaba. Considera el interponente que al escribirse en la sentencia todo lo declarado por cada persona, las partes y la sociedad en general, entenderían de mejor forma lo que sucedió en la audiencia de debate y no tendrían que auxiliarse del acta de debate, documento que si bien es cierto es parte del proceso, también es cierto de que la sentencia debe ser suficiente y no depender de otro documento, como en el presente caso. Así mismo en el numeral romano sexto de la parte resolutiva, se revocó la medida sustitutiva de la cual estaba gozando, sin que existiera fundamentación legal para hacerlo, es más al leer cada artículo del código procesal penal, ninguno de ellos regula taxativamente que al dictarse sentencia condenatoria el Tribunal puede o debe revocar las medidas sustitutivas de la cuales eventualmente pueda estar gozando algún acusado, por el contrario el artículo 14 de la ley adjetiva penal, en su segundo párrafo regula que: "Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del acusado… serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva… quedan prohibidas, mientras no le favorezcan la libertad. Tampoco se explicó claramente los motivos de hecho que el Tribunal tuvo para revocar la medida únicamente indican que por estar en libertad gozando de medida sustitutiva, consideran necesario revocar la misma, toda vez que la pena impuesta excede de cinco años de prisión, lo cual provocaría ánimo en él, de evadir la justicia, sin tomar en cuenta que durante todo el tiempo que se llevó a cabo el proceso, siempre estuvo presente, y que pudiendo emigrar hacia Estados Unidos de América (lugar en el cual desde hace veinte años reside su padre), nunca lo hizo, por lo expuesto se concluye que la sentencia dictada en su contra no contiene la fundamentación necesaria para que la misma surta sus efectos de manera legal, por lo que considera se violó el artículo 11 Bis del código procesal penal, además los jueces de primer grado, no asignaron ningún valor a su declaración, con lo cual la sentencia no contiene la fundamentación que la ley exige, por lo que la sentencia le causa agravió, porque si los jueces hubieran analizado en forma total cada una de las declaraciones que recibieron durante el debate la decisión hubiera sido distinta, con lo cual violaron su derecho de defensa, así como también se hubieran dado cuenta que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para revocar la medida sustitutiva de la cual estaba gozando, por lo anterior le causan un daño irreparable.- <u>SEGUNDO SUB-MOTIVO DE FORMA:</u> INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 385 DEL CODIGO PROCESAL PENAL: El interponente argumenta que los miembros

del Tribunal Sentenciador, no aplicaron los elementos que integran la sana critica razonada, al valorar medios de prueba de carácter decisivo, porque en relación al informe psicológico y declaración de la Licenciada Josefina Margot Drummond Estevenson de Cordón, se violaron las reglas de la lógica, específicamente el principio de la no contradicción que establece que dos juicios opuestos no pueden ser verdaderos. En relación a esto el tribunal al darle valor probatorio a la prueba cuestionada, no observó dicho principio ya que esa prueba es contradictoria abiertamente con el contenido del video casete, en el cual se observa que la supuesta agraviada, ocho días después de haber sucedido el hecho, participó en un certamen de belleza en la ciudad de Guastatoya, El Progreso, en el cual obtuvo el premio de señorita fotogénica, mismo que le fue otorgado, considera, por haberse desenvuelto con toda normalidad. Aquí cabe preguntarse si es creíble que una mujer después de haber sido obligada a tener sexo oral, vaginal y anal, por dos sujetos desconocidos, tenga ánimo de presenciar, incluso, de participar en una fiesta como esas, considerando que no es posible, ya que la experiencia no enseña que toda persona cuando es victima de un delito no tiene valor ni de salir a la calle, mucho menos de acudir a este tipo de actividades, con lo cual también se violaron las leyes de la experiencia; así mismo, la psicóloga declaró de que la señorita (…), reflejó rechazo al sexo opuesto, lo cual es contradictorio con la realidad, toda vez, que al momento de que fue evaluada, dicha persona convivía maridablemente con alguien, incluso, en esa fecha ya estaba embarazada, entonces donde esta el rechazo al sexo opuesto que la psicóloga afirma, por lo que considera que nuevamente se violaron las reglas que rigen el recto entendimiento humano. Respecto a la declaración de la señorita (…), se dejo de aplicar empíricamente las reglas de la psicología, en virtud de que cuando ella el Fiscal le preguntó si su papá le había pegado en la cara, ella negó esa circunstancia, sin embargo la madre de ella y el testigo José Neptalí Agustín jacinto, afirmaron de que sí la había golpeado. En general, si una persona es capaz de mentir en algo tan irrelevante y simple, con mayor razón puede mentir en aspectos más serios e importantes, como lo es acusarlo injustamente. Al valorar esa declaración no se aplicaron las reglas de lógica, específicamente la regla de la derivación que se fundamenta en el principio de la razón suficiente, el cual consiste en que todo razonamiento para ser verdadero debe estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en el debate, afirma esto ya que de ocho testigos que ofreció la fiscalía para probar su culpabilidad, al tribunal le bastó únicamente la declaración de la agraviada, haciendo una serie de razonamientos que no son suficientes para haberlo condenado, porque existían otras formas para fundamentar la acusación, es decir los razonamientos que el tribunal utiliza para valorar la prueba relacionada, no son verdaderos, además se debe tomar en cuenta que la testigo Delmy Beatriz Madrid Flores persona que estaba con la agraviada al momento en que unos tipos le tomaron fotos, clara y serenamente manifestó que él no se encontraba dentro de ese grupo de hombres ¿entonces porque el tribunal se empeño a condenarlo?; el señor Elías Aldana, empleado del hotel donde supuestamente violaron a la señorita (…) afirmo que él no era uno de los hombres que llegaron al hotel con ella. En conclusión al valor la declaración de la supuesta victima, la cual fue un medio de prueba decisivo para condenarlo, los miembros del tribunal violaron las reglas de la sana critica razonada. Por aparte al valorar los testimonios de Melvin Francisco Román Guzmán, Josué Daniel Alarcón y Eliécer Antonio Graves Paz, los jueces también violaron las reglas lógicas de la derivación o principio de la razón suficiente, ya que no existió contradicción entre ellos, todos declararon tranquilamente, sin embargo le sorprende que hayan sido descartados por cuestiones muy simples como por no haber recordado la fecha en que se jugó la final o no recordarse si entrenaron con o sin entrenador. Lo anteriormente manifestado argumenta que le causa agravio en virtud que sí se hubiese aplicado las reglas de la sana critica razonada, la decisión del tribunal fuera distinta. Por lo que solicita a la Honorable Sala que anule totalmente la sentencia impugnada, ordenándose un nuevo debate por otros jueces y que mientras se realiza un nuevo debate, se ordene su inmediata libertad ya que anteriormente gozaba de una medida sustitutiva, la cual le fue revocada.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO:

POR ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY contenido en el inciso 1º. Del artículo 419 del Código Procesal Penal, ya que se aplicó erróneamente el artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad. Argumenta el recurrente que en la parte resolutiva del fallo de primer grado, se le condenó a la pena de seis años de prisión inconmutables por el delito de Violación, cometido en contra de (…) y que con la prueba de cargo, no se acreditó con certeza de que él haya violado a la señorita (…), ya que al analizar y relacionar entre sí toda la prueba rendida, se puede establecer de que él no participó en el crimen, esto lo

fundamenta porque no existe abundante prueba para determinar con certeza de que él cometió el delito, sino únicamente la propia declaración de la agraviada, quien tiene un interese muy marcado en este asunto; además ningún otro testigo ni siquiera cerca de la agraviada lo ubica, al contrario, existen tres testigos propuestos por su abogado defensor que él día de los hechos lo vieron en un lugar distinto al lugar donde sucedió el delito y la experiencia nos informa de que nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo. Manifestando que la sentencia recurrida le causa agravio en virtud de que sí no se hubiera aplicado en forma errónea el artículo 10 del Código Penal, la sentencia hubiera sido absolutoria, ya que la prueba de cargo es insuficiente para un fallo de condena. Por lo que solicita se acoja el recurso de apelación especial por motivos de fondo, se dicte la sentencia correspondiente en la cual se le declare Absuelto y libre de todo cargo del delito de Violación por el cual se le juzgó y se ordene su inmediata libertad.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Que se dicte el fallo que en derecho corresponde, en el cual se declare que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de forma y se anule totalmente la sentencia impugnada, ordenándose un nuevo debate por otros jueces y que mientras se realice un nuevo debate se orden su inmediata libertad ya que anteriormente gozaba de una medida sustitutiva, la cual fue revocada. Y que si no se acoge el recurso de apelación especial por motivo de forma, se acoja por motivo de fondo y en consecuencia se dicte la sentencia correspondiente en la cual se le declare absuelto y libre de todo cargo del delito de violación por el cual se le juzgó y ordene su inmediata libertad.

CONSIDERANDO

I

Que conforme a la Ley Adjetiva Penal, el Tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del código procesal penal. También la Ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la Ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde, y si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y coerción. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la ley citada.

CONSIDERANDO

II

El procesado Darwin Edgardo Cordón Arriaza, interpone recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo. Aduce motivos de anulación formal que por mandato legal no necesitan protesta previa. El vicio de la sentencia que invoca es el establecido en el artículo 394 inciso 3º. del Código Procesal Penal que se refiere a la no aplicación de la Sana Critica Razonada con respecto a medios o elementos de valor decisivo; y la falta de motivación de la sentencia al referirse a los hechos y las pruebas aportadas dentro del juicio; no observando el contenido de los artículos 11 bis, 186 y 385 de la Ley Adjetiva Penal. El motivo de fondo que argumenta el recurrente, se refiere a la errónea aplicación de la Ley, regulado en el articulo 419 inciso 1º., del Código Procesal Penal, toda vez que se aplicó erróneamente el articulo 10 del Código Penal relativo a la relación de causalidad. Los Magistrados, al analizar el recurso planteado, procedemos al estudio detenido de las constancias procesales y advertimos que la intangibilidad de la que se encuentran revestidas las pruebas producidas en el debate nos impiden hacer mérito de las mismas y que únicamente nos podemos referir a ellas para la aplicación de la ley sustantiva, y, en esa virtud determinamos que efectivamente el

fallo emitido por el Tribunal sentenciador, vulneró las normas contenidas en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, toda vez que se dictó la sentencia condenatoria del procesado Darwin Edgardo Cordón Arriaza sin hacer esencialmente un análisis en el cual los jueces sentenciadores expongan las reglas de la Sana Crítica Razonada aplicadas para arribar a la conclusión determinante del fallo producido en la sentencia impugnada ya que no se produjo un pronunciamiento concatenado que relacione de manera lógica dichas pruebas; violando así lo dispuesto por el artículo 11 bis del Código Procesal Penal que establece la obligación del tribunal de fundamentar coherentemente y en forma clara y precisa los argumentos jurídicos en los que basa su decisión. Adicionalmente, el Tribunal sentenciador, omitió los razonamientos exigidos por la ley de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica Razonada para fundamentar su decisión en cuanto a los medios de prueba que se produjeron en el debate lo que constituye un defecto de procedimiento y, en consecuencia, produce necesidad de acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto, debiéndose decretar el reenvío del proceso, para que el tribunal integrado por nuevos jueces, celebren el debate correspondiente y hagan el pronunciamiento conforme lo determina la Ley.

CONSIDERANDO

III

Que al acogerse el recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, lo que conlleva la anulación en la sentencia recurrida, debe ordenarse la Libertad del procesado, quien debe quedar en la misma situación en que se encontraba antes de dictarse la sentencia relacionada o sea gozando del beneficio de la medida sustitutiva otorgada en su oportunidad procesal; y, a la vez, por la forma en que se resuelve la impugnación planteada, no se entra a conocer el motivo de Fondo que hace valer en su memorial del recurso de apelación referido.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 19, 28, 44, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 7, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 56, 59, 62, 65, 69 y 173 del Código Penal; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 14, 16, 21, 37, 40, 43, 45, 48, 52, 70, 75, 101, 107, 108, 109, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 178, 181, 183, 184, 185, 186, 362, 364, 381, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430, 493, 507 del Código Procesal Penal; 45, 87, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 156 y 165 de la Ley del Organismo Judicial;.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, interpuesto por el procesado Darwin Edgardo Cordón Arriaza. II) En consecuencia, ANULA la sentencia apelada de fecha cuatro de julio del año dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Zacapa y ordena el reenvío del proceso, para que el tribunal integrado por nuevos jueces, celebre el juicio respectivo y pronuncie la sentencia de conformidad con la Ley; III) Por la forma en que se resuelve la impugnación planteada, no se entra a conocer el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Fondo. IV) Se ordena la Libertad del procesado Darwin Edgardo Cordón Arriaza, quien debe quedar en la misma situación jurídica que se encontraba antes de dictarse la sentencia apelada, gozando del beneficio de la medida sustitutiva que se le otorgó en su oportunidad procesal, oficiando para el efecto a donde corresponda. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

04/10/2005 – PENAL
138-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, cuatro de octubre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, interpuesto por el procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, con el auxilio profesional de su Defensor Técnico, Abogado HARRY SAMAYOA HARDY, contra la sentencia de fecha CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro del proceso penal número cincuenta y dos guión dos mil cuatro, que se instruye

en su contra, por el delito de LESIONES GRAVES, y ALTERNATIVAMENTE LESIONES GRAVÍSIMAS, habiendo sido condenado por el delito de LESIONES GRAVÍSIMAS. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales del departamento de Izabal, Abogados JAIRO CRISTÓBAL MUÑOZ ARRIVILLAGA, MARIO ANTONIO CUETO PEREZ, HECTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, CARLOS GUSTAVO ZULETA GARCIA y del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS. Actuó como Querellante Adhesivo y Actor Civil, el señor DANILO ODAIR CARDONA, único apellido, por medio de la Mandataria General Judicial GLADIS MARINA CARDONA, único apellido y como Abogado Auxiliante del Querellante Adhesivo y Actor Civil actuó el Licenciado HEBERTO ANTONIO RODAS DE LEON. No hubo Tercero Civilmente Demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ y HARRY SAMAYOA HARDY.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"El Ministerio Público, a través del Fiscal respectivo, después de agotarse la etapa preparatoria, solicitó la apertura a juicio y formulo su acusación en los términos siguientes: 'Porque usted LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, fue detenido el día nueve de abril de dos mil cuatro, a eso de las cero tres horas con treinta minutos, en la séptima calle y sexta avenida esquina de esta Ciudad, por elementos de la Policía Nacional Civil señores SELVIN CERVANTES VILLEDA Y CARLOS TOBAR ORTIZ, en vista que momentos antes bajo efectos de licor, en el lugar anteriormente identificado mencionado, cuando maniobraba un arma de fuego que se le incautó, tipo pistola, calibre nueve milímetros marca Sig Sauer, registro número U quinientos setenta y cuatro mil, ochocientos noventa y ocho cachas de plástico color negro, con guardamano de hule color negro, pavón niquelado, en el cerrojo lado derecho tiene las letras P doscientos veintiséis MEDE IN GERMANY, conteniendo en la tolva trece cartuchos útiles y otra tolva con capacidad de treinta y un cartuchos útiles, conteniendo en su interior quince cartuchos útiles del mismo calibre, la cual accionó y disparó al señor DANILO ODAIR CARDONA, (único apellido), ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de aproximadamente un centímetro de diámetro con bordes necróticos en espalda a nivel de T- cuatro, no orificio de salida, no sensibilidad en miembros inferiores, ni abdomen, no reflejos, no sensibilidad al inicio del epigástrico, fractura expuesta de tercera y cuarta vértebra corsal, paraplejía secundaria, con un tiempo de incapacidad para el trabajo de DOSCIENTOS CUARENTA DIAS, según el dictamen del médico forense del Ministerio Público Doctor REINALDO EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, de fecha veintinueve de junio de dos mil tres (sic) DMF-0-mil seiscientos treinta y uno – dos mil tres (sic) RERG/zpq. Así mismo según certificado del Doctor EDGAR LEONEL ORDÓÑEZ A. Médico y cirujano colegiado número cuatro mil ochocientos noventa y nueve de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, diagnóstico PARAPLEJIA DE MIEMBROS INFERIORES, pérdida de posibilidad de funciones reproductivas y otras más, afectando y poniendo en peligro usted, de esta forma la vida y la integridad física del agraviado Danilo Odair Cardona, único apellido.' La conducta del sindicado se encuadra en la figura delictiva de LESIONES GRAVES, regulado en el artículo 147 del Código Penal o alternativamente en la figura delictiva de Lesiones Gravísimas del artículo 146 del mismo cuerpo legal. Por lo que el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, sin modificación ni ampliación alguna.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, es RESPONSABLE penalmente en calidad de AUTOR intelectual y material del delito de LESIONES GRAVÍSIMAS, hecho cometido en contra de la integridad física del señor DANILO ODAIR CARDONA, UNICO APELLIDO; II) Que por la comisión de dicho ilícito penal, se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, por considerarse su conducta de peligrosidad social, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, misma que deberán cumplir en el centro de detención penal que designe el Juzgado de Ejecución Penal correspondiente; III) Constando en autos que el condenado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Departamental de esta ciudad, se le deja en la misma situación jurídica hasta que cause firmeza la presente sentencia; IV) Se le suspende al condenado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNÁNDEZ, en el goce de

sus derechos políticos, mientras dure la presente condena; V) Se condena al procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNÁNDEZ al pago de las costas procesales ocasionadas en el presente proceso; VI) Con lugar la demanda de acción civil ejercitada por la Mandataria General Judicial GLADIS MARINA CARDONA, UNICO APELLIDO, con representación del actor civil DANILO ODAIR CARDONA, ÚNICO APELLIDO, en contra del demandado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNÁNDEZ, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL, TRESCIENTOS VEINTISÉIS QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, misma que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo; VII) Una vez firme el presente fallo, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal respectivo, para que se hagan las comunicaciones e inscripciones correspondientes; VIII) Se hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días comunes a partir de la lectura integra de la presente sentencia para interponer recurso de Apelación Especial; IX)Notifíquese.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"...Que el día nueve de abril del año dos mil cuatro aproximadamente a las tres de la mañana con treinta minutos, cuando usted LESTER GUSTAVO DUARTE HERNÁNDEZ, acompañaba al señor Danilo Odair Cardona (único apellido), y a la señorita Jacqueline Cardona Roque, a bordo del automóvil marca Mercedes Benz, de color gris policromado, sentado en el asiento trasero del piloto, vehículo que era conducido por el señor Danilo Odair Cardona (único apellido), sobre la séptima avenida cerca del Banco de Los Trabajadores de esta ciudad, momento en el cual usted le ocasiono un disparo con arma de fuego, al señor Danilo Odair Cardona (único apellido), disparo que impacto primeramente en el respaldo del sillón donde iba el conductor del vehículo, luego le impacto y le provoco una herida sin orificio de salida en la cuarta vértebra de la columna vertebral, siendo el arma utilizada tipo pistola, calibre nueve milímetros, marca Sig Sauer, registro número U quinientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho cachas de plástico color negro, con guardamano de hule color negro, pavón niquelado, en el cerrojo lado derecho tiene las letras P doscientos veintiséis Made in Germany, conteniendo en la tolva trece cartuchos útiles, como consecuencia de dicho disparo el señor Danilo Odair Cardona (único apellido), sufrió lesiones en la columna vertebral, y según informes de los médicos, Doctor Reinaldo Eduardo Ramírez González, médico forense del Ministerio Público y Doctor Edgar Leonel Ordóñez Arias, los cuales establecieron que no posee sensibilidad en miembros inferiores, ni abdomen, no reflejos, no sensibilidad al inicio del epigástrico, diagnosticando una Paraplejía de miembros inferiores, y pérdida de funciones reproductivas.".

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, con el auxilio profesional de su Defensor Técnico, Abogado HARRY SAMAYOA HARDY, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, contra la sentencia de fecha CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro del proceso penal número cincuenta y dos guión dos mil cuatro, que se instruye en su contra, por el delito de LESIONES GRAVES, y ALTERNATIVAMENTE LESIONES GRAVÍSIMAS, habiendo sido condenado por el delito de LESIONES GRAVÍSIMAS. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, en lo que establecen los artículos 415, 416, 418 del Código Procesal Penal. III) MOTIVO DE FONDO: El impugnante citó concretamente como precepto legal erróneamente aplicado, el artículo 146 del Código Penal, norma sustantiva que prescribe que comete el delito de Lesiones Gravísimas quien causare a otro lesión que produjere, entre otros resultados, los de: "2º. Inutilidad permanente para el trabajo; y 5º. Incapacidad para engendrar o concebir.". Argumentó que del análisis del apartado "II) DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS", de la sentencia que se impugna, no se extrae de ninguna manera la existencia por su parte de la intención de causar daño, animus injuriandi o animus laedendi, sino que más bien lo expresado es congruente con lo declarado por su persona, como reza la sentencia impugnada, respecto a que el disparo que lesionó al señor Danilo Odair Cardona, se produjo cuando se conducían a bordo del vehículo identificado en dicho apartado, por un malhadado accidente, pues NUNCA tuvo la intención de causarle daño a quien en ese entonces era su amigo. Lo anterior es igualmente congruente con lo declarado por la señorita Jacqueline Cardona Roque, hermana del lesionado y única testigo presencial del hecho objeto del juicio, quien manifestó claramente, como consta

en la sentencia que se impugna, que "...ella venía en el sillón del copiloto recostada y Lester en el sillón trasero, cuando repentinamente escuchó un disparo, sorprendiéndose mucho, quedando impactada,...", o sea que ella se percató del accidente sucedido al escuchar el disparo, de donde se colige que ella no vio que él haya disparado intencionalmente a su hermano. Que lo manifestado por el Tribunal de Sentencia en el apartado "VI EXISTENCIA, RESPONSABILIDAD Y CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO." carece de veracidad, pues no es cierto que la acusación fáctica que hiciera en su contra el Ministerio Público haya quedado probada en forma clara y precisa con los medios de prueba diligenciados en el debate, pues el Ministerio Público en su acusación señala como hechos, que él, el día nueve de abril de dos mil cuatro, a eso de las cero tres horas con treinta minutos, cuando maniobraba un arma de fuego en la séptima calle y sexta avenida esquina de la ciudad de Puerto Barrios, accionó y disparó al señor DANILO ODAIR CARDONA. De lo anterior sólo cabe concluir que en el apartado "VI EXISTENCIA, RESPONSABILIDAD Y CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO." efectivamente existe un delito: las lesiones sufridas por el señor Danilo Odair Cardona; igualmente existe responsabilidad por su parte, tal y como lo ha declarado siempre, pero la calificación legal del delito, lesiones gravísimas, no se encuentra ajustada a derecho, pues en ningún momento del juicio se demostró que haya existido por su parte la intención de causar el daño, lo que es un presupuesto jurídico necesario en los delitos dolosos, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Penal. Que la ausencia de certeza es lo que constituye "duda" y conforme el principio de favor rei, característica esencial del proceso acusatorio vigente, la duda favorece al imputado conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, pues para destruir la presunción de inocencia "debe" existir certeza. Los razonamientos anteriores inevitablemente nos colocan ante un delito culposo, al tenor del lo establecido en el artículo 12 del Código Penal. Continúa argumentando el impugnante que en el apartado "VII) DE LA PENA A IMPONER" de la sentencia recurrida, se omite cumplir con lo preceptuado en el Artículo 65 del Código Penal, que exige que el tribunal debe consignar, expresamente, los extremos a que se refiere esa norma legal, que ha considerado determinantes para regular la pena, omitiendo, lo que es pertinente para los efectos de este recurso por motivo de fondo; consignar expresamente lo relativo al móvil del delito, lo que es necesario en un ilícito de tipo doloso. Lo que sí se encuentra al final de este apartado es que el tribunal sentenciador considera necesario imponerle una pena de prisión inconmutable "por el peligro social que representa la comisión de este delito, en virtud de que si no se hubiese causado lesiones gravísimas al hoy agraviado con esta acción típica y antijurídica pudo haber cegado la vida de una persona, por la irresponsabilidad de cargar un arma de fuego." Lo anterior pone en evidencia que la pena que se le impuso lo fue con base en puras suposiciones, pues no se probó durante el debate que él esté contemplado dentro de alguno de los índices de peligrosidad que en numerus clausus señala el artículo 87 del Código Penal. Lo expuesto causa un severo agravio a las garantías constitucionales y legales que le asisten, del derecho de defensa y del debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que en su conducta no existe relación de causalidad en el delito por el que se le condenó, al tenor de lo prescrito en el artículo 10 del Código Penal. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: Que se le declare autor responsable de un delito de Lesiones Culposas conforme lo prescribe el artículo 150 del Código Penal, imponiéndole la pena mínima de prisión, declarando ésta conmutable por una suma acorde a su precaria situación económica.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES: Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I

Conforme a la Ley Adjetiva Penal, el tribunal de apelación especial conocerá únicamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación

indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Preceptos legales contenidos en los artículos 430 y 431 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

En este caso, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo el procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, y argumenta como vicio de sentencia. A) ERRÓNEAMENTE APLICADO el artículo 146 del Código Penal específicamente los numerales 2º. y 5º. del citado cuerpo legal que estipula lo relacionado a las LESIONES GRAVÍSIMAS con resultados nefastos para el afectado que produce inutilidad permanente para el trabajo y la incapacidad para engendrar o concebir, situaciones que se dan en este caso según los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, sin embargo el recurrente afirma que efectivamente se dio un hecho de infortunio en ocasión de acompañar a su amigo el hoy agraviado conjuntamente con la hermana como testigo presencial. Pero que en el suceso nunca actuó con dolo, puesto que él declaró de conformidad a lo acontecido en el accidente, sin existir el ANIMUS INJURIANDI Y ANIMUS LAEDENDI ya que nunca pretendió dolosamente causar daño a su amigo y eso está corroborado en el dicho de la hermana del agraviado porque ella dice que no vio nada intencional. Debido a que dentro del proceso no se probó que haya actuado con dolo y mala fe, reconoce su culpa pero insiste que todo se debió a un accidente infortunado, ya que acepta tener responsabilidad en los hechos, pero a título de culpa, porque lo sucedido según el procesado fue accidental. B) Denuncia el recurrente LA ERRÓNEA APLICACIÓN del artículo 65 del Código Penal que dice: El Juez o tribunal determinará, en la sentencia la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. Advertimos los Magistrados, que el recurso de Apelación Especial por motivos de fondo planteado, concretamente, se refiere a dos situaciones jurídicas; siendo la primera la errónea aplicación de la ley, referente al artículo 146 del Código Penal, que contiene los presupuestos legales para tipificar el delito de "Lesiones Gravísimas", con relación a la inobservancia de los artículos 11 y 12 del mismo Código Penal, que determinan el dolo y la culpa en los hechos tipificados como delitos en la Ley Sustantiva Penal; a este respecto establecemos, que al procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, se le abrió Juicio Penal por el delito de "Lesiones Graves", alternativamente "Lesiones Gravísimas", por lo que la situación jurídica por la cual se celebró el Juicio en contra de dicho procesado era conocida con antelación a la sentencia, y los presupuestos legales concurrentes para la calificación del delito por el cual se juzgó al sindicado fueron encuadrados dentro de la figura tipo de Lesiones Gravísimas, descartando por los Jueces Sentenciadores las Lesiones Culposas, toda vez que de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son la lógica y la experiencia, se determina con toda claridad, que una persona que posee conocimiento en el manejo de armas de fuego y especialmente del arma de la cual le extendieron licencia para su portación, no incurre en actos negligentes o de impericia para el uso debido del arma de fuego que porta bajo su responsabilidad; por lo que, estimamos que no existe la violación denunciada en este motivo de fondo, ya que los Jueces Sentenciadores aplicaron correctamente el artículo 146 del Código Penal por lo que resulta procedente no acoger la apelación especial presentada por tal motivo descrito; ahora bien, la segunda Situación Jurídica, denunciada es la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, y a ese respecto, nos pronunciamos en que el tribunal sentenciador si tomó en cuenta para la imposición de la pena los presupuestos legales del artículo 65 del Código Penal ya que se refirió a las circunstancias atenuantes que favorecen al procesado y además al hecho de no ser reincidente ya que carece de antecedentes penales; pero advertimos que al imponer la pena de cinco años, lo hace declarando que la misma es inconmutable, debido a que consideran que el procesado representa un peligro social; los que juzgamos en esta instancia no compartimos dicho criterio, puesto que si bien es cierto que el artículo 51 numeral 4º. del Código Penal determina que no se otorgará la conmutación, cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establece, a juicio del Juez, su peligrosidad social; en el caso sub judice, queda establecido que el procesado prestó auxilio a la víctima, que no se dio a la fuga, que posee licencia para portar arma y que no tiene antecedentes penales, en tal virtud debe concederse el beneficio de la conmutación de la pena, conforme

lo prescribe el artículo 50 del Código Penal, que dice: "Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado...;" concluyendo, que debe acogerse parcialmente el recurso de apelación especial por motivos de fondo, en el sentido de modificar el numeral romano dos (II) de la sentencia impugnada, que se refiere a que la condena impuesta es inconmutable, y declarar que dicha pena si es conmutable a razón de cincuenta quetzales diarios, que el procesado deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial, con abono de la prisión efectivamente padecida; quedando con plena vigencia todos los demás pronunciamientos de la sentencia, por lo cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 153, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 35, 36, 42, 44, 50, 51, 62, 65, 146, 147, 150 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 16, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 182, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 392, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 426, 427, 429, 430, 431, 434 del Código Procesal Penal, Reformados por los Decretos 32-96, 114-96, 79-97 y 112-97 del Congreso de la República de Guatemala; 87, 88 inciso b), 89, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **ACOGE PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, interpuesto por el procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ, con el auxilio de su abogado defensor HARRY SAMAYOA HARDY, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra El Ambiente del departamento de Izabal, con fecha CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, por contener el vicio de fondo señalado; II) SE ANULA PARCIALMENTE la sentencia en el numeral romano dos (II) de la parte resolutiva en lo relativo a que la pena impuesta es inconmutable; III) La pena impuesta al procesado LESTER GUSTAVO DUARTE HERNANDEZ es conmutable a razón de cincuenta quetzales diarios, los cuales deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial con abono de la prisión efectivamente padecida; IV) Quedan vigentes y con plena validez todos los demás pronunciamientos de la sentencia de primer grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el expediente al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

11/10/2005 – PENAL
162-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, once de octubre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA Interpuesto por EL MINISTERIO PUBLICO a través del Agente Fiscal, Vielmar Bernaú Hernández Lemus, contra la Sentencia de fecha DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro de la causa penal número siete guión dos mil cuatro, oficial primero (07-2004. Of. 1º.) seguido contra ADELSO REYES MADRID por los delitos de HOMICIDIO y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS; la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal Distrital Abogado NICOLAS GARCIA FUENTES; la defensa del procesado esta a cargo del Abogado Defensor Público RONALDO ANTONIO POSADAS FERNANDEZ; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LES ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

En la Sentencia apelada consta que: "La Fiscalía del Ministerio Público, formuló acusación y solicitó la Apertura del Juicio, del señor Adelso Reyes Madrid, de conformidad con lo siguiente: PRIMER HECHO: "La fiscalía del Ministerio Público del departamento de Zacapa, formula la acusación en contra del sindicado ADELSO REYES MADRID en virtud que de conformidad con la investigación realizada, se ha determinado que el día dieciocho de agosto del año

dos mil dos, cuando eran aproximadamente las veinte horas, en la calle de terrecería que pasa cerca del campo del futbol de Aldea Peshjá del municipio de la Unión departamento de Zacapa, en el momento en que caminaba por dicho sector el señor EDVIN ALBERTO AVALOS VIDES, desde un matorral, el procesado y el señor CARLOS ARTURO CABRERA DUQUE, le dispararon con arma de fuego ocasionándole lesiones así: herida perforante por proyectil con arma de fuego a nivel de pierna derecha, borde anterior lateral derecho en tercio proximal con salida borde posterior lateral interno, herida perforante por proyectil de arma de fuego en línea axilar anterior derecha tercer espacio intercostal; herida perforante por proyectil de arma de fuego en codo derecho cara lateral interna con salida cara externa provocando fractura de cúbito, laceraciones en hombro izquierdo, heridas éstas que le provocaron la muerte en el mismo lugar; en tanto que los hechores se dieron a la fuga. Este es un hecho constitutivo de un delito de HOMICIDIO de conformidad con el artículo 123 del Código Penal". SEGUNDO HECHO: "En el mismo orden habiendo sido detenido el procesado ADELSO REYES MADRID, el día veintiséis de octubre del año dos mil tres; en el municipio de la Unión, departamento de Zacapa; cuando eran aproximadamente las once horas, en ese momento portaba una arma de fuego a la altura del cinto lado derecho con marca ilegible calibre veintidós milímetros, con número de registro sesenta y dos mil trescientos noventa y uno guión C, con cacha de madera color café, pavón blanco, quien al solicitarle la licencia para portar dicha arma no aportó ninguna licencia. Este hecho es constitutivo de un delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas, de conformidad con el artículo 97 "A" de la Ley de Armas y Municiones."

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal de primer grado tuvo por acreditados los hechos siguientes: "1. La muerte violenta y legal del señor EDVIN ALBERTO AVALOS VIDES; quien falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil dos, a eso de las veinte horas, en aldea El Llanón del municipio de la unión del departamento de Zacapa; a consecuencia de heridas producidas con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. 2. La detención legal del procesado ADELSO REYES MADRID el día veintiséis de octubre del año dos mil tres, aproximadamente a las once horas, en el municipio de La Unión, del departamento de Zacapa. 3. La existencia material del arma de fuego tipo pistola, calibre veintidós milímetros Lr, marca ilegible, con número de registro sesenta y dos mil trescientos noventa y uno – C; como prueba material.

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) ABSUELVE al procesado ADELSO REYES MADRID del delito de HOMICIDIO, por el cual se formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra; II) ABSUELVE al procesado ADELSO REYES MADRID del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS, por el cual se formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra; III) Encontrándose el procesado guardando prisión en la cárcel pública de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo considerado; V) Se exime del pago de las costas procesales al procesado por la naturaleza de la presente sentencia; VI) Se ordena el comiso del arma de fuego tipo pistola, calibre veintidós milímetros Lr, marca ilegible, con número de registro sesenta y dos mil trescientos noventa y uno-C a favor del Estado de Guatemala, con destino al Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-; dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional.VI) NOTIFÍQUESE. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Todo lo acontecido en esta instancia consta en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

El apelante, abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, Agentes Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, argumenta que el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma que se hace valer va encaminado en contra de los numerales romanos I) y II) de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha doce de Julio del año en curso dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa; ya que se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal en relación al artículo 394 numeral 3) In Fine, del mismo cuerpo legal que implica un motivo absoluto de anulación formal; en virtud que la institución a la

cual representa demostró con la deposición de tres testigos presenciales, en la respectiva etapa procesal en que por excelencia se producen la prueba, la comisión de actos por parte del acusado ADELSO REYES MADRID que consistieron en que el día dieciocho de agosto del año dos mil dos, cuando eran las veinte horas aproximadamente, estuvo en el lugar de los hechos, cuando en compañía de otros individuos, identificados como CARLOS ARTURO DUQUE CABRERA, GAMALIEL REYES MADRID y ABADI REYES MADRID, desde un matorral le dispararon con arma de fuego al señor EDVIN ALBERTO AVALOS VIDES, causándole diversas lesiones que le ocasionaron la muerte. Esta circunstancia fue señalada por los testigos MANUEL ANTONIO AVALOS GARCIA, ILSIA ANALIA CABRERA DUQUE, VICENTE AVALOS DIAZ quienes fueron contestes en señalar al procesado como una de las dos personas que le disparo al agraviado, no obstante de lo anterior el tribunal de sentencia no le concede valor probatorio a sus declaraciones aduciendo que le crea duda la declaración del señor Manuel Antonio Avalos García porque en el momento de la inspección de la escena del crimen y levantamiento de cadáver realizado por el Juez de Paz de la Unión del departamento de Zacapa, el testigo señaló únicamente a ADELSO, ABADI y GAMALIEL todos de apellidos REYES MADRID, sin señalar en ese momento a CARLOS ARTURO CABRERA DUQUE, dejando de lado los señores jueces la disposición legal, contenida en el artículo 375 del Código Procesal Penal, de que solamente durante el debate se produce la prueba; el tribunal en su sentencia denota no usar el sistema valorativo de obligado cumplimiento como lo es la Sana Critica Razonada y alejándose absolutamente de su principal misión, que es la de administrar justicia, absuelve al acusado, sin darle valor probatorio a medios o elementos de valor decisivo, tales como las deposiciones de los tres testigos presenciales y que fueron contestes en señalar al procesado como una de las dos personas que disparó en contra de la víctima, especialmente a la del padre del fallecido a la cual se limitan a señalar que al Tribunal no le es creíble la presencia del testigo en las circunstancias de tiempo y lugar que refiere, sin indicar ni razonar cuales son las causas, los razonamientos y los silogismos por los cuales arribaron a esa conclusión. El tribunal concluye que no quedó demostrada la participación activa del enjuiciado en los hechos que se le atribuyen, por lo que en concordancia a lo que establecen las garantías constitucionales del debido proceso e indubio pro-reo, proceden por unanimidad a dictar un fallo absolutorio, lo que resulta ser una conclusión alejada totalmente de las reglas de la lógica y de las leyes de la psicología y de la experiencia o conocimiento común, porque es evidente que en el presente caso, no fue aplicado correctamente el principio de razón suficiente al descartar sin fundamento serio, el valor probatorio de las pruebas aportadas por el órgano encargado de la acción y persecución penal; de igual forma aplicaron en forma errada la ley de la psicología en cuanto a la explicación del comportamiento humano, en este caso, de los tres testigos presénciales que a pesar de ser contestes en la parte medular de sus deposiciones, por el estado de alteración emocional, pudieron haber pasado por alto algunas circunstancias que no pueden destruir el señalamiento directo que hicieron al haber ubicado al acusado en el lugar, la hora y el día de los hechos que se le imputan, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el tribunal sentenciador. De lo anterior, considera el recurrente que el tribunal ha dejado de aplicar el artículo 385 del Código Procesal Penal, en la apreciación de medios probatorios de valor decisivo. En relación al delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas, el recurrente manifiesta que el procesado fue absuelto por el tribunal sentenciador de dicho delito, por el cual se le formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra, aduciendo que en las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Civil que lo capturaron, señores MYNOR ANTONIO ESCOBAR LOPEZ y HERBER ESAU PEÑA, ninguno de ellos puede relacionar en forma sencilla y espontánea, pese al cargo que ejercen, cómo al momento de la detención del procesado ADELSO REYES MADRID, se le consignó una pistola calibre veintidós milímetros, marca ilegible, con una tolva con cinco cartuchos útiles, con número de registro sesenta y dos mil trescientos noventa y uno, y que la declaración del agente captor MYNOR ANTONIO ESCOBAR LOPEZ, es contradictoria con la declaración proporcionada por el Agente de la Policía Nacional Civil, HERBER ESAU PEÑA, en el sentido de que el primero de ellos declaró que no llevaba la orden de captura en contra del procesado cuando éste fue detenido por la Portación Ilegal del Arma de Fuego, y el segundo, declaró que sí portaban la orden de captura y que la llevaba el agente Escobar López y porque declaró que el procesado, al momento de su captura, opuso resistencia. Considera el apelante que el razonamiento y actitud de los jueces sentenciadores son incomprensibles porque las declaraciones de los agentes captores son totalmente coincidentes en cuanto a la fecha y lugar de la captura; calibre del arma, lugar de portación de la misma, por lo que sí quedó demostrada la portación ilegal de arma de fuego por el medio idóneo como es la declaración de los agentes captores, es más el tribunal tuvo por

probada la existencia de dicha arma de fuego y decretó su comiso, por lo que considera que el tribunal sentenciador ha violado las reglas de la Sana critica Razonada en su principio de razón suficiente, ya que de la lectura del acta de debate puede establecerse sin lugar a dudas que se probó que el acusado portaba un arma fuego el día de su detención, que no presentó la licencia respectiva para portarla y que el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM- informó que dicha arma no está inscrita en sus registros, y en consecuencia, ninguna persona tiene licencia para portarla, sin embargo, los señores jueces pasaron por alto estos medios de prueba directos y absolvieron al procesado. El Ministerio Público, institución apelante, considera que la sentencia le causa agravios ya que dicha institución durante el ejercicio de la acción penal, aportó elementos de convicción para producir una sanción que afectara al sindicado, con el propósito de resguardar la tranquilidad de la sociedad, pero resulta que el sindicado es absuelto del delito de Homicidio, impidiendo al Ministerio Público lograr su fin último, como lo es la sanción de los delitos cometidos. El Apelante señala como segundo submotivo de forma la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en relación al artículo 394 numeral 6) y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, que implica un motivo absoluto de anulación formal; ya que el fallo de los jueces sentenciadores, adolece de fundamentación misma que de conformidad con la ley es un elemento esencial para su validez, ya que la motivación de la sentencia debe basarse en tres aspectos importantes: Probatorio, Fáctico y Jurídico, lo cual tiene como finalidad la protección de los sujetos procesales de la arbitrariedad judicial, provocada por la permisión de decisiones antojadizas y sin fundamentación, y así poder emitir un fallo debidamente fundamentado, justo y legal. En el presente caso, a la prueba testimonial de valor decisivo, el tribunal sentenciador, simplemente no le otorga valor probatorio, sin indicar cuales son los elementos de la Sana Critica Razonada que se aplicaron a cada órgano de prueba, únicamente se limita a indicar que no encuentran congruencia ni lógica de los hechos relatados por el testigo Manuel Antonio Avalos García, pero obviaron el consignar las razones silogísticas por las cuales creen lo que creen; por lo que el tribunal sentenciador deja el vació de saber cuales elementos de la sana critica razonada emplearon para llegar a concluir que no es creíble la versión del testigo, con lo cual inobservaron el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en relación al artículo 364 numeral 6) del mismo cuerpo legal, lo cual constituye un motivo de anulación formal de conformidad con el numeral 5) del artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo anteriormente expuesto el apelante solicita se acoja el presente recurso de apelación especial por motivo de forma planteado, se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío del trámite por el tribunal competente desde el acto procesal que corresponda con jueces diferentes a los actuales en la sentencia que se impugna.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público a través del Agente Fiscal Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, argumentando motivos absolutos de anulación formal que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, no requieren protesta previa, por existir vicios en la sentencia, por no observarse en ella las reglas de la sana critica razonada, por la inobservancia de los artículos 385 y 11 Bis del código legal precitado. Del contenido del recurso de apelación planteado, se observa lo siguiente: que el recurrente expone I) Como Primer Sub-motivo de forma la inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal de sentencia, denota no usar el sistema valorativo de obligado cumplimiento, como lo es la sana critica razonada, ya que absolvió al acusado sin darle valor probatorio a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tales como las deposiciones de los tres testigos presénciales que fueron contestes en señalar al procesado como una de las dos personas que disparó en contra de la víctima. Asimismo, el interponerte indica que el tribunal A-quo, absolvió al procesado del delito de Potación Ilegal de armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas, aduciendo que en las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil que lo capturaron Mynor Antonio Escobar López y Herber Esaú Peña, ninguno de ellos puede relacionar en forma sencilla y espontánea como al momento de la detención del procesado Adelso Reyes Madrid, se le consignó una pistola calibre veintidós milímetros y que sus declaraciones son contradictorias, lo cual es incomprensible porque la declaración de los agentes captores son totalmente coincidentes en cuanto a la fecha de la captura, lugar, calibre del arma, lugar de potación de la misma. II) Como Segundo Sub-motivo de forma, argumenta la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que el fallo de los jueces adolece de fundamentación, la cual es un elemento esencial para su validez. En el presente caso, a la prueba testimonial de valor decisivo, simplemente no se le otorga valor

probatorio sin indicar cuales son los elementos de la sana critica razonada que se aplicaron a cada órgano de prueba. Esta Sala al analizar el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto, observa que los vicios de la sentencia denunciados por el recurrente, con relación a la inobservancia de las reglas de la sana critica razonada en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, por parte del Tribunal sentenciador, conlleva la finalidad que en esta instancia al conocerse el recurso de apelación planteado, haga merito de las pruebas aportadas en el debate, sin tomar en cuenta que esa circunstancia nos está vedada por imperio de la ley; además con el análisis del acta de debate y la sentencia recurrida, es fácil apreciar que los jueces del Tribunal A-quo sí observaron las reglas de la sana critica razonada, puesto que comentan cada una de ellas con criterios jurídicos pertinentes empleados en su razonamiento los elementos que integran dicho sistema de valoración de pruebas como lo son la Psicología, la lógica y la experiencia y al concatenarlas legalmente arriban a la conclusión por unanimidad de dictar un fallo absolutorio a favor del procesado, debido a que el ente acusador no probó fehacientemente los hechos contentivos de su acusación; adicionalmente la sentencia impugnada, esta debidamente fundamentada pues se expresan con claridad los motivos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para su decisión definitiva y a la vez se indicó en la misma el valor asignado a los medios de prueba. En congruencia de lo anterior, se advierte que no se dan los vicios de la sentencia señalados por el recurrente. Por lo expuesto esta magistratura concluye que no es procedente acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma planteado, y encontrándose el procesado guardando prisión, se ordena su inmediata libertad, por los hechos que se le imputan en el presente juicio, salvando cualquiera otra circunstancia que restrinja la libertad en otro proceso, para lo cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos anteriormente citados y: 12, 14, 28, 203 y 204 de la constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 35, 36, 41, 42, 59, 60, 61, 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 50, 59, 70, 71, 72, 75, 81, 107, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 181, 182, 185, 186, 219, 354, 355, 356, 362, 364, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 432, 434, 493 del Código Procesal Penal; 45, 87, 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 153, 156 de la Ley del Organismo Judicial;.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma interpuesto por el Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, con fecha doce de julio del año dos mil cinco. II) Consecuentemente la sentencia impugnada sigue invariable y con plena validez y siendo que el procesado Adelso Reyes Madrid, se encuentra guardando prisión, se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre sujeto a proceso penal por hechos distintos a los del presente juicio, oficiando para el efecto a donde corresponda. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

11/10/2005 - PENAL
164-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, once de octubre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por el procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, con el auxilio profesional de su Defensor Técnico, Abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA, contra la sentencia de fecha QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número quinientos veinticuatro guión dos mil tres, que se instruye en su contra y de SALVADOR DE JESÚS RAMOS MIGUEL, por el delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO. La

acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Fiscales, Abogados JULIO ARMANDO MENDEZ OROZCO y JAIRO CRISTÓBAL MUÑOZ ARRIVILLAGA y de la Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogada SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO. No hubo Querellante Adhesivo, ni Tercero Civilmente Demandado. Como Actor Civil actuó la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el abogado SANTOS GONZALEZ SANCHEZ. La defensa técnica de los procesados estuvo a cargo del Abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA: PRIMER HECHO:

"Porque usted SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, fue aprehendido el día diez de junio del año dos mil tres, aproximadamente a las diecisiete horas, junto a su hermano Salvador de Jesús Ramos Miguel y el menor de edad Gilberto Sagastume Cabrera, por elementos investigadores del Servicio de Investigación Criminal "SIC-, con delegación en la ciudad de Chiquimula, apoyados por agentes de la Comisaría número veintitrés de la ciudad de Chiquimula, en virtud de que, siendo las dieciséis horas de ese día, se recibió una llamada telefónica en la Delegación del SIC, al número nueve millones cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta, informando una persona de sexo masculino, que unos individuos que se conducirían en una camioneta de lujo color blanco, llegaría a la empresa Golden Express, ubicada en séptima avenida entre primera y segunda calle zona uno de la ciudad de Chiquimula, entre las dieciséis y diecisiete horas y media de ese día, a depositar un paquete con destino hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en el cual irían oculta cierta cantidad de droga denominada cocaína, por lo que al llegar al lugar indicado, sorprendieron flagrantemente a tres individuos, cuando se encontraban dentro de la camioneta marca Mitsubishi, línea montero GLS color blanco con franjas plateadas, con placas de circulación P guión setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco, a quienes agentes uniformados de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto a efecto de identificarlos, estacionando dicha camioneta frente a la empresa Golden Express, siendo manejada por usted y llevando de copiloto a su hermano Salvador de Jesús Ramos Miguel, al menor de edad Gilberto Sagastume Cabrera, en el asiento trasero de la camioneta, la cual al hacerle el registro respectivo, en el compartimiento entre piloto y copiloto, el oficial de Policía Nacional Civil, César René Salazar Peña, encontró una bolsa de plástico color negro, adherida a ella un pedazo de papel bond con una leyenda manuscrita con marcador negro que dice 'Jorge Salguero mil cuatrocientos trece Kanawha St. Número doscientos dos Hgattsuille MD. Veinte mil setecientos ochenta y tres, un par de bota para caballero, dos insta wax', y al abrir dicha bolsa de plástica, el oficial César René Salazar Peña, pudo observar que contenía un par de botas estilo vaquero color negro, de piel y dentro de cada una, se encontraba un envase de plástico, uno de color blanco y negro y otro de color blanco y café, en los cuales se lee insta wax betun líquido y al revisar dichos envases únicamente contenían una mínima cantidad de cera líquida, lo demás del espacio lo ocupaba una bolsa de nylon transparente, que contenía en su interior polvo color blanco, que luego, en la delegación del SIC de la ciudad de Chiquimula, el Oficial César René Salazar Peña, realizó la prueba de campo mediante reactivo químico, dando como resultado positivo para la droga denominada cocaína, confirmándose dicha clase de droga con el Reconocimiento judicial, análisis toxicológico e incineración que como anticipo de prueba se realizó en su oportunidad en el Laboratorio de Sustancias Controladas del Ministerio Público, así también se encontraron dentro del referido vehículo, varias libretas de ahorro, chequeras, así como varios documentos personales a su nombre, razón por la cual fue aprehendido junto a sus acompañantes". SEGUNDO HECHO: "Porque usted SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, fue aprendido el día diez de junio del año dos mil tres, aproximadamente a las diecisiete horas, junto a su hermano Selvyn Ribail Ramos Miguel y el menor de edad Gilberto Sagastume Cabrera, por elementos investigadores del Servicio de Investigación Criminal "SIC-, con delegación en la ciudad de Chiquimula, apoyados por agentes de la Comisaría número veintitrés de la ciudad de Chiquimula, en virtud de que, siendo las dieciséis horas de ese día, se recibió una llamada telefónica en la Delegación del SIC, al número nueve millones cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta, informando una persona de sexo masculino, que unos individuos que se conducirían en una camioneta de lujo color blanco, llegaría a la empresa Golden Express, ubicada en séptima avenida entre primera y segunda calle zona uno de la ciudad de Chiquimula, entre las dieciséis y diecisiete horas y media de ese día, a depositar un paquete con destino hacia los Estados Unidos de Norteamérica; en el cual irían oculta cierta cantidad de droga denominada cocaína, por lo que al llegar al lugar indicado, sorprendieron flagrantemente a tres individuos, cuando se encontraban dentro de la camioneta marca Mitsubishi,

línea montero GLS color blanco con franjas plateadas, con placas de circulación P guión setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco, a quienes agentes uniformados de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto a efecto de identificarlos, estacionando dicha camioneta frente a la empresa Golden Express, siendo manejada por su hermano Selvyn Ribail Ramos Miguel, yendo usted como copiloto y al menor de edad Gilberto Sagastume Cabrera, en el asiento trasero de la camioneta, la cual al hacerle el registro respectivo, en el compartimiento entre piloto y copiloto, el oficial de Policía Nacional Civil, César René Salazar Peña, encontró una bolsa de plástico color negro, adherida a ella un pedazo de papel bond con una leyenda manuscrita con marcador negro que dice 'Jorge Salguero mil cuatrocientos trece Kanawha St. Número doscientos dos Hgattsuille MD. Veinte mil setecientos ochenta y tres, un par de bota para caballero, dos insta wax', y al abrir dicha bolsa de plástica, el oficial César René Salazar Peña, pudo observar que contenía un par de botas estilo vaquero color negro, de piel y dentro de cada una, se encontraba un envase de plástico, uno de color blanco y negro y otro de color blanco y café, en los cuales se lee insta wax betun líquido y al revisar dichos envases únicamente contenían una mínima cantidad de cera líquida, lo demás del espacio lo ocupaba una bolsa de nylon transparente, que contenía en su interior polvo color blanco, que luego, en la delegación del SIC de la ciudad de Chiquimula, el Oficial César René Salazar Peña, realizó la prueba de campo mediante reactivo químico, dando como resultado positivo para la droga denominada cocaína, confirmándose dicha clase de droga con el Reconocimiento judicial, análisis toxicológico e incineración que como anticipo de prueba se realizó en su oportunidad en el Laboratorio de Sustancias Controladas del Ministerio Público, así también se encontraron dentro del referido vehículo, varias libretas de ahorro, chequeras, así como varios documentos personales a nombre de su hermano, razón por la cual fue aprehendido junto a sus acompañantes.". "Los hechos planteados por el representante del Ministerio Público en la acusación respectiva, fueron admitidos en auto de apertura a juicio de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito. Durante el Juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se imputan a los procesados en la acusación formulada por el Ministerio Público; como reclamación del daño emergente por parte de actor civil se solicitó el pago de la suma de once mil trescientos quetzales.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Se ABSUELVE al procesado SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, por lo que queda libre de los cargos atribuidos en el presente proceso; II) Que el procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, es responsable en el grado de autor del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, cometido en contra de la Sociedad; III) Que por el delito de COMERCIO TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO se le impone al acusado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, la pena de DOCE AÑOS DE PRISION inconmutables, que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención y la pena de multa de CINCUENTA MIL QUETZALES, que deberá depositarse a favor de la Tesorería del Organismo Judicial por ser fondos privativos de esta Institución, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, la cual en caso de insolvencia se convertirá en pena de prisión a razón de un día por cada cien quetzales dejados de pagar; IV) Se le suspende al acusado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; V) Encontrándose los procesados SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL Y SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, guardando prisión en el centro de detención de su sexo, ubicado en la Aldea Los Jocotes de la cabecera departamental de Zacapa, se les deja en la misma situación hasta que el presente fallo cauce firmeza; VI) Se ABSUELVE al acusado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, al pago de las responsabilidades civiles ejercidas por la Procuraduría General de la Nación, por no haberse individualizado el daño ocasionado con la comisión del hecho delictivo, ni se argumentó cuales fueron los extremos tomados en cuenta para calcular la suma solicitada como concepto de responsabilidades civiles; VII) Se ABSUELVE al acusado SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, al pago de las Responsabilidades Civiles, por la naturaleza del fallo; VIII) Se exonera al procesado SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, del pago de las costas procésales causadas durante la tramitación del presente proceso, por la naturaleza del fallo dictado en su favor; IX) Se condena al procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, al pago de las costas procésales causadas durante la tramitación del presente proceso; X) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial del vehículo tipo Camioneta, marca Mitsubishi, línea o estilo GLS,

color Blanco Plateado, placa de circulación P SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, modelo dos mil uno, número de chasis JMYLNV SETENTA Y SEIS W UNO J CERO CERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, número de motor CUATRO M CUARENTA DM SIETE MIL NOVENTA Y SEIS, misma que se encuentra depositada en el Almacén Judicial de la ciudad de Guatemala; XI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de los objetos incautados consistentes en: a) un par de botas estilo baquero para caballero color negro; b) una par de envases de plástico con tapón de color negro y café, de cera líquida marca Instawax, los cuales deberán ser destruidos, por el estado en que se encuentran, debiéndose faccionar el acta correspondiente; XII) Se ordena devolver al legitimo propietario o a la persona de quien se obtuvieron los diversos documentos encontrados en la camioneta marca Mitsubishi, con placas de circulación P setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco, los cuales se detallan en el acta de inspección ocular de fecha trece de junio del año dos mil tres; XIII) Ofíciese al Director de la Policía Nacional Civil para que proceda conforme corresponda, sobre la actitud asumida por el Agente de Policía señor CESAR RENE SALAZAR PEÑA, ya que en varias oportunidades se le trató de citar por los medios disponibles para que viniera a declarar sobre el procedimiento realizado con fecha diez de Junio del año dos mil tres, ocasión en la cual fueron detenidos los procesados, manifestando el señor Fiscal del Ministerio Público que había tenido comunicación telefónica con él y que había prometido estar en la audiencia para declarar como testigo, sin que así se hiciera, posteriormente manifestó el señor Fiscal que tenia conocimiento que la resistencia del señor César René Salazar Peña, obedecía a que esta persona había recibido dinero; XIV) Se ordena la incineración y destrucción de la muestra de la droga identificada con el inventario número mil novecientos cincuenta y cinco guión dos mil tres, informe SC guión cero tres guión dos mil trescientos treinta y seis, de fecha once de agosto del año dos mil tres, conteniendo en su interior cuatrocientos miligramos de cocaína. NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese la libertad del señor Salvador de Jesús Ramos Miguel y remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"Que usted SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, fue aprehendido el día diez de junio del año dos mil tres, aproximadamente a las diecisiete horas, junto a Salvador de Jesús Ramos Miguel y Gilberto Sagastume Cabrera, por elementos de la Policía Nacional Civil, cuando se conducían en la séptima avenida entre primera y segunda calle zona uno de la ciudad de Chiquimula, a inmediaciones de la empresa Golden Express, en la camioneta conducida por usted marca Mitsubishi, línea montero GLS color blanco con franjas plateadas, con placas de circulación P SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, dichos agentes les marcaron el alto, la cual al hacerle el registro respectivo, en el compartimiento entre piloto y copiloto, el oficial de Policía Nacional Civil, César René Salazar Peña, encontró una bolsa de plástico color negro, adherida a ella un pedazo de papel bond con una leyenda manuscrita que decía Jorge Salguero mil cuatrocientos trece Kanawha St. Número doscientos dos Hgattsuille MD. Veinte mil setecientos ochenta y tres. Conteniendo un par de botas para caballero, dos botes de insta wax, uno de color blanco y negro y otro de color blanco y café, los cuales tenían una mínima cantidad de cera líquida, el demás espacio lo ocupaba una bolsa de nylon transparente, que contenía en su interior polvo color blanco de la droga denominada cocaína. Así también se encontraron dentro del referido vehículo, varias libretas de ahorro, chequeras, así como varios documentos personales a nombre del señor Selvyn Ribail Ramos Miguel, razón por la cual fue aprehendido junto a sus acompañantes.".

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, con el auxilio profesional de su Defensor Técnico, Abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, contra la sentencia de fecha QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, en sus numerales romanos dos, tres, cuatro y diez (II, III, IV y X) que le perjudican, sentencia dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número quinientos veinticuatro guión dos mil tres, que se instruye en su contra y de SALVADOR DE JESÚS RAMOS MIGUEL, por el delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 394, 419, 420 del Código

Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: A) MOTIVO DE FORMA, por MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL: PRIMER CASO O SUBMOTIVO: Señaló como inobservados los artículos 332 Bis numerales 2º., 3º., 4º., del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo agregado por el artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 388 y 389 numerales 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal y el numeral 5 del artículo 420 inherente a vicio de la sentencia, así como el artículo 394 numeral 6 del mismo cuerpo legal, inherente a la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias. El recurrente argumenta que la sentencia contiene vicio de forma por cuanto que en los hechos que el tribunal estima acreditados por los cuales fue condenado a una pena de doce años de prisión, en la sentencia los juzgadores erróneamente dieron por acreditados hechos que no fueron descritos en la Acusación del Ministerio Público y del Auto de Apertura a Juicio, toda vez, que de las declaraciones de los testigos MELVIN OVIDIO DUQUE MORALES, EDWIN ORLANDO MAEDA ORTEGA y MARCO TULIO BONILLA ORTIZ, se desprende que en ningún momento declararon ante el Tribunal de Sentencia que en la camioneta lo acompañaba un menor de edad, de nombre GILBERTO SAGASTUME CABRERA, y que el único que lo acompañaba era SALVADOR DE JESUS RAMOS MIGUEL, poniendo entre dicho la Acusación planteada; que existen motivos absolutos de anulación formal ya que existen vicios de la sentencia, especialmente cuando se dejan de observar las reglas previstas para la redacción de la sentencia, ya que no existe en el razonamiento de la misma, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, pues la Acusación argumenta lo contrario; inobservándose de esta manera el artículo 388 del Código Procesal Penal. Que le causa agravio la sentencia recurrida porque fue condenado por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, a la pena de doce años de prisión inconmutables, sin saber en forma clara, precisa y circunstanciada la forma en que cometió el ilícito, la acusación no es clara y precisa en cuanto a la acción antijurídica que realizó. SEGUNDO CASO O SUBMOTIVO: Citó como inobservados los artículos 186 y 385 primer párrafo del Código Procesal Penal. Denunció como agravio, que en la sentencia que se impugna no se observaron las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, fundamentalmente en la declaración testimonial de los señores MELVIN OVIDIO DUQUE MORALES, EDWIN ORLANDO MAEDA ORTEGA y MARCO TULIO BONILLA ORTIZ. Que a la declaración de MELVIN OVIDIO DUQUE MORALES el tribunal le otorgó valor probatorio. Al hacer la comparación entre lo que dice el acta de debate y lo transcrito igualmente en la sentencia, sólo varía la fundamentación aparente que hace el tribunal, al asignarle un valor probatorio en la siguiente forma: a esta declaración el tribunal le otorga valor probatorio, porque fue prestada de una forma natural y sencilla, expuso de una forma clara el procedimiento realizado el día de los hechos, luego de recibir la llamada telefónica que hizo mención. Que "no hay entidad en lo que dice el acta de debate y la declaración del testigo, pues si se hace la confrontación, en ninguna parte de su declaración dice MELVIN OVIDIO DUQUE MORALES, que a él no le consta que hayan sacado una bolsa de la camioneta, sino que la bolsa la había visto en la comisaría, que es diferente a que se encontraba adentro de la camioneta ya que el testigo DUQUE MORALES confirmó que no estaba seguro si solo el Oficial Peña había registrado la camioneta, porque él se había quedado prestando seguridad del otro lado de la camioneta". Afirma que es un hecho aislado que el tribunal no razonó en la sentencia, la declaración testimonial de DUQUE MORALES conforme a las reglas de la sana critica razonada, ya que considera infringe las leyes del pensamiento lógico de identidad y como consecuencia de razón suficiente, pues ese argumento por si solo, jamás puede constituir prueba decisiva para condenarlo a una pena de doce años de prisión, por un delito que no cometió, porque las demás declaraciones testimoniales de cargo, la de EDWIN MAEDA ORTEGA y MARCO TULIO BONILLA ORTIZ, son referenciales. Como consecuencia de la violación de los preceptos legales contenidos en los artículos 186 y 385 primer párrafo del Código Procesal Penal, se viola el derecho de defensa y presunción de inocencia que prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto su estado de inocencia no se puede destruir "como un único medio de prueba", que no fue valorado de conformidad con la ley y por tanto al existir falta de fundamentación, viola consecuentemente el derecho de defensa que le garantiza la Constitución de Guatemala. TERCER CASO O SUBMOTIVO: Señaló como inobservados el artículo 394 numeral 6 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y los artículos 18 y 57 de la Ley contra La Narcoactividad, el primero reformado por el decreto número 62-98 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 60 del Código Penal. Argumenta que en la sentencia existe la parte resolutiva que en su numeral romano

diez (X) se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial del vehículo tipo Camioneta, marca Mitsubishi, línea o estilo GLS, color Blanco Plateado, placa de circulación P SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO, modelo dos mil uno, número de chasis JMYLNV SETENTA Y SEIS W UNO J CERO CERO MIL SEISCIENTOS DIEZ, número de motor CUATRO M CUARENTA DM SIETE MIL NOVENTA Y SEIS, misma que se encuentra depositada en el Almacén Judicial de la ciudad de Guatemala, que al hacer un análisis de la parte resolutiva de la sentencia, se puede establecer que existe un claro vicio de la sentencia, ya que el tribunal durante la secuela de la etapa del juicio oral y público no tuvo por acreditado documentalmente que la propiedad del vehículo esté a nombre de SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, sino que únicamente tuvo la declaración del apelante y en la que a pregunta del Fiscal, de quién era el vehículo en el que se conducían, respondió que era de su propiedad, motivo y razón suficiente para que el tribunal decretara el comiso del vehículo en mención y por ende inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias como lo estipula el numeral 6 del artículo 394 del Código Procesal Penal. Inobservándose consecuentemente los artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 60 del Código Penal, pues en la audiencia oral y pública no se acreditó que la propiedad del vehículo fuera de él, por lo que el tribunal no debió haber dictado el comiso del mismo, sino que existió únicamente su declaración, la cual no puede ser contraria a la prueba documental válidamente recibida, extremo que el Ministerio Público no probó que el vehículo fuera de su propiedad. B) MOTIVO DE FONDO: Menciona como inobservado el artículo 10 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, porque al proceder a fundamentar la decisión de condenarlo, no se tomó en cuenta el principio de causalidad, en relación al artículo 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Argumenta el apelante que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se establece que los jueces de sentencia no observaron el contenido del artículo 10 del Código Penal, porque no existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por el acusado, y los elementos típicos de la norma penal que rigen los verbos rectores de dicho ilícito contenido del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por el que fue acusado, es decir, existe la plataforma fáctica, contenida en la acusación, pero de acuerdo al razonamiento del tribunal, en relación a las acciones realizadas por él, dejó de aplicar dicha norma porque no existe alguna conducta idónea o alguna otra conducta contenida en la norma que regula el delito relacionado. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: A) POR EL MOTIVO DE FORMA: Que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de forma, y en consecuencia se anule parcialmente la sentencia recurrida en lo que le perjudica, para que se realice un nuevo debate con otros jueces y dicten una sentencia sin los vicios apuntados. B) POR EL MOTIVO DE FONDO: Que se acoja el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, se anule parcialmente la sentencia recurrida específicamente en la parte resolutiva en lo que le perjudica y dicte la que en derecho corresponde observando el contenido del artículo 10 del Código Penal invocado y 431 del Código Procesal Penal, absolviéndolo del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, y de todo cargo, ordenando su libertad inmediata.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

EL MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Fiscal Especial de la Unidad de Impugnaciones, Abogada SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO, reemplazó su participación en la audiencia de debate a través de alegato escrito. Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Y,

Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 434 de la Ley anteriormente citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso el procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL, interpone recurso de apelación especial por motivos de FORMA Y FONDO; por lo que procedemos a su análisis: I) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA: el recurrente presenta en su recurso, tres sub-motivos de forma invocando, motivos absolutos de anulación formal que no requieren protesta previa, y a ese respecto expone: PRIMER SUB-MOTIVO DE FORMA: inobservancia del artículo 332 Bis, en sus numerales 2º. 3º. Y 4º. 388, 389 numerales 2, 3 y 4; numeral 5 del artículo 420 y 394 numeral 6 del Código Procesal Penal; argumentando que conforme la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público, fue aprehendido en compañía de su hermano SALVADOR DE JESÚS RAMOS MIGUEL y el menor de edad, GILBERTO SAGASTUME CABRERA, y que los agentes captores en sus declaraciones no mencionan a dicho menor, por lo que el tribunal dio por acreditados hechos distintos a los contentivos de la acusación, razón por la cual la sentencia contiene vicios que constituyen motivos absolutos de anulación formal; los Magistrados, al analizar el presente sub-motivo invocado por el recurrente, advertimos: a) que el planteamiento del recurrente es antitécnico, toda vez que la relación que hace de los hechos es completamente confusa y contradictoria, ya que en el mismo memorial que contiene el recurso de apelación, inserta la acusación presentada por el Ministerio Público y los hechos que el tribunal dio por acreditados en la sentencia para dictar un fallo de condena, y al hacer la comparación de la acusación y los hechos que el tribunal dio por acreditados, no se encuentra diferencia alguna; de tal modo que no se advierte inobservado el artículo 332 bis en sus numerales 2º. 3º. Y 4º., además la acusación fue debidamente conocida por las partes desde el auto de apertura a juicio y en el debate oral y público, el procesado hizo valer los medios de defensa correspondientes; b) argumenta también el recurrente, que los agentes captores al declarar en el debate, no hacen mención del menor de edad GILBERTO SAGASTUME CABRERA, y que el tribunal al valorar sus declaraciones no tomó en cuenta tal circunstancia para dar por acreditados los hechos en que funda su sentencia; a ese respecto resulta evidente que el menor de edad relacionado no fue sometido al presente proceso y además la intangibilidad que reviste a los medios de prueba, nos impiden hacer juicios de valor sobre las mismas; y, c) en cuanto a los artículos 389 y 394 numeral 6, el recurrente no advierte cual es el vicio referente a la redacción de la sentencia, y por el contrario, los que juzgamos en ésta instancia comprobamos que la misma, está redactada conforme lo determina la ley. Por lo que estimamos que los vicios denunciados en el sub-motivo analizado, no hacen procedente acoger el recurso presentado. SEGUNDO SUB-MOTIVO DE FORMA: Sustenta el recurrente que se inobservaron los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, debido a que dichas normas obligan a los jueces sentenciadores a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y nuevamente el interponente del recurso hace una valoración subjetiva de las pruebas producidas en el debate y pretende que los juzgadores hagamos mérito de las mismas, olvidando la prohibición legal para la segunda instancia de valorar los medios de prueba aportados al juicio en el debate oral y público celebrado; sin embargo los que juzgamos, apreciamos que los jueces sentenciadores hacen sus argumentaciones con respecto a las pruebas producidas en el debate, con base en las reglas de la sana crítica razonada, aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común; y, que su valoración sea diferente a la que pretende el recurrente, no refleja ningún vicio de sentencia, que permita acoger el recurso presentado en el presente sub-motivo. TERCER MOTIVO DE FORMA: el recurrente claramente afirma que fueron inobservados los artículos 18 y 57 de la Ley Contra la Narcoactividad, y el artículo 60 del Código Penal, además el 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que se decretó el comiso del vehículo en el cual se conducía la droga incautada al procesado, ya que en el debate no quedó probado que dicho vehículo perteneciera al procesado; encontramos los Magistrados que en el presente sub-motivo, planteado como de forma, el recurrente denuncia inobservadas normas legales de carácter sustantivo

y no procedimentales, y en esa virtud tal motivo debió hacerse valer como motivo de fondo, por lo que resulta improcedente su análisis jurídico. II) MOTIVOS DE FONDO: El recurso de apelación especial interpuesto, únicamente contiene un sub-motivo de fondo, que se refiere concretamente a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, en el cual se establece la relación de causalidad, para atribuir al procesado las figuras delictivas, como una consecuencia de la acción efectuada en forma idónea para producir los hechos constitutivos del delito; y, los Magistrados establecemos que en el caso sub-judice, al procesado se le atribuyen hechos concretos formulados en la acusación presentada por el Ministerio Público, los cuales encuadran dentro de la figura tipo por la cual se le condenó, imponiéndole la pena que la ley establece para el efecto, como consecuencia de la conducta desarrollada en la comisión de los actos ejecutados y que dieron lugar a su enjuiciamiento, quedando establecido dentro del juicio su participación como autor responsable del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, circunstancia que el tribunal sentenciador estableció de conformidad con las pruebas presentadas dentro del juicio oral y público celebrado, de donde resulta clara la improcedencia de acoger el recurso de apelación especial presentado, por el presente sub-motivo. III) Siendo que el procesado SALVADOR DE JESÚS RAMOS MIGUEL, fue absuelto de los cargos presentados en la acusación por el Ministerio Público, y que se encuentra guardando prisión mientras el fallo por el cual se le absolvió se encuentre en estado de firmeza, y advirtiendo además que no existe recurso alguno que impugne la sentencia de primer grado en ese sentido, se ordena su inmediata libertad, debiendo para el efecto hacer las comunicaciones correspondientes, con la salvedad que dicha libertad únicamente se circunscribe a los hechos juzgados en el presente caso. IV) Los Magistrados integrantes de ésta Cámara penal, con base en lo considerado, arribamos a la conclusión que en la sentencia no se han cometido vicios de forma planteados, para ordenar el reenvío del proceso para que sea conocido por nuevos jueces y que los motivos de fondo indicados no revelan los vicios argumentados por el recurrente; y, en esa virtud debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 9, 12, 14, 18, 19, 26, 29, 38, 57 de la Ley contra La Narcoactividad; 1, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 52, 54, 55, 59, 60, 62, 65, 68 del Código Penal; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 87, 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos forma y fondo, interpuesto por el procesado SELVYN RIBAIL RAMOS MIGUEL; II) consecuentemente, la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, con fecha quince de junio del dos mil cinco, queda invariable y con plena validez; III) Se ordena la inmediata libertad del procesado SALVADOR DE JESÚS RAMOS MIGUEL, oficiándose para el efecto a donde corresponde, siempre que no esté sujeto a los tribunales competentes por otros delitos; NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

11/10/2005 - PENAL
178-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, once de octubre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FORMA interpuesto el procesado NAZARIO VASQUEZ GUTIERREZ. La apelación especial se planteó en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil cinco, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número cuatro guión dos mil oficial segundo. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Agente Fiscal Abogado Erick Moisés

Gálvez Mis. No hubo Querellante adhesivo ni Actor Civil. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA y en esta Instancia por el Abogado REYNALDO ALONZO CORADO LOPEZ. Occiso: el menor SERGIO GARCIA VASQUEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal por UNANIMIDAD: DECLARA: I) Que el procesado NAZARIO VÁSQUEZ GUTIERREZ, es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en contra de la vida de Sergio García Vásquez; II) Que por el delito de ASESINATO se le impone al procesado NAZARIO VÁSQUEZ GUTIERREZ, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Encontrándose el procesado Nazario Vásquez Gutiérrez, guardando prisión en el Centro Preventivo Alvaro Arzú Irigoyen, ubicado en la aldea Los Jocotes de la ciudad de Zacapa, se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; IV) Se suspende al penado Nazario Vásquez Gutierrez, de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado tal acción; VI) Se condena al penado al pago de las costas procésales causadas durante la tramitación del presente proceso; VII) NOTIFIQUESE y firme la presente Sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente."" (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Que usted NAZARIO VASQUEZ GUTIERREZ, el día veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y siete, a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, en la aldea La Libertad del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en el interior de un terreno propiedad de la señora Camila Gutiérrez, madre del acusado, al ver al menor Sergio García Vásquez de siete años de edad, jugando en compañía de otro niño de nombre Ricardo Esquivel García, en el terreno ya indicado, con regaños intimidó a los niños que estaban comiendo fruta de marañón de un árbol allí plantado y fue tal su molestia que en el acto sacó un arma de fuego con la que les hizo varios disparos sin acertar ninguno. En ese preciso momento, la madre del menor Sergio García Vásquez, de nombre Orbelina Maribel Vásquez, quien al escuchar los disparos acudió al lugar en búsqueda de su hijo ya identificado y con ruegos y sollozos suplicó al sindicado Nazario Vásquez Gutiérrez para que no volviera a disparar, a quien inclusive ofreció pagarle la fruta consumida por su hijo, sin embargo, el acusado de manera deliberada, nuevamente disparó directamente a la humanidad el menor Sergio García Vásquez, impactándole un proyectil de arma de fuego causándole la muerte en el lugar del hecho y ocasionándole con el disparo, una herida consistente en un orificio de entrada en el décimo espacio intercostal del torax lateral izquierdo y otro orificio de salida en el tórax anterior derecho a dos centímetros por debajo de la tetilla, habiendo sido la causa de la muerte shock hipovolémico irreversible, producido por hemorragia abdominal producido por heridas de proyectil de arma de fuego, habiéndose el sindicado dado a la fuga inmediatamente después del hecho.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"Que NAZARIO VASQUEZ GUTIERREZ, el día veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y siete, a eso de las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, en la aldea La Libertad del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en el interior de un terreno propiedad de la señora Camila Gutiérrez, madre del acusado, al ver al menor Sergio García Vásquez de siete años de edad, jugando en compañía de otro niño de nombre Ricardo Esquivel García, en el terreno ya indicado, que los niños estaban comiendo fruta de marañón de un árbol allí plantado y fue tal su molestia que en el acto sacó un arma de fuego con la que les hizo varios disparos sin acertar ninguno, el acusado de manera deliberada, nuevamente disparó directamente a la humanidad el menor Sergio García Vásquez, impactándole un proyectil de arma de fuego causándole la muerte en el lugar del hecho y ocasionándole con el disparo, una herida consistente en un orificio de entrada en el décimo espacio interscostal del tórax lateral izquierdo y otro orificio de salida en el tórax anterior derecho a dos centímetros por debajo de la tetilla, habiendo sido la causa de la muerte shock hipovolémico irreversible, producido por hemorragia abdominal producido por heridas de proyectil de arma de fuego, habiéndose el sindicado dado a la fuga inmediatamente.".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de la lógica, la experiencia y la sicología como elementos de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Unanimidad condenaron al sindicado ya identificado por encontrarlo responsable en el grado de autor del delito de asesinato.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

a) El motivo de forma que argumenta el interponente del recurso de apelación especial, va encaminado contra los numerales romanos uno y dos (I y II) de la parte resolutiva del fallo impugnado, por inobservancia de la Ley que constituye un defecto de procedimiento.
SUBMOTIVO DE FORMA: Se refiere el interponente a la inobservancia por parte del Tribunal sentenciador del artículo 385 del Código Procesal Penal especialmente la Lógica y lo que respecta al Principio de Razón Suficiente, debido que no valoró de conformidad con las Reglas de la Sana Crítica Razonada la apreciación de las pruebas, ya que el diligenciamiento de las mismas no prueban su responsabilidad penal en el presente caso, quebrantando con esto la presunción de inocencia. Además, el Ente acusador no probó de manera real ni fehacientemente su culpabilidad en el hecho que se le sindica por el cual se le condenó injustamente. Considera que no debió dársele valor probatorio a las pruebas periciales siguientes: a) del doctor Hugo René López Arauz, pues en ningún momento refirió el contenido gástrico del fallecido y se concretó a realizar un peritaje de aspecto general, no obstante que en el desarrollo del debate se mencionó un árbol de marañón y que el mismo lo había consumido, y supuestamente ésa había sido la razón que motivó el hecho que se analiza, es decir la muerte del menor pudo haberse realizado en otras condiciones, lugar y tiempo distinto, aspectos que el Doctor ya identificado en ningún momento hizo referencia; b) Del perito Jose Manuel Soc Marroquín; ya que es un técnico en Investigaciones Criminalísticas y no en Planimetría ni es un arquitecto, tal como lo exige el artículo 226 del Código Procesal Penal. El interponente hace referencia también a lo referente a la prueba testimonial, ya que a ninguno le consta el hecho, sin embargo el Tribunal Sentenciador ordena recibir la declaración de otra persona que en su momento procesal no fue ofrecida como tal, y en su fallo le dá valor probatorio, testiga que no es conteste y si es contradictoria con la demás declaraciones.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Artículos 186, 394 inciso 3), 415, 416. 419 inciso 2), 420 inciso 5), 421 del Código Procesal Penal. APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma pretende que se anule la sentencia impugnada y el acto procesal impugnado, y se ordene el reenvío del expediente a un Tribunal distinto para que vuelva a conocer.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no

provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

I) Que el procesado NAZARIO VASQUEZ GUTIERREZ, interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma, alegando vicios de la sentencia como motivos absolutos de anulación formal, que de conformidad con el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, no requieren de protesta previa para hacerlos valer, argumentando que el Tribunal Sentenciador inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación del tribunal sentenciador de valorar los medios de prueba producidos en el debate, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, debido a que a juicio del recurrente, se omitió aplicar la lógica con respecto a la razón suficiente para emitir un fallo de condena, quebrantando la presunción de inocencia, puesto que el ente acusador con la escasa y espuria prueba aportada no demostró su participación en el hecho por el cual se le condenó; señalando concretamente que no debió otorgarle valor probatorio, a la prueba pericial, ya que el Doctor Hugo René López Arauz, como Médico Forense, se concretó a efectuar un peritaje de aspecto general, que el señor José Manuel Soc Marroquín, es un técnico en investigaciones criminalísticas y no en planimetría, y su pronunciamiento en el debate fue sobre un plano; además, el Ministerio Público propuso como prueba testimonial la declaración de AMANDA GARCIA ALDANA y compareció al debate a declarar la señora AMANDA LIDIA GARCIA ALDANA, o sea que se propuso a una persona y compareció a declarar una diferente. II) Los Magistrados al examinar el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto, encontramos: a) que el vicio de sentencia denunciado por el recurrente, con relación a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, por parte del tribunal sentenciador, apareja la intención de que éste tribunal al conocer el recurso de apelación especial planteado, haga mérito de las pruebas aportadas al juicio en el debate público respectivo, sin tomar en cuenta que tal circunstancia nos está vedada por imperio legal; además con la simple lectura del acta del debate y la sentencia impugnada, se puede apreciar que los jueces sentenciadores al valorar los medios de prueba, sí hicieron uso de las reglas de la sana crítica razonada, puesto que comentan cada una de ellas con criterios jurídicos propios de la psicología, la lógica y la experiencia y al concatenarlas legalmente arriban a la conclusión de condena del procesado, por encontrarlo responsable de los hechos contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público. b) Que el artículo 419 numeral 2), determina que el recurso de apelación especial por motivos de forma, sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación; y en el presente caso al examinar el acta contentiva del debate celebrado, determinamos que existe un recurso de reposición únicamente en cuanto a una pregunta formulada por el Abogado defensor a la testigo AMANDA LIDIA GARCIA ALDANA, que se refiere a que repita su nombre, pero en ningún momento objeta su declaración, argumentando que sea una persona diferente a la propuesta por el Ministerio Público, o sobre su idoneidad para declarar en el presente caso; y c) que el recurso de apelación especial planteado, refleja claramente una discrepancia en la valoración de los medios de prueba por parte del Tribunal Sentenciador, con el criterio que sustenta la defensa, sin que ello sea determinante para evidenciar el vicio de la sentencia denunciado. III) por lo antes analizado, los que juzgamos en ésta instancia, estimamos que en el presente caso no se dan los vicios de sentencia denunciados por el recurrente, por lo que resulta procedente no acoger el recurso de apelación por los motivos de forma argumentados, para lo cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 19, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 13, 19, 20, 26, 27, 35, 26, 132 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 226, 354, 395, 396, 399, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 437, del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO SE ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma, invocando motivos absolutos de anulación formal presentado por el procesado NAZARIO VASQUEZ

GUTIERREZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, con fecha cinco de julio del año dos mil cinco; II) consecuentemente la sentencia impugnada sigue igual y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de orígen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

16/11/2005 – PENAL
184-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, con el auxilio profesional del Abogado NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal; contra la sentencia de fecha VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número quinientos treinta y uno guión dos mil cuatro, que se instruye en su contra, por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales del departamento de Chiquimula, Abogado ERICK MOISÉS GALVEZ MIS y Abogado CIRILO ROMERO PEREZ. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados MIGUEL ANGEL IXCOY ROBLES, NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ y EDVIN GEOVANY SAMAYOA, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"Que usted Abelino Romero López, el día diez de octubre del año dos mil cuatro como a eso de las siete de la noche aproximadamente, armado con un machete corvo acudió a la residencia del señor Cruz Romero Vásquez la cual se encuentra situada en la Aldea Chispan Jaral, del municipio de San Juan Ermita de este departamento, quien al verlo cocinando maíz en el suelo para su subsistencia, le manifestó "VENGO A MATARTE" y el agraviado Cruz Romero Vásquez, al ver la actitud desafiante del acusado se sorprendió de tal manera que no pudo defenderse, por lo que el acusado con lujo de violencia inicio la agresión en contra del agraviado con el machete corvo que portaba causándole varias heridas corto-contundentes en diferentes partes de su cuerpo, y al verlo ya desprotegido gravemente herido lo empezó a agredir a golpes y puntapiés y luego lo ato de pies y manos y no contento aún, el acusado lo tiro al fuego donde el agraviado cocinaba su maíz, por lo que en ese momento el ofendido identificado perdió el conocimiento, que hizo pensar al acusado que su víctima había fallecido y fue hasta el otro día en horas de la mañana que fue encontrado por sus familiares quienes al verlo gravemente herido y quemado optaron por llamar a una ambulancia y llevarlo al Hospital Modular Carlos Manuel Arana Osorio de esta ciudad de Chiquimula para su asistencia médica en donde estuvo internado durante un lapso de tiempo pero por la gravedad de las heridas sufridas fue remitido al Hospital General San Juan de Dios para la continuación de sus asistencia médica donde fue poco lo que pudo hacerse por él ya que por la gravedad de las heridas sufridas quedo con deformidad a nivel abdominal y miembros inferiores quedándole impedimento físico parcial.". "De conformidad con lo anteriormente planteado la conducta del acusado encuadra perfectamente en el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, fundamentado en los artículos 123 y 14 del Código Penal. Los hechos planteados por el Ministerio Público en la acusación respectiva fueron aceptados sin ninguna modificación en Auto de Apertura a Juicio de fecha veinte de abril del dos mil cinco, por el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Chiquimula, por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, es responsable en el grado de autor del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, cometido en contra dela vida del señor CRUZ ROMERO VASQUEZ; por el cual se formuló acusación y abrió juicio penal en su contra. II) Que por el delito de HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA, cometido se le impone al procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. III) Encontrándose el procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación en cuanto el presente fallo cause firmeza. IV) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley. V) No se condena al pago de las costas procésales causadas en el presente proceso, por la evidente pobreza del condenado. VI) NOTIFÍQUESE y firme la presente sentencia, ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"a) Que el día diez de octubre del año dos mil cuatro, a eso de las siete de la noche aproximadamente, el acusado ABELINO ROMERO LOPEZ, se presentó armado con machete corvo, a la residencia del señor CRUZ ROMERO VASQUEZ, ubicada en la Aldea Chispan Jaral del municipio de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, quien en esos momentos se encontraba solo, cocinando maíz en el suelo para su subsistencia; b) Que el acusado ABELINO ROMERO LOPEZ, procedió a agredir al señor CRUZ ROMERO VASQUEZ, sin darle oportunidad de defenderse, le causó heridas con el machete corvo que portaba, luego le propinó golpes y lo ató de pies y manos, posteriormente lo tiró al fuego donde cocinaba su maíz, perdió el conocimiento; habiendo sido encontrado al día siguiente por sus familiares, con heridas y quemaduras, fue trasladado al hospital Modular Carlos Manuel Arana Osorio de la ciudad de Chiquimula y posteriormente remitido al Hospital General San Juan de Dios; c) Que como consecuencia de las heridas y quemaduras sufridas por el agraviado, quedó con deformidad a nivel abdominal y miembros inferiores, quedándole impedimento físico parcial. Los hechos anteriores quedaron acreditados con la prueba pericial, testimonial y documental que fue analizada y valorada en el presente fallo, siendo relevante que el propio agraviado compareció al debate y brindó su declaración sobre los hechos de que fue víctima el diez de octubre de dos mil cuatro, cuanto tal y como lo señaló, el acusado se presentó a su residencia y lo atacó sin que pudiera defenderse, narrando y mostrando las lesiones sufridas y las consecuencias de las mismas, señalando al acusado como el responsable de las mismas; los peritos profesionales de las Ciencias Médicas por su parte, brindaron sus declaraciones y ratificaron sus respectivos informes corroborándose con ellos la forma, ubicación y naturaleza de las heridas que presenta el agraviado, habiendo dictaminado respecto a circunstancias de tiempo, secuelas y consecuencias de las heridas cortantes y quemaduras encontradas en el agraviado al momento de ser evaluado médicamente; de igual manera los hechos se corroboran con las declaraciones testimoniales valoradas como son las de el propio agraviado, CRUZ ROMERO VASQUEZ, pero además con las de MARIA GUTIERREZ ROQUE, ARNULFO VASQUEZ GUTIERREZ, SANTOS RAMIREZ ROMERO Y OLIVIA GARCIA GUTIERREZ.".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de la lógica, la experiencia y la psicología como elementos de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Unanimidad condenaron al sindicado ABELINO ROMERO LOPEZ, por encontrarlo responsable en el grado de autor del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA.

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, con el auxilio profesional del Abogado NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal; interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, contra la sentencia de fecha VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CINCO, en sus numerales romanos uno y dos (I y II), dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número quinientos treinta y uno guión dos mil cuatro, que se instruye en su contra, por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 419, 420 inciso 5º., 421 y 394 numeral 3, todos del Código Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE

APELACIÓN ESPECIAL: A) MOTIVO DE FORMA: El recurrente citó como vulnerados los artículos 14, 257, 394 inciso 3º., 419 incisos 1º. y 2º., 420 del Código Procesal Penal. Argumentando que no existe prueba que demuestre su participación y culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa lo cual se infiere de las serias contradicciones entre los hechos declarados como probados y la sentencia recurrida. Que en el desarrollo del debate, se infiere que él no fue detenido flagrantemente cometiendo un hecho antijurídico como lo estipula el artículo 257 del Código Procesal Penal y por otro lado, el Médico Forense PEDRO ADOLFO CIANI, al declarar y ser interrogado, fue claro al indicar que él no puede determinar la clase de arma con que se le causó la herida a CRUZ ROMERO VASQUEZ, pues pudo ser con machete pero no se pudo determinar porque la herida ya tenía costra; el Médico Forense CESAR AUGUSTO HERNANDEZ al declarar y ser interrogado, fue claro al indicar que él no puede establecer con qué clase de arma se le causó la herida a CRUZ ROMERO VASQUEZ, pues pudo ser con arma de fuego pero no se pudo determinar aunque el paciente le indicó que fue con una "flama"; que el tribunal sentenciador no respetó que en el desarrollo del debate no se llegó a probar su participación en la comisión de la producción de la herida que le causó las lesiones a CRUZ ROMERO VASQUEZ, sin embargo por unanimidad lo condenó a la pena de once años de prisión inconmutables, no obstante no haberse probado que él "fuera responsable de la Homicidio en grado de tentativa del señor CRUZ ROMERO VASQUEZ sino de Lesiones graves.". Que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal ya que en el presente caso desde el inicio del Juicio Oral y Público se puso de manifiesta la duda con respecto a su participación en la comisión del ilícito que se le imputa; ya que si bien es cierto, el tribunal sentenciador para la admisión de la prueba, se dice observó las formalidades legales previstas en el Código Procesal Penal asignándoles valor probatorio con lo que demostró en forma indefectible las lesiones de CRUZ ROMERO VASQUEZ, sin embargo, también lo es que en el desarrollo del debate dicho tribunal en ningún momento obtuvo medios probatorios que demuestren QUIEN LE CAUSO las lesiones a CRUZ ROMERO VASQUEZ, es decir, existe una duda razonable respecto a ese extremo, según la declaración de CRUZ ROMERO VASQUEZ, lo cual se encuentra legislado en la norma precitada en el sentido de que la DUDA FAVORECE AL IMPUTADO. También el tribunal sentenciador inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues si bien en el desarrollo del debate no se llegó a demostrar quien le causó las lesiones a CRUZ ROMERO VASQUEZ, para deliberación y votación no se rigió por las reglas de la sana crítica razonada, vicios que inciden en que no se aplicaran debidamente los preceptos sustantivos siguientes: artículos 10, 123 y 14 del Código Penal. B) MOTIVO DE FONDO: El impugnante mencionó como vulnerados los artículos 10, 14, 36 inciso 1º., 123 del Código Penal. Argumentó el recurrente: "Se inobservó el artículo 10 del Código Penal, ya que los actos que realice previo a mi aprehensión no son precisamente los idóneos para cometer el delito que se me imputa, sin embargo, el Tribunal Sentenciador apartándose por completo no solo de la prueba producida en el debate, sino de los hechos declarados probados en la sentencia, me condenó a quince años de prisión dando lugar a inobservar también el artículo 36 del Código Penal en su inciso 1º.". Que el tribunal sentenciador inobservó los artículos 123 y 14 del Código Penal, porque en el presente caso, si bien es cierto, se demostró fehacientemente las lesiones de CRUZ ROMERO VASQUEZ no así el homicidio en grado de tentativa, también lo es que de los medios de prueba producidos en el debate, "en ningún momento se llegó a demostrar que efectivamente le quería causar la muerte a dicha persona", ya que haciendo una concatenación de los hechos declarados como probados, si el Tribunal sentenciador hubiera hecho una aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, tenía que arribar a la certeza jurídica de que su conducta no encuadra dentro del supuesto de hecho de la norma sustantiva invocada. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: A) Por el MOTIVO DE FORMA: Que se anule los numerales romanos uno y dos (I y II) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida y se ordene el reenvío. B) Por el MOTIVO DE FONDO: Que se anule los numerales romanos uno y dos (I y II) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida y se dicte una sentencia de carácter absolutorio.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I

Conforme a la Ley Adjetiva Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el

recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

En este caso el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, auxiliado por su abogado defensor Abogado NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal, interpuso recurso de Apelación Especial, por motivos de forma y fondo; y expresó: A) MOTIVO DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: En relación al motivo de forma citó como preceptos vulnerados los artículos 14, 257, 394 inciso 3º., 419 numerales 1º. y 2º., 420 numeral 5º, del Código Procesal Penal, argumentando que no existe prueba que demuestre que él es culpable del delito por el cual fue acusado y condenado, que en el debate se estableció que no fue detenido flagrantemente cometiendo hecho antijurídico alguno, como lo prescribe el artículo 257 del Código Procesal Penal. Por otra parte los Médicos Forenses PEDRO ADOLFO CIANI y CESAR AUGUSTO HERNANDEZ, indicaron que no pueden establecer con qué clase de arma le fueron producidas las lesiones al señor CRUZ ROMERO VASQUEZ porque éstas ya tenían costra. Sin embargo el tribunal sin respetar los informes de los peritos y sin que haya prueba suficiente que demuestre su participación en el hecho que se le acusa, sino únicamente la declaración de CRUZ ROMERO VASQUEZ, lo condenó a la pena de once años de prisión inconmutables, inobservando lo que establece el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, de que la duda favorece al reo y en este caso existe duda razonable la cual se desprende de la propia declaración del señor CRUZ ROMERO VASQUEZ y de la demás prueba producida en el debate porque no quedó probado quién fue la persona que le causó las lesiones al señor CRUZ ROMERO VASQUEZ; vulnerando también el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque en la valoración de la prueba producida en el debate el tribunal de sentencia no observó las reglas de la sana crítica razonada, lo que incidió en la errónea aplicación de las normas sustantivas contenidas en los artículos 10, 123 y 14 del Código Penal. Los Magistrados estimamos que en relación a la vulneración del artículo 257 del Código Procesal Penal, el procesado tuvo la oportunidad para denunciar dicha violación en las diferentes etapas del proceso penal al que está sujeto; y, además de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, no puede denunciarse su inobservancia como motivo absoluto de anulación formal. Que en el apartado denominado "DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER" de la sentencia apelada, consta que el tribunal valoró en forma individualizada la prueba pericial, testimonial y documental producida en el debate, utilizando las reglas de la Sana Crítica Razonada, y al concatenar las mismas no encontró dudas respecto a la responsabilidad penal del procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, teniendo por acreditado que él fue el autor de las lesiones producidas al señor CRUZ ROMERO VASQUEZ, condenándolo por la comisión del delito de Homicidio en el grado de Tentativa, haciendo constar en la sentencia impugnada los fundamentos de hecho y de derecho en que basó su decisión, lo que se puede apreciar de la lectura de la sentencia apelada. En consecuencia consideramos los Magistrados que no fueron vulnerados los artículos 14, 385 y 394 numeral 3º. del Código Procesal Penal como lo denuncia el recurrente. En relación a los artículos 419 incisos 1º. y 2º. , y 420 inciso 5º. del Código Procesal Penal, que también cita el apelante como vulnerados, esta Sala al examinar el contenido de dichas normas adjetivas encuentra que éstos son preceptos legales que sirven de fundamento para la interposición del recurso de Apelación Especial, y los mismos no fueron

infringidos por el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Con base a los razonamientos anteriores estimamos que no procede acoger el Recurso de Apelación Especial por el motivo de forma invocado. B) MOTIVO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: El impugnante mencionó como vulnerados los artículos 10, 14, 36 numeral 1º., 123 del Código Penal. El recurrente argumenta que la conducta anterior a su aprehensión no encuadra en la figura delictiva que se le imputa, inobservándose de esa manera los artículos 10 y 36 numeral 1º., del Código Penal. Que el tribunal de sentencia también inobservó los artículos 123 y 14 del cuerpo legal citado, porque efectivamente quedaron probadas las lesiones sufridas por el señor CRUZ ROMERO VASQUEZ, pero no quedó acreditado el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa por el que se le condenó, y que si se hubiera valorado la prueba diligenciada en el debate conforme a las reglas de la sana crítica razonada, arribaría a la conclusión que su conducta no encuadra en la normas sustantivas relativas al Homicidio en el Grado de Tentativa. Al analizar el motivo de fondo invocado por el recurrente, los Magistrados encontramos las siguientes apreciaciones: Que el tribunal de sentencia al emitir el fallo impugnado en el apartado de los Fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, con las pruebas producidas en el debate respectivo encuadró los hechos objeto de la acusación de este proceso penal, en el delito de Homicidio en el grado de Tentativa, conforme a los artículos 123 y 14 del Código Penal y que fue el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ quien participó en el grado de autor en la comisión del mismo, por lo que en forma correcta aplicó los preceptos penales sustantivos que denuncia el apelante como inobservados. Con fundamento en las consideraciones antes efectuadas los Magistrados determinamos que no es posible acoger el Recurso de Apelación Especial por el motivo de fondo interpuesto por el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ. Advirtiéndose que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y que no adolece de los vicios de forma y de fondo desarrollados en el Recurso de Apelación Especial analizado, es procedente no acoger el mismo, debiéndose hacer la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 14, 35, 36, 123 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 391, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Penal; 87, 88, 89, 90, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver por unanimidad DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, presentado por el procesado ABELINO ROMERO LOPEZ, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. II) En consecuencia, la misma queda vigente en todos sus puntos. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita; Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

17/11/2005 - PENAL
193-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Apelación Especial por Motivo de FONDO Interpuesto por el procesado BYRON RANDOLFO CHACÓN MADRID contra la Sentencia de fecha VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro de la causa penal número dieciocho guión dos mil cinco, oficial segundo (18-2005. Of. 2º.) seguido contra BYRON RANDOLFO CHACÓN MADRID, por el delito de HOMICIDIO; la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal Distrital del departamento de Zacapa, Abogado NICOLÁS GARCÍA FUENTES; la defensa del procesado esta a cargo del Abogado Defensor Público RIGOBERTO VARGAS MORALES; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

EL HECHO PUNIBLE PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PROCESADO BYRON RANDOLFO CHACÓN MADRID, EN EL MEMORIAL DE ACUSACIÓN ES EL SIGUIENTE: "La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Zacapa, formula acusación en contra de BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, toda vez que de conformidad con la investigación realizada se ha determinado de que dicha persona el día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las seis horas, en las cercanías del kilómetro ciento dieciocho de la ruta que conduce jurisdicción de Caserío Los Alonzos de la Aldea El Filo, del municipio de Gualán, Departamento de Zacapa al municipio de La Unión, del Departamento de Zacapa, el hoy sindicado procedió a discutir con el señor NELSON MACRINO MADRID hoy occiso, para posteriormente emprender a propinarle golpes cortocontundentes así: multiples heridas contusas craneoencefalicas que se proyectan a la región de la cara del lado izquierdo con fractura de cráneo y laceración cerebral; se le produjo también amputación parcial del miembro superior derecho y herida contusa en el hombro izquierdo con fractura acromio clavicular, un total de siete heridas contusas en la región abdominal lado izquierdo que corresponden al flanco y la fosa renal lesionado músculos facia musculares y Peritoneo parietal que produjeron eventración de las visceras abdominales, especialmente intestino grueso y delgado, mismas que le produjeron la muerte en el mismo lugar de los hechos, en tanto el hoy sindicado procedió a darse a la fuga, para posteriormente ser detenido, en la referida Aldea El Filo, por un grupo de vecinos de la misma; quienes después lo entregaron a elementos de la Policía Nacional Civil. Este es un hecho constitutivo de un delito de HOMICIDIO de conformidad con el artículo 123 del Código Penal".

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal de primer grado estimó acreditado el siguiente hecho: "Que BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, el día veinticinco de diciembre del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las seis horas, en las cercanías del kilómetro ciento dieciocho de la ruta que conduce del Caserío Los Alonzos, Aldea El Filo, del municipio de Gualán, Departamento de Zacapa, al municipio de La Unión, del Departamento de Zacapa, procedió a discutir con el señor NELSON MACRINO MADRID hoy occiso, para posteriormente emprender a propinarle golpes cortocontundentes así: múltiples heridas contusas craneoencefálicas que se proyectan a la región de la cara del lado izquierdo con fractura del cráneo y laceración cerebral; se le produjo también amputación parcial del miembro superior derecho y herida contusa en el hombro izquierdo con fractura acromio clavicular, un total de siete heridas contusas en región abdominal lado izquierdo que corresponden al flanco y la fosa renal lesionado músculos facia musculares y Peritoneo parietal que produjeron eventración de las visceras abdominales, especialmente intestino grueso y delgado, mismas que le produjeron la muerte en el mismo lugar de los hechos, en tanto el hoy sindicado procedió a darse a la fuga, para posteriormente ser detenido, en la referida Aldea El Filo, por un grupo de vecinos; quienes después lo entregaron a elementos de la Policía Nacional Civil".

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I.) Que BYRON RANDOLFO CHACON MADRID; es autor responsable del delito consumado de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de NELSON MACRINO MADRID y por la comisión de ese hecho típico, antijurídico, culpable y punible, se le impone la pena de: DIECIOCHO AÑOS de prisión, inconmutables. II.) Se suspende en el goce de sus derechos políticos a BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, mientras dure la condena. III.) Se exonera del pago de las costas procesales al imputado BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, por las razones expuestas. IV.) Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo remítase el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda; V.) Encontrándose el procesado recluido en las cárceles públicas de la aldea Los Jocotes, de esta ciudad de Zacapa, se ordena continúe en la misma situación hasta que la sentencia cause ejecutoria. VI.) En cuanto a las Responsabilidades Civiles, no se hace ningún pronunciamiento por no haberse ejercitado tal derecho por persona alguna. VII.) Se declara el comiso del machete corvo, cacha de plástico color negro impresa la leyenda INMA CASA, de cincuenta y dos y medio centímetros de largo y cuatro centímetros de ancho, que obra dentro del presente proceso. VIII.) Notifíquese. (…)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Todo lo acontecido en esta instancia consta en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO:

El apelante BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, interpuso Recurso de Apelación Especial mediante el cual impugna la parte resolutiva del fallo de mérito en el numeral romano uno I) de dicha sentencia; dicho recurso lo interpone por Motivo de Fondo argumentando que el Honorable Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Zacapa, al dictar el fallo de mérito, incurrió en inobservancia de la ley, contenida en el artículo 65, en relación con el artículo 123, ambos del Código Penal, por cuanto que en el fallo aludido, en el numeral romano X) DE LA MESURACIÓN DE LA PENA A IMPONER EN EL CASO CONCRETO; si bien es cierto hace mención de los elementos y características, también es cierto que no hizo mención de la norma legal aplicable (artículo 65 del Código Penal), esto significa que hay una falta de fundamentación e incumplimiento del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, los juzgadores al dictar la sentencia impugnada hacen mención que no concurren circunstancia atenuantes y agravantes, que el imputado carece de antecedentes penales, que no se le ha asignado ningún grado de peligrosidad y que el daño causado lo constituyó la muerte del señor Nelson Macrino Madrid y que por unanimidad se le sanciona al imputado Byron Randolfo Chacón Madrid a la pena de dieciocho años de prisión inconmutables. El delito de Homicidio tiene una pena asignada de quince a cuarenta años de prisión, por lo que dependiendo de la existencia de las agravantes, el Tribunal Sentenciador, puede elevar la pena según las circunstancias, en el caso concreto, los Honorable Jueces del Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, hacen constar en la sentencia que no hay circunstancias atenuantes y agravantes, en este orden de ideas, la pena a imponer es la mínima señalada en la ley, es decir, quince años de prisión y no dieciocho años de prisión como fue condenado, ya que no existe razón legal para aumentar la pena de prisión sin la existencia de agravantes. Por otra parte, argumenta el recurrente que en dicho fallo se hace constar que él no representa peligro social y que carece de antecedentes penales, por lo que resulta injusto imponer la pena de dieciocho años de prisión inconmutables y que lo justo hubiera sido una sanción penal de quince años de prisión inconmutables, como pena mínima regulada en el artículo 123 del Código Penal.

DEL AGRAVIO CAUSADO:

El apelante denuncia que la Sentencia apelada le causa agravio ya que fue condenado a una pena de dieciocho años de prisión inconmutables, pena que no solamente le perjudica a su persona, sino también perjudica a su familia.

DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

La aplicación que pretende el apelante es que el tribunal de alzada haga el análisis de la sentencia de mérito, aplicando correctamente el contenido del artículo 65 del Código Penal y acoja el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, planteado en contra de la Sentencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco; se anule parcialmente la Sentencia apelada por el vicio que contiene y se dicte la sentencia que en derecho corresponda, imponiendo la sanción penal de quince años de prisión inconmutables.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal: "El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda (primero y segundo párrafos). De conformidad con el artículo 430 de la misma ley: "La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida". El artículo 431 siempre de la misma ley reza: "Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

CONSIDERANDO

II

Que el procesado Byron Randolfo Chacón Madrid, interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco, argumentando inobservancia de la ley contenida en el artículo 65, relacionado con el artículo 123 ambos del Código Penal, por cuanto el Tribunal Sentenciador al dictar el fallo, aplicó erróneamente la norma legal citada, es decir el artículo 65 del Código Penal, por cuanto no tomó en consideración los aspectos y circunstancias de su calidad de acusado. Adicionalmente indica que en la sentencia se hace constar que no hay circunstancias atenuantes y agravantes, que el acusado no representa peligrosidad social y que carece de antecedentes penales, por lo que resulta injusto imponer la pena de dieciocho años de prisión inconmutables, lo justo hubiera sido una sanción penal de quince años de prisión inconmutables con pena mínima regulada en el artículo 123 del Código Penal. Esta Magistratura al analizar el Motivo de Fondo invocado por el recurrente y al examinar el fallo emitido por el Tribunal A-quo, estima que el Tribunal Sentenciador al mesurar la pena impuesta al acusado, sí observó el contenido del artículo 65 del Código Penal en relación con el artículo 123 del mismo cuerpo legal; ya que el delito de Homicidio es sancionado con prisión de quince a cuarenta años y al acusado se le impuso la pena de dieciocho años de prisión inconmutables, estimándose que la pena impuesta obedece a que se tomaron en cuenta la no peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, el móvil del delito, la intensidad del daño causado y el hecho de no concurrir circunstancias atenuantes y agravantes tal y como lo señala el artículo 65 precitado. En congruencia con lo anterior, se advierte que no se da el Motivo de Fondo argumentado por el recurrente, por lo que es procedente no acoger el recurso de apelación planteado por ese motivo, debiéndose hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Los artículos anteriormente citados y: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14, 17, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 9, 13, 15, 16, 22, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 63, 86, 87, 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 154, 156, 165 de la Ley del Organismo Judicial; 10, 12, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 56, 58, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 112 y 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11 Bis, 14, 16, 21, 37, 40, 43, 45, 48, 52, 70, 75, 101, 107, 108, 109, 117, 142, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 169, 171, 173, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 207, 220, 225, 226, 238, 362, 363, 364, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 415, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 493, 507 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial Por Motivo de Fondo interpuesto por el procesado BYRON RANDOLFO CHACON MADRID, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cinco; II) Consecuentemente la sentencia impugnada sigue vigente e invariable en todos sus pronunciamientos. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

17/11/2005 – PENAL
197-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, interpuesto por el procesado JOSÉ LUIS LÓPEZ, único apellido, con el auxilio de su abogado defensor técnico, Licenciado RIGOBERTO VARGAS MORALES, del Instituto de la Defensa Pública Penal; contra la sentencia de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro del proceso penal número veintiséis guión dos mil cinco, que se instruye en su contra, por el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio del Fiscal Distrital del departamento de Zacapa, Abogado ENRIQUE SOSA SOLIS y del Agente Fiscal de ese

mismo departamento, Abogado ADOLFO MAXIMILIANO SIGUÍ ESPAÑA. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados RIGOBERTO VARGAS MORALES y LUIS EMILIO VASQUEZ CORADO, del Instituto de la Defensa Pública Penal.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que durante los días del mes de agosto del año dos mil dos, cuando la menor María Estela Quintanilla Segura de quince años de edad, trabajaba cortando tomate en la Finca Quebrada Honda del Municipio de Cabañas del Departamento de Zacapa, y el señor José Luis López López también conocido como José Luis López trabajaba como Caporal de dicha Finca, en horas de trabajo llegaba a platicar con ella y le decía que se iba a divorciar de su esposa y que si ella se iba con él que le daría todo lo que necesitara y que la iba a llevar a vivir al Departamento de El Petén, por lo que de tanto insistirle durante más de un mes la convenció de sus promesas y en los primeros días del mes de septiembre del año dos mil dos, en el lugar conocido como ...La Pollera... ubicado en el Barrio San Antonio de la Cabecera Municipal de Cabañas del Departamento de Zacapa, el señor José Luis López López también conocido como José Luis López tuvo relaciones sexuales con la menor María Estela Quintanilla Segura de quince años de edad, abandonándola posteriormente sin haberle cumplido sus promesas. Hecho que de conformidad con el artículo 177 del Código Penal vigente califica como delito de Estupro Mediante Engaño en virtud de que para realizar el acceso carnal con la ofendida María Estela Quintanilla Segura, el imputado le prometió hacer vida marital permanente con ella sin cumplir dicha promesa. El Ministerio Público, a través del Fiscal Distrital de esta Ciudad, Abogado Enrique Sosa Solis, formuló acusación contra el procesado en escrito de fecha dos de marzo de dos mil cinco; sin embargo por traslados internos de la Institución, actuó en las audiencias de debate el Agente Fiscal de esta Ciudad, Abogado Adolfo Maximiliano Siguí España; por su parte la Juez que controla la investigación ordenó abrir juicio penal en contra del acusado JOSÉ LUIS LÓPEZ –UNICO APELLIDO-, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, por el delito de Estupro Mediante Engaño. Durante el debate no hubo ampliación de la acusación formulada por el Fiscal del Ministerio Público.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que JOSE LUIS LOPEZ único apellido; es Autor Responsable del delito consumado de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO, cometido en contra de la libertad y la seguridad sexual de MARIA ESTELA QUINTANILLA SEGURA. II) Y por la comisión de ese hecho típico, antijurídico, culpable y punible se le impone la pena de: UN AÑO de prisión, conmutable, a razón de diez quetzales por cada día de prisión no padecida, la cual deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo. III) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos a JOSE LUIS LOPEZ, mientras dure la condena. IV) Se Exonera al pago de las costas procesales al imputado JOSE LUIS LOPEZ por las razones expuestas. V) Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo remítase el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponda. VI) Encontrándose el procesado gozando de la medida sustitutiva de Arresto Domiciliario, otorgada por la Juez de Primera Instancia Penal y delitos Contra el Ambiente de ésta Ciudad, se ordena continúe en la misma situación Jurídica hasta que la sentencia cause ejecutoria. VII) En cuanto a las Responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento, por no haberse ejercito tal derecho, por persona alguna. VIII) Notifíquese.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"a. Que el acusado: José Luis López único apellido, en el mes de agosto de dos mil dos, era caporal en la finca Quebrada Honda, ubicada en el municipio de Cabañas, departamento de Zacapa, finca donde laboraba cortando tomate, la víctima: María Estela Quintanilla Segura, trabajando bajo las ordenes del ahora procesado, quien se aprovecho del puesto de caporal en la finca antes indicada, para llegar a platicar en horas de trabajo con la víctima María Estela Quintanilla Segura, prometiéndole que se divorciaría de su esposa, y se la llevaría a vivir al departamento de El Petén; y como consecuencia de dichas promesas procesado y víctima, en los primeros días del mes de septiembre de dos mil dos, sostuvieron relaciones sexuales, en el lugar conocido como ...La Pollera..., ubicado en Barrio San Antonio, municipio de Cabañas, departamento de Zacapa; circunstancia después de la cual el procesado, no cumplió con la

promesa de divorciarse y llevársela al departamento de Petén.".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Unanimidad condenaron al procesado JOSÉ LUIS LÓPEZ, único apellido, por encontrarlo responsable en el grado de autor del delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO.

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El procesado JOSÉ LUIS LÓPEZ, único apellido, con el auxilio de su abogado defensor técnico, Licenciado RIGOBERTO VARGAS MORALES, del Instituto de la Defensa Pública Penal; interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, contra la sentencia de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, en sus numerales romanos uno y dos (I y II), dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro del proceso penal número veintiséis guión dos mil cinco, que se instruye en su contra, por el delito de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, en lo que establecen los artículos 415, 416, 418, 419 inciso 1) y 420 inciso 5), todos del Código Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: MOTIVO DE FONDO: El recurrente argumentó que el honorable Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra El Ambiente del departamento de Zacapa, al dictar el fallo de mérito, incurrió en errónea aplicación de la ley, contenida en el artículo 50, en relación con el artículo 177, ambos del Código Penal, por cuanto no atendió las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. Que el Tribunal Sentenciador en el fallo aludido, al hacer el análisis del informe del estudio socioeconómico de su persona como acusado, acredita que es una persona de escasos recursos económicos, mayor de sesenta años; sin embargo, al dictar sentencia lo condena a la pena máxima señalada en la ley y a conmutar la misma a razón de diez quetzales por cada día de prisión no padecida. De la misma manera, el Tribunal Sentenciador al hacer el análisis de la conmuta, hace un relato que tomando en cuenta el estudio socioeconómico practicado a su persona y valorado en el apartado de prueba documental, con su declaración y apreciaciones del Tribunal se probó que es una persona de escasos recursos económicos, los cuales obtiene de labores agrícolas. En el caso concreto, estima que tomando en consideración lo acreditado por el Tribunal Sentenciador, resulta injusto fijar la conmuta en diez quetzales por cada día de prisión no padecida, ya que con justicia se le hubiere condenado a cinco quetzales por cada día de prisión no padecida. IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: Que esta Sala aplique correctamente el artículo 50 del Código Penal y acoja el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo y dicte la sentencia que en derecho corresponda, fijando la conmuta a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecida.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley Adjetiva Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento

que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Del análisis del recurso de apelación especial por motivo de fondo presentado contra la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil cinco encontramos: que el recurrente argumenta en su recurso, la errónea aplicación del artículo 50 en relación con el artículo 177 ambos del Código Penal, en virtud de que el Tribunal de Sentencia Penal de Zacapa al dictar el fallo, no atendió las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. Además argumenta el recurrente que durante el debate no se tomó en cuenta que el acusado no es peligroso social, que es persona trabajadora, de escasos recursos y mayor de sesenta años de edad; y pretende que el tribunal de alzada, haga el análisis de la sentencia de mérito aplicando correctamente el artículo 50 del Código Penal y acoja el recurso planteado, rebajando la conmuta a razón de cinco quetzales por día. En este caso concreto la Sala estima que el tribunal de sentencia tomó en consideración lo que claramente expresan los artículos impugnados porque la condena de prisión de un año que le fue impuesta al procesado, permite ser conmutable y al otorgarse la conmuta se le asignó un parámetro de acuerdo a la gravedad del hecho y las condiciones económicas del recurrente, en consecuencia el artículo 50 del Código Penal fue aplicado correctamente por el Tribunal de Sentencia. En relación al artículo 177 del Código Penal, se advierte que la pena impuesta al procesado es la máxima que contempla dicha norma en virtud que la víctima es mayor de catorce años de edad, razonando debidamente el tribunal sentenciador que le fue impuesta dicha pena en atención a la circunstancia agravante de abuso de autoridad y la extensión e intensidad del daño causado a la agraviada y a la hija de ésta, producto del delito de Estupro Mediante Engaño, por lo que el vicio denunciado por este submotivo tampoco resulta acogible, debiéndose por lo tanto hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 65, 177 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 391, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Penal; 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, Resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por JOSE LUIS LOPEZ (único apellido) en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil cinco dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra El Ambiente del departamento de Zacapa. II) En consecuencia queda vigente y con plena validez la sentencia impugnada. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelva el expediente al Tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

204-2005 – PENAL
17/11/2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FONDO Y DE FORMA interpuesto por ISAAC PEREZ LOPEZ, quien actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, identificada también con las siglas "ACEDIT". La apelación especial se planteó contra la sentencia de fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro de la causa penal número SIETE GUION DOS MIL CINCO OFICIAL PRIMERO instruída por los delitos de APROPIACIÓN Y RETENCION INDEBIDAS EN FORMA CONTINUADA y USURPACIÓN DE FUNCIONES contra SANTOS VASQUEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO. La acusación fue formulada

por el Ministerio Público por medio del Fiscal Distrital del Ministerio Público, abogado ENRIQUE SOSA SOLIS. Querellante adhesiva y Actora Civil ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN quien en primera instancia actúa bajo el auxilio profesional del abogado CESAR AUGUSTO AVILA APARICIO y en esta Instancia lo hace bajo el Auxilio profesional del Abogado EDWIN WALDEMAR ESTRADA CONDEZ DE LA TORRE. La defensa del procesado SANTOS VÁSQUEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO estuvo a cargo del Abogado GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRIA MAYORGA. Agraviada: LA ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal al resolver... por mayoría "declara: I.- Absuelto y libre de todo cargo al señor: SANTOS VASQUEZ –UNICO NOMBRE Y APELLIDO-; de los delitos de APROPIACIÓN Y RETENCION INDEBIDAS EN FORMA CONTINUADA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, por los cuales se le juzgó dentro del presente proceso.- II.- Se exonera al acusado, del pago de costas causadas dentro del presente proceso, por la naturaleza del fallo, las cuales serán soportadas por el Estado.- III.- Se declara sin lugar la demanda civil entablada por la ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, -ACEDIT-, en contra de SANTOS VASQUEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO, por no haberse acreditado que haya cometido los delitos imputados.- IV.- Se exonera del pago de las Costas Procesales a la Querellante Adhesiva y Actora Civil ASOCIACIÓN DE CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, "ACEDIT", por las razones expuestas.-V.- Encontrándose el señor: SANTOS VASQUEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO; bajo la medida sustitutiva de arresto domiciliario, se ordena continúe en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause ejecutoria;- VI.- Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo, archívese. – VII.- Se ordena la devolución de los siguientes libros contables, los cuales fueron ofrecidos como nueva prueba dentro del presente debate: a.- Inventario; b.- Balance; c.- Mayor y d.- Diario, los cuales constan de cien folios cada uno, habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, mediante resoluciones números: dos mil guión ciento doce mil trescientos ochenta y cinco (2000-112385); dos mil guión ciento doce mil trescientos ochenta y ocho (2000-112388); dos mil guión ciento doce mil trescientos ochenta y siete (2000-112387); dos mil guión ciento doce mil trescientos ochenta y seis (2000-112386) respectivamente, de fecha: dieciséis de octubre de dos mil. Con autorización de cincuenta (50) hojas cada uno de los libros, por el Registro Mercantil General de la República, número: treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y uno guión cuatrocientos ochenta y tres guión treinta y tres (32451-483-33), de fecha dieciséis de octubre de dos mil; al Representante Legal, de la ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, "ACEDIT".- VIII.- Notifíquese.- (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"PRIMER HECHO: Que habiendo sido presidente de la Asociación Campesina en Marcha al Desarrollo Integral de la aldea Timushan, hasta el día trece e Junio del año dos mil tres, día en que fue destituido de dicho cargo por decisión de la Asamblea General de dicha Asociación, toda vez que dicho cargo debió entregar el día cuatro de septiembre del dos mil dos, acción cuyo cumplimiento fue omiso, como omiso ha sido en entregar al actual presidente de dicha Asociación señor Cástulo Amador Avalos, lo concerniente a cuatro libros contables, sello de dicha asociación, llaves de acceso a la escuela y salón comunal, así como las escrituras de los inmuebles que ocupan la referida escuela y salón comunal, así como facturas contables. Este es un hecho constitutivo de un delito de APROPIACIÓN Y RETENCION INDEBIDAS de conformidad con el artículo 272 del Código Penal".- SEGUNDO HECHO: "Con la investigación realizada, se ha determinado que dicha persona, señor SANTOS VASQUEZ, UNICO NOMBRE Y APELLIDO, a pesar de haber dado su primera declaración con fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, y dictado auto de procesamiento por el delito de APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS, habiéndose realizado diligencia de allanamiento y registro domiciliario para obtener la entrega de los bienes de la Asociación Campesina en Marcha al Desarrollo Integral Timushan, ha sido omiso en entregarlos, amén que se ha dedicado a realizar operaciones bancarias de fideicomiso a nombre de dicha Asociación. Este es un delito de APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS EN FORMA CONTINUADA de conformidad con el artículo 71 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 272 del Código Penal".- TERCER HECHO: "De conformidad con la investigación realizada, se ha determinado que el sindicado SANTOS VÁSQUEZ, ÚNICO NOMBRE Y

APELLIDO, también, a pesar de haber sido desligado por la Asamblea General de la Asociación Campesina en Marcha al Desarrollo Integral Timushan, en el cargo de presidente de dicha Asociación, con fecha trece de julio del año dos mil tres, en reiteradas oportunidades ha usurpado dicha función para realizar operaciones bancarias de fideicomiso y arrogarse el cargo de presidente en forma sucesiva. Este hecho es constitutivo de un delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES de conformidad con el artículo 335 del Código Penal". —

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"a.- Que el once de agosto de dos mil, los señores: Nicomedes Amador Pérez, Santos Vásquez sin otro apellido, Francisco Pérez sin otro apellido, Cástulo Amador Pérez, Tomás Pérez Amador, Francisco Amador Vásquez, Miguel Ángel Amador Pérez, Everardo López López, Enrique Pérez sin otro apellido, Porfirio Pérez Esquivel, Leonidas Oloroso sin otro apellido y Trinidad Pérez López, mediante escritura pública número: veintitrés, autorizada por el Notario Manolo García García, en el municipio de la Unión, departamento de Zacapa, constituyeron la Asociación Civil no lucrativa, denominada: ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN.- b.- Que el cinco de octubre de dos mil, la Asociación Campesina en marcha al desarrollo integral Timushán, quedó debidamente inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de la Unión, departamento de Zacapa, a partida número: cero cero siete guión dos mil 007-2000, folio: treinta y cuatro y treinta y cinco (34 y 35) del Libro número cuatro (4) de Registro de Personas Jurídicas.- c.- Que el acusado: SANTOS VÁSQUEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, fue el primer Presidente y Representante Legal de la Asociación Campesina en marcha al desarrollo integral Timushán, electo el once de agosto de dos mil, según consta en el acta notarial de nombramiento número veintitrés, de la misma fecha, faccionada por el Notario Manolo García García, en el Municipio de La Unión, departamento de Zacapa, quedando también debidamente inscrito en la Superintedencia de Administración Tributaria el once de agosto de dos mil, con fecha de última modificación el ocho de julio de dos mil tres.- d.- Que el acusado: SANTOS VÁSQUEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, fue reelecto Presidente y Representante Legal de la Asociación campesina en marcha al desarrollo integral Timushán, el dos de marzo de dos mil tres, según consta en el acta número veinte, de la misma fecha, en Asamblea General Ordinaria faccionada en Aldea Timushán, La Unión, departamento de Zacapa, en virtud de haberse reestructurado la Junta Directiva.- e.- Que el acusado: SANTOS VÁSQUEZ ÚNICO NOMBRE Y APELLIDO, fue inscrito como Presidente y Representante Legal de la Asociación Campesina en marcha al desarrollo integral Timushán, después de haber sido reelecto el catorce de marzo de dos mil tres, en el Registro Civil de la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa.- f.- Que el señor CASTULO AMADOR AVALOS, fue electo Presidente y Representante Legal de la Asociación Campesina en Marcha al desarrollo integral Timushán, el trece de junio de dos mil tres, según consta en el acta número veintiuno, faccionada por Aldea Timushán, La Unión, Zacapa, en Asamblea General Extraordinaria; quedando también debidamente inscrito en la Superintedencia de Administración Tributaria, con fecha dos de octubre de dos mil tres.- g.- Que el señor ISAAC PÉREZ LÓPEZ, fue electo Presidente y Representante Legal de la Asociación Campesina en marcha al desarrollo integral Timushán, cuyo nombramiento quedó inscrito en el Registro Civil de la municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, a partida cero cuatro guión dos mil cinco, folios del sesenta y seis al sesenta y nueve, del libro número uno de nombramientos y presidentes de asociaciones civiles, el cinco de junio de dos mil cinco.-".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de la lógica, la experiencia y la sicología como elementos de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Mayoría absolvieron al sindicado ya identificado de los delitos imputados por los cuales se le abrió juicio penal en su contra, habiendo razonado su voto el Juez Vocal abogado JOSE DIEGO MENDEZ ALVAREZ, en cuanto a que disiente de la absolución al imputado del delito de APROPIACIÓN Y RETENCION INDEBIDAS EN FORMA CONTINUADA, en virtud que a su criterio sí existen suficientes elementos de prueba que determinan su participación en el hecho, pues la reestructuración en la Asociación no está regulada, es decir no se procedió a la reelección, sino a la "reestructuración" de su Junta Directiva, existiendo dolo por parte del acusado para continuar en el cargo con el propósito de no entregar los bienes de uso diario de esa entidad los cuales tenía a su cargo en su calidad de administrador, los que si bien es cierto no consta que le haya sido entregados en

forma escrita, tampoco consta que él los haya devuelto a dicha entidad; asimismo de continuar ejerciendo la representación y efectuar múltiples actividades en el manejo del patrimonio de la Asociación.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA Y DE FONDO:

El motivo de forma que argumenta el interponente del recurso de apelación especial se refiere básicamente a los numerales uno y tres (I y III) de la parte declarativa de la sentencia impugnada. PRIMER MOTIVO: Por inobservancia de la ley en razón de haber incumplido el Tribunal sentenciador el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal al haber dado por acreditados hechos no descritos en la acusación, no obstante haber prohibición expresa, ya que en el debate de primera instancia quedó acreditada la creación por parte del sindicado de la figura "reestructuración", a sabiendas que se trata de reelección. SEGUNDO MOTIVO: Existe la falta de motivación de la sentencia impugnada, violándose el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, ya que ésta solo hizo relación de documentos del proceso y menciona los requerimientos de las partes violando con esto el derecho de defensa y acción penal, consecuentemente el Tribunal de Sentencia Penal debió dar por acreditados los hechos de una forma fehaciente; TERCER MOTIVO: Constituyendo éste el motivo absoluto de anulación formal, por incurrir el Tribunal de primer grado en vicios de la sentencia al no haber observado las Reglas de la Sana Crítica Razonada respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo con relación al artículo 385 del Código Procesal Penal, es decir no tomó en cuenta los principios de la lógica ni de la experiencia, pues los mismos exigían establecer la participación del acusado en los hechos, pero al darle valor a declaraciones testimoniales aportadas, las desacredita, cuando en verdad lo que estableció con ellas fue la realización del hecho por el sindicado; NORMAS INFRINGIDAS POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR: Artículos 388 segundo párrafo, 11 Bis, 385, 390, 394 numeral 2), 3), 4), y 6), y 420 numerales 5) y 6) del Código Procesal Penal

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Artículos 1, 71 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º, y 272 del Código Penal; 385, 388, 389 numerales 5) y 6), 390, 394, 398, 416, 420, 394 numerales 2), 3) 4) y 6),del Código Procesal Penal; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma pretende a) en el primer motivo, anular la sentencia de merito y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, b) en el segundo motivo la declaración de un defecto absoluto de forma y su consecuente reenvío; y c) en el tercer motivo declarar los motivos absolutos de anulación formal de la sentencia recurrida. RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO: El motivo de fondo que expone el interponente en su recurso de apelación especial se refiere solamente a la errónea aplicación del artículo 272 del Código Penal, al considerar que el Tribunal de primer grado no tomó en cuenta que durante el debate se probó que el sindicado creó la figura de reestructuración, la cual es inexistente en los estatutos de la Entidad, apropiándose y además distrajo dinero, efectos o cualquier otro bien mueble causando perjuicio a la entidad ya identificada en autos y que anómalamente representaba, sin embargo el Tribunal lo absolvió de todo cargo. Considera el interponente que la conducta del procesado reúne los elementos delictivos objetivos y subjetivos para que fuese condenado, es decir como objetivos, la acción de continuar en el cargo amparado en una representación falsa; como elemento subjetivo el dolo que es el conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo y la voluntad de apropiarse de los bienes de la Asociación; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: El Interponente del recurso de apelación especial por estos argumentos, pretende que esta Sala determine que no es posible la absolución del procesado SANTOS VASQUEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO. FUNDAMENTACIÓN: Artículos 36, 272 y 71 numerales del 1 al 5 del Código Penal; 186, 385 y 394 inciso 3º., 398, 415, y 418 del Código Procesal Penal. DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA: Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a

lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso el señor ISAAC PEREZ LOPEZ, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, identificada también con las siglas "ACEDIT", que actúa dentro del proceso como QUERELLANTE ADHESIVA Y ACTORA CIVIL, interpone recurso de apelación especial por motivos de FORMA Y FONDO, en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que procedemos al análisis legal correspondiente: I) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA: argumenta la recurrente, a) la inobservancia del artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal dió por acreditados hechos no descritos en la acusación; en virtud de que la sentencia absolvió al procesado de los delitos por los cuales se formuló la acusación, habiendo quedado acreditado en el debate que el sindicado crea una figura distinta de la conceptuada en los estatutos de la entidad, como lo es la reestructuración a sabiendas que debe tratarse de reelección. Con relación a este submotivo de forma, advertimos los Magistrados, que la acusación fue formulada por los delitos de APROPIACIÓN Y RETENCION INDEBIDAS EN FORMA CONTINUADA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, y que la norma señalada como inobservada, claramente establece la facultad del tribunal sentenciador para dar una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio; por lo que es evidente que la recurrente equivocadamente cita como fundamento de su recurso, el segundo párrafo del artículo 388 del Código Procesal Penal, y además el primer párrafo de dicho artículo se refiere a que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos distintos a los de la acusación, pero claramente establece que es la sentencia y no el debate público como lo expone la recurrente; b) el otro sub-motivo, expuesto por la recurrente es la falta de motivación de la sentencia, violándose el artículo 11 bis del Código Procesal Penal; con relación a tales argumentaciones, advertimos que la sentencia está debidamente motivada y expresa claramente los argumentos jurídicos en que el Tribunal sentenciador basa su decisión, la cual como consta en la sentencia fue dictada por mayoría; consecuentemente, estimamos que no existe la violación denunciada por éste submotivo; y, c) invoca el recurrente motivos absolutos de anulación formal, por inobservancia del artículo 385 del Código Penal, que determina la obligatoriedad de los jueces sentenciadores de valorar las pruebas producidas en el debate, conforme a las reglas de la sana crítica razonada; a este respecto los que juzgamos en esta Instancia, establecemos que los jueces sentenciadores son abundantes en los razonamientos jurídicos plasmados en la sentencia, valorando y apreciando las pruebas producidas en el debate conforme las reglas de la sana critica razonada, y, el hecho de que tal apreciación sea diferente a la que pretende el recurrente, de ninguna manera denota una violación a la norma legal invocada como violada; por lo que tal sub-motivo no puede ser acogido a efecto de anular la sentencia dictada en primer grado. II) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO: Denuncia la entidad recurrente, como único motivo de fondo, la inobservancia de los artículos 36 y 272 del Código Penal, argumentando que al absolver al procesado, de los delitos objeto de la acusación se violaron tales preceptos legales, toda vez que dentro del debate oral y público se probó la calidad del procesado como autor de los delitos de apropiación y retención indebidas en forma continuada. Los Magistrados advertimos, que la entidad recurrente no es clara en especificar en que consiste la inobservancia de las normas sustantivas denunciadas como violadas, puesto que se limita a sustentar una tesis de condena con base en pruebas que el tribunal sentenciador por mayoría valoró de acuerdo a las facultades legales de

que se encuentra investido, y en forma extensa motiva su fallo en el sentido de que los hechos atribuidos al procesado en la acusación presentada, no encuadran dentro de la figura delictiva que se aplica al caso concreto; y tomando en cuenta, que por el contrario éste tribunal de segunda instancia por imperio legal no puede hacer mérito de la prueba producida en el debate, resulta procedente no acoger el motivo de fondo invocado. Los Magistrados integrantes de ésta Cámara penal, con base en lo considerado, arribamos a la conclusión que en la sentencia no se han cometido vicios de forma que ameriten el reenvío del proceso para que sea conocido por nuevos jueces y que los motivos de fondo indicados no revelan los vicios argumentados por la recurrente; y, en esa virtud debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 19, 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 71, 112, 272, 335 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 101, 107, 108, 109, 116, 117, 120, 124, 129, 130, 142, 143, 144, 145, 156, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 354, 355, 356, 358, 359, 385, 388, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 403, 409, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, del Código Procesal Penal; 18 del Código Civil; reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 90, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto por el señor ISAAC PEREZ LOPEZ, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CAMPESINA EN MARCHA AL DESARROLLO INTEGRAL TIMUSHAN, identificada con las siglas "ACEDIT", que actúa en el presente caso como querellante adhesiva y actora civil, en contra de la sentencia dictada por mayoría por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa, el cinco de septiembre del dos mil cinco; II) consecuentemente, la sentencia queda invariable y con plena validez. III) Encontrándose el procesado SANTOS VASQUEZ único nombre y apellido, gozando de la medida sustitutiva de arresto domiciliario, se le deja en inmediata libertad, debiendo el tribunal sentenciador hacer las comunicaciones correspondientes. NOTIFIQUESE, Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquin Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

208-2005 – PENAL
22/11/2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintidós de noviembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FONDO interpuesto por el procesado PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ. La apelación especial se planteó en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, dentro de la causa penal veintidos guión dos mil cinco. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Agente Fiscal Abogado ADOLFO SIGUI ESPAÑA. No hubo Querellante Adhesivo ni Actor Civil. La defensa del procesado estuvo a cargo de los Abogados RIGOBERTO VARGAS MORALES y RONALDO ANTONIO POSADAS FERNÁNDEZ, ambos del INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL. Agraviado: MIGUEL ANGEL ZABALETA RUIZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal al resolver ... por unanimidad: "declara: I. Que PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ es autor responsable del delito consumado de LESIONES GRAVES, cometido en contra de la integridad física del señor Miguel Angel Zabaleta Ruiz.- II. y por la comisión de ese hecho típico, antijurídico, culpable y punible, se le impone a PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ la pena de: DOS AÑOS de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales diarios, que deberá hacer efectivo dentro de tercero día de estar firme el presente fallo.- III. Se suspende al condenado: PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ, en el goce de sus derechos políticos, mientras dure la condena.- IV. Se exime al condenado DEL PAGO DE LAS COSTAS

PROCESALES POR NO HABERSE ESTABLECIDO SU CAPACIDAD ECONOMICA PARA REALIZAR EL PAGO DE LAS MISMAS.- V. No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haber sido ejercida dicha acción por persona alguna.- VI. De ordena el comiso de la evidencia material que obra dentro del proceso, consiste en: machete corvo, con cachas plásticas de color negro, de aproximadamente sesenta y un centímetros de largo por siete centímetros de ancho.- VII. Háganse las comunicaciones pertinentes y al estar firme el presente fallo remítase el expediente al Juzgado de Ejecución que corresponda.- VIII. Encontrándose el condenado gozando del beneficio de la Medida Sustitutiva de Arresto Domiciliario, se ordena continúe en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause firmeza.- IX. Notifíquese.-" (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Al Procesado PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ se le acusó de la manera siguiente: "...que el día domingo veinticinco de abril del año dos mil cuatro, a eso de las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente, en una de las calles de la Aldea Tapatá jurisdicción de Zacapa, bajo de unos arboles de mango, lugar donde se encontraba descansando Miguel Angel Zabaleta Ruíz, usted le apareció por atrás y sin mediar palabra lo agredió a machetazos, hiriendolo en la cabeza y en el cuello, causándole herida corto contundente en Nuca región occipital de doce centímetros sobre las primeras vértebras cervicales y otra herida en la cabeza de cuatro centímetros, en la región parietal derecha, siendo detenido en ese momento por los señores Hector Noé Ruiz Zabaleta, Ismael Hernández Súchite y Domingo López Zabaleta, para que ya no siguiera agrediendolo a Miguel Angel Zabaleta Ruiz y para que no se diera a la fuga. Lesiones que según informe del Médico Forense incapacitan y necesita para su curación de sesenta días; Dicha acción antijurídica se encuadra en la figura delictiva de LESIONES GRAVES, de acuerdo a lo que establece el artículo 147 numeral 3º. El Código Penal.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"a.- Que el señor: PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ, el día domingo veinticinco de abril de dos mil cuatro, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en una de la calles de la Aldea Tapatá, jurisdicción de Zacapa, en el lugar donde se encuentran plantados unos árboles de mango, agredió con machete corvo que portaba, al señor: Miguel Angel Zabaleta Ruíz, quien se encontraba descansando en ese lugar, provocándole dos heridas corto contundentes, una en la cabeza que levantó cuero cabelludo, de cuatro centímetros de longitud, región parietal derecha; y otra en el cuello, región posterior, de doce centímetros de longitud, sobre las primeras vértebras cervicales, heridas que necesitaron un tiempo de tratamiento y consecuente abandono de ocupaciones habituales, de sesenta días.- b.- Que el procesado PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ, después de haber agredido a la víctima MIGUEL ANGEL ZABALETA RUIZ, fue detenido en ese mismo lugar, por Héctor Noé Ruiz Zabaleta, Ismael Hernández Súchite y Domingo López Zabaleta, en el momento que intentaba huir de la escena del hecho que hoy se le imputa.".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de la lógica, la experiencia y la sicología como elementos de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Unanimidad condenaron al sindicado ya identificado del delito de Lesiones Graves por el cual se le abrió juicio penal en su contra.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

El motivo de fondo que argumenta el interponente del recurso de apelación especial, va encaminado contra los numerales romanos uno y dos (I y II) de la sentencia impugnada, invocando la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a los vicios de la sentencia, artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. SUB MOTIVO DE FONDO: Expresa el interponente de la acción que el Tribunal sentenciador al emitir su fallo, incurrió en inobservancia de la ley contenida en el artículo 72 del Código Penal y que se relaciona con el 147 del mismo cuerpo legal, pues al no tomarlos en cuenta, no aplicó lo concerniente al principio de derecho penal favor rei, o sea suspendiendo condicionalmente la pena y de esa forma resolver su situación jurídica, pues llena los requisitos de ley para que le hubiese sido otorgado tal beneficio; FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL: Artículos 415, 416, 418,

419, 420 numeral 5), del Código Procesal Penal; 50, 65, 72, 147 del Código Penal. APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de fondo, pretende que se anule la sentencia impugnada y dicte la que corresponde en derecho otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso el procesado PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ, condenado por el Tribunal de Sentencia de primer grado por el delito de LESIONES GRAVES, interpuso recurso de apelación especial por motivos de FONDO; argumentando la inobservancia del artículo 72 del Código Penal, que regula la suspensión condicional de la pena, cuando la prisión impuesta no exceda de tres años; y habiendo sido condenado por el delito de lesiones graves, a la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, sin que los jueces se pronunciaran sobre la suspensión de la pena, en aplicación de la norma sustantiva penal citada, que dice: "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: 1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."; al examinar la norma descrita y los hechos por los cuales se le enjuició al sindicado, advertimos: a) que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es una facultad que la ley otorga a los juzgadores; y, b) que la naturaleza del delito cometido, y las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos que se le imputan al sindicado, no descartan la posibilidad de que vuelva a delinquir; consecuentemente, la violación a la norma sustantiva penal aludida, no existe dentro de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; por tales razones, el recurso de apelación especial por motivos de fondo presentado, es procedente no acogerlo, y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 11, 13, 19, 20, 23, 24, 25, 35, 36, 72, 147 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 11 Bis, 150, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 186, 364, 365, 370, 375, 376, 377, 380, 383, 385, 390, 391, 392, 394, 395, 397, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429 del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República;45, 57, 87, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley

del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado PABLO DE JESÚS RODRIGUEZ MENDEZ, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Zacapa, el seis de septiembre del dos mil cinco; II) consecuentemente, la sentencia dictada queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de orígen.

Mario Amilcar Marroquin Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

29/11/2005 - PENAL
227-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en Procedimiento Abreviado, el recurso de apelación, interpuesto por el procesado ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ. El recurso de apelación se interpone contra la sentencia del DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, dictada en PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO GUION DOS MIL CINCO, por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del JEFE DE LA FISCALIA DE NARCOACTIVIDAD REGION NORORIENTAL, Abogado JAIRO CRISTÓBAL MUÑOZ ARRIVILLAGA. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ. No hubo Querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado. Agraviada: La Sociedad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: "Este Juzgado.. DECLARA: I) Que el acusado ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ, es autor responsable del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN. II) Que por la comisión del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN, le impone las penas siguientes: a) DOS AÑOS DE PRISION inconmutables; y, b) Una multa de CINCO MIL QUETZALES, la cual en caso de insolvencia se pueden convertir en prisión a razón de UN DIA DE PRISIÓN por cada CINCO QUETZALES dejados de pagar. III) Se absuelve al acusado del pago de costas procesales. IV) En cuanto a responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento en virtud de no haberse ejercitado la acción resarcitoria por quien corresponde. V) Como consecuencia de lo anterior, el señor ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ continuará recluido en las cárceles públicas ubicadas en la Aldea Los Jocotes del Municipio de Zacapa, del Departamento de Zacapa, a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Guatemala. VIII) Se decreta el comiso a favor del Organismo Judicial de los treinta y dos quetzales con noventa y cinco centavos, que le fueron incautados al ahora condenado al momento de la aprehensión, debiendo al encontrarse firme la presente, depositar dicha cantidad en una de las cuentas habilitadas en los bancos del sistema a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, para lo cual el representante del Ministerio Público deberá presentar dicho dinero a éste órgano jurisdiccional. IX) En su oportunidad remítase el original del proceso al Juzgado de ejecución penal correspondiente. XI) En virtud que la presente resolución es dictada dentro de una audiencia, la misma con su lectura tiene efectos de notificación para los sujetos procesales, a quienes deberá entregársele la copia respectiva. ..." (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN LA SENTENCIA:

"PORQUE USTED ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ el día trece de junio del año dos mil cinco, a las cero horas con quince minutos, fue aprehendido en la tercera calle y quinta avenida, Barrio el Rastro del Municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal, en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente cuando se le practicó una revisión superficial personal en sus prendas de vestir y efectivamente en el interior de la bolsa delantera derecha del pantalón que vestía, el Agente

de la Policía Nacional Civil Ricardo Salazar Bin, le encontró un frasco de plástico color negro con tapadera color gris conteniendo en su interior veintidós piedras de la droga denominada cocaína, cuatro tubos de vidrio utilizados como inhaladores de droga, razón por la cual procedió a la inmediata aprehensión y al realizársele la prueba pericial de la droga incautada, en la diligencia de Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco, se determinó que es positivo para cocaína, afectando usted, de esta forma el bien jurídico tutelado como es la salud de las personas al estimular, promover o inducir el consumo no autorizado de cocaína a la sociedad.".

LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El Ministerio Público por medio del Jefe de la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad Región Nororiente, abogado JAIRO CRISTÓBAL MUÑOZ ARRIVILLAGA formuló acusación contra el sindicado ya referido por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION al Juzgado de mérito, solicitud ésta de aplicación del Procedimiento Abreviado que fue ratificada de viva voz por los sujetos procesales en el Juzgado de merito en la audiencia respectiva.

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO:

"A) Que ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ, fue aprehendido el día trece de junio del dos mil cinco, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, en la tercera calle y quinta avenida, Barrio El Rastro del Municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal; B) Que la causa de su aprehensión fue en virtud de haber sido sorprendido flagrantemente portando en el interior de la bolsa delantera del pantalón que vestía un frasco de plástico color negro con tapadera color gris conteniendo en su interior veintidós piedras de droga cocaína y cuatro tubos de vidrio utilizados como inhaladores. C) Que el material sólido blanquecino, incautado al acusado, dieron un peso neto tal de cero punto cinco gramos de la droga denominada COCAINA, de conformidad con el Reconocimiento Judicial, Análisis Toxicológico e Incineración de la droga, practicado en calidad de Anticipo de Prueba.-".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL JUZGADOR A CONDENAR O ABSOLVER:

El Juzgador en su fallo, de conformidad con el análisis de las pruebas, conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, y exponiendo en forma separada y con su debido fundamento legal cada una de las pruebas producidas en la audiencia del Procedimiento Abreviado, y al considerarlas concatenadamente, aplicando dichas Reglas, arriba a la decisión de condenar al procesado ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ en virtud que se probó fehacientemente su participación en calidad de autor en el hecho objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público dentro de la apertura a juicio y de la Audiencia celebrada.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El interponente del Recurso de Apelación mediante esta vía, expone lo siguiente: a) Que se vió involucrado en esta situación por azares del destino, lo cual es el resultado de su extrema pobreza, conducta de la cual se encuentra verdaderamente arrepentido. En tal virtud, su abogado defensor al darse cuenta de este aspecto, trata de solventar su situación jurídica mediante esta vía, la cual está regulada en el Código Procesal Penal; b) Que su intención no es variar de ninguna manera las formas del proceso, consecuentemente hace una súplica en el sentido que si bien es cierto, el quince de abril de dos mil cuatro se dictó sentencia en su contra, a la presente fecha la misma ya se cumplió y dejó de tener efectos jurídicos en su contra; c) Consecuentemente, considera el interponente, que llena los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal para que le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, ya que no ha sido condenado por delito doloso, por lo que necesita asistir a un centro de rehabilitación y no estar en la cárcel;

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO: Artículos: 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11, 72 del Código Penal; 405 del Código Procesal Penal.

APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACION: Como petición fundamental, el sindicado solicita que se modifique la sentencia impugnada, en el sentido de acceder a su solicitud; otorgándosele el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

DE LA AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Titulo I, del Código Procesal Penal. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. Artículos 405, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso el procesado ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ, condenado en procedimiento abreviado, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, a la pena de dos años de prisión inconmutables y una multa de cinco mil quetzales, la cual en caso de insolvencia se puede convertir en prisión a razón de un día de prisión por cada cinco quetzales dejados de pagar, por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN; interpuso recurso de apelación, argumentando la inobservancia del artículo 72 del Código Penal, que dice: "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: lo. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."; al examinar la norma descrita y los hechos por los cuales se le enjuicio al sindicado, advertimos: a) que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es una facultad que la ley otorga a los juzgadores; b) que el procesado ya fue condenado anteriormente por el mismo delito, y que las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos que se le imputan al sindicado, no descartan la posibilidad de que vuelva a delinquir; consecuentemente, la violación a la norma sustantiva penal aludida, no existe dentro de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; por tales razones, el recurso de apelación presentado no puede ser acogido, y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 12, 13, 14, 28, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 178, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 207, 211, 224, 225, 231, 249, 285, 289, 309, 315, 316, 317, 324, 405, 411, 415, 416, 418, 423, 424, 427, 464, 465, 466, del Código Procesal Penal; 72 del Código Penal; 180 del Código de Salud; 1, 2, 9, 12, 16, 18, 19, 21, 26, 31 y 49 de la Ley Contra la Narcoactividad; 88, 89, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación presentado por el procesado ERICK NARCISO RANDOLFO JUÁREZ MENDEZ, en contra de la sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, el dieciocho de octubre del dos mil cinco, II) consecuentemente, la sentencia dictada queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

30/11/2005 - PENAL
192-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FORMA interpuesto el procesado JOAQUIN GOMEZ UNICO NOMBRE Y APELLIDO. La apelación especial se interpuso contra la sentencia de fecha VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO GUION DOS MIL CUATRO. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Fiscal Especial Abogado LUIS FERNANDO MONZÓN MOTA. No hubo Querellante adhesivo ni Actor Civil. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ. Occiso: MARVIN YOVANI ROQUE PEREZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal ...por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que el procesado JOAQUIN GOMEZ UNICO APELLIDO, es responsable en el grado de autor del delito de Homicidio cometido en contra de la vida del señor Marvin Yovani Roque Pérez; II) Por el delito de Homicidio se le impone al acusado JOAQUIN GOMEZ UNICO APELLIDO, la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Se le suspende al acusado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; IV) Encontrándose el procesado, guardando prisión en la cárcel pública de su sexo de esta ciudad, se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado tal acción; VI) Se exonera al procesado del pago de las costas procésales por su notoria pobreza; VII) Se deja abierto procedimiento penal en contra del señor MARIO ASUNCIÓN GOMEZ VASQUEZ, para que el Ministerio Público de esta ciudad realice la investigación que corresponda en cuanto a la participación que tuvo dicha persona en la muerte del señor Marvin Yovani Roque Pérez; VIII) Se deja abierto procedimiento penal para que el Ministerio Público de esta ciudad realice la investigación que corresponda, para establecer si la detención del acusado realizada el día cinco de marzo del año dos mil cuatro, en la Aldea El Carrizal del municipio de San Juan Ermita de este departamento, se dio en forma irregular, debiéndose proceder como corresponda. NOTIFIQUESE y firme la presente Sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.-" (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"El acusado JOAQUÍN GÓMEZ único nombre y apellido, el día jueves cuatro de marzo del año dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve de la noche, en compañía de MARIO ASUNCIÓN GÓMEZ VÁSQUEZ, cuando el agraviado MARVIN YOVANI ROQUE PÉREZ se encontraba descansando, acompañado de FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GARCÍA, en un terreno del señor Trinidad García, donde hay un falso de alambre, por la carretera de terracería que conduce de la Aldea El Carrizal, municipio de San Juan Ermita, de este departamento, hacia el municipio de Jocotán, usted portaba machete calabozo y su acompañante MARIO ASUNCIÓN GÓMEZ VÁSQUEZ, portando machete corvo, y estaba escondido en el lugar referido y al ver al occiso y su acompañante identificado atacó con el machete a MARVIN YOVANI ROQUE PÉREZ, provocándole las heridas siguientes: a) herida extensa en cara lateral izquierda de cara y cuello de mentón, cara anterior a región occipital que interesa piel, tejidos blandos, vasos sanguíneos de cuello y vértebras cervicales con sección de médula espinal a nivel de bulbo raquídeo, b) herida en cara anterior y bilateral de cuello con sección de músculo esternocleidomastoideo, venas yugulares externa e interna, sección de tráquea, c) múltiples heridas en región supraesternal y hombro izquierdo, transversas de diferentes medidas, d) herida corto contundente en cuero cabelludo región parieto occipital paramediana derecha, longitudinal de once centímetros, con fractura lineal de cráneo, e) herida en antebrazo derecho de cuatro punto ocho centímetros oblicua hacia abajo y adentro a nivel de tercio medio, cara posterior, f) mano derecha heridas longitudinales de primer y segundo dedos cara dorsal, g) mano izquierda herida de seis punto tres centímetros en cara interna, a nivel de tercio medio de quinto metacarpiano, h)herida región escapular

izquierda de catorce punto seis centímetros, oblicua hacia abajo y adentro. Las heridas le provocaron la muerte y la causa de ésta fue descerebración. El acompañante del fallecido, identificado como FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GARCIA, al ver que usted le daba muerte al agraviado, señor MARVIN YOVANI ROQUE PÉREZ, salió huyendo del lugar para usted y su acompañante no lo mataran en el lugar del hecho". El hecho fue admitido por el Juez de Primera Instancia Penal, y Delitos Contra El Ambiente de Chiquimula, en auto de fecha trece de agosto del año dos mil cuatro, cuya calificación jurídica corresponde al delito de Homicidio.

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"...Que el señor Joaquín Gómez, el día cuatro de marzo del año dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve de la noche, en compañía de Mario Asunción Gómez Vásquez, cuando el señor Marvin Yovani Roque Pérez se encontraba descansando, acompañado de Francisco Javier Gutiérrez García, en un terreno, por la carretera de Terracería que conduce de la Aldea El Carrizal, municipio de San Juan Ermita, de este departamento, hacia el municipio de Jocotán, con los machetes que portaban atacaron a Marvin Yovani Roque Pérez, provocándole una herida extensa en cara lateral izquierda de cara y cuello de mentón, cara anterior a región occipital que interesó piel, tejidos blandos, vasos sanguíneos de cuello y vértebras cervicales con sección de médula espinal a nivel de bulbo raquídeo; una herida en cara anterior y bilateral de cuello con sección de músculo esterno cleidomastoideo, venas yugulares externa e interna, sección de tráquea; múltiples heridas en región supraesternal y hombro izquierdo, transversas de diferentes medidas, una herida corto contundente en cuero cabelludo región parieto occipital paramediana derecha, longitudinal de once centímetros, con fractura lineal de cráneo; una herida en antebrazo derecho de cuatro punto ocho centímetros oblicua hacia abajo y adentro a nivel de tercio medio, cara posterior; una herida en mano derecha longitudinales de primer y segundo dedos cara dorsal; una herida en mano izquierda de seis punto tres centímetros en cara interna, a nivel de tercio medio de quinto metacarpiano; una herida en región escapular izquierda de catorce punto seis centímetros, oblicua hacia abajo y adentro. Las heridas le provocaron la muerte y la causa de ésta fue descerebración.-".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

El Tribunal sentenciador al analizar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y por unanimidad, llegó a la conclusión de que dentro del debate público realizado, quedó debidamente demostrada la participación del sindicado como autor responsable del delito de Homicidio.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Motivo Genérico Absoluto de Anulación Formal: Indica el interponente del recurso de apelación especial, que interpone el mismo en virtud que está inconforme en los numerales romanos uno, dos, tres y cuatro (I, II, III, y IV) de la parte resolutiva del fallo recurrido, por inobservancia en la aplicación de la ley que constituye defecto de procedimiento, ya que el Tribunal sentenciador no observó las reglas de la Sana Crítica Razonada como lo son la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común lo que considera como vicio de sentencia.

PRIMERO Y UNICO SUBMOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL:

Expone el recurrente que se le violó el derecho de defensa y el estado de inocencia que le asiste, derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala; al haber violado el Tribunal sentenciador los artículos 186 y 385 del mismo cuerpo legal al otorgarle valor probatorio a la declaración del testigo presencial FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GARCIA, misma que fue contradictoria y no creible, ya que sostuvo en el debate que la víctima era su amigo, y sin embargo fue hasta el momento en que llegó un familiar a preguntarle a su casa por él, que le informó de lo sucedido la noche anterior, pudiéndolo haber dicho la misma noche de los hechos o en las primeras horas de la mañana siguiente, pero no lo hizo. A parte de lo anterior, considera el recurrente que el Tribunal de Sentencia Penal hizo la relación, que tanto el testigo, como la víctima se quedaron descansando a menos de un kilómetro de la casa del occiso, debido a que solo fueron a tomarse unas aguas, lo cual no justifica que se hayan puesto a descansar, pero lo que fue es que el testigo estaba a una brazada de distancia del fallecido cuando estaba descansando, por lo que concluye el apelante que no es posible que a éste no le hicieran daño; además era el único que sabía que la víctima tenía dinero esa noche y la cantidad exacta; aspectos éstos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador para

condenarlo y no absolverlo, a sabiendas que el verdadero responsable de la muerte del señor Marvin Yovani Roque Pérez pudo ser el mismo supuesto testigo presencial.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12 del Código Penal; 186, 385, 394 numeral 3), 416, 420, numeral 5) del Código Procesal Penal.

APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE:

El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma pretende que se anule la sentencia impugnada y el acto procesal impugnado, y se ordene el reenvío del expediente a un Tribunal distinto para que vuelva a conocer.

EL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

I) Que el Procesado JOAQUIN GOMEZ único apellido, interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma, alegando vicios de la sentencia como motivos absolutos de anulación formal, que de conformidad con el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, no requieren de protesta previa para hacerlos valer, argumentando que el Tribunal Sentenciador inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación del tribunal sentenciador de valorar los medios de prueba producidos en el debate, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, debido a que a juicio del recurrente omitió aplicar la psicología, experiencia común y la lógica con respecto a la razón suficiente para emitir un fallo de condena, basando la misma únicamente en la declaración testimonial de FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GARCIA, quien se contradice en sus deposiciones y además podría resultar el responsable del hecho, si el Ministerio Público lo hubiese investigado; y siendo que la prueba no es contundente y suficiente para condenarlo los jueces sentenciadores debieron observar el principio del IN DUBIO PRO REO, o sea el principio de que la duda favorece al reo; II) Los Magistrados al examinar el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto, encontramos que el vicio de sentencia denunciado por el recurrente, con relación a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, por parte del Tribunal sentenciador, apareja la intención de que éste tribunal al conocer el recurso de apelación especial planteado, haga mérito de las pruebas aportadas al juicio en el debate público respectivo, sin tomar en cuenta que tal circunstancia nos está a vedada por imperio legal; además con la simple lectura del acta del debate y la sentencia impugnada, se puede apreciar que los jueces sentenciadores al valorar los medios de prueba, si hicieron uso de las reglas de la sana crítica razonada, puesto que comentan cada una de ellas con criterios

jurídicos propios de la psicología, la lógica y la experiencia y al concatenarlas legalmente arriban a la conclusión de condena del procesado, por encontrarlo responsable de los hechos contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público. Ahora bien, en cuanto a la inobservancia del principio del IN DUBIO PRO REO, puede apreciarse dentro del juicio y la propia sentencia que los jueces sentenciadores no tienen ninguna duda en cuanto a la responsabilidad del procesado, lo cual hacen ver claramente y en forma comprensible en su sentencia y arriban a esa conclusión por unanimidad, por lo que no se vulnera el principio de razón suficiente invocado como vicio de la sentencia; III) por lo antes analizado, los que juzgamos en ésta instancia, estimamos que en el presente caso no se dan los vicios de sentencia denunciados por el recurrente, por lo que resulta procedente no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma presentado, para lo cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 12, 14, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 19, 20, 35, 36, 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 226, 354, 390, 392, 399, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 437, del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 74, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO SE ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma, invocando motivos absolutos de anulación formal presentado por el procesado JOAQUIN GOMEZ único apellido, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, con fecha veintidós de agosto del dos mil cinco; II) consecuentemente la sentencia impugnada sigue igual y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

06/12/2005 – PENAL
312-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA, CONSTITUIDA EN CORTE MARCIAL: Zacapa, seis de diciembre del año dos mil cinco.

En CONSULTA y con sus antecedentes, se examina el contenido de la SENTENCIA, proferida por el TRIBUNAL MILITAR SEGUNDA BRIDADA DE INFANTERIA "CAPITAN GENERAL RAFAEL CARRERA", el SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, en el proceso penal instruido contra FELICIANO ESQUIVEL NUFIO, por el delito de DESERCIÓN SIMPLE EN TIEMPO DE PAZ. Actuó como abogado defensor de oficio del procesado, el licenciado RIGOBERTO VARGAS MORALES.
LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROCESALES RELACIONADOS EN LA SENTENCIA QUE SE EXAMINA: Las resultas, resúmenes y la confesión con cargos en la que se formuló el hecho concreto y justiciable al procesado, plasmados en el fallo del tribunal de primer grado, se encuentran ajustados a los autos, consecuentemente no es necesario modificarlos; el hecho concreto y justiciable dice: "Porque usted, FELICIANO ESQUIVEL NUFIO, encontrándose de alta como Soldado de Primera municionista de la segunda escuadra del Pelotón de morteros de la Compañía de Armas Pesadas del Primer Batallón de Infantería de la Segunda Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera", con sede en esta ciudad de Zacapa, el veintidós de junio de dos mil cinco, a eso de las ocho horas con cincuenta minutos, fue nombrado juntamente con otros compañeros para prestar seguridad en apoyo a la Policía Nacional civil en el Centro de Detención Preventivo de aldea Los Jocotes del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, con la obligación de presentarse nuevamente a su Comando Militar, luego de que hubiera finalizado su servicio, lo cual no hizo, habiendo faltado a dos listas de retreta consecutivas, consumando el delito de Deserción Simple en Tiempo de Paz". —
DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR: "I) Que el enjuiciado FELICIANO ESQUIVEL NUFIO, es autor responsable del delito de DESERCION SIMPLE EN TIEMPO DE PAZ, II) Que por la comisión del relacionado delitos se le impone la pena de OCHO

MESES DE PRISIÓN, conmutables en una tercera parte a razón de diez quetzales con sesenta y un centavo diarios, que corresponde a la tercera parte del sueldo que devengaba, misma que con abono de la prisión efectivamente sufrida desde el momento de su detención, cumplirá en el Centro de Rehabilitación Penal del municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal; III) Lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, debiéndose dar aviso a donde corresponde para tal efecto; IV) Se le exime del pago de las responsabilidades civiles, por las razones consideradas en el apartado correspondiente. V) Lo absuelve de las costas procesales por no haberse producido; VI) Se le suspende condicionalmente el cumplimiento de la pena impuesta por el tiempo de dos años, con las advertencias de ley que se consignarán en el acta respectiva; VII) Apareciendo que el enjuiciado FELICIANO ESQUIVEL NUFIO, se encuentra guardando prisión en el Centro de Detención Preventivo, aldea Los Jocotes, municipio y departamento de Zacapa, lo deja en la misma situación en que se encuentra, en tanto el presente fallo es conocido en grado por el Organo Jurisdiccional Superior, VIII) Hágasele saber al imputado y al abogado defensor el derecho que le asiste y plazo para interponer el recurso de apelación, sino se impugna consúltese; VIII) NOTIFÍQUESE.-" (Aparecen las firmas respectivas).

CONSIDERANDO

Que haciendo un análisis de las actuaciones procesales y de los medios de convicción recabados y que obran en autos, se determina a) Que FELICIANO ESQUIVEL NUFIO causó alta en las filas del Ejército de Guatemala el UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO en la COMPAÑÍA DE ARMAS PESADAS DEL PRIMER BATALLON DE LA SEGUNDA BRIGADA DE INFANTERÍA "CAPITAN GENERAL RAFAEL CARRERA", ZACAPA; b) Que dentro de las diligencias procesales practicadas se encuentra la diligencia de toma de su respectiva declaración indagatoria, en la cual el procesado se abstuvo de prestar declaración; luego, su abogado defensor RIGOBERTO VARGAS MORALES expuso que su patrocinado se encontraba el veintidós de junio de dos mil cinco a eso de las ocho horas con cincuenta minutos, dando servicio de seguridad al Centro de Detención Los Jocotes de esta ciudad de Zacapa, donde se produjo un hecho lamentable en el cual perdiera la vida el soldado Wilfredo Pérez Hernández, apareciendo como sindicado su defendido del delito de homicidio. Consideró el abogado defensor que por su edad, mantiene un estado psíquico incompleto y que por esa situación optó por fugarse, ya que le provocó miedo invencible y que constituye una causa de inculpabilidad regulado en el artículo 25 del Código Penal, e hizo la advertencia el abogado defensor, que el miedo invencible como causa de inculpabilidad no se refiere en cuanto al delito de homicidio por el cual es sindicado, sino en relación con el delito de Deserción Simple en Tiempo de Paz por el cual se le esta juzgando en fuero militar, solicitando que al resolver la situación jurídica de su defendido se dictara una sentencia con equidad y fuera lo mas benigna en su favor; c) El parte rendido y ratificado por el Subteniente de Caballería José Raúl Bran Guerra, Comandante del Pelotón de Fusiles sin retroceso de la Compañía de Armas Pesadas del Primer Batallón de Infantería, de la Segunda Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa, dirigido al señor Teniente Coronel Diplomado en Estado Mayor, Comandante del Primer Batallón de Infantería de la Segunda Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa, en la cual da parte que el soldado de primera FELICIANO ESQUIVEL NUFIO, estando de seguridad en apoyo a la Policía Nacional Civil en el Centro Preventivo de aldea Los Jocotes de esta ciudad de Zacapa, después de haber dado muerte a otro soldado se evadió del referido lugar, y hasta esa fecha no se había presentado, consumando con esa actitud el delito de deserción simple en tiempo de paz, y que luego de habérsele hecho el recuento correspondiente de prendas militares que tenía bajo su responsabilidad todo estaba completo; d) De lo anterior dieron fé mediante declaración testimonial, los Sargentos UDIEL DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ y BYRON LEONEL MOLINA PÉREZ, exponiendo que se enteraron que el soldado Feliciano Esquivel Nufio se había evadido cuando se encontraba como seguridad en apoyo a la Policía Nacional Civil en el Centro Preventivo "Los Jocotes", ubicado en aldea Los Jocotes, municipio y departamento de Zacapa, el día veintidos de junio de dos mil cinco como a eso de las cero ochocientas cincuenta horas, faltando con esto a más de dos listas de retreta consecutivas.

Esta Sala Constituida en Corte Marcial, arriba a la conclusión de certeza legal, que el procesado FELICIANO ESQUIVEL NUFIO es autor responsable del delito de DESERCIÓN SIMPLE EN TIEMPO DE PAZ, y en esa virtud el fallo venido en grado, se encuentra ajustado a derecho, por lo que procede confirmarlo en su totalidad haciendo el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 2, 10, 11, 12, inciso 6º., 13, 14, 18, 20, 21, 139, 140, 154, del Código Militar Primera Parte; 101, 150, 184, 185, 186, 188 incisos 1º. y 6º., 189, 193, 194, 199, 212, 422, 425, 431, 433, 434, 467, 470, del Código Militar Segunda Parte; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 546 del Código Procesal Penal, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, Constituida en Corte Marcial, con base en lo considerado y leyes citadas; I) **CONFIRMA** la sentencia consultada; II) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero, Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo; Vocal Militar; Vocal Militar. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

13/12/2005 - PENAL
226-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, trece de diciembre de dos mil cinco.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada NELY ESPERANZA GARCÍA DE DÍAZ; contra la sentencia de fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número setenta y ocho guión dos mil cinco, que se instruye contra DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, por el delito de ASESINATO. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del departamento de Chiquimula, Abogados ERICK MOISÉS GALVEZ MIS, CIRILO ROMERO PEREZ y de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada NELY ESPERANZA GARCÍA DE DÍAZ. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados VICTOR MANUEL CHAVEZ ARÉVALO y FIDENCIA OROZCO GARCIA DE LICARDI, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal. Agraviado: ANTONIO REYES VASQUEZ.-

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"El Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, con fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, dictó auto de apertura a Juicio en contra de DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, por el delito de ASESINATO, siendo ofendido el señor ANTONIO REYES VASQUEZ, conforme a los hechos relacionados en la acusación formulada por el Ministerio Público, de la siguiente forma: ...Que el hoy acusado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, el día uno de julio del año dos mil dos, como a eso de las doce horas del medio día aproximadamente, acompañado de sus hermanos Dímas Alexander, Isauro, Wilder, Silvia Onoria, de apellidos Méndez Reyes, así como su señora madre Rosalina Reyes Pérez, armados con pistolas y escopetas hechizas, en el lugar denominado Bosque Ojo de Agua de la Piedra de la aldea El Guayabo, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, se dio a la tarea conjuntamente con sus familiares ya identificados, de esperar al señor ANTONIO REYES VASQUEZ, quien a la hora indicada retornaba de la ciudad de Chiquimula hacia su casa de habitación situada en la aldea ya referida, quien al pasar frente al acusado y acompañantes, éstos sin mediar palabra lo empezaron a agredir a golpes, luego le provocaron un disparo en el brazo izquierdo, lo cual provocó que el señor Antonio Reyes Vásquez cayera al suelo, momento que aprovechó el hoy acusado DANIEL JEREMÍAS MÉNDEZ REYES al ver a su víctima desprotegida y asustada, le acertó un disparo provocándole con la pistola hechiza que portaba, penetrándole en la región auricular derecha del cráneo, lo cual provocó la muerte inmediata del agraviado ya identificado. Dicha acción grotesca fue presenciada de manera directa por la esposa del agraviado María del Carmen Tórres Súchite, quien casualmente a la misma hora acudía a cuidar su milpa cercano al lugar donde se produjo el hecho, dicha testigo primeramente oyó varios disparos, luego vio caer a su esposo y presenció el momento justo cuando el hoy acusado le disparó al agraviado indicado en el cráneo, presenciando también que luego de la acción el hoy acusado y sus acompañantes

llenos de júbilo empezaron a bufarse y reírse de su víctima. Dicha acción también fue presenciada por los señores Víctor Ramírez y Francisco Javier Vásquez Sintuj, quienes deservaban sus milpas cercanas al lugar donde ocurrió el hecho... Durante la etapa del juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se le imputan al procesado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES en la acusación formulada por el Ministerio Público, así mismo no hay reclamación de daños por parte de actor civil.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por MAYORÍA DECLARÓ: "I) ABSUELVE al procesado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, del delito de ASESINATO por el cual se formuló acusación y abrió juicio penal en su contra. II) Encontrándose el procesado guardando prisión en el Centro de Detención Preventivo Alvaro Arzú Irigoyen, localizado en la aldea Los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento del mismo nombre, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza. III) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley; IV) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso por la naturaleza de la presente sentencia. V) Se ordena el comiso a favor del Estado de la evidencia material consignada dentro del presente proceso, consistente en: a) Cinco cartuchos útiles calibre treinta y ocho SPL y siete vainas del mismo calibre; b) Cuatro cartuchos útiles, calibre veinte, de plástico color amarillo, así como una vaina de metal niquelada deterioradas; c) Un arma hechiza, cachas de madera, color café, con tubo galvanizado; d) Arma hechiza, con tubo galvanizado, que tiene pegad (sic) una calcomanía, color azul; e) Arma hechiza, cacha de madera, color café, con tubo galvanizado; f) Arma hechiza, tipo rifle, culata de madera y tubo galvanizado color caoba; g) Arma hechiza tipo escopeta, culata de madera con cañón de tubo galvanizado; h) Cinco tubos galvanizados de diferentes tamaños; i) Dos vainas, en las cuales se lee treinta y ocho SPL; j) Una ojiva, la cual deberá enviarse al Almacén Judicial, del Organismo Judicial para su guarda y custodia y la referida ojiva, enviarse al Laboratorio Balístico del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, para futuras comparaciones. VI) Se deja abierto procedimiento penal en contra de los testigos MARIA DEL CARMEN TORRES SUCHITE, VICTOR RAMIREZ, y FRANCISCO JAVIER VASQUEZ SINTUJ, por su posible participación en la comisión del delito de Falso Testimonio. VII) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.-".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"a)La muerte violenta y legal del señor ANTONIO REYES VASQUEZ, el día uno de julio del año dos mil dos, en el lugar denominado Bosque Ojo de Agua de la Piedra de la aldea El Guayabo, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula a consecuencia de dos disparos: uno en el brazo izquierdo y otro en la región auricular derecha del cráneo. b) La existencia material de: 1) Dos vainas en las cuales se lee treinta y ocho SPL; 2) Cinco cartuchos útiles, calibre treinta y ocho SPL; y siete vainas del mismo calibre; 3) Cuatro cartuchos útiles, calibre veinte, de plástico, color amarillo, así como una vaina de metal niquelada deteriorada; 4) Un arma hechiza cachas de madera, color café, con tubo galvanizado; 5) Arma hechiza, con tubo galvanizado, la cual tiene pegada una calcomanía color azul; 6) Arma hechiza, cacha de madera, color café, con tubo galvanizado; 7) Arma hechiza tipo rifle, culata de madera y tubo galvanizado, color caoba; 8) Arma hechiza, tipo escopeta, culata de madera, con cañón de tubo galvanizado; 9) Cinco tubos galvanizados de diferentes tamaños; 10) Una ojiva.".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología, por Mayoría absolvieron al procesado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, del delito de ASESINATO por el cual se formuló acusación y abrió juicio penal en su contra.

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada NELY ESPERANZA GARCÍA DE DÍAZ, interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, contra la sentencia de fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número setenta y ocho guión dos mil cinco, que se instruye contra DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, por el delito de ASESINATO. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamenta para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, en lo que establecen los artículos 415, 416, 419 numeral 2), 420 numeral 5), en relación con el artículo 394 numerales 3) y 6), todos del Código Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: A) MOTIVO DE FORMA (MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL): PRIMER SUB MOTIVO: Indica el recurrente que se incurrió en la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, con la cual se le causa a él y a la sociedad en general el agravio de no apreciarse y no evaluarse conforme a derecho las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, lo que necesariamente repercutió en un fallo de carácter absolutorio, en perjuicio de una correcta aplicación de la ley penal. Lo cual fundamenta con el hecho de que como ente encargado por el Estado de la persecución penal de los delitos de acción pública, aportó suficientes medios de convicción, que demostraron la comisión de actos ilícitos por parte del acusado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES. El tribunal de sentencia inobservó el sistema valorativo de la Sana Crítica Razonada, específicamente el principio de Razón Suficiente, integrante de la regla de la Derivación, pues, sólo así se puede comprender su aserto, respecto de que no quedó demostrada la participación del imputado en la ejecución de los hechos sujetos a juicio. Es evidente que con el fallo que se impugna, se destruye su trabajo investigativo y se envía un mensaje de impunidad. Argumenta el Ministerio Público, que dentro del rubro denominado RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER, el tribunal al analizar las declaraciones de los testigos presenciales MARIA DEL CARMEN TORRES SUCHITE, y VICTOR RAMIREZ, por mayoría no les concede valor probatorio, indicando que son contradictorias sus versiones, con las prestadas en el proceso penal identificado con el número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil dos, en cuanto a la persona que le dio muerte al señor ANTONIO REYES VASQUEZ, como se desprende del análisis de la Sentencia y Acta de debate respectiva. Agregó que llama la atención el hecho de que el tribunal indique que no les concede valor probatorio positivo a las deposiciones de los testigos presenciales de los hechos, porque éstas son contradictorias con las que prestaron en el proceso penal que se instruyó en contra de otro de los imputados por el mismo hecho, sin tomar en cuenta: a) Que en tal hecho participaron tanto el imputado, como sus hermanos, y que todos se encontraban armados, se concertaron, intervinieron y estuvieron presentes en la escena del crimen al momento en que éste fue consumado "(conforme el artículo 34 del Código Penal, todos tiene responsabilidad)". El acta de debate que menciona el Tribunal, no fue ofrecida como prueba por las partes, porque evidentemente, no contribuye en nada al descubrimiento de la verdad real, pues de haberse estimado útil y necesario dicho documento habría sido ofrecido como prueba, por la defensa del imputado en su momento procesal oportuno o por el ente investigador. Que por lo anteriormente indicado afirma que el tribunal de primer grado inobservó el mandado contenido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tienen los jueces de estimar y evaluar la prueba, conforme las reglas de la sana crítica razonada. SEGUNDO SUB MOTIVO: Señala el impugnante que fue inobservado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque de la lectura de la sentencia, se advierte que ésta no contiene fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, pues todo el material probatorio incorporado al proceso, no demuestra más que la plena responsabilidad del imputado en la ejecución de los hechos sujetos a juicio; sin embargo, el tribunal sin fundamento alguno, concluye que el procesado es inocente de los hechos que se le endilgan, impidiendo con ello saber cuales fueron las razones por las cuales fue absuelto el imputado, por consiguiente incurrió en el agravio de ignorar o no aplicar el precepto legal antes citado. Argumenta que en el caso concreto, es evidente que los motivos que expresa el tribunal de sentencia, para justificar su fallo absolutorio, son ilegítimos porque para negarle valor probatorio a medios de convicción de valor decisivo para emitir un fallo condenatorio, utiliza un documento (acta de debate de otro juicio), que no fue incorporado al proceso, siguiendo el procedimiento establecido para tal incorporación; aunado a ello las "supuestas contradicciones" que esgrime el tribunal, al hacer la comparación respectiva, tampoco existen. Por lo expuesto afirma que el tribunal de primer grado infringió el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. IV) APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: Que se acoja el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, que implica motivos absolutos de anulación formal y en concordancia con lo establecido por el artículo 432 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia impugnada, y se ordene la renovación del trámite, por el tribunal competente, desde el momento que corresponda (debate).

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

I

El Recurso Especial de Apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación... No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: ... 5) A los vicios de la sentencia. El Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Esto de conformidad con lo expresado en los artículos 419, 420, 421 y 430 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Que el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada NELY ESPERANZA GARCIA DE DIAZ, plantea RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA que implica motivos absolutos de anulación formal en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre del dos mil cinco dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, la expresión de fundamento aparece en el contenido de los artículos 415, 416, 419 numeral 2), 420 numeral 5), en relación con el artículo 394 numerales 3) y 6), todos del Código Procesal Penal. Motivo que se entra analizar de la siguiente manera: - APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA: DEL MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL. Refiere el recurrente que el motivo absoluto de anulación formal se encuentra contenido en los artículos 420 numeral 5) y 394 numerales 3 y 6) del Código Procesal Penal y en este caso el motivo es de forma y es motivo genérico por motivos absolutos de anulación formal. Que no está de acuerdo con la sentencia que se refiere a la absolución porque hubo inobservancia de los artículos 385 y 11 Bis, ambos del Código Procesal Penal y para el efecto argumenta que fundamenta su recurso en dos submotivos que planteó de la siguiente manera: A) DEL PRIMER SUB MOTIVO: Que la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, le causa agravio porque no se evaluaron las pruebas conforme a derecho y el Tribunal dictó un fallo absolutorio no obstante que el Ministerio Público aportó medios de convicción de actos ilícitos del procesado DANIEL JEREMIAS MENDEZ REYES, resulta que dentro del rubro denominado razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver a partir de la página quince el tribunal al consignar refiriéndose a las declaraciones de los testigos presenciales MARIA DEL CARMEN TORRES SUCHITE y VICTOR RAMIREZ, indica que a esos testimonios no les da valor probatorio porque dice que hay contradicción en las versiones, que dieron a conocer en el proceso penal número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil dos que se instruyó en contra de otros de los imputados que participó con sus hermanos y su señora madre, todos armados, manifestando una conducta penal que encuadra en el artículo 34 del Código Penal, que no observó el Tribunal porque en ese caso todos tiene responsabilidad. Por otra parte el acta de debate que menciona el tribunal no fue ofrecida como prueba por las partes porque eso no aclara las situaciones, porque si hubiese sido una prueba se hubiera ofrecido, lo que obliga al tribunal a dictar un fallo condenatorio y no a contrario sensu como lo hizo absolviendo al hoy procesado. En consecuencia está violando el principio de la razón suficiente integrante de la SANA CRITICA RAZONADA, o sea que el Tribunal de primer grado inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal que obliga a los Jueces a estimar y evaluar la prueba conforme la SANA CRITICA RAZONADA. B) SEGUNDO SUB MOTIVO. En este caso los motivos que expresa el tribunal de Sentencia, para justificar el fallo absolutorio es ilegítimo porque desvalorizó medios de convicción de valor decisivo para emitir

un fallo condenatorio, y se fundamentó en utilizar el acta de debate de otro juicio que no fue incorporado al proceso. Razón suficiente para determinar que el Tribunal infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal que establece los motivos de hecho y derecho en que basa la decisión. Concluye el recurrente que ratifica que se violó el artículo 385 del Código Procesal Penal que obliga a valorar la prueba que se produce en presencia del tribunal sentenciador porque las mismas indican acciones u omisiones para demostrar hechos ilícitos imputados a conductas humanas. Y que, la sentencia no tiene fundamentos de hecho y de derecho por lo que viola el artículo 11 Bis de la ley citada.

ESTIMATIVA DE LA SALA:

En cuanto a los motivos de forma invocados, los magistrados al examinar la sentencia impugnada observamos: A) que efectivamente no existe fundamentación en relación a los medios probatorios que surgieron en el debate, ya que no se les asignó valor probatorio adoleciendo la sentencia de las explicaciones del por qué no se les valoró y al no contener esa claridad expresa, constituye un defecto absoluto de forma, advirtiendo además que en la misma se encuentra el voto razonado del Abogado Carlos Guillermo Sosa Buezo, Presidente del Tribunal, en el que hace constar su inconformidad por lo resuelto por la mayoría, que dictó una sentencia absolutoria a favor del imputado y plasmó su criterio en la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público como ente acusador, argumentando que los jueces se basaron en un proceso penal que se instruyó en contra de otros de los imputados y que cuando se dictó sentencia condenatoria, la cual sirvió de base para condenar al hermano del ahora acusado, resulta contradictorio que ahora se dicte un fallo de carácter absolutorio por lo que en este caso solamente los jueces que presenciaron las declaraciones podían emitir opinión con respecto a ellas de acuerdo a los principios de inmediación procesal e intangibilidad de la prueba. B) Los Jueces sentenciadores tienen la obligación de valorar los medios de prueba producidos en el debate conforme a las reglas de la sana crítica razonada, explicando claramente su apreciación conforme a la lógica, la experiencia y la psicología, el motivo por el cual se les otorga o no valor probatorio a las pruebas, además señalar la concatenación de los medios probatorios producidos en el debate y admitidos con apego a la ley adjetiva penal, y siendo que los Jueces por mayoría emitieron un fallo que adolece de la aplicación de las reglas descritas estimamos por unanimidad que sí existen los vicios de forma argumentados por la entidad recurrente por lo que procede acoger el recurso, y hacer la declaratoria correspondiente.

CITA DE LEYES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 34, 35, 36, 132 del Código Penal; 1, 3, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 391, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434 del Código Procesal Penal; 87, 88, 89, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada NELY ESPERANZA GARCÍA DE DÍAZ, por padecer la sentencia apelada de motivos absolutos de anulación formal. II) Como consecuencia anula el acto procesal o sea el debate y la sentencia de fecha siete de septiembre del dos mil cinco dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula. Y ordena la renovación del debate por el Tribunal competente, pero no podrán actuar los mismos jueces que intervinieron en el fallo anulado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelva el expediente al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

15/12/2005 – PENAL
223-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, quince de diciembre del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FORMA y FONDO interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO por medio del FISCAL ESPECIAL DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES Abogado VIELMAR BERNAU

HERNÁNDEZ LEMUS. La apelación especial se planteó contra la sentencia de fecha DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro de la causa penal número VEINTISEIS GUION DOS MIL CINCO instruída contra VIDAL ESTUARDO OCHOA VASQUEZ, ACUSADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Fiscal Distrital del Departamento de Izabal, abogado MARIO ANTONIO CUETO PEREZ. La defensa del procesado Vidal Estuardo Ochoa Vasquez estuvo a cargo del Abogado ERICK GIOVANI DIAZ ORELLANA. Agraviada: (la menor).

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal al resolver... POR UNANIMIDAD "DECLARA: I) Se absuelve al acusado VIDAL ESTUARDO OCHOA VASQUEZ, por el delito de Homicidio, II) Que el acusado VIDAL ESTUARDO OCHOA AVASQUEZ, es RESPONSABLE penalmente en calidad de AUTOR material del delito de HOMICIDIO CULPOSO, hecho cometido en contra de la vida de la menor; III) Por la comisión de dicho ilícito penal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, misma que deberá cumplir en el centro de detención penal que designe el juzgado de Ejecución Penal correspondiente; IV) Constando en autos que el condenado VIDAL ESTUARDO OCHOA VASQUEZ, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Departamental de esta ciudad, se le deja en la misma situación en que se encuentra, mientras cause firmeza el presente fallo; V) Se le suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos, mientras dure la presente condena; VI) Se exime al condenado VIDAL ESTUARDO OCHOA VASQUEZ del pago de las costas procesales en el presente proceso por su precaria situación económica; VII) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles, por no haberse ejercitado por la persona legitimada y de conformidad con la ley; VIII) Se ordena el comiso de los siguientes objetos: 1) Una arma de fuego tipo pistola semi automática de simple y doble acción calibre nueve por diecinueve milímetros, marca Tanfoglio, registro AB quince mil, cuatrocientos cincuenta y tres, acabado del arma niquelado, cachas de hule color negro, fabricada en Italia; 2) Seis casquillos, calibre nueve por diecinueve milímetros, marca PMP. Dichos objetos deberán remitirse a donde corresponda, una vez se encuentre firme la presente sentencia; IX) Una vez firme el presente fallo, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal respectivo, para que se hagan las comunicaciones e inscripciones correspondientes; X) Se hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días comunes a partir de la lectura íntegra de la presente sentencia para interponer recurso de Apelación Especial; XI) Notifíquese." (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Porque usted Vidal Estuardo Ochoa Vasquez, aproximadamente a las dos de la madrugada, del día nueve de noviembre de dos mil cuatro, llegó a la residencia ubicada en la catorce calle y veinticinco avenida, barrio Puente Dos, de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, donde usted hace vida en común con la señora Janeth Ortiz Alvarado, madre de la agraviada menor de edad, oportunamente en la cual usted bajo efectos de licor, portando una arma de fuego tipo pistola, calibre nueve milímetros, marca Tanfoglio, con registro número AB quince mil cuatrocientos cincuenta y tres, pavón cromado, con su respectivo cargador, con capacidad para quince cartuchos útiles, efectuó varios disparos de arma de fuego, impactando a la menor de edad — — de catorce años de edad, provocándole herida producida por proyectil de arma de fuego, en región de tórax posterior izquierdo, en el área de la columna lumbar, por lo que fue detenido por Hugo Vinicio Mejía, Willian Eli Antón y Antón y Oscar Arnoldo Pinituj Morales, elementos de la Policía Nacional Civil, el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, a eso de las siete horas con cuarenta y cinco minutos, detención que se llevó a cabo en la catorce calle y veinticinco avenida de la ciudad de Puerto Barrios de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, oportunidad en la cual se le decomisó el arma de fuego descrita antes y seis vainas. Posteriormente el dieciocho de febrero de dos mil cinco, falleció la agraviada menor de edad, ajustando su conducta el sindicado en el delito de HOMICIDIO, con forme el artículo 123 del Código Penal".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"Que usted VIDAL ESTUARDO OCHOA VASQUEZ,

fue detenido el día nueve de noviembre del año dos mil cuatro, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, en la catorce calle y veinticuatro avenida final, Barrio Puente II, del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, por los agentes de la Policía Nacional Civil, Hugo Vinicio Mejía, William Antón y Antón, Oscar Arnoldo Pinituj Morales, cuando se encontraba haciendo disparos en la vía pública, con el arma de fuego, tipo pistola, calibre nueve milímetros, marca Tanfoglio, con registro número AB quince mil cuatrocientos cincuenta y tres, pavón cromado, con su respectivo cargador, momento en el cual se avocó la señora INGRIS YANETH ORTIZ ALVARADO, madre de la menor, manifestando que esa madrugada llegó su conviviente señor Vidal Estuardo Ochoa Vasquez, en estado de ebriedad, realizando varios disparos, y como consecuencia al no tomar las precauciones al momento de bajar el arma hacia el suelo se le accionó el arma que portaba e hirió de gravedad a su menor hija, la que inmediatamente fue llevada al hospital nacional de esta ciudad, siendo detenido y consignado a la autoridad competente, incautándole el arma de fuego.

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

Los miembros del Tribunal sentenciador, luego del estudio y análisis jurídico de los medios de prueba producidos en el debate, haciendo aplicación de la lógica, la experiencia y la sicología como elementos de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, por Unanimidad condenaron al sindicado ya identificado por el delito de Homicidio Culposo.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA Y DE FONDO:

a) El motivo de forma que argumenta el interponente del recurso de apelación especial, va encaminado contra los numerales romanos uno, dos y tres (I, II y III) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada. SUBMOTIVO DE FORMA: Expone el recurrente que en el presente caso, el Tribunal sentenciador inobservó las reglas previstas para la redacción de las sentencias, pues no determinó de conformidad con las pruebas producidas en el debate, en cuanto a que si quedaron o no acreditados los hechos que implican y le imputan al sindicado Vidal Estuardo Ochoa Vasquez por el delito de Homicidio, cometido contra la vida de la menor ——. Indica el MINISTERIO PUBLICO como recurrente en esta acción, que con esta Sentencia, se ha dejado en estado de indefensión a la Sociedad, ya que quedó debidamente probada la participación del procesado en el hecho por el cual se le acusó, pero el Tribunal sentenciador en uso de las facultades que le otorga la ley, dio al hecho una calificación distinta, es decir homicidio culposo y no homicidio. b) MOTIVO DE FONDO: Se refiere a la interpretación indebida del artículo 123 del Código Penal, por cuanto el Tribunal de Sentencia Penal, al dictar su sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, no se ajusta a lo indicado en la norma, ya que en el debate quedó probado que el sindicado disparó con arma de fuego en la madrugada del día de los hechos, impactando uno de los proyectiles en la humanidad de la menor ——, dejándola parapléjica permanentemente y posteriormente falleció posiblemente por un problema respiratorio. Expone el recurrente que la norma a aplicar es la constitutiva del delito de Homicidio, tal como quedó probado en el juicio oral y público. NORMAS INFRINGIDAS POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR: En cuanto al motivo de forma, los artículos 388, 389 numeral 3, 394 numeral 6, 398, 415 y 416 del Código Procesal Penal; y por el motivo de fondo expuesto, el artículo 123 del Código Penal.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA y FONDO INTERPUESTO:

Artículos: 415 y 418 del Código Procesal Penal.

APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE:

El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma pretende que se acoja el recurso de apelación interpuesto por este motivo, y se ordene el reenvío de la causa al Tribunal correspondiente, con el efecto que en nuevo debate y nuevos jueces, dicten otra sentencia; y por motivo de fondo, que se establezca la inobservancia del artículo 123 del Código Penal y se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por la partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso, el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal de la Unidad de

Impugnaciones, Abogado VIELMAR BERNAU HERNÁNDEZ LEMUS, interpone recurso de apelación especial por motivos de FORMA Y FONDO, por lo que procedemos al análisis del recurso de apelación especial relacionado: I) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA: argumenta el Abogado recurrente, en el único submotivo invocado, la inobservancia del artículo 389 numeral 3) y 394 numeral 6) del Código Procesal Penal, que se refieren: el primero a que la sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; y, el segundo, que son defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las mismas. Argumentando que el Tribunal sentenciador no determinó de conformidad con las pruebas producidas en el debate, si quedaron o no acreditados los hechos que implican y se le imputan al acusado por el delito de homicidio. Los Magistrados al examinar el acta del debate y la sentencia impugnada, establecemos sin lugar a dudas, que el tribunal sentenciador, cumplió con el artículo 389 numeral 3) invocado como violado, puesto que en la sentencia en forma clara, sencilla y comprensible describe los hechos y circunstancias que estima acreditados dentro del juicio, sustentando los mismos en las pruebas producidas legalmente en el debate oral y público celebrado; por lo que arribamos a la conclusión de que el vicio denunciado por el recurrente, es procedente no acogerlo. II) RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO: el Abogado recurrente, denuncia como único motivo de fondo, la interpretación indebida del artículo 123 del Código Penal; argumentando que el tribunal sentenciador interpretó indebidamente la norma sustantiva relacionada, debido a que condenó al procesado por el delito de homicidio culposo, sin tomar en cuenta que dentro del debate quedó establecido que al realizar los hechos que se le formulan al sindicado en la acusación, existió dolo eventual, ya que el acusado disparó dentro de una vivienda donde se hallaban personas y se le presentó como probable el resultado gravoso. Los Magistrados, al examinar este submotivo de fondo, advertimos, que el mismo es planteado en una forma antitécnica, ya que denuncia como vicio de la sentencia la interpretación indebida de la norma sustantiva citada, pero al referirse a la aplicación que el recurrente pretende, manifiesta que el tribunal inobservó dicha norma, consecuentemente no es claro y preciso en establecer la violación que denuncia de la norma sustantiva invocada; además, dice que tal violación resulta de que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta las pruebas producidas en el debate, sin formular la tesis legal que contenga los argumentos de hecho y de derecho para dicha afirmación, especificando claramente a que pruebas se refiere y el remedio procesal necesario a efecto de que se produzca el resultado que pretende; por lo que también deviene procedente no acoger el recurso de apelación especial presentado por éste submotivo de fondo. Los Magistrados integrantes de ésta Cámara Penal, con base en lo considerado, arribamos a la conclusión que en la sentencia no se han cometido vicios de forma que ameriten el reenvió del proceso para que sea conocido por nuevos jueces y que los motivos de fondo indicados no revelan los vicios argumentados; y, en esa virtud debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 19, 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 101, 107, 108, 109, 116, 117, 120, 124, 129, 130, 142, 143, 144, 145, 156, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 354, 355, 356, 358, 359, 385, 388, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 403, 409, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, del Código Procesal Penal; reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.-

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos forma y fondo interpuesto por el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado Vielmar Bernaù Hernández Lemus, II) Consecuentemente, la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, con fecha doce de septiembre del dos mil cinco, queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antontio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

25/01/2005 - PENAL
222-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veinticinco de enero de dos mil seis.

En Nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en el RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, interpuesto por el procesado CONFESOR MENDOZA, único nombre y apellido, con el auxilio del Abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS, del Instituto de la Defensa Pública Penal; contra la sentencia de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número ciento noventa y dos guión dos mil cinco, que se instruye en su contra, por el delito de HOMICIDIO. La acusación fue ejercida por el MINISTERIO PUBLICO, por medio de los Agentes Fiscales del departamento de Chiquimula, Abogados ERICK MOISÉS GALVEZ MIS y CIRILO ROMERO PEREZ. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado. La defensa técnica del procesado estuvo a cargo de los Abogados HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS y CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal. Agraviado: VICTOR JERÓNIMO MENDEZ.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA AL PROCESADO POR EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

"Que usted CONFESOR MENDOZA, el día uno de julio del año mil novecientos noventa, como a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, en la Aldea La Marimba, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, conjuntamente con los señores SANTOS DE PAZ Y FELICITO GARCIA, los tres con machete en mano venían siguiendo al señor VICTOR JERÓNIMO MÉNDEZ, quien corría visiblemente asustado por la persecución que estaba siendo objeto por parte del acusado y sus dos acompañantes ya identificados, pero al llegar a la altura del terreno propiedad de los esposos Genaro García y de la señora Trinidad Jerónimo, el acusado y sus acompañantes le dieron alcance y con los machetes que portaban le empezaron a dar de machetazos al agraviado ya identificado en diferentes partes de su cuerpo, quien nada pudo hacer por defenderse ante la agresión sufrida causada por el acusado y sus acompañantes, por lo que por la gravedad de las heridas sufridas el señor VICTOR JERÓNIMO MENDEZ, falleció en el lugar ya indicado, a consecuencia de haber sufrido tres heridas profundas en el cuello y una herida en el dedo pulgar de la mano derecha provocadas con los machetes que portaba tanto el acusado como sus acompañantes, por lo que fue hasta el día dos de julio del año y mes ya relacionado que fue encontrado su cadáver en el lugar ya indicado, por lo que el Juez de Paz Horacio Castillo Cermeño del municipio de Camotán, quién practicó el Reconocimiento Judicial correspondiente, ordenó la inhumación o entierro de la víctima ya identificada en el Cementerio local por la inaccesibilidad del lugar, por ser los familiares del occiso de escasos recursos económicos y por haber establecido de manera inequívoca la causa de la muerte del agraviado ya identificado. Por su parte el acusado y sus acompañantes luego de haberle dado muerte al señor VICTOR JERÓNIMO MÉNDEZ, simplemente se dieron a la fuga con rumbo desconocido. La conducta observada por el acusado encuadra perfectamente en el delito de HOMICIDIO tal y como lo establece el artículo 123 del Código Penal. El hecho anteriormente descrito tiene una calificación jurídica de HOMICIDIO, de conformidad con el artículo 123 del Código Penal.".

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

En la parte resolutiva del fallo el tribunal del mérito por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado CONFESOR MENDOZA, único apellido, es responsable en el grado de autor del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida de VICTOR JERÓNIMO MENDEZ; II) Que por el delito de HOMICIDIO cometido por el procesado, se le impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; III) Encontrándose los procesado guardando prisión en las cárceles públicas de su sexo en la aldea Los Jocotes, del departamento de Zacapa, se le deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza; IV) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos, a los procesados durante el tiempo que dure la presente condena; V) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado esta acción de conformidad con la ley; VI) No se condena al procesado al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, por su notoria pobreza; VII) NOTIFÍQUESE y firme la presente sentencia ordénense las comunicaciones de

ley y remítanse los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMÓ ACREDITADOS:

"a) La muerte violenta sufrida por el señor VÍCTOR JERÓNIMO MÉNDEZ, el uno de julio del año mil novecientos noventa, a eso de las diecisiete horas con treinta minutos, en el patio de la casa de la señora Trinidad Jerónimo de la aldea La Marimba del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, a consecuencia de tres heridas en el cuello y una en el dedo pulgar de la mano derecha, producidas por arma blanca tipo machete, que le ocasionaron tres individuos; b) la participación directa del acusado CONFESOR MENDOZA, único apellido, en los hechos relacionados en numeral anterior, pues acompañado de dos individuos, el uno de julio de mil novecientos noventa, en la hora y lugar indicados, persiguió y atacó al ahora occiso, provocándole las heridas relacionadas, con los machetes que él y sus acompañantes portaban, a consecuencia de las cuales VICTOR JERONIMO MENDEZ falleció en el mismo lugar; c) que el occiso fue encontrado en el lugar relacionado, el día dos de julio del mismo año, es decir al día siguiente, por el Juez de Paz del municipio de Camotán, Chiquimula y por la evidente causa de la muerte, ordenó su inhumación en el cementerio de la localidad. Los hechos relacionados quedaron acreditados con el acta de Reconocimiento Judicial y Levantamiento de cadáver de fecha dos de julio del año mil novecientos noventa, suscrita en la aldea La Marimba del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, en la cual consta que a dicho lugar se presentó el señor Juez de Paz Comarcal de dicho municipio, señor HORACIO CASTILLO CERMEÑO, a las nueve horas, con el objeto de faccionar el acta Reconocimiento Judicial y levantamiento de cadáver de una persona de sexo masculino, quien fue individualizada con el nombre de VÍCTOR JERÓNIMO MÉNDEZ, y fue encontrado frente a la casa de la señora Trinidad Jerónimo, de la aldea la Marimba del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, con varias heridas en el cuerpo. Así como, con las declaraciones de los señores Genaro García, Eduardo Avalos y Dionisio Alberto Recinos, quienes refirieron en forma espontánea, aún cuando han transcurrido varios años, los hechos que a cada uno de ellos les consta.".

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL:

I) SENTENCIA IMPUGNADA: El procesado CONFESOR MENDOZA, único apellido, con el auxilio profesional del Abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS, del Instituto de la Defensa Pública Penal; interpuso RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO, contra la sentencia de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, dictada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, dentro del proceso penal número ciento noventa y dos guión dos mil cinco, que se instruye en su contra, por el delito de HOMICIDIO. II) EXPRESIÓN DE FUNDAMENTO QUE HABILITA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN: El recurrente se fundamentó para interponer el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, en lo que establecen los artículos 415, 416, 419, 420 numerales 5) y 6), todos del Código Procesal Penal. III) MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL: A) MOTIVO DE FORMA: PRIMER SUBMOTIVO: El recurrente citó como inobservados los artículos 186, 385 y 388 del Código Procesal Penal. Además mencionó como vulnerado el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala. SEGUNDO SUBMOTIVO: El impugnante citó como erróneamente aplicado el artículo 364 del Código Procesal Penal, refiriendo también como infringido el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. B) MOTIVO DE FONDO: No señaló preceptos legales que considera vulnerados. En forma general argumentó que acusa como inobservados por el Honorable Tribunal de Sentencia los artículos 186, 385 y 388 del Código Procesal Penal, ya que efectivamente se cometió UN HECHO DELICTUOSO en la persona del señor Víctor Jerónimo Méndez ya que se le responsabilizó de dicho ilícito imponiéndole una pena de ocho años de prisión inconmutables, es decir que el tribunal aplicó erróneamente este artículo valorando para emitir sentencia un medio de prueba no permitido por la ley ya que al darle valor probatorio al reconocimiento judicial como fundamento para determinar las causas de la muerte, viola lo que estable el artículo 364 del Código Procesal Penal respecto a qué medios pueden ser incorporados por su lectura en el debate, ya al dar por acreditada la causa de la muerte, el tribunal le da al Acta de Levantamiento de Cadáver el carácter de Peritaje, pues nuestra legislación actual vigente establece que solo un peritaje, es decir un informe rendido, en este caso por un Médico Forense, puede establecer la causa de la muerte, no obstante que en el año de mil novecientos

noventa cuando ocurrió el hecho el juez estaba facultado para ordenar el entierro o inhumación, pero nunca para establecer como lo hizo, la causa de la muerte, esto se agrava si se toma en cuenta que dicho juez tuvo conocimiento de la existencia del cadáver al siguiente día que ocurrió el hecho, por lo que es evidente que el tribunal debió aplicar lo que para el efecto establecen los artículos dos y tres de nuestro ordenamiento penal ya que en el presente caso debió aplicarse la Retroactividad de la ley penal ya que esta favorece al reo, pues en el artículo "364" claramente establece que solamente un peritaje como un informe médico forense puede incorporarse por su lectura y por ende solo de esa manera el tribunal puede al momento de valorar la prueba mediante la Sana Crítica Razonada tener por acreditado un extremo, en este caso las causas de la muerte; por lo tanto al dictar sentencia y al aplicar erróneamente este precepto legal causa un agravio grave pues se le condena violando su derecho constitucional establecido en el artículo 14 constitucional violando así el debido proceso pues se valora un medio de prueba inadmisible por nuestra legislación procesal penal, incidiendo la conducta del tribunal en el fallo condenatorio, constituyen en resumen un error judicial que va en contra de sus derechos constitucionales del debido proceso y de libertad de locomoción**.** IV) APLICACIÓN QUE PRETENDE EL RECURRENTE: Que se acoja el recurso de apelación especial presentado y en consecuencia, se anule la sentencia impugnada otorgándose su libertad y en su defecto se ordene el reenvío del proceso por haberse emitido defectos en el procedimiento.

DEL DEBATE EN ESTA SALA DE APELACIONES:

Las argumentaciones presentadas por las partes procesales que intervinieron en la audiencia de debate, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley Adjetiva Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

El procesado CONFESOR MENDOZA, único apellido interpone recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, por lo que procedemos a su análisis: I) RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA: El recurrente presenta en su recurso, dos submotivos de forma, invocando motivos absolutos de anulación formal que no requieren protesta previa, artículo 420 numerales 5) y 6) del Código Procesal Penal y al respecto expone: PRIMER SUBMOTIVO DE FORMA. Inobservancia de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, artículos violados 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sustenta el recurrente que se inobservaron los artículos antes citados debido a que dichas normas obligan a los jueces sentenciadores a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y el interponente del recurso indica que el juzgador hace una valoración subjetiva de las pruebas producidas en el debate y pretende que hagamos mérito de las mismas, olvidando la prohibición legal para la segunda instancia de valorar medios de prueba aportados al juicio en el debate oral y público celebrado, sin embargo los que juzgamos, apreciamos que los jueces sentenciadores hacen su razonamiento con base a las pruebas producidas en el debate, conforme el sistema de la sana critica razonada aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común, por lo que el hecho de que la valoración sea diferente a la que pretende el recurrente, no determina que la sentencia contenga el vicio señalado que permita acoger el recurso presentado en el

submotivo objeto de análisis. SEGUNDO SUBMOTIVO DE FORMA: errónea aplicación del artículo 364 del Código Procesal Penal, artículo violado 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, precepto legal que debió aplicarse artículo 14 de la Constitución y 186 del Código Procesal Penal. Argumentando que conforme la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público se le señaló el hecho que el día primero de julio de mil novecientos noventa en compañía de Santos de Paz y Felicito García, agredieron a machetazos al señor VICTOR JERONIMO MENDEZ y a consecuencia de haber sufrido heridas profundas en el cuello y dedo pulgar de la mano derecha, falleció y fue hasta el dos de julio del citado año que fue encontrado el cadáver en la aldea La Marimba de Camotán, Chiquimula por lo que el Juez de Paz de Camotán quien practicó el reconocimiento judicial ordenó la inhumación, en el cementerio local. El tribunal sentenciador determinó, con base en el reconocimiento judicial del cadáver, la causa de la muerte del acusado, habiéndosele condenado por el delito de homicidio, con la pena de ocho años de prisión inconmutables, en este caso dice el acusado que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 364 y 186 porque de acuerdo a la relación de los hechos se cometió un hecho delictuoso en el occiso, y se le responsabilizó del ilícito y se le condenó por el delito de homicidio; y el tribunal aplicó erróneamente el artículo citado porque valoró un medio de prueba no permitido por la ley, debido a que le dio valor probatorio al reconocimiento judicial como fundamento para determinar la causa de muerte o sea al acta de levantamiento del cadáver con carácter de peritaje, por lo cual la sentencia contiene vicios que constituyen motivos absolutos de anulación formal. Los magistrados al analizar este submotivo invocado por el recurrente advertimos: a) El Juzgador dijo, en el reconocimiento judicial que, en virtud de que los caminos son inaccesibles y que los parientes son de escasos recursos económicos y por aparecer de manera inequívoca establecida la causa de la muerte del occiso ordenó la inhumación. Por lo que establecemos que de conformidad al fundamento legal del artículo 238 del Código Procesal Penal el juzgador actuó correctamente, porque la citada norma entre otras cosas indica que podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte. b) El debate fue iniciado con fecha diecisiete de agosto del dos mil cinco, y en la sesión realizada el dos de septiembre del citado año, en la literal b) ordenó el presidente del Tribunal de Sentencia dar lectura a los documentos propuestos como prueba por el Ministerio Público, en la que se encuentra el acta de reconocimiento de cadáver, y ordenó poner a la vista a las partes los documentos incorporados por su lectura, se advierte en el acta del debate, que el recurrente no cumplió con protestar la prueba relacionada, a efecto de habilitar el recurso de apelación especial planteado, tal como lo establece el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal, por lo que estimamos que los vicios denunciados en el submotivo analizado no hacen procedente acoger el recurso presentado. II) MOTIVO DE FONDO: El recurso de apelación especial interpuesto, únicamente contiene un submotivo de fondo en el cual el acusado argumenta que se dio la errónea aplicación de la ley por un yerro que comete el juzgador al seleccionar la norma aplicable al caso, el error se manifiesta por la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionados del precepto, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto. Los Magistrados establecemos que el procesado no se fundamentó en ninguna norma de errónea aplicación de la ley, únicamente hace ver que se dio error en una falsa adecuación típica de la misma. Resulta clara la improcedencia de acoger el recurso de apelación especial presentado en este motivo. III) Los integrantes de esta cámara penal, con base en lo considerado, arribamos a la conclusión que en la sentencia no se han cometido vicios de forma planteados ni motivo de fondo indicado lo cual no revela los vicios argumentados por el recurrente y en esa situación debe de hacerse el pronunciamiento para el efecto legal señalado.

LEYES APLICABLES:

ARTÍCULOS: Los citados y 12, 14, 15, 17, 29, 44, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 10, 35, 36, 62, 65, 123 del Código Penal; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 11 Bis, 14, 19, 20, 21, 37, 40, 43, 49, 70, 92, 94, 101, 107, 108, 109, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 186, 238, 364, 332, 332 Bis, 342, 344, 345, 368, 385, 388, 389, 391, 392, 394, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal; 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver Declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto por el procesado CONFESOR MENDOZA, único apellido. II) En consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal

y Delitos contra El Ambiente del Departamento de Chiquimula con fecha dos de septiembre del año dos mil cinco, queda invariable y con plena validez. III) Notifíquese. Y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

25/01/2006 - PENAL
319-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veinticinco de enero del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial POR MOTIVO DE FORMA interpuesto la abogada HILDA AYDEE CASTRO LEMUS del INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL quien defiende al procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS Y/O SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS sindicado de cometer los delitos de ASESINATO, ROBO AGRAVADO, Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS. La apelación especial se interpuso contra la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE GUION DOS MIL TRES. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio de los Agentes Fiscales de la Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado con sede en la ciudad de Guatemala, del departamento de Guatemala, Licenciados ALEJANDRO ARÉVALO, LUIS ALFREDO VASQUEZ MENÉNDEZ y JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS. No hubo Querellante adhesivo ni Actor Civil. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ, siendo sustituido posteriormente por la abogada HILDA AYDEE CASTRO LEMUS. Agraviados: FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, LA AGENCIA BANCARIA CORPOBANCO SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal ...por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que el procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en contra de la vida del señor FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRIGUEZ, II) Que por el delito de ASESINATO, se le impone al procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, III) Que el procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, es responsable en el grado de autor del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio de la Entidad Bancaria CORPOBANCO SOCIEDAD ANÓNIMA; IV) Que por el delito de ROBO AGRAVADO, se le impone al procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; V) Que el procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, es responsable en el grado de autor del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, cometido en contra de la Sociedad. VI) Que por el delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, se le impone al procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o GUERRA RIVAS, la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. Penas acumuladas que hacen un total de CINCUENTA Y UN AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, pena que no deberá de exceder de CINCUENTA AÑOS, en su cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, misma que deberá cumplir en el Centro penitenciario que designe el Juez de ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; VII) En virtud que el procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, se encuentra guardando prisión en el Centro Preventivo Máxima Seguridad, ubicado en la aldea Los Jocotes del departamento de Zacapa, el mismo continuará en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; VIII) Se suspende al penado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; IX) No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción correspondiente; X) Se condena al procesado SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA

RIVAS, al pago de las costas procesales; XI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de un arma de fuego tipo fusil Ak cuarenta y siete, con número de registro once millones setenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres, con su cargador, con cuatro cartuchos útiles y cuatro vainas percutidas; XII) Se ordena remitir al Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, para su guarda y custodia posteriores diligencia la siguiente evidencia: a) un broche dorado de metal color amarillo, b) Una vaína o casquillo color dorado cuarenta y cinco milímetros; c) una vaina o casquillo color dorado o amarillo nueve milímetros; d) un taco o cartucho de escopeta, plástico color blanco deformado; e) cuatro tacos o cartuchos de escopeta, con base de metal color dorado; f) Un taco de escopeta base de metal amarillo y plástico negro, g) un proyectil semi deformado. XIII) Se ordena la devolución a la entidad bancaria CORPOBANCO SOCIEDAD ANÓNIMA, de la siguiente evidencia: a) dos bolsas de plástico de nylon con monedas de diez centavos con el logotipo CORPOBANCO; b) dos bolsas de nylon transparente conteniendo monedas de un quetzal, debiendo dicha entidad acreditar la propiedad del bien. XIV) Se ordena devolver al Ministerio Público, Unidad de Delitos relacionados con bancos, Aseguradoras y Financieras, para su guarda y custodia y posteriores diligencias, la evidencia que a continuación se detalla: a) Un gorro pasamontañas color azul marino, b) dos costales de nylon color celeste, c) una gorra de color azul, d) un par de guantes de latex, color verde, e) dos costales de nylon y un lazo o pita color verde. XV) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. XVI) NOTIFIQUESE y firme la presente sentencia remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente."
(Aparecen las firmas respectivas)" .

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Porque usted SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, se le atribuye que el veintitrés de octubre de dos mil tres, a las once horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en compañía de varias personas aún no individualizadas y cuyo número exacto aún no se ha determinado, usando armas de fuego cortas y largas entre ellas fusiles de asalto, de distintos calibres, conduciéndose en el taxi placas de circulación de ALQUILER DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A-12284), con número de orden cien (100), tipo automóvil, color beige policromado, el cual lo habían obtenido de manera violenta momentos antes de su conductor JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN, llegaron frente a las instalaciones de la Agencia Bancaria del Banco Corporativo Sociedad Anónima, (CORPOBANCO S.A) ubicado en once avenida y veinte calle esquina, Avenida General Ubico, municipio de Puerto Barrios Izabal y/o once avenida y veinte calle esquina, Calzada Justo Rufino Barrios, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, ambas con nomenclatura municipal ciento noventa y nueve, ya en el lugar bajaron de dicho automóvil y con las armas de fuego que portaban se aproximaron a la entidad bancaria y al ver que la misma estaba protegida por dos agentes de seguridad, sus compañeros dispararon en contra de dichas instalaciones y agentes de seguridad, perforando la puerta de entrada y ventanas de vidrio, ocasionando heridas al agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, el otro agente de seguridad LUIS ALBERTO GALINDO, al ver lo sucedido también disparó su arma de fuego tipo escopeta que tenía como equipo repeliendo el ataque, en el legítimo ejercicio de su derecho, protegiendo los bienes y a las personas que trabajan para el banco, el señor LUIS ALBERTO GALINDO, al darse cuenta que efectivamente ya habían ingresado y que tenían bajo su control a la jefe de agencia GLADYS ELIZABETH MENDEZ PINALES, decidió ya no seguir disparándoles, por temor a que le dieran muerte a dicha jefe de agencia, pero sin embargo ello, derivado de los disparos que efectuó, logró herirlo a usted SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, en diferentes partes del cuerpo, dichas heridas no penetraron hasta el interior de sus órganos vitales, por lo que usted portando un arma de fuego tipo fusil de asaltos de los denominados AK cuarenta y siete, prosiguió junto con sus compañeros y amenazó de muerte a los empleados bancarios con el arma de fuego antes mencionada, al haber ya logrado su objetivo de ingreso a la Agencia bancaria, golpearon a los empleados y uno de sus compañeros preguntó por el lugar donde se encontraba el dinero, mientras que usted y los demás amenazaban con las armas que tenían y fue la jefe de agencia quien condujo a su compañero a la bóveda en donde se encontraba dicho dinero, obligándola éste a depositarlo en el interior de una bolsa plástica de PROVAL, parte del dinero, así mismo también sustrajeron dinero de una de las cajas receptoras, tomando y llevándose de forma violenta la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES (Q.20,461.00), afectando el patrimonio de dicho banco, posteriormente usted salió de la agencia bancaria junto con sus compañeros apresuradamente y al estar afuera decidieron dejar abandonado el taxi, en el cual

usted y sus acompañantes llegaron y varios de sus compañeros de manera violenta, bajo amenazas de muerte, con las armas de fuego que portaban, marcaron el alto al señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO GOMEZ, conductor del pick up placas particulares seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cinco que circulaba por el lugar, mismo que fue abordado en la palangana y por el lado del copiloto, y en el interior del mismo, ya en la cabina y en la palangana del vehículo, sus compañeros ordenaron al piloto del pick up, que se dirigiera al camino que conduce hacia la aldea Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y posteriormente la ruta que conduce hacia la ciudad capital de Guatemala, llegaron a la Fabrica de guantes BEST, en una calle antes de llegar a Piteros, posteriormente tomaron un camino de tierra, hasta llegar a la línea del tren, todo ello con el objeto de huir, obligándolo en este lugar a detener el carro, llevándose la llave del encendido del mismo, dejándolo abandonado en dicho lugar juntamente con el pick up, posteriormente esta persona, al retornar de regreso caminando, hacia la carretera, de donde lo habían dejado abandonado, en el trayecto del camino encontró al señor JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN amarrado de las manos, sin camisa y descalzo, mismo que pedía ayuda, éste le manifestó, que le habían desapoderado de un taxi, en el que trabajaba en horas de la mañana de ese día, mismo que el veintitrés de octubre de dos mil tres, horas antes usted con sus compañeros habían tomado violentamente para llegar a la agencia bancaria referida, usted, SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, mientras esto sucedía con sus acompañantes, usted ya no pudo abordar el pick up, por lo que caminó rumbo a la veinte calle y once avenida municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y/o veinte calle y once avenida, Avenida General Ubico municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, llegando usted a la veintidós calle y once avenida municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y/o veintidós calle y once avenida, Avenida General Ubico, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y en este lugar cuando eran las doce horas aproximadamente, del mismo veintitrés de octubre de dos mil tres, fue rodeado por elementos de la Policía Nacional Civil, mismos que lo capturaron, habiéndole incautado en su poder, un arma de fuego, tipo fusil de asalto, AK cuarenta y siete, número de registro ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES, (11074873), con su cargador y ocho cartuchos útiles, de su calibre, determinando que usted, estaba herido en diferentes partes del cuerpo, esto como a dos cuadras aproximadamente de la Agencia Bancaria ofendida que había tomado por asalto, quince minutos antes, estos extremos entre otros, lo ubicaron a usted en la realización del hecho criminal, al haberle sido incautados efectos del delito ya relacionados, además usted es reconocido en el lugar del hecho por una trabajadora de la Agencia Bancaria asaltada y a consecuencia de que usted fue encontrado herido por arma de fuego, fue llevado al Hospital Nacional del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y al agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal. Que usted SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, el veintitrés de octubre de dos mil tres, a las doce horas aproximadamente en la veintidós calle y once avenida del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal y/o veintidós calle y once avenida, Avenida General Ubico, del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, fue aprendido por elementos de la Policía Nacional Civil, ya que los sorprendieron flagrantemente conduciéndose a pie, portando en las manos, sin la licencia correspondiente un fusil de asalto, de los denominados AK cuarenta y siete número de registro once millones setenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres (11074873), con su cargador y ocho cartuchos útiles de su calibre, dicha arma de fuego no está registrada en el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, siendo catalogada como una arma de fuego ofensiva. A usted SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS Y/O SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, se le atribuye que el veintitrés de octubre de dos mil tres, a las once horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en compañía de varias personas aun no individualizadas y cuyo número exacto aún no se ha determinado, usando armas de fuego cortas y largas entre ellas fusiles de asalto de distintos calibres, conduciéndose en el taxi placas de circulación de alquiler DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A-12 284), con número de orden cien (100), tipo automóvil color beige policromado, el cual lo había obtenido de manera violenta momentos antes de su conductor JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN, llegaron frente a las instalaciones de la Agencia Bancaria, del Banco Corporativo Sociedad Anónima, (CORPOBANCO S.A), ubicada en la once avenida y veinte calle esquina, Avenida General Ubico del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, y/o once avenida y veinte calle esquina, Calzada Justo Rufino Barrios, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, ambas con nomenclatura municipal ciento noventa y nueve, ya en el lugar bajaron de dicho automóvil y

con las armas de fuego que portaban se aproximaron a la entidad bancaria y al ver que la misma está protegida por dos agentes de seguridad, sus compañeros dispararon en contra de dichas instalaciones y agentes de seguridad, perforando la puerta de entrada y ventanas de vidrio, ocasionando heridas al agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, el otro agente de seguridad LUIS ALBERTO GALINDO al ver lo sucedido también disparo su arma de fuego tipo escopeta que tenia como equipo, repeliendo el ataque, en el legítimo ejercicio de su derecho, protegiendo los bienes y a las personas que trabajan para el banco, el señor LUIS ALBERTO GALINDO al darse cuenta que efectivamente ya habían ingresado y que tenían bajo su control a la jefe de agencia GLADYS ELIZABETH MENDEZ PINALES, decidió ya no seguir disparando, por temor a que le dieran muerte a dicha jefe de agencia, pero sin embargo ello derivado de los disparos que efectuó logró herirlo a usted SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, en diferentes partes del cuerpo, dichas heridas no penetraron hasta el interior de sus órganos vitales, por lo que usted portando un arma de fuego, tipo fusil de asalto de los denominados AK cuarenta y siete, prosiguió junto con sus compañeros y amenazó de muerte a los empleados bancarios con el arma de fuego antes mencionada, al haber ya logrado su objetivo de ingreso a la agencia bancaria, golpearon a los empleados y uno de sus compañeros preguntó por el lugar en donde se encontraba el dinero, mientras que usted y los demás amenazaban con las armas que tenían y fue la jefe de agencia, quien condujo a su compañero a la bóveda en donde se encontraba dicho dinero, obligándola éste a depositarla en el interior de una bolsa plástica de Proval parte del dinero, así mismo también sustrajeron dinero de una de las cajas receptoras, tomando y llevándose de forma violenta la cantidad de veinte mil cuatrocientos sesenta y un quetzal (Q. 20,461.00), afectando el patrimonio de dicho banco, posteriormente usted salió de la agencia bancaria, junto con sus compañeros apresuradamente y al estar afuera decidieron dejar abandonado el taxi, en el cual usted y sus acompañantes llegaron y varios de sus compañeros de manera violenta, bajo amenazas de muerte, con las armas de fuego que portaban, marcaron el alto al señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO GOMEZ, conductor del pick up placas particulares seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cinco, que circulaba por el lugar, mismo que fue abordado en la palangana y por el lado del copiloto y en el interior del mismo, ya en la cabina y en la palangana del vehículo, sus compañeros ordenaron al piloto del pick up, que se dirigiera hacia la aldea Santo Tomás de Castilla, municipio Puerto Barrios, departamento Izabal y posteriormente la ruta que conduce hacia la ciudad capital de Guatemala, llegaron a la Fabrica de guantes BEST, en una calle antes de llegar a Piteros, posteriormente tomaron un camino de tierra, hasta llegar a la línea del tren, todo ello con el objeto de huir, obligándolo en este lugar a detener el carro, llevándose la llave de encendido del mismo, dejándolo abandonado en dicho lugar juntamente con el pick up, posteriormente esta persona, al ir de regreso caminando, hacia la carretera, de donde lo habían dejado abandonado, en el trayecto del camino encontró al señor JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN amarrado de las manos, sin camisa y descalzo, mismo que pedía ayuda, éste le manifestó, que le habían desapoderado de un taxi, en el que trabajaba en horas de la mañana de ese día, mismo que el veintitrés de octubre de dos mil tres, horas antes usted con sus compañeros habían tomado violentamente para llegar a la agencia bancaria referida, usted, SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, mientras esto sucedía con sus acompañantes, usted ya no pudo abordar el pick up, por lo que camino rumbo a la veinte calle y once avenida del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y/o veinte calle y once avenida, Avenida General Ubico municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, llegando usted a la veintidós calle y once avenida del municipio Puerto Barrios, departamento de Izabal y/o veintidós calle y once avenida, Avenida General Ubico, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal y en este lugar cuando eran las doce horas aproximadamente, del mismo veintitrés de octubre de dos mil tres, usted fue rodeado por elementos de la Policía Nacional Civil, mismos que lo capturaron, habiéndole incautado en su poder, un arma de fuego, tipo fusil de asalto AK cuarenta y siete, número de registro ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES, (11074873), con su cargador y ocho cartuchos útiles, de su mismo calibre, determinando que usted, estaba herido en diferentes partes del cuerpo, esto como a dos cuadras aproximadamente de la Agencia Bancaria ofendida que había tomado por asalto, quince minutos antes, estos extremos entre otros, lo ubicaban a usted en la realización del hecho criminal, al haberle incautado efectos del delito ya relacionado, además usted es reconocido en el lugar del hecho por una trabajadora de la Agencia bancaria ofendida, y a consecuencia de que usted fue encontrado herido por arma de fuego, fue llevado al Hospital Nacional del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y el agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, al Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal. Como corolario de lo anterior usted participó para que uno de sus compañeros hiriera con proyectil de arma de fuego al Agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRÍGUEZ, por que usted estuvo presente en el hecho criminal, dominó con su presencia el momento delictivo, además formó parte del grupo criminal, a consecuencia de las heridas que sufrió dicho agente de seguridad en el hecho en el cual usted participó, el mismo necesitó tratamiento hospitalario, quien que por su estado de gravedad ya no pudo ser tratado por médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, siendo trasladado con posterioridad al Hospital General de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la ciudad capital de Guatemala, lugar en donde durante el transcurso del día once de noviembre de dos mil tres, falleció, a consecuencia de las heridas por proyectil de armas de fuego que sufrió, en el asalto de la Agencia bancaria del Banco Corporativo Sociedad Anónima del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, en el cual usted participó, usted es responsable de dicha muerte, porque necesariamente, el participar en el asalto de la Agencia Bancaria, lo deliberó y planificó con anterioridad y lo ejecutó juntamente con sus compañeros para obtener un lucro meditó reflexivamente que toda entidad bancaria está protegida por agentes de seguridad, mismos que están armados, por ende usted y sus compañeros se equiparan de armas de fuego, para poder realizar el ataque, de manera sorpresiva, para consumar y asegurar el resultado, lo que provocó la defensa de los agentes de seguridad, por lo tanto previeron con anterioridad que iban a dar muerte a cualquier persona que pudiera representar resistencia al ataque armado en contra de la agencia bancaria, por lo que las heridas por proyectil de arma de fuego ocasionadas al señor FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRIGUEZ, durante el asalto, son los que provocaron la muerte posterior de dicha persona, ya que estas provocaron la causa de la muerte, como lo es el fallecer por neumonía derecha secundaria a lesión esofágica producida por herida en cuello por paso de proyectil de arma de fuego". Los hechos planteados por el representante del Ministerio Público en la acusación respectiva, fueron admitidos sin ninguna modificación en auto de apertura a juicio de fecha dieciocho de marzo del dos mil cuatro, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula.".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"1.- La muerte violenta del señor FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRIGUEZ, el día once de noviembre de dos mil tres, en el Hospital General de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la ciudad de Guatemala, a consecuencia de la heridas de proyectil de armas de fuego que sufrió en el Asalto de la Agencia Bancaria del Banco Corporativo Sociedad Anónima, del municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal. Hecho que se acredita con los siguientes medios de prueba: a) Certificación de la partida de defunción de Ferneli Ovidio Gabriel Rodríguez de fecha doce de noviembre del dos mil tres, b) Protocolo de la necropsia suscrito por el Médico Forense del Departamento de Medicina del Instituto guatemalteco de Seguridad Social, Doctor Oscar Arturo Cabrera Ordóñez, de fecha ocho de diciembre del dos mil tres, c)Acta de fecha doce de noviembre del dos mil tres, en donde se documenta la orden de realización de necroscopia del cadáver de Ferneli Ovidio Gabriel Rodríguez, en la morgue del hospital General de Accidentes de Guatemala, d) Prevención Policial de fecha veintitrés de octubre del dos mil tres y declaraciones testimoniales de: BAYRON ORLANDO MADRID ESPINO, ROSLYN IRENE GONZALEZ VELÁSQUEZ, GLADYS ELIZABETH MENDEZ PINALES, BYRON RICARDO PEREZ HAMILTON y LUIS ALBERTO GALINDO.-2.- Que el día veintitrés de octubre del dos mil tres, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, en compañía de varias personas no individualizadas, usando armas de fuego cortas y largas, conduciéndose en el taxi placas de circulación de alquiler doce mil doscientos ochenta y cuatro, con número de orden cien (100) tipo automóvil color beige policromado, el cual lo habían obtenido de manera violenta momentos antes del conductor JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN, llegaron frente a las instalaciones de la Agencia Bancaria, del Banco Corporativo Sociedad Anónima, ubicado en la once avenida y veinte calle esquina, Avenida General Ubico y/u once avenida y veinte calle esquina Calzada Justo Rufino Barrios, del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal. Hecho que se acredita con las declaraciones testimoniales de Julio Amilcar Lorenzo Guancín, Roslyn Irene González Velásquez, Byron Ricardo Pérez Hamilton y Luis Alberto Galindo. 3.- Ingresaron a la Agencia bancaria antes referida, disparando en contra de los agentes de seguridad de la entidad bancaria, así como en contra de dichas instalaciones

perforando la puerta de entrada y ventanas de vidrio, y le ocasionaron heridas al agente de seguridad FERNELI OVIDIO GABRIEL RODRIGUEZ, el agente de seguridad Luis Alberto Galindo repelió el ataque disparando su arma de fuego tipo escopeta, derivado de los disparos que efectuó, logró herir en diferentes partes del cuerpo a SANTOS PAULINO GUEVARA RIVAS y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, viendo que los asaltantes tenían bajo control la situación dejó de disparar, dirigiéndose a la Jefe de Agencia Gladys Elizabeth Méndez Pinales, una de las personas que ingresaron le preguntó a uno de los empleados bancarios, el lugar donde se encontraba el dinero, mientras que el procesado Santos Paulino Guevara Rivas y/o Santos Paulino Guerra Rivas y sus compañeros amenazaban con armas que portaban a las demás personas, la jefe de la agencia condujo a su compañero a la bóveda en donde se encontraba el dinero, obligándola a que le diera el dinero sustrayendo la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO quetzales(Q.20,461.00) afectando el patrimonio de dicho banco, posteriormente salieron de la agencia bancaria apresuradamente y al estar afuera dejaron abandonado el taxi, llegando sus compañeros de manera violenta y bajo amenazas de muerte con las armas que portaban marcaron el alto al señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO GOMEZ, conductor del pick up placas particulares seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cinco, lo abordaron y se dirigieron hacia la aldea Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, hasta llegar a una calle antes de llegar a Piteros, dejándolo abandonado juntamente con su piloto, encontrando en el camino de regreso al señor Julio Amilcar Lorenzo Guancin, quien se encontraba amarrado de las manos, sin camisa, descalzo y pedía ayuda. Hecho que se acredita con las declaraciones de RIGOBERTO FRANCO MORALES, EDGAR ROLANDO NAJERA GUERRA, BAYRON ORLANDO MADRID ESPINO, ROSLYN IRENE GONZALEZ VELÁSQUEZ, GLADYS ELIZABETH MENDEZ PINALES, BYRON RICARDO PEREZ HAMILTON, LUIS ALBERTO GALINDO, MONICA LIZBETH FRANCO CHACON, JULIO AMILCAR LORENZO GUANCIN, FRANCISCO JAVIER CASTILLO GOMEZ, JOSE LUIS CARRANZA HERNÁNDEZ y JOSE NERY CORADO CALDERON, así como con los siguientes documentos: a) Acta de procesamiento de la escena del crimen de fecha veintitrés de octubre del dos mil tres, acaecidos en la Agencia Bancaria del Banco Corporativo Sociedad Anónima; b) Prevención Policial de fecha veintitrés de octubre del dos mil tres; c) Certificación Contable de fecha ocho de diciembre del dos mil tres, elaborado por el contador general del Banco Corporativo Sociedad Anónima; d) Oficio de fecha ocho de diciembre del dos mil tres, faccionado por el Doctor Mario Ortiz Barahona, Médico Forense de Izabal.- 4.- Que Santos Paulino Guevara Rivas y/o Santos Paulino Guerra Rivas, no pudo abordar el pick upo antes referido, por que tomó rumbó a la veinte calle y once avenida del municipio del Puerto Barrios, departamento de Izabal y/o veinte calle y once avenida, Avenida General ubico, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, llegando a la veintidós calle y once avenida del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, cuando eran las doce horas aproximadamente del día veintitrés de octubre del dos mil tres, quien portando un arma de fuego, tipo fusil de asalto AK cuarenta y siete, fue rodeado por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes le incautaron el arma antes referida y lo capturaron, determinando que se encontraba con heridas en diversas partes del cuerpo, además fue reconocido en el Hospital Nacional del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, por la secretaria de la entidad bancaria Roslyn Irene González Velásquez y por el elemento de seguridad Luis Alberto Galindo. En la participación del sindicado y los individuos aún no identificados, en el asalto de la Agencia bancaria, fue herido el agente de seguridad Ferneli Ovidio Gabriel Rodríguez, a consecuencia de las heridas que sufrió dicho agente de seguridad en el hecho que participó el procesado, fue hospitalizado en el Hospital nacional del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, siendo trasladado posteriormente al Hospital General de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lugar en donde falleció posteriormente. Hecho que se acredita con las declaraciones testimoniales de: Hugo Leonel García Hernández y Domingo Ochoa Martir, y los siguientes documentos: Prevención Policial de fecha veintitrés de octubre del dos mil tres, oficio de fecha ocho de diciembre del dos mil tres, elaborado por el Doctor Mario Ortiz Barahona, Médico Forense del Departamento de Izabal; protocolo de la necroscopia del Medico Forense del Departamento de Medicina Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Certificación de la partida defunción de Ferneli Ovidio Rodríguez.”.

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

El Tribunal sentenciador al analizar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y por unanimidad, llegó a la conclusión de que dentro del debate público realizado, quedó debidamente demostrada la participación del sindicado como autor

responsable de los delitos por los cuales se le acusó por parte del Ministerio Público.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Motivo Genérico de Forma: Indica la recurrente del recurso de apelación especial, que lo interpone en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Chiquimula, y el acto procesal consistente en el acta de debate, mismos de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, por inobservancia en la aplicación de la ley que constituye un defecto de procedimiento que no necesita protesta previa.

PRIMERO Y UNICO MOTIVO DE FORMA:

Expone la recurrente, a) que el Tribunal de primer grado, en su sentencia inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y considera que la sentencia es nula porque carece de fundamentación; expone además en su recurso que el criterio de los señores Jueces, en cuanto a que los medios de prueba aportados fueron suficientes para condenar a su patrocinado, no son fundamentados; tampoco suficientes porque no es viable ni justo un fallo emitido de esa forma, pues se incumplen los preceptos que la Ley exige para la redacción de las sentencias, violándose con esto el derecho de defensa de su defendido contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; b) El Tribunal sentenciador no fundamentó su decisión, ya que no tomó en cuenta elementos importantes como el hecho de darle valor a testigos de cargo que dentro de sus declaraciones desvincularon a Paulino Guevara Rivas de los delitos por los cuales el Ministerio Público le formuló acusación, obviando los principios Constitucionales de Inocencia e Indubio Pro reo; y c) La abogada defensora, en su recurso de apelación especial por motivo de forma, concluye que al no haberse tomado en cuenta estos aspectos, la sentencia de primer grado carece de motivación, pues al no consignarse las razones que justifican el juicio lógico, se vulneraron el principio del debido proceso y el derecho de defensa garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, contenidos en el artículo 12 de la misma.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11 Bis, 14, 419 numeral 2do., del Código Procesal Penal; PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA LA RECURRENTE INOBSERVADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO: Artículos 12, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis, 14 del Código Procesal Penal.

APLICACIÓN QUE LA RECURRENTE PRETENDE:

La Interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma, pretende que se anule la sentencia impugnada y el acto procesal impugnado como lo es el acta de debate, y se ordene el reenvío del expediente a un Tribunal distinto para que vuelva a conocer.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán

corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

I) La defensora pública, del Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Chiquimula, Abogada HILDA AYDEE CASTRO LEMUS, interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma, alegando vicios de la sentencia como motivos absolutos de anulación formal, citando como fundamento legal para el efecto el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal; señalando en forma concreta que el Tribunal Sentenciador inobservó los artículos 11 bis y 14 del Código Procesal Penal, que se refiere a la falta de fundamentación de la sentencia con relación a la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, y el principio legal de que la duda favorece al reo, y los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene la garantía Constitucional del derecho a defensa y debido proceso; y, al respecto la Abogada recurrente, en la calidad con que actúa, alega la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal aduciendo que no se fundamentó debidamente la sentencia en cuanto a la valoración de los medios de prueba consistentes en la declaración de testigos de cargo, que desvinculan al procesado de los delitos por los cuales se le formuló acusación, obviando principios constitucionales y procesales como el principio de inocencia e indubio pro reo, debido a que al no consignarse las razones que justifican el juicio lógico contenido en la sentencia, se vulnera el principio constitucional del debido proceso; y al efecto, argumenta: "Los testigos que dijeron haber sido empleados del Banco donde ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en mencionar que las personas que ingresaron a la agencia bancaria tenían cubierto el rostro, que los asaltantes llegaron a bordo de un taxi, que dentro del banco quedaron evidencias como restos humanos como un dedo, parte de una oreja, mencionando que a ninguno de los empleados del banco fue mutilado de ninguno de estos miembros, quedando probado dentro de la audiencia de debate que estos restos humanos pudieron ser de los asaltantes y que mi defendido no le faltaba en su cuerpo ninguno de estos."; y sigue argumentando que la testigo ROSLYN IRENE GONZALEZ VELÁSQUEZ, indicó que el día que ocurrieron los hechos a las nueve menos cuarto aproximadamente cuando se disponía a ingresar al banco, ubicó al procesado en el parqueo del banco dentro de un vehículo tipo samurai, mientras tanto una persona cambiaba un cheque, y que momentos después se dio el asalto, y que tal situación no lo vincula con el hecho, porque cualquier persona puede encontrarse en un parqueo que es público, y resultar herida al momento de un asalto, y los agentes captores en sus declaraciones mencionan que al procesado se le incautó un arma AK cuarenta y siete, mientras tanto la testigo relacionada, mencionó que dicha arma la dejaron tirada los asaltantes fuera del banco; y que tal circunstancia no fue tomada en cuenta por los jueces sentenciadores. Agregando que según el testigo LUIS ALBERTO GALINDO, "tres asaltantes entraron a la agencia bancaria y ninguno de ellos llevaba fusil y que dos individuos que se quedaron afuera tenían gorro pasamontaña. Según este testigo mi defendido entró al banco, entonces como es posible que al momento de ser detenido haya tenido en sus manos un fusil de asalto si los que ingresaron llevaban fusil de asalto y si a esto le agregamos lo dicho por la testigo Roslyn Irene González Velasquez, que el fusil lo dejaron abandonado en el banco, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el tribunal sentenciador, mucho menos el hecho de que según el testigo Luis Alberto Galindo, las personas que quedaron fuera tenían el rostro cubierto, de quedarse mi defendido en las afueras del banco no lo hubieran reconocido. Y, además señala, "En otro orden de ideas, el Tribunal sentenciador condena a mi defendido por los delitos de Asesinato, Robo Agravado y Portación Ilegal de Arma de Fuego Ofensiva cuyos elementos son parte para consumar el delito de robo agravado de lo contrario no se hubiera tipificado como tal. Lo anterior incide en que la sentencia que se impugna sea carente de fundamentación.". II) Los Magistrados, al analizar las constancias procesales, y específicamente el acta de debate, la sentencia proferida por el Tribunal sentenciador y el recurso de apelación presentado, arribamos a las siguientes conclusiones: a) El recurso de apelación especial por motivos de forma, argumentando motivos absolutos de anulación formal, fue fundamentado en el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal, que estipula la condición de la protesta previa para habilitar la apelación, y en el presente caso, no se advierte ninguna protesta previa por parte del procesado o de su defensa, y en cuanto a los motivos absolutos de anulación formal que no requieren protesta previa estan señalados en el artículo 420 del Código Procesal Penal, circunstancia legal que la recurrente omitió citar en su planteamiento; b) que los Magistrados que conocemos el presente recurso, por imperio legal establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, estamos impedidos de hacer mérito de la prueba, y únicamente podemos referirnos a ella para la aplicación de la ley sustantiva, y en esa

virtud al analizar la sentencia recurrida, establecemos que el tribunal sentenciador no basó su fallo exclusivamente en la declaración de los testigos ROSLYN IRENE GONZALEZ VELÁSQUEZ Y LUIS ALFREDO GALINDO, puesto que dentro del debate se produjo abundante prueba para determinar la culpabilidad del procesado, y que las contradicciones que la defensa señala en su recurso de apelación, no revelan ningún vicio que permita legalmente acoger su pretensión, toda vez que el tribunal sentenciador concatenó toda la prueba producida en el debate, y aplicando las reglas de la sana crítica razonada, hilvanó las pruebas de valor decisivo para arribar a la conclusión de condena, puesto que en el asalto no participó únicamente el procesado, para pretender de que no estuvo en el lugar del hecho por la circunstancia de no haber perdido ningún miembro de su humanidad, las armas que se utilizaron en la acción ejecutada fueron varias no únicamente la que se le incautó al procesado, y los hechos descritos en la acusación fueron debidamente probados por el ente acusador en el juicio oral y público celebrado, y, c) en cuanto los delitos por los cuales se condenó al procesado, unicamente es atinente señalar que el robo agravado no tiene como único elemento de su tipificación ejecutarlo con arma de fuego, ya que cometerlo contra oficina bancaria, es suficiente para calificarlo como robo agravado, conforme lo establecido en el artículo 252 del Código Penal. III) Por lo antes analizado, determinamos que la sentencia explica de manera sencilla, clara y suficiente los motivos por los cuales les conceden valor probatorio a cada una de las pruebas analizadas, y tomando en cuenta que las mismas fueron obtenidas de manera legal y aportadas al debate con las garantías procesales correspondientes, y bajo la fiscalización de las partes; concluimos en que el motivo alegado por la recurrente no se da en éste caso, puesto que la sentencia contiene fundamentación suficiente para satisfacer las exigencias legales a que se refiere el artículo 11 bis relacionado; y el procesado gozó dentro del proceso de todas las garantías constitucionales y procesales para su defensa, habiéndose sustanciado el proceso con apego a la ley, advirtiendo además que no existe duda para los jueces sentenciadores al emitir el fallo de condena, por lo que no se advierte violación con relación al principio de indubio pro reo. Por lo que resulta procedente no acoger el recurso de apelación especial por los motivos de forma argumentados, para lo cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 12, 14, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 11, 13, 19, 252 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 11 Bis, 14, 75, 181, 150, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 186, 364, 365, 385, 390, 391, 392, 394, 395, 409, 415, 416, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432 del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO SE ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma, invocando motivos absolutos de anulación formal presentado por la Abogada HILDA AYDEE CASTRO LEMUS, en su calidad de defensora del procesado Santos Paulino Guevara Rivas y/o SANTOS PAULINO GUERRA RIVAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cinco, II) consecuentemente la sentencia impugnada sigue igual y con plena vigencia. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

07/02/2006 - PENAL
229-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de febrero del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA Y FONDO Interpuesto por el procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO o JACOBO SALGUERO SAAVEDRA o JACOBO SAAVEDRA SALGUERO contra la Sentencia de fecha DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE CHIQUIMULA, dentro de la causa penal número cuatrocientos trece guión dos mil cuatro (413-2004)

seguido contra JACOBO SALGUERO Y SALGUERO o JACOBO SALGUERO SAAVEDRA o JACOBO SAAVEDRA SALGUERO por los delitos de ASESINATO y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS, la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal de Distrito Abogado NICOLAS GARCIA FUENTES; la defensa del procesado esta a cargo del Abogado Defensor Público NERY ANTONIO GARCIA LOPEZ; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Los hechos planteados por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del acusado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, son los siguientes: "1) .. Que el día nueve de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, el hoy sindicado en compañía de aproximadamente siete sujetos desconocidos, llegó a la residencia de la señora María del Rosario Salguero y Salguero, ubicado en la aldea Agua Fría del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, estando está acompañada de sus menores hijos Erceli Portillo Salguero o Ercely Portillo Salguero y Wilson Adali Portillo Salguero, de catorce años y seis años de edad respectivamente; entró a dicha residencia y con arma de fuego, presumiblemente escopeta disparó en contra de la integridad física de la señora MARIA DEL ROSARIO SALGUERO Y SALGUERO, cuando ésta se encontraba en la cocina de dicho inmueble, para posteriormente, tomando del cuello a la menor ERCELI PORTILLO SALGUERO o ERCELY PORTILLO SALGUERO, quien se encontraba escondida en otra habitación de dicha residencia, actitud que tomó al ser avisada por su menor hermano de lo sucedido, en donde el hoy procesado, le disparó con arma de fuego en la cabeza, matándola también, observando todo lo sucedido el referido menor Wilson Adali Portillo Salguero, quien en los momentos trágicos se escondió debajo de una mesa. A la señora María del Rosario Salguero y Salguero, le provocó lesión en mejilla izquierda, fractura de huesos propios de la cara, fractura de bóveda craneal, producida por un impacto de disparo de arma de fuego (escopeta), misma que murió instantáneamente en el mismo lugar de los hechos. A la menor Erceli Portillo Salguero o Ercely Portillo Salguero, le produjo herida con arma de fuego en la región occipital derecho, provocando perforación de masa encefálica y fractura craneal, muriendo en forma instantáneamente en el mismo lugar. Después de los hechos, el hoy procesado se dio a la fuga junto con sus acompañantes..; 2) .. A raíz de la muerte violenta de la señora MARIA DEL ROSARIO SALGUERO Y SALGUERO y de su menor hija ERCELI PORTILLO SALGUERO o ERCELY PORTILLO SALGUERO y ordenada por Juez competente la detención del hoy procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO o JACOBO SAAVEDRA SALGUERO o JACOBO SALGUERO SAAVEDRA, fue detenido el día diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las siete horas con cuarenta minutos, cuando dicha persona se encontraba comprando en la tienda Carmencita de dicha aldea, situada en la calle principal de la Aldea la Trementina del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, quien al requerirle su identificación con la cédula de vecindad manifestó carecer de la misma, pero indicó llamarse JACOBO SALGUERO SAAVEDRA, quien portaba en una mochila de color azul y en cuyo interior al ser registrada, un arma de fuego marca Rossi, calibre treinta y ocho especial, con número de registro D ochocientos cincuenta y un mil seiscientos setenta, pavón color negro, con cachas de madera color café, conteniendo en el cilindro cinco cartuchos útiles del mismo calibre y dentro de la mochila en una bolsa de nylon transparente se le incautó dieciséis cartuchos del referido calibre. Al solicitarle la licencia correspondiente para portar dicha arma, manifestó carecer de la misma… Estos hechos fueron admitidos por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, en auto de apertura a juicio de fecha trece de enero del año dos mil cinco, cuya calificación jurídica corresponde al delito de Asesinato y Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas. Durante el juicio no se hizo ampliación respecto a los hechos que se le imputan al procesado en la acusación formulada por el Ministerio Público; asimismo no hay reclamación de daños por parte del actor civil".

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

"Este órgano jurisdiccional como consecuencia del itinerario lógico valorativo de los medios de prueba producidos en el debate estima acreditados los hechos que se describen de la siguiente forma: …Que el día nueve de junio del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, el sindicado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO,

llegó a la residencia de la señora María del Rosario Salguero y Salguero, ubicado en la aldea Agua Fría del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, estando está acompañada de sus menores hijos Erceli Portillo Salguero o Ercely Portillo Salguero y Wilson Adali Portillo Salguero, entró a dicha residencia y con arma de fuego que portaba disparó en contra de la integridad física de la señora María del Rosario Salguero y Salguero, cuando ésta se encontraba en la cocina de dicho inmueble, posteriormente le disparó a la menor Erceli Portillo Salguero, quien se encontraba en una habitación de dicha residencia. A la señora María del Rosario Salguero y Salguero, le provocó lesión en mejilla izquierda, fractura de huesos propios de la cara, fractura de bóveda craneal, producida por un impacto de disparo de arma de fuego (escopeta), misma que murió en el mismo lugar de los hechos. A la menor Erceli Portillo Salguero, le produjo herida con arma de fuego en la región occipital derecho, provocando perforación de masa encefálica y fractura craneal, muriendo en forma instantáneamente en el mismo lugar. El día diecisiete de septiembre de septiembre del año dos mil cuatro, cuando eran aproximadamente las siete horas con cuarenta minutos, el acusado Jacobo Salguero y Salguero fue detenido en la calle principal de la Aldea la Trementina del municipio de Zacapa del departamento de Zacapa, quien llevaba una mochila de color azul y en cuyo interior al ser registrada, fue encontrada un arma de fuego, marca Rossi, calibre treinta y ocho especial, con número de registro D ochocientos cincuenta y un mil seiscientos setenta, conteniendo en el cilindro cinco cartuchos útiles del mismo calibre y dentro de la mochila en una bolsa de nylon transparente se le incautó dieciséis cartuchos del referido calibre. Al solicitarle la licencia correspondiente para portar dicha arma, manifestó carecer de la misma..".

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado por UNANIMIDAD DECLARÓ: "I) Que el procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, es responsable en el grado de autor de delito de Asesinato cometido en contra de la vida de la señora María del Rosario Salguero y Salguero y de la menor Ercelí Portillo Salguero; II) Que por el delito de Asesinato, se le impone al acusado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, por cada uno de los Asesinatos cometidos, penas que hacen un total de sesenta años de prisión inconmutables; III) El procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, es responsable en el grado de autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas, cometido en contra de la Sociedad; IV) Que por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas, se le impone al acusado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, V) Penas impuestas que acumuladas hacen un total de SESENTA AÑOS Y SEIS MESE DE PRISION INCONMUTABLES, pena que deberá cumplir el acusado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO, en el Centro Penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención, en su limite máximo de CINCUENTA AÑOS DE PRISION, de conformidad con el artículo 44 del Código Penal; VI) Se le suspende al acusado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena; VII) Encontrándose el acusado, guardando prisión en el Centro Preventivo Alvaro Arzú Irigoyen, ubicado en la Aldea Los Jocotes de la Ciudad de Zacapa, se le deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; VIII) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado tal acción; IX) Se exonera al procesado del pago de las costas procésales; X) Se ordena el comiso a Favor del Estado de la evidencia material consistente en a) un arma de fuego, tipo revolver, marca Rossi, calibre treinta y ocho especial, con número de registro D ochocientos cincuenta y un mil seiscientos setenta, la cual deberá enviarse al Almacén Judicial del Organismo Judicial; b) una mochila de color azul, veintiún cartuchos calibre treinta y ocho y un sombrero de cuero color café, los cuales deberán destruirse por el estado en que se encuentran. XI) NOTIFIQUESE y firme la presente Sentencia ordénese las comunicaciones de ley y remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Todo lo acontecido en esta instancia consta en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA PLANTEADO POR EL PROCESADO:

El procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO o JACOBO SALGUERO SAAVEDRA o JACOBO SAAVEDRA SALGUERO interpuso recurso de apelación especial por Motivos de Forma

denunciando como primer sub-motivo la Inobservancia en la Aplicación de la Ley, de conformidad con el artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, porque en la sentencia no se observaron las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo. Argumenta el apelante que el tribunal sentenciador al apreciar las pruebas no observa las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo, en virtud que la sentencia condenatoria se base única y exclusivamente en la declaración testimonial que como anticipo de prueba prestó el menor Wilson Adali Portillo Salguero con fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, quien manifestó en forma clara y espontánea que él se escondió debajo de la mesa, iba a traer leña y le dijeron manos arriba, que después que mataron a su hermana, se fueron, que él no conoce, que él habla lo que su mamá hablaba, y su mamá decía que era Jacobo, que no le vio la cara, que él sólo le vio de la cintura para abajo por que él estaba debajo de la mesa, su mamá era la que decía que era Jacobo. Agrega el apelante que el Tribunal expresa en su sentencia que el testigo Wilson Adali Portillo Salguero, fue categórico en cuanto a que el acusado llegó a su casa el día de los hechos y le disparo a su madre y luego le dieron muerte a su hermana, cuando el se escondió debajo de una mesa, fue claro el testigo en indicar que el acusado le dicen coyo y que su madre también indicaba que había sido coyo quien le había causado las heridas. Que el Tribunal al fundamentar la sentencia esta inobservando el artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal en virtud de que no se hizo aplicación de la sana critica como método valorativo de los elementos de prueba; que para la aplicación de dicho método valorativo debe cumplirse con ciertas reglas y principios importantes, tanto de la lógica como de la experiencia común y la psicología; una de las reglas que rigen la lógica es la de COHERENCIA, especialmente en su principio de NO CONTRADICCIÓN, el cual no se cumplió con la Sana Critica en la regla y principio mencionado, porque el Tribunal no tomó en cuenta que el menor dijo que NO VIO la cara al agresor, que solamente lo vio de la cintura para abajo y que él hablaba lo que su mamá hablaba, es decir que no se tomó en cuenta esta parte de la declaración de dicho menor que en todo caso, evidencia su no participación en los hechos que se le atribuyen y solamente tomo una parte de esa declaración para inclinar la decisión hacia una sentencia condenatoria incumpliéndose con reglas y principios que son parte de la Sana Critica. El tribunal también inobservó en la aplicación de la Sana Critica, los principios de DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE, pues el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, es decir, debe ser CONCORDANTE, como producto de elementos verdaderos y suficientes, pues de no ser así viene a ser una motivación falsa, esta argumentación adquiere relevancia al observar que en la sentencia no se relaciona otros juicios de convicción dentro de dicho proceso mental valorativo pues no se dieron elementos verdaderos suficientes para un fallo condenatorio. Por último también forma parte de la lógica el principio de RAZON SUFICIENTE, el que también se inobservó por parte del tribunal sentenciador, ya que no se dieron los suficientes fundamentos en virtud de los cuales pueda tenerse como verdadero elemento de prueba para condenar, en forma aislada la única declaración testimonial sobre la que fundamenta la sentencia. Por todo lo anterior se considera que el acto de inobservar la aplicación de la Sana Critica Razonada constituye un vicio de la sentencia y por lo consiguiente le causa agravio en virtud que el tribunal sentenciador debió observar la aplicación de las reglas de la sana critica razonada, tomando en cuenta los principios y elementos que la rigen y como consecuencia debió dictar una sentencia absolutoria a su favor. Como segundo sub-motivo de forma el apelante señala la inobservancia o errónea aplicación de la ley, en los artículos 12, 14, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 9, 10, 51, 52, 57 párrafo primero de la Ley del Organismo Judicial; 8, 108, 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal. En virtud de que el tribunal sentenciador dictó una sentencia sin que existiera prueba para ello, ya que el mismo órgano acusador no produjo prueba alguna en la etapa del debate para que se dictara sentencia condenatoria en su contra habiendo ocurrido lo contrario en dicha etapa procesal pues no se aportó prueba que determinará su participación en los hechos objeto de la acusación; que al concluirse el diligenciamiento de prueba el Ministerio Público estimo que no había prueba para solicitar una sentencia condenatoria en su contra, por lo que el tribunal sentenciador al dictar una sentencia condenatoria le causa agravio ya que del análisis de la parte resolutiva de la sentencia y de la argumentación formulada por el Ministerio Público en sus conclusiones se puede apreciar que se inobservaron los artículos 12, 14, 251, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 14, 108, 388 del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal se excedió en la aplicación de la ley al dictar una sentencia condenatoria en su contra, es decir una sentencia ULTRA PETITA, sin observarse la autonomía, facultades, funciones, potestades y

objetividad que le competen única y exclusivamente al Ministerio Público por mandato constitucional, como lo son: la persecución penal y la investigación en los delitos de acción pública, perseguir la realización de la justicia, la actuación objetiva y la imparcialidad con apego al principio de las funciones que estrictamente le confiere la Constitución y demás leyes de la República, al considerar que el sistema que actualmente recoge nuestra legislación adjetiva penal es el ACUSATORIO y no el SISTEMA INQUISITIVO prevaleciente en el Código Procesal Penal que fue derogado con la promulgación del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Con la Sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal al inobservar y aplicar erróneamente la ley constituye un vicio de la sentencia y en consecuencia le causa agravio.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Que se acoja el presente Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y que el Honorable Tribunal de alzada advierta que efectivamente no fueron observados los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y el principio de objetividad del Ministerio Público, principio de congruencia o de correlación entre la petición del Ministerio Público en absolver al procesado y la sentencia condenatoria y ante tal violación se anule lo actuado y se ordene el reenvío para la realización de un nuevo debate.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO PLANTEADO POR EL PROCESADO:

Manifiesta el procesado que interpone recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo conforme el artículo 419 inciso 1º. Del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, argumentando como caso de procedencia la inobservancia en la aplicación de la ley en los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 10 y 132 del Código Penal, toda vez que fue condenado a la pena de SESENTA AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES por los delitos de ASESINATO y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS, no obstante, no existir la relación de causalidad contenido en el artículo 10 y el tipo penal contenido en el artículo 132 ambos del Código Penal; por lo que considera que se aplicó erróneamente la ley sustantiva penal al deliberar, violando los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10 y 132 párrafo primero del Código Penal, ya que el tribunal se excedió al aplicar erróneamente la ley, al dictar una sentencia condenatoria en su contra, no obstante que el Ministerio Público en la etapa del debate no logró probar su participación por el delito de Asesinato, habiendo solicitado una sentencia de carácter absolutorio, consecuentemente se le condenó a la pena de SESENTA AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES por el delito de ASESINATO, sin que se hubiese probado que fue él quien diera muerte a las victimas. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, observe que el tribunal sentenciador al dictar sentencia condenatoria en su contra, lo hizo aplicando erróneamente los artículos 10 y 132 del Código Penal por lo que deberá anular la sentencia recurrida y pronunciar la que corresponda, conmutando a la inmediata inferior, que corresponde a los delitos por los cuales fue juzgado de veinticinco años.

CONSIDERANDO

I

Que conforme a la Ley Adjetiva Penal, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la Ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la Ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde, y si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán

actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y coerción. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal.

MOTIVOS DE FORMA QUE SE INVOCA POR EL RECURRENTE:

El interponente como primer sub-motivo absoluto de anulación formal que no requiere de protesta previa para hacerse valer, invoca vicios de la sentencia (420 inciso 5º. del Código Procesal Penal) y como sub-caso de procedencia la inobservancia del artículo 394 inciso 3º. Del citado cuerpo legal, porque en la sentencia no se observaron las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo. Argumenta esencialmente que el tribunal de sentencia al motivar su fallo condenatorio se basa única y exclusivamente en la declaración testimonial que prestó el menor Wilson Adalí Portillo Salguero con fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro. Indica que para la aplicación de dicho método valorativo debe cumplirse con ciertas reglas y principios importantes, tanto de la lógica como de la experiencia común y la psicología; una de las reglas que rigen la lógica es la coherencia, especialmente en su principio de no contradicción lo cual no se cumplió, porque el tribunal no tomó en cuenta que el menor dijo que no vio la cara del agresor, que solamente lo vio de la cintura para abajo y que él hablaba lo que hablaba su mamá, es decir que no se tomó en cuenta esa parte de la declaración de dicho menor que en todo caso, evidencia que no participó en los hechos que se le atribuyen. Que también conforma la sana critica, especialmente de la lógica, los principios de Derivación y Razón Suficiente, lo que también inobservó el tribunal, pues el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, es decir, debe ser concordante, como producto de elementos verdaderos y suficientes, esta argumentación adquiere relevancia al observar que en la sentencia no se relaciona otros juicios de convicción dentro de dicho proceso mental valorativo, pues no se dieron elementos verdaderos y suficientes para un fallo condenatorio. Por último también forma parte de la lógica el principio de razón suficiente el que también se inobservó en la aplicación de la sana critica, ya que en la sentencia dictada por el tribunal no se dieron los suficientes fundamentos en virtud de los cuales pueda tenerse como verdadero elemento de prueba para condenar en forma aislada la única declaración testimonial sobre la que fundamentan la sentencia. SEGUNDO SUBMOTIVO DE FORMA: Argumenta el interponente inobservancia o errónea aplicación de la ley, en los artículos 12, 14, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 2 de la Ley del Orgánica del Ministerio Público; 9, 10, 51, 57 párrafo primero de la Ley del Organismo Judicial; 8, 108, 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, en virtud que el tribunal aplicó erróneamente la ley al otorgarle una interpretación extensiva al artículo 388 del Código Procesal Penal, en perjuicio de su persona, no obstante que el mismo órgano encargado de la persecución penal no produjo prueba alguna en el debate, para solicitar una sentencia condenatoria, a contrario sensu, en ausencia de órganos de prueba dicho ente solicitó una sentencia de carácter absolutorio. Como agravio expone que el tribunal al condenarlo excediéndose de sus funciones, viola sus derechos constitucionales de defensa, debido proceso, presunción de inocencia, principio de objetividad del Ministerio Público, principio de congruencia o de correlación entre la petición del Ministerio Público en absolver al procesado y la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal.

ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE FORMA INVOCADOS POR EL RECURRENTE:

Respecto al primer sub-motivo invocado por el interponente relativo a los vicios de la sentencia porque en ella no se observaron las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios probatorios de valor decisivo, los magistrados que juzgamos en esta instancia advertimos que la intangibilidad de la que se encuentran revestidas las pruebas nos impiden hacer mérito de las mismas y que únicamente nos podemos referir a ellas para la aplicación de la ley sustantiva y en esa virtud determinamos que efectivamente el fallo emitido por el tribunal sentenciador fue pronunciado por unanimidad; pero también observamos que dicho tribunal al emitir su fallo vulneró el artículo 394 numeral 3º. Del Código Procesal Penal, ya que no se observaron en ella las reglas de la Sana Critica Razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo dejando de observar los principios que forman parte de ese método probatorio, como lo son el de no contradicción, derivación y razón suficiente, para poder concatenar de manera lógica las pruebas producidas en el debate; por lo que le faltó a la

sentencia de mérito razonamiento y motivación, de donde esta Sala por unanimidad concluye que es procedente acoger el recurso de apelación por este motivo de forma que hace valer el recurrente. Respecto al segundo sub-motivo de forma argumentado por el interponente que se circunscribe a que el tribunal aplicó erróneamente la ley al otorgarle una interpretación extensiva al artículo 388 del Código Procesal Penal en perjuicio del procesado, los que juzgamos en esta instancia determinamos que por ese sub-motivo de forma no procede acoger el recurso de apelación planteado, en virtud que el tribunal sentenciador al emitir su fallo no se excedió en una interpretación extensiva de dicho precepto legal, toda vez que actuó conforme los supuestos que contempla dicha norma y conforme a la acusación planteada por el órgano acusador.

MOTIVOS DE FONDO:

Como único vicio por motivo de fondo el recurrente argumenta como sub-caso de procedencia errónea aplicación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 132 del Código Penal, toda vez que fue condenado a sesenta años y seis meses de prisión inconmutables por los delitos de ASESINATO Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS, no obstante, no existió la relación de causalidad contenida en el artículo 10 y el tipo penal contenido en el artículo 132 ambos del Código Penal. En cuanto al motivo de fondo que hace valer el recurrente, esta magistratura considera innecesario entrar a conocerlo debido a la forma como se consideró el vicios de forma inicialmente analizado, consecuentemente, sólo queda hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14, 28, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 13, 19, 20, 35, 36, 44, 132 del Código Penal; 2, 4, 5, 18, 97 "A" de la Ley de Armas y Municiones; 3, 5, 11, 11 Bis, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 24 Bis, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 71, 92, 107, 109, 151, 169, 181, 182, 186, 207, 219, 220, 225, 234, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 368, 369, 375, 376, 377, 378, 382, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 492, 507, 511 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 16, 45, 57, 86, 87, 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 153, 154, 156 y 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma invocando Motivos Absolutos de Anulación Formal, presentado por el Procesado JACOBO SALGUERO Y SALGUERO o JACOBO SALGUERO SAAVEDRA o JACOBO SAAVEDRA SALGUERO en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil cinco; II) Consecuentemente anula el debate celebrado y la sentencia referida anteriormente y se ordena el reenvío del proceso para que el tribunal competente integrado con nuevos jueces celebren el debate oral y público y dicten la sentencia respectiva; III) En cuanto al motivo de Fondo invocado por el recurrente no se hace pronunciamiento por lo considerado. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelva el proceso al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

28/02/2006 - PENAL
320-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, veintiocho de febrero del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FONDO y FORMA interpuesto por el procesado CARLOS DAVID MORALES CORONADO o CARLOS DAVID MORALES o JESUS ARIEL MORALES contra la Sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del Departamento de Chiquimula, dentro del proceso penal número cuarenta y ocho guión dos mil cinco (48-2005) seguido contra CARLOS DAVID MORALES CORONADO o CARLOS DAVID MORALES o JESUS ARIEL MORALES por el delito de HURTO AGRAVADO; la acusación fue formulada por el MINISTERIO PUBLICO a través del Agente Fiscal Abogado JULIO CESAR PERALTA MOLINA; la defensa del procesado esta a cargo del Abogado HECTOR HAROLDO PEREIRA RODAS, del Instituto de la Defensa Pública

Penal; no hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El hecho planteado por el Ministerio Público en la acusación formulada en contra del sindicado es el siguiente: "El señor CARLOS DAVID MORALES CORONADO o CARLOS DAVID MORALES o JESUS ARIEL MORALES, el doce de septiembre del año dos mil cuatro, a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, en compañía de EDGAR ANTONIO CALDERON AGUILAR, sin la debida autorización tomaron o sea se apropiaron del vehículo tipo pick up, marca toyota, color negro, placas de circulación número P guión cuatrocientos setenta y un mil sesenta y ocho, propiedad del señor Francisco Mejía Morales y una planta para radio y dos bocinas marca Kenwood, el cual estaba estacionado frente al Instituto Tecnológico, ubicado en la quinta calle cuatro guión once zona uno de esta ciudad. Usted llegó a bordo del vehículo tipo automóvil, color blanco, placas de circulación A guión nueve mil novecientos nueve, identificado como taxi número de orden treinta y dos de Zacapa, junto con Edgar Antonio Calderón Aguilar, quien se quedó en el referido taxi, esperando y vigilando, mientras usted descendió del mismo y portando un arma de fuego en la cintura, abrió con una ganzúa el pick up relacionado, por lo que el señor AROLDO OSMARO LEMUS DUARTE, quien desde las ocho horas había dejado estacionado el referido pick up para estudiar en el Instituto en mención, al momento de salir de sus clases se dio cuenta, de cómo usted y su acompañante realizaban el robo, quien por temor no hizo nada en ese momento y luego de ver tal hecho interpuso la denuncia correspondiente. Por lo que los agentes de la Policía Nacional Civil, montaron un puesto de registro en el kilómetro ciento setenta y tres de la carretera Interamericana que conduce de Chiquimula a Esquipulas, en donde lo aprehendieron a usted a bordo del pick up en mención, cuando lo conducía adelante del taxi relacionado, el que era conducido por Edgar Antonio Calderón Aguilar. Por tal motivo usted CARLOS DAVID MORALES CORONADO o CARLOS DAVID MORALES o JESUS ARIEL MORALES, cometió el delito de Robo Agravado. Los hechos planteados por el representante del Ministerio Público, fueron admitidos sin ninguna modificación en auto de apertura a juicio de fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula".

HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HA ESTIMADO ACREDITADO:

El tribunal Sentenciador tuvo por acreditados los siguientes hechos: " 1.- Que Carlos David Morales Coronado o Carlos David Morales o Jesús Ariel Morales, el día doce de septiembre del año dos mil cuatro, a las doce horas con treinta minutos, en compañía de Edgar Antonio Calderón Aguilar, sin la debida autorización se apropió del vehículo tipo Pick up, marca toyota, color negro, placas de circulación número P guión cuatrocientos sesenta y un mil sesenta y ocho, propiedad de Francisco Mejía Morales y una planta de radio y dos bocinas marca Kenwood, el cual estaba estacionado frente al Instituto Tecnológico, y Edgar Antonio Calderón Aguilar, quien se encontraba junto al taxi número de orden treinta y dos de Zacapa, que él conducía, se quedó esperando y vigilando y Jesús Ariel Morales, abrió el vehículo, se introdujo, huyendo con rumbo ignorado, el señor Aroldo Osmaro Lemus Duarte, se dio cuenta del hecho al momento de salir de sus clases, quien por temor no hizo nada en ese momento y luego interpuso la denuncia. Hecho que se acredita con la declaración de Aroldo Osmaro Lemus Duarte, oficio número dos mil doscientos uno diagonal cero cuatro, diagonal njmo diagonal edc, de fecha doce de septiembre del dos mil cuatro. 2.- Que la Policía Nacional Civil de este departamento, el día doce de septiembre del año dos mil cuatro, montaron un puesto de registro, en virtud de la denuncia presentada por Aroldo Osmaro Lemus Duarte, en el kilómetro ciento setenta y tres, de la carretera Interamericana que conduce de Chiquimula a Esquipulas, en donde aprehendieron a Jesús Ariel Morales, a bordo del pick up en mención, y momentos después, a Edgar Antonio Calderón Aguilar, quien conducía el taxi antes referido, hecho que se acredita con los siguientes medios de prueba: a) declaraciones testimoniales de: Aroldo Osmaro Lemus Duarte, Edgar Rolando Franco Monzón y Elvin Joadzir Juárez Duque; b) documentos: oficio de la sub estación veintitrés guión once de la Policía Nacional Civil, de fecha doce de septiembre de dos mil cuatro; y oficio de fecha doce de septiembre de dos mil cuatro, número de diligencia dos mil doscientos ocho guión cero cuatro diagonal NJMO diagonal edc.".

RESUMEN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado por UNANIMIDAD

DECLARÓ: "I) Que el procesado JESÚS ARIEL MORALES, es responsable en el grado de auto del delito de HURTO AGRAVADO, cometido en contra del señor AROLDO OSMARO LEMUS DUARTE; II) Que por el delito de HURTO AGRAVADO, se le impone al procesado JESUS ARIEL MORALES, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, pena que se duplica por ser un delincuente habitual, por lo que le corresponde la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, misma que deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención. III) En virtud que el procesado JESUS ARIEL MORALES, se encuentra guardando prisión en el Centro Preventivo Alvaro Arzú Irigoyen ubicado en la aldea Los Jocotes, del departamento de Zacapa, el mismo continuará en la misma situación hasta que el presente fallo cauce firmeza. IV) No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción correspondiente; V) Se exonera al procesado JESUS ARIEL MORALES del pago de las costas procesales por su notoria pobreza. VI) Se ordena la devolución, al estar firme el presente fallo, de la evidencia material consistente en: a) Amplificador de sonido marca Kenwood, pintado color negro, deteriorado, modelo KAC guión siete mil doscientos ochenta y cinco, sin número de serie en regular estado; b) dos bocinas marca Kenwood, con forro negro, en regular estado, al señor AROLDO OSMARO LEMUS DUARTE, quien oportunamente solicito la devolución a este Tribunal, tal y como fue resuelto en resolución de fecha doce de septiembre del presente año, dentro del proceso penal número nueve guión dos mil cinco, a cargo del oficial segundo. VII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente; VIII) NOTIFÍQUESE y firme la presente sentencia remítase los autos al Juzgado de Ejecución correspondiente. (Aparecen las firmas respectivas)".

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Todo lo acontecido en esta instancia consta en el acta levantada para el efecto; la cual se encuentra agregada a los autos.

RESUMEN DE LOS VICIOS SEÑALADOS EN LA APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO Y FORMA:

El interponente argumenta que impugna la sentencia apelada con base en el artículo 419 inciso 1) del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señalando como Sub-caso de procedencia por motivos de Fondo LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY y por motivos de Forma la INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO, denunciando como infringidos los artículos 10, 247 del Código Penal y 14 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

I

Que conforme a la Ley Adjetiva Penal, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del código procesal penal. También la Ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la Ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde, y si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y coerción. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Los Magistrados por conveniencia procesal por Unanimidad decidimos inicialmente analizar los motivos de forma que se invocan en el memorial que contiene el Recurso de Apelación Especial planteado por el procesado Carlos David Morales Coronado o Carlos David Morales o Jesús Ariel Morales y para el efecto exponemos: el recurrente invoca "inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento" indicando que a lo largo del proceso claramente se evidencian los procedimientos ilegales utilizados por las entidades policiales, así como la forma ilegal de la aprehensión del acusado, por lo tanto el Tribunal como garante del debido proceso debió declarar la no idoneidad de estos testigos y nunca darles valor probatorio, asimismo no debió permitir que en un debate sobre un Hurto la fiscalía nunca probara la ajena pertenencia y la propiedad de dicho vehículo, cuando por Ley existe un medio para probar la propiedad y este es el certificado de propiedad o la tarjeta de circulación. Asimismo, hace alusión a aspectos doctrinarios concluyendo en: al prevalecer la presunción de inocencia y el indubio pro-reo el tribunal debió de absolverlo y no actuar en forma inquisitiva al subjetivizar en la valoración de la prueba. Acusa como infringido por errónea aplicación los artículos 10 y 247 del Código Penal. El artículo 247 citado, porque se aplicó la pena por el delito de Hurto Agravado, no obstante que faltaron los elementos esenciales para tipificar tal delito y obviamente la relación de causalidad, como es: que no tomó sin la debida autorización ningún vehículo ajeno, eso quedó evidenciado con los órganos de prueba recibidos aportados por el Ministerio Público, conformadas en su mayoría por testigos a quienes no les consta nada de los hechos y su conocimiento referencial, es notoriamente dubitable y la declaración del ofendido fue compuesta, asimismo no pudo haber participado porque se encontraba en lugar diferente. Agrega que, como lo establece la ley la duda favorece al reo y no como en el presente caso, que todas las dudas han sido usadas en su contra, violando uno de los principios contenidos en el artículo 14 del Código Procesal Penal.

ANALISIS DEL MOTIVO DE FORMA INVOCADO:

Quienes juzgamos en esta instancia encontramos: a) Que el motivo de forma que hace valer el recurrente, apareja la intención de que este tribunal colegiado al conocer el recurso de apelación planteado, haga mérito de las pruebas aportadas al debate público respectivo; sin tomar en cuenta que tal circunstancia nos está vedada por imperio legal; además con la simple lectura del acta de debate y la sentencia impugnada, se puede apreciar que los jueces sentenciadores al valorar los medios de prueba, hicieron uso de las reglas de la sana crítica razonada, puesto que concatenaron cada una de ella con criterios jurídicos propios de la psicología, la lógica y la experiencia y al relacionarlos legalmente arriban a la conclusión por unanimidad de dictar un fallo condenatorio, observándose claramente que el tribunal A-quo en ningún momento manifestó duda sobre la culpabilidad del procesado, razón por la cual no se violó el principio de inocencia ni el de indubio pro-reo contemplados en el artículo 14 del Código Procesal Penal; b) Que el recurso planteado por motivo de forma incluye motivos de fondo, lo cual demuestra que la impugnación planteada es antitécnica y carente de fundamentación adecuada; c) Por otra parte, es importante destacar que al procesado se le atribuyen hechos formulados en la acusación presentada por el Ministerio Público, los cuales encuadran dentro de la figura tipo por la cual se le condenó, como consecuencia de la conducta desarrollada en la comisión de los actos ejecutados y que dieron lugar a su enjuiciamiento, quedando establecido dentro del juicio su participación como autor responsable del delito de Hurto Agravado; d) Por último es dable indicar que la sentencia esta debidamente fundamentada, pues se expresan con claridad los motivos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para la decisión definitiva asignándose en la misma el valor probatorio que se les dio a los medios de prueba producidos en el debate. Por las razones expresadas anteriormente resulta procedente no acoger el recurso de apelación por motivo de forma planteado por el procesado.

MOTIVOS DE FONDO:

El recurrente manifiesta que no es necesaria la protesta previa por motivos absolutos de anulación de fondo según la ley, exponiendo que los puntos de la sentencia que se impugnan son: SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO; en el numeral tres (III) la totalidad de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados; en el numeral cuatro (IV) los razonamientos que inducen al tribunal a condenar; en la PARTE RESOLUTIVA: los numerales romanos uno (I) y dos (II) donde se responsabiliza a Jesús Ariel Morales, por el delito de Hurto Agravado en contra de Aroldo Osmaro Lemus Duarte y donde se le impone la pena de seis años de prisión inconmutables, que se duplica por ser delincuente habitual, por lo que le corresponde la pena de doce años de prisión inconmutables. Asimismo indica como motivos del

recurso por vicio de fondo conforme el artículo 419 inciso 1º. del Código Procesal Penal, como subcaso de procedencia por la errónea aplicación de la ley, toda vez que fue condenado por el delito de Hurto Agravado, no obstante no existe prueba alguna en su contra. Seguidamente hace una análisis de la declaración de los testigos: Aroldo Osmaro Lemus Duarte, Edgar Rolando Franco Monzón, Elvin Joadzir Juárez Duque, indicando que existió contradicción en testimonios, que no les consta su participación en el hecho por lo que el tribunal no les debió dar valor probatorio a sus declaraciones. Asimismo comenta su propia declaración concluyendo en que se le condenó por un delito que nunca cometió ni se probó por todas las contradicciones y dudas que surgieron. Agrega que en cuanto a la prueba documental que señala únicamente comprobó la noticia de la comisión de un hecho delictivo y la preexistencia y no la propiedad del vehículo, no así su autoría y participación en el hecho. Al analizar los motivos de fondo que invoca el recurrente los que juzgamos en esta instancia estimamos a) que nuevamente el interponente pretende que en este órgano colegiado haga mérito de las pruebas aportadas al debate oral y público, lo cual como se indicó anteriormente, no esta permitido por nuestra ley adjetiva penal; b) Que no señala concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados y a la vez no expresa cual es la aplicación que se pretende; c) Que interpuesto es antitécnico pues incluye dentro de los motivos de fondo, motivos de forma. Por lo anteriormente expuesto, no procede acoger el recurso de apelación por motivos de fondo planteado.

LEYES APLICABLES:

Los artículos anteriormente citados y 1, 2, 12, 14, 17, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 10, 11, 13, 19, 20, 27, 35, 36, 41, 42, 51, 59, 62, 65, 247 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 24 Bis, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 71, 92, 101, 108, 109, 133, 147, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 186, 190, 195, 207, 219, 220, 225, 234, 238, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 366, 368, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 415, 418, 419, 420, 427, 428, 430, 493, 507, 510 del Código Procesal Penal; 88, 89, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 153, 154, 156, 159 y 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **NO SE ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado Carlos David Morales Coronado o Carlos David Morales o Jesús Ariel Morales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco; II) En consecuencia, la sentencia impugnada sigue invariable en todos sus pronunciamientos. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amézquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

07/03/2006 - PENAL
324-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, siete de marzo del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial por motivos de fondo y de forma interpuesto por el procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO. La impugnación fue presentada contra la sentencia de fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro de la causa penal número TREINTA GUION DOS MIL CINCO OFICIAL SEGUNDO que se le instruye al arriba procesado por el delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Fiscal Distrital del Departamento de Izabal, Licenciado HECTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil ni tercero civilmente demandado. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado ERICK GIOVANNI DÍAZ ORELLANA. Ofendida: (menor).

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"...PARTE RESOLUTIVA. Este Tribunal con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA: I) Que el procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO es RESPONSABLE PENALMENTE en

calidad de AUTOR intelectual y material del delito de VIOLACIÓN, con agravación de la Pena, hecho cometido en contra de la libertad, seguridad sexual y contra el pudor de (la menor); II) Que por la comisión de dicho ilícito penal, se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión, misma que deberá cumplir en el centro de detención penal que designe el juzgado de Ejecución Penal correspondiente; III) Se absuelve al acusado Manuel de Jesús Vásquez Adriano, del delito de Abusos Deshonestos, por falta de prueba; IV) Constando en autos que el procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, se encuentra detenido en el Centro Preventivo "Los Jocotes" del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, se le deja en la misma situación jurídica hasta que cause firmeza la presente sentencia; V) Se le suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos, mientras dure la presente condena; VI) Se exime al procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, al pago de las costas procesales en el presente proceso por su precaria situación económica; VII) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles, por no haberse ejercitado por la persona legitimada y de conformidad con la ley; VIII) Una vez firme el presente fallo, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de ejecución Penal respectivo, para que se hagan las comunicaciones e inscripciones correspondientes; IX) Se hace saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días comunes a partir de la lectura integra de la presente sentencia para interponer recurso de Apelación Especial; X) Notifíquese." (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Por que usted MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, aproximadamente en el año dos mil dos, cuando regresó de los Estados Unidos de Norte América, empezó a vivir en la residencia donde habitaba su conviviente Noemí Pérez Aragón y sus tres menores hijos Guadalupe Isabel, Damaris Yamileth y Henry Maklin Manuel, todos de apellidos Vásquez Pérez, ubicada en la Aldea Río Blanco, Municipio de Morales, del Departamento de Izabal, casa que contaba con dos habitaciones utilizadas como dormitorios, en donde en una dormía usted con su conviviente en el otros los tres menores Guadalupe Isabel y Damaris Yamileth en una cama y Henry Maklin Manuel en la otra. En ese mismo año en horas de la noche empezó a ingresar a la habitación de los menores y aprovechando la oscuridad , inocencia y la imagen paternal que vela la menor sobre su persona ya que fue reconocida como hija por usted en el año de mil novecientos noventa y cinco, además era el encargado de educación, guarda y custodia, acariciaba su cuerpo lo que comprende senos, caderas, piernas y área genital. Posteriormente se trasladaron a otra residencia, siempre ubicada en la aldea Río Blanco, Municipio de Morales, Izabal, residencia que contaba con una construcción de block dividida en dos habitaciones la cual es utilizada como dormitorio, en donde en una habitación dormía usted con su conviviente y en la otra los menores de edad, pero debido que como dichas habitaciones la pared que los divide cuenta con espacio que no tiene puerta, por ese lugar volvió a ingresar todas las noches continuando con los mismos actos, de tocar el cuerpo de la menor, senos, cadera, piernas y área genital, hasta que el mes de mayo de dos mil cuatro, dado el grado de consternación emocional que sufría la menor por los múltiples actos sexuales acaecidos sobre su persona y aprovechando que ese día no se encontraba la señora Noemí Pérez Aragón y tampoco la menor Damaris Yamileth, ya que la primera había viajado a la ciudad capital a realizarse exámenes y la segunda se encontraba durmiendo en la residencia de su abuela materna, la noche de ese día la ingresó a la habitación donde dormía llevándola en brazos, acostándola en la cama desnudándola y posteriormente introduciendo su pene en la vagina de la menor lo que significa que hubo penetración, quien al producirle dolor como pudo logró soltarse y salir corriendo para despertar a su menor hermano Henry Maklin Manuel, por lo que usted ya no pudo continuar con su cometido y debido al grave daño emocional que sufría la menor ésta decidió huir para la residencia de su tía Elida del Carmen García Aragón, ubicada en la ciudad capital. Puesto que usted conocía el vinculo con la menor y que debido a la corta edad, no tenía la capacidad para discernir el acto a todas luces es ilegal. La conducta del sindicado Manuel de Jesús Vásquez Adriano, se encuadra en las figuras delictivas de Violación con Agravación de la Pena y Abusos Deshonestos Agravados, de conformidad con el artículo 173, 174 y 180 del Código Penal, en concurso de delitos. Por lo que el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Izabal, con fecha treinta y uno dos mil cinco, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, sin modificación ni ampliación alguna."

.

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"Que usted MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, entre los días veintiocho, veintinueve y treinta de mayo del año dos mil cuatro, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, en su residencia ubicada en Río Blanco, del municipio de Morales, del departamento de Izabal, aprovechando que su esposa Noemí Pérez Aragón, se había ido a la ciudad capital de Guatemala, a la casa de su hermana Elida del Carmen García Alarcón, con el objeto de hacerse unos exámenes, y que su menor hija Damaris Yamileth Vásquez Pérez, se había ido a dormir a la casa de su abuela materna, ingreso al cuarto de habitación que tenía su menor hija (…), la cargo en brazos y la llevó al cuarto de habitación que usted ocupaba con su esposa Noemí Pérez Aragón, acostando a la menor en la cama, a quien desvistió, introduciéndole su órgano genital (pene) en la vagina de la menor, haciendo uso sexual de la misma, menor que logró soltarse y volvió a su cuarto lugar en el que se encontraba dormido Henry Maklin Manuel Vásquez Pérez, quien también es su hijo, posteriormente su menor hija en el centro de estudios le contó a una maestra lo sucedido, la maestra se comunicó con la tía Elida del Carmen García Alarcón, contándole lo sucedido, optando la menor por irse con su tía a la ciudad capital de Guatemala, lugar en donde fue llevada al Ministerio Público para el examen forense correspondiente, en donde se estableció que la misma ya no era virgen, así mismo se le realizó el examen psicológico correspondiente, en donde se estableció que la menor había sido violada por usted, quedando con serios problemas psicológicos, siendo usted detenido por la comisión de este ilícito penal. -".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

El Tribunal sentenciador al analizar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y por unanimidad, llegó a la conclusión de que dentro del debate público realizado, quedó debidamente demostrada la participación del sindicado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO como autor responsable del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO Y DE FORMA INTERPUESO:

1) MOTIVO DE FONDO, POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY: Argumenta el interponente en su recurso; a) Que el Tribunal de mérito al dictar la sentencia impugnada, olvidó consignar los requisitos exigidos por la ley al momento de pronunciarse la misma; pues en el debate de marras, no consta ni el día ni la hora de los hechos que se le señalan, inobservando y violando con esto el Principio de Causalidad (causa-efecto), aspectos éstos que no se determinaron en dicha audiencia, lo que hace imposible dictar una sentencia condenatoria en su contra; b) El Tribunal a-quo, en cuanto a sus razonamientos en el fallo impugnado, no tiene consistencia ya que da valor probatorio a declaraciones referenciales como la prestada por la señora ELIDA DEL CARMEN GARCIA ALARCÓN; de presuntos profesionales como la Licenciada en Psicología ANA CAROLINA DIEZGUEZ VELA y del Médico y Cirujano DORA AMELY GAYTAN NUFIO, quienes no se identificaron con la calidad con que actuaron en su profesión, o sea a través de su colegiación respectiva; y resalta la declaración de las hermanas y hermano de la supuesta agraviada, todos menores de edad, las que fueron dudosas; c) Consecuentemente, el recurrente manifiesta que el Tribunal Sentenciador valoró pruebas sobre algo que no sucedió en la audiencia de debate ni se manifestaron en ella.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO: Artículos 415, 416, 418, 419 numerales 1) y 2), y 420 numerales 5) y 6) del Código Procesal Penal; PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA EL RECURRENTE INOBSERVADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO: Artículos 1, 10, 13, 19, 20 del Código Penal; 11 Bis,14, 16, 20, 21, 186 y 394 numerales 2) y 3) segundo párrafo en relación con el 281, todos del Código Procesal Penal; 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: El Interponente del recurso de apelación especial por motivo de fondo, pretende que se anule la sentencia recurrida y que se le absuelva de los hechos imputados en la sentencia de mérito.

2) MOTIVO DE FORMA, POR INOBSERVANCIA DE LA LEY: Expone el interponente en su impugnación lo siguiente, a) Que el tribunal de mérito al dictar la sentencia recurrida, consignó argumentos irracionales, inobservando, toda vez que constituye defectos graves que la hacen nula, ya que desde el

inicio de la sentencia en los hechos que motivaron el debate y atribuidos a su persona, se omitió indicar el día y hora en que se suscitaron los mismos; b) Así mismo, indica el recurrente que se debe tomar en cuenta, la formalidad para recibir un dictamen de peritos, ya que se necesita identificar su calidad de conformidad con la Ley, cuestión tal que sucede con las peritos ANA CAROLINA DIEGUEZ VELA y DORA AMELY GAYTAN NUFIO.

PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA EL RECURRENTE INOBSERVADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Artículos 11 Bis, 14, 16, 186, 226, 281, 385, 394 numerales 2) y 3) segundo párrafo del Código Procesal Penal; 7, 10, 19, 20 del Código Penal; 8 numeral 2, del Pacto de San José; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: Que se anule la sentencia recurrida y que se celebre un nuevo debate.
MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL: Indica el recurrente en su impugnación que en este presupuesto no es necesaria protesta previa, además cree necesario el no extenderse mucho, pues la sentencia de mérito en cada caso ya expuesto anteriormente adolece de vicios de forma reiteradamente. a) Los principales vicios y defectos de la referida sentencia, se contemplan en el numeral 2) del artículo 394 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos imputados en forma real a su persona no existen, pues el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, estima acreditados hechos en base a presunciones, no a la realidad ni situaciones que se vivieron en forma cierta, la veracidad de los hechos; b) Al referirse a la Injusticia Notoria, argumenta el recurrente que este extremo es definitivo, incuestionable y se hace constar con todos los argumentos aportados y contradicciones notorias que hacen ilegal, injusta y nula la sentencia recurrida, no existiendo otro acto legal más que la anulación de la misma.

PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA EL RECURRENTE ERRONEAMENTE APLICADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Artículos 5, 11 Bis, 14, 16, 186, 226, 281, 385, 394 2) y 3) segundo párrafo del Código Procesal Penal; 7, 10, 19, 20 del Código Penal; 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 numeral 2 del Pacto de San José; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: La anulación formal de la sentencia y el reenvío de la misma.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso el procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, interpone recurso de apelación especial por motivos de FONDO Y FORMA; por lo que realizamos el siguiente análisis: I) MOTIVOS DE FONDO: a) argumenta el recurrente, LA INOBSERVANCIA DE LEY, y se refiere a que el

artículo 281 del Código Procesal Penal, establece que no pueden ser valorados para fundamentar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella las cumplidas inobservancias de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, y cuando se le formularon los hechos de la acusación, no se hace constar ni el día ni la hora de los hechos que se señalan, inobservando y violando el principio de causalidad, contemplado en el artículo 10 del Código Penal, y los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal, debido a que tales presupuestos, el Ente investigador y el tribunal no lo determinaron en el debate, lo que hace imposible dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto no se hizo acopio de lo contemplado en los artículos 14 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sigue argumentando el recurrente que los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, no tienen consistencia, y al respecto se concreta a señalar que la declaración de la menor agraviada es falaz, debido a que en la sentencia se absolvió al acusado del delito de abusos deshonestos violentos por falta de prueba y en esa virtud adquiere relevancia la declaración del procesado en el sentido de que no ha violado a la menor agraviada y que su acusación se debe a la manipulación ejercida por la tía de la menor señora ELIDA DEL CARMEN GARCIA ALARCÓN, persona que manifestó dentro del debate que a ella no le constan los hechos; b) agrega el recurrente: " En cuanto a la declaración de la presunta (Licenciada en Psicología) ANA CAROLINA DIEGUEZ VELA y la declaración de la presunta (Medico y Cirujano) DORA AMELY GAYTAN NUFIO, las mismas, no se identificaron con la calidad con que dicen actuar, en cuanto a su profesión, o sea el hecho de demostrar dicho extremo a través de su colegiación obligatoria, cuestión que es necesaria porque de no ser así se inobserva lo contemplado en los artículos 226 y 281 del Código Procesal Penal, ..."; además, cabe recalcar, que la presunta (Medico y Cirujano) DORA AMELY GAYTAN NUFIO, fue clara y precisa, al manifestar que "se recomienda una evaluación siquiátrica debido a la conducta que tuvo la niña durante la entrevista, se mostró llorosa y temerosa, el examen psiquiátrico es especializado y va mas allá y el examen psicológico sirve para superar el trama" (sic.)"; c) sigue argumentando que la agraviada (la menor) y la testigo DAMARIS YAMILETH VASQUEZ PEREZ, declararon que son hermanas, que dormían juntas, por lo que la segunda de la mencionadas debió haberse dado cuenta de los hechos que se le imputan, también su otro hermano HENRY MAKLIN MANUEL VASQUEZ PEREZ; por lo que reitera el recurrente que se inobservaron los artículos 11 Bis, 14, 16, 186, 226, 281, 385, 394 numerales 2) y 3) segundo párrafo del Código Procesal Penal; 7, 10, 19, y 20 del Código Penal, 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 numeral 2 del Pacto de San José, y d) ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY: el recurrente señala como erróneamente aplicados los mismos artículos ya descritos, que con anterioridad señaló inobservados, debido a que la sentencia recurrida es ilegal puesto que por los hechos por los que se abrió a juicio penal, en los mismos, no existe tiempo, ni lugar de comisión y mucho menos, consumación del mismo, recalcando que no fue aplicada en forma debida el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que no se utilizaron las reglas de la sana critica razonada, y se le condenó en base a presunciones. Por los motivos expuestos, pretende que se le absuelva de los hechos que se le imputan. Los Magistrados al analizar los motivos de fondo invocados por el recurrente, establecemos: que hace una exposición desordenada de los fundamentos que pretende hacer valer para la justificación de éste sub-motivo de fondo, debido a que denuncia inobservados artículos del Código Procesal Penal, al referirse a los motivos de fondo, confundiendo motivos de forma que necesitan protesta previa con motivos absolutos de anulación formal que no requieren tal protesta y aún más grave haciendo valer motivos de forma como motivos de fondo; y, en esa virtud para satisfacer los requerimientos legales del recurso, nos referiremos a cada uno de los artículos, denunciados como inobservados: Artículos del Código Procesal Penal: 11 bis, dicha norma se refiere a que los jueces sentenciadores tienen la obligación de fundamentar en forma clara y precisa sus decisiones, haciendo constar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, así como el valor que le hubieren asignado a los medios de prueba; y, en ese sentido resulta fácil establecer que el recurso de apelación especial presentado, no hace ninguna relación en su exposición sobre la falta de motivación de la sentencia sino que únicamente se limita a citar como violada la norma precitada; y, no obstante tal defecto de técnica del recurso, al analizar la sentencia se determina con claridad que la misma está debidamente motivada y los jueces valoran las pruebas producidas en el debate aplicando las reglas de la sana crítica razonada; el artículo 14, se refiere a la obligación de tratar como inocente al procesado mientras no sea declarado culpable en una sentencia firme, y nuevamente se observa que en los hechos expuesto por el recurrente no argumenta que haya sido tratado dentro del proceso como culpable, y consta dentro del mismo, que el sindicado ha gozado de los derechos de defensa y el debido proceso que la Constitución Política de la República garantiza en

sus artículos 12 y 14, también citados como inobservados por el recurrente, sin hacer una explicación clara y precisa al respecto dentro del recurso planteado; igualmente se cita como inobservado el artículo 16, del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación de los tribunales de cumplir con los deberes que impone la Constitución y los tratados sobre los derechos humanos, pero nuevamente el recurrente en forma antitècnica se limita a citar como violada dicha norma sin exponer los motivos o las formas en que se violaron dichos derechos; los artículos 186 y 385 se refieren a la obligación de los Tribunales de valorar las pruebas producidas en el debate conforme a las reglas de la sana crítica razonada, tales circunstancias procesales son validas para habilitar la apelación especial por motivos de forma y no de fondo, y sin embargo, el recurrente al referirse a tales normas no precisa que reglas de la sana crítica dejó de observar o aplicar el tribunal sentenciador; y, cabe mencionar que si bien es cierto que el recurrente hace un análisis subjetivo de algunas de las pruebas producidas en el debate, tal circunstancia está impedida a éste Tribunal Colegiado, por la intangibilidad de que gozan los medios de prueba debidamente valorados dentro del juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal; los artículos 281 y 226, son circunstancias procesales que se advierten dentro del proceso y los jueces deben subsanar de oficio o a petición de parte, tales vicios resultan ser de procedimiento y por lo tanto constituyen motivos de forma, que para hacerlos valer deben ser protestados en su oportunidad, puesto que las partes los conocen dentro del juicio y no hasta que se dicta la sentencia; y, por último el artículo 394 numerales 2) y 3) del mismo Código Procesal Penal, tales vicios resultan ser motivos absolutos de anulación formal, y no vicios de fondo como los pretende hacer valer el recurrente; y además, en la sentencia se advierte que si existe enunciación de los hechos, y está debidamente motivada, haciendo uso de las reglas de la sana crítica razonada. En cuanto a los artículos del Código Penal, que denuncia violados, cita el artículo 7, que prohíbe crear figuras delictivas por analogía, y en el presente caso la figura delictiva de la violación se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento sustantivo penal; el artículo 10, que se refiere a la relación de causalidad, la cual se encuentra debidamente establecida y probada dentro de la sentencia proferida y con base en las pruebas aportadas en el debate; en cuanto al artículo 19 y 20, que se refieren al tiempo y al lugar de la comisión del delito, tal circunstancia está debidamente establecida en la acusación formulada por el Ministerio Público, y además la víctima en su declaración dentro del debate, claramente especifica que los hechos ocurrieron cuando su señora madre viajó a la ciudad de Guatemala, para hacerse unos exámenes médicos, advirtiendo que debido a la intangibilidad de la prueba no está permitido hacer mérito de la misma, únicamente nos referimos a ella para fundamentar la aplicación de la ley sustantiva. Consecuentemente, por tales razonamientos, resulta evidente que los vicios denunciados no están sustentados en el recurso planteado y además no se advierten dentro de la sentencia examinada, por lo que no es procedente acoger el recurso relacionado. II) MOTIVOS DE FORMA: INOBSERVANCIA DE LA LEY: a) sobre estos motivos el recurrente no hace ninguna relación de hechos y razonamientos de modo concatenado con las normas que a su juicio han sido violadas, puesto que se limita a manifestar que la sentencia consigna argumentos irracionales e inobserva la ley, lo que hacen nula la sentencia recurrida, insistiendo en que los hechos que motivaron el debate y que se le atribuyen, no se indica el día y la hora en que suscitaron los mismos; y que los peritos que declararon en el debate no se identificaron como lo regula el artículo 226 del Código Procesal Penal. concluyendo en que se inobservaron los mismos artículos ya descritos en los motivos de fondo; b) como motivos absolutos de anulación formal, que no requieren protesta previa, se refiere a la INJUSTICIA NOTORIA: argumentando que los hechos imputados en forma real no existen, ya que el tribunal estima acreditados hechos en base a presunciones, no a la realidad de las actuaciones que se vivieron durante el desarrollo del debate, por lo que nuevamente se refiere a que estima erróneamente aplicados los mismos artículos señalados con anterioridad; pero, como ya se dijo sin hacer una concatenación de los mismos con una tesis fundamentada para proceder a su análisis. Los Magistrados, respecto a los motivos de forma invocados, determinamos que tanto los hechos de la acusación como la identificación como profesionales por parte de los peritos que declararon en el debate, son circunstancias procesales debidamente conocidas por las partes con anterioridad a la sentencia y por lo tanto para habilitar la apelación especial deben ser protestados previamente; y, con relación a la injusticia notoria alegada, sin formular una tesis al respecto, sólo patentiza su inconformidad con el fallo y la apreciación subjetiva del mismo. Consecuentemente, concluimos en que no existen los vicios de forma denunciados y en esa virtud no es procedente acoger el recurso presentado por los motivos de forma y señalados. Por lo que no queda más que hacer el pronunciamiento legal correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 14, 19, 44, 46, 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 23, 24, 35, 36, 41, 65, 173, 174 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 14, 16, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 101, 107, 108, 109, 116, 117, 120, 124, 129, 130, 142, 143, 144, 145, 156, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 181, 182, 185, 186, 219, 226, 281, 330, 354, 355, 356, 358, 359, 385, 388, 390, 392, 395, 396, 397, 398, 403, 409, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 1, 9, 16, 108, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos FONDO Y FORMA interpuesto por el procesado MANUEL DE JESÚS VASQUEZ ADRIANO, II) consecuentemente, la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, con fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco, queda invariable y con plena validez. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amílcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortíz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria.

08/03/2006 - PENAL
333-2005

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA: Zacapa, ocho de marzo del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, actuando a través de su Fiscal Especial, abogada SILVIA PATRICIA LÓPEZ CÁRCAMO contra la sentencia de fecha NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, dictada EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, dentro de la causa penal número TREINTA Y UNO GUION DOS MIL CINCO que se le instruye al procesado FERNANDO ESPAÑA LEON por el delito de HOMICIDIO. La acusación fue formulada por el Ministerio Público por medio del Fiscal Distrital del Departamento de Izabal, Licenciado MARIO ANTONIO CUETO PEREZ. No hubo Querellante Adhesivo, Actor Civil ni tercero civilmente demandado. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado WALTER ENRIQUE LAM REGIL. Occiso: HUGO RENE OLIVA REYES.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"...PARTE RESOLUTIVA. Este Tribunal con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA: I) Que el acusado FERNANDO ESPAÑA LEON, no es responsable penalmente del delito de HOMICIDIO, cometido en contra de la vida del señor HUGO RENE OLIVA REYES, por existir duda y falta de prueba; II) ABSUELVE AL ACUSADO FERNANDO ESPAÑA LEON, de la comisión del delito de homicidio; III) Constando en autos que el procesado FERNANDO ESPAÑA LEON, se encuentra guardando prisión en el Centro de Rehabilitación departamental con sede en esta ciudad, se le deja en igual situación jurídica, en que se encuentra, mientras el presente fallo causa firmeza; IV) No se hace pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, ni responsabilidades civiles por la naturaleza del fallo; V) Se declara el comiso de los siguientes objetos: 1) tres cartuchos de arma de fuego, 2) dos casquillos de arma de fuego, 3) cuatro casquillos de arma de fuego; 4) un casquillo de arma de fuego, 5) un cartucho de arma de fuego, 6) un casquillo de arma de fuego, 7) un casquillo de arma de fuego, 8) seis cartuchos de arma de fuego, 9) un proyectil de arma de fuego. Dicha evidencia deberá remitida a donde corresponda, una vez se encuentra firme el presente fallo; VI) Devuélvase a su propietario previa acreditación de la propiedad el arma de fuego tipo revólver marca Taurus, modelo seiscientos ochenta y nueve, calibre punto tres cincuenta y siete milímetros, registro SA setecientos catorce mil, cuatrocientos sesenta y siete, largo de cañón ciento cuatro milímetros, una vez se encuentre firme la presente sentencia; VII) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días, a partir de la lectura definitiva de la sentencia para interponer el recurso de apelación especial; y VIII) Notifíquese. " (Aparecen las firmas respectivas).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

"Que usted FERNANDO ESPAÑA LEON, fue detenido el día veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro a eso de la veintitrés horas, en una de las calles colonia Banvi en jurisdicción de Santo Tomas de Castilla, Puerto Barrios, departamento de Izabal, por los señores agentes de la Policía Nacional Civil, Pedro Antonio Hernández Sánchez, Sandro Roderico González Trabanino e Israel Jiménez Rivera, quienes al efectuar un recorrido por la citada colonia recibieron una llamada vía telefónica, con el objeto de constatar la comisión de un hecho delictivo, y al llegar a dicha dirección le marcaron el alto al conductor del vehículo con placas de circulación particulares numero novecientos treinta y cinco mil, novecientos noventa y nueve, el cual se constató se encuentra a nombre del señor Edgar Vinicio de león Díaz, vehículo conducido por el hoy detenido en estado de ebriedad y al proceder a efectuar un registro a esta persona se le encontró a la altura del cinto lado derecho una arma de fuego tipo revolver .357 Mágnum marca Taurus cachas de hule color negro, pavón negro deteriorado, registro numero SA714467, en cuyo interior habían seis cartuchos útiles, cal. .357, y al revisar el vehículo citado se hallo un casquillo calibre 9mm. El detenido presento la licencia de portación de arma de fuego vigente extendida por el departamento de control de armas y municiones (DECAM). Posteriormente a la sede policial se presento la señora Griselda Maribel Reyes de León madre del occiso y manifestó que el detenido junto con el individuo Jairo Samuel Leonardo Hernández y de otra persona de nombre desconocido, llegaron a su residencia ubicada en la aldea Las Pavas en jurisdicción del municipio de Puerto Barrios departamento de Izabal, a eso de las dieciocho horas del día veinticuatro de diciembre del dos mil cuatro, con el objeto de invitar al occiso a tomarse varias cervezas, oportunidad en la cual fue la ultima vez que vio con vida a su hijo y después apareció muerto, producto de haber recibido varios impactos producidos por arma de fuego y asimismo indica la señora madre del occiso que vio salir de manera apresurada y a excesiva velocidad al vehículo conducido por el hoy detenido, proveniente del camino por donde se había dirigido junto con el occiso. Por todo lo anterior se imputa al sindicado Fernando España León del delito de HOMICIDIO contemplado en el artículo 123 del Código Penal".

LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS QUE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA ESTIMA ACREDITADOS:

"Usted FERNANDO ESPAÑA LEON, fue detenido el día veinticuatro de diciembre del año dos mil cuatro, por los agentes de la Policía Nacional Civil, aproximadamente a las veintitrés horas en la colonia Banvi I cerca de Litegua de la aldea de Santo Tomás, del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, cuando conducía el vehículo, tipo automóvil, marca Kia, color blanco, con placas de circulación particulares número novecientos treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve, al momento de hacerle el alto correspondiente y al efectuarle un registro, le fue encontrada el arma de fuego tipo revolver, marca Taurus, modelo seiscientos ochenta y nueve, calibre trescientos cincuenta y siete milímetros Magnum, cachas de hule color negro deteriorado, registro número SA setecientos catorce mil cuatrocientos sesenta y siete, en cuyo interior se encontraron seis cartuchos útiles del mismo calibre, presentando la licencia vigente para la Portación de dicha arma. Posteriormente la señora Griselda Maribel Reyes De León, madre del señor Hugo René Oliva Reyes, lo acusó de ser responsable de la muerte de su hijo, por habérselo llevado de su residencia ese día con rumbo a la Aldea Las Pavas, en compañía del señor Jairo Samuel Leonardo Hernández, a las dieciocho horas.-".

RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:

El Tribunal sentenciador al analizar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y por unanimidad, llegó a la conclusión de que dentro del debate público realizado, quedó debidamente demostrada la inocencia del procesado FERNANDO ESPAÑA LEON, sindicado de cometer el delito de HOMICIDIO.

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA INTERPUESTO:

Argumenta la recurrente en su impugnación que el mismo va encaminado contra el numeral romano I) Parte Resolutiva de la sentencia impugnada y es por inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento, SUBMOTIVO DE FORMA; a) Expone que el Ministerio Público en todo el proceso probó la participación del procesado en el hecho, pues se puede establecer que el sindicado vivía con él occiso porque le decía tío; b) Expone que el sindicado ingenuamente

quiere hacer creer que no conocía la aldea Las Pavas, lugar de donde los dos salieron, es decir él y el señor Hugo René Oliva Reyes (occiso), supuestamente a compartir una comida; c) Llama la atención las declaraciones, de Griselda Maribel Reyes de León, quien vió a su hijo boca arriba y que en la mano izquierda tenía tres tiros útiles calibre tres cincuenta y siete; declaración confirmada por Carmen Yesenia Aguilar Martínez. Continúa la apelante, manifestando que la declaración de Jesús Evelio Guevara Resuleu resulta totalmente incongruente, ya que manifestó al revés de lo de su hermana, infiriéndose con esto que lo que se preparaba era una emboscada contra Evelio; d) Considera el Ministerio Público que en el presente caso el Tribunal de primer grado no aplicó las reglas de la Sana Crítica Razonada en cuanto a la valoración de los medios de prueba de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal; al no hacer aplicación de la experiencia, pues en este caso se deduce que al haber encontrado en la mano del occiso tres cartuchos útiles, algo iba a pasar ya que todos iban armados. e) Con la presente impugnación se quiere demostrar que los hechos se debieron a una planificación que habían hecho Fernando España León, Jairo Samuel Leonardo Hernández y el Occiso, dirigiéndose a la aldea Las Pavas, en jurisdicción del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, supuestamente a buscar a Jesús Evelio Guevara Resuleu, no sabiendo con qué propósitos iba, ya que según los testimonios de los testigos, iban armados, pero algo no salió como estaba planificado, ocurriendo la muerte de Hugo René Oliva Reyes, al que en la escena del crimen, se le encontró en la mano izquierda tres cartuchos útiles de arma de fuego.

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Artículos 415, y 418 del Código Procesal Penal; PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERA EL RECURRENTE INOBSERVADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO: Artículos 385, 388, 398, 415, 416, 419, 420 del Código Procesal Penal; APLICACIÓN QUE EL RECURRENTE PRETENDE: La Institución interponente del recurso de apelación especial por motivo de forma pretende que se anule la sentencia recurrida ordenándose el reenvío para que se celebre un nuevo debate conociendo otros jueces.

DEL DEBATE EN ESTA INSTANCIA:

Las argumentaciones presentadas por las partes que intervinieron en la diligencia, constan en el acta levantada para el efecto y que se encuentra agregada a los autos.

CONSIDERANDO

Conforme a la Ley adjetiva penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 421 del Código Procesal Penal. También la ley contempla que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando existe manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia correspondiente, y, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponde. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Preceptos legales contenidos en los artículos 430, 431, 432 y 433 de la Ley citada.

CONSIDERANDO

I) El Ministerio Público por medio de la Fiscal Especial Abogada SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO, interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma, en contra de la sentencia de primer grado por la cual se absolvió, al procesado FERNANDO ESPAÑA LEON, del delito de HOMICIDIO, alegando motivos absolutos de anulación formal conforme lo dispuesto por el artículo 420 numeral 5º., del Código Procesal Penal, que no necesita protesta previa para habilitar el presente recurso, argumentando que los

jueces sentenciadores inobservaron los artículos 385 y 388 del Código Procesal Penal, que se refieren a la obligatoria de la valoración de las pruebas producidas en el debate conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y que el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura juicio, o en su caso en la ampliación de la acusación y que en la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio; II) Los Magistrados, conforme el recurso de apelación especial presentado, procedemos al estudio detenido de las constancias procesales y efectivamente encontramos: a) que los jueces sentenciadores, motivan extensamente su fallo, argumentando que El Ministerio Público, no logró destruir la presunción de inocencia del procesado, en virtud de que no probó su participación en los hechos de la acusación que se le imputaron; b) que los jueces sentenciadores, explican de manera clara, precisa y sencilla los motivos jurídicos que determinan la decisión de absolver al procesado, en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate oral y público, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia; c) En cuanto a que el Tribunal debió dar al hecho una calificación distinta a la de la acusación, y condenarlo como cómplice de homicidio, resulta que el mismo Ministerio Público al emitir sus conclusiones dentro del debate, solicita que al procesado se le condene como autor responsable del delito de homicidio; cabe destacar que el Ente acusador, al presentar el recurso de apelación especial por motivos de forma, argumenta como vicio de la sentencia el que el Tribunal sentenciador, no haya actuado de oficio para buscar una figura delictiva y condenar al procesado, sin tomar en cuenta que el Ministerio Público es el obligado a probar los hechos de la acusación dentro del debate y que los juzgadores no pueden suplir de oficio esas deficiencias, toda vez que la misma ley establece que la duda en tal sentido favorece al reo, y resulta clara la pretensión de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal sentenciador haga lo que el Ente acusador dejó de hacer; y, d) establecemos que la sentencia impugnada, se encuentra debidamente fundamentada, y que el criterio de valoración de las pruebas producidas en el debate por parte del Ministerio Público, no coincida con el fundamentado en la sentencia por los jueces sentenciadores, no determina jurídicamente la existencia del vicio señalado dentro del recurso de apelación especial por motivos de forma presentado. III) por lo que los que juzgamos en ésta instancia, estimamos que es procedente no acoger el recurso de apelación relacionado, y siendo que el procesado FERNANDO ESPAÑA LEON, se encuentra guardando prisión en espera de que el presente fallo cauce firmeza, es procedente ordenar su inmediata libertad por los hechos que se le atribuyen en este caso, salvando la circunstancia de que se encuentra sujeto a los tribunales por hechos distintos. Consecuentemente, debe hacerse conforme a lo considerado, el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos los citados y 1, 3, 4, 5, 6, 8, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 35, 41, 65, 123 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 21, 22, 37, 40, 43, 45, 48, 50, 70, 71, 72, 75, 81, 107, 151, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 176, 177, 181, 182, 185, 186, 207, 219, 354, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 395, 409, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 433 del Código Procesal Penal, reformado por los Decretos 114-96, 32-96 y 79-97 del Congreso de la República; 9, 10, 15, 36, 45, 88, 89, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90, 11-93 y 112-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma, argumentando motivos absolutos de anulación formal, interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscal Especial Abogada SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Izabal, con fecha nueve de noviembre del dos mil cinco; II) como consecuencia, la sentencia impugnada queda igual y con plena validez; III) Se ordena la inmediata libertad del procesado FERNANDO ESPAÑA LEON, en virtud de haber sido absuelto de los hechos por los cuales se le sometió a juicio, debiéndose oficiar a donde corresponde para el efecto, salvando el caso de que se encuentre sujeto a los tribunales por otros hechos distintos a los juzgados en este juicio. NOTIFIQUESE, y con certificación de los resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Mario Amilcar Marroquín Osorio, Magistrado Presidente; Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal Primero; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Segundo. María Ester Hernández Ramírez, Secretaria,

ARTÍCULOS SOBRE TEMAS JURÍDICOS

LA MEDIACIÓN
COMO MÉTODO EXTRAJUDICIAL PARA RESOLVER CONFLICTOS

Dr. Carlos Humberto Castillo y Castillo *

Los métodos alternos de resolución de conflictos (MARC) son: negociación, mediación, conciliación y arbitraje. En la negociación, son las partes mismas las que analizan y solucionan el conflicto, sin la intervención de un componedor; en la mediación, el mediador no puede proponer soluciones sino que son las partes mismas quienes discuten, autocomponen y aceptan la solución; en la conciliación, el conciliador está facultado para proponer a las partes una o más soluciones y, en el arbitraje, uno o mas árbitros solucionan el conflicto por medio de una sentencia denominada laudo arbitral. En el presente artículo, trataré la mediación concebida en tanto que es método, como voluntad que es dirigida por la razón, el diálogo, la conciencia y la responsabilidad, que sobrepasa el concepto común y corriente de que mediador es toda persona que actúa para interceder o interponerse en medio de dos partes.

La neutralidad y la imparcialidad son pilares fundamentales de la mediación, que permiten crear confianza en el mediador y en el método de la mediación

El mediador es especializado en dirigir y orientar el diálogo de las personas que acuden a la mediación, requiere de formación teórica y práctica supervisada mínimo de ochenta horas, además debe reunir características como: ser imparcial, neutral, ecuánime, buenas relaciones, buen humor, autodominio, respetuoso, amable, comprensivo, paciente, puntual, despierta confianza, actuar ético, tolerante, es decir, objetivo, ponderado, desapasionado, íntegro y probo.

La caracterización de la mediación como método alterno la resume el autor Juan C. Dupuis así: "1) Confidencialidad. 2) Voluntariedad. 3) Informalidad relativa o flexibilidad. 4) Cooperativa y creativa. 5) Rapidez y economía. 6) Neutralidad. 7) Autocomposición. 8) Acento en el futuro." El mediador dirige el diálogo pacifico y respetuoso. Las partes y el mediador, firman un convenio de confidencialidad a efecto de establecer por escrito que no puede utilizarse la información vertida durante el diálogo, fuera de la sala de mediación. La voluntad de las partes es ínsita a la mediación, de tal magnitud que sin ella, las partes concluyen la mediación sin utilidad ni acuerdo. La informalidad de la mediación implica que no se aplican reglas y formas preestablecidas. La creatividad y la cooperación son básicas para propiciar el ingenio de convenir una solución. En la mediación, se da la rapidez inimaginable, pues las partes en el ejercicio de su voluntad y libertad, en dos horas o menos que dura una sesión, pueden alcanzar un convenio, lo cual repercute innegablemente en una economía altamente positiva de tiempo y dinero. La neutralidad y la imparcialidad son pilares fundamentales de la mediación, que permiten crear confianza en el mediador y en el método de la mediación, lo contrario, la parcialidad, significaría desilusión para las partes con sus consecuencias negativas de injusticia, inseguridad y desconfianza. La mediación aporta para el futuro, que a través del diálogo respetuoso en igualdad de condiciones, se estimula la toma de conciencia, de responsabilidad y de paz.

La mediación resuelve por voluntad de las partes, conflictos de cualquier naturaleza, en forma alterna al proceso judicial, lo cual significa: a) no aplica ninguna ley sustantiva ni adjetiva, b) no está sujeta a las limitaciones de jurisdicción, competencia o domicilio, c) no requiere de auxilio de abogado, d) no busca la verdad, en consecuencia, no se necesita ningún documento (excepto la cédula de vecindad) que acredite el derecho de propiedad, filiación o contrato ni de expertos o testigos, e) privilegia en su más ingente excelsitud la voluntad de las partes, requisito *sine qua non* para concluir una mediación

con o sin acuerdo.

Un acuerdo de mediación que contiene obligaciones patrimoniales, debe ser homologado por un Juez de Paz (o de Primera Instancia sin aplicar jurisdicción, domicilio, cuantía, materia o cualquier competencia). La homologación no es un proceso judicial y tiene por finalidad darle aprobación judicial, ratificación y validación de fuerza ejecutiva, al convenio de las partes.

El Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal establece por primera vez en Guatemala, en 1997, la mediación por personas idóneas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia; en tanto que el Artículo 25 Ter estipula la conciliación a realizar por los jueces. Por analogía, equidad, los principios generales del derecho, pero también por la unicidad del ordenamiento jurídico guatemalteco, por la obligación que tienen los jueces de resolver positivamente (y no rechazar de oficio) y por supletoriedad, la mediación establecida en penal, puede ser aplicada a conflictos de familia, civil, laboral, mercantil, agrarios, de medio ambiente, administrativos, escolares etc., cuyo fundamento legal es: Artos. 25 y 477 del C.P.P., 1, 10, 15, 23, 141, 142 y 143 de la L.O.J. y 97, 327, numeral 7º del Código Procesal Civil y Mercantil.

La mediación resuelve por voluntad de las partes, conflictos de cualquier naturaleza, en forma alterna al proceso judicial

La honorable Corte Suprema de Justicia, dando cumplimiento a los acuerdos de paz, dentro de la modernización del Organismo Judicial, en su noble afán de cambiar la prevaleciente cultura de violencia por una cultura de paz, de tolerancia, de comprensión y de solidaridad humana, ha desarrollado el fin social de facilitar el acceso a la justicia, ha impulsado la mediación extrajudicial, informal y gratuita, para lo cual abrió en 1998 el primer Centro de Mediación en la Torre de Tribunales; para el año 2006 cuenta con 60 Centros de Mediación (dos funcionan en los buses de los Juzgados de Paz móviles de Quetzaltenango y Guatemala) distribuidos en los departamentos de Guatemala, Chiquimula, Izabal, Petén, Escuintla, Sololá, Quetzaltenango, San Marcos, Quiché y Huehuetenango. En dichos centros, en 2005, se registraron 8,144 conflictos, se lograron 3,254 acuerdos de mediación (significa que no se abrieron en los juzgados 3,254 juicios), acudieron 17,276 personas, de esta cifra el 52% es población indígena que fue atendida por los mediadores (as) en 7 idiomas mayas, sobresaliendo el hecho de que el 40% son mujeres y el 30% son analfabetos, lo que permite interpretar que éstos últimos son personas muy pobres y que quizás jamás hubieran podido pagar un abogado y soportar los costos de un proceso judicial muy largo en trámite y muy lejano en la distancia a sus hogares.

Sin ánimo de crear un hábito del bien, ni de hacer un despliegue antitético entre proceso jurídico y métodos alternos, estimo finalmente que la mediación, por la satisfacción equitativa que se logra, hace propicia la paz jurídica y social y que un acuerdo de mediación permite a las partes vivir "en paix", como dijo el escritor francés Fromentin: "Él retorna al trabajo con la serenidad de un espíritu en paz con los hombres como con su conciencia" ("Il se remit au travail avec la sérénité d'un esprit en paix avec les hommes comme avec sa conscience", traducción libre del autor). □

* *Coordinador General, Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial de Guatemala.*

RESERVA O PUBLICIDAD

Lic. Guillermo Corzo *

I.PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio procesal de la PUBLICIDAD es un principio generalmente reconocido en las legislaciones modernas, el cual puede definirse como: El derecho a que las diligencias y resoluciones sean del conocimiento no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general. Como parte de esa publicidad es que tradicionalmente se han recopilado y publicado los fallos de los diferentes órganos jurisdiccionales, tal el caso de la Gaceta de los Tribunales que se publica en Guatemala desde el año de 1881 hasta nuestros días.

Además de las disposiciones legales que permiten la publicación de las sentencias, existen leyes que obligan a ello como una pena accesoria o como medida de reparación en beneficio del afectado civilmente

Sin embargo, recientemente ha surgido la discusión sobre la legalidad de la publicación de ciertos datos relativos a las personas, en salvaguarda de su derecho a la privacidad o confidencialidad. Así, en ***materia jurisdiccional*** surge la disyuntiva entre publicar íntegramente las sentencias dictadas por los tribunales de justicia que contienen datos que han sido aportados o que de cualquier manera han salido a luz dentro de los procesos judiciales, o bien, eliminar de la publicación los datos estrictamente personales o que permitan identificar a las partes. En esta línea de pensamiento, principalmente se trata de mantener en reserva ciertos datos considerados como "sensibles" que pueden afectar el buen nombre de las personas, revelar aspectos de su condición económica o financiera, o divulgar situaciones que por razones morales, sociales o de otra índole las personas vinculadas a éstos preferirían que no se divulgaran.

Surge entonces la disyuntiva entre RESERVA O PUBLICIDAD, conceptos que vistos a la luz de la normativa –principalmente de índole constitucional- y valores de cada sociedad, tienen sus argumentos a favor y en contra.

Analizado el tema desde la perspectiva del Derecho, indudablemente la faceta más importante del tema es la relativa a las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que pueden citarse en respaldo de cada uno de estos criterios.

A favor de la tesis de la "reserva" se argumenta la existencia de un derecho humano a la "*intimidad*", llamado también derecho a la "*autodeterminación informativa*", que permite al individuo vivir su propia vida protegido de toda interferencia en su integridad física o mental, en su honor y reputación, reservándose para sí sus sentimientos, opiniones, gustos, y demás circunstancias personales.

Se cita como fundamento de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce como derechos humanos la integridad y la seguridad de la persona, la inviolabilidad de su correspondencia, documentos y libros, y la discreción de la información contable o financiera obtenida por el Estado, y como complemento de estos derechos el llamado "hábeas data" que consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su corrección, rectificación y actualización.

Por el contrario, en apoyo a la publicación

íntegra de las sentencias, en la República de Guatemala encontramos que su Constitución Política contiene entre las Garantías y Derechos Individuales, los principios relativos al derecho a la libertad de información (en sus dos aspectos de libertad de informar y de ser informado), de publicidad de los actos administrativos, de libertad de emisión del pensamiento y de libre acceso a las fuentes de información, los cuales desarrollan los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente en su artículo 19.

Concretamente, el artículo 30 constitucional establece la *Publicidad de los actos administrativos,* con la única limitación de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia; y congruente con lo anterior, el artículo 35 constitucional establece la *Libertad de emisión del pensamiento,* por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Además, garantiza el libre acceso a las fuentes de información, sin que autoridad alguna pueda limitar ese derecho, estableciendo como contrapartida que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.

En Guatemala, específicamente, la Internet no se encuentra regulada por normas jurídicas de carácter nacional, lo que acarrea problemas de diversa índole a sus usuarios, tales como el uso y la regulación de la diversa información que allí se encuentra, así como la protección de la privacidad y datos personales

Las normas constitucionales mencionadas también tienen sustento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que toda sentencia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos de que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (artículo 14); y reconoce el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de *buscar, recibir y difundir* informaciones e ideas de toda índole, derecho que a su vez entraña deberes y obligaciones especiales necesarios para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas (artículo 19).

En Guatemala, tradicionalmente se ha sostenido la publicidad de los actos administrativos, y como consecuencia de ello se publican las sentencias que dicta la Corte Suprema de Justicia en la "Gaceta de los Tribunales", que remonta sus orígenes al Acuerdo Gubernativo del 22 de febrero de 1881, emitido por el Presidente de la República fundamentado en que "*... la publicidad de las resoluciones judiciales es una eficaz garantía de los individuos cuyas personas y derechos están sujetos a la acción de los tribunales, y lo es al propio tiempo de los funcionarios encargados de la administración de justicia: que hoy es aún más indispensable, porque dotada la República con una legislación nueva, debe darse a conocer la inteligencia que prácticamente se da a sus disposiciones y los términos en que se hace su aplicación racional y filosófica: que esto además podrá contribuir notablemente a facilitar el estudio de los profesores del derecho y el de los jóvenes que emprenden la carrera del foro, abriendo también el campo a ilustradas y fructuosas discusiones y útiles trabajos...*"

Actualmente, la publicación de la Gaceta de los Tribunales de la República de Guatemala está a cargo del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL –CENADOJ-, creado mediante Acuerdo número 037/002 emitido por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2002, Acuerdo que entre las funciones globales del CENADOJ señala la de apoyar la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrina; y entre las funciones específicas le asigna la de "Difundir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otras sentencias seleccionadas de los demás órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial" y la de atender las necesidades de información en materia de jurisprudencia, legislación y doctrina de los magistrados, jueces y auxiliares judiciales.

Las motivaciones que en aquel entonces, año 1881, tuvo el Presidente de la República para la creación de la Gaceta de los Tribunales son aún valederas en la actualidad, pues doctrinariamente se reconoce la importancia de la publicación de sentencias en cuanto que:

a) la comunidad jurídica puede comentar las sentencias, actuando como instancia de control;

b) constituye una mejora en la eficacia de los órganos jurisdiccionales, gracias a la información que reciben;

c) coadyuva a la publicidad de las leyes, mediante su interpretación e individualización;

d) garantiza el derecho a la igualdad en el sentido de que casos iguales o similares habrán de ser resueltos en forma igual o similar.

Por ello, la inserción de las sentencias del Tribunal Supremo de Guatemala, en la Gaceta de los Tribunales, es para el conocimiento general, antecedente jurisprudencial y elemento de estudio a base de comentario.

Como excepción a la regla general de publicidad de los actos administrativos, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla casos en los que se prohíbe su publicidad

II. PUBLICACIÓN OBLIGADA DE SENTENCIAS

Además de las disposiciones legales que permiten la publicación de las sentencias, existen leyes que *obligan* a ello como una ***pena accesoria*** o como medida de ***reparación*** en beneficio del afectado civilmente.

Tal es el caso de:

a) los delitos contra el honor;

b) delitos relativos al narcotráfico, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; y,

c) los juicios mercantiles relativos a competencia desleal.

a) El Código Penal, contenido en Decreto 17-73 del Congreso de la República, contempla entre las ***penas accesorias*** la publicación de la sentencia y la tiene establecida para los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) en los que a petición del ofendido o de sus herederos, el juez podrá ordenar se publique el fallo en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

b) En leyes penales especiales como la Ley contra la Narcoactividad, la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos y la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, también se establece como pena accesoria la publicación de la sentencia.

c) En materia mercantil, encontramos que el Código de Comercio prescribe que en los procesos por ***Competencia Desleal,*** en caso de que se determine que estos actos se realizaron por dolo o culpa del infractor, el Tribunal podrá disponer la publicación de la sentencia por cuenta de aquél.

III. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Como excepción a la regla general de publicidad de los actos administrativos, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla casos de excepción, en los que se prohíbe su publicidad.

Los primeros casos de excepción los encontramos en el artículo 30 constitucional, relativos a los ***asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional,*** los que por su propia naturaleza no son susceptibles de llegar a incorporarse en un proceso judicial, por lo que no existe controversia sobre su publicación en la Gaceta de los Tribunales.

En ***materia tributaria,*** el artículo 24 constitucional declara ***punible*** la revelación del monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las ***contabilidades revisadas*** a personas individuales o jurídicas, con la salvedad de los balances generales cuya publicación ordena la ley; y priva de eficacia probatoria a los documentos o informaciones obtenidas con violación de esta norma.

En los asuntos relativos al ***derecho de familia,*** los informes que rinden al Juez los Trabajadores Sociales adscritos al Tribunal son de carácter confidencial, únicamente pueden

conocerlos el juez, las partes y sus abogados, y no puede dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos.

Por último, en los expedientes relativos a ***menores de edad*** la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene varias disposiciones que limitan la publicidad de las actuaciones al disponer:

a) La discreción y reserva de las actuaciones relativas a la niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos;

b) Celebración de audiencias en forma reservada.

Esta ley relativa a los menores de edad, al imponer reserva en el trámite del proceso, si bien no hace referencia expresa a la publicidad o reserva de la Sentencia, por el espíritu de la misma que tiende a la protección del menor, implica reserva en su publicación, debiéndose suprimir el nombre del sindicado, así como los demás datos que permitan su identificación, lo cual está acorde a lo dispuesto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

IV. INFORMÁTICA JURÍDICA

Con el desarrollo moderno de la tecnología, que permite una comunicación más ágil y en forma masiva, trae consigo ventajas y desventajas en el campo jurídico. En Guatemala, específicamente, la Internet, no se encuentra regulada por normas jurídicas de carácter nacional, lo que acarrea problemas de diversa índole a sus usuarios, tales como el uso y la regulación de la diversa información que allí se encuentra, así como la protección de la privacidad y datos personales, para que éstos no puedan ser usados indebidamente, por lo que es de suma importancia la emisión de normas legales que regulen esta materia, estableciendo los límites, derechos y obligaciones que conlleva.

Se señala la relación de la informática y el derecho, por dos razones: una, porque sirve a la ordenación de las relaciones sociales; y, la otra, porque últimamente han surgido empresas dedicadas a la elaboración de Registros de normas en forma magnética, lo que es de mucha utilidad, pero la difusión de la información jurídica por canales privados no siempre sirve para alcanzar la realización eficaz del principio de publicidad del derecho y la justicia, en un Estado Constitucional.

En Guatemala, el Organismo Judicial a través del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL –CENADOJ- cuenta con un Registro General, debidamente informatizado, dirigido a poner en conocimiento de todos los ciudadanos y de las personas interesadas en general, lo relativo al Derecho, entendiendo como tal, no sólo las normas sino también su interpretación por los tribunales. A este Registro se puede acceder para tener conocimiento de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, así como de las Salas de Apelaciones (éstas últimas a partir del año 2005) y Normas emitidas desde el año 1808, que incluyen los Decretos del Congreso de la República, Acuerdos del Organismo Ejecutivo; Acuerdos del Organismo Judicial, de las Municipalidades de todo el país, de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, y del Procurador de los Derechos Humanos; Resoluciones de entes descentralizados autónomos y semiautónomos, como la Superintendencia de Comunicaciones, Superintendencia de Administración Tributaria, Junta Monetaria, Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Ministerio Público y otras entidades legalmente facultadas para emitir normas de observancia general, debidamente relacionadas con las normas que las modifican, amplían o derogan.

Toda esa divulgación normativa aunada a la publicación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de las Cortes de Apelaciones, indudablemente coadyuva a obtener igualdad, unidad y seguridad en la aplicación e interpretación del derecho.□

** Jefe de Legislación y Jurisprudencia del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), del Organismo Judicial de Guatemala.*

EL MODELO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS

SU IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL PENAL GUATEMALTECO

Lic. Augusto Eleazar López Rodríguez *

ANTECEDENTES

De manera breve puede mencionarse que la situación global del sistema de justicia penal en Guatemala, es consecuencia de un abandono prolongado de las instituciones por parte del Estado y del ejercicio por casi 300 años, de un modelo de justicia procesal penal de práctica inquisitiva heredada desde la colonización española y no fue sino hasta 1994, cuando se abre paso a la reforma del modelo y se promulga el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal vigente. Es a partir de ese momento, que priva en el proceso penal las reglas de la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, etc. Sin embargo, no se prevé en ese contexto, que un modelo diferente requiere de un cambio de estructura tanto física como organizacional y pese a la capacitación desarrollada, operadores y auxiliares de justicia no racionalizan sus funciones y de nuevo estamos ante una problemática seria: casi colapso de las instituciones físicas, delegación de funciones, manejo de papeleo a través de expedientes voluminosos, etc., pudiéndose mencionar como principales causas de esa problemática, las siguientes:

La organización judicial en general, se encuentra integrada en su mayoría por personal de apoyo (secretario, oficial, comisario) que en el anterior sistema suplía las funciones del juez

1) **La mediatización funcional del juez en la adopción de resoluciones judiciales.**

Por regla general, para que una institución jurídica sea aplicada, la solicitud presentada por los sujetos procesales requiere que previamente al conocimiento de la misma por el juez y la emisión de la resolución respectiva, pase por 3 estaciones de trabajo:

- La recepción de la solicitud en el Centro Administrativo de Gestión Penal y su remisión al órgano jurisdiccional;
- La recepción de la solicitud en el juzgado o tribunal por el empleado respectivo (comisario) ; y,
- El traslado de la solicitud al oficial de trámite.

De igual forma, una vez emitida la resolución judicial, se requiere que la misma pase por 3 estaciones de trabajo hasta su notificación:

- Revisión y firma de la resolución por el secretario del órgano jurisdiccional;
- Traslado de la resolución al oficial de trámite; y,
- Envío del expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal para que proceda a su notificación.

Este flujo, independientemente del cambio de nombres que pueda recibir el personal de apoyo o estaciones de trabajo y los mecanismos de control que se introduzcan para agilizar la emisión y notificación de resoluciones judiciales, diluye funcionalmente la figura del juez, salvo en los actos en los que necesariamente debe realizarse una audiencia, pero siempre, con la intervención de estaciones de trabajo que no agregan valor al proceso.

Se ha interpretado que solamente requieren audiencia: la revisión de las medidas cautelares, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado, el anticipo de prueba, el procedimiento intermedio, el debate o juicio oral y la decisión de fondo de la actividad recursiva. Diligencias éstas que en su mayoría, salvo el debate, no necesariamente se materializan a través de los principios de inmediación, concentración y contradictorio.

2) La organización judicial sigue manteniendo una estructura que responde a un modelo de gestión basado en la escritura y en el cumplimiento de trámites fraccionados.

La organización judicial en general, se encuentra integrada en su mayoría por personal de apoyo (secretario, oficial, comisario) que en el anterior sistema suplía las funciones del juez; modelo que en algunas jurisdicciones pervive, incluso, acentuando los vicios del antiguo régimen, pues la transformación de la estructura judicial, a pesar de la vigencia del código procesal penal desde julio de 1994 se ha mantenido prácticamente inalterable, condicionando de esta manera el proceso de trabajo y la ineficacia en la prestación del servicio de justicia.

En general, la práctica judicial ha asumido interpretaciones normativas que no forman parte del modelo de administración de justicia definido por la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria

Actualmente, la integración de los juzgados encargados del control de garantías, mantiene una estructura de entre 7 y 8 oficiales, 1 secretario y 1 comisario; esto implica que el juez, dentro de la estructura judicial representa tan solo el 10% del total de personal.

Con dicha integración se evidencia que los recursos humanos que están disponibles para el cumplimiento del servicio o producto principal que el modelo normativo le asigna al Organismo Judicial, se encuentra considerablemente reducido, lo cual, le da poca capacidad de oferta de recursos humanos legitimados para emitir resoluciones judiciales.

3) Por último, la subordinación del modelo normativo a las prácticas judiciales.

En general, la práctica judicial ha asumido interpretaciones normativas que no forman parte del modelo de administración de justicia definido por la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria, principalmente, con relación a la forma en que se presentan las solicitudes y requerimientos judiciales; condicionando de esa manera, la acentuación de las prácticas de un sistema escrito y la delegación indebida de funciones en el personal de apoyo (oficial, secretario) para la adopción de resoluciones judiciales.

Como puede advertirse, el sistema escrito requiere necesariamente un uso excesivo de notificaciones personales fuera del juzgado o tribunal, las cuales, exigen en el modelo guatemalteco una serie de requisitos que no solamente congestionan la estructura judicial sino que retarda los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el juez.

Respecto a la presentación de solicitudes por escrito, debe advertirse que la legislación procesal contempla tal forma de presentación como **excepcional** y no como la regla general. Los requerimientos, deben presentarse en forma verbal a fin de agilizar la actividad judicial y con ello, la emisión de resoluciones judiciales en forma oportuna.

Incluso, el marco normativo admite que las solicitudes presentadas por escrito puedan sustentarse verbalmente ante el juez, a fin de que en la misma audiencia pueda emitirse la resolución judicial que corresponda.

Ante tal conclusión podría argüirse la disposición relativa a la prohibición de formular requerimientos verbales en procedimientos escritos (Art. 69 de la Ley del Organismo Judicial). Ahora bien, ante tal argumento debe señalarse que ninguna disposición legal establece que el procedimiento penal sea escrito, más bien, con sus luces y sombras, las reformas al código procesal penal han hecho énfasis

en la oralización de los requerimientos del Ministerio Público durante la etapa preparatoria (Art. 308 del Código Procesal Penal) y por lo tanto, puede indicarse que la disposición contenida en la Ley del Organismo Judicial, deviene inaplicable.

Para la adopción de las decisiones judiciales la legislación tampoco privilegia la escrituración ni la mediatización del juez a través de ella, como mecanismo para que resuelva los requerimientos (solicitudes) presentados por las partes. Se ha asumido que las resoluciones deben emitirse por escrito, aún cuando la legislación procesal no lo indica; pero esa formalidad, como el caso de la sentencia y los requerimientos, son solamente la excepción y no la regla general.

De hecho, la adopción de resoluciones judiciales por escrito, fuera de la audiencia, lesiona la garantía de juicio previo que expresamente favorece la oralidad como condición necesaria para "condenar o privar de sus derechos a una persona" (Art. 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

A tales fines debe advertirse además, que el otorgamiento exclusivo de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado que el artículo 203 de la Carta Magna le otorga a los jueces, les obliga a estudiar y resolver personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, para lo cual, la inmediación judicial es indispensable.

EL MODELO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS

La necesidad de reformular el proceso penal guatemalteco para adaptarlo a la evolución del país, buscó contribuir a la creación de una mejor imagen de la justicia y eliminar el ambiente de pesimismo que se había formado alrededor de los tribunales, caracterizado por la burocracia, corrupción, arbitrariedad y el retardo. Y fue ese precisamente, el marco que sirvió de base a los operadores del sistema de justicia en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán, a fin de generar un verdadero cambio en la impartición de la justicia penal. Su actuar protagónico y su firme objetivo por dilucidar con sentido común la racionalidad del derecho y la función que el sistema de administración de justicia está llamado a desempeñar en una sociedad que aspira a la consolidación de la paz social y de los principios que inspiran la construcción de un sistema judicial propio, de un Estado republicado y democrático de derecho, dio como resultado la operativización de un nuevo modelo de gestión judicial basado en audiencias.

Los aciertos de ese modelo, no son más que el resultado final de un proceso, impulsado como pocas veces por los propios operadores de justicia, que han priorizado el cambio de la práctica forense frente a la comodidad del status quo. El desafío central fue la optimización del principio rector de la actividad judicial que consiste, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala en que, los jueces deben observar en toda resolución judicial, que las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier ley o tratado.

Los aciertos de ese modelo, no son más que el resultado final de un proceso, impulsado como pocas veces por los propios operadores de justicia

La observancia de dicha disposición impone a los órganos jurisdiccionales, no solamente un control difuso de constitucionalidad en el fondo del fallo, sino a la vez, la obligación de tornar operativas sus decisiones, con el objeto de poder dilucidar la procedencia en la limitación o reivindicación de un derecho sobre la base del principio de juicio previo, que exige como presupuesto, la obligación de que los sujetos sean citados, oídos y vencidos en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; disposición ésta, contemplada en el artículo 12 de la Carga Magna.

La toma de decisiones en audiencia, según el modelo de gestión implementado, constituye la herramienta idónea para operativizar los principios del juicio previo (ser citado, oído y vencido), con lo que se concretizan de mejor forma, las garantías de defensa, de inocencia, prohibición de la doble persecución y juez natural.

Ese nuevo modelo de gestión basado en audiencias permite que la toma de decisiones racionalice de mejor forma, la estructura funcional y orgánica de los juzgados y tribunales influenciados

por el antiguo régimen (modelo inquisitivo), favorecedor de la delegación indebida de funciones y poco favorecedor en el cumplimiento de garantías.

El debilitamiento de la práctica procesal penal en el resto del territorio nacional, la necesidad de evitar distorsiones que oscurezcan el marco jurídico vigente y los principios constitucionales, así como los resultados de efectividad de la gestión implementada en el occidente del país, motivó a la actual Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia promover, a través de la emisión del **Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales**, la aplicación del modelo de gestión judicial basado en audiencias, en todo el territorio nacional. Fue así como se emitió el Acuerdo **24-2005** de la Corte Suprema de Justicia, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a todos los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, en materia penal.

Esta norma reglamentaria provee elementos significativos a los órganos jurisdiccionales penales, para llegar a un verdadero cambio de gestión, distinguiéndose del modelo anterior, los siguientes aspectos:

MODELO ANTERIOR	NUEVO MODELO
Presentación de escritos	Requerimientos verbales
Registros escritos	Registros digitales
Resoluciones secretas	Decisiones públicas
Cultura del expediente	Cultura de audiencia
Ritualismo extremo y flujo de influencias	Sencillez funcional y transparencia
Técnicas del litigio de entorpecimiento	Técnicas del litigio limpio
Congestión de judicatura	Equilibrio judicial

MODELO ANTERIOR	NUEVO MODELO
El juez administra y decide	El juez decide
Se incumplen deberes	Se concentran deberes de decisión
Existe la delegación de funciones	El juez asume sus funciones jurisdiccionales
El tiempo de trabajo es burocrático	El tiempo de trabajo es funcional

MODELO ANTERIOR	NUEVO MODELO
Juez	Juez
Secretario	Secretario
Oficiales	Asistentes de comunicaciones
Pasantes	Asistente de información
Comisario	Asistente de audiencias

DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL MODELO

A) Presentación de solicitudes

La solicitud de audiencia podrá realizarse en forma personal, vía telefónica, fax o correo electrónico al oficial del juzgado quien requerirá para la calendarización de la misma los siguientes datos:

- No. de caso (si ya estuviere en el juzgado o tribunal, o en todo caso, requerirá la apertura de la causa al Centro de Gestión Penal);
- Los datos de identidad del requirente de la audiencia;
- El rol que desempeña el requirente de la audiencia; y,
- El tipo de solicitud (objeto) para el cual requiere la audiencia.

Los datos proporcionados por el solicitante serán registrados en forma manual o en el sistema informático diseñado para el efecto a fin de programar fecha y hora para la realización de la audiencia (calendarizacion).

B) El desarrollo de la audiencia

La adopción de resoluciones judiciales en audiencia constituye el eje que articula el modelo de gestión. Se basa en la obligación que tiene el juez de conocer personalmente todos los asuntos, en la función exclusiva de juzgar otorgada por el marco jurídico; y, el deber de observar en toda resolución que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Conforme este modelo, es en la audiencia en donde en forma concentrada los sujetos procesales presentan y fundamentan sus requerimientos, aún cuando, según las disposiciones normativas, las solicitudes deban formularse por escrito. Este modelo permite reducir notablemente la carga administrativa que genera la toma de decisiones por escrito, disminuyendo la demora judicial en la emisión de resoluciones.

En general, dada las características que presenta el sistema de administración de justicia penal y la naturaleza de las instituciones jurídicas, las audiencias pueden ser de dos tipos: audiencias unilaterales y audiencias bilaterales.

Las audiencias unilaterales son aquellas en las que se decide una institución jurídica que otorga una facultad para el ejercicio efectivo de la persecución y acción penal; o bien, para el ejercicio de un derecho o garantía que no requiere de audiencia a la contraparte.

Las audiencias de carácter bilateral son aquellas en las que se decide la reivindicación o limitación de un derecho o garantía y requieren del contradictorio como base para tornar operativo el derecho a ser citado, oído y vencido previamente a la condena o privación de un derecho.

C) Las resoluciones judiciales en audiencia

El modelo contempla que las decisiones de los jueces sean emitidas en la audiencia luego de concluida la intervención de las partes a fin de optimizar la inmediación y concentración favorecida por la realización de la audiencia.

Salvo excepciones, en el sistema jurídico penal guatemalteco, las resoluciones judiciales son válidas si cumplen con el requisito de argumentación y fundamentación (Art. 11 bis del Código Procesal Penal); lo que implica que el juez, en la decisión, exprese los motivos de hecho, de derecho y el valor asignado a las pruebas.

La necesidad de reformular el proceso penal guatemalteco para adaptarlo a la evolución del país, buscó contribuir a la creación de una mejor imagen de la justicia

D) La notificación en audiencia

Otro de los aspectos sobre los que se hace énfasis, es en la realización de las notificaciones en audiencia (Art. 169 del Código Procesal Penal). La notificación en audiencia parte del principio de continuidad que debe existir entre la apertura de la audiencia y la comunicación de la resolución judicial.

Esta modalidad de notificación reduce considerablemente la práctica de notificaciones personales que está siendo uno de los factores que inciden en la mora judicial. De hecho, podría decirse que, a pesar de los esfuerzos realizados por disminuir el tiempo de espera para la práctica de notificaciones personales, aún sigue siendo un proceso de trabajo que requiere de muchos insumos con resultados poco satisfactorios.

HERRAMIENTAS DE SOPORTE PARA EL MODELO DE GESTIÓN

A) Sistema de registro de solicitudes: es una herramienta que permite al oficial de recepción capturar los datos básicos para la programación de la audiencia.

B) Sistema de comunicaciones: es una herramienta que permite el registro de la vía que se ha utilizado para dar a conocer a las partes o sujetos procesales la fecha y hora programada para el conocimiento por el juez del requerimiento formulado.

Dicha comunicación no es propiamente una notificación aún y cuando para la efectividad del sistema debiera ser vinculante para las partes o sujetos procesales; en particular porque los efectos jurídicos de la decisión tomada en audiencia comienzan a regir al momento en el que el juez comunica la decisión en la misma. Debido a ello, la inasistencia de una de las partes no impediría que tales efectos comiencen a regir.

C) Sistema de grabación y documentación: es la herramienta de apoyo a la actividad judicial para dejar constancia, en este caso, sonora, de la forma en que se llevó a cabo la realización de la audiencia (intervenciones de las partes, resolución y notificación).

D) Sistema de archivo: es el medio que se utiliza para conservar y recuperar oportunamente la información que sea necesaria.

VENTAJAS DEL MODELO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS

- La oralización de las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal, que ha permitido mayor rapidez en la atención, conocimiento y resolución de los actos procesales, garantizándose el derecho de defensa que asiste al imputado;

- Implementación de tecnología moderna para la agilización de las comunicaciones:
  Recepción de requerimientos
  El registro de las audiencias en disco compacto

- El pronunciamiento de la decisión judicial en la propia audiencia, otorga confianza a los ciudadanos en la resolución de los conflictos y evita la burocratización de las notificaciones;

- Reducción de las probabilidades de que exista falso testimonio;

- Ausencia de la delegación de funciones;

- Reducción de errores con respecto al proceso escrito;

- Mejora y aumento de la cultura forense;

- Existe mayor control y familiarización de los ciudadanos con la justicia;

Con la reglamentación emitida y la práctica observada, se da cumplimiento a los principios de inmediación, concentración, continuidad y publicidad procesal.□

** Magistrado Vocal III de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.*

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL